



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2013

NÚM. 1228 • AÑO 103^o

VOL. I
SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Acción disciplinaria. El procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona que a la fecha ya había fallecido; por lo que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el notario actuante sea sancionado. Culpable. Destituye. 13/3/2013.
Dr. Manuel Gómez Guevara 3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Accidente de tránsito. Los recurrentes no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, expusieron los medios en que fundamentan el mismo, por lo que el recurso resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 6/3/2013.
Caribe Tours, C. por A. y compartes 13
- Litis sobre derechos registrados. La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.
Hotel Club La Laguna, S. A. Vs. Asociación de Propietarios
Condominios Puerto Laguna I y III 22
- Litis sobre derechos registrados. Independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar, y menos aún precisar, en cuáles partes de la sentencia se ha incurrido en las violaciones denunciadas; esta Salas Reunidas hace valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacio-

- nal la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma. Rechaza. 13/3/2013.
 Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos Vs. Miguel A. Peguero y compartes..... 35
- **Accidente de tránsito. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella solo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. Casa por vía de supresión. 13/3/2013.**
 Danny Daniel Columna Urbano y compartes 50
 - **Cobro de pesos. La recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni detallar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Consorcio Minero Abreu, S. A. Vs. Do-Ven Import & Export Co., S. A..... 65
 - **Incumplimiento de contrato. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
 Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury
 Vs. Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq
 de Caillon 71
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni tampoco incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 6/3/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (EDE-Norte) Vs. Jorge Antonio Núñez Beato 80
 - **Rescisión de partición por dolo y violencia. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo**

arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Casa y envía. 6/3/2013.

Luis Alberto Tejeda Pimentel Vs. María Adelaida Vargas..... 90

- **Disolución y liquidación de sociedad de hecho. La corte a qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original. Casa y envía. 6/3/2013.**

Milcíades Peña Rivera y compartes Vs. Diarle Taveras Rivera y Derky Vladimir Taveras Rivera 100

- **Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 6/3/2013.**

Fabio Reynoso García Vs. Ramona Fabián Abreu..... 110

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 116

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 121

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los**

plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 126

- **Cobro de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago. La ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu

Vs. Norín González Vda. Rodríguez..... 131

- **Daños y perjuicios. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Inadmisibile. Rechaza. 6/3/2013.**

Pablo Efraín Paulino Paulino Vs. Eleazar Guerrero Alvino..... 144

- **Referimiento. El plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Interfoods Dominicana, S. A. Vs. Mayra Altagracia Méndez Méndez... 153

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada

y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca)..... 162

- **Embargo Inmobiliario. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Genaro Herrera Vs. Ventura Flores de León..... 169

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Juan Ramón Estévez B. y compartes Vs. Ramón Manuel Acosta Ramírez	175
• Daños y perjuicios y devolución de valores. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia. Inadmisible. 6/3/2013.	
Proyecto de Viviendas Luz y Vida Vs. Rosmery Salazar Díaz y compartes.....	181
• Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.	
Dr. Nelson B. Buttén Varona Vs. Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.).....	187
• Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	193
• Cobro de pesos. El artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que, en ese tenor, la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa y envía. 6/3/2013.	
Peter Brockmann Vs. Andreas Volker.....	198
• Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	207

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes 212
- **Partición y liquidación de bienes relictos.** No basta que el recurrente en su memorial de casación reproduzca los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello, que se indiquen los medios en que fundamenta su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por el enunciadas. Inadmisible. 6/3/2013.

Marino Rodríguez Vs. María Esther Morales Castro y Doris Evan Morales Castro..... 224
- **Cobro de pesos.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/3/2013.

Ángel Luis Peguero Vs. Hermann Dietrich Schaller..... 230
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisible. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández 236
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Hawai, S. A..... 241

- **Cobro de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Luis Alberto Peña Santiago y compartes..... 248
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 256
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 261
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 266
- **Daños y perjuicios. El tribunal a quo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Celso Cabrera Ortiz Vs. Carlos Alberto Ramírez Ávila 271
- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Juan Ramón Frías B. y compartes Vs. Milciades Antonio Javier Vásquez 279

- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández..... 287
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes Vs. Financiera Mercabanc, S. A. 291
- **Ejecución de contrato de compraventa y/o cumplimiento en especie.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuris Díaz Moreta..... 296
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Domingo Francisco Bourdier.... 301
- **Resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La corte a qua incurrió en falta de estatuir al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia o no del pedimento que le fuera planteado por la parte recurrente. Casa y envía. 6/3/2013.

Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán Vs. Francia Mercedes de León Nina..... 306
- **Partición de bienes sucesorales.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Melaneo Liriano Acosta Vs. Victoria Guzmán Estrella y compartes..... 314

- Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidan definitivamente las demandas interpuestas. Inadmisibile. 6/3/2013.

Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 320
- Nulidad de acto y rendición de cuenta. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Fabio de León Familia Vs. Banco BHD 326
- Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional. La corte a qua, al otorgar un interés indemnizatorio, no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.

Miguel Arturo López Florencio Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 333
- Cobro Alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Fernando José Azcona Dominici Vs. Pedro Ramón Almonte Núñez 347
- Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 6/3/2013.

- Elvis R. Calvo D. Vs. Persio Antonio Alcántara Montilla..... 354
- **Entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Carmen Luisa Cardy Vs. Gracia Oneida Sepúlveda..... 359
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosanna Betances 366
 - **Cobro de dinero. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Constructora FM y Francisco Martínez Vs. Novatec, C. por A..... 373
 - **Rescisión de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Horacio David Betances y compartes Vs. Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances..... 380
 - **Venta y adjudicación de inmueble. Independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 6/3/2013**
Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 389
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que tocó el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le**

planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad. Casa. 6/3/2013.
 Jaquelin Santos Quezada Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 395

- **Gastos y honorarios. Analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados, como el auto de aprobación emitido por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el proceso y realizadas en virtud de la ley núm. 302. Rechaza. 6/3/2013.**
 Atlantic Travel, S. A..... 403
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**
 Santa Contreras de Rodríguez Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A... 409
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 13/3/2013.**
 Gargoca Constructora, S. A. Vs. Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A. 417
- **Rescisión de contrato y pago de alquileres vencidos. El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible por caducidad. 13/3/2013.**
 Fundación Hombre y Universo, Inc. Vs. Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos..... 425
- **Daños y perjuicios. Al establecer la corte a qua que el recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, la alzada incurrió en violación a la ley puesto**

que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso. Casa y envía. 13/3/2013.

American Airlines, Inc. Vs. Rafael Salomón Haddad Reyes 433

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle

Vs. Yolanda Martínez..... 442

- **Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo. El recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al notificar un recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la recurrida. Inadmisible. 13/3/2013.**

Rafael Aníbal Sena Vs. Urbanizilandia, C. Por A..... 456

- **Nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario. La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/3/2013.**

Vladimir Dotel López Vs. Alfredo Rivera 463

- **Embargo inmobiliario. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013.**

Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo

Alonso Reyes..... 473

- **Referimiento. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin ofrecer justificación alguna. Casa y envía. 13/3/2013.**

Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A.....	478
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo inmobiliario. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Inmobiliaria El Limón, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).....	485
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisca Janex Vizcaíno	491
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Facunda Pérez Mateo Vs. Onardades Enrique Espinal.....	498
<ul style="list-style-type: none"> • Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 13/3/2013. 	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	505
<ul style="list-style-type: none"> • Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm.302, sobre Gastos y Honorarios en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Elizabeth Fátima Luna Santil Vs. Magaly Margarita Santana Espinet....	511
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es 	

necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes 517

- **Cobro de alquileres, rescisión contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Jacqueline Sabatino Vs. Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero 529

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**

Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel 537

- **Referimiento. Las recurrentes no incluyeron, copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del recurso; existiendo en el expediente solo fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada. Inadmisible. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García 542

- **Referimiento. La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa y envía. 13/3/2013.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero 547

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, suficiente, y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

General de Seguros, S. A. Vs. José Modesto & Co., C. por A. 553

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Rafael Wilamo Ortiz y compartes..... 561

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Alexander Martín Mata Gómez y compartes Vs. Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés 568

- **Recurso de casación.** El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Suftrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García 575

- **Daños y perjuicios.** La acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño, se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil. **Rechaza. 13/3/2013.**

Gumercindo Miliano Nivar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes..... 580

- **Validez de oferta real de pago.** La corte a qua, al validar los ofrecimientos reales de pago, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el artículo 1258, inciso 3 del Código Civil. **Casa y envía. 13/3/2013.**

Prestahora, S. A. Vs. Corporación Agrícola del Caribe, C. por A..... 592

- **Daños y perjuicios.** La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y además, una motivación

suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/3/2013.

Miriam Pérez Hernández y compartes Vs. Ministerio de Agricultura y compartes 601

- **Recurso de casación.** El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 13/3/2013.

Inversiones y Desarrollo Angia, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 613
- **Inscripción en falsedad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 13/3/2013.

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Andrés Carrasco..... 617
- **Cobro de pesos.** No se probó la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho; en consecuencia, la corte a qua, al rechazar la demanda reconvenional, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 13/3/2013.

José María Ventura Vs. Santos & Joaquín, S. & J., C. por A. 624
- **Liquidación.** El artículo 36 de la Ley General de Bancos, dispone que las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación; es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso. Rechaza. 13/3/2013.

Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA) Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 632
- **Reconocimiento legal de filiación.** El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto

por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 13/3/2013.
 Bernardo Álvarez Vs. María Ramírez 639

- **Desalojo y lanzamiento de lugar. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Rafael Fermín Mejía Vs. José Luis Fermín Medina 645
- **Nulidad de venta. La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 20/3/2013.**
 Isabel Polanco de Feliciano Vs. Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano 654
- **Entrega de certificado de título, daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa literal b, ordinal cuarto y envía. Rechaza en los demás aspectos. 20/3/2013.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Pedro Jiménez Bidó..... 662
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Fernando Arturo Guzmán Guzmán Vs. Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez..... 674
- **Ejecución de contrato de póliza, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/3/2013.**

- Fredesvinda Castillo Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 681
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Michelle Santana Pellerano Vs. Instituto de Cirugía Plástica
y José Francisco Espailat Lora..... 689
 - **Partición de bienes. La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó la comparecencia personal y audición de testigos, lo cual fue acogido por la parte recurrida y se le dió cumplimiento, sin embargo, en la sentencia no consta la decisión de la corte a qua al respecto, por lo que esta incurrió en falta de motivación en su decisión. Casa y envía. 20/3/2013.**
Rafael Mercedes Holguín Vs. María Fabián de la Cruz..... 696
 - **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Carlos
Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán 703
 - **Daños y perjuicios. La sentencia in voce impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria. Inadmisibile. 20/3/2013.**
John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A. Vs. Luis
José del Carmen Gómez Álvarez 710
 - **Rendición de cuentas. Estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés, debido a que el envío aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Mariano Duncan Nolasco Vs. Julia Restrepo..... 717
 - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso**

en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 20/3/2013.

La Polera, C. por A. Vs. Bayview Properties Holdings, Inc..... 724

- **Violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios. La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Nelson Joaquín Polanco Vs. Caribbean Construction, C. por A., y Pablo Suriel Langumás..... 731

- **Partición de bienes. El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación; es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

América Joa Vs. Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato 738

- **Desalojo. La recurrente no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Violeta Enelis Mesa Matos Vs. Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes..... 746

- **Daños y perjuicios. La corte a qua afirmó que el recurrente incidental concluyó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, remitiéndose al acto contentivo del recurso; de ahí que, es evidente que la parte recurrente, puso a la corte a qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia. Casa y envía. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes 753

- **Cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y sim-**

ple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante. Inadmisibile. 20/3/2013.

Mireya Altagracia Plasencia Vs. Luz Mercedes Suriel Ortiz 762

- **Partición de bienes en copropiedad.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria. Rechaza. 20/3/2013.

María Magdalena del Rosario Ovalle Vs. Tania Jazmín Pérez Disla 769

- **Embargo inmobiliario.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 20/3/2013.

Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp) Vs. Banco Mercantil, S. A. 777

- **Gastos y honorarios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; por lo que en ese sentido, el recurso de que se trata resulta ser anticipado y por lo tanto no puede ser admitido. Inadmisibile. 20/3/2013.

Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez 784

- **Partición de bienes.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 20/3/2013.

Melchor Cortés Ramos Vs. Florencia Milady Martínez Gondres 790

- **Sentencia preparatoria.** Se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 20/3/2013.

Alcides Santana Tellería Vs. Fernando A. Alvarado Gómez 797
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/3/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Tomasina Cruz de Jesús..... 802
- **Resolución de contrato de compraventa.** La corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Por lo que las causales de inadmisibilidat fueron abordadas de manera preferente al fondo. Rechaza. 20/3/2013.

Eddy Mendoza Vs. Juana Alttagracia Núñez y compartes..... 814
- **Daños y perjuicios.** En el caso concreto debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 20/3/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Alexis López 823
- **Rescisión de contrato, devolución de fondos pagados.** El fallo criticado tiene una exposición general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, debido a que el tribunal a quo en su decisión no explica los hechos que constituyeron los respectivos incumplimientos de las partes, y si los mismos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el

debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandada que constituyeron el objeto de la sentencia apelada. Casa y envía. 27/3/2013.

Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A. Vs. K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A. 834

- **Desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna. Es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, por lo que se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Casa y envía. 27/3/2013.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito 844
- **Violencia intrafamiliar. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Nancy Altagracia Abreu Ramírez Vs. Francisco Antonio Hernández Ortiz 854
- **Daños y perjuicios. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados Vs. Ramón Portalatín Robles Minier 862
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 869
- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen**

- de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibles. 27/3/2013.**
 A. S. Electrónica, C. por A. Vs. Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán..... 875
- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 27/3/2013.**
 Martha Osiris Pérez Beltré Vs. Andrés Méndez..... 880
 - **Rescisión contrato de alquiler, daños y perjuicios. Ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado; que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Inadmisibles. 27/3/2013.**
 Mirian Sepúlveda Vs. Cristóbal Lara Peña..... 888
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/3/2013.**
 Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. 895
 - **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 27/3/2013.**
 José Joaquín Polonia Salcedo Vs. Cupido Realty, C. por A. 903
 - **Ejecución de contrato, daños y perjuicios. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

- Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos 912
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Luis Casanova Pérez Vs. Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A..... 919
 - **Partición de bienes de la comunidad legal. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Pedro Bens Herrera Vs. Élide Sierra Cuello..... 926
 - **Partición de bienes. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del acto; que, al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir. Casa y envía. 27/3/2013.**
Dinorah Mercedes de León Roque Vs. Félix Antonio Abreu Suriel..... 932
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/3/2013.**
Gas Antillano, C. por A. Vs. Ramón Cruz Hernández..... 939
 - **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/3/2013.**

- Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ludis Vitina Matos Dotel..... 950
- **Reconocimiento de paternidad. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna, no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a qua la admisibilidad de la demanda incoada por el recurrido, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia. Rechaza. 27/3/2013.**
 Fabio Enmanuel García Molina y compartes Vs. Alexandro Nicolás Peña 962
 - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, debido a que la corte a qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas al proceso. Rechaza. 27/3/2013.**
 José de los Remedios Silva Fernández Vs. Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A. 973
 - **Sentencia in voce. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Domingo Rosario Vs. Jesús Emmanuel Castillo Aragonés..... 981
 - **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

- Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán..... 987
- **Desalojo por desahucio. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 27/3/2013.**
Lucía Margarita de los Santos Vs. Gladys Matos de González 994
 - **Desalojo por desahucio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**
Beato Antonio Ceballo Vs. Juan Alejandro Mola Cuevas 1002
 - **Nulidad de sentencia de adjudicación exclusión de inmueble. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**
Jovencio Herrera y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A..... 1009
 - **Emplazamiento. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013.**
Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino Vs. Manuel Iván Tejeda Vásquez 1016
 - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 27/3/2013.**
Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club)..... 1021

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Supermercado Rey, C. por A. Vs. Panadería y Repostería Taiwán..... 1028
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez..... 1035
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 David García Vs. Josefa R. Cabrera..... 1042
- **Partición de bienes de la comunidad. La corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, debido a que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público. Rechaza. 27/3/2013.**
 Pascual Bienvenido Ortiz Melo Vs. Katusca Rosalis Báez Soto 1049
- **Resolución de contrato verbal de sociedad agrícola, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Lorenzo Pujols Vs. Freddy Salvador Pérez 1058

- **Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Guerrero Tejada y Jacinta de León Vs. Zoila Hernández. 1065
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 José Adalberto Severino Pichardo y compartes Vs. Dominga Jiménez..... 1073
- **Cobro de pesos. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Juan Francisco Herrá Guzmán Vs. Anara, S. A. (Felice Roncoli) 1081
- **Nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios. El tribunal a quo tenía la obligación de establecer en su sentencia, las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/3/2013.**
 Iglesia Cristiana Shalom, Inc. Vs. Marino Domínguez y José Altagracia Rodríguez 1087
- **Partición de bienes. La corte a qua realizó una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al entender que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Rechaza. 27/3/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes	1097
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la misma, lo que configura una motivación suficiente. Rechaza. 27/3/2013. The Will Bes Dominicana, Inc. Vs. Luis Alberti Félix Rubio..... 	1109
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de oposición. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013. Feliciano Luis Piñeiro Vs. Rosa Ricourt Regús..... 	1120
<ul style="list-style-type: none"> • Partición de bienes. Las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda en intervención voluntaria, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto, pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios. Casa y envía. 27/3/2013. Wilkin Ramírez y compartes Vs. Angelita Marilis Ramírez Núñez y compartes 	1125
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 27/3/2013. Luis Eduardo Mateo Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción..... 	1133
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 27/3/2013. Jorge Geraldo Fernández Liberato Vs. Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez..... 	1139

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Asociación de malhechores, robo agravado. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado en su escrito de apelación; lo que coloca a la Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.

Carlos Manuel Fernández Custodio 1147
- Accidente de tránsito. De conformidad con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, realizó una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.

Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A..... 1155
- Drogas y sustancias controladas. El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.....” Sin embargo, la corte a qua no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni el alegado vicio en el acta de registro de personas, planteadas por el recurrente en su recurso, incurriendo en violación al referido artículo. Casa y envía. 4/3/2013.

Henry Rafael Méndez 1162
- Accidente de tránsito: El tribunal a quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no ofrece motivos concretos ya que al evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente. Casa y envía. 4/3/2013.

José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A. 1171
- Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al dictar su sentencia, tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 11/3/2013.

Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña	1183
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibles en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del Ministerio Público, lo cual, a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la corte a qua, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público. Casa y envía. 11/3/2013. 	
Xavier Lloret Guerrero y Yiolý Milady Reyes García	1189
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 11/3/2013. 	
Manuel Alcántara Castillo.....	1199
<ul style="list-style-type: none"> • Sobreseimiento. En interés de que cada una de las partes esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia. Sobresee. 11/3/2013. 	
Maritza Peralta y compartes	1208
<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de confianza. Al momento de distraer las costas civiles, la corte lo hizo a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso. Modifica y confirma. 11/3/2013. 	
Hilario Santos Sosa.....	1214
<ul style="list-style-type: none"> • Crímenes y delitos de alta tecnología. No procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado formalmente acusación en contra del imputado. Casa y envía. 11/3/2013. 	
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....	1223

- **Accidente de tránsito.** El razonamiento realizado por la corte a qua es erróneo y violatorio del principio universal de que “*actor in combit probatio*”, es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la compañía aseguradora fue puesta en causa como aseguradora del camión envuelto en el accidente, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado. Admite intervinientes. Ordena exclusión compañía aseguradora. 11/3/2013.

Milton José Tavárez Ventura y compartes 1229
- **Golpes y heridas voluntarias, violación sexual.** La corte a qua, apoderada de dos recursos de apelación, ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria, de uno de los recursos, refiere erróneamente que se limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del otro recurso. Sin embargo, en el dispositivo de su sentencia procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos. Casa y envía. 11/3/2013.

Marcial Salvador Herrera 1236
- **Trabajo pagado y no realizado.** La corte a qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando en la sentencia impugnada no se precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho. Casa y envía. 18/3/2013.

Alejandro González Reyes 1246
- **Asociación de malhechores, homicidio.** En cuanto al análisis efectuado por la corte a qua a la sentencia recurrida, si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la corte satisfizo su deber respondiendo los aspectos esenciales en base a la revisión hecha a la misma. Rechaza. 18/3/2013.

Freddy Soto Andújar.....	1256
<ul style="list-style-type: none"> • Bigamia. Se observa que la parte querellante, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no lo hizo. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Carmen Minier Navarro.....	1266
<ul style="list-style-type: none"> • Robo agravado. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal. Rechaza. 18/3/2013. 	
Juan Miguel Rosario.....	1272
<ul style="list-style-type: none"> • Agresión y violación sexual en contra de menor de edad. La corte a qua llegó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Ene Chae.....	1279
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Al no formularse la inhibición, el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Alexis Pérez Figuerero.....	1287
<ul style="list-style-type: none"> • Violación de propiedad. Tal como alega el tribunal a quo, era indispensable que el querellante probara sin lugar a duda razonable, que en su alegada calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que no quedó esclarecida. Rechaza. 18/3/2013. 	
Diómedes Balbuena.....	1293
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho de los 	

actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa aspecto civil. Dicta decisión propia. 18/3/2013.

Pedro Octavio Tatis y compartes 1302

- **Asociación de malhechores, robo agravado. No existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verificó que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia. Rechaza. 18/3/2013.**

Alex Valdez Ramírez 1310

- **Accidente de tránsito. Del examen de la decisión impugnada, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que la corte a qua en el ordinal segundo de su sentencia, al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los recurrentes, no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos. Rechaza. 18/3/2013.**

Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 1321

- **Asesinato. Los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho. Rechaza. 18/3/2013.**

Inocencio Rivera Ulloa 1327

- **Accidente de tránsito. La corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones de que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Casa y envía. 18/3/2013.**

Elvin Paredes Monegro 1334

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de**

20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente. Dicta directamente la decisión. Casa respecto a la pena impuesta. Confirma condena de pago de multa. 18/3/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano 1341

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** El imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse de manera personal en la secretaría del tribunal a quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del tribunal a quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil. Casa y envía. 18/3/2013.

Omar Francisco de los Santos 1348

- **Homicidio atribuido a un adolescente.** La fundamentación dada por la corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/3/2013.

Antonio Cabrera Beltré..... 1357

- **Ley de cheques.** La corte a qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pues ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.

Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez..... 1365

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes, sin estos haber realizado ningún pedimento en ese sentido, lo que a todas luces constituye un fallo ultra petita. Casa en el aspecto de las indemnizaciones. 25/3/2013.

Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López..... 1374

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que deja a éste en estado de indefensión debido a que la acción de

- la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 25/3/2013.
Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A. 1380
- **Accidente de tránsito. La corte a qua se limitó a examinar solo el aspecto penal de la sentencia, confirmándola totalmente, incurriendo de esa manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la misma. Casa y envía. 25/3/2013.**
Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A. 1390
 - **Golpes y heridas. La corte a qua, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**
Daniel Contreras Rosario 1397
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado. Casa y envía. 25/3/2013.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 1404
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 25/3/2013.**
Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz 1410
 - **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez, que contrario a lo establecido por la corte a qua, se verifica una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**
José Antonio Dipré y compartes 1417
 - **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio de-**

nunciado de falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 25/3/2013.

Pedro Enrique Rosario Tavárez..... 1425

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua, para sustentar la referida indemnización, se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de donde obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.

Isidro César Serrano y compartes..... 1434

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.

Oscar Rochell Domínguez y compartes Vs. María Luisa Viloria y compartes..... 1445

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Danilo Antonio Monegro Burgos..... 1449

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Teófilo Dolores Almánzar Díaz..... 1453

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.

Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón..... 1456

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel)
 Vs. José Aníbal Peña Hinojosa 1459
- **Nulidad de desahucio. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 6/3/2013.**
 Nelson Ramón Veloz Hiraldo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel)..... 1462
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 6/3/2013.**
 Virtudes Baloyes Pérez y Salambo Emilia Miéses Pérez Vs. Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada..... 1473
- **Prestaciones laborales. La corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión. Rechaza. 6/3/2013.**
 Consorcio Video Gaming Internacional, S. A. Vs. Niurka García Herrera 1484
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua ofreció motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Bernardina Peña Jiménez Vs. Eliseo Cruceta Ovalle 1495
- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes Vs. Ramona Altagracia Santos de Santos 1503

- **Despido, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sansón Michel Medina Vs. Bromo Industrial 1513
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaban a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao Vs. Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta 1520
- **Litis sobre derechos registrados. Se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones. Rechaza. 6/3/2013.**
 Andrés Alcántara Alcántara Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 1536
- **Oposición a trabajos de localización de posesión. El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes Vs. Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano 1546
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**
 Justina De la Cruz y compartes Vs. Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián 1555
- **Litis sobre derechos registrado. El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Pablo Socorro Núñez Vs. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco 1565

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto que autoriza el emplazamiento. Declara la caducidad. 6/3/2013.**
 Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez..... 1578
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua hizo uso de la facultad soberana que le confiere la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**
 Amable José Botello Guerrero y compartes Vs. Turismo del Este, S. A. 1583
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario 1591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Green Guard (Operations y Sístems) Vs. Luján Peña Duarte..... 1600
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a quo incurrieron en violación y desconocimiento de las reglas procesales que establecen que cuando la propiedad o posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea litigiosa, puede ordenarse un secuestro judicial. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Sarah Altagracia Báez Lara Vs. Carlos González y Daysy Polanco de González..... 1065
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo no realizó una ponderación clara de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Nelson Antonio Hernández Muñoz Vs. Inmobiliaria Neón, S. A. y Aristides Ramón Muñoz López 1613

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Miguel Ángel Gerome Pomuceno 1623
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Luis Moisés Morillo Ferreras Vs. British American Tabacco, (Bat República Dominicana) 1626
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 20/3/2013.**
 Plus Inmobiliaria, C. por A. Vs. Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos 1629
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Induveca, S. A. Vs. María Mercedes De la Cruz De León 1637
- **Dimisión. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal. Rechaza. 20/3/2013.**
 Empresa Yomifar, S. A. Vs. Clara Luz Ferreira Díaz 1641
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Almacenes Carballo, C. por A. 1649
- **Desahucio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, es obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, al ser un despido, no procedía aplicar estas disposiciones, en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 20/3/2013.**

- Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Manuel Fernández Moya..... 1652
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia dictada por el tribunal a quo lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble. Rechaza. 20/3/2013.**
 María Antonia Fabián Vs. Bernardo Crisóstomo y compartes 1662
 - **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan su fallo, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 20/3/2013.**
 María Nilda Henríquez López y compartes Vs. Mildred Margarita Mella Capellán y compartes 1672
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Marcos Rafael Marte De León Vs. Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel..... 1681
 - **Deslinde. Los motivos adoptados por el tribunal a quo han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Félix Menéndez Cabrera Vs. Domingo Efraín Canelo Valdez..... 1689
 - **Despido injustificado. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo. Rechaza. 20/3/2013.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Gamalier Casado Belén..... 1699

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**

Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes Vs. Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino 1709

- **La corte a qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes Vs. Turismo del Este..... 1716

- **Desahucio, pago de bonificación y daños y perjuicios. El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Clarissa Alexandra Martínez Veras 1725

- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**

Milcíades De los Santos De León Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1732

- **Daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**

Mario Joel Martínez y compartes Vs. Jhonny Encarnación Díaz 1738

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**

Hotel Casa del Mar Vs. Elvis Sánchez Calderón y compartes 1743

- **Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera**

- en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/3/2013.**
 Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA) Vs. Luis Manuel Matos Espinosa y compartes 1746
- **Despido justificado. Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 20/3/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs. Francisco Alberto Rodríguez Peña..... 1771
 - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios. Una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Jannette del Carmen Mateo Luciano Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 1779
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana, C. por A) Vs. Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía 1792
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Oscar Sanoja y compartes Vs. Publicits Caribbeam Dominicana, S. A. y compartes 1795
 - **Litis sobre derechos registrados. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/3/2013.**
 Carlos Manuel Durán Vs. Justo Antonio Pichardo Peralta 1798
 - **Daños y perjuicios. La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está acorde con el interés del**

legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral. Rechaza. 20/3/2013.

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Vs. Irsis Peña Matos 1804

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que la hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes. Casa y envía. 20/3/2013.**

Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata Vs. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes..... 1816

- **Litis sobre derechos registrados. Al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la ley núm. 108-05, el tribunal a quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos, lo que conduce a falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**

Orquídea Güilamo de Reyes Vs. Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez 1825

- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia adolece de los fundamentos en que se basa todo recurso de apelación; no se evidencia si la corte a qua ponderó los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

Teódulo Mateo Florián Vs. Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes..... 1833

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**

Luis Emilio Díaz Vs. Sucesores de Epifanio Infante..... 1840

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**

- Panificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez
Vs. Emilio Gambin F. y compartes..... 1847
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos que son suficientes y pertinentes, y que la justifican adecuadamente. Rechaza. 20/3/2013.**
Rosaida Henríquez Mieses y compartes Vs. Cia. Gardel, C. por A. 1850
 - **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes Vs. Rudy César Jiménez..... 1858
 - **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 20/3/2013.**
María A. Genao Vs. Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes..... 1867
 - **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, sobre la base de que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; por cuanto, no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Rechaza. 20/3/2013.**
Inverexcel, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). 1874
 - **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa del recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**
Francisco del Rosario Díaz Rodríguez Vs. Flor de Jesús Rodríguez De Peña..... 1880
 - **Litis sobre derechos registrados. Es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o des-**

cartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo; porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso, los cuales consolidan el debido proceso. **Casa y envía. 20/3/2013.**

Juan Rafael Gutiérrez Castillo Vs. Noemí Susana López Rodríguez ... 1888

- **Litis sobre derechos registrados, nulidad de deslinde. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**

Rafael Antonio García y compartes Vs. Cia. Trivento Investment, S. A. y Huáscar B. Mejía González..... 1895

- **Litis sobre Derechos Registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**

Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa Vs. Verónica Mercedes Espinal Cerda 1904

- **Dimisión justificada. El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 26/3/2013.**

Cap Cana, S. A. Vs. Roberto Abbot y compartes..... 1914

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández..... 1922

- **Litis sobre derechos registrados. Los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta**

insuficiente, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.

Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes Vs. Eredia
Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes 1931

- **Saneamiento. Al ordenar los jueces del tribunal a quo la celebración de un nuevo saneamiento, no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 26/3/2013.**

David Jiménez Pérez Vs. Ángela Rafaela Andújar Torres
y compartes..... 1938

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Departamento Aeroportuario Vs. Merquiere Medina Matos 1947

- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando así el examen del caso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Bartolo Santos Vs. José Amado Alegría Ventura y compartes 1955

- **Litis sobre derechos registrados. Los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que exista evidencia en el expediente de tal situación, lo que resulta insuficiente y confuso, imposibilitándose el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Ana Hilda Saldívar Rodríguez Vs. Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar	1961
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.	
José Alfredo Loveras Martínez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	1966
• Despido Injustificado. No hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a qua se excedió en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentó la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 26/3/2013.	
Bertilio Rodríguez Batista Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)	1969
• Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.	
Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández	1975
• Litis sobre derechos registrados. El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho. Inadmisible. 26/3/2013.	
Juan Rafael Cruz Hernández Vs. Fausto Antonio Félix Piña y compartes.....	1987
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.	
Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort) y compartes Vs. Junior Acevedo Paredes	1993
• Dimisión justificada. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que	

existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.

Pierluigi Luisoli-Valli y compartes Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes..... 1997

- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que al no entenderlo así, el tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Casa y envía. 26/3/2013.**

Pascal Peña Peña Vs. Abetano Mauricio y Florentina Linares 2020

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/3/2013.**

Rafael Rodríguez Rodríguez Vs. María Antonia Ramírez y compartes..... 2027

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide examinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía. 26/3/2013.**

Paulina Soriano Durán Vda. Queliz Vs. Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas..... 2036

- **Deslinde. Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó a que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 26/3/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Luis Sarabia Dujarric..... 2044

- **Prestaciones laborales. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo**

cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 26/3/2013.

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez
 López Vs. Joselyn Núñez López 2056

- **Litis sobre derechos registrados. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 26/3/2013.**

Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann
 Vs. Compañía Propiherbon, C. por A. 2072





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnova
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 1

Artículos impugnados:	8, 21, 30, 31 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Querellante:	Sociedad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación a la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Manuel Gómez Guevara, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; procesado por alegada violación a los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio del 1964, del Notariado;

Oído, al alguacil en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado Dr. Manuel Gómez Guevara, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y comprobado que éste no ha comparecido;

Oído, al alguacil llamar a la querellante, Sociedad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. por A., quien se hizo representar por su abogado Lic. Rafael Rivas;

Oído, al Lic. Rafael Rivas Solano, declarar que tiene la representación de los intereses del querellante;

El Magistrado Presidente ordena a la secretaria hacer constar: “Que el procesado Dr. Manuel Gómez Guevara, fue citado por Acto de Alguacil de fecha 5 de febrero del 2013, hablando con el señor Amable Abreu, quien dijo ser empleado suyo, según Acto de Alguacil Núm. 156/2013, de fecha 5 de febrero del 2013, del Ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y manifestar: “Apoderar al Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y decisión de la querrela disciplinaria, interpuesta por la Sociedad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. Por A, en contra del Dr. Manuel Gómez Guevara, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por violación al artículo 8, 21, 30, 31 y 61 de la Ley No. 30,1 del 30 de junio del 1964 sobre Notariado”

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar que: “En razón de que el procesado no ha asistido, el Ministerio Público presentó acusación en su ausencia, luego de comprobada su citación regularmente”;

Resulta que con motivo de una querrela realizada por la Sociedad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. por A., representada por su Administrador, Salvatore Mazzamuto, en fecha 12 de diciembre de 2012, contra el Notario Público Dr. Manuel Gómez Guevara, por alegadamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus

funciones, previo apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 5 de marzo de 2013, para el conocimiento, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria contra dicho notario;

Resulta, que en la audiencia del 5 de marzo de 2013, el Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Que el Dr. Manuel Gómez Guevara, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea declarado culpable de violar los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio del 1964, y en consecuencia sea sancionado con la destitución de la matrícula notarial, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana y al Colegio de Notarios, para los fines correspondientes”;

Resulta, que el abogado de la parte querellante, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma acoger la presente querrela contra el Dr. Manuel Gómez Guevara y la Licda. Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, por violar las disposiciones de la Ley No.311 Sobre Exequátur de Profesionales de fecha 9 de noviembre de 1942 y del Notariado, No.301, descritas en el cuerpo de la presente instancia en perjuicio de la sociedad comercial Laboratorios Italdom, C. por A., por ser justa, estar conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y luego de comprobar los hechos expuestos y la gravedad de los mismos, imponer la cancelación del exequátur al Dr. Manuel Gómez Guevara y a la Licda. Yovanny Esperanza Lizardo Cruz por su mala conducta notoria como profesionales fundamentado esto en la violación de las las disposiciones del Art.8 de la Ley No.111 de fecha 9 de noviembre de 1942 Sobre Exequátur de Profesionales y los Arts. 30 y 31 de la Ley del Notariado, No. 301; **Tercero:** Condenar al pago de las costas del proceso al Dr. Manuel Gómez Guevara y a la Licda. Yovanny Esperanza Lizardo Cruz a favor y provecho del Lic. Rafael Rivas Solano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “**Único:** El Tribunal se reserva el fallo para una próxima fecha y la

decisión a intervenir será notificada a las partes, por la forma prevista en la ley”;

Considerando, que el caso se trata de una acción disciplinaria por querrela de fecha 12 de diciembre de 2012, interpuesta por la Sociedad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. por A., representada por su Administrador Salvatore Mazzamuto, contra el Dr. Manuel Gómez Guevara, en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber legalizado la firma que figura en un acto auténtico marcado con el Núm. 5, en cual supuestamente hizo constar que compareció el señor Stefano Ferreto; declarando dicho notario que la firma fue puesta en su presencia y que da fe de conocer dichas personas, cuando en realidad dichas afirmaciones son falsas; según la denunciante.

Considerando, que según de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción y así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales e hizo valer:

1- El Acto auténtico No. 5 de fecha diez (10) del mes de julio del año 2006, del protocolo del Dr. Manuel Gómez Guevara, Notario

Público de los del Numero del Distrito Nacional, suscrito entre Laboratorios ITALDOM, representada supuestamente por el Sr. Stefano Ferreto Clementi, con el cual pretendemos probar las maniobras fraudulentas del Dr. Manuel Gómez Guevara, al instrumentar el referido acto auténtico firmado por el Sr. Stefano Ferreto, quien había fallecido, al momento del levantamiento del acto auténtico; 2- Certificación de la Directora del Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, de fecha (24) veinticuatro del mes de abril del año 2012, relativa al registro en fecha (2) del mes de diciembre del año 2011, del Acto Civil No. 05, de fecha (10) diez del mes de julio del año 2006, instrumentado por el Dr. Manuel Gómez Guevara, documento con el cual pretendemos probar que en los Archivos del referido registro esta registrado el Pagaré Notarial, en el cual sustentó sus actuaciones irregulares; 3- El extracto de acta de defunción, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2012, que nos certifica que el Sr. Stefano Ferreto Clementi, falleció en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2006, con este documento pretendemos probar que el Sr. Stefano Ferreto, no pudo firmar el acto auténtico de fecha 10 del mes de julio del año 2006, instrumentado por el Dr. Manuel Gómez Guevara, porque el Sr. Stefano Ferreto, había fallecido en el año 2006, según consta en el acta de defunción; 4- El Acto No. 229/2011, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2011, contentivo de Embargo Retentivo, Denuncia, Contradenuncia y Demanda en Validez a requerimiento de la señora Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, en virtud de un supuesto Pagaré Notarial, con el cual pretendemos probar las acciones ilegales, con el fin de apropiarse de los recursos económicos de la sociedad comercial Laboratorios ITALDOM, C. Por A.;

Considerando, que de la instrucción del proceso y por el análisis de los documentos del expediente, resulta;

Que en fecha 10 de julio de 2006, el Dr. Manuel Gómez Guevara instrumentó un acto auténtico marcado con el No. 5, en el cual hizo constar que: “a su oficina compareció libre y voluntariamente la Entidad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. por A., representada

y en su propio nombre, por su accionista principal, Stefano Ferretto Clementi, y quien le ha declarado que debe y pagará la suma de Ciento Tres Mil Dolares Norteamericanos (US\$103,000.00), a la Licda. Yovanny Lizardo Cruz”;

Que no obstante la autenticación legalización de esa firma, supuestamente estampada el 10 de julio de 2006; en su preferencia según el acta de Defunción registrada el día 5 de agosto de 2004, inscrita en el Libro 00539, Folio 0086, Acta 270086 del año 2004, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo, se hace constar que el señor Stefano Ferretto Clementi falleció el día 2 de agosto de 2004, es decir, 02 años antes de la autenticación de la firma; lo que evidencia que el procesado no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Que en fecha 9 de diciembre de 2001, la Licda. Yovanny Esperanza Lizardo Cruz procedió a realizar un embargo retentivo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez teniendo como título para tales actuaciones el supuesto pagaré notarial, efectuando con esto una actuación ilegal con el fin de apropiarse de los recursos económicos de la Sociedad Comercial Laboratorios ITALDOM, C. por A., representada por su Administrador Salvatore Mazzamuto;

Considerando, que, en las circunstancias fácticas descritas, este pleno entiende que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma del señor Stefano Ferretto Clementi, quien había fallecido; que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado;

Considerando, que según el Artículo 1 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas

o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que según el Artículo 56 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964: “los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que según el Artículo 61 de la Ley núm. 301, del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por conducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión;

Falla:

Primero: Declara al Dr. Manuel Gómez Guevara, Notario Público de los del Número del Municipio del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho notario público; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador

General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnova
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2004.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Caribe Tours, C. por A. y compartes.
Abogado:	Lic. Jocelyn Antonio López García.
Interviniente:	Matilde Rosario.
Abogados:	Lic. Hamtel Hilario y Dr. George A. López Hilario.

LAS SALAS REUNIDAS

Nulo

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.
Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Caribe Tours, C. por A., Islas Buses, S. A., terceros civilmente demandados, y Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: Al Lic. Hamtel Hilario, por sí y por el Dr. George A. López Hilario, en representación de la parte interviniente Matilde Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 20 de julio de 2004, a requerimiento del Lic. Jocelyn Antonio López García, quien actúa en representación de Caribe Tours, C. por A., Islas Buses, S. A. y Magna de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 21 de febrero de 2013, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia

pública del día 11 de noviembre de 2009, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de julio de 1998, cuando Dimas Infante Acevedo conducía por la carretera Samaná-Nagua en un autobús propiedad de la compañía Islas Buses, S. A. y asegurado con la compañía Magna de Seguros, S. A. chocó con la motocicleta conducida por Gertrudes Polanco Bonilla quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando su sentencia el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Dimas Infante Acevedo de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a sufrir dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, así como la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Polanco Collado y Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en su calidad de padres de la víctima; y de hermanos del de-cujus, en cuanto a la forma, interpuesta por el acto número 632-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José de la Cruz Díaz, y en cuanto al fondo, condena solidariamente a las compañías Isla Buses S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de reparaciones de los daños y perjuicios morales experimentados por dichos señores:

a) en cuanto a los padres Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; b) en cuanto a la concubina Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) en cuanto al menor Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) rechaza la solicitud de indemnización de los hermanos; **TERCERO:** Pago intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en su aspecto civil, a la compañía de aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad de la sociedad comercial Isla Buses, S. A., causante del accidente; y asegurado mediante póliza No. 1-601-18722, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Condena a las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de la misma en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Que no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación Dimas Infante Acevedo, las compañías Islas Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. y los actores civiles Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Olivia Polanco Bonilla, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 7 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. George A. López, a nombre de Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco B. y Oliva Polanco Bonilla, y el interpuesto por el prevenido Dimas Infante Acevedo y las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. contra la sentencia No. 1033 del 26 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, por no haber comparecido, no obstante estar citado; **TERCERO:** Se confirma

en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al prevenido Dimas Infante Acevedo, al pago de las costas penales dealzada; **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas por Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en sus calidades de hermanos de finado Gertrudes Polanco, y por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco Collado, en sus calidades de padres del finado; y la constitución hecha por Matilde Rosario en su doble calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, y las compañías Caribe Tours, C. por A., Isla Buses, S. A. y La Caleta Bus, S. A., la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por haber cumplido los requisitos de ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal segundo en su primera parte y en sus letras a, b y c por las razones siguiente: a) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco, en su calidad de padres del finado, se rechaza por no haber presentado sus respectivas calidades; b) en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina del finado, se rechaza por no tener calidad para demandar; c) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de tutora legal del menor Juan David Polanco, hijo del finado, se rechaza por no haber presentado esas calidades; **SEXTO:** Se confirma la letra d del ordinal segundo de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Se revocan en todas sus partes los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida”;

c) que esta sentencia fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos por Dimas Infante Acevedo, imputado, y los actores civiles, procediendo la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictar la sentencia del 11 de julio de 2001, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso del imputado; rechazó el recurso de los actores civiles Pedro Polanco Collado, Trinidad Bonilla, Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Olivia Polanco Bonilla y Juan David Polanco, y la casó en lo que concierne a la actora civil Matilde Rosario;

d) que a tales fines, fue apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual pronunció la sentencia del 15 de julio de 2004, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 29 de marzo de 2004, contra de Dimas Infante Acevedo, prevenido, Caribe Tours, Isla Buses, S. A., y la Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora de SEGNA, quien a su vez es la continuadora de la compañía MAGNA de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Matilde Rosario en contra de la Compañía Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Buse, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la ley y el derecho en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena a las referidas compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su concubino Gertrudis Polanco Bonilla; **TERCERO:** Condena a la compañía Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de los intereses legales de la suma preindicada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la compañía Isla Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Andrés López Hilario y el Dr. Geramo Aníbal López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía aseguradora SEGNA, S. A., continuadora jurídica de MAGNA de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

e) que la recurrida decisión fue recurrida en casación por el imputado Dimas Infante Acevedo, dictando sentencia al respecto las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2005, siendo su dispositivo el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimas Infante Acevedo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de julio de 2004 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

f) que contra la decisión del tribunal de envío del 15 de julio de 2004, también recurrieron en casación Caribe Tours, C. por A., Islas Buses, S. A., y la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., siendo apoderadas a tales fines las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fijaron audiencia para el 12 de marzo de 2003, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A., Islas Buses, S. A., terceros civilmente demandados y Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando: que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando: que en la especie los recurrente en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al

interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Considerando: que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente a los derechos fundamentales y de orden público, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, falla:

PRIMERO: Admite como interviniente a Matilde Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., Islas Buses, S. A., y Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., Islas Buses, S. A., y Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del seis de marzo de 2013, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del 9 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hotel Club La Laguna, S. A.
Abogada:	Dra. Milagros Pichardo Pío.
Recurrida:	Asociación de Propietarios Condominios Puerto Laguna I y III.
Abogadas:	Licda. Cristina Acta y Dra. Mayra Tavárez Aristy.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 06 de marzo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 9 de noviembre del 2001, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Hotel Club La Laguna, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en la tercera planta del edificio

1410 de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Nolan Master, norteamericano, mayor de edad, casado y residente en Melbourne 32901, Satellite Beach, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Milagros Pichardo Pío, abogada de los Tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-0148462-4, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio 1410 de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de marzo de 2002 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Dra. Milagros Pichardo Pío;

Visto: el memorial de defensa depositado el 22 de mayo de 2002, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra Tavárez Aristy, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos, Asociación de Propietarios Condominios Puerto Laguna I y III;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de marzo del 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito

Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos del proceso que da origen a esta sentencia los siguientes:

1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la Asociación de Propietarios de Puerto La Laguna, consistieron en: la constitución de manera irregular del Condominio Puerto Laguna II, dentro del área común de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, así como en la posterior venta del mismo, otorgada por la sociedad Hotel Club La Laguna, S.A. a favor de ANFE, S.A., y la otorgada a su vez, por ésta última a favor del ingeniero Iván Morales Cuello;

2) Con motivo de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre de 1988, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los licenciados Francisco Álvarez Valdéz, Mary Fernández y Roberto Rizik Cabral, a nombre de la Asociación de Propietarios de Puerto Laguna; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulas por simulación, las ventas otorgadas

por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S. A., representada por su presidente ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial Anfe, S. A., y la otorgada por la sociedad comercial Anfe, S. A., representada por su presidente el ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del ingeniero Iván Morales Cuello; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin efecto alguno, la constitución del Condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la Parcela No. 23-B-1, Ref-B, del distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, área común de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio Puerto Laguna II, ubicadas dentro de la mencionada parcela; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 83-141, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey y anotar en los certificados de títulos que amparan a los condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos condominios [sic]”;

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael Martínez, Anfe, S. A. e Iván Morales Cuello, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamentos legales; **Segundo:** Se revocan los ordinales tercero, cuarto y quinto de la Decisión No. 1, de fecha 17 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de octubre de 1988, con relación a la Parcela no. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, con las modificaciones

señaladas en las motivaciones, la cual regirá como sigue en esta sentencia; **Cuarto:** Declara la nulidad de las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial Anfe, S. A., y la venta otorgada por la sociedad comercial Anfe, S. A., representada por el Ing. Rafael Martínez, C., en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ing. Iván Morales Cuello; **Quinto:** Se declara el condominio Puerto Laguna II construido sobre la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, con un área de 00 Has., 54 As., 95 Cas., constituido por el edificio Natty y sus dependencias, bienes de propiedad común de acuerdo a su destino y las áreas restantes, áreas comunes de los condominios Puerto Laguna, que en ningún caso podrán perder su condición de tales, salvo la decisión unánime de los condominios de Puerto Laguna I y de Puerto Laguna III; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título No. 83-1414, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da parte, del municipio de Higüey y expedir otro en su lugar a nombre de Condominio Puerto Laguna II, con las anotaciones de lugar [sic]”;

4) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 10 de noviembre de 1999, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en contradicción de motivos;

5) Que a tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 09 de noviembre de 2001, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos precedentes, el medio de inadmisión, por falta de calidad e interés, presentados por los DRES. JUAN FERRAND Y LUIS MEDIAN (sic) SÁNCHEZ, en representación de los SRES. ING. RAFAEL MARTÍNEZ, HOTEL CLUB LA LAGUNA, S.A. Y COMPAÑÍA ANFE, S.A., contra el Consorcio de propietarios de Puerto Laguna I y III; **Segundo:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por

los motivos que constan, el recurso de apelación incoado por el DR. M.A. BÁEZ BRITO, en representación de los SRES. RAFAEL MARTÍNEZ CÉSPEDES, IVÁN MORALES CUELLO, HOTEL CLUB LAGUNA, S.A. Y ANFE, S.A., en fecha 27 de octubre de 1988, contra la decisión Dictada con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 23-B-1-Ref-B del D.C. No. 10/2da parte del Municipio de Higüey; **Tercero:** SE RECHAZAN, por infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, representada, además del DR. M. A. BÁEZ BRITO, por los DRES. JUAN FERRAND Y LUIS MEDINA SÁNCHEZ, respecto al ING. RAFAEL MARTÍNEZ, HOTEL CLUB LA LAGUNA y COMPAÑÍA ANFE, S.A.; DR. HÉCTOR FERNÁNDEZ TEJADA, en relación al ING. IVAN MORALES CUELLO, y DRA. MILAGROS PICHARDO PIO, en representación del HOTEL CLUB LA LAGUNA; y SE ACOGEN las conclusiones vertidas por la DRA. MAYRA TAVAREZ ARISTY, en representación del consorcio de propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III, por ser conformes a la ley; **Cuarto:** SE CONFIRMA, por los motivos que constan, la Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se debe ACOGER, como al efecto ACOGE, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los LICDOS. FRANCISCO ALVAREZ VALDEZ, MARY FERNANDEZ Y ROBERTO RIZIK CABRAL, a nombre de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE PUERTO LAGUNA; **Segundo:** Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, nulas por simulación, las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, en favor de la sociedad comercial ANFE, S. A., representada por su presidente, también el Ingeniero RAFAEL MARTINEZ CESPEDES, en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ing. Iván Morales Cuello; **Tercero:** Que debe DECLARAR, como al efecto, DECLARA, nula y sin efecto alguno, la constitución del Condominio Puerto Laguna II, ubicado dentro de la Parcela Número 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral Número 10/2da parte, del municipio de Higüey; **Cuarto:** Que debe

DECLARAR, como al efecto DECLARA, área común a los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio de Puerto Laguna II, ubicadas dentro de la mencionada parcela; **Quinto:** Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de el Seybo, la cancelación del Certificado de Título Número 83-141 que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral Número 10/2da parte del Municipio de Higüey y anotar en los Certificados de Títulos que amparan a los Condominios Puerto Laguna I y III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos Condominios [sic]”;

Considerando: que el recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 5038 sobre Condominios y al artículo 8 de la Constitución y a los artículos 189 y siguientes y 202 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir [sic]”;

Considerando: que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío, alegando que la decisión impugnada fue publicada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de noviembre de 2001 y que el recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2002, es decir, después de haber transcurrido más de 4 meses desde la fecha de la publicación de la sentencia, y por lo tanto en violación al plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley No. 3726, de Procedimiento de Casación; pedimento que por tratarse de una excepción perentoria debe ser examinada en primer término;

Considerando: que el artículo 119 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, del año 1947, que regía para el caso, dispone: “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá

hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó [sic]”;

Considerando: que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

1) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 09 de noviembre de 2001 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 12 de noviembre de 2001, según consta al pie de la última hoja de dicho fallo;

2) que la recurrente, Hotel Club La Laguna, S.A., interpuso su recurso de casación contra dicha sentencia el día 27 de marzo de 2002, según memorial depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

3) que en el expediente figura una certificación de fecha 05 de marzo de 2002, expedida por la Dra. Lida Rodríguez, consultora jurídica del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), mediante la cual se informa que: “la correspondencia No. 17510 a nombre de la señora Milagros Pichardo Pío, fue devuelta de la Oficina Postal de la Feria en fecha 3 de enero, mediante el despacho No. 52, pero por no ser retirada en dicha oficina, fue retirada en Especial de Recibo en fecha 1ero de Febrero de 2002, no obstante nuestro aviso estar elaborado el 8 de enero del 2002 y la misma fue recibida por el Sr. Ramón Erminio R. Santos, con cédula de identidad y electoral 001-0072870-8 [sic]”;

Considerando: que si bien es cierto que la jurisprudencia ha estado apegada a lo literalmente dispuesto en la parte in fine del artículo

119 de la referida Ley de Registro de Tierras, respecto al momento en que empieza a contar el plazo fijado para ejercer los recursos, no menos cierto es que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, de conformidad con las garantías establecidas en los numerales del artículo 69 de la Constitución de la República, siendo una de ellas el respeto del derecho de defensa;

Considerando: que como se advierte de lo antes expuesto, la decisión del Tribunal Superior de Tierras no fue notificada a los interesados, como lo prescribe el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, porque no obstante haber sido enviada una copia por correo certificado a la abogada de la parte recurrente, ésta no recibió dicha notificación sino después del 01 de febrero de 2002, y por lo tanto la ahora recurrente no fue habilitada para ejercer el recurso dentro del plazo en base a cuyo vencimiento se solicita que sea declarado inadmisibile dicho recurso; que la finalidad de la doble formalidad establecida por el citado texto legal es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados en los asuntos controvertidos, del fallo dictado sobre el diferendo y que sobre esa base, la parte que se considere perjudicada pueda interponer el recurso correspondiente;

Considerando: que ciertamente, esta Corte de Casación es del criterio de que, conforme al derecho de defensa llamado a ser garantizado por el debido proceso previsto por la Constitución, no podrá existir la extemporaneidad alegada por la parte recurrida, en razón de que, si bien es cierto que, según las comprobaciones que se consignan en el expediente, en base a la publicación de la sentencia en la puerta del Tribunal, el plazo para el recurso vencería el 14 de enero de 2002; no es menos cierto que la fecha en que la recurrente recibió efectivamente la notificación fue en fecha 1 de febrero de 2002, en tanto que su recurso es de fecha 27 de marzo de 2002, para cuyo ejercicio contaba con el plazo de dos meses, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente para el caso que

nos ocupa al momento del acto procesal preindicado; por lo que, el medio de casación propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente, Hotel Club La Laguna, S.A. alega, en síntesis: que si bien, el Tribunal A-quo podía haber anulado las transferencias hechas a favor de la sociedad comercial ANFE, S.A. y la de ésta a favor del ingeniero Iván Morales Cuello, no menos cierto es que no podía anular el certificado de título que había sido expedido a favor del Hotel Club La Laguna, S.A., ya que siendo éste el propietario original de los terrenos sobre el cual fue levantado el condominio, la nulidad de los actos constitutivos del condominio y de las dos transferencias posteriores no podía afectarlo;

Considerando: que para fallar, como al efecto lo hizo, el Tribunal A-quo hizo constar en su decisión los motivos siguientes: “Que este tribunal ha comprobado que, efectivamente el Condominio Puerto Laguna II fue constituido de manera irregular en la parcela que nos ocupa, por cuanto fue aprobado sin que existan los planos de construcción autorizados por la Secretaría de Obras Públicas, en violación a la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato y Construcciones y en infracción a la Ley No. 5038 del 1957, sobre Condominios; que por consiguiente hay que considerar el referido condominio Puerto Laguna II como nulo e inexistente por la irregularidad con que fue aprobado; que esto queda decidido, además, en virtud de que la parte recurrente no depositó por ante este Tribunal ninguna prueba que varíe esa convicción del Tribunal; que este Tribunal también ha comprobado que las operaciones realizadas por el Ing. RAFAEL MARTINEZ, en representación, primero del Hotel Club La Laguna, S.A., vendiéndole a la SOCIEDAD COMERCIAL ANFE, S.A., de la cual es presidente también el mismo ING. RAFAEL MARTINEZ CESPEDES y luego la venta realizada por ANFE, S.A., al también ING. IVAN MORALES CUELLO, del inmueble que nos ocupa, son actos simulados, ya que el ING. IVAN MORALES CUELLO no ignoraba ninguna de las irregularidades con que se constituyó

supuestamente el denominado Condominio Puerto Laguna II, por cuanto ha mantenido vínculos muy estrechos en el proyecto con el ING. RAFAEL MARTINEZ CESPEDES, y lo que pretenden ambos Ingenieros es simular los actos de venta para afectar una parte sustancial de los condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, que son sus áreas comunes; que el ING. IVAN MORALES CUELLO no es un tercero adquirente de buena fe; que por tanto, y acogiendo lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, este Tribunal decide declarar como áreas comunes las porciones de terrenos y sus mejoras en que se pretendió hacer valer ilegalmente el anulado Condominio Puerto Laguna II; que, por tanto, se rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación que nos ocupa, con este envío de la Suprema [sic]”;

Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal A-quo, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, no incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede rechazar el primer medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis: que en la audiencia del 18 de agosto del 2000, los doctores Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, en representación de ANFE, S. A., Hotel Club La Laguna S.A e ingeniero Rafael Martínez, solicitaron incidentalmente que ellos eran los representantes de Hotel Club La Laguna, S.A. y que la Dra. Milagros Pío, no tenía calidad para representar a dicha parte; que este planteamiento procesal no fue ponderado por el Tribunal A-quo al emitir la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando: que, según resulta de lo expuesto en el Considerando que antecede, dicho segundo medio de casación está referido a un aspecto de carácter procesal planteado inicialmente y que al momento de ser conocido el fondo del recurso, las partes no mantuvieron; sin que, conforme a las consideraciones expuestas por el Tribunal A-quo para fallar el fondo de los recursos de apelación,

incluyendo el recurso de la ahora recurrente, la no ponderación de dicho alegato haya ocasionado agravio alguno a ésta última, por lo que procede rechazar dicho segundo medio de casación;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, solicitada por la Asociación de Propietarios Condominios puerto Laguna I y III; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Club La Laguna, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras con asiento en el Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2001, con relación a la Parcela 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Cristina Acta y la Dra. Mayra J. Tavárez Aristy, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del seis (06) de marzo de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 5 de septiembre del 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez.
Recurridos:	Miguel A. Peguero y compartes.
Abogados:	Dres. Salvador Potentini y Danilo Pérez Zapata.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 5 de septiembre del 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos, dominicanos, mayores de

edad, casados entre sí, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0754249-0 y el pasaporte No. 1521965, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central No. 26, Residencial Clarimel 1era., Autopista San Isidro, de la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0023213-9, con estudio profesional abierto en la calle Tunti Cáceres No. 34, Villa Consuelo, de esta ciudad, donde hacen elección de domicilio los recurrentes;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan P. Vásquez, abogado de los recurrentes;

Oído: al Dr. Salvador Potentini, abogado de los recurridos, señores Miguel A. Peguero Méndez, Wilson Peguero Méndez y Constructora Wilpe, y al Dr. Danilo Pérez Zapata, abogado del co-recurrido, señor Rafael Vizcaíno Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 05 de octubre de 2011, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Juan P. Vásquez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 25 de octubre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Salvador Potentini Adames, quien actúa a nombre y representación de los recurridos, Miguel A. Peguero, Wilson Peguero Méndez y Constructora Wilpe;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 2 de noviembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Danilo Pérez Zapata, quien actúa a nombre y representación del co-recurrido, Rafael Vizcaíno Martínez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 07 de marzo del 2012, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados José Julio César Castaños Guzmán y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando, que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos del proceso que da origen a esta sentencia los siguientes:

1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela No. 53-D-1-REF-687, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, incoada por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, consistieron en: la formalización de un contrato de sociedad comercial, de fecha 20 de julio del 2001, entre los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos y la constructora Wilpe, S.A., representada por Wilson Peguero

Méndez; que en fecha anterior, el día 12 de mayo del 2001, el referido inmueble fue transferido, en virtud de un acto bajo firma privada, suscrito por los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos y el Sr. Miguel Ángel Peguero Méndez; que contra éstos, los señores Augusto Reyes y Agripina A. Peña iniciaron un proceso penal, por violación al Artículo 405 del Código Penal; que el señor Miguel A. Peguero, a su vez, vendió el mismo inmueble a Rafael Vizcaíno;

2) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 28 de febrero de 2007, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la instancia de fecha 26 de noviembre del año 2002, depositada por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto al público en la Av. Independencia 201, apartamento 210, edificio Buenaventura, de la ciudad de Santo Domingo, que actúa en representación de los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos, dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, cédulas núms. 001-0754249-0 y 001-0637286-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra., casa núm. 2, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, de igual forma, rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 26 de julio de 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, como buena y válida la intervención forzosa del Sr. Rafael Augusto Vizcaíno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con cédula núm. 001-0372108-0, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Av. Padre Castellanos núm. 254 (altos), Ensanche Luperón, de esta ciudad capital, en consecuencia acoge las conclusiones leídas en audiencia de fecha 26 de julio de 2006, así como las depositadas en la misma fecha, por reposar en base legal, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2004-3649, expedido a favor del Sr. Rafael Vizcaíno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, cédula núm. 001-1306207-9, domiciliado y residente en la calle núm. 4, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Santo Domingo, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición interpuesta, solamente con motivo de la presente litis, sobre la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; c) Ordenar, el desalojo inmediato de cualquier persona y/o ocupante ilegal que se encuentre dentro de la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 2004-3649, a nombre de Sr. Rafael Rodríguez Vizcaíno, poniendo a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública. Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar [sic]”;

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma, y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de marzo del año 2007 por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, a nombre y en representación de los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos, contra la Decisión núm. 94, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de febrero del año 2007, en relación con la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca por las razones expuestas en los motivos de la presente, la Decisión núm. 94, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara nulos y sin ningún valor jurídico los actos de ventas de fechas 12 de mayo del año 2001, suscrito por los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Antonia Peña Barrientos, 22 de enero del año 2004, suscrito por los señores: Miguel Ángel Peguero Méndez y Gendy Yocasta Cuevas de Méndez, a favor del señor Rafael Vizcaíno Martínez, en relación a la Parcela núm.

53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por las razones expresadas en los motivos de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 2004-3649, correspondiente a la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Rafael Vizcaíno Martínez, y en su lugar expedir otro que ampare y registre el derecho de propiedad sobre dicha parcela, a favor del señor Augusto Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07542249-0, y su esposa Agripina Peña Barrientos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del Pasaporte núm. 1521965, ambos domiciliados y residentes en la calle 1ra. núm. 2, sector Los Trinitarios, Mendoza, Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el asiento que con motivo del apoderamiento de la Jurisdicción Inmobiliaria, de la litis sobre derechos registrados que por la presente se falla, se haya anotado, de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria [sic]”;

4) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 09 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

5) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 05 de septiembre de 2011; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Se admite como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a las normas de derechos preestablecidas; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Augusto Reyes Sánchez y Agripina Antonia

Peña Gabriel, contra la Decisión No. 094 de fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, en relación a la Parcela No. 52-D-1-REF-687 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, y de igual forma se rechazan las conclusiones al fondo tanto las principales como las subsidiarias vertidas por estos, en la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge como buenas y válidas las conclusiones al fondo vertidas por las partes recurridas, Sres. Miguel A. Peguero Méndez y Constructora Wilpe, por conducto de su abogado, Dr. Salvador Potentini y Rafael Vizcaíno Martínez a través de su abogado, Dr. Danilo Pérez Zapata, en la referida audiencia, en virtud de los motivos expresados; **Cuarto:** Se rechaza la condenación en costas en virtud de lo que establece el Artículo 67 de la Ley 1542 del siete (7) de noviembre del 1947; **Quinto:** Se confirma la Decisión No. 094 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Rechaza la instancia de fecha 26 de noviembre del año 2002, depositada por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto al público en la Av. Independencia 201, apartamento 210, edificio Buenaventura, de la ciudad de Santo Domingo, que actúa en representación de los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Peña Barrientos, dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, cédulas núms. 001-0754249-0 y 001-0637286-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra., casa núm. 2, del sector Los Trinitarios, de esta ciudad, de igual forma, rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 26 de julio de 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge, como buena y válida la intervención forzosa del Sr. Rafael Augusto Vizcaíno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con cédula núm. 001-0372108-0, abogado de los Tribunales de la República

Dominicana, con estudio profesional abierto en la Av. Padre Castellanos núm. 254 (altos), Ensanche Luperón, de esta ciudad capital, en consecuencia acoge las conclusiones leídas en audiencia de fecha 26 de julio de 2006, así como las depositadas en la misma fecha, por reposar en base legal, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2004-3649, expedido a favor del Sr. Rafael Vizcaíno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula núm. 001-1306207-9, domiciliado y residente en la calle núm. 4, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Santo Domingo, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición interpuesta, solamente con motivo de la presente litis, sobre la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; c) Ordenar, el desalojo inmediato de cualquier persona y/o ocupante ilegal que se encuentre dentro de la Parcela núm. 53-D-1-Ref.-687, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 2004-3649, a nombre de Sr. Rafael Rodríguez Vizcaíno, poniendo a cargo del Abogado del Estado, la ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública. Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y comunicar la misma a las partes para su conocimiento y fines de lugar [sic];

Considerando: que los recurrentes, Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal [sic];

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: que el Tribunal A-quo violó el derecho de defensa de los recurrentes al no admitir la comparecencia de las partes ligadas en la litis y de los notarios públicos que instrumentaron los actos que dieron lugar a la condenación definitiva en el orden Penal y al no citar al Abogado del Estado para ventilar las violaciones penales que prevén los Artículos 192 y 242 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; ya que de las declaraciones que hubiesen podido hacer los comparecientes, el Tribunal A-quo hubiese podido decidir en un sentido distinto al que lo hizo;

Considerando: que el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que:

1) la Corte A-qua acogió el pedimento de aplazamiento de la audiencia, formulado por la parte recurrente, a fin de dar oportunidad a que el Tribunal disponga la citación de las personas que interesa hacer oír dicha parte, otorgando un plazo de diez (10) días calendarios para el depósito del listado de las personas que interesa sean escuchadas;

2) el abogado de la parte recurrente, Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, depositó dicho listado en fecha 18 de mayo de 2011;

3) no consta que la parte recurrente haya manifestado interés alguno en la comparecencia del Abogado del Estado por ante el Tribunal A-quo;

4) en la audiencia del día 28 de junio de 2011, dicho abogado indicó que tenía como testigos a los señores José Paulino Lizardo y Jeurly Sánchez Suero, pero que no comparecieron los señores Juan Pablo Dotely ni Daisy del Carmen, notario actuante, agregando además que solicitaba al Tribunal que fueran escuchados los testigos y en cuanto a los señores Juan Pablo y Daisy del Carmen, expresó que “lo dejaba a la soberanía y al peso solemne de la Corte, a menos que el Tribunal ordenara una nueva citación a esas personas”;

5) en respuesta a este pedimento, la Corte A-qua, después de haber deliberado, decidió que:

“El Tribunal es de criterio que procede escuchar a los testigos comparecientes en cumplimiento a la sentencia dictada in voce por el Tribunal en la Audiencia anterior, y con respecto a los no comparecientes, al este Tribunal comprobar que fueron legalmente citados y que los mismos no han comparecido, se deja sin efecto por la imposibilidad de haber sido ejecutado [sic]”;

Considerando: que respecto a un posterior pedimento planteado en audiencia por el Dr. Juan Vásquez Rodríguez, consistente en la comparecencia de las partes recurridas, señores Miguel Ángel Peguero Méndez y Rafael Vizcaíno Martínez, el Tribunal A-quo procedió a rechazar dicha medida de instrucción, expresando lo siguiente: “Que este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente de marras reposan documentaciones que le permite a este órgano judicial forjarse su convicción para darle solución al asunto del cual se encuentra apoderado, sin necesidad de recurrir a ninguna otra medida [sic]”;

Considerando: que lo expresado anteriormente, revela que la Corte A-qua dio oportunidad para citar a las personas que interesaba hacer oír a la parte recurrente, y que al efecto las que estaban presentes en la audiencia quedaron citadas, y que, por otra parte, el pedimento de la comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la Corte A-qua, la que dio motivos pertinentes con relación a su rechazamiento;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta; por lo que, el primer medio de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

1) la sentencia impugnada se refiere, en su “octavo Visto”, al escrito de conclusiones del licenciado Bienvenido de Jesús Alejo

Viloria –quien no es parte de este proceso–, depositado en audiencia de fecha 9 de junio de 2011, lo que extraña a los recurrentes en razón de que solamente se celebraron dos audiencias, una en fecha 9 de mayo y otra el día 28 de junio de 2011, con los abogados anotados con sus calidades respectivas;

2) la sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que sólo se había citado en el proceso al señor Wilson Aramis Peguero Méndez, y no al señor Miguel Ángel Peguero Méndez, hoy imputado condenado, con lo que la Corte A-qua lo hace ver ajeno a las negociaciones fraudulentas propias del Artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que, según resulta del examen de lo expuesto en el numeral 1 del “Considerando” que antecede, en el caso se trata de un error material de la sentencia emitida por la Corte A-qua, planteado ahora por la recurrente como parte de su primer medio de casación; sin que, conforme a las consideraciones expuestas por el Tribunal A-quo para fallar el fondo del recurso de apelación, la emisión de la sentencia con el mencionado error material haya ocasionado agravio alguno a la recurrente;

Considerando: que en cuanto al medio invocado en el numeral 2 del “Considerando” que antecede la sentencia impugnada cita como constatados, los siguientes hechos:

1) que por oficio, de fecha 09 de abril del 2003, el Licdo. Juan A. Luperón Mota, Secretario del Tribunal de Tierras, solicita al Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, el acto de alguacil de notificación de su instancia introductiva de la litis depositada en fecha 26 de noviembre de 2002;

2) por comunicación, de fecha 23 de abril del 2003, el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez responde el indicado oficio explicando que dicha notificación fue depositada con la referida instancia;

3) que en los anexos depositados conjuntamente con la referida instancia no se observa dicho acto depositado;

4) que el acto que existe depositado posteriormente es el No. 1215/2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina Antonio Barrientos, por medio a su abogado Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, por el cual se notifica a la Constructora Wilpe y el Ing. Wilson Peguero Méndez, no a Miguel Ángel Peguero Méndez, una copia de la instancia sobre litis de terrenos registrados, la cual fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando: que con relación a los hechos expuestos en el “Considerando” que antecede y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte A-qua hace constar como motivos que:

“Al haberse apoderado este Tribunal en fecha 13 de mayo del 2003, se procedió a fijar audiencia, siendo la primera en fecha 31 de julio del 2003, a la cual compareció solamente la parte demandante, quedando a su cargo, por sentencia in voce, la citación de los señores Miguel Peguero Méndez, Ing. Wilson Peguero, Rafael Peguero, toda vez que el Tribunal no tenía conocimiento de sus direcciones para citarlos, conforme se desprende de las notas de audiencia de ese día. Que para la segunda audiencia, celebrada en fecha 25 de octubre del 2004 a la cual comparecieron, ambas partes, ya para esa fecha, la parcela objeto de la presente litis se encontraba transferida al señor Rafael Vizcaíno Rodríguez, la cual se llevó a efecto en fecha 22 de enero del 2004, por lo que es posible que al momento de la transferencia el Sr. Miguel Ángel Peguero Méndez, no se percatara de que se tramitaba por ante el Tribunal de Tierras una litis sobre terreno registrado referente a la parcela 53-D-REF-687 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional [sic]”;

Considerando: que después de un estudio ponderado de las pruebas regularmente aportadas, el Tribunal A-quo, en el décimo segundo “Considerando” de la decisión, hace constar que no obra en el expediente, ni figura como depositada en los anexos de los

diferentes documentos, ninguna notificación que justifique que el señor Miguel Ángel Peguero tenía conocimiento de la demanda que cursaba por ante la Jurisdicción de Tierras al momento de la venta otorgada al Sr. Rafael Vizcaíno Rodríguez, y que, por otro lado, el Sr. Rafael Vizcaíno Rodríguez fue puesto en causa en fecha 5 de julio del 2005, mediante acto No. 242/2005, es decir, después de la fecha de la venta del inmueble objeto de litis, por lo que éste último tampoco estaba en la obligación de conocer los vicios del título de los derechos por él adquirido, en caso de que hubiese alguno, ya que no existían inscripciones; consideraciones que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estiman correctas y que siendo de la apreciación soberana del Tribunal de fondo y no evidenciándose desnaturalización alguna escapan al control de esta jurisdicción de derecho; por lo que el medio de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando: que, en su tercer medio de casación, el recurrente hace valer, en síntesis, que:

1) la sentencia impugnada responde a una falta de base legal divorciada de los propósitos de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, ya que obvió la instancia depositada en procura de ventilar el fraude, la responsabilidad civil y el daño en su dimensión inmobiliaria;

2) se limitó a relatar hechos infundados que no se justifican en una buena y sana administración del derecho, y esto es así, porque adoptó como suyos los motivos de la sentencia recurrida en dicha Corte;

3) la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos y consideraciones que sustenten su decisión;

4) se incurrió en falta de base legal al ponderar la transferencia del inmueble en litis, al Sr. Rafael Vizcaíno, ya que se trata de un adquirente de mala fe y por vía de consecuencia su venta se reputa nula;

Considerando: que, independientemente de que en este medio de casación la recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia

impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar y menos aún precisar a estas Salas Reunidas, como al efecto era su deber hacerlo, en cuáles partes de la sentencia se ha incurrido en las violaciones denunciadas, lo que “per se” descalifica dicho medio, por vago, impreciso y abstracto; estas Salas Reunidas hacen valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma; por lo que, tomando esto en cuenta y al no contener el medio de casación de que se trata un desarrollo adecuado, el mismo debe ser rechazado sin más ponderaciones que las que anteceden;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 05 de septiembre de 2011, con relación a la Parcela 53-D-1-REF-687 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Salvador Potentini Adames y del Dr. Danilo Pérez Zapata, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del trece (13) de marzo de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José

Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Danny Daniel Columna Urbano y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía, Juan Félix Guzmán Estrella y Jorge Antonio Pérez

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Danny Daniel Columna Urbano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1690214-9, domiciliado y residente en la calle

Respaldo 17, No. 6, Barrio Juana Saltitopa, del Sector Los Alcarizos del Municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Alejandro de la Cruz Tussent, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0180160-3, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 23 de mayo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto: el escrito de intervención a cargo de los Licdos. Martín Castillo Mejía, Juan Félix Guzmán Estrella y Jorge Antonio Pérez, quienes actúan a nombre y representación de Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 2 de julio de 2012;

Vista: la Resolución No. 6622–2012 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent, y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2012;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de diciembre de 2012, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en

funciones de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Primer Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamado por auto para completar el quórum el juez Ramón Horacio González Pérez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha siete (07) de marzo de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de enero de 2008 en la Autopista Duarte, próximo a la entrada del poblado El Puñal, Santiago, entre el camión marca Mack, conducido por Danny Daniel Columna Urbano, y la motocicleta conducida por Leudy Rafael García, en momento en que el camión se encontraba estacionado, estrellándosele el conductor de la referida motocicleta y su acompañante, en la parte trasera a dicho camión, falleciendo este último conductor a consecuencia del impacto, y su acompañante, Griselda de Jesús Martínez Martínez, resultó con lesiones curables en 60 días, fue apoderado para la instrucción del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I, el

cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 2 de junio de 2009;

2. para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 25 de agosto de 2010, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Dicta sentencia condenatoria, en contra del imputado Danny Daniel Columna Urbano, de generales antes descritas, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado, en consecuencia, se declara culpable de violar los artículos 49 letra c y párrafo 1, 65 y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Griselda Martínez Martínez (lesionada) y Leudy Rafael García (fallecido), y se le condena a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles que de manera separada interpusieran los señores Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, en su calidad de padres del fallecido Leudy Rafael García, así como Griselda de Jesús Martínez Martínez, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, condena conjunta y solidariamente a Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent García, y al Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo, en sus calidades de imputado y por su hecho personal, el segundo en calidad de persona civilmente responsable por sr propietario de la cosa causante del daño y el último por ser el suscriptor de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por dicho imputado, a lo siguiente: a) Al pago de la suma de Un Millón de Pesos a favor de los señores Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, en sus calidades de padres de occiso Leudy Rafael García; b) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Griselda de Jesús Martínez Martínez, en su calidad ya indicada, todo ello a consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del accidente en cuestión; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados concluyentes de dichas

partes; **Cuarto:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por ser ésta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado”;

3. con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara con lugar en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 4:56 p. m., del día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los señores Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0032159-1 y 047-0193794-0, domiciliados y residentes en la entrada La Presa, sección El Mamey, de la ciudad de La Vega, a través de los Licdos. Víctor Moisés Toribio, Martínez Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; 2) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el imputado Danny Daniel Columna Urbano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1690214-9, domiciliado y residente en Respaldo núm. 17, núm. 16, Juana Saltitopa, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Alejandro de la Cruz Tussent (tercero civilmente demandado), Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo (suscriptor póliza), y Seguros Banreservas, a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, todos en contra de la sentencia núm. 121-2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada sólo para eliminar por vía de supresión la aplicación del artículo 65 de la Ley 241; modifica el ordinal tercero y elimina por vía de supresión la declaratoria de regularidad en la forma de las acciones ejercidas contra el Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo; y elimina en ese mismo ordinal tercero la condena en contra del Sindicato de Camioneros y Furgoneros de Santo Domingo; modifica en ese mismo ordinal tercero la indemnización fijada a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez,

y la fija en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), y modifica ese mismo ordinal tercero en lo relativo a la indemnización fijada a favor de Ramón Emilio García y María Esperanza García, y la establece o fija en Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), es decir, Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cada uno de ellos; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas generadas por los recursos”;

4. no conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 21 de diciembre de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación de los recurrentes;

5. apoderada la Corte a-qua, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de abril de 2012, mediante la cual decidió: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación del imputado Danny Daniel Columna Urbano, el tercero civilmente responsable, Alejandro de la Cruz Tussent y la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 121/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de, Grupo III del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Tercero:** Condena al imputado Danny Daniel Columna Urbano al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente y de manera solidaria con el tercero civilmente responsable demandado, señor Alejandro de la Cruz Tussent, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte persiguierte que las reclamaron por afirmar haberlas avanzado; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera integral, vale notificación para todas las partes que quedaron

convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 el Código Procesal Penal”;

6. recurrida ahora en casación la referida sentencia por Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent, y Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de octubre de 2012 la Resolución No. 6622-2012, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de diciembre de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent, y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, Artículo 426.2 CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426.3 CPP”, alegando en síntesis que:

La sentencia hoy recurrida constituye una decisión contraria a la dada por la Suprema Corte de Justicia, que de manera expresa estatuyó, que teníamos razón cuando alegamos que para que el conductor de la motocicleta perdiera la vida con el impacto, debió conducir la motocicleta a exceso de velocidad no dándole tiempo de evitar el fatal impacto, haciendo énfasis en que no analizó la incidencia de la conducta de la víctima, por lo que al casar la sentencia estableció que debía analizarse y dejar por establecida la falta de la víctima, para que así la indemnización a imponer fuera impuesta en base a equidad y a cómo sucedieron los hechos, sin embargo no fue lo que hizo la Corte a-qua;

Los jueces de la Corte a-qua sólo se refirieron al punto de si el accidente ocurrió a causa del exceso de velocidad de la víctima, descartándolo, y dejando por establecido fue el único punto por el cual la Suprema Corte de Justicia había casado la sentencia de apelación, por lo que no podía analizar los demás aspectos del recurso de

apelación; lo cual es totalmente incierto, pues la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia lo hizo de manera general, totalmente, por lo que era deber de la Corte a-qua analizar todos los puntos del su recurso de apelación;

Al no analizar los medios invocados en el recurso de casación, los jueces de la Corte a-qua dictaron una sentencia contradictoria al fallo de la Suprema Corte de Justicia, pero además falta de motivos y carente de base legal;

La sentencia impugnada no da detalles ni motivos suficientes para fallar como lo hizo; nunca se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, no tomó en cuenta la imprudencia de la víctima de andar a exceso de velocidad y lógicamente que sin luz, esto en base a nuestra teoría por la deposición de los testigos;

La Corte a-qua no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de la culpabilidad del imputado; estando además en la obligación de tomar en cuenta la incidencia de la falta cometida por la víctima, para así poder determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestiones estas que no ocurrió en presente caso;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido que: “Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia llama la atención sobre la conducta de la víctima y su incidencia en la ocasión del accidente de que se trata, suponiendo para ello, acorde con lo promovido por los recurrentes, que ésta se desplazaba a exceso de velocidad, siendo este aspecto concreto al que técnicamente debe limitarse la labor de esta instancia por constituir el mandato expreso de la sentencia que la apodera; así las cosas, es oportuno precisar que los apelantes proponen como tesis que el accidente se produjo porque la víctima se desplazaba en la motocicleta a exceso de velocidad y ello deducido de la circunstancia de que ellos suponen que de transitar a una velocidad menor hubiera podido evitar la colisión con un camión que se encontraba estacionado en plena vía, sin luces ni triángulo reflectivo

ni señales que avisen a los usuarios de la vía que el tránsito estaba obstruido por la presencia del vehículo estacionado y del peligro de una colisión que al efecto se produjo; en esa tesitura, el reparo que advierte esta Corte para acoger la propuesta recursiva de estos impugnantes es que de manera alguna proporcionan elementos probatorios de ninguna especie que permite establecer que el conductor de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, sino que es una conclusión, una inferencia de carácter especulativo a la que ellos llegan deduciéndola de la consecuencia fatal de la pérdida de la vida de la víctima, cuando, por el contrario, sí quedó debidamente establecido en virtud de los testimonios aportados, que el camión accidentado se encontraba en la vía, sin luces, sin triángulo reflectivo y sin ninguna señal que permitiere advertir su presencia con el tiempo suficiente de prevenir un accidente, concordando esta Corte con la primera instancia que ésta fue la única causa generadora del accidente en cuestión, por lo que no se sostiene el medio enunciado y debe ser rechazado conjuntamente con el recurso que lo sustenta”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para tomar su decisión, se amparó en los hechos fijados por el Juez de primer grado, y acogió como suyos los motivos dados por éste, que estableció que el conductor del camión envuelto en el accidente, Danny Daniel Columna Urbano, es el único responsable de la ocurrencia del accidente de que se trata, por su imprudencia al dejar el camión que conducía parado en la vía sin luces y sin ninguna señal que permitiera a los demás conductores advertir su presencia y evitar así un posible accidente, como el que de hecho sucedió; por lo que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto al aspecto penal de la decisión impugnada, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso;

Considerando: que en lo que concierne al aspecto civil, resulta necesario destacar que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandada, Danny Daniel Columna Urbano, el tercero

civilmente demandado, Alejandro de la Cruz Tussent, y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III del Municipio de Santiago, que había retenido sendas condenaciones civiles; una a favor de Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, en sus calidades de padres del occiso, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); y la otra a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez, por las lesiones recibidas, por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); no tomó en consideración que ésta última indemnización, a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez, fue reducida por la corte que conoció del recurso apelación a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), situación que no fue posteriormente recurrida;

Considerando: que en ese sentido, la Corte a-qua no podía, actuando como tribunal de envío, proceder a confirmar la indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez, porque ello significa perjudicar a los únicos que han sido recurrentes con su propio recurso, ya que como se dijera en el considerando anterior, dicha indemnización fue reducida, y al no ser posteriormente recurrido dicho aspecto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que de lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla *reformatio in peius*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en el siguiente tenor: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los considerandos que anteceden, en el caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condena civil en contra de Danny Daniel Columna Urbano y Alejandro de la Cruz Tussent García, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la indemnización a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez;

Considerando: que, por aplicación de los textos legales antes transcritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifica la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a la indemnización otorgada a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez, fijando la misma en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a cargo de Danny Daniel Columna Urbano y Alejandro de la Cruz Tussent García;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

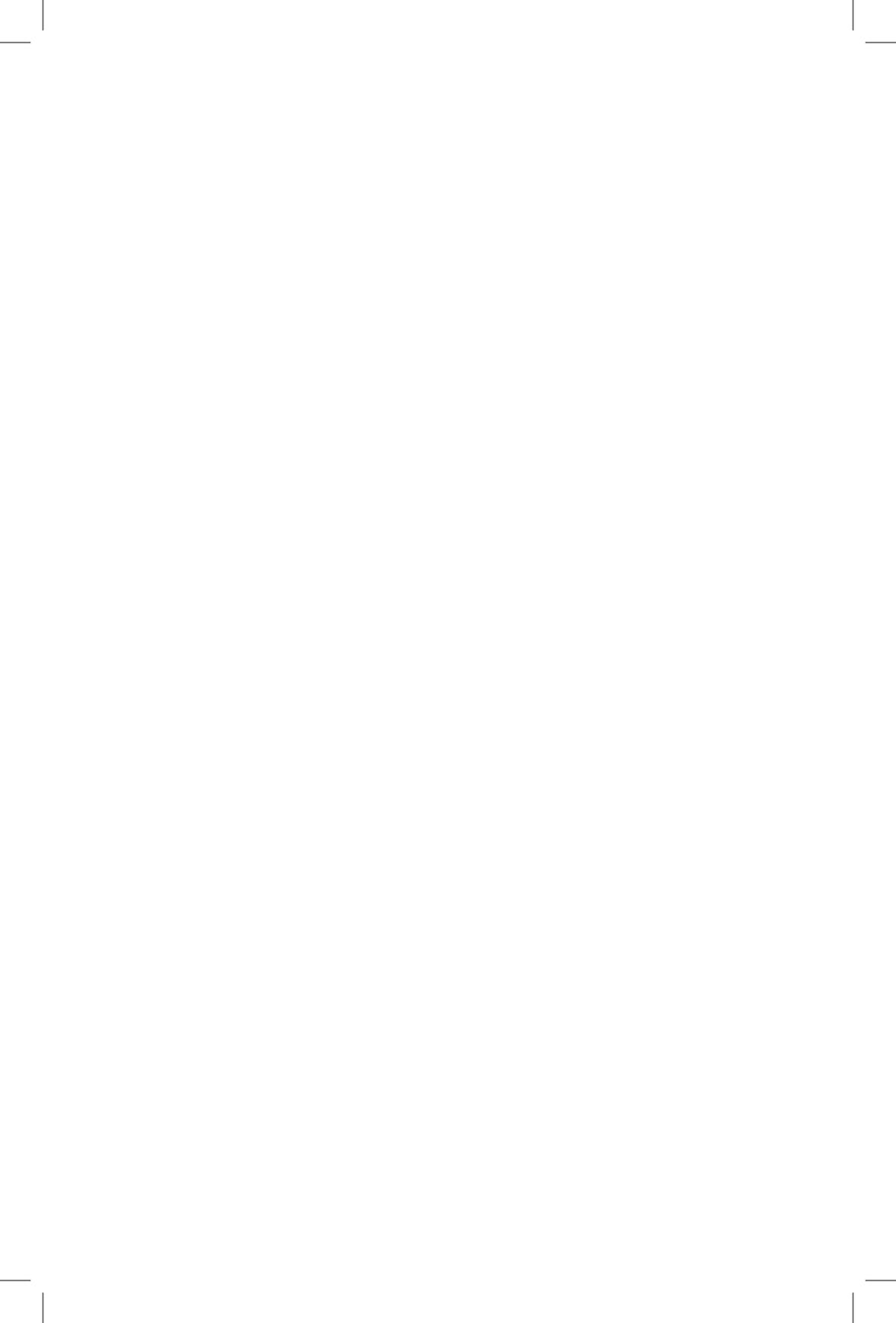
PRIMERO: Admite como intervinientes a Ramón Emilio García y María Esperanza García Mata, en el recurso de casación incoado por Danny Daniel Columna Urbano, Alejandro de la Cruz Tussent, y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de abril de 2012, en cuanto al monto de la indemnización otorgada

por la sentencia casada, y fija la indemnización otorgada a favor de Griselda de Jesús Martínez Martínez en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), suma ésta que había sido acordada por la sentencia, del 8 de junio de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del trece (13) de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena



SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Minero Abreu, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Valdez Medina.
Recurrida:	Do-Ven Import & Export Co., S. A.
Abogados:	Lic. José L. Galván Arias, Licda. Marta Santana y Dr. J. A. Peña Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Minero Abreu, S. A., persona moral con domicilio social en el núm. 1854 de la avenida Rómulo Betancourt, Edificio CTH, representada en la persona del socio liquidador designado, señor Isidro Manuel Abreu Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056746-1, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. José L. Galván Arias, en representación del Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Marta Santana, abogados de la parte recurrida, Do-Ven Import & Export Co., S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: «**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Rafael Valdez Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Marta Santana, abogados de la parte recurrida, Do-Ven Import & Export Co., S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Do-Ven Import & Export Co., S. A., contra la razón social Consorcio Minero Abreu, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 0174/2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A., contra la empresa CONSORCIO MINERO ABREU, S. A., mediante el acto No. 174/2004 de fecha 14 de junio del 2004, instrumentado por el Ministerial VÍCTOR NAZARIO PÉREZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CONSORCIO MINERO ABREU, S. A., a pagar a favor de DO-VEN IMPORT & EXPORT CO, S. A., la suma DE NOVENTIOCHO (sic) MIL PESOS CON 00/100 (RD\$98,000.00), más el pago de los intereses de dicha suma calculados a razón de uno por ciento 1% mensual a partir de la fecha de interposición de la demanda; **TERCERO:** CONDENA a CONSORCIO MINERO ABREU S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. J. A. PEÑA ABREU y LICDA. MARTA SANTANA, abogados

de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 147/2005, de fecha 3 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Consorcio Minero Abreu, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 25 de mayo de 2006, la sentencia núm. 319, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la razón social CONSORCIO MINERO ABREU, S. A., contra la Sentencia civil número 0174/2005, relativa al expediente No. 037-2004-1517, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en beneficio de la entidad comercial DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A., por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, razón social CONSORCIO MINERO ABREU, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del DR. J. A. PEÑA ABREU y la LICDA. MARTA SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1135, 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana y sus acápite); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el memorial no contenga la explicación correspondiente de las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que, la recurrente, Consorcio Minero Abreu, S. A., en el caso bajo estudio, se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni de manera precisa detallar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que el recurso en cuestión no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su labor de control de legalidad, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Minero Abreu, S. A., contra la sentencia núm. 319, de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury.
Abogados:	Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
Recurridos:	Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury, de nacionalidad Suiza, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes números 8357643 y 9109712, respectivamente, domiciliados y residentes en Suiza, contra la sentencia civil núm. 135-08, del 12 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. María Marta Quimayra Castro Rivera y el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogados de las partes recurrentes, Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional por el Tribunal Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en liquidación y cobro de penalidad, reparación de daños y perjuicios y pago de lucro cesante por incumplimiento de contrato, interpuesta por los señores Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó, el 08 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 00260, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Liquidación y Cobro de Penalidad, Reparación de Daños y Perjuicios y Pago de Lucro Cesante por incumplimiento de Contrato, incoado por los señores LOUIS AUGUSTE ACHILLE CAILLON Y MARIE HELENE DUFOURDQ (SIC) DE CAILLON, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por ser carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS Y LICDA. MARIA MARTHA QUIMAIRA CASTRO RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon, interpusieron recurso de apelación, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió, el 12 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 135-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** La

Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00260, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **TERCERO:** Condena a los señores JACQUES LOUIS JULES THURY Y CHRISTINE SUZANE THURY, al pago de la suma de CIEN MIL DOLARES (US\$100,000.00), a favor de los señores LOUIS AUGUSTE ACHILLE CAILLON Y MARIE HELENE DUFOURCQ DE CAILLON, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales; **CUARTO:** Condena a los señores JACQUES FRANCOIS JULES THURY Y CHRISTINE SUZANE THURY, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA Y PEDRO MELLA FEBLES, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Violación a la ley Art. 1315 del Código Civil dominicano, no ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que el mismo es caduco, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue dictada en San Francisco de Macorís, dicho plazo

debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre San Francisco de Macorís y Santo Domingo existe una distancia de 135 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros; que la parte recurrida, Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon, notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, Jacques Francois Jules Thury y Christine Suzane Thury, en fecha 18 de enero de 2009, al tenor del acto núm. 46/2009, del ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los 37 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el 24 de febrero de 2009, día en que efectivamente fue interpuesto, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el mismo fue incoado en tiempo hábil y, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que la parte recurrida plantea además, en su memorial de defensa, un medio de inadmisión sustentado en que el presente recurso de casación es violatorio a las prescripciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia vigente, por carecer de motivación y de objeto;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurridos, el estudio del memorial contentivo del presente recurso de casación revela que el mismo contiene la enunciación y el desarrollo del medio en que se funda, tanto en hechos como en derecho, satisfaciendo el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo de su único medio los recurrentes exponen que la corte a-qua no ponderó ni examinó bien los documentos depositados en el expediente del cual provino la sentencia recurrida, ni las disposiciones de los artículos

1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no consideró que los efectos de la promesa de venta del 21 de julio de 2005 fueron dejados de lado y aniquilados por las partes al formalizar el contrato de venta definitivo del 29 de septiembre de 2005;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que en fecha 21 de julio de 2005, los señores Jacques Francois Jules Thury y Christine Suzane Thury, en calidad de vendedores y, Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de promesa de venta mediante el cual se comprometieron a vender a los segundos una porción de terreno con una extensión superficial de 2,250.27 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 3917 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, por un precio de USD\$393,750.00, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que en dicho contrato los vendedores se comprometieron, además, a realizar por su cuenta todos los trabajos de infraestructura que constituirían el área común del denominado proyecto Playa del Río a Cosón, los que debían entregar a más tardar el 31 de octubre de 2005, bajo una penalidad del 2.5% mensual del precio de venta, a favor de los compradores, a título de indemnización, calculado durante el tiempo que transcurra hasta la terminación final; que según comprobó la corte a-quá, los compradores cumplieron fielmente con el pago de la suma acordada como precio de venta; que, en fecha 29 de septiembre de 2005, las mismas partes suscribieron un contrato de venta definitivo, por la misma porción de terreno en el cual se redujo el precio a la cantidad de RD\$500,000.00; en fecha 14 de marzo de 2007, Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon interpusieron una demanda en responsabilidad civil y liquidación y cobro de penalidad contra Jacques Francois Jules Thury y Christine Suzane Thury, mediante acto núm. 136/2007, del ministerial Víctor René Paulino R., de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, mediante la cual reclamaron el pago de las sumas de

US\$295,312.00, a título de cláusula penal, US\$1,000,000.00, a fin de reparar los daños sufridos y US\$393,750.00, por concepto de lucro cesante; que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado en primer grado mediante sentencia que fue posteriormente revocada por la corte a-qua a través de la decisión ahora impugnada;

Considerando que a pesar de que los recurrentes invocaron ante la corte a-qua los argumentos en que ahora sustentan el medio de casación examinado, relativos a la aniquilación de los efectos de la promesa de venta provocada por la suscripción del contrato de venta definitivo, dicho tribunal decidió acoger parcialmente las pretensiones de su contraparte sustentándose en los siguientes motivos: a) que en el ordinal cuarto del contrato de venta definitivo del 29 de septiembre de 2005, las partes ratificaron la obligación puesta a cargo de los vendedores de construir los trabajos de infraestructura del Proyecto Playa del Río a Cosón; b) que mediante los actos notariales de comprobación depositados y las declaraciones dadas por las partes en audiencia, dicho tribunal constató que la referida obligación fue incumplida por los vendedores y, c) que producto de dicho incumplimiento los compradores experimentaron perjuicios ya que se vieron en la imposibilidad de disfrutar el inmueble adquirido tal y como estaba programado, viéndose en la necesidad de rentar otro inmueble y de incurrir en incomodidades y gastos de dinero;

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua sustentó la responsabilidad civil contractual de los recurrentes en el incumplimiento de la obligación de construir las infraestructuras del proyecto Playa del Río a Cosón, la cual fue ratificada por las partes en el contrato de venta definitivo suscrito el 29 de septiembre de 2005 y tras comprobar los perjuicios que dicho incumplimiento ocasionó a los demandantes originales, los condenó al pago de una indemnización que fue liquidada conforme a su soberano poder de apreciación, no incurriendo en las violaciones denunciadas en el aspecto que se examina, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo aspecto del desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que la corte a-qua tampoco tomó

en cuenta que si se suscribe una promesa de venta es para cumplir con unos requisitos hasta tanto se formalice el contrato de venta definitivo, lo que ha de entender que si se suscribió este último es porque se cumplieron dichos requisitos o hubo una imposibilidad de cumplir con los efectos de la promesa de venta y que, en la especie, dicho acuerdo definitivo fue realizado luego de haberse constatado que en el municipio de Las Terrenas se había suspendido temporalmente la aprobación de nuevos proyectos hasta tanto se formulara el plan de ordenamiento de la unidad turística de Las Terrenas, mediante resolución núm. 01/2004, expedida por la Secretaría de Estado de Turismo;

Considerando, que aún cuando consta en la sentencia impugnada que el abogado constituido de Jacques Francois Jules Thury y Christine Suzane Thury depositó un escrito justificativo de sus conclusiones por ante la corte a-qua, dicho escrito no fue aportado en ocasión del presente recurso de casación; que, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, por ante el referido tribunal, los ahora recurrentes se limitaron a plantear, en apoyo a sus pretensiones, los alegatos relativos a los efectos de la suscripción del contrato de venta definitivo que fueron examinados con anterioridad y en ninguna parte de la misma se hace constar que hayan presentado los argumentos que se examinan en este apartado; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie con relación al aspecto examinado, razón por la cual el mismo es inadmisibile en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacques Francois Jules Thury y Christine Suzane Thury contra la sentencia civil núm. 135-08, dictada el 12 de noviembre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurrido:	Jorge Antonio Núñez Beato.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador-Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte número 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 259/10, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Jorge Antonio Núñez Beato;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que Procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 259/10, del 30 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrida, Jorge Antonio Núñez Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jorge Antonio Núñez Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 1631, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor JORGE ANTONIO NÚÑEZ BEATO, en contra de la Compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa distribuidora de electricidad del norte, s. a. (edenorte), AL PAGO DE LA SUMA DE RD\$7,500,000.00) (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor JORGE ANTONIO NÚÑEZ BEATO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del siniestro en su negocio denominado Repuestos Jonathan, relatado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S, A., (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse

en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1974; **QUINTO:** se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, Edenorte, mediante acto núm. 938, de fecha 3 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De La Rosa, Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 259/10, de fecha 3 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1631, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el No. 1631, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. PASCUAL MORICETE FABIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación al

principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, Principio de Contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones. Falta de base legal, Exceso de poder.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar la excepción de nulidad planteada por el recurrido, quien alega al respecto lo siguiente: “Que el acto de notificación del recurso de casación es nulo, toda vez que en el mismo no aparecen las generales del alguacil actuante, lo que conforme a las disposiciones del artículo 61, 2do. es sustancial y de orden público y no puede ser sustituido por otro, y donde hace constar sus generales aparece un sello borroso que en nada suplanta o sustituye las previsiones legales.”;

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente del acto núm. 301/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contenido del emplazamiento en casación, notificado al señor Jorge Antonio Núñez Beato, en su persona, se comprueba, que contrario a las argumentos del recurrido en fundamento de la excepción de nulidad antes señalado, dicho acto sí contiene las generales del alguacil actuante, y a pesar que tales datos fueron colocados mediante un sello pre tintado, el contenido es legible, por lo tanto resultan infundados sus alegatos por los supuestos agravios que la aducida omisión le causó; que, en consecuencia, la excepción de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que resuelta la excepción de nulidad anterior, es procedente, siguiendo un correcto orden procesal, ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el

recurrido, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impiden su examen al fondo;

Considerando, que la recurrida, en fundamento de los medios de inadmisión propuestos, sostiene: “A que la sentencia No. 259/10, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 30 de diciembre del año 2010, resulta inadmisibile, toda vez que los medios en que se fundamenta su redacción resulta confusa y no desarrollado adecuadamente;... A que los medios expuestos resultan confusos y no se corresponden con la sentencia recurrida, toda vez que en cada medio se hace alusión a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso incidental de apelación, y en el caso que nos ocupa, ninguna de las partes interpuso recurso de apelación incidental, como puede evidenciarse de la sentencia recurrida.” (sic);

Considerando, que la recurrida sostiene que la recurrente se ha referido a algunas cuestiones no contenidas en el fallo impugnado, como a un supuesto recurso de apelación incidental del cual estuvo apoderada la corte a-qua; que el análisis del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, nos permite establecer que ciertamente, en los mismos se atribuyen vicios al fallo impugnado en relación a un recurso de apelación; sin embargo, una lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que tal y como alega el recurrido, estos medios versan sobre un asunto no contenido en la decisión objeto del presente recurso, pues no existe ninguna evidencia que la corte a-qua haya sido apoderada de un recurso de apelación incidental; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del quinto medio de casación propuesto, lo siguiente: “... A que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar la sentencia de primer grado y modificar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés

judicial y es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 2% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la cual no existe el interés legal, sin embargo en cuanto al interés judicial es importante señalar que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil solamente sirve de base a la jurisdicción penal para acordar intereses a título de indemnización suplementaria, pero no dentro del marco legal (como ha ocurrido en el caso de la especie que se condena al pago del 2% de interés suplementario judicial) pues resulta contradictorio e imposible de concebir que dos adversarios (como ocurre en una litis judicial) se pongan de acuerdo para pagar la parte que sucumba un determinado interés en provecho de la parte.” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia, el tribunal apoderado condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 2% mensual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia y que, en ocasión del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, la corte a-qua confirmó este aspecto de la decisión inicial;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del

mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar

la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condena al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 259/10, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Pascual Moricete Fabián, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Tejeda Pimentel.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero.
Recurrida:	María Adelaida Vargas.
Abogado:	Licda. Gladys Antonia Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Tejeda Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485534-1, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís No. 21, Alma Rosa 1era., municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 196-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Casimiro Cordero, abogado de la parte recurrente, Luis Alberto Tejada Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Antonia Vargas, abogada de la parte recurrida, María Adelaida Vargas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Ángel Casimiro Cordero, abogado de la parte recurrente, Luis Alberto Tejada Pimentel;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, suscrito por el Licda. Gladys Antonia Vargas, abogada de la parte recurrida, María Adelaida Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La Corte, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de partición por dolo y violencia, incoada por la señora María Adelaida Vargas, contra el señor Luis Alberto Tejada Pimentel, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 531-09-00493, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en forma (sic) la presente demanda en rescisión de partición por dolo y violencia incoada por la señora MARÍA ADELAIDA VARGAS, mediante Acto No. 263/2008, de fecha 03 del Mes de Junio del año 2008, instrumentado por el ministerial MANUEL FÉLIZ SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el señor LUIS ALBERTO TEJEDA PIMENTEL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia: A) ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores MARÍA ADELAIDA VARGAS y LUIS ALBERTO TEJEDA PIMENTEL, que no fueron incluidos en el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 15 del mes de enero del año 2007, instrumentado por la DRA. BENILDA (sic) MESA

PÉREZ, abogada notaria público de las del número del Distrito Nacional; B: SE DESIGNA como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que se haga la liquidación y redención de cuenta (sic) de los bienes a partir; C: DESIGNA como Perito al Ing. CARLOS MANUEL GUANCE, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta (sic) debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; D: NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; E: PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; F: COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, alguacil de estrados de la sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Tejeda Pimentel, mediante acto num. 208-09, de fecha 26 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 196-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se transcribe textualmente a continuación: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO TEJEDA, contenido en el acto No. 208-09 de fecha 26 de marzo del año 2009, instrumentado por TONY A. RODRÍGUEZ M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la Sentencia Número 531-09-00493, de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO.** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito

precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor LUIS ALBERTO TEJEDA PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada GLADYS ANTONIA VARGAS, abogada, quien así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad, poniéndolas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y errónea interpretación de los mismos”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la recurrida aduce que en la sentencia se adoptan los motivos de la sentencia de primer grado, razón por la cual su copia certificada debió ser depositada en el expediente;

Considerando, que una revisión de la decisión objeto del presente recurso pone de manifiesto que a pesar de que un considerando la corte a-qua afirma que hace suyos los motivos de la sentencia de primer grado, la corte a-qua establece argumentos para reafirmar la postura del tribunal de primer grado, es decir que no se limita pura y simplemente a validarlos, que es cuando sí se hace necesario que ambas decisiones sean depositadas en la forma establecida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que así las cosas, carece de fundamento la pretensión de la recurrente, en cuanto a que se declare inadmisibile el recurso por esta causa, medio que en consecuencia se rechaza;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es útil señalar que el estudio de la sentencia impugnada, nos permite establecer, que la corte a-qua estableció como hechos de la causa los siguientes: “1- Que en fecha 15 de enero de 2007, la Dra. Benilda Mesa Pérez, Abogada Notario Público de los del Número

del Distrito Nacional, instrumento el Acto No. 01/2007, de Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los señores María Adelaida Vargas y Luis Alberto Tejeda Pimentel; 2.- Que mediante Sentencia No. 0681-07 de fecha 1 de marzo de 2007, correspondiente al Expediente No. 532-07-00195, la Séptima Sala de la Cámara Civil, para Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia, admitió la acción de divorcio por mutuo consentimiento intentada por los señores Luis Alberto Tejeda Pimentel y María Adelaida Vargas; 3- Que mediante Acto No. 263/2008 de fecha 3 de junio de 2008, instrumentado por Manuel Feliz Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora María Adelaida Vargas, interpuso una demanda en rescisión por lesión en partición de la comunidad legal en contra del señor Luis Alberto Tejeda Pimentel, demanda de la cual resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia; 4- Que dicha demanda fue acogida mediante Sentencia Número 531-09-00493, de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia; 5- Que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Alberto Tejeda, la recurrió en apelación mediante acto No. 208-09 de fecha 26 de marzo del año 2009, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden, por resultar conveniente a la solución del caso, el recurrente arguye que: “El acto marcado con el No. 01/2007, de fecha 15 de enero del año 2007, instrumentado por la Dra. Benilda Mesa Pérez, reúne todas las condiciones de forma y de fondo para ser considerado como un acto auténtico; El referido acto fue libre y voluntariamente firmado por la señora María Adelaida Vargas, expresando su consentimiento sin esto estar afectado de ningún tipo de vicio que pudiese anularlo o pretenderse su anulación, en consecuencia no existe en el mismo dolo, violencia, error o lesión, cosa que ha quedado claramente en la sentencia de primer

grado, emitida en fecha 26 de febrero del 2009, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como la sentencia recurrida marcada con el No.196-2010 de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que si el acto No. 01-2007 de fecha 15 de enero del 2007, instrumentado por la Dra. Benilda Mesa Pérez, no adolece de ningún vicio del consentimiento, no adolece de vicios de fondo y de forma, reúne las condiciones para tener fuerza de ley entre las partes, tal como lo señala el artículo 1134 del Código Civil...” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente hemos podido establecer que en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento de las partes en litis, no fue realizado el inventario de los bienes de la comunidad legal, en cumplimiento de lo que ordena el antes mencionado artículo 28 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio; que en ese sentido, el recurrente aduce que al señalar la recurrida que los demás bienes que integraron la comunidad, quedaban a su beneficio único y exclusivo, se hace innecesaria la realización del inventario; sin embargo, mal podría esta alzada conferir validez a dicho alegato, ya que dejaríamos totalmente imposibilitado al cónyuge en contra de quien fue estipulada dicha cláusula, en este caso la recurrida, recuperar los bienes de la comunidad que le correspondan que no hayan sido incluido en el acta de estipulaciones y convenciones, lo que además constituiría una inobservancia de la disposición legal precedentemente citada; que es importante aclarar que este tribunal es de criterio que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia no contiene contradicción de motivos, ya que compartimos lo sostenido por el juez a-quo de que en la especie no es procedente la rescisión planteada por la hoy recurrida, por no haber sido demostrado que esa parte, demandado en primer grado, haya actuado de mala fe, ni mucho menos fue probada la ocultación; que no obstante, el hecho de la no procedencia de la rescisión, como acertadamente señala la recurrida, otrora

demandante no es óbice para que el juez pueda ordenar la partición de los bienes no incluidos en el acta de estipulaciones realizado entre las partes, tal y como lo hizo el juez a-quo;” (sic);

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que “aunque los jueces de fondo gozan de un poder soberano en cuanto a la interpretación de las transacciones con vista a deducir sus efectos, no pueden en cambio, so pretexto de interpretación, desnaturalizar el sentido y el alcance de la transacción; que, asimismo, las transacciones que contienen renunciaciones deben ser interpretadas restrictivamente, y no pueden ser extendidas más allá de su objeto; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad de examinar si los jueces del fondo han desnaturalizado la esencia de los actos o desconocido la voluntad de las partes claramente convenidas en dichas convenciones, atribuyéndoles consecuencias jurídicas distintas de las que debería producir según su naturaleza”;

Considerando, que, en la especie, procede reafirmar el criterio anterior, ya que la Corte a-qua interpretó incorrectamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito entre las partes en ocasión del proceso de divorcio por mutuo consentimiento citado, toda vez que obvió el contenido de dicho acuerdo, en relación a la distribución de los bienes, lo que como afirma el recurrente, no solo violenta las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, sino que además, cuando se trata de una partición amigable, lo convenido entre las partes equivale a una transacción conforme lo recoge los términos del artículo 2044 del Código Civil, especialmente cuando se alega la existencia de una renuncia expresa a los demás bienes, salvo en los casos que pueda comprobarse las acciones dolosas o cualquier otro vicio del consentimiento, lo que según se establece en el mismo fallo impugnado no pudo ser establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que a mayor abundamiento, es oportuno recordar que el acto de estipulaciones y convenciones es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil

dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que, en ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigüa haber comprobado;

Considerando, que siendo así las cosas, la corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos, y que finalizó en ocasión de su divorcio por mutuo consentimiento, y por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de someter a estudio el primer medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 196-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del mismo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, la señora María Adelaida Vargas, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ángel Casimiro Cordero, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milciades Peña Rivera y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Labour Peña Rivera y Dra. Dinora Vidal Reyes.
Recurridos:	Diarle Taveras Rivera y Derky Vladimir Taveras Rivera.
Abogados:	Licdos. Tiberio Antonio Cabrera Cruz, Julio César de León Infante y Jesús María Ceballos Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Milciades Peña Rivera, Gladys Peña Rivera y Zunilda Peña Rivera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms..001-01611916-5, 040-0005957-8 y 001-0374234-2, respectivamente, domiciliados y residentes el **primero:** en la calle

El Palmar núm. 12, Bello Campo, Municipio Santo Domingo Este; la segunda en la calle núm. 25, núm. 327 Villa Carmen, y la tercera en la calle 27, núm. 33 Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 121, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dinora Vidal Reyes, por sí y en representación del Licdo. Manuel Labour, abogados de la parte recurrente, Milciades Peña Rivera, Gladys Peña Rivera y Zuñidla Peña Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Labour Peña Rivera, abogado de la parte recurrente, Milciades Peña Rivera, Gladys Peña Rivera y Zunilda Peña Rivera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Tiberio Antonio Cabrera Cruz, Julio César de León Infante y Jesús María Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida, Diarle Taveras Rivera y Derky Vladimir Taveras Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en disolución y liquidación de sociedad de hecho, incoada por los señores Diarle Taveras Rivera y Derky Vladimir Taveras Rivera, contra los señores Milciades Peña, Gladys María Peña Rivera y Zunilda Peña Rivera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 549-05-0639, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición y disolución de sociedad de hecho incoada por los señores DIARLE TAVERAS RIVERA Y DERKY VLADIMIR TAVERAS RIVERA, notificada mediante Acto No. 2025/2005 de fecha Veintinueve del mes de mes de Octubre del año

Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMAS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra los señores MILCIDADES PEÑA, GLADYS MARÍA PEÑA RIVERA Y ZUNILDA PEÑA RIVERA, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y disolución equitativa de las sociedad (sic) de hecho que componen los certificados financieros NOS. 00373, 03212, 003211, 003260, 003457, emitido por el Banco Nacional de la Construcción S. A. (BANACO) patrimonio legal de dicha sociedad perteneciente a los señores DIARLE TAVERAS RIVERA Y DERKY VLADIMIR TAVERAS RIVERA; **TERCERO:** ORDENA que la proporción perteneciente a los sucesores de la extinta MARÍA ONEYDA PEÑA RIVERA, sea reservada a todos y cada uno de los herederos y se determine la sucesión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. TIBERIO ANTONIO CABRERA CRUZ, JULIO CÉSAR DE LEON INFANTE Y JESÚS MARÍA CEBALLOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Milciades Peña Rivera, Gladys Peña Rivera y Zunilda Peña Rivera, mediante acto num. 1453-2006, de fecha 2 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 121, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual se transcribe textualmente a continuación: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MILCIADES PEÑA RIVERA, GLADYS PEÑA RIVERA Y ZUNILDA PEÑA RIVERA, contra la sentencia No. 3175, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto

conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, a fin de que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut-supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos vitales de la causa; Falta de prueba; Violación del artículo 1322 del Código Civil Dominicano; Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y Jurisprudencia (15 años de Jurisprudencia Procedimental Civil Dominicana 1988-2002, Juan A. Biaggi Lama); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Decisión extra petita; violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de motivos y falta de base legal; violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que es necesario establecer en primer orden, que los recurrentes en su memorial de casación sostienen algunos argumentos en relación a una decisión emanada de la jurisdicción de los referimientos, decisión que no es objeto del presente recurso, por lo tanto esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede valorar tales alegatos, pues estos devienen en no ponderables al no haber sido dirigidos en contra del fallo impugnado;

Considerando, que, asimismo, los recurrentes, en el segundo medio de casación sostienen: “resultando además que dicha sentencia que confirma la recurrida, el hecho de que si bien se ordena la partición y disolución equitativa de una supuesta sociedad de hecho existente entre demandantes y demandados, no se señala el perito, comisario o la autoridad del juez que debía tener a su cargo la misma, conforme lo preceptúa el artículo 970, y más aún en cuya sentencia fue capaz mejor de dar por compensadas las costas para no poner a cargo de la misma a quien se considera sucumbiente que no resulta otra cosa la convicción de que la litis de que se estaba apoderado resultaba de un conflicto entre herederos, y que dichas

costas correspondía cargar a la masa a partir, conforme los preceptos elementales de que se trata” (sic); que en esta parte del segundo medio los recurrentes han presentado agravios contra la sentencia de primer grado, de los cuales, no existe evidencia en el fallo impugnado que hayan sido planteados ante la corte a-qua con motivos del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión;

Considerando, que así las cosas, en este aspecto del segundo medio de casación, no obstante haber desarrollado los recurrentes los argumentos que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables, puesto que como ha sido juzgado, las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya incurrido de nuevo en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia, razón por la cual este aspecto del segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en fundamento de sus medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta, por estar vinculados los argumentos en que se fundamenta, sostiene, en síntesis lo siguiente: “Con una desnaturalización manifiesta en el objeto de sus respectivas demandas y violentando como ha de observarse el deber como actores de la acción de la prueba de los hechos que en sustentación de sus demandas (la principal y la de referimiento) formalizaron y no obstante a la falta de reconocimiento al contenido de los documentos bajo escritura privada que sustentan sus argumentos comunicados en copia y no en original a ellos como parte a quienes se les opone, violentando los preceptos que para ellos les impone los artículos 1315, 1322 y 1834 del Código Civil Dominicano, los señores Diarlet Taveras Rivera y Delkis Vladimir Taveras Rivera, obtuvieron en su beneficio una sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2006, que alcanza el inexplicable

favor y complacencia de incluir a éstos como co-dueños de valores RD\$245,681.96 que no le fue solicitado, y cuyo certificado además que corresponde al No. 003457 se dice emitido con posterioridad a la muerte de la señora María Oneyda Peña Rivera; que la corte a-qua no tomó en cuenta los argumentos bien esgrimidos y ponderados que los actuales recurrentes han argumentado en todos los grados de jurisdicciones judiciales por donde ha recurrido el proceso, violentando con ellos las corrientes jurisprudenciales en cuanto a la indivisibilidad de un litigio y no tomando en cuenta los elementos de prueba que ellos debieron presentar en apoyo de sus pretensiones; que el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, le atribuye competencia al tribunal de la jurisdicción en que se apertura la sucesión para conocer de los conflictos que surjan con esta, la corte a-qua por otros motivos que dijo eran lo de la competencia prorrogada, sin explicar en lo más mínimo la sustentación legal de dicho criterio...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, en relación a la excepción de incompetencia, la corte a-qua sostuvo: “que a juicio de esta Corte, el juez a quo, tomó la decisión correcta al rechazar la excepción de incompetencia, pero no por las razones esgrimidas en la sentencia apelada, sino por haber quedado prorrogada la competencia al no haber sido planteada in limine litis, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, puesto que la incompetencia fue planteada en primer grado posteriormente a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento, y en esta alzada, fue propuesta después de las conclusiones al fondo, por lo que procede rechazar la incompetencia en razón de la persona y del domicilio alegada por la parte recurrente, motivación que vale decisión, sin que sea necesario hacerlo figurar en el dispositivo del presente fallo” (sic);

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sobre los emplazamientos, cuya violación ha sido invocada por el recurrente, específicamente las contenidas en el párrafo tercero de dicho artículo: “en materia de sucesión, por ante el tribunal en donde se haya abierto esta, en los casos siguientes: 1ro. En las demandas entre herederos, hasta

la divisoria inclusive, 2do. En las demandadas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3ro. En las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa la corte a-qua, hizo bien en rechazar la excepción de incompetencia, no por los motivos contenidos en el fallo impugnado, sino por los que serán suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de cuestiones de puro derecho; que en la especie no se ha incurrido en violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que el caso que nos ocupa no se trata de una acción en materia sucesoral, sino de una demanda en disolución y partición de una sociedad de hecho, razón por la cual es válido el emplazamiento de que se trata hecho en materia personal, tal y como fue realizado por los demandantes originales en el presente caso; por lo que procede rechazar en este aspecto el medio que se examina;

Considerando, que la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en disolución y partición de la sociedad de hecho, estableció: “... Que el juez a quo acogió la demanda en partición objeto del presente recurso, interpuesta por los ahora recurridos señores DIARLE TAVERAS RIVERA Y DERKY VLADIMIR TAVERAS RIVERA, basado en que entre estos y la señora MARÍA ONEYDA PEÑA RIVERA: “existía una relación contractual establecida ante este tribunal por los Certificados Financieros depositados por la parte demandante, que demuestran que entre los mismos existió una Sociedad de Hecho””; que a juicio de esta Corte, ese razonamiento es correcto, pues los documentos depositados en el expediente relativos al dinero depositado en el BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCION, S. A. (BANACO), son los certificados Financieros: Nos. 002424, 003211, 003360,00312, 3373, 003457, descritos mas arriba, el primero y los tres últimos de los cuales figuran a nombre de ONEYDA PEÑA RIVERA Y/O DIARLE TAVERAS R., y los dos restantes a nombre de ONEYDA

PEÑA RIVERA Y/O DERKY VLADIMIR TAVERA, por lo que en ausencia de algún documento escrito que especifique que los recurridos no son propietarios sino “prestatarios de sus nombres” o gestores, como sostiene la parte recurrida, por ser el dinero un bien mueble, cuya titularidad se presume a favor del poseedor, donde en este caso los recurridos poseen además los originales de los Certificados Financieros, es lógico admitir que al estar sus nombres unidos o ligados por la combinación de conjunciones “Y/O, creación sui generis de nuestros abogados, donde la Y, une e incluye a los nombres de las personas que están a ambos lados, mientras que la O, separa y excluye a uno de los alineados a su lado, por lo que el banco muy bien podía entregar el capital y los intereses de ese dinero a los recurridos, por lo que si ellos entienden que deben dividirlo con la sucesión de la co-depositante, la Corte no tiene ninguna objeción que hacer al respecto, por lo que procede confirmar la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que de una revisión de las piezas que conforman el expediente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer que los actuales recurrentes en grado de apelación alegaron que uno de los certificados financieros en cuestión fue emitido luego del fallecimiento de la señora María Oneyda Peña Rivera; que respecto a lo sostenido por los recurrentes de que la corte a-qua actuó incorrectamente al “incluir a éstos como co-dueños de valores RD\$245,681.96 que no le fue solicitado, y cuyo certificado además que corresponde al No. 003457, se dice emitido con posterioridad a la muerte de la señora María Oneyda Peña Rivera”, hemos podido comprobar de la lectura del fallo impugnado, que la corte a-qua no ponderó este alegato, incurriendo de esta forma en el vicio denunciado por los recurrentes, al no valorar una cuestión que constituye un elemento esencial de la demanda, especialmente cuando los jueces incluyen dicho certificado financiero entre los que serían objeto de la disolución y partición admitida, a pesar de que en la demanda original, las pretensiones de los demandantes originales no incluyeron los valores contenidos en dicho certificado, es decir, que la corte a-qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa

relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original; que siendo así las cosas, procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme establece el numeral 3 del art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia civil núm. 121, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio Reynoso García.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez.
Recurrida:	Ramona Fabián Abreu.
Abogado:	Lic. Saturnino Lasosé Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Reynoso García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215570-2, domiciliado y residente en la calle 28 núm. 50 de la Urbanización Buena Vista II, del municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 024, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, Ramona Fabián Abreu;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo.11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Javier Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Fabio Reynoso García;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, Ramona Fabián Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Ramona Fabián Abreu, contra Fabio Reynoso García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, dictó el 20 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 1249/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones del acto introductivo de la demanda, No. 231/2007, de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Siete (2007), ratificada en audiencia de fecha 30 de mayo del 2007, por la cónyuge demandante, señora RAMONA FAIEN ABREU, y en consecuencia: A) ADMITE el divorcio entre los cónyuges, señores FABIO REYNOSO GARCÍA y RAMONA FABIAN ABREU, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES: B) ORDENA el pronunciamiento del divorcio ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Fabio Reynoso García, mediante acto num. 057/2007, de fecha 6 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Julio César Rodríguez Tejeda, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 024, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el

defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente, señor FABIO REYNOSO GARCÍA, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la señora RAMONA FABIAN ABREU, del recurso de apelación interpuesto por el señor FABIO REYNOSO GARCÍA, contra la sentencia civil marcada con el No. 1249/07, relativa al expediente No. 2007-551-00596, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos út-supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 19 de diciembre de 2007, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente, el señor Fabio Reynoso García, a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, la señora Ramona Fabián Abreu, solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada en fecha 14 de noviembre de 2007, por ante la Corte a-qua, se ordenó la prórroga de comunicación de documentos y se procedió a fijar audiencia por esa misma sentencia para el día 19 de diciembre de 2007, quedando citadas las partes

representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que el otrora recurrente quedó válidamente convocado para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme al criterio mantenido de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de

impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabio Reynoso García, contra la Sentencia Civil núm. 024, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 5) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez, por sí y por los Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2004, suscrito por Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 28 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce de fecha 26 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “Formalizar conclusiones por secretaría. Acoge pedimento comunicación documentos. Dispone que la misma sea recíproca, 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno; 1er. para que deposite vía secretaría, najo inventario y sin desplazamiento, todos los documentos que harán valer; 2do. para que tomen comunicación de los mismos; fija audiencia para el miércoles 10-3-2004, a las 9:00 a.m., vale citación partes presentes y representadas; costas reservadas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce (audiencia 5) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y América Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 6) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez, por sí y por los Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2004, suscrito por Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1º de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 28 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 6) de fecha 26 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “Formalizar conclusiones por secretaria. Acoge pedimento comunicación documentos. Dispone que la misma sea recíproca, 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno; 1er. para que deposite vía secretaria, najo inventario y sin desplazamiento, todos los documentos que harán valer; 2do. para que tomen comunicación de los mismos; fija audiencia para el miércoles 10-3-2004, a las 9:00 a.m., vale citación partes presentes y representadas; costas reservadas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce (audiencia 6) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Ave. 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 2) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez, por sí y por los Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2004, suscrito por Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 28 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha de 9 de diciembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 2) de fecha 19 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente: “Comunicación recíproca de documentos entre las partes; plazo de 5 días para depósitos, otros 5 días para tomar comunicación de los mismos a ambas partes; se fija la audiencia para el día 10 de marzo del año 2004, a las (9:00a.m.); Vale citación para las partes presentes y representadas. Costas reservadas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo

732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia

in-voce (audiencia 2) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Norín González Vda. Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Molina Cuevas, Gerardo José Herasme Medina y Darío Alberto Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Centro Automotriz 10 ½, S. A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecido en la Avenida Prolongación Independencia, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, local núm. 2261, sector Atlántida, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Víctor Manuel

Araujo Abreu; y, b) Víctor Manuel Araujo Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007820-3, con domicilio en la Avenida Prolongación Independencia, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, local núm. 2261, sector Atlántida, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1409, dictada el 23 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Molina Cuevas, por sí y por el Lic. Darío Alberto Ramírez, abogados de la parte recurrida, Norín González vda. Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de las partes recurrentes, Centro Automotriz 10 ½, S. A., y Víctor Manuel Araujo Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Gerardo José Herasme Medina y Darío Alberto Ramírez, abogados de la parte recurrida, Norín González vda. Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en cobro de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por Norín González vda. Rodríguez, contra Centro Automotriz 10 ½, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2008, la sentencia in-voce, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada, en el sentido de que la señora NORÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, no tiene calidad para representar a sus hijos menores, toda vez que quien alega un hecho en justicia debe probarlo y la parte demandada no ha depositado ninguna prueba con relación a dicha solicitud, amén de que en la especie no se está discutiendo la calidad de ninguna de las partes, sino sobre una demanda por falta de pago, y es de jurisprudencia constante que las

pruebas para demandar en desalojo por falta de pago lo son la certificación por falta de pago, la certificación de depósito de alquileres, expedida por el Banco Agrícola y el contrato de alquiler, ya sea verbal o escrito. En cuanto a la oferta real de pago, se rechaza, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4807, en el sentido de que está ofreciendo una suma inferior a la reclamada; **SEGUNDO:** Se conmina a la parte demandada a presentar sus conclusiones al fondo”; b) Que no conforme con dicha decisión, la compañía Centro Automotriz 10 ½, S. A., interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 385-2008, de fecha 19 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1409, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por compañía CENTRO AUTOMOTRIZ 10 ½, S. A., contra la sentencia in voce de fecha 02 de mayo del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora NORIN GONZALEZ VIUDA Rodrigues (sic), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, consecuentemente, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA a la compañía Centro Automotriz 10 ½, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado concluyente de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de estatuir sobre la otra parte recurrente señor Víctor Manuel Araujo Abreu; Falsa

interpretación del artículo 199 y siguientes de la Ley 136-06, sobre el Código del Menor y el artículo 390 del Código Civil; Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; contradicción e insuficiencia de motivos, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil (falta de base legal); Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; violación artículo 12 del Decreto 4807 del 20 de mayo del 1959; exceso de poder”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, alegando que se trata de un recurso dirigido contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante el mismo el tribunal a-quo declaró bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del que estaba apoderado, lo rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia objeto del mismo; que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto no se trata de un fallo dictado para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, sino que mediante la misma el tribunal a-quo decidió definitiva y plenamente el recurso de apelación del cual estaba apoderado, sin dejar ningún aspecto del mismo pendiente de fallo, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que en efecto, el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** el Ministerio

Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que conforme a la disposición legal transcrita con anterioridad, ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio que se dictó la sentencia impugnada y que tiene interés en la anulación de la decisión atacada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones no se encuentran reunidas, en la especie, en relación al co-recurrente en casación, Víctor Manuel Araujo Abreu, en razón de que dicho señor solamente figura en el fallo atacado como representante de Centro Automotriz 10 ½, S. A., y no como parte del juicio en calidad de apelante, apelado o interviniente, ni tampoco consta que haya estado representado en el mismo; que, por otra parte, vale destacar, que el acto núm. 385/2008, de fecha 19 de mayo de 2008, identificado en la sentencia impugnada, como el contenido del recurso de apelación del que estaba apoderado el tribunal a-quo, no fue aportado a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ausencia del cual, las comprobaciones contenidas en dicho fallo sobre la identidad de los apelantes son incuestionables; que la ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa, no solo porque la corte a-qua se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Centro Automotriz 10 ½, S.A., confirmando la decisión apelada con relación a dicha compañía, sino además, porque, en virtud del efecto relativo de la cosa juzgada que se desprende de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, se trata de una sentencia que le es inoponible; que según el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la

falta de interés.”; que, por los motivos expuestos, procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, en lo que respecta al señor Víctor Manuel Araujo Abreu, y valorar los medios de casación propuestos, solo en lo que respecta a la compañía Centro Automotriz 10 ½, S. A.;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada solamente hace referencia al Centro Automotriz 10 ½, S. A., como única recurrente a pesar de que también hay otro recurrente que es el señor Víctor Manuel Araujo Abreu;

Considerando, que los agravios invocados en apoyo al aspecto que se examina no se refieren a Centro Automotriz, 10 ½, S. A., sino a Víctor Manuel Araujo Abreu, por lo que es evidente que dicha entidad no tiene interés alguno en plantear su examen en apoyo al recurso de casación, máxime cuando en la sentencia impugnada consta que sus pretensiones en apelación fueron debidamente valoradas por el tribunal a quo y, porque en parte anterior de esta sentencia, se declaró inadmisibles el presente recurso de casación con relación a Víctor Manuel Araujo Abreu, tras determinarse que no figuró como parte en el fallo apelado; que, por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto estudiado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal a quo violó el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 al afirmar que, de acuerdo a los artículos 390 del Código Civil y 199 de la Ley 136-03 del Código del Menor, la señora Norín González viuda Rodríguez tenía calidad para demandar a nombre de sus hijos menores procreados con su esposo fallecido, poniendo como pretexto que los bienes a administrar de los menores no son inmuebles, cuando en realidad, los valores de los alquileres reclamados están estrechamente relacionados con los inmuebles propiedad de los menores;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que entre Eusebio Antonio Rodríguez, en calidad de propietario, y

Centro Automotriz 10 ½, S. A., en calidad de inquilina, se suscribió el 1 de mayo de 1995, un contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 1, manzana 3716, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por el precio de RD\$29,000.00, mensuales; que, en fecha 14 de marzo de 2008, Norín González viuda Rodríguez, actuando como cónyuge superviviente y común en bienes de Eusebio Antonio Rodríguez y madre de los menores Jennífer Matilde, Stephi, Gabriela, Román Antonio y Chucho Enmanuel Rodríguez González, interpuso una demanda en cobro de alquiler, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra el Centro Automotriz 10 ½, S. A., mediante acto de alguacil núm. 95-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Euclídes Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción; que, por dicho tribunal, la parte demandada planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de Norín González viuda Rodríguez para representar a sus hijos menores de edad en la referida demanda; que, con motivo del recurso de apelación interpuesto, el tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión planteado en primer grado, el tribunal a-quo confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de Paz, expresando, que Norín González Rodríguez, en su calidad de cónyuge superviviente, tenía la tutela de pleno derecho de sus hijos menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código Civil; que, dicho tribunal externó además que el padre o la madre superviviente es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores y solo amerita la autorización del Consejo de Familia cuando se trate de realizar actos de disposición de los bienes inmuebles, conforme al artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que la demandante tenía calidad suficiente para representar a sus hijos menores de edad en justicia ya que no se trataba en la especie de un acto de disposición del inmueble objeto del alquiler;

Considerando, que tal como estableció el juez a-quo, conforme al artículo 390 del Código Civil, después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente; que, según el artículo 450 del mismo Código, el tutor es el encargado de velar por la persona del menor y administrar sus bienes, quien lo representará en todos los negocios civiles; que, en ese tenor, el artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes prescribe que “El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”; que, en los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, dichos textos normativos establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del Consejo de Familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (Art. 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (Art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (Art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (Art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (Art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (Art. 464); g) la provocación de una partición (Art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (Art. 467); que, como se advierte, la demanda de que se trata no constituye ninguna de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del Consejo de Familia; que, en efecto, aún cuando dicha demanda esté vinculada con la administración de un inmueble sobre el cual los menores tienen un derecho de propiedad, no se trata de una demanda real inmobiliaria a las que hacen referencia los artículos 464 del Código Civil y 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

de Niños, Niñas y Adolescentes, sino de una demanda de naturaleza personal, por cuanto se fundamenta en la existencia de una obligación contenida en el contrato de alquiler suscrito entre las partes; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al considerar que para la representación de sus hijos menores en dicha demanda, Norín González Rodríguez, no necesitaba la autorización del referido Consejo, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, motivo por el cual procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, alegan los recurrentes que el tribunal a-quo aceptó el depósito de la decisión núm. 1-2008, del 30 de enero de 2008, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres, sobre la instancia en reconsideración interpuesta, a pesar de que dicho documento no fue depositado de manera contradictoria por ante el Juzgado de Paz y que, por lo tanto, no podía ser tomada en cuenta para rechazar un pago realizado conforme al precio del alquiler válido para esa fecha que ascendía a RD\$29,000.00;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que previo a la interposición de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, Norín González viuda Rodríguez, realizó una solicitud de autorización de aumento de alquiler por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual fue acogida mediante resolución núm. 178-2007, del 4 de septiembre de 2007, en virtud de la cual dicho organismo aumentó el alquiler del inmueble de referencia a la suma de RD\$150,000.00 mensuales; que, mediante resolución núm. 1-2008, del 30 de enero de 2008, la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la resolución núm. 178-2007; que, en fecha 15 de octubre de 2008, Centro Automotriz 10 1/2, S.A., realizó una oferta real de pago, seguida de consignación, por el monto de RD\$261,000.00, mediante acto núm. 913-2008; que, por ante el Juzgado de Paz apoderado de

la demanda original, dicha entidad solicitó que se validara la referida oferta real, pedimento que fue rechazado, por considerarse que la suma ofrecida era inferior a la reclamada; que, por ante el tribunal a-quo la recurrente alegó que al rechazar la oferta realizada en audiencia, en base al precio original del alquiler de RD\$29,000.00, el Juez de Paz no observó las disposiciones del Código Civil y del Decreto núm. 4807, ya que la resolución que había ordenado su aumento estaba siendo objeto de discusión contradictoria ante la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y, por lo tanto, no podía considerarse aumentado dicho alquiler; que los mencionados alegatos fueron rechazados por el tribunal a-quo, primero, porque, según comprobó, ante el Juzgado de Paz no fue depositada ninguna constancia de que la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios haya sido objeto de ningún recurso de reconsideración y, segundo, porque habiéndose depositado dicha prueba por ante el referido tribunal de alzada, así como la resolución emitida al efecto por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el mismo consideró que el mencionado recurso no surtió ningún efecto sobre la resolución original que había autorizado el aumento del alquiler, en razón de que su apelación fue declarada inadmisibile;

Considerando, en primer lugar, vale destacar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aún cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, el tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación al admitir y valorar la Resolución núm. 1-2008, del 30 de enero de

2008, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, en segundo lugar, vale destacar, que contrario a lo también alegado por la recurrente, la corte a qua valoró correctamente el contenido y alcance de dicho documento al considerar que, producto de la inadmisibilidad pronunciada en dicha resolución, el precio de alquiler que regía en el contrato suscrito entre las partes, era el autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que ascendía a RD\$150,000.00; que, por los motivos expuestos procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales apreció correctamente, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, en adición a las consideraciones expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu, contra la sentencia civil núm. 1409, dictada el 23 de diciembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz 10 1/2, S. A., contra la citada sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Efraín Paulino Paulino.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.
Recurrido:	Eleazar Guerrero Alvino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Efraín Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0016164-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 84, Nizao, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 1253 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y la sentencia núm. 19-2010, dictada el 16 de febrero de 2010 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waldo Paulino Launcer, en representación de la parte recurrente, Pablo Efraín Paulino Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 marzo de 2010, suscrito por el Lic. Waldo Paulino Launcer, abogado de la parte recurrente, Pablo Efraín Paulino Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3142-2010, dictada el 11 de octubre de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Eleazar Guerrero Alvino, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional por el Tribunal Constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia núm. 19-2010, antes citada, y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pablo Efraín Paulino Paulino, contra el señor Eleazar Guerrero Alvino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 23 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 1253, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 14 del mes de abril del 2009, contra la parte demandada, señor ELEAZAR GUERRERO ALVINO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PABLO EFRAIN PAULINO PAULINO contra el señor ELEAZAR GUERRERO ALVINO, mediante acto No. 214/2009 diligenciado el 20 de febrero de 2009, por el ministerial RODOLFO E. VIZCAINO GERMAN, alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de Baní; por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** Rechaza en cuanto (sic), la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por las razones precedentemente; **CUARTO:** Condena al señor PABLO EFRAIN PAULINO PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **QUINTO:** Comisiona

al ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pablo Efraín Paulino Paulino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de febrero de 2010, la sentencia núm. 19-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 14 de noviembre del 2009, contra del señor Pablo Efraín Paulino Paulino, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Efraín Paulino Paulino, en contra de la sentencia civil No. 1253, de fecha 23 del mes de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 1253, de fecha 23 de junio del 2009, por improcedente e infundado, en consecuencia confirma, en toda (sic) sus partes la sentencia atacada; **CUARTO:** Condena al señor Pablo Efraín Paulino Paulino, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la revisión del memorial de casación depositado por el recurrente revela que el presente recurso de casación está dirigido contra dos sentencias, a saber, la sentencia civil núm. 1253 dictada el 23 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y la sentencia núm. 19-2010, dictada el 16 de febrero de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que respecto de la sentencia civil del 23 de junio de 2009, antes descrita, resulta que en el expediente no reposa ningún

ejemplar de la misma, por lo que evidentemente, en la especie, no fueron satisfechos los requerimientos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme al cual el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; que, por otra parte, el estudio del memorial de casación y de la sentencia núm. 19-2010, antes descrita, pone de manifiesto que la sentencia núm. 1253, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, constituye una sentencia dictada en primera instancia con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Pablo Efraín Paulino Paulino contra Eleazar Guerrero Alvino y que, incluso, posteriormente fue objeto de un recurso de apelación respecto del cual intervino, precisamente, la otra decisión recurrida, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de manera tal que no se trata de un fallo dictado en única o última instancia, como lo exige el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación en lo que respecta a la sentencia dictada el 23 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y conocer los medios invocados en el memorial de casación, solo en relación a la sentencia núm. 19-2010, ante descrita;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de una tutela judicial efectiva al debido proceso en franca violación al artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana, proclamada y promulgada el 26 de enero del año dos mil diez (2010).”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega el recurrente que la decisión impugnada no está apoyada en motivos de hecho ni de derecho, ya que se limitó, a fundamentarse en las motivaciones adoptadas en la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que, en fecha 28 de marzo de 2008, Eliezer Guerrero Alvino interpuso una querrela penal por robo agravado contra Pablo Efraín Paulino Paulino, sustentada en que, alegadamente, este último había penetrado en su residencia y sustrajo de su interior la suma de US\$3,900.00; que con respecto a dicha querrela el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó un auto de no ha lugar en fecha 14 de enero de 2009; que Pablo Efraín Paulino Paulino interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Eliezer Guerrero Alvino, alegando que la querrela interpuesta en su contra era falsa y que le causó perjuicios, mediante acto núm. 214-2009, instrumentado el 20 de febrero de 2009 por el ministerial Rodolfo E. Vizcaíno Germán, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Baní; que dicha demanda fue rechazada en primera instancia mediante la sentencia civil núm. 1253, del 23 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; que, con motivo del recurso de apelación interpuesto, la corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada;

Considerando que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando: Que si bien es cierto como señala el intimante, que el señor Pablo Efraín Paulino, fue beneficiado por un Auto de No Ha Lugar, no es menos cierto, que este se produjo por insuficiencia de pruebas; Considerando: Que está establecido que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales que le haya causado perjuicio, es un derecho que acuerda a toda la persona el art. 262 del Código Procesal Penal; que, en principio, el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad por el titular, puesto

que toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta; que no existe falta cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho; que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza considerable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, lo que no es el caso en razón de que, las autoridades correspondientes, es decir, Policía Nacional, el Ministerio Público son los que establecen que el señor Eliazar Guerrero fue víctima de las infracciones que dieron lugar a su denuncia y posterior querrela; Considerando: Que al presentar el señor Eleazar Guerrero la denuncia en contra del señor Pablo Efraín Paulino Paulino, estaba ejerciendo un derecho o una potestad que la ley le confiere, y en la especie no se demostró que dicha actuación fuese hecha con intenciones de dañar; Considerando: Que tal como lo señala el juez a-quo, la violación que se le imputaba al demandante original, hoy intimante, constituía una acción pública, al tratarse de robo agravado, y por tanto tenía el ministerio público que perseguir la acción; Considerando: Que esta Corte entiende que no se ha demostrado ninguna falta, intervención dolosa o temeraria en contra del intimado señor Eleazar Guerrero al ejercer su derecho, en tal sentido es procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Efraín Paulino, y en consecuencia, confirma la sentencia atacada en todas sus partes;”;

Considerando, que las comprobaciones expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua realizó un examen integral de los hechos de la causa y sustentó su decisión en suficientes motivos de hecho y de derecho, y que no se limitó a adoptar aquellos que sustentaron la sentencia de primer grado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del desarrollo del primer medio de casación, alega el recurrente que la corte a-qua no probó nada, sencillamente porque la parte recurrida incurrió en defecto, nunca fue a la corte a postular, lo que debió servir no para absolverla, sino para castigarla;

Considerando, que, conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal...”; que, en virtud de dicho texto legal, el hecho de que una parte incurra en defecto no significa que automáticamente el tribunal apoderado esté en la obligación de adoptar una decisión que le sea perjudicial, es decir, que aún en esta eventualidad, las pretensiones del litigante que se presente ante el tribunal solo serán acogidas, si tras hacer las comprobaciones fácticas correspondientes el tribunal considera que proceden en derecho; que, en consecuencia, contrario a lo alegado, la corte a-qua no incurrió en ninguna violación al proceder como lo hizo, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, el recurrente que la sentencia impugnada se sustentó en documentos desconocidos por él, ya que no fueron sometidos al libre debate de las partes;

Considerando, que, a pesar de lo alegado, el recurrente no demostró que la corte a-qua haya hecho uso de documentos desconocidos por él; que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todos y cada uno de los documentos que formaban el expediente abierto por ante la corte a-qua fueron depositados por el propio recurrente en casación, y, que fue en virtud de dichos documentos, que la corte adoptó la decisión impugnada, no existiendo constancia alguna de que dicho tribunal haya incurrido en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 3142-2010, de fecha 11 de octubre de 2010.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Efraín Paulino Paulino, contra la sentencia núm. 1253 dictada en fecha 23 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Efraín Paulino Paulino, contra la sentencia núm. 19-2010, dictada el 16 de febrero de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Interfoods Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco Rodríguez, Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.
Recurrida:	Mayra Altagracia Méndez Méndez.
Abogada:	Licda. Ruth Vásquez Cabral.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Interfoods Dominicana, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Principal, Almacén núm. 5, Urbanización Los Hidalgos, Kilómetro 10 ½ de la carretera Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Alberto Flores, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-076569-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rodríguez, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Vásquez Cabral, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Interfoods Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 206 del 13 de mayo del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y la Licda. Cedema E. Sosa Escorbore, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Ruth Vásquez Cabral y Ode Altagracia Mata, abogados de la parte recurrida, Mayra Altagracia Méndez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en desalojo inmediato o expulsión, interpuesta por la sociedad comercial Interfoods Dominicana, S. A., contra la señora Mayra Altagracia Méndez Méndez, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2005, la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-04-04300, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en referimiento en Desalojo Inmediato o Expulsión, intentada por la Sociedad de Comercio por Acciones INTERFOODS DOMINICANA, S. A., en contra de la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia ORDENA de manera inmediata el Desalojo Inmediato, de la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ, o

cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento que se describe a continuación: “El Apartamento No. 2-B, ubicado en la Segunda Planta, con un área de construcción aproximadamente de 1665.99 mts², ubicado en la parte sur-oeste, con acceso y salida a la Calle José A. Brea Peña, construido dentro del ámbito del Solar No. 4, de la Manzana No. 1560, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO, quien formuló la afirmación de rigor”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 108/05, de fecha 4 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la señora Mayra Altagracia Méndez Méndez, interpuso formal recurso de apelación, contra la ordenanza antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 206, de fecha 13 de mayo de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora MAYRA ALTAGRACIA MÉNDEZ MÉNDEZ, contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04300, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la ordenanza atacada y, en consecuencia RECHAZA la demanda en desalojo o expulsión de intruso intentada por la razón social Interfood Dominicana, S. A., contra la señora Mayra Altagracia Méndez y Méndez, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida, INTERFOOD DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de

los LICDOS. RAFAEL JOAQUÍN RAMÍREZ Y BARTOLOMÉ PÉREZ JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación al derecho de defensa. Ley 362 de 1932 y al principio General Procesal de la Contradicción de los Procesos, al impedirle a la recurrente Interfoods Dominicana, S. A. la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, al no notificarle el “avenir” o acto recordatorio a los abogados que lideraban su defensa (violación a los artículos 68 y 69, Inciso 4 y 10 de la Constitución de la República en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010) y de la Ley 362 de 1932 que constituye el avenir o acto recordatorio como mecanismo procesal que garantiza que los abogados puedan informarse de la existencia de las audiencias.”;

Considerando, que, en primer término procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, relativo en la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que la recurrida sostiene: a) que como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza de referimiento, en fecha 13 de mayo del 2008, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 206, la cual le fue notificada al actual recurrente el 27 de mayo del 2009 por acto núm. 304/09; b) que dicho recurrente recurrió en oposición la indicada decisión por ante esa misma corte de alzada; c) que como resultado del señalado recurso de oposición fue emitida la decisión núm. 39-2010, notificada a la ahora recurrida el 9 de febrero de 2010, mediante acto núm. 48/2010; d) que la actual recurrente, no interpuso recurso de casación contra la referida decisión núm. 39-2010, sino contra

la sentencia civil núm. 206 descrita anteriormente, la cual ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haberse impugnado en casación dentro del plazo de los 30 días, computados a partir de su notificación como lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que por su parte y en respuesta al indicado medio de inadmisión presentado por la recurrida, alega la recurrente mediante escrito de réplica depositado en fecha 27 de abril de 2010, que el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación a que se refiere el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone en su parte final, que cuando se trate de sentencias en defecto, el plazo de treinta (30) días será computado desde el día en que la oposición no fuere admisible; que al interponer la recurrente Interfood Dominicana, S. A., recurso de oposición contra la sentencia núm. 206, quedó suspendido el indicado plazo de 30 días, hasta tanto la corte de apelación decidiera sobre el recurso de oposición de que se encontraba apoderada; que la corte a-qua declaró inadmisibile dicho recurso de oposición, mediante sentencia núm. 39-2010, de fecha 27 de enero de 2010, la cual le fue notificada a la actual recurrida mediante el acto núm. 48/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de 30 días para la interposición del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 206 antes indicada, por tanto ejerció su recurso de casación en tiempo hábil, el 15 de febrero de 2010, es decir 6 días después de haber notificado la sentencia que indicaba que la oposición no era admisible;

Considerando, que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, dispone: “En materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante el memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta

(30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...) Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”;

Considerando, que en efecto, ciertamente la parte final del indicado artículo 5 dispone que las sentencias en defecto no son recurribles en casación, sino después que el recurso de oposición contra ella no sea admisible; que en primer lugar cabe puntualizar que a lo que se refiere dicha disposición es que el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación, se computa a partir del vencimiento del plazo de 15 días de que dispone la parte recurrida para ejercer el recurso de oposición; sin embargo, esa regla sufre una excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido verificar que la sentencia recurrida en oposición, ahora impugnada en casación, se trata de una decisión dictada en materia de referimiento;

Considerando, que, el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; que de acuerdo al indicado artículo, y como puede comprobarse dicha disposición excluye el recurso de oposición contra las decisiones dictadas en materia de referimiento, es decir que se trata de una prohibición por mandato expreso de la ley, por lo que no es aplicable en la especie la disposición final del referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a las sentencias en defecto susceptibles de ser recurridas en oposición;

Considerando, que, en tales circunstancias y contrario a lo argüido por el recurrente, al estar suprimido por la ley el recurso de oposición contra las decisiones en materia de referimiento, su ejercicio no causa efecto suspensivo alguno, toda vez que el recurrente hizo uso de un recurso cerrado por el legislador, de manera que, el único recurso que tenía a su disposición era el de casación cuyo plazo es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad

con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación transcrito precedentemente;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar: a) que la sentencia civil núm. 206 ahora impugnada en casación fue notificada a la recurrente en fecha 27 de mayo de 2009, mediante acto núm. 304, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2010; c) que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, venció en la especie el 29 de junio de 2009;

Considerando, que conforme lo expuesto, el plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por la recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, y declarar inadmisibles el presente recurso de casación; que en vista de la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Interfoods Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 206 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente, Interfoods Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Ruth Vásquez Cabral y Ode Altagracia Mata, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lic. Manuel Enrique Bautista R., Dres. Ramón A. Vargas P. y Fernando Soto Sánchez.
Recurrida:	Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca).
Abogados:	Dres. John F. Castillo Ramos y Rafael Mariano Carrión.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, con oficinas principales en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) de esta ciudad, debidamente representada

por su director ejecutivo, Dr. Juan Francisco Matos Castaños, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084393-7, contra la sentencia núm. 113-2009 dictada en fecha 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación incoado por Consejo Estatal del Azúcar-CEA, contra la sentencia No. 112-2009 (sic) del 29 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R. y los Dres. Ramón A. Vargas P. y Fernando Soto Sánchez, abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar-CEA, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. John F. Castillo Ramos y Rafael Mariano Carrión, abogados de la parte recurrida, Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar-CEA, contra la empresa Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 25 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 181/08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO, pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 14 de noviembre del año 2006, contra la parte demandada CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, por no haber comparecido en la forma indicada por la ley, no obstante emplazamiento y citación legal; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, las presentes demandas en cobro de pesos, interpuestas en fechas veintisiete (27) del mes de abril y veintiocho (28) del mes de Septiembre del año dos mil seis (2006), por la demandante empresa INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, CXA (INGESTECA) en contra del demandado CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, por haber sido hecha conforme

al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia condena a la parte demandada, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$283,236.80) a favor de la demandante, empresa INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, CXA (INGESTECA), por el concepto precedentemente expresado; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, al pago de la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$710,269.96), a favor de la demandante, empresa INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C POR A., (INGESTECA), por el concepto precedentemente expresado; **QUINTO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, parte demandada, al pago de un astreinte de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en honrar los valores que consigne la sentencia a intervenir a favor del demandante, INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y AUTOMATIZACIÓN TÉCNICA, C POR A., (INGESTECA), representada por su presidente el ingeniero PEDRO CESAR MOTA PACHECO; **SEXTO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente demanda, con distracción de las mismas a favor de los doctores JHON F. CASTILLO RAMOS, HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y CALIXTO GONZALEZ RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 228-08, de fecha 28 de mayo de 2008, instrumentado por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia núm. 113-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), DIVISION INGENIO QUISQUEYA, debidamente representada por su Administrador General Dr. DOMINGO ENRÍQUE MARTÍNEZ REYES, en contra de la Sentencia No. 1812/08, dictada en fecha Veinticinco (25) de Abril del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes e infundadas y carecer de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en derecho, y en consecuencia, valida la decisión rendida por el tribunal a quo, por responder a su realidad procesal vigente; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), al pago de las Costas Cíviles del Proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JHON F. CASTILLO RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso como único medio de casación: “**Único:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, previo a examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del art. 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al momento de interponerse el presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2009, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00 mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos (200) salarios mínimos en base al salario referido, arroja como resultado la cantidad de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para la admisión del presente recurso la condenación impuesta en la sentencia impugnada debe sobrepasar esa cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingeniería Quisqueya, al pago de las sumas de Doscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$283,236.80) y Setecientos Diez Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$710,269.96), a favor de la empresa Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. por A., (INGESTECA), haciendo un total de Novecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Seis Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$993,506.76), cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 113-2009 dictada en fecha 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Herrera.
Abogados:	Dr. Héctor Moscoso Germosén y Licda. Ana Virginia López.
Recurrido:	Ventura Flores de León.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239747-8, con domicilio y residencia en el número 22 altos, de la calle Pablo Neruda del sector Brisas de los Palmares, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112, dictada el 16 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación, interpuesto por el señor Genaro Herrera, contra la sentencia civil No. 112 de fecha 16 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y la Licda. Ana Virginia López, abogados de la parte recurrente, Genaro Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 85-2004, dictada el 28 de enero de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ventura Flores de León, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a las demandas incidentales de embargo inmobiliario, interpuestas por el señor Genaro Herrera y Esterlina Hernández, contra el señor Ventura Flores de León, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 y 26 de agosto de 1997, las sentencias civiles núms. 927/97 y 928/97, cuyas partes dispositivas, copiadas textualmente, rezan de la siguiente manera: 1) “**PRIMERO:** SE DECLARA INADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA INCIDENTAL DE EMBARGO INMOBILIARIO, intentada por el señor GENARO HERRERA, en contra del señor VENTURA FLORES DE LEÓN, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento, para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; 2) “**PRIMERO:** SE DECLARA INADMISIBLE LA PRESENTE demanda incidental de embargo inmobiliario, intentada por el Sr. GENARO HERRERA Y ESTERVINA HERNANDEZ, en contra de VENTURA FLORES DE LEÓN, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento, para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; b) Que no conforme con dichas decisiones, el señor Genaro Herrera, interpuso formales recursos apelación contra las mismas, mediante los actos núms. 530/97 y 531/97, ambos de fecha 26 de septiembre de 1997, instrumentados por el ministerial Juan A, Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 16 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 112, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por GENARO HERRERA contra las sentencias Nos. 928/97 y 927/97 de fechas 14 de agosto de 1997 y 26 de agosto de 1997, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes las sentencias; **TERCERO:** COMPENSA las cotas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación de los artículos 8, acápite 2 letra J, de la Constitución de la República Dominicana, y los artículos 61, 68 y 673 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación de los artículos 49 y 52 de la Ley 834 del año 1978, y el artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercero:** Errónea interpretación y violación de la regla de la inmutabilidad de los procesos: artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Errónea Interpretación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia” (texto aplicable en la especie);

Considerando, que, en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación

siguiente: a) que la sentencia núm. 112 ahora impugnada en casación, fue notificada al ahora recurrente en fecha 14 de abril de 2000 mediante acto núm. 196, instrumentado por el ministerial Miguel de la Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que a pesar de que el indicado acto fue notificado en el estudio profesional de su abogado constituido, dicha notificación es regular y válida puesto que, de conformidad con la disposición del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, en materia de incidente de embargo inmobiliario la notificación de la sentencia puede ser efectuada en el domicilio del abogado constituido de las partes que intervengan en el litigio; c) que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de agosto del 2000; d) que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía en la especie el 16 de junio de 2000;

Considerando, que conforme lo expuesto, el plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por la recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 2000, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación; que en vista de la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 85-2004 de fecha 16 de febrero del 2000.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Herrera, contra la sentencia civil núm. 112, dictada el 16 de febrero del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Estévez B. y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto Rafael Vásquez S.
Recurrido:	Ramón Manuel Acosta Ramírez.
Abogados:	Dres. Luis Espinal y Ruddy Mercado R. y Félix D. Olivares G.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Estévez B., y Carlos José Espiritusanto y Ramón Antonio Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0540343-0, 001-0711726-4 y 092-0002784-6, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rueda García núm. 52, Las Colinas, Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-04-00178, dictada el 13 de diciembre de 2004, por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Espinal y Ruddy Mercado, abogados de la parte recurrida, Ramón Manuel Acosta Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 235-04-00178 dictada por la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación de Montecristi en fecha 13 de diciembre del 2004.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Fausto Rafael Vásquez S., abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Ruddy Mercado R., Félix D. Olivares G., abogados de la parte recurrida, Ramón Manuel Acosta Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de fecha 20 de agosto de 2004, hecha por los Licdos. Carlos José Espiritusanto Germán, Ramón Antonio Medina y Juan Ramón Estévez Belliard, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 30 de agosto de 2004, el auto núm. 238-04-00190, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**Primero:** Homologa dicho estado de Gastos y Honorarios, contra el señor RAMÓN MANUEL ACOSTA RAMÍREZ, en relación a actuaciones no concluidas en sentencia, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$351,200.00), por considerarlo justo en derecho, a favor de los Licdos. CARLOS JOSÉ ESPIRITUSANTO GERMÁN, RAMÓN ANTONIO MEDINA y JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLÍAR; **Segundo:** Se ordena que por Secretaría de este tribunal se dé comunicación del presente auto, a la parte interesada”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Manuel Acosta, interpuso formal recurso de impugnación de gastos y honorarios en contra de la misma, mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2004, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 13 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 235-04-00178, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válida el recurso de impugnación de costas y honorarios, interpuesto por el impugnante señor MANUEL

ACOSTA RAMÍREZ, a través de sus abogados constituidos, en contra del Auto Administrativo No. 238-04-00190, de fecha 30 de agosto de 2004, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho conforme a la ley.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes el Auto Administrativo No. 238-04-00190, de fecha 30 de agosto de 2004, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el estado de gastos y honorarios presentado para su aprobación por los Licdos. CARLOS JOSÉ ESPIRITUSANTO GERMAN, RAMÓN ANTONIO MEDINA y JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD, por los motivos expuesto. **TERCERO:** Condena a los Licdos. CARLOS JOSÉ ESPIRITUSANTO GERMAN, RAMÓN ANTONIO MEDINA Y JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLIARD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. RUDDY MERCADO, FELIX OLIVARES y ANGEL FIDIOS SANTIAGO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** “Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del Art. 11 de la Ley 302, de 1964, modificada por la Ley 95-88; **Quinto Medio:** Violación Art. 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurrentes contra un auto dictado en primera instancia, que había declarado inadmisibles por prescripción una solicitud de aprobación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de

noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual solo es admisible en virtud de motivos específicos, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad de su ejercicio al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que fue establecido, además, en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país dicho recurso es efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de

manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine; que no es necesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, debido a que el acogimiento de un medio de inadmisión elude el debate sobre el fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Juan Ramón Estévez B., Carlos José Espiritusanto y Ramón Antonio Medina, contra la sentencia civil núm. 235-04-00178, dictada el 13 de diciembre de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyecto de Viviendas Luz y Vida.
Abogado:	Lic. Nelson Wilkin Félix.
Recurridas:	Rosmery Salazar Díaz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Sandra Montero y Thania Valentín.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyecto de Viviendas Luz y Vida, entidad comercial organizada y creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Teresa Andón, paraje El Carril, municipio de Haina, San Cristóbal, representada por el señor Rafael Almeyda Severino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01915, dictada el 27 de mayo de 2005 por la Cámara de

lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por PROYECTO DE VIVIENDAS LUZ Y VIDA Y RAFAEL ALMEYDA SEVERINO contra la sentencia No. 01915, dictada por la Cámara, Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Nelson Wilkin Félix, abogado de la parte recurrente, Proyecto de Viviendas Luz y Vida, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2005, suscrito por la Licda. Sandra Montero, en representación de la Licda. Thania Valentín, abogadas de las partes recurridas, Rosmery Salazar Díaz, Dulce María Monción Grullón y Rosanna Rodríguez Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional por el Tribunal Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores, interpuesta por las señoras Rosmery Salazar Díaz, Dulce María Monción Grullón y Rosanna Rodríguez Gil, contra el Proyecto de Viviendas Luz y Vida y el señor Rafael Almeyda Severino, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 01915, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de exclusión de documentos hecho por PROYECTO DE VIVIENDAS LUZ Y VIDA y el señor RAFAEL ALMEYDA SEVERINO, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores incoada por las señoras ROSMERY SALAZAR DÍAZ, ROSANNA RODRÍGUEZ GIL Y DULCE MARÍA MONCIÓN GRULLÓN contra el señor RAFAEL ALMEYDA SEVERINO y en su calidad de representante del PROYECTO DE VIVIENDAS LUZ Y VIDA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor RAFAEL ALMEYDA SEVERINO en su calidad de representante del PROYECTO DE VIVIENDAS LUZ Y VIDA, a devolverles a las señoras ROSMERY SALAZAR DÍAZ, ROSANNA RODRÍGUEZ GIL Y DULCE MARÍA MONCIÓN GRULLÓN la cantidad de VEINTITRÉS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$23,000.00), y al pago de los intereses generados a

partir de al fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al señor RAFAEL ALMEYDA SEVERINO en su calidad de representante del PROYECTO DE VIVIENDAS LUZ Y VIDA al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de las señoras ROSMERY SALAZAR DÍAZ, ROSANNA RODRÍGUEZ GIL Y DULCE MARÍA MONCIÓN GRULLÓN, a razón de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), para cada una, a modo de indemnización supletoria como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Se condena al señor RAFAEL ALMEYDA SEVERINO en su calidad de representante del PROYECTO DE VIVIENDAS LUZ Y VIDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. THANIA E. VALENTIN PÉREZ y SANDRA MONTERO PAULINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Violación del medio de defensa Art. 315 (sic) del Código Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores interpuesta por Rosmery Salazar Díaz, Dulce María Monción Grullón y Rosanna Rodríguez Gil, contra el Proyecto de Viviendas Luz y Vida y Rafael Almeyda Severino, que, tras decidir algunos aspectos incidentales, acogió en cuanto al fondo la referida demanda;

Considerando, que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de

apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Proyecto de Viviendas Luz y Vida representada por el señor Rafael Almeyda Severino, contra la sentencia civil núm. 01915, dictada el 27 de mayo de 2005 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Nelson B. Buttén Varona.
Abogado:	Dr. Nelson B. Buttén Varona.
Recurrido:	Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.).
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda. Nael Fournier Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021395-6, con estudio profesional en la casa núm. 90 de la avenida Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 246, dictada el 9 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Wellmón, abogada de la parte recurrida, Dr. Nelson B. Buttén Varona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Nelson B. Buttén Varona en representación de su propia persona, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, hecha por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, contra el Banco Múltiple Republick Bank (DR), S., A. (antes Banco Mercantil, S. A.), el juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2004, el auto núm. 141/04, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, reza de la siguiente manera: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile, por prescripción la solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Dr. Nelson B. Buttén Varona en fecha 24 de junio del año 2003.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Dr. Nelson B. Buttén Varona, interpuso formal recurso de impugnación de gastos y honorarios en contra de la misma, mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2004, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 246, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el DR. NELSON B. BUTTEN VARONA, contra el auto marcado con el No. 141/04, dictado en fecha 30 de enero de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a

las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA el auto impugnado, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al DR. NELSON B. BUTTEN VARONA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte impugnada, gananciosa en esta instancia.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, como **Único medio de casación:** “Falta de base legal. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 2273 del Código Civil y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados;”

Considerando, que el presente caso, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente contra un auto dictado en primera instancia, que había declarado en su perjuicio la inadmisibilidad por prescripción de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual solo es admisible en virtud de motivos específicos, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad de su ejercicio al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que fue establecido, además, en la indicada sentencia del 30 de mayo de 2012, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país dicho recurso es efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine; que no es necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que el acogimiento de un medio de inadmisión provoca la elusión del debate sobre el fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson B. Buttén Varona, contra la sentencia civil núm. 246, dictada el 9 de agosto de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y América Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 4) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 4) de fecha 19 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Comunicación recíproca de documentos; Se concede un plazo de 5 días a ambas partes para realizar depositos, y al término 5 días para tomar comunicación de los mismos a ambas partes; Se fija la audiencia para el día 10 de marzo del año 2004, a las (9:00 a.m.) Vale citación partes presentes y representadas; Costas reservadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del

derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce (audiencia 4) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Brockmann.
Abogados:	Lic. Inocencio de la Rosa y Licda. Yolanda Raquel.
Recurrida:	Andreas Volker.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Peter Brockmann, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 3213026438D, domiciliado en Sosúa y residente en el Hotel Condo Sosúa, El Batey, Municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00055, dictada en fecha 18 de agosto de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Inocencio de la Rosa y Yolanda Raquel, abogados de la parte recurrente, Peter Brockmann;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Yasmery Loinaz Rosario, abogada de la parte recurrente, Peter Brockmann, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Isidoro Henríquez Núñez, abogado de la parte recurrida, Andreas Volker;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos

de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Andreas Volker, contra Peter Brockmann, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 13 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00270, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena a PETER BROCKMANN, al pago de la suma de mil quinientos dólares (US\$1,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante, ANDREAS VOLKER, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Peter Brockmann, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 274/2009, de fecha 7 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de agosto de 2009, la sentencia núm. 627-2009-00055, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor PETER BROCKMANN, mediante acto num. 274/2009, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Civil No. 00270, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del señor ANDREAS VOLKER por las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo:** Errónea aplicación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 8 párrafo 2 letra J de la anterior Constitución de la República y de los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio y último aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis, que la corte a-qua falló extra petita, al ordenar de oficio la nulidad del recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio del abogado, sin haber sido solicitado por la recurrida en esa instancia, ya que sus conclusiones se circunscribieron a pedir la ratificación de la sentencia, conclusiones distintas a la solución otorgada por la corte a-qua; que dicha alzada desconoció la disposición del artículo 111 del Código Civil, el cual dispone que las partes pueden establecer o elegir un domicilio distinto al real, en virtud del cual el señor Andreas Volker actual recurrido, mediante el acto 402/2008 contentivo de su demanda introductiva de instancia

hizo elección de domicilio en la calle Pedro Clisante núm. 123 del municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, en el estudio profesional del Lic. Isidoro Henríquez Nuñez abogado constituido del referido recurrido, que el acto del recurso de apelación fue notificado en el indicado domicilio de elección, lo cual le permitió al recurrido, en respuesta al referido recurso, comparecer ante la corte a-qua y ejercer sus medios de defensa por medio de su abogado constituido, lo que evidencia que la notificación del señalado acto ha cumplido con la finalidad de la ley, la cual es, que la parte sea enterada y pueda defenderse como ocurrió en la especie, de manera que no fue probado ningún agravio por la recurrida, para que la corte a-qua fallara en la forma en que lo hizo;

Considerando, que de un examen y ponderación de la sentencia impugnada y los documentos depositados con motivo del recurso de casación, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que: 1) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Andrea Volker ahora recurrido en perjuicio del señor Peter Brockmann, actual recurrente, intervino la sentencia civil núm. 00270 de fecha 13 de marzo del 2009, la cual fue notificada por acto de alguacil núm. 283/2009 el 3 de abril de 2009 a requerimiento del actual recurrido, con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese acto, en el estudio del Lic. Isidoro Henríquez Nuñez ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 123, municipio de Sosua, Provincia Puerto Plata, abogado constituido del ahora recurrido; 2) que, según acto de alguacil núm. 274/2009 del 7 de abril de 2009, el hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, notificando dicho acto en la dirección anteriormente indicada, domicilio de elección del actual recurrido; 3) que, asimismo, consta en la sentencia actualmente atacada, que el recurrido en esa instancia, señor Andreas Volker, concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación en audiencia pública por ante la corte a-qua;

Considerando, que en ocasión del caso, el tribunal de alzada para emitir su fallo expresó lo siguiente: “ (...) que al ser notificado el

recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona del abogado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso a las personas y lugares establecidos en dichos textos legales.” Y sigue argumentando la corte a-qua que “necesariamente como en el caso hay que presumir, que el mandato del abogado que asegura la representación de la parte en justicia, cesa al término de la instancia y no se extiende a otras instancia que puedan resultar en el proceso; y que las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, exigen precisamente que el recurso de apelación sea notificado a persona o a domicilio del intimado en razón de que al abrirse una nueva instancia con dicho recurso, fuera del intimado toda otra persona incluso el abogado que la asistió en la instancia originaria, carece de poder y capacidad para representarle, por lo cual el recurso que no sea notificado conforme a la prescripción del texto indicado, se reputa notificado en manos o en el domicilio de una persona que carece de poder o mandato para recibir dicha notificación, y por ende estamos en presencia de una nulidad por vicio de fondo. (...)”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo; que, el pronunciamiento de la irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al

respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, sin lesionar el derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, se ha podido verificar que el recurrido señor Andreas Volker conoció adecuadamente la existencia del recurso de apelación, debido a que recibió oportunamente la notificación del acto contentivo del mismo, tuvo la oportunidad de constituir abogado, comparecer audiencia y ejercer sus medios de defensa, tal y como consta en la sentencia impugnada, en la cual figuran las conclusiones del recurrido, a saber: “oído al Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado constituido en nombre y representación del señor Andrea Volker parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones escritas que dicen así: **Primero:** Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor Peter Brockman contra la sentencia No. 00271 (..) **Tercero:** que sea condenado el señor Peter Brockmann al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Isidoro Henríquez (...);”

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado el objetivo a que estaba destinado, tal y como sucedió en la especie, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que la corte a-qua, según se indica en otra parte de esta decisión, declaró nulo de oficio el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado de la recurrida; que sin embargo, esa nulidad en el presente caso no podía ser declarada puesto que, además de la parte recurrida en apelación haber hecho elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido, dirección a la cual le fue notificado el recurso de apelación, dicho recurrido compareció por ante la Corte a-qua y expuso sus medios de defensa con relación al fondo del recurso, según se ha dicho, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente al recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad de oficio determinada por la corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales, la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2009-00055 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en

las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licda. Yasmery Loinaz Rosario, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y América Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 4) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderon, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1º de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 4) de fecha 26 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Formalizar conclusiones por secretaría; Acoge pedimento de comunicación de documentos. Dispone que la misma sea recíproca, 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno; 1er. Para que deposite vía secretaría, bajo inventario y sin desplazamiento, todos los documentos que harán valer; 2do. Para que tomen comunicación de los mismos; fija próxima audiencia miércoles 10-3-2004, 9:00 a.m., vale citación partes presentes o representadas; Costas Reservadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce (audiencia 4) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Licdas. Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances.
Recurridos:	Manuel Alberto Labour Mesa y compartes.
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosanna J. Félix Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), organismo internacional de derecho público, con oficinas ubicadas en el décimo piso del edificio Torre BHD, en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Luis F. Thomén, en el Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su asesor jurídico y representante

legal, señor James Spinner, ciudadano norteamericano, mayor de edad, abogado, domiciliado en el número 1300 de la avenida Nueva York, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 467, del 30 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosanna J. Félix Camilo, abogados de las partes recurridas, Juan Isidro Bernal Franco y Juan Isidro Bernal Jiménez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de los recurridos, Manuel Alberto Labour Mesa, la menor Alina Amelia Labour Escoto, Isidra de

Jesús Domínguez T. De Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez;

Vista la Resolución núm. 675-2006, dictada el 23 de febrero de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Otis Ascensores Tecnas, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se cual llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Alina Amelia Labour Escoto (representada

por su padre señor Manuel Labour Mesa), Isidra Domínguez de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, contra El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Hotel Plaza, Otis Ascensores (TECNA, C. por A.) y los señores Juan Isidro Bernal Franco y Juan Isidro Bernal Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de noviembre de 2000, la sentencia núm. 1258/2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión presentados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) en sus conclusiones principales y subsidiarias, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** INVITA a las partes a pronunciarse sobre las medidas de instrucción solicitadas en la audiencia del día 17 de octubre del 2000 y que quedaron sobreesididas hasta tanto fueran fallados los medios de inadmisión decididos mediante la presente sentencia; **TERCERO:** RESERVA las costas del incidente para que sigan la suerte de los principal”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), interpuso recurso de apelación, mediante acto número 2119/00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió, el 30 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 467, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Interamericano de Desarrollo B.I.D. por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 1258/2000 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre del 2000, a favor de los señores MANUEL LABOUR MESA, ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO (representada por su padre señor MANUEL LABOUR MESA), ISIDRA DOMÍNGUEZ DE

ESCOTO, RAMÓN I. ESCOTO DOMÍNGUEZ Y CARLOS ESCOTO DOMÍNGUEZ; **TERCERO:** Condena al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Violación de la Ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 del año 1978. Violación de los principios que rigen la acción en justicia. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Falta de motivos;”

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación alega la recurrente que la corte a-qua apreció incorrectamente los pedimentos formulados por ella en la instancia de apelación, ya que no tomó en consideración que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), promovió dos inadmisibilidades distintas con respecto a la demanda incoada en su contra por los señores Manuela Labour Mesa y no, un solo medio de inadmisión como plantea erróneamente dicho tribunal; que, en efecto las inadmisibilidades promovidas por el exponente son las siguientes: a) inadmisibilidad sustentada en que la demandada original es una organización de derecho internacional público que goza de inmunidad de jurisdicción con respecto a los órganos administrativos y jurisdiccionales de sus países miembros, como es el caso de la República Dominicana y no puede ser introducida acción judicial alguna en su contra y b) inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés de los demandantes para actuar en su contra, dada la inexistencia de vinculación jurídica entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y los demandantes o la finada Angelina Elizabeth Escoto Domínguez;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que, en fecha 23 de septiembre de 1999 falleció la señora Elizabeth Anyelina Escoto Labour, como consecuencia de fracturas y heridas múltiples de hemitorax y miembro superior izquierdo, pelvis y miembro inferior izquierdo, sufridas al lanzarse desde el décimo segundo piso del Hotel Plaza, donde laboraba como parte de la Comisión Ejecutiva de la Reforma del Sector Salud; que dicho incidente sucedió tras la ocurrencia de un incendio en el quinto piso de dicho edificio iniciado en ocasión de la reparación de un ascensor realizada por empleados de la compañía Otis que provocó una humareda que se dispersó hasta el piso donde laboraba la occisa; que, en fecha 15 de febrero de 2000, los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Alina Amelia Labour Escoto, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.), Otis Ascensores Tecnas, C. por A., el Hotel Plaza y los señores Juan Isidro Bernal Jiménez y Juan Isidro Bernal Franco, en calidad de propietarios de dicho hotel, mediante acto núm. 105/2000, instrumentado y notificado por Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por ante el tribunal apoderado de la referida demanda, la actual recurrente solicitó que se declarara inadmisibles dicha demanda en virtud de los mismos medios invocados en el aspecto que se examina, pedimento que fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando: que en el recurso de que se trata la parte intimante alega como fundamento de su recurso que esta Corte debe proceder a revocar la sentencia recurrida y acoger el medio de inadmisión planteado por ella, por ante el tribunal a quo, fundamentándose en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: que la demanda es inadmisibles por falta de calidad e interés de los demandantes originales para

incoarla contra el Banco demandado, el cual de forma particular no tenía vínculo con la fallecida; que el Banco goza de inmunidad para ser demandado en virtud de los acuerdos y principios internacionales que rigen la relación del B. I. D., con los países donde se encuentre establecido; Considerando: que solo el hecho de que el local que ocupara y sirviera de sede a la referida Comisión en el hotel del lugar del siniestro y contrario a lo argumentado por el intimante, no resta calidad a los causahabientes y sucesores de la de cujus para incoar la acción de que se trata, toda vez que, en sus señaladas calidades tienen no tan solo la calidad, sino también el interés de hacer reparar los daños morales que hayan podido experimentar por la pérdida de su causahabiente e incoar, por ser un derecho de toda persona que se sienta lesionada por algún hecho de otro, todas las acciones contra quien o quienes entienda puedan ser o tener responsabilidad en el hecho causante del perjuicio cuya reparación se persigue; que en este aspecto, corresponderá a los jueces de fondo al examinar los hechos de la causa, determinar si el demandado ha tenido o no responsabilidad de los hechos que se le imputan y si en su persona concurren los elementos constitutivos que puedan comprometer su responsabilidad; Considerando: que si bien es cierto que la Resolución No. 22 del 28 de septiembre de 1974 por la cual se aprobó el convenio sobre privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo, así como la resolución 523 del 23 de octubre de 1959 que aprueba el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, este último en su artículo XI, no es menos cierto que, en la sección 2 literal consagra la facultad de “c) iniciar procedimientos judiciales y administrativos” y en su sección 3, que lleva como epígrafe “Procedimientos Judiciales”, consagra que “solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina o donde hubiese designado agente apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores” de ahí que –contrario a lo afirmado por el intimante– el Banco Interamericano

de Desarrollo sí puede ser objeto de demanda como también puede ser demandante; admitir lo contrario sería otorgarle al Banco Interamericano de Desarrollo—entidad de derecho público una patente de curso para ejecutar a su libre arbitrio todas las acciones contrarias o no al ordenamiento interno del país donde está establecido”;

Considerando, que, como se advierte, aún cuando la corte a-qua afirmó que se trataba de un medio de inadmisión y no de dos inadmisibilidades, como plantea la recurrente, se trata de una apreciación que no tuvo ninguna incidencia sobre la decisión adoptada por el tribunal y que no conllevó la violación de ningún precepto legal ni de ningún derecho procesal de la recurrente, habida cuenta de que sus “dos inadmisibilidades” y los alegatos que la sustentaron fueron debidamente apreciados y contestados por dicho tribunal y, por lo tanto, el aspecto examinado es inoperante y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua tampoco tomó en cuenta lo siguiente: a) que la demanda original interpuesta por su contraparte estaba fundamentada única y exclusivamente en la supuesta relación contractual que según alegan existió entre la finada Angelina Elizabeth Escoto Domínguez y el Banco Interamericano de Desarrollo, quien consideran era su empleador y en el alegado hecho de que las oficinas donde dicha señora laboraba habían sido arrendadas por el Banco Interamericano de Desarrollo y, b) que habiéndose depositado ante dicho tribunal las pruebas que demostraban la falta de veracidad de dichos alegatos y que la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud era la verdadera empleadora de Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, cuyas oficinas eran las que funcionaban en el piso 12 del Hotel Plaza, no era necesario esperar que el tribunal examinara el fondo de la contestación para determinar, prima facie, que los demandantes no tenían derecho para accionar en su contra;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, particularmente, el acto núm. 105/2000, antes descrito, se desprende que, ciertamente, los

recurridos sustentaron su demanda en la existencia de un vínculo contractual entre la finada Angelina Elizabeth Escoto Domínguez y el Banco Interamericano de Desarrollo y en que las oficinas de dicha entidad funcionaban en el piso doce del Hotel Plaza; que, sin embargo, contrario a lo alegado, el vínculo contractual invocado, no constituye un elemento inherente a la calidad de los demandantes originales para iniciar la demanda en responsabilidad civil interpuesta; que, en efecto, dicha calidad está determinada únicamente por tratarse de las personas que alegadamente sufrieron los daños cuya reparación se reclama, constituyendo esta la condición necesaria y suficiente para fundamentar su derecho a reclamar una indemnización; que, en realidad, la existencia de un vínculo contractual entre la finada y el Banco Interamericano de Desarrollo constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil reclamada por lo que se trata de un aspecto de fondo de la demanda; que, muestra de lo anterior es que, aún cuando se comprobare que el Banco Interamericano de Desarrollo no tenía ninguna relación con la finada Angelina Elizabeth Escoto Domínguez ni con las oficinas que funcionaban en el lugar de los hechos, dicha circunstancia, no despojaría a los demandantes originales de su derecho a reclamar una indemnización por los daños que alegadamente sufrieron, y en cambio solo tendría como consecuencia, el rechazo de la demanda en lo que respecta al Banco Interamericano de Desarrollo; que, en virtud de lo expuesto, es evidente que el medio de inadmisión planteado estaba sustentado en un aspecto de fondo, cuyo examen era prematuro en esta etapa del procedimiento ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el principal efecto procesal de los medios de inadmisión es precisamente que eluden el debate sobre el fondo; que, en este sentido, también ha sido juzgado que los jueces deben proceder al análisis de los medios de inadmisión que le son planteados, sin tocar el fondo del asunto ya que cuando lo hacen estatuyen sobre este de manera parcial, prematura y comprometedora de su criterio sobre el fondo, lo que constituye una violación legal, sobre todo, si no se le ha otorgado la oportunidad al demandante de plantear sus pretensiones

sobre lo principal del litigio; que, por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que con relación las consideraciones estudiadas, la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguno de los vicios denunciados y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación alega la recurrente, que la corte a-qua tampoco consideró que el Banco Interamericano de Desarrollo goza de una inmunidad en virtud de la cual no puede ser demandada en nuestro país; que esta inmunidad está fundamentada en la necesidad de asegurarle la independencia jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones y busca que dicho organismo internacional, no tenga que verse en la obligación de defenderse legalmente ante los tribunales de cada uno de sus Estados miembros, lo que implicaría una carga económica inaceptable;

Considerando, que el artículo XI, sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, ratificado mediante resolución No. 5236, del 23 de octubre de 1959, establece lo siguiente: “Procedimientos Judiciales. Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.”; que constituye un hecho público y notorio que el Banco Interamericano de Desarrollo tiene oficinas establecidas en el territorio de la República Dominicana; que, en consecuencia, la cláusula de inmunidad invocada no tenía aplicación en nuestro país y, tal como acertadamente lo consideró la corte a-qua, no podía derivarse de la misma ningún obstáculo para la interposición de una demanda en justicia en su perjuicio, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en

la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa y que proveyó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que vale destacar que a pesar de que las partes co-recurridas, Juan Isidro Bernal Franco y Juan Isidro Bernal Jiménez estuvieron debidamente representadas en ocasión del presente recurso de casación y depositaron su correspondiente memorial de defensa, no hicieron ningún pedimento en el mismo con relación a las costas procesales.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), contra la sentencia civil núm. 467, dictada el 30 de octubre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Manuel Labour, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nélcido Julio Jiménez Gil y Lic. Fundador Maldonado Gil.
Recurridas:	María Esther Morales Castro y Doris Evan Morales Castro.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Bienvenido Pueriet Rolffot.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0012107-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 2, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia núm. 81-2009 dictada el

30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nélcido Julio Jiménez Gil y al Lic. Fundador Maldonado Gil, abogados del recurrente, Marino Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Nélcido Julio Jiménez Gil y el Lic. Fundador Maldonado Ortiz, abogados de la parte recurrente, Marino Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Bienvenido Pueriet Rolffot, abogados de las recurridas, María Esther Morales Castro y Doris Evan Morales Castro;

Vista la resolución núm. 3308-2010 de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de las partes recurridas Iván Fermín y Betty Morales Castro, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto, el auto dictado el 7 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La Corte, en audiencia pública del 27 julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento, partición y liquidación de los bienes relictos del finado Fermín Morales Figueroa, interpuesta por el señor Marino Rodríguez en contra de los señores Betty Morales Castro, Iván Fermín Morales Castro, Doris Morales Castro y María Esther Morales Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 1660/2008, de fecha 6 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda tendente a obtener el reconocimiento póstumo de paternidad, partición y liquidación de los bienes relictos del finado FERMIN MORALES FIGUEROA incoada por el señor MARINO RODRÍGUEZ, en contra de los señores BETTY MORALES CASTRO, IVAN FERMIN MORALES

CASTRO, DORIS MORALES CASTRO y MARÍA ESTHER MORALES CASTRO, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo la indicada demanda por falta de prueba que la sustente, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 519-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Marino Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 81-2009 de fecha 30 de abril de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIANDO el defecto en contra de los señores BETTY MORALES CASTRO, DORIS MORALES CASTRO y MARIA ESTHER MORALES CASTRO, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por el señor MARINO RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia No. 1660/08, dictada en fecha Seis (06) de Octubre del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado como manda la ley; **TERCERO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso, por improcedentes e infundadas y CONFIRMA íntegramente la cuestionada sentencia, por ser justa y reposar en pruebas legales, validando en consecuencia, la resolución emitida por el tribunal a-quo, por corresponderse con su realidad procesal vigente; **CUARTO:** COMISIONANDO al Ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente sentencia, por ser de ley; **QUINTO:** COMPENSANDO las costas civiles del proceso, por ser de ley”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir en las “situaciones de derecho”, el párrafo 3ro. del Art. 63 del “Código de Niños, Niñas y Adolescentes”, los Arts. 319, 320, 321 y 326 del Código Civil y los Arts. 1, 2, 3, el párrafo 1ro. del Art. 4 y el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede analizar en primer término el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, bajo el fundamento de que el recurso de casación interpuesto por el recurrente es un absurdo jurídico, carente de toda motivación, donde no se desarrolla ningún medio de casación que le permita a la Suprema Corte de Justicia verificar qué violación ha cometido la Corte a-qua con su sentencia, ya que el recurrente se limita a enumerar una serie de articulados contenidos en leyes adjetivas;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición

o desarrollo ponderable, ya que no se precisa en qué ha consistido la violación de los artículos del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del Código Civil y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose el recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Marino Rodríguez, contra la sentencia núm. 81-2009 dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Ramón Vásquez Abreu y Ramón Bienvenido Poueriet Rolffot, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Luis Peguero.
Abogados:	Dres. Alfonso García y Carlos César Olivares Luciano.
Recurrido:	Hermann Dietrich Schaller.
Abogado:	Lic. Nicolás Familia de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Luis Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075183-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 168-2009, dictada el 27 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por ÁNGEL LUIS PEGUERO, contra la sentencia No. 168-2009 del 27 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de al Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Alfonso García y Carlos César Olivares Luciano, abogados de la parte recurrente, Ángel Luís Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Nicolás Familia de los Santos, abogado de la parte recurrida, Hermann Dietrich Schaller;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda

civil en cobro de pesos interpuesta por el señor HERMANN Dietrich Shaller contra Ángel Luis Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 20 de junio de 2008, dictó la sentencia civil núm. 334/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme a las disposiciones de la ley; **SEGUNDO:** Se condena a ARQ. ANGEL LUIS PEGUERO, a pagar la suma de US\$37,000.00 /TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES CON 00/100) o su equivalente en pesos el cual es RD\$628,125.00 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO CON 00/100) conforme a la tasa del dólar al momento de producirse la obligación, en beneficio del señor HERMANN DIETRICH SHALLER por concepto de pago de deuda; **TERCERO:** Rechazan los ordinales SEGUNDO y TERCERO DE LAS CONCLUSIONES DEL DEMANDANTE por improcedentes, mal fundados y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena al señor ARQ. ANGEL LUIS PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de la LICDA. ALEXANDRA J. MATEO BELTRE y del DR. JUAN EMILIO BIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1362/2003 de fecha 22 de diciembre de 2003, del ministerial Martín Bdo. Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el señor Hermann Dietrich Schaller, interpuso formal recurso de apelación; c) que mediante acto núm. 151/2008 de fecha 10 de agosto de 2008 del ministerial Carlos Figueres Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Ángel Luis Peguero, interpuso formal recurso de apelación incidental; d) que dichos recursos fueron decididos por la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 168-2009 de fecha 27 de julio de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte

dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias, por su tramitación en tiempo oportuno y conforme al derecho; **Segundo:** Modificando el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida No. 334/2008, objeto del presente recurso de apelación, para que en lo adelante se lea: Se condena al Arq. Ángel Luis Peguero, a pagar la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$37,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculado a la tasa legal establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANO, al momento de la ejecución del pago de lo adeudado, por haber sido solar la moneda pactada; **Tercero:** Confirmando en sus demás aspectos la sentencia No. 334/08 de fecha 20 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; **Cuarto:** Condenando al Sr. Ángel Luis Peguero al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Alexandro J. Mateo Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, dada la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a

pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 30 de octubre de 2009, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 1° de noviembre de 2009; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 6 de enero de 2010, según se desprende del acto núm. 335-1010 instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado dicho emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Peguero, contra la sentencia núm. 168-2009, dictada Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Nicolás Familia de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.
Recurrido:	José Antonio Fernández.
Abogado:	Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la segunda planta de la casa marcada con el No. 34 de la calle Del Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Francisco Antonio García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00104323-4,

domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 146, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la PROMOTORA PUERTO CHIQUITO, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de julio de 1997, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Puro Miguel García Cordero, abogado de la parte recurrente, Promotora Puerto Chiquito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado de la parte recurrida, José Antonio Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley”; “**Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra la sentencia núm. 146, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rossy Muebles, C. por A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán, Lic. Félix A. Henríquez P. y Licda. Martha M. Ramírez.
Recurrida:	Suplidora Hawai, S. A.
Abogada:	Licdos. Marlit Badía Taveras, J. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña Ángeles.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossy Muebles, C. por A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la Ave. Isabel Aguiar núm. 284 esquina Ave. México, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Eusebio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1218724-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 250, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leidy Peña Angeles, abogada de la parte recurrida, Suplidora Hawai, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la empresa Compañía Rossy Muebles, C. por A., contra la sentencia No. 250 del 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Félix A. Henríquez P. y Martha M. Ramírez, abogados de la parte recurrente, Rossy Muebles, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Marlit Badía Taveras y J. Guillermo Estrella Ramia, abogado de la parte recurrida, Suplidora Hawai, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Suplidora Hawai, S. A., contra Rossy Muebles, S. A., intervino la sentencia civil núm. 00268-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, nulo y sin ningún efecto jurídico el acto número 064/2009, de fecha once (11) de febrero del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, reiterado mediante acto número 094/2009, de fecha once (11) de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contenido en la demanda en cobro de pesos, interpuesta por a entidad comercial Suplidora Hawai, S. A., en contra de Rossy Muebles, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas en virtud de lo establecido en el artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 137/2010, de fecha 22 de abril de 2010, del ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la Suplidora Hawai, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 250, dictada en fecha 21 de julio de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, ROSSY MUEBLES, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial SUPLIDORA HAWAI, S. A., contra la sentencia civil No.00268-2010, relativa al expediente No. 551-09-00496, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 26 de febrero del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales establecidas; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia apelada, por falsa y errónea aplicación del derecho, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE, por la facultad de avocación, la demanda en cobro de pesos, y en consecuencia, CONDENA a ROSSY MUEBLES, S. A., a pagar en manos de SUPLIDORA HAWAI, S. A., la suma de SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$626,752.00), por concepto de mercancías despachadas a crédito y no pagadas, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** CONDENA a ROSSY MUEBLES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y MARLIT BADIA TAVERAS, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y violación del Art. 39 de la Ley 834 (15/07/1978, así como el Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:**

Violación al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 10 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua condenó al hoy recurrente, Rossy Muebles, C. por A., al pago de a favor de la hoy recurrida de Seiscientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$626,752.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Rossy Muebles, C. por A., contra la sentencia núm. 250, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.).
Abogados:	Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael Martínez Meregildo.
Recurridos:	Luis Alberto Peña Santiago y compartes.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johny de la Rosa Hiciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-01-01044, RM 298SD, con su domicilio y asiento social en el Km. 4 ½ de carretera Sánchez, Centro de los Héroes,

Santo Domingo, representada por su Vicepresidente, Ing. Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista, cédula de identidad y electoral 001-0173076-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1139-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Richez, actuando por sí y por el Licdo. Michael Lugo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, actuando por sí y el Lic. Johnny de la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida, Luis Alberto Peña Santiago;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael Martínez Merengildo, abogados de la parte recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johny de la Rosa Hiciano, abogados de la parte recurrida, Ana Luisa Amparo y Francisco Ramón de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., contra Luis Alberto Peña Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 500, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la presente demanda incoada por la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., generales que constan, contra el señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTIAGO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Licdo. Jesús Fragoso de los Santos, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) que, no conforme con dicha decisión, Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 523, de fecha 12 de

julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1139-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (Bepensa Dominicana, S. A.), mediante acto No. 523/2011, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), del ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 500, relativa al expediente No. 034-10-00117, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (Bepensa Dominicana, S. A.), mediante acto No. 06/2010, de fecha 12 de enero del 2010, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA al señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTIAGO, al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (RD\$2,221,277.70) a favor de REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (Bepensa Dominicana, S. A.), más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el presente monto condenatorio, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **QUINTO:**

CONDENA a la parte recurrida, señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor” y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; c) que en fecha 11 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció la Resolución No. 003-2012, mediante la cual se rectificaba un error material contenido en la sentencia No. 1139-2011, en la cual se resolvía lo siguiente: “**PRIMERO:** RECTIFICA el error material que posee la Sentencia No. 1139-2011, relativa al expediente No. 026-03-11-00677, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto en la página 11 de dicha decisión como en el ordinal cuarto de dicha sentencia, en la cual se consignó por error lo siguiente: “**CUARTO:** CONDENA al señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTIAGO, al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (RD\$2,221,277.70) a favor de REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (Bepensa Dominicana, S. A.), más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el presente monto condenatorio, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia”, para que diga de la siguiente manera: “**CUARTO:** CONDENA al señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTIAGO, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 (255,134.20) a favor de REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (Bepensa Dominicana, S. A.), más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el presente monto condenatorio, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, por ser lo correcto; **SEGUNDO:** DISPONE que la presente resolución sea comunicada vía Secretaría, y forme parte integral de la sentencia objeto de la presente corrección de error material.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo contrario al espíritu de la primera parte de la letra c) del artículo 5, Párrafo Segundo, de la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrido, Luis Alberto Peña Santiago al pago a favor de la hoy recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos 20/100 (RD\$255,134.20), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 1139-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Refrescos Nacionales (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny de la Rosa Hiciano, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 6) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 6) de fecha 26 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Formalizar conclusiones por secretaría; Acoge pedimento de comunicación de documentos. Dispone que la misma sea recíproca, 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno; 1er. Para que deposite vía secretaría, bajo inventario y sin desplazamiento, todos los documentos que harán valer; 2do. Para que tomen comunicación de los mismos; fija próxima audiencia miércoles 10-3-2004, 9:00 a.m., vale citación partes presentes o representadas; Costas Reservadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido,

procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce (audiencia 6) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y América Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 5) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 5) de fecha 19 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Comunicación recíproca de documentos; Se concede un plazo de 5 días a ambas partes para realizar depósitos, y al término de 5 días para tomar comunicación de los mismos; Se fija la audiencia para el día 10 de marzo del año 2004, a las (9:00 a.m.); Vale citación para las partes presentes y representadas. Costas reservadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo

732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia

in-voce (audiencia 5) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes G. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce (audiencia 4) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez por sí y por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain Calderon, abogados de la parte recurrente, Tokio Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1° de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación incoado por la entidad comercial Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce de fecha 9 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce (audiencia 4) de fecha 26 de febrero de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Formalizar conclusiones por secretaría; Acoge pedimento de comunicación de documentos. Dispone que la misma sea recíproca, 2 plazos comunes y sucesivos de 5 días cada uno; 1er. Para que deposite vía secretaría, bajo inventario y sin desplazamiento, todos los documentos que harán valer; 2do. Para que tomen comunicación de los mismos; fija próxima audiencia miércoles 10-3-2004, 9:00 a.m., vale citación partes presentes o representadas; Costas Reservadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “I- Violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y al carácter supletorio del derecho común. II- Violación a la Constitución Política Dominicana. 2.1- Violación al artículo 8, No. 2, letra j de la Constitución Política Dominicana. 2.2- Violación a la parte central del artículo 8, No. 5 de la Constitución Política Dominicana que consagra la como derecho fundamental de los dominicanos al igualdad ante la ley.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia in-voce (audiencia 4) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celso Cabrera Ortiz.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurrido:	Carlos Alberto Ramírez Ávila.
Abogados:	Dres. Pedro Navarro Lewis y Ramón A. Ramírez González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Celso Cabrera Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021131-1, domiciliado y residente en el núm. 19, de la calle Eugenio Kunjard, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 219/2008 dictada el 29 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado del recurrente, Celso Cabrera Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Pedro Navarro Lewis y Ramón A. Ramírez González, abogados del recurrido, Carlos Alberto Ramírez Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 7 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Alberto Ramírez Ávila contra el señor Celso Cabrera Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 348/2008, de fecha 10 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el demandante, el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ÁVILA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0084837-7, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado y apoderado especial a los DRES. PEDRO NAVARRO LEWIS y RAMÓN A. RAMÍREZ GONZÁLEZ, con estudio profesional abierto en la Avenida Independencia No. 181, San Pedro de Macorís; en contra del señor CELSO CABRERA, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0021131-1, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al DR. CELIO PEPEN CEDENO, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 50-B de la calle Sergio Augusto Beras, San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, CONDENA a la parte demandada, SR. CELSO CABRERA, al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, señor CARLOS RAMÍREZ ÁVILA, por concepto de los daños materiales ocasionados al efecto, por dicho deudor,

consistentes en gastos incurridos para fines de reparación del bien inmueble de que se trata, así como por el lucro cesante de dicho local comercial, en perjuicio del demandante. Todo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, y sin fianza, de la presente decisión, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte deudora, señor CELSO CABRERA, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 533/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, del ministerial Félix Osiris Matos O., alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Celso Cabrera Ortiz interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 219-2008, de fecha 29 de octubre de 2008, impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor CELSO CABRERA ORTIZ contra la sentencia No. 348/2008, de fecha 10 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia; A) Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida acogándose la demanda inicial en la misma forma y extensión que lo hiciera el primer Juez; **Tercero:** Se condena al señor CELSO CABRERA ORTIZ al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. PEDRO NAVARRO LEWIS y RAMÓN A. RAMÍREZ GONZÁLEZ, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ilegalidad de la sentencia e inconstitucionalidad de la misma; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley y violaciones de las normas jurídicas que ocasionan indefensión; **Tercer Medio:** Errónea valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que tanto el juez de primer grado como la corte a-qua, obviaron en sus sentencias el hecho de que el contrato de arrendamiento no estaba a su nombre, por lo que es ilegal demandarlo, al encontrarse el mismo a nombre de Transformadores del Este, sociedad comercial que no fue puesta en causa; que, el hoy recurrido lo que presentó ante la corte a-qua fueron un conjunto de fotografías como elementos de prueba, las cuales en ninguna parte demuestran si fueron tomadas antes o después de la entrega del local al hoy recurrente, ni tampoco hubo un peritaje para determinar la realidad de las fotos con la del local; que, tanto el presupuesto privado de un ingeniero particular, como los actos de alguacil presentados ante la jurisdicción de fondo por el hoy recurrido, fueron pruebas prefabricadas, lo que no fue considerado por la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los agravios denunciados en el primer y tercer medio de casación por el recurrente, no fueron propuestos por ante la corte a-qua, al constar en la indicada sentencia que “el señor Cabrera al deducir apelación contra la sentencia del primer juez aduce, en síntesis, que el juez de la primera instancia dejó de ponderar un documento esencial para el desarrollo y buen desenvolvimiento de dicha acción pues donde se especifica la responsabilidad es de cada parte el propietario debe dar mantenimiento a dicho local, ya que el mismo, en razón de haberse quemado fruto de un fuego antes del alquiler, el mismo propietario se comprometió a reparar y darle mantenimiento, cosa esta que nunca cumplió y es por lo cual el inquilino optó por entregarlo antes de vencerse dicho contrato, por falta del propietario”;

Considerando, que, en tales condiciones, es evidente que dichos agravios, los cuales debieron ser planteados ante la jurisdicción de fondo, a la cual corresponde el examen de los hechos y documentos que sustenten las pretensiones de las partes envueltas en litis, aspecto que escapa al control casacional salvo desnaturalización, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituyen medios nuevos en casación, que no pueden ser examinados; por lo que, procede declarar inadmisibles el primer y tercer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en suma, que el contrato que rige la relación entre las partes es del 9 de mayo de 2005, y en el mismo no se establece que el inquilino queda obligado a mantener el local comercial en buen estado, ni a corregir todos los desperfectos en sus paredes, pisos, puertas o ventanas, lo que eran más bien obligaciones del arrendador, las cuales nunca cumplió;

Considerando, que sobre lo expuesto por el recurrente en su segundo medio, la corte a-qua afirma en la sentencia impugnada, en cuanto al contrato de fecha 9 de mayo de 2005 que “pese a la redacción un tanto confusa, se deja traslucir que corresponde al arrendatario la reparación de los desperfectos en paredes, pisos, cerraduras, instalaciones eléctricas, sanitarias, destrucción de inodoros, lavamanos y roturas”, y para proceder a confirmar la decisión de primer grado, consideró que “en virtud de las especificaciones del artículo 1732 del Código Civil el arrendatario es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya; cosa que en la especie no ha hecho el apelante y demandado originario [...] en virtud de que el recurrente no ha probado en esta jurisdicción que los deterioros que acusa el inmueble alquilado no fueron causados por culpa suya [...]”;

Considerando, que la corte a-qua también determinó por medio del examen del contrato indicado por el recurrente, que “el

arrendatario dice recibir conforme el inmueble dado en arrendamiento [...]”, lo que la movió a razonar que “como el inquilino dijo recibir conforme el inmueble y no se cuidó de que en el contrato se hiciera constar que dicho bien no estuviera en condiciones óptimas, la corte razona que los deterioros que tiene el inmueble fueron causados por culpa del inquilino [...]”, para rechazar los alegatos esgrimidos ante esa jurisdicción por el entonces apelante;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso Cabrera Ortiz, contra la sentencia civil núm. 219/2008 dictada el 29 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Navarro Lewis y Ramón A. Ramírez González, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Frías B. y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Martín Sánchez.
Recurrido:	Milcíades Antonio Javier Vásquez.
Abogados:	Lic. Julio del Rosario Mejía y Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-091335-1, 004-0000355-4 y 004-0021926-7, domiciliados y residentes en el municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, y accidentalmente en la avenida Charles de Gaulle,

núm. 5, 3era. Planta, Plaza Angélica II, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 304, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio del Rosario Mejía, por sí y por el Dr. Juan Antonio de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Milcíades Antonio Javier Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 mayo de 2007, suscrito por el Dr. Luis Martín Sánchez, abogado de las partes recurrentes, Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Julio del Rosario Mejía y Juan Antonio De la Cruz Sánchez, abogados de la parte recurrida, Milcíades Antonio Javier Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional por el Tribunal Constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos

1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad y rescisión de contrato de venta bajo firma privada, indemnización por daños y perjuicios y reconocimiento de derechos sucesorales, interpuesta por los señores Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías, contra el señor Milcíades Antonio Javier Vásquez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 13 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 299/2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la reapertura de los debates solicitada por la parte demandante, señores JUAN RAMÓN FRÍAS, ALEJANDRINA SANTOS FRÍAS Y ANA RAMONA FABIÁN FRÍAS, por no haber depositado ningún documento, de conformidad con las motivaciones expuestas; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señores JUAN RAMÓN FRÍAS, ALEJANDRINA

SANTOS FRÍAS Y ANA RAMONA FABIÁN FRÍAS, por falta de concluir; **TERCERO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la presente DEMANDA EN NULIDAD Y RESCISIÓN DE CONTRATO DE VENTA BAJO FIRMA PRIVADA, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORALES, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, señor MILCIADES ANTONIO JAVIER VÁSQUEZ; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SIPRIAN (sic) GONZÁLEZ MARTÍNEZ, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial ALFREDO AQUINO, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia, por tratarse de un defecto”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 53/2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 304, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente recurso de apelación, interpuesto por la Sucesión de la señora Victoria Frías representada por, Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías, contra la sentencia No. 299-2006 de fecha 13 del mes de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Plata, por los motivos precedentemente esbozados; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por los motivos út supra enunciados.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 888 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:**

Violación al artículo 1599 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1600 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, alegan los recurrentes que la corte a-qua violó los artículos 888, 1599 y 1600 del Código Civil Dominicano, ya que no valoró que la señora Emma Fabián Frías no era la legítima propietaria del inmueble vendido a Milcíades Antonio Javier Vásquez y que, por lo tanto, no tenía calidad para venderlo y, además, que dicho inmueble formaba parte de la masa sucesoral indivisa de los recurrentes, quienes nunca autorizaron su venta, razón por la cual el referido contrato de compraventa estaba afectado de una nulidad absoluta;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que en fecha 29 de enero de 2004, Emma Fabián Frías vendió a Milcíades Antonio Javier Vásquez todos los derechos que le asisten, en su condición de arrendataria del Ayuntamiento Municipal, de un solar con una extensión de 162.66 m², localizado, en la calle San Juan, Barrio Los Cocos del municipio de Bayaguana, así como las mejoras fomentadas, consistentes en una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, de 8 habitaciones, por un precio de RD\$33,250.00, venta cuya ejecución estaba prevista para el 29 de octubre de 2004 y que fue notificada a las oficinas de Catastro de la ciudad, mediante acto núm. 58 de fecha 7 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana; en fecha 2 de noviembre de 2005, Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías interpusieron una demanda en reconocimiento de derechos sucesorales, nulidad y rescisión de contrato de venta y responsabilidad civil contra Milcíades Antonio Javier, mediante acto núm. 157/05, instrumentado por el ministerial Claudio A. Mustafá Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata pronunció el descargo puro y simple de la referida demanda, a favor de Milcíades Antonio Javier Vásquez, mediante sentencia cuya apelación fue declarada inadmisibile por la corte a-qua a través del fallo ahora impugnado;

Considerando, que para sustentar la decisión atacada, la corte a-qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando: Que en la especie de lo que se trata es que La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 13 del mes de febrero del año 2006, la sentencia No. 299-2005, en la que dictó un Descargo puro y simple sobre una demanda en Nulidad y Rescisión de Contrato de Venta bajo firma privada, Indemnización por Daños y Perjuicios y Reconocimiento de Derechos Sucesorales, basado en el fundamento de que en dicha demanda la parte demandante incurrió en defecto por falta de concluir, porque no compareció a la audiencia conocida a esos fines, situación de la cual este tribunal se hace afín (sic) puesto que, conforme resulta del examen del expediente, ha podido verificarse que la parte recurrente abandonó dicho proceso, aniquilándolo por efecto de su no comparecencia deviniendo dicha situación en un desistimiento tácito de su demanda; Considerando: Que la situación que se esboza precedentemente deja claramente establecido, que en la sentencia impugnada no se acogieron ni se rechazaron las conclusiones de las partes, ni se resolvió en su dispositivo ningún punto de derecho, por lo que al ser así la misma se encuentra enmarcada dentro del grupo de decisiones que no pueden ser atacadas por las vías de los recursos por encontrarse para estas esa posibilidad cerrada, por lo que siendo así, y a la luz de los razonamientos precedentemente esbozados, procede declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación que nos ocupa;”

Considerando, que como se advierte, los medios de casación invocados por los recurrentes se refieren a cuestiones de fondo de la demanda en reconocimiento de derechos sucesorales, nulidad y rescisión de contrato de venta y responsabilidad civil interpuesta por ellos contra el recurrido, Milcíades Antonio Javier Vásquez, alegatos

que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte a-qua, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderada por haber sido interpuesto contra una sentencia que dispuso exclusivamente el descargo puro y simple del demandado, por lo que, tampoco conoció el fondo de dicha demanda; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías, contra la sentencia civil núm. 304, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Juan Ramón Frías, Alejandrina Santos Frías y Ana Ramona Fabián Frías al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio del Rosario Mejía y Juan Antonio de la Cruz Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.
Recurrido:	José Antonio Fernández.
Abogado:	Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Promotora Puerto Chiquito, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Del Sol, núm. 34, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el Lic. Francisco Antonio García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00104323-4, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Promotora Puerto Chiquito, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de julio de 1997, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1997, suscrito por el Lic. Puro Miguel García Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado de la parte recurrida, José Antonio Fernández;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se

impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que se adopta, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra la sentencia civil núm. 143, dictada el 11 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrida:	Financiera Mercabanc, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Enmanuel Nivar Mercedes, Carlos Norman Nivar y Jasmín Nivar Mercedes, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0096372-7, 001-097882-4 y 001-0096373-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia s/n, del 11 de agosto de 2004, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de las partes recurrentes, Jaime Enmanuel Nívar Mercedes, Carlos Norman Nívar y Jasmín Nívar Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado de la parte recurrida, Financiera Mercabanc, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de Julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; (Debido Proceso y Derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron,

como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia autentica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los argumentos formulados por la recurrida tendentes al medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaime Enmanuel Nivar Mercedes, Carlos Norman Nivar y Jasmín Nivar Mercedes, contra la sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Bodden, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez.
Recurrida:	Daysi Nuris Díaz Moreta.
Abogado:	Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bodden, S.A., empresa legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su ejecutivo principal, el Ing. Luís José Bodden Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0143586-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 397, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael L. Suárez Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado de la parte recurrida, Daysi Nuris Díaz Moreta;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en Ejecución de Contrato de Compraventa y/o Cumplimiento en Especie, incoada por la señora Daysi Nuris Díaz Moreta, en contra de Constructora Bodden, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre del 2005, la sentencia No. 1225-05, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Ejecución de Contrato de Compraventa o Cumplimiento en Especie, incoada por la señora Daisy Nuris Díaz Moreta, contra la compañía Constructora Bodden, S.A., (CEBOSA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, señora Daysi Nuris Díaz Moreta, por las consideraciones precedentemente expuestas; en consecuencia: a) Ordena la ejecución del Contrato de Opción de Compraventa celebrado entre la señora Daysi Nuris Díaz Moreta (compradora) y Constructora Bodden, S.A., (vendedora), en fecha 01 de noviembre del 2002, legalizado por el licenciado Delfín Bencosme Mejía, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; y obliga a la señora Daysi Nuris Díaz Moreta, a pagar la totalidad del precio convenido por la entrega del apartamento, cuya suma restante como pago final es de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$950,000.00); b) Condena al demandado, Constructora Bodden, S. A., a pagar el valor de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00) con zeros centavos, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante; **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía Constructora Bodden, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Ernesto Bernardo Peña Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia civil ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, núm. 397, de fecha 14 de junio del año 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto

a la forma, el recurso contra la sentencia relativa al expediente No. 1036-04-2105, de fecha 19 de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida con la modificación siguiente: Se elimina la letra b) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente CONSTRUCTORA BODDEN, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles por tardío el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 4 de julio de 2006, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 249/2006, instrumentado por el ministerial Martín Suberví Mena, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 6 de septiembre del año 2006; que al ser interpuesto el 12 de septiembre de 2006,

mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Bodden, S.A., contra la sentencia civil núm. 397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Abogado:	Lic. Puro Miguel García Cordero.
Recurrido:	Domingo Francisco Bourdier.
Abogado:	Dr. Héctor Clive Mesa Navarro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la segunda planta de la casa marcada con el No. 34 de la calle Del Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Francisco Antonio García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00104323-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la PROMOTORA PUERTO CHIQUITO, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de julio de 1997, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Puro Miguel García Cordero, abogado de la parte recurrente, Promotora Puerto Chiquito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado de la parte recurrida, Domingo Francisco Bourdier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...).”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra la sentencia civil núm. 142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 1997; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán.
Abogados:	Licdos. Juan A. Acosta Rivas, Práxedes J. Castillo y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.
Recurrida:	Francia Mercedes de León Nina.
Abogados:	Dres. Francisco Ramírez Muñoz, Hugo Enrique Vargas Suberví y Dra. Francia Mercedes de León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Majo, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en el núm. 91 de la avenida Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Magadán, quien actúa por sí y en su calidad precitada, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad núm. 001-1217495-8, contra la sentencia civil núm. 185, del 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Acosta Rivas, en representación del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes J. Castillo, abogados de los recurrentes, Almacenes Majo, S. A., y Manuel Magadán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Francia Mercedes de León, por sí y por el Dr. Hugo Enrique Vargas Suberví, abogados y parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de las partes recurrentes, Almacenes Majo, S. A., y Manuel Magadán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Hugo Enrique Vargas Suberví y Francisco Ramírez Muñoz, abogados de la parte recurrida, señora Francia Mercedes de León Nina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Francia Mercedes de León Nina contra la razón social Almacenes Majo, S. A., y Manuel Magadán, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de enero de 2004, la sentencia núm. 0045-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN todos los medios de inadmisión planteados por la parte demandada señor MANOLO MAGADÁN Y ALMACENES MAJO, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZAN en todas sus partes las solicitudes de sobreseimiento planteadas por la parte demandada MANOLO

MAGADÁN Y ALMACENES MAJO, S. A., por improcedentes y mal fundadas tal y como se expone en los motivos que en ese sentido contiene el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN DESALOJO intentada por la señora FRANCIA MERCEDES DE LEÓN NINA, contra el señor MANOLO MAGADÁN Y ALMACENES MAJO, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) RESCINDE el contrato de Alquiler suscrito sobre la casa No. 91-A (primera planta) en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), en virtud de que la señora FRANCIA MERCEDES LEÓN NINA, va a ocuparlo personalmente por un período de dos (02) años por los menos; b) SE ORDENA el DESALOJO inmediato del señor MANOLO MAGADÁN y de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 91-A (primera planta) donde funciona ALMACENES MAJO, S. A., en la Avenida Duarte de esta Ciudad, por los motivos expuestos; c) SE CONDENA al señor MANOLO MAGADÁN y ALMACENES MAJO, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. HUGO ENRÍQUEZ (SIC) VARGAS SUBERVÍ Y FRANCISCO RAMÍREZ MUÑOZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Almacenes Majo, S. A., y Manuel Magadán, interpusieron recurso de apelación mediante acto núm. 250-2004, de fecha 25 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 185, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALMACENES MAJO, S. A., representada en el acto por su presidente el señor Manuel Magadán, contra la sentencia No. 037-2002-698, dictada

por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **TERCERO:** (sic) rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ALMACENES MAJO, S. A., y, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** Condena a ALMACENES MAJO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho Dres. Hugo E. Vargas Suberví y Francisco Ramírez Muñoz, abogados, quienes afirman por haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsos motivos. Falta de motivos. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 3 y 6 del Decreto No. 4807 sobre Alquileres. Violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834 de 1978. Falsos motivos. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3 del Decreto 4807. Violación al artículo 1402 del Código Civil. Violación de los artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 1978. Falsos motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Violación al artículo 6 del Decreto No. 4807 sobre Alquileres. Fallo extra petita. Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil. Falsos motivos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1402 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, básicamente, que la corte a-qua justifica su sentencia por un solo considerando, en el cual expresa que los motivos dados por el tribunal de primer grado supuestamente contienen las razones por las cuales procede rechazar los medios de defensa de la hoy recurrente, al proceder de ese modo incurre en falsos motivos, en falta de motivos y en omisión de estatuir; en falsos motivos porque

no es cierto, como afirma la corte a-qua, que los motivos dados por el tribunal a-quo contengan la explicación del rechazo de todos los medios planteados por la recurrente en grado de apelación; que, en lo referente al pedimento de sobreseer la litis hasta tanto se decidieran las litis en partición de bienes y nulidad de testamento existentes entre los descendientes y coherederos del finado Manuel de Jesús de León, la jurisdicción a-qua se limitó a rechazar el pedimento en base a que la recurrente no pudo establecer la existencia de las referidas demandas, sin embargo, ante dicha jurisdicción se depositó bajo inventario la certificación de la declaración jurada de bienes del finado Manuel de Jesús de León, emitida por la Dirección General de Impuesto sobre La Renta y el acto No. 1293/97 de fecha 5 de noviembre de 1997, del ministerial E. Amado Peralta Castro, mediante el cual Víctor Manuel de León Fortuna y compartes notifican a Almacenes Majo, S. A., su oposición al pago de los alquileres, en manos de la Dra. Francia de León Nina, en razón de que ellos demandaron la nulidad de un supuesto testamento a favor de esta; que, en la especie, la falta de motivos es la consecuencia directa del hecho de que no existan en la sentencia del tribunal a-quo motivos para justificar el rechazamiento de los señalados pedimentos de la recurrente, contrario a lo afirmado por la corte a-qua, esos pedimentos fueron rechazados sin dar ningún motivo; que la Corte ni siquiera ponderó determinados medios de defensa de la recurrente, limitándose a confirmar la sentencia, incurriendo así en omisión de estatuir sobre los medios de la recurrente que no habían sido propuestos en primer grado, tal como el planteamiento contenido en el punto v) de las conclusiones al fondo presentadas por Almacenes Majo, S. A., derivado del hecho de que el inmueble que se pretende desalojar pertenece a varios copropietarios, según evidencia el certificado de título;

Considerando, que en lo concerniente a la omisión de estatuir invocada en el medio analizado; la revisión de la sentencia cuestionada pone de relieve que, ciertamente, la hoy recurrente formuló ante la corte a-qua conclusiones principales, subsidiarias, más subsidiarias y aun más subsidiarias, solicitando, en estas últimas, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda

en desalojo intentada por la Dra. Francia Mercedes de León Nina, “porque el inmueble en cuestión se encuentra a nombre de los señores Francia Mercedes de León Nina, Francia Nina Guzmán, Juan Luperón Vásquez y Luis Augusto González Vega, por lo que pertenece a varios copropietarios indivisos, los cuales no autorizaron el desalojo de dicho inmueble”; que, igualmente, se desprende del fallo criticado, que el hoy recurrente ratificó en la segunda instancia los pedimentos que propuso ante el primer juez y que la jurisdicción a-qua estatuyó en torno a los mismos, haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, por entender que estos fueron debidamente ponderados y contestados; que, además, la corte decidió en relación a diversos aspectos del procedimiento de desalojo como el cumplimiento de las formalidades y los plazos previstos en las resoluciones administrativas establecidos por el Decreto No. 4807 de 1959 y el artículo 1736 del Código Civil, para lo cual dio sus propias motivaciones en las que se expresa lo siguiente: “que conforme con lo establecido en el Decreto No. 4807-59 del 16 de mayo del año 1959, el inquilino puede ser desalojado del inmueble que ocupa cuando el arrendador o propietario o uno de los parientes lo vaya a ocupar, que en la especie la solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo está fundamentada precisamente en la razón indicada, que en el curso del proceso de desalojo falleció el señor Manuel de Jesús de León y es su hija quien continúa con el proceso como legítima heredera de su finado padre, y por otra parte la demanda en desalojo fue interpuesta después de haberse vencido los plazos que le fueron otorgados al inquilino.”(sic);

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando para ello motivos correctos, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales;

Considerando, que, efectivamente, como alega la parte recurrente, el simple examen de la motivación de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la jurisdicción a-qua, al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia

o no del referido pedimento que le fuera planteado por la actual recurrente en sus conclusiones aún más subsidiarias; que, al incurrir el tribunal a-quo en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los otros aspectos del medio examinado ni los demás medios planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 185, dictada el 14 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Francia Mercedes de León Nina, al pago de las costas procesales, con distracción en favor del Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melaneo Liriano Acosta.
Abogado:	Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.
Recurridos:	Victoria Guzmán Estrella y compartes.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melaneo Liriano Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012918-1, con domicilio y residencia en el sector La Represa, sección El Caño, del municipio de Nagua, contra la sentencia civil núm. 186-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio Alexander Abreu Mustafá, abogado de las partes recurridas, Victoria Guzmán Estrella y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado de las partes recurridas, Victoria Guzmán Estrella y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales, incoada por los sucesores del señor Norberto Guzmán, contra Melaneo Liriano Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 23 de abril y 26 de junio del año 2003, las sentencias incidentales cuyos dispositivos, respectivamente, son los siguientes: (1) “**PRIMERO:** Declara nulo el acto No. 188/2003 de fecha 14 de abril del 2003, por haberse notificado con posterioridad a la muerte de AGUSTÍN GUZMÁN, en violación a lo especificado en el artículo 344, primera parte, del código de procedimiento civil; **SEGUNDO:** Se ordena el aplazamiento de la presente audiencia, para que la parte demandante regularice y renové (sic) la instancia en relación a AGUSTÍN GUZMÁN, si éste dejó descendientes y si no están en interés de ello; **TERCERO:** Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en el proceso; **CUARTO:** Deja a persecución de la parte más diligente, la fijación de la próxima audiencia.” y (2) “**PRIMERO:** Anula el acto No. 627/03 del 29-5-2003, por estar afectado de nulidad de fondo, conforme al artículo 397 del código de procedimiento civil; **SEGUNDO:** Condena a la demandante al pago de las costas; **TERCERO:** Deja a persecución de la parte más diligente la fijación de la

próxima audiencia una vez salvada la irregularidad señalada del acto afectado.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Melanco Luciano Acosta, mediante acto núm. 563/2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, núm. 186-04, de fecha 12 de octubre de 2004, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor MELANEO LIRIANO ACOSTA, en contra de las sentencias Incidentales de fecha 23 de abril y 26 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia Incidenta de fecha 23 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia Incidenta de fecha 26 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a los sucesores del señor NOLBERTO (sic) GUZMÁN, señores VICTORIA GUZMÁN ESTRELLA, ROBERTO GUZMÁN ESTRELLA Y JUAN MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, relativas a la sentencia incidental de fecha 26 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. BIENVENIDO P. ARAGONÉS POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 68, 130, 131 y

144 del Código de Procedimiento Civil; 40, 41 y 42 Ley No. 834 del año 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 2 de febrero de 2005, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 016/2005, instrumentado por el ministerial Rafael T. Raposo Gratreaux, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 4 de abril del año 2005; que al ser interpuesto el 17 de enero de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melaneo Liriano Acosta, contra la sentencia civil núm. 186-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Basilio Fermín Ventura, abogado de las partes recurridas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Abogados:	Lic. Porfirio Veras Mercedes, Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, Alejandro Mercedes y Ramón García Martínez.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández C.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Augusto Abreu Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00113408-5 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de La Vega y con estudio profesional en el apartamento A de la casa núm. 19, de la calle García Godoy, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 160, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, Alejandro Mercedes y Ramón García Martínez y el Licdo. Porfirio Veras Mercedes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández C., abogada de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 28 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, daños y perjuicios, incoada por Roberto Augusto Abreu Ramírez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), intervino la sentencia civil núm. 1535, de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara el defecto de comparecer de la empresa demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., y en consecuencia designa al Ministerial MARTÍN RADHAMÉS PERALTA DÍAZ o en su ausencia a ALFREDO VALDEZ NÚÑEZ, Alguacil de esta jurisdicción para notificar la presente sentencia en defecto; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante ROBERTO AUGUSTO ABREU RAMÍREZ, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena lo siguiente; A) Declara buena y válida (sic) el ofrecimiento real de pago de la suma adecuada (sic) y exigida de RD\$21.01 (veinte y un pesos con un centavo) hecha por el demandante a la demandada mediante cheque No. 453 de fecha once (11) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992) contra su cuenta corriente depositada en la sucursal de La Vega del Banco Popular Dominicano, anexo el Acto No. 00/1992, de fecha doce (12) del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) del Ministerial aludido, con pago exigido de la factura telefónica del servicio de la línea telefónica privada

No. 573-6417 a nombre del demandante y ubicada en su domicilio y residencia real sito en la casa No. 39 de la calle “Chefito Batista” de esta ciudad de La Vega, por entenderse que la misma fue hecha cumpliendo el voto de la Ley y que la parte demandada, acreedora no podía negarse a recibir de manera injustificada, en consecuencia ordena a la parte demandante proceder a consignar a favor de la parte demandada la referida suma adecuada (sic) en la Colecturía de Rentas Internas de ésta Ciudad de La Vega, en la forma y condiciones establecidas por la Ley que rigen la materia ; B) Condena a la parte demandada, la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro, moneda nacional dominicana, curso legal), en favor de la parte demandante por todos los daños morales y materiales que les causó su acción injustificada; C) Condena a la parte demandada la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos oro, moneda nacional de curso legal) por cada día de retardo en ejecutar la presente sentencia; D) Condena a la parte demandada, la mencionada empresa telefónica al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del DR. ROBERTO AUGUSTO ABREU RAMÍREZ, GUILLERMO GALVÁN y LIC. PORFIRIO VERAS MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Asimismo la condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Declara la ejecución provisional de la presente Sentencia, no obstante cualquier Recurso, acción o impugnación en su contra, sin prestación de fianza.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 255-95, de fecha 26 de mayo de 1995, del ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso formal recurso de apelación contra la misma y sobre dicho recurso de apelación intervino la sentencia civil núm. 160, de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

Ordena el sobreseimiento del presente Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 1535 de fecha veintiuno (21) de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, hasta tanto se decidan definitivamente la Demanda en Perención de la Demanda en validez de la Consignación que validó la Sentencia apelada y la Demanda en Nulidad de dicha consignación, incoadas por ante las Cámaras Cíviles de la Primera y Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Se reservan las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** En cuanto a la violación del debido proceso consagrado en el inciso (J), apartado (2) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República en razón a desconocimiento de normas de orden público de competencia y del Código de Procedimiento Civil Dominicano.- Violación además a la presunción legal preceptuada en el numeral 4to del artículo 1350 y 1352. Violación a la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** En cuanto a la violación al derecho de defensa consagrado en el referido inciso (J) del mismo artículo 8 de la vigente Constitución de la República.- Violación al artículo 465 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic);

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la

corte a-qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto “se decidan definitivamente la Demanda en Perención de la Demanda en validez de la Consignación que validó la Sentencia Apelada y la Demanda en Nulidad de dicha consignación, incoadas por ante las Cámaras Civiles de la Primera y Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.” (sic); que, en tal sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Augusto Abreu Ramírez, contra la sentencia civil núm. 160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabio de León Familia.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.
Recurrida:	Banco BHD.
Abogados:	Lic. Eduard Moya de la Cruz y Licda. Walkiria M. Mora R..

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio de León Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0022891-2, domiciliado en Carpintero, Hato Nuevo, casa No. 1, Provincia de San Juan, contra la sentencia núm. 319-2010-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por FABIO DE LEON FAMILIA, contra la Sentencia Civil No. 319-2010-00046 del 23 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado de la parte recurrente, Fabio de León Familia;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados de la parte recurrida, Banco BHD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 febrero de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acto y rendición de cuenta incoada por Fabio de León Familia, contra el Banco BHD,

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia No. 322-10-016, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **TERCERO:** Condena al señor FABIO DE LEON FAMILIA al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y WALKIRIA M. MORA R., abogados que afirman haberlas avanzado en totalidad o en su mayor parte” (sic); b) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD, contra Fabio de León Familia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia No. 322-10-017, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor FABIO DE LEÓN FAMILIA, por su incomparecencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en Cobro de Pesos incoada por el Banco BHD-BANCO representado por su Vicepresidenta de administración y crédito, la LICDA. MAGDALENA NARVÁEZ DE TINEO, en contra del señor FABIO DE LEÓN FAMILIA, y en consecuencia lo condena al pago de la suma principal de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$1,408,546.97), más los intereses moratorios, así como los demás intereses vencidos y por vencer a favor y provecho del BANCO BHD, según las pruebas aportadas; **TERCERO:** Declara ejecutoria la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, **CUARTO:** Condena a la demandada señor FABIO DE LEÓN FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y WALKIRIA M. MORA R.,

por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial LIC. WINTONG FIORINELLI MEDINA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo, para que notifique la presente sentencia.”; c) que, no conforme con dichas sentencias, mediante actos números 292/2010 y 293/2010 de fechas 19 de marzo de 2010, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Fabio de León Familia, interpuso sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2010-00046, de fecha 23 de julio de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010), por FABIO DE LEÓN FAMILIA, quien tiene como Abogado Constituido y Apoderado Especial al LIC. MANUEL DE JESÚS GUZMÁN PEGUERO, contra las Sentencias Civiles Nos. 322-10-016 y 322-10-017, de fechas veintinueve (29) de enero del año dos mil diez (2010), dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo MODIFICA la Sentencia No. 322-10-017, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en su ordinal segundo y consecuentemente condena al recurrente al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) y al pago de los intereses vencidos y por vencer a favor del BANCO BHD, y CONFIRMA la Sentencia en sus restantes aspectos. **SEGUNDO:** Condena al recurrente FABIO DE LEÓN FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ y WALKIRIA M. MORA R., por haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, de conformidad con el artículo 5 letra c) de la Ley 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de septiembre de 2010, el salario mínimo más

alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Fabio de León Familia al pago a favor del hoy recurrido Banco BHD de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio de León Familia, contra la sentencia núm. 319-2010-00046, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Arturo López Florencio.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arturo López Florencio, dominicano, mayor de edad, casado, avicultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en calle Monseñor Pitini núm. 3, residencial Gamundi, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 97/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, Miguel Arturo López Florencio contra la sentencia civil No. 97/2008 el 29 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Sandy Manuel Rosario, abogados de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional fusionadas, incoada por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), contra Miguel Arturo López Florencio, intervino la sentencia civil núm. 618, de fecha 2 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido (sic) en cuanto a la forma las demandas comerciales en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo, interpuesta por la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), en perjuicio del señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, propietario de AGROMIKY, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo, por haber sido extinguido su crédito como

consecuencia de la compensación descrita en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), en perjuicio del señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declara bueno y válido (sic) en cuanto a la forma las demandas comerciales en cobros de pesos y validez de embargo retentivo, efectuadas por el señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, propietario de AGROMIKY, en perjuicio de la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), por haber sido hechas de acuerdo a las normas que rigen la materia; **QUINTO:** Se condena la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$1,719,947.00) a favor del señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, propietario de AGROMIKY, que es el monto a que asciende la deuda restante después de operada la compensación entre las partes; **SEXTO:** Se declara bueno y válido el embargo retentivo reatado (sic) por el señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, propietario de AGROMIKY, en mano (sic) de los terceros embargados BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE LEÓN Y BANCO SCOTIABANK, perseguido en contra de MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, y en consecuencia se declara que las sumas de los mismos se reconozcan deudores del demandado sean pagados directa y validamente en manos del señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO (A) MIKY, sumas de dinero y hasta el monto de UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$1,719,947.00),

en deducción y hasta con la concurrencia del monto a su crédito en principal y accesorios de derecho; **SÉPTIMO:** Se condena a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación principal, la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), mediante acto núm. 173, de fecha 9 de mayo de 2008, del ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental Miguel Arturo López Florencio, mediante acto núm. 249, de fecha 23 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón López N., Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Vega, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 97-2008, dictada en fecha 29 de agosto de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 618 de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Miguel Arturo López Florencio en contra de la aludida sentencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, la corte revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena la compensación de las deudas hasta la concurrencia de cinco millones ochocientos diecinueve mil seiscientos treinta y dos pesos con ochenta centavos (RD\$5,819,632.80) entre la Corporación Avícola y

Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) y Miguel Arturo López Florencio; **QUINTO:** Condena a Miguel Arturo López Florencio al pago a favor de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) de la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos veinte pesos con noventa centavos (RD\$4,479,720.90) moneda de curso legal, más un cinco por ciento (5%) de interés mensual a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) en manos de los terceros embargados en contra de Miguel Arturo López Florencio y se ordena que las sumas que los mismos se reconozcan deudores de éste sean pagadas validamente en manos de la primera hasta el monto de cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos veinte pesos con noventa centavos (RD\$4,479,720.90) moneda nacional de curso legal y accesorios de derecho; **SÉPTIMO:** Compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 y 1347 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la ley 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero. Falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua basa su decisión en documentos que no están en discusión, ya que las facturas reclamadas como no pagadas son de los años 2006 y 2007 y no del año 2005; que la corte a-qua hace uso de las facturas depositadas por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), que eran generadas internamente por dicha empresa,

luego de elaborados los conduce, que sí tenían los precios establecidos; que la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa en su comparecencia e informativo testimonial, pretendieron desconocer el verdadero precio de las facturas de huevos debidamente firmadas, quiere decir que esas eran cantidades, cuando realmente es el precio que está debajo de la impresión que dice importe y el mismo despachador informó a dicho tribunal que las facturas estaban bien llenadas y el señor Sánchez manifestó que el tipo de facturas eran impresas a diligencias de ellos, o sea que donde dice importe está bien llenado, de lo contrario debió de decir cantidades, situación esta que no fue ponderada y tomada en cuenta por la corte a-qua; que no sabemos de dónde la corte a-qua fija los precios a dichas facturas desnaturalizando totalmente los hechos;

Considerando, que, la corte a-qua, para cimentar su fallo, estableció, en suma, que “que aunque en el conduce, que es un documento para verificar la entrada y salida de las mercancías o productos del almacén puede estar el precio, donde debe estar claramente expresado es en la factura correspondiente, como en el caso de la especie, pues se aprecia que el valor no era establecido al momento de darle la salida del centro de acopio de acuerdo a las declaraciones por ante esta corte en la audiencia de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año 2007, emitidas por el señor Julio César Sánchez Mercedes; que todas las facturas expedidas por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. (Pollo Cibao) en relación a las relaciones comerciales con el señor Miguel Arturo López Florencio se corresponden con las fechas y las cantidades que figuran en los conduce que previamente se elaboraban al darle salida del almacén a los productos o insumos suministrados a crédito, conforme al procedimiento acordado por la acreedora y el deudor; que con anterioridad a las facturas que dieron origen al presente litigio de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2006, el señor Miguel Arturo López Florencio saldó otras bajo las mismas modalidades según se constata en el cheque No. 008378 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2005, por la suma de RD\$667,817.50 girado por este último a favor de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. (Pollo Cibao);

que aunque la parte recurrente incidental y demandada originaria alega que las cantidades figuran en los conduce donde dice “importe RD\$”, se denota claramente que no constituyen el precio sino la cantidad de huevos por unidad que era suministrada al señor Miguel Arturo López Florencio y que el monto adeudado con su verdadero valor estaba en la factura de la que el documento anterior servía de soporte; que lo precedente se puede constatar en una simple operación matemática tomando como base las facturas y los conduce puesto que si multiplicamos 170 cajas conteniendo 360 unidades de huevos cada una, la cantidad resultante es 61,200 que obviamente no puede ser el precio el contenido en cada conduce sino el número total de huevos que salían del almacén cuya factura se instrumentaba posteriormente; que de igual modo, si tomamos la otra cantidad que figura en los conduce de 164 cajas de huevos y la multiplicamos por 360 unidades el resultado es de 59,040 que es precisamente el número que está donde dice “importe RD\$”, por lo que se trata de un error al colocarla en ese lugar del documento e interpretarlo como el precio; que todo lo anterior pone de manifiesto que el juez a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al condenar a la demandante primitiva y actual recurrente principal al pago a favor del demandado en primer grado y actual recurrente incidental de la suma de RD\$1,719,947.00 siendo este último deudor por la suma de RD\$4,479,720.90 que es la diferencia de la deuda total y el abono en pollos que hizo; que en ese mismo orden de ideas, la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) tiene un crédito de RD\$10,299,353.70 frente al señor Miguel Arturo López Florencio, mientras que este tiene en su favor un crédito de RD\$5,819,632.80, quedando en consecuencia una diferencia a favor de la primera por la suma de RD\$4,479,720.90, ya que hubo una compensación de deudas por acuerdo de las partes y en base a lo dispuesto por el artículo 1290 del Código Civil”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua realizó un cómputo matemático sobre los conduce objeto de la litis, referente a calcular las cajas despachadas por la cantidad de unidades de huevos que contenían cada

una, lo cual arrojaba exactamente la cifra que figura en los conduce debajo de “importe RD\$”, por lo que dedujo correctamente de dicho razonamiento lógico jurídico y de las declaraciones realizadas en la audiencia de fecha 1 de agosto de 2007, por el señor Julio César Sánchez Mercedes, que la cifra que figura en los conduce debajo de “importe RD\$” no se refieren al monto facturado sino a la cantidad de huevos suministrados, por lo que dicho tribunal de alzada podía retener, como medio de prueba las facturas y cheques del año anterior, para comprobar que el método de facturación y cobro utilizado en las facturas que se pretenden cobrar fuera válido, conforme al procedimiento originariamente usado por las partes, como lo hizo, al establecer que con anterioridad a las facturas objeto de la litis, el señor Miguel Arturo López Florencio saldó otras facturas bajo las mismas modalidades, según se constata “en el cheque núm. 008378, de fecha 4 de octubre de 2005, por la suma de RD\$667,817.50, girado a favor de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A. (Pollo Cibao)”;

Considerando, que, en consecuencia, la corte a-qua al comprobar la corroboración de las fechas y las cantidades plasmadas en los conduce, debidamente firmados, con las facturas objeto de las litis, indicando que estas últimas fueron realizadas conforme al procedimiento acordado por la acreedora y el deudor, no incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que se imponía que los jueces del fondo apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, pudiendo los jueces del fondo para su valoración ejercer las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicar la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de las referidas prerrogativas, la jurisprudencia ha reconocido de manera constante y reiterada en esta decisión, que los jueces del fondo tienen también la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales

de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, tal como sucedió en la especie, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad no constituye desnaturalización de los hechos ni ninguna de las violaciones que erróneamente alega el recurrente en el medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la decisión impugnada adolece de un estudio que permita constatar y comprobar que dicha decisión fue dictada después de un estudio pormenorizado de los hechos juzgados y el derecho aplicado; que de la decisión impugnada se desprende que no están detalladas las conclusiones de la parte recurrida, así como tampoco se hace alusión a ellas en las erradas motivaciones que contiene la sentencia impugnada; que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber si realmente la parte hoy recurrida, realizó el pedimento relativo a los intereses, totalmente derogado y que no sabemos de dónde salió ya que no se encuentra ni solicitado ni motivado en la decisión hoy recurrida;

Considerando, que conforme se infiere de la página tres de la sentencia impugnada sí fueron transcritas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte ahora recurrente, y recurrida ante la corte a-qua; que en el ordinal segundo de dicha decisión consta, que en cuanto al fondo, fue rechazado el recurso de apelación incidental incoado por Miguel Arturo López Florencio, por lo que resulta evidente que sus conclusiones fueron ponderadas, además el ahora recurrente en casación no ha alegado que alguno de sus pedimentos no fuere contestado y por tanto le fuere ocasionada una vulneración a su derecho de defensa;

Considerando, que sí consta en la sentencia impugnada, en su página número 12, que el pedimento de los intereses fue solicitado por la parte recurrente ante la corte a-qua, ahora recurrida, conforme a los términos de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y la demanda adicional en compensación de deudas interpuestas por la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en contra de Miguel Arturo López Florencio,

mediante los actos Nos. 089 de fecha 27 de marzo de 2007, y 267 de fecha 13 de septiembre de 2007, instrumentados por el ministerial Domingo Antonio Amadís, los cuales se encuentran depositados con motivo del presente recurso de casación, haciéndose constar en el referido acto núm. 089, en el ordinal cuarto, que sí fue solicitado por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., que sea condenado Miguel Arturo López Florencio al pago de un 5% de interés;

Considerando, que la corte a-qua dio motivos para acoger el pedimento de condenación de intereses, indicando: “que en cuanto al pedimento del pago de intereses, aunque la ley monetaria y financiera número 183-02 derogó la orden ejecutiva que instituyó el interés legal dejó al acuerdo de las partes y al libre mercado el establecimiento de los mismos sin prohibir a los jueces que puedan fijarlo judicialmente”, por lo que la corte a-qua sí dio motivos para acoger dicho pedimento;

Considerando, que por los razonamientos antes expresados, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que la sentencia impugnada, posee una motivación suficiente, por lo que no incurrió en el vicio denunciado de falta de motivos, en consecuencia procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, el recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, al condenarla al pago de un interés moratorio a favor de la recurrida, ya que a pesar de que el artículo 1153 del Código Civil indica que las indemnizaciones en las reclamaciones de valores son intereses fijados por la Ley, dicha disposición legal derogó, la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal, de manera tal que en el estado actual de nuestra legislación no existe un texto que consagre esa figura;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto como alega el recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva

núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del

texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley;

Considerando, que por tanto la corte a-qua al otorgar un interés indemnizatorio no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arturo López Florencio, contra la sentencia civil núm. 97-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix Ramón Bencosme B. y Sandy Manuel Rosario Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando José Azcona Dominici.
Abogado:	Licda. Yosandris Azcona Dominici.
Recurrido:	Pedro Ramón Almonte Núñez.
Abogado:	Dr. Reid Pontier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando José Azcona Dominici, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320546-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el señor FERNANDO JOSÉ AZCONA DOMINICI, contra la sentencia No. 515 del 30 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por la Lic. Yosandris Azcona Dominici, abogada de la parte recurrente, Fernando José Azcona Dominici, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Reid Pontier, abogado de la parte recurrida, Pedro Ramón Almonte Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no

pagados, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Pedro Ramón Almonte Núñez contra Rafael Augusto Oneal Salcedo, en su calidad de inquilino, y Fernando José Azcona Dominici, en su calidad de fiador solidario, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-10-0323, de fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO DE ALQUILERES VENCIDOS interpuesta por el señor PEDRO RAMÓN ALMONTE, en contra los señores RAFAEL AUGUSTO ONEAL SALCEDO (inquilino) y FERNANDO JOSÉ AZCONA DOMINICI (Fiador Solidario), por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Excluye de la presente demanda al señor FERNANDO JOSÉ AZCONA DOMINICI y compensa las costas generadas en cuanto a él, por las razones expuestas; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia. 1. CONDENA a los señores RAFAEL AUGUSTO ONEAL SALCEDO (Inquilino) y FERNANDO JOSÉ AZCONA DOMINICI (Fiador Solidario), al pago de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$57,200.00) a favor del señor PEDRO RAMÓN ALMONTE, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, a razón de CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$14,300.00) cada mes, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del presente proceso. 2. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor PEDRO RAMÓN ALMONTE y el señor RAFAEL AUGUSTO ONEAL SALCEDO. 3. ORDENA el desalojo del señor RAFAEL AUGUSTO ONEAL SALCEDO, de la vivienda situada en el Apartamento No. 4 (Cuarto Piso) Edificio Roma, de la calle Turey, sector El Cacique, Distrito Nacional 4. CONDENA a los señores RAFAEL AUGUSTO SALCEDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor de la abogada ARIS TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 140-11, de fecha 01 de febrero de 2011, del ministerial Claudio

Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fernando José Azcona Dominicci, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 515, de fecha 30 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por el señor FERNANDO JOSÉ AZCONA DOMINICCI, en contra la Sentencia No. 064-10-00323, de fecha 29 del mes de Diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y no pagados, que había intentado el señor PEDRO RAMÓN ALMONTE, en contra del indicado recurrente; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 29 de Diciembre de 2010, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1200, 1202 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al debido proceso de Ley art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile

el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de diciembre 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha

de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó al ahora recurrente, Fernando José Azcona Dominici, al pago de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$57, 000.00) a favor del hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando José Azcona Dominici, contra la sentencia núm. 515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho del Dr. Reid Pontier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 42

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 24 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvis R. Calvo D.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Recurrido:	Persio Antonio Alcántara Montilla.
Abogadas:	Licdas. Mirtha Luisa Gallardo y Mónica Lugo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis R. Calvo D., dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050057-6, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde núm. 20, esquina José Martí, sector de Villa María, de esta ciudad, contra la resolución núm. 20-2006, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis R. Calvo D., contra la Resolución No. 20-2006 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en fecha 24 de febrero de 2006, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por las Licdas. Mirtha Luisa Gallardo y Mónica Lugo, abogadas de la parte recurrida, Persio Antonio Alcántara Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo, hecha por Persio Alcántara Montilla, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución núm. 189-2005, el 8 de noviembre de 2005, la cual no se encuentra depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Persio Alcántara Montilla, mediante acto número 56-2006, de fecha 2 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. I, del Distrito Nacional, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó su resolución núm. 20-2006, el 24 de febrero de 2006, que, copiada textualmente, termina así: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** CONCEDER como al efecto concedo (sic) al SR. PERSIO ALCÁNTARA MONTILLA, propietario del inmueble ubicado en la calle ANA VALVERDE, # 20, PRIMERA PLANTA, CASI ESQ. JOSE MARTÍ, (LOCAL COMERCIAL), DISTRITO NACIONAL, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino DR. ELVIS R. CALVO D., basado en que la misma va a ser ocupada por su madre la SRA. OLIMPIA MONTILLA, durante DOS (2) años por lo menos; **TERCERO:** HACER CONSTAR que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un plazo de SEIS (6) MESES, a partir de la fecha que dicta esta COMISIÓN DE APELACIÓN; **CUARTO:** DECIDIR que esta Resolución es válida por el término de NUEVE (9) MESES,

a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino (sic) se ha iniciado el procedimiento legal en ella.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2, letra j, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que, como se advierte del estudio del expediente, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que en ese sentido y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis R. Calvo D., contra la resolución núm. 20-2006, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Luisa Cardy.
Abogado:	Dr. Celio Pepén Cedeño
Recurrida:	Gracia Oneida Sepúlveda.
Abogados:	Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Juan Enrique Félix Moreta y Pastor Arismendy Palmero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cardy, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.023-0026386-6, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 13 de la calle Francisco Moscoso Puello, El Malecón de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 324-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Celio Pepén Cedeño, abogado de la parte recurrente, Carmen Luisa Cardy;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CARMEN LUISA CARDY, contra la Sentencia Civil No. 324-2010 del 29 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Celio Pepén Cedeño, abogado de la parte recurrente, Carmen Luisa Cardy, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Juan Enrique Félix Moreta y Pastor Arismendy Palmero, abogados de la parte recurrida, Gracia Oneida Sepulveda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Gracia Oneida Sepulveda, contra Carmen Luisa Cardy, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 401/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Entrega de la Cosa Alquilada y Daños y perjuicios, lanzada por la demandante, SRA. GRACIA ONEIDA SEPULVEDA SORIANO, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, titulada de la cédula de identidad y electoral No. 023-0026386-6, con domicilio y residencia en la Calle Manuel Pérez Garcé No. 13 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DOCTORES RAFAEL DANILO SALDAÑA SÁNCHEZ Y JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA, con estudio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero No. 22 Edificio KETRIN, Suite No. 201 de la ciudad de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Rechaza la misma por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas procesales, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto:** COMISIONA al Ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 94/2009, del 26 de febrero de 2009, del ministerial Claudio A. Batista Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Gracia Oneida Sepulveda, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 324-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2008 por la Cámara a-qua, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habersele intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** ACOGIENDO con modificaciones a causa de lo anterior, la demanda introductiva de instancia en entrega de la cosa alquilada incoada por la señora GRACIA ONEIDA SEPULVEDA SORIANO, por reposar en prueba legal y en consecuencia, A.- Se CONDENA a la intimada, CARMEN LUISA CARDY, a indemnizar a la recurrente con la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por ella sufridos, B.- SE ORDENA A LA SEÑORA CARMEN LUISA CARDY que entregue inmediatamente la totalidad del inmueble rentado, esto es, el marcado con el número 01 de la calle Francisco Moscoso del sector de Miramar de esta ciudad, a manos de la recurrente, doctora GRACIA ONEIDA SEPULVEDA SORIANO. C.- RECHAZANDO las pretensiones de la recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** CONDENANDO la recurrida, la señora CARMEN LUISA CARDY, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su importe en provecho de los Dres. RAFAEL DANILO SALDAÑA y ARISMENDY PALMERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “de acuerdo a las resoluciones dictadas por esta Suprema

Corte de Justicia, de que para ser admisible el recurso de casación debe sobrepasar la suma de un millón de pesos en el caso de la especie es una suma irrisoria por lo que debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso de casación, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el

Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó a la ahora recurrente, Carmen Luisa Cardy al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida Gracia Oneida Sepulveda de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Cardy, contra la sentencia núm. 324-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, Juan Enrique Félix Moreta y Pastor Arismendy Palmero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo.
Recurrida:	Rosanna Betances.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Dra. Layda Musa Valerio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio Torre Popular, marcado con el número 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de

edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004271-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 80, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2005, suscrito por los Dres. Efigenio María Torres y Layda Musa Valerio, abogados de la parte recurrida, Rosanna Betances;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 13 septiembre de 2006, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Visto, el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Rosanna Betances, contra el Banco Popular Dominicano, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-2001-0065, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandadas BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y la compañía DATA CRÉDITO, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** SE ACOGE la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ROSANNA BETANCES en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y se RECHAZA con relación a la compañía DATA CRÉDITO, C. POR A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00),

a título de indemnización por los Daños y Perjuicios morales ocasionados por este a la señora ROSANNA BETANCES; **CUARTO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de los intereses legales desde el inicio de la demanda en justicia, a favor de la señora ROSANNA BETANCES; **QUINTO:** SE CONDENA a la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 962/2003 de fecha 7 de mayo de 2003, del ministerial Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 80, de fecha 8 de junio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia No. 038-2001-0065, de fecha 10 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAYDA MUSA VALERIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:**

Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2006, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 7 de agosto de 2006, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, C. por A. y Rosanna Betances, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE conjunta, expresa e irrevocablemente, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, las actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales actualmente pudieran cursar, y en ese sentido: LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre de los beneficios emergentes derivados de la Sentencia Civil No. 80, de fecha 8 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desistiendo de toda instancia presente o futura que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo. EL BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., acepta pura y simplemente el desistimiento hecho por LA SEGUNDA PARTE anteriormente y a su vez, desiste pura y simplemente de las constituciones de abogado realizadas en relación con la demanda mencionada. LA SEGUNDA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por LA PRIMERA PARTE, en éste contrato. **ARTÍCULO SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE para finiquitar la presente transacción acepta pagar a LA SEGUNDA PARTE, la suma de (RD\$450,000.00), lo cual efectivamente hace mediante el cheque No. 0287141 de fecha 01 de AGOSTO del 2006, a nombre de la señora ROSANNA BETANCES, en su calidad expresada en este contrato. LA SEGUNDA PARTE, y su abogado declaran haber recibido el mencionado cheque a su entera satisfacción, y por la que otorga formal recibo de descargo, finiquito y saldo total del referido concepto a favor de LA PRIMERA PARTE, esto de acuerdo a la presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora

y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. **ARTÍCULO TERCERO:** Ambas partes declaran que no han apoderado ninguna otra jurisdicción administrativa o judicial para dirimir las litis, reclamaciones y diferencias objeto del presente contrato. **ARTÍCULO CUARTO:** Las partes hacen elección de domicilio, para la ejecución de todo lo concerniente a este contrato: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en sus domicilios indicados en el inicio del presente contrato. **ARTÍCULO QUINTO:** Intervienen los abogados de las partes DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAIDA D. MUSA VALERIO, y los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y ERNESTO A. JANSEN RAVELO. **ARTÍCULO SEXTO:** Los DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAYDA D. MUSA VALERIO, declaran y aceptan que sus gastos y honorarios del procedimiento, están cubiertos con el cheque que se menciona en el artículo segundo de este acto, por lo que otorgan formal recibo de descargo, finiquito y saldo total del referido concepto a favor de LA PRIMERA PARTE, esto de acuerdo a la presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. LA PRIMERA PARTE, pagará los honorarios de sus abogados, por lo que otorgan descargo por este concepto. “;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., como la recurrida, Rosanna Betances, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., debidamente aceptado por su contraparte Rosanna Betances, del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 80, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2005, cuya parte

dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora FM y Francisco Martínez.
Abogado:	Lic. Argenys Matos Félix.
Recurrida:	Novatec, C. por A.
Abogados:	Dres. José Arismendy Padilla y Melqui Santana Vázquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora FM, y el señor Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745531-1, domiciliado en la calle núm. 1, Los Pinos del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 629-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por CONSTRUCTORA FM, Y FRANCISCO MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 629-2011 del 26 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Argenys Matos Félix, abogado de la parte recurrente, Constructora FM y Francisco Martínez, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Dres. José Arismendy Padilla y Melqui Santana Vázquez, abogados de la parte recurrida, Novatec, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, interpuesta por

Novatec, C. por A., contra la entidad Constructora FM y Francisco Martínez, la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 092/2011, de fecha 02 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Dineros lanzada por la entidad NOVATEC, C. POR A., de generales que constan, en contra del ING. FRANCISCO MARTÍNEZ y la entidad LA CONSTRUCTORA, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad LA CONSTRUCTORA FM y al ING. FRANCISCO MARTÍNEZ, a pagar solidariamente la suma de NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN PESOS DOMINICANOS CON 43/00 (RD\$900,821.43), a favor de la compañía NOVATEC, C. POR A., por concepto de factura vencida y no pagada, más la suma de RD\$36,032.86, por concepto de daños y perjuicios, según el artículo 1153 del Código Civil, ante el atraso del deudor en el cumplimiento de su obligación de pago, atendido a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demanda, ING. FRANCISCO MARTÍNEZ y la entidad LA CONSTRUCTORA, a pagar solidariamente, las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ ARISMENDY PADILLA y MELQUI SANTANA VÁSQUEZ, quien hizo la afirmación correspondiente.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 200/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, del ministerial Francisco Domínguez Difot, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Constructora FM, interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 629-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad

CONSTRUCTORA FM, mediante Acto No. 200/2010 de fecha 31 de mayo de 2011, instrumentado por Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 92/2010, de fecha 02 de febrero del año 2011, relativa al expediente número 034-10-01115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad CONSTRUCTORA FM, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores JOSÉ ARISMENDY PADILLA y MELQUI SANTANA VÁSQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y pruebas. **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho, falta de fundamento, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de exposición sumaria de los puntos de derecho, omisión de estatuir”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles por nulidad y caducidad por violación a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, “ya que los recurrentes notificaron el recurso de casación y auto, no así el emplazamiento”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, el examen del acto número 726/11 del 19 de diciembre de 2011, del ministerial Francisco Domínguez Difot,

ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la recurrida se limita a notificar “a) Copia del Recurso de Casación, depositado, por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de diciembre de 2011, en contra de la sentencia civil No. 629-11 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Nacional de fecha 26 de octubre de 2011; b) Copia del auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la misma fecha cuyo dispositivo se lee así: “AUTORIZAMOS, al recurrente CONSTRUCTORA FM y EL SR. FRANCISCO MARTÍNEZ, a emplazar a la parte recurrida, NOVATEC, C. POR A., contra quien se dirige el recurso”. A los fines de que ésta actúe conforme a las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación marcada con el No. 3726-53 y produzca su memorial de defensa, de conformidad con el art. 8 de la referida ley “fecha 26 de Septiembre de 1997, mediante el cual autoriza a la recurrente MARIA PADILLA a emplazar a los señores JUAN MIGUEL A. CALCAÑO y RAMONA GALVEZ VDA. OLIVA”;

Considerando, que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Artículo 6.- “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital

de la República y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que, su vez el artículo 7 de la citada ley, señala: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Artículo 8.- “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Constructora FM y Francisco Martínez María Padilla, contra la sentencia núm. 629-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente; **Segundo:**

Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. José Arismendy Padilla y Melqui Santana Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Horacio David Betances y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis A. Martínez Silfa, Juan C. Tavárez García y Licda. Berenise Brito.
Recurridos:	Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances.
Abogados:	Licdos. Luis A. Martínez Silfa, Juan C. Tavárez García y Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Horacio David Betances y Julio Peña Valentín, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099774-1 y 001-0103593-9, domiciliados y residentes en esta ciudad; y por Mayra Feliú Rijo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200331-6,

domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén núm. 159, edificio Zaida Victoria II, apartamento 801, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 00267-10, dictada el 16 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación incoado por Horacio David Betances y Julio Peña Valentín, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación incidental incoado por Mayra Feliú Rijo, el cual termina así: **“Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Mayra Feliú Rijo, contra la sentencia No. 00267/10 de fecha 16 de marzo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis A. Martínez Silfa y Juan C. Tavárez García, abogados de la parte recurrente, Horacio David Betances y Julio Peña Valentín, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, Mayra Feliú Rijo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrente, Mayra Feliú Rijo, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Luis A. Martínez Silfa, abogado del recurrido, Horacio David Betances;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis A. Martínez Silfa y Juan C. Tavárez García, abogados de la parte recurrida, Horacio David Betances y Julio Peña Valentín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, incoada por la señora Mayra Feliú Rijo, contra Horacio David Betances y Julio Peña Valentín, el Juzgado de Paz de la

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 068-08-00369, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, en cuanto a la forma,. Por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler intervenido entre MAYRA JEANNETTE ALTAGRACIA FELIÚ RIJO (propietario) HORACIO DAVID BETANCES (inquilino) y JULIO PEÑA VALENTÍN (fiador) por incumplimiento de la inquilina de la obligación de pago acordado en dicho contrato; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada HORACIO DAVID BETANCES (inquilino) y JULIO PEÑA VALENTÍN (fiador), a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, MAYRA JEANNETTE ALTAGRACIA FELIÚ RIJO (propietario) la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$380,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados desde de (sic) diciembre del 2006 hasta el mes de abril del 2008, a razón de RD\$25,000.00 mensuales, más un completivo de 5,000.00, así como los alquileres vencidos y no pagados, en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: ORDENA el desalojo inmediato de HORACIO DAVID BETANCES (inquilino) del inmueble en la calle Aldaba No. 13, Los Pinos del sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** DECLARA la validez y la conversión del pleno derecho en embargo ejecutivo, el autorizado embargo conservatorio, para que a instancia, persecución y diligencias del demandante, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador, de los bienes mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, FIJANDO el crédito en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$380,000.00); **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, HORACIO DAVID BETANCES (inquilino) y JULIO PEÑA VALENTÍN (fiador),

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. BERENISSE BRITO, abogada quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mayra Feliú Rijo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 93-09, de fecha 28 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00267-10, de fecha 16 de marzo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por la señora MAYRA J. ALTAGRACIA FELIÚ RIJO, en contra de la Sentencia No. 068-08-00369, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, mediante Actuación Procesal 93/09, de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial instrumentado por el Ministerial (sic) FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, correspondiente al expediente No. 068-08-00749, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor HORACIO DAVID BETANCES, en contra de la Sentencia No. 068-08-00369, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 068-08-00369, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, correspondiente al expediente No.

068-08-00749; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por sucumbir ambas partes en indistintos puntos.”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que en su memorial, la partes recurrente, Horacio David Betances y Julio Peña Valentín, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y el derecho”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, Mayra Feliú Rijo, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación por desconocimiento del Art. 1315 del Código Civil Dominicano. Evidente falta de ponderación de las pruebas acreditadas. Omisión de estatuir respecto a las conclusiones formuladas de manera formal. Falta de base legal. Fallo contradictorio; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivación”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que los recursos que se examinan se interpusieron, el primero el 4 de mayo de 2010 y el segundo el 4 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los presentes recursos, esto es, como señalamos precedentemente, el 4 de mayo de 2010 y el 4 de junio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó a los señores Horacio David Betances y Julio Peña Valentín al pago a favor de la señora Mayra Jeannette Feliú Rijo de trescientos

ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$380,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen de los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Horacio David Betances y Julio Peña Valentín, y por Mayra Feliú Rijo, ambos contra la sentencia civil núm. 00267-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del

6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Enrique Saldaña Capellán.
Abogado:	Lic. Johnny Geraldino.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Licda. Zoila Poueriet.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Enrique Saldaña Capellán, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230037-5, domiciliado y residente en la calle Primavera, núm. 12, Urbanización El Toronjal, sector El Brisal, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 2001-0350-2288, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, la Licda. Zoila Poueriet en representación del Dr. Enrique Pérez, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2002, suscrito por el Lic. Johnny Geraldino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Egllys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de venta y adjudicación de inmueble incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra el señor Daniel Enrique Saldaña Capellán, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto del año 2001, la sentencia civil núm. 2001-0350-2288, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente venta se declara adjudicatario del mismo al persiguiendo Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble embargado correspondiente a “Una porción de terreno, con extensión superficial de: trescientos catorce (314) metros cuadrados, treinta (sic) y cinco (35) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 44-C-2, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional. Amparado en el Certificado de Título No. 76-3428 y sus mejoras”, por la suma de quinientos sesenta y siete mil uno pesos oro con 28/100 (RD\$567,001.28), más el estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de trece mil trescientos cuarenta y siete pesos con 51/100 (RD\$13,347.51), en perjuicio del señor Daniel Enrique Sadana (sic) Capellán; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada o cualquier persona que esté ocupando el referido inmueble a cualquier título; **TERCERO:** Se

ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 149 de la Ley de Fomento Agrícola 6186, del 12 de febrero de 1963 y del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 de la Ley de Fomento Agrícola 6186, del 12 de febrero del 1963”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustentan los recursos que nos ocupan, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia recurrida en casación es una decisión de adjudicación, la cual no constituye un verdadero acto jurisdiccional, pues, la misma se produce en ausencia de todo litigio y, por lo tanto, no es susceptible de ser atacada por las vías de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que el recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio del señor Daniel Enrique Saldaña Capellán, en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la persiguierte: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera reiterada, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando la decisión de adjudicación no decide sobre contestaciones en las que se cuestione la validez del embargo, más que una sentencia constituye una acta de la subasta y de la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del

inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial constante, que cuando el juez del embargo, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble decide en la decisión de adjudicación sobre incidentes contenciosos, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia es admitido el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que, en tal sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Enrique Saldaña Capellán contra la sentencia civil núm. 2001-0350-2288, dictada el 30 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente señor Daniel Enrique Saldaña Capellán al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Moreno, Hipólito Herrera Vassallo, Zoila Pouriet e Hipólito Herrera Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaquelin Santos Quezada.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrida:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaquelin Santos Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0016739-1, domiciliado y residente en la calle Entrada a Sierra Prieta cerca del cementerio de Fantino, en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 137-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Tavárez, por sí y por la Licda. Patria Hernández C., abogados de la parte recurrente, Jaquelin Santos Quezada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerial Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Jaquelin Santos Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 24 noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por responsabilidad civil cuasidelictual, interpuesta por la señora Jaquelin Santos Quezada, quien actúa en su calidad de madre de los niños Luis Alfredo Liz Santos y Luis Antonio Liz Santos (fallecidos), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 115, el 27 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el primer medio de inadmisión formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se acoge el segundo medio de inadmisión formulado por la parte demandada; en consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda por falta de calidad de usuario legal de la hoy demandante; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 114, de fecha 4 de febrero de 2009, del ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la señora

Jaquelin Santos Quezada, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, resultando la sentencia civil núm. 137-09, de fecha 31 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 115 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma en provecho del Licenciado Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del Concepto Jurídico de la calidad de un demandante para acceder a la justicia en una acción en reparación de daños y perjuicios; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que dicha corte tocó el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales por su vinculación se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la calidad de un demandante para actuar en justicia en una acción en reparación de daños y perjuicios solo está condicionada a que dicho demandante haya recibido algún daño, es decir que sea víctima y en el caso de la especie la calidad de la señora Jaquelin Santos se fundamenta en el hecho de que dicha señora es la madre de los niños Luis Antonio Liz

Santos y Luis Alfredo Liz Santos, quienes fallecieron calcinados en el incendio ocurrido en fecha 24-10-2007; que la misma corte a-qua reconoce que la señora Jaquelin Santos, es víctima y que ha sufrido daño, afirmación que se desprende del análisis del primer considerando de la página 7; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estaba en la obligación de determinar primero si el medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad de la señora Jaquelin Santos, que había sido acogido por el juez de primer grado era pertinente, sin tocar el fondo de la contestación principal, en virtud de que esta es una característica peculiar de los medios de inadmisión. Sin embargo, la Corte a-qua, en varias ocasiones se refirió al fondo del asunto”;

Considerando, que de una lectura detenida y atenta de los fundamentos sobre los que se sustenta el fallo impugnado se orienta a establecer, en esencia, lo siguiente: “que independientemente a si el incendio se produjo por un alto voltaje en el interior de la vivienda de la recurrente y que le produjo además la muerte de sus hijos, daños en los muebles y electrodomésticos que guarnecían dicho inmueble, no era usuaria legal del servicio de electricidad, ni había un vínculo contractual con Edenorte, S. A.”;

Considerando, que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el

daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que es preciso destacar que la obligación legal consiste en impedir que la cosa cause un daño; por ello como consecuencia, cada vez que haya un daño causado por la cosa, hay incumplimiento de la obligación legal de la guarda y por ende es en el caso de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, el haber recibido un daño lo que otorga a la víctima la calidad para demandar en justicia, independientemente de si su acción procede o no;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual no así de una responsabilidad civil contractual como lo juzgó erróneamente la corte a-qua, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, pero no para el caso de la especie, por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico;

Considerando, que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, que siendo en la especie incuestionable al interés directo de la señora Jaquelin Santos, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual

procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, fundado en la falta de calidad;

Considerando, que además, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el aspecto litigioso tratado anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que la sentencia cuestionada contiene los vicios señalados, y en consecuencia procede casar la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 137-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán , Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 49

Auto impugnado:	Presidencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlantic Travel, S.A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Atlantic Travel, S.A., sociedad de comercio, constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida 27 de febrero, esquina Leopoldo Navarro, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Juan Eladio Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 013-0003890-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto de fecha 13 de agosto 2012, dictado por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la instancia en Impugnación del Estado de Costas y Honorarios, aprobado en fecha 13 de agosto de 2012, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Atlantic Travel, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que los Licdos. Amaury Uribe Miranda y Martha Objío y la Dra. Cristina García, depositaron, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2011,

para su aprobación, un estado de gastos y honorarios, por la suma de RD\$138,300.00; que con motivo de dicha solicitud, el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de agosto de 2012, un auto cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “Resolvemos: Aprobarlo por la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$36,300.00)”;

Considerando, que se trata en la especie de un recurso de impugnación interpuesto por Atlantic Travel, S. A., mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 2012, contra el auto dictado en fecha 13 de agosto de 2012, por el Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada;

Considerando, que el 29 de junio de 2011, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Atlantic Travel, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró inadmisibile el referido recurso de casación y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la Dra. Cristiana García y de los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda;

Considerando, que, en virtud de dicha sentencia condenatoria, la Dra. Cristiana García y los Licdos. Martha Objío y Amaury G. Uribe Miranda sometieron a la aprobación del Presidente de esta Sala Civil un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$138,300.00, cantidad que aparece desglosada en el mismo de la siguiente forma: RD\$129,750.00 por concepto de honorarios profesionales y RD\$8,550.00 correspondientes al total de los gastos incurridos en la referida instancia de casación; que el Presidente de esta Sala Civil luego de ponderadas todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$36,000.00;

Considerando, que el artículo 11 (Mod. Por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) de la Ley 302 sobre Gastos y Honorarios,

establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno...”;

Considerando, que, es importante destacar para una mejor interpretación y aplicación del señalado texto legal, que mediante la Ley Núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, promulgada el 15 de octubre de 1991, se dispuso que nuestro más alto tribunal estaría compuesto por once jueces y que estaría dividido en dos cámaras, una para los asuntos civiles, comerciales y de trabajo y otra para los asuntos penales, administrativos y constitucionales; que, a su vez, la ley indicada más arriba fue modificada por la Ley Núm.156-97 del 10 de julio de 1997, por la cual se elevó a dieciséis el número de jueces para integrar la Suprema Corte de Justicia, y se estableció que para sesionar en pleno el quórum sería de un mínimo de doce; que, asimismo, se dispuso en esa ley aumentar a tres las cámaras que conformarían dicho tribunal y que cada cámara estaría constituida por cinco jueces;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta evidente que cuando se modificó el artículo 11 de la Ley 302, es decir, el 20 de noviembre de 1988, la Suprema Corte de Justicia no estaba dividida en cámaras, por lo que era pertinente que en ese momento dicha ley decretara que la impugnación de los honorarios causados ante la Suprema Corte de Justicia debía ser hecha ante el pleno de esa alta Corte, pero, como consecuencia de la división en Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, es lógico inferir que para los casos como el de la especie, en que los gastos y honorarios reclamados se generaron ante esta Sala Civil y Comercial y no en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, además, aprobados por el Presidente de esta Sala y no por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los

jueces que integran esta Sala Civil son los competentes para conocer y decidir sobre los mismos; que luego de esta aclaración procede continuar con el análisis del recurso de impugnación de que se trata;

Considerando, que la parte impugnante solicita en su recurso que se modifique el auto antes señalado y que se reduzca a la suma de RD\$6,220.00 “por ser lo justo y lo legal de acuerdo a la Ley 302”; que en cumplimiento de las disposiciones del texto de ley antes transcrito, la recurrente indica las partidas que deben ser reducidas o suprimidas, las que se detallan a continuación: a) las seis correspondientes al pago de honorarios por vacaciones deben reducirse de RD\$23,750.00, que totalizan a RD\$600.00; b) los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 sobre diligencias en el Departamento de Fuerza Pública, deben suprimirse porque estas actuaciones procesales no fueron generadas ante la Suprema Corte de Justicia; c) las relativas gastos deben ser suprimidas por estar duplicadas en la instancia de primer grado de solicitud de estados de costas y honorarios;

Considerando que, como ya se ha dicho, la parte impugnante pretende que la suma por la cual fueron aprobados, en la especie, los gastos y honorarios (RD\$36,000.00) sea disminuida a RD\$6,220.00, y, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, de una simple operación matemática, que la diferencia entre el valor global de las partidas impugnadas que asciende a RD\$60,550.00 y el monto total solicitado para aprobación (RD\$138,300.00) es de RD\$77,750.00, resultado que evidencia, luego de ponderadas y examinadas las partidas sometidas para aprobación y las impugnadas, que el Presidente de esta Sala al proceder a dictar el referido auto no solo redujo o suprimió, según el caso, las partidas atacadas sino que, además, lo hizo con las que también entendió que procedía hacerlo en aplicación de los textos legales correspondientes;

Considerando, que analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados como el auto de aprobación emitido por el Presidente de esta Sala por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto hoy impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas

en el referido proceso del que fuera apoderado esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la ley No. 302, precitada; que, por tales razones, procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por la sociedad Atlantic Travel, S. A., contra el auto dictado en fecha 13 de agosto de 2012, por el Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Contreras de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Luis Manuel del Río.
Recurrida:	Molinos Valle del Cibao, C. por A.
Abogados:	Licdas. Leidy Peña Ángeles, Marlit Badía Taveras y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Contreras de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0069497-6, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 92-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leidy Peña Ángeles, abogada de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Santa Contreras de Rodríguez, contra la sentencia No. 92-2009 del 18 (sic) mayo de 2009, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Luis Manuel del Río, abogados de la parte recurrente, Santa Contreras de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Leidy Peña Ángeles, Marlit Badía Taveras y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de febrero de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Molinos Valle del Cibao, C. por A., contra Santa Contreras de Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, dictó la sentencia núm. 505-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad de comercio MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., en contra de la señora SANTA CONTRERAS DE RODRÍGUEZ, mediante acto No. 1265-2006, fecha 3 de julio del 2006, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en consecuencia, se condena a la señora SANTA CONTRERAS DE RODRÍGUEZ a pagar a favor de la sociedad de comercio MOLINOS VALLE DEL CIBAO, C. POR A., la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUIENIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$171,500.00), por concepto de pago de mercancías recibidas y no pagadas, más los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa prestación de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se condena a la señora SANTA CONTRERAS DE RODRÍGUEZ al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. RODOLFO A. COLÓN, GUILLERMO ESTRELLA RAMIA Y MARLIT BADÍA TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS de estrados de este Tribunal,

para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 28-2008, de fecha 11 de febrero de 2008, del ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, Santa Contreras de Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 92-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la recurrente SANTA CONTRERAS DE RODRÍGUEZ, por falta de su abogado constituido presentarse a concluir pese habersele cursado el correspondiente avenir; **SEGUNDO:** Se declara, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora SANTA CONTRERAS DE RODRÍGUEZ, por falta de interés; **TERCERO:** Se comisiona a la ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y, omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio de las disposiciones contenida en el Art. 5 literal c) de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, ya que el monto adeudado en la sentencia objeto del presente recurso de casación asciende a la suma de doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$274,400.00);

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto adeudado asciende a la suma de doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (RD\$274,400.00), no hay constancia en ninguna parte de la sentencia recurrida de dicho monto, razón por la cual en estas condiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, como Corte de Casación, no puede pronunciar dicha inadmisibilidad, por lo que procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ser ponderable;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis que: “la Corte a-qua no explica en modo alguno las razones que la indujeron a no tomar su decisión, partiendo de una correspondencia de los hechos con los medios probatorios y haciendo una sana crítica, mediante el sistema de valoración de las pruebas que debe ser observado por todos los órganos jurisdiccionales, sobre todo si se toma en cuenta la Resolución 1920, de nuestro más alto Tribunal Justicia, ya que cuando se pretende resolver un conflicto de intereses de una manera imparcial y neutral, los jueces y tribunales deben explicar en términos sencillos las razones por las cuales otorgan o no un determinado valor a cada una de las pretensiones en correspondencia con los elementos de prueba que le han sido sometidos, conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, sin dejar de lado la (sic) máximas de la experiencia y sobre todo la aplicación exacta de la Ley; que en derecho las decisiones deben ser claras y precisas y no pueden estar abrigadas de ambigüedades, pues a los jueces le está vedado motivar sus decisiones con argumentos que entran en contradicción con las pruebas aportadas; la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes que pongan en condiciones a la honorable Suprema Corte de Justicia, de determinar si la ley ha sido bien aplicada, violando así el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, la Corte a-qua solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de la alegada violaciones procesales que identifican la inacción por parte de la recurrente, sin precisarlos y caracterizarlos, ni siquiera

implícitamente, para permitir hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden, lo que impediría además estimar la conexión o el enlace que tenga el hecho con la ley y una vez así poner claramente en evidencia sus resultados jurídicos, y en el caso de la especie la Corte a-qua parte de meras suposiciones y decir de la parte recurrente, apartándose de disposiciones expresa de la ley y su correspondencia con los medios probatorios sometidos; que la Corte a-qua hizo una exposición incompleta de los hechos, asimismo cercenó el derecho de defensa a la parte hoy recurrente señora Santa Contreras de Rodríguez, ya que la misma fue juzgada en un estado de indefensión, y además se violó el principio de contradicción; que la Corte a-qua le da un sentido y alcance distinto tanto a los hechos como a los documentos depositados por las partes; que por otra parte, la Corte a-qua desnaturalizó las conclusiones del mismo recurrido, pues no obstante el papel del juez en materia civil totalmente pasivo, el mismo jugó un papel activo produciendo fallo calificado de *ultra petita* y *extrapetita* (sic); la sentencia recurrida no solo está en contradicción con leyes adjetivas, tales como Arts. 49 de la Ley 845 y 1315 del Código Civil, sino con decisiones jurisprudenciales constantes que procuran la unidad de la Jurisprudencia Nacional, y con el art. 8, numeral 2, literal J, de la Constitución de la República, pues se ha juzgado y fallado una sentencia donde se omitido (sic) estatuir sobre aspectos que se encuentran contenidos en los escritos de conclusiones”;

Considerando, que a resultas de lo antes alegado por la parte recurrente, la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Contreras de Rodríguez, por no haber depositado dicha parte litigante copia auténtica de la sentencia apelada no obstante haber tenido oportunidad para ello, limitándose a depositar solo copia fotostática de la misma;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la parte recurrente, Santa Contreras de Rodríguez, tuvo oportunidad

suficiente ante la corte a-qua para depositar las piezas que estimara convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas pretensiones;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso; que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser rechazados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, asimismo el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Contreras de Rodríguez, contra la sentencia núm. 92-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Leidy Peña Ángeles, Marlit Badía Taveras y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gargoca Constructora, S. A.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard A. Rosario Rojas y Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrida:	Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A.
Abogado:	Lic. Benavides Nicasio.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa S. A. Gargoca Constructora, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Ing. Omar García Godoy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166970-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 17 de julio de 2007, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Arias, abogado de la parte recurrida, Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard A. Rosario Rojas y el Dr. James A. Rowland Cruz, abogados de la parte recurrente, S. A. Gargoca Constructora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Benavides Nicasio, abogado de la parte recurrida, Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A., contra S. A. Gargoca Constructora, La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1286/2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, empresa S. A., GARGOCA CONSTRUCTORA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa MANTENIMIENTO Y MONTAJE DE PRECISIÓN, C. por A. contra la razón social S. A. GARGOCA CONSTRUCTORA, mediante el acto No. 199/2006 diligenciado el 18 de mayo del año dos mil seis (2006), por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la razón social S. A. GARGOCA CONSTRUCTORA a pagar a favor de la empresa MANTENIMIENTO Y MONTAJE DE PRECISIÓN, C. POR A. la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$890,000.00); **CUARTO:** condena a la razón social S. A. GARGOCA CONSTRUCTORA al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho del LIC. BENAVIDES NICASIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; b) Que no conforme con

dicha decisión, la empresa S. A. Gargoca Constructora, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 19-07, de fecha 19 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 382, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la empresa S. A. Gargoca Constructora, contra la sentencia No. 1286-06 relativa al expediente No. 037-2006-0390, de fecha 31 de octubre del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incoado por la empresa S. A. Gargoca Constructora, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, S. A. Gargoca Constructora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. BENAVIDES NICASIO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los artículos 65-3 de la Ley sobre procedimiento de casación, 141 del Código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten y que la corte a-qua debió consignar en sus

motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, sin embargo, nunca ha estado más lejos de cumplir estas exigencias;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A., contra la actual recurrente; que dicha demanda fue acogida mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Considerando: que este tribunal de alzada ha podido comprobar, tal como lo ha expuesto la intimante en la presente instancia, la existencia de una comunicación de fecha 6 de agosto de 2004, donde la intimante reconoce que le debe a la intimada la suma de un millón ciento quince mil novecientos treinta y cinco pesos con 79/100 (RD\$1,115,935.79), por concepto de facturas no pagadas de trabajos realizados; asimismo, la coexistencia de un cheque girado a favor de la compañía Mantenimiento y Montaje Precisión, C. por A., de su cuenta en el Republic Bank, de fecha 30 de agosto de 2006, por un monto de RD\$11,143.79, por concepto de abono a deuda cuyo balance asciende a la suma de RD\$901,143.79, quedando pendiente la cantidad de RD\$890,000.00; Considerando: que, además del principio fundamental obligatorio de las convenciones, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, por el artículo 1315 del Código Civil; “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; Considerando: que, en la especie, la demandante original, ahora recurrida en la presente instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta Corte, a esta disposición legal, con el depósito en el expediente de la comunicación de fecha 6 de agosto de 2004, así como también del cheque No. 012510, de fecha 30 de agosto de 2006”;

Considerando, que consta además en la sentencia impugnada, que, por ante la corte a-qua, la actual recurrente en casación, S. A. Gargoca Constructora, se limitó a solicitar la revocación de la

sentencia apelada y no depositó escrito justificativo de sus conclusiones, por lo que no consta que, además de sus conclusiones de fondo, dicha parte hiciera pedimento particular al que la corte a-qua debiera haberse referido de manera especial; que, como se advierte, al ponderar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, la corte a-qua realizó una revisión integral del caso y sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes, lo que revela que no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, sin embargo, no explica de manera particular, la forma en que, según su juicio, dicho tribunal incurrió en las violaciones que le imputa, sino que se limitó a transcribir citas jurisprudenciales sobre el significado de los referidos vicios;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, que, para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal; que, en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, como se expuso, el medio propuesto carece de un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, razón por la cual el mismo es inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, alega la recurrente que en el fallo recurrido no se enumeran las pruebas del proceso en las cuales se sustenta su dispositivo y que, en la especie, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que, por una parte, vale destacar que a pesar de sus alegatos, la parte recurrente no señaló cuáles documentos no fueron valorados por la corte a-qua, ni depositó constancia alguna de haber depositado pieza documental por ante dicho tribunal; que, incluso, en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar que, no obstante haberse concedido un plazo para el depósito de documentos, solamente la parte recurrida, Mantenimiento y Montaje de Precisión C. por A., hizo uso del mismo; que, contrario a lo alegado, del estudio del fallo atacado se desprende que la corte a-qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que revela que no incurrió en los vicios que se le imputan en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora contra la sentencia civil núm. 382, dictada el 17 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a S.A. Gargoca Constructora al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Benavides Nicasio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 20 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Hombre y Universo, Inc.
Abogados:	Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes.
Recurrida:	Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos.
Abogado:	Licdos. Marcelino de la Cruz Núñez y Guillermo Caraballo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Hombre y Universo, Inc., sociedad constituida conforme a la Ordenanza 520 del año 1920, de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Las Américas, núm. 36, edificio Plaza Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su presidente, Nelson Ventura, dominicano, mayor de edad, educador, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524357-0, domiciliado y residente en la avenida Las Américas, núm. 36, edificio Plaza Las Américas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3194, dictada el 20 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Caraballo, abogado de la parte recurrida, Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por la Fundación Hombre y Universo, Inc., contra la sentencia marcada con el expediente 549-2004-04169, del veinte (20) de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes, abogados de la parte recurrente, Fundación Hombre y Universo, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Marcelino de la Cruz Núñez, abogado de la parte recurrida, Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a la demanda en rescisión de contrato y pago de alquileres vencidos, interpuesta por la Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos, contra la Fundación Hombre y Universo, Inc., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 395/2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por VICE PROVINCIA DE LA ORDEN DE HERMANOS MENORES CAPUCHINOS contra FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., por haber sido realizada en tiempo habil (sic) y conforme a la ley; **SEGUNDO:**

Se condenan a la FUNDACION HOMBRE Y UNIVERSO, INC., inquilina, a pagarle a VICE PROVINCIA DE LA ORDEN DE HERMANOS MENORES CAPUCHINOS, la suma de QUIENIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$585,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a trece (13) mensualidades, a razón de CUARENTICINCO MIL PESOS (RD\$45,000.00), cada mes, mas el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento a partir de la fecha, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato, intervenido entre las partes, por falta de pago del inquilino; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., inquilina, o cualquier otra persona que esté ocupando las diez (10) aulas que ocupa en el Colegio San Francisco de Asís, para impartir docencia la denominación UNIVERSIDAD ORIENTAL; **QUINTO:** Se condena la FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., inquilina, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LEOVIGILDO LIRANZO BRITO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) Que no conforme con dicha decisión, la Fundación Hombre y Universo, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 378/2004, de fecha 15 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Kelvin Esteban Nova Márquez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 20 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 3194, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso y RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., mediante acto No. 378/2004, de fecha 15 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial KELVIN ESTEBAN NOVA

MÁRQUEZ, Alguacil de (sic), ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 395/2003, Asunto No. 31/2004, Tipo de procedimiento: Civil, marcado con el No. 067-03-00372 de fecha 19 del mes de febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, en favor de VICE PROVINCIA DE LA ORDEN DE HERMANOS MENORES CAPUCHINOS; **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia en primer grado, emanada del Juzgado de la Primera Circunscripción, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por la VICE PROVINCIA DE LA ORDEN DE HERMANOS MENORES CAPUCHINOS contra FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se condenan a la FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., inquilina, a pagarle a la VICE PROVINCIA DE LA ORDEN DE HERMANOS MENORES CAPUCHINOS, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$585,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a trece (13) mensualidades, a razón de CUARENTICINCO MIL PESOS (RD\$45,000.00), cada mes, mas el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento a partir de la fecha, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato, intervenido entre las partes, por falta de pago del inquilino; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., inquilina, o cualquier otra persona que esté ocupando las diez (10) aulas que ocupa en el Colegio San Francisco de Asís, para impartir docencia la denominación UNIVERSIDAD ORIENTAL; **QUINTO:** Se condena la FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., inquilina, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LEOVIGILDO LIRANZO BRITO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y por esta nuestra

sentencia, así se pronuncia, ordena manda y firma; DRA. SONIA M. PERDOMO RODRÍGUEZ, JUEZ DE PAZ Y EVILA ALTAGRACIA TINEO N., SECRETARIA”; **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente FUNDACIÓN HOMBRE Y UNIVERSO, INC., al pago de las costas a favor y provecho de los LIC. MARCELINO DE LA CRUZ Y SABINO QUEZADA por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto; que el incumplimiento de dicha formalidad está sancionado con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como “Acto de notificación de recurso de casación”, a saber, el acto núm. 143/2006, instrumentado el 2 de mayo de 2006, por el ministerial Kelvin Esteban Nova Márquez, alguacil ordinario de la Novena Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que, dicho acto tampoco contiene la notificación en cabeza del auto que autorizó el emplazamiento; que, finalmente, la referida diligencia no fue realizada dentro del plazo de 30 días contados a partir de la provisión del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza el emplazamiento, habida cuenta de que en la especie, dicho auto fue dictado, el 21 de marzo de 2006, por lo que el mencionado plazo de 30 días venció el 22 de abril de 2006;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Fundación Hombre y Universo, Inc., contra la sentencia civil núm. 3194, dictada el 20 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Dr. Manuel A. Peña, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Rafael Salomón Haddad Reyes.
Abogados:	Dra. Railiny Díaz Fabrè, Lic. Rafael Suárez Pérez y Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con su asiento social para la República Dominicana, en la suite núm. 401 del edificio In Tempo, sita en la avenida Winston Churchill, núm. 459, esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente regional, señor Oliver Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031991-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, dictada el 14 de abril de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Peña, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Railiny Díaz Fabré, por sí y por el Lic. Rafael Suárez Pérez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, American Airlines, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez Pérez, Nínive Altagracia Vargas Polanco y la Dra. Railiny Díaz Fabré, abogados de la parte recurrida, Rafael Salomón Haddad Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Salomón Haddad Reyes, contra American Airlines, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 0486-08, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Rafael Salomón Haddad Reyes, contra la compañía American Airlines, Inc., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Rafael

Salomón Haddad Reyes, contra la compañía American Airlines, Inc., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía American Airlines, Inc., al pago del equivalente en pesos dominicanos según la tasa de cambio al momento de la ejecución de la presente sentencia, la suma de quinientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 07/100 (US\$588.07), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la compañía American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Rafael L. Suárez Pérez y Nínive Altagracia Vargas Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Salomón Haddad Reyes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 903-2008, de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 200, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en la forma, el recurso de apelación del SR. RAFAEL SALOMÓN HADDAD REYES, contra la sentencia No. 0486-08 del nueve (9) de junio del año 2008, librada de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las reglas de derecho pertinentes; **SEGUNDO:** lo ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo; MODIFICA, en consecuencia, el ordinal TERCERO, para que en lo adelante rija como sigue: “Condena a la parte demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (RD\$250,000.00), en atención al daño moral experimentado por el SR. RAFAEL SALOMÓN HADDAD REYES”; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** CONDENA en costas a AMERICAN AIRLINES, INC., con distracción en privilegio de las Licdas. Nínive

Alt. Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabr , abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casaci n lo siguiente “ nico Medio: Violaci n a la Ley. Violaci n al Convenio de Varsovia”;

Considerando, que en el desarrollo de su  nico medio la parte recurrente alega que, la corte a-qua desconoci  que la disposici n que fija el Convenio de Varsovia en cuanto a la responsabilidad limitada del transportista era la  nica v a de derecho aplicable para obtener una indemnizaci n en el caso de la especie; que la jurisprudencia ha establecido que en esta materia para que los jueces del fondo puedan acordar indemnizaci n por da os morales debe intervenir un acuerdo distinto entre la compa a de transporte a reo y el pasajero, o que dicha compa a o sus empleados hayan realizado alg n hecho que constituya una falta delictual, lo cual no fue establecido por dicha alzada en la especie, sino que fundament  su decisi n en base al art culo 1146 y siguiente del C digo Civil, por entender dicha corte que a fin de beneficiarse de la responsabilidad limitada establecida en el Convenio de Varsovia, la empresa de transporte es la que est  obligada a determinar el peso de cada equipaje transportado si desea beneficiarse de la cl usula de limitaci n de responsabilidad establecida en el indicado acuerdo; que con dicha decisi n el referido tribunal viol  las disposiciones de la indicada Convenci n de Varsovia y se apart  del criterio jurisprudencial establecido;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos que en el se describen pone de manifiesto, que: 1) originalmente se trat  de una demanda en da os y perjuicios diligenciada por el se or Rafael Salom n Haddad Reyes, contra la compa a American Airlines, Inc., demanda que fue sustentada en que, en fecha 29 de noviembre de 2005, dicho se or viaj  desde Nueva York a Santo Domingo, utilizando los servicios a reos de la actual recurrente; que en el indicado trayecto la empresa transportista extravi  su equipaje, marcado con el n m. SBQ AA, tipo 22, marca Samsonite, de vinyl negro, con mercanc as valoradas en US\$2,262.84; que luego de haber

realizado el reporte de pérdida, American Airlines le pidió disculpas por lo sucedido, mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2005; que dicho recurrido formalizó el procedimiento de quejas el 4 de enero de 2006, es decir dentro del plazo requerido por la recurrente, en tal sentido le fue asignado el número de reclamación SMMNEY; 2) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, aplicando la cláusula de responsabilidad limitada para el transportista, prevista en el artículo 22.2 del Convenio de Varsovia de 1929, modificado por los Protocolos 1 y 2, y 4 de Montreal, condenó a la recurrente American Airlines Inc., al pago de la suma de quinientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 07/100 (US\$588.07) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante original, ahora recurrido, decisión que posteriormente fue modificada por la Corte de Apelación, en lo relativo a la indemnización, condenando a la compañía aérea al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.000) por daños morales, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua consideró que en la especie no era aplicable el sistema de responsabilidad limitada contemplado en el artículo 22.2 de la Convención de Varsovia de 1929 y sus modificaciones y, para justificar dicha decisión, manifestó lo siguiente: “que en el artículo 8 del Convenio de Varsovia se sancionan todas y cada una de las menciones de la “carta de transporte aéreo” a saber: fecha y lugar donde se ha extendido el documento, los puntos de partida y de destino (...), la naturaleza de la mercancía, número, forma de embalaje, números de los bultos; el peso cantidad, (...), el precio de la mercancía, y eventualmente, el importe de los gastos; el importe del valor declarado, conforme al artículo 22 párrafo segundo. (...), la precisión de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad señalado en el Convenio”; que el artículo 9.1, sigue diciendo la corte a-qua, establece: “si el porteador aceptare mercancías sin que le haya sido entregada una carta de porte aéreo, o si esta no contuviera todas las indicaciones señaladas en el artículo 8º. a) a i), inclusive y q), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o

limiten su responsabilidad”; que mediante sentencia de fecha 3 de junio de 1988, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que: “la obligación de pesaje del equipaje aludida en la Convención de Varsovia está únicamente a cargo de la empresa de transporte aéreo y que el no cumplimiento de esa formalidad se traduce en la inaplicabilidad del art. 22 de ese tratado internacional, ya que en esa operación radica su interés de obtener el beneficio de una responsabilidad limitada en el pago de una indemnización”; que “el Sr. Haddad ha dado curso a una reclamación en cobro de indemnizaciones, alegando los perjuicios que la pérdida de varios objetos de su propiedad le ha causado, habiéndose producido el evento en un viaje de retorno desde los Estados Unidos por American Airlines, Inc.; que a esta última no le es posible, de cara a la litis que ahora nos convoca, acogerse al régimen de responsabilidad limitada previsto en la Convención de Varsovia, porque no ha hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje; que el transportista es responsable del deterioro, la entrega tardía o la pérdida definitiva de las maletas o bultos de sus pasajeros;”

Considerando, que en la especie la responsabilidad civil que se reclama es la del transportista aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, y la Convención de Montreal de 1999, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que los referidos instrumentos legales introdujeron modificaciones al Convenio de Varsovia de 1929, en su versión original y el Protocolo de la Haya de 1955, respectivamente, en lo relacionado a los artículos 8 y 9, textos en los cuales la jurisdicción de alzada fundamentó la decisión atacada; que tanto los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, como la Convención de Montreal de 1999, eliminaron los requisitos establecidos originalmente en el artículo 9 del Convenio de Varsovia conforme a los cuales el transportista solo podía beneficiarse de las cláusulas de

limitación de responsabilidad previstas en dicho Convenio si expedía la respectiva carta de porte aéreo y la misma contenía las enunciaci-ones relativas al peso de los equipajes, precio de las mercancías, gastos, etc., requeridas en dicho instrumento;

Considerando, que, en efecto, el artículo 9 de los indicados pro- tocolos dispone: “ El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 a 8 no afecta a la existencia ni la validez del contrato de transporte, que seguirá rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas a la limitación de la responsabilidad”;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 22 letra b) del Pro- tocolo de Montreal del 9 de febrero de 1999, texto vigente, que mo- dificó el Convenio de Varsovia de 1929, consigna: “En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementa- ria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que al establecer la corte a-qua que el ahora recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia modificada por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, dicha alzada incurrió en violación a la Ley puesto que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso;

Considerando, que al fallar dicha alzada, razonando en base a criterios distintos, y texto no aplicable, incurrió en violación a la ley, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada con envío, por el presente medio que por ser de puro derecho suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez A., Martín Montilla y Licda. Paola de Paula.
Recurrida:	Yolanda Martínez.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, representada por su Presidente, señor Román Ramos Uria, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la denominación comercial Multicentro La Sirena

Charles de Gaulle, contra la sentencia civil núm. 299, dictada el 19 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola de Paula, por sí y por el Lic. Martín Montilla, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Paola de Paula, Francisco Álvarez A. y Martín Montilla, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., y la denominación comercial Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Yolanda Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yolanda Martínez Rivera, contra Román Ramos, Grupo Ramos, C. por A., y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 2003-0350-2037, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra ROMÁN RAMOS, GRUPO RAMOS, C. por A., y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoger en partes (sic) las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora Yolanda Martínez Rivera, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** al pago (sic) de a) La suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), por restitución de

valor del vehículo, marca: Toyota Corolla, Color Negro, año 1995, Placa y Registro No. AE-CB06, Chasis No. 2TIAE09B6SC11569, propiedad de la señora Yolanda Martínez Rivera; **QUINTO:** Condena a Román Ramos, Grupo Ramos, C. por A., y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, al pago de una indemnización de cien mil pesos oro dominicanos (RD\$100,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de la señora Yolanda Martínez Rivera, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en dicho proceso; **SEXTO:** Condena (sic) Román Ramos, Grupo Ramos, C. por A., y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas, Newton Guerrero Castillo y Manuel Antonio Carela López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, la señora Yolanda Martínez, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 481/04, de fecha 15 del mes de octubre de 2004, instrumentado por la ministerial Eluvina Franco Olguín, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las sociedades Grupo Ramos, C. por A., Multicentro La Sirena Charles de Gaulle y el señor Román Ramos, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 1160-2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 299, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de la especie, interpuesto de manera principal por la señora YOLANDA MARTÍNEZ RIVERA, y de manera incidental por las sociedades GRUPOS (sic) RAMOS, C. POR A., MULTICENTRO LA SIRENA CHARLES

DE GAULLE y el señor ROMÁN RAMOS, contra de la sentencia No. S/N, relativa a la expediente No. 2003-0350-2037, dictada en fecha cinco (05) de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora YOLANDA MARTÍNEZ RIVERA, MODIFICANDO los numerales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “a) CONDENA a las sociedades GRUPOS (sic) RAMOS, C. POR A., MULTICENTRO LA SIRENA CHARLES DE GAULLE, al pago de la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de la señora YOLANDA MARTÍNEZ RIVERA, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados”; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las sociedades GRUPOS (sic) RAMOS, C. POR A., MULTICENTRO LA SIRENA CHARLES DE GAULLE, por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes incidentales, sociedades GRUPOS (sic) RAMOS, C. POR A., MULTICENTRO LA SIRENA CHARLES DE GAULLE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los DRES. ERNESTO MATEO CUEVAS, NEWTON GUERRERO CASTILLO y MANUEL ANTONIO CARELA LÓPEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que las recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Imprecisión en los motivos. Error en los motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-quá,

desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al valorar de manera errónea los elementos de prueba en los que la ahora recurrida sustentó su demanda en daños y perjuicios, a saber: un tiket de parqueos, aportado por la recurrida en apoyo de su pretensión, el cual no vincula a las recurrentes, ni su presentación constituye una prueba de que el vehículo sustraído se encontraba estacionado en el parqueo de las recurrentes, pues solo indica que un vehículo entró a las instalaciones de las recurrentes, pero no demuestra que se trataba del mismo vehículo que la recurrida alega le fue sustraído; una factura que solo prueba que ese día fue hecha una compra por alguna persona en ese establecimiento comercial; un acta de denuncia policial que da constancia de que la recurrida fue a la policía y efectuó la declaración del robo de su vehículo en el edificio de Multicentro; la matrícula que demuestra la propiedad del vehículo; una declaración jurada hecha por la recurrida que recogen sus declaraciones, la cual no constituye prueba; que la Corte de Apelación, al fallar como lo hizo no realizó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas aportados, y mucho menos una justa aplicación de derecho, al determinar que el hecho alegado por la recurrida ocurriera en las instalaciones de Grupo Ramos, S. A.; que no tomó en cuenta, que la señora Yolanda Martínez, nunca probó que realmente estacionó en las instalaciones del centro comercial Multicentro La Sirena, el vehículo que ella señala le fue sustraído de dicho establecimiento comercial, y que producto de dicha sustracción le fue ocasionado un perjuicio; que además la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que: originalmente, se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Yolanda Martínez, contra las entidades Grupo Ramos, S. A., y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, la cual tuvo como fundamento, que en fecha 28 de abril de 2003, mientras la señora Yolanda Martínez se encontraba en la indicada tienda, le fue sustraído su vehículo marca Toyota Corolla, año 1995, placa núm. AE-CB06, el cual había dejado estacionado en uno de los parqueos del

referido centro comercial, situación que generó una denuncia por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional; que el tribunal de primer grado acogió con modificaciones la referida demanda, y en consecuencia condenó a las actuales recurrentes al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00,) mediante una sentencia que posteriormente fue modificada por la corte a-qua, aumentando la indemnización a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en perjuicio de dichas recurrentes, a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte de apelación para emitir su decisión valoró lo siguiente: “que la recurrente principal señora Yolanda Martínez deposita en apoyo a sus pretensiones, entre otros documentos los siguientes: 1. tiket No. 0747, correspondiente al parqueo del Multicentro Charles de Gaulle (La Sirena); 2- Factura No. 9948 d/f 28/4/03 expedida por el Multicentro Charles de Gaulle (La Sirena); 3- Acta de denuncia de fecha 28 de abril 2003, firmada por la Dra. Yolanda Martínez Rivera, por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional; 4- Declaración jurada No. 02/2003 de fecha 29 de abril del año 2003, de la notaria Lic. Alexandra Díaz Félix; 5- Certificado de propiedad del vehículo de motor No. 105234 a nombre de Yolanda Martínez Rivera; que entre las pruebas antes indicadas resalta como elemento fundamental aportado por la señora Yolanda Martínez Rivera el carnet del control del parqueo No. 0747, correspondiente al establecimiento comercial Multicentro Charles de Gaulle, La Sirena; que en dicho carnet se estipula en los numerales 1 y 2 lo siguiente. 1.- Este carnet deberá ser entregado obligatoriamente a la salida, en caso de pérdida pagar RD\$20.00 para reposición; 2.- En caso de pérdida de este carnet, usted deberá demostrar que este vehículo es su pertenencia, de lo contrario no se le permitirá la salida”;

Considerando, que además, estableció la corte a-qua lo siguiente: “que de lo anterior se infiere, que el vehículo marca Toyota Corolla, color negro, año 1995, placa y registro No. AE-CB06, chasis No. 2TAE09B6SC115569 se encontraba en el parqueo de la entidad

Multicentro Charles de Gaulle, La Sirena, ya que el hecho de que la señora Yolanda Martínez Rivera, propietaria del referido vehículo, poseyera el carnet antes indicado, era porque ciertamente fue estacionado en ese centro comercial en su condición de cliente, según se desprende de la factura de compra No. 9948, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003)”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance; que los jueces del fondo dentro de sus facultades, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones, y unido dicho examen, a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie, justificando la corte a-qua su decisión en base a la valoración de los documentos aportados;

Considerando, que contrario a la tesis defendida por las recurrentes, del análisis de la sentencia examinada se aprecia, específicamente, en las páginas 22 y 23, que la corte a-qua, comprobó los hechos alegados, y formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados, destacando como elemento fundamental la presentación del ticket de parqueo de Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, en el que aparecen las siguientes leyendas: “Este carnet deberá ser entregado obligatoriamente a la salida, en caso de pérdida pagar RD\$20.00 para su reposición”; “En caso de pérdida de este carnet usted deberá demostrar que este vehículo es su pertenencia”; que además, dicha alzada comprobó que el día de la sustracción del vehículo en cuestión, la ahora recurrida se encontraba estacionada en las instalaciones del indicado establecimiento comercial en condición de cliente, según se colige de la factura de compra núm. 9948, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y que así mismo la corte de apelación valoró e hizo constar en su decisión que esos hechos, fueron denunciados por la ahora

recurrida ese mismo día por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional;

Considerando, que además, es preciso puntualizar que, con la posesión por parte de la demandante original del “ticket o carnet de parqueo” que le fue otorgado al acceder en su vehículo al estacionamiento del centro Comercial Multicentro La Sirena, quedó probado ante la corte a-qua el hecho del ingreso del vehículo a las instalaciones de la recurrente, que si bien este último le restó valor probatorio, al referido documento, se trata de un ticket que en principio reúne las formalidades intrínsecas que autoriza a tenerlo, salvo que se confirmara, que no es el caso, que la recurrida, se haya apropiado del mencionado comprobante en forma ilícita; que de haber abandonado el centro comercial igual que como entró, en su vehículo, no tendría en su poder el referido ticket, el cual es exigido su devolución al dejar el establecimiento cualquier automóvil;

Considerando, que en adición a lo antes indicado cabe puntualizar que la corte de la alzada también tomó en consideración otros elementos que le llevaron a la conclusión de que la sustracción del vehículo de que se trata ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que fueron denunciados por la ahora recurrida, ya que fue comprobado por dicha alzada, que la recurrida Yolanda Martínez, no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que realizó un consumo según se desprende de la factura de compra núm. 9948 de fecha veintiocho (28) del mes de abril de año 2003, emitida por las recurrentes; que en ese mismo orden de pensamiento, es oportuno señalar, que entre las obligaciones elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo, mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar la seguridad del vehículo confiado para su cuidado;

Considerando, que contrario a lo alegado por las recurrentes, no se trata de pruebas aisladas, a las que esta pretende restarle valor, sino de una serie de eventos relacionados, acaecidos el mismo día, que constituyeron pruebas suficientes, para que el tribunal de alzada formara su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron

denunciados por la recurrida, y en base al alcance de esos elementos probatorios retuvo la responsabilidad civil contra las actuales recurrentes; que además, tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, que en su naturaleza son del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual en la especie no ha sido demostrado por las recurrentes; que por los motivos indicados, resulta que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley al fundamentar su decisión en el artículo 1384 del Código Civil, ya que en el caso de que el vehículo hubiese sido sustraído de las instalaciones de las recurrentes, dicha situación no se enmarcaría dentro de la esfera del artículo 1384 del Código Civil; que según criterio de la jurisprudencia Francesa, el guardián en el sentido del artículo 1384 del Código Civil, es la persona que de hecho tiene un poder de mando con relación a la cosa, y la entidad Grupo Ramos, S. A., no tenía ningún poder de mando, ni la guarda sobre el vehículo en cuestión; que además, prosigue el recurrente, que cuando el indicado artículo 1384, se refiere a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada se está refiriendo a que el guardián debe responder por el daño causado por la cosa que está bajo su guarda y cuidado, que en la especie no hubo ningún daño causado por la cosa, ni se han generado las obligaciones propias del guardián, consagradas en el texto legal citado; que, así mismo, arguye la recurrente, que se trata de un servicio de parqueo ofrecido a título gratuito, en cuya entrada se anuncian grandes letreros que advierten a los usuarios, que Grupo Ramos, S. A., no es responsable de lo que ocurra en el parqueo, lo que le otorga al usuario la potestad de usarlo o no según su conveniencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto examinado, la Corte de Apelación al emitir su decisión razonó de la manera siguiente: “que

conforme al artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil, pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, una presunción de responsabilidad civil de pleno derecho, que solo lo destruye la prueba de la falta exclusiva de la víctima y/o caso fortuito.” Que también expuso dicha alzada, “que el referido artículo, crea una presunción de responsabilidad a cargo de la persona que tiene a su cuidado, la cosa; que al presumirse la falta, la carga de la prueba se invierte y es obligación de las sociedades Grupo Ramos, C. por A., Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, demostrar que el robo del vehículo de marras no fue sustraído en el indicado estacionamiento; que al no probar tales hechos, no rompen con la presunción de falta que la ley les imputa”;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no fundamentó su decisión en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, puesto que, a pesar de que mencionó dicho texto legal en su sentencia, en ninguna parte de la misma se afirma que se trata de un daño ocasionado por el vehículo objeto del litigio, sino que retuvo como elemento decisorio, que el daño reclamado fue ocasionado por un incumplimiento de la recurrente; que, a pesar de que en el fallo impugnado se hace referencia a que el vehículo robado se encontraba bajo el cuidado de las recurrentes, tampoco se implicó que la responsabilidad retenida esté fundamentada en un desplazamiento de la guarda del vehículo a su favor, ya que el estudio íntegro de la sentencia y de los hechos de la causa comprobados en ella, ponen de manifiesto que la responsabilidad retenida por la corte a-qua no fue calificada como delictual o cuasidelictual, y que su reflexión a lo que se refiere es a la obligación de vigilancia y seguridad que asumen los establecimientos comerciales, respecto a los vehículos que le son confiados dentro de sus estacionamientos;

Considerando, que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual

y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación;

Considerando que, en este caso, el deber contraído por las recurrentes constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte a-qua, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito; que, además, la existencia de la referida obligación no está condicionada a que se produzca el desplazamiento de la guarda del vehículo, como sucede cuando se entregan sus llaves al personal del establecimiento, puesto que no se trata de un elemento indispensable para asegurar su vigilancia y seguridad; que, tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente como arguyen las recurrentes, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aún cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrecen; que es oportuno señalar que como forma liberadora de responsabilidad por los daños que puedan sufrir los vehículos estacionados en los centros comerciales, es habitual observar letreros colocados dentro de sus instalaciones, que expresan: “ No somos responsables a robo o daños ocurridos a su vehículo

en este parqueo”; que sin embargo, dicha advertencia no lo exime de responsabilidad frente a los clientes propietarios de los vehículos estacionados en los parqueos que están bajo su vigilancia, en caso de que los mismos sufran algún daño o sean sustraídos de los espacios destinados a parqueos, ya que se trata de una disposición unilateral, que no ha sido expresamente aceptada por los usuarios del servicio y que en modo alguno puede imponérsele en su perjuicio; que en esa línea de pensamiento es menester señalar que todo aquel que se beneficie de una actividad, debe cargar con los riesgos que tal actividad puede producir o acarrear;

Considerando, que por los motivos indicados, resulta que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 3102-2005 de fecha 25 de noviembre de 2005.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, S. A., y la denominación comercial Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, contra la sentencia núm. 299, dictada el 19 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Aníbal Sena.
Abogado:	Lic. Freddy A. Gil Portalatín.
Recurrida:	Urbanizilandia, C. Por A.
Abogados:	Lic. Joel E. García Villaman y Licda. Aida Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0538739-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2003-1251, de fecha 23 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aída Alcántara, en representación del Dr. Joel E. García Villamán, abogado de la parte recurrida, Urbanizilandia, C. Por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Sena, contra la sentencia No. 037-2003-1251 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio del año 2003.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, abogado de la parte recurrente, Rafael Aníbal Sena;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. Joel E. García Villaman, abogado de la parte recurrida, Urbanizilandia, C. Por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, incoada por Urbanizilandia (Urbaniza), C. por A., contra Rafael Aníbal Sena, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 2002, la sentencia civil núm. 77/2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor RAFAEL ANÍBAL SENA, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor RAFAEL ANÍBAL SENA, al pago de la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (RD\$24,000.00), pagarle a COMPAÑÍA URBANIZILANDIA (URBANIZA), por pago de alquileres mensuales a razón de RD\$8,000.00, mensuales que se vencieron en el curso del procedimiento y hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Condenar al señor RAFAEL ANÍBAL SENA, al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO de Inquilinato que existe entre el señor RAFAEL ANÍBAL SENA y la COMPAÑÍA URBANIZILANDIA, C. POR A., (URBANIZA); **QUINTO:** Se Ordena el Desalojo de la casa No. 16, calle D, Campo Lindo, La Caleta, D. N., ocupada por el señor RAFAEL ANÍBAL SENA, o de cualquier otra persona, que a cualquier título lo ocupare al momento del desalojo; **SEXTO:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en cuanto al crédito adeudado; **SÉPTIMO:** Se Condena al señor RAFAEL ANÍBAL SENA, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. MELCHOR ALCÁNTARA SÁNCHEZ y AÍDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); **OCTAVO:** SE COMISIONA al Ministerial DOMINGO ARIAS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Aníbal Sena, mediante acto num. 615/2002, de fecha 25 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 037-2002-1911, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor RAFAEL ANÍBAL SENA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación intentado por el señor RAFAEL ANÍBAL SENA, contra la sentencia civil No. 77-2002 dictada el 21 de junio del 2002 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de la (sic) LIC. JOEL E. GARCÍA VILLAMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); que la sentencia anterior fue recurrida en oposición por el señor Rafael Aníbal Sena, mediante acto núm. 056/2003, instrumentado por el Ministerial Juan Rincón, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, interviniendo la sentencia civil núm. 037-2003-1251, de fecha 23 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra

la parte recurrente, señor RAFAEL ANÍBAL SENA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se RATIFICA la sentencia in-voce dictada por este Tribunal en fecha 15 de mayo del 2003, y en esa virtud, se PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de oposición intentado por el señor RAFAEL ANÍBAL SENA, contra la sentencia civil No. 037-2002-1911 dictada el día 10 de octubre del 2002 por este Tribunal; **TERCERO:** Se CONDENA ala parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. AIDA ALCÁNTARA y JOEL E. GARCÍA VILLAMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** SE COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que la parte recurrida propone un medio de inadmisión del presente recurso de casación, alegando en síntesis que: “El recurso de casación resulta caduco cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar del auto del Presidente que autoriza a emplazar a la parte contra la cual se dirige el recurso; que en el caso de la especie, la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida en el plazo establecido en el artículo precedentemente citado, por lo que procede declarar caduco el presente recurso de casación...”;

Considerando, que un estudio de las piezas que conforman el expediente revela que el recurrente notificó el presente recurso de casación a la parte recurrida, mediante acto No. 104/2003, de fecha 4 de agosto de 2003, instrumentado por Juan Rincón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, un día antes de la emisión del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, dictado en fecha 5 de agosto de 2003;

Considerando, que además, un análisis del contenido del acto de notificación del presente recurso de casación pone en evidencia, que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en la forma establecida por las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: Art. 6.-“ En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”; Art. 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que al notificar el presente recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la recurrida y mediante un acto que no cumple con las disposiciones legales requeridas para los actos de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, el recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 7 del mismo texto legal, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Sena, contra la Sentencia civil No. 037-2003-1251, de fecha 23 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho

del Licdo. Joel E. García Villamán, abogado de la recurrida quien así lo ha solicitado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vladimir Dotel López.
Abogado:	Dr. Melvin G. Morel Miniño.
Recurrida:	Alfredo Rivera.
Abogado:	Lic. Alberto Espertin.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vladimir Dotel López, dominicano, mayor de edad, soltero, artista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1422591-5, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera Moya, núm. 18, Residencial Gyni III, apartamento 202, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 256-2010, dictada el 20 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Morel Miniño, en representación de la parte recurrente, Vladimir Dotel López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Rivera, en representación su propia persona como parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 junio de 2010, suscrito por el Dr. Melvin G. Morel Miniño, abogado de la parte recurrente, Vladimir Dotel López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Alberto Espertin, abogado de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional por el Tribunal Constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de las demandas incidentales en nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuestas por la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero; y, la demanda en nulidad de procedimiento, sobreseimiento y corrección de calidades del demandado, interpuesta por el señor Vladimir Dotel López, contra Alfredo Rivera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 01122-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la presente demanda en Sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Vladimir Dotel López, contra el Lic. Alfredo Rivera, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte más diligente perseguir la continuación del proceso cuando las causas del sobreseimiento hayan cesado.”; y con motivo a la solicitud de fijación de audiencia, interpuesta por Alfredo Rivera, contra Cverna Zastaba, la misma sala dictó la sentencia 0475-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Rechaza la solicitud de levantamiento de Sobreseimiento y Fijación de audiencia, requerida por el señor Alfredo Rivera, por los motivos antes expuestos.”; b) que no conforme con dichas decisiones, el señor Alfredo

Rivera, interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 876-2009 y 877-2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Franklin García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia núm. 256-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma los recursos de apelación del SR. ALFREDO RIVERA contra la sentencia No. 1122 del diecinueve (19) de noviembre de 2008, así como del acto gracioso o voluntario No. 475-09 del mes de mayo de 2009, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ser correctos en la modalidad de sus interposición y estar dentro del plazo que la ley señala; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer del SR. VLADIMIR DOTEI LÓPEZ, quien no constituyó abogado a pesar de haber sido validamente emplazado mediante actuación No. 876-2009 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2009, del protocolo del oficial ministerial Franklin García; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo los recursos de referencia; REVOCA en todas sus partes las resoluciones judiciales impugnadas y en consecuencia LEVANTA el sobreesimiento del embargo inmobiliario perseguido por el Lic. ALFREDO RIVERA con relación a la parcela No. 123-R-1 del distrito catastral No. 3 del Distrito Nacional, ORDENÁNDOSE, por vía de consecuencia, la continuación de esos procedimientos ejecutorios; **CUARTO:** CONDENA en costas a CVERNA ZASTABA PUJOLS G. y VLADIMIR DOTEI LÓPEZ sin distracción; **QUINTO:** Comisiona al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para la notificación de esta decisión.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil de la República

Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1419 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida planteó un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en lo siguiente: a) que el mismo fue interpuesto en fecha posterior a la ejecución de la sentencia objeto de casación, en razón de que ya la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, había fijado levantamiento de sobreseimiento y fecha para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y b) que la parte recurrida no tiene calidad para recurrir, toda vez que incurrió en defecto por falta de comparecer por ante la corte a-quá, el cual fue debidamente pronunciado en la misma sentencia recurrida;

Considerando, que ninguno de los motivos invocados para sustentar el medio de inadmisión planteado constituyen causales de inadmisión del presente recurso de casación; que, en efecto, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual se considere la ejecución de la sentencia impugnada como un impedimento para ser recurrida en casación, ni tampoco el hecho de que el recurrente haya sido juzgado en defecto, ya que lo único que se requiere es que haya sido parte en la sentencia impugnada y que tenga el interés en perseguir su anulación total o parcial, condiciones que se encuentran satisfechas en la especie; que, en consecuencia, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, alega el recurrente que la corte a-quá desconoció que Vladimir Dotel López no le firmó ningún tipo de poder a Alfredo Rivera, ya que el mismo era abogado de Cverna Zastaba Pujols Guerrero y que el poder dado por dicha señora al recurrido es de fecha 26 de marzo de 2008, luego de que Vladimir Dotel López y Cverna Zastaba Pujols, ya se habían divorciado, mediante sentencia dictada el 18 de mayo de 2007 y pronunciada el 13 de agosto del 2007, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Onceava Circunscripción

del Distrito Nacional; que dicha corte también desconoció que el sobreseimiento otorgado por el juez de primer grado se basó en la existencia de una instancia de partición abierta entre Vladimir Dotel López y Cverna Zastaba Pujols por ante la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia sobre la misma;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que Cverna Zastaba Pujols Guerrero contrató los servicios profesionales del abogado Alfredo Rivera para que la defendiera en los procesos de divorcio y partición de bienes de la comunidad que se iniciarían contra su esposo Vladimir Dotel López, a cambio de lo cual dicha señora se obligó a pagarle unos honorarios profesionales al referido abogado en virtud del contrato de cuota litis suscrito entre las partes; que, en base a las obligaciones asumidas por Cverna Zastaba Pujols Guerrero en dicho contrato, en fecha 26 de marzo de 2008, Alfredo Rivera, registró un privilegio por honorarios e inició un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra, sobre un inmueble perteneciente a la comunidad legal de bienes que formó junto a Vladimir Dotel López; que, en el curso de dicho procedimiento Vladimir Dotel López interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la cual fue acogida por el tribunal apoderado expresando lo siguiente “que en fecha 13 de noviembre del año 2007, la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero, demandó en Partición de Bienes de la comunidad de su ex esposo señor Vladimir Dotel López, mediante acto No. 1430-2007, por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en todo caso de que el acreedor, Lic. Alfredo Rivera persiga la adjudicación de dicho inmueble, sería en cuanto al (50%) del mismo, que es la porción que le corresponde a dicha señora por los bienes de la comunidad matrimonial, pero no en su totalidad, toda vez que el proceso en virtud del cual se otorga el contrato de cuota litis no ha concluido y los honorarios deben ser costeados por la parte de los bienes que le corresponden a dicha

señora de conformidad con el referido contrato, razón esta por la cual el crédito que persigue el demandante no es exigible hasta tanto demuestre que ha concluido el proceso que le fue encomendado por el contrato de cuota litis, o que en su defecto fue destituido de sus funciones, en ese sentido debe perseguir su crédito en los bienes que sean de la propiedad exclusiva de su cliente y no de aquellos que pertenezcan a la masa inicuota de la comunidad de los esposos, que no han sido distribuidos conforme a lo que dispone la Ley”; que, posteriormente, el persigiente solicitó el levantamiento del sobreseimiento ordenado al mismo tribunal apoderado del embargo, solicitud que fue rechazada por los siguientes motivos: “Considerando, que con su instancia el persigiente ha solicitado el levantamiento del sobreseimiento dispuesto por este tribunal en razón de que ha modificado el pliego de condiciones para limitar la persecución al 50% del inmueble embargado; Considerando, que dicha modificación no constituye causa suficiente para proceder al levantamiento del sobreseimiento pues, no reposa en el expediente documento alguno que permita al tribunal comprobar que luego de liquidada la partición del patrimonio fomentado en común por los señores Cverna Zastaba Pujols Guerrero y Vladimir Dotel, a la primera le haya correspondido el 50% del inmueble embargado; Considerando, que en tales circunstancias no habiendo el tribunal constatado el cese de las causas que justificaron el sobreseimiento de la venta en el procedimiento iniciado por el señor Alfredo Rivera contra la señora Cverna Zastaba Pujols Guerrero, procede rechazar la solicitud de fijación de audiencia presentada por el señor Alfredo Rivera, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”; que dichas decisiones fueron revocadas por la corte a-qua, levantando el sobreseimiento de que se trata mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua, para justificar su decisión, expresó lo siguiente: “que ante la terminación del mandato por parte de la Sra. Pujols y la reconciliación que parece haber intervenido entre ella y su pareja, el Lic. Alfredo Rivera, en reclamo de la indemnización prometida, prevista en el tercer apartado del contrato de

cuotalitis, inscribió un privilegio y acto seguido procedió a embargar un inmueble registrado a nombre de los esposos; que en lo relativo al aspecto de fondo de la contestación y a si se justifica o no un sobreseimiento indefinido de los procedimientos ejecutorios del Sr. Rivera, la Corte es del criterio de que, contrario a como se ha venido manejando el asunto en sede de la jurisdicción de primera instancia, el estado de indivisión del inmueble embargado, perteneciente en régimen de copropiedad al matrimonio Pujols-Dotel, no es óbice para que sobre el mismo puedan llevarse a cabo, válidamente, las persecuciones de los acreedores de la esposa común en bienes, toda vez que así lo permite la nueva redacción del Art. 1419 del Código Civil, luego de la reforma de la L. 189 de 2001: “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la compensa debida a la comunidad o de la indemnización que se deba al marido”; Considerando, que obviamente el sobreseimiento sí se justificaría en caso de que la indivisión propuesta involucrara a personas no unidas por un vínculo conyugal, dada la necesidad de individualizar previamente los lotes y propiciar que cada quien responda por sus obligaciones particulares, sin afectar al resto de los condominios; que es muy diferente cuando quien funge como deudora es una mujer casada, conforme se infiere del texto legal ut supra transcrito, incluso si la deuda se ha concertado sin el consentimiento de su marido”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, para adoptar su decisión la corte a-qua no tomó en consideración los elementos retenidos por el tribunal apoderado del embargo, particularmente la existencia de una demanda en partición de bienes entre las partes; que, en cambio, dicho tribunal sustentó su decisión exclusivamente en que, según consideró, entre Cverna Zastaba Pujols Guerrero y Vladimir Dotel López se había producido una reconciliación, producto de la cual continuaban casados y, por lo tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 1419 del Código Civil, el estado de indivisión del inmueble embargado no constituía un obstáculo para continuar el procedimiento ejecutorio; que, sin

embargo, en el contenido de la sentencia impugnada no consta que la referida corte de apelación haya comprobado esta situación en base a ningún tipo de documentación y, por el contrario, las expresiones contenidas en la página 10 del fallo atacado en las cuales afirma que “parece” haberse producido una reconciliación entre el recurrente y la Sra. Pujols, ponen de manifiesto que la corte a-qua aplicó el referido texto legal en base a una suposición sobre la situación matrimonial de las partes;

Considerando, que, en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo criticado sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, máxime cuando, en el contenido de las decisiones recurridas en apelación se hace constar que Alfredo Rivera afirmó que había modificado el pliego de condiciones que regía dicho embargo, con la finalidad de afectar exclusivamente el 50% del bien embargado, que pertenecía a Cverna Zastaba, y cuando ha sido juzgado que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil, el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, salvo que ésta fuera promovida por dicho acreedor;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 256-2010, dictada el 20 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 57

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Olmedo Alonso Reyes.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157431-7 y 001-0156822-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 036-03-0030, dictada el 30 de enero de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibles el Recurso de Casación de fecha 07 del mes de Abril del año 2003, interpuesto por los señores Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares, contra la sentencia No. 036-03-0030, de fecha 30 de Enero del año 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Valerio Olivares de León y de Paulina Bonilla de Olivares, en el cual se invocan los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2003, suscrito por el Licdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de embargo inmobiliario, perseguido por Olmedo Alonso Reyes contra Valerio Olivares y Paulina Bonilla de Olivares la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-03-0030, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento invocado por la parte perseguida por carecer de pertinencia procesal; **SEGUNDO:** No habiendo ningún tipo de reparos al presente pliego de condiciones se ordena la lectura del mismo; **TERCERO:** Se fija la próxima audiencia para el 11 de marzo del 2003 para la venta en pública subasta.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, mediante fraude (notificación de actos de procedimiento en domicilio desconocido, no obstante la parte que así actúa, conocer el domicilio de los recurrentes); **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa;

Considerando, que la parte recurrida propone un medio de inadmisión del presente recurso de casación, alegando en síntesis que: “A que el presente recurso de casación, ha sido interpuesto en contra de una sentencia que ordenó la lectura del pliego de condiciones y fijó la fecha de la audiencia para la subasta del inmueble...; a que la sentencia objeto del actual recurso de casación además de su carácter

administrativo, es por demás preparatoria y por consiguiente, no susceptible del recurso de casación...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal y como afirma la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación se trata de una decisión dictada en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, mediante la cual el juez apoderado dispuso, por sentencia in voce, lo siguiente: “se rechaza el pedimento de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones invocada por la parte perseguida en razón de que de una lectura del acto No. 8/2003 de fecha 10 de enero de 2003, este tribunal ha podido comprobar que se le dio cumplimiento al procedimiento de domicilio desconocido según el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; y que de un examen del expediente el tribunal ha podido comprobar que no existen reparos al pliego” (sic) ;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario; que siendo así las cosas, como la sentencia impugnada se limita a rechazar una solicitud de aplazamiento de la lectura del pliego de condiciones, a ordenar la lectura del mismo, y a fijar la fecha de la venta en pública subasta, la misma no es susceptible de ningún recurso, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata, no por los motivos que sustentaron el medio planteado por la parte recurrida, sino por los que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2003, correspondiente al Exp. núm. 036-03-0030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helade, S. A.
Abogados:	Lic. Cecilio Gómez Pérez y Dra. Dayana Espinal Inoa.
Recurrida:	Inversiones Max, S. A.
Abogados:	Licdos. Álvaro Fernández y Gustavo Biaggi Pumarol.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helade, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ad hoc en el apartamento G-2, segundo piso del edificio Plaza Galván, situado en la calle Galván esquina Pedro Henríquez Ureña, Gatzcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta, Gretty Tonos

de Antón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089343-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza in-voce dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dayana Espinal, por sí y por el Licdo. Cecilio Gómez Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Álvaro Fernández, por sí y por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, Inversiones Max, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Cecilio Gómez Pérez y la Dra. Dayana Espinal Inoa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida, Inversiones Max, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Helade, S. A., contra Inversiones Max, S. A., intervino la ordenanza civil de fecha 05 de octubre de 2004, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en referimiento, en Cierre de Local, intentada por la razón social HELADE, S. A., en contra de la empresa INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX); por haber sido incoada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente demanda y en consecuencia ORDENA provisionalmente el Cierre y Cese inmediato de las operaciones que realiza INVERSIONES MAX, S. A., en el local No. 112 de Plaza Central, y cualquier otro lugar del país, en la distribución y comercialización de los productos de la marca TOMMY o HILFIGUER, hasta tanto sea resuelta de manera definitiva, la demanda referente a la vigencia del contrato de CONSECIÓN; por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Gómez Pérez, Nelson Jáquez Méndez y Dayana Espinal Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha ordenanza, mediante acto núm. 1231/2004, de fecha 7 de octubre de 2004, del ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Inversiones Max, S. A. (INVERMAX), interpuso formal recurso de apelación contra la misma; que en el curso de dicha apelación la referida compañía incoo una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza antes señalada, por medio del acto No. 1234/2004, de fecha 7 de octubre de 2004; que dicha demanda en referimiento culminó con la ordenanza in-voce dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2004, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Se ordena formalizar las conclusiones por secretaría; se ordena la comunicación recíproca de documentos de plazos sucesivos 2 días cada uno: el primero para que depositen documentos en apoyo de sus pretensiones, el segundo para tomar conocimiento de los mismos; se fija para el día martes 19/10/04 a las 9:00 a.m. vale citación para las partes presentes y representadas; dispone así mismo, por otra parte que la ordenanza recurrida No. 504-04-04029 dictada por la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 5/10/04, no podrá ser ejecutada hasta tanto no se haya dado cumplimiento a la medida de instrucción ordenada por esta presidencia; se reservan las costas (sic).”;

Considerando, que la parte recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. –Violación de los artículos 104, 137, 140 y 141 de la Ley No. 834, de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal: ausencia absoluta de motivos en la decisión recurrida. Violación de los artículos 141 del

Código de Procedimiento Civil y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de base legal: otro aspecto.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la ordenanza recurrida “solo contiene la disposición de ordenar la comunicación de documentos entre las partes instancias (INVERSIONES MAX, S. A. y HELADE, S. A.), para preparar la discusión del objeto de la demanda en suspensión de la ejecución de la Ordenanza número 504-04-04029, y que la suspensión que ordena respecto de la ejecución de dicha medida no PREJUZGA el objeto de la causa, ni perjudica los medios de la parte hoy recurrente HELADE, S.A.”;

Considerando, que de la simple lectura de la ordenanza impugnada se comprueba que en la misma se ordena una comunicación recíproca de documentos en plazos comunes y sucesivos de 2 días cada uno; fija la próxima audiencia para el día martes 19 de octubre de 2004, a las nueve horas de la mañana y dispone al mismo tiempo que no podrá ser ejecutada la referida ordenanza hasta tanto no se le haya dado cumplimiento a la medida de instrucción ordena por esa presidencia;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que al haber el juez presidente de la corte a-qua ordenado la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se perseguía, quedó desahogado del caso que le ocupaba; ya que dicho juez estaba apoderado precisamente de una demanda en suspensión de ejecución sobre la cual estatuyó, como se ha dicho, por lo que la misma, por haberse dado en la situación indicada, no constituye una decisión preparatoria, pues no solo se limitó a ordenar una medida de instrucción, sino que, además, decidió el aspecto principal solicitado, por lo que dicha decisión podía ser objeto de recurso de casación, como lo fue; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a

la solución el caso, la recurrente alega, en síntesis, que no obstante habersele solicitado al juez no tomar ninguna decisión antes de la celebración de la medida de comunicación de documentos, dicho magistrado ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, rechazando parcialmente las conclusiones de la entonces parte recurrida, sin dar motivos para ello;

Considerando, que, el examen de la ordenanza impugnada revela que, la misma no contiene motivación alguna que sustente la decisión de la Presidencia de la corte a-qua de disponer que “la ordenanza recurrida No. 504-04-04029 dictada por la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en fecha 5/10/04, no podrá ser ejecutada hasta tanto no se le haya dado cumplimiento a la medida de instrucción ordena por esta presidencia”;

Considerando, que, la demanda en referimientos en suspensión de ejecución no tiene efecto suspensivo sobre la sentencia que se pretende suspender, hasta tanto se decida sobre la misma, por lo que el Presidente de la Corte a-qua incurrió en el alegado vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin justificación alguna; que, además en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que esto se encuentra en despecho de lo que dispone el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 en el sentido de que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión, sur le champ, provisional y en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, no puede ya modificarla ni renovarla, más que en caso de nuevas circunstancias;

Considerando, que la ordenanza recurrida, no contiene motivo alguno que permita apreciar a esta Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede casarla por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria El Limón, S. A.
Abogado:	Dres. Juan Julio Báez Contreras y Juan Alfredo Ávila Güillamo.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Claudio E. Pérez Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria El Limón, S. A., sociedad comercial existente y operada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 13 de la carretera Romana-Higüey, de la provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente

la sociedad BDE. Intl. Capital Market Ltd., organizada y existente de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 13 de la carretera Romana-Higüey, de la provincia La Altagracia, designada en Junta General de fecha 30 de julio de 2000, quien actúa en virtud de la resolución del Consejo de Directores de fecha primero (1ro.) de agosto de 2002, a su vez representada por el señor Augusto Avanzini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, empresario, casado, titular de la cédula de identidad núm. 026-0108004-3, domiciliado y residente en Puntas Minutas, número 24, del Complejo Turístico Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia in-voce, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 18 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de febrero de 2003, por los motivos precedentemente señalados.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria El Limón, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2003, suscrito por los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Claudio E. Pérez Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Inmobiliaria El Limón, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia in-voce, de fecha 18 de febrero de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la parte embargada de sobreseer la presente audiencia de pliego de condiciones; **SEGUNDO:** Se ordena la lectura del pliego de condiciones de que se trata; **TERCERO:** Se fija la audiencia de venta en pública subasta para el 25 de marzo del 2003.”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su memorial, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 728 y 691 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de Motivo y falta de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo se limitó, el 18 de febrero de 2003, fecha en que estaba fijada la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, a rechazar la solicitud de sobreseimiento de la audiencia, ordenar la lectura del pliego de condiciones y fijar audiencia para la venta en pública subasta para el día 25 de marzo de 2003, dando como motivos para rechazar dicho sobreseimiento, que aunque las demandas de reparos a pliego de condiciones no fueron decididas, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil permite, en circunstancias justificadas por el juez, como ocurrió en la especie, en que solo transcurrió un día laborable entre el conocimiento de dichas demandas en fecha 14 de febrero de 2003 y la audiencia para la lectura del pliego, antes enunciada, continuar el procedimiento, aún en los casos de reparaciones al pliego, en razón de que la lectura del pliego de condiciones no causa ningún daño a los deudores embargados, inscritos y demás interesados, pues en caso de que sean acogidas nada se opone a que dicho pliego de condiciones sea modificado conforme a dichas reparaciones;

Considerando, que, el artículo 703 del citado código dispone, que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la venta se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso, será ejecutada en el acto y no tendrá condenación en costas; que en tal virtud, al tratarse la decisión impugnada de una sentencia que deniega el sobreseimiento del procedimiento de venta, la misma no es recurrible en casación, por lo que el recurso de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que, para un mayor abundamiento, en la especie, el motivo expuesto en la sentencia impugnada, para rechazar

el sobreseimiento de la audiencia, ordenar la lectura del pliego de condiciones y fijar audiencia para la venta en pública subasta, evidencia que en la misma no se emplea ningún término que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, lo que revela que la sentencia tiene carácter preparatorio;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; razón por la cual también este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria El Limón, S. A., contra la sentencia in-voce, dictada el 18 de febrero de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Ramón del Carmen Minaya.
Recurrida:	Francisca Janex Vizcaíno.
Abogados:	Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, señor Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 234-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta, el cual termina: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 234-2010 dictada en fecha 30 de abril de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Ramón del Carmen Minaya, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Francisca Janex Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Francisca Janex Vizcaíno contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00483, del 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora FRANCISCA JANEX VIZCAINO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago a favor de la señora FRANCISCA JANEX VIZCAINO, en calidad de madre de la menor fallecida, SAONI VALERIO VIZCAINO, de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia del hecho

descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y NELSON T. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1118/09, de fecha 27 de julio de 2009, del ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, la señora Francisca Janex Vizcaíno, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 234-2010, el 16 de abril de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal por la señora FRANCISCA JANEX VIZCAINO, mediante el acto No. 118/09, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 00483, relativa al expediente No. 038-2008-00084, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de la señora FRANCISCA JANEX VIZCAINO; por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso principal, MODIFICA el ordinal **SEGUNDO:** del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago a favor de la señora FRANCISCA JANEX VIZCAINO, en calidad de madre de la menor fallecida, SAONI VALERIO VIZCAINO, a la suma de DOS

MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito”, por las razones antes citadas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado recurso incidental descrito, por las razones anteriormente indicadas y en consecuencia, CONFIRMA en las demás partes dicha sentencia, por los motivos antes citados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y NELSON T. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: “El hecho fortuito/causa extraña no imputable a la demandada. Mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-qua, por la empresa Edesur, S. A., Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la Jurisprudencia y la Doctrina”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por estar afectado de nulidad el acto que notifica dicho recurso al no contener el emplazamiento en la forma que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece, que en fecha 23 de agosto de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a emplazar a la parte recurrida, la señora Francisca Janex Vizcaíno; que posteriormente en fecha 25 de agosto de 2010, mediante acto núm. 517-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente se limita a notificar: “A. Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad el Sur, Edesur, en fecha 23 del mes de agosto del año 2010 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B. Auto mediante el cual se autoriza a la parte intimante a realizar el formal emplazamiento a la Sra. Francisca Janex Vizcaíno representada por su abogado el Dr. Jhonny Valverde en virtud de lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación en su art. 6”;

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha

violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 234-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Facunda Pérez Mateo.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Onardades Enrique Espinal.
Abogado:	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Facunda Pérez Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012035-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 81 Primera Planta, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00228-2012, dictada el 3 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, abogado de la parte recurrida, Onardades Enrique Espinal;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por FACUNDA PÉREZ MATEO, contra la sentencia No. 00228/2012 de fecha 03 de mayo del 2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrente, Facunda Pérez Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, abogado de la parte recurrida, Onardades Enrique Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Onardades Enrique Montilla Montero, contra Facunda Pérez Mateo y Pablo Pérez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 28/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago, Rescisión de Contrato y Cobro de Pesos, interpuesta por el señor ONARDADES ENRIQUE MONTILLA MONTERO, en contra de la señora FACUNDA PÉREZ MATEO (inquilina) y el señor PABLO PÉREZ (Fiador solidario); por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada, FACUNDA PÉREZ MATEO, (inquilina) y al señor PABLO PÉREZ (Fiador solidario) al pago de la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$96,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a Veinticuatro (24) meses de alquileres, a saber desde el 30 de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2009, así como Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2010, así como Enero, Febrero y Marzo del año 2011, a razón de CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,000.00) cada mes. **TERCERO:** CONDENA además a las partes demandadas al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda

y hasta la total ejecución de la misma. **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. **QUINTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato de la señora FACUNDA PÉREZ MATEO, (inquilina) o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, la vivienda ubicada en la Calle Juan Pablo Duarte No. 91, primer piso, Madre Vieja Sur de la ciudad, de San Cristóbal. **SEXTO:** CONDENA solidariamente a la demandada FACUNDA PÉREZ MATEO, (inquilina) y al señor PABLO PÉREZ (Fiador solidario) al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL FERMÍN SOLIS DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conformes con la misma en los plazos legalmente establecidos, a partir de su notificación.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Facunda Pérez Mateo, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 736/2011, de fecha 6 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00228-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso De Apelación interpuesto por la señora FACUNDA PÉREZ MATEO, contra la Sentencia No. 28/2011, de fecha Treinta (30) de Mayo del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal, interpuesto mediante acto No. 73672011, de fecha Seis (06) de Julio de 2011, instrumentado por el ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a procedimiento legales; y se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia No. 28/2011, de fecha Treinta (30) de

Mayo del 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos, **TERCERO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317 de junio de 1968, por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Violación al art. 12 Ley 18-88, por falta de aplicación.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 4 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Facunda Pérez Mateo, al pago a favor del hoy recurrido de Noventa y Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$96,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen

de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Mateo, contra la sentencia núm. 00228-2012, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 03 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tokio Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez, Ángel Ramos Brusiloff, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., sociedad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, del Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rafael Rivas Sierra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-004461-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 51, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1º de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Sebastián Jiménez Báez y Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Tokio Motors, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2004, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-03896, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de esta Jurisdicción respecto al pedimento de TOKIO MOTORS, C. POR A., en el sentido de que se ordene la Cancelación de los Certificados de Títulos a que se refiere este proceso, por resultar este asunto de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras. En consecuencia, procede ordenar a las partes a proveerse en este aspecto por ante el Tribunal de Tierras, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en Suspensión de Ejecución fundamentada en el hecho de que la Sentencia de Adjudicación número 038-05-03587, de fecha nueve (9) del mes de diciembre de año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la

cual había sido objeto de un Recurso de Apelación, en razón de que por esta misma causa ya se pronunció el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función de Juez de los Referimientos; **TERCERO:** DISPONE de manera provisional la Suspensión del DESALOJO que pretende ejecutar el BANCO POPULAR DOMINICANO, en contra de la entidad de la entidad comercial TOKIO MOTORS, C. POR A., hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se pronuncie sobre el procedimiento (sic) de Inscripción en Falsedad planteado por TOKIO MOTORS, C. POR A., contra la Sentencia de Adjudicación número 038-02-03587, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados precedentemente.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 844 de fecha 21 de julio de 2004, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 51, de fecha 1º de junio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., de manera principal y por TOKIO MOTORS, S. A., de manera incidental, contra la ordenanza marcada con el no. 504-04-03896, de fecha 5 julio de 2004, dictada por el Presidente de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., REVOCA, el ordinal tercero de la ordenanza apelada y CONFIRMA, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA, en

cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales interpuestos por TOKIO MOTORS, S. A., por los motivos indicados; **CUARTO:** CONDENA, a la recurrida y recurrente incidental TOKIO MOTORS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Práxedes Castillo, Ángel Ramos y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 1° de septiembre de 2008, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 16 de mayo de 2007, suscrito entre Tokio Motors, C. por A., Rafael Aníbal Rivas Sierra, Josefina (Josefa) Estela Pietrera de Rivas, Rafael Rivas Pietrera, Edison Rivas Pietrera, Franklin Rivas Pietrera y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, mediante el cual termina: “OS SOLICITAMOS archivar y sobreseer de manera definitiva cualquier expediente enunciado o no anteriormente, relativos a las demandas iniciadas por TOKIO MOTORS, C. POR A. y/o RAFAEL ANÍBAL RIVAS SIERRA, y/o JOSEFINA (JOSEFA) ESTELA PIETRERA DE RIVAS, y/o RAFAEL RIVAS PIETRERA, y/o EDISON RIVAS PIETRERA y/o FRANKLIN RIVAS PIETRERA en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. BANCO MÚLTIPLE. “;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Tokio Motors, C. por A., como el recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Tokio Motors, C. por A., debidamente aceptado por su

contraparte Banco Popular Dominicano, C. por A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia núm. 51, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de junio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Fátima Luna Santil.
Abogado:	Dr. Julio César Mercedes Díaz.
Recurrida:	Magaly Margarita Santana Espinet.
Abogado:	Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Fátima Luna Santil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029513-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 56-2003, dictada el 18 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrente, Elizabeth Fátima Luna Santil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar Inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 56/2003, de fecha 18 de Marzo del año 2003, dictada por las Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrente, Elizabeth Fátima Luna Santil en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, abogado de la parte recurrida, Magaly Margarita Santana Espinet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013 por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios depositada ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre del año 2003, por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, interviniendo el auto núm. 1836-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprobar y Liquidar, como al efecto aprobamos y liquidamos, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANO (RD\$365,000.00), el estado de las costas y honorarios profesionales, avanzados por la doctora ELIZABETH FÁTIMA LUNA SANTIL, por cuenta de su cliente Magaly Margarita Santana Espinet”; b) que no conforme con dicha decisión, Magaly Margarita Santana Espinet, interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo, mediante escrito motivado de fecha 24 de diciembre de 2002, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 18 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 56-2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma el presente recurso de impugnación, por obedecer a los plazos y tecnicismos previstos a sus fines en la que gobierna la materia; **SEGUNDO:** RECHAZANDO el pedimento de nulidad que con relación a la impugnación en cuestión formulara la parte intimada, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** REVOCANDO en todas sus partes el Auto No. 1836-02 dictado por

el juez a-quo el día 16 de diciembre de 2002, y por vía de resultado, DESESTIMANDO la solicitud de homologación y liquidación del estado de honorarios, presentado por la Dra. Elizabeth Luna Santil en contra de su ex-cliente, la Sra. Magalys Santana Espinet, previa comprobación de las partidas a que se contrae el señalado estado se encuentran ventajosamente prescritas por efecto del Art. 2273 del Cód. Civil, “excepto los gastos y honorarios correspondientes al 10% de la totalidad acumulada en el espacio de dos (2) años como consecuencia del contrato de alquiler entre la Sra. Magalys Margarita Santana E. y la Corporación Dominicana de Electricidad”; **CUARTO:** COMPENSANDO las costas”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: Violación a la ley (Art. 11 de la Ley No. 302, modificada sobre Honorarios de Abogados) Incompetencia; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, de los límites del apoderamiento y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra y ultra petita”; **Tercer Medio:** Falta de motivos verdaderos y desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo no fundamenta con argumentos precisos que justifiquen dicha solicitud de inadmisibilidad, ya que más bien el desarrollo de sus argumentos de defensa fueron orientados a que sea mantenida la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios decidida por la corte-aqua, lo que constituye una defensa al fondo del recurso de casación, por lo tanto el medio de inadmisión del recurso planteado por la recurrida se desestima; sin que esto impida que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda evaluar la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el presente caso, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrida contra un auto dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio; que el artículo

11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo

de 2012 y, declara inadmisibile el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos jurídicos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, contra la sentencia civil núm. 56-2003, dictada en fecha 18 de marzo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurridos:	Ramona Vásquez Bautista y compartes.
Abogados:	Licdos. Emerson Armando Castillo Martínez, Miguel Ángel Tavarez y Licda. Patria Hernández Cepada.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 187/11, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emerson Armando Castillo Martínez por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepada;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 187-2011 de 20 de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de las partes recurridas, Ramona Vásquez Bautista, Flora Bautista Belén, Juana Bautista y Magdalena Castro Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José

Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por las señoras Ramona Vásquez Bautista, Flora Bautista Belén, Juana Bautista y Magdalena Castro Rojas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 18, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños perjuicios, intentada por RAMONA VASQUEZ, 2) FLORA BAUTISTA BELEN, 3) JUANA BAUTISTA Y 4) MAGDALENA CASTRO ROJAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) interpuesto mediante acto no. 831-08 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil ocho 2008, del ministerial JUAN DIEGO GONZALEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ALBERTO VÁZQUEZ DE JESUS, JUAN

CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HECTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, abogados de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Ramona Vásquez Bautista, Flora Bautista Belén, Juana Bautista y Magdalena Castro Rojas, mediante acto num. 217, de fecha 18 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 187/11, de fecha 30 noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 18/2010 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo revoca en parte dicha sentencia y acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** condena a la empresa Ede-norte Dominicana, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Flora Bautista Belén y Ciento Cincuenta mil Pesos Dominicanas (RD\$150,000.00) a favor de la señora Ramona Vásquez Bautista, por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** confirma dicha sentencia en cuanto a las señoras Juana Bautista y magdalena Castro Rojas; **QUINTO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”; que posteriormente, Ede-norte Dominicana, S. A., solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edenorte

Dominicana, S. A. relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II (c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, procederemos a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, Edenorte Dominicana, S. A. en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, se limita a señalar lo siguiente: “que de conformidad con la ley 3726 en su

art. 05 sobre Procedimiento de Casación impone un mínimo de 200 salarios mínimos para la interposición del Recurso de Casación; que nuestra carta magna nos permite utilizar el Control Difuso de la Constitucionalidad en el curso de un litigio como el de la especie, en donde se le coartaría el derecho a que un tribunal de alzada valore la decisión rendida por un tribunal inferior. Todo ello en franca violación del espíritu de la ley y del fin teleológico de la misma; que sucumbe el derecho frente al proceso, cuando se impone un límite económico por encima de lo que se persigue en todo proceso que no es que condena sea de un monto alto o bajo, sino mas bien el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad; que es deber de esa honorable corte de casación hacer efectiva la aplicación de un Derecho justo en condiciones de igualdad y sobre todo que se garantice en efectivo ejercicio del sagrado derecho de defensa” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos,

formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar cierto recurso por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que en ello se incurra en los vicios denunciados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso, no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por

la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) al pago de una indemnización de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00) que dicho órgano impuso a favor de las señoras Flora Bautista Belén y Ramona Vásquez Bautista, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no

excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución. **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), contra la sentencia número 187/11 de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavares y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Sabatino.
Abogados:	Dr. Gerardo López Yapor y Dra. Genny Melo Ortíz.
Recurridos:	Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero.
Abogados:	Licdos. Joaquín Rafael Alcalá y Tomás Ramírez Pimentel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacqueline Sabatino, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035367-1, domiciliada y residente en la calle Benito González No. 133 del sector de San Carlos, esta ciudad, contra la sentencia núm. 00595-11, dictada el 6 de

mayo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín Rafael Alcalá, actuando por sí y por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogados de la parte recurrida, Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JACQUELINE SABATINO, contra la sentencia civil No. 00595-11 de fecha 06 de mayo del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Gerardo López Yapor y Genny Melo Ortíz, abogados de la parte recurrente, Jacqueline Sabatino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrida, Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de alquiler y desalojo, incoada por el señor Adolfo Antonio Paulino Terrero, contra Jacqueline Sabatino, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 241/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante Sr. Paulino Maldonado Martínez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Sra. Jacqueline Sabatino a pagar a la parte demandante la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$96,000.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas desde 1988 hasta 2008, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia y los intereses legales desde el inicio de la demanda hasta su total ejecución; **TERCERO:** Se ordena la resiliación del Registro Contrato Verbal No. 16119 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre el Sr. Adolfo Antonio Paulino Terrero (propietario)

y la Sra. Jacqueline Sabatino (Inquilina) por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de la Sra. Jacqueline Sabatino (Inquilina) y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe, por falta de pago del inquilino del inmueble ubicado en la calle Benito González, No. 133, sector San Carlos, Distrito Nacional; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte demandada Sra. Jacqueline Sabatino al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Tomás Ramírez Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Jacqueline Sabatino, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 12/2009, de fecha 8 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00595-11, de fecha 6 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jacqueline Sabatino, en contra del señor Adolfo Antonio Paulino Terrero, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso y en consecuencia, Revoca la Sentencia Civil No. 241/2008, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena la resciliación del contrato verbal de alquiler suscrito en fecha 04 de junio de 1988, registrado con el No. 2008-2595 en el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes, sobre el alquiler del inmueble identificado como Solar 36, manzana 168,

del Distrito Catastral No. 1, con una superficie de 108.63 metros cuadrados, ubicado en la calle Benito González, No. 133, sector San Carlos, Distrito Nacional, por falta de pago de la inquilina, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente y demandada ante el Tribunal a-quo, señora Jacqueline Sabatino, al pago de la suma total de Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$94,600.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados desde el día 04 de junio de 1988 hasta el día 07 de agosto de 2008, a favor del señor Adolfo Antonio Paulino Terrero, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente y demandada ante el Tribunal a-quo, señora Jacqueline Sabatino, al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la interposición de la demanda en justicia; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Jacqueline Sabatino, del inmueble identificado como Solar 36, manzana 168, del Distrito Catastral No. 1, con una superficie de 108.63 metros cuadrados, ubicado en la calle Benito González, No. 133, sector San Carlos, Distrito Nacional, propiedad del señor Fausto Bonilla Prado, por los motivos anteriormente expuestos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en lo que respecta al desalojo, al señor Fausto Bonilla Prado; por los motivos expuestos anteriormente.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de los documentos depositados por la recurrente ante la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los art. 339 y 466 del C. Proc. Civil; **Cuarto Medio:** Violación a la regla Extra Petite; **Quinto Medio:** Contradicción de Motivos; **Sexto Medio:** Violación al 474 del C. PROC. Civil, (en lo referente al recurso de tercería).”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso

extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 29 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua entre otras cosas, condenó a la ahora recurrente, Jacqueline Sabatino, al pago a favor de los hoy recurridos de Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$94,600.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Sabatino, contra la sentencia núm. 00595-11, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín I. Madera.
Abogados:	Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	José Emilio Morel.
Abogado:	Lic. Leandro Antonio Román Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín I. Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0009427-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, esquina Gaspar Polanco, del municipio de Esperanza, de esta ciudad, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la ordenanza núm. 00007/2003, del 18 de marzo

de 2003, dictada por la Magistrada Juez Presidente de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo del 2003, por los motivos precedentemente señalados.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2003, suscrito por los Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán, abogados de la parte recurrente, Agustín I. Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2003, suscrito por el Licdo. Leandro Antonio Román Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Emilio Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidenta en Funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un proceso de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Emilio Morel contra el señor Agustín I. Madera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 10 de septiembre de 2002, la sentencia núm. 580-2002, cuyo dispositivo, no figura en la sentencia impugnada, ni está contenido en el expediente abierto del presente recurso de casación; b) que, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia antes indicada, interpuesta por el señor Agustín I. Madera, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza en referimiento núm. 00007/2003, de fecha 18 de marzo de 2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha veintiuno (21) del mes de Octubre del Dos Mil Dos (2002), interpuesta por el ING. AGUSTÍN I. MADERA, a través de su abogada y constituida y apoderada especial LIC. CARMEN LOURDES CEPEDA, mediante la cual, solicita, como Juez de los Referimientos la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Civil No. 580, de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en referimiento por improcedente, mal fundada

y carente de base legal; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LEANDRO ANTONIO ROMÁN SÁNCHEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Fallo ultrapetita;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la ordenanza impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una ordenanza de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al requisito que debe cumplir el recurrente de efectuar el depósito de la copia certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su

inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín I. Madera, contra la ordenanza en referimiento núm. 00007/2003, dictada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt.
Abogados:	Dres. Cándido Rodríguez y Bismarck Bautista Sánchez.
Recurrido:	Rafael Antonio García.
Abogado:	Lic. José Fermín Espinal E.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0129395-8 y 002-0008287-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 43, Villa Valdez, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 18, dictada por de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Fermín Espinal, abogado del recurrido, Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por las señoras Miriam de los Santos Soufrant y Dominga Soufrant (sic), contra la sentencia Civil No. 18-2004, de fecha 12 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Cándido Rodríguez y Bismarck Bautista Sánchez, abogados de las recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. José Fermín Espinal E., abogado del recurrido, Rafael Antonio García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa y fallo conforme a esa desnaturalización. Violación de la ley. Falta de base legal. Violación de los artículos 59 y 61 por falsa aplicación del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 106 y 107 de la Ley #834 de 1978, por falsa aplicación. Violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia autentica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la recurrida tendentes a sustentar el medio de inadmisión por ella propuesto y, de igual manera, resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt, contra la sentencia civil núm. 18, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2004; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 68

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Álvarez Aquino, Nelson de los Santos Ferrand y Samuel Arias Arzeno.
Recurrido:	Francisco Aridio Batista Cordero.
Abogados:	Licdos. Juan Núñez Nepomuceno, Abilio Almánzar Santos, Dres. Antonio Vásquez y Porfirio López Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en Santo Domingo, en la avenida John F.

Kennedy núm. 3 y sucursal abierta en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 28 de la ciudad de La Vega, contra la ordenanza núm. 7 dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, en fecha 10 de marzo del año 1997, contra la sentencia No. 7 de fecha 21 de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1997, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Francisco Álvarez Aquino, Nelson de los Santos Ferrand y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1997, suscrito por los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Abilio Almánzar Santos y Dres. Antonio Vásquez y Porfirio López Rojas, abogados del recurrido, Francisco Aridio Batista Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidenta en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en curso del recurso de apelación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra Francisco Aridio Batista Cordero, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la ordenanza núm. 7, de fecha 21 de febrero de 1997, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara admisible la presente demanda en suspensión hecha por la FRANCISCO ARIDIO BATISTA C. POR A., en contra de la Sentencia Civil S/N, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Primera Cámara Civil de La Vega; **SEGUNDO:** Se ordena la Suspensión Provisional de la Ejecución Provisional de la Sentencia S/N de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), de la Primera Cámara Civil de La Vega, hasta tanto se falle el fondo de la presente demanda en suspensión; **TERCERO:** Se reservan las costas.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación por falsa aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; desnaturalización de los hechos de la causa; violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 39 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; omisión de estatuir en conjunción de la violación de la ley y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir en conjunción de la violación de la ley.”;

Considerando, que, a su vez el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato, en primer término, de que la ordenanza impugnada tiene una naturaleza preparatoria, no susceptible de recurso de casación, y, en segundo término, bajo el alegato de que la parte recurrente carece de interés para interponer su recurso, al no tratarse de una decisión dictada en última o única instancia, pues la ordenanza impugnada no decide la suerte de la demanda principal;

Considerando, que, con relación al alegato de que la ordenanza impugnada es preparatoria, esta Corte de Casación estima que al haber el juez presidente de la corte a-qua ordenado la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se perseguía, dicho juez quedó desahogado del caso que le ocupaba; que, dicho juez estaba apoderado precisamente de una demanda en suspensión de ejecución sobre la cual estatuyó como se ha visto, por lo que la misma, por haberse dado en la situación indicada, no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió el aspecto principal solicitado, por lo que dicha decisión podía ser objeto del recurso de casación, como lo fue;

Considerando, con relación al alegato de que la parte recurrente carece de interés para interponer su recurso, el examen de la ordenanza impugnada revela que la hoy parte recurrente resulta ser la parte afectada por dicha decisión, por lo que en este sentido, tiene cabal interés en interponer su recurso de casación, en adición a las

anteriores consideraciones respecto a la naturaleza de la decisión impugnada; por tanto, procede desestimar los alegatos esgrimidos en el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo decidió “provisionalmente” dentro del curso de una demanda en referimiento, el fondo de la mencionada demanda, antes de que el fondo de la misma fuese conocido, violando su derecho de defensa, dado que sin conocerse el fondo se ha suspendido la ejecución de la sentencia entonces impugnada; que además, omitió estatuir sobre las conclusiones presentadas en audiencia, con relación al medio de inadmisión y la excepción de nulidad propuestos;

Considerando, que, el examen de la ordenanza impugnada revela que, la misma no contiene motivación alguna que sustente la decisión del Juez Presidente de la corte a-qua de ordenar “la Suspensión Provisional de la Ejecución Provisional de la Sentencia S/N de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), de la Primera Cámara Civil de La Vega, hasta tanto se falle el fondo de la presente demanda en suspensión”;

Considerando, que, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución no tiene efecto suspensivo sobre la sentencia que se pretende suspender, hasta tanto se decida sobre la misma, por lo que el Presidente de la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, sin justificación alguna, hasta tanto se fallara el “fondo” de la demanda en suspensión, como señala en el dispositivo de la ordenanza recurrida en casación; que, además, en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que esto es contrario a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 en el sentido de que cuando el juez de los referimientos

adopta una decisión, sur le champ, provisional y en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, ya que, “no puede ser modificada ni renovada en referimiento, más que en caso de nuevas circunstancias.”;

Considerando, que la ordenanza recurrida, no contiene fundamento alguno que permita apreciar a esta Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede casarla por ausencia de motivación, y sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 7 dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de febrero de 1997, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	José Modesto & Co., C. por A.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F. y Licdas. Elaine Moscoso Álvarez e Hidalma de Castro.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad en la Ave. Sarasota esquina Pedro A. Bobeá, representada por su Presidente, Dr. Fernando A. Ballista Díaz, contra la sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez, abogados de la parte recurrida, José Modesto & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Ing. José Modesto & Co., C. por A., contra General de Seguros, S. A., intervino la sentencia civil de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la entidad ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., mediante acto No. 928/99 de fecha 14 de octubre del 1999, instrumentado por el Ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la entonces Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la compañía GENERAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENNA a la parte demandante, entidad ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A., al pago de las costas con distracción y provecho del LIC. JOSE B. PÉREZ GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 272/02 de fecha 25 de marzo de 2002, del ministerial Eduardo A. Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, la compañía Ing. José Modesto & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 459, dictada en fecha 22

de octubre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., contra la sentencia marcada con el no. 034-200-100030, de fecha 28 de febrero de 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acogiendo en parte la demanda incoada por JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A.: a) ORDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., la ejecución de la póliza No. VC-46343; b) CONDENA a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las reparaciones por la pérdida sufrida, por el monto de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$990,000.00), a favor de la compañía ING. JOSÉ MODESTO & CO., C. POR A. c) CONDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESO ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ING. JOSÉ MODESTO & COMPAÑÍA, C. POR A., como consecuencia de su incumplimiento; **TERCERO:** CONDENA, a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya, Fernando Langa y Claudia Heredia Cevallos, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Único:** Violación al Art. 1134 del Código Civil y 41 de la Ley 126 de Seguros Privados; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1382 del Código Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha

incurrido en una grave violación al principio general establecido en el Art. 1134 del Código Civil, que recoge la regla de que el contrato es ley entre las partes, puesto que la sentencia impugnada desconoce en todo su sentido y alcance el artículo 21 del contrato de seguro que liga a las partes, que establece que el asegurado “no tendrá derecho a pago alguno por daños causados al vehículo asegurado, en caso de que dicho asegurado no pueda presentar evidencia legalmente registrada de la propiedad del vehículo asegurado a su nombre”; que, la corte a-qua desborda los límites de su poder de apreciación e interpretación de una cláusula de un contrato, siendo una norma general que las cláusulas claras y precisas no se interpretan sino que se aplican, desnaturalizando el contrato que ligaba a las partes; que, también ha incurrido la corte a-qua en violación al Art. 41 de la antigua Ley 126 de 1971 de Seguros Privados, en razón de que ha desconocido al declarar abusiva la cláusula del contrato, que el contrato de seguro es un contrato regulado por el legislador, independientemente de lo acordado por las partes, mas cuando el concepto o noción de interés asegurable para la validez del contrato es un requisito exigido por la indicada legislación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, formó su convicción en base, entre otras, a las siguientes consideraciones: “que en cuanto al contrato de arrendamiento que realiza la recurrente con Leasing Popular, S. A., al analizar este tipo de contrato, se revela que la intención común de las partes contratantes es la de que al término del arrendamiento pactado en 48 meses, la arrendataria adquiera de manera definitiva la propiedad del vehículo. Es decir, que desde el inicio del contrato, de manera expresa, existía la opción de compra a favor del arrendatario; este tipo de contrato de arrendamiento, tiene una naturaleza jurídica especial, basta con analizar el contenido de este para advertirlo; luego de un uso prolongado pagando mensualmente una cuota, con la guarda de la cosa arrendada desplazada hacia el arrendatario, al final del contrato, su característica es que ese bien mueble pase formalmente a las manos del arrendatario [...] analizando y valorando asimismo, el contenido y trasfondo de lo

expresado en el artículo 21 del citado contrato, la Corte declara esta cláusula abusiva, por lo que entraña para la parte que se obliga, la que a la hora de firmar ese documento no ha podido medir las consecuencias de tan leonina transacción; que la aseguradora cuando procede a realizar la negociación con la José Modesto & Compañía, C. por A., tenía conocimiento de que la matrícula del vehículo asegurado no estaba a nombre del contratante, sin embargo, esto no fue óbice para que realizara la transacción [...]”;

Considerando, que si bien es cierto que en el contrato de seguro que vincula a las partes existe esa cláusula que supedita el derecho a pago por los daños sufridos por el vehículo asegurado a que la matrícula de propiedad del mismo se encuentre legalmente registrada a nombre del titular de la póliza, no menos cierto es que, en la especie, la aseguradora o contratante es la hoy parte recurrente, Ing. José Modesto & Co., C. por A., a quien le corresponde el beneficio de la cobertura del interés asegurable, por ser quien contrató con la parte recurrente, y de quien recibió el pago de la prima de seguro, toda vez que en los seguros sobre propiedades, como el que se trata, la persona que suscribe la póliza de seguros es, en principio, la beneficiaria del pago de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de la ocurrencia de un riesgo cubierto por la misma; que, así las cosas, mal podría estimarse que los beneficios acordados en el contrato de seguros deben recaer sobre la persona a nombre de quien figura el bien asegurado;

Considerando, además, que como señala la corte a-quá, la naturaleza jurídica del contrato de leasing intervenido entre Leasing Popular, S. A., y la hoy parte recurrente, en virtud del cual durante su vigencia se desplaza la guarda del vehículo del arrendador al arrendatario, manteniendo el primero la titularidad de la propiedad de este hasta tanto el último, al término del contrato, ejerza la opción a compra convenida a su favor, no era ignorada por la parte recurrente al momento de emitir la póliza de seguro del referido vehículo a nombre de la parte recurrente, como arrendataria del mismo; que, en tal sentido, esta Corte de Casación entiende que, al decidir en la

forma que lo hizo, la corte a-qua no incurrió en las violaciones aducidas por la parte recurrente, por lo que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha violado reglas de carácter adjetivo, al proceder supuestamente a evaluar un perjuicio que se alega experimentó la hoy parte recurrida, cuando deja sin base legal los daños y perjuicios, puesto que en parte alguna de la sentencia se ofrecen motivos precisos y claros sobre la evaluación evidentemente arbitraria de la condenación al pago de daños y perjuicios, alegadamente sufridos y no probados por la parte recurrida;

Considerando, que, con relación a la indemnización fijada en la sentencia recurrida, la corte a-qua sustenta la misma en “que evidentemente que la recurrente ha recibido un perjuicio económico y también moral, económico, porque a consecuencia del incumplimiento de la parte recurrida y otrora demandada, con su parte en el contrato, ha tenido que erogar fuertes sumas; basta examinar los documentos depositados por ella los cuales son probatorios de lo que ha pagado y también de los daños que ha recibido por no poder cumplir con su obligación en el pago de las cuotas acordadas con la leasing [...] que la recurrente, persona moral ha experimentado daños morales, los cuales atañen especialmente a su imagen pública, su solvencia en tanto que sociedad comercial [...]”;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, la corte a-qua ha fijado el monto de la indemnización cuestionada por la parte recurrente en base a la documentación aportada durante la sustanciación de la causa, verificando los daños materiales y morales sufridos por la hoy parte recurrida en su justa dimensión;

Considerando, que, finalmente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que

esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el segundo medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 459, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hidalma de Castro M., Fernando Langa F. y Elaine Moscoso Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Oscar Valdez Pumarol.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Rafael Wilamo Ortiz y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón, Carlos Patricio Guzmán y Dra. Silverina Bastardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 12546, serie 28, domiciliado y residente en la casa núm. 32, de la calle Hatuey, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 98-99, de fecha 15 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Victoria, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Ramón Oscar Valdez Pumarol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, abogado de la parte recurrida, Rafael Wilamo Ortíz, Carlos Patricio Guzmán, Antonio Jiménez Grullón y Silverina Bastardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol, contra la Sentencia No. 98/99 de fecha 15 de Febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Ramón Oscar Valdez Pumarol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo y Carlos Patricio Guzmán, quienes actuaron en su representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los jueces; Margarita Tavares, en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga Santamaría García, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia de solicitud de aprobación de gastos y honorarios depositada ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre del año 1998 (sic), por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Carlos Patricio Guzmán y Silverina Bastardo Mota, intervino el auto núm. 352-98, de fecha 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se SUPRIMEN, las partidas Nos. 55-A, 100-B, 23-T y 100-B, 23-T y 100-B, 23-T y 100-T, A-B, 23-P y 100-T, 100-B 24-B-, del presente estado en el sentido de fijarlas en la suma DOS MIL TREINTA PESOS (RD\$2,030.00), DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (RD\$2,140.00), SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (RD\$6,435.00) SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (RD\$6,435.00), VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), VEINTISIETE MIL PESOS (RD\$27,000.00) SIETE MIL PESOS (RD\$7,000.00), DIEZ Y SEIS

MIL CUATROCIENTOS, respectivamente; **SEGUNDO:** APROBAR, en consecuencia, el presente Estado Gastos y Honorarios, por la suma CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (RD\$127,634.00), para ser ejecutado en contra del señor RAMÓN OSCAR VALDEZ PUMAROL.”; b) que no conforme con dicha decisión, Ramón Oscar Valdez Pumarol, interpuso formal recurso de impugnación contra el mismo, mediante instancia de fecha 1ro de octubre de 1998, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, rindió el 15 de febrero de 1999, la sentencia civil núm. 98-99, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que ha lugar admitir y en efecto se admite como bueno y válido en la forma el presente recurso de impugnación, siendo oportuno en el tiempo y estando en consonancia con los modismo sancionados en el Artículo II de Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Que ha lugar desestimar el fin de inadmisión propuesto por los intimados en sus conclusiones principales, por los motivos dados al respecto precedentemente; **TERCERO:** que ha lugar enviar a los letrados RAFAEL WILAMO ORTIZ, ANTONIO JIMENEZ GRULLÓN MANUEL RAMON HERRERA CARBUCCIA, CARLOS P. GUZMAN y SILVERIANA BASTARDO MOTA, como al efecto los enviamos, que reclamen sus costas y honorarios relativos a la instancia de primer grado por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, lugar en donde fueron encausados, al igual que también los remitimos para que se prevean en la forma que es de derecho y reclamen en la Corte de Casación los honorarios y gastos causados allí, respectivamente, ya que ni los unos ni los otros pueden ser aprobados por el presidente de esta Corte de Apelación; **CUARTO:** Que ha lugar Revocar por vía de consecuencia, como al efecto REVOCAMOS el auto aquí recurrido, No. 352/98, emitido por el Honorable Presidente de Corte en fecha 31 de Agosto de 1998; **QUINTO:** Que ha lugar aprobar, como al efecto aprobamos, en la cantidad global de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00), los honorarios y costas causados en grado

de apelación y que fueron reconocidos y distraídos en la Sentencia No. 394/97 dictada por esta Corte el día 15 de Septiembre de 1997, a favor de los abogados aquí impugnados”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley 302 de 1964 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desprecio censurable por la Ley 302 de 1964, sobre honorarios de abogados”;

Considerando, que la parte recurrida, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, y sostiene al respecto lo siguiente: “... que la Suprema Corte de Justicia, sólo conoce el estado de gastos y honorarios causado ante ella, el cual no sirve de precedente para los tribunales de grados inferiores, porque en los mismos, la ley permite agotar el doble grado de jurisdicción, punto de partida donde la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, incluyendo aún así a la propia Corte que tiene el mismo mecanismo. Por lo tanto, el recurso de casación de que se trata, resulta inadmisibile en vista de que la sentencia dictada por la corte a-qua en Pleno, es el último grado que debe recorrer una sentencia de este género...” (sic);

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por el actual recurrente contra un auto dictado por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que había acogido parcialmente una solicitud de gastos y honorarios a favor de los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Carlos Patricio Guzmán y Silverina Bastardo Mota; que el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió

el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, contra la sentencia civil núm. 98-99, dictada en fecha 15 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Silverina Bastardo, Antonio Jiménez Grullón y Carlos A. Guzmán, abogados recurridos, quienes así lo han solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexander Martín Mata Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Denny Mauro Olivero y Albín Pineda Romero.
Recurridos:	Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés.
Abogados:	Dr. Carlos Thomás Sención Méndez y Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero, empleada privada la segunda y médico el tercero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0913262-1, 001-1426869-1 y 001-0167136-0, domiciliados el primero y la segunda, en la calle José

Brea Peña No. 64, apartamento A-1, Primer Nivel, Bloque A, lado Sur-Oeste, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad y el tercero en la calle Federico Geraldino No. 90, Residencial María José, apartamento 1-B, del sector Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00835-2011, dictada el 17 de junio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Denny Mauro Olivero, actuando por sí y por el Licdo. Albín Pineda Romero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Thomás Sención Méndez, actuando por sí y el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Albín A. Pineda Romero, Hilario Delkin Olivero Encarnación y Anbiory García, abogados de la parte recurrente, Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito

por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 11 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortes, contra Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-00080, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente

demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo, interpuesta por el señor Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortes, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, el señor Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge, en calidad de inquilinos y Tabaré Remigio Mata Zayas, en calidad de fiador solidario, a pagar a favor de la parte demandante, el señor Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortes, la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) suma adeudada por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, desde el mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008) hasta el mes de abril del año Dos Mil Nueve (2009), así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **Tercero:** Declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 14 de marzo de 2008, suscrito entre Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortes, en calidad de propietarios, y Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge, en calidad de inquilinos y Tabaré Remigio Mata Zayas, en calidad de fiador solidario, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Alexander Martín Gómez, Deborah Cordero Jorge, y Tabaré Remigio Mata Zayas, del apartamento ubicado en la calle José Brea Peña, No. 64, Evaristo Morales, apartamento A-1, localizado en la Primera Planta, Bloque A, lado suroeste, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **Quinto:** Condena a la parte demandada, el señor Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge, y Tabaré Remigio Mata Zayas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Tomás Sención Méndez y Elemer Tibor Borsos Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Alexander Morel Miel, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Alexander Martín

Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 270/2010, de fecha 12 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Tercera Sala, del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00835-2011, de fecha 17 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores Alexander Martin Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, contra Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedis Fortuna y la sentencia civil No. 068-10-00080, de fecha 3 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Alexander Martin Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, contra Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedis Fortuna, y la sentencia civil No. 068-10-00080, de fecha 3 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil No. No. 068-10-00080, de fecha 3 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Alexander Martin Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Carlos Thomas Sención, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso

propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revelan que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a los actuales recurrentes el 21 de noviembre de 2011, mediante acto núm. 270/2011 instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo los recurrentes interponer el presente recurso de casación el 22 de diciembre del 2010, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el día viernes veinte (20) de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida

para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexander Martín Mata Gómez, Deborah Cordero Jorge y Tabaré Remigio Mata Zayas, contra la sentencia núm. 00835/2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y el Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt.
Abogados:	Dres. Cándido Rodríguez y Bismarck Bautista Sánchez.
Recurrida:	Rafael Antonio García.
Abogado:	Lic. José Fermín Espinal E.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0129395-8 y 002-0008287-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Jesús de Galíndez, casa núm. 43, Villa Valdez, San Cristóbal, contra la ordenanza civil núm. 48, dictada por el Juez

Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Fermín Espinal, abogado del recurrido, Rafael Antonio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 026-2003-00033, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2003, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Cándido Rodríguez y Bismarck Bautista Sánchez, abogados de las recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. José Fermín Espinal E., abogado del recurrido, Rafael Antonio García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt, contra Rafael Antonio García, intervino la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-03-02402, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia en razón del territorio de este tribunal para el conocimiento de la presente demanda en referimiento, intentada por las señoras MIRIAM DE LOS SANTOS SUFRAN y DOMINGA SUFRAN (sic) en contra del señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA; por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** REMITE a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en materia civil; por las razones expuestas precedentemente.”; b) que, con motivo de una demanda en suspensión de la ejecución del fallo antes citado, interpuesta contra dicha ordenanza, incoada en el curso del recurso de apelación interpuesto por Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufrant, contra la misma, intervino la ordenanza civil núm. 48, de fecha 23 de septiembre de 2003, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada por el

presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por las señoras MIRIAM DE LOS SANTOS SOUFRÁN y DOMINGA SUFRÁN (sic) contra el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos, dicha demanda mediante la cual se persigue la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la ordenanza relativa al expediente No. 504-03-02402, dictada en fecha 31 de marzo del año 2003, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ FERMÍN ESPINAL Y ESPINAL, abogado”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos de la causa y fallo conforme a esa desnaturalización; violación de la ley; falta de base legal; violación de los Arts. 131 y 59 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial siguiente: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la ley de Registro de Tierras.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que las recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requería el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad

del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt, contra la ordenanza civil núm. 48, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gumercindo Miliano Nivar.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurridas:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes.
Abogados:	Licdas. Olimpia Herminia, Clara Pujols, Licdos. Robles Lamouth, Guillermo Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Dra. Alina Brito.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Miliano Nivar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0021745-0, domiciliado en Río Arriba, Hato Viejo, Yamasá, contra la sentencia núm. 576-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efigenio María Torres, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alina Brito, abogada de la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Gumerindo Miliano Nivar, contra la sentencia No. 576-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2009, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Guillermo Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Clara Pujols, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán y Alina Brito Lee, abogados de la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2010, suscrito por

las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

La Corte, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Gumercindo Miliano Nívar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), intervino la sentencia civil núm. 120, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por la cosa inanimada (Fluido eléctrico) incoada por el señor GUMERCINDO MILIANO NIVAR, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor GUMERCINDO MILIANO NIVAR, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. MARCOS ARSENIO SEVERINO GÓMEZ, DOMINGO MENDOZA y DAVID E. VIDAL PERALTA, y de los LICDOS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA, NERKY PATIÑO DE GONZALO, PAMELA ARBAGE (sic) y ROBERTO DE LEÓN, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 362/2009, de fecha 24 de marzo de 2009, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Gumercindo Milano Nivar, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 576-2009, dictada en fecha 9 de octubre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor GUMERCINDO MILIANO NIVAR, mediante el acto No. 362/09 de fecha veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL

TOBAL, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 120 relativa al expediente No. 034-07-00080 de fecha Doce (12) del mes de Febrero el (sic) año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 120 relativa al expediente No. 034-07-00080 de fecha Doce (12) del mes de Febrero el (sic) año Dos Mil Nueve (2009), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA al señor GUMERCINDO MILIANO NIVAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. RAMÓN TEJEDA, ROCÍO GUERRA, ENGELS VALDEZ, DOMINGO MENDOZA, OLIMPIA H. ROBLES, abogados de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES; del DR. MIGUEL ALEXIS PAYANO y el Licdo. LUIS REYES, abogados de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, y de las Licdas. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, quienes hicieron la afirmación de lugar.”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-quá obvió los reclamos de las hoy recurridas, en lo atinente a que se aplique el

artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que, como las recurridas comercializan el servicio de energía, están sujetas a la aplicación de dichas disposiciones, por tanto el reclamante, afectado por las instalaciones del servicio de energía eléctrica de su zona de concesión, se beneficia del plazo de tres años, establecidos en dicha legislación; que la corte a-quo, erró al afirmar que se encontraba apoderada de una acción cuasi delictual por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, obviando que fueron alegadas violaciones a la Ley 125-01, la cual tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes las violen; que excluir las disposiciones de la Ley 125-01 que favorecen al recurrente, no es más que una discriminación, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, vigente al momento de ocurrir el accidente, y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez;

Considerando, que, sobre el particular, la corte a-qua expresó lo siguiente: “En cuanto al alegato de que prevalece el plazo de la ley 125-01, procede el rechazo de dicha pretensión, en el entendido de que ciertamente la ley en cuestión prevé la posibilidad del ejercicio de la acción de constitución en actor civil, se trata del caso en que se encuentre involucrado un hecho penal, situación que produce una solidaridad de este plazo y por tanto absorbe el de los seis meses, por ser un período de tiempo mayor, es por ello que el artículo 2271 permite dar preeminencia al plazo más largo, cuando no se trata de un hecho netamente civil puede regir esta situación, pero sin embargo no en la especie, no aplica el régimen de la ley 125-01, sino el artículo en cuestión; que al tenor de los argumentos que se exponen precedentemente, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada la cual asumió en tanto que motivación que la situación procesal suscitada es un evento de responsabilidad cuasi delictual pero consistente en el hecho de la cosa inanimada específicamente la participación de un cableado eléctrico,

debe entenderse por cálculo matemático elemental que si el hecho ocurrió en fecha 10 de julio del 2006, y la acción fue ejercida en fecha 12 de enero del 2007, había prescrito dicha acción”;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, establece que: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución. Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por esta o que no suministren informaciones veraces y completas; b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos; c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia; d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a la Superintendencia. Párrafo II: La empresa del subsector eléctrico pública o privada que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias, deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de

cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en la presente ley. Párrafo III. En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones.”;

Considerando, que el artículo 127 de la referida ley, establece lo siguiente: “Las multas y sanciones que imponga La Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo.”;

Considerando, que el artículo 4 del reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, modificado a su vez, por el decreto núm. 494-07, de fecha 30 de agosto de 2007, expresa lo siguiente: “Todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Así mismo se sujetarán a la Ley y a este Reglamento los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados.”;

Considerando, que el artículo 2271, párrafo, del Código Civil, dispone que: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”;

Considerando, que ha sido decidido, que, los casos citados en el artículo 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento

de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, las empresas recurridas, en su calidad de guardianes de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentran reguladas, tal y como razonó correctamente la corte aqua, por las formalidades contempladas en el derecho común, lo que no constituye una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso el recurrente alega en síntesis, que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de

hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, prosigue alegando el recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo la corte a-qua no respondió los fundamentos legales invocados como violados por la recurrida;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado, las hoy recurridas, concluyeron ante dicho tribunal de alzada solicitando la confirmación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se mantenga la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a-qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descasaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente confirmarlas, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la corte a-qua actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en el segundo aspecto del segundo medio de casación que se examina, prosigue alegando el recurrente que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento; que al desnaturalizar los hechos la corte a-qua incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace, cuando se viola las disposiciones de la Ley 125-01, sobre Electricidad,

y sus normas complementarias, es cuasidelictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida; y al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271, del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana;

Considerando, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que, en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta; que, en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, contrario a lo alegado por el recurrente, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que, por las razones precedentemente expresadas, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por el recurrente al juzgar que la acción judicial de que se trata, prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que los medios propuestos carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Miliano Nivar, contra la sentencia núm.

576-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo, Jaime Martínez Durán, Alina Brito Lee, Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Roberto de León Camilo y Clara Pujols Abreu, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de agosto del 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prestahora, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero J. y Licda. Amny Castillo Gómez.
Recurrida:	Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prestahora, S. A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la avenida José Contreras núm. 156, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta, Sara Dominique Hejna, de nacionalidad austríaca, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1752668-1,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 21 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amny Castillo Gómez por sí y por el Dr. Carlos Guerrero, abogados de la parte recurrente, Prestahora, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdo. Gregori Santos por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrida, Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen del la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero J., abogado de la parte recurrente, Prestahora, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida, Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en validez de oferta real de pago, incoada por Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., contra Prestahora, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00456-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, interpuesta por la razón social CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., en contra de la entidad PRESTAHORA, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales establecidos para la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE las pretensiones de la parte demandante por los motivos

antes expuestos, en consecuencia, DECLARA buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por la CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., a favor de PRESTAHORA, S. A., por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,331,067.00), monto compuesto por: a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,793,000.00) por concepto de crédito perseguido mediante el embargo inmobiliario llevado ante este tribunal, marcado con el No. 551-2005-01322, interpuesto contra CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., por PRESTAHORA, S. A.; b) La suma de QUINIEN-TOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$538,067.00), por concepto de estado de Costas y Honorarios autorizado por ante este tribunal en fecha once (11) de marzo del año dos mil ocho (2008); **TERCERO:** ORDENA la consignación de los valores antes descritos por ante la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente al domicilio del demandado incidental, razón social PRESTAHORA, S. A.; **CUAR-TO:** OTORGA un plazo de diez (10) días, contados a partir de que la parte persiguierte tome conocimiento de la presente sentencia, a los fines de que proceda a la consignación de los valores antes descritos en el lugar establecido por el Tribunal; **QUINTO:** CONDENA a PRESTAHORA, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Prestahora, S. A., mediante acto núm. 836-08, de fecha 8 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 249, de fecha 21 agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PRESTAHORA, S. A., contra la sentencia No. 00456,

relativa al expediente No. 551-2008-00393, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintiocho del mes de abril del año dos mil ocho (2008), por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos, en consecuencia La Corte, actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial PRESTAHORA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción conforme a la ley.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho.”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibles e irrecepcionables el recurso de casación de que se trata “por el mismo carecer de conclusiones o petitorios formales que permitan a esta Suprema Corte de Justicia fallar en términos concretos el mismo.” (sic);

Considerando, que la simple lectura del memorial contentivo del presente recurso le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, contrario a lo argüido por la recurrida, que en la página 21 de dicho memorial consta que la hoy recurrente formuló de manera explícita y formal las siguientes conclusiones: “**PRIMERO:** Acoger por las razones expuestas el presente Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia marcada con el # 249, de fecha 21 de Agosto del año 2008, relativa al Expediente No. 545-08-00208, dictada por la Honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a favor de la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., y en perjuicio de Prestahora, S. A., que versa sobre el Recurso de Apelación Incidenta en curso de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Prestahora, S. A., sobre la Sentencia

marcada con el No. 00456-2008, de fecha 28 de Abril del año dos mil ocho (2008). Dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, a favor de la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. y en perjuicio de Prestahora, S. A., que versa sobre un Ofrecimiento Real de Pago en el Curso de Embargo Inmobiliario. **SEGUNDO:** Que se Condene a la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Carlos M. Guerrero J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” que, por tanto, es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, básicamente, que la corte a-quia viola la ley pues por un lado deja establecido la libertad de la inserción de cláusulas que garanticen el cobro de los intereses, sin embargo, en la sentencia de referencia, niega al acreedor la posibilidad de actualizar la deuda a la fecha por aplicación del pliego de condiciones, y motiva, sin especificar, las razones que limitan, en la especie, el cobro de los intereses hasta el momento del pago, valorando el referido artículo 1 del pliego de condiciones, como cláusula usuraria y de supuesto interés del orden público; que la corte ha violentado el cuaderno de cargas limitando al acreedor en la posibilidad de cobrar los intereses, pues no le reconoce los intereses que se generaron desde el 12 de septiembre de 2005 hasta el 25 de marzo de 2008, en virtud del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes; que se produce una errónea aplicación del derecho al establecer que el precio de la primera puja es suficiente para cubrir los intereses devengados después de transcurridos 36 meses, desde la audiencia en que fue fijada la primera puja (septiembre de 2005) y la primera venta en pública subasta (marzo de 2008); que el deudor que pretende solventar lo adeudado, debe ofertar lo que resulte del capital y los intereses, y no tomar como punto de partida el precio de la primera puja;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que: “siendo el cuaderno de cargas la ley entre las partes, es a dicho cuaderno al que hay que recurrir a los fines de conocer el monto de la deuda y sus accesorios; que, siendo esta suma establecida por el persiguiendo, es sobre las dichas sumas, que el embargado puede hacer su oferta real de pago y no sobre las sumas que, después de aprobado el pliego, pretende el persiguiendo, que habiendo el embargado ofrecido las sumas consignadas en el pliego de condiciones, su oferta es válida, el juez apoderado no viola los términos de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, cuando declara la falta de seriedad del rechazo de una oferta real fundamentada en el precio establecido en el pliego de condiciones, pues es el pliego el único punto de referencia válido, ya que el mismo fue consignado por el persiguiendo y aprobado por el tribunal apoderado, ..., que conforme lo ha comprobado el tribunal a quo en su sentencia así como la propia Corte, la suma ofrecida en la oferta real de pago en forma alguna puede considerarse como insuficiente pues la dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera” (sic);

Considerando, que al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación;

Considerando, que, en la especie, es un hecho constante, no discutido por las partes, que la recurrida Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., le hizo ofrecimiento de pago a la recurrente, Prestahora, S. A., por la suma total de RD\$ 1,803,000.00, descompuesta así: RD\$1,793,000.00, por concepto del monto adeudado, tomando en cuenta que dicha suma representa exacta y fielmente el precio de la primera puja fijado en el pliego de condiciones y RD\$10,000.00 por concepto de las costas no liquidadas; que estas sumas resultan insuficientes, puesto que la deudora al hacer sus ofrecimientos reales

de pago estaba obligada a incluir en esos ofrecimientos no tan solo las cantidades antes mencionadas, sino también los intereses generados en el período comprendido entre la fecha en que se dio lectura al pliego de condiciones (septiembre de 2005) y el momento en que se hizo la oferta real de pago (19 de marzo de 2008), toda vez que, es de principio, que las ofertas reales de pago seguidas de consignación, como se hizo en el presente caso, detienen el curso de toda clase de intereses;

Considerando, que, por consiguiente, la corte a-qua al validar dichos ofrecimientos reales, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el citado artículo 1258, inciso 3 del Código Civil; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio planteado por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 249, dictada el 21 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción en favor del Dr. Carlos Martín Guerrero J., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miriam Pérez Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús, Pedro de la Cruz Campusano y Dr. Miguel Ángel Decamps
Recurrida:	Ministerio de Agricultura y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny Alberto Ruiz, Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Luis Cabrera Nivar.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Miriam Pérez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026586-7, domiciliada y residente en la calle Marcelino Nivar núm. 134, de la ciudad de Villa Altigracia, quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, Adrián y Saúl Rodríguez Pérez;

b) Miguelina Altagracia Castillo Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034645-1, domiciliada y residente en el barrio Quinto Centenario, de la ciudad de Villa Altagracia, quien actúa por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, Jang Marcos Correa Castillo y Yarlins Michell Correa Castillo, y c) Julito Piña Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, bombero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-00551192-8, domiciliado y residente en la casa núm. 15 de la calle Gamalier, barrio Duarte, de la ciudad de Villa Altagracia, todos contra la sentencia núm. 55-2011, dictada el 30 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús y el Dr. Miguel Ángel Decamps, abogados de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Cabrera Nivar, abogado de las partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Miriam Pérez Hernández, Miguelina Altagracia Castillo Soto y Julito Piña Severino, contra la sentencia civil No. 55-2011 del 30 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús, Pedro de la Cruz Campusano y el Dr. Miguel Ángel Decamps, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de réplica al citado memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de

mayo de 2011, suscrito por la Licda. Glennys Thompson Polonio, abogada de las partes recurridas, Ministerio de Agricultura, Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Johnny Alberto Ruiz y el Licdo. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Agricultura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Julito Piña Severino,

Miriam Pérez Hernández y Miguelina Altagracia Castillo Soto, contra la Secretaría de Estado de Agricultura y Seguros Banreservas, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó el 27 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 0390-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente Demanda en Daños y Perjuicios hecha por los señores JULITO PIÑA SEVERINO, MIRIAM PÉREZ HERNÁNDEZ, quien actúa en representación de sus hijos menores ADRIÁN RODRÍGUEZ PÉREZ y SAUL RODRÍGUEZ PÉREZ y la señora MIGUELINA ALTAGRACIA CASTILLO SOTO, representando a sus hijos menores JANG MARCOS CORREA CASTILLO y YARLINS MICHELL CORREA, en contra de la SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA, con oposición la Compañía de Seguros BANRESERVAS, S. A., por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente Demanda, y condena la SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA, al pago de indemnizaciones consistentes en: 1) Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora MIRIAM PÉREZ HERNÁNDEZ, quien actúa en representación de sus hijos menores ADRIÁN RODRÍGUEZ PÉREZ y SAUL RODRÍGUEZ PÉREZ. 2) Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora MIGUELINA ALTAGRACIA CASTILLO SOTO, representando a sus hijos menores JANG MARCOS CORREA CASTILLO y YARLINS MICHELL CORREA. 3) Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos, a favor del señor JULITO PIÑA SEVERINO, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por las primeras, como consecuencia de la muerte de sus respectivos concubinos y padres de sus hijos, los señores MARINO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ y PABLO MIGUEL CORREA ESPINAL, y el segundo por las heridas sufridas como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se condena a la SECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JULIÁN MATEO JESÚS y PEDRO DE LA CRUZ CAMPUSANO, abogados representantes de los demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor

parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación principal el Ministerio de Agricultura, mediante acto núm. 611-2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del Rosario, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y de manera incidental el mismo Ministerio de Agricultura y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 2520, de fecha 9 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Ramírez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión de los cuales dicha Sala, dictó el 30 de marzo de 2011, la sentencia núm. 55-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y la sociedad de comercio SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia numero 390-2009 dictada en fecha 27 de Noviembre del 2009, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ANULA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara nulo el acto contentivo de la acción de que se trata, intentada por los señores MIRIAM PÉREZ, MIGUELINA ALT. CASTILLO y JULITO PIÑA SEVERINO; **TERCERO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por falta de aplicación de los arts. 2, 43 y 48 de la Ley 834 del

15 de julio del año 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por Falta de aplicación de los artículos 120 y 121 de la Ley 146-02, promulgada el 11 de septiembre del año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 1486, del 28 de marzo del 1938, sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses. Violación por falsa aplicación del artículo 13 de la citada Ley y sus artículos 17 y 20 por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de Ponderación de la prueba aportada. Fallo Extrapetita. Violación a la Ley. Insuficiencia de motivos. Violación del efecto devolutivo de la apelación y del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil.”;

Considerando, que la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque el mismo fue interpuesto en violación del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que el memorial de casación no se depositó acompañando de una copia certificada de la sentencia que se impugna, ni de los documentos en que se apoya la casación solicitada;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo al buen orden lógico procesal, su examen en primer término;

Considerando, que consta en el presente expediente la copia de la sentencia impugnada, certificada en fecha 12 de abril de 2011, por el secretario Francisco Antonio Franco Serrata, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que el recurso de casación que conocemos no adolece de la inadmisión solicitada, por tal razón procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, las partes recurrentes alegan lo siguiente: “que al fallar en la forma indicada no observó la Corte a-qua, que conforme al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978: “Las excepciones deben, a pena

de inadmisibilidad, ser propuestas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público...” en la especie la excepción de nulidad fue planteada en el segundo grado por el Ministerio de Agricultura, cuando debió hacerlo en el primer grado in limine litis, por lo que se hizo valer inexplicablemente con posterioridad al acto criticado, no luego de defensa al fondo o medio de inadmisión, sino luego de la existencia de una sentencia condenatoria, que es peor, de ahí la violación del texto señalado; que para el caso de que fuera cierto de que el Acto No. 310/09, de fecha 12 de mayo del año 2009, del ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se puso en causa al Ministerio de Agricultura, estuviera afectado de la nulidad prescrita por los artículos 39, 40, 41 y 42 de la invocada Ley 834, la misma fue cubierta porque, como se puede apreciar por las actas de audiencias, de fechas 09 de noviembre y 13 de diciembre del año 2010 y la documentación del expediente, el Estado compareció directamente en la jurisdicción del segundo grado, donde concluyó en la medida de su interés conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, que lo había puesto en causa mediante una demanda en intervención forzosa que le había formulado; que no tomó en cuenta la Corte a-qua, las circunstancias particulares del caso de la especie, las cuales se contraen a que en virtud del contrato de seguro suscrito entre el Ministerio de Agricultura y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., la segunda podía representar al primero, en ocasión de una demanda intentada por terceros a causa de un accidente como aconteció en el caso ocurrente; que la corte a-qua incurrió en un exceso aberrante al anular como lo hizo el acto No. 602/02 (sic), notificado a la compañía Seguros Banreservas, S. A.”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada en una de sus partes pone de manifiesto, en cuanto a los alegatos planteados en el presente medio que “en sus conclusiones subsidiarias la parte intimante, Ministerio de Agricultura, concluye en el sentido de que: “**Primero:** En cuanto al fondo del recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes

la sentencia recurrida marcada con el número 0390-2009 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2009, notificada mediante acto número 311-10 de fecha 27 del mes de agosto del año 2010, del ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en virtud de que la misma fue dictada en franca violación al sagrado derecho de defensa del Estado Dominicano y el debido proceso, ya que la demanda introductiva de instancia ni por ningún otro acto fue notificado en manos del Procurador General de la República, tal como lo establece el Art. 21 de la Ley 1483 de fecha 28 del año 1938, sobre representación del Estado Dominicano.”;

Considerando, de lo anterior se colige que no se trata de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 834 de 1978, referente al momento en que deben ser presentadas las excepciones a pena de inadmisibilidad, ni de una nulidad que pueda ser cubierta como refiere el artículo 43 de la referida ley, sino más bien que dentro de las conclusiones de la parte recurrente, hoy recurrida en casación, y de lo que tuvo a bien pronunciarse la corte a-qua fue sobre un pedimento de violación al derecho de defensa, que al ser de carácter constitucional se imponía su examen de manera prioritaria;

Considerando, que, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventada una de las partes, lo que no ocurre en la especie; por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el medio presentado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes relativo a que la corte a-qua cometió un exceso al anular el acto notificado a Seguros Banreservas, es bien sabido que en este tipo de demandas en caso de condenación la sentencia solo le es oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza, de lo que se interpreta que no son parte principal del proceso y que si el acto de la demanda contra la parte principal resulta nulo, pues por vía de consecuencia con relación a la parte accesoria también lo será, por lo que este aspecto del medio debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes arguyen lo siguiente: “que la corte a-qua acogió erróneamente en su fallo el criterio del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que durante el primer grado se le violó el derecho de defensa al Estado al ser emplazado dicho ministerio irregularmente; que tales conceptos son falsos de toda falsedad, ya que la demanda fue regular y correctamente notificada al Ministerio de Agricultura y a la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente, Seguros Banreservas, S. A., mediante los Actos Nos. 310/09 y 602/09, de fecha 12 de mayo y 26 de agosto del año 2009, ambos del ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que las quejas del Ministerio de Agricultura, tenían y tienen su razón de ser, en que este hace una errónea interpretación de la Ley 1486, de fecha 28 de marzo del año 1938, que prescribe la forma de representar al Estado o de notificarlo cuando actúa en algún proceso como demandado o demandante; interpretación que lleva a ese ministerio a insistir en que no debió ser emplazado directamente, sino a través del Procurador General de la República o del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que el abogado representó a dicho ministerio en el primer grado debió de estar provisto de un poder otorgado por el Presidente de la República o por el Procurador General de la República; es de derecho haber notificado la demanda directamente al Ministerio de Agricultura, ya que ese ministerio, en este caso equivalía al Estado y el hecho del accidente fue ocasionado por un vehículo de su propiedad, que es lo

mismo que decir propiedad del Estado; mas como hemos visto en el artículo acabado de citar, el Ministerio de Agricultura representado de pleno derecho por su ministro, que a su vez, también representa al Presidente de la República; que la corte a-qua no tomó en cuenta la documentación aportada en el expediente, tal como la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, según la cual en virtud del contrato conforme a la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la compañía de Seguros Banreservas, S. A., podía actuar por cuenta del Ministerio de Agricultura ante la contingencia de un accidente de tránsito como el acaecido, causa eficiente de la demanda de los recurrentes.”(sic);

Considerando, que al respecto la corte a-qua se fundamenta en lo siguiente: “que al efecto el artículo 69 de la Constitución de la República dispone “Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa;... 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; ...que en el caso de la especie el acto por el cual se introduce la demanda de que se trata el número 602/09 instrumentado en fecha 26 de agosto del 2009 por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como el acto número 310/99, instrumentado en fecha 12 de mayo del 2009, ponen en evidencia de que dicho acto fue notificado directamente a la antigua Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio, sin observarse en consecuencia las disposiciones de estricto orden público que se contienen en el precitado artículo 13 de la Ley 1486 de 1938; que violentándose con ello las disposiciones legales antes mencionados dichos actos no están llamados a producir ningún efecto jurídico,

por lo que la acción de que se trata, y por las razones apuntadas, deviene en inadmisibile.” (sic);

Considerando, que, es criterio de la Suprema Corte de Justicia, y que esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, hace suyo que las Secretarías de Estado son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir, “que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano”; que el Ministerio de Agricultura es una institución de servicio público, que no tiene patrimonio propio, y por tanto carece de personalidad jurídica;

Considerando, que la Ley 1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa de sus intereses, en su artículo 13 dispone lo siguiente: “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera: 1.- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2.- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3.- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4.- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar, que la sentencia impugnada en lo relativo a este medio contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado

por los recurrentes, por lo que procede desestimar el presente medio de casación, por carecer de fundamento, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miriam Pérez Hernández, Miguelina Altagracia Castillo Soto y Julito Piña Severino, contra la sentencia núm. 55-2011, dictada en fecha 30 de marzo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Johnny Alberto Ruiz y de los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Glennys Thompson Polonio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones y Desarrollo Angia, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana C. y Lic. Raúl Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Desarrollo Angia, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes del país, debidamente representada por su Presidente, señor Antonio de Febbo, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 421898P, domiciliado y residente en el núm. 89 de la avenida José Contreras, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 171, del 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Desarrollo Angia, S. A., contra la sentencia No. 171 del 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suberví Herasme, abogados de la parte recurrente, Inversiones y Desarrollo Angia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana C. y el Licdo. Raúl Lantigua, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...).”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que

esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Desarrollo Angia, S. A., contra la sentencia civil núm. 171, dictada el 13 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Abogados:	Dr. Polivio Rivas, Licda. Julia Calderón, Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez.
Recurrido:	Andrés Carrasco.
Abogado:	Dr. Catalino Vilorio Calderón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., entidad comercial constituida en virtud de las leyes de la República, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 46, altos, Ensanche Piantini, de esta ciudad, legalmente representada por su presidente,

el señor Eduardo Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102961-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 147-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julia Calderón, por sí y por los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar caduco el recurso de casación, interpuesto por Effie Business Corporation y Antún Hermanos, C x A, contra la sentencia No. 147-2004, el 12 de agosto del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Alfredo González Pérez y Luis José González Sánchez, y el Dr. Polivio Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Catalino Vilorio Calderón, abogado de la parte recurrida, señor Andrés Carrasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda tendente a hacer desechar documentos argüidos de falsedad, incoada por el señor Andrés Carrasco, contra la razón social Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 16 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 51-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “En cuanto a la excepción de nulidad: **ÚNICO:** Se rechaza la excepción de nulidad propuesta por la empresa Effie Bussiness (sic) & Corp. & Antum (sic) Hermanos C. por A.; contra el acto de Alguacil No. 1906 del Ministerial José Dolores Mota, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por las razones expuestas en otra parte de ésta sentencia. En cuanto a lo principal: **PRIMERO:** Se desechar las facturas Nos. 30004707, 30001694, 30005295, 30005828 y 30005642, por

un valor de Ciento Sesenta (sic) Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,490.00) (sic) y que ha estado haciendo valer como documentos de crédito y cobrarla compulsivamente, la empresa Effie Bussiness (sic) Corp. & Antum (sic) Hermanos & Compañía, C. por A., y el acto de alguacil No. 333-2003, del ministerial Pedro Julio Zapata, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís; con respecto al señor Andrés Carrasco, en la demanda en validez de Embargo Conservatorio; pendiente entre las partes; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Effie Bussiness (sic) Corp. & Antum (sic) Hermanos & Compañía, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Catalino Vilorio Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 231, de fecha 24 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Jesús Ma. Monegro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la entidad Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 147-04, de fecha 12 de agosto de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto por falta de concluir oportunamente pronunciado en contra de los intimantes, señor “EFFIE BUSINESS CORPORATION & ANTÚN HERMANOS, C. POR A.”, quienes no estuvieron representados por su abogado constituido durante la audiencia pública en que se ventiló el asunto; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en la forma el recurso de apelación al que se contrae el acta No. 231-5-2004 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), de la rúbrica del alguacil Jesús M. Monegro Jiménez, por ser correcto en su diligenciación y haber sido interpuesto en tiempo hábil, empero RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por las causales expuestas; **TERCERO:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia librada por la Cámara Civil del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor bajo el No. 51-04 del dieciséis (16) de abril de dos mil cuatro (2004), por estar la misma apegada a derecho y ser justa; **CUARTO:** DESESTIMANDO la excepción de nulidad propuesta por los apelantes en lo que tiene que ver con el acto contentivo de la demanda en exclusión de documentos de fecha diez (10) de octubre de dos mil cuatro (2004), por falta de base legal; **QUINTO:** REASUMIENDO el desecho y/o exclusión para consumo de la instancia abierta a propósito de la demanda en validación de embargo conservatorio de “EFFIE BUSINESS CORPORATION & ANTÚN HERMANOS, C. POR A.” en contra del SR. ANDRÉS CARRASCO, de las facturas Nos. 30004707, 30001694, 30005295, 30005828 y 30005642, y del acto de alguacil No. 333-2003 del curial Pedro Julio Zapata, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, instrumentado en fecha no precisada; **SEXTO:** CONDENANDO a “EFFIE BUSINESS CORPORATION & ANTÚN HERMANOS, C. POR A.” al sufragio de las costas, con distracción de su importe en privilegio del Dr. Catalino Vilorio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONANDO al alguacil de estrados de la Cámara a-qua para que haga efectiva la pronta notificación de esta sentencia, y en su defecto a cualquiera de los alguaciles de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente medio: “Único Medio: Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 41, de la Ley 834 de 1978 y 68, 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del término de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que vale destacar que conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela, que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual se autorizó a emplazar al recurrido es de fecha 28 de marzo de 2005; que se evidencia, que el acto de emplazamiento núm. 143-2005, realizado por la sociedad Effie Business Corporation & Antún Hermanos C. por A., bajo la actuación del ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es de fecha 4 de mayo de 2005; que, finalmente, la referida actuación no fue realizada dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la provisión del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza el emplazamiento, habida cuenta de que en la especie, dicho auto fue dictado, como hemos dicho, el 28 de marzo de 2005, por tanto, el mencionado plazo aún siendo aumentado en razón de la distancia en virtud de lo consignado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por mediar entre Hato Mayor del Rey y el Distrito Nacional unos 110 kilómetros se le añaden 4 días, por lo que el término para emplazar venció el 2 de mayo de 2005, sin embargo, resulta evidente que el emplazamiento se realizó fuera del referido término establecido en el artículo 7 de la Ley núm.3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, antes citado, en tal sentido, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco;

Considerando, que la inobservancia de la formalidad ahora examinada se sanciona con la inadmisibilidad del recurso por caduco,

independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y aún pueden ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso; que, en la especie, se comprobó, que la parte recurrente no satisfizo el requerimiento establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrido, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación planteados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., contra la sentencia núm. 147-04, del 12 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Catalino Vilorio Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Ventura.
Abogado:	Lic. Julián Huáscar López.
Recurrido:	Santos & Joaquín, S. & J., C. por A.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009575-5, domiciliado y residente en la calle Mella, casi esquina El Carmen (Bienes Raíces Estrella), de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 253-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar López Sánchez, abogados de la parte recurrente, José María Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, Santos & Joaquín, S & J., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Julián Huáscar López, abogado de la parte recurrente, José María Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, Santos & Joaquín, S. & J., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Santos & Joaquín S. & J., C. por A. (Supermercado Yoma), contra el señor José María Ventura, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 132-03-1076, de fecha 7 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores PLAZA JOSÉ REYES Y JOSÉ ANTONIO REYES SIRI, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Soledad Frías Candelario, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo de la demanda de Cobro de Pesos, intentada por SANTOS & JOAQUÍN S. & J., C. POR A. (SUPERMERCADO YOMA), por acto No. 475, de fecha 11 del mes de julio del 2003, del Ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Duarte; **CUARTO:** Condena a JOSÉ MARÍA VENTURA, a pagar en provecho de SANTOS & JOAQUÍN S. & J., C. POR A. (SUPERMERCADO YOMA), la suma de RD\$338,975.04 (trescientos treinta y ocho mil novecientos setenta y cinco punto cuatro) (sic), más los intereses legales vencidos a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se rechaza la presente demanda en cobro de pesos en cuanto respecta a la parte codemandado señor José ANTONIO SIRI y la parte interviniente forzosa señora SOLEDAD FRÍAS CANDELARIO, por falta de pruebas que justifiquen las pretensiones de la parte demandante; **SEXTO:** Se rechaza el astreinte solicitado por el abogado de la parte demandante en virtud de los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** Condena a JOSÉ MARÍA VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. L. RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, quien afirma haberla avanzado; **NOVENO:** Se compensan las costas de procedimiento en cuanto respecta al codemandado JOSÉ ANTONIO REYES SIRI, y la parte interviniente voluntaria SOLEDAD FRÍAS CANDELARIO, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **DÉCIMO:** Comisiona al Ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 785/2005, de fecha 22 de junio de 2005, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor José María Ventura, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 253-06, dictada en fecha 18 de septiembre de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA VENTURA, contra la sentencia civil No. 1076 (sic) de fecha 7 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rectifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para establecer que el número del acto de la demandan (sic) de Primera Instancia es el No. 371, de fecha 2 de junio del año 2003, del ministerial Pedro López, de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Declara desierta la medida de comparecencia personal de las partes, ordenada mediante la sentencia No. 006-06 de fecha 16 de enero del 2006, dictada por ésta Corte; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza la demanda reconvencional intentada por el señor JOSÉ MARÍA VENTURA, en contra de la razón social SANTOS & JOAQUÍN, S. & J., C. POR A. (SUPERMERCADO YOMA), por improcedente y falta de base legal; **QUINTO:** Modifica el ordinal tercero en cuanto al monto adeudado por el señor JOSÉ MARÍA VENTURA, a favor de la razón social SANTOS & JOAQUÍN, S. & J., C. POR A. (SUPERMERCADO YOMA), y condena a dicho señor al pago de la suma DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (RD\$270,744.15), a favor de la parte recurrida, de conformidad con las pruebas aportadas; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que “la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Fco. (sic) ha cometido una errónea aplicación del

derecho, y una desnaturalización de los hechos, toda vez que, en primer lugar, en la página 12 de la sentencia rendida a favor de la razón social Santos & Joaquín S. & J., C. x A. (Yoma Supercentro) (sic), sustituye la carga de la prueba al expresar que la parte recurrente (José María Ventura) no ha demostrado que pagó todas las mercancías despachadas, sobre la base de su crédito, las cuales fueron recibidas por la empleada Soledad Frías Candelario, a título de empleada y que fueron despachadas a favor del señor José María Ventura, dueño del crédito de la Plaza José Reyes, en la razón social Santos & Joaquín S. & J., C. x A. (Yoma Supercentro) institución acreedora mencionada anteriormente; sin embargo, José María Ventura depositó 17 cheques girados a favor de la razón social Santos & Joaquín S. & J., C. x A. (Yoma Supercentro) y cobrados todos por ésta; no tomando en consideración que el crédito gestionado y obtenido por José María Ventura no iba dirigido a su provecho personal, sino a un comercio, a un centro de diversiones que él administraba y cuyo propietario lo era el Sr. José Antonio Reyes Siri (sic); en segundo lugar, entre las facturas depositadas ninguna tiene la firma de José María Ventura; en tercer lugar José María Ventura depositó todos los cheques, 17 en total girados a favor de y cobrados por la razón social Santos & Joaquín S. & J., C. x A. (Yoma Supercentro)”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que tal y como hemos indicado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos

de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte decidió en base a las pruebas aportadas al debate, como la escrita, específicamente las facturas y los cheques aportados al proceso como prueba tanto de la acreencia reclamada, como de los pagos que se habían efectuado, es por ello que la corte a-qua redujo el monto a pagar por parte del deudor a favor de la acreedora, haciendo énfasis en el contenido de lo que expresa el artículo 1315 del Código Civil “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye: “que igualmente le es rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís una demanda reconventional contra la parte demandante válida en la forma y justa en el fondo porque al parecer de determinados sectores son los únicos que tienen derecho al buen nombre, a la fama y a la reputación; rechazó la demanda reconventional bajo el predicamento de que la jurisprudencia ha sido constante al señalar “que el ejercicio de un derecho no entraña daños y perjuicios” es un derecho o un abuso del derecho, practicar embargos conservatorios, retentivos e inscribir hipoteca judicial provisional sobre mejoras construidas, consciente de que ese crédito ha sido cobrado ya; si ha habido una demanda temeraria y de mala fe, ha ocasionado daños morales y psicológicos del uso y abuso de un supuesto derecho mediante una maniobra fraudulenta para hacerse entregar valores no merecidos; la reclamación de la reparación, en buen derecho está justificada”(sic);

Considerando, que como bien refiere la corte a-qua, es de principio que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad de su titular a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo; que para que haya abuso de derecho, es preciso que exista

no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo; principio este unánimemente proclamado en nuestra jurisprudencia, así como en la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación; que en el caso que nos ocupa, no fue probada la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho, en consecuencia la corte a-qua al rechazar la demanda reconventional lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, por lo que no incurrió en el vicio denunciado; por estas razones procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José María Ventura, contra la sentencia civil núm. 253-06, dictada el 18 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 2 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA).
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Hipólito Sánchez Grullón, Licda. Sarah Reyes de Luna y Lic. Carlos C. Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el núm. 25, de la avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, representada por su presidente, señor Raúl Torres Bueno, contra la sentencia comercial

núm. 29 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Sánchez Grullón, en representación de los Licdos. Sarah Reyes de Luna y Carlos C. Cabrera, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por las razones señaladas precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2000, suscrito por el Licdo. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Sarah Reyes de Luna y Carlos C. Cabrera, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación interpuesta por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra el Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia comercial núm. 29, de fecha 2 de octubre del 2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante habersele puesto en mora de hacerlo; **Segundo:** Admite como intervinientes a las entidades The Montecristi Financial Assets, The Consorcio Montecristi, S. A. y Fundación Hong Kong del Caribe, S. A., por haber efectuado su intervención voluntaria de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza la petición de aplazamiento del conocimiento del proceso a fin de finalizar negociaciones entre las entidades The Montecristi Financial Assets, The Consorcio Montecristi, S. A. y Fundación Hong Kong del Caribe, S. A. y el Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA), hecho por las intervinientes voluntarias, por

improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena la liquidación del Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA); **Quinto:** Designa al Superintendente de Bancos de la República Dominicana como liquidador del Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA); **Sexto:** Ordena que los gastos y costas del proceso de liquidación sean cargados a la masa a liquidarse; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Élido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos. No ponderación de los documentos. Violación de las disposiciones que rigen la litispendencia y la conexidad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente alega, que: “El tribunal a-quo al serle planteado el sobreseimiento a causa de que se había reintroducido el recurso de apelación que había provocado el sobreseimiento de la demanda en liquidación, lo rechaza expresando: “Rechaza la petición de sobreseimiento hecha por la parte demandada, en razón de que este Tribunal había sobreseído el conocimiento de la presente demanda hasta tanto se conociera el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Comercial #0001 de fecha 6-1-00, dictada por este Tribunal, el cual fue fallado mediante Sentencia Comercial #358-00-00005, dictada en fecha 1-6-00 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que han cesado las causas que motivaron el sobreseimiento; no procediendo sobreseer en virtud de un segundo recurso de apelación habiéndose ya decidido el primero, respecto a la misma sentencia”; al decidir de esta forma el tribunal a-quo desnaturaliza la sentencia No. 358-00-00005, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago (sic), pues indica que la misma había decidido el recurso de apelación

lo cual no es cierto ya que esa sentencia se limitó a declarar un descargo puro y simple; que una sentencia que no hace derecho, pues no ha ponderado el recurso en sí, no se ha pronunciado sobre los méritos del recurso, es decir, no se ha pronunciado sobre si el medio de inadmisión que se discute procede o no”(sic);

Considerando, que, el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias, mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada o simplemente evitar los conflictos de jurisdicción, que en la especie, de lo que se trata es de una solicitud de sobreseimiento sobre la reintroducción de un recurso de apelación, lo que evidencia que ya el mismo había sido interpuesto, por lo que es de principio que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia, el fin y naturaleza de la solicitud de sobreseimiento no tenía razón de ser, por esta razón la corte a-qua al juzgar como lo hizo, actuó conforme las reglas procesales que rigen la materia, en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación por carecer de fundamento;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que: “El tribunal a-quo actúa en desconocimiento de las reglas que rigen la litispendencia y conexidad, pues a sabiendas de que una jurisdicción de mayor grado, está apoderada de un aspecto del litigio, que es determinante para su solución, pues se refiere a un medio de inadmisión, no detiene el conocimiento de la demanda y continúa su conocimiento. Más aún, ante la decisión de continuar el conocimiento de la demanda la parte demandada le solicita que se le conceda el plazo para tomar decisión sobre si recurre o no dicha decisión, tal como corresponde por la combinación de las disposiciones de los artículos 32 y 9 de la ley 834 de 1978; este desconocimiento de las normas procesales por parte del tribunal a-quo, se ha constituido en el cercenamiento de una vía de derecho, que se traduce en la limitación o negación de su derecho a la defensa”;

Considerando, que, el artículo 28 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que si el mismo litigio está pendiente ante dos

jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra, si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio; que, asimismo, el artículo 29 de la citada ley establece que si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción;

Considerando, que, de la simple lectura de los textos legales citados se infiere que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas de estos; que, además, dichos artículos prevén, una vez comprobada la litispendencia o la conexidad, que la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra, en caso de litispendencia, y para la conexidad que cualquiera de las jurisdicciones apoderadas se desapoderará y reenviará el asunto a la otra jurisdicción;

Considerando, que, del cotejo de lo anterior con lo que dispone el artículo 36, de la Ley General de Bancos, núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, las decisiones del Juzgado de Primera Instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación, es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación; se entiende, que dicha decisión no tenía abierta la vía de apelación y por lo tanto no era susceptible de ese recurso, por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso; que en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y a su vez, el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A.

(BADEFISA) contra la sentencia comercial núm. 29, dictada el 2 de octubre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a liquidarse.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2013, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Álvarez.
Abogada:	Licda. Altagracia Inmaculada Cáceres.
Recurrida:	María Ramírez.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-4507647-3, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 93, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emilia Santos de los Santos, por sí y por la Licda. Altagracia Inmaculada Cáceres, abogadas de la parte recurrente, Bernardo Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, María Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril del 2004, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2004, suscrito por la Licda. Altagracia Inmaculada Cáceres, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, María Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

La Corte, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento legal de filiación, incoada por el señor Bernardo Álvarez, contra la señora María Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de septiembre de 2002, la sentencia núm. 2002-0350-2925, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María Ramírez, por no haber concluido; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en Reconocimiento Legal de Filiación, incoada por el señor Bernardo Álvarez, en contra de la señora María Ramírez, en su forma y fondo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada la señora María Ramírez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la Dra. Enelis Santos De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 839-2002, de fecha 28 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, la señora María Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 14 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 101, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto

pronunciado en audiencia contra la parte apelada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARÍA RAMÍREZ contra la sentencia marcada con el No. 2002-0350-2925, de fecha 11 del mes de septiembre del 2002, dictada por el Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de septiembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, DECLARA la caducidad de la demanda en declaración en paternidad, incoada por el señor Bernardo Álvarez, por haber transcurrido más de cinco años, tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 985; **CUARTO:** COMPENSA las costas del presente proceso; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, alguacil ordinario de esta Corte, para que notifique la presente decisión.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal (violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces.”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que el recurso de casación es caduco, pues el acto núm. 240/04, del 6 de agosto de 2004, por el cual se le notificó el recurso de casación no contiene el emplazamiento, sino que solo se limita a la enunciación del memorial de casación y el auto del presidente, donde se autoriza el emplazamiento, por tanto, dicho acto no cumple con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el recurso deviene en caduco;

Considerando, que, el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que,

en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Notificación de recurso de casación”, marcado con el núm. 240/04, de fecha 6 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Jesús Messina Veras, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación del recurso de casación y del auto núm. 003-2004-01085, de fecha 22 de julio de 2004, en donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la parte recurrida, sin embargo, no contiene ni un emplazamiento a dicha parte ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto el actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, tampoco figura en el expediente bajo examen ningún documento, instancia o inventario producido por el señor Bernardo Álvarez, en que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 240/04, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación interpuesto; que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”, en tal sentido, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, como se comprobó, en la especie, la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida y, por lo tanto, no satisfizo los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, motivo por el cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Bernardo Álvarez, contra la sentencia civil núm. 101, dictada el 14 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Bernardo Álvarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Fermín Mejía.
Abogada:	Licda. Sandra Rodríguez López.
Recurrido:	José Luis Fermín Medina.
Abogados:	Lic. Héctor Emilio Mojica y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fermín Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013683-6, domiciliado y residente en la calle Calvimar núm. 2, Urbanización Las Arecas, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 111-2009, dictada en fecha 30 de julio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Rodríguez López, abogada de la parte recurrente, Rafael Fermín Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Sandra Bethania Rodríguez López, abogada de la parte recurrente, Rafael Fermín Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica y el Dr. Juan Peña Santos, abogado de la parte recurrida, José Luis Fermín Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, interpuesta por Rafael Fermín Mejía, contra José Luis Fermín Medina, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00052-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Desalojo y Lanzamiento de Lugar incoada por el señor RAFAEL FERMÍN MEJÍA, contra el señor JOSÉ LUIS FERMÍN MEDINA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo y lanzamiento de lugar del señor JOSÉ LUIS FERMÍN MEDINA, del inmueble ubicado en la Avenida Libertad No. 38, de esta ciudad de San Cristóbal, por ser propiedad del señor RAFAEL FERMÍN MEJÍA, quien lo adquirió al Señor JOSÉ URIBE GONZÁLEZ, según acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 20 de enero del 2000 instrumentado por el DR. MANUEL DE JESÚS PUELLO RUIZ; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ LUIS FERMÍN MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. RAFAEL BELTRÉ TIBURCIO Y SALVADOR LORENZO MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia,

sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Luis Fermín Medina, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 076-09, de fecha 9 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Moisés de Jesús Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de julio de 2009, la sentencia núm. 111-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ LUIS FERMÍN MEDINA, contra la sentencia marcada con el número 52, dictada en fecha 4 de febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ FERMÍN MEDINA, contra la sentencia marcada con el número 52, dictada en fecha 4 de febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; y, en consecuencia: a) Rechaza en todas sus partes, la demanda en desalojo interpuesta por el señor Rafael Fermín Mejía, contra el señor José Luis Fermín Medina, por los motivos indicados precedentemente. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 52, dictada en fecha 4 de febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos señalados con anterioridad; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas de procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, señor Rafael Fermín, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los documentos de la causa, desnaturalizando los hechos de la misma; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en derecho. Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente que, la corte a-qua, al fallar en la forma que lo hizo, desconoció la titularidad, que tiene sobre el inmueble en cuestión, pues la alzada entendió, que el hecho de que él reconozca la construcción de mejora efectuada en su propiedad por el actual recurrido señor Luis Fermín Medina, le da derecho a este último a ser reconocido como co-propietario de su inmueble, lo cual constituye una desnaturalización del contenido del acto denominado “autorización para edificar mejoras” suscrito entre él y el indicado recurrido, en fecha 11 de octubre de 2002; que prosigue el recurrente en sus alegatos, que la corte a-qua falta a la verdad al establecer en la sentencia objeto de casación, que el señor Rafael Fermín Mejía actual recurrente admitió por escrito refiriéndose al referido acto del 11 de octubre de 2002, que el señor José Fermín Medina, ahora recurrido, es el propietario de la mejora cuestionada, que tal afirmación es una falsa interpretación del indicado acto, toda vez que él nunca ha reconocido como propietario del segundo piso construido en su inmueble al señor José Luis Fermín Medina; que contrario a lo establecido por la corte a-qua en su decisión, el indicado recurrido, es un intruso en el inmueble en cuestión, ya que, el mismo no ha demostrado, la calidad de propietario, ni de inquilino como para estarlo ocupando, de manera que, la corte a-qua fundamentó su decisión en elementos errados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan se puede establecer que, originalmente se trató de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar, incoada por el actual recurrente, señor Rafael Fermín Mejía, contra el ahora recurrido, señor José Luis Fermín Medina, (hijo del primero), que la referida demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, la cual fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Corte a-qua, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda indicada, mediante la presente sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que un estudio pormenorizado de la sentencia examinada pone de manifiesto, que, la corte de apelación hizo las

comprobaciones siguientes: 1) que mediante acto bajo firma privada de fecha 20 de enero del 2000, el señor José Uribe González, en calidad de arrendatario del Ayuntamiento de San Cristóbal, vendió al señor Rafael Fermín Mejía, actual recurrente, los derechos que le correspondían dentro de una porción de terreno de 2,168.10 metros cuadrados, cuya edificación consiste en una mejora de dos niveles de block, techada en hormigón armado, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la avenida Libertad de la ciudad de San Cristóbal; 2) que en fecha 11 de octubre del 2002, mediante acto denominado “autorización para edificar mejoras” legalizadas las firmas por la Licda. Mildred Montás Fermín, el señor Rafael Fermín Mejía (padre) autorizó al recurrido José Luis Fermín Medina (su hijo) a la edificación de mejora en el segundo nivel del local comercial de su propiedad, con una extensión de 265.57 metros cuadrados, y construido sobre la porción de terreno descrito anteriormente; 3) que consta además en la sentencia analizada, una medida de comparecencia personal de las partes, por medio de la cual los mismos, expusieron ante la corte a-qua sus declaraciones;

Considerando, que frente a los hechos descritos la corte a-qua consideró lo siguiente: “que el señor Rafael Fermín Mejía admitió por escrito, conforme al contrato ya descrito, que el señor José Luis Fermín Medina, es el propietario de la mejora descrita, a la cual fue autorizado a construir y a quien le reconoce como propietario conforme el acto bajo firma privada transcrito con anterioridad, con firmas legalizadas por la Licda. Mildred Montás Fermín, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal”;

Considerando, que la corte a-qua estatuyó así mismo que: “de lo indicado se obtiene que el señor José Luis Fermín Medina, no es un intruso, porque no ha violentado, sin autorización previa, el derecho de propiedad del señor Rafael Fermín Mejía, todo conforme a los hechos y situaciones dadas como eximente por esta Corte; indicando además dicha alzada que intruso es aquella persona que se introduce en una propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva subrepticia o mediante

engaños; que esta Corte ha podido establecer que el señor José Luis Fermín Medina no es intruso del local que se pretende desalojar, por lo que la demanda en su contra procede rechazarla (...);

Considerando, que, en el artículo Primero del acto suscrito entre los ahora litigantes denominado “autorización para edificar mejora” se estableció lo siguiente: “ La Primera Parte de generales dichas, por medio del presente acto, Autoriza y Reconoce las Mejoras que edificará la Segunda Parte de generales igualmente dichas, las que a continuación se describen: local comercial edificado en el segundo nivel del local edificado por la Primera Parte con una extensión superficial de aproximadamente 265.57 metros cuadrados (...)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, al indicar la corte a-qua en su sentencia, que el señor Rafael Fermín Mejía, actual impugnante en casación, reconoció como propietario de la mejora construida en su inmueble al Sr. José Luis Fermín Mejía Medina, ahora recurrido en casación, el estudio íntegro de la sentencia y de los hechos de la causa comprobados por la alzada, ponen de manifiesto que su reflexión a lo que se refiere es a que, el recurrente consintió y autorizó la construcción de la mejora, que realizaría el recurrido, señor José Luis Fermín Medina, lo cual quedó demostrado mediante un acto escrito, que no fue cuestionado por el recurrente, a través de las vías que el derecho pone a su disposición, de manera que, se trata de una construcción consentida por el propietario, que no ha sido negada por el mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil Dominicano “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que, de lo indicado anteriormente, se advierte que el recurrente no puede pretender desconocer la autorización de construcción de mejora otorgada por este al recurrido, mediante el acto de fecha 11 de octubre del 2000 anteriormente descrito, sin antes demandar la rescisión judicial del mismo, o efectuar otro convenio que deje sin

efecto el primero, de manera que, como fue juzgado por la corte a-qua, contrario a lo argüido por el recurrente, el recurrido tenía una ocupación legal, amparada en justo título, por lo que ostentaba el derecho a permanecer en el inmueble del que se le pretendía desalojar;

Considerando, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la corte a-qua, lejos de desnaturalizar los hechos y documentos como arguye el recurrente, comprobó y así lo hizo constar en su decisión, el carácter de legitimidad que tenía el recurrido para ocupar la mejora cuestionada, calidad que le fue otorgada por el actual recurrente mediante autorización escrita, señalada precedentemente, instrumento legal que constituye una fuente generadora de derecho;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance; que los jueces del fondo dentro de sus facultades, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie, justificando la corte a-qua su decisión en base a la valoración de los documentos aportados;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar

los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Fermín Mejía, contra la sentencia núm. 111-2009, dictada el 30 de julio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Rafael Fermín Mejía al pago de las costas judiciales a favor del Lic. Héctor Emilio Mojica y el Dr. Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Polanco de Feliciano.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Recurridos:	Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano
Abogado:	Dr. Leoncio Lizardo Palmero, Lic. Leoncio Lizardo y Licda. Glaumirys Claritza Rosado Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Polanco de Feliciano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0062514-3, domiciliada y residente en la casa núm. 27, de la calle Barbarín Mojica, sector Villa Magdalena, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 99-2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leoncio Lizardo, en representación de la parte recurrida, Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Odalis Ramos, abogado de la parte recurrente, Isabel Polanco de Feliciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Leoncio Lizardo Palmero y la Licda. Glaumirys Claritza Rosado Mejía, abogados de las partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional por el Tribunal Constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad, incoada por los señores Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 6 de febrero de 2009, la sentencia núm. 95/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en Nulidad de Venta incoada por los señores GRACIELA DOMÍNGUEZ FELICIANO y PURO DOMÍNGUEZ FELICIANO, en contra de la señora ISABEL POLANCO, mediante acto No. 993-06, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), notificado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a los señores GRACIELA DOMÍNGUEZ FELICIANO y PURO DOMÍNGUEZ FELICIANO, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Doctor ODALIS RAMOS, quien realizó la afirmación correspondiente”; b) que no conformes con dicha

decisión, los señores Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 412-09, de fecha 29 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Andrés Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de abril de 2010, la sentencia núm. 99-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores PURO DOMÍNGUEZ FELICIANO y GRACIELA DOMÍNGUEZ FELICIANO, en contra de la Sentencia No. 95-2009, dictada en fecha Seis (06) de Febrero del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** REVOCANDO en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el tribunal a quo; ACOGIENDO la Demanda inductiva primigenia en cuanto al fondo, DECLARANDO la Nulidad del Acto de Venta de fecha 20 febrero del año 1991, instrumentado por la notario público, Dra. RUTH DELANIA SORIANO, así como los términos del Recurso de apelación que apodera a esta jurisdicción de alzada por los motivos expuestos en la presente decisión; Y en consecuencia, DESESTIMA las pretensiones de la recurrida, señora ISABEL POLANCO DE FELICIANO, otorgándole ganancia de causa a los señores apelantes, PURO DOMÍNGUEZ FELICIANO Y GRACIELA DOMÍNGUEZ FELICIANO; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente, señora ISABEL POLANCO DE FELICIANO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. LEONCIO LIZARDO P. y la LICDA. GLAUMIRYS ROSADO M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, a pesar de que la recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación; que, no obstante, dicha parte no expone las causales que dan lugar a la inadmisión solicitada en ninguna parte del referido memorial, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar la procedencia del referido pedimento, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que, para sustentar su recurso de casación la recurrente argumenta que la corte a-qua realizó una mala aplicación de la ley ya que basó su decisión en situaciones que los jueces se han imaginado producto de una serie de documentos aportados por su contraparte, que no se corresponden con la realidad de los hechos y que tampoco fueron demostradas mediante la prueba correspondiente; que, en efecto, la corte a-qua consideró que el señor Benigno Domínguez era analfabeto y que era incapaz, por tratarse de una persona de 89 años de edad con serios problemas de salud, sin embargo, no basó su apreciación en la existencia de una experticia referente a las firmas anotadas en el contrato o en una sentencia de interdicción que lo inhabilitara; que, además, tampoco consideró que el contrato impugnado no ha sido inscrito en falsedad alguna; que, finalmente, dicho tribunal retuvo como elemento decisorio, que el finado Benigno Domínguez, estaba casado con Juana Feliciano, pero no tomó en cuenta que su situación conyugal era desconocida por la recurrente, quien actuó de buena fe;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia revela que en fecha 20 de febrero de 1991 Benigno Domínguez vendió a Isabel Polanco una porción de terreno de 250 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 53, del D.C. 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$140,000.00; que Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano, en su calidad de sucesores del finado Benigno Domínguez, demandaron la nulidad de dicho contrato; que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado en primera

instancia mediante sentencia que fue revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a-qua consideró que el contrato cuya nulidad se demandó era inválido en virtud de las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, habida cuenta de que, según comprobó, el consentimiento otorgado por Benigno Domínguez en el mismo, estaba viciado, por haber sido obtenido de manera dolosa y fraudulenta; que dicho tribunal basó sus comprobaciones en una certificación emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, donde se hace constar que en sus archivos existía un contrato intervenido entre Federico Kid y Benigno Domínguez, el 4 de enero de 1969, mediante el cual este último adquirió el inmueble objeto del contrato de venta atacado, contrato en el cual, el fenecido Benigno Domínguez estampó sus huellas dactilares frente a los testigos instrumentales que requiere la ley en estos casos, porque se trataba de una persona que no sabía firmar y, en virtud de dichas comprobaciones, el referido tribunal de alzada formó su convicción en el sentido de que no era posible que una persona que no sabía firmar pudiera estampar una signatura completa, que según testimonios, nunca había utilizado;

Considerando, que, como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado exclusivamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte a-qua, sobre la validez del contrato de venta demandado en nulidad; que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que, también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, además, la corte a-qua en su sentencia hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, sin incurrir la corte a-qua en los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Polanco de Feliciano, contra la sentencia núm. 99-2010, dictada el 30 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Isabel Polanco de Feliciano al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Leoncio Lizardo Palmero y Glaumirys Claritza Rosado Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Miguel Reyes García, Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García.
Recurrido:	Pedro Jiménez Bidó.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto G. y Lic. Juan Lizardo Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria emisora de la tarjeta de crédito Banreservas, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones,

con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 129-2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación de su propia persona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 129-2010 de fecha 31 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, por sí y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Espiritusanto G. y el Lic. Juan Lizardo Ortiz, abogados de la parte recurrida, Pedro Jiménez Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Jiménez Bidó, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de marzo de 2010, la sentencia núm. 107-2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de certificado de títulos (sic) y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el acto No. 204/2008, de fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE ACOGE la demanda de que se trata y en consecuencia: a. Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega inmediata del certificado de títulos correspondiente al inmueble descrito por el cuerpo de ésta sentencia al señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ. b. Condena a la parte demandada al pago de la suma de UN MILLÓN (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor y provecho de la parte demandante como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de su incumplimiento. c. Condena a la parte (sic) al pago de los daños materiales ocasionados a la parte demandada por su incumplimiento y ordena hacerlo liquidar por estado conforme lo establecido en los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. d. Impone a la parte demandada al pago de TRES MIL (RD\$3,000.00) pesos diarios de astreinte por cada día transcurrido sin cumplir con su obligación. e. Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte demandante; **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea común y oponible, en todas sus partes al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Jiménez Bidó, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 253/2010 de fecha 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de mayo de 2010, la sentencia núm. 129-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO por falta de comparecer en contra de EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO

JIMÉNEZ BIDÓ, en contra de la sentencia número 107-2010 de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo gestionado dentro del plazo y modalidad de procedimiento contempladas en la Ley; **TERCERO:** ACOGE las pretensiones del Señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, contenidas en el Recurso de apelación por ser justas y reposar en prueba legal y ACOGE la Demanda introductiva de instancia originaria; DESESTIMA las enarboladas en primer grado por la recurrida; **CUARTO:** CONFIRMA, la sentencia apelada en lo relativo al Ordinal No. 2, Letra a) y MODIFICA, los Ordinales b) y d) para que dispongan lo siguiente: En lo que respecta a la Letra b): CONDENA a EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar en provecho del señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste último por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; En lo que respecta a la Letra d): CONDENA a EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada día que trascurra sin cumplir con su obligación de acatar el mandato de esta Decisión a partir de la notificación de la misma; Y, en lo que respecta a la Letra c): No ha lugar estatuir sobre liquidar por estado a las sumas a que se contraen los daños materiales sufridos en razón de que la apelante tácitamente renuncia a ellos en sus conclusiones; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, a EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, Dr. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y Lic. JUAN LIZARDO RUIZ, que han obtenido ganancia de causa y que han solicitado expresamente, afirmando haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Citación

irregular. Violación Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación Art. 69 ordinal 4to, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del daño causado: Violación Art. 150 Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del año 1978; **Cuarto Medio:** Mala apreciación de los hechos, alta (sic) de base legal y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado, la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una sentencia dictada en última instancia, en defecto, por falta de comparecer el recurrido y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, razón por la cual no podía ser recurrida en casación;

Considerando, que, a pesar de lo alegado, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no existe ninguna constancia de que el recurrente haya ejercido el recurso de oposición establecido en el mencionado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, se advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 15 días que prevé el artículo 157 del mismo Código, ya que, el memorial de casación que lo contiene, fue depositado el 14 de julio de 2010, casi un mes después de la notificación de la sentencia impugnada, que tuvo lugar el 16 de junio de 2010, mediante acto núm. 331/2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que, en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, al haber expirado el plazo para la oposición, dicha vía de recurso se encontraba cerrada al momento de interponerse el presente recurso de casación y, por lo tanto, aún cuando se trata de una sentencia dictada en defecto, la misma es susceptible de ser recurrida en casación, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, según el cual, cuando se trate de una sentencia dictada en defecto, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible; que, por los motivos expuestos, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación, el recurrente alega que dicha entidad no fue legalmente citada por ante la corte a-qua, ya que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en manos de una persona que no es su empleada, sino del programa micro crédito, el cual, aún cuando funciona en los mismos locales del banco, tiene una personalidad jurídica distinta y no depende de este, sino del Poder Ejecutivo; que la irregularidad del emplazamiento le impidió que pudiera defenderse ante la corte a-qua y depositar los documentos probatorios de que el daño reclamado no se debió a una falta cometida exclusivamente por esta entidad sino por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a quien se entregó el contrato de préstamo y el certificado de títulos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se desprende que el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó un préstamo de RD\$1,000,000.00, a la compañía Jimeca, C. por A., representada por su Presidente Pedro Jiménez Bidó; que, para asegurar dicho crédito, Pedro Jiménez Bidó se constituyó en fiador real, otorgando una garantía hipotecaria al recurrente, sobre un terreno de su propiedad, de 300 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 385 del D. C. núm. 10/6, parte, del municipio de Higüey, con sus mejoras, amparado en la constancia anotada en el certificado de título núm. 149; que el mencionado préstamo fue saldado el 5 de marzo de 2007, a pesar de lo cual, el certificado de título del inmueble dado en garantía no fue devuelto a su propietario; que Pedro Jiménez Bidó interpuso una demanda en entrega de título y responsabilidad civil contra el

Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 204/2008, del 5 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que, durante la instrucción de dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso una demanda en intervención forzosa contra el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; que ambas demandas fueron decididas mediante la sentencia objeto del recurso de apelación sobre el cual estatuyó la corte a-qua;

Considerando, que el estudio del acto núm. 253/2010, instrumentado, el 29 de marzo de 2010, por Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido del recurso de apelación decidido por la corte a-qua, revela que el mismo fue notificado en la calle José A. Santana esquina Higuanamá, dirección donde se encuentra la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana correspondiente a la ciudad de Higüey, y que una vez allí, el ministerial actuante habló personalmente con Edwin Berroa, quien dijo ser oficial de microcrédito de dicha entidad bancaria; que, de la revisión de los demás documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación y que fueron sometidos a la consideración de la corte a-qua, se desprende que el mencionado acto de apelación, núm. 253/2010, fue notificado en la misma dirección que el acto núm. 204/2008, contenido de la demanda original; que, resulta incuestionable que dicho acto de demanda cumplió plenamente su finalidad habida cuenta de que, el Banco de Reservas de la República Dominicana compareció y se defendió por ante el tribunal de primer grado; que, por otra parte, resulta, que el acto núm. 253/2010, fue notificado en manos de una persona que, según sus declaraciones, tenía calidad para recibir el mismo, ya que dijo ser oficial de microcrédito del requerido, Banco de Reservas de la República Dominicana; que, aún cuando el Banco de Reservas de la República Dominicana alega que quien recibió el mencionado acto de apelación no era su empleado no aportó

ninguna prueba al respecto; que, en estas condiciones dicho acto satisface plenamente los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que los emplazamientos deben notificarse a la persona misma o a su domicilio dejándole copia en sus propias manos o en las de sus parientes, empleados o sirvientes, ya que, su validez se presume siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no sean sinceras, puesto que los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad; que, en efecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad y que, en ausencia de dicha prueba, los tribunales deberán dar como válida la diligencia llevada al efecto; que, por los motivos expuestos, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación y del primer aspecto de su cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que la corte a-qua cometió un exceso al establecer una indemnización en su contra ascendente a RD\$4,000,000.00, ya que el demandante original no depositó ningún documento en el que se pudiera apreciar el daño sufrido por la pérdida del documento; que dicho tribunal tampoco dio motivos suficientes para justificar el establecimiento de dicha indemnización;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, Pedro Jiménez Bidó, mediante el cual perseguía exclusivamente el aumento de la indemnización concedida por el tribunal de primer grado, así como el incremento del monto del astreinte fijado, por lo que solicitó la confirmación de los demás aspectos de la sentencia impugnada; que, dicho recurso fue acogido por la corte a-qua aumentando la mencionada indemnización de una cantidad de RD\$1,000,000.00 a

RD\$4,000,000.00; que, para justificar su decisión, el referido tribunal de alzada expresó textualmente que “el Banco de Reservas de la República Dominicana, se hace merecedor de responder por los daños y perjuicios morales, sufridos por el señor Pedro Jiménez Bidó, y procede acordarle el pago de una indemnización que compense las pérdidas, recibidas en el orden moral, después de haberse probado el vínculo de causa y efecto entre el hecho generador de la falta y la culpa la cual se le imputa a el Banco de Reservas de la República Dominicana y los daños y perjuicios sufridos por la parte apelante, en esa virtud, esta Corte estima razonable imponer un monto de indemnización que compense los daños en cuanto a perjuicios en el orden moral, se establece un monto proporcional a las consecuencias sufridas por la conducta de la entidad bancaria, el cual se inserta en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, tal como alega el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva, ya que se limita a establecer que el demandante original sufrió daños morales pero no detalla o retiene ningún elemento que permita establecer una relación cuantitativa entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dicho tribunal se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados por la pérdida del certificado de título propiedad del demandante original, sobre todo si se toma en cuenta que aún en estas condiciones el derecho de propiedad del demandante original sobre el inmueble dado en garantía es intangible;

que, en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su cuarto medio de casación, alega el recurrente que la corte a-qua incurrió en desnaturalización al desconocer que el banco no es el único responsable de la pérdida del título ya que también hubo un incumplimiento del Registrador de Títulos de dicha demarcación y porque tampoco tomó en cuenta que dicha institución bancaria no podía obtener un nuevo título por pérdida del anterior, sin la autorización del propietario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no compareció por ante la corte a-qua y por consiguiente, nunca planteó ante dicho tribunal, los medios en que funda el aspecto que se examina; que, no se trata de medios de orden público, sino de puro interés privado de las partes ni tampoco de una irregularidad que haya nacido de la misma sentencia impugnada, sino de una cuestión relativa al fondo de la demanda original; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, no se puede hacer valer por ante la Corte de Casación, ningún medio nuevo que no haya sido sometido al escrutinio de los magistrados que dictaron la decisión impugnada, motivo por el cual los alegatos en que se funda el aspecto estudiado son inadmisibles;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivo, **Primero:** Casa el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia núm. 129-2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Arturo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Recurridos:	Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez.
Abogados:	Licdos. Daniel Montes de Oca y Miguel Ángel Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000265-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 22-2012, dictada el 9 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Montes de Oca, actuando por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida, Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio (sic) Guzmán Guzmán y La Unión de Seguros, contra la sentencia civil No. 22-2012 del nueve (09) de febrero del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrente, Fernando Antonio (sic) Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La Corte, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez, contra Fernando Arturo Guzmán Guzmán y la Unión de Seguros, C. por A., y al interviniente forzoso Francisco Aquino Taveras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1603, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA el sobreesimiento propuesto por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención forzosa, interpuesta por los señores MAONI ROSARIO REMIGIO y JUAN FRANCISCO MÉNDEZ, en contra del señor FRANCISCO AQUINO MÉNDEZ (sic), interpuesta por medio de Acto número 12061-09 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2009, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Se ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la demanda principal, interpuesta por los señores MAONI ROSARIO REMIGIO Y JUAN FRANCISCO MÉNDEZ, en contra del señor FERNANDO ARTURO GUZMÁN GUZMÁN por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por el legislador; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la demanda y, en consecuencia se condena al señor FERNANDO ARTURO GUZMÁN GUZMÁN, al pago de la suma de: a) TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de JUAN FRANCISCO

MÉNDEZ; y b) DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 200,000.00) a favor de MAONI ROSARIO REMIGIO, como justa reparación de los daños materiales y morales causados; **SEXTO:** Se DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **OCTAVO:** condena a la parte demandada, señor FERNANDO ARTURO GUZMÁN GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Fernando Antonio Guzmán y la Unión de Seguros, interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 355 y 367, de fecha 18 de octubre de 2010 y 23 de octubre de 2010, respectivamente, instrumentados por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 22-2012, de fecha 9 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 1603 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de casación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 12 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, Fernando Arturo Guzmán Guzmán, al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Guzmán Guzmán y la empresa Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 22-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fernando Arturo Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fredesvinda Castillo.
Abogados:	Licda. Seguey Rodríguez y Dr. Joaquín Benezario.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredesvinda Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025203-8, domiciliada y residente en la calle A No. 75, San Luis Central del Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 126-2012, dictada el 23 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Seguey Rodríguez, actuando por sí y el Dr. Joaquín Benezario, abogados de la parte recurrente, Fredesvinda Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Fredesvinda Castillo, contra la sentencia civil No. 126/2012 del veintitrés (23) de febrero del dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Seguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrente, Fredesvinda Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fredesvinda Castillo, contra Seguros Banreservas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00552, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLZIA (sic) Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora FREDESVIDA (sic) CASTILLO en contra de la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., EJECUTAR el contrato de póliza No. 2-201-015833, con vigencia desde el 11 de septiembre del año 2008 hasta el día 11 de septiembre del año 2009, suscrito por dicha compañía y la señora FREDESVIDA CASTILLO, por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia PAGAR a la demandante las sumas que correspondan dentro de los límites de dicha póliza y en razón de la cobertura correspondiente al siniestro de que fue objeto la entidad comercial FERRETERÍA MARYORI (sic), propiedad de la demandante, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENANA a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS

CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la señora FREDESVIDA CASTILLO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la inexecución del contrato de póliza de que se trata; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. JOQUÍN (sic) BENEZARIO y MELVIN MORETA MÍNIÑO, y la LICDA. SUGEY RODRÍGUEZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 467-2011, de fecha 10 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 126-2012, de fecha 23 de febrero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-0055 de fecha 17 del mes de mayo del año 2011, relativa al expediente No. 038-2009-00871, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, mediante acto No. 467/2011, de fecha 10 del mes de junio del año 2011, instrumentado por el ministerial MERCEDES MARIANO HERRERA, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida

para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; **CUARTO:** SE CONDENAN a la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de la suma de Ciento treinta y un mil cuarenta y tres pesos con 57/100 centavos (RD\$131,043.57) a favor de la señora FREDESVINDA CASTILLO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de la inejecución del contrato de póliza de que se trata; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente citados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Desconocimiento y vulneración de la demanda, falta de base legal, art. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, Art. 69, numeral 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, Art. 49 de la Ley 834 del 1978, Boletín Judicial 1052, página 105, y Boletín Judicial 833, página 774.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica entre otras el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de abril 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008,

(que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación de la sentencia de

primer grado condenó a la ahora recurrida, Seguros Banreservas, S. A., al pago de una indemnización a favor del hoy recurrente de Ciento Treinta y Un Mil Cuarenta y Tres Pesos con 57/100 centavos (RD\$131,043.57), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Fredesvinda Castillo, contra la sentencia núm. 126-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fredesvinda Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **Al momento de distraer las costas civiles, la corte lo hizo a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso. Modifica y confirma. 11/3/2013.**

Hilario Santos Sosa1214

Accidente de tránsito.

- **Al no formularse la inhibición, el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/3/2013.**

Alexis Pérez Figuerero1287

- **De conformidad con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, realizó una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.**

Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A.1155

- **Del examen de la decisión impugnada, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que la corte a qua en el ordinal segundo de su sentencia, al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los recurrentes, no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles**

y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos. Rechaza. 18/3/2013.

Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.1321

- **Del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez que, contrario a lo establecido por la corte a qua, se verifica una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

José Antonio Dipré y compartes1417

- **El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa aspecto civil. Dicta decisión propia. 18/3/2013.**

Pedro Octavio Tatis y compartes1302

- **El razonamiento realizado por la corte a qua es erróneo y violatorio del principio universal de que “actor incombis probatio”, es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la compañía aseguradora fue puesta en causa como aseguradora del camión envuelto en el accidente, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado. Admite intervinientes. Ordena exclusión compañía aseguradora. 11/3/2013.**

Milton José Tavárez Ventura y compartes1229

- **Independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibles en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del Ministerio Público, lo cual, a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la corte a qua, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que**

estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público. Casa y envía. 11/3/2013.

Xavier Lloret Guerrero y Yioly Milady Reyes García.....1189

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella solo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. Casa por vía de supresión. 13/3/2013.**

Danny Daniel Columna Urbano y compartes.....50

- **La corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones de que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Casa y envía. 18/3/2013.**

Elvin Paredes Monegro.....1334

- **La corte a qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que deja a éste en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 25/3/2013.**

Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A.....1380

- **La corte a qua, para sustentar la referida indemnización, se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de donde obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Isidro César Serrano y compartes1434

- **La corte a qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes, sin estos haber realizado ningún pedimento en ese sentido, lo que a todas luces constituye un fallo ultra petita. Casa en el aspecto de las indemnizaciones. 25/3/2013.**

Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen
Miranda López.....1374

- **La corte a qua se limitó a examinar solo el aspecto penal de la sentencia, confirmándola totalmente, incurriendo de esa manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la misma. Casa y envía. 25/3/2013.**
Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A.....1390
- **Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 11/3/2013.**
Manuel Alcántara Castillo.....1199
- **Los recurrentes no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, expusieron los medios en que fundamentan el mismo, por lo que el recurso resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 6/3/2013.**
Caribe Tours, C. por A. y compartes.....13
- **El tribunal a quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no ofrece motivos concretos ya que al evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente. Casa y envía. 4/3/2013.**
José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.1171

Acción disciplinaria.

- **El procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona que a la fecha ya había fallecido; por lo que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el notorio actuante sea sancionado. Culpable. Destituye. 13/3/2013.**
Dr. Manuel Gómez Guevara.....3

Agresión y violación sexual en contra de menor de edad.

- **La corte a qua llegó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo**

planteado por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio. Casa y envía. 18/3/2013.

Ene Chae1279

Asesinato.

- **Los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho. Rechaza. 18/3/2013.**

Inocencio Rivera Ulloa1327

Asociación de malhechores, homicidio.

- **En cuanto al análisis efectuado por la corte a qua a la sentencia recurrida, si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la corte satisfizo su deber respondiendo los aspectos esenciales en base a la revisión hecha a la misma. Rechaza. 18/3/2013.**

Freddy Soto Andújar1256

- **El imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse de manera personal en la secretaría del tribunal a quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del tribunal a quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil. Casa y envía. 18/3/2013.**

Omar Francisco de los Santos1348

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado en su escrito de apelación; lo que coloca a la Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.**

Carlos Manuel Fernández Custodio1147

- **No existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verificó**

que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia. Rechaza. 18/3/2013.

Alex Valdez Ramírez1310

-B-

Bigamia.

- **Se observa que la parte querellante, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no lo hizo. Casa y envía. 18/3/2013.**

Carmen Minier Navarro1266

-C-

Cobro Alquileres.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Fernando José Azcona Dominici Vs. Pedro Ramón Almonte
Núñez.....347

- **La ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu
Vs. Norín González Vda. Rodríguez131

Cobro de alquileres, rescisión contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Jacqueline Sabatino Vs. Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero529
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Facunda Pérez Mateo Vs. Onardades Enrique Espinal.....498
- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Jorge Geraldo Fernández Liberato Vs. Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez1139
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Alexander Martín Mata Gómez y compartes Vs. Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés.....568

Cobro de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Luis Alberto Peña Santiago y compartes248

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/3/2013.**

Constructora FM y Francisco Martínez Vs. Novatec, C. por A.....373
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca)162
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante. Inadmisible. 20/3/2013.**

Mireya Altagracia Plasencia Vs. Luz Mercedes Suriel Ortiz.....762
- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 13/3/2013.**

Gargoca Constructora, S. A. Vs. Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A.....417
- **Los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, debido a que la corte a qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas al proceso. Rechaza. 27/3/2013.**

José de los Remedios Silva Fernández Vs. Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.973

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional.

- **La corte a qua, al otorgar un interés indemnizatorio, no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Miguel Arturo López Florencio Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).....333
- **De acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Juan Francisco Herrá Guzmán Vs. Anara, S. A. (Felice Roncoli).....1081
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Ángel Luis Peguero Vs. Hermann Dietrich Schaller230
- **El artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que, en ese tenor, la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa y envía. 6/3/2013.**

Peter Brockmann Vs. Andreas Volker198
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 13/3/2013.**

Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel.....537

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club).....1021
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Hawai, S. A.241
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Luis Casanova Pérez Vs. Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A.....919
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Supermercado Rey, C. por A. Vs. Panadería y Repostería Taiwán....1028
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Luis Eduardo Mateo Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.....1133
- **La recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni**

detallar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisible. 6/3/2013.

Consortio Minero Abreu, S. A. Vs. Do-Ven Import & Export Co., S. A. 65

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A. 409

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 27/3/2013.**

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 869

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/3/2013.**

La Polera, C. por A. Vs. Bayview Properties Holdings, Inc. 724

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**

David García Vs. Josefa R. Cabrera 1042

- **No se probó la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho; en consecuencia, la corte a**

qua, al rechazar la demanda reconventional, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 13/3/2013.

José María Ventura Vs. Santos & Joaquín, S. & J., C. por A.624

Crímenes y delitos de alta tecnología.

- **No procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado formalmente acusación en contra del imputado. Casa y envía. 11/3/2013.**

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Lic. José Miguel Cabrera Rivera1223

-D-

Daños y perjuicios y devolución de valores.

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Proyecto de Viviendas Luz y Vida Vs. Rosmery Salazar Díaz
y compartes181

- **Al establecer la corte a qua que el recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, la alzada incurrió en violación a la ley puesto que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso. Casa y envía. 13/3/2013.**

American Airlines, Inc. Vs. Rafael Salomón Haddad Reyes433

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados Vs. Ramón Portalatín Robles
Minier862

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio. Inadmisible. 13/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Francisca Janex Vizcaíno.....491

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Inadmisible. Rechaza. 6/3/2013.**

Pablo Efraín Paulino Paulino Vs. Eleazar Guerrero Alvino.....144

- **El tribunal a quo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Celso Cabrera Ortiz Vs. Carlos Alberto Ramírez Ávila271

- **En el caso concreto debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 20/3/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. Alexis López823

- **La acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño, se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil. Rechaza. 13/3/2013.**

Gumercindo Miliano Nivar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes.....580

- **La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está acorde con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Vs. Irsis Peña Matos.....1804

- **La corte a qua afirmó que el recurrente incidental concluyó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, remitiéndose al acto contentivo del recurso; de ahí que, es evidente que la parte recurrente, puso a la corte a qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia. Casa y envía. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes753

- **La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes212

- **La corte a qua incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad. Casa. 6/3/2013.**

Jaquélín Santos Quezada Vs. Edenorte Dominicana, S. A.395

- **La corte a qua no incurrió en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni tampoco incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 6/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Jorge Antonio Núñez Beato.....80

- **La corte a qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/3/2013.**

Gas Antillano, C. por A. Vs. Ramón Cruz Hernández.....939

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes517

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Fernando Arturo Guzmán Guzmán Vs. Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez674

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Michelle Santana Pellerano Vs. Instituto de Cirugía Plástica y José Francisco Espaillat Lora689

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Tomasina Cruz de Jesús.....802
- **La sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la misma, lo que configura una motivación suficiente. Rechaza. 27/3/2013.**

The Will Bes Dominicana, Inc. Vs. Luis Alberti Félix Rubio1109
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 20/3/2013.**

María A. Genao Vs. Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes1867
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle Vs. Yolanda Martínez.442
- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/3/2013.**

Miriam Pérez Hernández y compartes Vs. Ministerio de Agricultura y compartes601

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ludis Vitina Matos Dotel.....950
- **La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, suficiente, y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

General de Seguros, S. A. Vs. José Modesto & Co., C. por A.....553
- **La sentencia in voce impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria. Inadmisibles. 20/3/2013.**

John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A. Vs. Luis José del Carmen Gómez Álvarez.....710
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 20/3/2013.**

Mario Joel Martínez y compartes Vs. Jhonny Encarnación Díaz.....1738

Desahucio, pago de bonificación y daños y perjuicios.

- **El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Clarissa Alexandra Martínez Veras.....1725
- **De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, es obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, al ser un despido,**

no procedía aplicar estas disposiciones, en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 20/3/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Manuel
Fernández Moya1652

Desalojo por causa de desahucio.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 27/3/2013.**

Lucía Margarita de los Santos Vs. Gladys Matos de González994
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Beato Antonio Ceballos Vs. Juan Alejandro Mola Cuevas1002
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**

Rafael Fermín Mejía Vs. José Luis Fermín Medina645
- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Elvis R. Calvo D. Vs. Persio Antonio Alcántara Montilla354

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibles. 27/3/2013.**

A. S. Electrónica, C. por A. Vs. Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán.....875
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 27/3/2013.**

José Joaquín Polonia Salcedo Vs. Cupido Realty, C. por A.903
- **La recurrente no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Inadmisibles. 20/3/2013.**

Violeta Enelis Mesa Matos Vs. Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes746

Desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna.

- **Es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, por lo que se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Casa y envía. 27/3/2013.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito844

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosanna Betances366

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 13/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....505
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/3/2013.**
Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.....895
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Oscar Rochell Domínguez y compartes Vs. María Luisa Viloria y compartes1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Danilo Antonio Monegro Burgos1449
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Teófilo Dolores Almánzar Díaz.....1453
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón1456
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) Vs. José Aníbal Peña Hinojosa.....1459
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Miguel Ángel Gerome Pomuceno.....1623

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Luis Moisés Morillo Ferreras Vs. British American Tabacco,
 (Bat República Dominicana)1626
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Induveca, S. A. Vs. María Mercedes De la Cruz De León.....1637
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Almacenes Carballo, C. por A.....1649
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Hotel Casa del Mar Vs. Elvis Sánchez Calderón y compartes1743
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana,
 C. por A) Vs. Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía1792
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Oscar Sanoja y compartes Vs. Publicits Caribbeam Dominicana,
 S. A. y compartes1795
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Panificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez
 Vs. Emilio Gambin F. y compartes.....1847
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.**
 José Alfredo Loveras Martínez Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A.....1966
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.**
 Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf &
 Beach Resort) y compartes Vs. Junior Acevedo Paredes1993

Deslinde.

- **Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó a que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 26/3/2013.**
Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Luis Sarabia Dujarric2044
- **Los motivos adoptados por el tribunal a quo han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
Félix Menéndez Cabrera Vs. Domingo Efraín Canelo Valdez.....1689

Despido injustificado.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/3/2013.**
Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA) Vs. Luis Manuel Matos Espinosa y compartes1746
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo. Rechaza. 20/3/2013.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Gamalier Casado Belén.....1699
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**
Milcíades De los Santos De León Vs. Amov International Teleservices, S. A.....1732

- **No hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a qua se excedió en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentó la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 26/3/2013.**
 Bertilio Rodríguez Batista Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).....1969
- **Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 20/3/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs. Francisco Alberto Rodríguez Peña.....1771

Despido, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sansón Michel Medina Vs. Bromo Industrial.....1513

Dimisión justificada.

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Cap Cana, S. A. Vs. Roberto Abbot y compartes1914
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**
 Pierluigi Luisoli-Valli y compartes Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes1997

Dimisión.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal. Rechaza. 20/3/2013.
Empresa Yomifar, S. A. Vs. Clara Luz Ferreira Díaz1641

Disolución y liquidación de sociedad de hecho.

- La corte a qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original. Casa y envía. 6/3/2013.
Milcíades Peña Rivera y compartes Vs. Diarle Taveras Rivera
y Derky Vladimir Taveras Rivera.....100

Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 6/3/2013.
Fabio Reynoso García Vs. Ramona Fabián Abreu.....110
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.
Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán987

Drogas y sustancias controladas.

- El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del

proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.....” Sin embargo, la corte a qua no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni el alegado vicio en el acta de registro de personas, planteadas por el recurrente en su recurso, incurriendo en violación al referido artículo. Casa y envía. 4/3/2013.

Henry Rafael Méndez1162

- **La corte a qua, al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda1404

- **La corte a qua, al dictar su sentencia, tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 11/3/2013.**

Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña1183

- **La corte a qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 25/3/2013.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz1410

- **La corte a qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de 20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente. Dicta directamente**

la decisión. Casa respecto a la pena impuesta. Confirma condena de pago de multa. 18/3/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano1341

Ejecución de contrato de compraventa y/o cumplimiento en especie.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuris Díaz Moreta296

-E-

Ejecución de contrato de póliza, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**
 Fredesvinda Castillo Vs. Seguros Banreservas, S. A.681
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos.....912

Embargo inmobiliario.

- **El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser**

motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibles. 13/3/2013.

Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo Alonso Reyes.....473

- **El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibles. 13/3/2013.**

Inmobiliaria El Limón, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)485

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibles. 20/3/2013.**

Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp) Vs. Banco Mercantil, S. A.777

- **El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Genaro Herrera Vs. Ventura Flores de León169

Emplazamiento.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino Vs. Manuel Iván Tejeda Vásquez1016

Entrega de certificado de título, daños y perjuicios.

- Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa literal b, ordinal cuarto y envía. Rechaza en los demás aspectos. 20/3/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Pedro Jiménez Bidó.....662

Entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Carmen Luisa Cardy Vs. Gracia Oneida Sepúlveda.....359

-G-

Gastos y honorarios.

- Analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados, como el auto de aprobación emitido por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el proceso y realizadas en virtud de la ley núm. 302. Rechaza. 6/3/2013.

Atlantic Travel, S. A.403

- El artículo 11 de la ley núm.302 sobre Gastos y Honorarios, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.

Elizabeth Fátima Luna Santil Vs. Magaly Margarita Santana Espinet.....511

- **El artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Rafael Wilamo Ortiz
 y compartes561
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; por lo que en ese sentido, el recurso de que se trata resulta ser anticipado y por lo tanto no puede ser admitido. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez784
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Juan Ramón Estévez B. y compartes Vs. Ramón Manuel Acosta Ramírez175
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Dr. Nelson B. Buttén Varona Vs. Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.)187
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Juan Ramón Frías B. y compartes Vs. Milcíades Antonio Javier Vásquez.....279
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán703

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez1035

Golpes y heridas voluntarias, violación sexual.

- **La corte a qua, apoderada de dos recursos de apelación, ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria, de uno de los recursos, refiere erróneamente que se limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del otro recurso. Sin embargo, en el dispositivo de su sentencia procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos. Casa y envía. 11/3/2013.**

Marcial Salvador Herrera1236

- **La corte a qua, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**

Daniel Contreras Rosario1397

-H-

Homicidio atribuido a un adolescente.

- **La fundamentación dada por la corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/3/2013.**

Antonio Cabrera Beltré1357

Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

- **La corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 25/3/2013.**
Pedro Enrique Rosario Tavárez1425



Incumplimiento de contrato.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury
Vs. Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq
de Caillon71

Inscripción en falsedad.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 13/3/2013.**
Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Vs. Andrés Carrasco617
- **La corte a qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**
Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes Vs. Turismo del Este1716

-L-

Ley de cheques.

- **La corte a qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pues ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**
 Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez.....1365

Liquidación.

- **El artículo 36 de la Ley General de Bancos, dispone que las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación; es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación, por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso. Rechaza. 13/3/2013.**
 Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA)
 Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.....632

Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Pablo Socorro Núñez Vs. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez
 de Carrasco.....1565
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Rafael Antonio García y compartes Vs. Cia. Trivento Investment,
 S. A. y Huáscar B. Mejía González.....1895
- **Al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la ley núm. 108-05, el tribunal a quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto,**

que dejó su sentencia sin motivos, lo que conduce a falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.

Orquídea Güilamo de Reyes Vs. Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez1825

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/3/2013.**

Rafael Rodríguez Rodríguez Vs. María Antonia Ramírez y compartes2027

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto que autoriza el emplazamiento. Declara la caducidad. 6/3/2013.**

Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez1578

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Marcos Rafael Marte De León Vs. Norca Espailat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel1681

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes Vs. Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino1709

- **El recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que al no entenderlo así, el tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Casa y envía. 26/3/2013.**

Pascal Peña Peña Vs. Abetano Mauricio y Florentina Linares2020

- **El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando así el examen del caso. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Bartolo Santos Vs. José Amado Alegría Ventura y compartes1955
- **El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Juan Rafael Cruz Hernández Vs. Fausto Antonio Félix Piña y compartes1987
- **El recurso de casación no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes Vs. Ramona Altagracia Santos de Santos.....1503
- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Luis Emilio Díaz Vs. Sucesores de Epifanio Infante1840
- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide examinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía. 26/3/2013.**
 Paulina Soriano Durán Vda. Queliz Vs. Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.....2036
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario1591
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes Vs. Rudy César Jiménez1858

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa Vs. Verónica Mercedes Espinal Cerda1904
- **El tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaban a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao Vs. Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta1520
- **El tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa del recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Francisco del Rosario Díaz Rodríguez Vs. Flor de Jesús Rodríguez De Peña.....1880
- **El tribunal a quo no realizó una ponderación clara de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Nelson Antonio Hernández Muñoz Vs. Inmobiliaria Neón, S. A. y Aristides Ramón Muñoz López.....1613
- **Es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o descartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo; porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso, los cuales consolidan el debido proceso. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Juan Rafael Gutiérrez Castillo Vs. Noemí Susana López Rodríguez.....1888
- **Independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar, y menos aún precisar, en cuáles partes de la sentencia**

se ha incurrido en las violaciones denunciadas; esta Salas Reunidas hace valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma. Rechaza. 13/3/2013.

Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos Vs. Miguel A. Peguero y compartes.....35

- **La corte a qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que la hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes. Casa y envía. 20/3/2013.**

Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata Vs. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes.....1816

- **La corte a qua hizo uso de la facultad soberana que le confiere la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Amable José Botello Guerrero y compartes Vs. Turismo del Este, S. A.1583

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Bernardina Peña Jiménez Vs. Eliseo Cruceta Ovalle1495

- **La corte a qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, sobre la base de que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; por cuanto, no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Rechaza. 20/3/2013.**

Inverexcel, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....1874

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Carlos Manuel Durán Vs. Justo Antonio Pichardo Peralta1798
- **La sentencia adolece de los fundamentos en que se basa todo recurso de apelación; no se evidencia si la corte a qua ponderó los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

Teódulo Mateo Florián Vs. Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes1833
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 20/3/2013.**

Plus Inmobiliaria, C. por A. Vs. Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos.....1629
- **La sentencia dictada por el tribunal a quo lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble. Rechaza. 20/3/2013.**

María Antonia Fabián Vs. Bernardo Crisóstomo y compartes1662
- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Justina De la Cruz y compartes Vs. Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián1555
- **La sentencia impugnada contiene motivos que son suficientes y pertinentes, y que la justifican adecuadamente. Rechaza. 20/3/2013.**

Rosaida Henríquez Mieses y compartes Vs. Cia. Gardel, C. por A.1850

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Hotel Club La Laguna, S. A. Vs. Asociación de Propietarios
Condominios Puerto Laguna I y III.....22
- **Los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan su fallo, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 20/3/2013.**

María Nilda Henríquez López y compartes Vs. Mildred
Margarita Mella Capellán y compartes.....1672
- **Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 6/3/2013.**

Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miéses Pérez Vs. Imenia
Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada1473
- **Los jueces del tribunal a quo incurrieron en violación y desconocimiento de las reglas procesales que establecen que cuando la propiedad o posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea litigiosa, puede ordenarse un secuestro judicial. Casa y envía. 6/3/2013.**

Sarah Altagracia Báez Lara Vs. Carlos González y Daysy Polanco
de González1065
- **Los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que exista evidencia en el expediente de tal situación, lo que resulta insuficiente y confuso, imposibilitándose el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Ana Hilda Saldívar Rodríguez Vs. Víctor Esmeraldo Cordero
Saldívar1961

- **Los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta insuficiente, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisibile. 26/3/2013.**

Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes Vs. Eredia Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes1931
- **Se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones. Rechaza. 6/3/2013.**

Andrés Alcántara Alcántara Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica1536
- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 26/3/2013.**

Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann Vs. Compañía Propiherbon, C. por A.2072

-N-

Nulidad de acto y rendición de cuenta.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Fabio de León Familia Vs. Banco BHD326

Nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo tenía la obligación de establecer en su sentencia, las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su**

decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/3/2013.

Iglesia Cristiana Shalom, Inc. Vs. Marino Domínguez y José Altigracia Rodríguez1087

Nulidad de desahucio.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 6/3/2013.**

Nelson Ramón Veloz Hiraldo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).....1462

Nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario.

- **La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/3/2013.**

Vladimir Dotel López Vs. Alfredo Rivera463

Nulidad de sentencia de adjudicación exclusión de inmueble.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Jovencio Herrera y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A.1009

Nulidad de venta.

- **La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 20/3/2013.**

Isabel Polanco de Feliciano Vs. Puro Domínguez Feliciano
y Graciela Domínguez Feliciano654

-O-

Oposición a trabajos de localización de posesión.

- **El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**

Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes
Vs. Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano1546

-P-

Partición de bienes de la comunidad legal.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Pedro Bens Herrera Vs. Élda Sierra Cuello926

- **La corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, debido a que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público. Rechaza. 27/3/2013.**

Pascual Bienvenido Ortiz Melo Vs. Katusca Rosalis Báez Soto1049

Partición de bienes en copropiedad.

- En virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria. **Rechaza. 20/3/2013.**

María Magdalena del Rosario Ovalle Vs. Tania Jazmín Pérez Disla....769

Partición de bienes sucesorales.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 6/3/2013.**

Melaneo Liriano Acosta Vs. Victoria Guzmán Estrella y compartes...314

Partición de bienes.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 20/3/2013.**

Melchor Cortés Ramos Vs. Florencia Milady Martínez Gondres790

- El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del acto; que, al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir. **Casa y envía. 27/3/2013.**

Dinorah Mercedes de León Roque Vs. Félix Antonio Abreu Suriel.....932

- El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación; es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. **Casa y envía. 20/3/2013.**

América Joa Vs. Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato738

- **La corte a qua realizó una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al entender que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Rechaza. 27/3/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....1097
- **La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó la comparecencia personal y audición de testigos, lo cual fue acogido por la parte recurrida y se le dió cumplimiento, sin embargo, en la sentencia no consta la decisión de la corte a qua al respecto, por lo que esta incurrió en falta de motivación en su decisión. Casa y envía. 20/3/2013.**

Rafael Mercedes Holguín Vs. María Fabián de la Cruz.....696
- **La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 27/3/2013.**

Martha Osiris Pérez Beltré Vs. Andrés Méndez880
- **Las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda en intervención voluntaria, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto, pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios. Casa y envía. 27/3/2013.**

Wilkin Ramírez y compartes Vs. Angelita Marilis Ramírez
 Núñez y compartes1125

Partición y liquidación de bienes relictos.

- **No basta que el recurrente en su memorial de casación reproduzca los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello, que se indiquen los medios en que fundamenta su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además**

de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por el enunciadas. Inadmisibile. 6/3/2013.

Marino Rodríguez Vs. María Esther Morales Castro y Doris
Evan Morales Castro224

Prestaciones laborales y derechos adquiridos.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Departamento Aeroportuario Vs. Merquiere Medina Matos.....1947
- **Una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Casa y envía. 20/3/2013.**

Jannette del Carmen Mateo Luciano Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana1779
- **El tribunal a quo no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías
Tawil Fernández1922
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías
Tawil Fernández1975

- **La corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión. Rechaza. 6/3/2013.**
 Consorcio Video Gaming Internacional, S. A. Vs. Niurka García Herrera1484
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Green Guard (Operations y Sitemos) Vs. Luján Peña Duarte1600
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 26/3/2013.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez López Vs. Joselyn Núñez López2056

-R-

Reconocimiento de paternidad.

- **Ha sido un criterio jurisprudencial constante que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna, no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a qua la admisibilidad de la demanda incoada por el recurrido, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia. Rechaza. 27/3/2013.**
 Fabio Enmanuel García Molina y compartes Vs. Alexandro Nicolás Peña962

Reconocimiento legal de filiación.

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 13/3/2013.

Bernardo Álvarez Vs. María Ramírez.....639

Recurso de Casación.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández.....236
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández.....287
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes Vs. Financiera Mercabanc, S. A.....291
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Domingo Francisco Bourdier.....301
- **El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 13/3/2013.**
Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García.....575

- **El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Inversiones y Desarrollo Angia, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)613
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013.**
 Feliciano Luis Piñeiro Vs. Rosa Ricourt Regús1120

Referimiento.

- **El plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Interfoods Dominicana, S. A. Vs. Mayra Altagracia Méndez Méndez.....153
- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin ofrecer justificación alguna. Casa y envía. 13/3/2013.**
 Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A.478
- **La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa y envía. 13/3/2013.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero547
- **Las recurrentes no incluyeron, copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del recurso, existiendo en el expediente solo fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García.....542

Rendición de cuentas.

- **Estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés, debido a que el envío aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Mariano Duncan Nolasco Vs. Julia Restrepo.....717

Rescisión de contrato de alquiler, daños y perjuicios.

- **Ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado; que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Mirian Sepúlveda Vs. Cristóbal Lara Peña.....888
- **El recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al notificar un recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la recurrida. Inadmisibile. 13/3/2013.**
Rafael Aníbal Sena Vs. Urbanizilandia, C. Por A.456
- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caducidad. 13/3/2013.**
Fundación Hombre y Universo, Inc. Vs. Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos.....425
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 27/3/2013.

José Adalberto Severino Pichardo y compartes Vs. Dominga Jiménez1073

- **El fallo criticado tiene una exposición general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, debido a que el tribunal a quo en su decisión no explica los hechos que constituyeron los respectivos incumplimientos de las partes, y si los mismos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandada que constituyeron el objeto de la sentencia apelada. Casa y envía. 27/3/2013.**

Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A. Vs. K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A.834

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Horacio David Betances y compartes Vs. Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances380

Rescisión de partición por dolo y violencia.

- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Casa y envía. 6/3/2013.**

Luis Alberto Tejeda Pimentel Vs. María Adelaida Vargas90

- **La corte a qua incurrió en falta de estatuir al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia o no del pedimento que le fuera planteado por la parte recurrente. Casa y envía. 6/3/2013.**

Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán Vs. Francia Mercedes de León Nina306

Resolución de contrato de compraventa.

- La corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Por lo que las causales de inadmisibilidad fueron abordadas de manera preferente al fondo. Rechaza. 20/3/2013.

Eddy Mendoza Vs. Juana Altagracia Núñez y compartes814

Resolución de contrato verbal de sociedad agrícola, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.

Lorenzo Pujols Vs. Freddy Salvador Pérez1058

Robo agravado.

- Contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal. Rechaza. 18/3/2013.

Juan Miguel Rosario1272

-S-

Saneamiento.

- Al ordenar los jueces del tribunal a quo la celebración de un nuevo saneamiento, no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso

de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 26/3/2013.

David Jiménez Pérez Vs. Ángela Rafaela Andújar Torres
y compartes1938

Sentencia in voce.

- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....207
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....256
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....261
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....266
- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida**

haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....116

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....121

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....126

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....193

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Domingo Rosario Vs. Jesús Emmanuel Castillo Aragonés.....981

- **Se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Alcides Santana Tellería Vs. Fernando A. Alvarado Gómez797

Sobreseimiento.

- **En interés de que cada una de las partes esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia. Sobresee. 11/3/2013.**

Maritza Peralta y compartes.....1208

-T-

Trabajo pagado y no realizado.

- **La corte a qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando en la sentencia impugnada no se precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho. Casa y envía. 18/3/2013.**

Alejandro González Reyes.....1246

-V-

Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue**

dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.

Guerrido Tejada y Jacinta de León Vs. Zoila Hernández.....1065

Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidan definitivamente las demandas interpuestas. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....320

Validez de oferta real de pago.

- **La corte a qua, al validar los ofrecimientos reales de pago, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el artículo 1258, inciso 3 del Código Civil. Casa y envía. 13/3/2013.**

Prestahora, S. A. Vs. Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.....592

Venta y adjudicación de inmueble.

- **Independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....389

Violación de propiedad.

- **Tal como alega el tribunal a quo, era indispensable que el que-rellante probara sin lugar a duda razonable, que en su alegada**

calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que, no quedó esclarecida. Rechaza. 18/3/2013.

Diomedes Balbuena.....1293

Violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Nelson Joaquín Polanco Vs. Caribbean Construction, C. por A.,
y Pablo Suriel Langumás731

Violencia intrafamiliar.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Nancy Altagracia Abreu Ramírez Vs. Francisco Antonio
Hernández Ortiz.....854



Este libro se terminó de imprimir en el mes
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2013

NÚM. 1228 • AÑO 103^o

VOL. II
SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Acción disciplinaria. El procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona que a la fecha ya había fallecido; por lo que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el notario actuante sea sancionado. Culpable. Destituye. 13/3/2013.
Dr. Manuel Gómez Guevara 3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Accidente de tránsito. Los recurrentes no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, expusieron los medios en que fundamentan el mismo, por lo que el recurso resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 6/3/2013.
Caribe Tours, C. por A. y compartes 13
- Litis sobre derechos registrados. La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.
Hotel Club La Laguna, S. A. Vs. Asociación de Propietarios
Condominios Puerto Laguna I y III 22
- Litis sobre derechos registrados. Independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar, y menos aún precisar, en cuáles partes de la sentencia se ha incurrido en las violaciones denunciadas; esta Salas Reunidas hace valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacio-

nal la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma. Rechaza. 13/3/2013.

Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos Vs. Miguel A. Peguero y compartes..... 35

- **Accidente de tránsito. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella solo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. Casa por vía de supresión. 13/3/2013.**

Danny Daniel Columna Urbano y compartes 50

- **Cobro de pesos. La recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni detallar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Consortio Minero Abreu, S. A. Vs. Do-Ven Import & Export Co., S. A..... 65

- **Incumplimiento de contrato. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**

Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury Vs. Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon 71

- **Daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni tampoco incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 6/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jorge Antonio Núñez Beato 80

- **Rescisión de partición por dolo y violencia. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo**

arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Casa y envía. 6/3/2013.

Luis Alberto Tejeda Pimentel Vs. María Adelaida Vargas..... 90

- **Disolución y liquidación de sociedad de hecho. La corte a qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original. Casa y envía. 6/3/2013.**

Milcíades Peña Rivera y compartes Vs. Diarle Taveras Rivera y Derky Vladimir Taveras Rivera 100

- **Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 6/3/2013.**

Fabio Reynoso García Vs. Ramona Fabián Abreu..... 110

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 116

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 121

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los**

plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 126

- **Cobro de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago. La ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa. Inadmisible. 6/3/2013.**

Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu

Vs. Norín González Vda. Rodríguez..... 131

- **Daños y perjuicios. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Inadmisible. Rechaza. 6/3/2013.**

Pablo Efraín Paulino Paulino Vs. Eleazar Guerrero Alvino..... 144

- **Referimiento. El plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación. Inadmisible. 6/3/2013.**

Interfoods Dominicana, S. A. Vs. Mayra Altagracia Méndez Méndez... 153

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada

y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca)..... 162

- **Embargo Inmobiliario. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/3/2013.**

Genaro Herrera Vs. Ventura Flores de León..... 169

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**

Juan Ramón Estévez B. y compartes Vs. Ramón Manuel Acosta Ramírez	175
• Daños y perjuicios y devolución de valores. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia. Inadmisible. 6/3/2013.	
Proyecto de Viviendas Luz y Vida Vs. Rosmery Salazar Díaz y compartes.....	181
• Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.	
Dr. Nelson B. Buttén Varona Vs. Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.).....	187
• Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	193
• Cobro de pesos. El artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que, en ese tenor, la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa y envía. 6/3/2013.	
Peter Brockmann Vs. Andreas Volker.....	198
• Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	207

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes 212
- **Partición y liquidación de bienes relictos.** No basta que el recurrente en su memorial de casación reproduzca los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello, que se indiquen los medios en que fundamenta su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por el enunciadas. Inadmisible. 6/3/2013.

Marino Rodríguez Vs. María Esther Morales Castro y Doris Evan Morales Castro..... 224
- **Cobro de pesos.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/3/2013.

Ángel Luis Peguero Vs. Hermann Dietrich Schaller..... 230
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisible. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández 236
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Hawai, S. A..... 241

- **Cobro de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Luis Alberto Peña Santiago y compartes..... 248
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 256
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 261
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 266
- **Daños y perjuicios. El tribunal a quo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Celso Cabrera Ortiz Vs. Carlos Alberto Ramírez Ávila 271
- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Juan Ramón Frías B. y compartes Vs. Milciades Antonio Javier Vásquez 279

- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández..... 287
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes Vs. Financiera Mercabanc, S. A. 291
- **Ejecución de contrato de compraventa y/o cumplimiento en especie.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuris Díaz Moreta..... 296
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Domingo Francisco Bourdier.... 301
- **Resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La corte a qua incurrió en falta de estatuir al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia o no del pedimento que le fuera planteado por la parte recurrente. Casa y envía. 6/3/2013.

Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán Vs. Francia Mercedes de León Nina..... 306
- **Partición de bienes sucesorales.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Melaneo Liriano Acosta Vs. Victoria Guzmán Estrella y compartes..... 314

- Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidan definitivamente las demandas interpuestas. Inadmisible. 6/3/2013.

Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 320
- Nulidad de acto y rendición de cuenta. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.

Fabio de León Familia Vs. Banco BHD 326
- Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional. La corte a qua, al otorgar un interés indemnizatorio, no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.

Miguel Arturo López Florencio Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 333
- Cobro Alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.

Fernando José Azcona Dominici Vs. Pedro Ramón Almonte Núñez 347
- Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisible. 6/3/2013.

- Elvis R. Calvo D. Vs. Persio Antonio Alcántara Montilla..... 354
- **Entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Carmen Luisa Cardy Vs. Gracia Oneida Sepúlveda..... 359
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosanna Betances 366
 - **Cobro de dinero. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Constructora FM y Francisco Martínez Vs. Novatec, C. por A..... 373
 - **Rescisión de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Horacio David Betances y compartes Vs. Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances..... 380
 - **Venta y adjudicación de inmueble. Independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 6/3/2013**
Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 389
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que tocó el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le**

planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad. Casa. 6/3/2013.
 Jaquelin Santos Quezada Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 395

- **Gastos y honorarios. Analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados, como el auto de aprobación emitido por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el proceso y realizadas en virtud de la ley núm. 302. Rechaza. 6/3/2013.**
 Atlantic Travel, S. A..... 403
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**
 Santa Contreras de Rodríguez Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A... 409
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 13/3/2013.**
 Gargoca Constructora, S. A. Vs. Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A. 417
- **Rescisión de contrato y pago de alquileres vencidos. El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible por caducidad. 13/3/2013.**
 Fundación Hombre y Universo, Inc. Vs. Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos..... 425
- **Daños y perjuicios. Al establecer la corte a qua que el recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, la alzada incurrió en violación a la ley puesto**

que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso. Casa y envía. 13/3/2013.

American Airlines, Inc. Vs. Rafael Salomón Haddad Reyes 433

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle

Vs. Yolanda Martínez..... 442

- **Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo. El recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al notificar un recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la recurrida. Inadmisibles. 13/3/2013.**

Rafael Aníbal Sena Vs. Urbanizilandia, C. Por A..... 456

- **Nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario. La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/3/2013.**

Vladimir Dotel López Vs. Alfredo Rivera 463

- **Embargo inmobiliario. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibles. 13/3/2013.**

Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo

Alonso Reyes..... 473

- **Referimiento. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin ofrecer justificación alguna. Casa y envía. 13/3/2013.**

Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A.....	478
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo inmobiliario. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Inmobiliaria El Limón, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).....	485
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisca Janex Vizcaíno	491
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Facunda Pérez Mateo Vs. Onardades Enrique Espinal.....	498
<ul style="list-style-type: none"> • Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 13/3/2013. 	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	505
<ul style="list-style-type: none"> • Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm.302, sobre Gastos y Honorarios en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Elizabeth Fátima Luna Santil Vs. Magaly Margarita Santana Espinet....	511
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es 	

necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes 517

- **Cobro de alquileres, rescisión contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Jacqueline Sabatino Vs. Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero 529

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**

Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel 537

- **Referimiento. Las recurrentes no incluyeron, copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del recurso; existiendo en el expediente solo fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada. Inadmisible. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García 542

- **Referimiento. La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa y envía. 13/3/2013.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero 547

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, suficiente, y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

General de Seguros, S. A. Vs. José Modesto & Co., C. por A. 553

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Rafael Wilamo Ortiz y compartes..... 561

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Alexander Martín Mata Gómez y compartes Vs. Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés 568

- **Recurso de casación.** El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Suftrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García 575

- **Daños y perjuicios.** La acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño, se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil. **Rechaza. 13/3/2013.**

Gumercindo Miliano Nivar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes..... 580

- **Validez de oferta real de pago.** La corte a qua, al validar los ofrecimientos reales de pago, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el artículo 1258, inciso 3 del Código Civil. **Casa y envía. 13/3/2013.**

Prestahora, S. A. Vs. Corporación Agrícola del Caribe, C. por A..... 592

- **Daños y perjuicios.** La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y además, una motivación

suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/3/2013.

Miriam Pérez Hernández y compartes Vs. Ministerio de Agricultura y compartes 601

- **Recurso de casación. El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**

Inversiones y Desarrollo Angia, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 613
- **Inscripción en falsedad. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible por caduco. 13/3/2013.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Andrés Carrasco..... 617
- **Cobro de pesos. No se probó la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho; en consecuencia, la corte a qua, al rechazar la demanda reconvenzional, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 13/3/2013.**

José María Ventura Vs. Santos & Joaquín, S. & J., C. por A. 624
- **Liquidación. El artículo 36 de la Ley General de Bancos, dispone que las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación; es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso. Rechaza. 13/3/2013.**

Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA) Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 632
- **Reconocimiento legal de filiación. El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto**

por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 13/3/2013.
 Bernardo Álvarez Vs. María Ramírez 639

- **Desalojo y lanzamiento de lugar. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Rafael Fermín Mejía Vs. José Luis Fermín Medina 645
- **Nulidad de venta. La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 20/3/2013.**
 Isabel Polanco de Feliciano Vs. Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano 654
- **Entrega de certificado de título, daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa literal b, ordinal cuarto y envía. Rechaza en los demás aspectos. 20/3/2013.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Pedro Jiménez Bidó..... 662
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Fernando Arturo Guzmán Guzmán Vs. Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez..... 674
- **Ejecución de contrato de póliza, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/3/2013.**

- Fredesvinda Castillo Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 681
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Michelle Santana Pellerano Vs. Instituto de Cirugía Plástica
y José Francisco Espailat Lora..... 689
 - **Partición de bienes. La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó la comparecencia personal y audición de testigos, lo cual fue acogido por la parte recurrida y se le dió cumplimiento, sin embargo, en la sentencia no consta la decisión de la corte a qua al respecto, por lo que esta incurrió en falta de motivación en su decisión. Casa y envía. 20/3/2013.**
Rafael Mercedes Holguín Vs. María Fabián de la Cruz..... 696
 - **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Carlos
Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán 703
 - **Daños y perjuicios. La sentencia in voce impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria. Inadmisibile. 20/3/2013.**
John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A. Vs. Luis
José del Carmen Gómez Álvarez 710
 - **Rendición de cuentas. Estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés, debido a que el envío aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Mariano Duncan Nolasco Vs. Julia Restrepo..... 717
 - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso**

en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/3/2013.

La Polera, C. por A. Vs. Bayview Properties Holdings, Inc..... 724

- **Violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios. La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Nelson Joaquín Polanco Vs. Caribbean Construction, C. por A., y Pablo Suriel Langumás..... 731

- **Partición de bienes. El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación; es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

América Joa Vs. Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato 738

- **Desalojo. La recurrente no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Inadmisible. 20/3/2013.**

Violeta Enelis Mesa Matos Vs. Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes..... 746

- **Daños y perjuicios. La corte a qua afirmó que el recurrente incidental concluyó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, remitiéndose al acto contentivo del recurso; de ahí que, es evidente que la parte recurrente, puso a la corte a qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia. Casa y envía. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes 753

- **Cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y sim-**

ple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante. Inadmisibile. 20/3/2013.

Mireya Altagracia Plasencia Vs. Luz Mercedes Suriel Ortiz 762

- **Partición de bienes en copropiedad.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria. Rechaza. 20/3/2013.

María Magdalena del Rosario Ovalle Vs. Tania Jazmín Pérez Disla 769

- **Embargo inmobiliario.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 20/3/2013.

Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp) Vs. Banco Mercantil, S. A. 777

- **Gastos y honorarios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; por lo que en ese sentido, el recurso de que se trata resulta ser anticipado y por lo tanto no puede ser admitido. Inadmisibile. 20/3/2013.

Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez 784

- **Partición de bienes.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 20/3/2013.

Melchor Cortés Ramos Vs. Florencia Milady Martínez Gondres 790

- **Sentencia preparatoria.** Se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 20/3/2013.

Alcides Santana Tellería Vs. Fernando A. Alvarado Gómez 797
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/3/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Tomasina Cruz de Jesús..... 802
- **Resolución de contrato de compraventa.** La corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Por lo que las causales de inadmisibilidat fueron abordadas de manera preferente al fondo. Rechaza. 20/3/2013.

Eddy Mendoza Vs. Juana Alttagracia Núñez y compartes..... 814
- **Daños y perjuicios.** En el caso concreto debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 20/3/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Alexis López 823
- **Rescisión de contrato, devolución de fondos pagados.** El fallo criticado tiene una exposición general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, debido a que el tribunal a quo en su decisión no explica los hechos que constituyeron los respectivos incumplimientos de las partes, y si los mismos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el

debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandada que constituyeron el objeto de la sentencia apelada. Casa y envía. 27/3/2013.

Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A. Vs. K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A. 834

- **Desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna. Es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, por lo que se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Casa y envía. 27/3/2013.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito 844
- **Violencia intrafamiliar. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Nancy Altagracia Abreu Ramírez Vs. Francisco Antonio Hernández Ortiz..... 854
- **Daños y perjuicios. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados Vs. Ramón Portalatín Robles Minier 862
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 869
- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen**

- de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisible. 27/3/2013.**
 A. S. Electrónica, C. por A. Vs. Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán..... 875
- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 27/3/2013.**
 Martha Osiris Pérez Beltré Vs. Andrés Méndez..... 880
 - **Rescisión contrato de alquiler, daños y perjuicios. Ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado; que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Inadmisible. 27/3/2013.**
 Mirian Sepúlveda Vs. Cristóbal Lara Peña..... 888
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/3/2013.**
 Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. 895
 - **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 27/3/2013.**
 José Joaquín Polonia Salcedo Vs. Cupido Realty, C. por A. 903
 - **Ejecución de contrato, daños y perjuicios. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013.**

- Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos 912
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Luis Casanova Pérez Vs. Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A..... 919
 - **Partición de bienes de la comunidad legal. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Pedro Bens Herrera Vs. Élide Sierra Cuello..... 926
 - **Partición de bienes. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del acto; que, al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir. Casa y envía. 27/3/2013.**
Dinorah Mercedes de León Roque Vs. Félix Antonio Abreu Suriel..... 932
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/3/2013.**
Gas Antillano, C. por A. Vs. Ramón Cruz Hernández..... 939
 - **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/3/2013.**

- Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ludis Vitina Matos Dotel..... 950
- **Reconocimiento de paternidad. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna, no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a qua la admisibilidad de la demanda incoada por el recurrido, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia. Rechaza. 27/3/2013.**
 Fabio Enmanuel García Molina y compartes Vs. Alexandro Nicolás Peña 962
 - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. Los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, debido a que la corte a qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas al proceso. Rechaza. 27/3/2013.**
 José de los Remedios Silva Fernández Vs. Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A. 973
 - **Sentencia in voce. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Domingo Rosario Vs. Jesús Emmanuel Castillo Aragonés..... 981
 - **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

- Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán..... 987
- **Desalojo por desahucio. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 27/3/2013.**
Lucía Margarita de los Santos Vs. Gladys Matos de González 994
 - **Desalojo por desahucio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibles. 27/3/2013.**
Beato Antonio Ceballo Vs. Juan Alejandro Mola Cuevas 1002
 - **Nulidad de sentencia de adjudicación exclusión de inmueble. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibles. 27/3/2013.**
Jovencio Herrera y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A..... 1009
 - **Emplazamiento. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**
Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino Vs. Manuel Iván Tejeda Vásquez 1016
 - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 27/3/2013.**
Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club)..... 1021

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Supermercado Rey, C. por A. Vs. Panadería y Repostería Taiwán..... 1028
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez..... 1035
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 David García Vs. Josefa R. Cabrera..... 1042
- **Partición de bienes de la comunidad. La corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidat, debido a que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público. Rechaza. 27/3/2013.**
 Pascual Bienvenido Ortiz Melo Vs. Katusca Rosalis Báez Soto 1049
- **Resolución de contrato verbal de sociedad agrícola, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Lorenzo Pujols Vs. Freddy Salvador Pérez 1058

- **Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Guerrero Tejada y Jacinta de León Vs. Zoila Hernández. 1065
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 José Adalberto Severino Pichardo y compartes Vs. Dominga Jiménez..... 1073
- **Cobro de pesos. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Juan Francisco Herrá Guzmán Vs. Anara, S. A. (Felice Roncoli) 1081
- **Nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios. El tribunal a quo tenía la obligación de establecer en su sentencia, las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/3/2013.**
 Iglesia Cristiana Shalom, Inc. Vs. Marino Domínguez y José Altagracia Rodríguez 1087
- **Partición de bienes. La corte a qua realizó una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al entender que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Rechaza. 27/3/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes	1097
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la misma, lo que configura una motivación suficiente. Rechaza. 27/3/2013. The Will Bes Dominicana, Inc. Vs. Luis Alberti Félix Rubio..... 	1109
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de oposición. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013. Feliciano Luis Piñeiro Vs. Rosa Ricourt Regús..... 	1120
<ul style="list-style-type: none"> • Partición de bienes. Las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda en intervención voluntaria, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto, pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios. Casa y envía. 27/3/2013. Wilkin Ramírez y compartes Vs. Angelita Marilis Ramírez Núñez y compartes 	1125
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 27/3/2013. Luis Eduardo Mateo Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción..... 	1133
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 27/3/2013. Jorge Geraldo Fernández Liberato Vs. Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez..... 	1139

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Asociación de malhechores, robo agravado. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado en su escrito de apelación; lo que coloca a la Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.

Carlos Manuel Fernández Custodio 1147
- Accidente de tránsito. De conformidad con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, realizó una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.

Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A..... 1155
- Drogas y sustancias controladas. El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.....” Sin embargo, la corte a qua no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni el alegado vicio en el acta de registro de personas, planteadas por el recurrente en su recurso, incurriendo en violación al referido artículo. Casa y envía. 4/3/2013.

Henry Rafael Méndez 1162
- Accidente de tránsito: El tribunal a quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no ofrece motivos concretos ya que al evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente. Casa y envía. 4/3/2013.

José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A. 1171
- Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al dictar su sentencia, tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 11/3/2013.

Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña	1183
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibile en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del Ministerio Público, lo cual, a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la corte a qua, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público. Casa y envía. 11/3/2013. 	
Xavier Lloret Guerrero y Yiolý Milady Reyes García	1189
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 11/3/2013. 	
Manuel Alcántara Castillo.....	1199
<ul style="list-style-type: none"> • Sobreseimiento. En interés de que cada una de las partes esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia. Sobresee. 11/3/2013. 	
Maritza Peralta y compartes	1208
<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de confianza. Al momento de distraer las costas civiles, la corte lo hizo a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso. Modifica y confirma. 11/3/2013. 	
Hilario Santos Sosa.....	1214
<ul style="list-style-type: none"> • Crímenes y delitos de alta tecnología. No procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado formalmente acusación en contra del imputado. Casa y envía. 11/3/2013. 	
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....	1223

- **Accidente de tránsito.** El razonamiento realizado por la corte a qua es erróneo y violatorio del principio universal de que “*actor in combit probatio*”, es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la compañía aseguradora fue puesta en causa como aseguradora del camión envuelto en el accidente, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado. Admite intervinientes. Ordena exclusión compañía aseguradora. 11/3/2013.

Milton José Tavárez Ventura y compartes 1229
- **Golpes y heridas voluntarias, violación sexual.** La corte a qua, apoderada de dos recursos de apelación, ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria, de uno de los recursos, refiere erróneamente que se limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del otro recurso. Sin embargo, en el dispositivo de su sentencia procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos. Casa y envía. 11/3/2013.

Marcial Salvador Herrera 1236
- **Trabajo pagado y no realizado.** La corte a qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando en la sentencia impugnada no se precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho. Casa y envía. 18/3/2013.

Alejandro González Reyes 1246
- **Asociación de malhechores, homicidio.** En cuanto al análisis efectuado por la corte a qua a la sentencia recurrida, si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la corte satisfizo su deber respondiendo los aspectos esenciales en base a la revisión hecha a la misma. Rechaza. 18/3/2013.

Freddy Soto Andújar.....	1256
<ul style="list-style-type: none"> • Bigamia. Se observa que la parte querellante, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no lo hizo. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Carmen Minier Navarro.....	1266
<ul style="list-style-type: none"> • Robo agravado. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal. Rechaza. 18/3/2013. 	
Juan Miguel Rosario.....	1272
<ul style="list-style-type: none"> • Agresión y violación sexual en contra de menor de edad. La corte a qua llegó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Ene Chae.....	1279
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Al no formularse la inhibición, el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Alexis Pérez Figuerero.....	1287
<ul style="list-style-type: none"> • Violación de propiedad. Tal como alega el tribunal a quo, era indispensable que el querellante probara sin lugar a duda razonable, que en su alegada calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que no quedó esclarecida. Rechaza. 18/3/2013. 	
Diómedes Balbuena.....	1293
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho de los 	

actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa aspecto civil. Dicta decisión propia. 18/3/2013.

Pedro Octavio Tatis y compartes 1302

- **Asociación de malhechores, robo agravado. No existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verificó que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia. Rechaza. 18/3/2013.**

Alex Valdez Ramírez 1310

- **Accidente de tránsito. Del examen de la decisión impugnada, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que la corte a qua en el ordinal segundo de su sentencia, al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los recurrentes, no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos. Rechaza. 18/3/2013.**

Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 1321

- **Asesinato. Los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho. Rechaza. 18/3/2013.**

Inocencio Rivera Ulloa 1327

- **Accidente de tránsito. La corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones de que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Casa y envía. 18/3/2013.**

Elvin Paredes Monegro 1334

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de**

20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente. Dicta directamente la decisión. Casa respecto a la pena impuesta. Confirma condena de pago de multa. 18/3/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano 1341

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** El imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse de manera personal en la secretaría del tribunal a quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del tribunal a quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil. Casa y envía. 18/3/2013.

Omar Francisco de los Santos 1348

- **Homicidio atribuido a un adolescente.** La fundamentación dada por la corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/3/2013.

Antonio Cabrera Beltré..... 1357

- **Ley de cheques.** La corte a qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pues ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.

Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez..... 1365

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes, sin estos haber realizado ningún pedimento en ese sentido, lo que a todas luces constituye un fallo ultra petita. Casa en el aspecto de las indemnizaciones. 25/3/2013.

Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López..... 1374

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que deja a éste en estado de indefensión debido a que la acción de

- la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 25/3/2013.
Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A. 1380
- **Accidente de tránsito. La corte a qua se limitó a examinar solo el aspecto penal de la sentencia, confirmándola totalmente, incurriendo de esa manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la misma. Casa y envía. 25/3/2013.**
Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A. 1390
 - **Golpes y heridas. La corte a qua, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**
Daniel Contreras Rosario 1397
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado. Casa y envía. 25/3/2013.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 1404
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 25/3/2013.**
Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz 1410
 - **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez, que contrario a lo establecido por la corte a qua, se verifica una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**
José Antonio Dipré y compartes 1417
 - **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio de-**

nunciado de falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 25/3/2013.

Pedro Enrique Rosario Tavárez..... 1425

- **Accidente de tránsito. La corte a qua, para sustentar la referida indemnización, se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de donde obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Isidro César Serrano y compartes..... 1434

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Oscar Rochell Domínguez y compartes Vs. María Luisa Viloria y compartes..... 1445

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Danilo Antonio Monegro Burgos..... 1449

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Teófilo Dolores Almánzar Díaz..... 1453

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón..... 1456

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel)
 Vs. José Aníbal Peña Hinojosa 1459
- **Nulidad de desahucio. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 6/3/2013.**
 Nelson Ramón Veloz Hiraldo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel)..... 1462
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 6/3/2013.**
 Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miéles Pérez Vs. Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada..... 1473
- **Prestaciones laborales. La corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión. Rechaza. 6/3/2013.**
 Consorcio Video Gaming Internacional, S. A. Vs. Niurka García Herrera 1484
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua ofreció motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Bernardina Peña Jiménez Vs. Eliseo Cruceta Ovalle 1495
- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes Vs. Ramona Altigracia Santos de Santos 1503

- **Despido, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sansón Michel Medina Vs. Bromo Industrial 1513
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaban a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao Vs. Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta 1520
- **Litis sobre derechos registrados. Se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones. Rechaza. 6/3/2013.**
 Andrés Alcántara Alcántara Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 1536
- **Oposición a trabajos de localización de posesión. El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes Vs. Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano 1546
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**
 Justina De la Cruz y compartes Vs. Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián 1555
- **Litis sobre derechos registrado. El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Pablo Socorro Núñez Vs. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco 1565

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto que autoriza el emplazamiento. Declara la caducidad. 6/3/2013.**
 Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez..... 1578
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua hizo uso de la facultad soberana que le confiere la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**
 Amable José Botello Guerrero y compartes Vs. Turismo del Este, S. A. 1583
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario 1591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Green Guard (Operations y Sístems) Vs. Luján Peña Duarte..... 1600
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a quo incurrieron en violación y desconocimiento de las reglas procesales que establecen que cuando la propiedad o posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea litigiosa, puede ordenarse un secuestro judicial. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Sarah Altagracia Báez Lara Vs. Carlos González y Daysy Polanco de González..... 1065
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo no realizó una ponderación clara de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Nelson Antonio Hernández Muñoz Vs. Inmobiliaria Neón, S. A. y Aristides Ramón Muñoz López 1613

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Miguel Ángel Gerome Pomuceno 1623
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Luis Moisés Morillo Ferreras Vs. British American Tabacco, (Bat República Dominicana) 1626
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 20/3/2013.**
 Plus Inmobiliaria, C. por A. Vs. Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos 1629
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Induveca, S. A. Vs. María Mercedes De la Cruz De León 1637
- **Dimisión. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal. Rechaza. 20/3/2013.**
 Empresa Yomifar, S. A. Vs. Clara Luz Ferreira Díaz 1641
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Almacenes Carballo, C. por A. 1649
- **Desahucio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, es obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, al ser un despido, no procedía aplicar estas disposiciones, en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 20/3/2013.**

- Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Manuel Fernández Moya..... 1652
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia dictada por el tribunal a quo lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble. Rechaza. 20/3/2013.**
 María Antonia Fabián Vs. Bernardo Crisóstomo y compartes 1662
 - **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan su fallo, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 20/3/2013.**
 María Nilda Henríquez López y compartes Vs. Mildred Margarita Mella Capellán y compartes 1672
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Marcos Rafael Marte De León Vs. Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel..... 1681
 - **Deslinde. Los motivos adoptados por el tribunal a quo han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Félix Menéndez Cabrera Vs. Domingo Efraín Canelo Valdez..... 1689
 - **Despido injustificado. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo. Rechaza. 20/3/2013.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Gamalier Casado Belén..... 1699

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**

Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes Vs. Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino 1709

- **La corte a qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes Vs. Turismo del Este..... 1716

- **Desahucio, pago de bonificación y daños y perjuicios. El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Clarissa Alexandra Martínez Veras 1725

- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**

Milcíades De los Santos De León Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1732

- **Daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**

Mario Joel Martínez y compartes Vs. Jhonny Encarnación Díaz 1738

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**

Hotel Casa del Mar Vs. Elvis Sánchez Calderón y compartes 1743

- **Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera**

- en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/3/2013.**
 Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA) Vs. Luis Manuel Matos Espinosa y compartes 1746
- **Despido justificado. Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 20/3/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs. Francisco Alberto Rodríguez Peña..... 1771
 - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios. Una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Jannette del Carmen Mateo Luciano Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 1779
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana, C. por A) Vs. Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía 1792
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Oscar Sanoja y compartes Vs. Publicits Caribbeam Dominicana, S. A. y compartes 1795
 - **Litis sobre derechos registrados. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/3/2013.**
 Carlos Manuel Durán Vs. Justo Antonio Pichardo Peralta 1798
 - **Daños y perjuicios. La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está acorde con el interés del**

legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral. Rechaza. 20/3/2013.

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Vs. Irsis Peña Matos 1804

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que la hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes. Casa y envía. 20/3/2013.

Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata Vs. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes..... 1816

- **Litis sobre derechos registrados.** Al declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la ley núm. 108-05, el tribunal a quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos, lo que conduce a falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.

Orquídea Güilamo de Reyes Vs. Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez 1825

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia adolece de los fundamentos en que se basa todo recurso de apelación; no se evidencia si la corte a qua ponderó los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.

Teódulo Mateo Florián Vs. Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes..... 1833

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.

Luis Emilio Díaz Vs. Sucesores de Epifanio Infante..... 1840

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.

- Panificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez
Vs. Emilio Gambin F. y compartes..... 1847
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos que son suficientes y pertinentes, y que la justifican adecuadamente. Rechaza. 20/3/2013.**
Rosaida Henríquez Mieses y compartes Vs. Cia. Gardel, C. por A. 1850
 - **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes Vs. Rudy César Jiménez..... 1858
 - **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 20/3/2013.**
María A. Genao Vs. Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes..... 1867
 - **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, sobre la base de que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; por cuanto, no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Rechaza. 20/3/2013.**
Inverexcel, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). 1874
 - **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa del recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**
Francisco del Rosario Díaz Rodríguez Vs. Flor de Jesús Rodríguez De Peña..... 1880
 - **Litis sobre derechos registrados. Es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o des-**

cartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo; porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso, los cuales consolidan el debido proceso. **Casa y envía. 20/3/2013.**

Juan Rafael Gutiérrez Castillo Vs. Noemí Susana López Rodríguez ... 1888

- **Litis sobre derechos registrados, nulidad de deslinde. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**

Rafael Antonio García y compartes Vs. Cia. Trivento Investment, S. A. y Huáscar B. Mejía González..... 1895

- **Litis sobre Derechos Registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**

Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa Vs. Verónica Mercedes Espinal Cerda 1904

- **Dimisión justificada. El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 26/3/2013.**

Cap Cana, S. A. Vs. Roberto Abbot y compartes..... 1914

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández..... 1922

- **Litis sobre derechos registrados. Los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta**

insuficiente, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.

Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes Vs. Eredia
Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes 1931

- **Saneamiento. Al ordenar los jueces del tribunal a quo la celebración de un nuevo saneamiento, no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 26/3/2013.**

David Jiménez Pérez Vs. Ángela Rafaela Andújar Torres
y compartes..... 1938

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Departamento Aeroportuario Vs. Merquiere Medina Matos 1947

- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando así el examen del caso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Bartolo Santos Vs. José Amado Alegría Ventura y compartes 1955

- **Litis sobre derechos registrados. Los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que exista evidencia en el expediente de tal situación, lo que resulta insuficiente y confuso, imposibilitándose el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Ana Hilda Saldívar Rodríguez Vs. Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar	1961
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.	
José Alfredo Loveras Martínez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	1966
• Despido Injustificado. No hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a qua se excedió en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentó la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 26/3/2013.	
Bertilio Rodríguez Batista Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)	1969
• Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.	
Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández	1975
• Litis sobre derechos registrados. El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho. Inadmisible. 26/3/2013.	
Juan Rafael Cruz Hernández Vs. Fausto Antonio Félix Piña y compartes.....	1987
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.	
Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort) y compartes Vs. Junior Acevedo Paredes	1993
• Dimisión justificada. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que	

existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.

Pierluigi Luisoli-Valli y compartes Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes..... 1997

- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que al no entenderlo así, el tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Casa y envía. 26/3/2013.**

Pascal Peña Peña Vs. Abetano Mauricio y Florentina Linares 2020

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/3/2013.**

Rafael Rodríguez Rodríguez Vs. María Antonia Ramírez y compartes..... 2027

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide examinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía. 26/3/2013.**

Paulina Soriano Durán Vda. Queliz Vs. Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas..... 2036

- **Deslinde. Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó a que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 26/3/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Luis Sarabia Dujarric..... 2044

- **Prestaciones laborales. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo**

cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 26/3/2013.

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez
 López Vs. Joselyn Núñez López 2056

- **Litis sobre derechos registrados. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 26/3/2013.**

Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann
 Vs. Compañía Propiherbon, C. por A. 2072





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia de Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Continuación





SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michelle Santana Pellerano.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño.
Recurridos:	Instituto de Cirugía Plástica y José Francisco Espaillat Lora.
Abogados:	Licdos. José Acevedo García, Ricardo Escovar Azar y José Ramón Gomera Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 336-2011, dictada el 20 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño, abogado de la parte recurrente, Michelle Santana Pellerano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Acevedo García, Ricardo Escovar Azar y José Ramón Gomera Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Instituto de Cirugía Plástica y José Francisco Espaillat Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Michelle Santana Pellerano, contra el Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Francisco Espailat, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00563-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, contra el INSTITUTO DE CIRUGÍA PLÁSTICA y el doctor JOSÉ FRANCISCO ESPAILLAT, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, y en consecuencia: A) Excluye del proceso al INSTITUTO DE CIRUGÍA PLÁSTICA, por las razones antes expuestos (sic); B) Condena al doctor JOSÉ FRANCISCO ESPAILLAT, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños sufridos por la demandante, señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** Condena en costas al doctor JOSÉ FRANCISCO ESPAILLAT, ordenando su distracción y provecho a favor de la doctora LIDIA GUILLERMO JAVIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Michelle Santana Pellerano, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 808/2010, de fecha 20 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 336-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, ahora

impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** HOMOLOGA el Acuerdo Transaccional de fecha 3 de mayo del 2010 intervenido entre la señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, representada por su abogada constituida en primer grado, DRA. LIDIA GUILLERMO JAVIER, el INSTITUTO DE CIRUGÍA PLÁCTICA (sic) y el DR. JOSÉ FRANCISCO ESPAILLAT LORA, representado por su abogado, LIC. RICARDO DE JESÚS ESCOVAR AZAR, mediante acto bajo firma privada legalizado por AMARILYS DURÁN SALAS, Notaria de los del Número del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto y de interés, el recurso de apelación interpuesto por la señora MICHELLE SANTANA PELLERANO, mediante acto No. 808/2010, instrumentado y notificado en fecha veinte (20) de julio del dos mil diez (2010), por el Ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00563-10, relativa al expediente No. 036-2007-01157, dictada en fecha treinta (30) de abril del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente MICHELLE SANTANA PELLERANO y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio de los LICDOS. RICARDO ESCOVAR AZAR y JOSÉ RAMÓN GOMERA RODRÍGUEZ, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento del principio omnia fraud corrompit; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y vicio de fallo ultrapetita y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1325 del Código Civil, relativo a las convenciones sinalagmáticas.”;

Considerando, que, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser

impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 20 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Noventa y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado fue homologado un acuerdo transaccional suscrito entre las partes y declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, decisión esta última mediante la cual fue condenado el Dr. José Francisco Espailat Lora a pagar a favor de la señora Michelle Santana Pellerano, la cantidad de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia civil núm. 336-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 20 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Mercedes Holguín.
Abogada:	Licda. Damaris Toledo Frías.
Recurrida:	María Fabián de la Cruz.
Abogado:	Dr. José Cuevas Caraballo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Mercedes Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204169-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Toledo Frías, abogada de la parte recurrente, Rafael Mercedes Holguín;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cuevas Caraballo, abogado de la parte recurrida, María Fabián de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2007, suscrito por la Licda. Damaris Toledo Frías, abogada de la parte recurrente, Rafael Mercedes Holguín, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José F. Cuevas Caraballo, abogado de la parte recurrida, María Fabián de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Rafael Holguín, contra la señora María Fabián de la Cruz, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1364/06, de fecha 29 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes, intentada por el señor Rafael Holguín, en contra de la señora María Fabián de la Cruz, por haber sido hecha de (sic) conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Rafael Holguín, en consecuencia rechaza la demanda en partición de bienes intentada por el señor Rafael Holguín, contra la señora María Fabián de la Cruz, por falta de pruebas; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Holguín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del doctor José F. Cuevas Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 0562/06, de fecha 15 de agosto de 2006, del ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el señor Rafael Mercedes Holguín, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 112, dictada en fecha 14 de marzo de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por RAFAEL MERCEDES HOLGUÍN, mediante acto No. 0562/2006, de fecha 15 de Agosto del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial FRENEY MOREL MORILLO, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1364/06 de fecha 29 de Marzo del año 2006, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.”;

Considerando, que el recurrente, no consignó en su memorial los epígrafes usuales que deben preceder al desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que procede ponderar en primer término la excepción planteada por la recurrida, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 580/07, de fecha 24 de mayo de 2007, por haber incurrido el recurrente en dos faltas graves, a saber: “1.- La no notificación del auto de la Suprema Corte de Justicia, donde se autoriza a emplazar a la parte recurrida; 2.- No nos emplaza a constituir abogado en el término que señala la ley...”;

Considerando, que el primer párrafo del artículo 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, de fecha 29 de

diciembre de 1953, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.”;

Considerando, que el primer párrafo del artículo 8, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado.”;

Considerando, que, independientemente de que el recurrente no notificó en cabeza del referido acto de emplazamiento copia del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, ni menciona el plazo de 15 días del cual dispone la recurrida para constituir abogado, sino que indica que la puede realizar en el “plazo que establece la ley de casación”, el examen del expediente revela que la parte recurrida produjo constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan igualmente en el expediente, por lo que, en la especie, y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, los citados textos legales, en particular el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que no permitió la audición de los testigos solicitada por el señor Rafael Holguín, mediante la cual, se demostraría el vínculo existente entre el recurrente y la recurrida, y la calidad de copropietario del señor Rafael Mercedes Holguín, reconocida por la comunidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve en su página número dos que la parte recurrente, Rafael Mercedes Holguín, concluyó solicitando lo siguiente: “comparecencia personal y audición de testigos en audiencia anterior y esto fue acogido por la recurrida y le hemos dado cumplimiento y a que están las partes (sic)”, sin embargo, no consta en ninguna parte de la sentencia cuál fue la decisión del tribunal de alzada con respecto al mencionado pedimento de la parte recurrente, por lo que la corte a-qua incurrió en su decisión en falta de motivos, que no permite a esta Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 112, dictada el 14 de marzo de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael A. Ureña Fernández y Lic. Daniel Izquierdo.
Recurridos:	Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán.
Abogados:	Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso

Bussiness, Suite 602-C, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Eduardo J. de Moya P., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607183-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 08-2006, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maritza Ventura Sánchez, abogada de las partes recurridas, Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández y el Lic. Daniel Izquierdo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán, abogados y partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios, sometida por los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre, Néstor Orlando Mazara y Florentino Perpiñán, contra la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de noviembre de 2006, el auto administrativo núm. 91/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**ÚNICO:** APROBAR, como al efecto aprobamos por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$777,200.00), el estado de costas y honorarios profesionales, avanzado por los doctores CARLOS TOMÁS RAMOS SILVESTRE, NÉSTOR ORLANDO MAZARA y MARIO CARBUCCIA,

por cuenta de su cliente, empresa CONSTRUCTORA VHB y/o VÍCTOR HUGO BATISTA, y para ser ejecutado indistintamente en contra de ésta y/o en contra de la empresa ABITARE DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., en ocasión de la demanda de referencia, que culminó con la sentencia 473-06, dictada en fecha dos (02) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por esta misma Cámara Civil y Comercial.”; b) que, no conforme con dicha decisión, por intermedio de su abogado constituido, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., interpuso formal recurso de impugnación contra el auto antes descrito, por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 08-2006, de fecha 15 de enero de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la razón social ABITARE, DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., en contra del Auto No. 91/2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud del impugnado (sic) de excluir de la presente instancia a los DRES. NÉSTOR ORLANDO MAZARA y MARIO CARBUCCIA, por los motivos señalados en las motivaciones de la presente sentencia; **TERCERO:** Modificar, en cuanto al fondo, el Auto Impugnado No. 91-2006, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia se aprueba con modificaciones la instancia inicial en la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS, RD\$40,000.00, para ser ejecutado, indistintamente contra la empresa CONSTRUCTORA VHB y/o VÍCTOR HUGO BATISTA, y/o contra la empresa ABITARE, DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., en beneficio de los DRES. CARLOS TOMÁS RAMOS SILVESTRE, NÉSTOR ORLANDO MAZARA, FLORENTINO PERPIÑÁN Y MARIO

CARBUCCIA; **CUARTO:** Se declara el presente procedimiento libre de costas por tratarse de una litis deducida de un Estado de Costas y Honorarios.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de ponderación de los documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 11, de la Ley No. 302, de 1964, modificada por la Ley No. 95-88 de 1988; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra el auto dictado en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone es evidente, que el legislador al momento de dictar el artículo 11, parte in fine de la Ley núm. 302 de Honorarios de Abogados y, establecer: que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que, esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contra la sentencia civil núm. 08-2006, dictada en fecha 15 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A.
Abogados:	Dr. Otilio Hernández Carbonell y Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurrido:	Luis José del Carmen Gómez Álvarez,
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John Joseph Bommarito, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario inmobiliario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243391-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 2, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y la entidad Desarrollo Terramar, S. A., sociedad domiciliada en el

Km. 1, de la autopista Sosúa – Puerto Plata, provincia Puerto Plata, la cual se encuentra representada por su mandatario especial, Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098024-0, contra la sentencia in voce, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la compañía Desarrollo Terramar, S. A., y el señor John Bommarito, contra la sentencia de fecha quince (15) de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Otilio Hernández Carbonell y el Lic. Carlos Moisés Almonte, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrida, Luis José del Carmen Gómez Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, contra la compañía Desarrollo Terramar, S. A., y el señor John Bommarito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 10 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 133, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JHON (sic) BOMMARITO, y a la compañía DESARROLLO TERRAMAR, S. A., al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor LUIS JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ÁLVAREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por él; **TERCERO:** CONDENA al señor JHON (sic) BOMMARITO, y a la compañía DESARROLLO TERRAMAR, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de esta sentencia;

CUARTO: CONDENA al señor JHON (sic) BOMMARITO, y a la compañía DESARROLLO TERRAMAR, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ELVIS ROQUE MARTÍNEZ, JESÚS GARCÍA TALLAJ Y MABEL P. CUETO DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de que se ordene la ejecución provisional de la sentencia, por improcedente.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 3 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la compañía Desarrollo Terramar, S. A., y el señor John Joseph Bommarito, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, durante el conocimiento del indicado recurso, en fecha 15 de abril de 2004, la corte procedió a emitir una sentencia in-voce, la cual resulta hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la comunicación recíproca de todos y cada uno de los documento que las partes harán valer en el presente recurso de apelación mediante su depósito en la secretaría del tribunal; **SEGUNDO:** Concede un plazo de 15 días, dentro del que las partes deberán depositar sus documentos y vencido el mismo, otro plazo de 15 días, para tomar comunicación de dichos documentos sin desplazamiento siendo estos plazos comunes a las partes y consecutivos uno de otro; **TERCERO:** Fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación para el día Martes, 18-05-2004, a las 9:00 A. M., quedan citadas las parte (sic) representadas por sus abogados y se reservan las costas.”;

Considerando, que las partes recurrentes, John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A., en su memorial de casación proponen el siguiente medio: “**Único Medio:** Fallo extra-petita. Violación del principio de la impulsión privada del proceso civil. Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrido, señor Luis José del Carmen Gómez Álvarez, propone en su memorial de defensa, la fusión del presente recurso de casación interpuesto en contra de la decisión dictada “in voce”, el 15 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con aquel que fue interpuesto por el señor John Joseph Bommarito, en fecha 9 de agosto de 2004, en contra de la sentencia núm. 00182/2004, de fecha 2 de julio de 2004, emitida por la referida Corte de Apelación, bajo el sustento, de que los referidos recursos de casación guardan estrecho vínculo porque son entre las mismas partes, tienen el mismo objeto y la misma causa, por tanto, los mismos deben ser fallados y decididos conjuntamente;

Considerando, que procede rechazar la solicitud de fusión realizada por el hoy recurrido en casación, pues esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado, que el recurso de casación interpuesto por el señor John Joseph Bommarito en fecha 9 de agosto de 2004 en contra de la sentencia núm. 00182/2004, de fecha 2 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue dirimido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión del 31 de enero de 2007, por lo que dicha solicitud de fusión queda sin objeto y, por tanto, procede ser rechazada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en casación, emitida “in voce” en fecha 15 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, nos permite establecer que la corte a-qua, dispuso de manera exclusiva: “**Primero:** Ordena la comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que las partes harán valer en el presente recurso de apelación mediante su depósito en la secretaría del tribunal: **Segundo:** Concede un plazo de 15 días, dentro del que las partes deberán depositar sus documentos y vencido el mismo, otro plazo de 15 días, para tomar comunicación de dichos documentos sin desplazamiento siendo estos plazos comunes a las

partes y consecutivos uno de otro; **Tercero:** Fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación para el día Martes, 18-05-2004, a las 9:00 A. M., quedan citadas las parte (sic) representadas por sus abogados y se reservan las costas.”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, en su párrafo final: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que en este caso, la sentencia in voce ahora impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por John Joseph Bonmarito y Desarrollo Terramar, S. A., contra la sentencia in voce, de fecha 15 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo

figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariano Duncan Nolasco.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Héctor López Rodríguez.
Recurrida:	Julia Restrepo.
Abogado:	Dr. Ney Federico Muñoz Lajara.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Duncan Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0133503-6, domiciliado y residente en el número 7 de la calle Eduardo Brito de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 39-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Héctor López Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado de la recurrida, Julia Restrepo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una

demanda en rendición de cuentas, incoada por el señor Mariano Duncan, contra la señora Julia Restrepo, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1551-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Rendición de Cuentas incoada por el Sr. MARIANO DUNCAN en contra de la Sra. JULIA RESTREPO, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se les comunica que el informe rendido por el Lic. Lino Pérez Castro, Contador Público Autorizado designado por el tribunal, sobre la administración del Edificio Christopher (sic) I ubicado en la avenida Independencia No. 169 de esta ciudad de San Pedro de Macorís, reposa en el tribunal por lo que deben retirarlo; **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones depositadas por la parte demandante al finalizar el proceso, se rechazan las pretensiones del impetrante sobre la designación, en este proceso, de un administrador del edificio ut-supra indicado, por los motivos plasmados en las consideraciones de esta sentencia; **CUARTO:** Se condena al Sr. MARIANO DUNCAN al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$96,000.00) a favor del Lic. Lino Pérez Castro en pago de los honorarios profesionales causados con motivo de la elaboración del informe de administración del Edificio Christopher(sic) I de la avenida Independencia No. 169 de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Se rechaza la pretendida demanda reconventional intentada por la Sra. Yulia Restrepo por los motivos a que se contrae la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a los Sres. MARIANO DUNCAN NOLASCO, y YULIA RESTREPO, a cargo del ministerial Milcíades Dunoyer Medina Cedeño, alguacil de estrados de este tribunal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido cada una de ellas en algunas de sus respectivas pretensiones.”; b) que no conforme con

dicha decisión, mediante instancia motivada suscrita por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Héctor López Rodríguez, de fecha 3 de febrero de 2009, el señor Mariano Duncan Nolasco, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 39-2009, de fecha 15 de julio de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por las defensas técnicas del señor MARIANO DUNCAN NOLASCO, contra la sentencia No. 1551-08, de fecha diez y ocho (sic) (18) de diciembre del año dos mil ocho (2008), emanada de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo y en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia y en el Escrito Ampliatorio hecho por la defensa técnica del señor MARIANO DUNCAN NOLASCO, por estar sustentadas en derecho y de acuerdo “al interés superior del niño”; **TERCERO:** RECHAZAR en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente vertidas en audiencia y en su Escrito Ampliatorio, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** ACOGER en cuanto a la forma y fondo la opinión del Magistrado Procurador de esta Corte, que en síntesis expresa que se designe un administrador o una firma de Contadores Autorizados para que tengan a su cargo la administración de los bienes del menor de edad propietario de los mismos; **QUINTO:** DAR ACTA que la administración de los bienes del Edificio Christopher I estaba a cargo de la señora JULIA RESTREPO y mediante autorización de hecho transmitió dicha administración a su hermana DIANA RESTREPO; **SEXTO:** INFORMAR que según los resultados obtenidos por diferentes profesionales del área de la contabilidad, así como de la auditoría, reflejan dilapidación de los recursos, de los menores de edad, por lo tanto se entiende había una deficiente o negligente administración; **SÉPTIMO:** ORDENAR que el DOCTOR Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

(CPA), RUDDY BONAPARTE, se haga cargo de la administración del Edificio Christopher I, teniendo con (sic) las siguientes condiciones: a) Cubrir los gastos de oficina, mantenimiento, la vigilancia y cualesquiera otros que sean necesarios; b) Enviar mensualmente a la señora JULIA RESTREPO mil dólares (US\$1,000.00) para gastos de sus tres (03) hijos; c) Depositar la suma de dinero restante luego de estar cubierto todos los ingresos en la cuenta bancaria para ello abierta; d) Establecer con los señores MARIANO DUNCAN NOLASCO o su defensa técnica así como con JULIA RESTREPO y su defensa técnica, el monto de sus honorarios profesionales, los cuales deben figurar en los resultados de la administración; e) Que está obligado a rendir cuentas cada dos (02) meses a las partes, y enviar un documento que avale dichas cuentas; **OCTAVO:** ORDENAR que se cumpla el Ordinal Cuarto de la sentencia objeto de apelación, donde se condena al señor MARIANO DUNCAN NOLASCO a pagar la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (RD\$96,000.00) a favor del LICENCIADO LINO PÉREZ CASTRO, como honorarios profesionales, con motivo de la elaboración de informes de administración del EDIFICIO CHRISTHOFER I; **NOVENO:** PROHIBIR de manera absoluta que ninguno de los bienes de los menores de edad DUNCAN-RESTREPO, puedan ser vendidos, hipotecados, cedidos o prestados sin mutuo acuerdo entre los padres y autorizado según el procedimiento legal correspondiente; **DÉCIMO:** Dispensar las costas en razón de la materia; **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR la ejecutoriedad de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intervenga.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la inmutabilidad del proceso y al efecto devolutivo del recurso de apelación; Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que por sentencia del 17 de octubre de 2012, esta Sala Civil y Comercial decidió el recurso de casación interpuesto por

Julia Restrepo, contra la decisión ahora atacada por Mariano Duncan Nolasco, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia núm. 39-2009, dictada el 15 de Julio de 2009, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío, como se indica precedentemente; que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en la especie, estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés; que, por tanto, cuando la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 39-2009 dictada por la Corte a-qua el 15 de julio de 2009, que es la misma que el actual recurrente ahora objeta, y envió el asunto a otra Corte de Apelación, resulta obvio que la referida decisión casacional aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin examen de los medios que lo sustentan y cuya finalidad, que era la anulación del fallo atacado, fue obtenida en virtud del recurso intentado por otro litisconsorte del hoy recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Duncan Nolasco, contra la sentencia núm. 39-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Polera, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Ricardo Sosa Montás y Xavier Marra M.
Recurrida:	Bayview Properties Holdings, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy, José Carlos Monagas E. y Licda. Irene Luperón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad La Polera, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, octavo piso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Jean Beauchamps Galván,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299668-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 196-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irene Luperón, abogada de la parte recurrida, Bayview Properties Holdings, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Polera, C. por A., contra la sentencia No. 196-06, de fecha 25 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Ricardo Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, La Polera, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, Bayview Properties Holdings, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Bayview Properties Holdings, Inc., contra La Polera, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 12 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 315-06, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada LA POLERA, XC. POR A. (sic) por no haber comparecido no obstante sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida la presente demanda en Cobro de pesos y validez y conversión de inscripción provisional de hipoteca judicial, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **TERCERO:** CONDENA a LA POLERA, XC. POR A. (sic), a pagar a favor de BAYVIEW PROPPERTIES (sic) HOLDINGS INC., la suma de CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$50,000.00), más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda;

CUARTO: CONDENA a LA POLERA, XC. POR A. (sic), al pago de la costa del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho de los LICDOS. JUAN M. GRISOLÍA Y EDDY GARCIA GODOY, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** ORDENA la Conversión en Hipoteca Judicial Definitiva, la hipoteca judicial provisional autorizada mediante Auto u Ordenanza No.419/05 dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha cuatro (4) de Julio del año 2005, e inscrita por BAYVIEW PROPERTIES HOLDINGS, INC., en fecha 27 de Julio del 2005, por ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, sobre el siguiente inmueble propiedad de La Polera, C. por A.: Una porción de terreno con una extensión superficial de 2, 278.17 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, dentro del ámbito de la parcela No. 84-Ref-321, (Solar No. I, Barraca Oeste), del Distrito Catastral No. 2/5 del municipio y Provincia de La Romana; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en contra de la misma; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial Pedro Raposo Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) Que no conforme con dicha decisión, la empresa La Polera, C. por A., interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante acto núm. 136/2006, de fecha 13 de julio de 2006, del ministerial Emil Rodríguez Paulino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 25 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 196-06, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la empresa comercial POLERA, C. POR A., por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, BAYVIEW PROPERTIES HOLDINGS, S. A., del recurso de que se trata; **Tercero:**

Comisionar, como al efecto Comisionamos, a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, la empresa comercial POLERA, C. POR A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados JUAN GRISOLÍA y EDDY GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley. **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 5 de septiembre de 2006, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte

a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisibles el

presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Polera, C. por A., contra la sentencia núm. 196-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolí, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Joaquín Polanco.
Abogados:	Dr. Fernando Martínez Mejía, Licdos. Félix del Orbe Berroa y Pedro Darío Encarnación.
Recurridos:	Caribbean Construction, C. por A., y Pablo Suriel Langumás.
Abogado:	Lic. Fausto Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Joaquín Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742583-5, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 8, edificio Alan II, Apto. 4-B, del sector Villa Aura, municipio de Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía y los Licdos. Félix del Orbe Berroa y Pedro Darío Encarnación, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrida, Caribbean Construction, C. por A., y Pablo Suriel Langumás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por Nelson Joaquín Polanco Alma, contra Pablo Surriel Langumas y Caribbean Construction, C. por A., intervino la sentencia civil núm. 01011-2005, de fecha 3 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la Rescisión del Contrato y la Devolución de un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a la parte demandante señor NELSON JOAQUÍN POLANCO ALMA por parte de la parte demandada PABLO SURIEL LANGUMAS Y COMPAÑÍA CARIBBEAN CONSTRUCTIONS (sic), C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada PABLO SURIEL LANGUMAS Y COMPAÑÍA CARIBBEAN CONSTRUCTIONS (sic), C. por A., a una indemnización de Trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) por concepto de los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Se Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Valiendo esta sentencia notificación a las partes presentes.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1315, de fecha 1º de diciembre de 2005, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, Nelson Joaquín Polanco Alma, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 113, dictada en fecha 24 de mayo de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Joaquín Polanco Alma, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2005, por tener dicha sentencia la autoridad de la cosa juzgada en última instancia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor Nelson Joaquín Polanco Alma al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Fausto Florentino, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (basado en que el poder dado era para litigar, no para representarlo como parte); **Segundo Medio:** Violación al Art. 115 y 116 (Ley 834 del 15 de julio de 1978); violación a los Arts. 2051, 2053, 2054, 2056 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; violación al Art. 141 del C.P.C. (basado en que no dice qué norma jurídica indica que los acuerdos entre las partes otorgan a las sentencias autoridad de cosa juzgada y así declarar inadmisibles el recurso de apelación; otra vez violación al Art. 2056 del Código Civil, que declara apelables esas sentencias.”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurrió en un exceso al valorar los alcances del poder otorgado por él a su abogado de primer grado, pues confundió el poder para litigar con el poder para representarlo, lo que en modo alguno implica su exclusión como parte interesada para que sea él y solo él en persona quien firme los acuerdos y transacciones a que se haya de llegar; que, la corte a-qua ha incurrido en violación del Art. 2056 del Código

Civil, puesto que este faculta la apelación de las sentencias aún cuando se haya realizado acuerdo o transacción sobre el fallo recaído en primera instancia; que, además, para que toda sentencia pueda ser ejecutada y empiece a correr el plazo que le da esa autoridad debe ser notificada, y el recurrente no la notificó porque pretendía recurrirla, no ejecutarla; que, la corte a-qua no explica qué norma o texto de ley otorga la autoridad de cosa juzgada a la sentencia por el hecho de existir un acuerdo entre las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, acogiendo el medio de inadmisión planteado ante ella por la hoy parte recurrida, formó su convicción en base, entre otras, a las siguientes consideraciones: “Que la Corte [...] ha comprobado que el señor Nelson Joaquín Polanco otorgó poder a los doctores Marcos Ariel Segura Almonte, Manuel Ismael Peguero, Basilio Guerrero y Carlos Díaz, para que lo representaran por ante los tribunales de la República en la demanda en violación y rescisión de contrato y daños y perjuicios en contra de la razón social Caribbean Construction, C. por A., y del señor Pablo Suriel Langumas (sic) [...] que por dicho poder y contrato de cuota litis, de fecha 26 del mes de agosto del año 2004, se convino, en su artículo cuarto, que los abogados mencionados se comprometían a demandar, recibir valores en cheques a nombre del señor Nelson Joaquín Polanco Alma, recurrir en apelación, casación, ejercer todas las vías de derecho, dar recibos de descargo, desistir en nombre del señor Nelson Joaquín Polanco Alma, hacerse asistir por otros abogados, transigir, ordenar fijación de sellos y embargar [...] que consta que Caribbean Construction, C. por A., y Nelson Joaquín Polanco Alma, este último representado por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, dieron aquiescencia pura y simplemente a la sentencia No. 01011-2005 [...] todo conforme figura en el acto de aquiescencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año 2005, que reposa en el expediente [...] si bien es cierto que las transacciones regulan únicamente las cuestiones que están comprendidas en ellas bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una

consecuencia necesaria de lo que se haya expresado, el hecho de que el abogado Segura Almonte tuviera poder para recurrir en apelación hace evidente que el poder que el mismo acto le otorga para transigir se extiende a dar aquiescencia a la sentencia [...]”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la corte a-qua al examinar el contrato de cuota litis intervenido entre él y los Dres. Marcos Ariel Segura Almonte, Manuel Ismael Peguero, Basilio Guerrero y Carlos Díaz, verificó que en el mismo se le otorgaba a los indicados abogados poder no solo para representarlo en relación a la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta contra la hoy recurrida, sino además, entre otras cosas, para transigir, razón por la cual consideró como válido el acuerdo de aquiescencia de fecha 11 de noviembre de 2005 intervenido entre los Dres. Marcos Ariel Segura y Fausto Florentino, en representación del recurrente y la parte recurrida, respectivamente; que además, la corte a-qua verificó examinando los recibos de valores depositados en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, que los montos de las condenaciones fijadas a favor del demandante original en la decisión de primera instancia, fueron pagados en manos del Dr. Marcos Ariel Segura;

Considerando, que el Art. 2052 del Código Civil establece lo siguiente: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que, la corte a-qua no estaba en la obligación de precisar, como aduce el recurrente, el texto legal que otorga autoridad de cosa juzgada en última instancia a las transacciones, máxime cuando indica que para emitir su decisión fueron vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, que versan sobre las transacciones, para proceder a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente;

Considerando, que, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo

que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Joaquín Polanco, contra la sentencia civil núm. 113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fausto Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	América Joa.
Abogada:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Marina Martínez Taveras.
Recurridos:	Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora América Joa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232557-6, domiciliada y residente en la calle Baltasar de los Reyes, esquina avenida Duarte, núm. 149, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 330-2010, dictada el 26 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucy Marina Martínez Taveras, abogada de la parte recurrente, América Joa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado de las partes recurridas, Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez y la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, América Joa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado de las partes recurridas, Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición, interpuesta por los señores Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra la señora América Joa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 0739-2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en PARTICION DE BIENES interpuesta por los señores AUGUSTO ISAAS (sic) JOA BEATO Y CARMEN ESPERANZA JOA BEATO, contra la señora AMÉRICA JOA, al tenor del acto No. 10-98, diligencia (sic) el trece (13) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la sucesión del señor WILLIAM JOA; **TERCERO:**

DESIGNA al LIC. JOSÉ MANUEL PADUA, como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha sucesión, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** DESIGNA al DR. JOSÉ DARÍO MARCELINO, Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión a partir; **QUINTO:** La Juez de este Tribunal se AUTO-DESIGNA como Juez Comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **SEXTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativos al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora América Joa, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 939/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2010, la sentencia núm. 330-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora AMÉRICA JOA contra la sentencia civil No. 0739/2009, relativa al expediente No. 530-1998, dictada en fecha 30 de junio del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora AMÉRICA JOA, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al principio de congruencia.”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, alega la recurrente que la corte a-qua al emitir la decisión impugnada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violación que se pone de manifiesto en la especie, por cuanto su recurso de apelación se fundamentó en tres aspectos, a saber: a) su falta de calidad para ser demandada en partición, debido a que no era hija, sino nieta de la persona de cuya sucesión se demanda; b) que no fueron establecidos los supuestos bienes que serían objeto de la partición; c) que solo fue demandada como única heredera a la señora América Joa, actual recurrente, obviando emplazar a los demás herederos con interés per se en la masa sucesoral, por lo tanto no se le dio cumplimiento a los requerimientos de lugar para la admisión de la demanda en partición; que no obstante la corte a-qua haber transcrito en su sentencia las indicadas conclusiones, solo se refirió al aspecto de la calidad, omitiendo referirse a las demás conclusiones presentadas por la recurrente en la audiencia, las cuales no eran simples alegatos, sino pedimentos formales, que fijaban el ámbito de su apoderamiento;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en partición del acervo sucesoral dejado por el señor He Wei Lin (Ho Tung Siu), conocido también como William Joa, la cual fue incoada por sus sucesores los señores Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato, contra la señora América Joa, nieta del indicado de cujus; 2) que el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la referida sucesión, decisión que posteriormente fue confirmada

por la corte a-qua mediante la presente sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada, especialmente la página dos (2), pone de manifiesto que en la audiencia celebrada ese día ante la Corte de Apelación, constan las conclusiones de la ahora recurrente, la cuales versaron en el sentido siguiente: “1er., en cuanto a la forma declarar bueno y válido; 2do., en cuanto al fondo revocar la sentencia 0739 de fecha 30/6/2009; a) De manera principal, declarar inadmisibile la demanda, toda vez que no es hija del señor; b) subsidiariamente: rechazar la demanda toda vez que: a) no ha sido establecido los bienes a partir; b) no se han demandado los demás herederos; c) no se han (sic) cumplido con los requerimientos (...).”;

Considerando, que según consta en la sentencia ahora impugnada en casación, la corte a-qua frente a dichos pedimentos, tal y como lo alega la actual recurrente, solo se refirió a las conclusiones principales, relativas al medio de inadmisión presentado por ella, fundado en la falta de calidad, procediendo a confirmar la sentencia apelada sin referirse a la conclusión tendente a la falta de emplazamiento de los demás herederos, y otros aspectos presentados por la recurrente, los cuales debieron ser respondidos por dicha alzada, pues la especie versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorales que envuelven bienes indivisos que pertenecen a varios coherederos, quienes mediante la acción en partición persiguen que los mismos sean divididos, a fin de que se determine la porción que corresponde a cada uno, en base a la calidad que ostenten, motivo por el cual debieron ser puestos en causa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, que el emplazamiento hecho a un heredero, no es suficiente para poner a las demás partes en posición de ejercer su derecho de defensa, pues es deber de los jueces del fondo procurar, que cuando se trate de una demanda en partición como sucede en la especie en donde los mismos recurridos admiten la existencia de otros herederos, es necesario que estos intervengan ya sea de manera voluntaria, o que se proceda a ordenar la puesta en causa de todas

las personas que puedan poseer un vínculo de interés común en el acervo sucesoral que se pretende partir;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio de casación formulado por la impugnante;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia núm. 330-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Violeta Enelis Mesa Matos .
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurridos:	Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Violeta Enelis Mesa Matos (Juana Mesa), dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021078-1, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 205, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2009-137, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado de la parte recurrente, Violeta Enelis Mesa Matos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de las partes recurridas, Álfida Estebanía Cuello Paradís, Maximiliano Esteban Cuello Paradís, Roberto Antonio Cuello Paradís, Elena Ysabel Cuello Paradís, María del Rosario Cuello Paradís, Aída Concepción Cuello Paradís y Dinorah Altagracia Cuello Paradís;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por los sucesores de la señora Ana Elena Paradís Rosario de Cuello, señores Álfida Estebanía Cuello Paradís, Maximiliano Esteban Cuello Paradís, Roberto Antonio Cuello Paradís, Elena Ysabel Cuello Paradís, María del Rosario Cuello Paradís, Aida Concepción Cuello Paradís y Dinorah Altagracia Cuello Paradís, contra Violeta Emilia Mesa Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 12 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 105-2008-680, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en fecha 03 del mes de Junio año 2008, contra la parte demandada señora VIOLETA EMILIA (sic) MESA MATOS (JUANA MESA), por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido emplazada; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA regular y válida la presente DEMANDA CIVIL EN DESALOJO, incoada por los señores ÁLFIDA ESTEBANIA, MAXIMILIANO ESTEBAN, ROBERTO ANTONIO, ELENA YSABEL, MARÍA DEL ROSARIO, AIDA CONCEPCIÓN Y DIGNORA (sic) ALTAGRACIA CUELLO PARADÍS, a través de sus abogados (sic) constituido DOCTOR JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, contra la parte demandada señora VIOLETA EMILIA (sic) MESA MATOS (JUANA MESA), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO

ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante señores: ÁLFIDA ESTEBANÍA, MAXIMILIANO ESTEBAN, ROBERTO ANTONIO, ELENA YSABEL, MARÍA DEL ROSARIO, AIDA CONCEPCIÓN Y DIGNORA (sic) ALTAGRACIA CUELLO PARADÍS, a través de su abogado legalmente constituido DOCTOR JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada, señora VIOLETA EMILIA (sic) MESA MATOS (JUANA MESA), y/o cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente: “una porción de terrenos (sic), ubicado en la Sección de Los Jaquimeyes, Jurisdicción de la Provincia de Barahona, que tiene una extensión superficial de 66.66 Tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 108 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes: AL NORTE: Camino Vecinal que conduce a la Finca Azucarera de Haina, AL SUR: Propiedad Señores Azucarera de Haina y Aniceto Cabrera, AL ESTE: Propiedad Azucarera de Haina, AL OESTE: Parte de la misma parcela No. 108, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, sus anexidades y dependencias, por la suma de RD\$6,660.00 moneda nacional, por haberlo de su madre adquirido mediante contrato de venta bajo firma privada que le hiciera el señor RAFAEL GUILLERMO GUZMÁN ACOSTA, en fecha 14 del mes de Enero del año 1993, legalizado por el LIC. JORGE MANUEL CUEVAS, Notario de los del Número del Municipio de Barahona, por ser propiedad legítima de los demandantes por haberla estos recibidos de una sucesión ab-intestato dejada por sus padres; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señora VIOLETA EMILIA (sic) MESA MATOS (JUANA MESA), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DOCTOR JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Violeta Enelis Mesa Matos (Juana Mesa), mediante acto núm. 89, de fecha 18 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Guevara, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intervino la sentencia civil núm. 441-2009-137, de fecha 30 diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora VIOLETA EMILIA (sic) MESA MATOS, (JUANA MESA), contra la Sentencia Civil marcada con el No. 105-2008-860, de fecha 15 de Diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente señora VIOLETA EMILIA (sic) MESA MATOS (JUANA MESA), por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 105-2008-860, de fecha 15 de Diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión, por los motivos señalados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del DR. JUAN PÉREZ DEL ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, no enuncia ni identifica el o los medios en que se funda su recurso; que en la parte de dicho memorial en que se pretende hacer el desarrollo de los agravios contra el fallo atacado la recurrente se circunscribe a expresar “que existe un principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución; que hubo una desnaturalización de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho ya

que la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, falló extra petita o sea fuera de lo pedido.”(sic);

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo antes señalado;

Considerando, que como la recurrente, en este caso, no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido, en la especie, con el voto de la ley, establecido en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Violeta Enelis Mesa Matos, contra la sentencia civil núm. 441-2009-137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.
Recurridos:	Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida de Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 139/2010, dictada el 12 de agosto de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 139/2010 del 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Angomás Alcántara abogado de la parte recurrida, Bernardo Santiago Belliar Sosa, Ferto Antonio Ventura, Jorge Belliar Sosa, Silvio Lara, Celayda Ulbaez (sic), José Manuel Amador Lebrón, Mercedes Rodríguez Espinal, Isidro Francisco Hiraldo, Santos Cruz Urbáez Castillo, Sara Linara, Sandra Evangelista Uceta Genao, Reynaldo María Castillo Valdez, Olga Lidia Pérez, Daniel Bautista Toribio Álvarez, Rafaela Santos, Genara Hinojosa Cruz y Carmelina Rodríguez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Bernardo Santiago Belliard y compartes, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 164, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por los demandantes señores BERNARDO SANTIAGO BELLIAR SOSA, CARMELINA RODRÍGUEZ ABREU, CELAYDA ULBÁEZ (sic), RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PÉREZ, REYNALDA MARÍA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL AMADOR LEBRÓN, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBÁEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA, en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE) por haber sido realizada como manda la ley;

SEGUNDO: Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor del demandante señor BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos con 00/100 (RD\$15,000,000.00) por concepto del daños materiales (sic) sufridos por la destrucción de un inmueble de su propiedad como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor de los demandantes señores CARMELINA RODRÍGUEZ ABREU, CELAYDA ULBÁEZ (sic), RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PÉREZ, REYNALDA MARÍA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL AMADOR LEBRÓN, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBÁEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA Y ANTONIO VENTURA ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) para cada uno de estos, por concepto del daños materiales (sic) sufridos como inquilinos por la destrucción de los bienes y pertenencias que se encontraban dentro del inmueble incendiado propiedad de BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE); **CUARTO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A (EDENORTE), al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la demandante el Licenciado Juan Angomás Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Rechaza los pedimentos de

los demandantes BERNARDO SANTIAGO BELLIARD SOSA, CARMELINA RODRÍGUEZ ABREU, CELAYDA ULBÁEZ (sic), RAFAELA SANTOS, GENARA HINOJOSA CRUZ, MERCEDES RODRÍGUEZ ESPINAL, SARA LINARA, SANDRA EVANGELISTA UCETA, OLGA LIDIA PÉREZ, REYNALDA MARÍA CASTILLO, DANIEL BAUTISTA TORIBIO ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL AMADOR LEBRÓN, SILVIO LARA, SANTOS CRUZ URBÁEZ CASTILLO, ISIDRO FRANCISCO HIRALDO, JORGE ANTONIO BELLIARD SOSA y ANTONIO VENTURA, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por ser incompatible con la naturaleza del asunto y de que se condene a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización suplementaria (intereses legales) por no estar sustentado en base legal; **SEXTO:** Ordena al Director de Registro Civil del Municipio de Moca que proceda al registro mediante el pago del impuesto fijo (no proporcional) de la presente sentencia, por no beneficiarse la misma de su ejecución provisional y no ser irrevocable por el hecho de la rendición de esta sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Santiago Belliard y compartes, mediante acto núm. 1079 de fecha 31 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Melvin G. Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 139/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el desistimiento o renuncia del recurso de apelación principal de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2009, interpuesto por Bernardo Santiago Belliard Sosa y Compartes en contra de la sentencia No. 164 de fecha dos (2) del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuestos por la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, alega en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán evaluados de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados los argumentos que le sirven de base: “Que en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se observa que la apelación incidental no está sometida a formalidad alguna como ocurre con la apelación principal. La apelación incidental puede hacerse sea por acto de abogado, notificación mediante alguacil o puede hacerse mediante conclusiones tendentes a obtener la revocación de la sentencia impugnada en las cuales se precisen los puntos a reformar. De ahí que, cuando la corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sometiéndole a formalidades no previstas en la ley, viola el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil...; que mal podría el juez imponer el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo sin violar el artículo 40 numeral 15 de la Constitución; que cuando el tribunal declara la inadmisibilidad del recurso de

apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado; que el tribunal a-qua en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión de inadmisibilidad” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “ Que en cuanto a las partes demandada primitiva (sic) en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2010 ya mencionada concluyó solicitando que se acogieran los términos de su apelación incidental, pidiendo la revocación de la sentencia up supra mencionada y remitiéndose al acto No. 297, de fecha 3 de septiembre del año 2009, contentivo de dicho recurso; Que sin embargo ni con motivo de la comunicación de documentos ordenada por esta corte en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2009, ni su prórroga en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2009, la parte recurrida principal y presunta recurrente incidental ha depositado el referido acto que es vital para ponderar sus pretensiones, ya que fija el apoderamiento y alcance de la jurisdicción competente; Que aunque el recurso de apelación incidental no está sometido a plazo alguno ni formalidad especial debe ser preciso y claro en cuanto a su fundamento y pedimento para que la jurisdicción de alzada pueda ponderarlo y realizar una efectiva administración de justicia, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de ley que en nuestro ordenamiento jurídico tienen rango constitucional” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental bajo el fundamentó de que el acto contentivo del mismo no fue depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; que sin embargo, una atenta lectura de la sentencia impugnada nos permite establecer que la corte a-qua afirmó que el recurrente incidental concluyó “pidiendo la revocación de

la sentencia up supra mencionada y remitiéndose al acto No. 297, de fecha 3 de septiembre del año 2009, contentivo de dicho recurso”, de ahí que, es evidente que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., puso a la corte a-qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, tal y como afirma la recurrente, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplido por la otrora recurrente incidental, por lo que la corte a-qua no podía en esas circunstancias declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental por el no depósito del acto contentivo de dicho recurso, cuando el recurrente presentó en audiencia conclusiones al fondo en el sentido de que la sentencia impugnada fuera revocada, tal como se ha dicho más arriba;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 139/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mireya Altagracia Plasencia.
Abogados:	Licdos. Rafael Castillo y Santiago Trinidad Peñaló.
Recurrida:	Luz Mercedes Suriel Ortiz.
Abogada:	Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mireya Altagracia Plasencia, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003791-0, domiciliada y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 124-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Castillo, por sí y por el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, abogados de la parte recurrente, Mireya Altagracia Plasencia;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogada de la parte recurrida, Luz Mercedes Suriel Ortíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 124/2007 de fecha 26 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, abogado de la parte recurrente, Mireya Altagracia Plasencia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, abogada de la parte recurrida, Luz Mercedes Suriel Ortíz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio, interpuesta por Luz Mercedes Suriel Ortíz, contra Mireya Altagracia Placencia, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 467, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se condena a la SRA. MIREYA ALTAGRACIA PLACENCIA (sic) al pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$44,752.50), a favor de la SRA. LUZ MERCEDES SURIEL ORTIZ. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la SRA. LUZ MERCEDES SURIEL ORTIZ, en contra de la SRA. MIREYA ALTAGRACIA PLACENCIA (sic), sobre sus

efectos mobiliarios, según proceso verbal del ministerial JESÚS MARÍA COLLADO SURIEL, alguacil de estrados de Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del Municipio de Jarabacoa, de fecha treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Cinco (2005) y consecuencia (sic) queda controvertido en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y para que dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales al mayor postor y último subastador. **CUARTO:** Se condena a la SRA. MIREYA ALTAGRACIA PLACENCIA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de la LICDA. MINERVA (sic) ALTAGRACIA VELOZ TIBURCIO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Mireya Altagracia Plasencia, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante acto núm. 431, de fecha 4 de diciembre de 2006, del ministerial José Amaury Rosario Ortíz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Jarabacoa, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 124-2007, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo del recurso en provecho de la parte recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Minerva (sic) Altagracia Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base Legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j) inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sobre la nulidad de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado,

fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia Plasencia, contra la sentencia civil núm. 124-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena del Rosario Ovalle.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurrida:	Tania Jazmín Pérez Disla.
Abogados:	Licdos. Kelvin Peralta Madera y Mario Radhamés Matías P.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena del Rosario Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, domiciliada y residente en la calle Erick Eckman núm. 2 de Los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00136/2011, dictada el 26 de abril de

2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente, María Magdalena del Rosario Raful Ovalle;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Kelvin Peralta Madera por sí y por el Licdo. Mario Radhamés Matías P., abogados de la parte recurrida, Tania Jazmín Pérez Disla;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente, María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Mario Radhamés Matías Parris y Kelvin Peralta Madera, abogados de la parte recurrida, Tania Yazmín Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes en copropiedad, incoada por la señora Tania Yasmín Pérez, contra María Magdalena del Rosario Raful, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1637, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor RAFAEL RAMÓN PICHARDO, interviniente voluntario, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora TANIA YASMÍN PÉREZ y debidamente llamada la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, o ROSARIO RAFUL DE PICHARDO, se proceda a la partición del siguiente bien inmueble en copropiedad: “Solar No. 6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, amparada en el Certificado de Título No. 38 del Libro No. 958, Folio No. 247-bis, expedido por el Registro de Títulos de Santiago”; **CUARTO:** Autodesigna al Juez de este tribunal como juez comisario; **QUINTO:** Designa al LICDO. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tenga lugar por ante el, la operación de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Designa al LIC. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo

juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite el inmueble de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas y a favor de los LICDOS. MARIO RADHAMÉS MATÍAS PARRIS Y KELVIN PERALTA MADERA, abogados que afirman estarlas avanzando; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la señora María Magdalena del Rosario Fadul, mediante acto núm. 383-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el señor Rafael Pichardo García, mediante acto de fecha 14 del mes de diciembre de 2009, del ministerial Samuel A. Crisóstomo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00136/2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en lo que se refiere al recurso interpuesto por el señor RAFAEL PICHARDO GARCÍA, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL y el segundo por el señor RAFAEL PICHARDO GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 1337, dictada en fecha veintisiete

(27) del mes de julio del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en partición de bienes, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dichos recursos de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento en lo que se refiere al señor RAFAEL PICHARDO GARCÍA; **QUINTO:** CONDENA a la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIO RADHAMÉS MATÍAS PARRIS y KELVIN PERALTA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errada interpretación y aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, exceso de poder y violación al principio de la razonabilidad.”;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen por su relación, la recurrente alega en síntesis: “que tanto el juez de primer grado como la corte a-qua, hicieron una errada interpretación del artículo 712 del Código Civil, al considerar que éste le otorga la ejecución provisional a las sentencias de adjudicación, no obstante cualquier recurso. Sin embargo, dicho texto solo refiere, que la sentencia será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados, partiendo de que contra la misma no exista ningún recurso ni otra forma de impugnación. Sin embargo, ante la existencia de un recurso de apelación que es posible en circunstancias especiales o ante una demanda principal en nulidad como sucede en la especie, es evidente que dicha sentencia no debe ser ejecutada como equivocadamente lo interpretó la corte al confirmar la sentencia que

ordenó la partición; acontece además, que la sentencia de adjudicación que le otorgó calidad a la recurrida para demandar la partición del inmueble a que se contrae el presente recurso de casación, fue dictada en contra del Dr. Ramón Rafael Pichardo García, no así en contra de la recurrente María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, copropietaria del referido inmueble, por tanto, en modo alguno se le puede oponer la ejecutoriedad que según la Corte de Apelación de Santiago, le otorga el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil a la sentencia de adjudicación inmobiliaria, conclusión a la que arribó al adoptar los motivos dados por el juez de primera instancia, para rechazar el sobreseimiento solicitado por la ahora recurrente. Esa inoponibilidad tiene su fundamento legal en el principio de la relatividad de la cosa juzgada que prevé el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, texto que fue violado por la corte al dictar su fallo, ya que dicha recurrente no figuraba en la ejecución inmobiliaria ni como acreedora, ni como deudora...”;

Considerando, que en primer orden es preciso señalar, que tal y como sostiene la parte recurrida, en el fallo impugnado no existe ninguna evidencia que ante la corte a-qua la actual recurrente haya planteado los argumentos que pretende hacer valer en casación sobre la señalada violación al artículo 1351 del Código Civil; que en ese sentido es criterio constante que ante la Corte de Casación no se puede presentar ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar en el aspecto examinado el primer medio de casación;

Considerando, que por otra parte, la corte a-qua para fallar del modo en que lo hizo, es decir, manteniendo el rechazo de la solicitud de sobreseimiento de la demanda en partición planteado por la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, y confirmando la sentencia de primer grado que acogió dicha demanda, sostuvo: “Que cuando se solicita un sobreseimiento es una facultad de los jueces de

rechazarlo o concederlo de acuerdo a la naturaleza del proceso que se ventila; Que en el curso de la demanda en partición, se solicita el sobreseimiento sobre la base de la existencia de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; Que como razonara el juez a-quo las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho como lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; Que en efecto los artículos 673 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, abordan la figura jurídica del embargo inmobiliario, donde se establece el procedimiento a seguir en el curso del mismo, donde a las partes se les garantizan sus derechos y donde además las mismas pueden contestar e inclusive impugnar cualquier fase del proceso que no esté de acuerdo con la ley...”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio, tal y como sostuvo la corte a-qua, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria, actual recurrida, por la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, sin que mediare alguna decisión por la cual se suspendiera la ejecución de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar los medios que se examinan, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena del Rosario Raful Ovalle, contra la sentencia civil núm. 00136/2011, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mario Radhamés Matías

Parris y Kelvin Peralta Madera, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp).
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela.
Recurrido:	Banco Mercantil, S. A.
Abogado:	Licda. María Soledad Benoit y Lic. Manuel Ramón Tapia López.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp), empresa de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Milton Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099178-5,

contra la sentencia civil núm. 216-04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Benoit, en representación del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 216/04 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 05 de febrero del 2004, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por el Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp), contra el Banco Mercantil, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 216-04, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA CADUCA la presente DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el CONSORCIO FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA, S. A. Y (sic) CONSTRUCORP, S. A. (FCI & (sic) CONSTRUCORP) en contra del BANCO MERCANTIL, S. A., según consta en el acto marcado con el ACTO NO. 1794/2003, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2003, instrumentado por el ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados del (sic) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **TERCERO:** CONDENA a la

parte demandante CONSORCIO FRANCO COMPAÑÍA INMOBILIARIA, S. A. & CONSTRUCORP, S. A. (FCI & (sic) CONSTRUCORP), al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.”;

Considerando, que la parte recurrente, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., & Construcorp, S. A., propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 691, 715, 728 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a diligencia del Banco Mercantil, S. A., contra el Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp), se apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2- que en el curso de dicho procedimiento de ejecución, el embargado Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp), demandó incidentalmente la nulidad de dicho procedimiento inmobiliario trabado en su perjuicio, por no haberse cumplido con los artículos 678, 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que la referida Sala conoció de la demanda incidental y la declaró caduca mediante sentencia civil núm. 216-04, de fecha 5 de febrero de 2004, por no haberse incoado la demanda dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sentencia que hoy es impugnada en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que el demandante en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, hoy recurrente en casación, Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A., concluyó en primera instancia, de la siguiente manera: “Declarar radicalmente nulo, sin

ningún valor ni efecto jurídico, el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución y diligencia del Banco Mercantil, S. A., contra Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI & (sic) Construcorp) respecto del solar 2-Refundido de la Manzana 1763 del D. C. 1, del D. N., especialmente el acto de embargo y de denuncia, la inscripción de dichos actos en el Registro de Títulos, el depósito del pliego de condiciones, la fecha de la lectura de dicho pliego y demás actuaciones sucesivas por haber violado las disposiciones de los artículos 698, 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por haberse llenado las formalidades de la inscripción y las del depósito del pliego de condiciones fuera de los plazos establecidos por la ley y por haberse fijado la fecha de la lectura del pliego de condiciones en un plazo menor al que establece la ley.”;

Considerando, que, es preciso recordar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, estaba fundada en los siguientes motivos: que el persigiente: Banco Mercantil, S. A., hoy recurrido, no observó el plazo de los veinte días establecido en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, relativo al depósito en la secretaria del tribunal del pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación del inmueble, como tampoco inscribió el embargo en el término establecido y por haberse fijado la fecha de la lectura del pliego en un plazo menor al que establece la ley;

Considerando, que de las motivaciones que dieron origen a la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, resulta evidente, que la misma está fundada en la existencia de una nulidad de forma, pues, se deriva del vicio, irregularidad o incumplimiento a la inobservancia de los plazos para el depósito y la lectura del pliego de condiciones, distinto a cuando se invoca una nulidad de fondo;

que tal y como hemos indicado, al ser la causa generadora de la demanda incidental, el incumplimiento de una formalidad de forma establecida en la ley, resulta aplicable, en la especie, la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que tratándose en la especie, de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación interpuesto en su contra no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisibile, razón por la cual no es necesario examinar los medios de casación planteados en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Franco Compañía Inmobiliaria S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp), contra la sentencia civil núm. 216-04, de fecha 5 de febrero de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurridos:	Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Luis Camacho Gil y Edi Alberto de Js. González Céspedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto en el Edif. Del Muffler, calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina calle Moca, sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 516, dictada el 28 de octubre de 2004,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Camacho Gil, por sí y por el Licdo. Edi Alberto de Js. González Céspedes, abogados de las partes recurridas, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 516 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de octubre del 2004.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, quien actúa en su propio nombre, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Edi Alberto de Js. González Céspedes, abogado de las partes recurridas, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios, de fecha 4 de agosto de 2003, hecha por el Lic. Aquiles Machuca, el Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2003, el auto núm. 038-2002-01383, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**Único:** APROBAR el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$23,313.00), en provecho del LIC. AQUILES MACHUCA, contra la señora CAROLINA ANTONIA ABREU DÍAZ y el señor ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, de conformidad con la Sentencia No. 038-2002-01383, dictada por la Quinta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Veintitrés (23) de Julio del año Dos Mil Tres (2003).” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Antonio Rafael Rodríguez y Carolina Antonia Abreu de Rodríguez, interpusieron formal recurso de impugnación de gastos y honorarios en contra de la misma, mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2003, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 28 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 516, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** CONCEDE, de oficio, en el presente recurso de impugnación

interpuesto por los señores ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ y CAROLINA ANTONIA ABREU DE RODRÍGUEZ, contra el Auto marcado con el No. 038-2002-01383, dictado en fecha 15 de agosto de 2003, por Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, un plazo adicional de diez (10) días a la parte recurrida, LIC. AQUILES MACHUCA, para que deposite por vía de la secretaria de este tribunal y bajo inventario, la instancia de fecha 4 de agosto de 2003, dirigida por dicho abogado al juez a quo en solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios; concede otro plazo de igual duración a las partes recurrentes, ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ y CAROLINA ANTONIA ABREU DE RODRÍGUEZ, para que tomen comunicación del documento que fuere depositado y puedan hacerle los reparos u observaciones que estimaren pertinentes; dichos plazos comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión; **SEGUNDO:** RESERVA las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al Art. 11 de la Ley 302 del año 1964 (Mod. Ley 95-88), sobre Honorarios de Abogados.”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se ha limitado a conceder un plazo de diez (10) días a la parte recurrida para depósito de documentos, y el mismo plazo a las partes recurrentes para que tomen comunicación de ellos y hagan las observaciones o reparos correspondientes; reservó las costas para fallarlas con el fondo y comisionó un alguacil para su notificación;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para

la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que, en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede, en virtud del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca, contra la sentencia civil núm. 516, dictada el 28 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melchor Cortés Ramos.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrida:	Florencia Milady Martínez Gondres.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melchor Cortés Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177933-8, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia núm. 124, de sector Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 45-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Díaz, abogado de la parte recurrente, Melchor Cortés Ramos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Cruz, abogados de la parte recurrida, Florencia Martínez Godre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Melchor Cortes Ramos, contra la sentencia No. 45-2011 del 15 de febrero del 2011 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, Florencia Milady Martínez Gondres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por Florencia Milady Martínez Gondre contra Melchor Cortés Ramos, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 533-08-01005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señor Melchor Cortés Ramos, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal Interpuesta por la señora Florencia Milady Martínez Gondre, en contra del señor Melchor Cortés Ramos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad Legal que existió entre los señores Florencia Milady Martínez Gondre y Melchor Cortés Ramos, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Designa como Notario Público al Lic. Aquilino Ligo Zamora, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los señores Florencia Milady Martínez Gondre y Melchor Cortés Ramos; **QUINTO:** Designa como perito, al Ing. Ángel del Carmen

Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SÉPTIMO:** Se pone a cargo de la masa a partir de las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Ariadna Díaz, abogada concluyente de la parte demandante, la que afirma haberlas avanzando en su totalidad, así como los honorarios del Notario y el perito; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Robinsón D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Cortés Ramos, mediante acto núm. 096, de fecha 28 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Torres, Alguacil de Estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 45-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor MELCHOR CORTÉS RAMOS, contra la sentencia No. 08-03603, relativa al expediente No. 533-08-01005, dictada en fecha 03 de diciembre de 22008, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos antes enunciados.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa en (sic) previsto en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al principio de doble

grado de jurisdicción y al debido proceso de Ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinarlo de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que el estudio del memorial de defensa de la especie pone de manifiesto que los motivos que sustentan el mismo inician con una relación de los hechos de la causa, continúan con la transcripción de artículos y criterios jurisprudenciales y finalizan con argumentos dirigidos a demostrar que la sentencia impugnada fue dictada en apego a la ley; que ninguna de esas alegaciones configuran una causal de inadmisión o una situación que de lugar a la misma, pues en ellas no se cuestiona el accionar de la recurrente por carecer de una de las condiciones que hace recibibile su recurso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de dejar resuelto el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar si el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por ser este un medio de inadmisibilidat con carácter de orden público;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 3 de febrero del año 2011, lo que se

verifica por el acto de notificación de sentencia número 509/2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el domingo 6 de marzo de 2011, prorrogable hasta el siguiente día, es decir, el lunes 7 de marzo de 2011, en virtud de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo 1940); que, al ser interpuesto el 29 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Melchor Cortés Ramos, contra la sentencia núm. 45-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alcides Santana Tellería.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Recurrido:	Fernando A. Alvarado Gómez.
Abogado:	Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por Alcides Santana Tellería, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0025691-0, con domicilio y residencia en la casa núm. 100 de la calle Luis Amiama Tió, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 62-2004, de fecha 19 de febrero 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Filiberto Antonio Disla Ramírez, abogado de la parte recurrida, Fernando A. Alvarado Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que sobre el recurso de apelación interpuesto por Alcides Santana Tellería, contra la sentencia civil núm. 649-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, pronunciada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia civil núm. 62-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de febrero de 2004, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** RECHAZANDO el pedimento de sobreseimiento propuesto por el apelante durante la audiencia del pasado 25 de noviembre de 2003, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** RESERVANDO las costas y FIJÁNDOSE audiencia para las 9:00 horas del jueves (sic) que contaremos a CUATRO (4) del mes de marzo de dos mil cuatro (2004), a los fines de continuar con la instrucción del caso en vista pública, autorizándose a quien fuera más diligente entre los justiciables en litis a cursar las citaciones correspondientes.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación cometida por la Corte Civil del Departamento de San Pedro de Macorís, de la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2003.”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último

párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, establecía que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva...”;

Considerando, que siendo necesariamente una cuestión de derecho la de distinguir el carácter de la sentencia de que se trata, la Suprema Corte de Justicia debe interponer su poder de verificación para determinar, en la especie, si lo decidido por la corte a-qua en la decisión atacada implica o no un prejuicio sobre el fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de apelación planteado por el apelante y a fijar la próxima audiencia a fin de continuar con la instrucción del caso, reservándose las costas; que, en consecuencia, se trata, en la especie, de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alcides Santana Tellería, contra la sentencia civil núm. 62-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Tomasina Cruz de Jesús.
Abogados:	Licdos. Daniel Montes de Oca, Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 226-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Montes de Oca, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 226-2011 del 30 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Tomasina Cruz de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto, el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual y cuasidelictual, incoada por la señora Tomasina Cruz de Jesús, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 28 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 14, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora TOMASINA CRUZ DE JESUS, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), mediante acto No. 703-08 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. ALBERTO VÁZQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, abogados de la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en

su totalidad.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Tomasina Cruz de Jesús, mediante acto num. 218, de fecha 18 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 226-2011, de fecha 30 diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la (sic) civil No. 0014 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo del recurso acoge en cuanto a la forma, la demanda introductiva en daños y perjuicios incoada en contra de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), y en cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de una indemnización por daños y perjuicios de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$355,000.00); **TERCERO:** condena a la parte recurrente Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho al LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no identifica ningún medio de casación específico, y posteriormente, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la

pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, procederemos a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, se limita a señalar lo siguiente: “que de conformidad con la ley 3726 en su Art. 05 sobre Procedimiento

de Casación impone un mínimo de 200 salarios mínimos para la interposición del Recurso de Casación; que nuestra carta magna nos permite utilizar el Control Difuso de la Constitucionalidad en el curso de un litigio como el de la especie, en donde se le Coartaría el derecho a que un tribunal de alzada valore la decisión rendida por un tribunal inferior. Todo ello en franca violación del espíritu de la ley y del fin teleológico de la misma; que sucumbe el derecho frente al proceso, cuando se impone un límite económico por encima de lo que se persigue en todo proceso que no es que la condena sea de un monto alto o bajo, sino más bien el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad; que es deber de esa honorable corte de casación hacer efectiva la aplicación de un Derecho Justo en condiciones de igualdad y sobre todo que garantice un Efectivo Ejercicio del Sagrado Derecho de Defensa” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos,

formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es

donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende de la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización de la suma de trescientos cincuenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$355,000.00) que dicho órgano impuso a favor de la señora Tomasina Cruz de Jesús, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 226-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Mendoza.
Abogada:	Licda. Julia D. Salcedo.
Recurridos:	Juana Altagracia Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, provisto del pasaporte dominicano núm. 0559025, contra la sentencia civil núm. 00117/2007, dictada el 4 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Julia D. Salcedo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Juana Altagra-cia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato de compraventa inmobiliaria y responsabilidad civil, interpuesta por la señora Juana Altagracia Núñez, contra Eddy Mendoza, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 25 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0991-2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el SOBRESEIMIENTO solicitado por la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Droga (sic), de la demanda en Resolución de contrato y Responsabilidad civil incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros Hermoso (sic), S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada la EXCLUSIÓN del proceso solicitada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, como interviniente forzosa de la demanda en Resolución de contrato y Responsabilidad civil incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, en contra del señor EDDY GONZALEZ; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de INADMISIÓN POR FALTA DE CALIDAD invocado por EDDY MENDOZA contra las intervinientes forzosas Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de

Drogas y las intervinientes voluntarias Juana Altagracia Núñez en representación de Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, llamando en intervención forzosa; **CUARTO:** RE-CHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el medio de INADMISIÓN POR PRESCRIPCIÓN invocado por EDDY MENDOZA, contra JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y sus representados Juana Altagracia Núñez (sic), por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez; **QUINTO:** RATIFICA el defecto contra el demandado EDDY MENDOZA, por falta de concluir al fondo, no obstante haber sido puesto en mora; **SEXTO:** DECLARA válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resolución de Contrato de Compraventa y en Responsabilidad Civil, incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, en contra del señor EDDY GONZÁLEZ, notificada por acto No. 79 de fecha 18 de febrero de 2002 del ministerial Eusebio Valentín Valle; por haber sido hecha conforme a la materia; **SÉPTIMO:** DECLARA válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria incoada por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y por Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros Hermoso, S. A. y del señor Francisco Emilio Alba, con intervención forzosa contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas, notificada por acto No. 106 de fecha 22 de marzo de 2002 del ministerial José del Carmen Plasencia; por haber sido hecha conforme a la materia; **OCTAVO:** DISPONE la RESOLUCIÓN del contrato de compraventa convenido por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, por sí y los señores Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, y el señor EDDY GONZÁLEZ, de fecha 27 de abril de 1994 con firmas legalizadas por la notario Maritza Féliz, dejando sin efecto la venta de los solares Nos. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 1672 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de 7,752.20 metros cuadrados, y sus mejoras; por incumplimiento de pago del comprador; **NOVENO:** ORDENA a EDDY MENDOZA, a la DIRECCIÓN

NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, y al CONSEJO NACIONAL DE DROGAS la desocupación de la vivienda marcada con el número uno, ubicada en la manzana formada por las calles 18, 16 y penetración de la Urbanización Cerro Hermoso en Santiago, edificada sobre los (sic) 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la manzana 1672, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago; DISPONIENDO su entrega a favor de JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulah Taveras Núñez, de la Urbanizadora Cerros Hermoso, S. A., y del señor Francisco Emilio Alba, a quienes se les AUTORIZA tomar posesión inmediata; **DÉCIMO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia en lo relativo a la entrega y posesión inmediata de la vivienda marcada con el número uno, ubicada en la manzana formada por las calles 18, 16 y penetración de la Urbanización Cerro Hermoso en Santiago, descrita en el ordinal precedente, no obstante cualquier recurso; **DÉCIMO PRIMERO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de indemnización de DOSCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (US\$230,000.00), por la falta de cumplir a su obligación de pago; DECLARANDO esta suma COMPENSADA con la cantidad dada en avance al precio de venta a la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y los señores Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez; **DÉCIMO SEGUNDO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00) en provecho de la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y los señores Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, por los daños y perjuicios causados al inmueble usufructuado; **DÉCIMO TERCERO:** CONDENA al señor EDDY MENDOZA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando; **DÉCIMO CUARTO:** COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO URBÁEZ, alguacil de esta sala civil, para la notificación de la sentencia.”; b)

que no conforme con dicha decisión, el señor Eddy Mendoza, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 826-2005, de fecha 29 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00117/2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado, por la recurrida señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ, fundado en la caducidad del plazo para recurrir, del recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY MENDOZA, contra la sentencia civil No. 091-2005, de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto No. 165, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), del ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY MENDOZA, contra la misma sentencia y mediante el mismo acto, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación y desnaturalización absoluta del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa motivación al transformar la aquiescencia en ausencia o falta de interés jurídico.”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que será dada al asunto de que se trata, la parte recurrente alega lo siguiente: “que como ya decidió la misma corte a-qua, la notificación de la sentencia hecha por la parte apelada adoleció de vicios que la privaban del efecto jurídico de poner a correr el plazo de la apelación. Al producirse el

descargo se volvía al punto de la notificación de la sentencia ineficaz para hacer correr el plazo de la apelación; y eficientemente por ello la corte a-qua rechazó ese pedimento del apelado de la inadmisión del recurso porque su plazo nunca comenzó a correr y hasta el día de hoy todo sigue igual; que si el exponente hubiera interpuesto un nuevo recurso de apelación de inmediato éste podía haber sido declarado inadmisibile en razón de no existir fallo irrevocable sobre descargo, manteniéndose la primera apelación. Por tanto era preciso, como hizo el exponente, al notificar la sentencia del defecto y del descargo darle aquiescencia a la misma para que esa instancia quedara ya irrevocablemente fallada, permitiendo al señor Eddy Mendoza, interponer un nuevo recurso de apelación como hizo por el mismo acto de la aquiescencia; que toda esa motivación es falsa. Con la aquiescencia a la sentencia de descargo, lo que se hace es estar de acuerdo con la decisión del descargo y hacerla irrevocable, para entonces poder apelar nuevamente; jamás implica renuncia a una nueva apelación, sobre todo si el mismo acto de aquiescencia es por el cual se notifica en segundo lugar la nueva apelación.”;

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia, con relación a este aspecto, establece lo siguiente: “que el recurso de apelación, ha sido interpuesto nuevamente y después de que esta jurisdicción de alzada, pronunciara por sentencia civil No. 00297/2005, del 23 de noviembre del 2005, el defecto del recurrente y el descargo puro y simple del recurso; que al hacerlo el tribunal no ha tocado el fondo del litigio, por lo cual dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno y la única posibilidad del recurrente, es interponer su recurso nuevamente, si está aún en tiempo hábil y ninguna caducidad o prescripción haya intervenido, que hagan al mismo inadmisibile; que por el acto mediante el cual el señor Eddy Mendoza, recurre de nuevo en apelación, de modo expreso en dicho acto, él da aquiescencia o asentimiento a la sentencia de este tribunal, que pronunció el defecto y descargo puro y simple en su contra y a favor de la recurrida señora Juana Altagracia Núñez, y a la vez hace reserva del derecho de apelar nuevamente y tal como lo hace en dicho acto.”;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, se impone advertir que en el ordenamiento jurídico procesal dominicano, las sentencias rendidas por los tribunales del orden judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación; que, en la especie, una vez ha intervenido una decisión sobre un recurso de apelación, la misma no puede ser recurrida nueva vez en apelación, independientemente de que el fallo en apelación haya sido, como en el presente caso, un descargo puro y simple del recurso de apelación que no tocó el fondo de la decisión; que, además, los jueces de la alzada están obligados a conocer los aspectos impugnados de la sentencia de que se trata, y en el segundo recurso de apelación conocido por la corte a-qua, es la misma parte recurrente y defectuante en la sentencia anterior que en su recurso da aquiescencia a la sentencia de descargo puro y simple, por lo que tal y como fundamentó su decisión la corte a-qua la recurrente carecía de interés para continuar la acción;

Considerando, que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, al analizar el punto nodal a que se contraen los presentes medios del recurso de casación, se verifica que la sentencia de que se trata rechazó un medio de inadmisión y declaró inadmisibles de oficio por falta de interés el recurso de apelación de que se trataba, en consonancia con la máxima jurídica que expresa “el interés es la medida de la acción”; por lo que al examinarse dicho fallo se comprueba que, en la especie, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibles al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Como se observa en el texto legal transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se abordan de manera preferente

en relación al fondo; que, en tal sentido, procede desestimar dichos medios de casación, y, con ellos, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Mendoza, contra la sentencia civil núm. 00117/2007, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Ricardo Sosa Montás y Carlos Cabrera.
Recurrido:	Alexis López.
Abogados:	Dr. José Francisco Tejada Núñez y Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial, en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente

representada por su gerente legal, Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142272-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 780-2009, dictada el 17 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Cabrera, abogado de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Deschamps, abogado de la parte recurrida, Alexis López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Ricardo Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. José Francisco Tejada Núñez y el Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps, abogados de la parte recurrida, Alexis López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad, a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alexis López, contra Orange Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 00207-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ALEXIS LÓPEZ, en contra de la compañía de telecomunicaciones ORANGE DOMINICANA, mediante actuación procesal No. 84/08, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial Ysidro Martínez

Molina, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ALEXIS LÓPEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RICARDO SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión por el señor Alexis López, mediante acto núm. 57/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 780-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la verificación de escritura, referente a los contratos de fecha 1 de Junio del 2008 y 1 de Noviembre del 2007, suscritos supuestamente entre la Compañía Orange Dominicana y el señor ALEXIS LÓPEZ, a fin de VERIFICAR si ciertamente el señor ALEXIS LÓPEZ, firmó o no los referidos contratos, prueba que debe ser realizada por ante el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA FORENSE (sic) (INACIF); a los fines indicados, y el resultado de la misma debe ser remitido por dicha institución directamente a este tribunal, y los gastos que conlleve dicha prueba queda a cargo de la parte recurrida, señor ALEXIS LÓPEZ; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas.”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 27 de la Ley 288-05, que declara inadmisibles las acciones judiciales interpuestas sin haber agotado el demandante/reclamante los trámites administrativos de reclamación establecidos en dicha ley.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso

de ser acogido impide su examen al fondo; que en fundamento del referido medio de inadmisión, el recurrido sostiene, en síntesis: “Es sobre la parte interlocutoria del medio de inadmisión decidido en esta sentencia que la hoy recurrente, Orange Dominicana, ha interpuesto un recurso de casación que a su vez deviene en inadmisibile ya que el mismo fue presentado mediante instancia de fecha 24 de marzo del año 2010 y notificado mediante el acto No. 158-2010 de fecha 26 de marzo del año 2010 del Ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la sentencia objeto del mismo fue retirada por dicha empresa del tribunal que la dictó en fecha ocho (8) de enero del dos mil diez (2010), mucho antes del 24 de marzo del 2010 (ver certificación de fecha 13 de abril del 2009 anexa a la presente instancia).” (sic);

Considerando, que es preciso señalar, en primer orden, que la sentencia impugnada no se trata únicamente de una sentencia con carácter preparatorio, en cuanto a la verificación de escritura que en ella se dispone, lo cual no ha sido objetado en ocasión del presente recurso, pues dicho recurso ataca de manera exclusiva la solución dada por los jueces de la corte a-qua al medio de inadmisión deducido de la pretendida violación a la Ley núm. 288-05, que establece una fase administrativa previo al apoderamiento de los tribunales cuando se trate de reclamaciones por informaciones contenidas en un reporte emitido por un buró de información crediticia, medio que fue rechazado en el fallo impugnado, el cual, respecto a este último aspecto, es susceptible de ser recurrido en casación, dada la naturaleza definitiva que acusa la decisión impugnada en lo que se refiere al incidente de que se trata; despejada esa cuestión, se impone señalar que el hoy recurrido, propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo es tardío; sin embargo, el recurrido en fundamento de la aludida inadmisibilidad pretende que el punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación sea la fecha del retiro de la sentencia impugnada, lo que resulta a todas luces improcedente, ya que es de principio que es a partir de la notificación

de la sentencia que dicho plazo empieza a correr, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el actual recurrido, señor Alexis López, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que, por otro lado, y en lo que tiene que ver con las discrepancias que externa la parte recurrente en contra del fallo hoy impugnado, esta alega como fundamento de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “... Que de manera específica, el artículo 27 de la indicada ley, establece que ningún tribunal podrá conocer sobre acciones judiciales o demandas contra ningún BIC ni contra ningún aportante de datos –en la especie la exponente-, sin antes haber agotado el demandante –consumidor- el procedimiento que establecen los artículos 20 al 26, ambos inclusive, de dicha ley;... que es la propia Ley 288-05, la que reviste de obligatoriedad con carácter erga omnes el que cualquier consumidor –demandante en justicia- afectado por informaciones que aparentemente no sean veraces y figuren publicadas en un BIC, previo a demandar en justicia, deberá agotar el procedimiento de reclamación tendente a corregir, ratificar o anular la información publicada; ... que el legislador fue sabio al darle carácter de orden público al reiterado procedimiento administrativo, toda vez que el mismo fue instaurado con el propósito de que demandas peregrinas e infundadas colmen las diferentes instancias judiciales con pedimentos totalmente improcedentes. De hecho, dicho procedimiento de ningún modo coarta la libertad de acceder a la justicia de los ciudadanos, sino que condiciona la admisibilidad de su acción judicial a que previamente haya intentado resolver el impasse.” (sic);

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión de la demanda original, sostuvo de manera motivada, lo siguiente: “que procede con relación al medio de inadmisión, es preciso advertir que independientemente de lo que consagra la Ley núm. 288-05, entendemos que no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, puesto que en todo caso la solución que pudiere intervenir en esa fase

administrativa no puede ser obstáculo para accionar, es que si visualizamos la situación en el ámbito de lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia, se trata más bien de una reglamentación facultativa que el usuario que quisiera puede acceder o no a su aplicación; que desde el punto de vista del orden constitucional el derecho de acceder a la justicia debe estar libre de obstáculos, por lo que bien pudo acceder a su aplicación, pero de esa misma manera le es dable la facultad de no hacerlo, es la interpretación que se corresponde con el contenido esencial de la norma constitucional, motivos por los cuales se rechaza el fin de inadmisión solicitado, valiendo sentencia esta solución que no será necesaria hacerla constar en el dispositivo de esta decisión.” (sic);

Considerando, que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a disposiciones del referido texto legal sobre la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación

previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.” (sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso

que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio,

el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, la corte a-qua hizo bien en rechazar el medio de inadmisión, sin incurrir en violación del artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 780-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Nelson de Jesús Deschamps y del Dr. José Francisco Tejada

Núñez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A.
Abogados:	Dra. Geidy M. Reyes Alemán y Dr. Pablo Jiménez Quezada.
Recurrida:	K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Zinnia Dominicana, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Francisco Vásquez Blanco, español, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte

español núm. AB-19432, con elección de domicilio en esta ciudad y, b) por K. S. Investment, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida George Washington esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 136-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida principal, K. S. Investment, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente incidental, K. S. Investment, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Zinnia Dominicana, S. A., el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Oído el dictamen de la Magistrada General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación parcial interpuesto por K. S. Investment, S. A., el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante

los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Geidy M. Reyes Alemán y Pablo Jiménez Quezada, abogados de la parte recurrente principal, Zinnia Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida principal, K. S. Investment, S. A.;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2010, suscrito por Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente incidental, K. S. Investment, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Geidy M. Reyes Alemán y Pablo Jiménez Quezada, abogados de la parte recurrida incidental, Zinnia Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Zinnia

Dominicana, S. A., estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, celebrada con motivo del recurso de casación parcial interpuesto por K. S. Investment, S. A., estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, devolución de fondos pagados, interpuesta por la compañía Zinnia Dominicana, S. A., contra K. S. Investment, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 29 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 0917-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “ **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión del Contrato y Devolución de Fondos Pagados, intentada por la compañía Zinnia Dominicana, S. A. contra la compañía K. S. Investment y el señor Jesús Rodríguez Sandoval, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Resolución de Contrato y Devolución de fondos pagados, interpuesta por la compañía Zinnia Dominicana, S. A., contra la compañía K. S. Investment, por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia; A) Declara resuelto el contrato de opción a compra del inmueble realizado entre la compañía Zinnia Dominicana, S. A., representada por Francisco José Vásquez Blanco y la compañía K. S. Investment, representada por el ingeniero Jesús Rodríguez Sandoval en fecha 12 de agosto de 2004, y en consecuencia ordena al demandado devolver al demandante, la compañía Zinnia Dominicana,

la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Dólares con 00/100 (US\$248,000.00); B) Condena a la parte demandada, la compañía K. S. Investment, S. A., al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares con 00/100 (US\$240,000.00), a favor de la compañía Zinnia Dominicana, en ejecución de la cláusula penal pactada entre las partes, sin perjuicio de los montos vencidos y por vencer a raíz de la interposición de la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía K. S. Investment, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Geidy M. Reyes Alemán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía K. S. Investment, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1450-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2010, la sentencia núm. 136-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad K. S. Investment, S. A., mediante acto No. 1450-2008, de fecha 22 de diciembre del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrados de la 9ma Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0917-08, relativa al expediente No. 036-07-0582, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, el presente recurso de apelación en consecuencia: REVOCA la letra B del ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida, por las razones indicadas precedentemente;

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.”;

Considerando, que Zinnia Dominicana, S. A., propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación al artículo :::: (sic) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación de derecho. Errada interpretación de los artículos del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que K. S. Investment, S. A., propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que mediante sendas instancias depositadas el 6 de noviembre de 2011, Zinnia Dominicana S. A., solicitó la fusión de los expedientes 2010-4549 y 2010-4569, en razón de que ambos versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado por Zinnia Dominicana, S. A., con relación al recurso de casación

interpuesto por K. S. Investment, S. A., dicha parte solicitó que el mismo fuera declarado inadmisibile; que, no obstante, de la revisión del referido memorial se desprende que Zinnia Dominicana, S. A., no explicó los motivos en los cuales sustentaba el incidente planteado, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar la procedencia de dicho pedimento, razón por la cual procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, Zinnia Dominicana, S. A., alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal, ya que decidió revocar la letra B, del ordinal segundo de la sentencia apelada, sin sustentar su decisión en motivos de hecho ni de derecho; que, dicho tribunal no tomó en cuenta ninguno de los documentos presentados por la compradora y se limitó a apoyar su fallo en los alegatos de su contraparte, los cuales no estaban sustentados en documentos que probaran que realizó las gestiones, acciones y todo lo necesario para cumplir con su obligación contractual, es decir, no demostró haber informado, ni haber tenido todo listo para la entrega;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, K. S. Investment, S. A., alega que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que contiene motivos concedidos de manera general y abstracta, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, omite examinar alegatos y documentos que si hubieran sido comprobados el tribunal se hubiera pronunciado en otro sentido, particularmente, aquellos relativos a la devolución del dinero pagado a título de inicial, ya que lo procedente era ordenar a la recurrida realizar el pago final y recibir el apartamento conforme se contempló en el contrato de compraventa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se desprende que, en fecha 12 de agosto de 2004, K. S. Investment, S. A., vendió a Zinnia Dominicana, S. A., el apartamento E-21,

edificado en la torre Malecón Center, con una extensión superficial de 192.11 metros cuadrados, por el precio de US\$310,000.00; que las partes acordaron que dicho precio sería pagado del siguiente modo: US\$248,000.00 al momento de la separación y US\$62,000.00, al momento de la entrega del inmueble, la cual estaba pautada para el 15 de enero de 2005, estipulándose un plazo de gracia de 120 días; que en dicho contrato se estableció una penalidad de US\$10,000.00 mensuales para el caso de incumplimiento de sus términos; que el 5 de octubre de 2005, Zinnia Dominicana, S. A., le dirigió una comunicación a K. S. Investment, S. A., recordándole el incumplimiento de la entrega del inmueble y la sanción contractual; que el 11 de octubre de 2005, Zinnia Dominicana, S. A., le dirigió otra comunicación a K. S. Investment, S. A., recordándole el incumplimiento contractual de la entrega del apartamento; que, el 26 de marzo de 2007, A. R. Inmobiliaria, S. A., dirige una comunicación a Francisco Vásquez en la que le insta a pagar de manera inmediata; que en fecha 28 de mayo de 2007, Zinnia Dominicana, S. A., interpuso una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y responsabilidad civil, contra K. S., Investment, S. A., mediante acto núm. 143/2007, instrumentado por el ministerial César A. Cuevas Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia cuyo recurso de apelación fue decidido por la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, adicionalmente, que por ante la corte a-qua, K. S. Investment, S. A., alegó que el inmueble vendido estaba listo para entrega y que se mantenía retenido solo porque Zinnia Dominicana, S. A., no había pagado los US\$ 62,000.00, pendientes del precio, que además, dicho inmueble debía ser objeto de un proceso de sub-división, refundición y constitución de condominio previo a su entrega; que, respecto de dichos alegatos, el tribunal de primer grado expresó que conforme al contrato, la fecha fijada para la entrega era el 15 de enero de 2005, más un plazo de gracia de 120 días, que Zinnia Dominicana, S. A., había requerido la entrega del inmueble en dos ocasiones en el 2005

y que no es hasta el 26 de marzo de 2007, cuando K. S. Investment, S. A., le remite una comunicación requiriéndole el pago, estando ampliamente vencido el plazo de entrega, razón por la cual decidió acoger íntegramente la demanda de Zinnia Dominicana, S. A., ordenando la resolución del contrato, la devolución de US\$248,000.00 pagado como parte del precio y separación del apartamento por la compradora y condenando a K. S., Investment, S. A., al pago de US\$240,000.00, como indemnización, en virtud de la cláusula penal convenida; que, la corte a-qua revocó parcialmente la sentencia de primer grado, en lo relativo a la indemnización establecida, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que efectivamente, ambas partes han incumplido en el contrato por lo que este tribunal entiende que procede acoger en parte el recurso de apelación, revocando la letra B del ordinal segundo.”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en la especie, la corte a-qua justificó su decisión en la consideración de que ambas partes habían incumplido el contrato de compraventa suscrito entre ellas, sin embargo, en la sentencia impugnada, se limitó a hacer una relación de sus respectivos alegatos, de los documentos depositados y de los motivos que sustentaron la sentencia entonces apelada y no suministró motivos suficientes, pertinentes y precisos que justificaran su criterio; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición demasiado general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los incumplimientos respectivos de las partes y sobre si dichos incumplimientos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandadas y que constituyeron el objeto de la sentencia de cuya apelación estaba apoderada; que, en tales condiciones, es obvio que

la sentencia impugnada no ofrece los elementos de hecho necesarios, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, y, por lo tanto procede acoger los presentes recursos de casación y casar el fallo criticado;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 136-2010, dictada el 10 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milton Bolívar Soto Tejeda.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa Encarnación.
Recurrida:	Nilda Margarita Infante Brito.
Abogados:	Dra. Nilda Margarita Infante Brito, Jacqueline Jiménez García y Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072339-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 097-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Leonardo G., por sí y por el Dr. José Valentín Sosa Encarnación, abogados del recurrente, Milton Bolívar Soto Tejeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, por sí y por la Dra. Nilda Margarita Infante Brito y la Licda. Jacqueline Jiménez García, abogados de la recurrida, Nilda Margarita Infante Brito;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto Tejeda, contra la sentencia No. 097-2011 del 21 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G. y José Valentín Sosa Encarnación, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Nilda Margarita Infante Brito, la Licda. Jacqueline Jiménez García y el Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, abogados de la recurrida, Nilda Margarita Infante Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, incoada por la señora Nilda Margarita Infante Brito, en representación de su hija Ámbar Margarita, contra los señores Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 2011, la sentencia núm. 681/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Rechaza la solicitud de Inhibición y la Excepción de Incompetencia planteado por la parte Demandada y Co-Demandada, respecto a la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por la SRA. NILDA BIENVENIDA INFANTE BRITO, respecto a la Srta. Ámbar Margarita; **SEGUNDO:** Se acoge la solicitud planteada por la parte demandante de experticio de investigación de filiación paterna por método de ADN en virtud de la cual se ordena la realización de dicho experticio en el Laboratorio Lic. Patria Rivas al SR. MILTON BOLÍVAR SOTO y a la Srta. Ámbar Margarita, quienes deben presentarse en dicho laboratorio el día Viernes 3 mes

de junio del año dos mil once (2011), debiendo dicho laboratorio remitir los resultados en sobre cerrado a este Tribunal; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de imposición de Astreinte en contra de la parte Demandada por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se Fija la continuación del proceso para el día jueves treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011); **QUINTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo.”; b) que no conformes con dicha decisión, mediante instancias suscritas, la primera por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en representación del señor Milton Bolívar Soto Tejeda, de fecha 8 de junio de 2011, y la segunda por el Dr. Euclides Garrido Corporán, en representación del señor Martín Vásquez, de fecha 9 de junio de 2011, interpusieron formales recursos de impugnación (Le Contredit), contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; c) que luego de encontrarse dicha corte apoderada de los recursos de impugnación anteriormente señalados, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conoció una audiencia respecto a la demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna, dictando la sentencia in-voce de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “CONSIDERANDO: Que el Recurso de Le Contredit interpuesto en contra de la decisión del 20 de mayo del 2011 solo ataca lo relativo a la competencia, no así a la medida de instrucción dispuesta a los fines de poner el proceso en condiciones de recibir el fallo sobre el fondo de la cuestión por cuyas razones este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada y co-demandada y ordena la continuación de la audiencia invitando a las partes a presentar nuevas conclusiones.”; d) que no conformes con dicha decisión, el señor Milton Bolívar Soto Tejeda, por intermedio de su abogado, Dr. Bienvenido Leonardo G., y el señor Martín Vásquez, por intermedio de su abogado, Dr. Euclides Garrido Corporán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en fechas 7 de julio de 2011 y 21 de julio de 2011,

respectivamente, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; e) que, fusionados para su conocimiento los recursos de impugnación y de apelación señalados anteriormente, los mismos fueron resueltos mediante la sentencia núm. 097-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “CON RELACIÓN AL RECURSO DE OPOSICIÓN (LE CONTREDIT): **PRIMERO:** Que se declare regular y válido, en cuanto a la forma, los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por los SRES. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA y MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de sus abogados apoderados los Dres. Bienvenido Leonardo G. y Euclides Garrido Corporán, respectivamente, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se Declaran Inadmisibles los Recursos de Impugnación (Le Contredit) incoados por el SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el SR. MARTÍN VÁSQUEZ, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, y en consecuencia se confirma la Sentencia No. 681/2011 dictada por la de la (sic) Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 20 de mayo del 2011 y en consecuencia se declare la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para conocer la Demanda en Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna en cuestión. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: **PRIMERO:** En cuanto a la forma Se Declaran buenos y válidos los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, en fecha siete (7) de julio del año dos mil once (2011), por el señor SR. MILTON BOLÍVAR SOTO TEJEDA, por intermedio de su abogado apoderado el Dr. Bienvenido Leonardo G. y el segundo en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011), el Sr. Martín Vásquez, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Euclides Garrido Corporán, en contra de la Sentencia número In Voce,

dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en la audiencia celebrada en fecha del treinta (30) de junio del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida y se ordena la remisión de la presente decisión al Tribunal Aquo a los fines de que a instancia de la parte más diligente continúe con el conocimiento de la demanda; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia por tratarse de un asunto de familia.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 47 y 110 de la Constitución de la República Dominicana y Falsa aplicación de la Ley 136-03, Art. 211, letra A; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de los Arts. 452 y 453 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 322 y 326 del Código Civil de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la inmutabilidad de los procedimientos.”;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, primero, por ser la sentencia recurrida preparatoria, que no prejuzga el fondo, y, segundo, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada en última instancia sobre la competencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que carece de objeto el recurso intentado por el recurrente;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuestas;

Considerando, que, respecto al alegato de que la sentencia recurrida es preparatoria, esta Sala ha podido verificar que la misma no constituye una sentencia preparatoria, pues no se limitó a ordenar medidas de instrucción, sino que decidió los aspectos principales

solicitados, respecto a los recursos de impugnación y apelación interpuestos por los entonces recurrentes; que, en tal sentido, dicha decisión podía ser objeto de recurso de casación, debiendo por esta causa ser desestimado el alegato examinado;

Considerando, que, con relación al segundo alegato que sustenta el medio de inadmisión planteado, basado en la autoridad de la cosa juzgada respecto a la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada no fue propuesto expresamente por la hoy recurrida ante la corte de apelación; que, su defensa estuvo limitada al planteamiento de que tanto los recursos de impugnación como de apelación debían ser declarados inadmisibles, por haber sido interpuestos contra sentencias preparatorias;

Considerando, que no puede haberse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar este alegato, por constituir un alegato nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte a-qua, y con ello, desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua hizo un razonamiento ilógico e irracional y contrario a la ley, al establecer que tiene un carácter preparatorio la sentencia recurrida en impugnación, afirmando que la misma se limitó a rechazar el pedimento con relación a la inhibición y excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada; que, dicha sentencia es preparatoria de acuerdo con el Art. 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, dentro de las motivaciones dadas por la corte a-qua

para fundamentar su decisión respecto a los recursos de apelación interpuestos, señala lo siguiente: “Que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter preparatorio, ya que el Tribunal de Primera Instancia se limitó a rechazar el pedimento con relación a la Inhibición y excepción de Incompetencia planteado por la parte demandada y co-demandada y fijó el conocimiento del proceso para el treinta (30) del mes de junio del 2011, sin que esta emitida haga suponer ni presentir la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto, estando revestida la misma de las características descritas en los artículos transcritos, en el considerando anterior.”; que, dicha referencia corresponde a la sentencia recurrida en impugnación, que es la núm. 681/11 dictada en fecha 20 de mayo de 2011 por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y no a la recurrida en apelación, que fue la sentencia in voce de fecha 30 de junio de 2011 por el mismo tribunal de primer grado;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que ciertamente, como lo indica el recurrente, la corte a-qua calificó como preparatoria una decisión cuya naturaleza es distinta a la indicada en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no limitarse a ordenar una medida para la sustentación de la causa, sino que, amén de la medida ordenada, rechazó tanto la inhibición como la excepción de incompetencia planteadas por el demandado y el co-demandado, en el conocimiento de la demanda ante el tribunal de primer grado, incurriendo con ello en la violación alegada en el medio examinado;

Considerando, que, en adición a lo anterior, la corte a-qua incurre en una grave contradicción entre la motivación y el dispositivo de

la sentencia impugnada, puesto que, declara inadmisibles los recursos de impugnación interpuestos cuando sustenta una motivación tendente al rechazo de los mismos, mientras que en cuanto a los recursos de apelación, los rechaza amparada en una motivación que justifica la inadmisibilidad de los mismos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, siendo esta una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia; que, como en la especie se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo, equivalente a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 097-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy Altagracia Abreu Ramírez.
Abogadas:	Licda. María Valdez y Dra. María Altagracia Elizabeth Sánchez Pujols.
Recurrido:	Francisco Antonio Hernández Ortiz.
Abogada:	Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nancy Altagracia Abreu Ramírez, de nacionalidad española, pasaporte núm. 50760052-H, domiciliada y residente en Chindasvinto, 42, 28019, Madrid, España y domicilio ad-hoc, en la avenida Mella núm. 11-D, sector Santa Bárbara, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00046-2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de julio de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Sánchez, por sí y por la Licda. María Valdez, abogadas de la recurrente, Nancy Altagracia Abreu Ramírez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Nancy Altagracia Abreu Ramírez, contra la sentencia No. 00046-2008 del 24 de julio del 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, Departamento Judicial de La Vega, del 24 de julio de 2008.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2008, suscrito por los Licda. María Valdez y la Dra. María Altagracia Elizabeth Sánchez Pujols, abogadas de la recurrente, Nancy Altagracia Abreu Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Nancy Margarita Conil Alonzo, abogada de la parte recurrida, Francisco Antonio Hernández Ortíz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violaciones a la Ley 136/03 del 7 de agosto del año 2003, en sus artículos 10, 82, 83, 84, 91, 96 y 110, artículo 309-1 de la Ley No. 24-97 (Violencia contra la mujer e intrafamiliar); **Segundo Medio:** La sentencia No. 482-2007-00128 emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), violenta los derechos de los padres, el ejercicio de patria potestad, desconoce la autoridad parental como fundamento de los derechos de guarda, asimismo violenta el interés superior del niño al no garantizar esta su desarrollo personal y familiar, violación al artículo 17 del Código Civil Español, relativo a las personas, libro 1, título 1, artículo 17, el cual establece: “Son españoles de origen: los nacidos de madre o padre españoles y en caso de la especie el menor VICTOR JAVIER HERNÁNDEZ ABREU, es de origen español dado que el mismo nació en España, y sus padres son nacionales españoles por residencia.”; **Tercer Medio:** Artículo 9-1 de la Convención del Derecho del Niño, el cual establece: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley

y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”; **Cuarto Medio:** Artículo 309-1, de la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer o Intrafamiliar: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; **Quinto Medio:** Artículo 4 de la Convención y Protocolos Facultativos sobre los Derechos de la Mujer aprobados por las Naciones Unidas: “Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer; **Sexto Medio:** Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; “Las sentencias deben contener los fundamentos, las bases, hechos que sirvan de sustentación” y en la sentencia hoy recurrida no fueron referidas o considerados los fundamentos legales que justifique la revocación de la sentencia No. 2007-01728, por la no aplicación de los artículos precedentemente citados.” (sic);

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, basada, en síntesis, en lo siguiente: que el acto sin número de fecha 5 de abril o septiembre del año 2008, del ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez: 1ro. Carece de enumeración; 2do. No se encuentra encabezado con el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ni se indica que se está actuando en virtud de este; 3ro. Contiene fecha que provoca confusión, pues dice que se notificó en abril escrito a máquina, y en manuscrito dice septiembre; 4to. Dice que se hace la actuación en la ciudad de La Vega, y luego expresa que se trasladó a Hatillo, Jarabacoa; 5to. No dice a qué tribunal pertenece

el alguacil actuante; 6to. Dice notificar a dos recurridos en un solo traslado, cuando debe contener tantos traslados como personas haya que notificar; que, por vía de consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.”;

Considerando, que el examen del acto cuestionado por la parte recurrida, revela que ciertamente, en el mismo se incurre en los errores señalados por ella; que, además, reposa depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el acto núm. 591-2008 de fecha 2 de octubre de 2008, del ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, contentivo de “notificación de recurso de casación contra la sentencia No. 00046-2008, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes”, por medio del cual se deja sin efecto el acto examinado en primer término, y el examen del mismo revela que, en el mismo, tampoco se cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que en ambos actos de notificación de recurso de casación se puede verificar que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es que la parte recurrida produjo constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan en el expediente; que, si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, no es

menos válido que la parte recurrida, no obstante verificarse todas las irregulares anteriormente señaladas, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, la parte recurrida plantea también en su memorial de defensa dos medios de inadmisión contra el presente recurso; el primero, fundamentado en que los medios en que se fundamenta son vagos, imprecisos, limitados a una crítica en conjunto de la sentencia recurrida; el segundo, fundamentado en la indivisibilidad del objeto;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinar los mismos;

Considerando, que el Párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requería el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los demás argumentos formulados por la parte recurrida tendentes a sustentar los medios de inadmisión por ella propuestos y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Nancy Altagracia Abreu Ramírez, contra la sentencia civil núm. 00046-2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de julio de 2008; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados.
Abogados:	Dr. Juan O. Landrón M. y Lic. Umildo Radhamés Pujols.
Recurrido:	Ramón Portalatín Robles Minier.
Abogados:	Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada C. Minier de Helena.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Estenio Castillo y/o Juan Landrón Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151344-8 y 001-1592748-5,

domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 370, dictada el 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Inmaculada Minier de Helena, por sí y por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ramón Portalatín Robles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón M. y el Licdo. Umildo Radhamés Pujols, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, abogados de la parte recurrida, Ramón Portalatín Robles Minier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Portalatín Robles Minier, contra el señor Estenio Castillo, Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados y el señor Juan Landrón Melo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de mayo de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 4696/98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada INMOBILIARIA CASTILLO LANDRÓN Y ASOCIADOS, por falta de concluir, no obstante notificación Acto de Avenir, a su representado legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda y en consecuencia ORDENA el cumplimiento del acuerdo pactado entre las partes, y dispone que la parte demandada INMOBILIARIA CASTILLO LANDRÓN y ASOCIADOS ENTREGUE al demandante el Certificado de Títulos y la Carta

de Finiquito que avala el inmueble vendido, tal como se enuncia precedentemente; **TERCERO:** ORDENA que la parte demandada INMOBILIARIA CASTILLO LANDRÓN Y ASOCIADOS, termine los trabajos de construcción de la casa localizada al Sur de la Casa No. 10, Manzana 4, urbanización Rosa María II, Sector Bayona de esta ciudad; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada INMOBILIARIA CASTILLO LANDRÓN Y ASOCIADOS, al pago de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$75, 000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, en provecho de la parte demandante; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada INMOBILIARIA CASTILLO LANDRÓN Y ASOCIADOS, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. DANIEL OSIRIS MEJÍA GÓMEZ, quien formuló la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Ordinario de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados, mediante acto núm. 367-2001, de fecha 16 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 370, de fecha 26 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA CASTILLO LANDRÓN, contra la sentencia No. 4696/98 rendida en fecha 14 del mes de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia conforma íntegramente la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la demanda en intervención voluntaria intentada

por la señora Ramona Santana contra el señor Ramón Portalatín Robles y la Inmobiliaria Castillo Landrón, por los motivos antes dados; **CUARTO:** Condena conjuntamente a la parte recurrente Inmobiliaria Castillo Landrón y la interviniente voluntaria, señora Ramona Santana, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena y Dr. Rafael Helena Rodríguez, abogados.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta de base legal en no ponderar los elementos de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, donde el juez en la sentencia debe contemplar las conclusiones, exposición sumaria de las partes, de hecho y de derecho, los fundamentos y dispositivos; **Tercer Medio:** Violación al Art. 2270 del Código Civil, que establece que el arquitecto y las constructoras están obligados durante cinco años en caso de cualquier vicio de construcción.” (sic);

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo del presente recurso; que en su memorial de defensa el recurrido, Ramón Portalatín Robles Minier, solicita la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados, contra de la sentencia civil núm. 370, dictada en fecha 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada a su favor, por haber sido realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio de las piezas que integran el expediente, hemos podido establecer que en fecha 28 de octubre de 2004, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, la Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados, a emplazar a la parte recurrida, señor Ramón Portala-tín Robles; que posteriormente en fecha 7 de diciembre de 2004, mediante acto núm. 588-2009 (sic), instrumentado y notificado por Franklin García Amadís, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida, en ocasión del presente recurso;

Considerando, que de lo anterior se desprende, luego del cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha en que la recurrente fue autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a emplazar, y la fecha del acto contentivo del emplazamiento, que tal y como sostiene el recurrido, el mismo fue realizado fuera del plazo de treinta (30) días dispuestos a tales fines por la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 7, anteriormente transcrito;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede acoger el medio propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile por caduco el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados, contra la sentencia civil núm. 370, dictada en fecha 26 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez y de la Licda. Inmaculada C. Minier de Helena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Felipe Rojas y Licda. Hidalma de Castro Martínez.
Recurrida:	Prats González & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la autopista Duarte, Km. 20, debidamente representada por el señor Ubaldo Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177543-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm.

667, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia C. Domínguez, por sí y por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Prats González & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Felipe Rojas e Hidalma de Castro Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Prats González & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Prats González & Asociados, S. A., contra Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., intervino la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-02-01037, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la demanda en COBRO DE PESOS de que se trata, por los motivos expuestos; En consecuencia se invita a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que estimen pertinente a fin de sustentar sus pretensiones; **SEGUNDO:** Se reservan las costas.”; b) que no conforme con la decisión indicada, la entidad Prats González y Asociados, S. A., interpuso un recurso de impugnación (le contredit), contra la misma, en el curso del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 667, en fecha 23 de diciembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** ORDENA en la presente demanda en cobro de sumas de dinero interpuesta por la sociedad comercial PRATS GONZÁLEZ Y (sic) ASOCIADOS, S. A. contra la compañía CAMPO NACIONAL DE GOLF LAS LAGUNAS, S. A., en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dos (2002), mediante Acto No. 414/02, instrumentado y notificado por el Ministerial ANTONIO J. RACHED H., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, un peritaje a cargo de 3 arquitectos designados por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), a los fines de que determinen, a partir de los planos arquitectónicos depositados en el expediente, el valor real de las remodelaciones relativas al proyecto de remodelación de las instalaciones y facilidades del CAMPO NACIONAL DE GOLF LAS LAGUNAS, S. A.; **SEGUNDO:** COMISIONA al magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez Presidente de esta sala, a los fines de que proceda a tomarle juramento a los peritos designados por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA); **TERCERO:** PONE a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA); **CUARTO:** DEJA a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia, la cual debe ser fijada luego de que los peritos presenten los resultados del peritaje; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de esta Sala, para que notifique la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Abuso de poder de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.”;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias

que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en atención a su naturaleza, las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de apelación sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta;

Considerando, que, de igual forma, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva.”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a-qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la hoy parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., contra la sentencia núm. 667, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 110

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, del 27 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	A. S. Electrónica, C. por A.
Abogada:	Dra. Dorka Medina.
Recurridos:	Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán.
Abogados:	Licdos. Darío Alberto Ramírez, Gerardo Herasme Medina y Dr. Miguel Ángel Decamps.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía A. S. Electrónica, C. por A., ubicada en el núm. 95 de la avenida José Contreras, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Alex Hirschfeld, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 185246, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución núm. 118-2006, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, en fecha 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por A. S. Electrónica, C. por A., contra la resolución No. 118-2006 de fecha 27 de septiembre del 2006, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrente, A. S. Electrónica, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Darío Alberto Ramírez, Gerardo Herasme Medina y el Dr. Miguel Ángel Decamps, abogados de la parte recurrida, Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de desalojo realizada por los señores Mathieu Daniel Michel Gabriel y María Mercedes Ventura de Michel, contra la compañía A. S. Electrónica, C. por A., representada por el señor Alex Hirschfeld, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución núm. 80-2006, de fecha 7 de abril de 2006, cuya parte dispositiva no reposa en la decisión impugnada, ni en el expediente abierto en relación al presente recurso de casación; b) que no conforme con dicha resolución, la compañía A. S. Electrónica, C. por A., mediante la instancia de fecha 25 de abril de 2006, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, el cual fue resuelto por la resolución núm. 118-2006, dictada en fecha 27 de septiembre de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR como al efecto confirma el

plazo dado por el CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS, en Resolución #80-2006, de fecha 7 de abril del 2006, por haber sido dictada conforme al Decreto # 4807, el plazo comenzará a partir de la fecha que dicta esta COMISIÓN; **TERCERO:** DECIDIR que esta Resolución es válida por el término de NUEVE (9) MESES, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma Resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal en ella.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violaciones a la Ley y al Derecho de Defensa.”;

Considerando, que la parte recurrida ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisión del presente recurso bajo el fundamento de que las decisiones de la Comisión de Apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía A. S. Electrónica, C. por A., contra la Resolución núm. 118-2006, del 27 de septiembre de 2006, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Darío Alberto Ramírez, Gerardo Herasme Medina y el Dr. Miguel Ángel Decamps, quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Osiris Pérez Beltré.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Dr. Freddy Montero Alcántara.
Recurrido:	Andrés Méndez.
Abogada:	Licda. Yirda Y. Pérez Caamaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Osiris Pérez Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0089816-0, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 8, Urbanización Brisas del Canal, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 141-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, por sí y por el Dr. Freddy Montero Alcántara, abogados de la recurrente, Martha Osiris Pérez Beltré;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yirda Y. Pérez Caamaño, abogada del recurrido, Andrés Méndez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y el Dr. Freddy Montero Alcántara, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Yirda Y. Pérez Caamaño, abogada del recurrido, Andrés Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Andrés Méndez, contra la señora Martha Osiris Pérez Beltré, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 23 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 364, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida a la forma la demanda en partición de bienes, incoada por el señor ANDRÉS PÉREZ (sic) contra la señora MARTHA OSIRIS PÉREX (sic); **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo la demanda de que se trata por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de LIC. RUDYS ODALIS POLANCO LARA y FREDDY MONTERO ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 312-2009, de fecha 14 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, el señor Andrés Méndez, interpuso

formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 29 de septiembre de 2009, mediante la sentencia núm. 141-2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor ANDRÉS MÉNDEZ en contra de la sentencia civil no. 364, de fecha 23 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS MÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 364, de fecha 23 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; acoge la demanda en partición de bienes y por vía de consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena la partición de Bienes, formadas por los señores ANDRÉS MÉNDEZ y MARTHA OSIRIS PÉREZ, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO:** Designa al magistrado DIOMEDES VILLALONA, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, para que actúe como juez comisario en el presente caso; **QUINTO:** Designa al DR. RAFAEL MANUEL GERALDO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado Notario Público, para los del municipio de Baní, portador de la cédula de identidad no. 003-0018005-6, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez No. 02, de la ciudad de Baní, y como perito el ING. JOAQUÍN MELO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0014447-4, codia No. 17572, domiciliado y residente Cambronal No. 3 altos, entre la calle Duarte y Nuestra señora de Regla, Baní, para que realicen las operaciones de la indicad (sic) comunidad; **SEXTO:** Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cuales quiera (sic) otro gastos y se ordena su

distracción a favor de la LICDA. YIRDA Y. PÉREZ CAAMAÑO, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte.” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de los artículos 456, 61, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, al rechazar las conclusiones principales respecto a la nulidad del acto constitutivo del recurso de apelación, fundamentándose en que no había justificado el agravio que le causó dicha irregularidad, violó lo dispuesto por los artículos 456, 61, 68 párrafos 7mo y 8vo, 70 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; que, la corte a-qua falta a la verdad, desnaturalizando groseramente los hechos en perjuicio de la hoy recurrente, porque de una revisión simple del acto, se puede apreciar: que el mismo no se notificó en su domicilio; que el ministerial no encontró a la parte intimada porque ese no era su domicilio, pero dijo que habló con una supuesta vecina, que no firmó el acto; Que, tampoco tiene validez un supuesto acto de venta pactado entre Inmobiliaria BHD, S. A., de fecha 15 de marzo y el señor Andrés Méndez, porque el mismo solo se encuentra firmado por la abogada del recurrido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, respecto al acto señalado por la recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la corte a-qua determinó que “[...] el acto número 312-2009, de fecha 14 de abril de 2009, contentivo del recurso de apelación, argüido de nulidad, y ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la recurrida dicho acto fue notificado en el domicilio establecido y señalado de la recurrida, y firmado por la persona que dijo haberlo recibido, esta es, la señora

Julia Lora, cédula número 003-0062998-7; y más aún, que dicho acto llegó a su conocimiento, puesto que esta constituyó abogado y produjo sus medios de defensa; que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 834-1978, párrafo segundo, la nulidad de un acto de procedimiento, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa [...] que es obvio que el hecho alegado no le ha ocasionado ningún agravio a la recurrida [...]”;

Considerando, que, si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece las formalidades sustanciales que debe contener el acto de apelación, no menos cierto es que su nulidad, tratándose de un vicio de forma, solo puede ser pronunciada cuando se pruebe el agravio que dicha irregularidad le ha causado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha visto, el acto ha logrado su objetivo, llegando al destinatario en tiempo hábil, quien ha podido, según lo constatado por la corte a-qua, y de lo cual deja constancia en su decisión, presentarse oportunamente a la audiencia y proponer las medidas que consideró pertinentes; que, precisamente, lo que ha querido el legislador es garantizar que la parte puesta en causa tenga pleno conocimiento de los medios y agravios que invoca su contraparte contra la sentencia apelada, como medio de garantizar a las partes en causa su representación a los fines de poder ser defendidos por sus abogados constituidos, tal como aconteció en la especie;

Considerando, que, aún cuando el hecho de su comparecencia no cambia las deficiencias de las que adolece el acto atacado en nulidad, nuestro ordenamiento jurídico ha sido constante en aceptar que al proponer la nulidad, el agravio debe ser establecido; que ha sido juzgado que las nulidades no pueden ser pronunciadas por falta de agravio, cuando, no obstante la irregularidad, la parte ha comparecido y ha dispuesto de tiempo suficiente para hacer valer en audiencia sus derechos; que, en el presente caso, la actual recurrente en casación no puede alegar violación a su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que

compareció y solicitó todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido;

Considerando, además, que las diligencias y comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de apelación, son válidas hasta inscripción en falsedad, ya que, aún siendo un acto extrajudicial, se beneficia del carácter auténtico que le imprime dicho oficial judicial, que por disposición de la ley tiene fe pública, cuando actúa en virtud de una delegación legal, como ocurre en el presente caso; que, en tal sentido, los medios examinados carecen de fundamento, y por lo tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua se contradice, al establecer que las fotocopias resultan ineficaces como medio de prueba, y que tiene la facultad de ordenar que sean mostrados o depositados los originales, y sin ordenar dicha medida, ni verificarse el depósito de los documentos en original, admite la validez de unas fotocopias presentadas como medio de prueba;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, si bien señala la corte a-qua, como indica la recurrente, que las fotocopias resultan ineficaces como medios de prueba y que goza de facultad para solicitar que los originales sean mostrados o depositados a fin de realizar las verificaciones correspondientes, hace la salvedad de que los documentos depositados en fotocopia corresponden al acta de matrimonio de los ex esposos y al certificado de título que ampara el inmueble objeto de partición “no están en contradicción por la parte recurrida”; que, la corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, examinó en adición a las copias señaladas por la recurrente en el medio examinado, las que admitió válidamente como medio de prueba por tratarse de hechos no contradictorios, toda la documentación que sustenta las pretensiones del demandante original, hoy recurrido;

Considerando, que, finalmente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el tercer medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al constituir las costas procesales un asunto de puro interés privado entre las partes, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las mismas, en razón de que el recurrido en su memorial de defensa no hace ningún pronunciamiento en cuanto a estas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Osiris Pérez Beltré, contra la sentencia núm. 141-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Máximo Báez Peralta.
Recurrido:	Cristóbal Lara Peña.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mirian Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142733-6, con domicilio y residencia en la avenida Núñez de Cáceres núm. 303, Apto. 01, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 694, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, abogado de la parte recurrida, Cristóbal Lara Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Máximo Báez Peralta, abogado de la parte recurrente, Mirian Sepúlveda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Minelis Martínez Bello, abogados de la parte recurrida, Cristóbal Lara Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 25 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Cristóbal Lara Peña, contra la señora Mirian Sepúlveda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 348, de fecha 9 de marzo de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor CRISTÓBAL LARA PEÑA, en perjuicio de la señora MIRIAN SEPÚLVEDA y el señor CARLOS ALBERTO FRÍAS LUGO, según Acto 572/2004, de fecha 21 de julio del 2004, instrumentado por el ministerial MOISÉS DE LA CRU (sic), Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) ORDENA la rescisión del contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas, en fecha 18 de diciembre del año 1996 legalizado por la DRA. LUISA CRISTOBALINA MÉNDEZ ROA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), en provecho de la parte demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales, por ella causados; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato del local marcado con el No. 1 de la Avenida Núñez de Cáceres No. 303 del

sector Mirador Norte de esta ciudad; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señora MIRIAN SEPÚLVEDA y señor CARLOS ALBERTO FRÍAS LUGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN PABLO MEJÍA y MINELIS MARTÍNEZ BELLO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 201-05, de fecha 27 de mayo de 2005, del (sic) ministerial Yudith Valley Henríquez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mirian Sepúlveda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 694, dictada en fecha 29 de diciembre 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MIRIAN SEPÚLVEDA, contra la Sentencia Civil No. 348, de fecha 9 de marzo del año dos mil cinco (2005), relativa al expediente No. 034-2004-1733, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MIRIAN SEPÚLVEDA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. JUAN PABLO MEJÍA PASCUAL y MINELIS MARTÍNEZ BELLO, abogado que afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los Arts. 24, 35 y 37 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 834, en lo que

respecta a competencia de la materia; **Tercer Medio:** Mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil dominicano.”;

Considerando, que en los tres medios de casación, desarrollados en conjunto por la recurrente, esta alega, en síntesis, que el tribunal a-quo se limitó a conocer de una demanda en rescisión de contrato de alquiler sin pruebas fehacientes para sustentar la misma, argumentando que la inquilina había hecho modificaciones al local sin el debido consentimiento del propietario, hoy demandante; que el demandante señala que la demandada violó el contrato de alquiler al designar un administrador en su negocio, para lo cual el demandante aportó como prueba copia de unos cheques girados por el administrador, y no el contrato suscrito entre ambos, prueba que no merece credibilidad; que no era competencia del tribunal a-quo en razón de la materia, toda vez, que el Decreto núm. 4807, tiene su procedimiento, y jurisdicción específicas, que no podía ser desconocida por el tribunal a-quo, como sucedió; que todos los litigios concernientes a asuntos de alquileres tendrán que ser tramitados a través de su organismo de jurisdicción especial, que es el Control de Alquileres y Desahucios;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la actual recurrente, en sus conclusiones presentadas ante la corte a-qua, se limitó a solicitar que se acogiera el recurso de apelación y se revocara la sentencia apelada, fundamentándose, en síntesis, en que no se explica porqué el señor Cristóbal Lara Peña interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo contra Mirian Sepúlveda, quien de buena fe compró a su hija Juana Altagracia Lara Galán, el punto comercial, ubicado en la Av. Núñez de Cáceres núm. 303, de esta ciudad, estando al día en el pago de los alquileres; que no se trata de una vivienda familiar, sino de un punto comercial, donde la compradora ha hecho una inversión contando con la palabra empeñada del demandante, quien al momento de originarse la venta del punto comercial, estaba consciente de la situación;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones

por la parte que lo invoca, ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés del orden público;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado, que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que, en esa condición, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibles y con ello como consecuencia deriva inadmisibles el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mirian Sepúlveda, contra la sentencia núm. 694, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso.
Abogado:	Lic. José Luis Batista.
Recurrido:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogados:	Dr. Nicanor Rosario M. y Lic. Michael E. Lugo Risk.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Desistimiento*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0766869-1 y 001-0580266-4, respectivamente, ambos de este domiciliado y residencia, contra la sentencia civil núm. 133, relativa al expediente núm. 026-2005-00323, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso, contra la sentencia No. 133, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista, abogado de las partes recurrentes, Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., y el Licdo. Michael E. Lugo Risk, abogados de la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2008, estando presentes los jueces, Margarita Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto, el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso, contra Refrescos Nacionales, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 25 de enero de 2005, la sentencia núm. 100, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “ **PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte demandada, REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE modificada la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por JACINTA DE JESÚS MOREY y LUIS M. REYNOSO T., en contra de REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA la parte demandada, REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., a pagar a la parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los Daños y Perjuicios, corporales ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. JOSÉ LUIS BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Refrescos Nacionales, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 056/2005, de fecha 17 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Misael L.

Moreta P., Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2006, la sentencia núm. 133, relativa al expediente núm. 026-2005-00323, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO las conclusiones principales desenvueltas por la parte intimante, REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.; **SEGUNDO:** ORDENANDO, a consecuencia de lo anterior, una prórroga de la comunicación de piezas dispuesta oportunamente por esta Corte, a los fines de que las partes depositen documentos en apoyo de sus pretensiones, pero muy en particular para que los demandantes originarios produzcan el acta policial No. 1402 de fecha 17 de octubre de 2002, así como los certificados médicos expedidos a propósito del accidente de tránsito en que se genera el conflicto; **TERCERO:** DISPONIENDO que la medida sea cumplida en los mismos plazos a que quedara sujeta en la audiencia del 18 de mayo de 2005, vía la Secretaria de esta Corte y sin desplazamiento; **CUARTO:** FIJANDO tentativamente la próxima vista del caso para las 9:00 horas de la mañana del martes que contaremos a cuatro (4) del mes de abril del año dos mil seis (2006), previa notificación del avenir correspondiente; **QUINTO:** se RESERVAN las costas.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que figura depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 310-06, instrumentado el 10 de mayo de 2006, por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, titulado “Desistimiento de demandas y acciones”, mediante el cual Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Tavares, representados por su abogado Dr. Juan A. Batista

Núñez, notifican a esta Suprema Corte de Justicia, en manos de Grimilda de Subero, Secretaria General, que por medio de dicho acto desisten y dejan sin efecto “el recurso de casación interpuesto contra la sentencia preparatoria núm. 026-2005-00323, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; que, dicho acto figura firmado, tanto por el alguacil actuante, como por Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Tavares, en calidad de partes recurrentes, y el Dr. Juan A. Batista Núñez, en calidad de abogado; que, también figura depositado un Poder de Representación suscrito el 3 de abril de 2006, por Jacinta de Jesús Morey, Luis María Reynoso Tavares y el Lic. Juan A. Batista Núñez, en calidad de abogado, legalizado por la Dra. Euridice Altagracia de León, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los dos primeros otorgaron poder al segundo para que los represente judicialmente y lo autorizan a desistir en su nombre, así como a firmar recibos de descargo y ejercer todos los actos jurídicos que entiendan pertinentes, con relación al caso del cual está apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en base a la cual dicho tribunal emitió la sentencia núm. 026-2005-00323;

Considerando, que conforme al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que, en base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado, que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en el caso de la especie, dichos requerimientos se encuentran satisfechos en

razón de que, el desistimiento realizado por los recurrentes, Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Tavares, está contenido en un acto de alguacil firmado personalmente por ellos y por su abogado apoderado especialmente para desistir en su nombre, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.”; que, en este sentido, ha sido juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado; que, no obstante, también ha sido juzgado que, existen casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello; que, en la especie, aún cuando el desistimiento de que se trata no fue expresamente aceptado por la parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A., y de que se produjo luego de que había constituido abogado, mediante acto núm. 069 del 11 de abril de 2006, instrumentado por Misael L. Moreta P., Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incluso cuando ya había depositado su memorial de defensa, en fecha 7 de abril de 2006, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha parte no tiene ningún interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, ya que se limitó a solicitar el rechazo del presente recurso de casación y no interpuso ningún recurso incidental, ni planteó ningún incidente, ni existe ninguna otra circunstancia que pudiera justificar dicho interés;

Considerando, que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de

la instancia iniciada por el demandante, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma; que por los motivos expuestos procede declarar la validez del desistimiento de Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Tavares, con respecto del presente recurso de casación y ordenar el archivo definitivo del presente expediente, sin que sea necesario estatuir sobre el medio de casación propuesto;

Considerando, que conforme al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento implica la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado; que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se condenara a la parte recurrente al pago de las costas procesales y que se ordene su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario M. y del Licdo. Michael E. Lugo Risk, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la validez del desistimiento de Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Tavares, del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia civil núm. 133, relativa al expediente núm. 026-2005-00323, dictada el 22 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **Tercero:** Condena a Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Tavares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario M. y del Licdo. Michael E. Lugo Risk, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Joaquín Polonia Salcedo.
Abogados:	Lic. Ángel de los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
Recurrida:	Cupido Realty, C. por A.
Abogados:	Dres. Daniel Liranzo Leonardo y Héctor Cordero Frías.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Polonia Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1095346-0, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza, esquina calle Libertad núm. 1, Urbanización Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 2055, dictada el 14 de

julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel de los Santos, actuando por sí y por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrente, José Joaquín Polonia Salcedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Liranzo Leonardo, actuando por sí y por el Dr. Héctor Cordero Frías, abogados de la parte recurrida, Cupido Realty, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Polonia Salcedo, contra la sentencia civil No. 2055 de fecha 14 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel de los Santos y Ana Rosa de los Santos, abogados de la parte recurrente, José Joaquín Polonia Salcedo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Daniel Liranzo Leonardo y Héctor A. Cordero Frías y la Licda. Yamilca Sosa, abogados de la parte recurrida, Cupido Realty, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago y rescisión de contrato, incoada por Baronio Eusebio Alburquerque, contra José Joaquín Polonia Salcedo, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó el 5 de agosto de 2009, la sentencia núm. 1178/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Siete (07) de Mayo del 2009, contra la parte demandada señores JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO (inquilino) y JUAN LEINOF SANTANA MEREGILDO (fiador solidario), por falta de comparecer no obstante haber sido citados mediante acto No. 04/09, de fecha 01 de Mayo 2009 (sic); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y resciliación de contrato de alquiler, interpuesta por el señor BARONIO EUSEBIO ALBURQUERQUE, quien

tiene como apoderado especial a la compañía CUPIDO REALTY C. POR A., Debidamente representada por la Licda. MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA MARTÍNEZ, en contra de los señores JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO (inquilino) y JUAN LEINOF SANTANA MEREGILDO (fiador solidario), por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **TERCERO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler suscrito entre CUPIDO REALTY C. POR A., y los señores JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO (inquilino) y JUAN LEINOF SANTANA MEREGILDO (fiador solidario), sobre el local comercial propiedad del señor BARONIO EUSEBIO ALBURQUERQUE, ubicado en la Carretera de Mendoza No. 317, Urbanización Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas; **CUARTO:** ORDENA, el desalojo inmediato del señor JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO, del local comercial propiedad del señor BARONIO EUSEBIO ALBURQUERQUE, localizado en la Carretera de Mendoza No. 317, Urbanización Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO:** CONDENA solidariamente, a la parte demandada, señor JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO (inquilino) y JUAN LEINOF SANTANA MEREGILDO (fiador solidario), al pago a favor de la parte demandante, entidad comercial CUPIDO REALTY C. POR A., de la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$192,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los ocho años transcurridos entre Abril 2001 a Abril 2009, a razón de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); más los meses que vencieren hasta la total ejecución de esta decisión; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada señores JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO (inquilino) y JUAN LEINOF SANTANA MEREGILDO (fiador solidario), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. DANIEL LIRANZO LEONARDO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de la

sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ALESKI BÁEZ, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, José Joaquín Polonia Salcedo, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 568/09, de fecha 6 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 2055, de fecha 14 de julio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO, contra de la Sentencia No. 1178-09, de fecha Cinco (05) de Agosto del año 2009, Expediente No. 069-09-00666, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de conformidad con el Acto No. 568/09, de fecha Seis (06) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia No. 1178-09, de fecha Cinco (05) de Agosto del año 2009, Expediente No. 069-09-00666, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha siete (07) de Mayo del 2009, contra la parte demandada señores José Joaquín Polonia Salcedo (inquilino) y Juan Leinof Santana Meregildo (fiador solidario), por falta de comparecer no obstante haber sido citados mediante acto No. 04/09, de fecha 01 de Mayo 2009 (sic); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo por falta

de pago, cobro de alquileres y resiliación de contrato de alquiler, interpuesta por el señor Baronio Eusebio Alburquerque, quien tiene como apoderado especial a la compañía Cupido Realty, debidamente representada por la Licda. María de los Ángeles Mora Martínez, en contra de los señores José Joaquín Polonia Salcedo (inquilino) y Juan Leinof Santana Meregildo (fiador solidario), sobre el local comercial propiedad del señor Baronio Eusebio Alburquerque que, ubicado en la carretera de Mendoza No. 317, urbanización Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondiente a las mensualidades vencidas; **CUARTO** (sic): Ordena el desalojo inmediato del señor José Joaquín Polonia Salcedo, del local comercial propiedad del señor Baronio Eusebio Alburquerque, localizado en la carretera de Mendoza No. 317, urbanización Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, así como de cualquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **QUINTO**: Condena solidariamente, a la parte demandada, señor José Joaquín Polonia Salcedo, (inquilino) y Juan Leinof Santana Meregildo (fiador solidario), al pago a favor de la parte demandante, entidad comercial Cupido Realty C. por A., de la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$192,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los ocho años transcurridos entre abril 2001 a abril 2009, a razón de dos mil pesos (RD\$2,000.00), más los meses que vencieren hasta la total ejecución de esta decisión; **SEXTO**: Condena a la parte demandada señores José Joaquín Polonia Salcedo, (inquilino) y Juan Leinof Santana Meregildo (fiador-solidario), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Liranzo Leonardo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Rechaza la solicitud de ejecución de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso, por los motivos expuestos; **OCTAVO**: Comisiona al ministerial Aleski Báez, alguacil ordinario de este juzgado de paz, para la notificación de esta sentencia.”; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ JOAQUÍN POLONIA SALCEDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

del abogado concluyente, LIC. YAMILKA SOSA y DR. HÉCTOR A. CORDERO FRÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos contradictorios y erróneos.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, confirmó la sentencia impugnada, que condenó al ahora recurrente, José Joaquín Polonia Salcedo, al pago, a favor de la hoy recurrida, de la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$192,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Joaquín Polonia Salcedo, contra la sentencia núm. 2055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora.
Abogados:	Dres. Fausto Ovalles, Rafael García Martínez, Lic. Rubel Mateo y Licda. Daisy Jiménez Rojas
Recurridos:	Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos.
Abogada:	Licda. Ana Marys Castillo Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239052-1, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 653, sector Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 340-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fausto Ovalles y Dr. Rafael García Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Rubel Mateo y Daisy Jiménez Rojas, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Ana Marys Castillo Arias, abogada de las partes recurridas, Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en

funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos, contra Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora, intervino la sentencia civil núm. 1342-2006, de fecha 27 de noviembre de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce en la audiencia de fecha 3 de marzo del año 2005, en contra de la parte demandada, la señora DOMINGA ELIZABETH DISLA MORA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos, en contra de la señora Dominga Elizabeth Disla Mora, mediante acto número 31/2003, instrumentado el 8 de mayo del 2003, por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la demanda en ejecución y

cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios en cuestión, de conformidad con los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a los señores Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 283-2006, de fecha 30 de noviembre de 2006, del ministerial Ariel A. Paulino C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 340-2007, dictada en fecha 20 de julio de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por **DANILO ANTONIO CABRAL COLLADO Y AURA MARÍA GARCÍA CEBALLOS**, contra la sentencia marcada con el No. 1342, relativa al expediente No. 037-2004-2754, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de noviembre del 2006, a favor de la señora **DOMINGA ELIZABETH DISLA MORA**, por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge y (sic) recurso de apelación interpuesto por los señores **DANILO ANTONIO CABRAL COLLADO Y AURA MARÍA GARCÍA CEBALLOS**, conforme actos procesales No. 283 de fecha 30 noviembre del 2006, En contra de la sentencia No. 1342 de fecha 27 de noviembre del 2006, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del D. N. por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** Declara la nulidad de la sentencia pre-indicada por los motivos ut supra esbozados; **CUARTO:** Ordena la resolución de los contratos de fechas 11 y

12 de noviembre del 2002, suscrito entre los instanciados, dispone y ordena por efecto de la resolución la reposición de las partes al momento que se encontraban con anterioridad a dichos contratos en consecuencia impone a la recurrida la devolución en provecho de los compradores recurrentes la suma de 120,000 pesos oro más un interés de un 15% por ciento anual a partir de la fecha de la demanda, en provecho de los recurrentes conforme los motivos aludidos precedentemente; **QUINTO:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, se condena a la recurrida a pagar una indemnización de 500,000 pesos oro más los intereses de un 12% anual a partir de la fecha de la presente sentencia a título de reparación complementaria, en provecho de los co-recurrentes, por los daños y perjuicios materiales y morales irrogándole, conforme los motivos precedentemente enunciados; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JULIO OSCAR MARTÍNEZ, ORLANDO GUILLÉN TEJADA, JESÚS FRAGOSO DE LOS SANTOS Y ADRIANO BONIFACIO, quienes hicieron la afirmación de rigor.”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Inadecuada apreciación de los hechos. Falta de base legal.”;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie

notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de agosto de 2007, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 280/07, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificado a persona y aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 10 de octubre del año 2007; que al ser interpuesto el 23 de julio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, cabe señalar además, que aún cuando figura el acto 217/2009, de fecha 25 de junio de 2009, del ministerial Delio A. Javier Minaya, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, contentivo de notificación de la misma sentencia, el plazo comenzó a correr a partir de la primera notificación, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporaneo, el recurso de casación interpuesto por Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora, contra la sentencia núm. 340-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de la Licda. Ana Marys Castillo Arias, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Casanova Pérez.
Abogados:	Lic. Eric Fatule Espinosa y Licda. Cornelia Santos Severino.
Recurrido:	Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A.
Abogados:	Lic. Anthony L. Melo Soto y Licda. Hilda P. Polanco Morales.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Casanova Pérez, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad núm. 001-1336644-7, domiciliado y residente en el núm. 1, de la calle Pedro Bobea, esquina avenida Anacaona, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 636-2009,

dictada el 29 de octubre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Casanova Pérez, contra la sentencia civil No. 363-2009 del 29 de octubre del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Cornelia Santos Severino, abogados de la parte recurrente, Luis Casanova Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Anthony L. Melo Soto e Hilda P. Polanco Morales, abogados de la parte recurrida, Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., contra Luis Alberto Casanova Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 47, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda lanzada por CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 953, Distrito Nacional, en contra de LUIS CASANOVA PÉREZ, peruano, mayor de edad, Portador de la cédula de Identidad y Electoral No. 001-1336644-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA la parte demandante, CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. IVÁN GARCÍA y ERIC FATULE, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 360, de fecha 10 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 636-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., mediante acto No. 360, de fecha 10 de marzo del año 2009, instrumentado por el ministerial PEDRO DE JESÚS CHEVALIER E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 47, relativa al expediente No. 034-2007-01057, de fecha 20 del mes de Enero del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones antes indicadas; REVOCA la sentencia recurrida, y ACOGE modificada la demanda original, interpuesta por el CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A. en contra del señor LUIS CASANOVA PÉREZ, por todos los motivos ut-supra indicados y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS CASANOVA PÉREZ a pagar al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 02/100 (RD\$635,270.02); por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos indicados.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente, al aceptar la corte a-qua la violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución Dominicana. Cambio del fardo de la prueba. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba de los montos alegados. Imposibilidad de condenar al demandado si no existe prueba

de los montos alegados; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica entre otras el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Luis Casanova Pérez, al pago, a favor de la hoy recurrida, de la suma de Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Setenta Pesos Dominicanos con 02/100 (RD\$635,270.02), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Casanova Pérez, contra la sentencia

núm. 636-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Anthony L. Melo Soto e Hilda P. Polanco Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Bens Herrera.
Abogado:	Lic. Elvin L. Arias Morbán.
Recurrida:	Élida Sierra Cuello.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Mojica.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005249-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 37, Doña Ana, San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 05-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que procede declarar Caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil No. 05-2006 del 12 de enero del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. Elvin L. Arias Morbán, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la recurrida, Élica Sierra Cuello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora Élica Sierra Cuello, contra Pedro Bens Herrera, intervino la sentencia civil núm. 03797, de fecha 30 de septiembre de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora ÉLIDA SIERRA CUELLO contra PEDRO BENS HERRERA; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de astreinte hecho por el señor PEDRO BENS HERRERA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Ordena la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que estuvo formada por los señores ÉLIDA SIERRA CUEVAS Y PEDRO BENS HERRERA, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO:** Designa como perito a la agrimensora FRANCIA IRIS GUTIÉRREZ, portadora de la cédula de identidad y electoral número 002-0088060-4, con oficina ubicada en la calle Pedro García número 32, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este juzgado, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con la indicación de si los mismos son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Designa a la LICDA. EDICTA HERNÁNDEZ DÍAZ, Notario Público de los del Número para el municipio de San Cristóbal, con oficina localizada en la calle General Duvergé esquina Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa; **SEXTO:** Nos autodesignamos juez comisario; **SÉPTIMO:** Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su

distracción a favor del DR. GUIFREDO GARRIDO JAPA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 288-2004, de fecha 17 de noviembre de 2004, del ministerial Alberto Alexander Nina de Jesús, Pedro Bens Herrera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 05-2006, dictada en fecha 12 de enero de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor legal el acto número 288-2004 instrumentado por el ministerial Alberto Alexander Nina de Jesús, en fecha 17 de noviembre del 2004, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Brens Herrera contra la sentencia civil número 03797 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2004 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Pedro Brens al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de... (sic) quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión sustentado en la caducidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en el caso de la especie por estar vigente al momento de

interponer el actual recurso de casación, dispone que se produce la caducidad del recurso en cuestión, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que lo autoriza a emplazar en ocasión del recurso por él ejercido y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la parte recurrente ejerció su derecho de emplazar a la parte recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7, referido;

Considerando, que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 3 de abril de 2006, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente a realizar dicho emplazamiento; que siendo francos los plazos establecidos en la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la ley referida, resulta que el último día hábil para realizar el emplazamiento era el 4 de mayo de 2006, pero, habiendo sido realizado el emplazamiento en la ciudad de San Cristóbal, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que existiendo entre la ciudad de San Cristóbal y Santo Domingo, lugar del asiento de la Suprema Corte de Justicia, una distancia de 30 kilómetros el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado un (1) día, a razón de un día por cada 30 kilómetros, los cuales culminaban el viernes cinco (5) de mayo de 2006, último día hábil que disponía la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida con motivo del presente recurso de casación;

Considerando, que al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 1 de junio de 2006, mediante acto núm. 163/2006, del ministerial Edward R. Garabito Lanfranco, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Cristóbal, es evidente que dicha actuación fue ejercida luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo perentorio de treinta (30) días, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por encontrarse afectado de la caducidad alegada y, como consecuencia de los efectos de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Pedro Bens Herrera, contra la sentencia civil núm. 05-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Licdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dinorah Mercedes de León Roque.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrido:	Félix Antonio Abreu Suriel.
Abogados:	Lic. Adolfo de Jesús Gil G., Licdas. Ana Mercedes Abreu y Soyla Bella Rubio Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinorah Mercedes de León Roque, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0113700-4, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 2, del ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 235-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Adolfo de Jesús Gil G., Ana Mercedes Abreu y Soyla Bella Rubio Abreu, abogados de la parte recurrida, Félix Antonio Abreu Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto, el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por Félix Antonio Abreu Suriel, contra Dinorah Mercedes de León Roque, intervino la sentencia civil núm. 767, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en perjuicio de la parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ordena la partición, cuenta y liquidación de la masa comunal existente entre los señores FÉLIX ANTONIO ABREU SURIEL y DINORAH MERCEDES DE LEÓN ROQUE; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **QUINTO:** Se designa al LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, para que por ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** Se ordena el nombramiento del Agrimensor JUAN ARISTALCO BURGOS GÓMEZ, como PERITO, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o éstas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de

cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, o si los inmuebles no se pueden dividir en naturaleza informar que los mismos deben ser vendidos a persecución del requeriente en pública subasta en audiencia de pregones de este Tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al Pliego de Condiciones que será depositado en Secretaría por el Abogado del requiriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **SÉPTIMO:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas en provecho del LIC. ADOLFO DE JESÚS GIL G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la Sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 328, de fecha 30 de junio de 2010, del ministerial Carlos Rodríguez Ramos, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Dinorah Mercedes de León Roque, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-10, dictada en fecha 22 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 767, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por las razones dada en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y de

motivos. No ponderación de documentos esenciales para la solución del litigio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso.”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación planteados por la recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que: “al emitirse la decisión obviando referirse a un medio de nulidad de un acto procesal planteado, el tribunal incurre en la falta de desnaturalización de la prueba y de los hechos, haciendo énfasis en que la decisión recurrida constituye una sentencia preparatoria, que no estaba sujeta al recurso, obviando que el objetivo fundamental del mismo no fue el contenido en sí de la decisión, sino el procedimiento afectado de nulidad con que fue llevado el proceso; que la Corte a-qua erró al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, en un caso donde evidentemente la parte recurrente ha probado los vicios o irregularidades que tiene el acto introductivo de instancia, a lo cual se debió avocar a conocer en un principio y pronunciarse sobre el particular.”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la parte recurrente concluyó por ante la corte a-qua de la manera siguiente: “**PRIMERO:** que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 12-2010, de fecha seis (6) del mes de enero del año 2010, del ministerial JOSÉ RAMÓN ANDÚJAR, alguacil ordinario de la corte de apelación laboral del departamentito judicial de la vega y como consecuencia los demás actos o procedimientos contenidos derivados del mismo; **TERCERO:** que el señor FÉLIX ANTONIO ABREU SURIEL, sea condenado al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad...” (sic);

Considerando, que de lo anterior se infiere que la corte a-qua al fallar decidió solamente la inadmisión del recurso de casación, pero omitió dirimir la excepción de nulidad propuesta en audiencia por la parte recurrente en apelación, hoy recurrida, que es oportuno señalar que el artículo 2 de la Ley 834 de 1978 establece que las excepciones deben ser propuestas antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, por lo que, atendiendo al orden lógico procesal, la corte a qua debió contestar la excepción de nulidad propuesta antes de decidir sobre la inadmisión del recurso, esto así puesto que las nulidades de forma o de fondo tienen como finalidad obtener la anulación del acto procesal previamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos;

Considerando, que, efectivamente, como alega la recurrente, el simple examen de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a-qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del referido acto; que, al incurrir la corte a-qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gas Antillano, C. por A.
Abogada:	Licda. Marianela Burgos Moya.
Recurrido:	Ramón Cruz Hernández.
Abogados:	Dr. José A. Marmolejos, Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gas Antillano C. por A., debidamente representado por su presidente José Agustín Brito Mata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099015-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 136-2005, dictada el día 28 de diciembre 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Ramón Cruz Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Marianela Burgos Moya, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Ramón Cruz Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Cruz Hernández, contra Gas Antillano C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 263, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara Responsable de los Daños y Perjuicios ocasionados por Embasadora (sic) de Gas “El Ranchito” y/o Gas Antillano C. por A.; **TERCERO:** Se ordena la liquidación de los daños por Estado; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Clara Alina Gómez y Felipe González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia no oponible a los señores, José Agustín Brito Mata y Ramón Antonio García Hilario.”; b) que con motivo a la demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón Cruz Hernández, contra la Envasadora de Gas El Ranchito y/o Gas Antillano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 858, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se notifica el defecto pronunciado en perjuicio de la parte demandada, EMBASADORA (sic) DE GAS EL RANCHITO Y GAS ANTILLANO, C. POR A.,

por no haber concluido; **SEGUNDO:** Procede liquidar en la suma de RD\$317,280.00 (trescientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos oro), monto de los daños y perjuicios que deberá pagar EMBASADORA (sic) DE GAS EL RANCHITO Y GAS ANTILLANO, C. POR A., al señor Ramón Cruz, en virtud de la sentencia Civil No. 263, de fecha 29 de mayo del 2003, dictada por esta Cámara Civil y Comercial; **TERCERO:** Ordena, en ejecución de la referida Sentencia a EMBASADORA (sic) DE GAS EL RANCHITO Y GAS ANTILLANO, C. POR A., a pagar al señor RAMÓN CRUZ, la suma de RD\$317,280.00 (trescientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos oro), que envuelve la totalidad de los conceptos indicados, más los intereses del uno por ciento (1%) mensual desde el día de la demanda en daños y perjuicios, hasta la ejecución de la Sentencia condenatoria; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; c) que no conforme con dichas sentencias, la Envasadora de Gas Antillano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante acto núm. 355, de fecha 23 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 28 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 136-2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias Civiles Nos. 263 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003 y 858 de fecha quince (15) del mes de julio del 2005, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas los recursos incoados y en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, las sentencias civiles Nos. 263 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003 y 858 de fecha quince (15) del mes de julio del 2005, dictada por la

Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Envasadora de Gas Antillana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clara Alina Gómez y Felipe González, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes (sic).”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden para una mejor comprensión del asunto de que se trata, aduce la recurrente, que la Corte de Apelación, no valoró la certificación emitida por el perito, en donde se indicó que la manguera y el medidor utilizado en el llenado del cilindro estaban en correcto estado, así como tampoco fue considerada la certificación de Los Bomberos, donde se indicó que una de las causas de la explosión fue la mala construcción del cilindro, lo que evidencia que la responsabilidad del fabricante se encontraba comprometida y por tanto era civilmente responsable, de manera que no se le puede atribuir falta al empleado de la envasadora de gas que se encontraba operando en ese momento, debido a que la ocurrencia de la explosión era un hecho imposible de evitar por el operador de dicha envasadora propiedad del recurrente, que al haber sido confirmada la sentencia que retuvo indemnización en perjuicio de Gas Antillano, C. por A., la cual debió ser en perjuicio del fabricante, la corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el cual dispone: “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, esta Corte de Casación ha podido colegir lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido, señor Ramón Cruz Hernández, en contra de la actual recurrente Gas

Antillano, C. por A.; 2) que la indicada demanda tuvo como fundamento los hechos siguientes: que el señor Ramón Cruz Hernández, actual recurrido, acudió a la planta envasadora de gas El Ranchito o Gas Antillano, C. por A., con la finalidad de llenar dos tanques de gas de 100 libras que cargaba en su camioneta marca Toyota modelo 1988; que cuando el señor Rafael Lora Lora, operario de la envasadora procedió a instalar la manguera para iniciar el llenado del tanque, el mismo explotó por el mal manejo y la torpeza de dicho operario, ya que fue determinado por el Cuerpo de Bomberos, que la explosión se debió a una sobrecarga de gas en el cilindro; que dicha explosión causó sendos daños tales como perforación al techo de la estación envasadora, destrucción de varios tanques, incluyendo los del recurrido, y la destrucción total de su camioneta, así como también daños físicos al administrador de la mencionada planta envasadora; 3) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual mediante sentencia núm. 263, de fecha 29 de mayo de 2003, ordenó en perjuicio de envasadora de gas El Ranchito o Gas Antillano, C. por A., la liquidación de los daños por estado, los cuales fueron posteriormente liquidados en la suma de trescientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos (RD\$317,280.00), mediante sentencia núm. 858, de fecha 15 de julio de 2005; 4) que ambas decisiones fueron recurridas ante la corte a-qua por la ahora recurrente, procediendo dicha alzada a la confirmación de las mismas, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión en cuanto al medio que se examina, expresó de forma motivada lo siguiente: “a) que de los hechos y documentos ventilados en el proceso se comprueba que según certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 1996, a las 10:05 a. m, ocurrió una explosión de un cilindro de gas, afirmando, que la explosión se debió a una sobre carga, y que con la explosión fue parcialmente destruida la camioneta, propiedad del señor Ramón de la Cruz (sic); b) que del acta de investigación levantada por la Policía Nacional, del día veinte (20) de noviembre se comprueba, que al preguntarle al operador, qué tiempo tenía

trabajando en la envasadora de gas, respondió que tenía un mes y medio; que al preguntarle ¿díganos si es cierto que al momento de usted poner el metro al tanque de gas de cien libras no comenzó a medir y posteriormente fue que usted se dio cuenta que no estaba midiendo, y el propietario del tanque al darse cuenta, fue cuando le avisó y luego usted lo puso a medir, y fue ahí que explotó; el operador respondió, yo prendí la bomba del gas y más o menos en un segundo yo me di cuenta de que no estaba disparando el metro que es lo que lleva el gas al tanque por lo que rápidamente al percatarme de que no estaba disparando, procedí de inmediato directamente a encender el metro de galones que son de 120 libras y estalló; con esta declaración se advierte que, o la bomba tenía desperfecto o irregularidad desde antes de operar o por el contrario, el operador en su manejo actuó con torpeza y de manera descuidada; c) que además, sigue expresando la corte a-qua, se comprueba que la responsabilidad del fabricante se haya comprometida, por las fallas de construcción expresadas por el perito señor Félix de Jesús Infante Rodríguez al informar en su conclusión, que la explosión se debió a la mala construcción del tanque, ya que el cordón de soldadura no está hecho con la garantía requerida, por la forma de la costura de la misma, pero tal y como así lo afirma el juez a-quo en su sentencia, al no ser puesta en causa, esto hace que ninguna condenación pueda ser pronunciada en su contra.”;

Considerando, que también expresó la corte de alzada que: “en el ámbito de la responsabilidad civil en nuestro derecho, la falta es un requisito indispensable, según lo dispone el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados, que en la especie, es un hecho cierto y establecido que el trabajador en su manejo actuó con torpeza y de manera descuidada al sobrepasar el llenado de gas en el tanque; y por otro lado, si la bomba tenía desperfecto o irregularidad desde antes de operarla, al operar en esta condición la planta envasadora de gas es responsable, pues así lo contempla el artículo 1384 en el párrafo segundo, el cual consagra (...)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, de los considerandos precedentemente transcritos se evidencia, que la corte a-qua ponderó, tanto la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, como la expedida por el perito, y fundamentada en dicha documentación, determinó, que el vicio de fabricación que padecía el cilindro de gas, no fue la causa exclusiva que originó la explosión que causó los daños, cuya indemnización reclama el demandante original, ahora recurrido, sino que retuvo además, como elemento generador del perjuicio una falta imputada al preposé, consistente en el manejo torpe y negligente con que actuó el empleado de la recurrente, al exceder de gas la capacidad del cilindro, quien reconoció en su narrativa en el acta levantada por la Policía Nacional, que inició el llenado del tanque sin haber puesto a funcionar el metro (marcador), y que al percatarse procedió a encenderlo, provocándose de inmediato la explosión, lo que evidencia, tal y como fue juzgado por la corte a-qua, una indiscutible falta del operador en el manejo de sus funciones, toda vez que, el encendido del metro antes de proceder al envasado de un cilindro es un elemento esencial, puesto que el mismo indica la cantidad que debe contener dicho recipiente;

Considerando, que el artículo 51 literal m) del Reglamento núm. 2119 del 29 de marzo de 1972 sobre Regulación y uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), dispone: “Toda Plataforma de envasado deberá contar con un personal vigilante permanente, cuyo número será determinado por la extensión y las necesidades de las mismas y quienes deberán conocer el uso de los equipos contra el fuego y las maniobras necesarias en caso de incendio.”; que de lo indicado anteriormente se colige, que las envasadoras de gas propano tienen la obligación de disponer de un personal competente que conozcan el uso y manejo de los equipos técnicos a utilizar en una actividad tan peligrosa como es el envasado de ese líquido inflamable, además dichos empleados, deben tener la capacidad para determinar, cuándo un tanque o cilindro se encuentre en condiciones adecuadas para ser envasados, sin que ello constituya un riesgo a la vida y seguridad de las personas o a la propiedad de particulares;

Considerando, que es oportuno señalar, que independientemente de que fuera comprobado que el cilindro de gas presentaba problemas de fabricación, en la especie, esta no es una causa eximente de responsabilidad de la recurrente, sino que dicha causa solo hubiese dado lugar a una responsabilidad compartida, que solo puede ser admitida, cuando el fabricante sea puesto en causa, lo que no ocurrió, conforme fue comprobado por la corte a-qua; que dicha tesis se fundamenta en que, además de los desperfectos de fábrica que presentaba el tanque de gas, la corte de alzada, retuvo también como causa generadora de la explosión, la torpeza, negligencia y mal manejo con la que actuó el empleado de la recurrente, al no tomar las medidas necesarias antes de proceder al envasado del cilindro, lo que implica una falta personal, que compromete su responsabilidad civil, que permite la aplicación del artículo 1383 del Código Civil como correctamente fue juzgado por la corte a-qua;

Considerando, que conforme al artículo 1384 Párrafo III del Código Civil existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé, cuando como en la especie este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de manera que el comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima; que además, ha sido juzgado que la responsabilidad que pesa sobre los amos y comitentes es *juris et de jures*, lo que significa que no se liberan de la misma probando que le fue imposible evitar el daño, de manera que en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual las únicas causas eximentes de responsabilidad son la falta de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho del otro, situaciones que no se probó que sucedieran en este caso; que aún y cuando la recurrente argüye que la ocurrencia de la explosión era un hecho imposible de evitar por el operador de dicha envasadora, es preciso puntualizar, que ha sido juzgado, que un hecho es considerado como imprevisible e inevitable y por lo tanto liberatorio de responsabilidad, cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño; que en la especie, no se probó que el preposé actuara conforme a esos requerimientos; en consecuencia, la corte a-qua,

actuó correctamente al retener responsabilidad en perjuicio de la entidad ahora recurrente, por la falta cometida por su preposé, que por los motivos indicados, y al no haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en lo referente a su primer medio, alega la recurrente, que la corte de apelación no fundamentó su decisión en motivos de hecho, ni derecho, sino que adoptó los motivos del juez de primer grado, motivaciones con las cuales no se prueba nada, de manera que la sentencia impugnada estaría viciada por una exposición incompleta de los hechos que no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando que, contrario a lo que aduce la recurrente, el examen pormenorizado de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a-qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gas Antillano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 136-2005, dictada el 28 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Gas Antillano, C. por A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrida:	Ludis Vitina Matos Dotel.
Abogados:	Lic. Gregorio Arias Carrasco, Dra. Raysa Margarita Urbáez Rubio y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en

el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-011, dictada el 10 de febrero de 2009, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, abogada de la parte recurrida, Ludis Vitina Matos Dotel;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la sentencia civil No. 441-2009-011 del 10 de febrero del 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Gregorio Arias Carrasco y la Dra. Raysa Margarita Urbáez Rubio, abogados de la parte recurrida, Ludis Vitina Matos Dotel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ludis Vitina Matos Dotel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de agosto de 2008, la sentencia preparatoria núm. 105-2008-585, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY (sic) F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones

vertidas por la parte demandante la señora LUDIS VITINA MATOS DOTEL, a través de su abogado legalmente constituido LIC. GREGORIO ARIAS CARRASCO, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LIC. GREGORIO ARIAS CARRASCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada a las partes demandante y demandada mediante sus representantes legales, vía la secretaría de este tribunal.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 411-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 10 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a través de sus abogados legalmente constituidos contra la Sentencia Civil marcada con el No. 105-2008-585, de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, DECLARA regular y válida en principio la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora LUDIS VITINA MATOS DOTEL a través de su abogado legalmente constituido (sic), contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR

DOMINICANA, S. A.), y en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la sentencia civil impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2008-585, de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ORDENA que el expediente contentivo del presente asunto en litis, sea DEVUELTO ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a los fines de que dicha demanda sea conocida y fallada por dicho tribunal, a instancia de parte; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. GREGORIO ARIAS CARRASCO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y el primer aspecto de su segundo medio, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978, y del artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, en razón de que, a pesar de que reconoce que dichas disposiciones establecen un preliminar ante la Superintendencia de Electricidad, afirma erróneamente y sin sustentar su decisión en motivos precisos y suficientes, que el mismo no constituye causal de inadmisibilidad y, que el derecho de accionar en responsabilidad civil de su contraparte, surge a partir de la ocurrencia del daño; que, contrario a lo expuesto por dicho tribunal, el usuario no tiene derecho a accionar judicialmente sin haberse agotado el preliminar de la Superintendencia de Electricidad, ya que, conforme al artículo 431 del mencionado reglamento, dicho organismo es

quien determina la responsabilidad de la distribuidora; que, por lo tanto, solo cuando la mencionada entidad ha dictaminado a favor del reclamante y ha establecido la referida responsabilidad, es que el reclamante tiene derecho a demandar por ante los tribunales ordinarios, no la responsabilidad civil que fue establecida previamente por la Superintendencia de Electricidad, sino, simplemente, la evaluación de los daños;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que Ludis Vitina Matos Dotel interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente, alegando haber recibido daños en varios artefactos eléctricos de su hogar, producto de un alto voltaje de la electricidad; que, por ante el tribunal de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó un medio de inadmisión de la demanda, en virtud de que la parte demandante no había apoderado previamente al Departamento de Protección al Consumidor (Protecom) de la Superintendencia de Electricidad para que determinara las causas y la responsabilidad de dicha empresa, conforme lo establece el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; que dicho incidente fue rechazado mediante la sentencia cuyo recurso de apelación rechazó la corte a-quá, fundamentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el derecho para demandar en justicia, contrario al criterio de la parte recurrente, no nace a partir de la certificación de la SIE, quien evalúa las causas y determina la responsabilidad de la Distribuidora, que, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, el derecho a demandar en responsabilidad civil a causa del daño sufrido por la demandante originaria, nace con el hecho mismo que es la causa generadora del daño sufrido; que, en efecto, lo que el artículo 431 del referido Reglamento ha establecido es un preliminar tendente a proteger al cliente o usuario del servicio que presta la EDESUR DOMINICANA, S. A., y que la demanda hecha sin que se haya realizado tal preliminar, que a juicio de este tribunal de alzada, no constituye una inadmisibilidad, sino que le da a su vez derecho a la EDESUR DOMINICANA, S. A., a solicitar en justicia

el sobreseimiento de la causa, hasta tanto sea agotado el medio de evaluación o peritaje que crea dicho Reglamento, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y procede rechazarlo de pleno derecho, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que, conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”; que, según el artículo 30 de dicha Convención “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”; que, el mencionado instrumento internacional fue suscrito por el Estado dominicano y ratificado por el Congreso Nacional, el 21 de diciembre de 1977, al tenor de la resolución núm. 739; que conforme al artículo 3 de la Constitución del 2002, vigente para la época en que se interpuso el presente recurso de casación, “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; que, de las disposiciones transcritas precedentemente, se desprende que, conforme a las normativas vigentes para la época, toda persona tenía el derecho fundamental a accionar en justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil y, que dicho derecho solo podía ser restringido conforme a leyes que se dictaren para el interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas; que, dichas disposiciones fueron incluso robustecidas por nuestra Constitución vigente en la actualidad, proclamada el 26

de enero de 2010, mediante los artículos 69 y 74.2, que consagran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de reserva legal para la limitación de los derechos fundamentales al establecer lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva” “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; que, en definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico no es posible, bajo ninguna circunstancia, limitar, condicionar o restringir válidamente el derecho a accionar en justicia de una persona, mediante un reglamento, ya que se trata de un poder atribuido exclusivamente a la ley, entendida estrictamente como la norma legislativa dictada por nuestro Congreso Nacional, conforme al procedimiento establecido en la Constitución;

Considerando, que el artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, dictado mediante Decreto núm. 555-02, modificado a su vez, por el Decreto núm. 749-02, modificado a su vez, por el Decreto núm. 494-07, establece textualmente que “Cuando el beneficiario del servicio de energía eléctrica advierta que las instalaciones de la Empresa de Distribución (incluyendo el equipo de medición, estado de los precintos), no presentan el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo por escrito a la Empresa de Distribución en el más breve plazo posible y exigir de ésta la constancia de la recepción de la comunicación (en caso de que la comunicación se efectúe por teléfono, el número de registro de la comunicación y así como el nombre de la persona que la recibió), no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este artículo, exonera a éste de cualquier reclamación en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 de la ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera

en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución. En casos de daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, la SIE expedirá certificación contentiva de responsabilidad de los mismos, previa evaluación de las causas y en caso de imposibilidad de determinar su responsabilidad, se auxiliará de peritos en la materia cuya remuneración será pagada por el perjudicado pudiendo transferir los mismos a cargo del responsable de los daños causados. En todo caso, la SIE podrá reservarse el derecho a acogerse o no a la opinión del perito y declararse incompetente. La evaluación de las indemnizaciones por daños y perjuicios será competencia de los tribunales ordinarios.”;

Considerando, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, establece en su artículo 24, literales c) y d), que la Superintendencia de Electricidad, tiene como atribuciones las de “Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas,” y “Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización.”; que, además, mediante su artículo 121 dicho texto normativo creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las

empresas distribuidoras de electricidad; que, no obstante, ninguna de las disposiciones de dicha Ley, establece que el cumplimiento de dichos procedimientos administrativos tenga un carácter obligatorio y previo para el usuario de servicios eléctricos ni que constituyan una condición para el ejercicio de la acción judicial en responsabilidad civil; que, en consecuencia, la interpretación invocada por la recurrente de la parte in-fine del citado artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, en el sentido de que el mismo establece una condición a la parte recurrida para el ejercicio de la acción judicial, a saber, que la Superintendencia de Electricidad determine previamente y mediante peritaje, la responsabilidad de la Distribuidora de Electricidad en los daños causados a las instalaciones y artefactos de los clientes, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando de la literatura y espíritu de dicha disposición reglamentaria no se desprende que tal procedimiento administrativo constituya un preliminar obligatorio al apoderamiento de los tribunales del Poder Judicial, sino que se trata más bien del ejercicio de una potestad administrativa de la Superintendencia de Electricidad, en su labor fiscalizadora y controladora de la prestación del servicio eléctrico; que, de igual modo, la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que la decisión que adopte la Superintendencia de Electricidad sobre la responsabilidad de la Distribuidora de Electricidad es definitiva y limita la competencia judicial a la evaluación de los daños reclamados, tampoco es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que, en todo caso, tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria;

Considerando, que por todo lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, al considerar que las disposiciones del artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, no constituyen

un obstáculo para el ejercicio de la acción judicial de que se trata, ni despojan al demandante original de su derecho a accionar, no configurando una causal de inadmisión de su demanda, y que, por lo tanto, no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua tampoco ofreció motivos para considerar, que en este caso, lo que procedía era el sobreseimiento de la demanda, ya que no tenía ninguna constancia de que se haya producido el apoderamiento de la Superintendencia de Electricidad, o que esté pendiente ninguna decisión ante dicho organismo, lo que no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua afirmó que, en virtud del citado artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, la recurrente podría tener un derecho a solicitar el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la Superintendencia de Electricidad realice el peritaje y la evaluación a que se refiere dicho texto, dichas motivaciones son superabundantes y no determinaron la decisión adoptada, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado en otra parte de su contenido, conforme a lo expuesto anteriormente en esta sentencia, razón por la cual el medio que se examina es inoperante y, en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur

(Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2009-011, dictada el 10 de febrero de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Gregorio Arias Carrasco y la Dra. Raysa Margarita Urbáez Rubio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabio Enmanuel García Molina y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. Ereni Soto Muñoz.
Recurrido:	Alexandro Nicolás Peña.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santana, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Enmanuel García Molina, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052513-6, domiciliado y residente en el núm. 13 de la calle Los Caracoles del Residencial Costa del Sol de la ciudad de Baní; Pedro Pablo García Molina, dominicano, mayor de edad, casado,

arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016282-3, domiciliado y residente en el núm. 126 de la calle Joaquín Inchaustegui, de la ciudad de Baní; e Ingrid Susana García Molina, dominicana, mayor de edad, soltera, administradora de empresas hoteleras, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016283-1, domiciliada y residente en el núm. 46 de la avenida Fabio F. Herrera Cabral de la ciudad de Baní, contra la sentencia civil núm. 93-2010, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José M. Ricardo Santos, abogado de la parte recurrida, Alejandro Nicolás Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tíneo y el Lic. Ereni Soto Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santana, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Alejandro Nicolás Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor Alesandro Nicolás Peña, contra los señores Fabio Enmanuel García Molina, Pedro Pablo García Molina e Ingrid Susana García Molina, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de octubre de 2009, la sentencia núm. 2171, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, señores FABIO ENMANUEL GARCÍA MOLINA, PEDRO PABLO GARCÍA MOLINA E INGRID SUSANA GARCÍA MOLINA de prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad iniciada por el

señor ALESANDRO NICOLÁS PEÑA por las razones expuestas en el contenido de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso.”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Fabio Enmanuel García Molina, Pedro Pablo García Molina e Ingrid Susana García Molina, interpusieron formal recurso de apelación contra de la misma, mediante acto núm. 1127-2009, de fecha 14 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 93-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FABIO ENMANUEL GARCÍA MOLINA, PEDRO PABLO GARCÍA MOLINA e INGRID SUSANA GARCÍA MOLINA, contra la sentencia número 2171, de fecha 27 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por FABIO ENMANUEL GARCÍA MOLINA, PEDRO PABLO GARCÍA MOLINA e INGRID SUSANA GARCÍA MOLINA, contra la sentencia 2171, dictada en fecha 27 de octubre del año 2009, dictada (sic) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones indicadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esa se interponga; **Cuarto:** Condena a FABIO ENMANUEL GARCÍA MOLINA, PEDRO PABLO GARCÍA MOLINA e INGRID SUSANA GARCÍA MOLINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTANA, JOSÉ HOMERO MORETA y PASCUAL ERNESTO PÉREZ Y PÉREZ, quien afirma (sic) estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en apoyo de su recurso las partes recurrentes proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución en lo que se refiere al artículo 47 de la derogada Constitución y hoy actualizada de manera permanente en el artículo 110 de la proclamada Constitución del 26 de enero del 2010; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 63 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niño, Niñas y Adolescentes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, alegan los recurrentes, que para la corte a-qua, confirmar la decisión del tribunal de primer grado que había rechazado un medio de inadmisión propuesto por los ahora recurrentes, sustentado en la prescripción del plazo para la reclamación judicial de paternidad, dicha alzada fundamentó su fallo en el párrafo III del artículo 63 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dispone en su parte final que los hijos podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad, desconociendo dicha alzada, que para la fecha en que este Código entró en vigencia, es decir el 7 de agosto del 2004, el reclamante en reconocimiento de paternidad tenía 37 años de edad, motivo por el cual la disposición legal que aplicaba era la Ley núm. 985, que establece en su artículo 6 que la acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento del hijo; que ni el plazo que establecía la Ley 14-94, la cual entró en vigencia el primero de enero de 1995, posteriormente derogada por la señalada Ley 136-03, ni el que indica esta última le puede ser aplicado a las personas mayores de 18 años, cuyas madres hayan dejado transcurrir el plazo de los 5 años para hacer el reconocimiento judicial, contado desde su nacimiento hasta el cumplimiento de los 5 años de edad, o que llegada la mayoría de edad del hijo y éste no haya ejercido la acción contra su padre o descendientes dentro del plazo de los 5 años, el cual será computado desde la fecha que adquirió la mayoría, antes de entrar en vigencia la indicada Ley 136-03; que la corte a-qua

para emitir su decisión no valoró la disposición del artículo 47 de la anterior Constitución, actualmente artículo 110, que establece: “la ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena.(...)”; que la corte a-qua, prosiguen los argumentos de los recurrentes, no razonó el alcance de la disposición constitucional del referido artículo, el cual busca garantizar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, pues de haberlo hecho, hubiese determinado que al momento del actual recurrido interponer su acción judicial en reclamación de reconocimiento de paternidad la misma estaba prescrita, por haber transcurrido el plazo de los 5 años de que disponía, conforme a la disposición de la Ley 985 sobre filiación de hijos naturales del 5 de septiembre del año 1945, texto que era el que aplicaba en la especie;

Considerando, que un estudio de la sentencia examinada y de los hechos que en ella se evidencian, pone de manifiesto que: 1) El señor Alesandro Nicolás Peña, ahora recurrido en casación, incoó una demanda en reconocimiento de paternidad post-mortem, poniendo en causa a los señores Fabio Enmanuel García Molina, Pedro Pablo García Molina e Ingrid Susana García Molina, actuales recurrentes; 2) que en el curso del conocimiento de la instancia, los indicados demandados originales presentaron un medio de inadmisión, sustentado en la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, fallo que fue recurrido ante la corte a-qua, y posteriormente confirmado por dicha alzada, mediante sentencia núm. 93-2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado a fin de desestimar las pretensiones de los recurrentes, expresó de manera motivada lo siguiente: “que tal y como lo hace consignar la sentencia de primer grado, en el presente caso la ley aplicable era la vigente al momento de interponerse la acción, en fecha 16 de julio de 2009; que, efectivamente, el texto legal vigente el día de la demanda era la ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), desde el día siete (7) del mes de agosto del año 2004; que el demandante, conforme a la documentación que reposa en Secretaría poseía, el día de la demanda, una edad de treinta y cinco (35) años; que además, dicha alzada estableció en su decisión, que: “el párrafo III del artículo 63 de la Ley número 136-03, establece que “... los niños e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; determinándose por este mandato legal que el plazo para interponer la acción, una vez cumplida la edad de diez y ocho (18) años (sic), está abierto a favor del adulto, sin fijar la ley límite o fecha de prescripción; por lo que la demanda señalada fue intentada a los diez y siete (17) años (sic) después de haber cumplido la mayoría de edad, y luego de la mayoría de edad, antes del plazo más largo para prescribir, por lo que su acción no deviene en inadmisibile, porque la misma no ha prescrito.”;

Considerando, que en el presente recurso de casación, el punto jurídico a decidir es cuál es la ley vigente, que debe aplicarse al momento de intentar una acción en investigación de paternidad por el hijo o hija que haya nacido, antes de entrar en vigencia la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que en la especie, la corte a-quá comprobó que el señor Alesandro Nicolás Peña interpuso su demanda en reconocimiento judicial de paternidad el 16 de julio de 2009, mediante el acto 1114-2009, del ministerial José Antonio Santana Chala, que para esa fecha el reclamante tenía la edad de 35 años, lo que evidencia que el mismo nació bajo el régimen de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales del 5 de septiembre del año 1945;

Considerando, que con la promulgación de la Ley núm. 985-45 sobre Filiación de Hijos Naturales, se regularizó el procedimiento a seguir para que los hijos naturales pudieran hacer valer sus derechos filiales, disponiendo en cuanto a la filiación paterna, que es el caso que nos ocupa, que “respecto al padre la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial”; que, cuando se pretende

establecer dicha filiación mediante una acción judicial en reconocimiento de filiación paterna, el artículo 6 de la ley citada designa las personas con calidad para ejercer la acción y el plazo dentro del cual debe ser intentada, disponiendo, en cuanto al plazo, que “debe ser intentada contra el padre y sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento”;

Considerando, que, con posterioridad a la promulgación de la referida Ley núm. 985-45, nuestro país ratificó varios instrumentos internacionales en los cuales los Estados partes se comprometen, entre otras disposiciones, a garantizar la protección de los derechos esenciales y la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna, cuyas normas, al ser ratificadas constituyen un instrumento jurídico de carácter vinculante que integran nuestro sistema constitucional y forman parte de lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad; que tanto la Convención sobre Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, como los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificadas por el Estado Dominicano, destacan la importancia de que la identidad de todo ser humano esté claramente establecida, puesto que juega un papel determinante en el reconocimiento de su personalidad jurídica, como derecho fundamental;

Considerando, que el Estado Dominicano, cumpliendo su deber de asegurar la aplicación de los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, promulgó la Ley núm. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagrando en ella, fundamentalmente, los principios y normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; que el artículo 21 párrafo II de dicho cuerpo legal modificó, en provecho de la madre, el plazo de 5 años fijado por el artículo 6 de la citada Ley núm. 985-45 para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna, disponiendo en ese sentido que “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”; que, posteriormente, con la promulgación de la Ley 136-03 de fecha

7 de agosto de 2003 o “Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”, que derogó la citada Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad;

Considerando, que la parte final del párrafo III del artículo 63 de dicha disposición legal establece, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo extramatrimonial, que “los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que la naturaleza imprescriptible conferida a dicha acción se reafirma en el literal “a” del artículo 211 de dicho cuerpo legal, cuando consagra que “el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas”; que, en adición a lo expuesto, por aplicación a lo preceptuado por el artículo 487 del referido Código, queda irrefragablemente establecido que el artículo 6 de la Ley 985-45, en cuanto se refiere al plazo para el ejercicio de la acción en reclamación de filiación paterna, quedó derogado;

Considerando, que, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio, en aplicación del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, así como en virtud de la irretroactividad de la ley, que la disposición legal contenida en el referido artículo 63 solamente era aplicable a aquellos casos iniciados bajo el imperio de dicha legislación, no obstante, la lectura detenida de las disposiciones contenidas en el artículo 486 de la referida Ley núm. 136-03, según las cuales, luego de la entrada en vigencia de dicha ley, sus disposiciones “se aplicarán a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, permite concluir que dicho texto legal

consagra, expresamente, la aplicación de sus disposiciones a todas aquellas demandas que en el momento de su puesta en vigencia se encontraran en curso, es decir, que no hayan sido decididas por las jurisdicciones apoderadas; que, en la especie, como se indicara precedentemente, el señor Alesandro Nicolás Peña, actual recurrido, interpuso su demanda en reconocimiento judicial de paternidad el 16 de julio de 2009, es decir que tal y como fue decidido por la corte a-qua, es indiscutible que al momento de la interposición de dicha demanda la prescripción de 5 años alegada había desaparecido, puesto que, la Ley aplicable era la vigente al momento de incoarse la acción, de manera que las disposiciones de la referida Ley 136-03, se encontraban vigentes y, por tanto, le eran aplicables al caso;

Considerando, que, independientemente de la derogación de que fue objeto el artículo 6 de la citada Ley 985 de 1945, la aplicación del plazo establecido en dicho texto legal quebrantaría derechos fundamentales recogidos en la Constitución del Estado y en Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por nuestro país, los cuales tienen un carácter supra-legal y, por tanto, de supremacía frente a la ley citada, y constituiría, también, un menoscabo a un vínculo, en principio perpetuo, entre el hijo o hija y sus padres, que es por naturaleza propia imprescriptible; que, por las razones expuestas, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a-qua la admisibilidad de la demanda incoada por el ahora recurrido, señor Alesandro Nicolás Peña, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede desestimar los medios de casación presentados y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fabio Emmanuel García Molina, Pedro

Pablo García Molina e Ingrid Susana García Molina, contra la sentencia civil núm. 93-2010, dictada el 27 de mayo de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Simeón Geraldo Santana, José Homero Moreta Díaz y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de los Remedios Silva Fernández.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrida:	Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Remedios Silva Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012767-6, domiciliado y residente en la casa núm. 55 de la calle José del Carmen Ramírez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2005-00064, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, José de los Remedios Silva Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco BHD, S. A., contra José de los Remedios Silva Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 12 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 428, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el Banco BHD, S. A. por reposar en prueba legal, en consecuencia condena al señor JOSÉ DE LOS REMEDIOS SILVA FERNÁNDEZ, a pagarle inmediatamente a la institución bancaria demandante la suma de ciento cuarenta y cinco mil noventa y dos pesos con veinte centavos (RD\$145,092.20), esto así en virtud del pagaré de mayo del 2000, suscrito por el demandado a favor de la institución bancaria demandante, por no haber aportado el demandado la prueba en contrario que tienda a destruir la prueba aportada por el demandante en cuanto al reclamo de las cuotas correspondientes a los meses marzo y abril del 2004, ya que su último pago es hasta el 5/03/2004, según acto de ofrecimiento legal de pago, admitiendo dicho demandado que realizaba los pagos los días 30 de cada mes, por lo que las seis (6) cuota (sic) no cubren los meses de marzo y abril 2004, lo que significa que a la fecha de trabarse el embargo retentivo en perjuicio del demandado existían dos (2) cuotas vencidas y según el mismo pagaré confesado (sic) por la parte demandada haber firmado la falta de pago de cualquiera de

las cuotas hace exigible el pago de la totalidad de la deuda, perdiendo el deudor el beneficio del término, siendo esta convención ley entre las partes; **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido el embargo retentivo trabado por el BANCO BHD, S. A. en perjuicio del señor JOSÉ DE LOS REMEDIOS SILVA FERNÁNDEZ por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho; en consecuencia ordena que la suma que el BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., ASOCIACIÓN MAGUANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO ADEMI, COOPERATIVA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS LA SUREÑA, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y THE BANK NOVA SCOTIA (SCOTIABANK); reconozcan (sic) deudor del señor JOSÉ DE LOS REMEDIOS SILVA FERNÁNDEZ sean pagadas válidamente en manos del BANCO, BHD, S. A. en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 834 de 1978; **CUARTO:** Condena al señor JOSÉ DE LOS REMEDIOS SILVA FERNÁNDEZ, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José de los Remedios Silva Fernández, mediante acto núm. 24, de fecha de 12 enero de 2005, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2005-00064, de fecha 29 de diciembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DE

LOS REMEDIOS SILVA FERNÁNDEZ, a través de su abogado constituido DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J., mediante Acto No. 24-2005 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial WILMAN L. FERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; contra Sentencia Civil No. 428 de fecha 12 de noviembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena al recurrente señor JOSÉ DE LOS REMDIOS SILVA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento de Alzada ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. RICARDO SÁNCHEZ.”;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas en el proceso y violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su único medio de casación, sostiene en síntesis: “que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan al fallar sobre el presente recurso de apelación, no ponderó las pruebas que les fueron aportadas por la parte recurrente como fueron varios recibos correspondientes a pagos referentes al préstamo No. 605740, así como los recibos en donde se les cobró más de una cuota correspondiente a un solo mes, los cuales demuestran que el señor José de los Remedios Silva Fernández, no se encontraba atrasado al momento de demandarle y practicársele un embargo retentivo de manera arbitraria y sin motivos, lo que, la corte a-quo, no tomó en cuenta al momento de fallar, sin dejar de mencionar los actos de alguacil que también fueron depositados, contentivos de oferta real de pago e intimación,

solicitándole al recurrido el balance del préstamo hasta la fecha, con el solo propósito de saldar la deuda, documentos que resultaban preponderantes para el proceso... (sic)”;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: “Que del estudio y ponderación de los documentos que figuran en el expediente y en especial de la sentencia objeto del presente recurso, esta alzada ha inferido lo siguiente: a) que el juez del tribunal a-quo no solo hace constar en su sentencia toda la prueba documental depositada por el hoy recurrente, sino que pondera de manera individual y objetiva los recibos y documentos aportados por él, y fundamenta su decisión en la valoración de dicha prueba; b) que en mayo del 2000, el señor José de los Remedios Silva Fernández suscribió un pagaré (préstamo) con el Banco Fiduciario, S. A., por la suma de TRESCIEN-TOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$300,000.00), cuyo original figura depositado en el expediente, debidamente firmado por el hoy recurrente, lo que no niega; c) que producto del atraso del hoy recurrente en el pago de su cuota, la institución bancaria lo demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$145,092.60), basada en una cláusula del referido pagaré; d) que si bien es cierto que el hoy recurrente deposita en apoyo de su recurso los actos de alguacil contentivos de oferta real de pago y de intimación a informe de balance de préstamo, tasa de interés y tiempo para el término de pago del referido préstamo como prueba del pago de la deuda, no menos cierto es que al esta alzada realizar el cotejo de los recibos de pago y del cheque expedido por la señora Sonia María Rodríguez y que fuera recibido por el BHD como pago de seis cuotas atrasadas del préstamo del hoy recurrente, con la deuda real de éste con el banco se comprueba que, dichos aportes no cubren la totalidad del crédito exigido y adeudado al BHD, la cual asciende al monto antes señalado y el abono a noventa y nueve mil doscientos veinticuatro pesos con sesenta y un centavos (RD\$99,224.61) y según el pagaré firmado por las partes establece que la falta de pago de cualquiera de

las cuotas hace exigible el pago de la totalidad de la deuda, perdiendo el deudor el beneficio del término siendo esta convención ley entre las partes.” (sic);

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, especialmente de la parte transcrita, revela que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua ponderó los elementos probatorios que él aportó con motivo de su recurso de apelación, valorando la corte a-qua los recibos a que hace referencia el hoy recurrente, y estableciendo luego de la ponderación de tales documentos que el abono realizado por el recurrente, no cubría la totalidad del monto adeudado por el señor José de los Remedios Silva Fernández al Banco BHD, S. A.; por lo cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado acogiendo la demanda de cobro de pesos y validez de embargo retentivo de que se trata;

Considerando, que además es preciso recordar, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, ya que la corte a-qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas deduciendo de ellas el razonamiento anterior, por lo que el fallo impugnado no adolece de una falta de valoración de los elementos de pruebas, único vicio que atribuye el hoy recurrente a la sentencia impugnada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de los Remedios Silva Fernández, contra la sentencia civil núm. 319-2005-00064, de fecha 29 de diciembre de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Sánchez y Henry Montás, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Rosario.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.
Recurrido:	Jesús Emmanuel Castillo Aragonés.
Abogada:	Dra. Brunilda Medrano Dipp.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016032-4, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 8, del sector de San Miguel, Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 038-03-02850, del 12 de enero de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Brunilda Medrano, abogada de la parte interviniente, Jesús Emmanuel Castillo Aragonés;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosario contra la sentencia No. 038-03-02850, de fecha 12 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrente, Domingo Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2004, suscrito por el Dra. Brunilda Medrano Dipp, abogada de la parte recurrida, señor Jesús Emmanuel Castillo Aragonés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que en fecha 22 del mes de octubre de 2003, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falló en audiencia pública in voce de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Ordena comunicación recíproca de documentos; **SEGUNDO:** 10 días al recurrente y 10 días al recurrido; **TERCERO:** Se fija la audiencia del día 26-11-03, a las 9:00 A.M., vale cita; **CUARTO:** Costas reservadas; y b) en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el señor Domingo Rosario, contra el señor Jesús Emmanuel Castillo Aragonés, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 12 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 038-03-02850, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor DOMINGO ROSARIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo puro y simple de la parte recurrida, señor JESÚS EMMANUEL CASTILLO ARAGONÉS; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor DOMINGO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la DRA. MEDRANO DE DIPP, Abogada que afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos y Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante el juzgado a-quo la audiencia pública del 26 de noviembre de 2003, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el juzgado a-quo, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también se constata del acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce de fecha 22 de octubre del año 2003, se fijó audiencia la cual sería celebrada el 26 de noviembre de 2006, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el juzgado a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido

proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Domingo Rosario, contra la sentencia civil núm. 038-03-02850, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Eduardo Rojas Pérez.
Abogado:	Dr. Domingo A. Mota E.
Recurrida:	Dayre Noemí Polanco Villamán.
Abogados:	Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio y Licda. Yolanda Artilles Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007351-2, domiciliado y residente en Gren Sevien núm. 15-A, Noruega, Oslo, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00019 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Domingo A. Mota E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Yolanda Artilles Mercedes, abogados de la parte recurrida, Dayre Noemí Polanco Villamán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Dayre Noemí Polanco Villamán, contra el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 19 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 271-2005-590-Bis, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda (sic), por no comparecer; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio entre los señores FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ y DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** OTORGA la guarda de la guarda (sic) de la menor de edad DAIRYS MAGDIEL, a la madre de la misma, señora DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN; **QUINTO:** CONDENAN el señor FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, al pago de una pensión alimenticia por la suma de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00), para manutención y cuidado de su hija, DAIRYS MAGDIEL; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial JULIO CÉSAR RICARDO, Alguacil De Estrado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 40-2007, de fecha 20 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán,

Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 627-2008-00019 (C), de fecha 29 de abril de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la instancia de reapertura de debates, de fecha dos (2) de agosto del año 2007, suscrita por el Dr. Domingo A. Mota E., a nombre y representación del señor Félix Eduardo Rojas Pérez, respecto al recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia civil No. 271-2005-590-Bis de fecha diez y nueve (19) (sic) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic); **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, por no haber concluido en audiencia no obstante estar debidamente emplazado; **TERCERO:** ORDENA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, a través de su abogados (sic) DR. DOMINGO A. MOTA E., mediante acto No. 40/2007, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Samuel Francisco Beltrán, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2005-590-Bis, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para que notifique la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que, el análisis del fallo impugnado revela, que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2008; que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, ahora recurrente en casación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 10 de marzo de 2008, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la apelante por falta de concluir y que se le pronuncie el descargo puro y simple de dicho recurso, procediendo la corte a-qua, en tal sentido, a pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto de alguacil núm. 89-2008, de fecha 28 de febrero de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del acto de avenir donde los Dres. Héctor Jorge Villamán Toribio y Yolanda Artilles Mercedes, representantes de Dayre Noemí Polanco Villamán, le notificaron al Dr. Domingo A. Mota, abogado del señor Félix Eduardo Rojas Pérez, en su domicilio de elección, según se desprende del acto de núm. 40/2007 del 20 de abril de 2007, contentivo del acto de apelación. Que en tal sentido, el acto de avenir invitó al recurrente a que compareciera por ante la corte apoderada del recurso a la audiencia que celebraría el 10 de marzo de 2008, a las 9:00 A. M. lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la vista pública precitada en línea anterior; que, no obstante lo antes dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que

debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, contra

la sentencia civil núm. 627-2008-00019 (C), dictada el 29 de abril de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lucía Margarita de los Santos.
Abogados:	Dr. Luis A. Ruffin Castro y Licda. Millie Janelle Ruffin.
Recurrida:	Gladys Matos de González.
Abogado:	Dr. Tomás Adolfo Ogando.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Margarita de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de le cédula de identidad y electoral núm. 001-0272556-1, domiciliada y residente en la calle María Montez núm. 93, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 46, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Luis A. Ruffin Castro y la Licda. Millie Janelle Ruffin, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Adolfo Ogando, abogado de la parte recurrida, Gladys Matos de González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por causa de desahucio, incoada por la señora Gladys Matos de González, contra Lucía Margarita de los Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 29 de mayo de 2007, la sentencia referente al expediente núm. 036-06-1055, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo por la Causa de Desahucio, intentada por la señora Gladys Matos de González contra la señora Lucía Margarita de los Santos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Desalojo por Causa de Desahucio, intentada por la señora Gladys Matos de González, contra la señora Lucía Margarita de los Santos, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 0731/07, de fecha 8 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Gladys Matos de González, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 6 de febrero de 2008, mediante la sentencia civil núm. 46, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** VISANDO en su aspecto formal el recurso de apelación de la SRA. GLADYS MATOS DE GONZÁLEZ, respecto de la sentencia civil de fecha veintinueve (29) de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido gestionado dentro del plazo y las prescripciones procedimentales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ADMITIÉNDOLO en cuanto al fondo, se REVOCA la sentencia apelada y se ACOGE la demanda inicial, disponiéndose, en consecuencia: A) la RESILIACIÓN el contrato de inquilinato intervenido el dieciséis (16) de enero de 1985, relativo a la vivienda emplazada en la calle María Montés (sic) No. 93, de esta ciudad; B) el inmediato desalojo y/o desocupación del referido inmueble, sea de la SRA. LUCÍA MARGARITA DE LOS SANTOS o de cualquiera otra persona que actualmente lo estuviese ocupando; **TERCERO:** CONDENANDO en costas a LUCÍA MARGARITA DE LOS SANTOS, con distracción a favor del Dr. Tomás Adolfo Ogando, abogado, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONANDO al alguacil Alberto Pujols, de estrados de la sala, para que gestione la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que con relación al primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce en su provecho, que la corte a-qua violó los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, pues antes de aprobarse el desalojo del inmueble y demandar el mismo, es necesario que la notificación de la demanda se incoe con una anticipación de 180 días con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones antes citadas, sin embargo, las mismas fueron desconocidas e inobservadas por la corte a-qua;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: la señora Gladys Matos

de González, hoy recurrida en casación, demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo a la hoy recurrente en casación: Lucía Margarita de los Santos, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión de fecha 29 de mayo de 2007 rechazó dicha demanda; que la demandante original recurrió en apelación la decisión antes señalada, recurso que fue acogido, por tanto se revocó la sentencia de primer grado y se admitió la demanda, a través de la decisión núm. 46 del 6 de febrero de 2008, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que, con relación al primer aspecto del primer medio, la corte a-qua expuso lo siguiente: “que la accionante en primer grado, previo a la notificación de su demanda en declaratoria de resiliación de inquilinato y en desalojo, ha apoderado del asunto a las autoridades del “Control de Alquileres de casas y Desahucios”, quienes por su resolución No. 101-2005 del diecisiete (17) de junio de 2005, la facultan a iniciar los trámites tendentes a la desocupación de la señora Lucía M. de los Santos del inmueble situado en el No. 93 de la calle María Montés (sic) del sector de Villa Juana de esta ciudad; que impugnada la citada decisión intervino otra el día veinticuatro (24) de febrero de 2006, en que la “Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios” (Resolución No. 21-2006) reasume el otorgamiento de la autorización a la propietaria para que vencidos los plazos pertinentes y cumplidas las formalidades de rigor, dé curso al desalojo.”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que los tribunales limitan su actividad jurisdiccional, a propósito de estos procedimientos de desahucios por motivo de resiliación de contrato, a verificar objetivamente que la parte persiguiendo haya dado cumplimiento al ritual preliminar extrajudicial previsto en el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 y que se respeten los plazos prescritos por las autoridades competentes y por el Código Civil, antes de dar inicio a las gestiones del desalojo; que si todo está en orden, como acontece en la especie, no hay más alternativa que no sea resiliar el contrato y autorizar la expulsión”;

Considerando, que de las motivaciones vertidas por la corte a qua en la decisión ahora atacada se evidencia, que la alzada verificó y comprobó que el procedimiento administrativo establecido en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y los plazos consignados en el Código Civil se les han dado cumplimiento; que, además, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que las comprobaciones que puedan realizar los jueces de fondo relativas a la secuencia de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y la Comisión de Apelación, tendentes a obtener el desalojo por desahucio de un inmueble, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional salvo que se alegue desnaturalización y, más aún, cuando en la especie, la jurisdicción de segundo grado verificó que los plazos se habían cumplido, por lo que el aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el segundo aspecto del primer medio invocado por la recurrente, el cual está sustentado, en que al expirar el término del contrato de alquiler si el inquilino continua ocupando el inmueble el contrato de arrendamiento se renueva automáticamente, como aconteció en la especie;

Considerando que, es preciso indicar, que en virtud del régimen anterior (artículo 1737 del Código Civil), dicha norma establece: “el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito sin haber necesidad de notificar el desahucio”, vale destacar que el indicado decreto, fue emitido al amparo y en cumplimiento de la Ley núm. 2700, del 18 de enero de 1951, sobre medidas de emergencias, ratificada por la Ley núm. 5112, del 23 de abril de 1959, por medio de las cuales fue declarado la existencia de un estado de emergencia nacional, que permitió al Poder Ejecutivo disponer por decreto todas las providencias necesarias para garantizar la seguridad interna y proveer a la población de viviendas, lo que permitió a este alto tribunal expresar, en armonía con aquella situación de emergencia, que la finalidad perseguida por el referido decreto era limitar los poderes de los propietarios en

relación con los contratos de alquiler, a fin de solucionar en parte el problema social de la vivienda, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que, con el discurrir del tiempo, ha sido superada en gran parte la situación de emergencia original, antes mencionada, por tanto, el derecho de propiedad no puede seguir siendo en las actuales circunstancias objeto de restricciones y limitaciones que no sean razonables, pues tiene categoría constitucional, pudiendo disponer así el propietario dentro de los términos del acuerdo, del derecho que ostenta sobre el bien que le pertenece, pues admitir lo contrario convertiría el arrendamiento de casas en un derecho real equivalente a una enfiteusis con características de perpetuidad, lo cual no aplica en la actualidad; que por las razones antes expuestas, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación planteado por la recurrente, la cual aduce en su sustento, que las pruebas depositadas fueron en fotocopias cuando solo los originales hacen fe de su contenido, pues las primeras están desprovistas del valor probatorio, porque no fueron sometidas al debate previo; que con relación a tal agravio, la corte a-qua manifestó: “que si bien en primer grado la demanda inicial resultó rechazada, se debió a que no fueron aportados en originales los documentos que la corte en la alzada, sí ha tenido la oportunidad de revisar y cotejar, en sustento de la que será su decisión”; que contrario a lo alegato por la ahora recurrente, la alzada afirmó en sus consideraciones de derecho, que las piezas depositadas ante esa jurisdicción sí fueron depositadas en originales, las cuales tuvo la oportunidad de revisarlas como era su deber y obligación, en virtud del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, por lo que dicho agravio carece de sustento, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como, motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial,

como Corte de Casación verificar, que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Lucía Margarita de los Santos, contra la sentencia civil núm. 46, de fecha 6 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Adolfo Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beato Antonio Ceballo.
Abogada:	Licda. Dulce María Marte Rosario.
Recurrido:	Juan Alejandro Mola Cuevas.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Burgos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Beato Antonio Ceballo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123659-0, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 128, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Beato Antonio Ceballo, contra la sentencia No. 231 del 24 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Dulce María Marte Rosario, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, Juan Alejandro Mola Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, incoada por el señor Juan Alejandro Mola Cuevas, contra el señor Beato Antonio Ceballo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 01002-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte demandada y las demás conclusiones por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA Buena y Válida la presente demanda en Desalojo por Desahucio interpuesta por el señor JUAN ALEJANDRO MOLA CUEVAS, en contra del señor BEATO ANTONIO CEVALLOS (sic), mediante actuación procesal No. 471/2006, de fecha Diez (10) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional; en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA el Desalojo inmediato del apartamento No. 128, apto. 2do. piso Lado Sur), ubicada en la calle Juana Salitopa, sector Villa Francisca, de esta ciudad, ocupado por el señor BEATO ANTONIO CEBALLOS (sic), en calidad de inquilino y cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título de conformidad con la Resolución 61-2005 de fecha primero (01) del mes de Abril del año Dos Mil (2005) (sic), de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor BEATO ANTONIO CEBALLOS (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN BURGOS, quien

afirma haberla avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 300-07, de fecha 19 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala núm. 1, del Distrito Nacional, el señor Beato Antonio Ceballo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 231, de fecha 24 de mayo de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor BEATO ANTONIO CEBALLO, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor JUAN ALEJANDRO MOLA CUEVAS, del recurso de apelación interpuesto por el señor BEATO ANTONIO CEBALLOS (sic), contra la sentencia civil No. 01002/06, relativa al expediente No. 035-2006-005010, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor BEATO ANTONIO CEBALLOS (sic), a favor del abogado de la parte recurrida DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN BURGOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, por violación al Art. 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley y de las formas, por violación de los Arts. 130 y 133, del Código de Procedimiento Civil y Fallo extra petita.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua, la audiencia pública del 17 de mayo de 2007, audiencia a la cual este no compareció a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, señor Juan Alejandro Mola Cuevas, solicitó el defecto en contra del actual recurrente en casación por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte a-qua, a dar acta del acto núm. 361-2007, contenido del acto de avenir, pronunciar el defecto por falta de concluir y reservarse el fallo;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada en fecha 17 de mayo de 2007, el apelante no asistió a pesar de haber sido debidamente citado mediante acto de avenir núm. 361-2007, del 26 de abril de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, razón por la cual se pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, por lo que, ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme al criterio mantenido de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta

de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Beato Antonio Ceballos, contra la sentencia núm. 231, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jovencio Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Recurrida:	Comercial Mejía, C. por A.
Abogado:	Dr. Mario Carbucciona Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jovencio, Santa Balbina, Basilia, Basilia Mercedes Herrera y María Lorenza Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0001549-6, 020-0069803-5, 026-0091257-6, 026-0109997-7 y 103-0001643-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 164-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Jovencio Herrera, Santa Balbina, Basilia, Basilia Mercedes Herrera y María Lorenza Herrera, contra la Sentencia No. 164-03, de fecha 24 del mes de Julio año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de las partes recurrente, Jovencio, Santa Balbina, Basilia, Basilia Mercedes Herrera y María Lorenza Herrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Mario Carbuccioni Ramírez, abogado de la parte recurrida, Comercial Mejía, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de las demandas en nulidad de sentencia de adjudicación y nulidad absoluta de sentencia de adjudicación y exclusión de inmueble, interpuestas por los señores Jovencio, Santa Balbina, Basilia, Basilia Mercedes Herrera y María Lorenza Herrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, rindió el 7 de mayo de 2003, la sentencia núm. 393-03, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “ **PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señores JOVENCIO, SANTA BALBINA, BASILIA, BASILIA MERCEDES HERRERA Y MARÍA LORENZA HERRERA, y, en consecuencia, las demandas de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JOVENCIO, SANTA BALBINA, BASILIA, BASILIA MERCEDES HERRERA Y MARÍA LORENZA HERRERA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados DR. VICENTE URBÁEZ Y DR. MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ, cada uno respecto de sus actuaciones en el proceso de que se trata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Jovencio, Santa Balbina, Basilia, Basilia Mercedes Herrera y María Lorenza Herrera, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 273-2003, de fecha 18 de junio de 2003, del ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de

Estrados del Juzgado de Trabajo, Primera Sala de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de julio de 2002, la sentencia núm. 164-03, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar el defecto por falta de concluir, en contra de la recurrente; **SEGUNDO:** Descargar pura y simplemente a las intimadas del recurso de apelación; **TERCERO:** Comisiona al alguacil competente que tenga facultad de notificar la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, distraendo las mismas en provecho de los abogados DRES. MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ Y VICENTE URBÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado.”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 24 de julio de 2002, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los apelantes por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a descargar pura y simplemente a las intimadas del recurso de apelación;

Considerando, que también se constata del estudio de la decisión impugnada en casación y de los documentos a que ella se refiere, de manera particular del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, que en ocasión de dicho recurso el abogado constituido por las partes recurrentes expresó tener su estudio profesional abierto en el núm. 202 de la Av. Independencia, sito en el Apto. 202, Condominio Santa Ana, de la ciudad de Santo Domingo, y para cumplir con el mandato del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige un domicilio ad-hoc en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del recurso, hizo elección de domicilio en el número 14 de la avenida Padre Abreu de la ciudad de La Romana, y en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, este último domicilio de elección que esta Corte de Casación ha admitido como válido; que, también expresa el fallo impugnado, haber comprobado que mediante acto núm. 201-03, de fecha 15 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Robertino del Guidice, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, la ahora recurrida notificó en el domicilio elegido por el abogado constituido por la parte recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada ante dicha Corte de Apelación, en fecha 24 de julio de 2003;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que las partes recurrentes quedaron válidamente convocadas para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de

la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Jovencio, Santa Balbina, Basilia, Basilia Mercedes Herrera y María Lorenza Herrera, contra la sentencia núm. 164-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la parte recurrida, Comercial Mejía, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino.
Abogados:	Dr. Juan O. Landrón M. y Lic. Umildo Radhamés Pujols.
Recurrido:	Manuel Iván Tejeda Vásquez.
Abogados:	Dr. José Armando Rodríguez Espaillat, Rafael Güilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón y Licda. Ibondine Maricruz Rodríguez Solano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tavárez & Marte Industrial, S. A., con su domicilio social ubicado en la calle Barney Morgan, num. 30, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Rafael Eligio Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1089420-1, domiciliado y residente esta ciudad; y el señor Rafael Tavárez Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0403286-7, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes esquina 27 Oeste, Las Praderas, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 3 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ibondine Maricruz Rodríguez Solano, por sí y por los Dres. José Armando Rodríguez Espaillat, Rafael Güilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón abogados de la parte recurrida, Manuel Iván Tejeda Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Juan O. Landrón M. y el Lic. Umildo Radhamés Pujols, abogados de la parte recurrente, Tavárez & Marte Industrial, S. A., y Rafael Tavárez Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por el Dr. José Armando Rodríguez Espaillat, por sí y por los Dres. Rafael Güilamo Ortíz y Antonio Jiménez Grullón y la Licda. Ibondine Maricruz Rodríguez Solano, abogados de la parte recurrida, Manuel Iván Tejeda Vasquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un

memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, texto aplicable en la especie, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia autentica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de registro de Tierras.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Tavárez & Marte Industrial, S. A., y el señor Rafael Tavárez Paulino, contra la sentencia civil núm. 344, dictada el 3 de julio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Do-Ven Import & Export Co., S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Marta Santana.
Recurrida:	Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import & Export Co., S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Euclides Morillo esquina Prolongación avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 62, dictada el 9 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Marta Santana, abogados de la parte recurrente, Do-Ven Import & Export Co., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en cobro de pesos interpuesta por Do-Ven Import & Export Co., S. A., contra la entidad Body Health Racquetball y el señor Luis Tonos S., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 0146/05, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, BODY HEALTH RACQUEBALL y el SR. LUIS TONOS S., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A. A) Condena a la BODY HEALTH RACQUEBALL Y SR. LUIS TONOS S., al pago de la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$115,840.00) moneda de curso legal, que le adeuda a DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A.; más el pago de los intereses moratorios fijados en 1% a partir de la notificación de la demanda, por ser lo razonable. B) Condena a la BODY HEALTH RACQUEBALL Y SR. LUIS TONOS S., al pago de las costas con distracción en provecho del abogado constituido y apoderado especial DR. J. A. PEÑA ABREU Y LICDA. MARTA SANTANA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Wilson Rojas Alguacil

de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la siguiente sentencia.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 165, de fecha 8 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2006, la sentencia núm. 62, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial TE DESAFÍO A CRECER, S. A. (BODY HEALTH), mediante acto No. 165, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 0146/05, relativa al expediente No. 2003-0350-2457, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad comercial DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A.; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A. en contra de la compañía TE DESAFÍO A CRECER, S. A. (BODY HEALTH), según acto N. 638/2003, de fecha 15 de agosto del año 2003, instrumentado por el ministerial VIRGILIO ARNULFO ALVARADO ABREU, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad comercial DO-VEN IMPORT & EXPORT CO., S. A. a favor de los LICDOS. JUAN MANUEL UBIERA y CAROLINA MARTÍNEZ HOEPELMAN, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación errónea; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho.”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye, principalmente, solicitando que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, núm. 1122/2006, del 13 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Enércido Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades establecidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exigen la notificación en cabeza de una copia certificada del memorial y del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que no permite verificar la sinceridad del contenido del memorial que se notifica en cabeza y si el mismo fue notificado en tiempo hábil, todo lo cual causa un perjuicio a la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que la revisión del acto núm. 1122/2006, antes descrito, pone de manifiesto que dicho acto, titulado “Notificación de memorial de casación”, se limita a la notificación de una copia del memorial de casación depositado por Do-Ven Import & Export Co, S. A., a la parte recurrida y no contiene emplazamiento a dicha parte ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto la actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley num. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, tampoco figura ningún documento, instancia o inventario producido por Do-Ven Import & Export Co, S. A., en el que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 1122/2006, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación interpuesto; que, en consecuencia, no es posible retener la omisión de ninguna de las referidas formalidades establecidas en el artículo 6 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación como causal de nulidad de un simple acto de notificación del memorial de casación, que ni siquiera produce ningún efecto relevante en este procedimiento; que, por los motivos expuestos, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que subsidiariamente, la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación porque la parte recurrente no la emplazó en el término de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, tal como afirma la parte recurrida, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado el mencionado acto núm. 1122/2006, el cual, como quedó establecido anteriormente, constituye una simple notificación del memorial de casación y no contiene ningún emplazamiento; que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca; que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisibile por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Do-Ven Import & Export Co, S. A., contra la sentencia núm. 62, dictada el 9 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Do-Ven Import & Export Co, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercado Rey, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Panadería y Repostería Taiwán.
Abogado:	Lic. Ramón A. Abreu Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Supermercado Rey, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Abelardo A. Liriano Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070611-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 73-2009, dictada el 3 de junio de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu Peralta, abogado de la parte recurrida, Panadería y Repostería Taiwán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Supermercado Rey, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez, abogado de la parte recurrida, Panadería y Repostería Taiwán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Panadería y Repostería Taiwán, contra Supermercado Rey, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de octubre de 2008, la sentencia núm. 00540-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra SUPERMERCADO “REY”, por falta de concluir: **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por LA COMPAÑÍA, PANADERÍA Y REPOSTERÍA “TAIWÁN”, en contra de SUPERMERCADO “REY” y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena al SUPERMERCADO REY, a pagarle (sic) LA COMPAÑÍA, PANADERÍA Y REPOSTERÍA “TAIWAN”, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE CON 00/100 CENTAVOS (RD\$56,513.00), más los intereses computados a partir de la fecha de interposición de la demanda; **CUARTO:** Se condena al SUPERMERCADO “REY, al pago de una indemnización de CINCUENTA

MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a favor de LA COMPAÑÍA, PANADERÍA Y REPOSTERÍA “TAIWÁN”; **QUINTO:** Se condena al SUPERMERCADO “REY” al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JOSÉ ANTONIO GIL GUTIÉRREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Supermercado Rey, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 603-2008, de fecha 20 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 73-2009, de fecha 3 de junio de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el supermercado rey, c. por a., contra la sentencia civil número 00540-2008, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, en fecha 9 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, excepto la parte final del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia civil número 00540-2008 de fecha 9 de octubre de 2008, relativo al pago de los intereses legales, para que se lea así: “**Tercero:** Se Condena al SUPERMERCADO REY, a pagarle a la COMPAÑÍA PANADERÍA y REPOSTERÍA TAIWÁN, la Suma de CINCUENTA y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (RD\$56,513.00); **TERCERO:** Condena a la parte intimante SUPERMERCADO REY, C. POR A., al pago de las costas, con

distracción a favor del DR. JOSÉ ANTONIO GIL GUTIÉRREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1153 del Código Civil y violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 12 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a la ahora recurrente, entidad Supermercado Rey, C. por A., al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Trece Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$56,513.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Supermercado Rey, C. por A., contra la sentencia núm. 73-2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurridos:	Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez.
Abogado:	Lic. Edi Alberto de Js. González Céspedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio profesional en el edificio Del Muffler, calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina calle Moca, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 56, dictada el 7 de junio de 2005, la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aquiles Machuca, quien actúa en su propio nombre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca contra Antonio Rafael Rodríguez y Carolina Antonia Abreu de Rodríguez, la sentencia civil No. 56 del 07 de junio del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Aquiles Machuca, quien actúa en su propio nombre, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Edi Alberto de Js. González Céspedes, abogado de los recurridos, Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la instancia de aprobación de estado de gastos y honorarios solicitada por el Licdo. Aquiles Machuca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el auto núm. 038-2002-01383 en fecha 15 de agosto de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** APROBAR el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (23,313.00), en provecho del LIC. AQUILES MACHUCA, contra la señora CAROLINA ANTONIO ABREU DÍAZ y el señor ANTONIO RAFAEL RODRÍGUEZ, de conformidad con la Sentencia No. 038-2002-01383, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha Veintitrés (23) de Julio del año Dos Mil Tres (2003).”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonia Rafael Rodríguez interpusieron formal recurso de impugnación en contra del auto descrito precedentemente, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 56, dictada en fecha 7 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, hoy impugnado, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por los señores CAROLINA A. ABREU DÍAZ y ANTONIO

RAFAEL RODRÍGUEZ contra el auto No. 038-2002-01384, de fecha 15 de agosto de 2003, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; por haber sido interpuesto según las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación y en consecuencia revoca el auto No. 038-2002-01384; **TERCERO:** DECLARA, de oficio, por los motivos expuestos, que esta Corte no se encuentra regularmente apoderada, en los términos de la ley, de la instancia de aprobación de gastos y honorarios de fecha 4 de agosto del 2003, impetrada por el doctor AQUILES MACHUCA; **CUARTO:** DECLARA, que no ha lugar a estatuir sobre las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza en su recurso de casación sus medios sino que hace un desarrollo de las violaciones que alega en el sentido siguiente: “que el Auto impugnado fue evacuado mediante decisión graciosa, por lo tanto su impugnación procede en primer grado ante el Juez que evacuó dicho auto. Cuando la Corte de Apelación admitió como bueno y válido el referido Recurso de Impugnación solicitando la Revocación del Auto 038-2002-01383 e invocando la validez del Recurso sustentándose en el Art.11 de la Ley 302, violaron este último artículo, es decir, lo mal interpretaron, ya que, la impugnación que se establece en el mismo, está limitada a quejas respecto a una liquidación de honorarios, no a quejas para determinar si un juez puede o no puede liquidar honorarios y gastos establecidos en una sentencia no ejecutoria; que la Corte de Apelación violó en perjuicio del Lic. Machuca el doble grado de jurisdicción, y además, y en cuanto al fondo de la Corte violó la Ley 834 del año 1978, referente a las nulidades de fondo, ya que el Juez de la Quinta Sala tiene calidad, capacidad y competencia para evacuar un auto aprobando honorarios de abogados en aplicación del Art. 9 de la Ley 302, esta capacidad, calidad y competencia del Juez no tiene absolutamente nada que ver con la razón de si el titulo que el vacuo es ejecutorio o no”(sic);

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurridos contra un auto dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que había aprobado en la suma de Veintitrés mil trescientos trece pesos con 00/100 (RD\$23,313.00) una solicitud de gastos y honorarios a favor del Lic. Aquiles Machuca;

Considerando, que al amparo de lo que dispone el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión

criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lic. Aquiles Machuca, contra la sentencia núm. 56, relativa al expediente núm. 58, dictada en fecha 7 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena.- Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David García.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Castillo.
Recurrida:	Josefa R. Cabrera.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0008657-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 052-11, dictada el 29 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eladio A. Reynoso, abogado de la parte recurrida, Josefa R. Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por David García, contra la sentencia civil No. 052-11 del 29 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Carlos Manuel Castillo, abogado de la parte recurrente, David García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Eladio A. Reynoso, abogado de la parte recurrida, Josefa R. Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Josefa R. Cabrera, contra David García, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 10 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 00691-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor DAVID GARCÍA, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en COBRO DE PESOS, intentada por JOSEFA R. CABRERA, en contra de DAVID GARCÍA; **TERCERO:** Condena al señor DAVID GARCÍA, a pagar en provecho de la señora JOSEFA R. CABRERA, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **CUARTO:** Rechaza el pago de los intereses de la suma adeudada, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Condena al señor DAVID GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ELADIO A. REYNOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial PEDRO LÓPEZ, alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, David García, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 35/2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque S., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 052-11, de fecha 29 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la

parte recurrente, señor DAVID GARCÍA, por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el No. (sic) Acto No. 45/2011, de fecha 8 de marzo del año 2011, del Ministerial Jiovanny Ureña Durán, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora JOSEFA R. CABRERA del recurso de apelación, interpuesto por el señor DAVID GARCÍA, contra la sentencia No. 00691-2010, de fecha 10 de Noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la parte apelante, señor DAVID GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. ELADIO A. REYNOSO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la Ministerial YÉSICA ALT. BRITO PAYANO, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 150 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 27 de marzo de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple

del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante acto núm. 45/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a

pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David García, contra la sentencia civil núm. 052-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, David García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Eladio A. Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Bienvenido Ortiz Melo.
Abogado:	Lic. Bienvenido Rodríguez.
Recurrida:	Katiusca Rosalis Báez Soto.
Abogado:	Lic. Luis Yépez Sunca.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Bienvenido Ortiz Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0054742-9, domiciliado en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, Centro Comercial Embajador, Suite 214, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 579, dictada el 4 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Pascual Bienvenido Ortíz Melo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Pascual Bienvenido Ortíz Melo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Luis Yépez Sunca, abogado de la parte recurrida, Katusca Rosalis Báez Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Katuska Rosalis Báez Soto, contra Pascual Bienvenido Ortíz Melo, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 3811-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Pascual Bienvenido Ortíz Melo, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Rechaza la Reapertura debates solicitada por la parte demanda (sic) a través de su abogado apoderado, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por la señora Katuska Rosalis Báez Soto, contra el (sic) Pascual Bienvenido Ortíz Melo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Katuska Rosalis Báez Soto, por ser justas y reposar sobre base legal, en consecuencia ordena la Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad que existió entre los señores Katuska Rosalis Báez Ortíz y Pascual Bienvenido Ortíz Melo, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Designa al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, Notario de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de la

comunidad cuya partición ha sido ordenada; **SEXTO:** Designa al Ing. Ángel del Carmen Castillo, para que previo juramento presentada (sic) por ante este tribunal proceda a las labores de avalúo de los bienes de la comunidad y rinda un informe donde indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **SÉPTIMO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y partición de los bienes perteneciente a la comunidad que existió entre los señores Katuska Rosalis Báez Soto y Pascual Bienvenido Ortíz Melo; **OCTAVO:** Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Gloria Capellán Alcequiez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del notario y perito; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Mairení Mayobanex Batista Gautreaux, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Bienvenido Ortíz Melo, mediante acto núm. 1061-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 579, de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación deducido por el señor PASCUAL BIENVENIDO ORTÍZ MELO, contra la sentencia No. 3811-07, relativa al expediente No. 532-07-02240, de fecha nueve (9) de octubre del año 2007, de la 7ma. Sala de la Cámara Civil Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causales expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA en costas al recurrente PASCUAL BIENVENIDO ORTÍZ MELO, con distracción privilegiada a favor de la Lic. Gloria Capellán A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden los medios de inadmisión del recurso de casación propuestos por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente: "... Que como las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, una vez introducida la indicada modificación, con la vigente Ley No. 491-08, todos los recursos que se interpusieran desde la promulgación de dicha ley, debían interponerse dentro del plazo establecido por el nuevo texto legal, esto es el de 30 días, sin importar que la notificación de la sentencia se realizara aunque fuera un día antes del 19 de diciembre del 2008; Siendo esto así, todas las sentencias notificadas antes del 19 de diciembre del 2008, debían ser recurridas en casación a más tardar el 21 de enero del 2009, para así cumplir con el plazo de 30 días establecido por la nueva Ley núm. 491-08; Es por esta razón, que el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Bienvenido Ortiz Melo, en fecha 23 de enero del 2009, es inadmisibile..." (sic);

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; que la sentencia impugnada fue dictada el 4 de noviembre de 2008 y notificada al recurrente mediante acto núm. 1494/2008, de fecha 25 de noviembre de 2008; que de lo anterior se desprende, que al momento de la notificación del fallo impugnado, la Ley núm. 491-08, aunque había sido promulgada, no había sido publicada, por lo que la modificación del plazo para recurrir en casación consagrada por dicha ley, no se encontraba en vigencia al momento de la notificación de la sentencia recurrida; que en consecuencia, el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr bajo el imperio del anterior texto del artículo 5, que consagraba que dicho plazo era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, ya que, contrario a lo alegado por el recurrido y de acuerdo a la vigencia de la ley en el tiempo, los plazos que hubieren empezado a correr

al momento de la entrada en vigor de una nueva ley, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al segundo medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida alega que: “El recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Bienvenido Ortiz Melo, contra la sentencia núm. 579 de fecha 4 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta y debe ser declarado inadmisibles debido a que no desarrolla de manera clara y específica ninguno de los aspectos o agravios que enuncia en su único medio de casación contra la sentencia impugnada...” (sic);

Considerando, que, en relación a la ausencia de los medios de casación en que se fundamenta el presente recurso, es preciso señalar, que a pesar de que en la especie el recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación en los que fundamenta su vía recursiva, en el memorial contentivo de su recurso expone, aunque de manera escueta, los vicios que atribuye al fallo impugnado, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se trata de una parte, de la alegada violación a los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 834, y violación al derecho de defensa; que siendo así las cosas, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que como fundamento de los vicios que el recurrente le imputa a la sentencia impugnada se alega, en síntesis, lo siguiente: “que al declarar la inadmisión de oficio, sin habérselo pedido ninguna de las partes y sin haber indicado el texto legal que le da esa facultad a la corte a-qua, por lo que entendemos cometió una incorrecta interpretación y una errónea aplicación de los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley No. 834, por no cumplir con los requisitos establecidos para los medios de inadmisión; Que la corte a-qua, debió por lo menos evaluar el fondo, por tratarse de una sentencia

en defecto y no avocarse de declarar inadmisibles de oficio; por lo que también lesionó el legítimo derecho de defensa del actual recurrente al no ponderar los documentos depositados a su consideración, ni contestar las conclusiones dadas en audiencia...” (sic);

Considerando, que, es conveniente señalar, por la solución que se le dará al caso, que la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación que había interpuesto el actual recurrente, bajo el fundamento de que: “el fallo apelado, empero, se limita a ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal que en el pasado mediara entre los señores Katusca Rosalis Báez Soto y Pascual Bienvenido Ortiz Melo; designa un perito y un notario; que el juez a-quo se auto-comisiona para presidir las operaciones de cuenta, rendición, liquidación y partición de los bienes; que el fallo pues, no resuelve punto litigioso alguno. Su único cometido consiste en substanciar la causa para dar inicio al procedimiento de partición propiamente dicho; que la ley ha prescrito que todas las contestaciones relativas a la acción en partición son de la competencia exclusiva del juez comisario, designado a tales fines...”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que se reafirma en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, por lo que estas sentencias no son apelables, pues se tratan de decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva

ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado por falta de comparecer, y rechazó una solicitud de reapertura de debates solicitada por el recurrido, y en cuanto a las pretensiones de la demandante en partición de la comunidad legal se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación.”;

Considerando, que el fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua, estableció que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, bajo el fundamento de que esta decisión se limitó únicamente a ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal, en virtud de lo cual declaró de oficio la inadmisibilidad de recurso; que contrario a las afirmaciones del recurrente, la corte a-qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, ya que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que las formalidades para la interposición de los recursos revisten esta carácter, razón por la cual resultan infundados los argumentos del recurrente;

Considerando, que respecto a la alegada violación al derecho de defensa, el recurrente aduce que la corte a-qua debió conocer el fondo del recurso por haber hecho defecto el apelante ante el tribunal de primer grado; que es importante recordar que antes de la ponderación de las pretensiones del fondo del recurso de que se trate, los jueces están en la obligación de examinar su admisibilidad,

ya sea a pedimento de parte, o de oficio en los casos señalados por la ley, los cuales indicamos precedentemente, razón por la cual carece de fundamento el planteamiento del recurrente, además es importante recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos planteados por el recurrente en fundamento de su recurso de casación, el cual en consecuencia de rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Pascual Bienvenido Ortíz Melo, contra la sentencia civil núm. 579, de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Yépez Sunca, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenzo Pujols.
Abogado:	Lic. Tusidides Leonardo Pérez y Pérez.
Recurrido:	Freddy Salvador Pérez.
Abogados:	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez y Dr. Juan Ysidro Pujols Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017147-8, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 8, Barrio Quisqueya, de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 03-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Tusidides Leonardo Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrente, Lorenzo Pujols, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez y el Dr. Juan Ysidro Pujols Matos, abogados de la parte recurrida, Freddy Salvador Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato verbal de sociedad agrícola y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lorenzo Pujols, contra Freddy Salvador Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 2 de octubre de 2006 la sentencia civil núm. 792-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rescinde el contrato verbal de sociedad agrícola, formado entre el señor LORENZO PUJOLS y FREDDY SALVADOR PÉREZ, pero no por voluntad unilateral del demandado como alegó el demandante, sino por faltas compartidas entre ambas partes; **Segundo:** Ordena al demandado FREDDY SALVADOR PÉREZ, entregar de inmediato al demandante la mitad de lo producido hasta el ahora por concepto de tres cortes de plátano, o sea, la suma de 30 mil pesos (RD 30,000.00), como beneficios obtenidos; **Tercero:** Rechaza la petición de condenación a pagar 400 mil pesos como indemnización por los daños y perjuicios, por el hecho personal del demandado, hecha por el demandante, por los motivos señalados en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se intervenga, del ordinal segundo de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de su demanda.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Lorenzo Pujols interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 618-2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, del ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, Alguacil Ordinario de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la sentencia civil núm. 03-2007, dictada en fecha 11 de enero de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante, señor Lorenzo Pujols, por falta de concluir su abogado constituido; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor Lorenzo Pujols, por las razones dadas con anterioridad; **TERCERO:** Descarga, pura y simplemente, al señor FREDDY SALVADOR PÉREZ, del recurso de apelación interpuesto por LORENZO PUJOLS, contra la sentencia núm. 792, de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** Condena al señor Lorenzo Pujols al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 671-2006, de fecha 8 de diciembre de 2006, del ministerial Cristian Vidal Sención Gerardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, los abogados de la misma parte apelante dieron avenir a los mandatarios ad-litem de la parte intimada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 13 de diciembre de 2006, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala:

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Pujols, contra la sentencia civil núm. 03-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guerrido Tejada y Jacinta de León.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo.
Recurrida:	Zoila Hernández.
Abogados:	Licdas. Ana Yajaira Beato Gil, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Lic. René Omar García Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Guerrero Tejada y Jacinta de León, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa núm. 4, calle 13, Residencial La Primavera, de la ciudad de La Vega, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0001589-6 y 001-0080401-2, contra la sentencia civil núm. 90-2004, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, abogado de las partes recurrentes, Guerrido Tejada y Jacinta de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. René Omar García Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados de la parte recurrida, Zoila Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca judicial, intentada por la señora Zoila Hernández, contra Guerrido Tejada y/o Jacinta de León, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia Civil núm. 163, de fecha 13 de febrero de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena a la parte demandada al pago de la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00), pesos moneda de curso legal, en provecho de la parte demandante por concepto de capital adeudado y no pagado; **TERCERO:** Se ordena la conversión de la hipoteca Judicial de Provisional a definitiva; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada computados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en las mismas en provecho del Lic. René Omar García J., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, los señores Guerrido Tejada y Jacinta de León, interpusieron recurso de apelación contra la misma, mediante Acto

núm. 173-2004, de fecha 28 de mayo de 2004, del ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Civil núm. 90-2004, dictada en fecha 21 de julio de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 163, de fecha 13 del mes de Febrero del año 2004, dictada (sic) atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia y se agrega al ordinal tercero del dispositivo de la misma que la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva está supeditada al cumplimiento de las formalidades legales en cuanto a que sea en el plazo de los meses dejares (sic) de adquirir dicha decisión el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RENÉ OMAR GARCÍA JIMÉNEZ Y CINTHIA MARGARITA ESTRELLA JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, en su memorial las partes recurrentes plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivo; **Tercer Medio:** Violación de la forma y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción en el dispositivo.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto luego de transcurrir el plazo de dos meses para recurrir en casación, conforme lo establece el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, el artículo único de la Ley núm. 491-08, modificó algunos aspectos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5, cuyo texto original estipulaba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, disponiendo luego de las modificaciones introducidas por la ley referida, que en materia civil “el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que esta ley, aprobada por las Cámaras Legislativas el 16 de diciembre del 2008, y promulgada por el presidente de la República en fecha 19 de diciembre del 2008, no entró en vigencia hasta su publicación oficial el 11 de febrero del 2009; que, es evidente entonces, que habiendo sido interpuesto el presente recurso en fecha 12 de noviembre de 2004 se encuentra amparado bajo la disposición original, vigente al momento de la interposición, que fijaba el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco conforme lo establece el Art. 66 de la Ley citada;

Considerando, que son las partes procesales quienes, de alguna manera, resultan afectadas de forma directa con la decisión adoptada por el tribunal, respecto al litigio que las oponen y en la cual se sustenta su interés para interponer ante la jurisdicción de alzada

el recurso correspondiente contra la sentencia que considera lesiva a sus intereses; que, como corolario de la repercusión que ejerce el desenlace del proceso sobre las partes, es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por ésta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que, en la especie de la revisión del Acto Núm. 055-2004 de fecha 25 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, se advierte que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante afirmó hablar, personalmente, con Jacinta A. de León, quien le declaró ser la persona requerida, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 25 de agosto de 2004 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 27 de octubre de 2004, pero, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que existiendo una distancia de 125 kilómetros al plazo para la interposición deben ser adicionados cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, los cuales culminaban el domingo treinta y uno (31) de octubre de 2004, no obstante, siendo feriado el último día de que disponían las recurrente para ejercer

el presente recurso, debe prorrogarse al día siguiente, conforme lo preceptúa la parte in fine del artículo 1033 citado, esto es al día lunes primero (1ro) de noviembre de 2004;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones jurisdiccionales de Casación, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 12 de noviembre de 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Guerrero Tejada y Jacinta de León, contra la Sentencia Civil núm. 90-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lidos. René Omar García Jiménez, Ana Yajaira Beato Gil y Cinthia Margarita Estrella Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Adalberto Severino Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Ramos Severino.
Recurrida:	Dominga Jiménez.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 001-1366048-4, 001-1688271-3 y 001-0121487-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1059, de fecha 31

de octubre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. José Manuel Ramos Severino, abogado de la parte recurrente, José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa, abogada de la parte recurrida, Dominga Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo por alegada falta de pago, incoada por Dominga Jiménez, contra José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 068-06-00683, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por los señores JOSÉ ADALBERTO SEVERINO PICHARDO, JEANNETTE DEL ROCÍO DÍAZ CASADO, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, los señores JOSÉ ADALBERTO SEVERINO PICHARDO, JEANNETTE DEL ROCÍO DÍAZ CASADO, (inquilinos) y ROBERTO A. MARTÍNEZ DE JESÚS, (fiador solidario); a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante, la señora DOMINGA JIMÉNEZ la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes

a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2006, más RD\$1,500.00 que adeudan del mes de julio del 2006 así como las que vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de RD\$15,500.00 cada mensualidad; b) DECLARA la Resiliación, del Contrato de Alquiler de fecha 11 de noviembre del año 2005, intervenido entre la señora DOMINGA JIMÉNEZ (Propietaria) y los señores JOSÉ ADALBERTO SEVERINO PICHARDO, JEANNETTE DEL ROCÍO DÍAZ CASADO, (Inquilinos) y ROBERTO A. MARTÍNEZ DE JESÚS, (fiador solidario); por incumplimiento de los inquilinos y fiador de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; c) ORDENA el desalojo inmediato de los señores JOSÉ ADALBERTO SEVERINO PICHARDO, JEANNETTE DEL ROCÍO DÍAZ CASADO y ROBERTO A. MARTÍNEZ DE JESÚS, del apartamento ubicado en la calle César Canó, Residencial El Millón II, Apartamento 4B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; e) CONDENA a la parte demandada los señores JOSÉ ADALBERTO SEVERINO PICHARDO, JEANNETTE DEL ROCÍO DÍAZ CASADO, (inquilinos) y ROBERTO A. MARTÍNEZ DE JESÚS, (fiador solidario), a pagar de manera conjunta y solidaria las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DOMINGA ANTONIA ARIAS ULLOA, abogada quine afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de la parte demandante, la señora DOMINGA JIMÉNEZ de ejecución de la presente decisión, por aplicación de la parte in fine del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** RECHAZAR la solicitud de la parte demandante, al (sic) señora DOMINGA JIMÉNEZ, sobre Astreinte por las razones antes expuestas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús, mediante acto núm. 88-2007, de fecha 31 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 1059, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la recurrida Dominga Jiménez, por las consideraciones establecidas precedentemente y en consecuencia, se le descarga pura y simplemente del recurso de apelación, intentado en su contra por los señores José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús; **TERCERO:** Condena a los señores José Adalberto Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la licenciada Dominga Arias Ulloa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el estudio del memorial de defensa pone de manifiesto, que los motivos que sustentan el mismo inician con una relación de los hechos de la causa, continúan con el historial del desarrollo del proceso y finalizan con argumentos dirigidos a demostrar que la sentencia de primer grado fue dictada en apego a la ley; que ninguna de esas alegaciones configuran una causal de inadmisión o una situación que de lugar a la misma, pues en ellas no se cuestiona el accionar de la recurrente por carecer de una de las condiciones que hace recibibile su recurso; que por tal motivo

el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 17 de octubre de 2007, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de comparecer y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra los recurrentes por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que también se constata en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 381-07, de fecha 17 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón M. Berigüete, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, las partes recurrentes quedaron válidamente citadas para la audiencia de fecha 17 de octubre de 2007; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la misma a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida

solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto José Adalberto Severino Pichardo, Jeannette del Rocío Díaz Casado y Roberto A. Martínez de Jesús, contra la sentencia núm. 1059, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Herrá Guzmán.
Abogado:	Dr. Manuel B. García Pérez.
Recurrida:	Anara, S. A. (Felice Roncoli).
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Herrá Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 152, altos, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 598, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Herrá Guzmán, contra la sentencia No. 598 del veintinueve (29) de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, Anara, S. A. (Felice Roncoli);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Anara, S. A. (Felice Roncoli), contra Juan Francisco Herrá Guzmán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2007, la sentencia núm. 00522, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda, propuesta por el demandado, señor JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la compañía ANARA, S. A., (FELIPE RONCOLI), en contra del señor JUAN HERRÁ GUZMÁN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al señor JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la compañía ANARA, S. A., (FELICE RONCOLI), por los motivos expuestos, **CUARTO:** SE CONDENA al señor JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Herrá Guzmán, mediante acto núm. 23-2007, de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por Manuel Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 598, de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN mediante acto No. 23/2007, de fecha doce (12) de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00522, relativa al expediente No. 038-2006-00304, de fecha veintidós (22) de agosto del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado impulsado por el DR. JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada para que diga de la manera siguiente: “A) CONDENA al señor JUAN FRANCISCO HERRÁ GUZMÁN, al pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$160,000.00), a favor de la entidad ANARA, S. A. (FELICE ROCALI); B) CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada”, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos y de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada.”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido intentado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de

inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir en casación era dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada le fue notificada al señor Juan Francisco Herrá Guzmán en manos de su secretaria en el núm. 152 de la calle Dr. Delgado del sector de Gazcue, de esta ciudad, en razón de que tal y como consta en dicho fallo, el hoy recurrente hizo elección de domicilio en su estudio profesional, para los fines y consecuencias de su recurso de apelación; que dicha notificación se hizo el 8 de febrero del año 2008, lo que se verifica por el acto núm. 116-2008, instrumentado por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, aportado por la recurrida; que, siendo esto así, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 10 de abril de 2008; que al ser interpuesto el presente recurso el 14 de abril de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Herrá Guzmán, contra la sentencia núm. 598, de fecha 29 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Juan Francisco Herrá Guzmán, al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iglesia Cristiana Shalom, Inc.
Abogados:	Licdos. Tulio Martínez y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	Marino Domínguez y José Altigracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Roberto Martínez Cordero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Cristiana Shalom, Inc, institución sin fines de lucro de la fe cristiana, constituida de acuerdo a la Ley 520, del 26 de julio del año 1920, e incorporada mediante Decreto núm. 233-98, de fecha 24 de junio del año 1998, debidamente representada por sus fundadores, quienes además actúan en nombre propio, señores Augusto Segundo

Almoncid Borquez, chileno, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1323520-4, domiciliado y residente, en el núm. 7 de la avenida Estrella Sadhalá, Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Zoila Marina Adames Cabrera de Peralta, José Gerardo Peralta Mata, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-015681-8 (sic), y 031-0271601-0, domiciliados y residentes en la Prolongación Padre Las Casas No. 195, Gurabo Abajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Bernardo Antonio Payamps Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-004608-9 (sic), domiciliado y residente en el núm. 65, de Villa Cruz, Paraíso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Dilenia Altagracia Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022702-8, domiciliada y residente en el núm. 50, de la calle 3, La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 00185-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tulio Martínez, actuando por sí y por el Lic. Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Iglesia Cristiana Shalom, Augusto Segundo Almoncid Borquez, Zoila Marina Adames Cabrera de Peralta, José Gerardo Peralta Mata, Bernardo Antonio Payamps Gutiérrez y Dilenia Altagracia Domínguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Roberto Martínez Cordero, abogado de la parte recurrida, Marino Domínguez y José Altagracia Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Iglesia Cristiana Shalom, Inc., representada por Augusto Segundo Almoncid Borquez, Zoila Adames Cabrera de Peralta, José Gerardo Peralta Mata, Bernardo Antonio Payamps Gutiérrez y Dilenia Altagracia Domínguez, contra Marino Domínguez y José Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de julio de 2008, la Sentencia Civil núm. 1687, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en homologación de destitución de pastor, entrega de pertenencias, nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y daños y perjuicios, interpuesta por la IGLESIA CRISTIANA SHALOM, representada por los señores AUGUSTO ALMONACID (sic) BORQUEZ, ZOILA ADAMES DE PERALTA, JOSÉ GERALDO (sic) PERALTA, BERNARDO ANTONIO PAYAMPS Y DILENIA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, contra los señores MARINO DOMÍNGUEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores AUGUSTO ALMONACID BORQUEZ, ZOILA ADAMES DE PERALTA, JOSÉ GERALDO PERALTA, BERNARDO ANTONIO PAYAMPS Y DILENIA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del proceso.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Iglesia Cristiana Shalom, Inc., y los señores: Augusto Segundo Almoncid Borquez, Zoila Marina Adames Cabrera de Peralta, José Gerardo Peralta Mata, Bernardo Antonio Payamps Gutiérrez y Dilenia Altagracia Domínguez, actuando en su propio nombre y en representación de la persona moral, Iglesia Cristiana Shalom, Inc, interpusieron recurso apelación, mediante Acto núm. 137-2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Abercio Antonio Parra, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia Civil núm.

00185-2010, dictada en fecha 30 de junio de 2010, ahora impugnada a través del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores AUGUSTO ALMONACID (sic) BORQUEZ, ZOILA ADAMES DE PERALTA, JOSÉ GERALDO (sic) PERALTA, BERNARDO ANTONIO PAYAMPS y DILENIA DOMÍNGUEZ, quienes actúan a nombre y representación de la IGLESIA CRISTIANA SHALOOM (sic), contra la sentencia civil No. 1687, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sobre demanda en nulidad de asamblea, nombramiento de nueva directiva y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores AUGUSTO ALMONACID (sic) BORQUEZ, ZOILA ADAMES DE PERALTA, JOSÉ GERALDO PERALTA, BERNARDO ANTONIO PAYAMPS y DILENIA DOMÍNGUEZ, quienes actúan a nombre y representación de la IGLESIA CRISTIANA SHALOOM (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS ROBERTO MARTÍNEZ CORDERO Y MARÍA FRANCISCA PERALTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su recurso de casación la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación que señalamos a continuación: “**Único Medio:** Violación al principio constitucional de legalidad y al debido proceso (Art. 69, literales 7 y 10 de la Constitución Dominicana). Denegación de justicia. Falta de base legal. Violación al principio dispositivo. Inaplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación.”;

Considerando, que en el desarrollo de las violaciones enunciadas en el referido medio de casación, expone la parte recurrente que la

decisión de la corte a-qua de rechazar el recurso de apelación por encontrarse la sentencia recurrida depositada en fotocopia, está exenta de aval legal, en razón de que no existe norma alguna que conmine al recurrente a depositar dicho original; que no tomó en consideración que el acto que la apodera e inviste para dirimir un determinado recurso público, oral y contradictorio no es la sentencia, sino el recurso de apelación per se, mediante el cual conoce nuevamente el proceso en toda su integridad, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, máxime cuando la sentencia estuvo depositada en el expediente y, en su condición de fotocopia, nunca fue objetada por la parte recurrida, cuya aquiescencia y reconocimiento tácito le imponía a la alzada examinar el fondo del conflicto y no proceder, como lo hizo, a eludir su examen basada en cuestiones irrelevantes y desprovistas de toda equidad; que dicha alzada no estatuyó apegada al criterio en cuanto a la fuerza probatoria de las fotocopias cuando estas son acompañadas de otros medios de prueba que demuestran la validez de la sentencia recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda en nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y daños y perjuicios, la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue confirmada por la alzada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; que como motivos justificativos de su decisión expresa la corte a-qua: “que las copias de los títulos y documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y estar depositada en fotocopia no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio de prueba

o pretensión que hayan presentado las partes en sus conclusiones vertidas ante esta Corte de Apelación.”;

Considerando, que como se advierte, el motivo que sirve de soporte jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a la misma; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte a-qua se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y, además, no existen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia recayó en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada;

Considerando, que en segundo término, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto,

cuando la Corte de Apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso;

Considerando, que en base a las razones expuestas es inobjetable que la sola comprobación hecha por la alzada, relativa a que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, no constituye ni una motivación válida ni suficiente para justificar su decisión, en razón de que no existe ninguna disposición alguna que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;

Considerando, que la motivación de una sentencia es aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de jurisdicción de Casación, ha mantenido el criterio constante, que la motivación de las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en

sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia;

Considerando, que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional inmotivado, pues el tribunal a-quo tenía la obligación, y no lo hizo, de establecer en su sentencia las razones jurídicamente válidas en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo y limitarse, como mencionamos anteriormente, a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide a esta Corte de Casación, actuando como Corte de Casación, comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación ahora examinado, y en consecuencia casar la decisión bajo examen por violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia Civil núm. 00185-2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Marino Domínguez y José Altagracia Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma a favor de los Licdos. Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.
Recurridos:	Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Elsa Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098211-5, domiciliada y residente en la casa núm. 20 de la calle Ercilia Pepín, urbanización Cuesta Brava, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; y Belinda

Rosario Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 20153098, domiciliada y residente en Orlando, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00106-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Hernández Medina, abogado de las partes recurridas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de las partes recurrentes, Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Elsa Martínez, abogados de las partes recurridas, Manuel Ramón Batista Martínez, Bartolomé Batista Martínez y Sonia Martínez Vda. Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por las señoras Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, contra los señores Bartolomé Batista Martínez, Manuel Ramón Batista Martínez y Sonia Martínez de Batista, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00523, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA** la demanda en homologación del Informe Pericial realizado por el LICDO. JOSEHIN QUIÑONES ACOSTA, en fecha 24 de febrero del 2007, para el cual fue nombrado mediante sentencia civil núm. 0869-2006, dictada en fecha 2 de mayo del 2006, interpuesta por las señoras MIGUELINA ISABEL BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, contra los señores BARTOLOMÉ BATISTA MARTÍNEZ, MANUEL RAMÓN BATISTA

MARTÍNEZ Y SONIA MARTÍNEZ DE BATISTA, en razón de que el único inmueble tasado en el informe pericial no pertenece al finado MANUEL RAMÓN BATISTA ROJAS, sino a la razón social COMALE, S. A.; por tanto se excluye el referido inmueble de la partición de los bienes relictos del finado MANUEL RAMÓN BATISTA ROJAS, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista, contra la referida decisión, mediante acto núm. 874-2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial José Mauricio Núñez Peralta, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 00106-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MIGUELINA BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, contra la sentencia civil No. 00523-2008, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por las razones expuestas en la presente sentencia y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señoras MIGUELINA BATISTA MARTÍNEZ Y BELINDA ROSARIO BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ Y ELSA MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta

de ponderación de documentos esenciales de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 815, 822 y 1315 del Código Civil al desconocer totalmente la sentencia preparatoria; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Sentencia carente de motivación y de justificación de dispositivo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por inaplicación de las reglas que rigen las costas en materia de partición y litis entre parientes;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, básicamente, que la sentencia de primer grado fue la continuación del proceso de partición ordenado mediante sentencia 869-2006, del 2 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida por ninguna de las partes, a pesar de que fue depositada en la corte a-qua ni siquiera se menciona entre los documentos que tuvo a la vista el tribunal de alzada para dictar la sentencia ahora recurrida, por lo tanto hay un desconocimiento de los hechos y documentos de la causa, lo que acarrea tremenda violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de ponderación de una de las pruebas fundamentales que sustentaban el recurso de apelación; que en la aludida sentencia de partición se hace constar claramente en uno de sus considerandos cuales eran los bienes relictos de Manuel Ramón Batista Rojas, objeto de la partición de que se trata; que esa situación se le imponía al juez comisario de la partición, porque la determinación de los bienes a partir adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al darle los hoy recurridos aquiescencia a la determinación de los bienes, quedando pendiente para el juez comisario, la determinación de los valores de los muebles y la forma de la partición, razón por la cual sostenemos que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte han violado el artículo 1351 del Código Civil, referente a la autoridad de la cosa juzgada, ya que la cosa demandada es la misma, o sea, los bienes relictos del decujus, es entre las mismas partes y

respecto de la causa, pues la homologación del informe pericial es un derivado de la demanda en partición;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que: “en el expediente reposa un informe preparado por el tasador Josehin Quiñones Acosta, el cual está registrado a nombre de la compañía Comales, S. A., de acuerdo a certificado de títulos No. 59, anotación 6, libro 342, folio 147; que tal y como ha externado el juez a-quo, la homologación de informe pericial viene como consecuencia de una demanda en partición de los bienes relictos del señor Manuel Ramón Batista Rojas, pero, comprobando que dicha tasación se hace sobre un inmueble propiedad de la compañía Comales, S. A., y no del decujus es imposible homologar dicho informe para los fines señalados; que esta Corte no ve contradicción entre la sentencia que ordena la partición de bienes sucesorales y el rechazo de la homologación del informe rendido por el perito de un bien inmueble que no es de la propiedad del decujus, quien era accionista de la compañía a cuyo nombre figura el inmueble tasado, por el contrario la decisión es racional y lógica ” (sic);

Considerando, en cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que la corte a-qua no ponderó al momento de emitir su fallo la sentencia de partición de los bienes relictos de Manuel Ramón Batista Rojas, y ni siquiera hace mención de ésta entre los documentos que fueron depositado en el expediente; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso,

la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el informe pericial preparado por el tasador Josehín Quiñones Acosta, en el cual consta que según el Certificado de Títulos No. 59, anotación 6, libro 342, folio 147, el inmueble objeto de partición está registrado a nombre de la compañía Comales, S. A. y no del finado Manuel Ramón Batista Rojas; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, en lo concerniente al argumento de que la sentencia de partición adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que en ella se hace constar claramente cuáles eran los bienes relictos de Manuel Ramón Batista Rojas, objeto de la partición de que se trata y que esa situación se le imponía al juez comisario; es menester destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en la operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le corresponden a cada uno de los herederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia que ordenó simplemente la partición de los bienes relictos y organizó la forma y manera en que la misma debería llevarse a efecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, también es cierto que el tribunal apoderado de la partición en la primera etapa no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues ello implicaría la obligación de determinar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que esta atribución le ha sido delegada al juez comisionado, quien se encargará de las operaciones de cuenta, liquidación y división de dichos

bienes, y decidirá de esas operaciones por una sentencia distinta de la que ordena la partición; que de admitirse la posibilidad de que en la primera etapa de la partición se haga la determinación de los bienes a partir, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer inventario; que, por tales razones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes en apoyo de su segundo medio de casación aducen, en síntesis, que al fallar sin dar motivos suficientes para justificar su dispositivo, pues la sentencia recurrida carece de una motivación amplia y detallada para rechazar el recurso, limitándose a ratificar con motivos escuetos y las también escasas motivaciones de primer grado, dejando sin base legal la sentencia, y por tanto, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los motivos del referido fallo no resisten el más mínimo análisis jurídico pues en el fondo no dicen nada ni son explícitos, ni concretos, ni son coherentes, ni concluyentes y claros para justificar el dispositivo, ya que toda sentencia debe dirigir a las partes a las razones profundas del tribunal para justificar el dispositivo; que no cabe dudas que al fundamentar su fallo en esos escuetos, inentendibles, superficiales e inconcretos motivos, la corte a-qua ha dejado sin base legal su sentencia, y en un estado total de indefensión a los recurrentes, que no le queda más remedio que recurrir ante esta Corte de Casación para que anule dicha sentencia, pues con esos motivos la Suprema Corte no puede determinar de ninguna manera si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncian las recurrentes, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que las recurrentes expresan en el desarrollo de su tercer y último medio, en resumen, que la sentencia del primer grado compensó las costas entre las partes por tratarse de una litis entre familiares cercanos, lo cual estuvo acorde con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, pero la Corte a pesar de que declara que “hace suyos los argumentos del juez a-quo y por consiguiente confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, incurre en contradicción de motivos cuando en el dispositivo condena a las apelantes y actuales recurrentes al pago de las costas, constituyendo esto una violación irrefutable al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que este texto legal debió ser aplicado con más rigurosidad frente a la evidente documentación al parecer no ponderada por la Corte, de que la litis es entre cuatro hermanos y la madre de éstos, por lo que la Corte debió compensar las costas, como lo hizo el tribunal de primer grado, máxime cuando fue un pedimento expreso de las apelantes, tanto en el acto introductorio del recurso, como en las conclusiones de audiencia, por lo que la sentencia debe ser casada por desconocimiento, violación e inaplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; que del mismo modo al tratarse de una partición de bienes donde las costas causadas se cargan a la masa sucesoral, la Corte debió compensar las costas, para mantenerse dentro del espíritu de la ley, sin incurrir en la contradicción ya denunciada, ya que en materia de partición, las costas se distribuyen a prorrata entre todos los herederos;

Considerando, que, con respecto a los medios que se examinan, es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: “Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas,...”; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código rige en el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”;

Considerando, que, en derecho se considera como imperativa la ley que contiene reglas obligatorias de acatar; que en los diversos ordenamientos jurídicos la naturaleza predominante de las leyes es la imperativa, aunque existe un margen considerable para las normas de índole facultativa, que son aquellas en que el juez, haciendo uso de su poder discrecional, puede acogerse o no a lo establecido en la misma; el carácter imperativo o facultativo de una regla surge, generalmente, de su propia redacción;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es preciso señalar, que al estar redactado en su parte in origen el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos antes dicho, pone de manifiesto que la inflexión verbal “serán”, significa un mandato de inexcusable cumplimiento, o dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia; que, por el contrario, ese mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, pues, el referido texto en su parte ab initio comienza su redacción con la locución adversativa que se entiende como sinónimo de “no obstante”, en el siguiente tenor: “Sin embargo, se podrán compensar las costas ...”; en tal sentido la interpretación que usualmente se ha hecho del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, a la expresión “podrán”, es de que

la misma no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal, de manera pues que, si el juez o los jueces no compensan las costas, y por el contrario condenan al sucumbiente a su pago, como ocurrió en el caso bajo examen, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

Considerando, que, siendo esto así, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando entendió, que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, tal y como ocurrió en la especie, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte; que al fallar de esa manera el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado por las recurrentes, por lo que procede rechazar el medio bajo estudio y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, contra la sentencia núm. 00106/2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en fecha 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Elsa Martínez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Will Bes Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Néstor De Jesús Laurens.
Recurrido:	Luis Alberti Félix Rubio.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Will Bes Dominicana, Inc., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, debidamente representada por su presidente Tae Kyu Part, de nacionalidad coreana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. KN281358, con su domicilio y residencia en la calle Antonio B. Suberví, Zonas Franca del Batey Central de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2008-008, del 30 de

enero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, por sí y por el Dr. Néstor De Jesús Laurens, abogados de la parte recurrente, The Will Bes Dominicana, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 11 de la ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Néstor De Jesús Laurens, abogado de la parte recurrente, The Will Bes Dominicana, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrida, Luis Alberti Félix Rubio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se cual llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Alberti Félix Rubio, contra The Will Bes Dominicana, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 105-2007-71, de fecha 30 de enero de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **Primero:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, empresa THE WILL BESS (sic) DOMINICANA, Inc, por falta de concluir; **Segundo:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor LUIS ALBERTI FÉLIZ RUBIO, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, en contra de THE WILL BESS (sic) DOMINICANA, INC., AFP RESERVAS, S. A., Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los DRES. NÉSTOR DE JESÚS LAURENS; EDDY A. RODRÍGUEZ CHEVALIER; JUANA SARITA FELIZPE (sic) y la LIC.

RAMONA SOBEIDA RAMÍREZ; **Tercero:** CONDENA a la parte demandada THE WILL BESS (sic) DOMINICANA, INC., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por dicho accidente; **Cuarto:** ACOGE las conclusiones presentadas por las compañías AFP RESERVAS, S. A., Y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) DEL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), a través de sus abogados legalmente constituidos DR. EDDY A. RODRÍGUEZ CHEVALIER; JUANA SARITA FELIPE y la LICDA. RAMONA SOBEIDA RAMÍREZ, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia, excluye de la presente demanda a las susodichas empresas por no ser estas responsables de dicho accidente; **Quinto:** CONDENA a la parte demandada empresa THE WILL BESS (sic) DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que mediante acto núm. 190-2007, de fecha 19 de marzo de 2007, del ministerial Ramón Daniel Mancebo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la hoy recurrente interpuso recurso de oposición contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia in-voce de fecha 28 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la solicitud de la parte demandante, en relación al informativo testimonial para edificar al tribunal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día 11 del mes de Diciembre del año 2007, a las Nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.”;

b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Alberti Félix Rubio, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 209, de fecha 5 de diciembre de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rindió, el 30 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 441-2008-008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Luís Alberti Félix Rubio, de generales anotadas, contra la Sentencia In-Voce de fecha 28 del mes de Noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo REVOCA en todas sus partes la Sentencia In-Voce, de fecha 28 del mes de Noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Por propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibile el recurso de oposición a la Sentencia Civil No. 105-2007-71, de fecha 30 de enero del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Condena a los recurrido, la empresa THE WILL BESS (sic) DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Incompetencia;

Cuarto Medio: Contrariedad de sentencia; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida.”;

Considerando, que en el primer medio, último aspecto del segundo y primer aspecto del tercer medio de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta atendiendo a la vinculación entre ellos existente, sostiene la parte recurrente que apoderada la corte a-qua de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de un recurso de oposición que se limitó a ordenar un informativo testimonial, no podía la alzada, sin excederse en su apoderamiento y carecer de competencia para ello, declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición;

Considerando, que, respecto a lo alegado, el fallo impugnado pone de manifiesto los eventos siguientes: a) en audiencia celebrada por la corte a-qua en ocasión de un recurso de apelación el hoy recurrido promovió un fin de inadmisión contra dicho recurso, a su vez el apelante solicitó la celebración de un informativo testimonial, procediendo la alzada a rechazar el medio de inadmisión propuesto, sobre la base de que era improcedente y carente de base legal y a ordenar la celebración de la medida de instrucción solicitada por la parte apelada, b) contra esa decisión el hoy recurrido interpuso recurso de apelación, cuyo objeto se contraía, según pone de manifiesto el literal f, página 9 del fallo ahora impugnado, a obtener la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, la inadmisibilidad del recurso de oposición, c) apoderada la corte a-qua de dichas pretensiones procedió, luego de revocar la sentencia, a admitir el medio de inadmisión propuesto declarando la inadmisibilidad del recurso de oposición;

Considerando, que, conforme se advierte, lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de oposición fue un punto juzgado en la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación de que fue apoderada la corte a-qua, razón por la cual al estatuir respecto a dicha cuestión incidental actuó con sujeción a las cuestiones de hecho y de derecho decididas por el primer juez y dentro del marco de las pretensiones formuladas por las partes en ocasión del recurso de

apelación de que fue apoderada, acto del proceso que delimitó el ámbito de su apoderamiento, razones por las cuales se desestiman los medios de casación bajo examen;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua incurrió en exceso de poder al rechazar la reapertura de debates por él formulada, puesto que con esa medida de instrucción pretendía aportar el acto conteniendo el acuerdo de voluntades de fecha 22 de agosto de 2005, notariado por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, que demostraba que había pagado a favor del hoy recurrido todo lo relacionado al caso y que este último desistió de ejercer cualquier acción en su contra;

Considerando, que la revisión de la instancia contentiva de la solicitud de reapertura de debates, la cual se deposita en ocasión del presente recurso, así como del resultado del examen realizado sobre el fallo impugnado, de manera particular las páginas 6 y 7, en las cuales se transcriben los fundamentos en que se sustentó la solicitud de la referida medida de instrucción, se advierte que la hoy recurrente no invocó en apoyo de la misma la existencia del documento ahora invocado en el medio de casación examinado, razón por la cual no puede aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por la corte a-qua, en base a simples argumentos, sino que le corresponde probar que la alzada se encontraba en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho que ahora utiliza para impugnar su sentencia, lo que no ha sido probado;

Considerando, que, en lo que respecta a la procedencia de la reapertura de debates, oportuno es señalar que la doctrina jurisprudencial, la cual tiene vocación de ser observada por los tribunales inferiores, ha señalado de manera constante que no incurren en vicio alguno cuando en el ejercicio discrecional de sus funciones y con base en los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, los jueces del orden judicial declaran innecesario realizar una medida de instrucción; que en la especie, para rechazar la medida solicitada la Corte se sustentó en el criterio sostenido por este máximo tribunal de justicia, juzgando en ese

sentido, que los documentos o hechos que se pretendían hacer valer no comportaban el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso, adicionando la circunstancia, también comprobada por la alzada, que la instancia contentiva de la solicitud de reapertura no fue notificada a la parte recurrida;

Considerando, que, conforme se advierte, la decisión de la alzada de denegar la referida medida de instrucción no solo se sustentó en los poderes discrecionales de que se encontraba investida, sino que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio, como derecho fundamental del ser humano, procediendo, por tanto, el rechazo de las violaciones bajo examen y con ellas del segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el último aspecto del tercer medio de casación, sostiene la recurrente que la corte a-qua violó su derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 8, literal J, de la Constitución, puesto que no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales se sustenta el fallo que favorece a dicha parte;

Considerando, que, aún cuando procede declarar la inadmisibilidad del aspecto bajo examen, toda vez que no indica la recurrente, ni aún sucintamente, cuáles documentos fueron aportados a la alzada por la parte recurrida y ponderados por la corte a-qua en violación a su derecho de defensa, ni en qué parte de la decisión se verifica la violación alegada, impidiendo la redacción generalizada e imprecisa de dicho alegato para que la Corte de Casación ejerza su control, es oportuno señalar que consta en la sentencia impugnada que su incomparecencia a la audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación se produjo no obstante haber recibido el correspondiente avvenir para comparecer a formular las observaciones que considerara útiles a sus pretensiones;

Considerando, que en su cuarto medio arguye la parte recurrente, que al tiempo de disponer la corte a-qua la revocación de la sentencia apelada procedió, por la misma decisión, a declarar la inadmisibilidad

del recurso de oposición, lo que configura el vicio de contradicción de sentencias;

Considerando, que, contrario a lo alegado, el correcto ejercicio de los poderes que le otorga a la alzada el recurso de apelación, exige que la Corte no debe limitar su decisión a revocar el fallo objeto del recurso sin decidir la suerte de la acción original, pues dicho proceder colocaría a las partes en un limbo procesal al no definirse la suerte de su causa; que en la especie, la corte a-qua actuó correctamente al proceder, luego de revocar la sentencia apelada, a sustituirla por otra mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, procediendo, por tanto, rechazar el medio de casación bajo examen;

Considerando, que en el quinto medio propuesto, argumenta la parte recurrente que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su fallo, en violación al criterio jurisprudencial según el cual toda sentencia debe estar debidamente motivada por los jueces al momento de emitir sus fallos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la motivación de las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en observancia de esa obligación ineludible, la corte a-qua aporta como motivos justificativos de su decisión, lo que a continuación se transcribe: que “la Corte ha establecido que el tribunal a-quo en su sentencia In-Voce de fecha 28 de noviembre del 2007, rechazó la solicitud de inadmisión propuesta por el entonces recurrido Luis Albertis Félix Rubio, por infundada y carente de base legal, sin dar mayor explicación y sin haber previsto lo establecido en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 de 1978 (...)”; que, luego de citar la alzada en apoyo a su decisión el criterio jurisprudencial que de manera constante ha sostenido esta Corte de Casación, en el sentido de que no es admitido el recurso contra las sentencias dictadas en defecto por falta de concluir sea

contra el demandante o el demandado, expresó, como sustentación fundamental del fallo ahora impugnado: que “en el caso de la especie al tratarse de un defecto por falta de concluir, la sentencia 105-2007-71 de fecha 30 de enero del 2007, se reputa contradictoria, y en tal virtud no es susceptible del recurso de oposición, ya que la oposición solo será posible contra las sentencias dictadas en último o única instancia o cuando se trate de un defecto contra el demandado, siempre que este no haya sido citado mediante un acto notificado a su persona o a su representante legal, de conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 845, por lo que en tal virtud, dicha sentencia solo es susceptible del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, la sentencia In-Voce de fecha 28-11-2007, recurrida en apelación, al rechazar la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el recurrente, interpretó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 de 1978, por lo que debe ser revocada por haber incurrido en violación de las disposiciones legales citadas, y en tal virtud, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que sea declarado inadmisibile el recurso de oposición presentado contra la sentencia No. 105-2007-71 (...)”;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto, de manera incontestable, que la sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la decisión adoptada, lo que configura una motivación suficiente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control Casacional, resultado del cual verificó que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el quinto medio de casación por carecer de fundamento y con ello, el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Will Bes Dominicana, Inc., contra la sentencia

civil núm. 441-2008-008, del 30 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Feliciano Luis Piñeiro.
Abogada:	Dra. Ramona J. Santana de Jesús.
Recurrida:	Rosa Ricourt Regús.
Abogados:	Dres. Zenón B. Collado P. y Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Luis Piñeiro, dominicano, mayor de edad, soltero, pensionado, portador del pasaporte núm. 710191503, contra la sentencia civil núm. 064-2005-00752, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2006, suscrito por la Dra. Ramona J. Santana de Jesús, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Dres. Zenón B. Collado P. y Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida, Rosa Ricourt Regús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Pichardo, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición, interpuesto por Feliciano Luis Piñeiro, contra la sentencia civil núm. 064-2003-003754, de fecha 20 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, este mismo Juzgado de Paz dictó, el 17 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 064-2005-00752, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el Presente Recurso de Oposición, interpuesto por el señor FELICIANO LUIS PINEIRO, en contra de la sentencia No. 064-2003-003754 de fecha 20 de noviembre 2003, dictada por este mismo tribunal, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte recurrente señor FELICIANO LUIS PIÑEIRO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SENÓN (sic) B. COLLADO, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia carente de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Los elementos de juicio planteados por la recurrida son falsos; **Cuarto Medio:** El inmueble solicitado en el desalojo no coincide con el inmueble que figura en el certificado de título.”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído

por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del acto núm. 120-2006 del 24 de abril de 2006, instrumentado por Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, denominado “Notificación de auto de autorización para emplazar y copia del memorial de casación y emplazamiento”, notificado a la señora Rosa Ricourt Regús a requerimiento del actual recurrente, revela lo siguiente: que el mismo se limita a notificarle a la requerida SRA. ROSA RICOURT REGUS, “copia íntegra en cabeza de acto, del presente Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha (17) del mes de noviembre del año, dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, marcada con el No. 064-2005-00752, en sus atribuciones civiles”(sic);

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el referido acto núm. 120-2006 el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Feliciano Luis Piñeiro, contra la sentencia civil núm. 064-2005-00752, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilkin Ramírez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael S. Ferreras y Ramón S. Morel Polanco.
Recurridos:	Angelita Marilis Ramírez Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César de los Santos Roa y Omar Sánchez de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Ramírez, Yahaira Ramírez y Saturnina María Ramírez Roa, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1521923-0, 223-0004833-1 y 001-0518686-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael S. Ferreras y Ramón S. Morel Polanco, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Julio César de los Santos Roa y Omar Sánchez de los Santos, abogados de las partes recurridas, Angelita Marilis Ramírez Núñez, Nurys Altagracia Ramírez Núñez, Ester Ramírez Núñez y Fior María Ramírez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por las señoras Angelita Marilis Ramírez Núñez, Fior María Ramírez Núñez, Nurys Altagracia Ramírez Núñez y Ester Ramírez Núñez, contra los señores Yahaira Ramírez y Wilkin Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3422, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos la intervención voluntaria incoada por la señora SATURNINA MARÍA RAMÍREZ ROA, mediante acto No. 07/2007, de fecha 05/12/2007, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ACOGE, como al efecto acogemos la presente demanda en Partición de Bienes Sucesorales, incoada por los señores ANGELITA MARILIS RAMÍREZ NÚÑEZ, FIOR MARÍA RAMÍREZ NÚÑEZ, NURYS ALTAGRACIA RAMÍREZ NÚÑEZ, y ESTER RAMÍREZ NÚÑEZ, de conformidad con el Acto No. 1342/2005, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2005, instrumentado por

el ministerial TEÓFILO TAVÁREZ TAMARIZ Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores YAHAIRA RAMÍREZ Y WILKIN RAMÍREZ; **SEGUNDO:** (sic) SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen la masa sucesoral del señor ATILANO RAMÍREZ; **TERCERO:** (sic) Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO LOCKUARD SERRET, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles, informen si los mismos no (sic) o no, son de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles, a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Yahaira Ramírez Ramírez, Wilkin Ramírez y Saturnina María Ramírez Roa, mediante acto núm. 01-09, de fecha 2 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar E. Urbáez Pérez, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 316, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO el recurso de apelación interpuesto por los señores YAHAIRA RAMÍREZ RAMÍREZ, WILKIN RAMÍREZ RAMÍREZ y SATURNINA MARÍA RAMÍREZ ROA, en contra de la sentencia No. 3422, dictada el veintidós (22) de octubre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Medio de inadmisión. Carácter definitivo de la sentencia que lo decide. Violación al artículo 822 del Código Civil. Desnaturalización del artículo 822 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de que se trata. Ese pedimento obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinarlo de manera previa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el estudio del memorial de defensa pone de manifiesto, que los motivos que sustentan la referida petición de inadmisibilidad están limitados a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones, transcribir jurisprudencias y a presentar argumentos dirigidos a demostrar que tanto la sentencia de primer grado como la impugnada fueron dictadas en apego a la ley; que ninguna de esas alegaciones configuran una causal de inadmisión o una situación que de lugar a la misma, pues en ellas no se cuestiona el accionar de la recurrente por carecer de una de las condiciones o presupuesto que haga recibibile su recurso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se establece que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o

extraordinarios; que la corte a-qua al basarse en el artículo 822 del Código Civil para declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación contra la decisión atacada desnaturaliza la esencia del mismo, ya que establece de manera sorprendente según el recurrente, que dicho artículo descarta la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las sentencias que rechazan un medio de inadmisión como es en la especie; que, contrario a las consideraciones de la corte a-qua, la referida sentencia de la primera sala, no solamente se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes de que se trata, sino que también estatuyó en cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por las partes recurrentes; que como se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió rechazar la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurrentes, y como consecuencia es susceptible de ser recurrida en apelación; que la Corte ha desnaturalizado el artículo 822 del Código Civil cuando distorsionó el texto del mismo y cambió el contenido de las disposiciones establecidas en el;

Considerando, que el tribunal de alzada fundamenta su decisión en los siguientes motivos: “que la Corte, luego de haber sopesado los fundamentos del presente recurso de apelación, es de criterio que procede declararlo inadmisibile de oficio por falta de objeto, toda vez que en el caso de la especie el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia de partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de esta fue ordenar la partición y liquidación de los bienes comunes que componen la sucesión abierta a propósito del deceso del señor Atilano Ramírez; que en esa virtud, la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece: “que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes”; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes de que se trata, mal podría esta Corte ponderar

los méritos de un recurso de apelación que no está contemplado en nuestro ordenamiento procesal” (sic);

Considerando, que, como se ha hecho constar más arriba, el fallo atacado expresa en su motivación que se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión del primer grado, en razón de que el mismo carecía de objeto por haber sido dirigido contra una sentencia que no tenía carácter definitivo, ya que, simplemente decidía sobre una demanda en partición de bienes; que el estudio de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que la referida sentencia de primer grado ordena la partición y liquidación de los bienes que componen la masa sucesoral de Atilano Ramírez, también es cierto que previo a esto rechazó tanto el medio de inadmisión planteado por la parte demandada como la demanda en intervención voluntaria hecha por la señora Saturnina María Ramírez Roa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda intervención voluntaria, como la de la especie, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios;

Considerando, que la señalada decisión de la corte a-qua es violatoria de los textos legales que rigen la materia, por cuanto la misma, contrario al criterio sostenido por la jurisdicción a-qua, era susceptible de ser impugnada sobre los puntos indicados, mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, aunque también contenga disposiciones relativas a la partición de bienes sucesorales de que se trata;

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65, numeral 1 de la ley de casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 316 dictada el 12 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eduardo Mateo.
Abogado:	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
Recurrido:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530157-6, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart, núm. 303, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, contra la Sentencia Civil núm. 316-2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Huáscar Andújar, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fiordaliza Recio y Miguel Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Mateo, contra la decisión, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de Noviembre del año 2002.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogado de la parte recurrente, Luis Eduardo Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de marzo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra Luis Eduardo Mateo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de noviembre de 2002, la Sentencia Civil núm. 316-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, contra el señor LUÍS EDUARDO MATEO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena al señor LUÍS EDUARDO MATEO, parte demandada, al pago de la suma de MIL NOVECIENTOS PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,900.00), a favor de FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, parte demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena al señor LUÍS EDUARDO MATEO, al pago de las costas

del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MIGUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia a las formas de la extinción de las obligaciones; **Segundo Medio:** Violación flagrante a los arts. 1134, 1135 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa al no permitirse la comparecencia personal de las partes; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y de conclusiones y sentencia carente de base legal”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba fehaciente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción por la suma de Tres Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), que dicha demanda fue acogida, en parte, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condenando al señor Luis Eduardo Mateo al pago de la suma de mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00);

Considerando, que es de suma importancia, por la solución que se le dará al asunto que es objeto de estudio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, transcribir lo que dispone el artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, el cual ha sufrido modificaciones significativas en lo que respecta esencialmente a su competencia de atribución, cuyas modificaciones, sobre todo la adoptada en su actual redacción, se expresa en el siguiente tenor: “Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con

cargo a apelación hasta el valor de veinte mil pesos”. En esa línea discursiva, es preciso destacar, que por el término “acción” contenido en la parte in origen del texto que acaba de transcribirse hay que entender que alude al derecho que tiene toda persona de reclamar en justicia una pretensión, pues tradicionalmente se ha dicho que la acción es el derecho en estado dinámico, cuyo mecanismo procesal para producir el apoderamiento de la jurisdicción es a través de la demanda, de manera pues, que para determinar la competencia de atribución del Juzgado de Paz, desde el punto de vista cuantitativo, se debe tomar en cuenta el monto a que asciende la demanda, no así el de la probable condenación eventual contenida en la sentencia que dirima el conflicto jurídico planteado ante esa jurisdicción excepcional. De igual manera ocurre para determinar si el asunto será juzgado en instancia única, o si por el contrario, estaría sujeto al recurso de apelación, en otras palabras, no es el monto de la condenación el que determinará si la cuestión juzgada será susceptible o no de ser impugnada por esa vía recursiva, lo será, como ya se ha dicho, el monto de la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que una vez aclarados estos conceptos de orden jurídico procesal, es menester apuntar, que el monto de la demanda de que se trata fue evaluado por el demandante originario en la suma de tres mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$3,900.00), lo cual evidencia que dicha demanda no era juzgada en única instancia, ya que el referido monto sobrepasaba la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00); por consiguiente, aunque la sentencia que se examina condenara al señor Luis Eduardo Mateo al pago de la suma de mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,900.00), la misma es susceptible de apelación; por tanto, no podía ser impugnada directamente en casación, lo que revela de manera ostensible, que con su actuación procesal el actual recurrente vulneró el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, y al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido

bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, que puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio, que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luís Eduardo Mateo, contra la Sentencia Civil núm. 316-2001, de fecha 25 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2013, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Geraldo Fernández Liberato.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurridos:	Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez.
Abogados:	Lic. Leonidas Ramírez, Jesús Mercedes Soriano y Licda. Carmen Rosó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de marzo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Geraldo Fernández Liberato, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413163-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances núm. 182, sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 412, dictada

el 26 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonidas Ramírez, actuando por sí y por los Licdos. Carmen Rosó y Jesús Mercedes Soriano, abogados de las partes recurridas, Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por Jorge Geraldo Fernández Liberato, contra la decisión No. 412 del 26 de mayo del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.»;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogado de la parte recurrente, Jorge Geraldo Fernández Liberato, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de las partes recurridas, Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres atrasados, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Ana Esther Díaz y Luis Fermín Díaz Vásquez, contra Jorge Geraldo Fernández Liberato y Taller Luis Díaz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 066-08-01058, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública, en contra de la parte demandada, JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERATO y TALLER LUIS DÍAZ, por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente en (sic) PAGO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por los señores ANA ESTHER DÍAZ y LUIS FERMÍN DÍAZ VÁSQUEZ, en contra del señor JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERATO y TALLER LUIS DÍAZ; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, CONDENA al señor JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERATO y TALLER LUIS DÍAZ, de generales que constan, al pago de la suma RD\$91,000. 00, suma adeudada por concepto de los meses desde abril hasta octubre del 2008, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** DECLARA la RESILIACIÓN del contrato de alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** ORDENA el desalojo del señor JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERATO y

TALLER LUIS DÍAZ, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el taller, ubicado en la calle Dr. Betances No. 182, Villa María, Distrito Nacional; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERATO y TALLER LUIS DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EUSEBIO A. ARNAUD BELTRÉS (sic), quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Jorge Geraldo Fernández Liberato, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 383/2009, de fecha 25 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 412, de fecha 26 de mayo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERTAD (sic), de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 066-08-01058, dictada en fecha 06 de Marzo de 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Rescisión de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, incoada por los señores ANA ESTHER DÍAZ y LUIS FERMÍN DÍAZ VÁSQUEZ, de generales que constan; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA al señor JORGE GERALDO FERNÁNDEZ LIBERTAD (sic), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. EUSEBIO BELTRÉS (sic), quien hizo la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 5, del Código de Procedimiento Civil, Artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República. Violación al Derecho de defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, por haber transcurrido dos (2) meses y dos (2) días desde el momento en que fue provisto del auto del presidente y la fecha en que fue notificado;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 1ro de noviembre de 2010 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 2 de diciembre de 2010; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 3 de enero de 2011, según se desprende del acto núm. 05-11, instrumentado y notificado por el ministerial Awildo García Vargas,

Alguacil de Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el indicado emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Geraldo Fernández Liberato, contra la sentencia civil núm. 412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.



SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Fernández Custodio.
Abogado:	Lic. Julio Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Custodio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Primera, barrio Lo Penado, Constanza, recluso en la cárcel del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Julio Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Fernández Custodio, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 9 de agosto de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Fernández Custodio, acusado de violación a los artículos 265,266,296,297,379,381,382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Eddy Antonio Rossi Sánchez y los señores César Emilio Sánchez Valenzuela y Leónidas Tejeda Beriguete; b) que el Juzgado de la Instrucción de Azua acogió dicha acusación y dictó el 5 de octubre de 2010, auto de apertura a juicio contra Carlos Manuel Fernández Custodio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265,266,296,97,379,381,382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Eddy Antonio Rossi Sánchez y los señores César Emilio Sánchez Valenzuela y Leónidas Tejeda Beriguete; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia del 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Fernández Custodio, de generales que constan, culpable de volar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 311, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara con lugar la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores César Emilio Sánchez Valenzuela y Leónidas Tejeda Beriguete, por medio de su abogado el Licdo. Fidel Martín Ovando Jiménez, por consiguiente condena al procesado Carlos Manuel Fernández Custodio al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores civilmente constituidos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia del ilícito penal cometido en su contra; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, a nombre y representación de Carlos Manuel Fernández Custodio, de fecha 24 de noviembre del año 2011, contra la sentencia núm. 98-2011 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra transcrito mas arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422-1 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil doce (2012), a los fines de

su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Fernández Custodio, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo. 24, 172, 333, 425, 426 Código Procesal Penal. Motivación insuficiente y falta de estatuir. El recurrente en su recurso ha denunciado como vicio la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, “que en cuanto a la contradicción el recurrente sostiene que en la páginas 5 y 6 de la sentencia objeto del recurso de apelación, se puede comprobar que entre los testigos a cargo existe contradicción en cuanto al establecimiento de los hechos, pues el señor César Emilio Sánchez, dice que fue Carlos Manuel Fernández Custodio, y que el llevo a la casa y encontró a dicho señor acompañado con un moreno y que fueron ellos que le dieron muerte a su sobrino, mientras la señora Leónidas Ojeda Beriguete, establece que quien llevaba el arma era el moreno y que ella no las noto en principio y que el moreno fue quien saco la pistola y tenia agarrado al occiso. Sin embargo como se podrá observar la Corte no da respuesta a esta situación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) que por la prueba previamente señaladas y obtenidas legalmente, resulta que el imputado Carlos Manuel Fernández Custodio, es responsable de los hechos que se le atribuyen, ya que éste en compañía de los apodados Castillo Domínguez Cepeda, Wilson Díaz Custodio (a) Aspirina y Popo, quien se encuentran prófugos penetraron a la residencia del hoy occiso Eddy Antonio Rossis Sánchez, armados de pistola, realizado varios disparos que le ocasionaron la muerte a Eddy Antonio Rossi Sánchez y heridas a los señores César Emilio Sánchez Valenzuela y Leónidas Tejeda Beriguete, sustrayéndole la pistola FEG, calibre 9 milímetros y la suma de Treinta y Un Mil Pesos (RD\$31,000.00) en efectivo, lo que deja demostrado la participación del imputado en los hechos que se le imputan, cuyos testigos estuvieron presentes en la escena del crimen y han hecho un relato, preciso, claro y coherente con la

esencia del mismo y por la sinceridad que envuelven los mismos, no existe ninguna duda, y son suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio, todo lo cual se demuestra con las pruebas presentadas y valorada, todas cuyas pruebas documentales y periciales, son suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, sin ninguna duda razonable, que actuó concientemente, con una voluntad dirigida hacia ese fin de manera conciente, vulnerando el principio del derecho a la vida, todo lo indica que su objetivo era matar y robar; 2) que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito en violación a los artículos citados, y la relación de causalidad entre el hecho y los imputados mas arriba evaluados, es imprescindible valorar en su totalidad y en conjunto todos y cada de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso, para que quede establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto jurídico que implica la violación a dichos artículos y que se le imputa al nombrado Carlos Fernández Custodio y así queden configurados los hechos para ser sancionados de acuerdo a la ley con la pena que dispone nuestro Código Penal y que conlleva el hecho atribuido, y de esa misma forma verificar si existe algún medio probatorio que pudiese relatar circunstancias a favor del imputado para la determinación de la pena adentrándose esencialmente en el daño ocasionado no solo a las víctimas sino a la sociedad. Que en este orden de ideas esta Corte de Apelación tribunal en segundo grado cree prudente confirmar la decisión dictada por el Tribunal a-quo en todas sus partes. En el entendido de que el Tribunal a-quo, en su decisión ha ponderado y apreciado correctamente lo que constituye la aplicabilidad de la norma jurídica, en torno al ilícito planteado en dicha jurisdicción penal, que en este orden de ideas, es preciso ponderar las disposiciones contenidas en los artículos 171 y 172 de dicho texto el cual refiere de forma y manera tangible las circunstancias que giran en torno a la admisibilidad de la prueba y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado buscando así la utilidad de las mismas para descubrir la verdad. Que

un hecho ponderativo lo constituye la valoración de las pruebas el cual dentro de un marco prudencial y respetando la dignidad jurídica que atañe al encartado ponderara la misma dentro del contexto de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias situación esta que obliga a los juzgadores a explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor probatorio a las pruebas otorgadas en el plenario, situación esta que va de la mano con el marco jurídico legal denominado sana crítica. Que en torno a lo dictado por el Tribunal a-quo los mismos se enmarcan dentro de los principios que exige la ley para una correcta estructuración de la sentencia lo que se ha podido determinar que el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales establecidas en la Ley 76-02, así como las normas que establecen las garantías del debido proceso de ley dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que no es mas que la tutela judicial efectiva que debe llevarse a cabo en todo procedimiento e intereses legítimos de los ciudadanos de la República Dominicana, lo que ha quedado establecido en sus consideraciones ”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el recurrente imputado Carlos Manuel Fernández Custodio, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre el alegato de contradicción en cuanto a la declaración de los testigos a cargo, en lo referente al establecimiento de los hechos;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean

pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Esther Elisa Agelán Casasnovas no estaba presente, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Fernández Custodio, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente

decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere la Sala Correspondiente, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Morel Parra .



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Ángel Alexis Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060859-9, domiciliado y residente en la avenida Janico, núm. 36, Ingenio Arriba de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 1 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Morel Parra, actuando en nombre y representación de Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S.A, depositado el 14 de marzo de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 417, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 20 de mayo de 2010, la Licda. Claudia Román Guzmán, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Salcedo presentó formal acusación ante el Juzgado de Paz de este municipio, en contra de Ángel Alexis Rodríguez Pérez; b) que en fecha 28 del mes de diciembre del año 2010, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ángel Alexis Rodríguez Pérez; c) Que

apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, dictó en fecha 30 de mayo de 2011, la sentencia núm. 45-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Declara culpable al señor Ángel Alexis Rodríguez Pérez, de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Miran Altagracia Brito Lozano y el señor Freddy Antonio Javier; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo a sus favor circunstancia atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al imputado al señor Ángel Alexis Rodríguez Pérez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil: En cuanto a la constitución en actor civil incoada por la señora Miriam Altagracia Brito Lozano y el señor Freddy Antonio Javier, se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo por ser interpuesta según la ley y el derecho; **CUARTO:** Condena al señor Ángel Alexis Rodríguez Pérez, al pago de una indemnización a favor de la señora Mirián Altagracia Brito Lozano, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); y una indemnización a favor del señor Freddy Antonio Javier, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos a causa del accidente del tránsito; **QUINTO:** Condena al señor Ángel Alexis Rodríguez Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Luis Martín de Jesús Rodríguez Reinoso y Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza que ampara el vehículo al momento del accidente”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S.A, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cual dictó la sentencia núm. 272, del 1 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., el 14 de marzo del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Morel Parra, en fecha 14/7/2011, nombre y representación del ciudadano Ángel Alexis Rodríguez Pérez y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 45-2011, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes; y manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del numeral 4, del artículo 417 del Código Procesal Penal. Que en fecha 11 del mes de octubre del año 2011, la honorable Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís (Provincia Duarte) se avocó al conocimiento del recurso de apelación del cual estaba apoderada, evacuando la sentencia núm. 272 de fecha 1ro de diciembre de 2011, con la cual rechazaba el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. La Corte acoge las conclusiones formuladas por el Procurador Fiscal Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, así como también las formuladas por el abogado de los actores civiles, la cual versan en que se rechace el recurso de apelación por falta de sustentación oral y falta de interés por parte de los recurrentes. Obviamente que la Corte al fallar sin examinar los méritos del recurso planteado en el escrito que apoderó dicha corte, incurre en un vicio al evacuar una sentencia que viola normas jurídicas establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal Dominicano como son: la tutela judicial efectiva, y el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, ya que esta o sea (la parte recurrente) había establecido de manera clara y precisa su interés de recurrir la sentencia núm. 45-2011 dictada por la Secretaría de dicho Juzgado de Paz. El cual señala de manera detallada bajo medios y fundamentos que sustentan dicho recurso, los cuales son: a) La falta de contracción

o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; b) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Evidentemente, que la corte no observó lo que prescriben los artículos precedentemente citados, haciendo una incorrecta aplicación de la ley, motivos estos que dan lugar a que dicha sentencia sea casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “Que el ciudadano Ángel Alexis Rodríguez Pérez, es el único apelante y no ha asistido a defender los méritos de su recurso, no obstante estar legalmente citado mediante acto núm. 840/2011 de fecha 16/09/2011 del ministerial Luis Alfredo de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; solo han comparecido el abogado que representa a la parte civil y querellante, los querellantes y el representante del Ministerio Público; por lo que procede acoger las conclusiones vertidas por éstos en el sentido de rechazar el recurso antes indicado. El Código Procesal Penal en su artículo 421 establece: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”. Por lo que la Corte procedió al conocimiento del recurso de apelación; razón por la cual al estar la parte recurrente debidamente citada, y no ha comparecido, en mérito del artículo precedentemente citado, esta Corte acoge las conclusiones del Ministerio Público y el abogado que representa las pretensiones de la parte civil y querellante, rechazando el recurso de apelación por falta de interés”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para el 1 de diciembre de 2011, para la cual los recurrentes no comparecieron, ni estuvieron representado;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo

420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparecencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que, si bien es cierto que el artículo 421 establece que “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre la fundamentación del recurso”; no menos cierto es que el interés en presentar su recurso de apelación contra la sentencia, se muestra desde al momento en que las partes presentan su escrito, cumpliendo con las formalidades que les exige la norma a pena de inadmisibilidad. Que una vez admitido el recurso, el juez o tribunal, en su decisión analiza la sentencia recurrida y los méritos del mismo, estando el Juez en la obligación de analizar los motivos argüidos, siempre y cuando la parte recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, lo cual ocurrió en el caso de la especie; razón por la cual, procede acoger el medio invocado;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que al verificarse los vicios invocados, por el recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Rafael Méndez.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez y Ramón Emilio Peña Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Henry Rafael Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0128-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Peña, por sí y por el Lic. Luis Mena, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Ramón Emilio Peña Santos, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de enero de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo de 2011, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional ante la División de Investigación Tráfico y Consumo de Drogas, Licdos. Francis O. Soto Mejía, Carlos A. Vidal Montilla e Isidro Vázquez Peña, presentaron acusación contra Henry Rafael Méndez, por el hecho de que el 9 de mayo de 2011, siendo las 10:20 a.m., fue arrestado y conducido a la Dirección Central Antinarcóticos, de la Policía Nacional, mediante operativo realizado por miembros de dicha Institución, en la calle 37 Este, al lado del colmado N Y M, del sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional, el nombrado Henry Rafael Méndez, al momento de requisado por el raso Luis Manuel

Zapata Luciano, P.N., le ocupó en su mano derecha una funda de tela color crema con un logo de la Cabaña “Obsesión”, conteniendo en su interior una caja de zapato de color rojo, blanco y dorado, conteniendo la misma en su interior un paquete de un polvo blanco, envuelta en un plástico negro, color transparente y una balanza marca Tanita, color negro, modelo 1480, y dentro de la misma funda se le ocupó una funda plástica color negro, conteniendo en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, tres de las cuales se encontraban envueltas en una funda plástica transparente con rayas rosadas y las otras siete envueltas en funda plásticas transparentes con rayas azules; las que de conformidad con el certificado de análisis químico forense resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 1.97 kilogramos, por lo que le imputaron como autor de traficante, según lo previsto en los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República, siendo aperturada la celebración de juicio de fondo, el cual estuvo asignado al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 13 de junio de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Henry Rafael Méndez, de violación a los artículos 5 literal a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada al ciudadano Henry Rafael Méndez, consistente, en uno punto noventa y siete (1.97) kilogramos de cocaína Clorhidratada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.)”; b) que esa decisión fue objeto de apelación por parte del condenado, a consecuencia de lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia núm. 0128-TS-2012, el 28 de septiembre de 2012, que ahora es recurrida en casación por el imputado, y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el imputado Henry Rafael Méndez, asistido en sus medios de defensa por los Licdos. Ramón Emilio Peña Santos y Luis Mena Tavárez, en contra de la sentencia número 111-2012, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de junio del dos mil doce (2012), por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus objetivos por ante este tribunal de alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones

del orden legal: Violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Por inobservancia del artículo 26, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Nulidad del acta de registro de personas, la cual puede ser invocada en cualquier estado de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la cadena de custodia, es violatoria a la integridad de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 338 del Código Penal;

Considerando, que en el primer medio elevado sostiene el recurrente, en síntesis, que la Corte no hace su propia valoración de los medios del recurso de apelación, el cual se contrajo a las contradicciones entre uno y otro testigo de la acusación, además de que la Corte no valora los testimonios presentados por la defensa y denunciados como vicios de la sentencia de primer grado, los que dan cuenta de que el imputado fue arrestado en el interior de su vivienda sin orden judicial ni de arresto, ni nada comprometedor, nada de lo cual fue ponderado por la Corte a-qua; argumenta además, que “No sabemos con exactitud la razón por la que, la Corte a-qua no valoró en toda su extensión el recurso: contradicciones de los testimonios de la acusación entre sí y entre ambos; los testimonios a descargo, estos últimos precisos y coherentes y que probaron más allá de toda duda razonable que el imputado fue aprehendido en su morada sin nada comprometedor, y a la Corte a-qua se conformó con la explicación del tribunal de primer grado, y no valoró los vicios denunciados, en el recurso de apelación, lo que no se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica que manda los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que acarrea el vicio de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal, y por tanto anulable y su envío a un tribunal distinto y del mismo grado, para que realice una valoración completa del recurso de apelación”;

Considerando, que en los restantes tres medios de casación, estrechamente vinculados con el anterior, por fundarse, esencialmente, en razones relacionadas, el recurrente, en síntesis sostiene: “Que la Corte a-qua no valoró ni decidió el pedimento de nulidad de la acta

de registro de personas invocada por el imputado en su recurso de apelación (ver página 7, parte in-medio (sic) del recurso de apelación). La sentencia atacada es nula por falta de base legal, por el vicio de falta de estatuir, en violación a los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, lo que se traduce en inobservancia de la ley, en violación a los artículos 426 del Código Procesal Penal. La droga decomisada hasta el momento en que llegó al laboratorio no tuvo cadena de custodia y por tanto dicha prueba también era nula, vicio denunciado en el recurso de apelación que tampoco fue ponderado por la Corte a-qua, lo que acarrea la revocación de la sentencia atacada y su envío a un tribunal distinto y del mismo grado. Los jueces de la Corte tal y como hemos planteado en el desarrollo del presente recurso de casación, se limitaron a rechazar el recurso de apelación sin realizar una valoración de los vicios denunciados de la sentencia de primer grado, en ese sentido no observaron que en el caso específico los testimonios de la acusación, los cuales quedaron minados en su credibilidad, por las contradicciones intrínsecas que adolecen, los convertía en insuficientes para fundar una decisión de condena que se produjo contra el imputado, en franca violación de lo consagrado en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio objeto de análisis, el recurrente pretende equiparar la valoración de los medios del recurso con la valoración de la prueba; pero, la Corte de Apelación en su labor de análisis crítico a la decisión apelada, lo que está es en el deber de verificar si lo resuelto por el tribunal inferior resulta conforme a la sana crítica racional, es decir, si lo plasmado por los jueces del fondo logra explicitar el iter lógico seguido por ellos para adoptar su decisión, y si tal actuación sigue las leyes del correcto pensamiento, las máximas de experiencia, y los conocimientos científicos, tal como apuntan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en esa misma línea, se aprecia que ante la Corte a-qua se presentaron dos motivos de apelación, uno concerniente a contradicción de la prueba testimonial y violación a la cadena de custodia, y otro relativo al derecho de defensa, así como al acta de

registro de persona levantada según el artículo 139 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre las quejas elevadas por el recurrente, la Corte a-qua produjo los siguientes razonamientos: “a) Que la sentencia de primer grado ha dejado claramente establecido sin dejan (sic) dudas acerca de la responsabilidad penal del imputado Henry Rafael Méndez, por lo que procede pronunciar su condena de la forma que indicaremos más adelante; estableciendo que por los medios de pruebas que fueron sometidos al plenario, a los alegatos de la defensa, no son concordantes con los hechos presentados por el defensa técnica y que la pena que recae sobre la persona del imputado Henry Rafael Méndez, que siendo así el tribunal a-quo ha actuado conforme a la ley, por lo que procedemos a rechazar los medios alegados; b) Que el Tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, y dio respuesta a cada uno de los pedimentos que fueron realizados en el transcurrir del juicio de una manera lógica y coordinada, por lo que la motivación de la sentencia impugnada es adecuada y conforme lo establecido por nuestra legislación Procesal Penal en su artículo 24; c) Que después del estudio y ponderación de los medios planteados por la parte recurrente y haber realizado el escrutinio de la sentencia a los fines de contactar la veracidad de los medios planteados, somos de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados por lo que procedemos a rechazar los medios pretendidos; d) Que al ponderar cada uno de estos aspectos como lo hizo el Tribunal a-quo realizó una valoración adecuada de la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica a las pruebas presentadas.”; prosiguió la corte externando que hubo correcta interpretación de la figura jurídica juzgada, que el tribunal siguió las normas establecidas por la ley;

Considerando, que tal como expresa el recurrente, en su queja principal, contenida en los cuatro medios invocados, la Corte a-qua

no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia condenatoria, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni al alegado vicio en el acta de registro de personas, cuando es deber de la alzada examinar la sentencia apelada conforme a las inobservancias que contra ella plantea la parte recurrente, mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que debe hacer suficiente y completamente, para alcanzar con éxito su labor de análisis crítico, explicitando en su decisión los motivos que le sirven de fundamento, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que esta carencia de valoración de los medios de apelación se traduce en una insuficiente motivación que no permite a esta Sala de la Corte de Casación ejercer su función censuradora, toda vez que el recurso de apelación comporta un examen más amplio en contraposición con el de casación, caracterizado por su carácter extraordinario; que, en tal virtud procede acoger los medios que se examinan, por incurrir la corte en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Henry Rafael Méndez, contra la sentencia núm. 0128-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el fallo impugnado y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, excluyendo la Tercera, a fin de realizar un nuevo examen del recurso de apelación del imputado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licda. Olga María Acevedo Santos y Lic. Pedro César Félix González.
Recurridos:	Alina Mercedes Tejada Pérez y Gloria Sánchez.
Abogado:	Lic. Richard Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0106219-4, domiciliado y residente en la sección La Milagrosa, Juan López, Moca, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad

con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, en representación de la Licda. Olga María Acevedo Santos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 2 de enero de 2013, a nombre y representación de los recurrentes José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Richard Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 2 de enero de 2013, a nombre y representación de las querellantes y actores civiles Alina Mercedes Tejada Pérez y Gloria Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, a nombre y representación de José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 16 de julio de 2012, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el acto de desistimiento de fecha 26 de diciembre de 2012, suscrito por el imputado José Luis de la Cruz Polanco conjuntamente con dos testigos: Gloria Mercedes Hernández de Jesús y José Ramón Batista Acosta; conforme al cual renunció y desistió del recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 2 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 172, 24, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 22 de noviembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Salcedo-Moca, en la sección La Milagrosa, entre la camioneta marca Toyota, placa núm. L064692, propiedad de José Diómedes Cáceres Rosario, asegurada en la compañía Unión de Seguros, C. por A., conducida por José Luis de la Cruz Polanco, y la motocicleta marca Yamaha, color negro, sin placa, sin documentos, conducida por Edgar Ureña, quien transitaba acompañado de Eusebio Paulino Tejada y Gloria Sánchez Valdez, resultando estos tres lesionados; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Luis de la Cruz Polanco, el 7 de noviembre de 2011; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 00001/2012, el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Luis de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, La Lomita, (cerca del colmado de Nicolás), de esta ciudad de Moca, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0106219-4, culpable, de haber violado los artículos 49 literal c, 65 párrafo 1, 66 literal b, 70, 74 literal e y 76, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por

la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Alina Mercedes Tejada, en calidad de madre del fallecido Eusebio Paulino Tejada, Gloria Esmelina Sánchez Váldez y Edgar Walis Ureña; en consecuencia, se condena al referido ciudadano a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca; y al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Por la aplicación de la descripción de los artículos 341 y del Código Procesal Penal, suspende el cumplimiento de la pena impuesta; en consecuencia, ordena que el ciudadano José Luis de la Cruz Polanco, por espacio de dos (2) años, se sujete a las siguientes medidas: a) Residir en un lugar determinado y en caso de cambiarlo comunicárselo al tribunal o al Ministerio Público; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse a conducir vehículos de motor fuera del trabajo, por el espacio del cumplimiento de la pena acordada; **TERCERO:** Condena al señor José Luis de la Cruz Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Alina Mercedes Tejada, madre del fallecido Eusebio Paulino Tejada, así como los señores Gloria Esmelina Sánchez Valdez y Edgar Walis Ureña, como lesionados, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil: condena al señor José Luis de la Cruz Polanco, en su calidad de imputado, conjuntamente con el señor Winston Estrella, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450.000.00), a favor de la señora Alina Mercedes Tejada, por concepto de daños morales y psicológicos, causados por el fallecimiento de su hijo Eusebio Paulino Tejada, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho juzgado por éste tribunal; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Glora Esmelina Sánchez Valdez, por los daños materiales y lesiones recibidas, como consecuencia del accidente de tránsito,

hecho juzgado por éste tribunal; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Edgar Walis Ureña, por los daños materiales y lesiones recibidas, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho juzgado por éste tribunal; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Luis de la Cruz Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Richard Méndez y Leoncio Vargas Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, contra la compañía aseguradora La Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Diferire la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las dos (2:00 P. M.) horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 252, objeto del presente recurso de casación, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan de Jesús Cuevas Fernández, quien actúa en representación de la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00001/2012, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara las costas civiles de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación, pero en el desarrollo del mismo establecen en síntesis lo siguiente: “Que en el aspecto penal, independientemente de haber rechazado

el recurso de apelación no estatuyeron lo solicitado en el recurso, ya que no han tomado cual fue la conducta de la víctima, brindaron una motivación sin sentido, que debe ser observada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia; que en el aspecto civil, la sentencia recurrida no se evaluó la conducta de la víctima, por lo que no hubo una motivación apropiada que fundamentara la indemnización, no fue tomada en cuenta, pero lo peor es que tampoco fundamentó con fundamento lógico una motivación ajustada y no tan irracional como es el caso de esta; que no hubo una adecuada motivación de la sentencia cuando ellos se refieren para acoger el recurso y bajar la indemnización que la víctima cruzó sin percatarse el tránsito de ese cruce donde obviaron lo que decía uno de los testimonios de los testigos que vio que la víctima cruzó sin tomar en cuenta vía de tanto tránsito que debió la honorable corte evaluar mas profundamente la conducta pero sin dejar de proteger a la víctima, por lo que la indemnización para nuestro entender debió ser la mitad de lo que ellos plasmaron en su sentencia; que la Corte a-qua violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal y no se detuvo a observar el artículo 172 del mismo código; que el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos y una indemnización desproporcionada, por lo que debe ser casado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Aunque el recurso de apelación que nos ocupa nos obliga al reexamen del aspecto penal de la sentencia, no obstante inexistir recurso de apelación del imputado y del tercero civilmente demandado, ello en modo alguno será indicativo de que, sobre ese aspecto dilucidado y tenido con autoridad de cosa juzgada, habrá decisión alguna que obligue a revisar nueva vez el aspecto penal, sino que en el supuesto de encontrar alguno de los vicios denunciados, la entidad aseguradora podría salir de algún modo beneficiada. En virtud de cuanto fue expresado, del estudio hecho a la decisión impugnada se advierte que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo consideró los siguientes aspectos fácticos y jurídicos de la decisión; que tanto el órgano acusador como los querrelantes y actores civiles, en procura de demostrar la responsabilidad

penal del imputado aportaron a la jurisdicción diversos elementos probatorios, entre los más decisivos, tres testimonios de los nombrados Víctor Elpidio Candelier Suriel, Juana Gregoria Rodríguez Díaz y Gloria Esmelina Sánchez Valdez, testigos presenciales de la ocurrencia del accidente, mismos que narraron hechos y circunstancias del tiempo, modo y lugar del accidente, considerando la Juez que sus deposiciones fueron determinantes para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. A tenor con lo anteriormente planteado, los sostenedores de la acusación también aportaron elementos probatorios documentales, tales como varios certificados médicos de las víctimas de la colisión, certificaciones de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pruebas que condujeron a demostrar las lesiones recibidas por las víctimas, cuál era la entidad aseguradora del vehículo colisionante y el propietario del mismo. La valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, produjo en la Juez, el convencimiento, fuera de toda duda razonable, de que el imputado con su conducta imprudente, fue el único responsable de los trágicos hechos que dieron origen al accidente de tránsito que nos ocupa. En cuanto a la cuestionante sobre el rol de la víctima en el accidente, cabe precisar que el Tribunal a-quo atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, por lo que de parte de la víctima no hubo falta contribuyente a la ocurrencia del accidente. En la parte concerniente a si la víctima portaba casco protector, ese tema no fue dilucidado en la Jurisdicción a-quo, por lo que sería aventurero traerlo a colación, sobre todo cuanto esa circunstancia no fue dilucidada. En la parte relativa a la indemnización, al respecto esta Corte sostiene el criterio de que los jueces son soberanos al momento de imponer, conforme su mejor criterio, las indemnizaciones que ellos entienden son las más condignas cuando de reparación de daños y perjuicios se trata; en el caso de marras a la agraviada familiar del occiso, le fue concedida una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en su titularidad de madre de la persona fallecida, la nombrada Alina

Mercedes Tejada, a raíz de los daños morales y psicológicos sufridos por ella en ocasión del trágico en la que perdió la vida su hijo. En el mismo orden le fue concedida una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la nombrada Gloria Esmelina Sánchez Valdez, por las lesiones padecidas en el accidente (aportó un certificado médico que describe que sus heridas son curables en 300 días); finalmente al nombrado Edgar Walis Ureña, se le indemnizó con la suma de Cien Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños morales recibidos (heridas curables en 120 días). Lo reseñado pone de manifiesto que las indemnizaciones concedidas fueron proporcionales a las lesiones experimentadas por las víctimas en ocasión del accidente, por lo que en esas condiciones la súplica alegada deviene en infundada y carente de sostén legal. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario al reproche suscrito por el impugnante, cuenta con una acorde motivación en los hechos y el derecho, donde la Juzgadora a-quo describió y explicó, con sobrados detalles, cada elemento probatorio, su alcance, suficiencia e idoneidad, para después proceder a realizar, sobre cada prueba, un análisis intelectual, primero separadamente y luego en conjunto, lo que le permitió arribar a la conclusión de que el imputado fue el único responsable de la comisión de los hechos de la prevención. El tipo de motivación con que cuenta la sentencia, nos permite afirmar que cumple con el requerimiento exigido en la Constitución de la República y demás normas adjetivas, por lo que en esas condiciones lo procedente es confirmar la sentencia evacuada en todas sus partes. En atención a todo cuanto ha sido expuesto, procede desestimar todos los medios propuestos por el impugnante, por haber quedado demostrado que sus alegatos carecen de veracidad, son infundados y evidentemente no descansan sobre base legal alguna, ya que en términos generales la sentencia se basta por sí sola y cumplió con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el 26 de diciembre de 2012, el imputado José Luis de la Cruz Polanco presentó formal desistimiento del recurso de casación, por “estar conforme con la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega la cual confirmó la decisión dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca con la cual siempre estuvimos conforme y en contra de la cual no interpusimos ningún recurso de apelación, por lo que le solicitamos que sea acogido el desistimiento y renuncia del recurso de casación mencionado más arriba, don figuramos como recurrentes, (sic”);

Considerando, que en la audiencia del 2 de enero de 2013, la defensa del imputado y civilmente demandado concluyó de la manera siguiente: “**Único:** Que sea acogido el acto de desistimiento del recurso de casación, el cual está debidamente depositado en esta Corte de Casación”; a lo que la parte recurrida concluyó: “**Primero:** Que se acoja el acto de desistimiento depositado y firmado por el recurrente; **Segundo:** Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida”; sobre lo cual el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “En vista de que las partes solicitaron el desistimiento, dejamos al escrutinio del tribunal la verificación de que dicho desistimiento cumple con los requisitos procesales correspondientes de acuerdo al artículo 398 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto al dictamen del Ministerio Público, es preciso aclarar que si bien existe una diferencia respecto del apellido dado por el hoy recurrente, ya que en el acta de desistimiento figura como José Luis de la Cruz Polanco, mientras que en el recurso de casación figura como José Luis Polanco de la Cruz; sin embargo, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el nombre correcto de la persona envuelta en el presente caso como imputado y civilmente demandado es José Luis de la Cruz Polanco, por consiguiente, al suscribir dicho acto de desistimiento, legalizado por un notario y registrado, no solamente expresa su intención de dejar sin efecto el recurso, sino que también que lo hizo oponible frente a terceros; situación que acogió la parte recurrida, por lo que dicho documento cumplió con lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, ya que cualquiera de las partes puede

desistir, sin perjudicar a los demás, como ocurre en el presente caso; por lo que procede acoger el desistimiento invocado por el recurrente José Luis de la Cruz Polanco y/o José Luis Polanco de la Cruz;

Considerando, que pese al señalamiento realizado por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, de que desiste porque no recurrió en apelación por estar conforme con la sentencia de primer grado; la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del indicado vehículo, tiene a su cargo cubrir la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza; del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo, hasta el límite de la póliza; por lo que el recurso interpuesto por ésta lo podría beneficiar a ellos, en virtud de lo que establece el párrafo del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, que dispone lo siguiente: “El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 130 y siguientes de la referida Ley núm. 146-02, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando éstos no la hayan recurrido; lo que le permite actuar más allá de su propio interés, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la entidad aseguradora ha expuesto en el presente recurso de casación, como se ha indicado anteriormente, que hubo omisión de estatuir respecto de su recurso de apelación, ya que no fue valorada la conducta de la víctima y que la motivación brindada fue insuficiente; situaciones que se observan del examen de la sentencia recurrida toda vez que ésta al contestar lo relativo a la conducta de la víctima, no brindó motivos respecto del argumento de que en la motocicleta colisionada iban tres personas, por lo que excedían el número que fija la ley sobre la materia, situación que concierne a la valoración de la conducta de la víctima;

Considerando, que, además, la Corte a-qua al referirse a la falta de casco protector simplemente se limitó a señalar que “ese tema no fue dilucidado en la Jurisdicción a-quo y que sería aventurero traerlo a colación”; sin embargo, para un análisis exhaustivo de la gravedad de los daños a consecuencia de la falta establecida hacia un imputado, resulta imperante observar si en la consecuencia final de esos daños, la o las víctimas tuvieron alguna incidencia, máxime cuando los certificados médicos describen trauma craneal moderado y el acta de defunción refleja trauma cráneo encefálico severo, situación que no fue determinada en el presente caso; lo que conlleva una valoración inadecuada de la conducta de las víctimas;

Considerando, que la Corte a-qua estimó como correcto el argumento de que el Tribunal a-quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no brinda motivos concretos en ese tenor ya que al momento de evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente, si hacía un uso adecuado de la vía, si actuaba dentro del ámbito regulatorio de la ley y si la parte lesionada tuvo incidencia en la incrementación del daño final recibido; por lo que procede acoger lo expuesto por la entidad aseguradora;

Considerando, que la sentencia recurrida al momento de evaluar la indemnización fijada, señala que a favor de Alina Mercedes Tejada (madre del fallecido Eusebio Paulino Tejada (a) Ñoño, quien iba en la parte de atrás de la motocicleta) fue concedida una indemnización de RD\$700,000.00, por los daños morales y psicológicos sufridos por ella; sin embargo, al confirmar la sentencia de primer grado, se advierte una ilógicidad en ese sentido o un error material, ya que a la referida actora civil, el Tribunal a-quo le concedió la suma de RD\$450,000.00; mientras que a Gloria Esmelina Sánchez Valdez (la pasajera que iba en el medio de la motocicleta) le concedió la suma de RD\$150,000.00 y a Edgar Walis Ureña (conductor de la motocicleta) le concedió la suma de RD\$100,000.00. Aspectos que fueron impugnadas por la aseguradora; argumentando falta de motivos e indemnización excesiva, situación que no fue observada con

apego a la sana crítica ni a las peticiones de los actores civiles; por lo que en ese tenor, resulta procedente acoger los planteamientos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento con relación al recurrente José Luis Polanco de la Cruz y/o José Luis de la Cruz Polanco, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Unión de Seguros, C. por A., contra la referida decisión, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña.
Abogados:	Lic. Edgar Aquino y Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, no porta documento de identidad, residente en la avenida Libertad, núm. 48, sector Centro de la Ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y Yonseri Félix Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero no porta documento de identidad, residente en la calle Principal núm. 69, sector Mena Arriba del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, imputados, contra la sentencia núm. 915-2011,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, por sí y por la Lic. Johanny Castillo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de enero de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 17 de septiembre de 2009 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, Lic. Pedro Núñez Jiménez, en contra de Yonseri Feliz Peña y Fernando Sánchez Pérez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia,

el cual, el 21 de septiembre de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su fallo el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Yonseri Félix Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la calle Principal, núm. 69, sector Mena Arriba del municipio de Tamayo, provincia de Neiba y Fernando Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, no porta documento de identidad, residente en la avenida Libertad núm. 48, sector Centro de la ciudad de San Cristóbal, culpables del crimen de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y Yonseri Félix Peña, además, del crimen de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a los imputados a cumplir una pena de 8 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos; **TERCERO:** Condena a los imputados Yonseri Félix Peña y Fernando Sánchez Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano, las armas de fuego que figuran en el presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2011, por el Lic. Rafael R. Amarante Díaz, actuando en nombre y representación de los señores Fernando Sánchez Pérez y

Yonseri Félix Peña, contra sentencia núm. 12-2011, de fecha 2 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo: Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen, en síntesis, los siguientes argumentos: “1) La sentencia no da respuesta coherente, lógica y concordante con los motivos y fundamentos consignados por los recurrentes en su recurso de apelación, al ser totalmente contradictoria con los mismos; toda vez que, en el considerando tercero de la página 4 de su decisión, la Corte a-qua refiere que el recurrente alega irregularidad al momento de realizar los registros en un “parqueo” por no estar presentes los responsables de dicho lugar, y en tal sentido, argumenta como fundamento jurídico de rechazo que ‘se trata de circunstancias muy diferentes, ya que el parqueo es un lugar abierto, que no se encuentra necesariamente bajo el dominio absoluto del lugar cerrado, y que por tal motivo no es indispensable la presencia del responsable del lugar en las actuaciones’; sin embargo, si ustedes leen los fundamentos esbozados por los hoy recurrentes podrán visualizar que en ningún lugar se plantea lo contestado por la Corte, máxime cuando el hecho por el cual fueron juzgados y posteriormente condenados los recurrentes,

se trata de un hallazgo de presuntas sustancias controladas, en la carretera Higüey-Yuma, frente al parador El Chévere, tal como se puede comprobar en el acta de acusación depositada por el órgano acusador público por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, así como en el considerando primero de la página 5 de la sentencia del tribunal juzgador de primer grado; la Corte de marras sigue incurriendo en falta de motivación de su decisión por contestar planteamientos no invocados por los recurrentes, puesto que en el considerando primero de la página 5 de su decisión refiere la regularidad de las actuaciones escritas (acta de registro de persona y de fragancia) sin necesidad de homologación de testigo, máxime cuando en el caso de la especie los testigos a cargo comparecieron al tribunal juzgador de primer grado; 2) La sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, respecto a la violación de los artículos 26, 166 y 336 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, al haber sido condenados los recurrentes a una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público; dicho tribunal de alzada inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de correlación entre acusación y sentencia, así como el principio de justicia rogada, complementado con el principio de separación de funciones, contemplado en el artículo 22 de la referida norma procesal; 3) Es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, respecto a la violación del plazo de 24 horas para el análisis de las sustancias controladas por el INACIF”;

Considerando, que en cuanto al primero de sus argumentos, tal y como señalan los recurrentes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua dictar su sentencia tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, toda vez que, en la misma se refiere que el registro mediante el cual se ocupó la sustancia controlada objeto del presente caso se produjo en un parqueo, y en tal sentido, procede al desarrollo de toda una teoría sobre esa base; sin embargo, dicha

explicación no guarda relación alguna con los hechos fijados en el juicio de fondo ni con los motivos propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación; incurriendo la Corte a-qua en una evidente desnaturalización de los hechos; en consecuencia, procede acoger el presente argumento sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña, contra la sentencia núm. 915-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Xavier Lloret Guerrero y Yioly Milady Reyes García.
Abogados:	Licdos. Eligio Rodríguez, Ángel J. Francisco de los Santos, Licdas. Nereyda Rojas y Mary Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Xavier Lloret Guerrero, español, mayor de edad, pasaporte número AAB621189, domiciliado y residente en la calle Minerva Miramar núm. 3 del Batey, en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00312/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eligio Rodríguez, por sí y por los Licdos. Ángel J. Francisco de los Santos y Nereyda Rojas, en representación de Yioly Milady Reyes García, en la lectura de sus conclusiones como parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en cuanto al recurso de casación incoado por Xavier Lloret Guerrero;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mary Francisco, en representación de Xavier Lloret Guerrero, depositado el 29 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yioly Milady Reyes García, y admitió el presentado a nombre de Xavier Lloret Guerrero, fijando audiencia para el día 28 de enero de 2013, a fin su debate oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre de 2011 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Xavier Lloret Guerrero, por el hecho de que éste conduciendo una camioneta de carga, marca Ford, el 9 de enero de 2010, siendo las 6:30 p.m., y

mientras transitaba de Puerto Plata a Sosúa, al llegar al Típico Azúcar, ubicado en Montellano, impactó con el camión de carga marca Daihatsu, conducido por Jawinsky Reyes, quien resultó, según asentó el certificado médico legal, con lesiones curables en más de seis meses, en violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, 50, 60, 65, 70 letra c, 71, 72, 73, 74, 75 y 122 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que por otra parte, el 11 de octubre de 2011, los señores Yioly Milady Reyes García y Freddy Reyes García, en calidad de víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, presentaron acusación contra Xavier Lloret Guerrero, bajo la misma relación circunstanciada del hecho presentado por el ministerio público, con el diferendo de que estos acusadores sostuvieron que la víctima falleció a consecuencia de los golpes recibidos en la colisión; c) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, apoderado para celebrar la audiencia preliminar, excluyó como parte acusadora al Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio con la acusación presentada por la parte querellante; d) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 20 de marzo de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Xavier Lloret Guerrero, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican y sanción el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, en perjuicio del señor Jawinsky Reyes, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Xavier Lloret Guerrero, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por aplicación de la letra c) del citado artículo 49 de la Ley 241; **TERCERO:** Condena al imputado Xavier Lloret Guerrero, al pago de las costas penales, por aplicación de los artículos 246 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Xavier Lloret Guerrero, en su calidad de imputado

y persona civilmente responsable, por su hecho personal, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados, al pago de: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Yiody Miladys Reyes García, en su calidad de madre del señor Jawinsky Reyes, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) un (1%) de utilidad mensual en base a la suma principal acordada a título de indemnización a partir de la fecha del accidente; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, hasta el momento de la póliza, por ser ésta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo citación legal para las partes”; e) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes en el proceso, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la que dictó el fallo ahora recurrido en casación el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Ratifica los recursos de apelación interpuestos: el primero (1ro.) a las cuatro y trece (4:13 p.m.) horas de la tarde, el día once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por los Licdos, Ángel José de los Santos y Nereyda Rojas González, en nombre y representación de la señora Yioly Milady Reyes García; el segundo (2do.), a las cuatro y veintiuno (4:21 p.m.) horas de tarde el día once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la Licda. Mary Francisco, en nombre y representación del señor Xavier Lloret Guerrero; y el tercero (3ero.) a las tres y quince (3:15 p.m.) horas de la tarde, el día doce (12) del mes de abril del dos mil doce (2012), por el Licdo.

Juan Brito García, de la razón social La Monumental de Seguros, S. A., todos en contra de la sentencia núm. 12-00027, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Xavier Lloret Guerrero, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia se ordena la suspensión total de la pena bajo la condiciones previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal y bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, que a saber son: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero, sin permiso del Juez de la Ejecución de Pena; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 6. Abstenerse del porte o tenencias de armas; advirtiéndole al imputado que en caso de violación de las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la pena impuesta por la sentencia impugnada en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, según lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que se ordena la remisión de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez que la sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) Se anula el acápite b, del ordinal cuarto del fallo impugnado; y se rechaza la condenación del uno por ciento a indemnización; c) se acoge el recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia, se anula el ordinal quinto del fallo impugnado y en consecuencia, se declara no oponible la sentencia a intervenir por inobservancia de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; d) se rechaza por

improcedente mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yioly Milady Reyes García; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señora Yioly Milady Reyes García, al pago y distracción de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de la Licda. Mary Francisco y Licdo. Juan Brito García, quienes afirman avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de la Sala, conviene precisar que el Lic. Eligio Rodríguez presentó conclusiones por sí y por los Licdos. Ángel J. Francisco de los Santos y Nereyda Rojas, en representación de Yioly Milady Reyes García como parte recurrente; pero, como se ha relatado en la parte inicial de esta decisión, el recurso de casación de esta recurrente fue inadmitido por resolución rendida por la Sala el 12 de diciembre de 2012, ordenándose la correspondiente notificación; en tal virtud, no ha lugar a estatuir respecto de las conclusiones presentadas como recurrente;

Considerando, que el recurrente Xavier Lloret Guerrero, por conducto de su defensa técnica, esgrime contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 417 numeral 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio invocado aduce el recurrente que: “La sentencia que se recurre está afectada de vicios que la hacen susceptible de ser casada en virtud de las disposiciones del numeral 4 del artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada, carente de motivos y base legal, pues toda sentencia debe estar motivada tanto en hecho como en derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del ya citado código. Que la decisión no cuenta con las motivaciones suficientes ni necesarias para justificar el rechazo de los puntos planteados en el recurso”; y para fundamentar este medio de casación el recurrente invoca tres motivos, sosteniendo en el primer acápite lo siguiente: “a) Quebrantamiento al debido proceso de ley y las garantías procesales;

el proceso en cuestión ha sido llevado a efecto sin la participación del Ministerio Público, quien es el funcionario encargado de perseguir, en representación de la sociedad, todos aquellos asuntos calificados como de acción pública, categoría dentro la cual se encuentra la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal; ante tal disposición, la presencia del Ministerio Público no es opcional, sino que es obligatoria y sin la cual el proceso deviene en violatorio al debido proceso de ley y las garantías que lo rigen; conforme decisión del 4 de mayo del año 2011, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, sobre este planteamiento ha fijado la siguiente posición (sentencia del 4 de mayo de 2011, en el caso seguido a Ramón Antonio Batista y compartes)”;

Considerando, que en cuanto al vicio invocado por el recurrente, se comprueba, de la lectura de las diversas decisiones intervenidas en el curso del presente proceso, que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, actuando como Juzgado de la Instrucción, pronunció la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio con la acusación particular de la parte querellante y actora civil; además se comprueba que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata en ausencia del Ministerio Público; que, en la sentencia referida por los recurrentes para sustentar el medio que se analiza, esta Suprema Corte de Justicia fijó el criterio de que es un deber de la Corte de Apelación examinar que en la jurisdicción de primer grado se de cumplimiento a las garantías procesales previstas a favor de los litigantes para asegurar el debido proceso de ley en tanto garantía constitucional, lo que se enmarca dentro del ámbito de competencia de los tribunales de alzada, según se desprende del artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones

de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que el recurrente aduce que los casos de infracción a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, corresponden a la acción penal pública, siendo necesaria la participación del Ministerio Público, en su rol de persecutor, sustentándose en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, así como en la sentencia de casación ya indicada;

Considerando, que tal planteamiento permite a esta Sala reafirmar su jurisprudencia constante, como lo es la invocada por el recurrente, contenida en el Boletín Judicial número 1206 de mayo de 2011, en el sentido siguiente: “que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete, de oficio, al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública instancia privada, que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; c) la acción penal privada que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona, lo cual no ocurrió en la especie”;

Considerando, que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967, y sus modificaciones; en ese orden, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en estos casos, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad

en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas, por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad de aquellos que solo afectan intereses particulares;

Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que, no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal, en la persona del ministerio público quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública;

Considerando, que independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibile en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del ministerio público, lo cual a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la Corte a-quá, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público, ya que se trata de un asunto de acción penal pública

en donde no operó conversión de la acción, y al no satisfacer tal obligación afecta de nulidad el fallo así intervenido;

Considerando, que en virtud de que el vicio identificado afecta sustancialmente el proceso, se hace innecesario examinar el resto de medios y planteamientos propuestos por el recurrente; asimismo, procede la compensación de las costas generadas, al evidenciarse inobservancia a las reglas a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Xavier Lloret Guerrero, contra la sentencia núm. 00312/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación del recurrente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alcántara Castillo.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Intervinientes:	Eliodora Fortuna y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Erasmo Durán Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcántara Castillo; contra la sentencia núm. 319-2012-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones del abogado de la parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando en nombre y representación del imputado Manuel Alcántara Castillo, depositado el 20 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Erasmo Durán Beltré, actuando a nombre y representación de Eliodora Fortuna, Salvador Ramírez Reyes y Mario Ramírez Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2012;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2012, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de septiembre del año 2008, el Lic. Cándido Ramírez Peña, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Comendador, del Distrito Judicial de Elías Piña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Manuel Alcántara Castillo, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, dictó en fecha 25 del mes de febrero del año 2009, auto de apertura a juicio en contra del imputado Manuel Alcántara Castillo, por el hecho de presuntamente haber violado las disposiciones del artículo 49 Párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Henllys Ramírez Fortuna; c) que en fecha 19 del mes de junio del año 2009, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia 06/2009, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien en fecha 29 del mes de octubre de 2009 anuló la decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, enviando el presente caso por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; d) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, emitió en fecha 19 de octubre de 2011, la sentencia núm. 082-2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Manuel Alcántara Castillo, de generales que constan en la presente sentencia, culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 49 párrafo I, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Henllys Fortuna Ramírez y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria; **SEGUNDO:** Se condena al señor Manuel Alcántara Castillo a sufrir la pena de tres (3) años de prisión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00 (RD\$2,000.000) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, impuesta por los señores Mario Ramírez Fortuna, Eliodora Fortuna y Salvador Ramírez, hecha a través del licenciado Ernesto Alcántara Quezada, por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a la ley y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil y querellantes, se condena al imputado

Manuel Alcántara Castillo, por su hecho personal, al pago de una indemnización por un monto ascendente a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de los señores Mario Ramírez Fortuna, Eliodora Fortuna y Salvador Ramírez, en su calidad de víctimas, por los daños morales sufridos, así mismo se condena al señor Juan Pablo Batista Escalante, en su condición de tercero civilmente responsable, a pagar solidariamente el monto de la indemnización establecida en el presente ordinal; **QUINTO:** Se condena al señor Manuel Alcántara Castillo y solidariamente al señor Juan Pablo Batista Escalante en sus calidades de imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas de procedimiento civiles y penales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Erasmo Durán Beltré y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se mantiene la medida de coerción que recae sobre el imputado Manuel Alcántara Castillo, consistente en la obligación de presentarse los días de cada mes, por ante las dependencias del Ministerio Público para garantizar la ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se desliga cualquier responsabilidad civil en contra de la compañía de Seguros Pepín por existir un documento depositado de acuerdo amigable entre los querrelantes y actores civiles y la misma; **OCTAVO:** La presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Georgito Brito D’Oleo, actuando a nombre y representación de Manuel Alcántara Castillo, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 319-2012-00088, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), recibido en esta Corte en fecha dos (2) de enero del año dos mil doce (2012), por el Dr. Georgito Brito de Oleo, actuando en nombre y representación del señor Manuel Alcántara Castillo, contra la sentencia núm. 082-2011 de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de Tribunal Especial

de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma en todas sus partes de sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Manuel Alcántara Castillo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo está últimas a favor y provechos de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ernesto Alcántara Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; la cual fue objeto de recurso de casación por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de Manuel Alcántara Castillo.

Considerando, que el recurrente Manuel Alcántara Castillo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426. 3 del Código Procesal Penal). Que la sentencia impugnada deviene en infundada, toda vez que la misma se basa en las declaraciones recogida por la víctima, que declara que las suministró un tal Juan García, el cual nunca fue oído ni presentado por el acusador. Que estas declaraciones no constituyen un accionar o hecho atribuido al ahora recurrente señor Manuel Alcántara Castillo. Que en el caso ocurrente, solo se conoció y se decidió por las versiones aportadas por la víctima, quienes por demás no estaban presente cuando se produjo el accidente, según sus propias declaraciones; **Segundo Medio:** Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación). En el caso ocurrente no se observaron ningunos de los parámetros sobre la pena aquí consagrado, máxime si ya se había restituido a la víctima en sus pretensiones civiles, mediante el acuerdo entre este y la compañía aseguradora, tal como lo confirma la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida, ni en la del primer grado, no se establece con medios de pruebas obtenidos conforme lo establecen los artículos 167 y siguientes del Código Procesal Penal la participación culpable del ahora recurrente Manuel Alcántara Castillo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal. Que las “pruebas” documentales, que contiene la sentencia de primer grado, y que la Corte de manera soterrada

confirma, no se establece culpabilidad alguna a ningún imputable, puesto que las mismas son solo referencia del hecho ocurrido, y que por tratarse de un hecho “delictuoso”, necesariamente tendrá que establecerse culpabilidad; y que no se trata de la responsabilidad presumida de la cosa inanimada, como en el ámbito civil, sino que debe probarse y destruir la más mínima duda sobre la culpabilidad y el principio de inocencia. Que de hacerlo como se hizo, el Juez a-quo ha violado los más elementales principios que rigen la materia y muy especialmente el artículo 14 del Código Procesal Penal. De no menos manera grosera se ha violentado, con esta decisión las disposiciones legales previstas en el artículo 25 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal. Que en el caso ocurrente, no se ha puesto en conocimiento del tercero civilmente demandado el nuevo juicio que comenzó en el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, y se dictó sentencia sin su conocimiento, lo que constituye violación al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva prevista en nuestra constitución”;

Considerando, que la Corte de Apelación estableció en su decisión lo siguiente: “Que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo rechazando el testigo propuesto por el imputado, dio por establecido que al no ser acreditada esta prueba en la audiencia preliminar, la incorporación de una prueba nueva solo es posible si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que merezcan esclarecimiento que no es el caso de la especie, de acuerdo con el Art. 330 del Código Procesal Penal, por tanto se rechaza este medio del recurso por falta de sustentación. Que después de esta corte analizar el segundo motivo del recurso, esta alzada es de criterio de que el tribunal de primer grado obró correctamente al fallar en ese sentido, pues ha sido juzgado que los padres, los hijos y cónyuges no tienen que demostrar el agravio sufrido por la pérdida de uno de sus parientes para que les sea acordada una indemnización, por lo que procede también rechazar este motivo del recurso por ser improcedente e infundado. Que han sido observadas todas las formalidades consagradas por la constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de

nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes, especialmente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las norma, al establecer la Corte que “prevé el rechazo del recurso y por consiguiente la confirmación de la sentencia por contener una debida ponderación de los hechos y el derecho conforme a la valoración armónica de las pruebas, en consonancia con la debida calificación jurídica y el debido proceso sustantivo contenido en la Constitución”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso de la especie; igualmente, en cuanto a la falta de motivos aducida por el recurrente, aun cuando éste, en su recurso de casación, no expresa de forma concreta en qué consiste la Falta de motivación, tal y como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, en la sentencia impugnada no se constata este motivo alegado;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando: que en lo concerniente al quinto medio aducido por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos

formulados en su apelación, se constata que éste no planteó pedimento alguno referente a este motivo, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte a-qua, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Eliodora Fortuna, Salvador Ramírez Reyes y Mario Ramírez Fortuna en el recurso de casación incoado por Manuel Alcántara Castillo, contra la sentencia núm. 319-2012-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Manuel Alcántara Castillo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Licdos. Ernesto Alcántara Quezada y Erasmo Durán Beltré; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maritza Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Valentín Medrano Peña.
Recurrido:	Roberto Antonio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Teófilo Grullón, Francisco Muñiz Báez y Víctor Turbí Ysabel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 25 de febrero de 2012, por la defensa de Roberto Antonio Jiménez, imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370829-9, domiciliado y residente en la calle Jonás, núm. 105, Zona Universitaria, Distrito Nacional, en relación al recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta,

querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012;

Visto la resolución núm. 7176-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2013; que para la referida fecha no comparecieron las partes recurrentes, y el abogado del imputado solicitó la suspensión del conocimiento de la misma, a los fines de que se notifique al imputado la sentencia núm. 276-2012 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 4 de junio de 2012 y el recurso de casación de que se trata; acogiendo esta Sala dicho pedimento, y suspendió el conocimiento del recurso de casación de que se trata para el día 25 de febrero de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia de fecha 25 de febrero de 2013;

Oído el Lic. Teófilo Grullón, por sí y por el Lic. Francisco Muñiz Báez, en representación de la parte recurrida, Roberto Antonio Jiménez, luego de sus consideraciones de lugar, concluir de la manera siguiente: “**Único:** Al dictarse la sentencia recurrida, el imputado tenía otros abogados, quienes desistieron de seguir representándolo, y por ende no se le notificó la sentencia hoy recurrida, y nosotros no hemos hecho recurso de casación; hicimos reparo al recurso de casación, pero porque nos fue notificado ese recurso, no así la sentencia; no podemos presumir que el imputado renunció a su derecho a recurrir, pues no se le ha notificado la sentencia, por lo que solicitamos aplazar a fin de notificar la sentencia de marras”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, manifestar lo siguiente: “La audiencia anterior se aplazó en ese mismo tenor, para notificar la sentencia, y se le notificó, por lo que el expediente está completo, y somos de opinión: **Único:** Rechazar el pedimento formulado por los abogados del imputado, por improcedente y mal fundado”;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Valentín Medrano Peña, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Víctor Turbí Ysabel, en representación de Roberto Antonio Jiménez, depositada el 6 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 302, 304 y 317 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la audiencia del 25 de febrero de 2013, el abogado de la parte recurrida, Licdo. Teófilo Grullón por sí y por el Lic. Francisco Muñiz Báez, luego de hacer sus alegatos de derecho, concluyó como figura transcrito en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra; es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de criticar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado;

Considerando, que toda decisión judicial debe ser rendida de conformidad con el debido proceso de ley. Que en término general, el debido proceso de ley puede ser definido como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyo derecho u obligaciones están bajo consideración judicial;

Considerando, que conforme el artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso de ley implica que: “toda persona en

el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que implica: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio publico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que esas garantías mínimas del debido proceso se traducen en que toda persona para ser juzgada debe ser notificada, debe ser oída y que se le permita ejercer su derecho de defensa;

Considerado, que al examinar el proceso marcado con el núm. 2012-4934, se constata que en el legajo de las piezas que conforman el mismo, consta el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata, suscrito por el Licdo. Víctor Turbí Ysabel, en representación del imputado Roberto Antonio Jiménez, depositado el 6 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua; sin embargo, esta Sala advierte que ciertamente como expuso el referido abogado, no consta en el expediente que la sentencia impugnada y el recurso de casación le fueran notificados al imputado Roberto Antonio Jiménez, quien se encuentra guardando prisión en la penitenciaría nacional de La Victoria;

Considerando, que la secretaria de la Corte a-qua debió proceder a pedir al imputado a la Dirección General de Prisiones, a los fines de que sea trasladado a la secretaría de dicho tribunal, para de esa forma notificarle la sentencia hoy impugnada y el recurso de casación que fue interpuesto por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta;

Considerando, que esta Sala entiende que en virtud del principio de igualdad de las partes y el debido proceso, es imperante el sobreseimiento del conocimiento del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, hasta tanto la secretaria de la Corte a-qua

le notifique al imputado Roberto Antonio Jiménez, la sentencia marcada con el núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012 y el recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta en contra de dicha sentencia;

Considerando, que dicha notificación es para garantizar el debido proceso de ley y que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa y objetar, si así lo estima, las argumentaciones propuestas por las partes recurrentes;

Considerando, que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes de la República y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes;

Considerando, que así las cosas esta Sala en interés de que cada una de las partes envueltas en la presente controversia esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia, en la que se discutirían los méritos del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Sobresee el conocimiento del recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta, contra la sentencia núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas el Licdo. Lic. Teófilo Grullón, por sí y por el Lic. Francisco Muñoz Báez, en representación de la parte recurrida, Roberto Antonio Jiménez; **Tercero:** Ordena la notificación a la referida parte de la sentencia marcada con el núm. 276-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2012 y del recurso de casación incoado por Maritza Peralta, Ramón Alfredo Amparo Rojas, Ilsi Varinia Amparo y Raymundo Peralta, en su condición de querellantes

y actores civiles; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso; **Quinto:** Se reservan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilario Santos Sosa.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio, Geury Polanco Aragonés, Licdas. Guillermina de los Santos y Yris G. de los Santos Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Santos Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y personal núm. 037-00061147-2, domiciliado y residente en San Marcos Abajo calle núm. 3, casa núm. 7, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2012-00324, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eddy Bonifacio, por sí y por la Licda. Guillermina de los Santos, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eddy Bonifacio e Yris G. de los Santos Matos, actuando en nombre y representación del imputado Hilario Santos Sosa, depositado el 4 de abril de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Hilario Santos Sosa, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de noviembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 408 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 30 de noviembre de 2011, los Licdos. Eddy Bonifacio, Geury Polanco Aragonés e Iris G. de los Santos Matos, actuando en nombre y representación del señor Hilario Santos Sosa, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Alberto Rodríguez Rojas, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; b) Que apoderado

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 5 de junio de 2012, la sentencia núm. 00104/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Alberto Rodríguez Rojas, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza, en perjuicio del señor Hilario Santos Sosa; **SEGUNDO:** Condena al señor Alberto Rodríguez Rojas, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Condena a Alberto Rodríguez Sosa, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Hilario Santos Sosa, como justa reparación y perjuicios materiales sufridos por estos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio, conforme con lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil; **CUARTO:** Condena al señor Alberto Rodríguez Sosa, al pago de las costas penales y civiles del proceso, disponiendo la distracción de las civiles a favor y en provecho de los Licdos. Eddy Bonifacio e Yris de los Santos Matos, quien afirma haberla avanzado, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”; c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Alberto Rodríguez Rojas, en calidad de imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2012-00324, del 23 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las dos y veintiún minutos (2:21) horas de la tarde, del día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Dr. Máximo Cuevas Pérez y Licdo. Ramón Emilio Tavarez, en representación del señor Alberto Rodríguez Rojas, en contra de la sentencia núm. 00104/2012, dictada en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en tal sentido, revoca lo referente a la pena aplicada, y le impone al imputado recurrente Alberto Rodríguez Rojas, el cumplimiento de una pena de un (1) año de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, confirma en los demás aspectos dicha sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, condena a Alberto Rodríguez Rojas, parte vencida, al pago de las civiles del proceso, distraídas estas últimas a favor y provecho del Licdo. Ramón Emilio Tavárez y Dr. Máximo Cuevas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Hilario Santos Sosa, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** violación al artículo 426 numeral 3 del CPP. Sentencia manifiestamente impugnada y errónea aplicación a una norma jarica. La Corte rechaza el recurso, en tal sentido, está impedida de modificar la sentencia, pues el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que al decidir la Corte de Apelación puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada o...., la Corte rechaza el recurso, no lo acogió ni siquiera en parte, para poder modificar total o parcialmente la sentencia recurrida. La Corte no comparte la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión menor, sin embargo no reclusión menor sino mayor; primer error de la Corte por considerarla excesiva, pues si bien es legal, sin embargo, resulta desproporcional, atendiendo las particularidades del caso, pero una pena nunca puede ser excesiva si es la que el legislador a establecido como es el caso de la especie, “al imputado que sea encontrado culpable de haber violado las disposiciones del artículo 408 del CPD., y siempre que dicho perjuicio exceda Cinco Mil Pesos, se le impondrá la pena máxima como lo hicieron los juzgadores de primer grado, que señalan los juzgadores de la Corte de Apelación, que si bien es legal ellos no la compar- ten, pero lo jueces no están para compartir sino, para imponer las

leyes, siempre que la misma hayan sido previamente aprobada. Dice la Corte en su numeral 16 de su errónea sentencia que: habiendo constatado las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado quien no presenta antecedentes delictivos y el efecto futuro que tendría la pena impuesta sobre este, es de criterio proceder a su favor circunstancias atenuantes de las previstas en el art. 463 numeral 4 del Código Penal Dominicano, y 336 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, modificar parcialmente la sentencia recurrida en ese sentido, la Corte, en virtud de su errónea decisión caen ahora en el vacío más profundo cuando traen una figura jurídica que no ha sido propuesta por el imputado ni en primer grado ni en el segundo grado, es decir, que la Honorable Corte, de oficio acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado, increíble pero cierto. Sigue diciendo la Corte que por vía de consecuencia reduce la pena de cinco (5) años a un (1) año. Otro error consiste en declarar exento de costas penales al imputado, no obstante este haber sucumbido en su pretensiones y su recurso fue rechazado y el pago de las costas civiles la distraen en provecho de los abogados del imputado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de La Suprema Corte de Justicia; y errónea aplicación a una norma jurídica. La decisión de la Corte entra en contradictoria en un fallo anterior de la Honorable Suprema Corte de Justicia como se puede observar en la sentencia núm. 134 expediente número 2012-184 de fecha 14 del mes de mayo del año 2012. Que dicha decisión contrae una similitud casi en un cien por ciento al proceso que nos ocupa, donde la Corte de Puerto Plata varía la pena impuesta, acoge circunstancia atenuantes sin haberla propuesto ni en primer grado ni en Corte, y no motiva ni justifica la supuesta circunstancia que acoge a favor del imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: “Que en lo concerniente a la valoración de las pruebas testimoniales presentados por la parte acusadora como medios de prueba a cargo, establece el tribunal que dichos

testimonios han sido objetivos y coincidentes entre sí respecto de la existencia del furgón de gomas propiedad del querellante, ubicado en el muelle de Punta Caucedo, Santo Domingo, de la entrega de los valores en suma de dinero en efectivo al señor Alberto Rodríguez Sosa para el pago de impuestos aduanales, la no realización de dichos pagos y la no devolución de dichos valores monetarios a su legítimo dueño, señor Hilario Santos Sosa, dinero que el querellante le entregó a manera de mandato al imputado Alberto Rodríguez Sosa, testimonios que en esas condiciones ostentan las características de creíbles, y no ser dichos testimonios desvirtuados por ningún otro medio de prueba en contrario, razones por las cuales son acogidas como medio de pruebas válidos, conservando estos toda la fuerza probatoria capaz de ser usados para fundamentar la presente decisión, criterio de ideas, cuyo razonamiento es compartido por esta Corte de Apelación, por ser estos correctos y apegados a la lógica y sana crítica. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la falta de motivación que predica el apelante, puesto que, la sentencia de primer grado contiene una motivación esencial, el cual incluyó la pluralidad de argumentos aducidos por el defensor técnico del apelante, todo lo cual descarta la supuesta ausencia de fundamentación, razón por la cual no está llamado a prosperar el motivo de apelación cimentado en este aspecto. Razón por la cual no existe una errónea aplicación de la ley en contra del imputado al momento de valorar las pruebas documentales y testimoniales aportadas por los recurridos, tal como alega este. Que al enunciar el recurrente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de la sola lectura de la sentencia, cualquier persona se da cuenta de que los testimonios de la acusación, quienes lo único que hicieron fue verificar con sus palabras lo que estaba probado con documentos que se allegaron desde el comienzo del juicio y de los cuales se corrió transferencia a las partes. Medios probatorios, de cuya ponderación formó su criterio en cuanto a los hechos establecidos por la parte acusadora, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando motivos suficientes y pertinentes, que permiten a este tribunal, en su función de tribunal de alzada verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los

medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso de apelación. No obstante a ello, la Corte no comparte la imposición de una pena de cinco años de reclusión menor impuesta por los juzgadores al imputado hoy recurrente amparados en el artículo 408 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, por considerarla excesiva, pues si bien es legal, sin embargo resulta desproporcional, atendiendo a las particularidades del caso. En ese sentido y no obstante, lo antes indicado, este tribunal de alzada y habiendo constatado las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado Alberto Rodríguez Rojas, quien no presenta antecedentes delictivos y el efecto futuro que tendría la pena impuesta sobre éste, es de criterio que procede acoger a su favor circunstancias atenuantes de la previstas en el artículo 463, numeral 4 del Código Penal, y 336 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, modificar parcialmente la sentencia recurrida en ese sentido, y como resultado reducir a un año la condena impuesta por el Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo a confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada”;

Considerando, Que las circunstancias atenuantes son características que el Juez aprecia, ya sea de oficio o a solicitud de parte; a razón de que toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal, tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, las características de su participación, el grado de compromiso en el mismo, y si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, siendo facultativo de dicho tribunal acogerlas o no, situación estas que fueron valoradas por la Corte a-qua, al momento de dictar su decisión;

Considerando, que la Corte al modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio e imponer una sanción diferente a la establecida en el párrafo del artículo 408 del Código Penal Dominicano el cual establece que en los casos de abuso de confianza se impondrá el máximo de la reclusión menor para estos casos, tomó su decisión luego de analizar las características antes mencionadas, de acoger

o no circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, máxime cuando justifica el porqué lo estimó conveniente, lo cual ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, razón por la cual procede rechazar este medio;

Considerando, que también aduce el recurrente que otro error de la Corte es que “el imputado no obstante haber sucumbido en sus pretensiones y su recurso fue rechazado, la Corte lo condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los abogados del imputado”;

Considerando, que en cuanto a este motivo, esta Sala ha podido advertir tal y como lo establece el recurrente, que al momento de distraer las costas civiles, la Corte lo hace a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso, modificando este aspecto de la decisión, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede modificar el ordinal tercero de la decisión impugnada, corregir el error material, y en consecuencia, declarar el proceso exento del pago de las costas penales, condena a Alberto Rodríguez Rojas, parte vencida, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris G. de los Santos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Hilario Santos Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 del mes de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Modifica

la decisión recurrida, en cuanto al ordinal tercero del dispositivo, y en consecuencia, corrige el error material, y en tal sentido, declara el proceso exento del pago de las costas penales, condena a Alberto Rodríguez Rojas, parte vencida, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris G. de los Santos Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, contra el auto núm. 124-2012, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2012 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, depositado el 4 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 410, 411, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 del mes de enero de 2012, le fue impuesta al imputado Lenin Alcántara Pérez, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de dos meses, por presunta violación a los artículos 4, 6, 8, 13, 14, y 15 de la Ley 53-07, fijando revisión obligatoria por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2012, el auto núm. 124-2012, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal puesta en movimiento por el Ministerio Público en contra del imputado Lenin Alcántara Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en

perjuicio del Banco Múltiple León, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión tanto al Procurador Fiscal titular de este Distrito Judicial, al imputado, al abogado de la defensa y a la parte querellante para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, propone contra el auto impugnado el siguiente motivo: “Unico Motivo: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El Juez a-quo al decidir en la forma que lo hizo incurrió en inobservancia de los artículos 293 y 294 y errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal..., específicamente cuando da por sentado lo siguiente: Considerandos cuarto y quinto, página dos de la resolución recurrida: “Que en fecha 26-04-2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción dictó el auto sobre revisión de medida de coerción marcada con el número 47-2012, en el que pone en mora al Lic. José Miguel Cabrera, otorgándole un plazo de 10 días para la presentación de actos conclusivos a partir de recibida notificación de la resolución..., que tanto el Ministerio Público como la parte querellante fueron notificados de la resolución de intimación núm. 47-2012 de fecha 26 de abril de 2012, y ninguno procedió a presentar ningún tipo de acto conclusivo en contra del justiciable Lenin Alcántara Pérez...; la certificación emitida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción en fecha 18 de julio de 2012, la cual hace constar que hasta la fecha no ha sido depositada por ante esta secretaría presentación de acusación, solicitud de prórroga al plazo, ni ningún otro acto conclusivo, por parte del Ministerio Público ni la querellante”; si analizamos las consideraciones precedentemente señaladas, nos daremos cuenta que el juzgador violentó las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal..., precisamente cuando deja declarada la extinción de la acción penal no obstante haber una acusación presentada en contra del imputado Lenin Alcántara Pérez, desde la fecha 22 de febrero de 2012. Otras de las violaciones que hemos advertido en el análisis y ponderación

de decisión impugnada es la inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, específicamente, cuando el juzgador declara extinguida la acción penal sin tomar en consideración el depósito de un escrito de acusación en fecha 22-2-2012, en contra del imputado Lenin Alcántara Pérez, escrito de acusación depositado en tiempo oportuno por acusador público. Es precisamente el momento procesal en que interviene la declaración de extinción de la acción penal lo que impide que el juzgador pondere el escrito de acusación de fecha 22-2-2012, depositado por el acusador público por ante la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo..., actividad procesal que habría cambiado en toda su parte el curso de la decisión intervenida, tal como lo demuestra una certificación de fecha 28 de agosto de 2012, expedida por la secretaria general de despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y el acuse de recibo de fecha 22-2-2012, que conserva el acusador público y que demuestran haber cumplido con todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley, al presentar acusación en contra del imputado Lenin Alcántara Pérez. El hecho de no haberse valorado el escrito de acusación depositada por el acusador público..., trajo consigo una violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 293 y 294, del Código Procesal Penal, y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el cual prescribe que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que para el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarar la extinción de la acción penal pública promovida por el Ministerio Público contra el imputado Lenin Alcántara Pérez, estableció lo siguiente: “Que habiendo comprobado que la parte acusadora, hasta la fecha no ha presentado acusación o dispuesto el archivo con respecto al imputado Lenin Alcántara Pérez, resulta procedente acogernos al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 numeral 12, del Código Procesal Penal, y declarar extinguida la acción penal en el proceso que se le

sigue, disponiendo en ese sentido el cese de la medida de coerción, consistente en prisión preventiva”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al momento de declarar la extinción de la acción, no tomó en cuenta que en fecha 22 del mes de febrero de 2012, el Lic. José Miguel Cabrera, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Luis Felipe Peña y Lenin Alcántara Pérez, por presunta violación a los artículos 4, 6, 8, 13, 14, y 15 de la Ley núm. 53-07, en tiempo hábil, según se hace constar en la copia del escrito de acusación que consta en el expediente, y en la certificación expedida por la secretaria auxiliar de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de agosto de 2012;

Considerando, que en el caso de la especie no procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado, formalmente acusación en contra del imputado Lenin Alcántara Pérez, según se puede advertir de las piezas que forman el presente caso; por lo que al verificarse el vicio invocado, por el recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la decisión y por vía de consecuencia, envía el asunto por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para que continúe con el conocimiento del proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. José Miguel Cabrera Rivera, contra el auto núm. 124-2012, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Anula la indicada resolución y envía el asunto por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificación a las partes la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milton José Tavárez Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo A. Heinsen Quiroz y Rolando José Martínez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton José Tavárez Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073294-8, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo, sector Las Flores, núm. 16, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, Rubén Darío Félix Moreta, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2012-00350, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Rolando José Martínez Almonte, a nombre de Rafael Aníbal Cabrera Calvo y Lourdes Luz González Marmolejos, depositado el 9 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida José Eugenio Kunhart de la ciudad de Puerto Plata, donde Milton José Tavárez Ventura, quien conducía un camión, impactó con el automóvil conducido por Rafael Aníbal Cabrera Calvo, a consecuencia de lo cual este último, al igual que su acompañante, recibieron diversos golpes y heridas; b) que para

conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Milton José Tavárez Ventura, de generales que constan, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Rafael Aníbal Cabrera Calvo y Lourdes Luz González Marmolejos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Milton José Tavárez Ventura, a cumplir una pena de un (1) año de prisión, por aplicación de la letra c de los artículos 49 y 50 de la citada Ley 241, y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; más al pago de RD\$2,000.00; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la pena de un (1) año, impuesta al imputado y al cumplimiento de los primeros siete (7) meses, suspendiendo los restantes cinco (5) meses, sujeta a las condiciones que se establecen en las motivaciones de esta sentencia y bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Consecuentemente, ordena la remisión de la presente sentencia el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Milton José Tavárez Ventura y Rubén Darío Félix Moreta, en sus calidades, el primero de imputado y persona responsable por su hecho personal, y el segundo en su condición de tercero civilmente demandado y propietario del vehículo conducido por dicho imputado al momento del accidente en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil al pago de lo siguiente: a) la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$347,650.00), a favor de los señores Rafael Aníbal Cabrera Calvo y Lourdes Luz González Marmolejos,

en sus calidades de partes lesionadas, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por estos, a razón de Ciento Setenta y Tres Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (RD\$173,825.00), para cada una de dichas víctimas; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Rolando José Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 2-404-0002772, emitida por éste ente asegurador para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las doce y trece minutos (12:13) horas de la tarde, del día 6 de julio de 2012, por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los señores Milton José Tavárez Ventura, Rubén Darío Félix Moreta y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, en contra de la sentencia núm. 12/00059, dictada en fecha 27 de junio de 2012, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación ejercido por los señores Milton José Tavárez Ventura, Rubén Darío Félix Moreta y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, por los motivos expuestos en el contenido de esta decisión, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los señores Milton José Tavárez Ventura, Rubén Darío Félix Moreta y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, parte vencida, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distraídas éstas últimas a favor y provecho de los

abogados concluyentes por la parte recurrida Licdos. Rolando José Martínez, Rafael Aníbal Cabrera y Lourdes Marmolejos, quienes no han indicado a la Corte, a qué nivel la tienen avanzadas”;

Considerando, que los recurrentes plantean como único medio de casación, el siguiente: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada. Norma violada: artículo 426 numeral 3, por aplicación de los artículos 7, 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 104, 124, 131 y 133 de la Ley 146-02, y 1, 7, 11, 12, 24, 25, 26, 333, 334, 345 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “...El Juez a-quo, desplaza el mandato de la Ley 146-02, en lo que respecta a la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros, a ser propuesta a falta de los documentos emitidos por el asegurador, cuando establece que esta no resulta imprescindible para demostrar la existencia, vigilancia y cobertura del seguro del vehículo que ocasiona el accidente cuando dichos datos se han hecho constar en el acta policial, máxime que la misma, no hace fe de dichos datos, ni de la declaración del conductor, que comparezcan al efecto, y que no estuvieron acompañados o asistidos de un defensor, al momento de prestar declaración, condición sine qua non, para garantizar el debido proceso y la legitimidad de los datos contenidos en dicha acta, a la vez que por efecto de la misma, hace oponible su contenido, como propuesto probatorio en un juicio de fondo respecto de las partes que la suscriben. Tanto el tribunal de juicio como la jurisdicción de alzada, que confirma su criterio, están errados, en razón de que desplazan la ley al momento de acogerse a su mandato respecto de la ponderación de un documento probatorio para su uso en juicio; sin embargo, se acogen a la misma, para declarar la oponibilidad de su decisión a la entidad aseguradora, razón por la cual dicha decisión está afectada de un juicio de valores incorrecto”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó lo decidido por el tribunal de primer grado, el cual dio como ciertos los datos contenidos en

el acta policial, específicamente lo relativo a que la entidad Seguros Banreservas, S. A., era la compañía aseguradora del vehículo conducido por Milton José Tavárez Ventura, a quien se le atribuyó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, por entender que las actas policiales levantadas en ocasión de un accidente de tránsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario;

Considerando, que el razonamiento realizado por la Corte a-qua en el presente caso es erróneo y violatorio del principio universal de que “actor incombis probatio”; es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que Seguros Banreservas, S. A., fue puesta en causa como aseguradora del camión de referencia, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado; en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Aníbal Cabrera Calvo y Lourdes Luz González Marmolejos en el recurso de casación interpuesto por Milton José Tavárez Ventura, Rubén Darío Félix Moreta y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2012-00350, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, se ordena la exclusión de la entidad Seguros Banreservas, S. A. del presente caso; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena

la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcial Salvador Herrera.
Abogado:	Dr. Albin Antonio Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 2013, años 170^o de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Salvador Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-008932327-7, (sic) domiciliado y residente en la casa s/n del Paraje El Cajuil, Distrito Municipal Hato del Padre, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Marcial Salvador Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de abril de 2012, el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Marcial Salvador Herrera (a) Nõngo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, procedió a celebrar una audiencia preliminar, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 54-2012 de fecha 15 de mayo de 2012, en contra de Marcial Salvador Herrera, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; c) que una vez apoderado

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia en fecha 23 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de impugnación realizada por el abogado de la defensa técnica del imputado Marcial Salvador Herrera (a) Ñongo del testimonio de la joven Maricela Alcántara, en razón de que la misma sufre de trastorno mentales, lo que la hace temer que sus declaraciones sean producto de la psiquis imaginativa; y que además que con su testimonio no se ha podido comprobar la fecha del presente hecho y en cuanto a la señora Flor María Mesa Alcántara, por ser referencial y no estar en el lugar de los hechos y que existe un marcado interés parcializado por el lazo sanguíneo que posee con relación a la presunta víctima, en virtud del artículo 17 de la resolución núm. 3869-2009, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha solicitud de impugnación por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que se ha podido determinar ante el plenario que los testimonios de las señoras Marisela Alcántara y Flor María Mesa Alcántara cumplen con el debido proceso de ley; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de objeción de la evaluación psicológica, en virtud de que no ha intervenido una decisión judicial; y en cuanto a las fotografías, las objeta por no cumplir con lo establecido en los artículos 138 y 140 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha solicitud ya que se ha podido comprobar ante el plenario que tanto la evaluación psicológica, como las fotografías ilustrativas, está corroboradas tanto por los testimonios de los testigos a cargo y a descargo y por el certificado médico legal expedido por el médico legista de esta ciudad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Marcial Salvador Herrera (a) Ñongo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se declara al imputado Marcial Salvador Herrera (a) Ñongo, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 330 y 331

del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de golpes y heridas voluntarias y violación sexual, en perjuicio de la joven Maricela Alcántara; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Marcial Salvador Herrera (A) Ñongo”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Marcial Salvador Herrera (A) Ñongo; y b) seis (6) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Lic. José Manuel Monero Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del señor Marcial Salvador Herrera (A) Ñongo, ambos contra la sentencia núm. 78/12 de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia confirma la sentencia objeto de los recursos de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Marcial Salvador Herrera (A) Ñongo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Marcial Salvador Herrera, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único:** Omisión de estatuir: A) En lo que respecta a que el imputado no ha desistido del servicio de la Defensoría Pública. En la página 8 de la decisión impugnada se observa que la Corte establece que el segundo recurso, o sea, el recurso que interpusimos a favor del imputado Marcial Salvador Herrera, no fue sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, pero resulta como se puede observar de que no fuimos citados para la audiencia del mencionado recurso, ni tampoco la Corte se aseguró de que el imputado haya hecho formal

desistimiento del servicio de la Defensa Pública. Cito textualmente: “Considerando: Que esta Corte de limitará a examinar, única y exclusivamente los motivos del primer recurso interpuesto por el Lic. José Ml. Monero, ya que el segundo recurso no fue sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria... y”. Primero la Corte a-qua fue desleal porque nosotros no fuimos convocados a esa audiencia en donde se iba a conocer nuestro recurso. Segundo, porque la Corte no asegura que sobre nuestro recurso haya intervenido un desistimiento por parte del imputado, ya que es a él que le compete desistir sobre si el imputado había desistido de la Defensa Pública; y no haber establecido en su parte dispositiva de que rechazaban el aludido recurso interpuesto por el defensor Albin Antonio Bello Segura. Por otra parte, la sentencia resulta ser ilógica puesto que sí había establecido que sólo se limitaría a examinar el recurso interpuesto por el Lic. José Ml. Monero R., entonces porque en su parte dispositiva rechaza el recurso interpuesto por Albin Antonio Bello Segura, dando a entender que en el fondo lo rechazaba, es decir, que sobre el aludido recurso lo conoció en el fondo, lo que a todas luces resulta contradictorio; B) En lo que respecto al punto sobre la calificación jurídica dada al caso por los jueces de fondo. Si la Corte a-qua rechazó nuestro recurso, entonces dando a entender que conoció el fondo del mismo, entonces debió referirse sobre los puntos que fueron atacados en el mismo sobre el juicio de fondo, esos puntos fueron los siguientes: El imputado fue acusado por el Ministerio Público por infracción a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio presuntamente de la joven Maricela Alcántara, en ese sentido, se podrá observar en la acusación del Ministerio Público es por la indicada infracción a los artículos 330 y 331 del Código Penal; sin embargo, la decisión objeto del presente recurso impone una sanción al imputado por infracción a los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal, sin que se observe en las sentencias el fiel cumplimiento de la advertencia para que el imputado prepare sus medios de defensa al respecto. Que el indicado artículo 309 del Código Penal Dominicano, del cual hemos expresado que no fue utilizado para la acusación del fiscal ni tampoco se encuentra enunciado en

el primer del dispositivo del auto de apertura a juicio, fue utilizado por los jueces de primer grado como una agravante de la infracción endilgada al imputado, puesto que como se puede observar en la página 16 y 22 de la sentencia de fondo, los jueces de fondo establecen la existencia del tipo penal del 309 del Código Penal; sin embargo, inobservan que por dicho tipo penal no se formuló acusación alguna, de modo que no podían establecer dicho artículo porque debe existir coherencia entre acusación y sentencia; C) Sobre a que no se judicializó el informe del perito, violando los artículos 99, 166, 167, 204 y 207 del Código Procesal Penal Dominicano, además violación del principio de proporcionalidad de la pena. En nuestro recurso exigimos que la Corte a-qua se pronuncie sobre que los jueces de fondo utilizaron en combinación en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el informe Psicológico del Lic. Marcelo de los Santos, el cual fue obtenido de forma irregular porque no se judicializó, en franca violación a las disposiciones de los artículos 99, 166, 167, 204, 207 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua sobre estos puntos no contestados realizó una argumentación genérica que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que luego de examinar la sentencia objeto del recurso de apelación, las conclusiones de las partes y los elementos de prueba contenido en el expediente, esta Corte ha podido comprobar: a) Que el presente caso se trata de una acusación contenida en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de golpes y heridas y violación sexual en perjuicio de Maricela Alcántara; b) Que mediante sentencia de fecha 23 de julio del año 2012 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, se condenó al imputado recurrente a veinte años de reclusión mayor, los cuales deberán ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; c) Que por no estar conforme con la referida sentencia, el imputado interpuso dos recursos: 1) En fecha seis de septiembre por el Lic. José Ml. Monero R., fundamentado en los siguientes motivos: a) Ilogicidad manifiesta en cuanto a

la motivación y valoración del testimonio de la propia víctima; b) Ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia; en cuanto a la valoración del informe de evaluación psicológica de fecha 6 de diciembre del año 2011; c) Violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica (Arts. 417-4, 334.6 y 335 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Política Dominicana de 2010; d) Falta de motivación de la pena; 2) En fecha 6 de septiembre por el defensor público Albin Antonio Bello Segura, sustentado en los siguientes motivos: a) Violación de la ley por inobservancia; b) Ilogicidad en la motivación de la sentencia; 2) que esta Corte se limitara a examinar, única y exclusivamente los motivos del primer recurso interpuesto por el Lic. José Ml. Monero R., ya que el segundo recurso no fue sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria y además sus motivos están contenidos en el primer recurso. En ese sentido, y en relación al primer motivo ilogicidad manifiesta en la motivación y valoración del testimonio de la propia víctima. Este motivo está sustentado en que el Tribunal le confiere plena credibilidad al testimonio de la víctima por ser espontáneo, coherente y preciso sin tomar en cuenta, en que este no fue coherente tampoco preciso como se puede apreciar en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto de recurso, y de igual manera el testimonio de la madre de la víctima Flor María Mesa Alcántara, es un testimonio referencial y contradictorio y no es coherente ni preciso como lo señala el Tribunal; y que además dicho tribunal no cumplió con la sana crítica racional. Que este motivo debe ser rechazado, ya que el tribunal ponderó debidamente dicho testimonio sustentado en la racionalidad contenida en el artículo 74 numeral 2, parte final de la Constitución Política Dominicana y en la debida valoración de la prueba de los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, analizándolo de forma armónica y conjunta según las reglas de la lógica y como lo expresa en sus páginas 15 y 16 en la sana crítica para determinar la responsabilidad penal del imputado; 3) que en lo concerniente al segundo medio, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el apelante se refiere entre otras cosas a la evaluación psicológica de fecha 6 de diciembre del año 2011, expresando que en la página 10 de la sentencia, se establece que el

informe le merece credibilidad al Tribunal como prueba documental y que dicha evaluación manifiesta que la joven retraso mental, recomendado terapia y seguimiento psicológico y psiquiátrico para resolver los trastornos a la víctima Marisela Alcántara, agregando que al acoger dicha se viola el principio de contradicción e inmediación en el derecho de defensa. Que en cuanto a este motivo, también debe ser rechazado, debido a que el Tribunal ha valorado de forma armónica y conjunta dicha prueba documental con testimonio de Aida Aleida Herrera, Jorge Luis Tejeda Herrera, Daniel de la Rosa, Flor María Mesa Alcántara, Marisela Alcántara, careciendo de relevancia dicho motivo, ya que la sentencia se enmarca dentro de lo racional y cumple con el plano lógico en cuanto a la ponderación de los elementos de pruebas; 4) que en cuanto al tercer motivo, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, que para la fundamentación de este motivo, la parte recurrente manifiesta que ha habido una errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia fue notificada el día 24 del mes de agosto del presente año, sin la firma de los jueces sin hacerse constar en la sentencia. Que este motivo debe ser rechazado, por carecer de relevancia y que además no se ha demostrado que dicha notificación se haya hecho sin la firma de los jueces, por lo que carece de sustentación; 5) que en su cuarto motivo, el apelante se refiere a la falta de motivación de la pena, y que el tribunal de primer grado en su sentencia incurrió en falta de motivación, toda vez que los jueces al momento de imponer la pena debieron justificar el por qué establecieron esa pena; que ni siquiera mencionan en la sentencia el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni mucho menos motiva la pena impuesta; que el tribunal no puede considerar la pena como un simple número que pueda completar la decisión, sino que la misma debe servir de orientación legal, en razón que luego de comprobar el ilícito penal que se le atribuye al imputado puede ser subsumido en la norma, y de ahí que al hecho imputable se le pueda atribuir una pena justa. Que también se rechaza ese último motivo, en virtud de que cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que la sentencia está debidamente legitimada tanto en los hechos como en el derecho; 6) que por lo anteriormente expuesto, esta Corte

entiende pertinente el rechazo de los recursos de apelación, y la consecuente confirmación de la sentencia, ya que contiene presentación de los hechos, acreditación de los hechos probados y fijación de estos, con el plano regulatorio, porque utiliza debidamente las normas, en consonancia con los hechos fijados; y además los planos axiológicos, por utilizar la racionalidad, el lógico por utilizar las reglas de la lógica y esta permeada por el plano lingüístico; razones por las cuales procede la aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que consagra el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, y de igual manera la aplicación del artículo 246 del mismo Código que prevé la condena en costas del imputado recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que ciertamente tal como señaló el imputado recurrente Marcial Salvador Herrera, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, pues mediante la resolución administrativa núm. 012-041-01-2011-02760, de fecha 2 de octubre de 2012, declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, y el Lic. José Manuel Monero Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Marcial Salvador Herrera, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que una vez admitidos ambos recursos de apelación la Corte a-qua en ocasión del conocimiento de la audiencia de fondo debió conocer los motivos de apelación en ellos esbozados contra la sentencia de primer grado, independientemente de que la parte recurrente o sus abogados no comparecieran a dicha audiencia, en razón de que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la ausencia de estos no es motivo para desestimar su recurso sin observar, analizar y responder a los medios propuestos en su escrito de apelación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua erróneamente refiere que ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, en fecha 6 de septiembre de 2010, se

limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ml. Monero R., a favor del imputado recurrente Marcial Salvador Herrera; sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos de apelación aun cuando había precisado que sólo examinaría uno ante la ausencia de sustento del otro, de ahí que tenga razón el imputado recurrente en casación en manifestar que la Corte a-qua incurrió en una omisión de estatuir de los medios invocados en apelación; por consiguiente, acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcial Salvador Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, en consecuencia ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Albin Antonio Bello Segura; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro González Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Feliz Ferreras y Confesor Antonio de Oleo Feliz.
Interviniente:	Denny María Comas Abreu
Abogado:	Lic. Roberto Morillo Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 079-0004208-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 13, del distrito municipal de Canoa del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00179-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Feliz Ferreras y Confesor Antonio de Oleo Feliz, a nombre y representación de Alejandrino González Reyes, depositado el 7 de agosto de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alejandrino González Reyes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 2010, los señores Jieser Marreo Méndez y Cristino Torres Méndez presentaron querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Alejandro Reyes, imputándolo de trabajo pagado y no realizado, en virtud de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143 y artículo 401 del Código Penal Dominicano; b) que el Ministerio Público solicitó medida de coerción en contra del imputado, siendo apoderado

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la medida de coerción núm. 00006-2011, el 15 de febrero de 2011; c) que en fecha 31 de marzo de 2011, los querellantes y actores civiles le solicitaron al Ministerio Público la conversión de acción pública en acción privada, la cual fue autorizada el 6 de agosto de 2011; d) que en virtud de la conversión fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 107-2012-00009, el 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado Alejandrino González Reyes por mediación de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Alejandrino González Reyes, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, G. O. 7363; que tipifican y sancionan el delito de trabajo pagado y no realizado, en agravio de los querellantes y actores civiles los señores Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez; y en consecuencia, lo condena a dos meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona; a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) más las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a favor; **TERCERO:** Dispone la suspensión total de la prisión impuesta bajo la condición que deberá cumplir con el trabajo acordado con los querellantes; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, por mediación de su abogado constituido, por haberla presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Alejandrino González Reyes, a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los señores Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, como justo pago a los daños y perjuicios ocasionados por su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena al señor Alejandrino González Reyes, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Yovanny Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difere lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15)

de marzo del año 2012 a las 3:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apodera la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00179-12, objeto del presente recurso de casación, el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandrino González Reyes, contra la sentencia núm. 107-201-00009, de fecha 20 de febrero del año 2012, leída íntegramente el día 15 de marzo del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. Yovanny Reyes”;

Considerando, que el recurrente Alejandrino González Reyes, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único:** La ilogicidad en motivación de la sentencia y falta de valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo no valoró las declaraciones del imputado en lo referente al contrato de trabajo de las partes en el proceso, al momento de que las declaraciones del imputado, ha dicho toda la verdad de los acuerdos de trabajo, en el sentido de que los querellantes no aportaron en su demanda, la falta que él había cometido, muy por el contrario él laboró en la limpieza de esos terrenos, dándole cumplimiento a lo acordado en dicho contrato, había terminado el 90% de los trabajos realizados y la parte querellante sólo le había dado Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de lo acordado que eran Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), restándole Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); en consecuencia, la parte querellante y actores civiles fueron que incumplieron con el pago de los acuerdos entre las partes que las pruebas aportadas por la parte querellante lo único que sustentaba como prueba era

la declaración de los testigos aportados, la cual eran los mismos querellantes; que los jueces debieron motivar en cuanto al recurso de apelación del imputado, ya que había dicho toda la verdad, y al momento de fallar debieron tomar en cuenta que este proceso se inició de manera formal por la jurisdicción de instrucción como acción pública a instancia privada, en la cual debió acudir el Ministerio Público a las audiencias para de esta forma el representante del Ministerio Público haga la investigación de lugar y pueda rendir su informe si hubo o no violación a los trabajos pagados y no realizados y no la parte querellante; que los magistrados debieron de examinar su competencia con lo referente al contrato, ya que estos son las voluntades de las partes; que los querellantes debieron demandar por ante los tribunales civiles por incumplimiento de contrato”;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a la valoración de las declaraciones del imputado, dijo lo siguiente: “Que contrario a lo planteado por el imputado recurrente, el Tribunal a-quo valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración, valorando el testimonio del querellante y actor civil Jieser Marrero Méndez, en el sentido de que ese órgano judicial les ha dado entero crédito y las ha retenido como ciertas por lucirle más sinceras que las expresadas por el procesado Alejandro González Reyes, por ser más concretas, coherentes y ajustadas a los hechos y circunstancias de la causa. En cuanto al testimonio del querellante y actor civil señor Cristino Torres Méndez, el Tribunal a-quo dijo que han sido retenidas como expresiones más sinceras que las expresadas por el acusado, toda vez que no sólo por el hecho de guardar mayor afinidad con las expresadas por Jieser Marrero Méndez, sino porque la coherencia y sinceridad exhibidas en audiencia por ambos crearon un ambiente de certeza y credibilidad de que realmente así fue como aconteció el hecho atribuido al encartado, quien luego de recibir jugosas partidas de dinero y combustibles, no cumpliera a cabalidad con su compromiso pactado con dichos querellantes, acudiendo a métodos evasivos y rebeldes, pudiendo ser destruida su presunción de inocencia. En cuanto al testimonio de Carmen Navarro, el tribunal dice que si bien con dicho testimonio no se comprueba que el acusado

incumplió con el trabajo acordado, se comprueba que dicho acuerdo se practicó en su presencia y que al imputado se le entregó dinero en su oficina para tales fines, lo cual fortalece la prueba presentada por los querellantes y actores civiles en contra de dicho justiciable, estando las declaraciones de estos testigos recogidas en otra parte de la presente sentencia, haciendo el Tribunal a-quo una correcta valoración de los testimonios sometidos a su consideración y debatidos en el juicio oral, público y contradictorio”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que no se valoró su declaración, en el sentido de que cumplió su trabajo en un 90%, que le pagaron RD\$100,000.00, restándole la cantidad de RD\$50,000.00, que la parte querellante y actores civiles fueron que incumplieron con el pago de lo acordado y que los querellantes no aportaron en la demanda su falta, la Corte a-qua le dijo lo siguiente: “Que respecto a los argumentos expuestos por el imputado por intermedio de su defensa técnica, el Tribunal a-quo dijo que el acusado no demostró al tribunal que trabajó en los terrenos de los querellantes el 90% que ha pagado, pues si bien a este no le competía demostrar su inocencia en el juicio, sí le competía demostrar que ha realizado el 90% del trabajo que alegadamente hizo, lo cual por no haber mostrado pruebas fehacientes al respecto carecen de relevancia sus argumentaciones y por ende han de ser desestimadas, consideraciones estas que frente a la valoración de los testimonios de los querellantes y actores civiles lucen correctas, y en ese sentido el medio argüido debe ser desestimado”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua le dio entera credibilidad a las declaraciones de Jieser Marrero Méndez y Cristino

Torres Méndez, deponentes en la audiencia de primer grado en calidad de testigos-víctimas, quienes contrataron al imputado para la limpieza y nivelamiento de una propiedad agrícola ubicada en la sección Monte Grande del municipio de Vicente Noble, en su condición de tractorista, para determinar el incumplimiento del trabajo, no obstante al momento de dicha valoración deja de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que, no establece cuál fue el motivo que conllevó a la paralización del trabajo, no brinda una motivación adecuada sobre cuál era la cantidad de trabajo a realizar y pese a la discrepancia existente entre las partes sobre la cantidad concluida, no hace una valoración conforme al principio de igualdad al asumir como válido sin otro medio de prueba, sólo lo expuesto por los querellantes y actores civiles (quienes expresaron que el imputado cumplió en un 20% su trabajo, en otra ocasión refieren que solo cumplió en un 30% con lo que habían pactado, un equivalente a 16 tareas de tierras; que se trata de un terreno grande de unas 100 tareas); sin embargo, la Corte a-qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando dicha sentencia no precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, ya que la propiedad no es de éstos; por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que respecto al planteamiento de que el proceso inició por la jurisdicción de la instrucción como acción pública a instancia privada, en la cual se debió acudir al Ministerio Público para que haga la investigación de lugar y pueda rendir su informe de si hubo o no violación a los trabajos pagados y no realizados; la Corte a-qua contestó lo siguiente: “Que el imputado recurrente alega que el Tribunal a-quo al momento de fallar debió tomar en

cuenta que este proceso se inició de manera formal por la jurisdicción de la instrucción como acción pública a instancia privada, en la cual debió acudir el Ministerio Público a las audiencias, para que de esta forma haga la investigación de lugar y pueda rendir su informe si hubo o no violación a los trabajos pagados y no realizados, y no la parte querellante, pero viene a ser que según se puede comprobar del análisis de la sentencia recurrida, mediante auto sin número de fecha 6 de agosto de 2011, el Magistrado Manuel Edgardo Cuesta Ramón, a pedimento del Lic. Yovanny Reyes, en representación de los querellantes y actores civiles Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, autoriza la conversión de la acción pública a privada del proceso seguido al nombrado Alejandrino González Reyes, por violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, estando esta disposición contenida en el artículo 33 del Código Procesal Penal, el cual establece que el Ministerio Público puede, a petición de la víctima autorizar la conversión de la acción pública en privada, sino existe un interés público gravemente comprometido en los siguientes casos: 1.- Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2.- Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra la persona; cuando el Ministerio Público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad...; que las excepciones previstas en el artículo 31 del Código Procesal Penal, se refieren a que cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o representante legal, el Ministerio Público ejerce directamente la acción pública. En el caso que nos ocupa no es en perjuicio de un incapaz, por lo que el Ministerio Público tenía calidad para convertir la acción pública en privada a petición de los querellantes, por lo que el planteamiento hecho por la parte recurrente carece de fundamento”;

Considerando, que ciertamente el proceso inició como acción pública a instancia privada, pero al ser concedida la conversión de la acción pública a instancia privada, en acción privada quedaba excluida la actuación del Ministerio Público durante el transcurso

del proceso y sólo podría realizar algunas gestiones si la parte querrelante y actora civil solicitaba al juez el auxilio judicial previo, a fin de que autorice a este funcionario (Ministerio Público) a realizar alguna medida para el esclarecimiento del proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 360 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en el caso de que se trata; en tal sentido, dicha conversión no le causó ningún agravio al hoy recurrente y la motivación brindada por la Corte a-qua fue suficiente, precisa y conforme al derecho, por lo que dicho aspecto carece de fundamento;

Considerando, que con relación al último planteamiento expuesto por el hoy recurrente de que la Corte a-qua no observó lo relativo a su competencia, por ser los hechos de naturaleza civil; se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua sí motivó de manera adecuada lo relativo a su competencia, al establecer lo siguiente: “Que alega también el imputado recurrente que el Magistrado a-quo debió examinar su competencia con lo referente al contrato, ya que los contratos son las voluntades de las partes; que lo que debieron hacer las partes querellantes era demandar ante los tribunales civiles por el incumplimiento de contrato, pero viene a ser que si bien es cierto los contratos entre partes vienen a ser la ley entre ellos, y en ese sentido ciertamente los tribunales civiles son los competentes para dirimir los conflictos por incumplimiento de contratos, no es menos cierto que en muchos casos el contenido de lo tratado entre las partes y que se hace constar mediante contrato, la violación es de carácter penal y no civil, como ocurre en la especie, en que el incumplimiento de realizar el trabajo que le fue pagado conlleva una sanción penal según lo establece la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, por lo que la jurisdicción competente para juzgar el caso, es la jurisdicción penal, y en ese sentido, el argumento esgrimido carece de fundamento”; por consiguiente, dicho planteamiento carece de fundamento y de base legal; en tal virtud, se desestima;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Alejandrino González Reyes, contra la sentencia núm. 00179-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en cuanto al punto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Soto Andújar.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Freddy Soto Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0099654-3, domiciliado y residente en la calle Belén Miniño núm. 12 en Paya Abajo de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 294-2012-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Aybar, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar, en representación del recurrente Freddy Soto Andújar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de febrero de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de noviembre de 2009 los Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Peravia, Constantino R. Beltré Sánchez y Francis Valdez Gómez, presentaron acusación contra Freddy Soto Andújar, por el hecho de que el 1ro. de febrero de 2009, aproximadamente a la 1:30 p.m., la joven Yudelis Zoquier Tejeda, salió desde su residencia ubicada en la comunidad de La Cabria del distrito municipal de El Limonar junto a su novio el hoy imputado, quien la condujo en una motocicleta desde la referida comunidad, siendo visto por varias personas cuando éste junto a otra persona se dirigía por la comunidad de Los Pinos del distrito municipal de El Carretón hacia La Cabria y luego cuando venían los tres de regreso pasando nuevamente por el

referido distrito municipal para llevarla hasta un lugar desconocido en se momento, y, debido a la notoria ausencia de la joven y ante la seguridad de que la misma había salido para reunirse con su novio, con quien previamente lo había acordado, fue interpuesta la denuncia por su hermana Manuela Orlenis Zoquier Tejeda, por lo que fue arrestado el procesado, y luego de una intensa búsqueda, el 7 de abril de 2009 fue encontrado el cadáver de Yudelis Zoquier Tejeda en avanzado estado de descomposición, en un sifón de un lateral del canal Marcos A. Cabral ubicado en la carretera Sánchez, próximo a las cabañas Tentación del distrito municipal de Paya, en la ciudad de Baní; b) la precitada acusación fue admitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que dictó auto de apertura a juicio contra el acusado, por la presunta comisión de asociación de malhechores y homicidio calificado, en violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual pronunció la sentencia condenatoria núm. 488-2011 del 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Freddy Soto Andújar, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asoció para cometer homicidio agravado, en perjuicio de Yudelis Zoquier Tejeda, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día (19) del mes de julio del año dos mil once (2011). Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que el condenado Freddy Soto Andújar interpuso recurso de apelación contra aquella decisión, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,alzada que el 4 de septiembre de 2012 rindió el fallo ahora objeto de casación,

marcado con el núm. 294-2012-00386, y cuya parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Aybar, a nombre y representación de Freddy Soto Andújar, de fecha 4 de agosto del año 2011, en contra de la sentencia núm. 488-2011 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena la imputado recurrente Freddy Soto Andújar al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas e la audiencia de fecha 21 de agosto de 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de orden constitucional violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426-3; **Tercer Medio:** Fallo contrario a una decisión anterior de la corte”;

Considerando, que en apoyo del primer medio de casación invocado, esgrime el recurrente, resumidamente, que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa del imputado, quien reclamó una inconstitucionalidad pero la Corte no decidió al respecto, como tampoco explicó precisa y detalladamente el porqué del rechazo de su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, pero además, prosigue el impugnante, la Corte no contestó el recurso contentivo de catorce medios de apelación;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, contenido en el primer medio planteado, la Corte a-qua determinó que: “la defensa

técnica ante la sustentación o fundamentación de su recurso de apelación, circunscribe el mismo aspectos formales y fundamentales en torno a su recurso, así como a planteamientos de cuestiones incidentales que refieren la declaratoria de extinción de la acción penal, por prescripción a superación del plazo máximo del proceso, que exterioriza la defensa técnica de su planteamiento de haber alcanzado la acción en justicia contra el encartado, el plazo máximo de duración del proceso. Que ante un análisis crítico de las cuestiones planteadas se resaltan aspectos que real y efectivamente corresponden con las etapas procesales planteadas en torno al caso o imputaciones llevadas a cabo contra el señor Freddy Soto Andújar, la cual refiere una actividad procesal constante en torno a la tramitación del proceso seguido en su contra, las cuales se circunscriben aspectos relacionados que refieren las circunstancias en que ocurrieron los hechos, refiriendo a la condición de que dicho encartado se encontraba en estado de libertad bajo la modalidad de una garantía económica; variada la misma por prisión preventiva dentro de la tramitación del accionar seguido en su contra; la cual refiere la aplicabilidad de la normativa procesal penal adecuada a la tramitación o preparación del juicio; que en este orden de idea, aflora ante la cuestión incidental planteada que ha existido una actividad procesal constante en cuanto a la forma y tiempos procesales que han garantizado la fidelidad al proceso, en cuanto al irrestricto cumplimiento de la normativa procesal penal y condicionalmente en torno al accionar en justicia; que en este orden de ideas, esta corte de apelación cree prudente rechazar la cuestión incidental planteada por improcedente y mal fundada en el entendido de que dicho planteamiento desnaturaliza la realidad de las cuestiones fácticas de hechos y derechos atribuibles al encartado Freddy Soto Andújar. Por lo que procede rechazar el incidente planteado, sin la necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la sentencia”;

Considerando, que en cuanto a la referida omisión de estatuir sobre la propuesta de una inconstitucionalidad, según acusa el recurrente de manera innominada, se destaca de la lectura a la sentencia impugnada y del recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua,

que el recurrente propone en la página 23 de su escrito unas “Conclusiones constitucionales” solicitando: “**Único:** Que se declare no conforme con la constitución la sentencia penal 488-2011, de fecha 07-06-2011, y por lo tanto declare su nulidad de forma absoluta y decrete su libertad”, y, en la audiencia oral celebrada ante la Corte a-qua no se avistan conclusiones contentivas de inconstitucionalidad alguna; en tal virtud, no puede imputarse a la Corte una omisión de estatuir respecto de unas conclusiones parcamente producidas y carentes de fundamentación suficiente, pues el recurrente no colocó a la alzada en condiciones de poder referirse al asunto, y evidentemente, la Corte a-qua no observó oficiosamente vulneración constitucional alguna; en consecuencia, procede desestimar la primera parte del medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, contrario a lo que invoca el recurrente, aunque se torna un poco confusa la redacción de la Corte a-qua, se evidencia que sí fue examinada su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues la lectura de los motivos externados por la alzada permite establecer que el rechazo de tal petición obedeció al hecho de que por las particularidades del proceso existió en una notable actividad procesal, agotadas según los plazos y formalidades establecidas en la normativa vigente; por tal razón la Corte no ha incurrido en vicio alguno, y, a mayor abundamiento, lo así resuelto tiene suficiente sustento porque al recurrente Freddy Soto Andújar le fue impuesta medida de coerción el 8 de febrero de 2009, la sentencia condenatoria intervino el 7 de junio de 2011, y su recurso de apelación fue decidido el 4 de septiembre de 2012; que, al contrastar las señaladas fechas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de asidero, toda vez que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en cuanto a la falta de contestación de su recurso de apelación, según invoca en la última parte del primer medio que se examina, aunque el recurrente aduce haber propuesto catorce medios de apelación conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, ha sido criterio continuo que cuando lo resuelto abarca las cuestiones planteadas no es indispensable realizar un señalamiento individualizado de cada asunto tratado, y en la especie la Corte aqua, en sustento de su decisión estableció, en lo que ahora interesa resaltar: “a) que esta Corte de Apelación al momento de analizar y ponderar el recurso de apelación planteado analiza de forma y manera pormenorizada los medios invocados por el recurrente y se detiene a verificar la forma en la cual el Tribunal a-quo falló, declarando culpable a Freddy Soto Andújar, por haberse aportado pruebas suficientes que lo incriminan como autor de haberse asociado para cometer homicidio acompañado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; dándole esta calificación a los hechos y circunstancias en que se desarrollaron los mismos en agravio de la señora Yudelis Zoquier Tejeda, se han fundamentado en los medios de pruebas acreditados ante al Jurisdicción de Instrucción los que fueron valorados, luego de examinar y comprobar la legalidad de los mismos, consistentes estos en: Pruebas Documentales: 1) Un acta de inspección de lugares de fecha 07-04-2009... 14) Testimoniales de los señores Xiomara Valentina Asencio Andújar, Santa Lourdes Aybar Méndez, Manuela Orlenis Zoquier Tejeda...; b) que en el caso de la especie se trata de que el tribunal a-quo ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador descrito anteriormente, y la relación del imputado con el ilícito cometido, que dieron al traste con los hechos para que el tribunal a-quo fundara la decisión de la manera en que lo hizo. De igual forma las pruebas documentales las cuales se entrelazan con los hechos ocurridos, y las cuales cumplen con todos los requisitos establecidos por las leyes, y realizados por los funcionarios que la ley le confiere la facultad para realizar dicha función en el entendido de que reúnen la capacidad para ello por lo tanto merecen confiabilidad y credibilidad. Que

dentro de este contesto es donde ha sido enmarcada la decisión del tribunal a-quo ajustado esencialmente en sus consideraciones a una correcta valoración de los elementos probatorios aportados con relación al juicio factico celebrado a las pruebas dentro del contesto de los principios legales que rigen la normativa procesal penal vigente. Que los jueces por ende se enmarcan dentro del concepto establecido o dispuesto en el artículo 24 de la Ley 76-02, y se enmarcan los juzgadores dentro de un análisis preciso, concordante que estriban principalmente de forma y manera específica y clara precisando e indicando los elementos que sirvieron de fundamento para sustentar su decisión, basándose en dichos elementos probatorios y dándole la calificación jurídica que le he susceptible ser aplicada al caso en cuestión, asignando las penas que le corresponde al imputado de acuerdo a las contestaciones que se desprenden de dichos elementos probatorios...” (Sic); que, como se observa, la Corte a-qua sí efectuó un acucioso examen de la sentencia apelada, en base a los alegatos propuestos, por lo que procede desestimar este último aspecto del primer medio analizado;

Considerando, que de manera similar al primero, en el segundo de los medios propuestos, critica el recurrente la sentencia atacada en el sentido de que la Corte a-qua y el tribunal de primer grado produjeron una sentencia manifiestamente infundada, porque ambas se producen en base a conjeturas y conclusiones no comprobables jurídicamente, toda vez que no existen elementos de prueba que establezcan con certeza a quien corresponde el cadáver, cuándo, cómo y de qué murió, y quien pudo provocarle la muerte, si es que la misma fue violenta; aduce además que la Corte solo certificó los fundamentos de la sentencia de primer grado, olvidando que el juicio es a la sentencia, siendo la acusación el recurso de apelación, por lo que estaba la Corte en el deber, conforme a los artículos 21 y 24 del Código Procesal Penal, de emitir su decisión en torno a todas las cuestiones planteadas, pero al no hacerlo desobedece el mandato constitucional tanto del derecho de defensa como el de tutela judicial efectiva, referido en el artículo 69 de la Constitución; solicita en la parte conclusiva de su recurso que esta Suprema Corte de Justicia

declare “no conforme con la Constitución el proceso penal seguido contra el ciudadano Freddy Soto Andújar”;

Considerando, que del examen de este segundo medio se pone de manifiesto que el recurrente realiza una particular y subjetiva valoración de lo juzgado, estimando que no existieron elementos de prueba para establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, cuando lo cierto es que contrario a esta apreciación la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado valoró prueba suficiente que permitió establecer, sin grado alguno de duda, la responsabilidad penal del ahora recurrente en los hechos acusados; que, en cuanto al análisis efectuado por la Corte a-qua a la sentencia, ya se ha explicado en parte anterior, que si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la Corte satisfizo su deber en tanto del grueso de su decisión se evidencia que los aspectos esenciales fueron respondidos en base a la revisión hecha a la sentencia condenatoria; por consiguiente, procede desestimar también este segundo medio;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente esgrime fallo contrario a otra decisión anterior de la misma Corte, pero no aporta prueba en sustento de este alegato, lo que imposibilita a esta Sala comprobar la certeza de tal acusación y conduce al rechazo del medio así planteado;

Considerando, finalmente, que en las conclusiones presentadas en el recurso de casación el recurrente solicita, en el segundo ordinal que: “En virtud del control difuso que tienen los tribunales de la República de la aplicación de la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia declare no conforme con la constitución, el proceso penal seguido contra el ciudadano Freddy Soto Andújar, por las razones ya expuestas en el recurso de apelación” (Sic); que, por todo cuanto ha sido expuesto en el cuerpo de esta decisión, es manifiesto que el recurrente no ha sustentado suficientemente tal petición, y esta Sala no ha advertido ninguna infracción constitucional o supranacional que conlleve la inconstitucionalidad del proceso seguido a Freddy Soto Andújar, que es lo que solicita; por lo que procede rechazar estas conclusiones junto al recurso de casación objeto de examen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Soto Andújar, contra la sentencia núm. 294-2012-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas causadas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de Santiago, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Minier Navarro.
Abogado:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.
Recurrido:	Nicolás Luciano Ferrera.
Abogados:	Licdos. Roberto Antonio Gil López y Santiago Cordero Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Minier Navarro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 112510763, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Padre las Casas, esquina calle 1ra., Urbanización Corniel, Santiago de los Caballeros, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia incidental núm.

17-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Penal de Santiago el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Roberto Antonio Gil López, por sí y por el Licdo. Santiago Cordero Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación Nicolás Luciano Ferrera, parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, a nombre y representación de la recurrente Carmen Minier Navarro, depositado el 11 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Roberto Antonio Gil López y Santiago Cordero Jiménez, a nombre y representación de Nicolás Luciano Ferreira, depositado el 13 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de diciembre 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio de 2006, Carmen Minier Navarro interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Nicolás Luciano Ferreira, por presunta violación al artículo 340 del Código Penal; a consecuencia de lo cual dicha procuraduría fiscal presentó acta de acusación y resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado el 8 de mayo de 2007; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Penal de Santiago, el cual, el 30 de mayo de 2012, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones vertidas por el imputado Nicolás Luciano Ferreira, hecha vía su defensa técnica representada por sus abogados Licdos. Roberto Gil López y Santiago Cordero Jiménez, planteadas en su instancia de fecha dieciséis del mes de noviembre del año dos mil once; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes la decisión emanada por este tribunal en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), que declara prescrita la acción penal del presente proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar la presente decisión a las partes; **CUARTO:** Se exime de costas la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: **Único:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “El juez se pronuncia sobre la prescripción de la acción penal, siempre basado en la instancia de incidente planteada por el imputado, pero resulta que la víctima no conforme con dicha decisión vuelve y recurre en oposición y logra que sea revocada la decisión de fecha 2/3/2009, siempre actuando en consonancia con lo que es la justicia rogada que establece el ordenamiento procesal penal actual; el imputado se comporta de manera quejosa en el sentido de que nuestra oposición no le fue notificada y por ende no le fue otorgado plazo para referirse a la misma, y en ese tenor cursa una instancia en fecha 6/5/2010, alegando violación al derecho de defensa y es la única vez que la víctima le establece al juez que deja a su mejor parecer resolver este escollo, pero siempre en cuanto a la

instancia de fecha 6/5/2010, con la finalidad de que se le preserve su derecho de defensa, y no a otra, como deja entrever el juez en otra parte de su decisión; que de igual manera el juez, en los numerales 16 y 18, está alegando que la víctima y su abogado están dejando sobre sus hombros el papel activo de ambos, pero en dicha instancia, la cual es de fecha 4/7/2011, nos estamos refiriendo a la instancia de fecha 6/5/2010 del imputado Nicolás Luciano Ferreira, en el tenor de que se le está violando el derecho a la defensa; que independientemente de que fuimos favorecidos con el recurso de oposición nuestro, no menos cierto es que a todas las partes se le debe garantizar el derecho a la defensa y es en ese sentido que les manifestamos al juez que era su deber resolver esta situación, no porque jamás estuviéremos renunciando a manifestar en todo momento nuestro derecho a réplica en cuanto al proceso en sí se refiere”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone realizar una síntesis de determinadas situaciones que surgieron durante el proceso; a saber: 1) que una vez apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Penal de Santiago pronunció la extinción de la acción penal por haber operado un desistimiento de la parte querellante; 2) que ante un recurso de oposición incoado por la querellante, mediante el cual desconocía el acto de desistimiento de su acción, dicho tribunal, el 9 de mayo de 2008, revocó su propia decisión, estableciendo que por tratarse de una acción pública no procedía acoger el desistimiento; 3) que posteriormente, el 2 de marzo de 2009, ante una solicitud del imputado, se declaró prescrita la acción penal por haber transcurrido un plazo igual al máximo de la pena (5 años); 4) que a raíz de un recurso de oposición presentado por la querellante, el indicado tribunal, el 24 de junio de 2009, revocó su decisión de prescripción de la acción penal, esta vez por entender que el caso de la especie se trataba de un delito continuo, por lo que no procedía declarar la extinción de la acción; 5) que el 6 de mayo de 2010 el imputado depositó una instancia mediante la cual solicitaba que se revocara la decisión mediante la cual se dejaba sin efecto la sentencia que pronunció la prescripción de la acción penal; pidiendo además

que se le repusieran los plazos para contestar el recurso de oposición que dio lugar a dicha decisión; 6) que el 1ro. de julio de 2011 se pospuso la audiencia a fin de que la querellante contestara la instancia depositada por el imputado el 6 de mayo de 2010; siendo contestada el 4 de julio de 2011, estableciendo mediante sus conclusiones que dejaba a la soberana apreciación del juez su decisión con respecto a la reposición de plazos; 7) que el indicado tribunal, el 22 de agosto de 2011, dejó sin efecto la decisión del 24 de junio de 2009, es decir, la que revocaba la declaratoria de prescripción de la acción penal por constituir la infracción un delito continuo, dejando vigente la del 2 de marzo de 2009, que declaró la prescripción; y a la vez, se ordenó la notificación al imputado del recurso de oposición presentado por la parte querellante (recurso de oposición que pretendía revocar la declaratoria de prescripción del 2 de marzo de 2009), a los fines de que éste pudiera contestar el mismo; 8) que el 17 de noviembre de 2011, el imputado respondió esa oposición y solicitó la ratificación de la decisión del 2 de marzo de 2009, mediante la cual se pronunciaba la prescripción de la acción penal, a raíz de lo cual fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que tal y como denuncia la recurrente, para el Tribunal a-quo dictar su sentencia, estableció que la parte querellante concluyó mediante instancia dejar la decisión a la soberana apreciación del Juez, por lo que en virtud del principio de justicia rogada, el indicado tribunal, decidió acoger, pura y simplemente, las conclusiones vertidas por el imputado mediante otra instancia, por medio de la cual requería que se confirmara la sentencia que declaró prescrita la acción penal por haber transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, sin haberse intentado ninguna acción en su contra; sin embargo, por las piezas que componen el presente caso, se observa que la parte querellante, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo

que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no hizo; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Luciano Ferreira en el recurso de casación interpuesto por Carmen Minier Navarro, contra la sentencia incidental núm. 17-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Penal de Santiago el 30 de mayo de 2012; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento del caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Rosario.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Rosario, dominicano, mayor de edad, treinta (30) años de edad, no porta cédula, vendedor, soltero, domiciliado y residente en el Barrio San Francisco, del municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia núm. 294-2012-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Miguel Rosario, depositado el 3 de octubre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de mayo del año 2011, la Dra. Rosa Hernández, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de Juan Miguel Rosario (a) Cotui, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; b) que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 12 del mes de julio del año 2011, auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Miguel Rosario (a) Cotui, por el hecho de presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del código penal dominicano; c) que en fecha 1ro. del mes de septiembre del año 2011, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la sentencia 0046/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica respecto del imputado Juan Miguel Rosario (a) Cotuí, en la que se le exime de la circunstancia agravante consistente en asociación de malhechores, quedando solamente establecido el robo agravado, en violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica respecto a la suspensión condicional del procedimiento, puesto que la misma no se encuentra sustanciada; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público y las externadas por el abogado de la defensa del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas, por haber sido realizada por un defensor público; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, actuando a nombre y representación de Juan Miguel Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia núm. 294-2012-00411, el 19 de septiembre del 2012, la cual es objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, a nombre y representación de Juan Miguel Rosario, de fecha 13 de septiembre del año 2011, contra la sentencia penal núm. 0046-2011 de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por falta de motivos y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Miguel Rosario al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **TERCERO:** La

lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Miguel Rosario, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. El artículo 417 del Código Procesal Penal, establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La mención de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia, lo mismo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, con relación a una sentencia infundada es motivo de casarla. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación descriptiva de los medios de pruebas y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 334 y 336. En este caso, la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a-quá, solo expresa que “ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el recurso de apelación y la imposibilidad de ser aducido en esta etapa del proceso, como lo advierte el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la presentación del recurso de apelación interpuesto...; por falta de motivos y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida”. En cuanto a la falta de motivos, esta decisión carece de fundamento, ya que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Miguel Rosario, en fecha 13 de septiembre del año 2011, descansa en los siguientes motivos: **Primer Motivo:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4). La sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de la prueba y **Segundo Motivo:** Falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria (417.2). La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el

cual se estableció la culpabilidad del imputado. Estos debidamente fundamentados es decir, el ciudadano Juan Miguel Rosario sí le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al establecer los motivos que dieron origen a la impugnación de la sentencia del Tribunal a-quo. Por otra parte, una sentencia es un acto que debe bastarse a sí misma (autosuficiente). Cualquier persona que la lea debe darse por enterado de las particularidades fácticas, probatorias y de los pedimentos de las partes. En su redacción deben aparecer todos los elementos que la completan. Esto así porque al momento de apelar se abre una nueva instancia en la que no necesariamente debe estar los mismos defensores o ministerio público. En ninguno de los considerandos la Corte a-qua da respuesta a los motivos que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación, solo un párrafo anteriormente transcrito es que establece que se rechaza por falta de motivos, pero sin explicar porque llega a esa conclusión”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que no obstante lo aducido por el recurrente, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación fáctica y falta de motivación probatoria, luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de transcribir los motivos del recurso de apelación, hace un análisis detallado de los mismos y establece por qué los rechaza, haciendo un valoración de forma separada de cada uno de los medios invocados;

Considerando, que luego de rechazar los motivos aducidos por el imputado en su escrito de apelación, la Corte en el considerando primero de la página 13 de la decisión establece lo siguiente: “Que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el recurso de apelación, y la imposibilidad de ser aducido en esta etapa del proceso, como lo advierte el artículo 418 del código procesal penal, en lo que respecta a la presentación del recurso, y la luz de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1 del mismo texto, procede rechazar el recurso de apelación por falta de motivos y en consecuentemente confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, al transcribir el considerando arriba indicado, contrario a lo afirmado por el recurrente, cometió un error material, toda vez, que si se analiza el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede observar que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, tal y como se puede apreciar en sus considerandos de las páginas 10, 11 y 12, dando motivos suficientes y pertinentes del porque rechaza el recurso de apelación, así mismo, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que lo alegado por el recurrente, se trata de un mero error material que en nada vicia el fondo del asunto;

Considerando, que contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Juan Miguel Rosario, contra la sentencia núm. 294-2012-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2012; **Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del

proceso por estar asistido de un defensor público; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ene Chae.
Abogados:	Lic. Raymundo Mejía, Licdas. Anyily Hernández y Johanny Elizabeth Castillo Sabarí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ene Chae, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Pringamosa núm. 0133 del Ingenio Colón, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 711-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raymundo Mejía, por sí y por la Licda. Anyily Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de febrero de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 2008 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de apertura a juicio contra Ene Chae por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en base a la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor contra el imputado, por el hecho de que el 24 de agosto de 2007, a las 7:00 a.m., en el Batey Paco del distrito municipal de Mata Palacio, mientras la menor M.R. de doce años de edad, se encontraba sola en su casa, el imputado aprovechó el momento, penetró a la casa, se encerró en una habitación con la menor, le tapó la boca y la violó sexualmente,

lo que hizo en cuatro ocasiones, aprovechando la ausencia de los padres en la casa, amenazándola con matarla si hablaba; b) que el 4 de junio de 2008, dictó sentencia condenatoria el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ene Chae (a) Tibolo, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad, con domicilio y residente en el Batey Alfonso, Mata Palacio de esta ciudad, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad M. R.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ene Chae (a) Tibolo al pago de las costas penales”; c) que el 17 de abril de 2009, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso de apelación del imputado, procedió a anular la antes transcrita decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Distrito Judicial; c) que el 17 de noviembre de 2009, el apoderado tribunal pronunció sentencia condenatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Ene Chae, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Ene Chae, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta documentos de identidad, domiciliado en el Batey Alfonso, sección Mateo Palacio de esta ciudad de Hato Mayor, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la niña M. R., en consecuencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Ene Chae, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que la Corte a-qua fue apoderada nuevamente por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esta última decisión, interviniendo la sentencia ahora recurrida en

casación, dictada el 14 de octubre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de diciembre del año 2009, por el imputado Ene Chae, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 270-2009, dictada en fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso, que condenó al imputado Ene Chae, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor M. R.; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado Ene Chae, de la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de esa misma Corte de Apelación (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). a) Es manifiestamente infundada por juzgar como lícita la incorporación de las declaraciones de la “víctima” menor de edad, no obstante el incumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal y en la resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia. b) Es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia. c) Es manifiestamente infundada por no haber valorado cuestiones de índole constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el primer medio propuesto sobre la base de que la sentencia recurrida es contradictoria

con varias de las decisiones emitidas con anterioridad por la Corte a-qua; a tales efectos, cita dos decisiones, pero no las aporta en sustento del medio alegado; sin embargo, por referirse una de ellas a una sentencia relativa a este mismo proceso y que consta en autos, se examina el planteamiento;

Considerando, que el recurrente sostiene que en la primera decisión rendida por la Corte a-qua, con motivo de la apelación por él incoada contra la sentencia condenatoria pronunciada en el primer juicio, la Corte estimó en el segundo considerando ubicado en la página 5 que “real y efectivamente las declaraciones rendidas por la menor MR por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, fueron dadas mediante un anticipo de pruebas solicitado por la Fiscalía de Hato Mayor, procedimiento este que no cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal, toda vez que al ser admitido dicho requerimiento por la Juez actuante no citó a la defensa a fin de que estos pudieran hacer las observaciones que estimaran pertinentes; pero más aún violentó el principio de igualdad entre las partes que rige el proceso, toda vez que el representante del Ministerio Público como una parte, tuvo la oportunidad de encontrarse presente en dicha entrevista y hacer todas las preguntas que estimó pertinente, oportunidad ésta que no le fue concedida a la defensa del imputado Ene Chae, tal y como se advierte en dicha entrevista”, y, sin embargo, sostiene el recurrente, “en la sentencia ahora atacada, tratándose de la misma entrevista, la cual fue valorada como lícita por el Tribunal Juzgador de primer grado en su sentencia núm. 270-2009, considerando último de la página 8 que continúa en la página 9, literal E... determina una contradicción de sus argumentaciones en la valoración de la misma prueba, es decir, las declaraciones informativas rendidas por la menor MR por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, ya que crea un desbalance en la unidad jurisprudencial que debe llevar todo órgano jurisdiccional, lo que afecta de manera directa al principio de seguridad jurídica, que implica la necesidad de una motivación reforzada a fin de justificar cualquier cambio jurisprudencial”;

Considerando, que sobre la debatida entrevista practicada como anticipo de prueba a la menor de edad identificada como víctima en el proceso, la Corte a-qua estableció en la sentencia ahora recurrida: “Que en la especie, el testimonio de la menor víctima de la comisión del hecho por parte del imputado Ene Chae, por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, conjuntamente con el testimonio del padre de la menor vertido por ante la jurisdicción de juicio de fondo y el certificado médico legal depositado en el expediente; constituyen pruebas directa y real de los hechos puestos a cargo del imputado; en razón de las mismas tienen valor probatorio que destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente.”;

Considerando, que se verifica en el legajo de piezas que forman el proceso, que la Corte a-qua mediante sentencia núm. 246-2009 del 17 de abril de 2009, anuló la sentencia condenatoria pronunciada contra Ene Chae el 4 de junio de 2008, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, bajo el siguiente criterio: “Que en cuanto a los argumentos planteados por el recurrente en lo relativo a la violación de disposiciones legales previstas en el Código Procesal Penal, sobre todo en el Art. 287, único medio a examinar por la solución que se dará al caso, esta Corte ha podido establecer que real y efectivamente las declaraciones rendidas por la menor M.R., por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, fueron dadas mediante un anticipo de pruebas solicitado por la Fiscalía de Hato Mayor, procedimiento este que no cumplió con las formalidades contenidas en el Art. 287 del Código Procesal Penal, toda vez que al ser admitido dicho requerimiento por la juez actuante no citó a la defensa a fin de que estos pudieran hacer las observaciones que estimaran pertinente; pero más aún violentó el principio de igualdad entre las partes que rige el proceso, toda vez que el representante del Ministerio Público como una parte, tuvo la oportunidad de encontrarse presente en dicha entrevista y hacer todas las preguntas que estimó pertinente, oportunidad ésta que no le fue concedida a la defensa del imputado Ene Chae, tal y como se advierte en dicha entrevista...; que si bien es cierto que el interés superior del niño,

prima por encima del principio de inmediatez que rige el proceso, no es menos cierto que los derechos fundamentales del imputado jamás deben ser vulnerados, tal y como ha ocurrido en la especie; que vistas las cosas de ese modo, procede acoger el medio planteado por el recurrente Ene Chae y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de igual jerarquía del que dictó la sentencia a fin de que tal situación quede subsanada”;

Considerando, que uno de los motivos que dan lugar a la casación es la contradicción de sentencias emitidas por la misma Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, según estipula el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, causal de impugnación elevada por el recurrente y que procede admitir, en vista de que, efectivamente, de lo previamente descrito y de la lectura de las piezas del proceso, se puede comprobar que la Corte a-qua arribó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado, ante idénticos planteamientos propuestos por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio; en consecuencia, se acoge el reclamo analizado sin necesidad de examinar el resto de planteamientos, y anula la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones de los abogados del recurrente quien reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito recursivo, y las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso de casación, el juez Hirohito Reyes integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, sin que con ello se cause afectación alguna,

pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ene Chae, contra la sentencia núm. 711-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de efectuar un nuevo examen del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Pérez Figuereo.
Abogados:	Dr. José A. Montes de Oca y Dra. Elizabeth J. Joubert Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexis Pérez Figuereo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 017-0010814-3, y Milagros Meléndez Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 012-0046795-7, ambos domiciliados en la calle Primera número 2113 de La Cuchilla, Los Bancos de San Juan, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 319-2012-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José A. Montes de Oca y Elizabeth J. Joubert Valenzuela, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 4 de febrero de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana presentó acusación contra Karen Rafelina Matos Valenzuela, por el hecho de que el 24 de febrero de 2009, a las 11:00 a.m., se produjo un accidente de tránsito en el kilómetro 2, cuando la sindicada inició la marcha de su vehículo sin razonable seguridad e hizo un giro hacia la izquierda cuando el señor Félix Pérez le pasaba por el lado en dirección Oeste a Este, en una motocicleta; por su parte, los querellantes y actores civiles también presentaron acusación contra la imputada, y el Juzgado de la Instrucción correspondiente pronunció auto de no ha lugar, el 17 de agosto de 2010, siendo revocado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la que ordenó apertura del juicio en base a la acusación de los querellantes y actores civiles apelantes, y sobre esta resolución

recayó recurso de casación que fue inadmitido por esta Sala mediante resolución núm. 679-2011 del 9 de mayo de 2011; b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, tribunal que dictó sentencia el 31 de enero de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable a la imputada Karen Rafaelina Matos Valenzuela, de violar los artículos 76.b y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Milagros Meléndez Caraballo y Alexis Pérez, en consecuencia, se condena a la imputada Karen Rafaelina Matos Valenzuela, a pagar una multa consistente en la suma de Un Mil Pesos Dominicano, (RD\$1,000.00) y al pago de las costas procesales del procedimiento penal; en el aspecto penal, **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil interpuesta por los señores Milagros Meléndez Caraballo y Alexis Pérez, en sus calidades de víctimas, por intermedio de sus abogados, Dr. José A. Montes de Oca y el Lic. Celso Vicioso de los Santos, por haber sido realizada conforme a la norma vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de los actores civiles por falta de pruebas, para sustentar sus pretensiones; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la autoría civil en lo referente a la oponibilidad de la presente sentencia a la razón social, compañía Unión de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **SÉPTIMO:** Compensa las costas”; c) que la anterior decisión fue apelada por los querellantes y actores civiles, resultando apoderada nueva vez la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, alzada que emitió la sentencia ahora objeto de recurso de casación, pronunciada el 18 de septiembre de 2012 y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por los Dres. José A. Montes de Oca y Celso Vicioso de los Santos, quienes actúan a nombre y representación de los señores Alexis Pérez y Milagros Meléndez Caraballo, contra la sentencia núm. 02-2012 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de san Juan de la Maguana, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte la otra sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 02-2012 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de san Juan de la Maguana, Sala 2, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los actores civiles Alexis Pérez y Milagros Meléndez, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wilman Loirán Fernández, Dr. Miguel Abreu y el Lic. Roberto Arnaud Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal en el aspecto civil, omisión de estatuir, sentencia manifiestamente infundada, violación artículos 426, ordinales 2 y 3, por no haber tomado en cuenta el tribunal documentos esenciales para la solución del litigio, que fueron incorporados al caso en forma oportuna, violación de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta, contradicción, violación de la ley, por inobservancia de documentos que fueron ya admitidos, como pruebas legales en fallos anteriores, errónea aplicación de una norma jurídica, relación de que la condenación penal da origen a indemnización civil, condenación en lo penal, por cometer falta y descargo en la parte civil, violación artículo 2, Ley 3728 sobre Casación y de los artículos 68, 69 de la Constitución y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, violación de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 3”;

Considerando, que al margen de los fundamentos contenidos en los medios invocados por los recurrentes, esta Sala de la Corte de Casación, en atención a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, ha advertido una afectación del debido proceso;

Considerando, que en relato de las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se asienta que la Corte a-qua estuvo apoderada

del recurso de apelación incoado por los ahora recurrentes contra el auto de no ha lugar dictado por el Juez de la Instrucción a favor de la imputada Karen Rafaelina Matos Valenzuela; que, en efecto, mediante resolución núm. 319-2011-00002 del 16 de febrero de 2011, la Corte a-qua revocó el referido auto y ordenó la celebración del juicio en base a la acusación de los querellantes y actores civiles; que, para la citada resolución fue pronunciada por los jueces María G. Garabito Ramírez, Rosso Vallejo Espinosa y Mateo Céspedes Martínez;

Considerando, que luego de celebrado el juicio e intervenida la sentencia descrita en otra parte de esta decisión, los ahora recurrentes presentaron recurso de apelación contra la misma, a consecuencia de lo cual resultó nuevamente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y, estando integrada por los jueces Mateo Céspedes Martínez, Juan Francisco Sierra Medina y Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, rindió el pronunciamiento ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese orden, la actuación del magistrado Mateo Céspedes Martínez como miembro de la Corte en la solución de la apelación del auto de no ha lugar, y posteriormente, en la del fondo del asunto, en el mismo proceso, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que ya uno de sus firmantes se había formado un juicio previo del caso, lo que generaba un motivo de inhibición para integrar el tribunal de alzada en la decisión del caso en cuestión, en virtud del artículo 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal;

Considerando, que, al no formularse la inhibición el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada Karen Rafaelina Matos Valenzuela no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, lo que comporta reconocer que a los ahora recurrentes les asiste el derecho de que el proceso en el cual intervienen sea juzgado por jueces imparciales y justos, y en respeto del debido proceso;

Considerando, que por todo cuanto se ha dicho, la sentencia recurrida se trata de una decisión viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, y procede su anulación sin necesidad de analizar los medios propuestos contra la misma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Pérez Figueroo y Milagros Meléndez Caraballo, contra la sentencia núm. 319-2012-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación de los ahora recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diómedes Balbuena.
Abogado:	Lic. Eduardo Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Diomedes Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045422-3, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 1322, Paraje La Jagua del Distrito Municipal de Manuel Bueno y municipio El Pino, provincia Dajabón, contra la sentencia núm. 235-12-0024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Diomedes Balbuena, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente, de la recurrida y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo Montero, actuando en nombre y representación de Diomedes Balbuena; depositado el 5 de mayo de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de apelación;

Visto la resolución 7433-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de apelación, interpuesto por Diomedes Balbuena, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: “En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Atendido, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: “Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y

en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón fue apoderado en fecha 17 de febrero del año 2011, de una querrela con constitución en actor civil que interpusiera el señor Diomedes Balbuena en contra del señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, por presunta violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que en fecha 12 de abril de 2012, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón se declaró incompetente, mediante auto núm. 33-2011 en virtud de que el imputado, Mártires Antonio Cabrera Espinal, ejerce las funciones equivalentes al consejo de los Ayuntamientos, siendo elegido mediante elecciones congresionales y municipales por voto directo, ostentando la categoría de funcionario, gozando de privilegio de jurisdicción; c) que una vez apoderada del conocimiento de la acción penal privada, en contra del Alcalde del Distrito Municipal de Manuel Bueno, Mártires Antonio Cabrera Espinal; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de mayo de 2012, emitió la sentencia núm. 235-12-00024, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela y acción civil, presentadas por el señor Diomedes Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portadora de la cédula de identificación personal y electoral núm. 034-0045422-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 1322, del paraje La Jagua del Distrito Municipal Manuel Bueno del municipio del Pino, provincia de Dajabón, quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 034-0000586-8, abogado de los Tribunales de la República, matrícula profesional núm. 7623-222-89, con estudio profesional abierto en el núm. 16 de la avenida Estanislao Reyes de la ciudad de Mao, en contra del señor Mártires Antonio Cabrera

Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, Alcalde del Distrito Municipal de(sic) Manuel Bueno, titular de la cédula de identificación y electoral núm. 046-0013689-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Manuel Bueno, quien tiene como defensor técnico al Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Dulce de Jesús Senfleur núm. 40-a de la ciudad de Dajabón, por violación al artículo 1ro., de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, dicta sentencia absolutoria a favor del señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, en su calidad de Alcalde del Distrito Municipal de Manuel Bueno, provincia de Dajabón, por no haber probado el querellante y actor civil, señor Diomedes Balbuena, que dicho señor incurriera en el ilícito penal de violación de propiedad, y consecuentemente, rechaza la querrela y acción civil que originan la presente litis; **TERCERO:** Condena al señor Diomedes Balbuena, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Atendido, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo el recurrente, por intermedio de sus representantes legales los medios siguientes: “Que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, expresa en las páginas 13 y 14 de esta sentencia que el querellante sometió al proceso como elementos de pruebas testimoniales acto de venta bajo firma privada, acto de desistimiento de querrela, copia de sentencia penal núm. 02-2011, de fecha 18 de enero de 2011, y copia de certificación de posesión u solamente basan su motivación en la certificación de posesión e ignoran los demás elementos de pruebas documentales sometidos al proceso, de igual manera expresan los magistrados de la indicada Corte que fueron sometidos al proceso como elementos de pruebas testimoniales, el testimonio del señor Diomedes Balbuena, los testimonios de los señores Lucio Balbuena, Félix Placencio y Felino Segundo Bueno Castillo, solamente expresándose la referida Corte sobre el testimonio del señor Félix Placencio, y guardando silencio sobre lo que sucedió con los demás testigos propuestos, poniendo en evidencia una marcada falta de ponderación y de

motivación a la vez; conforme a lo precedentemente expuesto en esta sentencia se desconoce que fue lo que realmente ocurrió con los testigos Diomedes Balbuena, Lucio Balbuena y Felino Segundo Bueno Castillo; expresan en el ordinal tercero de la página núm. 9 de la sentencia apelada, que se fijó audiencia para el 2 de mayo de 2012, a las 09:00 A. M., y que quedaron citadas las partes luego explican que en la audiencia del 2 de mayo de 2012, las partes concluyeron al fondo y la Corte se reservó el fallo, lo cual no indica para que fecha, luego en el apartado subsiguiente expresan que en la audiencia del día 9 de mayo de 2012, fue propuesta la lectura del fallo para el día 24 de mayo de 2012, por lo que desconoce que ciertamente haya habido una audiencia el 9 de mayo de 2012, y mucho menos que ese día se pospusiera una audiencia para el día 24 de mayo de 2012, lo cual constituye omisión y una falsedad, ya que no se había dicho con antelación que el día 9 de mayo de 2012, iba haber una audiencia; que en esta especie el señor Diomedes Balbuena, acusa al señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, Síndico del Ayuntamiento Municipal de Manuel Bueno, Loma de Cabrera, de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por tanto el señor Balbuena, para demostrar la veracidad o la legalidad, de su acusación solo tiene que demostrar 2 elementos constitutivos, primero que actualmente como en el momento del hecho tenía la posesión de la propiedad y un segundo elemento que el señor Mártires Cabrera Espinal, se introdujo sin su permiso a dicha propiedad, pues así lo expresa el artículo 1 de la referida ley, que basta con ser inquilino, arrendatario o usufructuario y alguien se introduzca violentamente a la propiedad sin su permiso y como se puede apreciar en el primer considerando de la página núm. 17, de la sentencia impugnada los testigos a descargo en ningún momento niegan que el señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, se introdujo violentamente con un pala mecánica en la referida propiedad, en fecha 31 de enero de 2011, es decir que no desmintieron la acusación y en cambio insisten en argumentar sobre los derechos que ellos les reconocen al referido Síndico como propietario de esos terrenos, lo cual resulta contraproducente ya que no es asunto de documentación sino asunto de posesión, por lo que

en vez de eso resultarle inútil a los citados magistrados todo deja entrever que le resultó útil mostrando desconocimiento de la ley que rige la materia; como se puede apreciar en la página núm. 19, de esta sentencia, los jueces no fueron justos, transparentes e imparciales en la presente especie, en cambio trataron por todos los medios de desvirtuar las declaraciones del único testigo a cargo escuchado, se pueden notar elementos suficientes para demostrar que el testigo a cargo fue coherente y que se expresó con mucha firmeza sobre los hechos que se le imputan al señor Mártires Antonio Cabrera Espinal, en ese orden los jueces expresan que para determinar los elementos constitutivos de la infracción era necesario que el querellante en su alegada calidad de propietario demostrara que el tenía la posesión, algo que no está muy lejos de la comedia pues obsérvese el final del segundo apartado de la página núm. 16, donde el testigo a cargo el señor Félix Manuel Placencio, expresa que a eso de las 7:30 A. M., vio al señor Mártires Antonio Cabrera Espinal y al capataz con una pala mecánica en los terrenos objeto de la presente litis y que quien estaba ocupando esos terrenos era el querellante el señor Diomedes Balbuena, eso lo expresan los jueces en la página núm. 16, pero ya en la página núm. 19, se le olvida que ellos mismos se expresaron de esa manera en la sentencia, es decir que en vez de los jueces decir lo que ellos dicen que el testigo dijo en la página núm. 16, en la 19, dicen todo lo contrario como un insulto a la inteligencia de los demás, esto es el resultado de un interés marcado por éstos jueces con fines de favorecer a un Sindico y a un Ayuntamiento en una litis que existen 2 sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni aún así dejan en paz al propietario de los terrenos en litis; como se puede apreciar en la página núm. 16, segundo apartado la Corte del Distrito Judicial de Montecristi, ciertamente se empecina en desvirtuar el testimonio del único testigo a cargo escuchado, pues que más se necesita escuchar de un testigo que expresa que conoce a Diomedes Balbuena, (querellante), que Diomedes tiene terrenos, que conoce al señor Mártires Antonio Cabrera Espinal (querellado), y que el día 31 de enero de 2011, el vende número y pasó por la calle que colinda con la propiedad en litis vió una palita mecánica dentro

de los terrenos, trabajando, que no distinguía a todo el que estaba dentro de la propiedad, que solamente pudo distinguir al querellado Mártires Antonio Cabrera Espinal, y al capataz, y a quien conoce como ocupante de esos terrenos es a Diomedes Balbuena, esa es la esencia de esas declaraciones, pero hay que ver como esos jueces trataron de distorsionar la exposición de este testigo; copia de la declaración jurada de fecha 20 de enero de 2012, legalizada por el Licdo. Franklin Urbano Hierro Estevez, Abogado Notario Público de los núm. 5515, para el municipio de Mao, provincia Valverde, firmada por el señor Félix Placencio, testigo deponente a cargo el cual depuso ante el notario antes de comparecer al tribunal y el señor Felino S. Bueno Castillo, testigo que fue propuesto y la referida Corte no levanta acta sobre la razón del porque no aparece la deposición de este testigo en la sentencia”;

Considerando, que en primer lugar, el recurrente invoca en su escrito de apelación que la decisión sometida a examen carece de base legal al ponderar pruebas no sometidas al debate, igualmente entiende que la decisión recurrida violenta los artículos 15 y 132 del Código Procesal Penal, al fundamentarse sobre piezas producidas por una parte, que no habían sido notificadas a la otra;

Considerando, que el medio resulta algo genérico, sin embargo, se aprecia que se hace referencia a una audiencia anterior, suspendida a fin de que el hoy recurrente, tomara conocimiento de un escrito de defensa, suspensión que se menciona en la sentencia recurrida, al detallarse el transcurso del proceso;

Considerando, que esta decisión de suspender el conocimiento del proceso para notificar a la contraparte un escrito de defensa, no puede ser evaluada por esta alzada, ya que tratándose de una decisión incidental de fecha previa a la audiencia de fondo, no es recurrible en apelación, adquiriendo además, la autoridad de cosa juzgada puesto que no fue recurrida por la vía correspondiente: la oposición;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente que fueron obviadas evidencias sometidas al proceso como la testimonial a cargo, acto de venta bajo firma privada, acto de desistimiento de querrela y

copia de sentencia penal, basando el Tribunal a-quo su motivación únicamente en la certificación de posesión emitida por el alcalde de Manuel Bueno; por otro lado arguye que se desconoce lo que sucedió con los testigos Diomedes Balbuena, Lucio Balbuena y Felino Segundo Bueno Castillo, ya que el Tribunal a-quo indica que fueron sometidos al proceso, pero sus testimonios no figuran en la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar al examinar el acta de audiencia y la sentencia recurrida que dichos testigos no se presentaron al juicio, por lo que no hubo oportunidad de escuchar ni valorar sus testimonios; actuando correctamente el Tribunal a-quo, respetando los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación;

Considerando, que la Corte a qua, en funciones de tribunal de primer grado, evaluó de manera conjunta y armónica el material probatorio sometido a examen, resultando que ambas partes se atribuyen el derecho de propiedad del terreno objeto del proceso, ostentando ambos un acto de venta; en cuanto al certificado expedido por el Alcalde del paraje Manuel Bueno, fue excluido, puesto que contiene información testimonial que sólo puede ser ofrecida de manera oral o bajo las prescripciones instituidas para el anticipo de prueba; por otro lado, las declaraciones de Félix Manuel Placencio, fueron consideradas contradictorias y dubitativas, estableciendo el a-quo que afirmó haber visto una pala mecánica y no pudo distinguir quienes estaban allá, sin embargo, luego termina diciendo que solo pudo distinguir a los señores Mártires y el capataz y no obstante haber dicho que pasó por ahí no supo explicar qué estaba haciendo la palita que supuestamente fue introducida en el terreno, en ese sentido, tal como alega el Tribunal a-quo, era indispensable que el querellante probara sin lugar a duda razonable que en su alegada calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que tampoco quedó esclarecida;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a qua no extrajo conclusiones de dos elementos probatorios aportados por el querellante y actor civil: el acto de desistimiento de querrela suscrito por la Junta Municipal del Distrito de Manuel Bueno, representada por su

alcalde, con relación a la acción interpuesta en contra de Diomedes Balbuena por violación de propiedad; y la sentencia penal núm. 02-2011 del 18 de enero de 2011 que homologa dicho desistimiento; no menos cierto es que esta omisión no ha causado perjuicio al recurrente, al no ofrecer un dato concluyente que lo certifique como propietario del terreno, por lo que al no variar la solución dada al caso, procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, el recurrente alega que la declaración del único testigo a cargo fue desnaturalizada, al afirmar los jueces cosas que en realidad nunca manifestó, desvirtuando su declaración;

Considerando, que esta desnaturalización no ha sido demostrada a través de ningún medio probatorio, por lo que al no constatarse la existencia de dicho vicio procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Diomedes Balbuena, contra la sentencia núm. 235-12-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de apelación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio del 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Octavio Tatis y compartes.
Abogado:	Dr. Cresencio Santana Tejeda.
Recurridos:	Mayra Betania Pérez y Manuel de Jesús Suárez.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Octavio Tatis, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0039106-4, domiciliado y residente en la avenida España casa núm. 46, sector Las Delicias, Bonaó, imputado, Robert Thomas Rose, tercero civilmente demandado y La Comercial de Seguros, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia

núm. 132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, Pedro Octavio Tatis, Roberto Tomas Rose y la Comercial de Seguros S. A., y estos no encontrarse presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejada, en representación de los recurrentes Pedro Octavio Tatis, Robert Thomas Rose y La Comercial de Seguros S. A., depositado el 3 de octubre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de la parte recurrida Mayra Betania Pérez y Manuel de Jesús Suárez, depositado el 15 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2013, para su conocimiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el

13 de mayo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Las Palmas de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el vehículo marca Freightliner, chasis núm. 1FUJACA852LJ66662, conducido por Pedro Octavio Tatis, propiedad de Robert Thomas Rose, y asegurado en la compañía La Comercial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca TVS Apache, chasis núm. MD634KE4892G03882, resultando fallecida como consecuencia de dicho accidente, la menor Densy Suárez Pérez y lesionados los señores Eridania Muñoz y Roy Verlan Beninghove Jr.; b) Que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Especial, Sala núm. 1 de San Francisco de Macorís, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 17 de diciembre de 2010; c) Que apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 10-2011 el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Pedro Octavio Tatis, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, literal c, 50 letras a y c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Densy Suárez Pérez y de los nombrados Eridania Muñoz y Roy Verlan Beningheve JR., en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta, por un período de un (1) año, en virtud de lo que establece el artículo 341, del Código Procesal Penal, en combinación con el artículo 41 numerales 1, 4 y 6 del referido texto legal, quedando el imputado Pedro Octavio Tatis, sometido durante dicho período: residir en el lugar que ha indicado que reside, es decir, en la avenida España casa núm. 46 sector Las Delicias, Bonaó; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; prestar servicio de utilidad pública en la Defensa Civil de la ciudad de Bonaó, como también a presentarse por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de esta Distrito Judicial a firmar el libro de control y vigilancia de cumplimiento de

la condiciones pautadas, todos los días catorce (14) de cada mes, por espacio de un año; **TERCERO:** Advierte al imputado Pedro Octavio Tatis, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** Ordena la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Octavio Tatis al pago de las costas penales del proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Mayra Betania Pérez Suárez y Manuel de Jesús Suárez en calidad de madre y padre de la menor de edad de nombre Densy Suárez Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con lo que disponen los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo de dicha demanda se condena al señor Pedro Octavio Tatis por su hecho personal conjunta y solidariamente con Robert Thomas Rose en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), para ser distribuida de la manera siguiente: Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Mayra Betania Pérez Suárez, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Suárez Rosario, en sus calidades de madre y padre de la nombrada Densy Suárez Pérez, respectivamente, como justa, razonable y equitativa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija, por las razones que constan en otra parte de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Comercial de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 602-874, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana”; d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación

por el imputado Pedro Octavio Tatis, Robert Thomas Rose, como civilmente responsable y la compañía Comercial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 132-2012, el 10 de julio del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 26 de diciembre de 2011, por los abogados Dr. Crescencio Santana Tejeda y Licdo. Emmanuel Castellanos, a favor del imputado Pedro Octavio Tatis, de la persona encausada como civilmente responsable, ciudadano Robert Thomas Rose y de la compañía Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00010/2011, dada en fecha 14 de abril de 2011, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II, del municipio de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente: “Basta con darle una ojeada a la sentencia de primer grado para darse cuenta de que la misma no cumple cabalmente con las exigencias del debido proceso, que distorsiona y acomoda las pruebas e informaciones de los testigos y de las partes envueltas en el accidente, que el acta policial es contradictoria y que no se aportó una sola fotografía como medio de prueba que determine cual de las dos versiones dadas en el acta policial es la verdadera; que impone una indemnización que no se corresponde con lo que establece nuestro legislador cuando trata la responsabilidad civil, con referencia a los daños y perjuicios, entre otros motivos; la sentencia sólo se limitó a transcribir algunas de las violaciones denunciadas por los recurrentes y a buscarle una salida salomónica. La Corte no explica los motivos de hecho y derecho para rechazar el recurso, limitándose a decir que los apelantes hacen afirmaciones que no caen sobre hechos precisos, que por tal razón dejan el recurso vacío, desestimándolo, cabe preguntarse si esto es una motivación. Cuando la recurrente alega desconocimiento y pésima aplicación de los

textos legales, lo hizo en mérito de que el Tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión el acta policial, las declaraciones de los testigos a cargo, que fueron contradictorias y no se le permitió al imputado declarar en su defensa. Que no se plasmaron las verdaderas declaraciones de los testigos, sino que se las distorsionó y acomodó al criterio del tribunal. Que los actores civiles no aportaron pruebas que justifiquen sus pretensiones y aún así se les otorgó una indemnización de Cuatro Millones De Pesos, y argumentamos ante la Corte que era excesiva, lo que fue desestimado”;

Considerando, que en primer lugar, ha alegado el recurrente que la Corte a-qua ha motivado su decisión de manera genérica, siendo menester resaltar que su recurso de apelación fue impreciso en cuanto a las violaciones que entendió cometidas por el tribunal de primer grado, en ese sentido, no se puede imputar a la alzada, insuficiencias en la fundamentación de su sentencia, puesto que la imprecisión y falta de claridad en los alegatos del recurrente, que deben estar ordenados de manera concreta y separada, constituyen una inobservancia de los requisitos establecidos por ley para la interposición de recursos, justamente porque impiden a la Corte pronunciarse adecuadamente, sin violentar principios que resguardan el derecho de defensa y la igualdad entre las partes, como son la imparcialidad judicial y justicia rogada, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que por otro lado alega el recurrente que las declaraciones testimoniales fueron contradictorias, distorsionadas y acomodadas al criterio del tribunal, igualmente, que no se le permitió al imputado declarar en su defensa, lo que no ha podido demostrar por ante esta Corte de Casación, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente, se alegó que los actores civiles no aportaron evidencia que justifique sus pretensiones, sin embargo, debemos precisar que se trata de los padres de una fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hija, pues sólo los padres, los hijos

y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, variando el monto de la indemnización, condenando a Pedro Octavio Tatis, conjunta y solidariamente con Robert Thomas Rose al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Mayra Betania Pérez Suárez y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Suárez, sin variar la fundamentación confirmada por la Corte de que a la madre se le ha concedido una suma mas elevada por ser esta la que se encuentra mas ligada afectivamente, dispensando mayor cuidado y dedicación a los hijos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mayra Betania Pérez Suárez y Manuel de Jesús Suárez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Octavio Tatis, Robert Thomas Rose

y la Comercial de Seguros S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso, en consecuencia, casa en el aspecto civil la decisión recurrida; **Tercero:** Dicta sentencia propia fijando la indemnización en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Mayra Betania Pérez Suárez y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Suárez, confirmando el resto de la decisión; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Valdez Ramírez.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.
Interviniente:	Denny María Comas Abreu.
Abogado:	Lic. Roberto Morillo Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Valdez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Padre Ayala núm. 1 de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-12-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Morillo Segura, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Denny María Comas Abreu, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, Alex Valdez Ramírez, depositado el 18 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución 7560-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lic. Prasiteles Méndez Segura, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Confesor Ramírez Sánchez (a) Delanoy, Pedro Nolasco Corniel (a) Jorge, y Alex Valdez Ramírez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abrahan Abreu Comas; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió el 15

de diciembre de 2009, auto de apertura a juicio núm. 113-2009, en contra de los imputados Alex Valdez Ramírez y Confesor Ramírez Sánchez (a) Delanoy, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia núm. 16-2010, el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Alex Valdez Ramírez, culpable de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, en agravio del señor Abraham Abreu Comas, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Confesor Ramírez Sánchez (a) Delanoy, no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse aportado en la acusación pruebas suficientes para establecer su participación; **TERCERO:** Declara con lugar la constitución en actor civil ejercida por la señora Denny María Comas Abreu, en calidad de hija del occiso Abraham Abreu Comas, en contra del procesado Alex Valdez Ramírez, en consecuencia se condena al mismo a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Denny María Comas Abreu, por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su padre, se condena además al pago de las costas civiles a favor de los abogados de la demandante; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta en contra de Confesor Ramírez Sánchez (a) Delanoy; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del procesado Confesor Ramírez Sánchez (a) Delanoy, consistente en la prisión preventiva y en cuanto al mismo se declaran las costas de oficio”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Mendoza Batista, intervino la decisión núm. 294-12-00382, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón

Antonio del Rosario Martínez, a nombre y representación del imputado Alex Valdez Ramírez de fecha seis (06) de mayo del año 2010, contra la sentencia penal núm. 16-2010 de fecha veinte y cuatro (sic) (24) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida. Confirma, la decisión; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes y representadas”(sic);

Considerando, que el recurrente, Alex Valdez Ramírez, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, aduce, en síntesis, lo siguiente: “Falta de estatuir. Los medios expuestos en el recurso de apelación redactado por el abogado que tenía el imputado, así como de manera oral por el defensor que hoy recurre fueron los de errónea valoración de los medios de prueba y falta de motivación de la sentencia. Estos medios se fundamentaron en los siguientes argumentos: Las pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal fueron una autopsia y el testimonio referencial de Eustaquio Comas Guerrero; como sabemos, la autopsia es una prueba referencial que no crea ningún vínculo entre el hecho y el imputado; en segundo lugar, el testimonio de Eustaquio Comas Guerrero fue de carácter referencial y además, estuvo lleno de especulaciones y contradicciones. Como se puede apreciar, este testimonio es insustancial debido a que hace referencia a supuestas situaciones que no configuran ningún tipo penal, además de que es

contradictorio en razón de que primero dice el testigo que vio a Alex Valdez entrar a la casa del hoy occiso junto con otras personas, pero más adelante dice: “no podía establecer que Alex estaba ahí porque en ese momento cuando supe la noticia me sentía muy mal...”; el tribunal de fondo incurrió en violación a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le otorga valor probatorio a un testimonio que no es vinculante y que además es contradictorio; alegamos que el tribunal de fondo no motivó como se pudo comprobar la participación de nuestro representado en la muerte de la víctima, y que tampoco el tribunal explicó cómo se configuró el supuesto robo si el mismo testigo a cargo dijo que no vio a Alex salir con algún objeto; alegamos que el tribunal colegiado en su sentencia no explicó dónde aparecía la configuración de los elementos constitutivos de homicidio, al igual que los del robo, y que por lo tanto la sentencia de fondo carecía de motivación. ... La decisión está afectada del vicio de falta de motivación debido a que la corte de apelación no contestó ninguno de los medios expuestos por el recurrente, tanto en la instancia escrita como en la exposición oral respecto de los vicios contenidos en la sentencia de fondo; en ningún momento se refiere a las contradicciones que el testigo expresó en sus declaraciones y que en líneas precedentes hemos señalado; tampoco se refiere la corte a-qua a que el testigo era de carácter referencial y que sus declaraciones no pudieron ser corroboradas por ningún otro medio de prueba; tampoco contestó el argumento del recurrente de que esas declaraciones no probaban la existencia de tipo penal alguno; también nos preguntamos cómo se pudo probar que Alex Valdez le dio muerte al hoy occiso si el único elemento de prueba aportado por el Ministerio Público sobre la supuesta participación del hoy recurrente en el hecho fue el testimonio de Eustaquio Comas, el cual en ningún momento dijo que vio al imputado cometer el hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: a) Que las conclusiones del abogado del imputado, en su recurso al referirse que habiendo dos personas acusadas, y descargando una de ellas no es posible

estipular la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal, pero su argumento carece de lógica en razón de que conforme a las declaraciones del testigo ocular este estableció que el imputado Alex Valdez Ramírez llegó acompañado de dos personas más, las que describe en sus condiciones físicas, estableciendo este que no vio al co acusado Confesor Ramírez Sánchez, por lo que el motivo expuesto debe ser desestimado, por carecer de lógica y base legal a la luz del análisis a la sentencia impugnada; b) Que mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa y de los documentos que obran en el expediente específicamente la sentencia recurrida, esta corte ha establecido lo siguiente: “Que los hechos que se le imputan a Alex Valdez Ramírez en resumida síntesis son los siguientes: haber sido la persona que el día 27 ellos hicieron el crimen refiriéndose a Alex Valdez Ramírez y sus acompañantes, el testigo establece trabajando en una canaleta, el tenía tres o cuatro días trabajando en ese lugar, razón por la que vio al imputado y a las personas que los acompañaban lo vio cuando pasaron a las once por ahí, vio que Alex Valdez Ramírez salió primero y describe lo que este portaba así como quienes le acompañaban, estableciendo el tribunal a-quo en su sentencia de forma lógica y axiológica la sustentación de la sentencia impugnada y en base a la prueba de determinar que Alex Valdez Ramírez y sus acompañantes le produjeron la muerte a la víctima Abrahan”; c) Que por la forma en que ocurrieron los hechos resulta evidente que el imputado Alex Valdez Ramírez, en compañía de dos personas, penetró a la vivienda de la víctima le robaron y le produjeron la muerte, lo que se determina como un crimen seguido de otro crimen descrito en los artículos 265, 266, que establece el concierto de voluntades, lo que la ley castiga con pena de reclusión mayor y constituye un crimen; 2. el robo tipificado en los artículos 379, 382, 385 robo con violencia por más de una persona en casa habitada, lo que la ley describe como crimen; 3. la muerte de una persona sancionado en los artículos 295 y 304 del CP, todos los elementos constitutivos fueron planteados en la sentencia recurrida, por ello puede decirse que el hecho se corresponde con un homicidio voluntario, y no se justifica en un estado social y democrático de

derecho la procedencia del recurrente imputado Alex Valdez Ramírez, ya que violenta la seguridad que tiene todo ciudadano de vivir en una sociedad sin violencia y reclamar un derecho, en este caso la víctima estaba en su casa donde tenía un pequeño negocio de préstamos, compraventa, que en su condición de persona discapacitada, podía sostenerse y vivir dignamente, por lo que el recurso debe ser desestimado; d) Que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por esta corte, constituyen a cargo del imputado el crimen de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304-2 del Código Penal, castigado con la pena de treinta años de reclusión mayor, de conformidad se expresa el artículo 304 de nuestra normativa sustantiva, razón por la cual procede rechazar el indicado recurso del imputado Alex Valdez Ramírez y confirmar la sentencia en cuanto a la pena impuesta, rechazando el indicado recurso del imputado Alex Valdez Ramírez y confirmar la sentencia; e) Que los hechos establecidos en virtud de las ponderaciones contenidas en la sentencia de análisis, son coherentes y lógicos por lo que procede desestimar las conclusiones y los argumentos expuestos por la parte recurrente en lo que respecta a la condena y la pena impuesta, en virtud que conforme a la normativa penal sustantiva es una pena de acuerdo indica la ley. Que el encartado esboza en su acción recursoria como fundamento de la misma el siguiente medio: falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, por lo expuesto precedentemente, su planteamiento carece de veracidad jurídica y en ese sentido se confirme la sentencia recurrida; f) Que en el desarrollo de su medio el encartado recurrente plantea en síntesis lo siguiente: Establece que el único medio de prueba que vincula al acusado es el testimonio del señor Eustaquio Comas Guerrero, valorando el tribunal a-quo conforme a lo establecido en la ley y la jurisprudencia en torno al testimonio confiable y en razón que para justificar una sentencia no es necesario un número de pruebas determinada, no es la cantidad sino la calidad, ya que los jueces son soberanos para conforme establecen los artículos 172, 333 del CPP, dar el valor correcto a cada medio de prueba y en este sentido aplicar el

artículo 339 del mismo texto de ley mencionado en este considerando el que establece siete criterios que debe tomar en cuenta un juez al momento de la imposición de la pena, y analizó lo establecido en el artículo 339 del CPP. Por tal razón ese medio propuesto también debe ser desestimado y confirmar la sentencia recurrida; g) Que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal consignan que: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- las pautas culturales; 4.- el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.- el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, fueron debidamente ponderado y arrojó un resultado en torno a la pena impuesta por el tribunal que es atacada por la parte recurrente, al análisis de la sentencia recurrida, no tiene méritos el referido recurso para que esta corte se pronuncie sobre los mismos al ponderar que la jurisdicción de juicio, aplicó la pena proporcionalmente correcta en trono al hecho cometido por el acusado Alex Valdez Ramírez; h) Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera correcta la pruebas tanto la testimonial como las documentales aportadas al proceso enunciado de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ella, que en el caso del testigo presencial, fueron acogidas de conformidad con la ley. Los jueces en sus motivaciones real y efectivamente lo valoraron en sentido lógico, coherente y axiológico, si se advierte que en torno al bien jurídico protegido por el derecho penal llamado vida se observó criterio objetivo sustancial a la tutela en proporción al daño causado a la víctima, analiza y establece el valor y significado del bien jurídico llamado seguridad ciudadana que el Estado está en la obligación de garantizar a cada ciudadano; i) Que la sentencia analizada contiene motivos suficientes y

pertinentes respecto de los hechos en que se funda para declarar culpable al imputado, ya que dice haber dado por establecido lo siguiente: “Que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, el tribunal, en síntesis, ha podido extraer los elementos fácticos siguientes: “que del estudio y ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reproducción objetiva de los hechos este tribunal ha podido establecer como hechos fijados y probados, que el día 27 del mes de enero del año 2007, perdió la vida de manera violenta en su residencia de la calle Mella del municipio de Sabana Yegua el señor Abrahán Abreu Comas, era una persona invalidada, también fueron robados varios objetos pertenecientes al referido señor, que el acusado Alex Valdez Ramírez fue la persona que en compañía de otras dos más ejecutaron el robo de que se trata y produjeron la muerte, que el procesado y sus compañeros se pusieron de acuerdo y de manera fría, serena, prepararon la comisión de los hechos criminales que se les atribuyen”; j) Que tal y como se evidencia por lo transcrito precedentemente, el tribunal a quo, para motivar su decisión se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como: la declaración del testigo ocular, certificado médico legal del fallecido en fecha 27 de enero de 2007, acta levantada por oficial competente, autopsia A-0011-07 a nombre de la víctima, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal; k) Que en relación a la violación del tribunal al aplicar la pena, no procede acoger dichos argumentos en virtud que el tribunal a quo, establece los elementos jurídicos que invoca para aplicar una pena y en este sentido procede que esta corte rechace el recurso de apelación, en base a la sentencia analizada, sus conclusiones aún en forma sucinta; que en la especie por tratarse de un hecho muy grave en que se violenta el derecho fundamental de la vida, la seguridad jurídica y ciudadana, dentro de los derechos fundamentales y dentro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal estos merecen tal protección y sin justos motivos, sin causas que se

enmarquen en la proporcionalidad al hecho que da origen al caso en cuestión, procede que el tribunal de primer grado imponga la pena adecuada a la gravedad del ilícito del tipo penal que se juzga”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, desestimó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso, y apreciando que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba tanto testimoniales como documentales aportados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; por consiguiente, el medio analizado es improcedente y procede desestimarlo;

Considerando, que en el segundo medio desarrollado por el recurrente, Alex Valdez Ramírez, este alega en síntesis, lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. No sabemos de dónde la corte extrae la información de que una de las pruebas debatidas en el proceso fue un certificado médico legal, porque solo se presentaron como pruebas del supuesto hecho una autopsia y las declaraciones del testigo, como lo señala la sentencia de fondo en el primer considerando de la página 7”;

Considerando, que en relación a lo precedentemente indicado, del examen de la sentencia impugnada se observa que no existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verifica que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia, por lo que carece de fundamento el segundo medio argüido por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Valdez Ramírez, contra la sentencia núm. 294-12-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de

2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.
Recurridos:	Antia Altagracia Gómez y Nelson Manuel Almonte.
Abogado:	Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016564-3, domiciliado y residente en la autopista Duarte km. 51/2 Licey y la compañía Seguros Pepín, S. A., constituida acorde con las leyes comerciales de la nación, con su domicilio social en el edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del Distrito Nacional; contra la

sentencia núm. 0227/2012 CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de julio de 2012;

Visto el escrito de réplica al indicado recurso, depositado el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, en representación de los señores Antia Altagracia Gómez y Nelson Manuel Almonte;

Vista la resolución núm. 180-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep conducido por el señor Wilson Rafael Rodríguez y la motocicleta conducida por Johandreson Durán Gómez, resultando éste último y su acompañante con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, el cual dictó su decisión en fecha 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara

al ciudadano Wilson Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016564-3, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 5 1/2, núm. 27, Licey al Medio, de esta ciudad de Santiago, teléfono 809-313-7211, culpable de los hechos que se le imputan, de violar los artículos 49-c y d, 61, 65 y 76-a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Yohanderson Durán y Nelson Manuel en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Antia Altagracia Gómez quien representa a su hijo menor Yohanderson Durán Gómez y el señor Nelson Manuel Almonte, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo, se admite parcialmente dicha constitución; **TERCERO:** Se acogen en parte las pretensiones reclamadas por el actor civil, en consecuencia, condena al señor Wilson Rafael Rodríguez conjunta y solidariamente con la señora Maritza de Jesús Rufino Díaz Liriano al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Nelson Manuel Almonte y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Yohanderson Durán Gómez representado por su madre Antia Gómez, por los daños morales y las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena al señor Wilson Rafael Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Nelson de Js. Rosario y Brito, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo Jeep, marca Honda, año 98, color gris, chasis núm. JHLRD2646WC01721, placa núm. G015374, propiedad de la señora Martiza de Jesús Rufino Díaz Liriano; **SEXTO:** Rechaza los escritos incidentales depositados por el abogado del tercero civilmente responsable, por carecer de valor probatorio;

SÉPTIMO: Se fija la lectura íntegra para el miércoles 25 de agosto del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 19 de junio de 2012 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Procede ratificar en cuanto a la forma los recursos de apelación promovidos por: 1) La compañía de seguros Pepín, S. A., representada por el doctor Bienvenido Corominas Pepín, y el imputado Wilson Rafael Rodríguez, por intermedio del licenciado Joel Joaquín Bisonó Bisonó; 2) Los señores Antia Altagracia Gómez, en representación de su hijo menor Johanderson Durán Gómez y Nelson Manuel Almonte, por órgano del licenciado Nelson de Jesús Rosario y Brito; ambos en contra de la sentencia núm. 392-10-00537 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala II; **SEGUNDO:** En cuanto el fondo, declara con lugar el recurso de apelación, anula el aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al imputado Wilson Rafael Rodríguez, por su hecho personal y a la señora Maritza de Jesús Rufino Díaz Liriano, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la manera siguiente: para Nelson Manuel Almonte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y para el menor Johanderson Durán Gómez, representado por su madre Antia Altagracia Gómez la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del accidente recurrido; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la Corte en su dispositivo se limitó a ratificar la formalidad de ambos recursos, actor civil

e imputado, pero en el ordinal segundo declara con lugar el recurso de apelación dictando decisión propia en lo civil, que del cuerpo de la decisión se infiere que es con relación al de los actores civiles, pero con relación al de los recurrente no toma ninguna decisión, no decide el fondo de su instancia, privilegiando a una de las partes en el proceso”;

Considerando, que del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que esa alzada en su ordinal segundo al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, esto es del imputado y la aseguradora y el de los actores civiles, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los hoy recurrentes señores Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos, que además en el cuerpo de la decisión esa alzada respondió los medios arguidos por los recurrentes, desestimando cada uno de ellos, así como las conclusiones formales de éstos, por lo que queda subsanado el error en que incurrió la Corte, en consecuencia se rechaza su recurso de casación;

Primero: Admite como interviniente a Antia Altagracia Gómez y Nelson Manuel Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., el 23 de julio de 2012 en contra de la referida decisión; **Tercero:** Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, quedando confirmada la misma; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado Nelson de Jesús Rosario y Brito,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de diciembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inocencio Rivera Ulloa.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero .



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rivera Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0018235-9, domiciliado y residente en el Km.3, carretera Nagua San Francisco de Macorís, recluso en la Cárcel Pública de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 270/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copiara mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Inocencio Rivera Ulloa y este no encontrarse presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, actuando a nombre y representación del recurrente Inocencio Rivera Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 16 de marzo de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 7562-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 8 de marzo de 2010, la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación en contra de Inocencio Rivera Ulloa por violación a los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Antonia Mercedes Martínez; b) que posteriormente resultó apoderado para el conocimiento del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia núm. 061-2011, el 7 de junio de 2011, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Inocencio Rivera Ulloa, culpable de cometer el homicidio agravado con premeditación hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Mercedes Martínez; **SEGUNDO:** Condena a Inocencia Rivera Ulloa a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en un recinto penitenciario de este país y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el próximo martes 14 de junio del año 2011 a las 4:00 horas de la tarde, vale notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de esta sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada, interpuesto contra el citado fallo, intervino la decisión núm. 270/2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, 1ro. de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, incoado en fecha 12/7/2011, interpuesto por el Licdo. Camilo Antonio Duarte Duarte, abogado que actúa a nombre y representación de Inocencio Rivera Ulloa, en contra de la sentencia núm. 050-2011, (sic), de fecha 7/6/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, por errónea aplicación de una norma jurídica; **SEGUNDO:** Revoca la decisión atacada y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia en base a las comprobaciones de hechos, fijados por el tribunal sentenciador, por consiguiente: a) Condena a Inocencio Rivera Ulloa, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Nagua, por haber violado los artículos 295 y 296 del Código Penal Dominicano; b) Compensa las Costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Atendido, que la recurrente Inocencio Rivera Ulloa, invoca en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Sentencia

manifiestamente infundada por falta de motivación. Que el Tribunal a-quo dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues condenó al ciudadano Inocencio Rivera Ulloa, a cumplir treinta (30) años de reclusión, sin establecer las razones por las cuales se actúa de esa forma. El imputado fue acusado de la muerte de de Antonio Mercedes Martínez y la circunstancias de la muerte no fueron debidamente descritas de manera tal que pudiera verse el hecho diferente a un homicidio voluntario, sin embargo, el tribunal de primer grado condenó al imputado a una pena de 30 años sin establecer la justificación de esa pena. Esa misma situación se reproduce en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo que mantiene la condena y no explica en que se fundamenta para imponer una pena que corresponde a un homicidio agravado. Que el Tribunal a-quo reproduce los testimonios de las personas que declaran en el proceso, todos coinciden que el imputado cometió el hecho, pero no describen las circunstancias que rodean la ocurrencia del incidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) los magistrados de la Corte luego del estudio de dichas declaraciones testimoniales, son de criterio que tiene razón el recurrente en alegar que tal declaración informativa, no se realizó conforme a las disposiciones de la resolución núm. 3687-2007, emanada de la Suprema Corte de Justicia, ya que no se hizo la comisión rogatoria que dispone tal resolución, pues solamente el tribunal a-quo se limita a mencionarla, pues, el artículo 3 de la UP-Supra Resolución consagra, que cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, el interrogatorio se realizara a solicitud del juez ordinario que éste conociendo el caso por medio de una comisión rogatoria, solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o quien haga sus veces conforme al anticipo de pruebas, así mismo dispone en el numeral a) que el juez de la jurisdicción ordinaria que requiere de la declaración de la persona menor de edad, debe remitir conjuntamente con la rogatoria de los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinentes para

edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzgue, de manera que no constata que se hiciera la rogatoria correspondiente, ni mucho menos los interrogatorios que las partes pueden remitirle al juez en cuestión, situación esta que conlleva a que se invalide tal actuación, por lo que a la luz del ordenamiento procesal penal, el indicado tribunal de primer grado debió tomar en cuenta tales requisitos, desarrollados en la susodicha resolución, razón por la cual se desestima este primer vicio; 2) que de igual modo los magistrados de la Corte, luego de ponderar el vicio esgrimido y examinar la sentencia atacada en ese aspecto, han podido comprobar que lo que ocurrió con tales actas, es decir, la instrumentada por el 2do. teniente Julián Antonio del Orbe, y el acta de inspección levantada por el mismo agente policial que en vez de Antonio figura como Julián F. del Orbe, situación esta que en modo alguno puede conllevar a la nulidad de las susodichas actas, pues por deducción lógica ha de interpretarse que se trata de la misma persona y del mismo municipio, de modo que son errores materiales que la norma procesal dispone que son subsanantes, tal y como lo consagra específicamente la parte in-fine del artículo 167 relativo a la exclusión probatoria, de modo que este vicio el cual esta conjuntamente vinculado con la censura que hace el recurrente a la acta de inspección de lugares y/o cosas, levantada por la Licda. Mariluz Almánzar, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 30/08/2009, no se advierte en la sentencia recurrida que existan contradicciones, aducidas razón por la cual desestiman los jueces de esta Corte este vicio; 3) que la Corte al ponderar el motivo señalado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado en donde el impugnante alega que se violaron los artículos 296, 297 del Código Procesal Penal, toda vez que no se encuentra caracterizada la premeditación, contrario a lo señalado por el censurante de la sentencia atacada, es criterio de la Corte, que aunque los jueces del tribunal de primer grado no fueron lo suficientemente amplios al configurar las circunstancias agravantes, no obstante esa situación el tribunal a-quo a juicio de los magistrados de la Corte motivo mínimamente tal aspecto, toda vez que constan

en la sentencia atacada, no solo las declaraciones testimoniales de la señora Ramona Martínez quien es la madre de la occisa, la cual ante el plenario declaró “que se encontraba tomando café en su casa y que en eso llegó el imputado a buscar a la difunta, supuestamente porque la mando a buscar el señor Luis Ubaldo, quien es hijo del dueño de la finca donde iban a estampar las becerras, así mismo el mismo día en que ocurrió el hecho y eso consta en la página 28, el imputado y recurrente mencionado llamó al señor Luis Ubaldo, ya referido y le comunicó que había matado a la señora Antonia [...] y que había dejado el cuerpo sin vida en la finca indicada [...] de acuerdo a los juicios de la Corte que el tribunal de la jurisdicción de origen fijó correctamente los hechos y que el imputado y recurrente se formó el designio referido, ya que tuvo tiempo mas que suficiente para planificar y materializar el hecho que se le endilga con su posterior condena, por lo que los magistrados de la Corte, desestiman este medio; 4) [...] sin necesidad de referirse al último motivo, dada la irrelevancia que por la solución que se le dará al caso amerita”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a la falta de justificación de la pena impuesta al recurrente; que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman la glosa procesal pone de manifiesto que el imputado Inocencio Rivera Ulloa le dio muerte a su concubina Antonia Mercedes Martínez;

Considerando, que la Corte a-qua calificó el presente caso como asesinato, que conlleva una pena única de 30 años de privación de libertad. Que la magnitud de dicha sanción solo esta reservada en nuestro ordenamiento jurídico para los tipos penales que se revisten mayor gravedad, atendiendo el bien jurídico lesionado (la vida) realizado con premeditación y asechanza;

Considerando, que los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio y antes expuestos se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho; motivos por el cual se rechaza el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Rivera Ulloa, contra la sentencia núm. 270/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Duarte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Paredes Monegro.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Fernández y Licda. Analdis Rossó.
Interviniente:	Juan Ramón Crescencio de la Rosa.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Paredes Monegro querellante constituido en actor civil; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Analdis Rossó, por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Francia León González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Fernández, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación motivado y suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Juan Ramón Crescencio de la Rosa, depositado el 11 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 7154-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos conducidos por Eutacio Rojas Domínguez y Juan José Paredes Rosario, a consecuencia del cual este último recibió diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia

María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Eutacio Rojas Domínguez, de violar los artículos 49 letra d numeral 1, 50 letra a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada en varios de sus artículos por la Ley núm. 114-99, que prevén y castigan los golpes y heridas ocasionados con el manejo involuntario de un vehículo de motor, y que las lesiones le hayan provocado la muerte a una o más personas, el abandonar la víctima en el lugar de los hechos y el manejo atolondrado y descuidado en perjuicio del señor Juan José Paredes Rosario, por entender este tribunal que la parte acusadora ha destruido la presunción de inocencia que ampara al imputado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eutacio Rojas Domínguez, a cumplir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública Olegario Tenares, de esta ciudad y municipio de Nagua, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado Eutacio Rojas Domínguez al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Eutacio Rojas Domínguez al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Eutacio Rojas Domínguez, consiste en una garantía económica de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en efectivo, en virtud a lo establecido en el auto de apertura a juicio núm. 03/2008, de fecha 31/10/2008, emitido por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Elvin Paredes Monegro, en su calidad de hijo del occiso Juan José Paredes Rosario, por mediación de su abogado constituido, el Lic. Francisco Antonio Fernández, ya que la misma fue incoada conforme a la normativa legal vigente. En cuanto al fondo se condena al señor Eutacio Rojas Domínguez, y al señor Juan Ramón Crescencio de la Rosa, al pago solidario y conjunto de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Elvín Paredes Monegro, en su calidad ya mencionada, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados al señor

Elvin Paredes Monegro, con la pérdida de su padre el señor Juan José Paredes Rosario, producto del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Eutacio Rojas Domínguez y Juan Ramon Crescencio de la Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto que cubre la póliza; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día viernes que contaremos a diez (10) del mes de diciembre del presente año dos mil diez (2010), a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas, y se ordena en caso de incomparecencia a la secretaría de este tribunal, notificar la presente sentencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 112, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal, del proceso seguido al imputado Eutacio Rojas Domínguez; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal; y 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal y 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana; a la resolución núm. 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003; artículo 1ro. de la resolución 2802/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, ambas emitidas por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, analizados de forma conjunta por su íntima relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua emitió la sentencia sin las motivaciones de hecho y derecho, con una clara y precisa indicación de los fundamentos que tuvo para decidir; incurrió en falta de fundamento legal, contradicción manifiesta en las motivaciones con el dispositivo, al momento de acoger la extinción de la acción penal a favor del recurrido Eutacio Rojas Domínguez; máxime que decidió sin tomar en cuenta las disposiciones y requisitos establecidos y exigidos en el artículo primero de la resolución 2802/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que establece que la declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tienda a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicios, correspondiente en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; con las certificaciones aportadas por el recurrente ante la Corte a-qua se demostró que en el juicio de fondo se conocieron diecisiete (17) audiencias por los constantes aplazamientos ocasionados por el imputado y el tercero civilmente responsable, como se puede comprobar con la certificación de fecha 23 de abril de 2012, emitida por la secretaria del Juzgado de Paz de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y la certificación de fecha 18-4-2012, emitido por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, con la que se probó que en la fase preparatoria se conocieron diez (10) audiencias, por las constantes faltas de parte del imputado y del tercero civilmente responsable y los incidentes planteados por el tercero civil demandado”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “... La Corte, en el examen y ponderación de la solicitud de extinción formulada, aprecia que si bien este proceso tiene 4 años, 4 meses y 8 días sin que haya intervenido sobre el mismo una sentencia

irrevocable; interpretando las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en cuanto consagra, el primero, que ‘la duración máxima de todo proceso es de tres años contados a partir del inicio de la investigación’, y el segundo establece que ‘vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código’, por lo que es entendible que se debe declarar la extinción en el presente caso, máxime cuando no se ha evidenciado que el imputado haya contribuido a la demora de este proceso”;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo expresa la resolución 2802-2009, creada al efecto, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa el recurrente en sus medios de casación, la Corte a-quo no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, reiteración de citación a dichas partes por incomparecencia, entre otros, contribuyeron, indelictablemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; lo que no fue observado por la Corte a-qua; por lo que el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretenden beneficiarse los

recurridos no surte efecto bajo tales condiciones; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Crescencio de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Elvin Paredes Monegro, contra la sentencia núm. 112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
Recurrido:	Danny Leysi Hidalgo Ramos.
Abogados:	Licdos. Raymundo Mejía y José Antonio Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Raymundo Mejía, por sí y por el Licdo. José Antonio Paredes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 7090-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 6 de septiembre de 2010 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Adriano de la Cruz Escaño, en contra de Danny Leysi Hidalgo Ramos, por violación a los artículos 4-D, 5-A, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 8 de noviembre de 2010 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó su fallo

el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Danny Leysi Hidalgo Ramos, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 62.24 gramos, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Danny Leysi Hidalgo Ramos a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público, no así en cuanto a la pena; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en 62.24 gramos de cocaína clorhidratada en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día martes 20 del mes de septiembre del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 1/3/2012, por el Lic. José Antonio Paredes Reynoso, a favor del imputado Danny Leysi Hidalgo Ramos, contra la sentencia núm. 088-2011 de fecha 13/9/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara

culpable de tráfico de drogas, tipo cocaína clorhidratada, al ciudadano Danny Leysi Hidalgo Ramos, con un peso de 62.24 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara la suspensión condicional de la pena impuesta, de manera total, por lo cual se ordena la puesta en libertad del imputado; bajo las condiciones siguientes: a) la obligación de presentarse cada 15 días, o sea el segundo y último viernes de cada mes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y b) dispone que en caso del ciudadano Danny Leysi Hidalgo Ramos, reincidir en violar las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, esto podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y obligaría al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “La Corte de Apelación de San Francisco de Macorís no plasma en su sentencia cuáles elementos fueron valorados por el tribunal para llegar a la conclusión de que el imputado había acabado de cumplir los 18 años de edad, que era estudiante y que no tenía antecedentes penales; y así favorecer al imputado, reduciendo la pena de cinco (5) a dos (2) años de prisión correccional y sobre todo la suspensión de la pena; la Corte a-qua violó el principio de legalidad de la pena, toda vez que al declarar con lugar el recurso y revocar la sentencia de primer grado, por insuficiencia en la motivación de la

pena, no obstante haber declarado culpable al imputado de haber violado la ley de drogas en su categoría de traficante, dada la cantidad de droga ocupada, la cual tenía un peso de 62.24 gramos, la pena mínima a imponer lo era de cinco (5) años sin distinción, ya que el artículo 75 párrafo II así lo dispone con una escala de 5 a 20 años, por lo que la pena impuesta por la Corte a-qua al imputado de dos (2) años no está contemplada en la ley para este tipo de delito y no encuentra soporte jurídico”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal y como establece el recurrente, la Corte a-qua redujo la sanción impuesta al imputado a dos años de prisión, variando así la pena de cinco años que le impuso el tribunal de primer grado, aplicando además la suspensión condicional de la pena, justificado en una serie de criterios, tales como que el imputado acababa de cumplir los 18 años de edad al momento de la comisión de los hechos, que dice ser estudiante y que no tiene antecedentes penales conocidos;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión; igualmente se ha instituido la suspensión condicional de la pena, a condición de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad y que la condena a imponer conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; lo que no ocurre en la especie, toda vez que la infracción por la cual el

imputado ha sido juzgado y condenado es por tráfico de cocaína, cuya sanción está comprendida en una escala de cinco a veinte años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que en efecto, la Corte a-quá, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de 20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente, tal y como hizo; por consiguiente, al haberse comprobado la culpabilidad del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia núm. 095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia en lo relativo a la pena impuesta y la suspensión condicional de la misma; en consecuencia condena a Danny Leysi Hidalgo Ramos a cumplir la pena de 5 años de prisión y confirma la condena al pago de la multa, ascendente al monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Francisco de los Santos.
Abogada:	Licda. María González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Francisco de los Santos, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salcedo, núm. 20, del sector de Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia penal administrativa núm. 054-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por la Licda. María González, defensora pública, a nombre y representación de Omar Francisco de los Santos, depositado el 22 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Omar Francisco de los Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 2012 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los adolescentes Luis Michel de los Santos, Darwin Miguel Sandoval Gómez y Omar Francisco de los Santos, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Rafael Santos Henríquez; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en función de Juez de la Instrucción, la cual declaró la incompetencia

y declinatoria en cuanto a los imputados Luis Michel de los Santos y Darwin Miguel Sandoval Gómez, el 28 de marzo de 2012; c) que el referido tribunal declaró auto de apertura a juicio el 25 de abril de 2012, en cuanto al imputado Omar Francisco de los Santos; d) que al ser apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo, dictó la sentencia núm. 00112-2012, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en parte el dictamen de la Representante del Ministerio Público, Lic. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, en lo que respecta a la sanción a imponer y se declara co-responsable al adolescente imputado Omar Francisco de los Santos, de diecisiete años de edad, por violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano (asociación de malhechores para cometer robo con fractura, por varias personas en horas de la noche), en perjuicio del señor Ramón Rafael Santos Henríquez, por existir suficientes elementos de pruebas que determinan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se le impone al adolescente Omar Francisco de Los Santos, dos (2) años y seis meses de privación de libertad, a ser contados a partir de la fecha de su detención, es decir desde el día 6/2/2012 y hasta el día 6/8/2014, para cumplirlos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor) Najayo, San Cristóbal; sanción impuesta acogiéndonos a las directrices de los artículos 339 y 340 de la Ley 136-03, precedentemente descritos en nuestros respectivos considerandos; **TERCERO:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director de Najayo Adultos, Najayo, San Cristóbal, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria en el aspecto penal a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo 1 de la Ley 136-03; **QUINTO:** En

cuanto al aspecto civil, Declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por el señor Ramón Rafael Santos Henríquez de generales anotadas, en su calidad de víctima directa del hecho, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Esteban Perdomo, por estar acorde con la ley; en cuanto al fondo la declara justa, en consecuencia se condena a la señora Francisca Antonia Santos, como tercero civilmente responsable, en su calidad de madre del imputado Omar Francisco de los Santos, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil de Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hijo menor de edad, en contra de la víctima, suma que será recibida por la parte actora civil legalmente constituida; **SEXTO:** Declaramos el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Omar Francisco de los Santos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal administrativa núm. 054-2012, objeto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de agosto de 2012, por la Licda. María González, defensora pública, actuando en nombre y representación del adolescente Omar Francisco de los Santos, en contra de la sentencia núm. 00112-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el mismo no haberse incoado dentro de los plazos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de esta Corte, la comunicación de la presente decisión a la abogada de la parte recurrente, Licda. María González, a los representantes legales del adolescente, a la parte recurrida, señor Ramón Rafael Santos Henríquez, así como también a la magistrada Ana María Hernández, Procuradora General ante la Corte”;

Considerando, que el recurrente Omar Francisco de los Santos, por intermedio de su abogada, propone contra la sentencia

impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 69-9 y 74 de la Constitución, 318 de la Ley 136-03, 393, 394 y 418 del Código Procesal Penal; que la sentencia no fue notificada al imputado, sino que se le notificó a su madre, en fecha 7 de agosto. Independientemente de la fecha en que se haya notificado a la defensa, el plazo para apelar, se toma en cuenta al momento en que le fue notificada al imputado, ya que es la persona que ha sido condenada, y es la que finalmente decide si desea apelar; que el plazo finalizaba el 22 de agosto y que presentó su recurso el 20 de agosto de 2012; que la decisión de declarar inadmisibles los recursos, en virtud de que se le había notificado antes a la defensa, es un fundamento carente de base legal; que el plazo del imputado corre a partir del momento en que es notificado; que el proceso se le sigue al imputado no al abogado; que negarle al imputado su derecho a recurrir es una violación al derecho constitucional, de la tutela judicial efectiva, donde se engloban todos los derechos y garantías del proceso, incluyendo el derecho de defensa; inobservancia a los artículos 12 y 21 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua vulneró este derecho, cuando le niega al imputado la posibilidad de recurrir una decisión, dentro del plazo de diez días de habersele notificado la sentencia; que dicha decisión es contraria a sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, específicamente, la sentencia núm. 30 del 28 de octubre de 2009”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136/03) establece en su artículo 317 lo siguiente: ‘Recurso de Apelación. Serán apelables: (...) b) Las definitivas que

terminen el primer proceso de primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación (...) y el artículo 284 de la referida ley, señala que ‘los plazos procesales establecidos en el presente código se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario...’, por lo que procede declarar el mismo inadmisibles; que esta corte al analizar la instancia de interposición del recurso de apelación depositado por la Licda. María González, defensora pública actuando en nombre y representación del adolescente Omar Francisco de los Santos, pudimos comprobar que la sentencia hoy recurrida fue notificada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), y que el presente recurso fue incoado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012), de lo que se advierte que el mismo ha sido hecho en forma extemporánea y no cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal el cual establece: ‘La apelación se formaliza en un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su motivación...’;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 312 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, no es menos cierto, que el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone que la Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para que se realicen adecuadamente las citaciones y notificaciones propias de los procesos judiciales en materia penal; por lo que, en ese tenor, conviene observar la resolución núm. 1732-2005, dictada el 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero, resultando innecesario un examen de este último caso, por no aplicar en el presente caso;

Considerando, que, en efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de la decisión adoptada, la

conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Ahora bien, en el presente caso, el adolescente planteó en su recurso de casación que la decisión de primer grado no le fue notificada y que su madre la recibió el 7 de agosto de 2012, y que al interponer su recurso de apelación, el 20 de ese mes, estaba dentro del plazo; sin embargo, en los legajos que conforman el presente proceso no hay constancia de dicha notificación;

Considerando, que si bien es cierto, que el infractor envuelto en el caso lo es un adolescente y que al momento de los hechos se encontraba al cuidado y vigilancia de sus padres y/o tutores legales, quienes en principio son responsables civilmente de los daños ocasionados por éste, no menos cierto es, que éstos pueden recurrir por sí mismo, en virtud de lo que establece el artículo 318 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual unido a las disposiciones del párrafo III del artículo 315, de dicho código, que remite el ejercicio de los recursos, conforme lo previsto en los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, observando a su vez que el imputado tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean contrarias, y en su calidad de menor goza de todo los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas; en consecuencia, debe ser notificado conforme a las previsiones de la ley y prevaleciendo sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos, como se contempla en el ordinal d, del Principio VI, del referido código del menor;

Considerando, que en cuanto a la notificación en audiencia, en la cual se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes, dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; sin embargo, en este aspecto que se equipara a lo expuesto en los artículos 312 del Código de Menor y 335 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia ha ampliado dicha visión al establecer en diversos fallos, que no basta con la lectura íntegra sino que haya constancia de que las partes hayan sido debidamente convocadas para dicha

lectura, que la resolución o sentencia esté lista para su entrega y que la reciba por lo menos una de las partes en la fecha prevista para la lectura; situaciones que no se advierten en el presente caso, por lo que no se puede tomar como punto de partida, para el cómputo del plazo, la fecha de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto al procedimiento de la notificación en domicilio procesal que es el lugar señalado en el territorio nacional por las partes a fin de recibir citaciones, notificación y comunicaciones judiciales; pudiendo las partes designar su domicilio real u otro domicilio donde éstos o sus abogados puedan tomar conocimiento de inmediato de la decisión o medida adoptada por el juez; que en el caso de la especie, no se advierte que el adolescente haya hecho elección de domicilio, por lo que la notificación estaba sujeta a ser realizada a nivel personal, en sus manos o de un tutor legal o tercero responsable, o en su domicilio real;

Considerando, que de conformidad con las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse personal en la secretaría del Tribunal a-quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del Tribunal a-quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil;

Considerando, que, en cambio, la Corte a-qua tomó como punto de partida para declarar tardío el recurso de apelación, la notificación realizada por la secretaría del tribunal de primer grado en manos de la abogada del procesado, Licda. María González; por lo que la Corte a-qua, al asumir como buena y válida dicha notificación, actuó contraria a los criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Omar Francisco de los Santos, contra la

sentencia penal administrativa núm. 054-2012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado; **Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Cabrera Beltré.
Abogado:	Dr. Albin Bello Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cabrera Beltré, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la sección La Florida, paraje La Sabana, casa s/n, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2012-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes del 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Bello Segura, Defensor Público, actuando en nombre y representación de Antonio Cabrera Beltré, depositado el 30 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 14 de diciembre del año 2011, la Licda. Petronila Santos Sánchez, Procuradora Fiscal Interina de NNA, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Cabrera Beltré, por violación a las disposiciones de los artículos 246 de la Ley núm. 136-03, y 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy Ramírez del Carmen (occiso); b) Que regularmente apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 28 del mes de diciembre del año 2011, auto de apertura a juicio en contra el adolescente Antonio Cabrera Beltré, por el hecho de presuntamente haberle dado muerte a Sandy Ramírez del Carmen; c) Que en fecha 7 del mes de marzo del año 2012, el Tribunal de Niños, Niñas y

Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 12, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara al nombrado Antonio Cabrera Beltré, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sandy Ramírez del Carmen; en consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Najayo, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por improcedente y mal fundada en derecho”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, actuando a nombre y representación de Antonio Cabrera Beltré, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual dictó la sentencia núm. 319-2012-00002, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en representación del adolescente en conflicto con la ley penal Antonio Cabrera Beltré, contra sentencia penal núm. 12 de fecha siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistido el adolescente por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Antonio Cabrera Beltré, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de prueba para retener condena, arts. 14, 24, 25, 172 y 426 numeral 3 del CPP. Que el apelante alegó en su motivo que el Juez del Tribunal de NNA basó su sentencia condenatoria ponderando como elemento probatorio para dictar condena en contra del adolescente un acta de arresto y un certificado médico, lo que se podrá verificar en la página 6 de la sentencia

del tribunal de NNA. Lo cual resulta improcedente debido a que el simple arresto de una persona no revela que este haya sido autor o cómplice de los hechos y que este arresto no puede ser valorado como un elemento de prueba, puesto que lo que acredita es que efectivamente el adolescente fue arrestado, y que además el art. 104 del CPP que para que una acta tenga valor probatorio debe cumplir con formalidades y esas formalidades no son contactadas en dicha acta de arresto, y el certificado médico no es vinculante porque este documento solo certifica las heridas encontradas en el cuerpo del occiso. Que la Corte alega su rechazo bajo el fundamento de que al examinar la sentencia y el motivo invocado, la misma pondera de forma armónica los elementos de pruebas conforme la libertad probatoria que le asiste a la juzgadora en sus considerandos, específicamente en su página 6 y 7, cuando establece que hizo una ponderación del acta de arresto flagrante debidamente firmada por el funcionario actuante y por un testigo, certificado médico legal y el elemento de prueba testimonial del Sr. Manolo Jiménez, razones por la cual rechazó el motivo. Que la Corte no analizó de manera amplia el vicio propuesto en el recurso, puesto que si lo hubiese hecho encontraría de manera amplia motivo suficiente para dejar sin efecto la sentencia atacada; pues al analizar el acta de arresto se puede determinar que esta por sí mismo no constituye un elemento de prueba y más aún cuando él imputado no fue sorprendido cometiendo el homicidio, y si se relaciona con el testimonio del Sr. Manolo Jiménez en la página 2 de la sentencia penal núm. 12 del Tribunal de NNA quien manifestó: Yo iba del Batey, que iba para la casa, a la vera del río vi sangre, cruce el río, había un hombre acostado y un caballo, le hice una empaliza con palo, volví para atrás, busque el segundo y el segundo a Lucho que es presidente de la Junta de Vecino del Cacheo, llamamos a todo el mundo, al Alcalde y aquí a San Juan, esperamos que llegara la Policía, después lo metieron en una guagua, ahí nada mas estaba el caballo que era del difunto y su machete. No sé si habló, no fue en presencia mía, no supe nada, Lucho bajo a comerse una comida, yo no me despegue de Lucho nunca; este testimonio no tiene nada comprometedor, pues no pudo

observar quien fue que directamente cometió el homicidio, y lo que hace es buscar auxilio. En ese sentido, queda claro que la actuación de los agentes se limitó a establecer un arresto y que estos no sorprendieron al adolescente en algún tipo de infracción a la ley penal; poco importa que el acta de arresto este firmada por un testigo, pues lo que persigue es demostrar que la persona fue arrestada en presencia de otra que no pudo presenciar los hechos, siendo así las pruebas presentadas y valoradas no llenan los requisitos normativos para dictar condena en base a ella, por sí solas no se prueban los hechos y mucho menos se destruye presunción de inocencia. Que es obligación de todo juzgador establecer las razones que le llevaron a otorgar a ciertos actos valor probatorio, sin embargo, cuando se le plantea a la Corte que el imputado se la ha condenado con un acta de arresto y un certificado médico no da una respuesta fundamentada en derecho y además contradice el criterio de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ha retenido mediante sentencia en materia de tránsito, también aplicable a la materia, que si bien es cierto que las actas policiales no deben ser valoradas como medio probatorio en cuanto a la declaración del imputado, por considerarlas que violan derechos fundamentales de las personas, no menos cierto es que los datos referentes a las aseguradoras, las generales de las personas involucradas en el accidente, deben ser valoradas para establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente. Que es regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjuntamente para ver si existe o no conexión de cada uno de ellos con la comisión del hecho atribuido, lo que en el caso de la especie, no fueron valorados y solamente se hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuesto de la parte acusadora, dejando al imputado en un limbo jurídico sin dejarle claro el porqué del rechazo de su defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión establece lo siguiente: “Que al examinar el único motivo y

obviamente la sentencia objeto del recurso de apelación, la misma pondera de forma armónica los elementos de pruebas conforme a la libertad probatoria que le asiste a la juzgadora en sus considerandos, específicamente en su página 6 y 7 cuando establece que hizo una ponderación del acta de arresto flagrante debidamente firmada por el funcionario actuante y por un testigo, certificado médico legal y el elemento de prueba testimonial del señor Manolo Jiménez, lo cual de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano reposa en base legal, ya que esa libertad probatoria se sustentó en la máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que le condujeron al establecimiento de la culpabilidad del adolescente Antonio Cabrera Beltré de vulnerar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sandy Ramírez del Carmen, razones por las cuales este motivo debe ser rechazado como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que, el recurrente en su escrito de apelación, establece que “Que el Juez a-quo basa su sentencia condenatoria en el único elemento del acta de arresto, lo cual resulta improcedente, debido a que el simple arresto de una persona no revela que este haya sido autor o cómplice de una infracción. La Juez alega que firmó el acta, que porque le leyeron sus derechos, simplemente por esas circunstancias, es que la Juez dicta sentencia condenatoria. En cuanto al certificado médico no es vinculante porque con este documento solo certifica las heridas encontradas en el cuerpo del occiso. Que fue condenado a una pena sin existir los elementos de pruebas suficientes y vinculantes contra el adolescente imputado. Además la Juez a-quo viola las normas de la litigación jurídica, puesto que el artículo 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, sobre manejo de las pruebas, establece la forma y mecanismo a utilizar para la acreditación de documentos, y este procedimiento no se produjo en la especie, de modo que estamos ante una situación que nos deja en un completo estado de indefensión, violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manea específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia, lo cual no le permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, toda vez que debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias, brindando de esa forma motivos genéricos e insuficientes, lo cual es violatorio a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse este vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia, y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a

ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Cabrera Beltré, contra la sentencia núm. 319-2012-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez.
Abogados:	Licda. Santa Maríñez Guzmán, Licdos. Ángel Valentín Hernández Cordero y Ramón E. Monegro Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Antonio Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 071-0026236-4, domiciliado y residente en la calle principal núm. 3, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable, y Damián Liranzo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

cédula de identidad y electoral núm. 136-0012967-3, domiciliado y residente en la Ave. José Francisco Peña Gómez núm. 160, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actor civil, ambos contra la sentencia núm. 076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Santa Mariñez Guzmán, en representación del recurrente Jesús Antonio Burgos, depositado el 23 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ángel Valentín Hernández Cordero y Ramón E. Monegro Villar, en representación del recurrente Damián Liranzo Jiménez, depositado el 25 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 122-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 396, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 20 de enero de 2011, el señor Damián Liranzo Jiménez, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Jesús Antonio Burgos, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó sentencia núm. 41-2011, el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara culpable a Jesús Antonio Burgos, de girar el cheque núm. 000345, sin provisión de fondos en perjuicio de Damián Liranzo Jiménez, hecho previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Jesús Antonio Burgos, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel pública Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; **TERCERO:** Condena a Jesús Antonio Burgos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el señor Damián Liranzo Jiménez, en contra del señor Jesús Antonio Burcos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena a Jesús Antonio Burgos, pagar a favor de Damián Liranzo Jiménez, la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Ochocientos Pesos (RD\$198,000.00) (sic), suma a la que asciende el monto del cheque girado objeto de este proceso; **SEXTO:** Condena a Jesús Antonio Burcos, pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como indemnización a favor de Damián Liranzo Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionados como consecuencia de la acción del señor Jesús Antonio Burgos; **SÉPTIMO:** Condena a Jesús Antonio Burgos, al pago de las costas civiles y se ordena distracción de la misma en provecho del abogado quien postula y afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil once (2011) a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana, valiendo citas para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se da por notificada esta sentencia con su lectura íntegra para las

partes presentes y representadas, y se ordena a la Secretaria de este Tribunal la notificación de esta sentencia a las partes que no han comparecido a esta lectura íntegra, y la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión núm. 076, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de mayo de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2011, por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, a favor del imputado Jesús Antonio Burgos, contra la sentencia núm. 41/2011 de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta una decisión propia y declara culpable a Jesús Antonio Burgos, de girar el cheque núm. 000345 sin provisión de fondos, en perjuicio de Damián Liranzo Jiménez, en violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende de manera total y de modo condicional la pena impuesta más arriba, al ciudadano Jesús Antonio Burgos, hasta el tiempo que faltare por cumplirla; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Jesús Antonio Burgos, imputado y civilmente responsable, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución: artículos 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua al momento de emitir la sentencia, no hizo una valoración lógica de los elementos probatorios que le fueron presentados para así dictar una condena en contra del Sr.

Jesús Antonio Burgos, por lo que violando la Corte a-qua las disposiciones exigidas por el artículo 24 del Código Procesal Penal, por no existir motivaciones de hechos y de derechos, de una forma clara y precisa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución; artículos 26, 166 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua, al momento de emitir la sentencia admite el segundo medio o motivo en lo que tiene que ver con la insuficiencia de motivación de la pena impuesta, no obstante, esta decisión en su motivación de eximirlo al imputado de los seis meses de prisión, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, pero no en cuanto a las demás penas las cuales fueron acogidas sin mucha explicación la emitida por la Juez de Primera Instancia; **Tercer Medio:** En virtud al artículo 69 numeral 10 de la Constitución. La Corte a-qua al momento de emitir su sentencia argumenta que no hubo una violación a la ley por inobservancia o errónea en la aplicación de una norma jurídica, argumentos estos que se encuentra en la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, obviando la corte los motivos de la inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica como fueron expuestas por el recurrente en la decisión que fue objeto de la apelación y que la Corte a-qua solo se limitó a revocar la decisión que conllevaba penas de seis meses de prisión, y no así al pago del referido cheque, así como la indemnización perseguida por el querellante y actor civil, debiendo esta decisión analizarse más profundamente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 334, numerales 2 y 4, y el 338 del Código Procesal Penal. La corte al momento de emitir la sentencia, confirma la sentencia recurrida justificando las motivaciones dadas, ya que las pruebas fueron precisas para justificar una sentencia, no obstante revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, entendiendo el recurrente de que en esta sentencia hay ambivalencia, cosa esta que demostraremos en una nueva oportunidad o en un nuevo juicio”;

Considerando, que el recurrente Damián Liranzo Jiménez, querellante y actor civil, en su escrito de casación, arguye lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal.

Sentencia manifiestamente infundada. Normas inobservadas: Los artículos 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al no precisar los hechos, y ofrecer motivos insuficientes y genéricos, que no permiten saber si la ley fue bien o mal aplicada. Puesto que la corte de apelación revocó la sentencia de primer grado, procediendo a dictar una decisión propia, y en la parte dispositiva de su decisión se circunscribe a declarar culpable al imputado, ahora recurrido, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, suspendiendo a seguida (sic) la pena impuesta, omitiendo pronunciarse en sus motivaciones y en el dispositivo respecto del aspecto civil, dejando de lado que la sentencia de primer grado establecía condenaciones en el aspecto civil, incurriendo la corte en una transgresión a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; **Segundo Medio:** Violación o errónea aplicación de los artículos 341 y 40 del Código Procesal Penal. El tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Además la corte incurrió en una vulneración al principio de justicia rogada, que no es más que esa imparcialidad del juez como un tercero, atado a la petición de las partes, y que permea, abarca, todo el proceso penal, pues ninguna de las partes le solicitó a la corte la suspensión de la pena. El hecho de que el artículo 341 del Código Procesal Penal remita a las reglas de la suspensión condicional del proceso y la circunstancia de que el artículo 40 exija la petición de las partes para su concesión, y que se imponga explícitamente en cuanto a su revocación al tenor del artículo 42, son elementos que refuerzan la idea de ser una cuestión sujeta al principio de justicia rogada”;

Considerando, que en la especie, solo se procederá al análisis de lo invocado por los recurrentes respecto a la falta de motivos, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para decidir en la forma en que lo hizo, expreso lo siguiente: “a) el recurrente Jesús Antonio Burgos, fundamenta su recurso de apelación, en los motivos siguientes: **Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene que la sentencia recurrida demuestra, que si la juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo, fueran otras sus conclusiones, como es el caso de la prueba aportada para sustentar la condena y la calificación jurídica, sobre la cual hay varios aspectos interesantes a saber; **Segundo Motivo:** Falta de motivación, expresa que hay falta de motivación cuando la sentencia omite referirse sobre los pedimentos de las partes, y cuando es el caso del pedimento de la defensa, se puede decir que esta falta de respuesta se convierte además en indefensión ya que si los jueces no se refieren sobre las conclusiones de la defensa técnica o material, estarían demostrando que no ha existido más que una puesta en escena, donde ya todo estaba previsto, donde no se hacía necesaria la defensa, ya que con ella o sin ella se asombra inexorablemente una condena; **Tercer Motivo:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, argumenta que es conocido por todos los requisitos que debe contener una sentencia, el Código Procesal Penal, establece en su artículo 339 lo siguiente criterio para la pena, es decir esto lo que quiere decir que al momento del tribunal fijar la pena debe de tomar ciertas consideraciones y en su párrafo 1 establece el grado de participación del imputado en la realización de la infracción sus móviles y su conducta posterior al hecho, pero como podrán observar los jueces de esta honorable corte la juez a-quo no establece cuál fue la participación del imputado en la realización de los hechos; b) la corte en el examen y ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, procede a contestarlos de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, y en tal virtud, se aprecia que el tribunal de primer grado justifica de manera congruente la culpabilidad establecida en la decisión en contra del imputado Jesús Antonio Burgos, toda vez que

la misma ha sido ponderada por el tribunal en virtud de las pruebas testimoniales y documentales que fueron debatidas en el juicio y que dieron al traste con la condena de este imputado, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, sin la provisión de fondos, de ahí que el tribunal explica la razones de hecho y de derecho que concretizan la condena impuesta sin que se haya inobservado la regla del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva, por consiguiente no se admite el medio esgrimido; c) que sin embargo esta corte al ver que en el caso ocurrente se trata solo de una violación a la ley de cheque, cuya condena ha sido impuesta bajo las disposiciones de esta ley, por el hecho de que el imputado ha expedido un cheque sin la debida provisión de fondo, donde este caso si bien es sancionado por la ley, se aprecia que una condena de seis meses de prisión correccional en contra del ciudadano Jesús Antonio Burgos, podría tener consecuencia perjudicial futura en su contra y contra su familia, de ahí que en observancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se admite el segundo medio esgrimido por el recurrente en lo que tiene que ver con la insuficiencia de motivación de la pena impuesta”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pudiéndose apreciar que ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez, ambos contra la sentencia núm. 076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Miranda López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481375-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros y Carolina del Carmen Miranda López, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481375-7, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, querellantes constituidos en actores civiles, en calidad de hijos del finado Ramón Miranda, contra la sentencia núm. 1862/2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López en calidad de hijos del finado Ramón Miranda, depositado el 14 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 71550-12, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de diciembre de 2012, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 241 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 59 de la autopista Duarte, en el municipio de Villa Altagracia, donde José Manuel Encarnación Batista, quien conducía un camión, impactó con el automóvil conducido por Gregorio María Valenzuela, así como con la camioneta conducida por Romney R. Román Jiménez, a consecuencia de lo cual tanto el segundo como último conductor recibieron diversos golpes y heridas, así como sus dos acompañantes, provocando la muerte de uno de ellos; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual dictó su sentencia el 17

de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado José Manuel Encarnación Batista, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 61 literal a, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Miranda (fallecido) Gregorio Manuel Valenzuela, José Luis Castillo y Leonardo Lucilo Barriento; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Manuel Encarnación Batista al pago de las costas del proceso penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: condena al imputado José Manuel Encarnación y al tercero civilmente demandado al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1- Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Carolina del Carmen Miranda López; 2- Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Orlando Antonio Miranda López; 3- José Luis Castillo la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Gregorio María Valenzuela la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y para Leonardo Lucio Barrientos, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) con oponibilidad a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena al imputado José Manuel Encarnación Batista al pago de las costas civiles ordenando su distracción favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, Ramón Taveras Felipe, Licdos. Félix Alberto Sánchez y el Lic. David Paulino; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes 24 de octubre de 2011, a las 3:00 horas de la tarde; **SEXTO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Alberto Ortíz

Beltran, a nombre y representación de José Manuel Encarnación Batista, razones sociales Aferme, S. A., y Seguros Universal, S. A., de fecha 5 de diciembre del año 2011, contra la sentencia núm. 05-2011 de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado José Manuel Encarnación Batista, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c y d, 61 literal a y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Miranda (fallecido), Gregorio Manuel Valenzuela, José Luis Castillo y Leonardo Lucilo Barriento; **TERCERO:** Condena al imputado José Manuel Encarnación Batista al pago de las costas del proceso penal; **CUARTO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo: condena al imputado José Manuel Encarnación y al tercero civilmente demandado al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Carolina del Carmen Miranda López; 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Orlando Antonio Miranda López; 3) La Suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para José Luis Castillo; 4) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para Gregorio María Valenzuela y 5) para Leonardo Lucilo Barrientos, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), con oponibilidad a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Condena al imputado José Manuel Encarnación Batista al pago de las costas civiles ordenando su distracción favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, Ramón Taveras Felipe, Licdos. Félix Alberto Sánchez y David Paulino; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas

en la audiencia de fecha 18 de abril de 2012, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesada”;

Considerando, que los recurrentes plantean, como único medio de casación, el siguiente: “**Único:** “Fallo extra y ultrapetita; violación al principio de justicia rogada; sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación y violación a los artículos 24, 334 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes exponen los siguientes argumentos: “Como se desprende de las propias conclusiones y del escrito de apelación de la parte recurrente el mismo solo versó en relación a la respuesta ilegalidad de las pruebas y no tocaba el monto de las indemnizaciones, por lo que en ese aspecto la parte recurrida en apelación no pudo defenderse, ya que la decisión tomada por la Cámara Penal fue ajena a lo solicitado por la parte recurrente, dejando a los actores civiles en indefensión; esta variación del monto de la indemnización en perjuicio de Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López, vulnera el principio de justicia rogada, decidiendo sobre aspectos que no le han sido planteados y convirtiendo la referida sentencia en extra-petita; el monto de las indemnizaciones por los daños morales y materiales acordados por la Corte resulta a todas luces desproporcional y carente de equidad en relación a las asignadas a los demás agraviados y lesionados físicamente”;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes y actuales recurrentes, de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en razón de Un Millón (RD\$1,000,000.00) para cada uno de ellos por concepto de daños y perjuicios por la muerte de su padre, a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en razón de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para cada uno; no obstante, tal y como aseveran los recurrentes, no haber hecho los apelantes ningún pedimento en ese sentido; lo que a todas luces constituye

un fallo ultra petita; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina; casando, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar, únicamente lo relativo a la reducción de la suma indemnizatoria hecha por la Corte a-qua, con relación a los actuales recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López, contra la sentencia núm. 1862/2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, exclusivamente en cuanto a la reducción de las indemnizaciones impuestas en beneficio de los actuales recurrentes; manteniendo el monto fijado por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Georgito Brito de Oleo, Dra. Karen de Jesús Familia Jiménez y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Ramón del Valle Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010356-8, con domicilio y residencia en la calle Central, casa núm. 71, Cerro al Medio Neyba; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 319-2012-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Georgito Brito de Oleo, Karen de Jesús Familia Jiménez y el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en nombre y representación del imputado Melvin Ramón del Valle Vargas, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., depositado el 15 de octubre de 2012 en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 7788-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de julio del año 2010, el Dr. Milciades Dicient de la Rosa, Fiscalizador del municipio de Comendador de Elías Piña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Ramón del Valle Vargas, por violación a las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 2, y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que regularmente apoderado el Juzgado de

Paz del municipio de Comendador, dictó en fecha 18 del mes de agosto del año 2010, auto de apertura a juicio en contra del imputado Melvin Ramón del Valle Vargas, por el hecho de presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 2, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en fecha 2 del mes de agosto del año 2011, el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, en funciones de Juzgado de Paz de Tránsito, emitió la sentencia núm. 148-019-2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Melvin Ramón del Valle Vargas, culpable de violar el artículo 49 numerales 1 y 2, artículo 50 de la misma Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Carlos Váldez (fallecido), y por vía de consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Melvin Ramón del Valle Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por Máximo Váldez Fortuna y Servia Morillo Merán, en su calidad padres biológicos del occiso, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco Encarnación Fortuna y Ernesto Alcántara Quezada, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales vigentes, en contra del imputado Melvin Ramón del Valle Vargas y en contra del tercero civilmente demandado Juan Pablo Batista Escalante, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Melvin Ramón del Valle Vargas, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Juan Pablo Batista Escalante al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Máximo Váldez Fortuna y Servia Morillo Merán, por los daños morales causados a raíz de la muerte de su hijo Juan Carlos Valdez Morillo; **QUINTO:** Condena tanto al imputado Melvin Ramón del Valle Vargas y al tercero civilmente demandado Juan Pablo Batista Escalante, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Encarnación Fortuna

y Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el monto que cubra la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento de indemnización realizado por la actora civil y querellante, señora Alsenia Martínez, quien dice ser la propietaria de la motocicleta envuelta en el accidente, por las razones previamente expuestas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Georgito Brito De Oleo, actuando a nombre y representación de Melvin Ramón del Valle Vargas y Compañía Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que dictó la sentencia núm. 319-2012-00099, del 27 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Dr. Georgito Brito de Oleo, actuando en nombre y representación de Melvin Ramón del Valle Vargas, contra sentencia núm. 148-019-2011 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, quedando confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Encarnación Fortuna y Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; la cual fue objeto de recurso de casación por el los Dres. Georgito Brito de Oleo, Karen de Jesús Familia Jiménez y el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, actuando en nombre y representación del imputado Melvin Ramón del Valle Vargas, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A;

Considerando, que los recurrentes Melvin Ramón del Valle Vargas, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A, proponen contra

la sentencia impugnada los siguientes medios: “Que la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, solo se ha referido a dos aspectos o motivos del recurso de apelación supra indicado, así se puede ver en la página 8 en el penúltimo párrafo de la sentencia recurrida, en cuyo párrafo dice de la siguiente manera: “Que el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso de apelación en los motivos siguientes: **Primero:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que los honorables jueces de la Corte de Apelación, no se refirieron en su sentencia al penúltimo resulta de la Página cinco del recurso de apelación el cual dice textualmente: Resulta: Que mientras se conocía el juicio fueron escuchados los testigos Felicita Turbi, Servia Morillo Merán y Alcenia Martínez, pero si es cierto que aparecen las declaraciones de todos y cada uno de dichos testigos, no es menos cierto que en ninguna parte de la sentencia se encuentra el interrogatorio practicado por las partes a dichos testigos, ni el interrogatorio directo que es el que presenta al testigo ni tampoco el contrainterrogatorio, que es el que practica la parte contraria, ¿cómo pueden los honorables jueces apreciar el desarrollo de esta importante etapa del proceso, si el Juez del Tribunal a-quo omitió de forma total los interrogatorios de ambas partes?, no aparece nada, ni una sola pregunta ni una sola respuesta en ninguno de los interrogatorios, donde se evidencia la violación del artículo 417 en su numeral 3, respecto de un quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de las actuaciones procesales, que ocasionan indefensión, argumento más que suficiente para impugnar la sentencia recurrida. Que estamos frente a una sentencia infundada, viciada, contaminada, toda vez que los honorables jueces de la Corte de Apelación omitieron referirse a gran parte de nuestros alegatos, que si se hubiese referido a ellos, estamos más que seguros las conclusiones finales hubiesen sido diferentes, es por ello que exhortamos a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tomar en cuenta

estas debilidades de la sentencia, porque se hace necesario que se haga una nueva valoración del caso para que podamos obtener una sentencia apegada a la ley, donde no se vulnere el derecho de defensa de nuestro representado, pues fueron evidentes las contradicciones en que incurrieron los testigos al momento de practicarle los interrogatorios, cosa que no se aprecia de la sentencia porque fue omitido. Que además los honorables jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al valorar nuestro recurso de apelación omitieron referirse además, a otros aspectos, específicamente a los resultas séptimo y octavo del segundo motivo. Que los honorables jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no se refirieron en nada a los resultas antes señalados en donde se evidencia una omisión muy significativa a tomar en cuenta al momento de evaluar la impugnación que estamos incoando a dicha sentencia, es por ello que exhortamos a los honorables jueces analizar detenidamente la sentencia a que hacemos mención más arriba y podrán notar entonces que ciertamente no aparece en ningún considerando un párrafo que se refiera a ellos, en los cuales la parte recurrente invoca que el Honorable Juez del Tribunal a-quo condenó a nuestro representado Melvin Ramón del Valle Vargas sin detallar la magnitud de los daños, ni analizó las pruebas ni ponderó los hechos y circunstancias probadas en el proceso, que los querellantes y actores civiles en ningún momento presentaron una relación de los gastos funerales en que incurrieron con la muerte de su pariente fallecido el señor Juan Carlos Váldez, tampoco presentaron facturas en donde pueden justificar la indemnización a la que fueron condenado a nuestro representado, todos estos argumentos necesariamente incidirán para que la Honorable Suprema Corte de Justicia envíe el proceso por ante otra Corte de Apelación para que se haga una nueva valoración de las pruebas, garantizando así el derecho de defensa de nuestro representado, ya que estamos frente a una sentencia infundada y carente de motivación. Con relación al caso que se sigue al imputado Melvin Ramón del Valle, se ha violado este precepto constitucional en el sentido de que el día 27 de septiembre del año 2012 se conoció el recurso de apelación de fecha 26 de septiembre de 2011, y resulta

que el abogado de la defensa técnica invocó a la Corte que la citación en la puerta del tribunal que se hiciera mediante acto de notificación en la puerta del tribunal 7 del mes de septiembre de 2012, era irregular porque no cumplía con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Toda citación será diligenciada por un alguacil del domicilio del demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna a quien entregarla se dejará al sindico municipal en las cabeceras de municipio, y al alcalde pedáneo en los campos; y el original será firmado sin costo por dichos funcionario”. Como puede verse estamos anexando a este recurso de casación una copia del acto núm. 4668/2012, para que los jueces de la Suprema Corte de Justicia puedan apreciar las violaciones en que incurrió el alguacil, toda vez que dicho acto no cuenta con las observaciones que debió hacerle al presentarse la situación de no haber encontrado persona alguna en el domicilio del señor Melvin Ramón del Valle el cual reside en la calle Central casa núm. 71 Centro al Medio, Neyba, República Dominicana, que ha sido la dirección en donde se le han hecho todas las notificaciones de este proceso que inició el 15 de diciembre del año 2008 y desde esa fecha no se había informado que dicho imputado tuviera domicilio desconocido, que la citación se le hizo al imputado en la puerta del tribunal para conocer del recurso de apelación, fue una citación precipitada, capciosa y malintencionada que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado. Que en el caso de la especie, es evidente que este recurso de casación procede toda vez que la sentencia evacuada de la Corte del Departamento Judicial de San Juan, es infundada en razón a que la mayor parte de los argumentos invocados por la parte recurrente, fueron omitidos dejando de esta manera a nuestro representado en estado de indefensión, fueron omitidos así aspectos relevantes como fue la omisión de los interrogatorios que se le hicieran a los testigos, así como también lo relacionado con la condena al pago de indemnizaciones, sin presentar los actores civiles y querellantes la relación de gastos ni facturas que justifiquen la condena de que fuera objeto nuestro representado dejando de esa manera al juez en un estado en donde no estaba

preparado para establecer montos porque no se le había presentado ningún tipo de documento al respecto”;

Considerando, que, el recurrente en su escrito de apelación, establece en síntesis lo siguiente: “En su primer motivo, los recurrentes establecieron, que el Tribunal a-quo, al rechazarle la solicitud hecha por la defensa en el sentido de que se suspendiera la audiencia para que pueda ser escuchado como prueba nueva un testigo que según el imputado estuvo presente al momento del accidente, en virtud del 330 del Código Procesal Penal, estableciendo que el Juez a-quo hizo una falsa apreciación del derecho al rechazar dicha solicitud. Que si bien aparecen las declaraciones de los testigos, no se encuentra los interrogatorios practicados a los testigos, ni el interrogatorio directo ni el contrainterrogatorio. Según las declaraciones de la testigo ocular, establece que fue el motorista que impactó la guagua. El juez no evaluó la actuación de la víctima. Las calidades de los actores civiles no se prueban con un acto de notoriedad. En su segundo motivo de apelación estableció que se debió excluir la constitución en actor civil y querellante, por no cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal. Que todas las pruebas fueron presentadas violan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. El tribunal condenó a nuestro representado al pago de indemnizaciones y los actores civiles no presentaron pruebas de los gastos funerales”;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como

garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, al analizar la decisión impugnada, se puede comprobar, tal y como lo establece el recurrente, que la Corte a-qu omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, al no hacer ningún tipo de pronunciamiento en lo referente a estos motivos, lo que implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida;

Considerando, que al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Melvin Ramón del Valle Vargas y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 319-2012-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A.
Recurrido:	Juan Bautista Evangelista Cruz.
Abogados:	Licdos. Juan Galán Batista y Jesús A. de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto José López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012214-4, domiciliado y residente en Angelina Paraje el Remolino, Municipio de Villa la Mata Prov. Sánchez Ramírez, República Dominicana y la razón social La Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Luperón,

Edif. El Edén, apto. 2-C; contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de septiembre de 2012;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Juan Galán Batista y Jesús A. de la Cruz, a nombre de Juan Bautista Evangelista Cruz, depositada el 21 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 2011, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por el señor Fausto José López y la motocicleta conducida por Juan Bautista Evangelista; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 30/2012 en fecha 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y

válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Fausto José López sobre los artículos 49 ordinal c, 61 y 65 de la imputación, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Fausto José López, de la comisión de la infracción de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Juan Bautista Evangelista, tipificado en los artículos 49 c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por probarse más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal y en consecuencia se le condena a un mes de prisión y a una multa de un quinto (1/5) del salario mínimo, en virtud de la Ley 12-07, sobre multas; todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Bautista Evangelista, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto al fondo se condena al señor Fausto José López, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de José Juan Bautista Evangelista, RD\$400,000.00, por las lesiones físicas y los daños emocionales, sufridos como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente acontecido y RD\$50,000.00 como compensación por destrucción de la motocicleta; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del imputado Fausto José López, por un periodo de dos (2) meses; **QUINTO:** Se condena al imputado Fausto José López, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Galán Batista y Jesús de la Cruz Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de los abogados del querellante en cuanto a la condena del pago de los intereses, por resultar irrazonable; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de los abogados del querellante de que la sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente”; c) Que

con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia núm. 437 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Adria Floris Reyes Salcedo, quien actúa en representación del imputado Fausto José López, y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 30/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Fausto José López, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licenciados Jesús A. de la Cruz Suero y Juan Galán Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La Lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “sentencia carente de motivación, no pondera la conducta de la víctima, no se motivó en cuanto a los hechos narrados, que no se profundizó quien fue el causante generador del accidente, que el monto es exagerado, no se fundamentó el aspecto civil en base a pruebas de gastos médicos, recetas, etc., la suma impuesta a Juan Bautista Evangelista es exagerada, que no tuvo roturas y hay dos certificados médicos contradictorios, ya que uno dice curable en 30 días y otro en 330 días, que no se tuvo en cuenta la conducta de la víctima para aplicar indemnizaciones”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio el recurrente arguye falta de motivos de la decisión, que no se motivó en cuanto a los hechos, ni se ponderó la conducta de la víctima;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido dio por establecido, lo siguiente: “.....en contestación a la propuesta impugnación desarrollada precedentemente, resulta pertinente significar que

de lo expuesto por el apelante se desprende, en primer término, que ciertamente este hizo un uso incorrecto de la vía, pues dice él a través de la abogada, que la carretera estaba en construcción a consecuencia de lo cual existía una polvoreda que hacía imposible el transitar a una velocidad alta, que había rumbas de arenas en la carretera que dificultaban el tránsito en la vía; y sin embargo, al decir de los testigos que tuvo a bien escuchar el tribunal de instancia, el conductor del carro ocasionante del accidente que se desplazaba desde Fantino hacia Cotuí, lo hacía a una velocidad que le impidió controlar su vehículo, tomar la vía contraria e impactar al conductor del motor produciéndole los daños referidos en el certificado médico que reposa en el expediente, testigos éstos que fueron coincidente en afirmar que el conductor del carro impactó al motor con el guardalodos y el espejo izquierdo de dicho vehículo, lo que quedó demostrado más allá de toda duda razonable, no solo con las declaraciones de los testigos, sino con la expresión gráfica contenida en una fotografía que engrosa el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, la cual necesariamente fue sometida por el acusador y vista por el magistrado a-quo, de tal suerte que coincide el criterio de la Corte con la opinión del a-quo en el sentido de que el accidente ciertamente se debió al manejo atolondrado y fuera de control del imputado Fausto José López y que del estudio hecho a la sentencia apelada, se observa que el magistrado a-quo, si bien no fue apuloso en la motivación de la sentencia, en ella trató los elementos indispensables en la redacción de una sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la necesaria motivación de la sentencia, y se vislumbra además, que hizo un manejo correcto de la valoración de los elementos de pruebas puestos a su cargo, por lo que así las cosas, resulta procedente rechazar los términos del recurso, en los medios examinados y consecuentemente confirmar la sentencia apelada, por haber sido dada con apego a la ley”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua motivó correctamente su decisión, estableciendo las razones por las cuales el a-quo falló en ese sentido, fundamentando la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito

penal en base a las pruebas aportadas por las partes, valorando en su justa dimensión tanto la conducta de la víctima como la del imputado, por lo que no se incurrió en la violación alegada, en consecuencia se rechaza esta parte de su alegato, quedando confirmando el aspecto penal de la decisión;

Considerando, que, en la segunda parte de su medio invocado el recurrente aduce en síntesis que la Corte no motivó tampoco el aspecto civil de la decisión, careciendo de fundamento el monto indemnizatorio, resultando éste exagerado, en violación a sus derechos;

Considerando, que luego de un examen de la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, es pertinente apuntar que ciertamente esa alzada incurrió en ausencia de motivos con relación a dicho aspecto, limitándose a examinar la sentencia en su aspecto penal, procediendo luego a confirmar la decisión del tribunal de primer grado en su totalidad, incurriendo de esta manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la decisión, por lo que se acoge el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por los abogados Juan Galán Batista y Jesús A. de la Cruz en representación del señor Juan Bautista Evangelista Cruz, al recurso de casación incoado por Fausto José López y la Unión de Seguros, C. por A., el cual fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el indicado recurso y en cuanto al fondo lo acoge parcialmente con lugar solamente en el aspecto civil, quedando confirmada la decisión en lo penal, por las razones precedentemente descritas en el cuerpo de esta decisión, y casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, a los fines de conocer este aspecto de la decisión recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito

Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **Al momento de distraer las costas civiles, la corte lo hizo a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso. Modifica y confirma. 11/3/2013.**

Hilario Santos Sosa1214

Accidente de tránsito.

- **Al no formularse la inhibición, el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/3/2013.**

Alexis Pérez Figuerero1287

- **De conformidad con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, realizó una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.**

Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A.1155

- **Del examen de la decisión impugnada, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que la corte a qua en el ordinal segundo de su sentencia, al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los recurrentes, no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles**

y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos. Rechaza. 18/3/2013.

Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.1321

- **Del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez que, contrario a lo establecido por la corte a qua, se verifica una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

José Antonio Dipré y compartes1417

- **El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa aspecto civil. Dicta decisión propia. 18/3/2013.**

Pedro Octavio Tatis y compartes1302

- **El razonamiento realizado por la corte a qua es erróneo y violatorio del principio universal de que “actor incombis probatio”, es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la compañía aseguradora fue puesta en causa como aseguradora del camión envuelto en el accidente, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado. Admite intervinientes. Ordena exclusión compañía aseguradora. 11/3/2013.**

Milton José Tavárez Ventura y compartes1229

- **Independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibile en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del Ministerio Público, lo cual, a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la corte a qua, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que**

estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público. Casa y envía. 11/3/2013.

Xavier Lloret Guerrero y Yioly Milady Reyes García.....1189

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella solo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. Casa por vía de supresión. 13/3/2013.**

Danny Daniel Columna Urbano y compartes.....50

- **La corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones de que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Casa y envía. 18/3/2013.**

Elvin Paredes Monegro.....1334

- **La corte a qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que deja a éste en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 25/3/2013.**

Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A.....1380

- **La corte a qua, para sustentar la referida indemnización, se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de donde obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Isidro César Serrano y compartes1434

- **La corte a qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes, sin estos haber realizado ningún pedimento en ese sentido, lo que a todas luces constituye un fallo ultra petita. Casa en el aspecto de las indemnizaciones. 25/3/2013.**

Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen
Miranda López.....1374

- **La corte a qua se limitó a examinar solo el aspecto penal de la sentencia, confirmándola totalmente, incurriendo de esa manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la misma. Casa y envía. 25/3/2013.**
Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A.....1390
- **Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 11/3/2013.**
Manuel Alcántara Castillo.....1199
- **Los recurrentes no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, expusieron los medios en que fundamentan el mismo, por lo que el recurso resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 6/3/2013.**
Caribe Tours, C. por A. y compartes.....13
- **El tribunal a quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no ofrece motivos concretos ya que al evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente. Casa y envía. 4/3/2013.**
José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.1171

Acción disciplinaria.

- **El procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona que a la fecha ya había fallecido; por lo que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el notorio actuante sea sancionado. Culpable. Destituye. 13/3/2013.**
Dr. Manuel Gómez Guevara.....3

Agresión y violación sexual en contra de menor de edad.

- **La corte a qua llegó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo**

planteado por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio. Casa y envía. 18/3/2013.

Ene Chae1279

Asesinato.

- **Los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho. Rechaza. 18/3/2013.**

Inocencio Rivera Ulloa1327

Asociación de malhechores, homicidio.

- **En cuanto al análisis efectuado por la corte a qua a la sentencia recurrida, si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la corte satisfizo su deber respondiendo los aspectos esenciales en base a la revisión hecha a la misma. Rechaza. 18/3/2013.**

Freddy Soto Andújar1256

- **El imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse de manera personal en la secretaría del tribunal a quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del tribunal a quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil. Casa y envía. 18/3/2013.**

Omar Francisco de los Santos1348

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado en su escrito de apelación; lo que coloca a la Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.**

Carlos Manuel Fernández Custodio1147

- **No existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verificó**

que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia. Rechaza. 18/3/2013.

Alex Valdez Ramírez1310

-B-

Bigamia.

- **Se observa que la parte querellante, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no lo hizo. Casa y envía. 18/3/2013.**

Carmen Minier Navarro1266

-C-

Cobro Alquileres.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Fernando José Azcona Dominici Vs. Pedro Ramón Almonte
Núñez.....347

- **La ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu
Vs. Norín González Vda. Rodríguez131

Cobro de alquileres, rescisión contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Jacqueline Sabatino Vs. Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero529
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/3/2013.**

Facunda Pérez Mateo Vs. Onardades Enrique Espinal.....498
- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 27/3/2013.**

Jorge Geraldo Fernández Liberato Vs. Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez1139
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Alexander Martín Mata Gómez y compartes Vs. Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés.....568

Cobro de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Luis Alberto Peña Santiago y compartes248

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Constructora FM y Francisco Martínez Vs. Novatec, C. por A.....373
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca)162
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Mireya Altagracia Plasencia Vs. Luz Mercedes Suriel Ortiz.....762
- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 13/3/2013.**

Gargoca Constructora, S. A. Vs. Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A.....417
- **Los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, debido a que la corte a qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas al proceso. Rechaza. 27/3/2013.**

José de los Remedios Silva Fernández Vs. Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.973

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional.

- **La corte a qua, al otorgar un interés indemnizatorio, no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Miguel Arturo López Florencio Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).....333
- **De acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Juan Francisco Herrá Guzmán Vs. Anara, S. A. (Felice Roncoli).....1081
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Ángel Luis Peguero Vs. Hermann Dietrich Schaller230
- **El artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que, en ese tenor, la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa y envía. 6/3/2013.**

Peter Brockmann Vs. Andreas Volker198
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 13/3/2013.**

Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel.....537

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club).....1021
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Hawai, S. A.241
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Luis Casanova Pérez Vs. Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A.....919
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Supermercado Rey, C. por A. Vs. Panadería y Repostería Taiwán....1028
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Luis Eduardo Mateo Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.....1133
- **La recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni**

detallar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisible. 6/3/2013.

Consortio Minero Abreu, S. A. Vs. Do-Ven Import & Export Co., S. A. 65

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A. 409

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 27/3/2013.**

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 869

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/3/2013.**

La Polera, C. por A. Vs. Bayview Properties Holdings, Inc. 724

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**

David García Vs. Josefa R. Cabrera 1042

- **No se probó la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho; en consecuencia, la corte a**

qua, al rechazar la demanda reconventional, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 13/3/2013.

José María Ventura Vs. Santos & Joaquín, S. & J., C. por A.624

Crímenes y delitos de alta tecnología.

- **No procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado formalmente acusación en contra del imputado. Casa y envía. 11/3/2013.**

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Lic. José Miguel Cabrera Rivera1223

-D-

Daños y perjuicios y devolución de valores.

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Proyecto de Viviendas Luz y Vida Vs. Rosmery Salazar Díaz
y compartes181

- **Al establecer la corte a qua que el recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, la alzada incurrió en violación a la ley puesto que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso. Casa y envía. 13/3/2013.**

American Airlines, Inc. Vs. Rafael Salomón Haddad Reyes433

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados Vs. Ramón Portalatín Robles
Minier862

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio. Inadmisible. 13/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Francisca Janex Vizcaíno.....491

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Inadmisible. Rechaza. 6/3/2013.**

Pablo Efraín Paulino Paulino Vs. Eleazar Guerrero Alvino.....144

- **El tribunal a quo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Celso Cabrera Ortiz Vs. Carlos Alberto Ramírez Ávila271

- **En el caso concreto debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 20/3/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. Alexis López823

- **La acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño, se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil. Rechaza. 13/3/2013.**

Gumercindo Miliano Nivar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes.....580

- **La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está acorde con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Vs. Irsis Peña Matos.....1804
- **La corte a qua afirmó que el recurrente incidental concluyó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, remitiéndose al acto contentivo del recurso; de ahí que, es evidente que la parte recurrente, puso a la corte a qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia. Casa y envía. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes753
- **La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes212
- **La corte a qua incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad. Casa. 6/3/2013.**

Jaquélín Santos Quezada Vs. Edenorte Dominicana, S. A.395

- **La corte a qua no incurrió en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni tampoco incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 6/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Jorge Antonio Núñez Beato.....80

- **La corte a qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/3/2013.**

Gas Antillano, C. por A. Vs. Ramón Cruz Hernández.....939

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes517

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Fernando Arturo Guzmán Guzmán Vs. Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez674

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Michelle Santana Pellerano Vs. Instituto de Cirugía Plástica y José Francisco Espaillat Lora689

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Tomasina Cruz de Jesús.....802
- **La sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la misma, lo que configura una motivación suficiente. Rechaza. 27/3/2013.**

The Will Bes Dominicana, Inc. Vs. Luis Alberti Félix Rubio1109
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 20/3/2013.**

María A. Genao Vs. Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes1867
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle Vs. Yolanda Martínez.442
- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/3/2013.**

Miriam Pérez Hernández y compartes Vs. Ministerio de Agricultura y compartes601

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ludis Vitina Matos Dotel.....950
- **La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, suficiente, y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

General de Seguros, S. A. Vs. José Modesto & Co., C. por A.....553
- **La sentencia in voce impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria. Inadmisibles. 20/3/2013.**

John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A. Vs. Luis José del Carmen Gómez Álvarez.....710
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 20/3/2013.**

Mario Joel Martínez y compartes Vs. Jhonny Encarnación Díaz.....1738

Desahucio, pago de bonificación y daños y perjuicios.

- **El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Clarissa Alexandra Martínez Veras.....1725
- **De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, es obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, al ser un despido,**

no procedía aplicar estas disposiciones, en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 20/3/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Manuel
Fernández Moya1652

Desalojo por causa de desahucio.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 27/3/2013.**
Lucía Margarita de los Santos Vs. Gladys Matos de González994
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**
Beato Antonio Ceballo Vs. Juan Alejandro Mola Cuevas1002
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
Rafael Fermín Mejía Vs. José Luis Fermín Medina645
- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisible. 6/3/2013.**
Elvis R. Calvo D. Vs. Persio Antonio Alcántara Montilla354

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibles. 27/3/2013.**

A. S. Electrónica, C. por A. Vs. Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán.....875
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 27/3/2013.**

José Joaquín Polonia Salcedo Vs. Cupido Realty, C. por A.903
- **La recurrente no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Inadmisibles. 20/3/2013.**

Violeta Enelis Mesa Matos Vs. Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes746

Desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna.

- **Es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, por lo que se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Casa y envía. 27/3/2013.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito844

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosanna Betances366

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 13/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....505
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/3/2013.**
Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.....895
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Oscar Rochell Domínguez y compartes Vs. María Luisa Viloria y compartes1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Danilo Antonio Monegro Burgos1449
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Teófilo Dolores Almánzar Díaz.....1453
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón1456
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) Vs. José Aníbal Peña Hinojosa.....1459
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Miguel Ángel Gerome Pomuceno.....1623

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Luis Moisés Morillo Ferreras Vs. British American Tabacco,
 (Bat República Dominicana)1626
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Induveca, S. A. Vs. María Mercedes De la Cruz De León.....1637
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Almacenes Carballo, C. por A.....1649
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Hotel Casa del Mar Vs. Elvis Sánchez Calderón y compartes1743
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana,
 C. por A) Vs. Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía1792
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Oscar Sanoja y compartes Vs. Publicits Caribbeam Dominicana,
 S. A. y compartes1795
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Panificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez
 Vs. Emilio Gambin F. y compartes.....1847
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.**
 José Alfredo Loveras Martínez Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A.....1966
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.**
 Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf &
 Beach Resort) y compartes Vs. Junior Acevedo Paredes1993

Deslinde.

- **Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó a que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 26/3/2013.**
Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Luis Sarabia Dujarric2044
- **Los motivos adoptados por el tribunal a quo han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
Félix Menéndez Cabrera Vs. Domingo Efraín Canelo Valdez.....1689

Despido injustificado.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/3/2013.**
Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA) Vs. Luis Manuel Matos Espinosa y compartes1746
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo. Rechaza. 20/3/2013.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Gamalier Casado Belén.....1699
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**
Milcíades De los Santos De León Vs. Amov International Teleservices, S. A.....1732

- **No hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a qua se excedió en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentó la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 26/3/2013.**
 Bertilio Rodríguez Batista Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).....1969
- **Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 20/3/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)
 Vs. Francisco Alberto Rodríguez Peña.....1771

Despido, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sansón Michel Medina Vs. Bromo Industrial.....1513

Dimisión justificada.

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 26/3/2013.**
 Cap Cana, S. A. Vs. Roberto Abbot y compartes1914
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**
 Pierluigi Luisoli-Valli y compartes Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes1997

Dimisión.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal. Rechaza. 20/3/2013.
Empresa Yomifar, S. A. Vs. Clara Luz Ferreira Díaz1641

Disolución y liquidación de sociedad de hecho.

- La corte a qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original. Casa y envía. 6/3/2013.
Milcíades Peña Rivera y compartes Vs. Diarle Taveras Rivera
y Derky Vladimir Taveras Rivera.....100

Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 6/3/2013.
Fabio Reynoso García Vs. Ramona Fabián Abreu.....110
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.
Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán987

Drogas y sustancias controladas.

- El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del

proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.....” Sin embargo, la corte a qua no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni el alegado vicio en el acta de registro de personas, planteadas por el recurrente en su recurso, incurriendo en violación al referido artículo. Casa y envía. 4/3/2013.

Henry Rafael Méndez1162

- **La corte a qua, al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda1404

- **La corte a qua, al dictar su sentencia, tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 11/3/2013.**

Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña1183

- **La corte a qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 25/3/2013.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz1410

- **La corte a qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de 20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente. Dicta directamente**

la decisión. Casa respecto a la pena impuesta. Confirma condena de pago de multa. 18/3/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano1341

Ejecución de contrato de compraventa y/o cumplimiento en especie.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuris Díaz Moreta296

-E-

Ejecución de contrato de póliza, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**
 Fredesvinda Castillo Vs. Seguros Banreservas, S. A.681
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos.....912

Embargo inmobiliario.

- **El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser**

motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.

Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo Alonso Reyes.....473

- **El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Inmobiliaria El Limón, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)485

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp) Vs. Banco Mercantil, S. A.777

- **El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Genaro Herrera Vs. Ventura Flores de León169

Emplazamiento.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino Vs. Manuel Iván Tejeda Vásquez1016

Entrega de certificado de título, daños y perjuicios.

- Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa literal b, ordinal cuarto y envía. Rechaza en los demás aspectos. 20/3/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Pedro Jiménez Bidó.....662

Entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Carmen Luisa Cardy Vs. Gracia Oneida Sepúlveda.....359

-G-

Gastos y honorarios.

- Analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados, como el auto de aprobación emitido por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el proceso y realizadas en virtud de la ley núm. 302. Rechaza. 6/3/2013.

Atlantic Travel, S. A.403

- El artículo 11 de la ley núm.302 sobre Gastos y Honorarios, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.

Elizabeth Fátima Luna Santil Vs. Magaly Margarita Santana Espinet.....511

- **El artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Rafael Wilamo Ortiz
 y compartes561
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; por lo que en ese sentido, el recurso de que se trata resulta ser anticipado y por lo tanto no puede ser admitido. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez784
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Juan Ramón Estévez B. y compartes Vs. Ramón Manuel Acosta Ramírez175
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Dr. Nelson B. Buttén Varona Vs. Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.)187
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Juan Ramón Frías B. y compartes Vs. Milcíades Antonio Javier Vásquez.....279
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán703

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez1035

Golpes y heridas voluntarias, violación sexual.

- **La corte a qua, apoderada de dos recursos de apelación, ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria, de uno de los recursos, refiere erróneamente que se limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del otro recurso. Sin embargo, en el dispositivo de su sentencia procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos. Casa y envía. 11/3/2013.**

Marcial Salvador Herrera1236

- **La corte a qua, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**

Daniel Contreras Rosario1397

-H-

Homicidio atribuido a un adolescente.

- **La fundamentación dada por la corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/3/2013.**

Antonio Cabrera Beltré1357

Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

- **La corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 25/3/2013.**
Pedro Enrique Rosario Tavárez1425



Incumplimiento de contrato.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury
Vs. Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq
de Caillon71

Inscripción en falsedad.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 13/3/2013.**
Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Vs. Andrés Carrasco617
- **La corte a qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**
Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes Vs. Turismo del Este1716

-L-

Ley de cheques.

- **La corte a qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pues ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**
 Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez.....1365

Liquidación.

- **El artículo 36 de la Ley General de Bancos, dispone que las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación; es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación, por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso. Rechaza. 13/3/2013.**
 Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA)
 Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.....632

Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Pablo Socorro Núñez Vs. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez
 de Carrasco.....1565
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Rafael Antonio García y compartes Vs. Cia. Trivento Investment,
 S. A. y Huáscar B. Mejía González.....1895
- **Al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la ley núm. 108-05, el tribunal a quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto,**

que dejó su sentencia sin motivos, lo que conduce a falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.

Orquídea Güilamo de Reyes Vs. Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez1825

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/3/2013.**

Rafael Rodríguez Rodríguez Vs. María Antonia Ramírez y compartes2027

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto que autoriza el emplazamiento. Declara la caducidad. 6/3/2013.**

Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez1578

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**

Marcos Rafael Marte De León Vs. Norca Espailat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel1681

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**

Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes Vs. Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino1709

- **El recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que al no entenderlo así, el tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Casa y envía. 26/3/2013.**

Pascal Peña Peña Vs. Abetano Mauricio y Florentina Linares2020

- **El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando así el examen del caso. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Bartolo Santos Vs. José Amado Alegría Ventura y compartes1955
- **El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Juan Rafael Cruz Hernández Vs. Fausto Antonio Félix Piña y compartes1987
- **El recurso de casación no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes Vs. Ramona Altgracia Santos de Santos.....1503
- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Luis Emilio Díaz Vs. Sucesores de Epifanio Infante1840
- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide examinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía. 26/3/2013.**
 Paulina Soriano Durán Vda. Queliz Vs. Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.....2036
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario1591
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes Vs. Rudy César Jiménez1858

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa Vs. Verónica Mercedes Espinal Cerda1904
- **El tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaban a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao Vs. Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta1520
- **El tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa del recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Francisco del Rosario Díaz Rodríguez Vs. Flor de Jesús Rodríguez De Peña.....1880
- **El tribunal a quo no realizó una ponderación clara de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Nelson Antonio Hernández Muñoz Vs. Inmobiliaria Neón, S. A. y Aristides Ramón Muñoz López.....1613
- **Es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o descartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo; porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso, los cuales consolidan el debido proceso. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Juan Rafael Gutiérrez Castillo Vs. Noemí Susana López Rodríguez.....1888
- **Independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar, y menos aún precisar, en cuáles partes de la sentencia**

se ha incurrido en las violaciones denunciadas; esta Salas Reunidas hace valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma. Rechaza. 13/3/2013.

Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos Vs. Miguel A. Peguero y compartes.....35

- **La corte a qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que la hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes. Casa y envía. 20/3/2013.**

Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata Vs. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes.....1816

- **La corte a qua hizo uso de la facultad soberana que le confiere la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Amable José Botello Guerrero y compartes Vs. Turismo del Este, S. A.1583

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Bernardina Peña Jiménez Vs. Eliseo Cruceta Ovalle1495

- **La corte a qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, sobre la base de que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; por cuanto, no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Rechaza. 20/3/2013.**

Inverexcel, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....1874

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Carlos Manuel Durán Vs. Justo Antonio Pichardo Peralta1798
- **La sentencia adolece de los fundamentos en que se basa todo recurso de apelación; no se evidencia si la corte a qua ponderó los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

Teódulo Mateo Florián Vs. Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes1833
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 20/3/2013.**

Plus Inmobiliaria, C. por A. Vs. Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos.....1629
- **La sentencia dictada por el tribunal a quo lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble. Rechaza. 20/3/2013.**

María Antonia Fabián Vs. Bernardo Crisóstomo y compartes1662
- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Justina De la Cruz y compartes Vs. Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián1555
- **La sentencia impugnada contiene motivos que son suficientes y pertinentes, y que la justifican adecuadamente. Rechaza. 20/3/2013.**

Rosaida Henríquez Miseses y compartes Vs. Cia. Gardel, C. por A.1850

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Hotel Club La Laguna, S. A. Vs. Asociación de Propietarios
Condominios Puerto Laguna I y III.....22
- **Los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan su fallo, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 20/3/2013.**

María Nilda Henríquez López y compartes Vs. Mildred
Margarita Mella Capellán y compartes.....1672
- **Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 6/3/2013.**

Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miéses Pérez Vs. Imenia
Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada1473
- **Los jueces del tribunal a quo incurrieron en violación y desconocimiento de las reglas procesales que establecen que cuando la propiedad o posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea litigiosa, puede ordenarse un secuestro judicial. Casa y envía. 6/3/2013.**

Sarah Altagracia Báez Lara Vs. Carlos González y Daysy Polanco
de González1065
- **Los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que exista evidencia en el expediente de tal situación, lo que resulta insuficiente y confuso, imposibilitándose el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Ana Hilda Saldívar Rodríguez Vs. Víctor Esmeraldo Cordero
Saldívar1961

- **Los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta insuficiente, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisibile. 26/3/2013.**

Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes Vs. Eredia Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes1931
- **Se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones. Rechaza. 6/3/2013.**

Andrés Alcántara Alcántara Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica1536
- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 26/3/2013.**

Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann Vs. Compañía Propiherbon, C. por A.2072

-N-

Nulidad de acto y rendición de cuenta.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Fabio de León Familia Vs. Banco BHD326

Nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo tenía la obligación de establecer en su sentencia, las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su**

decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/3/2013.

Iglesia Cristiana Shalom, Inc. Vs. Marino Domínguez y José Altigracia Rodríguez1087

Nulidad de desahucio.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 6/3/2013.**

Nelson Ramón Veloz Hiraldo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).....1462

Nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario.

- **La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/3/2013.**

Vladimir Dotel López Vs. Alfredo Rivera463

Nulidad de sentencia de adjudicación exclusión de inmueble.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Jovencio Herrera y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A.1009

Nulidad de venta.

- **La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 20/3/2013.**

Isabel Polanco de Feliciano Vs. Puro Domínguez Feliciano
y Graciela Domínguez Feliciano654

-O-

Oposición a trabajos de localización de posesión.

- **El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**

Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes
Vs. Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano1546

-P-

Partición de bienes de la comunidad legal.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Pedro Bens Herrera Vs. Élda Sierra Cuello926

- **La corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, debido a que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público. Rechaza. 27/3/2013.**

Pascual Bienvenido Ortiz Melo Vs. Katusca Rosalis Báez Soto1049

Partición de bienes en copropiedad.

- En virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria. **Rechaza. 20/3/2013.**

María Magdalena del Rosario Ovalle Vs. Tania Jazmín Pérez Disla....769

Partición de bienes sucesorales.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 6/3/2013.**

Melaneo Liriano Acosta Vs. Victoria Guzmán Estrella y compartes...314

Partición de bienes.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 20/3/2013.**

Melchor Cortés Ramos Vs. Florencia Milady Martínez Gondres790

- El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del acto; que, al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir. **Casa y envía. 27/3/2013.**

Dinorah Mercedes de León Roque Vs. Félix Antonio Abreu Suriel.....932

- El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación; es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. **Casa y envía. 20/3/2013.**

América Joa Vs. Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato738

- **La corte a qua realizó una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al entender que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Rechaza. 27/3/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....1097
- **La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó la comparecencia personal y audición de testigos, lo cual fue acogido por la parte recurrida y se le dió cumplimiento, sin embargo, en la sentencia no consta la decisión de la corte a qua al respecto, por lo que esta incurrió en falta de motivación en su decisión. Casa y envía. 20/3/2013.**

Rafael Mercedes Holguín Vs. María Fabián de la Cruz.....696
- **La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 27/3/2013.**

Martha Osiris Pérez Beltré Vs. Andrés Méndez880
- **Las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda en intervención voluntaria, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto, pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios. Casa y envía. 27/3/2013.**

Wilkin Ramírez y compartes Vs. Angelita Marilis Ramírez
 Núñez y compartes1125

Partición y liquidación de bienes relictos.

- **No basta que el recurrente en su memorial de casación reproduzca los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello, que se indiquen los medios en que fundamenta su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además**

de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por el enunciadas. Inadmisibile. 6/3/2013.

Marino Rodríguez Vs. María Esther Morales Castro y Doris
Evan Morales Castro224

Prestaciones laborales y derechos adquiridos.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Departamento Aeroportuario Vs. Merquiere Medina Matos.....1947
- **Una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Casa y envía. 20/3/2013.**

Jannette del Carmen Mateo Luciano Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana1779
- **El tribunal a quo no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías
Tawil Fernández1922
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías
Tawil Fernández1975

- **La corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión. Rechaza. 6/3/2013.**
 Consorcio Video Gaming Internacional, S. A. Vs. Niurka García Herrera1484
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Green Guard (Operations y Sitemos) Vs. Luján Peña Duarte1600
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 26/3/2013.**
 Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez López Vs. Joselyn Núñez López2056

-R-

Reconocimiento de paternidad.

- **Ha sido un criterio jurisprudencial constante que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna, no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a qua la admisibilidad de la demanda incoada por el recurrido, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia. Rechaza. 27/3/2013.**
 Fabio Enmanuel García Molina y compartes Vs. Alexandro Nicolás Peña962

Reconocimiento legal de filiación.

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 13/3/2013.

Bernardo Álvarez Vs. María Ramírez.....639

Recurso de Casación.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández.....236
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández.....287
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes Vs. Financiera Mercabanc, S. A.291
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Domingo Francisco Bourdier.....301
- **El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García.....575

- **El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Inversiones y Desarrollo Angia, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)613
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013.**
 Feliciano Luis Piñeiro Vs. Rosa Ricourt Regús1120

Referimiento.

- **El plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Interfoods Dominicana, S. A. Vs. Mayra Altagracia Méndez Méndez.....153
- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin ofrecer justificación alguna. Casa y envía. 13/3/2013.**
 Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A.478
- **La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa y envía. 13/3/2013.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero547
- **Las recurrentes no incluyeron, copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del recurso, existiendo en el expediente solo fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García542

Rendición de cuentas.

- **Estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés, debido a que el envío aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Mariano Duncan Nolasco Vs. Julia Restrepo.....717

Rescisión de contrato de alquiler, daños y perjuicios.

- **Ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado; que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Mirian Sepúlveda Vs. Cristóbal Lara Peña.....888
- **El recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al notificar un recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la recurrida. Inadmisibile. 13/3/2013.**
Rafael Aníbal Sena Vs. Urbanizilandia, C. Por A.456
- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caducidad. 13/3/2013.**
Fundación Hombre y Universo, Inc. Vs. Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos.....425
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 27/3/2013.

José Adalberto Severino Pichardo y compartes Vs. Dominga Jiménez1073

- **El fallo criticado tiene una exposición general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, debido a que el tribunal a quo en su decisión no explica los hechos que constituyeron los respectivos incumplimientos de las partes, y si los mismos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandada que constituyeron el objeto de la sentencia apelada. Casa y envía. 27/3/2013.**

Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A. Vs. K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A.834

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Horacio David Betances y compartes Vs. Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances380

Rescisión de partición por dolo y violencia.

- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Casa y envía. 6/3/2013.**

Luis Alberto Tejeda Pimentel Vs. María Adelaida Vargas90

- **La corte a qua incurrió en falta de estatuir al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia o no del pedimento que le fuera planteado por la parte recurrente. Casa y envía. 6/3/2013.**

Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán Vs. Francia Mercedes de León Nina306

Resolución de contrato de compraventa.

- La corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Por lo que las causales de inadmisibilidad fueron abordadas de manera preferente al fondo. Rechaza. 20/3/2013.

Eddy Mendoza Vs. Juana Altagracia Núñez y compartes814

Resolución de contrato verbal de sociedad agrícola, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.

Lorenzo Pujols Vs. Freddy Salvador Pérez1058

Robo agravado.

- Contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal. Rechaza. 18/3/2013.

Juan Miguel Rosario1272

-S-

Saneamiento.

- Al ordenar los jueces del tribunal a quo la celebración de un nuevo saneamiento, no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso

de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 26/3/2013.

David Jiménez Pérez Vs. Ángela Rafaela Andújar Torres
y compartes1938

Sentencia in voce.

- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....207
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....256
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....261
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....266
- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida**

haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....116

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....121

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....126

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....193

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Domingo Rosario Vs. Jesús Emmanuel Castillo Aragonés.....981

- Se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 20/3/2013.

Alcides Santana Tellería Vs. Fernando A. Alvarado Gómez797

Sobreseimiento.

- En interés de que cada una de las partes esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia. Sobresee. 11/3/2013.

Maritza Peralta y compartes.....1208

-T-

Trabajo pagado y no realizado.

- La corte a qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando en la sentencia impugnada no se precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho. Casa y envía. 18/3/2013.

Alejandro González Reyes.....1246

-V-

Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue

dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.

Guerrido Tejada y Jacinta de León Vs. Zoila Hernández.....1065

Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidan definitivamente las demandas interpuestas. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....320

Validez de oferta real de pago.

- **La corte a qua, al validar los ofrecimientos reales de pago, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el artículo 1258, inciso 3 del Código Civil. Casa y envía. 13/3/2013.**

Prestahora, S. A. Vs. Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.....592

Venta y adjudicación de inmueble.

- **Independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....389

Violación de propiedad.

- **Tal como alega el tribunal a quo, era indispensable que el que-rellante probara sin lugar a duda razonable, que en su alegada**

calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que, no quedó esclarecida. Rechaza. 18/3/2013.

Diomedes Balbuena.....1293

Violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Nelson Joaquín Polanco Vs. Caribbean Construction, C. por A.,
y Pablo Suriel Langumás731

Violencia intrafamiliar.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Nancy Altagracia Abreu Ramírez Vs. Francisco Antonio
Hernández Ortiz.....854



Este libro se terminó de imprimir en el mes
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MARZO 2013

NÚM. 1228 • AÑO 103^o

VOL. III
SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Acción disciplinaria. El procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona que a la fecha ya había fallecido; por lo que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el notario actuante sea sancionado. Culpable. Destituye. 13/3/2013.
Dr. Manuel Gómez Guevara 3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- Accidente de tránsito. Los recurrentes no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, expusieron los medios en que fundamentan el mismo, por lo que el recurso resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 6/3/2013.
Caribe Tours, C. por A. y compartes 13
- Litis sobre derechos registrados. La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.
Hotel Club La Laguna, S. A. Vs. Asociación de Propietarios
Condominios Puerto Laguna I y III 22
- Litis sobre derechos registrados. Independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar, y menos aún precisar, en cuáles partes de la sentencia se ha incurrido en las violaciones denunciadas; esta Salas Reunidas hace valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacio-

- nal la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma. Rechaza. 13/3/2013.
- Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos Vs. Miguel A. Peguero y compartes..... 35
- **Accidente de tránsito. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella solo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. Casa por vía de supresión. 13/3/2013.**
 Danny Daniel Columna Urbano y compartes 50
 - **Cobro de pesos. La recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni detallar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Consorcio Minero Abreu, S. A. Vs. Do-Ven Import & Export Co., S. A..... 65
 - **Incumplimiento de contrato. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
 Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury Vs. Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq de Caillon 71
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua no incurrió en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni tampoco incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 6/3/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte) Vs. Jorge Antonio Núñez Beato 80
 - **Rescisión de partición por dolo y violencia. La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo**

arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Casa y envía. 6/3/2013.

Luis Alberto Tejeda Pimentel Vs. María Adelaida Vargas..... 90

- **Disolución y liquidación de sociedad de hecho. La corte a qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original. Casa y envía. 6/3/2013.**

Milcíades Peña Rivera y compartes Vs. Diarle Taveras Rivera y Derky Vladimir Taveras Rivera 100

- **Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 6/3/2013.**

Fabio Reynoso García Vs. Ramona Fabián Abreu..... 110

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 116

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 121

- **Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los**

plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 126

- **Cobro de alquiler, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago. La ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu

Vs. Norín González Vda. Rodríguez..... 131

- **Daños y perjuicios. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Inadmisibile. Rechaza. 6/3/2013.**

Pablo Efraín Paulino Paulino Vs. Eleazar Guerrero Alvino..... 144

- **Referimiento. El plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Interfoods Dominicana, S. A. Vs. Mayra Altagracia Méndez Méndez... 153

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada

y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca)..... 162

- **Embargo Inmobiliario. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Genaro Herrera Vs. Ventura Flores de León..... 169

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Juan Ramón Estévez B. y compartes Vs. Ramón Manuel Acosta Ramírez	175
• Daños y perjuicios y devolución de valores. El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia. Inadmisible. 6/3/2013.	
Proyecto de Viviendas Luz y Vida Vs. Rosmery Salazar Díaz y compartes.....	181
• Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.	
Dr. Nelson B. Buttén Varona Vs. Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.).....	187
• Sentencia in voce. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	193
• Cobro de pesos. El artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que, en ese tenor, la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa y envía. 6/3/2013.	
Peter Brockmann Vs. Andreas Volker.....	198
• Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 6/3/2013.	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	207

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes 212
- **Partición y liquidación de bienes relictos.** No basta que el recurrente en su memorial de casación reproduzca los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello, que se indiquen los medios en que fundamenta su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por el enunciadas. Inadmisible. 6/3/2013.

Marino Rodríguez Vs. María Esther Morales Castro y Doris Evan Morales Castro..... 224
- **Cobro de pesos.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/3/2013.

Ángel Luis Peguero Vs. Hermann Dietrich Schaller..... 230
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisible. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández 236
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Hawai, S. A..... 241

- **Cobro de dinero, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Luis Alberto Peña Santiago y compartes..... 248
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 256
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 261
- **Sentencia in voce. La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 266
- **Daños y perjuicios. El tribunal a quo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Celso Cabrera Ortiz Vs. Carlos Alberto Ramírez Ávila 271
- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Juan Ramón Frías B. y compartes Vs. Milciades Antonio Javier Vásquez 279

- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández..... 287
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes Vs. Financiera Mercabanc, S. A. 291
- **Ejecución de contrato de compraventa y/o cumplimiento en especie.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuris Díaz Moreta..... 296
- **Recurso de Casación.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Domingo Francisco Bourdier.... 301
- **Resiliación de contrato de alquiler y desalojo.** La corte a qua incurrió en falta de estatuir al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia o no del pedimento que le fuera planteado por la parte recurrente. Casa y envía. 6/3/2013.

Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán Vs. Francia Mercedes de León Nina..... 306
- **Partición de bienes sucesorales.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Melaneo Liriano Acosta Vs. Victoria Guzmán Estrella y compartes..... 314

- Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidan definitivamente las demandas interpuestas. Inadmisibile. 6/3/2013.

Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 320
- Nulidad de acto y rendición de cuenta. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Fabio de León Familia Vs. Banco BHD 326
- Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional. La corte a qua, al otorgar un interés indemnizatorio, no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.

Miguel Arturo López Florencio Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)..... 333
- Cobro Alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Fernando José Azcona Dominici Vs. Pedro Ramón Almonte Núñez 347
- Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 6/3/2013.

- Elvis R. Calvo D. Vs. Persio Antonio Alcántara Montilla..... 354
- **Entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Carmen Luisa Cardy Vs. Gracia Oneida Sepúlveda..... 359
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosanna Betances 366
 - **Cobro de dinero. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Constructora FM y Francisco Martínez Vs. Novatec, C. por A..... 373
 - **Rescisión de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Horacio David Betances y compartes Vs. Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances..... 380
 - **Venta y adjudicación de inmueble. Independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 6/3/2013**
Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 389
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que tocó el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le**

planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad. Casa. 6/3/2013.
 Jaquelin Santos Quezada Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 395

- **Gastos y honorarios. Analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados, como el auto de aprobación emitido por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el proceso y realizadas en virtud de la ley núm. 302. Rechaza. 6/3/2013.**
 Atlantic Travel, S. A..... 403
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**
 Santa Contreras de Rodríguez Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A... 409
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 13/3/2013.**
 Gargoca Constructora, S. A. Vs. Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A. 417
- **Rescisión de contrato y pago de alquileres vencidos. El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible por caducidad. 13/3/2013.**
 Fundación Hombre y Universo, Inc. Vs. Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos..... 425
- **Daños y perjuicios. Al establecer la corte a qua que el recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, la alzada incurrió en violación a la ley puesto**

que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso. Casa y envía. 13/3/2013.

American Airlines, Inc. Vs. Rafael Salomón Haddad Reyes 433

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle

Vs. Yolanda Martínez..... 442

- **Rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo. El recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al notificar un recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la recurrida. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Rafael Aníbal Sena Vs. Urbanizilandia, C. Por A..... 456

- **Nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario. La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/3/2013.**

Vladimir Dotel López Vs. Alfredo Rivera 463

- **Embargo inmobiliario. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo

Alonso Reyes..... 473

- **Referimiento. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin ofrecer justificación alguna. Casa y envía. 13/3/2013.**

Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A.....	478
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo inmobiliario. El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Inmobiliaria El Limón, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).....	485
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Francisca Janex Vizcaíno	491
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Facunda Pérez Mateo Vs. Onardades Enrique Espinal.....	498
<ul style="list-style-type: none"> • Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 13/3/2013. 	
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....	505
<ul style="list-style-type: none"> • Gastos y honorarios. El artículo 11 de la ley núm.302, sobre Gastos y Honorarios en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013. 	
Elizabeth Fátima Luna Santil Vs. Magaly Margarita Santana Espinet....	511
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es 	

necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes 517

- **Cobro de alquileres, rescisión contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Jacqueline Sabatino Vs. Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero 529

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**

Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel 537

- **Referimiento. Las recurrentes no incluyeron, copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del recurso; existiendo en el expediente solo fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada. Inadmisible. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García 542

- **Referimiento. La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa y envía. 13/3/2013.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero 547

- **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, suficiente, y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

General de Seguros, S. A. Vs. José Modesto & Co., C. por A. 553

- **Gastos y honorarios.** El artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Rafael Wilamo Ortiz y compartes..... 561

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Alexander Martín Mata Gómez y compartes Vs. Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés 568

- **Recurso de casación.** El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Sufcón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García 575

- **Daños y perjuicios.** La acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño, se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil. **Rechaza. 13/3/2013.**

Gumercindo Miliano Nivar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes..... 580

- **Validez de oferta real de pago.** La corte a qua, al validar los ofrecimientos reales de pago, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el artículo 1258, inciso 3 del Código Civil. **Casa y envía. 13/3/2013.**

Prestahora, S. A. Vs. Corporación Agrícola del Caribe, C. por A..... 592

- **Daños y perjuicios.** La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y además, una motivación

suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/3/2013.

Miriam Pérez Hernández y compartes Vs. Ministerio de Agricultura y compartes 601

- **Recurso de casación. El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Inversiones y Desarrollo Angia, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) 613
- **Inscripción en falsedad. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 13/3/2013.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Andrés Carrasco..... 617
- **Cobro de pesos. No se probó la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho; en consecuencia, la corte a qua, al rechazar la demanda reconvenional, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 13/3/2013.**

José María Ventura Vs. Santos & Joaquín, S. & J., C. por A. 624
- **Liquidación. El artículo 36 de la Ley General de Bancos, dispone que las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación; es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso. Rechaza. 13/3/2013.**

Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA) Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana..... 632
- **Reconocimiento legal de filiación. El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto**

por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 13/3/2013.
 Bernardo Álvarez Vs. María Ramírez 639

- **Desalojo y lanzamiento de lugar. La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Rafael Fermín Mejía Vs. José Luis Fermín Medina 645
- **Nulidad de venta. La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 20/3/2013.**
 Isabel Polanco de Feliciano Vs. Puro Domínguez Feliciano y Graciela Domínguez Feliciano 654
- **Entrega de certificado de título, daños y perjuicios. Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa literal b, ordinal cuarto y envía. Rechaza en los demás aspectos. 20/3/2013.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Pedro Jiménez Bidó..... 662
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Fernando Arturo Guzmán Guzmán Vs. Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez..... 674
- **Ejecución de contrato de póliza, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 20/3/2013.**

- Fredesvinda Castillo Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 681
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Michelle Santana Pellerano Vs. Instituto de Cirugía Plástica
y José Francisco Espailat Lora..... 689
 - **Partición de bienes. La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó la comparecencia personal y audición de testigos, lo cual fue acogido por la parte recurrida y se le dió cumplimiento, sin embargo, en la sentencia no consta la decisión de la corte a qua al respecto, por lo que esta incurrió en falta de motivación en su decisión. Casa y envía. 20/3/2013.**
Rafael Mercedes Holguín Vs. María Fabián de la Cruz..... 696
 - **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la ley núm. 302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Carlos
Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán 703
 - **Daños y perjuicios. La sentencia in voce impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria. Inadmisibile. 20/3/2013.**
John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A. Vs. Luis
José del Carmen Gómez Álvarez 710
 - **Rendición de cuentas. Estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés, debido a que el envío aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibile. 20/3/2013.**
Mariano Duncan Nolasco Vs. Julia Restrepo..... 717
 - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso**

en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 20/3/2013.

La Polera, C. por A. Vs. Bayview Properties Holdings, Inc..... 724

- **Violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios. La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Nelson Joaquín Polanco Vs. Caribbean Construction, C. por A., y Pablo Suriel Langumás..... 731

- **Partición de bienes. El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación; es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

América Joa Vs. Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato 738

- **Desalojo. La recurrente no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Violeta Enelis Mesa Matos Vs. Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes..... 746

- **Daños y perjuicios. La corte a qua afirmó que el recurrente incidental concluyó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, remitiéndose al acto contentivo del recurso; de ahí que, es evidente que la parte recurrente, puso a la corte a qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia. Casa y envía. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes 753

- **Cobro de pesos y en validez de embargo conservatorio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y sim-**

ple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante. Inadmisibile. 20/3/2013.

Mireya Altagracia Plasencia Vs. Luz Mercedes Suriel Ortiz 762

- **Partición de bienes en copropiedad.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria. Rechaza. 20/3/2013.

María Magdalena del Rosario Ovalle Vs. Tania Jazmín Pérez Disla 769

- **Embargo inmobiliario.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 20/3/2013.

Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp) Vs. Banco Mercantil, S. A. 777

- **Gastos y honorarios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; por lo que en ese sentido, el recurso de que se trata resulta ser anticipado y por lo tanto no puede ser admitido. Inadmisibile. 20/3/2013.

Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez 784

- **Partición de bienes.** El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 20/3/2013.

Melchor Cortés Ramos Vs. Florencia Milady Martínez Gondres 790

- **Sentencia preparatoria.** Se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 20/3/2013.

Alcides Santana Tellería Vs. Fernando A. Alvarado Gómez 797
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/3/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Tomasina Cruz de Jesús..... 802
- **Resolución de contrato de compraventa.** La corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Por lo que las causales de inadmisibilidat fueron abordadas de manera preferente al fondo. Rechaza. 20/3/2013.

Eddy Mendoza Vs. Juana Alttagracia Núñez y compartes..... 814
- **Daños y perjuicios.** En el caso concreto debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 20/3/2013.

Orange Dominicana, S. A. Vs. Alexis López 823
- **Rescisión de contrato, devolución de fondos pagados.** El fallo criticado tiene una exposición general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, debido a que el tribunal a quo en su decisión no explica los hechos que constituyeron los respectivos incumplimientos de las partes, y si los mismos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el

debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandada que constituyeron el objeto de la sentencia apelada. Casa y envía. 27/3/2013.

Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A. Vs. K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A. 834

- **Desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna. Es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, por lo que se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Casa y envía. 27/3/2013.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito 844
- **Violencia intrafamiliar. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Nancy Altagracia Abreu Ramírez Vs. Francisco Antonio Hernández Ortiz 854
- **Daños y perjuicios. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados Vs. Ramón Portalatín Robles Minier 862
- **Cobro de pesos. La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 869
- **Desalojo. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen**

de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 27/3/2013.

A. S. Electrónica, C. por A. Vs. Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán..... 875

- **Partición de bienes. La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 27/3/2013.**

Martha Osiris Pérez Beltré Vs. Andrés Méndez..... 880

- **Rescisión contrato de alquiler, daños y perjuicios. Ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado; que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Mirian Sepúlveda Vs. Cristóbal Lara Peña..... 888

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/3/2013.**

Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. 895

- **Desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

José Joaquín Polonia Salcedo Vs. Cupido Realty, C. por A. 903

- **Ejecución de contrato, daños y perjuicios. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

- Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos 912
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Luis Casanova Pérez Vs. Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A..... 919
 - **Partición de bienes de la comunidad legal. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
Pedro Bens Herrera Vs. Élide Sierra Cuello..... 926
 - **Partición de bienes. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del acto; que, al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir. Casa y envía. 27/3/2013.**
Dinorah Mercedes de León Roque Vs. Félix Antonio Abreu Suriel..... 932
 - **Daños y perjuicios. La corte a qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/3/2013.**
Gas Antillano, C. por A. Vs. Ramón Cruz Hernández..... 939
 - **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/3/2013.**

- Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ludis Vitina Matos Dotel..... 950
- **Reconocimiento de paternidad.** Ha sido un criterio jurisprudencial constante que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna, no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a qua la admisibilidad de la demanda incoada por el recurrido, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia. Rechaza. 27/3/2013.
Fabio Enmanuel García Molina y compartes Vs. Alexandro Nicolás Peña 962
 - **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo.** Los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, debido a que la corte a qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas al proceso. Rechaza. 27/3/2013.
José de los Remedios Silva Fernández Vs. Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A. 973
 - **Sentencia in voce.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.
Domingo Rosario Vs. Jesús Emmanuel Castillo Aragonés..... 981
 - **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.

- Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán..... 987
- **Desalojo por desahucio. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 27/3/2013.**
Lucía Margarita de los Santos Vs. Gladys Matos de González 994
 - **Desalojo por desahucio. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**
Beato Antonio Ceballo Vs. Juan Alejandro Mola Cuevas 1002
 - **Nulidad de sentencia de adjudicación exclusión de inmueble. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**
Jovencio Herrera y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A..... 1009
 - **Emplazamiento. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013.**
Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino Vs. Manuel Iván Tejeda Vásquez 1016
 - **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 27/3/2013.**
Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club)..... 1021

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Supermercado Rey, C. por A. Vs. Panadería y Repostería Taiwán..... 1028
- **Gastos y honorarios. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez..... 1035
- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 David García Vs. Josefa R. Cabrera..... 1042
- **Partición de bienes de la comunidad. La corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidat, debido a que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público. Rechaza. 27/3/2013.**
 Pascual Bienvenido Ortiz Melo Vs. Katusca Rosalis Báez Soto 1049
- **Resolución de contrato verbal de sociedad agrícola, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Lorenzo Pujols Vs. Freddy Salvador Pérez 1058

- **Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Guerrero Tejada y Jacinta de León Vs. Zoila Hernández. 1065
- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 José Adalberto Severino Pichardo y compartes Vs. Dominga Jiménez..... 1073
- **Cobro de pesos. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**
 Juan Francisco Herrá Guzmán Vs. Anara, S. A. (Felice Roncoli) 1081
- **Nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios. El tribunal a quo tenía la obligación de establecer en su sentencia, las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/3/2013.**
 Iglesia Cristiana Shalom, Inc. Vs. Marino Domínguez y José Altagracia Rodríguez 1087
- **Partición de bienes. La corte a qua realizó una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al entender que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Rechaza. 27/3/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes	1097
<ul style="list-style-type: none"> • Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la misma, lo que configura una motivación suficiente. Rechaza. 27/3/2013. The Will Bes Dominicana, Inc. Vs. Luis Alberti Félix Rubio..... 	1109
<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de oposición. El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013. Feliciano Luis Piñeiro Vs. Rosa Ricourt Regús..... 	1120
<ul style="list-style-type: none"> • Partición de bienes. Las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda en intervención voluntaria, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto, pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios. Casa y envía. 27/3/2013. Wilkin Ramírez y compartes Vs. Angelita Marilis Ramírez Núñez y compartes 	1125
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 27/3/2013. Luis Eduardo Mateo Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción..... 	1133
<ul style="list-style-type: none"> • Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago. El plazo perentorio de treinta días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 27/3/2013. Jorge Geraldo Fernández Liberato Vs. Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez..... 	1139

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Asociación de malhechores, robo agravado. La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado en su escrito de apelación; lo que coloca a la Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.

Carlos Manuel Fernández Custodio 1147
- Accidente de tránsito. De conformidad con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, realizó una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.

Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A..... 1155
- Drogas y sustancias controladas. El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.....” Sin embargo, la corte a qua no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni el alegado vicio en el acta de registro de personas, planteadas por el recurrente en su recurso, incurriendo en violación al referido artículo. Casa y envía. 4/3/2013.

Henry Rafael Méndez 1162
- Accidente de tránsito: El tribunal a quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no ofrece motivos concretos ya que al evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente. Casa y envía. 4/3/2013.

José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A. 1171
- Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al dictar su sentencia, tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 11/3/2013.

Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña	1183
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibile en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del Ministerio Público, lo cual, a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la corte a qua, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público. Casa y envía. 11/3/2013. 	
Xavier Lloret Guerrero y Yioly Milady Reyes García	1189
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 11/3/2013. 	
Manuel Alcántara Castillo.....	1199
<ul style="list-style-type: none"> • Sobreseimiento. En interés de que cada una de las partes esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia. Sobresee. 11/3/2013. 	
Maritza Peralta y compartes	1208
<ul style="list-style-type: none"> • Abuso de confianza. Al momento de distraer las costas civiles, la corte lo hizo a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso. Modifica y confirma. 11/3/2013. 	
Hilario Santos Sosa.....	1214
<ul style="list-style-type: none"> • Crímenes y delitos de alta tecnología. No procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado formalmente acusación en contra del imputado. Casa y envía. 11/3/2013. 	
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. José Miguel Cabrera Rivera.....	1223

- **Accidente de tránsito.** El razonamiento realizado por la corte a qua es erróneo y violatorio del principio universal de que “*actor in combit probatio*”, es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la compañía aseguradora fue puesta en causa como aseguradora del camión envuelto en el accidente, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado. Admite intervinientes. Ordena exclusión compañía aseguradora. 11/3/2013.

Milton José Tavárez Ventura y compartes 1229
- **Golpes y heridas voluntarias, violación sexual.** La corte a qua, apoderada de dos recursos de apelación, ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria, de uno de los recursos, refiere erróneamente que se limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del otro recurso. Sin embargo, en el dispositivo de su sentencia procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos. Casa y envía. 11/3/2013.

Marcial Salvador Herrera 1236
- **Trabajo pagado y no realizado.** La corte a qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando en la sentencia impugnada no se precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho. Casa y envía. 18/3/2013.

Alejandro González Reyes 1246
- **Asociación de malhechores, homicidio.** En cuanto al análisis efectuado por la corte a qua a la sentencia recurrida, si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la corte satisfizo su deber respondiendo los aspectos esenciales en base a la revisión hecha a la misma. Rechaza. 18/3/2013.

Freddy Soto Andújar.....	1256
<ul style="list-style-type: none"> • Bigamia. Se observa que la parte querellante, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no lo hizo. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Carmen Minier Navarro.....	1266
<ul style="list-style-type: none"> • Robo agravado. Contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal. Rechaza. 18/3/2013. 	
Juan Miguel Rosario.....	1272
<ul style="list-style-type: none"> • Agresión y violación sexual en contra de menor de edad. La corte a qua llegó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Ene Chae.....	1279
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Al no formularse la inhibición, el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/3/2013. 	
Alexis Pérez Figuerero.....	1287
<ul style="list-style-type: none"> • Violación de propiedad. Tal como alega el tribunal a quo, era indispensable que el querellante probara sin lugar a duda razonable, que en su alegada calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que no quedó esclarecida. Rechaza. 18/3/2013. 	
Diómedes Balbuena.....	1293
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho de los 	

actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa aspecto civil. Dicta decisión propia. 18/3/2013.

Pedro Octavio Tatis y compartes 1302

- **Asociación de malhechores, robo agravado. No existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verificó que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia. Rechaza. 18/3/2013.**

Alex Valdez Ramírez 1310

- **Accidente de tránsito. Del examen de la decisión impugnada, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que la corte a qua en el ordinal segundo de su sentencia, al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los recurrentes, no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos. Rechaza. 18/3/2013.**

Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A. 1321

- **Asesinato. Los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho. Rechaza. 18/3/2013.**

Inocencio Rivera Ulloa 1327

- **Accidente de tránsito. La corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones de que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Casa y envía. 18/3/2013.**

Elvin Paredes Monegro 1334

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de**

20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente. Dicta directamente la decisión. Casa respecto a la pena impuesta. Confirma condena de pago de multa. 18/3/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano 1341

- **Asociación de malhechores, robo agravado.** El imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse de manera personal en la secretaría del tribunal a quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del tribunal a quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil. Casa y envía. 18/3/2013.

Omar Francisco de los Santos 1348

- **Homicidio atribuido a un adolescente.** La fundamentación dada por la corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/3/2013.

Antonio Cabrera Beltré..... 1357

- **Ley de cheques.** La corte a qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pues ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.

Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez..... 1365

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes, sin estos haber realizado ningún pedimento en ese sentido, lo que a todas luces constituye un fallo ultra petita. Casa en el aspecto de las indemnizaciones. 25/3/2013.

Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen Miranda López..... 1374

- **Accidente de tránsito.** La corte a qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que deja a éste en estado de indefensión debido a que la acción de

- la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 25/3/2013.
Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A. 1380
- **Accidente de tránsito. La corte a qua se limitó a examinar solo el aspecto penal de la sentencia, confirmándola totalmente, incurriendo de esa manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la misma. Casa y envía. 25/3/2013.**
Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A. 1390
 - **Golpes y heridas. La corte a qua, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**
Daniel Contreras Rosario 1397
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua, al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado. Casa y envía. 25/3/2013.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda 1404
 - **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 25/3/2013.**
Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz 1410
 - **Accidente de tránsito. Del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez, que contrario a lo establecido por la corte a qua, se verifica una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**
José Antonio Dipré y compartes 1417
 - **Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio de-**

nunciado de falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 25/3/2013.

Pedro Enrique Rosario Tavárez..... 1425

- **Accidente de tránsito. La corte a qua, para sustentar la referida indemnización, se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de donde obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Isidro César Serrano y compartes..... 1434

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Oscar Rochell Domínguez y compartes Vs. María Luisa Viloria y compartes..... 1445

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Danilo Antonio Monegro Burgos..... 1449

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Teófilo Dolores Almánzar Díaz..... 1453

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón..... 1456

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel)
 Vs. José Aníbal Peña Hinojosa 1459
- **Nulidad de desahucio. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 6/3/2013.**
 Nelson Ramón Veloz Hiraldo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel)..... 1462
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 6/3/2013.**
 Virtudes Baloyz Pérez y Salambo Emilia Miéles Pérez Vs. Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada..... 1473
- **Prestaciones laborales. La corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión. Rechaza. 6/3/2013.**
 Consorcio Video Gaming Internacional, S. A. Vs. Niurka García Herrera 1484
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua ofreció motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Bernardina Peña Jiménez Vs. Eliseo Cruceta Ovalle 1495
- **Litis sobre derechos registrados. El recurso de casación no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes Vs. Ramona Altagracia Santos de Santos 1503

- **Despido, daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sansón Michel Medina Vs. Bromo Industrial 1513
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaban a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao Vs. Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta 1520
- **Litis sobre derechos registrados. Se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones. Rechaza. 6/3/2013.**
 Andrés Alcántara Alcántara Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica 1536
- **Oposición a trabajos de localización de posesión. El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes Vs. Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano 1546
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**
 Justina De la Cruz y compartes Vs. Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián 1555
- **Litis sobre derechos registrado. El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Pablo Socorro Núñez Vs. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco 1565

- **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto que autoriza el emplazamiento. Declara la caducidad. 6/3/2013.**
 Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez..... 1578
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua hizo uso de la facultad soberana que le confiere la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**
 Amable José Botello Guerrero y compartes Vs. Turismo del Este, S. A. 1583
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario 1591
- **Prestaciones laborales. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 6/3/2013.**
 Green Guard (Operations y Sístems) Vs. Luján Peña Duarte..... 1600
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del tribunal a quo incurrieron en violación y desconocimiento de las reglas procesales que establecen que cuando la propiedad o posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea litigiosa, puede ordenarse un secuestro judicial. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Sarah Altagracia Báez Lara Vs. Carlos González y Daysy Polanco de González..... 1065
- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo no realizó una ponderación clara de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Nelson Antonio Hernández Muñoz Vs. Inmobiliaria Neón, S. A. y Aristides Ramón Muñoz López 1613

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Miguel Ángel Gerome Pomuceno 1623
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Luis Moisés Morillo Ferreras Vs. British American Tabacco, (Bat República Dominicana) 1626
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 20/3/2013.**
 Plus Inmobiliaria, C. por A. Vs. Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos 1629
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Induveca, S. A. Vs. María Mercedes De la Cruz De León 1637
- **Dimisión. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal. Rechaza. 20/3/2013.**
 Empresa Yomifar, S. A. Vs. Clara Luz Ferreira Díaz 1641
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Almacenes Carballo, C. por A. 1649
- **Desahucio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, es obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, al ser un despido, no procedía aplicar estas disposiciones, en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 20/3/2013.**

- Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Manuel Fernández Moya..... 1652
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia dictada por el tribunal a quo lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble. Rechaza. 20/3/2013.**
 María Antonia Fabián Vs. Bernardo Crisóstomo y compartes 1662
 - **Litis sobre derechos registrados. Los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan su fallo, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 20/3/2013.**
 María Nilda Henríquez López y compartes Vs. Mildred Margarita Mella Capellán y compartes 1672
 - **Litis sobre derechos registrados. El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Marcos Rafael Marte De León Vs. Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel..... 1681
 - **Deslinde. Los motivos adoptados por el tribunal a quo han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Félix Menéndez Cabrera Vs. Domingo Efraín Canelo Valdez..... 1689
 - **Despido injustificado. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo. Rechaza. 20/3/2013.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Gamalier Casado Belén..... 1699

- **Litis sobre derechos registrados. El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisible. 20/3/2013.**

Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes Vs. Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino 1709

- **La corte a qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes Vs. Turismo del Este..... 1716

- **Desahucio, pago de bonificación y daños y perjuicios. El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Clarissa Alexandra Martínez Veras 1725

- **Despido injustificado. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**

Milcíades De los Santos De León Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1732

- **Daños y perjuicios. Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**

Mario Joel Martínez y compartes Vs. Jhonny Encarnación Díaz 1738

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**

Hotel Casa del Mar Vs. Elvis Sánchez Calderón y compartes 1743

- **Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera**

- en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/3/2013.**
 Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA) Vs. Luis Manuel Matos Espinosa y compartes 1746
- **Despido justificado. Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 20/3/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom) Vs. Francisco Alberto Rodríguez Peña..... 1771
 - **Prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios. Una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Jannette del Carmen Mateo Luciano Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 1779
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana, C. por A) Vs. Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía 1792
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Oscar Sanoja y compartes Vs. Publicits Caribbeam Dominicana, S. A. y compartes 1795
 - **Litis sobre derechos registrados. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Carlos Manuel Durán Vs. Justo Antonio Pichardo Peralta 1798
 - **Daños y perjuicios. La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está acorde con el interés del**

legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral. Rechaza. 20/3/2013.

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Vs. Irsis Peña Matos 1804

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que la hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes. Casa y envía. 20/3/2013.

Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata Vs. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes..... 1816

- **Litis sobre derechos registrados.** Al declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la ley núm. 108-05, el tribunal a quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos, lo que conduce a falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.

Orquídea Güilamo de Reyes Vs. Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez 1825

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia adolece de los fundamentos en que se basa todo recurso de apelación; no se evidencia si la corte a qua ponderó los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.

Teódulo Mateo Florián Vs. Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes..... 1833

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.

Luis Emilio Díaz Vs. Sucesores de Epifanio Infante..... 1840

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.

- Panificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez
Vs. Emilio Gambin F. y compartes..... 1847
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos que son suficientes y pertinentes, y que la justifican adecuadamente. Rechaza. 20/3/2013.**
Rosaida Henríquez Mieses y compartes Vs. Cia. Gardel, C. por A. 1850
 - **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes Vs. Rudy César Jiménez..... 1858
 - **Daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 20/3/2013.**
María A. Genao Vs. Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes..... 1867
 - **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, sobre la base de que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; por cuanto, no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Rechaza. 20/3/2013.**
Inverexcel, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). 1874
 - **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa del recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**
Francisco del Rosario Díaz Rodríguez Vs. Flor de Jesús Rodríguez De Peña..... 1880
 - **Litis sobre derechos registrados. Es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o des-**

cartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo; porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso, los cuales consolidan el debido proceso. **Casa y envía. 20/3/2013.**

Juan Rafael Gutiérrez Castillo Vs. Noemí Susana López Rodríguez ... 1888

- **Litis sobre derechos registrados, nulidad de deslinde. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**

Rafael Antonio García y compartes Vs. Cia. Trivento Investment, S. A. y Huáscar B. Mejía González..... 1895

- **Litis sobre Derechos Registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**

Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa Vs. Verónica Mercedes Espinal Cerda 1904

- **Dimisión justificada. El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibile. 26/3/2013.**

Cap Cana, S. A. Vs. Roberto Abbot y compartes..... 1914

- **Prestaciones laborales. El tribunal a quo no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández..... 1922

- **Litis sobre derechos registrados. Los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta**

insuficiente, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.

Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes Vs. Eredia
Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes 1931

- **Saneamiento. Al ordenar los jueces del tribunal a quo la celebración de un nuevo saneamiento, no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 26/3/2013.**

David Jiménez Pérez Vs. Ángela Rafaela Andújar Torres
y compartes..... 1938

- **Prestaciones laborales y derechos adquiridos. La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Departamento Aeroportuario Vs. Merquiere Medina Matos 1947

- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando así el examen del caso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Bartolo Santos Vs. José Amado Alegría Ventura y compartes 1955

- **Litis sobre derechos registrados. Los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que exista evidencia en el expediente de tal situación, lo que resulta insuficiente y confuso, imposibilitándose el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Ana Hilda Saldívar Rodríguez Vs. Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar	1961
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.	
José Alfredo Loveras Martínez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.	1966
• Despido Injustificado. No hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a qua se excedió en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentó la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 26/3/2013.	
Bertilio Rodríguez Batista Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)	1969
• Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.	
Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías Tawil Fernández	1975
• Litis sobre derechos registrados. El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho. Inadmisible. 26/3/2013.	
Juan Rafael Cruz Hernández Vs. Fausto Antonio Félix Piña y compartes.....	1987
• Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.	
Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort) y compartes Vs. Junior Acevedo Paredes	1993
• Dimisión justificada. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que	

existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.

Pierluigi Luisoli-Valli y compartes Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes..... 1997

- **Litis sobre derechos registrados. El recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que al no entenderlo así, el tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Casa y envía. 26/3/2013.**

Pascal Peña Peña Vs. Abetano Mauricio y Florentina Linares 2020

- **Litis sobre derechos registrados. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/3/2013.**

Rafael Rodríguez Rodríguez Vs. María Antonia Ramírez y compartes..... 2027

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide examinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía. 26/3/2013.**

Paulina Soriano Durán Vda. Queliz Vs. Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas..... 2036

- **Deslinde. Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó a que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirse que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 26/3/2013.**

Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Luis Sarabia Dujarric..... 2044

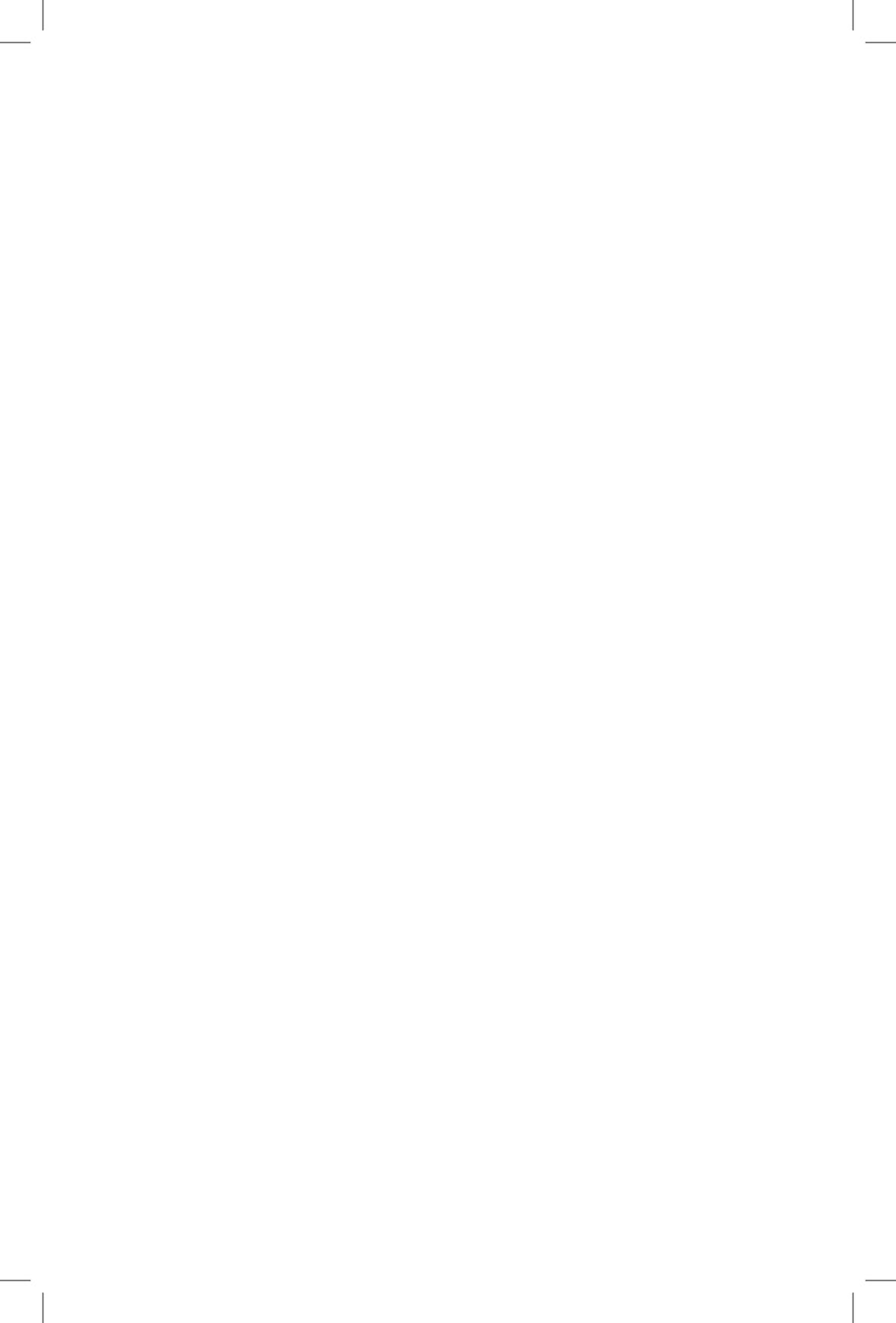
- **Prestaciones laborales. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo**

cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 26/3/2013.

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez
 López Vs. Joselyn Núñez López 2056

- **Litis sobre derechos registrados. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 26/3/2013.**

Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann
 Vs. Compañía Propiherbon, C. por A. 2072





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Continuación





SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Contreras Rosario.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 071-0015933-9, domiciliado y residente en Soldado Arriba s/n, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación del recurrente Daniel Contreras Rosario, depositado el 21 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Daniel Contreras Rosario, por supuesta violación a los artículos 309, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Reynaldo Meregildo Vásquez; b) con relación a dicha solicitud, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el 31 de marzo de 2011, auto de apertura a juicio, en contra del imputado Daniel Contreras Rosario, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual sanciona los golpes y heridas voluntarios; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, dictó sentencia núm. 118-2011 el 13 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara a Daniel Contreras Rosario, culpable de inferir golpes y heridas al señor Eddy Reynaldo Meregildo Vásquez, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, rechazando así las conclusiones de la defensa técnica; **SEGUNDO:** Condena a Daniel Contreras Rosario a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por Eddy Reynaldo Meregildo Vásquez, en contra de Daniel Contreras Rosario, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica relativa a constitución en querellante y actor civil de su representado el señor Daniel Contreras Rosario contra Eddy Reynaldo Meregildo Vásquez, por los motivos expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 20 de diciembre de 2011, a las tres horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Daniel Contreras Rosario, intervino la decisión núm. 128, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto A. Then Ulerio, a favor del imputado Daniel Contreras Rosario, el 6 de febrero de 2012, en contra de la sentencia núm. 118-2011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Daniel Contreras Rosario, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** motivación manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en sus dos medios estrechamente vinculados, y examinados en conjunto por la solución que se le da al caso, el recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Motivación manifiestamente infundada. Que los honorable magistrados de la Corte a-qua, expresan en el primer párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida, que da por cierto el hecho “que el día 31 de mayo de 2010, Enndy Meregildo penetró a la finca de cacao y coco que cuidaba Daniel Contreras..., mientras estaba cortando cacao en esa propiedad fue visto por Juan Ortiz, quien le avisó a Daniel, de su presencia en la finca, y al mostrarle resistencia lo agredió con un machete resultando ambos heridos”. A que del análisis del hecho planteado, se puede interpretar, que el culpable de lo sucedido fue Enddy Meregildo, el cual, al ser sorprendido robando cacao, le fue encima a Daniel Contreras, con el colín que portaba, logrando herirlo, por lo que para repeler la agresión y proteger su vida y bienes, el señor Daniel también tuvo que herir a Enddy, pues lo más lógico es, que, si no se comete el robo y se inicia la agresión, el hecho no hubiese sucedido, y el culpable de un hecho es quien lo inicia, quien lo provoca, y no fue Daniel, por lo que no debió ser condenado. A que los jueces que dictaron la sentencia expresan que los errores planteados por la parte recurrente “ya han sido analizados”, pero analizados, cómo, donde y cuando, si en ninguna parte de la sentencia recurrida se muestra tal análisis, los jueces solo se limitan a mencionar de manera sucinta lo que el abogado de la parte recurrente (imputado) planteaba en el recurso de apelación, sin explicar o motivar las razones por las cuales dictan su decisión, por lo que la sentencia dictada por el tribunal de alzada, carece de motivaciones con relación a las razones por las cuales entiende que no se cometieron los errores planteados por la parte recurrente. Que al dictar una sentencia sin motivar, han fallado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Errónea

aplicación de una norma jurídica. Al dictar la referida sentencia, los jueces hicieron una errónea apreciación de una norma jurídica, pues admiten, y están claros al señalar en la página 5 de la sentencia, que el querellante estaba robándole al imputado y que al sorprenderlo, el querellante le opuso resistencia (lo agredió físicamente, por lo que se produjo la riña entre ambos y el imputado tuvo que defenderse de dicha agresión), en ese mismo párrafo, los jueces continúan diciendo “en ese enfrentamiento Daniel también resulto herido”; que de las descripciones de los hechos dadas por los jueces, se demuestra que el imputado actuó en legítima defensa, conforme a lo cual, debió ser juzgado, de violación al artículo 329 del Código Penal, y sin embargo mantiene la calificación jurídica del 309 sobre golpes y heridas voluntarios. En consecuencia, han dictado sentencia en violación a lo establecido en los siguientes artículos: por omisión de los artículos del Código Penal con relación al derecho de legítima defensa del imputado, el artículo 329, que establece la necesidad de la legítima defensa; con relación a la actuación del querellante, el 379 el que con fraude sustrae un acosa que no le pertenece se hace reo de robo; el 381 robo con violencia, amenaza y con armas”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: “a) que en el escrito de apelación descrito precedentemente, se plantea de manera genérica lo siguiente: al fallar de manera parcializada, observando y narrando las declaraciones de los testigos incorrectamente en la sentencia, aplicando las sanciones y los artículos del Código Penal que no se corresponde con el hecho, o sea, condenando al recurrente por violación al artículo 309 del Código Penal, cuando lo correcto debió ser el descargo puro y simple por insuficiencia de pruebas, y/o por violación al artículo 329 del Código Penal, por haber actuado en legítima defensa; b) que en relación al argumento expuesto precedentemente, este tribunal de alzada estima que en la sentencia recurrida los Jueces a-quo explican correctamente porque adoptan la decisión que ahora se analiza, cuando dan por establecido después de haber examinado los elementos probatorios que les presentaron para su consideración: “que el día 31 de mayo del 2010,

aproximadamente a las diez de la mañana, Eddy Meregildo penetró a la finca de cacao y coco que cuidaba Daniel Contreras, ubicada en el Callejón A, próximo al río, y mientras estaban cortando cacao en esa propiedad fue visto por Juan Ortiz quién fue a avisarle de su presencia en la finca a su cuidador Daniel Contreras, el cual al saber que no había dejado a nadie cortando cacao en la finca corrió a ver quién era, armado de un machete, y al encontrarlo y éste mostrarle resistencia lo agredió con el machete, causándole las heridas que reporta el certificado médico, en ese enfrentamiento Daniel también resultó herido...”; que el procedimiento así llevado a través del cual se demostró la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, no indica que se hayan cometido los errores endilgados y que ya han sido analizados, por tal razón, no admite los argumentos expuestos en el referido recurso de apelación, conforme disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la motivación en hecho y derecho de las decisiones judiciales y a la valoración de los elementos probatorios que les son presentados a los juzgadores”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-quá al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho, conforme los medios planteados y la sentencia examinada, e incurre en una ilogicidad manifiesta respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual independientemente se configure o no debió ser examinado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, casando con envío a fin de que una corte diferente responda a estos medios y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Contreras Rosario, imputado, contra la sentencia núm. 128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Pernal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Recurrido:	Pedro Daniel Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 167-SS-2012, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 2012;

Vista la resolución núm. 28-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 4 de marzo de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 05 de septiembre de 2011 fue arrestado y conducido a la Dirección Central Antinarcóticos, el señor Pedro Daniel Núñez, mediante operativo realizado por miembros de la misma institución y al ser inspeccionado el vehículo en el que transitaba se ocupó debajo del asiento 24 porciones de un polvo de color blanco, que resultaron ser cocaína; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar a favor de Pedro Daniel Núñez, toda vez que el hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado y los elementos de pruebas no son suficientes para fundamentar la acusación, no existiendo razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1ro. y 5to., del artículo 304 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción, impuesta a Pedro Daniel

Núñez, mediante resolución núm. 668-2011-4215, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Dispone que las costas sean soportadas por el Estado; **CUARTO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Alfonso Cueto, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de abril del dos mil doce (2012), en contra de la resolución núm. 573-2012-00073, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la resolución recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes y hacer entrega de una copia de la misma”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Que el a-quo le exigió a la acusación que era preciso que el fiscal demostrara que el imputado era la única persona que tenía la guarda del vehículo al momento de introducirse la droga en el mismo, y que debió aportar una certificación de impuestos internos que probara que él era el dueño del vehículo, desnaturalizando el juez el principio de libertad probatoria y hecho juzgado, toda vez que el imputado no está siendo perseguido por robo de vehículos sino por sustancias controladas y en consecuencia todo aquel que conduzca un vehículo y en el mismo se encuentre droga en principio es un elemento suficiente para presumir que es autor o cómplice del tráfico de drogas, que cuando la Corte da por sentado que no se probó que lo iba conduciendo desnaturalizó la

exigencia dada por el a-quo a la acusación, en torno a que era preciso que el fiscal demostrara que el imputado era la única persona que tenía la guarda del vehículo al momento de introducirse la droga en el mismo, implicando ese razonamiento una brecha para los criminales; que exigirle al Ministerio Público un seguimiento o historial investigativo en la especie choca con el principio de flagrancia del delito-, toda vez que es flagrante delito todo aquel que tiene en su poder sustancias controladas, que el hecho de conducir un vehículo le da el dominio de la misma al conductor del mismo, que la Corte no ponderó el contexto del auto de no ha lugar ni las circunstancias de los hechos el cual fue desnaturalizado por la Corte, razonamiento éste contrario a la lógica en cuanto a la valoración de las pruebas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: “...La Corte ha podido establecer, que contrario a lo planteado por el recurrente el Tribunal a-quo basó su decisión en el hecho de que no se probó que el vehículo era propiedad del imputado Pedro Daniel Núñez, ni que lo estaba conduciendo....que en cuanto a lo expresado por el recurrente, sobre lo establecido en la parte infine de la página 3 de la decisión recurrida, de que el a-quo resaltó como insuficientes el testimonio del agente y las pruebas documentales; la Corte establece que contrario a estos alegatos, la jueza a-quo, es específica cuando independientemente la mención que hace de las pruebas documentales, señala de manera particular, el testimonio del agente actuante y el acta de registro de vehículo, estableciendo que aunque reconoce su existencia las estima insuficientes para establecer condena en contra del imputado Pedro Daniel Núñez, infringiendo esta alzada que procesalmente hablando es correcto, razón por la que procede rechazar el medio planteado por el recurrente.....que la fragilidad de la cintilla probatoria es evidente, toda vez que no existe acta de registro de persona, que haga constar que los 11.85 gramos de cocaína clorhidratada le fueran ocupadas a dicho imputado.....que el Ministerio Público no aportó elemento probatorio suficiente que involucre al imputado Pedro Daniel Núñez, en la comisión de los hechos que se les imputan, más allá de su presencia cerca del vehículo en el que fue ocupada

la droga, por lo que esa sola circunstancia no constituye elemento probatorio suficiente, para aperturar un juicio criminal en contra de una persona....”;

Considerando, que de lo antes transcrito se observa, que la Corte a-qua confirmó el auto de no ha lugar dado al imputado Pedro Daniel Núñez, en virtud de que por un lado las pruebas no eran suficientes, ya que no existe acta de registro de persona y por otro lado, argumento medular del tribunal de primer grado, no se probó con la certificación de impuestos internos que el vehículo era propiedad del imputado, ni de que este lo estuviera conduciendo, pero;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente la Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Juez de la Instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado, toda vez que el imputado fue arrestado en flagrancia, en momentos en que le fue ocupada la droga en el vehículo conducido por éste, que todo aquel a quien se le ocupa sustancias controladas dentro del vehículo que conduce le da, en principio, el dominio de las mismas al conductor de éste; que además la Corte estableció que no existe acta de registro de persona que haga constar que la droga hallada en el vehículo le fuera ocupada al imputado, criterio éste errado por parte de esa alzada, toda vez que si bien es cierto no existe acta de registro de persona, consta entre las piezas depositadas en el expediente un acta de registro del vehículo conducido por el imputado, y tal y como establece el artículo 176 del Código Procesal Penal relativo a las formalidades requeridas antes de proceder al registro de persona, las normas para ésta se aplican al registro de vehículos, por lo que se acoge su alegato;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 167-SS-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el

envío por ante la Presidencia de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio designe una de sus salas excluyendo la Segunda a fin de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz.
Recurrido:	José Arismendy Acosta Peña.
Abogados:	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, por sí y por el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, depositado el 3 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, a nombre de José Arismendy Acosta Peña, depositada el 10 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó una acusación en contra de José Arismendy Acosta Peña, por éste haber violado los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en

la República Dominicana; b) que el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 9 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado José Arismendy Acosta Peña (a) Tito, de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado, por tratarse de un infractor primario; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado, hasta tanto exista sentencia definitiva en su contra; **CUARTO:** Condena al imputado José Arismendy Acosta Peña (a) Tito, al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual produjo la sentencia hoy recurrida en casación el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez y el Lic. José Arismedy Padilla Mendoza, quienes actúan en representación del imputado José Arismedy Acosta Peña (a) Tito, en contra de la sentencia núm. 00078/2011 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, dicta directamente la decisión del caso, declarando no culpable al imputado José Arismedy Acosta Peña (a) Tito, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por ser insuficientes las

pruebas aportadas en su contra; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación al siguiente: “**Único:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio examinado la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación, haciendo acopio de los argumentos planteados por el imputado, estableció que el tribunal a-quo incurrió en los vicios que aduce el recurrente, de errónea valoración de las pruebas; basándose en una supuesta contradicción en las declaraciones del testigo a cargo, el Sargento Mayor Pedro José Mateo Viviera, D.N.C.D., entrando la Corte en contradicción con lo que el tribunal de primer grado estableció como motivo en su sentencia, la cual pudo percibir mediante sus sentidos y de manera presencial las declaraciones del agente; la sentencia de primer grado dice que las declaraciones del testigo coincidieron en cada detalle, resultaron coherentes y precisas; en lo personal, se trata de un testigo que resulta ser totalmente confiable y sincero, que no mostró ningún otro interés, que no sea decir la verdad, donde establece la forma en que ocurrió el hecho; la Corte de Apelación llegó a la conclusión de que las declaraciones de ese testigo no tienen tales cualidades, pero peor aún llega más lejos al establecer que ese testigo obvió detalles importantes, tales como no precisar el color de la funda plástica que le ocuparon al imputado y dentro de la cual se encontraba la droga, como si eso hubiese sido un hecho controvertido por las partes; en ese sentido nos preguntamos si la Corte de Apelación, como tribunal de alzada, solo le está supeditado revisar el contenido de la sentencia atacada, cómo pudo

llegar a conclusiones tales para descargar al imputado, basándose en una insuficiencia de pruebas, específicamente descartando las declaraciones del agente; alegando que eran incoherentes, contradictorias e ilógicas, cuando dicho tribunal de alzada no tuvo la oportunidad de escuchar al testigo; la Corte de Apelación, para fundamentar su descargo, alega situaciones tales como que el tribunal a-quo debió acoger las declaraciones del testigo Gabriel Antonio Martínez Pérez, presentado por la defensa técnica, pero éste, de acuerdo a la sentencia de primer grado, no resultó convincente y por ende no pudo ser valorado para fundamentar esta sentencia; que si la Corte advirtió algún vicio procesal, la solución más efectiva, para preservar las garantías procesales en todo proceso penal, era el envío a la celebración de un nuevo juicio para asegurar una sana administración de justicia”;

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia recurrida en apelación, y por vía de consecuencia pronunciar el descargo del imputado, estimó incorrecta la valoración hecha por el tribunal de primer grado sobre el testimonio brindado por Pedro José Mateo Viviera, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participó en el apresamiento del imputado, quien compareció al plenario a narrar las circunstancias que rodearon el mismo e igualmente corroboró el contenido de las actas tanto de arresto flagrante como de registro de persona, en las cuales se consignó la ocupación de la sustancia controlada objeto del presente caso;

Considerando, que en ese mismo orden, el tribunal de alzada entendió que tales declaraciones debieron ser descartadas por ser dicho testimonio incoherente, contradictorio e ilógico, contrario a lo apreciado por el tribunal de primer grado, bajo el razonamiento de que existieron incongruencias en torno a la hora del apresamiento y el color de la funda que contenía la droga; razonando además, que el tribunal de fondo debió acoger las declaraciones vertidas por el testigo ofertado por la defensa técnica del imputado, donde si bien es cierto fueron descartadas por ser un testimonio inseguro y con titubeos, tal situación debió justificarse, por ser la primera vez que dicho testigo declara en un juicio o por tener alguna dificultad en el habla;

Considerando, que por lo antes descrito se evidencia que la Corte a-qua inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece que si la Corte de Apelación declara con lugar un recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, únicamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o de lo contrario, debe ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; lo que debió ordenar la Corte a-qua ante la cuestión suscitada en torno a la prueba testimonial;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tiene una percepción directa de lo declarado por el testigo; y en la especie, la declaración del agente actuante; cuya función principal fue corroborar el contenido de las actas mediante las cuales se establecen las circunstancias en las que se produjo el apresamiento del imputado y la ocupación de una sustancia controlada, de acuerdo a la valoración realizada por los jueces del fondo, resultó coherente, preciso y sincero; características que la Corte a-qua no pudo percibir por no haber escuchado al testigo; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Arismendy Acosta Peña en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm. 281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Dipré y compartes.
Abogados:	Licdos. M. A. Ariel Báez Tejada e Isidro Francisco Andujar Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Dipré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0023404-5, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 47 carretera Haina, imputado y civilmente responsable, Domingo Ysmael Espinal, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00508, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. M. A. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes José Antonio Dipré, Domingo Ismael Espinal y Seguros Universal, C. por A., depositado el 21 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Isidro Francisco Andujar Ortiz, en representación de los recurrentes José Antonio Dipré y Domingo Ismael Espinal, depositado el 19 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Principal del sector El Carril de Haina, entre: 1- el jeep placa núm. G129935, propiedad de Domingo Ysmael Espinal, y asegurado en

Seguros Universal, C. por A., conducido por José Antonio Dipré, 2- la motocicleta conducida por Amaury de la Cruz Pérez, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y su acompañante Mercedes de los Milagros González Lora, sufrió politraumatismo craneal, lesiones curables en cinco meses, y 3- la pasola conducida por José Peguero Méndez, el cual manifestó que fue impactado por el conductor de la otra motocicleta, y que fruto del impacto sufrió politraumatismo, trauma craneal severo, síndrome hipertensivo endocraneano, fractura maxilar inferior lefort II, fractura fémur y tibia derecha, lesiones estas de tipo permanente, conforme certificado médico legal del 25 abril de 2007; b) que para el conocimiento de dicho proceso resulto apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 0016-2008 el 15 de julio de 2008; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, el cual el 29 de octubre de 2008, dictó su sentencia núm. 136-2008, siendo esta recurrida en apelación, y dicho recurso conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia núm. 1134-2009, del 1ro. de junio de 2009, ordenó la celebración total de un nuevo juicio; d) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, emitió el 7 de junio de 2010 la decisión núm. 00013-2010; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 3692-2010 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de diciembre de 2010, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenó la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Cristóbal, grupo II, dictando este su sentencia núm. 091-2012, el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado José Antonio Dipre de haber violado los artículos 49 letras c y d párrafo 1 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de los señores Mercedes de los Milagros González Lora, Jorge Peguero Méndez, Amauris de la Cruz Pérez (Fallecido), y Elida Sonaira Suazo del Rosario. Se le comunica a cumplir dos (2) años de prisión, al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión impuesta a en virtud de los artículos 340, 341 y 41 del CCP y en consecuencia se le fija la presente regla por un período de dos (2) años; a) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del área habitual de trabajo, b) Prestar servicio de utilidad pública en una institución que le asigne el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, promovida por los señores Jorge Peguero Méndez, Mercedes de los Milagros González y Elida Sonaida Suazo del Rosario, por mediación de sus abogados constituido y apoderados especiales lso Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez, Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela, Licdo. Juan Elías Rodríguez y la Licda. Yudelina de los Santos González, por haber sido realizada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado José Antonio Dipré y a Domingo Ysmael Espinal, tercero civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) distribuido de la siguiente manera: la suma Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) mondea de curso legal, a favor de la menor Maurelys Elizandra en su calidad de hija del occiso Amauris de la Cruz Pérez, a ser recibido por la señora Elida Sonaida Suazo del Rosario, en su calidad de madre de la menor, como justa reparación a los daños morales sufridos a consecuencia de dicho accidente, b) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000), a favor de la señora Mercedes de los Milagros González Lora por los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente, y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Jorge Peguero Méndez, como justa reparación a los daños físicos y

morales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** Se declara la sentencia oponible a Seguros Universal; **SÉPTIMO:** Se excluyen como querellantes y actores civiles a los señores Ventura de Jesús de la Cruz y Martha Pérez, por no haber probado la calidad de filiación de padres e hijo existente entre ellos y el señor Amauris de la Cruz Pérez (fallecido); **OCTAVO:** Fija lectura íntegra para el día que contaremos jueves (12) del mes de julio del año dos mil doce (2012), a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde; **NOVENO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada núm. 294-2012-00508, el 31 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) de julio del año 2012, por Seguros Universal, C. por A., Domingo Ismael Espinal y José Antonio Dipré, representados por su abogado Lic. M. A. Ariel Baes Tejada, b) veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando a nombre y representación de José Antonio Dipré y Domingo Ysmael Espinal, y la razón social Seguros Universal, S. A., y c) treinta (30) de julio del año 2012, por el Licdo. Isidro Fco. Andújar Ortiz, quien actúa a nombre y representación José Antonio Dipré (imputado) y Domingo Ismael Espinal (tercero civilmente responsable), contra la sentencia núm. 091/2012, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en función de Tribunal de Juicio por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus respectivos recursos; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Antonio Dipré, Domingo Ismael Espinal y Seguros Universal, C. por A., en el escrito presentado en sustento de su recurso de casación invocan los medios siguientes:

“1) Falta de motivos (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal); 2) No valoración de los elementos de prueba conforme a la sana crítica; 3) Violación a las reglas relativas a la inmediación del juicio; 4) No razonabilidad del monto indemnizatorio”;

Considerando, que los recurrentes en el tercer numeral de su escrito de casación alegan, lo siguiente: “En la especie la Corte a-qua, ha violado las reglas relativas a la inmediación del juicio, ya que al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que conoce el fondo del proceso sin la presencia del señor Jorge Peguero Méndez conductor de una de las motocicletas envueltas en el accidente, siendo recibidas sus declaraciones por ante la policía nacional y demandando el mismo en daño y perjuicios, siéndole acordados montos indemnizatorios a su favor, el mismo debió estar presente en el conocimiento del fondo del proceso por ante la jurisdicción de primer grado, al rechazar la Corte a-qua, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, sin la presencia de una de las partes ha violado las reglas relativas a la inmediación del juicio establecidas en el artículo 307 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que lo precedentemente indicado carece de fundamento, toda vez que tal y como señala la Corte a-qua la comparecencia de la víctima no es imprescindible para la celebración del juicio, evidenciándose además que el recurrente no ha señalado que se trata de la valoración del testimonio de esta como objeto de prueba; en consecuencia, el medio analizado es improcedente y procede ser desestimado;

Considerando, que en el primer y segundo numeral de su escrito, reunidos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes, esgrimen lo siguiente: “En la especie la Corte a-qua, no ha hecho una clara y precisa relación entre hecho y derecho para fundamentar la sentencia impugnada, en razón de que no ponderó que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que el accidente se produjo por la colisión de dos motocicletas envueltas en el accidente, en razón del vehículo conducido por José Antonio Dipré se encontraba

estacionado, lo que no ponderó la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto, dejando la sentencia impugnada carente de motivos, por lo que la misma es manifiestamente infundada; en la especie la Corte a-qua no ha valorado los elementos de prueba conforme a la sana crítica, violando los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial establecido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez que contrario a lo establecido por la Corte a-qua se verifica, una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que en el cuarto numeral de su escrito de casación, los recurrentes José Antonio Dipré, Domingo Ismael Espinal y Seguros Universal, C. por A., arguyen, lo siguiente: “En la especie la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que acuerda montos indemnizatorios carentes de razonabilidad, ha violado los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en relación a este medio, esta Segunda Sala no se encuentra en las condiciones de valorar la razonabilidad del monto indemnizatorio, toda vez que el examen del mismo depende de los medios acogidos en esta sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Antonio Dipré, imputado y civilmente responsable, Domingo Ysmael Espinal, tercero civilmente

demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2012-00508, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Enrique Rosario Tavárez.
Abogados:	Dr. José G. Ventura Martínez y Lic. Eladio Antonio Capellán.
Interviniente:	Francisca Mota.
Abogado:	Dr. Eddy Amador Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Rosario Tavarez, imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 029-0015265-9, residente en La Colonia, municipio de Michez, provincia El Seibo, contra la sentencia núm. 556-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José G. Ventura Martínez y Lic. Eladio Antonio Capellán, en representación del recurrente Pedro Enrique Rosario Tavaréz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación precedentemente descrito, incoado por el Dr. Eddy Amador Valentín, en representación de la parte interviniente Francisca Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2012;

Visto la resolución núm. 7436-2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de diciembre de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Rosario Tavaréz, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de enero de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio, en contra de Pedro Enrique Rosario Tavaréz, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Edward de la Cruz Mota;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia núm. 161-2007, el 31 julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos por la Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de violación a los artículos 295, 296, 302 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la referida ley; **SEGUNDO:** Declara al imputado Pedro Enrique Rosario Tavarez (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 02-0015265-9, domiciliado y residente en la Colonia de Miches, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en los 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las respectivas constituciones en actor civil interpuestas por las señoras Francisca Mota, en su calidad de madre del occiso Eduar de la Cruz Mota, Margarita Pouriet en su calidad de madre de los menores Emelin y Sandi Emilio de la Cruz Pouriet, alegadamente procreados con el finado Eduar de la Cruz Mota, y Andrea de la Cruz, en su calidad de madre de la menor Carmen María de la Cruz, alegadamente procreada con dicho finado, por haber sido hecha en el tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las precitadas constituciones en actor civil, se rechaza la formulada por las señoras Margarita Pouriet y Andrea de la Cruz, a través de la Licda. Niurka Magalis Reyes, por improcedentes, por no haber demostrado el vínculo de filiación existente entre los menores a quienes dicen representar y el finado Eduar de la Cruz Mota, y acoge la formulada por la señora Francisca Mota, a través de los abogados Dr. César Julio Zorrilla Nieves y Lic. Freddy Mateo Calderón, en contra del imputado Pedro Enrique

Rosario Tavarez, por ser justa y reposar pruebas legales; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Enrique Rosario Tavarez al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora Francisca Mota, como justa reparación por los daños y perjuicios que les han sido ocasionados por éste con su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al imputado Pedro Enrique Rosario Tavarez al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. César Julio Zorrilla Nieves y Lic. Freddy Mateo Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que por no estar conforme con la decisión precedentemente descrita, recurrieron en apelación la querellante Francisca Mota, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo Dr. Enrique E. Estévez de León, y el imputado Pedro Enrique Rosario Tavarez, resultando apoderada para conocer de los recursos de apelación antes descritos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia núm. 514-2008, el 31 de julio del año 2008, por medio de la cual anuló la sentencia apelada y envió el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 65-2010 el 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Enrique Rosario Tavárez, dominicano, de 24 años de edad, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0015265-9, residente en Higuey, culpable de los crímenes de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Edward de la Cruz Mota, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Francisca Mota, y en cuanto al fondo, condena

al imputado a pagar una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la víctima; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Eddy Amador Valentín y Freddy Mateo Calderón, quienes afirman haberlas avanzado. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10), a partir de su lectura integral y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; e) con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión antes señalada, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de junio del año 2010, por el Dr. Cristóbal Pérez Peralta y el Licdo. Freddy Ávila Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Enrique Rosario Tavárez, en contra de la sentencia núm. 65-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 del mes de junio del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente, que declaró la culpabilidad del imputado Pedro Enrique Rosario Tavárez, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y el Art. 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Edward Emilio de la Cruz, y por consiguiente le condenó al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituida la señora Francisca Mota; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Enrique Rosario Tavárez, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido y omite pronunciarse en cuanto

a las costas civiles por no haber sido solicitada en el juicio de alzada, por no haber comparecido la parte civil no obstante citación legal. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículo 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Enrique Rosario Tavarez, alega en síntesis los motivos siguientes: “**Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o con violación a los principios del juicio oral. Que en el caso que nos ocupa hay violaciones grotesca a lo que es la regla de lógica en la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo referente a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias y esta en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pues como se puede observar, en las consideraciones de la sentencia, si el hecho se produjo a eso de las 12:30 y 1:30 de la mañana, y el imputado fue apresado en su casa durmiendo a eso de las 2:00 de la mañana, es evidente que transcurrió un tiempo considerable entre el hecho y el arresto, por lo que no se puede hablar de delito flagrante, como dan por sentado los jueces de la Corte a-qua, por lo que estatuir en ese sentido le hace un flaco servicio a la justicia. Que de los 11 elementos de prueba documentales que presentó el Ministerio Público, los jueces se limitaron a pronunciarse sobre 3 de ellos sin analizar con criterios científicos si esos documentos probaban mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado; **Segundo motivo:** Violación de principios fundamentales: presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. Que en el caso que nos ocupa le han sido violados todos los derechos procesales y fundamentales al imputado, desde el momento mismo de su detención cuando se encontraba en su casa durmiendo, ya que ninguna de las actas levantadas han contravenido que él no estuviera en su casa cuando fue arrestado en flagrante

delito incurre en error, cuando da por sentado que al momento del arresto le ocuparon un arma, con una numeración y que tiempo después se levanta un acta de allanamiento donde dice que se encontró la misma arma, pero con numeraciones diferentes; **Tercer Motivo:** Violación de la norma de derecho. Errónea aplicación de la ley. Que como se puede observar a simple vista, los jueces de la Corte a-qua condenaron al imputado a una pena de 30 años de reclusión, no dice en su parte considerativa, ni en su parte conclusiva en que consiste el asesinato... Como se puede ver en la parte considerativa de la sentencia atacada, los jueces solo copian los textos legales, sin especificar cual es la aplicación de estos textos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo en cuanto al recurso del imputado Pedro Enrique Rosario Tavarez, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: 1) Que en la especie, esta Corte hace suyas las motivaciones dadas por el Tribunal aquo, para determinar la culpabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, por haberse establecido que las pruebas aportadas al proceso fueron debidamente valorada en su significado y alcance; 2) Que no existiendo fundamentos, de hecho ni de derecho para sustentar su revocación, modificación o nuevo juicio, de conformidad con las causales, que de manera taxativa contempla el art. 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes; por encontrarse suficientemente motivada y no se advierte el vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permita apreciar los fundamentos que tuvieron los jueces y la forma lógica en que lo presenta mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionado con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente Pedro Enrique Rosario Tavarez incurrió en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Pedro E. Rosario Tavarez, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de falta en la motivación de la sentencia, único vicio a ser examinado dado la

solución que se le dará al caso, al no dar contestación suficiente a los motivos expuestos por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, de conformidad con lo establecido por nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, que establece que la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Mota, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique Rosario Tavarez, contra la sentencia núm. 556-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuestos por Pedro Enrique Rosario Tavarez, en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:**

Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de los meritos de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro César Serrano y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro César Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0673170-6, domiciliado y residente en el sector de Manoguayabo, casa núm. 70, barrio Palavé del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Consorcio Remix, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 075, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, a nombre y representación de Isidro César Serrano, Consorcio Remix, C. por A., y La Colonial, S. A., depositado el 13 de septiembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Isidro César Serrano, Consorcio Remix, C. por A., y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 3 de julio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Villa Riva-Castillo, comunidad El Abanico, entre el camión marca Mack, placa núm. L032392, asegurado en La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, propiedad de Consorcio Remix, C. por A., conducido por Isidro César Serrano, y la motocicleta marca Honda C-50, chasis núm. C-50-6041154, conducida por Jeffrey Reynoso

Ventura, quien resultó lesionado a consecuencia de dicho accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio el 1ro. de junio de 2011; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 26-2011, el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Isidro César Serrano, por violación a los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Jeffrey Reynoso Ventura, por haberse hecho conforme a lo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Isidro César Serrano, de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en los artículos 49, literal c, 50, 61, y 65, en perjuicio de Jeffrey Reynoso Ventura, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 y a la pena de 1 (un) año de prisión correccional, suspensiva en virtud de lo establecido por el Art. 41, del Código Procesal Penal, quedando sujeto el imputado a realizar las reglas establecidas en los numerales 6 y 8 de dicho Art. 41, disposición que será notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, para que vele por su cumplimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Jeffrey Reynoso Ventura, por órgano del Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogado constituido y apoderado especial, en contra de Isidro César Serrano, en su calidad de imputado, del Consorcio Remix, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable y de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., en su calidad de compañía que aseguró el vehículo envuelto en el accidente, por haberse hecho está según lo establecido por la ley; **CUARTO:** Condena al señor Isidro César Serrano, en su calidad de imputado y al Consorcio Remix, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor del señor Jeffrey Reynoso Ventura, como justa indemnización por los daños sufridos por éste, como resultado del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Isidro César

Serrano y Consorcio Remix, S. A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogado del actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Declara el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Isidro César Serrano, Consorcio Remix, C. por A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 075, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2011, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Isidro César Serrano, tercero civilmente responsable Consorcio Remix, C. por A., y la aseguradora Colonial de Seguros; contra la sentencia núm. 26-2011 de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Isidro César Serrano, Consorcio Remix, C. por A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, plantean el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes plantean en el desarrollo de su medio, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al igual que el a-quo no ponderó las declaraciones de los testigos, las cuales ni siquiera se encuentran contenidas en la sentencia, el juzgador señaló que estos declararon de manera precisa y concordante, que el tribunal pudo llegar a la convicción y certeza de que el imputado fue el único responsable del accidente; que en la página 14 de la sentencia,

el a-quo desnaturalizó los hechos cuando señaló que la patana venía a una alta velocidad' cuando ninguno de los testigos declaró al respecto; no pudo ser probada la violación al artículo 61 ni la violación al artículo 65 de la ley que rige la materia; que la corte desestimó sus planteamientos sin ofrecerle de manera detallada y motivada las razones que ponderó para desestimar dicho medio sin adentrarse en ello, lo que hace que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada; la corte no tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos; que en cuanto al segundo medio que planteó, en el cual denunció que no había sido evaluada la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, la corte estimó que el a-quo al decretar la culpabilidad penal del imputado en ocasionar el accidente no era necesario que se refiera a la conducta de la víctima, por tanto no admite dicho medio planteado, incurriendo en el mismo vicio que el medio anterior, en el que se limitan a descartarlo sin valorar o verificar la denuncia que hizo; que en su tercer medio, fue rechazado el punto relativo a la desproporcionalidad de la indemnización de RD\$700,000.00 cuando el certificado médico indicaba que sufrió lesiones curables en 90 días, por lo que no se corresponde el monto con los daños percibidos, monto que vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad; que no entiende bajo cuáles argumentos los jueces de la corte señalan que la indemnización acordada se ajusta a la falta cometida por el conductor de la patana y al daño y lesiones ocasionadas a Jeffrey Reynoso; que tanto en la sentencia del a-quo como de la Corte a-qua no se ponderó la actuación de la víctima como una posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por ésta, por lo que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, al no establecer tanto el a-quo como la corte la proporción de responsabilidad, se hizo una incorrecta aplicación de la ley y una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “La corte en el examen y ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, procede a contestar el primer medio argüido por el recurrente, quien afirma que la sentencia impugnada establece la condena en contra del

imputado en base a declaraciones de unos testigos que ni siquiera se encuentran contenidas en la sentencia; sobre esta cuestión advierte la corte que contrario a lo expuesto por el recurrente, los testigos Jorge Ventura y Ramón Antonio Mejía, figuran en los oídos de la página 2 de la sentencia impugnada, además el juzgador de primer grado, describe y valora los testimonios prestados en el juicio en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada; de ahí que con los testimonios de éstos más las pruebas documentales que fueron debatidas en el juicio es que este tribunal se ha basado para establecer la condena penal y civil en contra del imputado Isidro César Serrano, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la persona que resultó lesionada en el accidente que en este caso se trata de Jeffry Reynoso Ventura, por tanto se desestima este primer medio. En cuanto al segundo motivo expuesto por el recurrente, en cuanto señala la falta de ponderación de la conducta de la víctima, se precisa que la sentencia impugnada en sus páginas 17, 18 y 19 contiene los fundamentos en cuanto a la culpabilidad penal que tuvo el imputado en ocasionar el accídénenme (sic) en el cual resultó lesionado la víctima, y en este sentido observa la corte que la indemnización de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos), a la que fue condenado el imputado por las lesiones ocasionadas a Jerry (sic) Reynoso Ventura, quien ha resultado con la imputación del brazo izquierdo, no podría considerarse de ninguna manera que se está frente a una indemnización exorbitante; por tanto no se admite el segundo medio planteado. Con relación a la contestación del tercer medio propuesto por el imputado; sobre la falta de motivación de la indemnización puesta en el caso ocurrente; se observa que la condena civil impuesta contra el imputado y contra el Consorcio Remix, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, está bien fundamentada en la decisión impugnada; toda vez que la sentencia describe de manera detallada y de conformidad a los testimonios prestados en el juicio, al acta policial y al certificado médico legal expedido a nombre de Jefry Reynoso Ventura, todas las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales el imputado con el manejo temerario de una patana chocó la motocicleta que conducía Jeffry,

por lo cual de esta manera se deja ver en la sentencia impugnada que de conformidad a como sucedieron los hechos y las lesiones que ha recibido la víctima la indemnización en el caso ocurrente acordada, se ajusta a la falta cometida por el conductor de la patana y al daño y lesiones ocasionadas al ciudadano Jefry Reynoso Ventura, además al haber resultado la víctima con una lesión permanente, es decir con la amputación del brazo izquierdo, producto de los golpes recibidos en el accidente; es obvio que en lo adelante se trata de un ser humano sensible, que al haber ha perdido parte de su brazo izquierdo ya no podrá ejercer su trabajo y el quehacer diario de la misma manera que lo hacía cuando tenía sus dos brazos, de ahí que no se admite el tercer medio argüido”;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto penal de la sentencia impugnada, la misma se encuentra debidamente motivada, ya que la Corte a-qua contestó de manera adecuada lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, lo que conllevó a la valoración de la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente, donde se determinó con precisión la responsabilidad penal atribuida al imputado; por lo que, en ese tenor, el medio invocado por los recurrentes carece de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse al aspecto civil del recurso de apelación hace una valoración de los daños recibidos por la víctima Jeffrey Reynoso Ventura, partiendo de una presunta “amputación del brazo izquierdo” de éste, con lo que desnaturaliza los hechos recogidos por el Tribunal a-quo, en el cual se da por establecido que las lesiones que presentó la referida víctima son curables en un plazo de 90 días, lo que unido al informe médico legal y las fotos de la víctima que reposan el expediente, no reflejan la lesión permanente advertida por la Corte a-qua, para confirmar la indemnización de RD\$700,000.00;

Considerando, que por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua para sustentar la referida indemnización se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de dónde

obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado; en consecuencia, la decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada en ese sentido; por lo que procede acoger el medio expuesto en cuanto al aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Isidro César Serrano, Consorcio Remix, C. por A., y La Colonial de Seguros, contra la sentencia 075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia solo en el aspecto civil y rechaza en los demás aspecto; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación en cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Oscar Rochell Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Octavio Ramírez García, Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Francis Ortiz, Licdos. Jaime Carrasco, Daniel Antonio Rijo Castro y Jaime Francisco Canario.
Recurridos:	María Luisa Viloria y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Sánchez De La Rosa y Porfirio Hernández Quezada.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de marzo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rochell Domínguez, Miledys Montilla y Héctor Rochell Domínguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0003609-3, 028-0002877-7 y 028-0003608-5, domiciliados y

residentes en La Altagracia, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de julio de 2008;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Francis Ortiz y Jaume Carrasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143192-2, 001-1349208-0 y 001-0747651-8, respectivamente, abogados de los recurrentes Oscar Rochell Domínguez, Miledys Montilla y Héctor Rochell Domínguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Sánchez De La Rosa y Porfirio Hernández Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0032185-9 y 001-0059009-0, respectivamente, abogados de los recurridos María Luisa Viloria, Hilario De la Cruz González González, Héctor Then y Producciones Jiménez, S. A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan que se pronuncie el desistimiento del presente recurso y en consecuencia ordenan el archivo definitivo del expediente;

Visto el desistimiento de acciones depositado mediante fecha 23 de diciembre de 2008, firmado entre Oscar Rochell Domínguez, Miledys Montilla de Rochell, Héctor Rochell Domínguez, y por sus abogados el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y los Licdos. Francis Antonio Ortiz Guzmán y Jaime Francisco Canario, los recurrentes;

Vista la ejecución del acuerdo transaccional suscrito y firmado por María Luisa Viloria y su abogado el Dr. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, parte recurrida, y Oscar Rochell Domínguez, Héctor Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell y sus abogados los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Manuel de Jesús Morales

Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, recurrentes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado en fecha 18 de diciembre de 2008, mediante el cual desisten y dejan sin ningún valor y efecto jurídico el presente recurso, así como también renuncian desde ahora y para siempre a los beneficios otorgados por la sentencia que se impugna y de igual forma da total y absoluta aquiescencia a los acuerdos celebrados;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Oscar Rochell Domínguez, Miledys Montilla, Héctor Rochell Domínguez y compartes, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de julio de 2008, en relación con las Parcelas núms. 67-B-28, 67-B-30 y otras, 67-B, resultando las Parcelas núms. 67-B-443-A y 67-B-443-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. del municipio de Higüey; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael Suárez, Luis Felipe Martínez y Dra. Marisol Castillo.
Recurrido:	Danilo Antonio Monegro Burgos.
Abogado:	Lic. José Alberto Reyes Manzueta.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de marzo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución del Estado Dominicano, organizada de conformidad con de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto de 2000, debidamente representada por su entonces Ministro el

Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez, Luis Felipe Martínez y la Dra. Marisol Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003839-1, 001-0344150-7 y 072-0003809-4, respectivamente, abogados de la recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por el Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0008967-7, abogado del recurrido Danilo Antonio Monegro Burgos;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2012, suscrita por el Lic. Rafael Suárez Ramírez, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente;

Visto el acuerdo de pago, reconocimiento y desistimiento de acciones depositado el 23 de septiembre de 2012, suscrito y firmado por el Dr. Bautista Rojas Gómez, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrente y el Lic. José Alberto Reyes Manzueta, por el señor Danilo Antonio Monegro Burgos, parte recurrida, cuyas formas están debidamente legalizadas por la Dra. Carmen Abreu de Lorenzo, abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de agosto de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de La Vega, Del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado y Licdos. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Rafael Suárez Ramírez.
Recurrido:	Teófilo Dolores Almánzar Díaz.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por el Secretario de Estado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor

de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega el 30 de marzo de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez y Rafael Suárez Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4 y 048-0048015-6 respectivamente, abogados de los recurrentes Ministerio de Medio Ambiente y Compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms.031-0108152-3 y 044-0012512-8, abogados del recurrido Teófilo Dolores Almánzar Díaz;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2012, suscrita por los abogados del recurrido, Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C. mediante la cual le ponen fin definitivo al presente recurso dando lugar al archivo definitivo del expediente;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de fecha 29 de noviembre de 2011, suscrito y firmado entre el Ing. Ernesto Reyna Alcántara representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrente y Teófilo Dolores Almánzar Díaz, y sus abogados los Licdos. Luisa Inés Almánzar Guzmán y Basilio Guzmán R., parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Sandra E. Dotel F., abogada Notario Público de los número del Distrito Nacional, mediante la cual las partes declaran que renuncian y desisten, pura y simplemente desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo de las acciones legales en contra de la hoy recurrente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del recurso de casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, de La Vega el 30 de marzo de 2011, con relación a la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 29, municipio y provincia de La Vega; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, C. por A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Corripio, C. por A., creado de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la Avenida Núñez de Cáceres esq. calle I, San Jerónimo, Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ero. de julio de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0326934-6, abogado de los recurridos Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón;

Visto el inventario depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío Cedeño, abogado de la recurrente, mediante la cual deposita el acuerdo transaccional entre las partes y el original del contrato de mandato y poder con cuota litis intervenido entre los recurridos y su abogado;

Visto el acuerdo transaccional suscrito y firmado entre el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado representante de Distribuidora Corripio, C. por A., parte recurrente y el Dr. Reynaldo de los Santos, abogado apoderado de Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. José Alberto Tejada Vásquez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Distribuidora Corripio, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2010; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Francisco Álvarez Valdez, David Arciniegas Santos y José Miguel González G.
Recurrido:	José Aníbal Peña Hinojosa.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Lari De los Santos Romero.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 6 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, (Claro-Codetel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida

John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, David Arciniegas Santos y José Miguel González G., Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-1539025-4 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Lari De los Santos Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-0843094-3, respectivamente, abogados del recurrido José Aníbal Peña Hinojosa;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2012, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante la cual ordenan el archivo definitivo del expediente en virtud del acuerdo amigable arribado;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 20 de diciembre de 2012, suscrito y firmado entre el Lic. David Arciniegas Santos en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), parte recurrente y el Lic. Samuel Smith Guerrero en representación de José Aníbal Peña Hinojosa, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Claratena Delgado, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional el 20 de diciembre del año 2012, mediante el cual desisten y dejan sin ningún efecto jurídico toda acción, proceso e instancia relacionada con el mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Ramón Veloz Hiraldo.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).
Abogados:	Licda. Vielkha Morales Hurtado, Licdos. Juan Reyes Eloy y Jesús de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Veloz Hiraldo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 038-0000884-3, domiciliado y residente en la calle núm. 14, núm. 8, apto. núm. 2, Urbanización Atlántica, San Felipe

de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús De la Rosa, por sí y a los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Codetel), denominada en el presente recurso como Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de julio del 2012, suscrito por los Dres. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0260305-1 y 031-0097834-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 7 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón

Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en nulidad de desahucio con constitución en parte civil interpuesta por Nelson Ramón Veloz Hiraldo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/ Codetel), el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de desahucio incoada en fecha 27/8/2009, por Nelson Ramón Veloz Hiraldo, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel); así como la demanda incidental en validez de ofrecimientos de pago, seguidos de consignación intentada por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), en contra del señor Nelson Ramón Veloz Hiraldo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en nulidad de desahucio intentada por Nelson Ramón Veloz Hiraldo, en contra de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Nelson Ramón Veloz Hiraldo, y la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), por causa de desahucio ejercido por la empleadora; **Cuarto:** Acoge la demanda en validez de oferta real de pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), al trabajador Nelson Ramón Veloz Hiraldo, por la suma de Trescientos Veintinueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho con Siete Centavos (RD\$329,688.07), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, liberando parcialmente del pago de valores económicos a la demandada Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), frente al demandante Nelson Ramón Veloz Hiraldo, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, más los días de salario dejados de pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, producto del desahucio ejercido por la demandada en contra de la hoy demandante en fecha 26 de junio del 2009, desde el día de la realización de la consignación, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos, colecturía local de Puerto Plata; **Quinto:** Condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), a pagarle a la parte demandante Nelson Ramón Veloz Hiraldo, la proporción de los beneficios de la empresa correspondientes al año 2009; **Sexto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por Nelson Ramón Veloz Hiraldo, por no concurrir las causales exigidas para que la responsabilidad civil de la demandada pudiera verse comprometida; **Séptimo:** Condena a la parte demandante Nelson Ramón Veloz Hiraldo, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado y Juan Reyes Eloy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nelson Ramón Veloz Hiraldo, y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro/Codetel), en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00419, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 del mes de noviembre del 2010; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal como el incidental de que se tratan, y en consecuencia, ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de las pruebas; error grosero, falta de estatuir,

violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal y violación a la regla de las pruebas;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no se detuvo a verificar la demanda en nulidad de desahucio como si olvidara que ella le fue demandada mediante conclusiones formales que se encontraban tanto en la demanda inicial como de manera íntegra en el escrito de apelación, pues de esa forma no solo incurrió en falta de motivos, sino en falta de estatuir al validar la oferta real de pago con lo que se puede inferir que negó la demanda en nulidad, evidenciando el desconocimiento que acusa en cuanto a la regla de su apoderamiento y se comporta como si estuviera juzgando la sentencia de primer grado, no así la demanda en su doble grado de jurisdicción, al menos debió decir que rechazaba dicha demanda por las mismas razones que lo hizo el juez de primer grado; que igualmente violó el derecho de defensa, al pasar por alto las pruebas que le fueron aportadas al debate, las que de haber sido revisadas de seguro que influirían en la suerte del proceso sobre todo en cuanto a la demanda, ya que estas se contraen una serie de documentos, los cuales se depositaron conjuntamente con el escrito inicial y el recurso de apelación, pues con ellos se habría comprobado que el desahucio se produjo dentro de la incapacidad por enfermedad del trabajador y que la empresa ejerció la facultad de manera deliberada y maliciosa, tal y como se puede recoger del comentario que hace el propio juez, que lejos de justificar el accionar de ésta, devela su interés de desahuciar al enfermo que le ha servido por 12 años”;

Considerando, que en ese mismo tenor el recurrente alega: “que la corte lejos de valorar las cuestiones relativas a la irrenunciabilidad de derechos a que nos referimos tanto en primer grado como ante la Corte, ésta en modo alguno lo ponderó, habiendo sido el mismo generado gracias a las declaraciones de los testigos como de la representante de la empresa, movió a los jueces que hasta la fecha han conocido el asunto, a no darle importancia a las declaraciones que siguen y que sugieren lo antes declarado, pues no hay dudas de que las

actas de audiencia son y pueden ser medios de prueba útiles a la valoración de ciertos hechos, cuando en ellas se encuentran declaraciones de las partes, si no existe otro modo de prueba útil, de algunos hechos cuya prueba por su naturaleza ha sido incompleta, tomando en cuenta los artículos 584 y 585 del Código de Trabajo, que al valorar la Corte las sometidas al debate y hacer de otras una errónea apreciación, desnaturalizándolas, dejó su sentencia desprovista de base legal”;

Considerando, que el recurrente continua alegando por otro lado, “que aun cuando la Corte a-qua indica que la antigüedad del contrato de trabajo es uno de los puntos controvertidos de la litis, no se detiene a analizar o indicar en qué consiste la controversia y mucho menos a dar razones para justificar la afirmación del tiempo, siendo evidente que se dejó llevar del erróneo razonar del juez de primer grado que admitió dicha antigüedad por la empresa, sin advertir que la precisión con la que su declarante indicó la fecha de ingreso del trabajador, se debió a la representante de la empresa, declaraciones en las que se funda el juez de primer grado en su sentencia al respecto y con él la Corte, violando dos principios capitales del derecho de defensa y al principio jurisprudencial del artículo 1356 del Código Civil y añade que la Corte se negó a juzgar los hechos que le fueron sometidos mediante el recurso de apelación y decidió, acerca del monto del salario que hiciera el juez de primer grado, sin hacer su propia religión respecto a los medios de prueba que le fueron sometidos por ambas partes, acomodándose en la repetición de la fórmula por él utilizada, los mismos comentarios, razonamientos y conclusiones, por lo que carece de motivos propios que justifiquen en ese aspecto su dispositivo; pero más aun, no pondera las causas que justificaron que siendo el salario promedio mensual al deducido por el juez a-quo, su salario promedio diario sea inferior al que le reconoce la empresa, quedando esclarecido que la Corte no valoró los medios de pruebas sometidos, sino que se supeditó a lo expresado por el juez de primer grado, faltando a su obligación de decidir el asunto conforme a las pruebas presupuestas presentadas por las partes o que sirvieron a los fines de la solución del asunto a causa del ejercicio activo que la ley a los jueces le confiere”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en cuanto al salario, lo siguiente: “que el aspecto controvertido del presente recurso de apelación se fundamenta en el monto del salario mensual que devengaba el trabajador demandante, señor Nelson Veloz, la antigüedad y sobre si la cantidad o suma de dinero la cual ha sido depositada por la compañía demandada, es la suma correcta para validar la presente oferta” y añade “que el recurso de apelación principal, debe de ser desestimado. En síntesis, el recurrente, alega en su recurso de apelación, que no obstante reposar en el expediente, las documentaciones y testimonios que prueban que el salario mensual que devengaba el señor Nelson Veloz, era de Treinta y Nueve Mil Quinientos Sesenta (RD\$39,560.00) pesos dominicanos, el juez no tomó en consideración, al tomar como salario base del trabajador, la suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Dieciocho Pesos con Dos Centavos (RD\$34,318.02), mensuales, sin que explique como obtuvo tal salario, ya que las partes en litis afirman, una que el salario del demandante era de RD\$39,560.00 y la otra que el salario del demandante era de RD\$32,969.24, y así las cosas entendemos que indicar que, del análisis de nómina de personal fijo depositado por la empresa demandada y los reportes de nómina correspondientes al año comprendido entre el 16 de junio del año 2008 al 16 de junio del año 2009, no explica cómo llegó a la conclusión de que ese era el salario del trabajador, el que como se ve es distinto a lo propuesto por las partes; este aspecto es rechazado en razón de que el juez a-quo, de manera precisa establece en la sentencia hoy recurrida, el salario del trabajador quedó establecido mediante la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por las partes en litis; que la parte demanda a los fines de probar las comisiones generadas depositó como medio de prueba los reportes de nómina del último año laborado, que de la valoración de dicho documento, el tribunal a-quo pudo constatar que el demandante recibió por concepto de comisiones por venta por el último año laborado desde el 16 de junio del 2008 hasta el 16 de junio del 2009, la suma total de RD\$155,124.32, suma que dividida entre los últimos doce meses laborados da como resultado de un salario promedio de

RD\$12,927.02, suma esta que se agrega al salario base el cual era de RD\$21,391.00, según consta y se recoge de la nómina de personal fijo depositada al efecto”;

Considerando, que así mismo la sentencia expresa: “de donde resulta que, del análisis hecho por esta corte a la sentencia apelada y a los documentos antes indicados, es evidente que, el monto del salario devengado por el trabajador es la suma de la comisión ganadas por ventas que es la suma de RD\$12,927.02, sumado a su salario fijo mensual que es el del monto RD\$21,391.00 pesos, cuya suma es igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Dieciocho Pesos con Dos Centavos (RD\$34,318.02) mensuales. Cuyo monto es el salario que devengaba el trabajador, establecido ante el tribunal a-quo y ante esta corte, mediante pruebas documentales y la nómina de personal fijo depositada por el empresa demandada”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal a-quo ha examinado la integralidad de las pruebas sometidas, los descuentos, analizando en forma lógica y razonable los argumentos de las partes al respecto, la sentencia del primer grado, las comisiones, llegando a determinar que el salario era equivalente a RD\$34,318.12, sin que se observe en dicha evaluación y examen, desnaturalización alguna, en consecuencia en este aspecto dichas conclusiones deben ser rechazadas;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa en cuanto a las prestaciones laborales y la oferta real de pago lo siguiente: “que del análisis hecho a la sentencia apelada y los documentos que reposan en el expediente, queda demostrado que, la empresa demandada le corresponde ofertarle, lo siguiente; 28 días por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$40,323.61; 266 días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$383,074.58; salario ordinario por concepto de Navidad igual a RD\$16,682.49; 18 días de salario por concepto de

vacaciones igual a RD\$25,922.34; 60 días de salario ordinario por concepto de beneficios de la empresa igual a RD\$86,407.73; más la suma de RD\$89,288.06, por concepto de 62 días de salario transcurrido antes de efectuarse la consignación, conforme el artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base de un salario mensual establecido de RD\$34,318.27 pesos, durante un tiempo de 11 años 9 meses y 18 días; lo cual asciende a un total de RD\$641,698.81 pesos, a lo cual se le deducen o rebajan los siguientes valores; RD\$1,810.70, por salario recibido sin devengarlo; RD\$8,699.12 por concepto de retención de impuestos sobre la renta; RD\$323.20 por aporte AFP del trabajador sobre salario por vacaciones; RD\$357.65 por aporte de ARS del trabajador sobre salario de vacaciones; RD\$280.00 por aporte del trabajador por seguro complementario; RD\$975.00 por aporte al trabajador al seguro humano opción del trabajador; RD\$216.00 por descuento de Infotep; RD\$139,715.47 por deuda vencida con la empresa empleadora prestado bajo la denominación “avance anticipo de salario 18”; RD\$153,767.94 por balance vencido por concepto de préstamo a la cooperativa de servicios múltiples telefónica sobre el monto de vacaciones denominada “Vacc00p”: RD\$213.70, por concepto de intereses adeudados por ese avance de vacaciones tomadas; RD\$5,702.79 por deuda contraída con la tienda de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, tal y como se detalla en la hoja de nómina “liquidación de empleados de fecha 6 de julio del 2009, resultando la suma total por conceptos de los descuentos indicados RD\$337,062.04, quedando a favor del trabajador para ser pagadas la suma de RD\$304,636.77, pero no obstante a esto la oferta se realiza por el valor de RD\$329,688.07, siendo dicho monto suficiente para cubrir la suma adeudada al trabajador por la empleadora y que fuera consignada dichos valores en la representación local de la Dirección General de Impuestos Internos, ante la negativa del trabajador recurrente principal de recibir la misma. Por lo que la oferta realizada al ser suficiente se considera como un pago, ya que el Código Civil, en su artículo 1258, dispone: “que la oferta tiene que ofertarse de lo adeudado para poder ser válida”, disposición ésta aplicable al derecho de trabajo por mandato expreso del

artículo 654 del Código de Trabajo. Por lo que tal agravio que invoca el apelante principal carece de fundamento”;

Considerando, que el tribunal a-quo luego de un examen detallado del monto de las prestaciones laborales y descontar préstamos y anticipos entregados al trabajador por la empresa, o a instituciones con relación social con la misma como es la cooperativa, en base a la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo y realizados los descuentos por un monto de RD\$304,636.77 valores a ser pagados, sin embargo la empresa ofertó la suma de RD\$329,668.07, es decir, más de lo adeudado;

Considerando, que el tribunal a-quo determinó la validez de la oferta real de pago, bajo la premisa correcta de que la suma ofertada cubría la totalidad de los valores adeudados, sin observar desnaturalización ni inexactitud material, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas, ni falta evidente de la documentación depositada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Ramón Veloz Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miéses Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna y Juan Francisco De León.
Recurridas:	Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0555185-7 y 001-0095677-0, respectivamente, domiciliadas y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Hernández y Juan Francisco de León, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de las recurridas Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Francisco De León y Ramón Emilio Hernández Columna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1091037-9 y 049-0002022-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Pedro Michelli Sosa Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1491624-0, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 25 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre derecho registrado en relación al Solar 12, de la Manzana núm. 608, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 2015, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 26 de Febrero del 2010, la sentencia núm. 20100660 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Acoge, en cuanto a la forma y Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de Apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2009, por los Licdos. Juan Francisco De León y Franklyn Hernández Cedeño, actuando a nombre y representación de las señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miseses Perez;* **Segundo:** *Confirma, en todas sus partes la decisión núm. 2015, dictada en fecha 30 de junio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, octavo Juez liquidador, en relación a Litis sobre terreno registrado en el Solar núm. 12, de la Manzana núm. 608, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, dice así: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de las señoras Ismenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, las conclusiones presentadas en audiencia, por el Lic. Ramón E. Hernández, en representación de las señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miseses Pérez; **Tercero:** Acoge parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, las conclusiones presentadas en audiencia, por el Dr. Jorge Lora Castillo, actuando en nombre y representación de las señoras Ismenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada; **Cuarto:** Acoge el acto núm. 11, instrumentado en fecha 6 de agosto del 2001, por la Lic. Dulce María González, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, contenido del acto de última voluntad o testamento de la finada Clara Aurora Pérez; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, previa verificación del consignado en las motivaciones de la presente decisión, lo siguiente: a) Cancelar tanto el original el Duplicado del Dueño de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 61-292,*

que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 225.03 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 12, Manzana núm. 608, del Distrito Catastral núm. 1, toda vez que los derechos registrados a favor de la señora Clara Aurora Pérez, han quedado transferidos en virtud de la presente decisión a favor de las señoras de Ismenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada; b) Emitir, en consecuencia, una nueva Constancia Anotada que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 225.03 metros cuadrados dentro del ámbito del solar núm. 12, Manzana núm. 608, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de las señoras Ismenia Lebrón Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0079254-8, domiciliada y residente en la Avenida Leopoldo Navarro núm. 76, Ensanche Miraflores; c) Distrito Nacional; e Ingrid Patricia Chez Quezada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1123549-5, domiciliada y residente en la calle La Esperilla núm. 04, del Sector del Miraflores, Distrito Nacional, cuya proporción dentro del inmueble es a partes iguales, es decir, a razón del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de los derechos registrados a su favor dentro del inmueble; d) Incorporar, al final del texto y antes de su firma al emitir la constancia, así como en el original de la Constancia Anotada, en el Registro Complementario y en toda certificación que emita el Registro de Títulos, la siguiente leyenda: “Constancia Anotada Intransferible y sin protección del fondo de garantía: Para la transferir los derechos consignados en esta Constancia Anotada, los mismos deberán individualizarse mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Los derechos consignados en esta Constancia Anotada no cuentan con la protección del Fondo de Garantía conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; **Comuníquese:** A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrente las señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, al pago de las costas con su distracción en Provecho de el abogado de la parte recurrida, Dr. Jorge Lara Castillo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa y omisión de estatuir; violación al Art. 69, de la Constitución de la República referente al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Principio “*Actore incumbit Probatio*”, Art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Dolo en las sentencias sustentadas en documentos inexistentes, como el acto núm. 11 relativo a un testamento; **Cuarto Medio:** Que la sentencia está totalmente divorciada de la realidad de los hechos, se hizo una errónea interpretación de los medios de pruebas y contradicción de los motivos, violación al art. 42 de la ley 2334 sobre registro de los actos civiles, judiciales y extra-judiciales, arts. 39, 44, 45, 47, 49 y 55 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; art. 544 del Código Civil y 51 y 69 de la Constitución; **Quinto Medio:** la sentencia de primer grado se basó sobre documentos con irregularidades de forma y fondo; **Sexto:** “Medio no enunciado”;

Considerando, que la parte recurrente no desarrolla cada uno de los medios enunciados, de sus atendidos se extraen en resumen los agravios siguientes, los cuales han sido reunidos para su mejor estudio y solución al presente caso: “a) Que, en la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, faltaron a la apreciación del Certificado de Título 72-1381 depositado por la legataria, sin embargo, el de la certificación sacada por los abogados de las herederas a través del cual se solicita el duplicado del dueño 73-2628 de fecha 02 de marzo de 2004, no se sabe porqué hasta la fecha no le fue entregado; b) Que, la Corte se refirió a la reserva hereditaria interpretando que ésta es más importante que la legalidad del “Testamento” que tiene carácter de orden público, ya que dicho documento no existe; que el Tribunal debió prestar atención a los requerimientos y argumentos de la parte recurrente, cuando alegan que la hermana de su patrocinada nunca testó y que se trata de un engaño o una estafa, siendo los bienes, en principio reservados a los continuadores legalmente establecidos por la ley; que el derecho no se debe presumir y debe ser probado y debe dársele a conocer a la contra parte dicho “testamento”, el cual no ha sido presentado (arts. 731 y 733 del Código Civil) transcurriendo 9 años; c) Que, los jueces que habían sido apoderados del caso, primera fase, no fueron los que conocieron ni fallaron el asunto, lo que dio origen a que

se produjeran los hechos que han dado lugar al presente recurso, en la que en la instrucción del caso en el que se alega inexistencia de prueba o el uso de maniobras engañosas, títulos que pretenden hacerlo valer y no se presentan o como se verificó que atribuyeron tres títulos al inmueble en cuestión con los números 72-1381, 73-2628 y 61-292, siendo el último sólo conocido por la Magistrada de Primer Grado; c) que hubo errónea interpretación de los medios de pruebas, ya que el Tribunal sólo se limitó al cuestionamiento de la filiación de tres hermanas, ignorando con ello, la fuerza legal, de los documentos (depositados por la parte recurrente); poner en dudas una filiación, que no se presume, y que ha sido probada por las vías legales, hasta por las testimoniales; que, se ha violado el artículo 42 de la ley 2334 de 1958, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, relativo al registro de la primera copia que se expide, lo que no fue cumplido por la Notario y que mediante sentencia in voce el tribunal de primer grado en fecha 28 de noviembre de 2007, había solicitado el registro de la compulsa, y que ha sido demanda la notario Dulce María González para la entrega de la copia del acto original del testamento en cuestión;”

Considerando, que, por otra parte, alega el recurrente “que la parte recurrida no aportó las pruebas ni el documento base (testamento), el cual no ha sido visto por los recurrentes, en consecuencia, nadie puede ser titular de derecho si no cuenta con el documento que lo avale; que fueron violadas las reglas de compulsorio, debido que la Corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado, basado en el hecho de que la fallecida no dejó descendientes, obviando de que se trata de personas que quieren hacer valer un documento cuestionado e inexistente; que el tribunal de primer grado como el de segundo no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente ni hizo caso al reclamo de la inexistencia de la prueba capital, la cual era su obligación de hacer las investigaciones hasta de oficio, ya que se niega la legalidad de un documento de carácter público; “

Considerando, que la parte recurrente hace constar en sus demás agravios alegadamente cometidos por el juez de jurisdicción original,

así como la enunciación de articulados y jurisprudencia en sustento a sus alegatos;

Considerando, que la sentencia impugnada, entre sus motivos, hace constar lo siguiente: “Que por medio de las documentaciones que conforman el expediente, este Tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1.- Que los derechos de propiedad del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 608, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, figuran registrados a nombre de la señora Clara Aurora Pérez; 2.- Que la señora Clara Aurora Pérez falleció y no dejó hijos ni ascendientes; 3.- Que al no dejar hijos ni ascendientes, por el acto auténtico núm. 11, de fecha 6 de agosto de 2001, instrumentado por la Lic. Dulce María González, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, legó todos sus bienes y especialmente los derechos de propiedad del inmueble objeto de la litis, a favor de las señoras Ismenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada”;

Considerando, que de lo arriba transcrito y del estudio de la sentencia impugnada se establece que en la misma se ofreció respuesta a los pedimentos expuestos en las conclusiones y escritos presentados por la parte recurrente, dando oportunidad a cada una de las partes de presentar sus medios de defensa, sin que se compruebe en la especie la alegada violación al derecho de defensa;

Considerando, que si bien la parte recurrente alega que la Corte a-qua sólo se pronunció con relación a la reserva hereditaria y no a la legalidad del testamento, en el presente caso se comprueba que sobre el indicado acto testamentario, la parte recurrente no hizo ningún pedimento relativo a la comprobación de la falsedad alegada o de su inexistencia; por lo que la Corte no podía en ese sentido, ordenar medidas ni realizar comprobaciones que no fueran solicitadas por las partes, puesto que si bien dicho acto es una escritura pública, esto no implica que esté a cargo de los jueces demostrar los hechos fraudulentos o engañosos que, según declara la parte recurrente se incurre en el mismo; que el documento redactado por un notario, dándole a las informaciones contenidas en él autenticidad y

fe pública, son válidas y creíbles, salvo su invalidación mediante el procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a los alegatos relativos al testamento, en lo que respecta al registro del mismo y la alegada violación al artículo 42 de la ley 2334 de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, en el que se establece: “Los testamentos y codicilos se registrarán en la primera copia que se expidiere, y cada una de las certificaciones que se expidieren sobre los legados que aparezcan en los mismos se registrarán igualmente, calculándose para éstos el derecho proporcional en aquellos casos que procedan.”; que, sobre este tema es preciso señalar, que el no registro de dichos actos no se encuentra sancionado con la nulidad, lo que se infiere del mismo artículo alegado, en el que únicamente se considera como una falta del notario por su no cumplimiento; pero que no hace inexistente dicho documento, que igualmente, los actos auténticos, a diferencia de los actos bajo firma privada, adquieren fecha cierta desde el momento en que dicho oficial lo ha declarado; en consecuencia, el acto auténtico es por su naturaleza oponible a todo el mundo;

Considerando, que, además, se comprueba de los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron verificados por los jueces de fondo, que la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1379-08, de fecha 8 de mayo de 2008, rechazó la demanda en Nulidad de Testamento, (acto auténtico núm. 11, de fecha 6 de agosto de 2001, instrumentado por la notario público Dulce María Vda. De la Rosa), intentada por la hoy parte recurrente señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mises Pérez, contra la parte recurrida señoras Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, y que dicha sentencia civil fue recurrida en apelación, cuyo resultado es la sentencia núm. 397-2008, de fecha 31 de julio de 2008, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acoge el desistimiento realizado por las señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mises Pérez, relativo al recurso de apelación

interpuesto por ellas contra la sentencia civil núm. 1379-08, de fecha 8 de mayo de 2008, anteriormente citada, adquiriendo esta última decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sí es de orden público y deber del juez examinar si un testamento cumple con los requerimientos establecidos por la ley, principalmente los artículos 915 y 916, del Código Civil; por lo que al verificar que la de cujus no dejó descendientes ni ascendentes, ésta podía disponer de la totalidad de los bienes, ya que los colaterales (sus hermanas) no son beneficiarias de la reserva hereditaria establecida por el legislador; en consecuencia, al determinar y verificar tal situación los jueces de fondo hicieron una justa aplicación al derecho, sin incurrir en las alegadas violaciones de los artículos 731 al 733 del Código Civil Dominicano, relativo a las órdenes sucesorales, ya que estas disposiciones que favorecen a los herederos colaterales sólo aplican cuando no concurren las condiciones previstas en el artículo 916 del código civil, como ocurrió en el caso decidido;

Considerando, que en cuanto a la alegada irregularidad del fallo, por haber sido dictada la sentencia por jueces que no instruyeron el caso, se evidencia de su estudio que desde su origen la terna que constituyó el Tribunal Superior de Tierras para conocer y fallar el presente caso, fueron los Magistrados Guillermina A. Marizán Santana, Luis Marino Álvarez Alonso y Nector de Jesús Thomas, quienes aparecen fallando y firmando la sentencia, y que por motivo de vacaciones de los Magistrados Guillermina A. Marizán Santana y Nector de Jesús Thomas, fueron los mismos sustituidos mediante auto núm. 2009-276 de fecha 8 de octubre y 10 de diciembre de 2009, por los magistrados Virginia Concepción de Pelletier y Rafael Ciprián para completar la terna y conocer parte de la instrucción del caso de manera provisional, hasta tanto se reintegraran los jueces antes indicados, que en tal sentido, habiéndose integrado los jueces originalmente asignados para el fallo del expediente, el Tribunal Superior de Tierras al momento de dictar sentencia se encontraba debida y legalmente constituido, sin que esto pudiera afectar o

presentar agravio a las partes hoy recurrentes, ya que reposa en el expediente las notas de audiencias que contienen las incidencias acontecidas en la instrucción del caso, así como los documentos que sustentan los alegatos de cada una de las partes, los cuales fueron vistos y ponderados por los jueces actuantes; en consecuencia, el agravio aludido carece de fundamento y de sustentación jurídica;

Considerando, que en cuanto al alegato de la inexistencia del acto auténtico núm. 11, de fecha 6 de agosto de 2001, instrumentado por la notario Licda. Dulce María González que contiene Testamento, fue depositado mediante instancia de fecha 11 de septiembre de 2007, una compulsua notarial certificada por la notaria actuante Licda. Dulce María González, por lo que el alegato dolo, falta de base legal y falta de motivación de la sentencia impugnada carece de sustentación jurídica; asimismo, en cuanto al alegato de documentos no aportados y que no reposan en el expediente y que fueron la sustentación de la sentencia dictada, la parte recurrente no describe en su memorial cuáles son esos otros documentos que alega fueron la base del fallo de los jueces de fondo, y que son inexistentes; en tal sentido, dicha situación no permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional sin la comprobación de dichas afirmaciones; en consecuencia, procede desestimar el mismo;

Considerando, que asimismo, se comprueba del análisis de la sentencia, y de los alegatos presentados por la parte hoy recurrente relativos a la filiación, errores en la numeración de los certificados de títulos, entre otros alegatos, que los mismos están dirigidos a la sentencia del primer grado y no a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que es la sentencia impugnada; por lo que dichos alegatos y agravios son inoperantes y no pueden ser admitidos;

Considerando, que, de todo lo antes expuesto, se evidencia que los jueces de fondo, dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana, sin que la Corte haya incurrido en la alegada desnaturalización de hechos de causa, ni en

los demás agravios enunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Virtudes Baloyes Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de febrero de 2010, en relación al Solar 12, de la Manzana núm. 608, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grímmilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Video Gaming Internacional, S. A.
Abogados:	Dras. Bonnelly B. Hernández Herrera, Corina Alba De Senior y Licda. Yudelka Laureano Pérez.
Recurrida:	Niurka García Herrera.
Abogados:	Licdos. Rafael F. Correa Rogers y Francisco A. Suriel Sosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio Video Gaming Internacional, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Las Américas, Km 12, sector Juan Dolio, el Tanque, República Dominicana, debidamente representada

por su Gerente, Remi Joseph Marc Longpre, canadiense, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 226-0002985-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Laboral de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael F. Correa Rogers y Francisco A. Suriel Sosa, abogados de la parte recurrida, Niurka García Herrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero de 2010, suscrito por las Dras. Bonnelly B. Hernández Herrera, Corina Alba De Senior y la Licda. Yudelka Laureano Pérez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0191007-3, 001-0200949-5 y 001-09252995-8, respectivamente, abogadas de la parte recurrente, Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael F. Correa Rogers y Francisco A. Suriel Sosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 023-0019660-3 y 023-0018145-6, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 4 del mes de marzo del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida, Niurka García Herrera, contra la actual recurrente Consorcio Video Gaming Internacional, la Sala Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por la señora Niurka García Herrera, en contra de la empresa Consorcio Video Gaming Internacional, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, la existencia de un desahucio incumplido ejercido por la empresa Consorcio Video Gaming Internacional, en contra de la señora Niurka García Herrera y con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada a pagar a la trabajadora demandante, los valores siguientes: a) RD\$120,436.40 por concepto de 28 días de Preaviso; b) RD\$1,144,145.8 por concepto de 266 días de Auxilio de Cesantía; c) RD\$77,423.4 por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$258,078.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa año 2007; e) RD\$204,312.00 por concepto de Proporción de participación en los beneficios de la empresa año

2008; f) RD\$81,145.83 por concepto de Salario de Navidad 2008; G) Más lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco A. Suriel Sosa y Rafael F. Correa Rogers, abogados concluyentes, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al Ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil Ordinario de esta Sala y/o cualquier otro alguacil de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación la indicada decisión, intervino la Sentencia del 30 de noviembre de 2009, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: *“**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las solicitudes de inadmisibilidad por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes, salvo la excepción que se indicará más adelante la sentencia número 55-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca el pago de participación de los beneficios a la empresa Consorcio Video Gaming Internacional, que aparece en la sentencia mencionada; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Consorcio Video Gaming Internacional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Dres. Francisco A. Suriel Sosa y Rafael F. Correa Rogers, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benitez, alguacil ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del testimonio y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos en lo

que se refiere a las vacaciones y tiempo del contrato de trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización, falta de ponderación y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en lo que concierne a la solicitud de inadmisión del recurso, realizada por la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que éste pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se funda están dirigidos en su integridad a refutar los medios de casación propuestos por la recurrente, sin que se enuncie, ni remotamente, los fundamentos de la alegada inadmisión, limitándose únicamente a solicitar en la parte dispositiva de su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación, lo que no permite a esta Corte de Casación apreciar el por qué dicho recurso es o no inadmisibile; que es evidente que el medio invocado carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus seis medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que si se observan las declaraciones de la hoy recurrida, en ningún momento ha expresado que haya sido objeto de violencia por presión, amenaza o de cualquier otra manera, por lo que la Corte a-qua desnaturalizó la esencia de lo consensuado entre las partes; que en el caso de la especie la trabajadora no ha aportado ningún elemento de prueba que le pueda indicar al tribunal que sobre la misma se haya ejercido algún tipo de violencia, presión o amenaza, por lo que la Corte a-qua deja la pre-citada sentencia en falta de base legal en lo referente a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano; que la Corte a-qua entra en contradicción de motivos, ya que toma de las declaraciones de las partes que coinciden con su fallo, sin embargo, desecha las demás, a pesar de haber sido dada por la misma persona incluyendo la trabajadora; que el Tribunal a-quo sólo se supeditaron a ponderar

las documentaciones y declaraciones aportadas por la trabajadora, obviando documentos y hechos importantes aportados por la recurrente, los cuales fueron ignorados al momento de estatuir, lo que se traduce en falta de motivos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, expresó en síntesis lo siguiente: “Que es un hecho que no deja lugar a dudas, de carácter evidente, claro e inequívoco, la terminación del contrato por desahucio de la señora Niurka García Herrera, cuando la carta copiada más arriba dice en su parte final refiriéndose a ésta y a otra señora, Martha Teresa García Natera, el “Consortio Video Gaming Internacional, S. A., ha puesto fin al contrato de trabajo, al mismo tiempo le comunicamos que ambas señoras le han sido pagadas sus prestaciones”; que todo pago de valores conlleva prueba de ello como forma de extinción de las obligaciones que crea para el caso de la especie, prestaciones laborales por desahucio. Prueba que en materia laboral puede hacerse por todos los medios y que en el caso que nos ocupa se discute con un recibo de descargo; que la firma de la señora Niurka García Herrera no es negada por ella por ante este tribunal, lo que ella expresa es que esa firma fue realizada en una cárcel para lograr un acuerdo a los fines de liberarla de una acusación en su contra; que en materia laboral prima el principio de la primacía de la realidad donde los hechos se le imponen a los escritos como lo concretiza el Principio IX del Código de Trabajo, en tal sentido esta Corte teniendo a la vista las pruebas testimoniales, las declaraciones de las partes, los documentos aportados, ha determinado lo siguiente: 1) Que la señora Niruka García Herrera estuvo detenida en el Destacamento Policial de Juan Dolio con motivo de una situación o hecho que tenía que ver con un conflicto de carácter penal, en la empresa Consortio Video Gaming Internacional, S. A., en relación a un alegado desfalco en la empresa; 2) Que la señora Niurka García Herrera firmó el recibo de descargo, estando en la cárcel detenida, documento llevado por el señor Robert Alejandro Bonilla, lo cual fue confirmado por Rosa Julia Brown García, que corresponde igualmente a la declaración de la señora Niurka García

Herrera, es decir todas coinciden en el lugar en que se firmó el documento; 3) Que luego de firmado el documento, esa misma tarde la señora Niurka García Herrera fue llevada a la Fiscalía de San Pedro de Macorís, donde fue liberada de su detención o privación de libertad; que esta Corte en base a las declaraciones de los señores Oscar Antonio Canto Toledano y Rosa Julia Brown, establece lo siguiente: 1) Que se pretendía lograr un acuerdo consistente en retirar la que-rella, acusación o persecución en contra de la señora Niurka García Herrera, hecho este que no necesita comprobación documental, pues se colige en todas las declaraciones, que la empresa además de no negarlo, pretende prevalecerse sobre un acuerdo que como dijimos anteriormente no tenemos prueba, pero sí es un hecho inequívoco que la señora Niurka García Herrera estaba sometida a una persecución en su contra; 2) Que la compañera de la señora Niurka García Herrera, la señora Martha Teresa García Natera llegó a un acuerdo de firmar un recibo de descargo y dejar sus prestaciones y retiraban la acusación en su contra; que bajo un ambiente hostil caracterizado por una violencia psicológica y una presión legal de una acusación de carácter criminal, una trabajadora sin parientes cercanos en el país y con privación de su libertad es claro que esa atmósfera no demuestra libertad de discusión, sino una actuación de mala fe, un vicio de consentimiento y un incumplimiento de la empresa recurrente a un ejercicio responsable a sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que la Corte a-qua continua expresando: “Que no existe una prueba coherente y verosímil que demuestre que la señora Niurka García Herrera, pues la única persona que alega que se entregó las prestaciones laborales, el señor Roberto Alejandro Bonilla, es el mismo que declaró que el recibo fue firmado en la oficina, también declaró que llevó el recibo a la policía, y que el notario Ramón Gómez, no estuvo ni en la policía ni en la Fiscalía, que no creía en el robo, pero también al principio negaba que hubiera trabajadores presos, cuando luego declara haber llevado el recibo a la cárcel, dijo que se hicieron unas correcciones, pero también que llevó el recibo en un sobre cerrado, es decir, incoherente, con una notoria falta de credibilidad; que la legalización de la firma por el Notario actuante,

hecha evidentemente fuera del lugar donde se firmó, no le da veracidad, autenticidad y credibilidad a los hechos narrados, sino a la autenticidad de la firma, arrancada bajo una violencia que niegan libertad de consentimiento y un ejercicio abusivo y desconsiderado de las actuaciones que rigen las relaciones de trabajo; que de todo lo anterior se colige que dicho recibo de descargo carece de total validez por haber sido arrancado bajo violencia, temor, engaños, presión y abuso de derecho y actuaciones que violentan la buena fe procesal y no corresponden a la veracidad de los hechos por no haberse entregado valores algunos; que con respecto a las vacaciones la empresa recurrente no ha demostrado que dio cumplimiento a sus obligaciones que le impone la ley”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, de los medios de casación propuestos y, contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, realizó una contradicción de motivos e incurrió en falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Consorcio Video Gaming Internacional, S. A., puso fin al contrato de trabajo que existía con la hoy recurrida, señora Niurka García Herrera, incurriendo en desahucio, como constató la Corte a-qua a través de la carta de fecha 16 de octubre de 2008; que en vista de lo anterior, la señora Niurka García Herrera procedió demandar laboralmente en pago de prestaciones, obteniendo decisiones favorables que declaran el desahucio incumplido y ordenan a la empresa al pago inmediato; que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho controvertido de que la señora Niurka García Herrera firmó un recibo de descargo estando en condiciones no aptas y hostiles, las cuales constató, a través de los medios probatorios aportados por las partes y de las declaraciones de los testigos; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces,

entre pruebas disímiles acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa; que la Corte a-qua en relación a los hechos de la causa verificó y argumentó en su decisión: “Que bajo un ambiente hostil caracterizado por una violencia psicológica y una presión legal de una acusación de carácter criminal, una trabajadora sin parientes cercanos en el país y con privación de su libertad es claro que esa atmósfera no demuestra libertad de discusión, sino una actuación de mala fe, un vicio de consentimiento y un incumplimiento de la empresa recurrente a un ejercicio responsable a sus obligaciones contractuales; que de todo lo anterior se colige que dicho recibo de descargo carece de total validez por haber sido arrancado bajo violencia, temor, engaños, presión y abuso de derecho y actuaciones que violentan la buena fe procesal y no corresponden a la veracidad de los hechos por no haberse entregado valores algunos”; que en materia laboral prima la libertad de pruebas, por lo que la Corte a-qua a través de las declaraciones de los testigos pudo constatar que efectivamente a la hoy recurrida le vulneraron sus derechos adquiridos, al firmar un recibo de descargo bajo condiciones que atentaban su buen juicio y razón, y atentando contra su buena fe;

Considerando, que el Código de Trabajo en su Principio V, consagra que: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; que asimismo, en su Principio VI, señala que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de derechos; que el Código Civil Dominicano indica cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, entre las que están el consentimiento, en ese tenor, su artículo 1109 dice que, no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; que la violencia ejercida es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero, según indica el artículo 1111 del referido Código Civil; que continúa expresando su artículo 1112, que hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda

inspirarle el temor de exponer su persona a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas; que una transacción puede rescindirse cuando ha habido en ella dolo o violencia, según expresa el artículo 2053 del indicado Código Civil Dominicano; que esta Corte de Casación ha podido verificar, de la motivación de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua presentó una relación clara y precisa de los hechos y circunstancias relacionados con el caso, cuya valoración y apreciación es una facultad soberana de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, como advirtiéramos anteriormente; que los jueces del fondo ni alteraron ni cambiaron el sentido de los hechos de la causa, por lo que no se verifica desnaturalización; que de todo lo anterior se advierte que, la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia, verificó los hechos controvertidos de la causa, constató y ponderó las pruebas aportadas por las partes, lo cual se evidenció en la sustanciación del proceso, y se demostró con una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas del procedimiento pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2009, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardina Peña Jiménez.
Abogados:	Lic. Emilio Suárez Núñez y Dr. Giordano Otañez.
Recurrido:	Eliseo Cruceta Ovalle
Abogados:	Licdos. Matías Cruceta Reinoso, Jorge Alberto Fernández Gómez y Martín Guzmán Tejada.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Bernardina Peña Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0035551-4, domiciliada y residente en la calle José Valverde B, casa núm. 13, de la Urbanización Los Pinos, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Matías Cruceta Reinoso, por sí y por los Licdos. Jorge Alberto Fernández Gómez y Martín Guzmán Tejada, abogados del recurrido Eliseo Cruceta Ovalle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Emilio Suárez Núñez y el Dr. Giordano Otañez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0005437-2 y 049-0000747-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso, Jorge Alberto Fernández Gómez y Martín Guzmán Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0053805-1, 056-0000514-3 y 049-00447602-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela 2, Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, en fecha 7 de Julio de 2011 la sentencia núm. 20110193, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 2 del D. C. 13 de Cotuí; **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en litis sobre terrenos registrado en desalojo judicial Parcela núm. 2 del D. C. núm. 13 de Cotuí, interpuesta por el señor Eliseo Cruceta Ovalle, por conducto de sus abogados Licdos. Matías Cruceta Reinoso, Jorge Alberto Fernández Gómez y Martín Guzmán Tejada; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma la demanda reconventional intentada por la Licda. Bernardina Peña Jiménez, en contra del señor Eliseo Cruceta Ovalle, y rechazarla en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoger parcialmente las conclusiones presentadas la parte demandada señora Bernardina Peña Jiménez, por conducto de sus abogados Licdo. José Alberto Otañez Mota y el Dr. Giordano Otañez; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, al señor Eliseo Cruceta Ovalle, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Alberto Otañez Mota y el Dr. Giordano Otañez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 16 de marzo del 2012, la sentencia núm. 20120039, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 20110193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley, por el Sr. Eliseo Cruceta Ovalle, por conducto de sus

abogados constituidos, Licdos. Matías Cruceta Reinoso, Jorge A. Fernández Gómez y Martín Guzmán Tejada; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger de manera parcial, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, sólo en cuanto a las letras a, b, c y rechazar las contenidas en las letras d, e y f, vertidas en la audiencia celebrada en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar como al efecto se rechazan las conclusiones al fondo planteadas por la parte recurrida, en la indicada audiencia, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 20110193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil once (2011), en virtud de las motivaciones contenidas en esta decisión; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo de la Licda. Bernardina Peña Jiménez, del inmueble propiedad del Sr. Eliseo Cruceta Ovalle, de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, amparado por el Certificado de Título núm. 73-374 (constancia anotada), expedida a su nombre por el Registro de Títulos de La Vega, el trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en virtud de los motivos dados; **Sexto:** Se compensan las costas; **Séptimo:** Se ordena a la Secretaria General comunicar esta decisión a la Registradora de Títulos de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez a fin de radiar cualquier nota cautelar y/o preventiva que se haya generado por este proceso, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios mediante los cuales impugna la sentencia dictada por la Corte a-qua, sin embargo, de sus atendidos, se extrae que la referida parte alega como agravios incurridos en la sentencia, la no ponderación de pruebas;

Considerando, que se colige del contenido del memorial preindicado que la parte recurrente enuncia como agravio cometido por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que, no fue ponderado el Poder y Autorización de fecha 15 de mayo de 1999 instrumentado por el Notario Público Dr. Giordano Otáñez, donde el señor Eliseo Cruceta Ovalle, hoy parte recurrida, otorga poder y autoriza a la parte recurrente Licda. Bernardina Peña Jiménez, para

realizar trabajos de desalojo por intruso con relación a los terrenos de la parcela 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, amparado en el certificado de título 73-374, en la que otorga un treinta (30%) del beneficio por concepto de trabajo realizado; asimismo alega que no ponderó la Corte a-qua para tomar su decisión, la Compulsa notarial que contiene el Poder de fecha 15 de mayo de 1999, instrumentado por el Notario Dr. Giordano Otáñez, antes indicado, siendo el documento fundamental de la litis; que, además no fue valorada la certificación expedida por el registro del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, que hace constar que fue registrado en fecha 1º de junio de 1999, el poder de fecha 15 de mayo de 1999, más arriba descrito, y la conciliación realizada por ante Ministerio Público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 13 de agosto de 2010, donde el señor Eliseo Cruceta Ovalle reconoce el poder dado a la Lic. Bernardina Peña Jiménez, los cuales si hubieran sido ponderados y valorados, el resultado de lo decidido habría sido diferente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprenden los hechos siguiente: 1) Que, la litis inicia con una solicitud de desalojo realizada por el señor Eliseo Cruceta Ovalle contra la Licda. Bernardina Peña Jiménez, por ocupar en calidad de intrusa la parcela 2, del Distrito Catastral núm. 13, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, de su propiedad en virtud del Certificado de Título núm. 73-374; 2) que del conocimiento de dicha litis ante el Tribunal de Primer grado fue dictada la sentencia núm. 20110193 de fecha 7 de julio de 2011, que rechazó la demanda interpuesta por el señor Eliseo Cruceta Ovalle y acogió la demanda reconventional intentada por la señora Licda. Bernardina Peña Jiménez; 3) que, no conforme con lo decidido en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, el señor Eliseo Cruceta Ovalle recurrió en apelación la sentencia dictada y de la instrucción del recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, falló mediante sentencia 20120039, de fecha 16 marzo de 2012, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eliseo Cruceta Ovalle, contra la Licda. Bernardina Peña Jiménez; 4) que, en fecha 01 de mayo de 2012, la Licda. Bernardina Peña Jiménez, depositó memorial

de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste;

Considerando, que el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras establece que del examen y ponderación de lo fáctico, así como en base al fardo de las pruebas documentales que reposan en el expediente formó su criterio para la solución del caso; haciendo constar además, que al fallar concentró su estudio en las pruebas documentales siguientes: a) Poder y autorización de fecha quince (15) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), legalizado por el Dr. Giordano Otañez, Notario Público de los del número para el Municipio de Cotuí, certificado por el mismo en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011); b) Acuerdo de conciliación realizado en la Procuraduría Fiscal de Sánchez Ramírez de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); c) Denuncia por ante la Procuraduría Fiscal de Cotuí, hecha por la Lic. Bernardina Peña Jiménez, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diez (2010); d) Demanda introductiva en litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo, incoada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diez (2010); e) Certificado de Título núm. 73-374 (constancia anotada) que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno que mide 1,450 Mts²;

Considerando, que de lo arriba señalado se desprende que la Corte a-qua examinó y ponderó los documentos que hoy la parte recurrente alega no fueron tomados en cuenta, cuando se ha verificado en la propia sentencia que los motivos que llevaron a los jueces de fondo a fallar como se hizo constar, fueron precisamente los documentos que la parte hoy recurrente alega que no fueron valorados;

Considerando, que en las demás motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste se evidencia además, que fue realizado un estudio pormenorizado de los hechos y documentos que sustentaban la sentencia apelada, de manera tal que pudo advertir en primer lugar, que en el Poder de autorización otorgado por el señor Eliseo Cruceta Ovalle, a la Licda. Bernardina

Peña Jiménez, se acordó el pago de un 30% de las ganancias, de la demanda y no el 30% en naturaleza del inmueble del cual se estaba solicitando el desalojo por intruso; que, se evidenció dicha situación, además, por las reclamaciones realizadas por la propia recurrente Licda. Bernardina Peña Jiménez, en la que requería el pago de sus honorarios por la venta del inmueble, ascendente a un 30% del valor recuperado;

Considerando, que asimismo, en cuanto al acuerdo de conciliación realizado frente al Ministerio Público, mediante la cual alega la parte hoy recurrente Licda. Bernardina Peña Jiménez, que el señor Eliseo Cruceta Ovalle reconoció el derecho de una porción de 220 metros cuadrados dentro de la parcela a favor de la recurrente, la Corte hace constar que el mismo no fue firmado, ni estampadas las huellas del propietario señor Eliseo Cruceta Ovalle, apareciendo las firmas de los señores Odonibal Cruceta, Esteban Cruceta y Aurelia Cruceta, quienes dijeron actuar en representación de dicho señor, sin estar provistos de su poder expreso a esos fines, ni encontrarse documento alguno que evidenciara de que el señor Eliseo Cruceta Ovalle se encontraba imposibilitado física o mentalmente; por lo que al tratarse de un derecho registrado a favor de su titular, debe éste de gozar de la protección y garantía del Estado Dominicano, y en tal sentido consideró el Tribunal Superior de Tierras como incorrecto que el tribunal de primer grado tomara como bueno y válido dicho documento, sin ponderar lo precedentemente expresado;

Considerando, que, de todo lo expuesto, se evidencia que los jueces de la Corte a-qua ofrecieron motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la licenciada Bernardina Peña Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de marzo de 2012, en relación a la Parcela núm. 2,

del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Matías Cruceta Reinoso, Jorge Alberto Fernández Gómez y Martín Guzmán Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón y Juan Luis Gómez Abreu.
Recurrida:	Ramona Altagracia Santos de Santos.
Abogados:	Licdas. Altagracia Julisa González Martínez y Juana María Contreras Rodríguez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduviges del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónidas

Altagracia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 088-0000357-9, 088-0002823-8, 088-0000808-1, 088-0005995-1, 088-0002993-9, 088-0002992-1 y 084-0000157-7, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Municipio de Cayetano Germosen, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Francisco, en representación de la Licda. Juana María Contreras Rodríguez, abogada de la recurrida Ramona Altagracia Santos de Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón y Juan Luis Gómez Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0037325-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Altagracia Julisa González Martínez y Juana María Contreras Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0106982-7 y 047-0093809-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados Determinación de Herederos y Transferencia, en relación a la Parcela núm. 820, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega debidamente apoderado dictó en fecha 14 de abril de 2010, la sentencia núm. 2010-0124, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Víctor José Morillo Vásquez, a nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, en solicitud de determinación de herederos, y transferencia, dentro de las Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de La Vega, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Juan Luis Gómez Abreu, a nombre y representación de los Sucesores de la finada Palmira Sánchez Valenzuela, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Determinar como al efecto determina, que los únicos herederos de la finada Palmira Sánchez, son sus hijos de nombres: 1. Delfín Manuel Santos Sánchez (fallecido), representado por sus hijos Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Ramón Santos; 2. Gregorio Santos (fallecido) representado por sus hijos: Ramón Santos Valenzuela, Maira Mercedes Santos Jiménez, María Idalia Santos y Eduviges del Carmen Santos Jiménez; 3. Ramón Santos (fallecido), representado por su única hija Leónidas Altagracia Jiménez, únicas personas con calidad legal y jurídica para disponer y transigir con los bienes

relictos de dicha; Cuarto: Se declaran buenos y válidos y se ordenan las transferencias dentro del ámbito de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega, previo pago de impuestos correspondientes, de los siguientes actos: 1) Acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de septiembre del año 1990, instrumentado por el Lic. Meliton Rafael Grullón, notario público de los del número de Moca, Provincia Espaillat, mediante el cual los señores Delfín Manuel Santos Sánchez y Ramón Santos Valenzuela venden, a la señora Ramona Altagracia Santos de Santos; 2) Acto núm. 19 de fecha 21 de noviembre del año 1984, mediante el cual los señores: Gregorio Santos Valenzuela y Aquilino Santos Valenzuela, venden, a la señora Ramona Altagracia Santos Santos, todos sus derechos como sucesión de la fallecida Palmira Sánchez; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0300002020, expedida a favor de la señora Palmira Sánchez, dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de La Vega, y en consecuencia expedir uno nuevo y previo, pago de los impuestos de transferencia correspondiente, en la proporción y forma indicada a continuación; Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega. Area: 275.00 Mts²., equivalente al 100%. 100% a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0002987-1, domiciliada y residente Cayetano Germosén, Provincia Espaillat; Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, ordenada mediante oficio núm. 407 de fecha 17 de junio del año 2009; Séptimo: Se ordena al Lic. Víctor José Morillo Vásquez, a nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, notificar esta sentencia mediante el ministerio de Alguacil a los señores Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santo Henríquez y Ramón Santos; Ramón Santos Valenzuela, Maira Mercedes Santos Jiménez, María Idalia Santos y Eduviges del Carmen Santos Jiménez, y Leónidas

Altagracia Jiménez, para su conocimiento y fines de lugar; Octavo: Se ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Departamento Norte, Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Abogado del Estado, Departamento Norte, y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 9 de junio de 2010, por los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduvigis Del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónides Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez, intervino la sentencia de fecha 4 de enero de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1ero.:** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de La Vega, en fecha 9 de junio de 2010, suscrita por los Licdos. Juan Luis Gómez Abreu y Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduvigis del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónides Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez, contra la sentencia núm. 2010-0124, de fecha 14 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia, en la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega,* **2do.:** *Se acogen las conclusiones vertidas por la Licda. Danuska Guzmán, conjuntamente con la Licda. Juana María Contreras Rodríguez, por sí y por la Licda. Altagracia Julisa González Martínez, en nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos (parte recurrida) por ser procedentes y justas en derecho, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Luis Gómez Abreu, conjuntamente con el Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduvigis del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos*

Henríquez y Leónides Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez (parte recurrente), por improcedente y mal fundadas; **3ro.:** Se confirma con ligera modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2010-0124, de fecha 14 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia en la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Víctor José Morillo Vásquez, a nombre y representación de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, en solicitud de determinación de herederos, y transferencia, dentro del a Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de La Vega, por estar bien fundamentadas y amparadas en la ley; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas en audiencia del día de fecha 19 de enero del año 2010, del Lic. Juan Luis Gómez Abreu, a nombre y representación de los Sucesores de la finada Palmira Sánchez Valenzuela, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se determina que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Palmira Sánchez, son sus nietos de nombres: 1. Ramón Alberto Santos Henríquez; 2. Pedro Ramón Santos Henríquez; 3. Ramón Antonio Santos Jiménez; 4. Maira Mercedes Santos Jiménez; 5. María Idalia Santos Jiménez; 6. Eduvigis del Carmen Santos Jiménez y 7. Leónides Altagracia Santos Jiménez; **Cuarto:** Se aprueban previo pago de los impuestos correspondientes, los actos siguientes: 1) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 13 de septiembre del año 1990, instrumentado por el Lic. Meliton Rafael Grullón, notario público de los del número de Moca, Provincia Espaillat, mediante el cual los señores Delfín Manuel Santos Sánchez y Ramón Santos Valenzuela vendieron a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, todos sus derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega; 2) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 21 de noviembre del año 1984, mediante el cual el señor Gregorio Santos, vendió a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, todos sus derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega; **Quinto:** Se ordena el registro de los

derechos que se encuentren registrados a favor de la finada Palmira Sánchez Valenzuela, a favor de la Ramona Altagracia Santos de Santos; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia del Certificado de Título con Matrícula núm. 0300002020, de fecha 9 de abril de 2008, expedida a su favor de la señora Palmira Sánchez que ampara derechos dentro de la Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de La Vega, y en consecuencia expedir uno nuevo previo pago de los impuestos de transferencia correspondiente, a la proporción y forma indicada a continuación; Parcela núm. 820 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega. Area: 275.00 Mts²., equivalente al 100%. 100% a favor de la señora Ramona Altagracia Santos de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0002987-1, domiciliada y residente Cayetano Germosén, Provincia Espaillat; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva u oposición, ordenada mediante oficio núm. 407 de fecha 17 de junio del año 2009; **Octavo:** Se ordena la notificación de esta sentencia mediante el ministerio de alguacil para su conocimiento y fines de lugar; **Noveno:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Abogado del Estado, Departamento Norte, y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivación de los hechos en cuales se fundamentó el recurso de apelación;

Considerando, que como único aspecto ponderable del presente recurso de casación, los recurrentes indican lo siguiente: “que el Tribunal a-quo fundó su decisión en documento en fotocopia para evaluar la sentencia recurrida, dio como ciertas la fotocopia depositada por la recurrida, careciendo tales documentos de fuerza legal; que admitió como bueno y válido una certificación de acto auténtico, carente de menciones que establece la ley; que el Tribunal a-quo no motivó la sentencia recurrida ni ponderando los documentos

aportados por los recurrentes; que los requirentes hicieron el depósito por ante Tribunal a-quo de los siguientes documentos que justifican sus pretensiones y prueban la realidad de los hechos que dan origen a la solicitud que le ha sido hecha a este Tribunal”;

Considerando, que como se advierte del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el segundo y tercer resulta, página 3, de la sentencia impugnada, tanto los recurrentes como los recurridos expresaron por ante la Corte a-qua hacer valer los mismas pruebas que fueron depositadas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, solicitud a la que no se opusieron lo recurrentes; que tampoco consta en la decisión impugnada pedimento alguno por parte de los recurrentes tendente a invalidar dichas pruebas como alegan ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que era deber de los recurrentes objetar por ante la Corte a-qua, el depósito de dichos documentos como lo hicieron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que al no hacerlo, sino solo por ante esta Suprema Corte de Justicia, dichos agravios en ese sentido, devienen en medios nuevos; que al respecto, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso; el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que los recurrentes pretenden que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas,

la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso, que los recurrentes articulen un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que a mayor abundamiento, los demás aspectos del recurso de casación contienen un pobre contenido ponderable, dado que los recurrentes se limitan a transcribir un sin números de preceptos legales, no así los agravios que a su entender hacen de la sentencia impugnada carente de motivación y fundamento jurídico, por lo que su recurso no cumple con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que al no ajustarse el único medio desarrollado a las citadas formalidades, procede declarar inadmisibile el presente Recurso de Casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero**, Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Santos Jiménez, María Idalia Santos Jiménez, Eduviges Del Carmen Santos Jiménez, Maira Mercedes Santos Jiménez, Ramón Alberto Santos Henríquez, Pedro Ramón Santos Henríquez y Leónides Altagracia Jiménez, continuadores jurídicos de la señora Palmira Sánchez, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 4 de enero de 2001, en relación a la Parcela núm. 820, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de y Provincia de la Vega; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sansón Michel Medina.
Abogados:	Dres. Santo Miguel Jones, Ernesto Andújar, Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona, Dabal Castillo Beriguete.
Recurrida:	Bromo Industrial.
Abogados:	Licdos. Domingo F. Payano Almánzar y Enrique Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sansón Michel Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0032270-9, domiciliado y residente en la calle avenida Río Haina, núm. 17, parte atrás, del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo Miguel Jones, por sí y por el Dr. Ernesto Andújar, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Duverky Cáceres Tavera, Leopoldina Carmona, Dabal Castillo Beriguete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7 y 093-0018220-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Domingo F. Payano Almánzar y Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0012267-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Bromo Industrial;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en despido y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Sansón Michel Medina, contra Bromo Industrial, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el

19 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara buena y válida en la forma la presente demanda por dimisión incoada por Sansón Michel Medina, en contra Bromo Industrial, por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** Que acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fábrica de sal Bromo Industrial y en consecuencia declara la falta de calidad del demandante para actuar en justicia en contra de la demandada, por no haber probado el demandante su relación laboral para con la misma; **Tercero:** Compensa las costas del procesales; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Sansón Michel Medina, contra la sentencia laboral núm. 158-2011, dictada en fecha 19 de diciembre del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Sansón Michel Medina, contra la sentencia laboral núm. 158/2011, dictada en fecha 19 de diciembre del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Sansón Michel Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo Payano Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1, 7, 8, 11, 15, 26, 27, 28, 34 y 35 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al IX Principio y al artículo 192 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al sistema de prueba, en los conflictos con respecto a su igualdad, violación a los artículos 15, 34, 192 del Código de Trabajo, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, violación

a los artículos 15, 18 y 19 del Reglamento 258-93, violación a los artículos 138, 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua al pronunciar su sentencia incurre en franca violación a normas y principios que constituyen el sistema jurídico laboral, al sostener que la hoy recurrida viene negando el plazo que le uniera al recurrente fuera de índole laboral y que en consecuencia la recurrida solicitó la inadmisión de la demanda por falta de calidad para actuar; la sentencia se limita a decir “vistos los documentos aportados al proceso”, sin explicar las razones de su análisis y ponderación y sin observar las normas y principios vinculantes a la existencia de un contrato de trabajo de manera indefinida entre trabajador y empleador, la corte hace constar en su decisión que el trabajador tenía laborando en la empresa un período de tiempo de 18 años, situación que no fue discutida por la recurrida, pero sí corroborada por las declaraciones de los testigos, en tanto que la apreciación hecha por los jueces del fondo relativa a que la relación contractual entre el recurrente y la recurrida estaba caracterizada por un contrato civil para obra o servicio fue completamente desacertada e infundada, en razón de que los mismos debieron tomar en cuenta que las actividades que realiza la empresa son de naturaleza permanente y continua, ahora bien, el tribunal previo fijar su posición en cuanto al tipo de contrato debió analizar que admitió la existencia contractual de parte de la recurrida con el recurrente y a quien verdaderamente le correspondía al fardo de la prueba para demostrar que la relación existente no era de naturaleza laboral, era a la recurrida”;

Considerando, que en ese mismo aspecto continúa alegando el recurrente: “que para la solución del conflicto jurídico del cual fue apoderada la corte en la ponderación de los hechos, debió considerar que el fraude y la simulación del contrato de trabajo en perjuicio del trabajador por parte de su empleadora, radicaba precisamente en la declaración jurada de los ingresos a la Dirección General de Impuestos Internos y más aún cuando se trataba solamente de las

declaraciones juradas de los 3 últimos años, sin que se advierta que faltaban las declaraciones juradas correspondientes a 15 años, que era el conflicto de los 18 años laborados por el trabajador en la empresa; como sustentación a la negación de la existencia de la relación laboral con el trabajador, la empleadora depositó en la Secretaría de la Corte copias de las planillas de los 3 últimos años del personal fijo, sin que en ella se hiciera constar en el personal móvil u ocasional que establecen los artículos 15, 18 y 19 del Reglamento 258-93, si se examinan las disposiciones de estos artículos se verá claramente que dicha normativa obliga a los empleadores llevar a cabo, además de la planilla del personal fijo, la planilla para el personal que utilice la empresa de manera móvil u ocasional en la ejecución de sus trabajos, además de que en la sentencia, objeto del presente recurso, se vislumbra claramente y sin lugar a dudas que la corte al emitir copia fiel y conforme a su original, tiene los nombres de los jueces pero no aparece firmada por ninguno de ellos, en flagrante violación a los artículos 138, 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dejando la sentencia desprovista de motivación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la especie la parte no demandada, hoy recurrida, viene negando que el lazo que le uniera al recurrente fuera de índole laboral” y añade “que la parte recurrida en sus conclusiones principales ha solicitado la inadmisión de la demanda derivada de la falta de calidad del demandante para actuar, por no tener el vínculo laboral con Bromo Industrial, y en este sentido y vistos los documentos aportados al proceso, como por las declaraciones transcritas tanto de las partes como de los testigos aportados al proceso esta Corte, y al igual que lo hiciera el juez a-quo es del criterio que el vínculo contractual que unía a las partes era el de un contrato civil para obra o servicios y no un contrato laboral, pues el mismo demandante reconoce ser el empleador de la cuadrilla de trabajadores que prestaban sus servicios a la empresa demandada, criterio que queda reforzado por el hecho de que este, en tal calidad, presentaba anualmente una declaración jurada al Impuesto sobre la Renta (DGII), en la cual deducía de sus ganancias los costos de

producción de dichos recursos y por el cual se comprueba el status de contratista, con RNC núm. 9300322709”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 1 del Código de Trabajo establece que: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. Por su parte el artículo 2 del reglamento de dicho Código establece lo siguiente: “Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo” y añade “que no existiendo en la especie el vínculo laboral contractual que caracterice el contrato de trabajo y siendo el ejercicio del derecho a la dimisión privativa de este tipo de contrato, procede rechazar el recurso de que se trata y confirman la sentencia”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad y puede probarse por todos los medios;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que el tribunal a-quo en el examen de las pruebas sometidas propio de los jueces del fondo, lo cual escapa a la Corte de Casación, salvo desnaturalización, determinó que el señor Sansón Michel Medina tenía una relación con la empresa recurrente de una naturaleza diferente a la laboral, por no existir subordinación y este realizar una labor de contratista amparado por documentación al respecto, sin que se evidencie desnaturalización ni evidente inexactitud material;

Considerando, que no existiendo contrato de trabajo, en ese tenor carece de pertinencia examinar si procede conocer la terminación del contrato;

Considerando, que de acuerdo a lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos

suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sansón Michel Medina contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de marzo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao.
Abogados:	Dres. Edi A. Rojas Guzmán y Darío Dorrejo Espinal.
Recurridos:	Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta.
Abogados:	Licdos. Fausto García y Rafael Alejandro Pérez Abreu.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Peralta de Dorrejo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004492-5, domiciliada y residente en la calle Alameda

núm. 2, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez; y Martha Rosa Peralta de Genao, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006895-7, domiciliada y residente en la calle Tomás Genao núm. 83, Monción, Provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Edí A. Rojas Guzmán y Darío Dorrejo Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0010775-6 y 042-0004298-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Fausto García y Rafael Alejandro Pérez Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0028749-3 y 031-0029669-2, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en relación con al Solar núm. 3-Porción A, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2010-0023 de fecha 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia y depositadas por secretaría por la parte demandante, señores Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta, señores Rafael Arturo Matías Peralta, Ramona Altigracia Matías Peralta, Aura Minerva Matías Peralta, y los Sucesores de Juan Matías a través de sus abogados Licdos. Fausto García, Rafael Alejandro Pérez Abreu y Francisco de Jesús Acevedo Félix, en contra de los señores Sucesores de Guarionex Peralta y Rosa Herminia Henderson, excepto en lo que se refiere a la señora Aurora María Durán o sus descendientes por haberle otorgado la parte demandante la categoría de tercer adquirente de buena fe; en consecuencia se acoge las determinaciones de herederos sometidas del finado Juan Matías Peralta, así como la de los Sres. Francisco Antonio Matías y Elvira Peralta Peralta; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 9 del mes de marzo del año 1998, y el certificado de título sobre el Solar núm. 3-Porción-A del Distrito Catastral núm. 1 de la común de Monción, provincia Santiago Rodríguez, a nombre de Guarionex Peralta, por lo que se ordena al Registrador de Títulos cancelar dicho certificado de título núm. 123, libro 1, folio 22, del libro de registro, perteneciente al Municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos expedir nuevos extractos de títulos a los Sres. Rafael Arturo Matías Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0214886-7; Ramona Altigracia Matías Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y electoral núm. 001-1369897-1; Aura Minerva Matías Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 35439, serie 31,

domiciliados y residentes todos en la C/5 núm. 71, del Ensanche Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y los sucesores de Ramón Matías Peralta, los cuales son: Edy Alberto Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0233269-3, domiciliado y residente en el Peatón 4 núm. 5, del sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Ricardo Teófilo Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0089322-5, del mismo domicilio y residencia; Yohanny Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0327578-4, del mismo domicilio y residencia; Santiago Cristóbal Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0271935-2, del mismo domicilio y residencia; Félix Daniel Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0332388-1, del mismo domicilio y residencia; Yudelka Marisol Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0233271-9, del mismo domicilio y residencia; Paulina Altagracia Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora del Pasaporte núm. 1187893, del mismo domicilio y residencia; Francisca Antonia Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256587-0, del mismo domicilio y residencia; Julio Guillermo Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0233270-1, del mismo domicilio y residencia; Danilo Antonio Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0271334-8, del mismo domicilio y residencia; Juan Antonio Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0087238-5, del mismo domicilio y residencia; Juan Francisco Antonio Matías Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004450-3, domiciliado y residente en la c/Plan Sierra núm. 27 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; Isabel María Matías Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0060654-4, del mismo domicilio y residencia; Yinessa María Matías Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006549-0, del mismo domicilio y residencia; Juan Alberto Matías Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004449-5, del mismo domicilio y residencia; Juan Antonio Matías Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0005624-2, del mismo domicilio y residencia; Juana Altagracia Mercedes Matías Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0103097-5, del mismo domicilio y residencia; Leticia Mercedes Altagracia Matías Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0008270-1, del mismo domicilio y residencia; Joselito Arturo Matías Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0016665-5, del mismo domicilio y residencia; Elvi Milagros Matías Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-00044, del mismo domicilio y residencia; y Juan José Matías Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0005625-9, del mismo domicilio y residencia, de manera porcentual en la forma y manera siguiente: Rafael Arturo Matías Peralta 25% del valor porcentual de dicha parcela. Ramona Altagracia Matías Peralta. Sucesores de Juan Matías Peralta a quienes le corresponde su 25% igual a 1,249.5

Mts2, dividido de la siguiente manera: Eddy Alberto Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Ricardo Teófilo Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Yohanny Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Santiago Cristóbal Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Félix Daniel Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Yudelka Marisol Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Paulina Altagracia Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Francisca Antonia Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Julio Guillermo Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Danilo Antonio Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Juan Antonio Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Juan Francisco Antonio Matías Rosado su 6% del valor porcentual de la parcela. Isabel María Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Yinessa María Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Juan Alberto Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Juan Antonio Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Juana Altagracia Mercedes Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Leticia Mercedes Altagracia Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Joselito Arturo Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Leticia Mercedes Altagracia Matías Torres, su 6% del valor porcentual de la parcela. Joselito Arturo Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Elvi Milagros Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela. Juan José Matías Torres su 6% del valor porcentual de la parcela”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 1ro de junio de 2010, suscrito por el Dr. Eddy A. Rojas Guzmán, en representación de las señoras Milagros Peralta de Dorrejo y Marta Rosa Peralta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero.:** *Acoge en la forma por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 1° de junio de 2010, por el Lic. Edi A. Rojas, en representación de las Sras. Milagros Peralta de Dorrejo*

y Martha Rosa Peralta, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge en la forma y parcialmente en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto García conjuntamente con el Lic. Rafael Alejandro Pérez Abreu por sí Francisco Acevedo Félix, en representación de los Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta, Sres.: Ramona Altigracia Matías Peralta y Aura Minerva Matías Peralta y Sucesores de Juan Matías Peralta, Sr. Santiago Cristóbal Matías Rosado y compartes, y Sucesores de Rafael Arturo Matías Peralta, Sres. Teonilde Altigracia Matías Simé y compartes; **3ro.:** Modifica la Decisión núm. 20100023 de fecha 7 de abril de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre Derechos Registrados dentro del Solar núm. 3-Porción-A del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **“Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia y depositadas por secretaría por la parte demandante, señores Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrea y Elvira Peralta Peralta, señores Rafael Arturo Matías Peralta, Ramona Altigracia Matías Peralta, Aura Minerva Matías Peralta, y los Sucesores de Juan Matías a través de sus abogados Licdos. Fausto García, Rafael Alejandro Pérez Abreu y Francisco de Jesús Acevedo Félix, en contra de los señores Sucesores de Guarionex Peralta y Rosa Herminia Henderson, excepto en lo que se refiere a la señora Aurora María Durán o sus descendientes por haberle otorgado la parte demandante la categoría de tercer adquirente de buena fe; en consecuencia se acoge las determinaciones de herederos sometidas del finado Juan Matías Peralta, así como la de los Sres. Francisco Antonio Matías y Elvira Peralta Peralta; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 9 del mes de marzo del año 1988, y el certificado de título sobre el Solar núm. 3-Porción-A del Distrito Catastral núm. 1 de la común de Monción, provincia Santiago Rodríguez, a nombre de Guarionex Peralta, por lo que se ordena al Registrador de Títulos cancelar dicho certificado de título núm. 123, libro 1, folio 22, del libro de registro, perteneciente al Municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; **Tercero:** Determina como herederos de los Sres. Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta sus cuatro (4) hijos de nombres: 1) Ramona Altigracia Matías Peralta; 2) Aura Minerva Matías Peralta; 3) Juan Matías Peralta, fallecido y representado por sus 21 hijos

de nombres: 1. Eddy Alberto; 2. Ricardo Teófilo; 3. Yobanny; 4. Santiago Cristóbal; 5. Félix Daniel; 6. Yudelka Marisol; 7. Paulina Altagracia; 8. Francisca Antonia; 89. Julio Guillermo; 10. Danilo Antonio; 11. Juan Antonio, todos apellidos Matías Rosado; 12. Juan Francisco; 13. Isabel María; 14. Ynesa María; 15. Juan Alberto; 16. Juan Antonio; 17. Juana Altagracia; 18. Leticia Mercedes Altagracia; 19. Joselito Arturo; 20. Elvi Milagros; 21. Juan José; todos de apellidos Matías Torres; y 4) Rafael Arturo Matías Peralta, fallecido y representado por sus cuatro hijos de nombres: 1. Rafael Arturo. 2. Juan Antonio. 3. Teonilda Altagracia y Brunilda de Jesús, todos apellidos Matías Simé; **Cuarto:** Ordenar al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, lo siguiente: a) Mantener los derechos del Solar núm. 3-Porción-A del Distrito Catastral núm. 1 de Monción, a favor de la Sra. Aura María Durán, consistente en una porción que mide 1,040 Mts2.; b) Cancelar los derechos del Sr. Guarionex Peralta, consistente en 4,998 Mts2., y registrarlos en la siguiente forma: 1) 25% a favor de la Sra. Ramona Altagracia Matías Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. SE1253124, residente en Estados Unidos; 2) 25% a favor de la Sra. Aura Minerva Matías Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0136388-5, residente en Santo Domingo; 3) 25% en parte iguales para los señores: Eddy Alberto Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0233269-3; 2) Ricardo Teófilo Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-000089322-5; 3) Yobanny Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0327578-4; 4) Santiago Cristóbal Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0271935-2; 5) Félix Daniel Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0332388-1; 6) Yudelka Marisol Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0233271-9; 7) Paulina Altagracia Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, portadora del Pasaporte núm. 1187893; 8) Francisca Antonia Matías Rosado, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0256587-0; 9) Julio Guillermo Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de

Identidad y Electoral núm. 031-0233270-1; 10) Danilo Antonio Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0271334-8; 11) Juan Antonio Matías Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0087238-5; 12) Juan Francisco Matías Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004450-3; 13) Isabel María Matías Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0060654-4; 14) Yinessa María Matías Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0006549-0; 15) Juan Alberto Matías Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0004449-5; 16) Juan Antonio Matías Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0005624-2; 17) Juana Altagracia Mercedes Matías Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0103097-5; 18) Leticia Mercedes Altagracia Matías Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0008270-1; 19) Joselito Arturo Matías Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0016665-5; 20) Elvi Milagros Matías Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-00044; 21) Juan José Matías Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0005625-9; 4) 25% en partes iguales para los señores: 1) Rafael Arturo Matías Simé, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0187961-1; 2) Juan Antonio Matías Simé, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0003609-8; 3) Teonilda Altagracia Matías Simé, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00009662-1; 4) Brunilda de Jesús Matías Simé, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0367316-0, todos apellidos Matías Simé; c) Cancelar cualquier oposición que se haya inscrito con relación a la presente litis”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 7 y 189 de la

Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

**En cuanto a la excepción de nulidad
y medio de inadmisión propuestos por los recurridos:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la nulidad del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente y para justificar su pedimento alega que las recurrentes pretendieron notificar su recurso de casación y emplazamiento a cada uno de los recurridos que son 27 sucesores, pero para ello solo efectuaron tres traslados que contienen notificación y emplazamiento a tres personas, a saber: Yinesa Maria Matías Torres, Edy Alberto Matías Rosado y Teolinda Altagracia Matías Simé, agrupando a dichos recurridos en grupos de 10, 11 y 6 requeridos, sin que el alguacil actuante en ninguno de esos traslados procediera a indicar la calidad que ostenta la persona que recibió cada uno de esos actos con respecto a los demás requeridos; por lo que los recurridos entienden que ante esta realidad han quedado excluidos de dicha notificación y emplazamiento, resultando que con respecto a ellos este emplazamiento es nulo por ser violatorio del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que a pena de nulidad el emplazamiento debe ser notificado contra las partes a quienes se dirige el recurso; que por consiguiente, al no existir válida notificación ni válido emplazamiento a algunas de las partes recurridas, el presente recurso de casación debe ser declarado nulo o inadmisibile;

Considerando, que en el expediente figura el acto número 0112/2012 del 15 de junio de 2012, mediante el cual las recurrentes notificaron el presente recurso de casación a los recurridos Juan Francisco Antonio Matías Torres, Isabel Maria Matías Torres, Yinesa Maíia Matías Torres, Juan Alberto Matías Torres, Juan Antonio Matías Torres, Juana Altagracia Mercedes Matías Torres, Leticia Mercedes Altagracia Matías Torres, Joselito Arturo Matías Torres, Elvi Milagros Matías Torres y Juan Jose Matías Torres, acto que fue instrumentado con un único traslado y recibido personalmente

por una de las co-recurridas, señora Yinesa María Matías Torres; así como también figura el acto núm. 21/2012 de fecha 16 de junio de 2012, instrumentado con dos traslados y mediante el cual le fue notificado dicho recurso de casación a los señores Rafael Arturo Matías Simé, Juan Antonio Matías Simé, Teolinda Altagracia Matías Simé, Brunilda de Jesús Matías Simé, Ramona Altagracia Matías Peralta y Aura Minerva Matías Peralta, recibido dicho personalmente por la co-recurrida Teonilda Altagracia Matías Simé y en el segundo traslado fueron notificados los co-recurridos Eddy Alberto Matías Rosado, Ricardo Teófilo Matías Rosado, Yohanny Matías Rosado, Santiago Cristóbal Matías Rosado, Félix Daniel Matías Rosado, Yudelca Marisol Matías Rosado, Paulina Altagracia Matías Rosado, Francisca Antonia Matías Rosado, Julio Guillermo Matías Rosado, Danilo Antonio Matías Rosado y Juan Antonio Matías Rosado, siendo dicho acto recibido personalmente por el co-recurrido Eddy Alberto Matías; que si bien es cierto, que las recurrentes no procedieron a emplazar personalmente y en sus domicilios particulares a cada una de las partes recurridas, sino que todos fueron emplazados mediante los tres actos anteriormente señalados, notificados en los domicilios particulares de los co-recurridos Yinesa María Matías Torres, Teonilda Altagracia Matías Simé y Eddy Alberto Matías, respectivamente; no menos cierto es que esta omisión no conduce a la nulidad de estos emplazamientos como pretenden los impetrantes, ya que con la misma no fueron perjudicados los intereses de la defensa de dichas partes recurridas, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido por dichos recurridos, en respuesta a los agravios invocados por la parte recurrente, lo que evidencia que el derecho de defensa de todos los recurridos quedó suficientemente garantizado en la especie; que en consecuencia y como en materia de casación también se aplica el principio general que reza que “No hay nulidad sin agravio”, esta Tercera Sala entiende que el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por los recurridos resulta improcedente, puesto que no obstante la irregularidad que dicho emplazamiento presenta, dicho acto cumplió con su finalidad, que es la de asegurar el derecho de defensa de las partes emplazadas, lo

que se materializó en la especie puesto que dichos recurridos pudieron defenderse oportunamente presentando su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata. En consecuencia se rechaza el pedimento formulado por dichos recurridos al ser este improcedente y mal fundado;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de casación las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que al establecer que estaba impedido de referirse a la validez de un recibo de venta manuscrito firmado por el señor Rafael Antonio Matías Cabrera, uno de los sucesores del señor Francisco Antonio Matías Cabrera, donde dicho heredero le vendió el referido inmueble al señor Guarionex Peralta, bajo el argumento de que en el expediente no existían pruebas de que la parte demandada en primer grado hubiera hecho demanda reconvenicional para variar el objeto de la demanda principal y que si examinaba dicho recibo con ello violaba el principio de la inmutabilidad del proceso, el tribunal a-quo no tomó en consideración que el presente caso surge con anterioridad a la actual Ley núm. 108-05, por lo que es aplicable la Ley 1542 sobre registro de tierras, que en su artículo 7 dispone que el tribunal de tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones; que con este proceder dicho tribunal no observó que como medida de instrucción del proceso en primer grado, el tribunal de jurisdicción original ordenó al INACIF la verificación del recibo, el cual emitió sus resultados de que la firma que aparece en el mismo es compatible con la del señor Rafael Arturo Matías, hijo del titular del derecho, asunto que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia que decidió que procedía la verificación de la firma, por lo que se trataba de un documento importante para verificar los derechos que le corresponden a la persona que figura firmando el mismo y más aun cuando desde el mismo momento de producirse la negociación dicho inmueble fue ocupado por el comprador señor Guarionex Peralta; que además, en dicha sentencia se viola el artículo 189 de la misma Ley núm. 1542, ya que es jurisprudencia constante señalar que las formalidades de

dicho artículo solamente son exigibles para el registrador de títulos para poder ejecutar los actos de transferencias relativos a derechos registrados, pero no a los Tribunales de Tierras quienes están facultados para ponderar los casos que se les presenten como el de la especie, aunque no se le haya dado cumplimiento a los requisitos del citado artículo”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la parte recurrente de que el tribunal a-quo violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, así como efectuó una errada aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que en la misma se expresa lo siguiente: “Que la parte apelante principal representada por el Dr. Eddy Rojas como fundamento de su recurso expone en síntesis los agravios siguientes: 1.- Que el señor Rafael Arturo Matías Peralta en calidad de heredero de los señores Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta, vendió mediante recibo de fecha 24 de mayo de 1972 el Solar No. 3- Porción “A” del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Monción al señor Guarionex Peralta Izquierdo y procedió a hacer entrega de la cosa vendida. 2.- Que el referido recibo fue enviado al INACIF a fin de verificar la firma del vendedor informando dicha institución que las firmas en dicho recibo son compatibles con las firmas que aparecen en el documento marcado como evidencia B, lo que prueba que el señor Rafael Arturo Matías vendió todos sus derechos al señor Guarionex Peralta Izquierdo. 3.- Que en el recibo se fija el precio y la cosa vendida, la que fue ocupada por el comprador señor Guarionex Peralta Izquierdo hasta la hora de su muerte y luego por sus continuadores jurídicos; que la parte recurrente incidental y recurrida representada por los Licdos. Fausto García, Rafael Alejandro Pérez y Francisco Acevedo Félix, exponen en síntesis lo siguiente: 1.- Que la falsedad o falsificación del acto impugnado de fecha 9 de marzo de 1988, presuntamente suscrito entre los señores Guarionex Peralta y Francisco Antonio Matías Cabrera no amerita experticio ni ponderación, ya que el supuesto vendedor había fallecido el día 21 de julio de 1963, es decir tenía más de 24 años de fallecido y es el único punto medular de discusión

de la Litis que ocupa al tribunal. 2.- Que el recibo manuscrito no reúne ni las más mínimas condiciones susceptibles de ser tomadas en cuenta como venta, ya que no hace constar el objeto, es decir no describe el inmueble, que un terreno en la común de Monción jamás podría ser interpretado de que se trate del inmueble en litis, el cual no pertenecía a un solo heredero, sino a cuatro (4) los cuales han declarado no haber vendido; que la parte recurrente principal y demandada en primer grado ha solicitado que se acoja un recibo manuscrito supuestamente firmado por el señor Rafael Arturo Matías, uno de los sucesores del señor Francisco Antonio Matías Cabrera, alegando que mediante este recibo dicho heredero vendió el referido inmueble al señor Guarionex Peralta. Que no existe prueba en el expediente que la parte demandada en primer grado haya hecho demanda reconventional para variar el objeto de la demanda principal, lo que nos impide referirnos a la validez o no del mencionado recibo, porque aceptar lo contrario sería violatorio al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer en su sentencia: “Que estaba impedido de referirse a la validez o no del mencionado recibo porque con ello variaba el objeto de la demanda y violaba el principio de inmutabilidad del proceso”, el tribunal a-quo incurrió en una evidente violación del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, como alegan las recurrentes, que era la legislación aplicable en el caso juzgado en la especie y que otorgaba una competencia amplia y exclusiva a los Jueces de Tierras para conocer de las litis sobre derechos registrados y de todas las cuestiones que surgieran con motivo de las mismas y que fueran necesarias ventilar para la correcta aplicación de esta ley; por lo que, el medio de prueba presentado ante el plenario por las entonces apelantes y hoy recurrentes, consistente en un recibo de venta que había sido objeto de un experticio caligráfico ante el INACIF donde se comprobó que la firma era compatible con la del señor Rafael Arturo Matías, que de acuerdo a lo alegado por las recurrentes le había vendido sus derechos dentro de la porción en litis al señor Guarionex Peralta, causante de dichas recurrentes

y tomando además en cuenta que este medio de prueba fue objetado por los hoy recurridos, quienes alegaron ante el tribunal a quo que dicho recibo no reunía la mas mínima condición para ser considerado como un documento de venta, frente a esta evidente contradicción existente entre los litigantes, dicho tribunal estaba en la obligación de ponderar dicha prueba a fin de pronunciarse sobre la validez o no de la misma, máxime cuando las partes contendientes habían formulado sus respectivas conclusiones al respecto, con lo que evidentemente pusieron en condición al tribunal a quo para que hiciera derecho sobre este elemento de prueba que resultaba esencial para decidir la suerte del proceso;

Considerando, que en consecuencia, al omitir referirse a este aspecto bajo el erróneo argumento de que con ello variaba el objeto de la demanda y que violaba el principio de la inmutabilidad del proceso, dicho tribunal olvidó que en la especie estaba apoderado de un litis de interés privado y como tal, no podía aplicar de oficio el principio de la inmutabilidad del proceso, ya que el objeto y el alcance de la demanda se extiende hasta donde lleguen los pedidos de las partes en litis y resulta que tanto la parte recurrente como la recurrida hicieron contradictorio este medio de prueba en sus alegatos y conclusiones ante dicho tribunal, lo que ponía a éste en la ineludible obligación de pronunciarse al respecto; que al no hacerlo así y obviar un aspecto que era esencial para fundamentar adecuadamente su decisión, el tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaba a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal; por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el restante medio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, relativa al Solar núm. 3, Porción A del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Monción, Provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Andrés Alcántara Alcántara.
Abogada:	Dra. Maricela A. Pérez Diloné.
Recurrido:	Daniel Enrique Eugenio Mojica.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1640684-4, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, abogada del recurrente Andrés Alcántara Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156527-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Jesús A. Novo G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063953-3, abogado del recurrido Daniel Enrique Eugenio Mojica;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de

una litis sobre derechos registrados, con relación a las Parcelas num. 211-A2-Ref.-100 y 211-A-2-Ref.-101, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de marzo de 2011, la Decisión núm. 20111024, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, en fechas 29 de Abril y 06 de Mayo de 2011, respectivamente la Social Inversiones Corasur, S. A. y Andrés Alcántara, intervino la Sentencia ahora impugnada núm. 20115032, de fecha 24 de Noviembre 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acogen en la forma y se rechazan en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia los recursos de apelación interpuestos sucesivamente en fecha 29 de abril de 2011, por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez, en nombre y representación de la razón social Inversiones Corasur, S. A. y en fecha 6 de mayo de 2011, por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, en nombre y representación del señor Andrés Alcántara Alcántara, en contra de la Decisión núm. 20111024 de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2011 por el Lic. Jesús A. Novo G., en su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho;* **Tercero:** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez, así como de la Dra. Maricela A. Pérez Diloné en sus distintas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **Cuarto:** *Se condenan sucesivamente a la parte apelante, razón social Social Inversiones Corasul, S. A. y al señor Andrés Alcántara Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Lic. Jesús A. Novo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Quinto:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20111024 de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en*

relación con las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**1ero.:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda presentada por el Lic. Jesús A. Novo G., actuando en representación del señor Daniel Enrique Eugenio Mójica, referente a la Parcela núm. 211-A-2-Ref.-101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, contra el señor Andrés Alcántara Alcántara, por haber sido incoada de acuerdo a los cánones legales establecidos; **2do.:** Acoge en todas sus partes en cuanto al fondo de la demanda, las conclusiones presentadas a través del acto introductivo depositado en fecha 20 de febrero de 2009, y las vertidas en audiencia pública, por el Lic. Jesús Novo G. actuando en representación del señor Daniel Enrique Eugenio Mójica, en cuanto al desalojo, del señor Andrés Alcántara Alcántara, de la Parcela núm. 211-A-2-Ref.-101 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, quien se ha comprobado que la ocupa ilegalmente, siendo propiedad del señor Daniel Enrique Eugenio Mójica y por los motivos precedentemente expuestos; **3ro.:** Rechaza las conclusiones al fondo presentadas por los Licdos. Grace Bello Isaías y Carlos Sánchez Álvarez, quienes actúan en representación de la Compañía Inversiones Corasur, S. A., por los motivos expuestos; **4to.:** Rechaza las conclusiones depositadas por escrito de conclusiones de fecha 6 de agosto del año 2010, por la Licda. Flor María Valdez Martínez, quien representa legalmente al señor Andrés Alcántara Alcántara, por los motivos expuestos; **5to.:** Rechaza la reapertura de debates presentada por las Licdas. Ana Ybelka Collado Infante e Isis Pérez, actuando en representación de la Compañía Inversiones Corasur, S. A., por los motivos expresados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; Exposición vaga, Incompleta e Incorrecta de los hechos; Violación al debido proceso; Violación del inciso 10 del artículo 69 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso”;

En cuanto a la fusión de los expedientes:

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida Daniel Enrique Eugenio

Mojica, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2012, en el que solicita que se fusione el presente expediente, con el recurso de casación de fecha 17 de enero de 2012 interpuesto por Inversiones Corasur, S. A., ambos contra la misma sentencia ahora impugnada;

Considerando, que una vez examinada dicha solicitud, en la especie, entendemos pertinente rechazarla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por ser la medida solicitada un asunto de pura administración y de discrecionalidad de los jueces; por lo que, a los fines de conveniencia procesal, hemos decidido evaluar el presente recurso de casación de forma separada;

En cuando a la inadmisión del recurso por tardío:

Considerando, que la parte recurrida fundamenta dicha solicitud, argumentando que el presente recurso de casación fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, que establece lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente, el 28 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 1861/11, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Tercera Sala del Distrito Nacional; y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, más el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, dicho plazo vencía justo en la fecha en que el presente recurso de casación fue interpuesto, es decir el 26 enero de 2012; por tanto, contrario a lo aducido por la parte recurrida, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la Ley de Casación, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, por carecer de fundamento, sin necesidad igualmente de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en su segundo medio, el cual procedemos a evaluarlo en primer orden, dado que aunque el recurrente lo enuncia como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso, el desarrollo del mismo, lo que engloba es una presunta violación al derecho de defensa y el debido proceso en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras, argumentando que al momento de notificarle la demanda original residía en los Estados de Unidos y que la persona que la recibió en el país lo fue la señora María Suárez quien padecía de trastornos mentales;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al examinar estos planteamientos determinó lo siguiente: "que en lo que respecta al Recurso de Apelación incoado por el señor Andrés Alcántara, por la mediación de su abogada la Doctora Maricela Pérez Diloné, en la que alega, que su representado es el propietario de la Parcela No.

211-A-2-Ref.-100 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, que adquirió por compra a la compañía Inversiones Corasur, S. A., sobre la cual construyó una vivienda familiar; que dicha sentencia le violó su derecho de defensa, por cuanto el mismo reside en el extranjero y no fue citado legalmente, que no tuvo la oportunidad de defenderse, que quien recibió la notificación es una persona con trastornos mentales, y que la falta de citación priva a su representado del derecho a presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones respecto del asunto de que se trata y defender sus intereses; que al este Tribunal de la apelación, ponderar estos alegatos, ha podido comprobar al examinar el legajo de pruebas que han sido presentadas por las partes con interés en el presente caso, que contrario a estos argumentos la parte intimada ha presentado pruebas irrefutables de que la parte apelante fue debidamente puesto en causa oportunamente y citado a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, como se verifica que para la audiencia celebrada por el referido tribunal en fecha 13 de julio del 2010, el hoy parte apelante fue citado a comparecer mediante el acto de alguacil No. 898/2010, de fecha 23 de junio del 2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, acto que fue recibido por la señora María Suárez quien afirmó ser su esposa, comprobándose en el acta de dicha audiencia que a la misma se presentó el señor Valentín Alcántara De la Cruz, y declaró que comparecía a dicha audiencia en representación de su tío, el señor Andrés Alcántara, al efecto hizo señalamientos y formuló pedimentos, y la juez a-qua por sentencia in voce le otorgó, al referido demandado un plazo de 15 días para que presentara escrito de conclusiones; y al efecto en fecha 6 de agosto del año 2010, la Licenciada Flor María Valdez Martínez, actuando en representación del referido demandado, y hoy parte apelante, depositó un escrito de conclusiones al fondo de la demanda y depositó documentos en sustentación de sus pretensiones, con lo que se ha demostrado que a dicho demandado no se les ha violentado su derecho de defensa e interés en el caso que nos ocupa, por tanto, estos alegatos de violación del derecho de defensa carecen de fundamentos y bases legales, por los que los mismos deben ser

desestimados; hechos y circunstancias que le han permitido a este Tribunal de la alzada la convicción de que al Tribunal a-quo dictar la sentencia apelada, acogiendo la demanda incoada por el señor Daniel Enrique Eugenio Mojica, en solicitud de desalojo del señor Andrés Alcántara Alcántara, por comprobarse que el demandado ocupaba ilegalmente la Parcela No. 211-A-2-Ref.-101 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, propiedad del demandante; rechazando además, la solicitud de exclusión de dicha litis a la compañía Inversiones Corasur, S. A., por ser la entidad vendedora de los inmuebles envueltos en la litis,”;

Considerando, que como bien lo hizo constar el Tribunal Superior de Tierras, se comprobó que la notificación de la demanda principal fue recibida en su domicilio en Santo Domingo, especialmente por la señora María Suárez en su condición de esposa del recurrente, que dichas citaciones en el indicado lugar cumplieron su fin ya que en todo momento el recurrente estuvo asistido por su abogada, además de que un sobrino, también llegó a comparecer a audiencias representándolo; que consta en la sentencia recurrida en los vistos los distintos actos procesales, tanto de notificación de sentencia como de interposición de recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras por parte del señor Andrés Alcántara Alcántara; lo que implica que en todo momento y desde el primer grado el señor Andrés Alcántara Alcántara tuvo una representación efectiva por medio de abogados, quienes participaron por efecto de la representación o mandato en cada una de las audiencias, sometiendo a los debates los medios probatorios pertinentes en interés del hoy recurrente, que como además, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la violación invocada no fue cometida en la sentencia objeto de este recurso, el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente alega en síntesis, falta de motivos y falta de base legal, por cuanto según él, el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas aportadas;

Considerando, que todo Tribunal para dar una decisión, debe examinar las pruebas que consideren que son las que corresponden

con la adecuada solución al caso conforme los mandatos de ley, teniendo que hacer si es posible, una labor de preponderación de un medio de prueba sobre otro, en ese aspecto el Tribunal Superior de Tierras, en su motivos pone de manifiesto que el señor Andrés Alcántara Alcántara parte recurrente aunque poseía un certificado de título que justificaba tener derechos derivados de la venta realizada por la entidad Inversiones Corasur vendedora de los derechos del recurrente como del recurrido, se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones; hechas estas comprobaciones extraídas de la sentencia recurrida y no quedando más medios por ponderar, procede rechazar el medio examinado y por consiguiente el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente, en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Alcántara Alcántara, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de noviembre del 2011 en relación con a las Parcelas núms. 211-A-2-Ref.-100 y 211-A-2-Ref.-101, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. José A. Santana Santana.
Recurridos:	Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano.
Abogados:	Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de María Natividad Cordero Reyes, señores Margarita Reyes Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0040453-8, domiciliada y residente en El Manguito, Yamasá, Cipriano Reyes, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm.

157381766, Sucesores de Eugenio Reyes Cordero, señores Dora Herminia Reyes Ferrer, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0518694-4, domiciliada y residente en la Calle U, casa núm. 30, sector Katanga, Los Minas, Santo Domingo Este, Genoveva Reyes Ferrer, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0010379-8, domiciliada y residente en La Estrella Vieja, Monte Plata, Ramón Emilio Reyes Ferrer, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0561395-4, domiciliado y residente la calle Terminal Esso, casa núm. 4, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Félix Octavio Reyes Ferrer, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0282879-5, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 19, Cerros de Buena Vista, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2010, suscrito por el Lic. José A. Santana Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801847-4, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0906922-9 y 001-1159784-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano;

Que en fecha 9 de marzo de 2009, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una oposición a Trabajos de Localización de Posesión correspondiente a la Parcela núm. 10 (Resultante 10-006.6259), del Distrito Catastral núm. 15 de Monte Plata, interpuesta por los Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano, actuando en nombre y representación de los Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, quien dictó en fecha 29 de diciembre de 2008, la Decisión núm. 20080121, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como en efecto declara inadmisibile por falta de calidad la oposición presentada por supuestos sucesores de Braulio Manzanillo, debidamente representado por la Licda. Nila Guzmán y el Dr. José María Marcano por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones del Lic. José Antonio Santana y Santana, actuando en representación de los sucesores de María Natividad Cordero de Reyes y Eugenio Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia decide: a) Acoger como en efecto Acoge los trabajos de localización de posesión realizado por el Agrimensor Luis Antonio Vargas Hidalgo en la parcela no. 10.006.6259 de la Sección La Estrella, lugar El Corozo de la Provincia de Monte Plata, Municipio Monte Plata, con una extensión de 214,504.40 metros cuadrados con las colindancias siguientes: Al Norte: P No. 10 (resto) sucesores de Braulio W. Álvarez, al Este Arroyo El Corozo D. C. No. 2 del Municipio de Monte Plata, P. No.

10 (resto), Suc. de Braulio W. Álvarez; Al Sur P. No. 1 D. C. No. 2 del Municipio de Monte Plata, Ing. José Cabral, P. No. 10 (resto); al Oeste: Suc. de Teófilo Abad, P. No. 10 (resto), Camino, Eliceo Montero Segua, P. No. 44, Suc. de Braulio W. Álvarez; b) Determinar como en efecto que los únicos con calidad y capacidad jurídica para recoger los bienes relictos de Natividad Cordero de Reyes y Esteban Reyes son sus hijos Cipriano Reyes Cordero, Margarita Reyes Cordero y sus nietos Félix Octavio Reyes Ferrer, Genoveva Reyes Ferrer, Ramón Emilio Reyes Ferrer, Dora Herminia Reyes Ferrer y Teonila Reyes Ferrer; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos lo siguiente: a) Registrar la localización aprobada con una extensión de 214.504 metros cuadrados de la manera siguiente: Cipriano Reyes Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 157381766, domiciliado y residente en los Estados Unidos, un 33.33%; Margarita Reyes Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 005-0040453-8, residente en el Manguito de Yamasá, un 33.33%; Félix Octavio Reyes Ferrer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0282879-5, residente en los Cerros de Buena Vista, un 6.66%; Genoveva Reyes Ferrer, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 008-0010379-8, 6.66%; Ramón Emilio Reyes Ferrer, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0561395-4, residente en la calle Terminal Eso No. 4, Los Mameyes Sto. Dgo., un 6.66%; Dora Herminia Reyes Ferrer, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0518694-4, residente en la calle 42 No. 30 de Kananga, Los Mina 3, un 6.66%; Teonila Reyes Ferrer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0046963-4, residente en la calle 42 No. 20 Invi Nuevo, Los Mina, un 6.66%; b) Expedir el correspondiente certificado de título a nombre de los beneficiarios en copropiedad; **Cuarto:** Notificar esta decisión a los colindantes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano, actuando en nombre y representación de los Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano, a nombre y representación

de los señores Vizmerida Manzanillo Belén, Silvia María Manzanillo Belén, Danilo Manzanillo Belén (Fallecido), debidamente representado por la señora Aurelia Elizabeth Manzanillo Jiménez, Cecilio Manzanillo Olmos, Victoriano Manzanillo Olmos y Corina Manzanillo Olmos (Fallecida), ésta última representada por sus hijos de nombres Isabel Elisa Moreno Manzanillo, Fabio Moreno Manzanillo, Fernando Moreno Manzanillo, Francia Moreno Manzanillo, Maximiliana Moreno Manzanillo, Cirstina Moreno Manzanillo, Rosa María Moreno Manzanillo, Rosa Johanny Moreno Manzanillo, Juan Isidro Moreno Manzanillo, Geraldo Moreno Manzanillo, Mercedes Moreno Manzanillo y Rigoberto Moreno Manzanillo, en fecha 09 de Enero del año 2009, contra la Decisión No. 20080121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia de Monte Plata, en fecha 29 de Diciembre del año 2008; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. José Santana Santana, en representación de los Sucesores María Natividad Cordero Reyes y Eugenio Reyes, señores Margarita Reyes Cordero y Cipriano Reyes; y los sucesores de Eugenio Reyes Cordero, señores Dora Herminia Reyes Ferrer, Teonila Reyes Ferrer, Genoveva Reyes Ferrer, Ramón Emilio Reyes Ferrer, Félix Octavio Reyes Ferrer, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 20080121 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de Diciembre del año 2008, en relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 15, del Municipio y Provincia de Monte Plata, mediante la cual declara inadmisión y acoge localización de posesión (Parcela Resultante No. 10-006.6259); **Cuarto:** Mantiene Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de julio del año 2006, mediante la cual Autoriza Localización de Posesión y Reserva el derecho a la parte interesada iniciar nueva vez el proceso conforme el procedimiento establecido por la nueva ley 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 120 y 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, 2228 y 2229 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2219 y 2224 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que: los trabajos de localización de las posesiones que tienen los sucesores de María Natividad Cordero Reyes, se iniciaron presumiendo una determinada cantidad de tierra que posteriormente resultó ser superior, pero que indiscutiblemente la posesión localizada en los planos es realmente la posesión que ocupan los recurrentes desde hace más de 50 años, cuyos trabajos fueron aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que el tribunal, al decidir cómo lo hizo, no tomó en cuenta lo que establece el artículo 2219 del Código Civil en relación con la prescripción, ya que los documentos y los testigos que se hicieron valer ante el tribunal de jurisdicción original no fueron ponderados por la Corte a-qu, testigos que ratifican esa posesión, lo que hace prescriptible cualquier acción intentada por otros aunque tengan interés en la parcela, y en virtud del artículo 2224 de dicho código, dicha prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa, aún por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por Decisión núm. 13, del 16 de septiembre de 1964, se le reconoció a María Natividad Cordero de Reyes la cantidad de 12 Has, 57 As y 72.6 Cas dentro de la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 15 de Monte Plata; b) que por instancia de fecha 27 de noviembre de 1980, Eugenio Reyes solicitó la transferencia de 178 tareas dentro de la Parcela núm. 10-Resto del Distrito Catastral núm. 15 de Monte Plata, por compra hecha a Pedro Víctor De los Santos; c) que amparado en la Decisión núm. 13 antes mencionada, el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución de fecha 20 de julio de 2006 autorizó al agrimensor contratista Luis Antonio Vargas Hidalgo a realizar trabajos de Localización de Posesión, resultando de dichos trabajo la Parcela núm. 10-006.6259 del D. C. núm. 15, de Monte Plata; d) que respecto de dichos trabajos los Sucesores de Braulio Manzanillo Cordero presentaron formal oposición, siendo conocido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original quien rechazó dicha oposición fundamentado en la falta de calidad;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó que los sucesores de Braulio Manzanillo Cordero tienen calidad de propietarios de conformidad con una sentencia que consta en el expediente de fecha 28 de septiembre de 1973, en la que se le reconoce a dichos sucesores la cantidad de 16 Has, 98 As y 34 Cas dentro de la parcela objeto de la litis, con lo cual tienen un interés legítimo para oponerse a los trabajos de localización de posesiones, y en la que se les reconoce el derecho de proceder a localizar su posesión dentro del lugar de que se trata;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, los recurridos, al tener una porción adjudicada a su favor, pero no individualizada, dentro de la parcela por efecto de la sentencia que reposa en el expediente, hace imprescriptible el derecho de propiedad de los sucesores de Braulio Manzanillo Soriano, con lo cual, los medios que se examinan carecen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio, alegan en síntesis que: la decisión impugnada viola los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, en relación a los derechos adquiridos por Eugenio Reyes de parte del señor Pedro Víctor De los Santos, en virtud del contrato de venta intervenido entre estos y que reposa en el expediente; que al no reconocerle los derechos que tiene éste dentro de la parcela, hace una mala apreciación del derecho, toda vez que las documentaciones legales que le otorgan dichos derechos, no fueron apreciadas y analizadas por la Corte a-qua;

Considerando, que respecto de lo alegado, en la sentencia impugnada se expresa que: “en el expediente, no hay constancia de que la transferencia solicitada originalmente, por el señor Eugenio Reyes sobre la cantidad de Ciento Setenta y Ocho Tareas dentro del Sitio de que se trata, por compra al señor Pedro Victor De los Santos, fuere conocida y ordenado el correspondiente traspaso, razón por la cual, hasta prueba en contrario, la parte intimada ha localizado una posesión mayor que la autorizada mediante Resolución dictada

en fecha 20 de Julio del año 2006, la cual tomó como fundamento para otorgar dicha autorización la Decisión No. 13, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de Septiembre del año 1964, en relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 15 del Municipio de Monte Plata, la cual atribuye a su causante, la cantidad de 12 Has, 57 As, 7236 Cas, (200 Tareas y sus Mejoras), que en esa virtud y al haber resultado la Parcela No. 10-006.6259 del Distrito Catastral No. 15, del Municipio y Provincia de Monte Plata con un área mayor, o sea, de Doscientos Catorce Mil Quinientos Cuatro Punto 40 Metros Cuadrados (214,504.40 Mts²) sin que exista en el expediente pruebas de que el área que excede a la cantidad atribuida por la Decisión No. 13 antes citada haya sido incorporada mediante compra como ha alegado la parte intimada, era y es motivo suficiente para acoger la oposición formulada por la parte hoy apelante, y en consecuencia, acoge en el fondo el recurso de apelación interpuesto; y al efecto Revoca la Decisión recurrida, anula la aprobación No. 12840 de fecha 14 de Dic-2007 otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a los trabajos presentados en fecha 13 de Septiembre del año 2006, en virtud de la autorización otorgada por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 20 de Julio del año 2006, la cual se mantiene a fin de reservar a la parte interesada el derecho a presentar nuevamente Trabajos acorde con los derechos que le corresponden según la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de Septiembre del año 1964, que sirvió de fundamento a la citada Autorización de Localización de Posesión rechazando por consiguiente, las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes no han demostrado en qué sentido se ha incurrido en la sentencia impugnada en las alegadas violaciones pues en la localización de posesión de que se trata no se le han reconocido a ambas partes más derechos de lo que las pruebas aportadas demuestran y, precisamente, se les ha reservado el derecho de localizar sus respectivas posesiones amparados en los derechos que en realidad poseen;

Considerando, que por lo anterior se advierte que el Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por todo lo expuesto precedentemente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores de María Natividad Cordero Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 15 de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Nila Guzmán y José María Marcano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Justina De la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero, Enrique Reyes Reynoso y Jorge Márquez Sánchez.
Recurrido:	Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justina De la Cruz, Teodora de Jesús de la Cruz, Carmen de Jesús de la Cruz, Félix

Santiago Martínez, Francisca Martínez, Inocencia de Jesús Martínez, Regino de Jesús Gil, Bethania de Jesús Gil, Martha Mercedes de Jesús Gil y Altagracia de Jesús Gil, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0848813-1, 001-00850567-8, 001-1594023-1, 001-1361247-7 y 001-0367815-9, 001-1429664-3, 001-1388380-5, 001-0538843-0 y 001-09888512-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera de Sabana Perdida núm. 86, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselito Antonio Báez Santiago, por sí y por el Dr. Víctor Sosa, abogados del recurrido Trinidad Peña Ciprian;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Leonel Angustia Marrero, Enrique Reyes Reynoso y Jorge Márquez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242160-9, 001-0260181-2 y 001-1007663-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0637532-2, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Gil Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2010, suscrito los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0490792-8 y 001-0637532-2, respectivamente, abogado del recurrido Trinidad Peña Ciprian;

Que en fecha 7 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 59, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó en fecha 9 de septiembre de 2008, la Decisión núm. 2861, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó 15 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan por los motivos de esta sentencia, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del 9 de junio de 2009, por la parte apelante, por órgano de sus abogados, los Dres. Leonel Agustín Marrero, Enrique Reyes Reynoso y Jorge Márquez Sánchez, en el sentido de que este Tribunal ordenara la realización de una experticia caligráfica al acto de compra venta de fecha 12 de agosto del 1995, intervenido entre el finado Pablo de Jesús Berroa y el señor Rafael Alberto Gil Peña, debidamente legalizado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto

al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2008, por los Sucesores de Pablo de Jesús Berroa, señores: Justina de la Cruz, Teodora de Jesús de la Cruz, Carmen de Jesús de la Cruz, Félix Santiago Martínez, Inocencia de Jesús Berroa, Regino de Jesús Gil, Bethania Gil, Martha Mercedes de Jesús Gil y Altagracia de Jesús Gil, por órgano de sus abogados Dres. Leonel Angustia Marrero, Enrique Reyes Reynoso y Jorge Márquez Sánchez, contra la sentencia núm. 2861 de fecha 9 de septiembre del 2008, en relación con la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; así como, se rechazan las conclusiones de audiencia como en su escrito ampliatorio, presentados por los mismos en su establecida calidad; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, en representación del señor Rafael Gil Peña, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante, los sucesores de Pablo de Jesús Berroa, señores: Justina de la Cruz, Teodora de Jesús de la Cruz, Carmen de Jesús de la Cruz, Félix Santiago Martínez, Francisca Martínez, Inocencia de Jesús Martínez, por órgano de sus abogados Dres. Leonel Angustia Marrero, Enrique Reyes Reynoso y Jorge Márquez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2861 de fecha 9 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **“1ero.:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma: a) la litis sobre terreno registrado intentada por los señores Justina de la Cruz, Teodora de Jesús de la Cruz, Carmen de Jesús de la Cruz, Félix Santiago Martínez, Inocencia de Jesús Berroa, Regino de Jesús Gil, Bethania Gil, Martha Mercedes de Jesús Gil y Altagracia de Jesús Gil en contra de los señores Trinidad Ciprian y Rafael A. Gil Peña; b) la litis sobre terreno registrado intentada por el señor Rafael Alberto Gil Peña en contra de los señores Pablo de Jesús Berroa y Leonarda de Jesús Berroa; c) la solicitud de levantamiento de oposición interpuesta por los señores Justina de la Cruz, Teodora de Jesús de la Cruz, Carmen de Jesús de la Cruz, Félix Santiago Martínez, Inocencia de Jesús Berroa, Regino de Jesús Gil,

Bethania Gil, Martha Mercedes de Jesús Gil y Altagracia de Jesús Gil, todas estas acciones en relación a la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **2do.:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas en su instancia introductiva y en la audiencia de fecha 15 de septiembre del año 2006, planteada por los señores Justina de la Cruz, Teodora de Jesús de la Cruz, Carmen de Jesús de la Cruz, Félix Santiago Martínez, Inocencia de Jesús Berroa, Regino de Jesús Gil, Bethania Gil, Martha Mercedes de Jesús Gil y Altagracia de Jesús Gil, por intermedio de su abogado Dr. Leonel Angustia Marrero; **3ero.:** Se acogen por vía de consecuencia, las conclusiones plateadas por el señor Rafael Gil, por intermedio de su abogado Dr. Joselito Báez y en tal sentido; **4to.:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: d) La inscripción de una anotación en el Certificado de Título núm. 86-10241 que ampara el derecho de propiedad del señor Rafael Gil Peña, dominicano, mayor de edad, titular del Pasaporte núm. 16361069, en relación a una porción de terreno de 2700 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, adquirida del señor Pablo de Jesús Berroa, por medio de los actos de venta de fecha 10 de septiembre del año 1995 y 12 de agosto del mismo año, legalizadas las firmas de ambos por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; e) La expedición de una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 86-10241, que ampare el derecho de propiedad del señor Rafael Gil Peña, dominicano, mayor de edad, titular del Pasaporte núm. 1636106, en relación a una porción de terreno de 2700 metros cuadrados ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, adquirida del señor Pablo de Jesús Berroa, por medio de los actos de venta de fecha 10 de septiembre del año 1995 y 12 de agosto del mismo año, legalizadas las firmas de ambos por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; f) La inscripción de una anotación en el Certificado de Título núm. 86-10241 que ampara el derecho de propiedad del señor Pablo de Jesús Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1042953-7, en relación a los derechos que le restan dentro del ámbito de la Parcela núm. 59 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de la oposición que versa sobre el indicado

inmueble, inscrita por Rafael Alberto Gil Peña, en fecha 22 de mayo del año 2002”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1134, 1165, 1315 y 1582 del Código Civil y 138, 173, 185 y 192 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras y 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05; **Quinto Medio:** Omisión de Estatuir sobre las declaraciones de testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan en conjunto por su similitud los recurrentes alegan en síntesis que: a) el Tribunal a-quo para evacuar su fallo hoy impugnado rechazó de plano las conclusiones incidentales presentada por los apelantes, rehusándose a ordenar la medida de instrucción solicitada del experticio caligráfico, sin exponer motivos sólidos y legítimos para ordenar dicha decisión, violando con esto el derecho de defensa de los recurrentes; b) el tribunal a-quo al decidir como lo hizo rechazando la medidas de instrucción solicitadas, este no lo hizo utilizando motivos jurídicos irrefutables, lo que en modo alguno puede conducir a lograr una justa solución de la contienda judicial; que dicha aludida sentencia carece de motivos, por lo que está huérfana de legalidad y debe ser revocada;

Considerando, que el tribunal a-quo en la parte infine del considerando de la página 13 de la sentencia impugnada expresa que: “que la parte apelante por una parte presentó conclusiones incidentales, en el sentido de que este tribunal Superior ordene la realización de un experticio caligráfico al acto de venta mediante el cual el finado Pablo de Jesús Berroa le vendiera al señor Rafael Alberto Gil Peña una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela de que se trata; este tribunal es de opinión de que este pedimento resulta frustratorio e innecesario, tal como estableció el tribunal; a-quo, en razón de

que el vendedor falleció y la parte interesada no le ha aportado a este tribunal otros documentos que permitieran examinar si la firma que hizo dicho finado, en el cuestionado acto de venta, es o no la firma verdadera del referido finado, y al tratarse en la especie de un acto donde las firmas que aparecen en el mismo se encuentra debidamente legalizada por un notario público con calidad para hacerlo; por tanto se rechazan las conclusiones incidentales”

Considerando, que de lo transcrito anteriormente esta corte a-quo concluye y es de opinión que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, tal y como ocurre en la especie, pueden hacer por si mismo la verificación correspondiente, si les pareciese necesario y posible, sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este último que es puramente facultativo para dichos jueces; sin embargo, para los jueces poder hacer dicha verificación debían ser proveídos de la documentación necesaria tal y como dijo el Tribunal a-quo a fin de que estos pudieran proceder hacer dicha verificación a través de la comparación, toda vez que la firma que se quería verificar es de una persona que ya se encontraba fallecida, que era deber de los promotores de la medida, aportar otros documentos que contraponen la firma del Sr. Pablo de Jesús Berroa para con ella hacer el cotejo frente al acto cuestionado u opcionalmente el experticio caligráfico lo que no hicieron los recurrentes por lo tanto el tribunal a-quo se encontraba desprovisto de las herramientas necesarias que le llevara a poder hacer la verificación de firma tal y como solicitara el recurrente; que esa documentación o medios de pruebas eran elementales pues el tribunal a-quo no podía simplemente conducirse por simples alegatos de los abogados de las partes, sin evaluar las pruebas correspondientes, sin que con ello se afectara el derecho de defensa de los recurrentes por tanto los medios de casación primero y segundo que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que del desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto los cuales se examinan en conjunto por su similitud, los

recurrentes alegan en síntesis que: a) los jueces del tribunal a-quo de forma inexcusable para darle ganancia de causa a la recurrida hacen suyos los juicios del Juez de Primer Grado, además de atribuirle a los hechos y documentos del proceso un valor distinto al que dimanaban los mismos lo que llevó a que dicho tribunal desnaturalizara los hechos del proceso; b) que al Tribunal a-quo reconocer la validez jurídica a los contratos de ventas impugnados, señalando incorrectamente que los mismos estaban sujetos al voto de la ley y le atribuyen además al supuesto comprador Sr. Rafael A. Gil Peña la condición de adquirente de buena fe, incurrieron en franca violación de los artículos 1108, 1134, 1165, 1315, 1582 del Código Civil, 138, 173, 185 y 192 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras y 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05;

Considerando, que pese a que el Tribunal Superior de Tierras tiene la facultad de adoptar los motivos que el Juez de Jurisdicción Original formula en su decisión, contrario a lo planteado anteriormente por los recurrentes en sus medios de casación tercero y cuarto, el Tribunal a-quo no hizo suyo los juicios emitidos por el Tribunal de Jurisdicción Original sino que más bien partiendo de la decisión evacuada por dicho tribunal de jurisdicción original, de los documentos aportados y de un estudio ponderado de los hechos, este emitió su propio juicio sobre la base de que pudo comprobar ciertamente que los derechos adquiridos por el Sr. Rafael Gil Peña a través del contrato de venta firmado con el Sr. Pablo de Jesús Berroa de fecha 12 de agosto de 1995, fueron legalmente adquiridos; que dicho contrato contaba con todos los requisitos necesario para surtir sus efectos jurídicos; que la referida venta se encuentra amparada por el Certificado de Título No. 86-10241 operación jurídica que independientemente de lo alegado por los recurrentes, les era oponible en su condición de continuadores jurídicos del Sr. Pablo de Jesús Berroa, quien antes de fallecer, vendió sus derechos, los cuales estaban registrados a su nombre, conforme constaba en el Certificado de Título antes enunciado; por tanto los medios de casación tercero y cuarto que se examinan deben ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que del desarrollo del quinto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que: el tribunal a-quo omitió sin ninguna excusa valedera referirse sobre las declaraciones vertidas en la audiencia de pruebas por el testigo de los recurrentes, declaración que de haber sido ponderada correctamente su decisión hubiese sido otra, por lo que consideramos que dicho tribunal incurrió en la violación de omisión de estatuir;

Considerando, que es criterio de esta suprema corte de justicia que: “Los jueces aprecian soberanamente los testimonios y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción”, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado con el presente recurso;

Considerando, finalmente, que por todo lo que antecede, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una correcta y justa aplicación de la ley; por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justina de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del los Dres. Joselito Antonio Baez Santiago y Víctor Sosa, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Socorro Núñez.
Abogados:	Licda. María Elena Vásquez y Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez.
Recurridos:	Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Socorro Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165874-8, domiciliado y residente en la calle B núm. 14,

del Residencial Loyola, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Victoriano, en representación de la Licda. María Elena Vásquez, abogada del recurrente Pablo Socorro Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Martínez, abogado de los recurridos Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. María Elena Vásquez y Miguel Angel Martínez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0036683-5 y 028-0042842-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0002088-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 18 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis Sobre Derechos Registrados, con relación con al Solar No. 4, Manzana 1896 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre de 2007, su Decisión núm. 443, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Pablo Socorro Núñez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 2792 objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, en representación del señor Pablo Socorro Núñez, contra la Decisión núm. 493 de fecha 6 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en el Solar núm. 4, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Antonio Martínez, en representación de los Sres. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, por ser conforme a la ley,* **Tercero:** *Se condena al Sr. Pablo Socorro Núñez, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ramón Antonio Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* **Cuarto:** *Se confirma por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente:* **Primero:** *Acoge la demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título intentada por el Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, esposos entre sí, de fecha 8 de enero de 2003, por intermedio de su abogado Lic. Ramón*

*Antonio Martínez, con estudio profesional en 270 de la Av. 27 de Febrero esquina 30 de marzo de esta ciudad relativa al inmueble Solar 4, Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título núm. 95-16874 a nombre de Pablo Socorro Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0165874-8, que ampara el Solar 4 y sus mejoras de la Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir un nuevo certificado de título a favor del señor Bartolo Carrasco, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, casado, provisto del seguro social de Estados Unidos de América núm. 581-687822, con domicilio procesal elegido, en la núm. 270 de la Av. 27 de Febrero esquina 30 de Marzo del Distrito Nacional, que ampare el derecho de propiedad relativo al inmueble Solar 4 y sus mejoras Manzana 1896, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Libre de oposición; c) Mantener, el gravamen que pesa sobre el referido inmueble a la fecha de la presente decisión; **Cuarto:** Se reserva el derecho del señor Bartolo Carrasco a accionar contra el señor Pablo Socorro Núñez, y cualquier otro que haya resultado beneficiado con la hipoteca inscrita sobre el bien inmueble de que se trata a favor de Inversiones Sermo, C. por A. y cualesquiera otro acreedor hipotecario, si lo hubiere, al momento de la presente decisión”;*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Defecto de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Defecto de base legal;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente no ha presentado ninguna prueba que sustente las pretensiones alegadas; que sólo se limitó a depositar tres copias de sentencias, descritas en la relación de hechos de este sentencia, sin que las mismas sirvan de soporte a sus pretensiones; que en derecho no basta con alegar, hay

que probar conforme el art. 1315 del Código Civil, que es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa es infundado y carente de base legal; que por esos motivos se rechaza, en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa; que se rechazan también las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser conformes a la Ley; que se ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; que su Decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo; que esta Decisión es confirmada por esta sentencia; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la Decisión recurrida; que con esta sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa, como garantías fundamentales, consagradas en los Arts. 8, Numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; Arts. 8, Numeral 2, Literal J de la Constitución, Arts. 8. 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Arts. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al emitir su fallo, adoptó los motivos de la sentencia de Jurisdicción, lo que implica que al estar los motivos de la decisión de primer grado adoptados en la que es objeto de recurso de casación; se debe examinar la decisión de Jurisdicción de fecha 6 de diciembre de 2007; en ese orden, la sentencia se fundamentó en la siguientes consideraciones:”que del estudio y ponderación de las pruebas presentadas por la parte impetrante, queda claro lo siguiente: a) Que en fecha 11 del mes de septiembre del año 1984, la Compañía Ameca, C. por A. vendió al señor Bartolo Carrasco, la casa marcada con el No. 4 de la Avenida Prolongación Venezuela, Los mina de la ciudad de Santo Domingo, pero que luego de realizada la referida venta se negó a entregar el Certificado de Título correspondiente y el acto de venta del inmueble intervenido entre las partes; b) que por tales motivos, el señor Bartolo Carrasco, demandó ante la Cámara Civil

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entrega del indicado Certificado de Título a fin de realizar la transferencia correspondiente, lo cual fue acogido por el indicado tribunal, emitiendo la sentencia de fecha 26 de octubre del año 1989 cuyo dispositivo ordena a la sociedad Ameca, C. por A., la entrega tanto del Certificado de Título correspondiente como el contrato intervenido a favor del señor Bartolo Carrasco; c) que impugnada mediante el recurso de apelación, la antes citada decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó dicha decisión, bajo los mismos motivos y argumentos dados por el Juez de primera instancia, en el sentido de que la venta intervenida entre Ameca, C. por A. y el señor Bartolo Carrasco, se había perfeccionado debido a que ambas partes acordaron el precio y la cosa, por lo que ambas sentencias ordenan a Ameca, C. por A. , a entregar, tanto el Certificado de Título correspondiente como el acto de venta mismo; que según Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de no recurso de casación, sobre la sentencia No. 107 de fecha 31 de mayo del año 1994, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la litis de Ameca, C. por A. y Bartolo Carrasco, expedida en fecha 17 de febrero del año 2003, la misma no fue recurrida en casación, por lo que la sentencia No. 107 de fecha 31 de mayo del año 1994, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que también el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original agregó lo siguiente:” que de lo examinado este Tribunal ha comprobado que ciertamente la empresa Ameca, C. por A. vendió al señor Bartolo Carrasco el Solar No. 4 de la Manzana 1896 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre del año 1984 y que debido a su negativa de entregar el Certificado de Título que amparaba el inmueble, así como el acto de compra venta, le fue imposible traspasarlo en tiempo hábil, habiendo tenido que demandar tanto la ejecución del contrato como la entrega del referido Certificado de Título, a lo cual Ameca, C.

por A. no obtemperó, no obstante decisión judicial que lo ordenó con autoridad de la cosa juzgada, según se dice en parte anterior. Que más bien lo que hizo Ameca, C. por A. fue volver a vender el inmueble en fecha 3 de noviembre del año 1995, esta vez el señor Pablo Socorro Núñez, es decir fecha posterior de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación que ordena la entrega al señor Bartolo Carrasco del indicado Certificado de Título, la cual fue dictada en fecha 31 del mes de mayo del año 1994 y que le fue notificada por acto No. 615-94 del 15 de junio del año 1995, instrumentado por la Ministerial Eva Amador Ozorio, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que al momento de realizar la segunda venta, Ameca, C. por A. conjuntamente con sus representantes legales tenían conocimiento de las dos sentencias que habían dado ganancia de causa al señor Bartolo Carrasco”; continua el Tribunal señalando: “Por tanto, se evidencia de lo anteriormente plasmado dos aspectos importantes: En primer término, que la sociedad Ameca, C. por A. representada por su presidente, y este a su vez por el señor Rubén Larraury López, según el contrato intervenido entre la indicada empresa y el señor Pablo Socorro Núñez, actuó de mala fe, debido a que aun habiendo una decisión que ordena la entrega del Certificado de Título del inmueble Solar 4, Manzana 1896, Distrito Catastral 1, D. N. a favor de Bartolo Carrasco, la indicada entidad lo que hace es que lo traspasa a un tercero en desacato de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; En segundo término, es tan evidente la intención dañosa del demandado, que el segundo contrato de venta lo realiza con un allegado familiar, de tal suerte que luego sea considerada un tercero adquirente de buena fe. Pero además, consta en el expediente el Acto No. 249-90, de fecha 19 del mes de julio del año 1990, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de oposición a traspaso de inmueble, ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a requerimiento del Bartolo Carrasco, relativo al inmueble Solar 4, Manzana 1896, del Distrito Nacional;

Que en adición a lo anterior, la empresa Ameca, C. por A. alega que la oposición antes señalada fue levantada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a requerimiento de Bartolo Carrasco, en fecha 24 del mes de junio del año 1994, cosa esta incierta, pues no es posible que justamente quien procura una tutela en derecho sea quien conjuntamente, la decline, sin declinar sus pretensiones principales y máxime si ha tenido ganancia de causa como ocurrió en la jurisdicción civil. Que en ese sentido, al examinar el referido acto instrumentado por el Ministerial Francisco De la Cruz, supuesto alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, conjuntamente con la Certificación de la Suprema Corte de Justicia, relativa a dicho ministerial, hemos podido comprobar que el mismo, no perteneció a este Distrito Judicial, sino que sus funciones las ejerció en la Provincia de Samaná, por lo que el mismo no nos merece credibilidad alguna. Que añadido a eso, hemos comprobado que la ministerial que siempre ha actuado a requerimiento del señor Bartolo Carrasco lo es Eva Amador Ozorio, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo anterior se impone preguntarnos: ¿Qué razón tendría el señor Bartolo Carrasco, para que una vez que obtiene ganancia de causa, deshacerse de la herramienta más poderosa en procura de mantener sus derechos, por demás ya reconocidos por decisión judicial?. Obviamente que ninguna, pues de haberse realizado el levantamiento a instancia suya, no habría persistido posteriormente ante esta jurisdicción. “Nadie se aniquila a sí mismo”; que en materia de tercer adquirente de buena fe, es preciso, que el que la alegue la demuestre fehacientemente en justicia, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, más bien la parte demandante, ha demostrado ante esta jurisdicción sin lugar a equívocos, los medios turbios mediante los cuales, los demandados obtuvieron el Certificado de Título que dicen poseer hoy día. Pues de la documentación examinada y de los hechos de la causa es claro que Ameca, C. por A. por intermedio de sus representantes conjuntamente con el presunto comprador actuaron de mala fe, dado que este último, según manifiesta, la parte demandante es pariente del representante legal de la empresa,

situación esta que no fue negada por la parte demanda; que del examen de cada una de las actuaciones del vendedor, Ameca, C. por A. conjuntamente con el señor Pablo Socorro Núñez, este tribunal ha comprobado que existió un contubernio entre ambos a fin de desconocer el derecho de propiedad que había adquirido el ciudadano Bartolo Carrasco y que fue reconocido por decisión judicial, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que sobre el aspecto anterior es preciso indicar si bien es cierto, el Certificado de Título Duplicado del Dueño, es un documento Erga Ornes, es decir oponible a todo el mundo, hasta al Estado mismo y los Municipios, no menos cierto es que tal situación está condicionada a que el mismo haya sido obtenido por medios legales e idóneos, por lo que cuando como en el caso de la especie, tal documento es producto de un procedimiento turbio, amañado, en desconocimiento de los estatutos legales, cuanto decisiones judiciales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dicho documento carece de esa fuerza; que todo Estado está compuesto por un conjunto de instituciones entrelazadas entre sí, destinadas al mantenimiento de un Estado de Derecho que permita a los ciudadanos una convivencia pacífica y armónica en consideración y respeto de los derechos y relaciones recíprocas y de estos con el mismo Estado, por lo que todos y cada uno de los Poderes que componen el mismo, así como sus diversas instituciones, están llamados a funcionar de manera conjunta para alcanzar el fin antes dicho. Que en ese sentido, el Poder judicial, como guardián del Estado de Derecho, a través de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del mismo Distrito, examinaron y valoraron la demanda en ejecución de contrato y entrega de certificado de título interpuesto por el señor Bartolo Carrasco, contra Ameca, C. por A., dando ganancia de causa a dicho señor en el sentido impetrado, ordenado en consecuencia a Ameca, C. por A. la entrega del Certificado de Título, así como del acto de venta definitivo relativo al inmueble Solar 4, Manzana 1896, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, lo cual desconoció dicha empresa y por el contrario, procedió posteriormente a vender

a un pariente cercano dicho bien inmobiliario, logrando obtener un certificado de título a favor del señor Pablo Socorro Núñez, que pretende oponer hoy ante esta jurisdicción. Decayendo en nula dicha venta por aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano, el cual expresa lo siguiente: “La venta de la cosa de otro, es nula”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el honorable Tribunal Superior de Tierras no hizo referencia ni transcribió en la sentencia atacada, ni mucho menos desarrolló algún motivo sobre la base o fundamento en los términos o consideraciones que tomó en cuenta para la solución del litigio, ni ningún otro documento o audición de testigo, y sobre que el contrato de compraventa en virtud del cual los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco tendrían calidad para solicitar la nulidad del acto de venta suscrito entre la Compañía Ameca, C. por A. y el hoy recurrente Pablo Socorro Núñez, sin que dichos señores aportaran el referido contrato de compraventa; que tampoco indica la Corte a-quá en virtud de que cancela el Certificado de Título 95-16874 y ordena expedir uno nuevo a favor de los señores Bartolo Carrasco, desconociendo el derecho de propiedad del señor Pablo Socorro Núñez, reconocido en un Certificado de Título con carácter Erga Omnes; que el Tribunal Superior de Tierras se limita a acoger los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin siquiera transcribirlos, lo que equivale a una ausencia absoluta de motivos”;

Considerando, que esta sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma el criterio como en casos anteriores, en el sentido de que cuando los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al emitir su decisión dan constancia de que adoptan los motivos del Juez de Jurisdicción Original por entender que son correctos; por efecto de la adopción de motivos se reviste la sentencia recurrida de motivos suficientes que la hacen bastar a sí misma, pudiendo el recurrente articular los medios o agravios, contra los fundamentos adoptados;

Considerando, que tal como se ha podido examinar, resulta que los motivos dados por el Juez de Jurisdicción y que los Jueces del

Tribunal Superior de Tierras nos permiten determinar por vía del control casacional, que la sentencia se sustentó en motivaciones de hechos y de derecho suficiente, por lo que el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no le dió el verdadero alcance a los documentos depositados por el hoy intimante relativos a las sentencias en rescisión de contrato, dictadas en la jurisdicción civil. En efecto, lo que el hoy intimante quería establecer con ellos era la inexistencia del contrato de compraventa alegado por los señores Bartolo Carrasco y Melania Sánchez de Carrasco, no sólo porque no pagaron el precio establecido, sino porque además esta situación fue reconocida y fallada mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;”

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, resulta que hemos podido advertir de los motivos del fallo, que la parte recurrida había demandado por ante la jurisdicción civil la ejecución del contrato de fecha 11 de septiembre de 1984 a la empresa vendedora; que dicho proceso concluyó con sentencia contradictoria y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dando por establecido la materialización del contrato de venta a favor del recurrido, por lo que implícitamente se descartó los efectos de la segunda sentencia invocada por el recurrente toda vez que una segunda sentencia obtenida por un proceso posterior a aquel que decidió en primer orden el asunto con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no puede surtir eficacia, ya que contraría un principio general de derecho, que es la regla primero en el tiempo primero en derecho, por cuanto el conflicto en cuanto a la validez del contrato quedó zanjado con sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, mucho antes de la obtenida por el recurrente, por tanto al los jueces de fondo considerar que el contrato de fecha 11 de septiembre de 1984, suscrito por el recurrido señor Bartolo Carrasco estaba revestido de validez fundamentaron su fallo en base a las pruebas examinadas y por consiguiente el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no dice bajo que argumento anula el acto de venta suscrito entre la Compañía Ameca, C. por A. y el señor Pablo Socorro Núñez, no explica bajo que fundamento jurídico ordena la cancelación del Certificado de Título No. 95-16874 a nombre de Pablo Socorro Núñez, y la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor Bartolo Carrasco, violentando así el artículo 91 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; a pesar de haber librado acta de documentos depositados por el exponente lo cual consta en las páginas 2 y 8 de la sentencia atacada, no los tomó en consideración y omitió enunciar los hechos que estos determinaban, cuya ponderación hubiera conducido a una solución diferente al litigio”;

Considerando, que de los motivos del fallo atacado que se transcribieron en la presente sentencia se establece, que los jueces formaron su convicción de que el certificado de título que se expidió en beneficio del recurrente se hizo en base a maniobras dolosas y que se concertó la venta de la cosa ajena, lo que acarrearía la nulidad de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil Dominicano, por tanto el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Socorro Núñez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de septiembre de 2009, con relación al Solar núm. 4, Manzana 1896,

del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Enmanuel Cenitagoya.
Abogados:	Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Licdos. Marcos Herasme y Gregori A. Román.
Recurrido:	Juan Fernando Gómez.
Abogados:	Lic. Lucas Manuel Espinal y Dra. Norma García de Socías.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cenitagoya, dominicano, mayor de edad, Pasaporte Canadiense núm. JU420742, domiciliado y residente en la calle Sección Buen Hombre,

del municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Herasme y Bernando Antonio Jiménez Furcal, abogados del recurrente Enmanuel Furcal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Bernando Antonio Jiménez Furcal y los Licdos. Marcos Herasme y Gregori A. Román, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0567866-8, 001-1168107-8 y 001-1797661-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Lucas Manuel Espinal y Dra. Norma García de Socías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0027270-1 y 041-0002653-5, respectivamente, abogados del recurrido Juan Fernando Gómez;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 214988272268, Distrito Catastral núm. 4, Municipio Villa Vásquez,

Provincia Montecristi, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 5 de mayo de 2010, la sentencia in voce ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente en razón de que la reclamación que se hace es en base a la posesión y la posesión se prueba hasta por testigos razón por la cual se ordena la continuación de presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en el 07 de mayo de 2012, el recurrido Juan Fernando Gómez, por conducto de sus abogados Lic. Lucas Manuel Espinal y Dra. Norma García de Socias, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que a la fecha de la redacción del su escrito de defensa, el recurrente no le ha notificado el recurso de casación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación del 1966;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2010, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Bernardo Ant. Jiménez Furcal y los Licenciados Marcos Herasme y Gregori A. Román, abogados del recurrente, Enmanuel Cenitagoya, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar al recurrido, Juan Fernando Gómez, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente como lo sostiene la parte recurrida, la parte recurrente no le ha notificado dicho auto de fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Cenitagoya, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de mayo de 2010, en relación con la Parcela núm. 214988272268, del Distrito Catastral núm. 4, Municipio Villa Vásquez, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Lic. Lucas Manuel Espinal y Dra. Norma García de Socias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Amable José Botello Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S., Gabriela A. A. de Del Carmen y Dra. Johanny Guerrero.
Recurrida:	Turismo del Este, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina, Laura Medina Acosta y Mario Alejandro Nivar.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable José Botello Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0003687-0, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 147, piso 3, ciudad Intramuros, de esta ciudad; Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0061824-1, domiciliada y residente en la calle Palacio de los Deportes, Las Praderas, de esta ciudad; Carmen Amelia Pión Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0795594-0, domiciliada y residente en la calle Wilfredo García núm. B/12 núm. 4, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; Vivian Estela Melo Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009347-4, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 27, Residencial Carmen Segunda, apartamento 1D, Las Praderas, de esta ciudad; Zoila Buenaventura Pión Cordero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063044-1, domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 103, edificio Eli Carol II Apto. 301, Zona Universitaria, Distrito Nacional, de esta ciudad; Clara Aurora Pión de Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009439-9, domiciliada y residente en la calle A núm. 6, Urbanización Brisas del Llano, de la ciudad de Higüey y Ana F. Payan Valdez de Pión, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034045-5, domiciliada y residente en la calle Dr. Gonzalvo núm. 4, de La Romana; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johanny Guerrero, en representación de la Dra. Gabriela A. A. de del Carmen, abogada de los recurrentes Amable José Botello Guerrero y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Alejandro Nívar, abogado de la recurrida Turismo del Este, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina y Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0143347-2 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrado, en relación con la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó el 30 de marzo de 2009, su Decisión núm. 2009-0063, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los sucesores de Ventura Guerrero Pión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el de 23 de diciembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Iero.:* Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ignacio Rijo Mejía, Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera R., a nombre de los sucesores de

*Ventura Guerrero Vda. Pión, contra la sentencia núm. 200900263, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de marzo de 2009, en relación con la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na., del municipio de Higüey; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2009, por los intervinientes voluntarios sucesores de Donatilio Acosta, por medio del Lic. Félix Rivera; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Turismo del Este, S. A., por medio de sus abogados Dres. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina, Fremio Enrique Reyes Medina y Grace Alexandra Ventura Rondón, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de los Lcdo. Ignacio Rijo Mejía y Felipe Contreras, en representación de los sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, por las mismas ser totalmente improcedentes, infundadas y carentes de la más mínima base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano y los Lcdo. Fremio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina y Marcos Peña Rodríguez, por ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 454, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey; **4to.:** Compensa las costas del procedimiento por no haber sido solicitada condenación en las mismas”;*

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: “**Único:** Mala interpretación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que habiendo solicitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central una inspección tendente a determinar si la porción ocupada por ellos desde hace más de cien años fueron ciertamente saneado por la parte recurrida, se le negó la celebración de esa medida, olvidó el procedimiento frente al cual estaba apoderado, que era un saneamiento;

que el Tribunal Superior de Tierras se cegó en el formalismo pasado en la época romana e invirtió su papel de juzgador a profesor, pues estuvo más interesado en hacer saber la existencia de un nuevo procedimiento para la realización de una inspección que en juzgar la procedencia o no de la medida técnica solicitada; que el Tribunal a-quo debió buscar la verdad y no interpretar de forma estricta las disposiciones del artículo 33 de la Resolución No. 1738, del 12 de julio de 2007, que sustituye la Resolución No. 59-2007, Reglamento General de Mensuras”;

Considerando, que consta en la página 182 de la decisión impugnada, que en la audiencia de fecha 05 de febrero del 2010, los ahora recurrentes conjuntamente con el interviniente, solicitaron por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: “...Segundo: Que sea ordenada una medida de inspección de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05 y sus reglamentos, a fin de que las partes envueltas en el presente proceso, tanto recurrentes como recurridos puedan contratar de manera particular los servicios de agrimensores por separado para que estos a su vez sometan sus respectivos informes por ante la Dirección General de Mensuras Catastral, quien a su vez rendirá un informe final al tribunal apoderado, con lo cual se esclarecerá, y se determinará de una vez por todas si estas porciones que vienen ocupando los sucesores Ventura Guerrero Vda. Pión y sucesores Acosta por más de 60 años se encuentra o no dentro del área que hoy dice haber saneado la Sociedad Turismo del Este, S. A.”;

Considerando; que para rechazar la medida propuesta por los recurrentes y el interviniente voluntario el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “que este Tribunal, al ponderar la medida propuesta está prevista en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la Resolución No. 1738 de fecha 12 de julio de 2007, y en el cual establece que las inspecciones “...sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución...”, y en el párrafo III del mismo artículo dispone que las inspecciones “...proceden

luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizando para actuar como oficial, público para en caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante...”; que la parte interviniente presentó su pedimento incidental poniendo a cargo de este Tribunal requerir un informe al órgano técnico de esta jurisdicción; que este Tribunal entiende que la medida de instrucción presentada por la parte interviniente, ha sido formulada conforme a la modalidad, características, y procedimiento propios de la Ley núm. 1542 del año 1947 que ya fue derogada; que, por estar el presente recurso regulado por la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y sus Reglamentos, que establecen procedimientos y trámites de manera clara, precisa y con características totalmente diferentes a la anterior legislación, al haber comprobado este Tribunal que en este caso tales formalidades no han sido observadas ni cumplidas por la parte interviniente, entiende que la medida solicitada debe ser rechazada por irregularidad de forma, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que si bien el artículo 33, del Reglamento General de Mensuras Catastral, dispone la medida de inspección como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí, y a solicitud de los Tribunales de Tierras y otros órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria que cita dicho artículo, también lo es, que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria no están obligados a ordenar esas medidas siempre que una parte lo solicite, sino cuando ellos la consideran útil, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional;

Considerando, que tampoco incurrió el Tribunal Superior de Tierras en el vicio alegado por los recurrentes, al considerar que la medida solicitada debió ser propuesta bajo las formalidades de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y no por la antigua Ley 1542 como aconteció; toda vez que la Resolución núm. 43-2007, sobre medidas anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo dispone en

su numeral quinto: “que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos; “

Considerando, que aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras negaron la celebración de la medida de inspección, esta sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar los motivos dados en la especie, no advierte mala interpretación del derecho como aluden los recurrentes, sino que la Corte a-qua hizo uso de esa facultad soberana que le he dado la Ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa, dado como bien lo externó el Tribunal a-quo, los terrenos reclamados por los ahora recurrentes, se encontraban ya saneados desde varias décadas, que así las cosas, procede rechazar el único medio del presente recurso;

Considerando, que como el único punto medular del presente recurso de casación, lo constituye el rechazo de la inspección solicitada por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, el cual precedentemente rechazamos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable José Botello Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Marcos Peña

Rodríguez, Efraín Reyes Medina y la Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosa Iris Monegro.
Abogados:	Licdos. Amable A. Quezada Frías, Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario.
Recurrida:	Paulina Cleto Rosario.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Iris Monegro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0075560-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 72, sector La Cigua, del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez

Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Amable A. Quezada Frías, Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0015393-5, 049-0043022-6 y 049-0034662-0, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Domingo Almonte Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034735-3, abogado de la recurrida Paulina Cleto Rosario;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de contrato por Simulación) con relación a la Parcela núm. 430-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez, debidamente apoderado dictó el 17 de agosto del 2010, su Decisión núm. 2010-00158, cuyo dispositivo se encuentra transcrito

en la sentencia impugnada; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 8 de septiembre de 2010, suscrito por Rosa Iris Monegro, por conducto de sus abogados, Lic. Amable A. Quezada Frías, por sí y por los Licdos. Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 4 de marzo del 2011, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo siguiente: **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Iris Monegro, por conducto de sus abogados Lic. Amable A. Quezada Frías, por sí y por los Licdos. Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario, contra la sentencia núm. 2010-00158 de fecha 17 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 27 del mes de enero del año 2011 y con ellas, el recurso mismo, en virtud de las motivaciones que anteceden;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 27 del mes de enero del año 2011, en virtud de las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia;* **Tercero:** *Se condena a la parte recurrente, señora Rosa Iris Monegro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Se ordena la comunicación de esta sentencia, al Registro de Títulos de Cotuí y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* **Quinto:** *Se confirma la sentencia núm. 2010-00158, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 17 del mes de agosto del año 2010, con relación a la parcela núm. 430-B del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Acoger la presente litis interpuesta por la parte demandante en simulación de nulidad y contrato con relación a la parcela en cuestión en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo la presente litis en simulación y nulidad de contrato de venta por los motivos expuestos;* **Tercero:** *Condena a la parte demandante señora Rosa Yris Monegro,*

debidamente representada por sus abogados Licdos. Amable A. Quezada Frías, Yginio Vásquez Santos y Victoriano Santos Hilario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Domingo Almonte Cordero, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Cuarto: Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 77-278, que ampara el derecho de propiedad de la señora Paulina Cleto Rosario, sobre la Parcela núm. 430-B del Distrito Catastral núm. 3 de Cotuí; b) Levantar, cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (Falta de base Legal); **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia falta motivos;

Considerando, que los dos medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos escritos que depositó la parte demandada en apoyo a su defensa, ya que no se trata de una venta simulada; que la señora Rosa Iris Monegro, depositó ante el Tribunal a-quo dentro de sus pruebas escritas el Acta Auténtica de Notoriedad No. 0020/2009, de fecha 20 de noviembre del 2009, donde siete (07) personas del lugar y vecinos, bajo la fe del juramento indican que la señora Rosa Iris Monegro, ocupa dicho inmueble desde varios años en calidad de concubina, conjuntamente con el señor Aurelio Marte Rosario con el que procreó dos (02) hijos menores de edad, de nombres Yaurely y Yarleni, conforme a las actas de nacimientos depositadas por la secretaría del Tribunal a-quo y sometidas a los debates; que se demostró por ante el Tribunal Superior de Tierras que la señora Paulina Cleto Rosario simuló comprar dicho inmueble ya que nunca lo ha ocupado, jamás ha sido dueña del mismo y el referido inmueble siempre ha estado ocupado por la Señora Rosa Iris Monegro; que el Tribunal a-quo tuvo a bien escuchar como testigos presentados por la parte

recurrente, los señores Tibildo de Jesús Vargas y Juan Alberto Cruz Almonte quienes expresaron que estuvieron en la negociación de la compra y venta del inmueble en cuestión, declaraciones que el Tribunal a-quo en su decisión no pondera y tan solo expresa que la parte recurrente no demostró la simulación planteada sin tomar en cuenta que se estableció que la adquisición de dicho inmueble fue por mandato expreso del señor Aurelio Marte Rosario de quien se demostró que es hijo de la señora que figura como propietaria del inmueble Paulina Cleto Rosario quedando evidenciado, que el señor Aurelio Marte Rosario y los vendedores actuaron con mala fe para evadir los derechos que les corresponden a la hoy recurrente señora Rosa Iris Monegro;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que del análisis de los documentos que reposan, este tribunal ha llegado a la convicción, que si bien el Juez a-quo expresa en su sentencia, que los demandantes, hoy recurrentes, no aportaron los documentos fehacientes que prueben sus pretensiones, dicha parte en esta instancia tampoco aportó ninguna prueba nueva, ya que se acogieron a las mismas pruebas que fueron presentadas en el Tribunal de Primer Grado, de donde se colige, que la situación jurídica del presente expediente se mantiene estática; que de la instrucción del expediente, este Tribunal ha establecido, por declaraciones dadas en audiencia por las partes envueltas en este proceso, informantes y testigos, y específicamente la de la recurrente, Sra. Rosa Iris Monegro y que constan en el acta, que al tratarse de una litis sobre derecho registrados y nulidad de acto de venta por simulación, en el caso de la especie, no se han dado las características propias de dicha acción, toda vez que al no haber un vínculo contractual de los actos cuestionados con el señor Aurelio Marte Rosario, no se ha probado que exista la figura simulación, en virtud de que dicho señor no fue parte en el mismo, además, al comprobarse que la señora Paulina Cleto Rosario, es titular de una constancia anotada en el Certificado de Título No. 77-278, Duplicado del Dueño, que ampara la parcela 430-B del Distrito Catastral No. 3 del

municipio de Cotuí, tal situación acredita que la propietaria legítima del inmueble de que trata, es la recurrida, y por tanto, debe dársele toda la protección de lugar, y por vía de consecuencia, este Tribunal entiende que al tratarse de un derecho fundamental, el mismo le debe ser protegido, y por tanto, reconocerle todas las garantías constituciones, manteniéndose con toda su fuerza y vigor el derecho de propiedad de que goza dicha recurrida, y así lo contempla el artículo 91 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliario, al establecer: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua lo siguiente: “que este Tribunal, después de haber analizado la sentencia apelada y sobre todo, las pruebas aportadas para la sustanciación del caso, ha podido determinar, que el Juez a-quo al emitir su fallo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, con motivaciones que este Tribunal adopta, sin necesidad de repetirlas, de manera que los vicios enunciados por la parte recurrente contra dicha sentencia no se corresponden, por el hecho de no haberle demostrado a este tribunal, las bases jurídicas para que le prosperen sus pretensiones, toda vez que el señor Aurelio Marte Rosario, concubino de la recurrente no fue parte en los contratos que se impugnan; razón por la cual no ha existido tal simulación”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, conviene destacar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al emitir su fallo, adoptó los motivos de la sentencia de Jurisdicción, lo que implica que al estar los motivos de la decisión de primer grado adoptados en la que es objeto del presente recurso de casación; se debe examinar la decisión de Jurisdicción Original de fecha 17 de agosto de 2010; en ese orden, dicha sentencia se fundamentó en la siguientes consideraciones:”que la parte demandante plantea en su demanda que este Tribunal declare simulada el acto de venta de 6 de octubre del 2003, intervenido entre las partes, en donde la señora Paulina Cleto Rosario compra todos los derechos en la

parcela 430-B del D. C. NO. 3, a los señores Zoraida Mercedes Moya de Vargas y Tibildo de Jesús Vargas Lebrón, pero resulta que la parte demandada no ha depositado y demostrado al Tribunal pruebas de que dicho acto sea simulado, ni que se ha hecho un fraude a favor de la señora Paulina Cleto Rosario; A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante y mantiene el criterio siguiente: “Considerando, que ante un acto de venta que representa una parte, con toda la apariencia de un acto válido y sincero, es aquella de la parte que lo impugna a quien corresponde de acuerdo con los principios, probar la condición de un acto disfrazado que ella alega, y no a los Tribunales dar razones específicas, sobre la validez del mismo, ni indagar mutuo propio, sobre los argumentos y afirmaciones que presente la parte interesada, sobre el particular, sobre todo cuando como en la especie no hay constancia de que el recurrente, ni ofreciera, ni aportara las pruebas de sus alegatos; A que de la instrucción de este expediente, y de los documentos aportados en el mismo, este Tribunal ha podido comprobar que la parte demandante no ha depositado las pruebas, ni documentos que puedan demostrar que el acto que ellos impugnan fue hecho en fraude en contra de la parte demandada”;

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas por ella depositadas, a fin de probar que la hoy recurrente, ocupa dicho inmueble perseguido por varios años en calidad de pareja consensual con el señor Aurelio Marte Rosario con el que procreó dos (02) hijos menores de edad, de nombre Yaurely y Yarlani conforme a las actas de nacimientos depositadas; con lo que se demostraba que la señora Paulina Cleto Rosario simuló comprar dicho inmueble ya que nunca lo ha ocupado jamás ha sido dueña del mismo y el referido inmueble siempre ha estado ocupado por la Señora Rosa Iris Monegro; asimismo argumenta que no fueron tomados en cuenta los argumentos y declaraciones de los testigos señores Juan Alberto Cruz Almonte y Tibildo de Jesús Vargas; de las motivaciones antes transcritas, se advierte contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada unas de

las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente, que las mismas no eran suficientes para demostrar el origen fraudulento de dicho acto, toda vez que el señor Aurelio Marte Rosario, pareja consensual de la recurrente no fue parte en los contratos que se refutan, sino que dicha recurrente tenía que probar en la audiencia de presentación de pruebas dicho alegato en base al principio de actor incumbi probación, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar las alegadas maniobras de simulación, máxime cuando la prueba es amplia y no hay necesidad de que exista el contraescrito conforme al artículo 1341 del Código Civil cuando se trata de un tercero; que los jueces de fondo tienen amplia facultad de apreciación para evaluar la simulación, lo que escapa al control de casación por tratarse de valoraciones de hechos, en ese orden, dichos jueces establecieron que no fueron aportadas pruebas suficientes;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Iris Monegro, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 04 de marzo del 2011 en relación con a la Parcela núm. 430-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena, al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Domingo

Almonte Cordero y María Marte Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Green Guard (Operations y Sistems).
Abogada:	Licda. Librada Suberbí.
Recurrido:	Luján Peña Duarte.
Abogados:	Dres. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Green Guard (Operations y Sistems), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal ubicado en la calle Eliseo Grullón, núm. 30, Los Prados, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente señora

Keyla Oviedo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1204147-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Librada Suberbí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1284049-1, abogada de la recurrente Green Guard (Operations y Systems), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Luján Peña Duarte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Majía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Luján Peña Duarte, contra Gendarmes Nacionales, S. A., Green Guard y señores Elías Serrulle y Suazo, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda

laboral de fecha 8 de enero del 2010, incoada por el señor Luján Peña Duarte, en contra de la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., Green Guard y los señores Elías Serrulle y Suazo, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Luján Peña Duarte, en contra de la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., Green Guard y los señores Elías Serrulle y Suazo, por improcedente y carente de pruebas; Tercero: Condena al señor Luján Peña Duarte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Librada Suberví, Colorina Quezada y Lisette Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 2011, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luján Peña Duarte, en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Excluye del proceso por no ser empleadores, al señor Elías Serrulle y la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la entidad comercial Green Guard, (Operations Systems) a pagar al señor Luján Peña Duarte, los valores y conceptos siguientes: 14 días de preaviso, igual a RD\$5,639.90; 13 días de cesantía igual a RD\$5,237.05; 8 días vacaciones igual a RD\$3,222.80, participación en los beneficios de la empresa proporcional igual a RD\$10,574.48; 8 días de salario dejados de pagar igual a RD\$3,222.80; salario de Navidad proporcional, igual a RD\$5,600.00, indemnizaciones supletorias del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo igual a RD\$57,600.00, indemnización por daños y perjuicios, igual a RD\$10,000.00, todo en base a un tiempo laborado de 37 meses y un salario mensual de RD\$9,600.00; **Quinto:** Condena a Green Guard, (Operations Systems), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** falta de pruebas, violación a lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inexistencia del contrato de trabajo, violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$5,639.90), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cinco Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$5,237.05), por concepto de 13 días de cesantía; c) Tres Mil Doscientos Veintidós Pesos con 80/100 (RD\$3,222.80), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$10,574.48), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Tres Mil Doscientos Veintidós Pesos con 80/100 (RD\$3,222.80), por concepto de 8 días de salario dejados de pagar; f) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de proporción del salario de navidad; g) Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$57,600.00) por concepto de indemnización supletoria del artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo; h) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de Ciento Un Mil Noventa y Siete Pesos con 03/100 (RD\$101,097.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de

2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Green Guard (Operations y Systems), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de noviembre del 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sarah Altagracia Báez Lara.
Abogados:	Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López.
Recurridos:	Carlos González y Daysy Polanco de González.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola Mejía.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Altagracia Báez Lara, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0118741-7, domiciliada y residente en la calle Primera

esquina Central, Edificio Nibaguana, Apto. 301-C del Sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleyda Fersola Mejía, abogada de los recurridos Carlos González y Daysy Polanco de González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0814164-9 y 001-0244878-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323914-1, abogada de los recurridos;

Que en fecha 29 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Perez y Darío Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Ordenanza de Referimiento), en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala V Del Distrito Nacional, dictó su Ordenanza en referimiento en fecha 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 19 de noviembre de 2008, la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los Dres. José Ramón Frías López y Luis Emilio Mancebo, a nombre de la señora Sarah Altagracia Báez Lara, contra la Ordenanza núm. 2045 de fecha 30 de mayo de 2008, en relación a Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (Solar núm. 1-D, Manzana núm. 2465); Segundo: *Se confirma la Ordenanza núm. 2045, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Sala V, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero:* *Se Declara, como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, a través de sus abogados, Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, contenida en el acto introductivo de la demanda No. 398-08 de fecha 22 de abril del 2008, instrumentado por el alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala 3, del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento para el día habitual de los referimientos, a la parte demandada señores Carlos Antonio González Sosa y Daysi Polanco Herrera de González, y en la instancia de fecha 18 de abril de 2008, en solicitud de fijación de audiencia para conocer del referimiento, suscrita por los Dres. Daniel Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López, en nombre y representación de la señora Sarah Altagracia Báez Lara, contentiva de la demanda en referimiento; Segundo:* *En cuanto al fondo, se rechaza, la demanda en referimiento, incoada por la señora Sarah Altagracia Báez Lara y sus abogados Dres. Daniel**

Osiris Mejía Gómez y José Ramón Frías López contenido el referido acto de alguacil y sus conclusiones formuladas en audiencia y escrito depositado en fecha 6 de mayo del 2008, por los motivos antes expuestos; Tercero: Se acogen, las conclusiones formuladas en audiencia de fondo celebrada en fecha 30 de abril del año en curso, por la Dra. Aleida Fersola, en nombre y representación de los señores Carlos González y Deisy Polanco de González; Cuarto: Se condena, a la señora Sarah Altagracia Báez Lara, demandante, el pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Dra. Aleida Fersola, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Notifíquese, la presente decisión a la Secretaria General para fines de publicación y comunicación a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 1961, 2do. Ordinal, y 1963 del Código Civil Dominicano y mala aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978;

Considerando que del desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para estudio y solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis, que de manera errónea el tribunal a-quo al igual que el juez del tribunal de jurisdicción original, consideraron que no había sido probado por el demandante en referimiento, las circunstancias graves que ameritaran ordenar de manera urgente la medida solicitada, de nombrar un administrador o secuestrario judicial;

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció en uno de los considerando de la decisión hoy impugnada que: “de la instrucción de este expediente, las pruebas aportadas y la ponderación de la ordenanza en referimiento dictada por la juez de jurisdicción Original Sala V, este Tribunal estima que los jueces para ordenar la designación de un secuestrario judicial deben comprobar que el inmueble en litis corre un peligro inminente o una turbación ilícita conforme lo establece el artículo 110 de la Ley 834, el cual dispone: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que

se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiesta ilícita.” Que además el art. 50 de la Ley 108-05 dispone: “El Juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble” que el análisis del caso de especie el inmueble en litis, no está en poder de un tercero ajeno al litigio, no está en juego la conservación del mismo, ya que se encuentra en alquiler conforme se evidencia en los contratos de fechas 21 de abril del 2006, 21 de febrero del 2007 convenidos entre los señores Carlos Antonio Gonzalez y Mario Antonio Tapia Castaños, y 19 de marzo del 2007, convenido entre los señores Carlos Antonio Gonzalez y Paula Katerina Andujar Mena, quienes también lo adquirieron de manos de los mismos vendedores que la señora Sarah Altagracia Báez Lara”;

Considerando, que el mismo tribunal a-qua reconoce en su sentencia impugnada que conforme se evidencia en los contratos de fechas 21 de abril del 2006, 21 de febrero del 2007 convenidos entre los señores Carlos Antonio González y Mario Antonio Tapia Castaños, y el 19 de marzo del 2007, convenido entre los señores Carlos Antonio González y Paula Katerina Andújar Mena, el inmueble en litigio se encuentra en alquiler;

Considerando, que el tribunal a-qua al fallar como lo hizo no tomó en cuenta que a la recurrente al hacer la solicitud de que se ordenara en referimiento la puesta bajo administración de un Secuestrario Judicial para que este administrara como ente imparcial el bien que se encuentra bajo litigio, buscaba con esto salvaguardar su derecho de estar en igual condiciones que la otra parte, ya que la parte hoy recurrida es la que está recibiendo los beneficios de los alquileres del inmueble en litis;

Considerando, que conforme a las doctrinas más socorridas en materia de referimiento, el juez de los referimientos es un juez de los hechos, posee amplios poderes conforme el art. 110 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, en ese orden puede prescribir las

medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder conjurar un daño;

Considerando, que aunque los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, estimaron que la designación de un secuestrario judicial no era necesario por no haber sido comprobada la urgencia del mismo, sin embargo, no utilizó las facultades amplias que le reconoce el artículo 110 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, al margen de lo que puedan peticionar las partes, tienen facultad para prescribir las medidas que estimen pertinentes; en ese orden conforme a los hechos que fueron examinados en la sentencia recurrida, el juez tenía la facultad de ordenar la medida que se ajustara a los hechos contestados, que cuando una propiedad está en litigio y una parte percibe beneficios por medios de ingresos originados por arrendamiento, bien pudo ser ordenada la designación de un administrador judicial; que el Tribunal Superior de Tierras al solo limitarse como lo hizo a la figura del secuestrario judicial, desconoció los poderes que les son conferidos por el artículo 110 de la Ley núm. 834, por lo que en su fallo incurrió en una errada aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil establece que: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1. De los muebles embargados a un deudor; 2. De un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3. De las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”;

Considerando, que esta corte de casación es de criterio que: “los Jueces pueden ordenar, provisionalmente, el secuestro judicial de un inmueble cuya propiedad o posesión es litigioso, cuando comprueben que la litis es seria y sin necesidad de que haya urgencia”. B.J. 720. 2573.332; B.J. 725.922; B.J. 727.1887; B.J. 982.111;

Considerando, que si bien es cierto que aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar una medida de esta naturaleza, no menos cierto es que las disposiciones del Código Civil que hacen referencia a la misma, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas; que por ese hecho del estudio de la sentencia impugnada se puede dilucidar que la demanda introductiva

de instancia que apoderó al juez de jurisdicción original se trataba de la designación de un secuestrario judicial a fin de que este administrara el pago recibido del inmueble que hoy se encuentra alquilado a terceros y cuyo valor en la actualidad lo recibe una de las partes en detrimento de la otra;

Considerando, que el hecho de que el tribunal a-quo estimara al igual que el tribunal de jurisdicción original que no fue comprobado de que sobre el inmueble en cuestión existía un peligro inminente o una necesidad de urgencia y que no estaba en juego la conservación del mismo porque se encontraba en alquiler, el hecho que solo una de las partes se vea beneficiaria de recibir la prebenda de dicho alquiler constituye un perjuicio para la otra parte, lo que va en detrimento de los derechos que ambas partes alegan en justicia y que todavía se encuentran en litigio; que los jueces del tribunal a-qua incurrieron en violación y en desconocimiento de las reglas procesales transcritas anteriormente, que establece que puede ordenarse un secuestro judicial cuando un inmueble o una cosa mobiliaria, cuya propiedad posesión sea litigiosa entre dos o más personas; lo que deja sin base legal su decisión y sin motivos correctos que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, y qua así lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 19 de noviembre de 2008, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelson Antonio Hernández Muñoz.
Abogados:	Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel Cáceres Genao y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurridos:	Inmobiliaria Neón, S. A. y Arístides Ramón Muñoz López.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña Hernández y Licdos. Francisco Durán González, Evelyn Sánchez Bonelly.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 6 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Hernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1869613-7, domiciliado y residente en la calle Camino Central núm. 6, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de los Dres. Samuel Ramia Sánchez y Manuel Cáceres Genao, abogados del recurrente Nelson Antonio Hernández Muñoz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Durán González, por sí y por la Licda. Evelyn Sánchez Bonelly, abogados de la recurrida Inmobiliaria Neón, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel Cáceres Genao y el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0060724-5, abogado del recurrido Arístides Ramón Muñoz López;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068437-2, abogado de la recurrida Inmobiliaria Neón, S. A.;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón

Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución de Autorización de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 10-Sub-98, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2008, su Decisión núm. 1788, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Nelson Antonio Hernández Muñoz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 16 de noviembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ero.:** *Acoge en la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de junio de 2009 por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, a nombre del señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 1788, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 10-Subdividida-98, Distrito Catastral núm. 31, Distrito Nacional;* **2do.:** *Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 6 de abril de 2009, por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Dionisio Ortiz, a nombre y representación del apelante, Lic. Nelson Antonio Hernández Muñoz;* **3ro.:** *Rechaza por los motivos de estas sentencias, las conclusiones formuladas en fecha 6 de abril de 2009, por la Licda. Ninoska Martínez de los Santos, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), interviniente forzoso;* **4to.:** *Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 22 de abril de 2009, por el Lic. Manuel Enrique Bantista Rosario, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interviniente*

forzoso; **5to.:** Acoge por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por la parte recurrida Constructora Bisonó, C. por A., por medio de sus abogados, Licdos. Iván Alfonso Cunillera y Francisco S. Durán y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1788, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 10-Subdividida-98, Distrito Catastral núm. 31, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia celebrada el 20 de febrero del 2008, presentadas por la demandante Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de febrero de 2008 y el escrito de conclusiones depositado al Tribunal en fecha 28 de febrero de 2008, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); **Tercero:** Se acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de febrero de 2008, y el escrito de conclusiones de fecha 4 de marzo de 2008 por el Dr. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación de la Constructora Bisonó, C. por A.; **Cuarto:** Se rechaza la instancia sometida al Tribunal en fecha 9 de febrero de 2004, suscrita por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, por carecer de fundamento legal; **Quinto:** Se aprueban los trabajos de deslinde realizados en la Parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 10-Subd.-98, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela núm. 10-Resto; al Este: Carretera de Hato Nuevo; al Sur: Arroyo Lebrón y Parcela núm. 10-Resto; y al Oeste: Parcela núm. 10-Subd.-17; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título núm. 63-1033, que ampara el derecho de propiedad en la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas.; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara el derecho de la resultante Parcela núm. 10-Subd.-98 del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela núm. 10-Resto; al Este: Carretera de Hato Nuevo; al Sur: Arroyo Lebrón y Parcela núm. 10-Resto; y al Oeste: Parcela núm. 10-Subd.-17, a favor Constructora Bisonó, representada por su presidente Ing. Rafael V. Bisonó G., dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad”; 7. *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Iván Alfonso Cunillera y Francisco S. Durán*”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad al caso del “Acuerdo del Desistimiento, pago de compensación, conformidad con deslinde, levantamiento de inscripciones y a otros fines”. Consecuencias. Violación de los artículos 1603 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y consecuente falta de base legal. Violación de los artículos 1108, 1134 y 1583 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 46, 75, 77, 106, 120, 118, 120 y 144 del Reglamento General de Mensuras que complementan la Ley 108-05 del Registro Inmobiliario”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primer y tercer, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el contenido del acuerdo de desistimiento realizado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en relación a la acción en nulidad de deslinde de la parcela 10-Sub-98, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, desconocía lo previsto en el artículo 1603 del Código Civil en el aspecto de la garantía que le debía a la recurrente de la porción que le vendiera en beneficio de esta en la parcela, porción que distaba de las del asentamiento agrario del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de donde se derivaban los derechos de los recurridos; que el desistimiento realizado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) violó los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, porque el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no tenía capacidad para desistir, perjudicando los derechos del recurrente; que el Agrimensor López, no citó, ni le comunicó a los colindantes los trabajos, ni tampoco comunicó, a Mensura haber cumplido con las instrucciones; que el Reglamento General de Mensuras obliga al agrimensor que ejecuta el levantamiento parcelario, depositar entre otros documentos, la

declaración escrita de la posesión u ocupación, lo que incumplió o declaró en falso el Agrimensor López porque el Sr. Arístides Ramón Muñoz López no estaba, ni está en posesión de los terrenos del perímetro de la emergente Parcela 10-Subd-98, sino el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, como lo demuestran todos los documentos del caso, por lo que también violó el artículo 46 del Reglamento General de Mensuras y Catastro, situaciones no ponderadas por el Tribunal a-quo; que en su informe técnico el agrimensor no dijo que el terreno que mensuró estaba ocupado por otra persona que no era su cliente, sino por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, a quien este tenía la obligación de citar e informar además de los antecedentes, debiendo igualmente informarse con el ocupante (encargado), quién era el propietario, por lo que incumplió con su deber de manera premeditada conjurando un fraude con todos los elementos que lo caracterizan”;

Considerando, que ponderando los indicados medios, y examinando cada uno de los motivos que constan en el cuerpo de la sentencia recurrida; no se advierte que el fallo ahora impugnado se sustentará en acuerdo de desistimiento alguno como lo sostiene el recurrente; que al no ser un aspecto que se discutiera ante los jueces de fondo, por la naturaleza del Recurso de Casación el cual no esta aperturado para decidir sobre los hechos, sino que solo examina el derecho aplicado por los jueces del fondo de la apelación; que por tanto, al ser propuesto este alegato por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, constituye medios nuevos en casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los dos medios reunidos;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la donación consentida en fecha 25 de enero de 2002, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) al señor Muñoz de un área de terrenos de 07 Hs. 16 As.90 Cs en la parcela Distrito Catastral 31 Distrito Nacional, significó la correspondiente reducción de tal porción a los derechos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en dicha parcela y la posesión del señor Muñoz dentro del Asentamiento Agrario AC-309 Caballona, sin embargo,

en lugar de radicarse en terrenos ocupados ininterrumpidamente por el señor Hernández por más de 22 años, desde 1988, donde permanece desde entonces y actualmente, con importantes mejoras sobre los mismos, adquiriéndolos más adelante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 12-08-94, obteniendo para ejecutar sus transferencia todos los permisos y autorizaciones de los organismos estatales y legislativos correspondientes, trámite que no ha podido culminar por la litis existente; que está demostrado conforme a la documentación del expediente; que los dos planos catastrales mencionados anteriormente y las declaraciones de los testigos, particularmente Adriano Rodríguez Gómez, en plenario que el señor Muñoz está correctamente posesionado en los que constituyen el Asentamiento Agrario AC-309 Caballona, están muy distantes de la posesión y mejoras de Hernández y, consecuentemente, no es posible, salvo que éste renuncie expresamente a tales derechos; que resulta inexplicable y extraña la decisión, tanto del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que ordenaron al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la expedición de un certificado de título a Constructora Bisonó, comprador de Muñoz, por 06 Hs. 93, As. 27 Cs. Designada como parcela 10-Subd.98, del D.C. núm. 31 del Distrito Nacional, disponiendo rebajar tal porción, del Certificado de Título del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) No. 63-1033 que nunca ha sido vendedora de Muñoz ni le otorgó acto regular alguno traslativo del derecho de propiedad, y tal actuación judicial contradice las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en su escrito final de 28-02-08 de que, "...por haber dejado de pertenecer dicha porción de terreno al patrimonio inmobiliario del Instituto Agrario Dominicano (IAD)...declara carecer de interés alguno sobre la porción de terrenos de referencia";

Considerando, que la sentencia recurrida en casación, para rechazar el recurso de apelación de la que estaba apoderada, estableció básicamente lo siguiente: "que el recurrente para justificar su recurso, ha invocado haber mantenido la posesión del inmueble de manera pacífica, reconocida e ininterrumpida...", que, sin embargo,

este Tribunal entiende con relación a lo invocado por el apelante, que, conforme a los principios que sustentan el Sistema de Registro Inmobiliario aplicable, así como la normativa inmobiliaria vigente, por tratarse en este caso de derechos que están regularmente registrados a nombre de su titular, Constructora Bisonó, C. por A., parte recurrida, resulta extemporáneo, inaplicable e improcedente la alegada posesión que ha invocado el recurrente Nelson Antonio Hernández Muñoz, por medio de sus abogados; que tal alegato hubiera sido oportuno y pertinente si se estuviera conociendo del saneamiento del inmueble objeto de apelación, pero en este recurso de apelación sobre derechos registrados, la sustentación formulada por el señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, resulta extemporáneo, e improcedente”;

Considerando, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al decidir en la forma que lo hicieron, desconocieron el verdadero alcance del conflicto, desnaturalizando los hechos y documentos de la litis, ya que como se advierte en el considerando anterior donde esbozaron su razonamiento para rechazar el recurso, en específico, en el que hablan del examen de los documentos, hacen una descripción del alcance y la causa de la litis que ocupaba a las partes; que los derechos del señor Nelson Antonio Hernández en la parcela 10, del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional no se basaba en una posesión con características de saneamiento, sino que este alegaba que ocupaba una porción de 07 Hs. 34 As. 32 Cs (116.79) tareas, dentro de dicha parcela, sustentado en una venta de fecha 12 de agosto de 1994 realizada por el propietario originario de la parcela, Consejo Estatal del Azúcar (CEA); lo que implica que aunque el derecho del recurrente Nelson Antonio Hernández Muñoz no había sido sometido al registro de títulos, si tenía un derecho sustentado en un contrato de venta con vocación de registro, por cuanto fue producto de un acto convencional con el vendedor, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quien tiene derechos registrados en la parcela;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo

de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que nuestra jurisprudencia sostiene que: “se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso”. (Sentencia 31 del 28 de septiembre del 2005, B, J. No. 1138, pp.1570-1578, 3ra. Cámara);

Considerando, que el vicio de falta de legal se caracteriza propiamente cuando los motivos dados por los jueces en su decisión no permiten de manera clara y precisa comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesario para aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha decisión; que en el caso de la especie el tribunal a-quo no hizo una ponderación clara ni de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia hoy impugnada; que por consiguiente, procede acoger el segundo medio que se examina, por haber incurrido el Tribunal a-quo en los vicios denunciados en el mismo y ordenar la casación con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el Procedimiento de Casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de

noviembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 10-Subd.-98, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov International Teleservices, C. por A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Miguel Ángel Gerome Pomuceno.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la Ave. 27 de Febrero, núm. 249, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1 y 001-11614425-4, abogados de la recurrente Amov International Teleservices, C. por A.;

Vista la instancia depositada el 27 de julio de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, mediante la cual ordenan el cierre de instancia y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con la presente demanda laboral conforme la conciliación y los términos del acuerdo transaccional firmado por las partes envueltas en la presente litis y según las disposiciones del artículo 524 del Código de Trabajo;

Visto el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo depositado el 27 de julio 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito y firmado por la primera parte Miguel Angel Gerome Pomuceno representada por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas y por la segunda parte Amov International Teleservices, C. por A., representada por el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2011, mediante el cual, las partes, renuncian y desisten formalmente sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre a los derechos que dieron origen a la acción legal, por lo que dejan sin efecto y sin ningún valor jurídico la demanda de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Amov International Teleservices, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Moisés Morillo Ferreras.
Abogada:	Dra. Margarita Padilla.
Recurrida:	British American Tobacco, (Bat República Dominicana).
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón Lara y Griselda Urbáez Sánchez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Moisés Morillo Ferreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 070-000518-8, domiciliado y residente en el Kilómetro 14 de la Autopista Duarte, calle 2º, núm. 42, Los Peralejos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Margarita Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056586-0, abogada del recurrente Luis Moisés Morillo Ferreras;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbáez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5 y 001-1400068-0, abogadas de la recurrida British American Tobacco, (Bat República Dominicana);

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrita por las Licdas. María Cristina Grullón Lara y Griselda Urbáez Sánchez, abogadas de la parte recurrida, mediante la cual solicitan archivar de manera definitiva el expediente relacionado a la presente litis;

Visto el recibo de descargo y desistimiento suscrito y firmado entre las partes en litis Licda. Margarita Padilla, abogada de la parte recurrente, en representación del señor Luis Moisés Morillo Ferreras y María Cristina Grullón, abogada de la parte recurrida, en representación de British American Tobacco, (Bat República Dominicana), cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 23 de enero del 2013, mediante el cual desisten formalmente sin reservas de ninguna especie a cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con las demandas que han sido dejadas sin efecto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Moisés Morillo Ferreras, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de febrero del 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.- Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plus Inmobiliaria, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos.
Abogadas:	Licdas. Soraya Dennisse Tolentino N. y Arcenilia Merán De los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Plus Inmobiliaria, C. por A., con domicilio social en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad, representada por el Presidente del Consejo de Administración,

señor Ruddy Espinosa Feliz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973334-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Soraya Dennisse Tolentino N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196097-9, abogada del co-recurrido, Freddy Angel Mercedes Santana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2010, suscrito por la Lcda. Arcenilia Meran De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0715688-7, abogada de la co-recurrida, Alba Iris Montero De los Santos;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (impugnación de deslinde) en relación con la Parcela núm.127-B-1-Ref-A-2-28-9-Refund-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, (municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo), la Sala núm.2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderada, dictó el 25 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ordena un peritaje a cargo del Agrimensor Moisés García García, Codia No. 16788 para que previa juramentación del tribunal, realice un peritaje, dentro del ámbito de la Parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-2-28-9-Ref.-A, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a los fines de determinar si la compañía Plus Inmobiliaria, C. por A., está ocupando más de la porción del terreno que figura registrado a su nombre; Segundo: Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la juramentación del Agrimensor Moisés García García, Codia No. 16788; Tercero: Se ordena al perito designado por esta decisión, a presentar un informe por escrito de los resultados que arroje el peritaje, acompañado de un croquis ilustrativo, el cual debe ser depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en un plazo de 15 días, a partir de su juramentación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervinó la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 6 de abril de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “*Secretaría haga constar que el Tribunal después de haber deliberado y previa comprobación de coincidencias en las conclusiones formuladas tanto por la parte recurrente y como por las partes recurridas en el sentido de que cada una de las partes con interés en este recurso escojan sus respectivos agrimensores a los fines de realizar la verificación en el terreno con relación al incidente surgido ante el Tribunal de Jurisdicción Original, resuelve ordenar la medida solicitada en un plazo de 30 días el cual inicia al vencimiento de los plazos que se les otorgará a pedimento de las partes, medida cuyos resultados deben ser enviados a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central con la finalidad de comprobar la regularidad*

de su ejecución así como establecer la real situación con respecto al área que está en discusión en este proceso. Para los fines indicados tanto por la parte recurrente, como por la parte recurrida se concede 15 días a partir de hoy al Lic. Samuel Reyes Acosta, parte recurrente y 15 días a las Licdos. Soraya Tolentino y Arcenilia Merán, estos últimos plazos inician al vencimiento del que ha sido concedido a la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación a la Ley 108-05; al Reglamento de Mensuras Catastrales y el Reglamento de los Tribunales de Tierras; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Falta de fundamentos y Violación al derecho de propiedad;”

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente, aunque enuncia el medio de casación, simplemente se limita a argumentar, en síntesis, lo siguiente: “que el co-recurrido Freddy Angel Mercedes Santana, inició los trabajos de deslinde de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.127-B-1-Ref-A-2-28-9-Refund-A, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, del cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que en ese proceso de deslinde intervino voluntariamente la señora Alba Iris Montero De los Santos, alegando que tiene derechos dentro del ámbito de la misma parcela; que la compañía recurrente Plus Inmobiliaria, es la legítima propietaria de la Parcela No.127-B-1-Ref-A-2-28-9-Refund-A-4, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, parcela que se encuentra debidamente deslindada y ocupada por ellos; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no se encuentra apoderado de ningún proceso relativo a la propiedad de ellos, sino que el indicado tribunal de lo que se encuentra apoderado es de un proceso de deslinde dentro del ámbito de la parcela núm. 127-B-1-Ref-A-2-28-9-Refund-A; que la interviniente voluntaria fue la que solicitó al tribunal que se ordenara un peritaje, pero que este pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal; ya que la sentencia impugnada, al ordenar la celebración del referido peritaje, confirma la sentencia recurrida en apelación y

de esta manera, la misma viola la Ley No.108 y los Reglamentos de Mensura Catastrales y de los Tribunales de Tierras”;

Considerando, que contrario a lo que expone la recurrente, en la sentencia impugnada la Corte a-qua basó su decisión en las conclusiones coincidentes presentadas por las partes a dicho tribunal, las cuales solicitaron que se les permitiera a cada una de ellas la contratación de sus respectivos agrimensores para realizar la verificación en el terreno objeto de la litis; petición que fue acogida por dicha corte, concediéndoles a cada una de ellas la potestad de elegir sus respectivos agrimensores, ya que en principio, las partes interesadas en el saneamiento son las que están obligadas a suministrar las pruebas en que apoyan sus reclamaciones, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que con este accionar la Corte a-qua no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, en razón de que son las conclusiones producidas en audiencia por las partes las que ligan a los jueces, y además, dentro del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a éstos, ellos pueden ordenar como mejor convenga para una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes en litis, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone lo siguiente: “A petición de parte o de oficio, el Juez o Tribunal, podrá ordenar durante la audiencia de sometimiento de pruebas la realización de cualquier peritaje o cualquier otra medida de instrucción que estime necesario para el esclarecimiento del caso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que en fecha 18 de septiembre de 2008, mediante auto dictado por la Magistrada Juez Coordinadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, fue designado un juez de Jurisdicción Original para

conocer de la aprobación de los trabajos de deslinde; que durante la instrucción del caso, la Licda. Arcenilia Merán De los Santos en representación de la interviniente voluntaria, hoy co-recurrida Alba Iris Montero De los Santos, solicitó a dicho tribunal que se ordenara un peritaje, a cargo de la Dirección General de Mensuras, de la parcela colindante con el señor Freddy Angel Mercedes Santana, que es la Parcela núm. 127-B-1-Ref-A-2-28-9-Ref-A-4, del Distrito Catastral núm.6, propiedad de la compañía Plus Inmobiliaria, C. por A., a los fines de determinar si dicha compañía está ocupando una porción de terreno mayor del que figura registrado a su nombre; b) que ante dicha solicitud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2009, ordenó un peritaje a cargo del agrimensor Moisés García García; c) que no conforme con esta decisión, la compañía Plus Inmobiliaria, C. por A., recurrió esta medida de instrucción, sucediendo que en el tribunal de apelación tanto la parte recurrente como las recurridas, solicitaron que se les permitiera nombrar sus respectivos agrimensores, ya que el tribunal de Jurisdicción Original sólo había nombrado al agrimensor que había realizado los trabajos de deslinde a la interviniente voluntaria Alba Iris Montero De los Santos, quien al realizar su trabajo técnico dentro de la indicada Parcela propiedad de la compañía Plus Inmobiliaria, C. por A., expresó haber determinado que existen áreas que están siendo ocupadas indebidamente por dicha empresa; que el Tribunal a-quo autorizó que cada una de las partes escogiera sus respectivos agrimensores y luego de realizados los trabajos de verificación dentro del ámbito de la parcela, esos resultados fueran enviados a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para que éstos comprobaran la regularidad de su ejecución y establecer la real situación con respecto a las áreas que están en discusión en el proceso de que se trata;

Considerando, que a pesar de que la recurrente invoca, sin desarrollar, violación al derecho de propiedad, es conveniente señalar que el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y

garantía absoluta del Estado”, por lo que resulta oportuno destacar que en aquellos procedimientos de orden público, como lo es el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con los inmuebles registrados, se admite la más amplia libertad de prueba, y los jueces, aún de oficio o a pedimento de las partes, pueden ordenar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia;

Considerando, que como se puede comprobar por el examen de la decisión impugnada y mediante las pruebas y circunstancias del caso, la sentencia en cuestión contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte Suprema verificar una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en razón de que las abogadas de la parte recurrida no han formulado tal pedimento, y tratándose de un asunto de interés privado, no puede imponerse tal condenación de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Plus Inmobiliaria, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de abril de 2010, en relación con la Parcela núm.127-B-1-Ref-A-2-28-9-Refund-A, del Distrito Catastral núm.6 del Distrito Nacional, (municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Dres. José Miguel González, Tomás Hernández Metz, Licda. Gianna Cishek Brache y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrida:	María Mercedes De la Cruz De León.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Máximo Gómez, núm. 182, de la ciudad de Santo Domingo y su sucursal en la Ave. Pedro A. Rivera, Km. 3, de la ciudad de Concepción

de La Vega, debidamente representada por su Vicepresidente Corporativo de Compras, el señor José Luis Venta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099660-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2011;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel González, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, Induveca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Gianna Cishek Brache y Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-00902439-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema corte de Justicia el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrida María Mercedes De la Cruz De León;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la instancia depositada el 13 de marzo de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Gianna Cishek Brache y Federico A. Pinchinat Torres, mediante la cual solicitan que se ordene el cierre de instancia, y el sobreseimiento permanente y archivo definitivo del expediente relacionado con la demanda de que se trata;

Visto el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo depositado por medio de la instancia descrita anteriormente, suscrito y firmado por los abogados de las partes, los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes representan a los recurridos y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres en representación de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Andrés Mejía Lizardo, abogado notario público de los del número de La Vega, el 11 de marzo del año 2013, mediante el cual renuncian y desisten formalmente sin reservas de ninguna especie y desde ahora y para siempre a los derechos que dieron origen a la acción legal de esta litis, por lo que desisten y dejan sin efecto jurídico el proceso relacionado con la citada acción, incluyendo cualquier reclamo por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a ningún año;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Induveca, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Yomifar, S. A.
Abogada:	Licda. Evelyn Esther Batista
Recurrida:	Clara Luz Ferreira Díaz.
Abogados:	Licdos. Hernando Hernández, Richard Lozada, Ángel Serrulle Joa, Dres. Julián Serrulle y Víctor Serrulle.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Yomifar, S. A., entidad organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación Circunvalación Plaza Fernández, mod. 202, La Cruz de Mari López, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente José del Carmen Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0751857-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Batista, abogada de la recurrente Empresa Yomifar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Hernández, por sí y por los Dres. Julián Serrulle y Víctor Serrulle, abogados de la recurrida Clara Luz Ferreira Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de diciembre del 2010, suscrito por la Licda. Evelin Esther Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000497-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Julián Serrulle y los Licdos. Richard Lozada y Angel Serrulle Joa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0, 037-0065040-5 y 031-0341241-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 28 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón

Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión, prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por comisión, violación a la Ley 1896, no pago de Seguro Social, Ley 87-01, no afiliación y pago de cotizaciones AFP, riesgos laborales y seguridad industrial, daños y perjuicios interpuesta por Clara Luz Ferreira Díaz, contra la Empresa Yomifar, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** a) Acoge, con las excepciones especificadas, la demanda incoada por Clara Luz Ferreira Díaz, en contra de Yomifar, por sustentarse en hecho, prueba y base legal; b) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; c) Condena a Yomifar, al pago de: 1) La suma de Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$16,391.76), en pago de 28 días de preaviso; 2) La suma de Cuarenta Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$40,393.98), en pago de 69 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de Noventa y Un Mil Pesos (RD\$91,000.00), en pago de completivo de comisiones; 4) La suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$83,703.72), en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95, Ley 16-92; 5) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Segundo:** Ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en al forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Yomifar, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serrulle y Víctor Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como

buenos y válidos los recursos de apelación principal y el incidental incoados, de manera respectiva, por la empresa Yomifar, S. A., y la señora Clara Luz Ferreira Díaz, en contra de la sentencia laboral núm. 719-2009, dictada en fecha 30 de diciembre del 2009, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación, y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se declara el carácter justificado de la dimisión en cuestión, con todas sus consecuencias legales; b) se condena a la empresa Yomifar, S. A., a pagar a favor de la señora Clara Luz Ferreira Díaz, los valores que se indican a continuación: RD\$18,799.83 por 28 días de preaviso; RD\$92,695.29, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; RD\$91,000.00), por concepto de completivo de salarios por comisiones insuficientemente pagadas; RD\$192,000.00, por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y c) se revoca toda condenación relativa a daños y perjuicios por violación a las leyes 1896 y 87-01, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Yomifar, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento generadas en primer grado y al 75% de las costas generadas ante esta corte, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serrulle R., Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% en ambos casos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley e insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia incurre en una verdadera desnaturalización de los hechos, pues la señora Clara Ferreira durante la ejecución de su contrato recibió las comisiones y el salario real que le correspondía, tal y como se puede ver en los documentos depositados ante la Corte y no como establece la Corte a-qua con relación al completivo de salarios por comisiones con relación al salario mensual, se ha confundido el concepto sancionador de la señora Clara Ferreira a la empresa

Yomifar, S. A., tal y como declara el testigo de la señora Ferreira que en primer grado establece que a la señora no se le pagaba comisión, siendo esto incierto, la causal que utilizó la señora Clara Ferreira en su presentación de dimisión fue la reducción de las comisiones de un 3% a 1.5% como se comprueba en los documentos, en franca violación al artículo 98 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que a cargo de la trabajadora reclamante fue oída en esta corte, en calidad de testigo, al señor Félix Rafael Felipe, quien declaró: “p/ a la señora Clara Luz le pagaba sus comisiones, r/no sé porque ella siempre se quejaba de que las comisiones nunca se la pagaban como era; p/ cuántos le ofrecieron a usted por comisión por ventas, r/ un 3.% de las ventas” (ver página 3 y 4, acta de audiencia núm. 389, de fecha 23 de junio de 2010, que, de igual manera, fue oído en calidad de testigo a cargo de la empresa el señor Héctor Rafael Núñez, quien se refirió a lo siguiente: que es representante de venta de Yomifar, que Clara ganaba un salario fijo de RD\$15,000.00, “más una cuota de un 3% por comisión”, que la cuota a alcanzar por los vendedores dependía de la zona a la cual perteneciera el vendedor, que “p/ la señora Clara Luz vendió más en febrero que en enero, pero en enero le pagaron un 3% y en febrero que fue mayor su venta solo le pagaron 1.5% de su venta, cómo usted explica eso, r/hay que ver la devolución que a ella le hicieron, ya que estas devoluciones se la rebajaban de las ventas; p/ no se explica cómo la empresa por un volumen de venta mayor paga menos del por ciento establecido, como se puede determinar que se paga un 1.5% del 80% del volumen de ventas, r/ eso dependía del volumen de ventas...” (ver acta de audiencia indicada, páginas 6 y 7)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 25 de junio de 2010 la señora Clara Luz Ferreira Díaz por medio de sus representantes legales depositó un escrito de motivación de conclusiones en el que señala lo siguiente: que el testigo a cargo de la empresa coincidió con el representante de la empresa en que la comisión estipulada desde el inicio

de la contratación era de un 3% de comisión por las ventas realizadas; que en ningún momento se estableció cuál era la supuesta cuota o meta a cumplir para ser acreedor de un 3%; que el representante de la empresa cuando declaró en primer grado estableció que “el dueño de la empresa cuando entendía le pagaba el 3% a todos; lo cual viene a demostrar que el pago de la comisión era manejado de manera antojadiza...”; que en enero la trabajadora reportó ventas por un monto de RD\$197,120.56 sobre el cual le fue pagado el 3% de las comisiones acordadas, pero en el mes de febrero de 2007 se reportó un monto por ventas de RD\$324,636.53, es decir, mayor al monto facturado en enero, las comisiones fueron calculadas en base a un 1.5% que el salario puede comprender cualquier tipo de remuneración, sea cual sea su clase, y que al considerar la comisión corre una modalidad del salario a percibir como consecuencia de la prestación de servicios, la carga de la prueba de su pago debe atribuirse al empleador, por lo que, conforme a los documentos por la empresa, demuestra que no estaba pagando las comisiones en base al monto acordado al momento de la contratación de la demandante; que ello constituye una causa justificativa de la dimisión por haber violado el empleador una obligación sustancial del contrato de trabajo; que, en ese orden, solicita, de una parte, y de manera incidental, que sea modificada la sentencia en cuanto al salario para que los cálculos de las prestaciones laborales y derechos sean calculados sobre la base del salario de RD\$16,000.00 quincenales, como fue indicado en la demanda y no de RD\$13,950.62, como estableció el juez en su sentencia y, de la otra parte, que se modifique la misma por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que sea rechazado el recurso de apelación principal, y, en consecuencia, acoger en todas sus partes las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que conforme a las consideraciones precedentes, esta corte ha podido determinar, luego de ponderar y examinar las documentaciones depositadas a los fines de este proceso y por las declaraciones de las partes y sus testigos, lo siguiente: a) que, ciertamente, la señora Clara Luz Ferriera se desempeñaba como “visitadora

a médicos” y también tenía acceso a las ventas de medicamentos; b) que por esas ventas fue acordado el pago de comisiones (así lo avalan todos los declarantes); c) que ese pago del 3% se verifica en algunos de los documentos que depositara la empresa, como es el caso del mes de enero de la año 2007 en el que se verifica que la venta alcanzó un monto de RD\$197,120.56 y en el cual no se verifica ningún monto rebajado por devolución, como alegó el testigo de la empresa en ese sentido, de que si hay devolución de mercancías se le rebaja al por ciento a pagar, por o que recibió el pago del 3% de comisión; d) que, sin embargo, en el mes de febrero del año 2007, mes en el que vendió RD\$324,963.53, le pagaban solamente el 1.5% por concepto de comisión, a pesar de que en ese reporte no se verifica ningún descuento de valores por devolución; e) que, además, la empresa reitera que el 3% era reconocido cuando alcanzaba la cuota del 80%, sin embargo, en ningún momento fue establecido cuál era el monto a que correspondía dicha cuota; y f) que el pago del 3% y el 1.5% no tiene explicación lógica, como fue el caso de los meses de enero y febrero del 2007. Por todas esas pruebas y evidencias, y por lo declarado en primer grado sobre el 3% de comisión por el representante de la empresa en el sentido de que “cuando el dueño de la empresa encuentra que se hizo todo bien y se le pagaba el 3% a todos, aunque no lo hayan cumplido”, este tribunal ha llegado a la conclusión de que es obvio que la empresa ha violado una obligación sustancial impuesta a su cargo por el Código de Trabajo, pues no ha pagado completo el 3% que por comisión por ventas generadas convino con la trabajadora, por lo que procede declarar la dimisión justificada. En consecuencia, se rechaza en este punto el recurso de apelación principal y se ratifica la sentencia”;

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo, en conjunto con la prestación de un servicio personal y la subordinación, tiene un carácter alimentario y compensatorio del trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció por las pruebas aportadas que el salario a comisión recibido por la señora Clara Luz Ferreira Díaz, era objeto de una reducción por lo cual declaró

justificada la dimisión, al probarse que la recurrente incurrió en una falta grave en la ejecución del contrato de trabajo, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni inexactitud material en el examen de los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Yomifar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serrulle, Richard Lozada y Angel Serrulle Joa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes Carballo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Carballo, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres esquina 27 Oeste, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Carballo, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 17 de octubre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados del recurrente Almacenes Carballo, C. por A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrita por el abogado del recurrente, Lic. Luis Vílchez González, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por carecer de objeto e interés;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en la especie, la recurrente interpuso el recurso de casación contra una sentencia incidental, cuyo caso fue posteriormente resuelto por una sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que dada la situación ocurrida en el caso, es evidente que el conocimiento de este recurso resulta improcedente, tal como alega el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Almacenes Carballo, C. por A. del recurso de casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 17 de octubre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Aquino Jerez, Teófilo Lappot y Omar Acosta Méndez.
Recurrido:	José Manuel Fernández Moya.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su

Administrador General, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquino Jerez y al Licdo. Aquino García García, en representación de los Dres. Teófilo Lappot y Omar Acosta Méndez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, José Manuel Fernández Moya;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2012, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0459514-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por José Manuel Fernández Moya, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cuanto al otorgamiento de pensión por antigüedad en el servicio, interpuesta por la parte demandante señor José Manuel Fernández Moya, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana atendiendo a los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante señor José Manuel Fernández Moya, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$66,835.00), equivalentes a un salario diario de Dos Mil Ochocientos Cuatro Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$2,804.65); 28 días de preaviso igual a la suma de Setenta y Ocho Mil Quinientos Treinta Pesos con Veinte Centavos (RD\$78,530.20); 509 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$1,455,613.35); 30 días de vacaciones igual a la suma de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$66,835.00); lo que totaliza la suma de Un Millón Seiscientos Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,600,978.55), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación

que por esta sentencia se reconoce a partir del diez (10) de mayo del año 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se ordena compensar la suma de Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Ocho Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$688,708.99). Por concepto de préstamo del cual era deudor el demandante al momento de la conclusión del contrato de trabajo, a favor de la demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara extemporáneo el reclamo del pago de valores por concepto de regalía pascual atendiendo los motivos antes expuestos; **Sexto:** se rechaza la demanda en daños y perjuicios atendiendo los motivos expuestos anteriormente; **Séptimo:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos antes expuestos; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos antes expuestos”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor José Manuel Fernández Maya, y el incidental, en fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, (Bagrícola), ambos contra la sentencia núm. 390/2010, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00456, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, (Bagrícola), contra su ex trabajador, señor José Manuel Fernández Moya, y por tanto, con responsabilidad para el primero, consecuentemente, le condena a pagarle: a) veintiocho (28) días de la salario por preaviso omitido, b) Ciento cinco días (105) de auxilio de cesantía y con base en el Código de Trabajo del 1951, c) Cuatrocientos cuatro (404) días de auxilio de cesantía, con base en el Código de Trabajo del 1992, d) Veintidós (22) días de compensación por vacaciones no disfrutadas, e) la suma de RD\$83,543.73 pesos de la proporción de su salario navideño, y f) Un (1) día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones, en arreglo

con el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al otorgamiento de una pensión de ultravires al reclamante, equivalente al ochenta y cinco (85%) por ciento de su salario, mismo que ascendía a la suma de RD\$66,853.00; Cuarto:* *Rechaza la solicitud del reclamante, relacionada con indemnización por alegados y no probados daños y perjuicios; Quinto:* *Condena al sucumbiente Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 83 del Código de Trabajo y el 16, párrafo I, del Reglamento interno del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana (versión octubre 1989) y de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua incurrió en una falsa interpretación del artículo 16, párrafo I, del reglamento interno del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la parte recurrente, al tomar en cuenta unas disposiciones de dicho reglamento y el más viejo, para su decisión mostrenca, ya que el mismo ha sido objeto de innumerables modificaciones, lo que equivale a decir, que lo ahí establecido no es aplicable a la fecha; sin embargo, fue escogido como punta de lanza por los jueces de la Corte para dictar su sentencia, ya que el empleado que se encuentre en la situación planteada en ese artículo, el cual no existe, tiene derecho a decidir si recibe su pensión o en cambio, sus prestaciones laborales, pura y sencillamente, nunca bajo el enunciado de las dos cosas, cuestión esta que la aludida Corte no explica y no hace porque no tiene argumento legal para hacerlo, no tan solo porque es de lógica simple, ya que nunca podrá ser beneficiado un empleado que haya sido excluido de su puesto de trabajo de esos dos beneficios, sino que el mismo Código de Trabajo es que lo señala de manera

clara y precisa en su artículo 83, segundo párrafo y de la expresión “podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales”, determinar que el espíritu del legislador en este caso el Directorio Ejecutivo del Banco, es favorecer al empleado, tanto de su pensión, como de sus prestaciones laborales, no un elemento nuevo inventado por los jueces de otorgar ambas cosas, teniendo esa expresión como conjunción la “o”, que es una conjunción disyuntiva y no la “y” que es una conjunción copulativa, o es una o es otra; pero peor aún, condenan también al Banco Agrícola al pago de un astreinte establecido en el artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, por lo que la sentencia puede catalogarse en un esperpento jurídico hecha a imagen y semejanza de la parte recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el propio Bagrícola reconoce que al reclamante no se le ha devuelto sus aportes al Plan de Retiros, al afirmar: “Atendiendo:... el señor José Manuel Fernández Moya no ha pasado por las oficinas del Banco... los fines de retirar... aportes en dicho Plan...”

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que para justificar el no otorgamiento de una pensión al reclamante, el Bagrícola alega: “Nota: La terminación del contrato de trabajo... se debió a que luego de una auditoría... se determinó que éste había incurrido en faltas graves en el desempeño de sus funciones como tal, a (sic) determinarse un fraude... ascendente a 1081 galones de gasoil...”, lo que se interpreta en el sentido de que pese a la naturaleza incausada del desahucio, el Banco Agrícola de la República Dominicana, imputa, sin probar y pretendiendo, además, fabricarse su propia prueba, determinados hechos faltivos, en aras de no considerar al reclamante, elegible para una pensión”; y añade “que elejercicio del desahucio genera el pago de las prestaciones correlativas, y como no se probó que el reclamante deslizara conducta faltiva, procede acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación principal, y revoca los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del dispositivo de la sentencia impugnada, y rechazar los términos del recurso de apelación incidental, por carecer de base legal”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, que en esa virtud esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como ha sostenido en forma constante, (ver 18 de diciembre 2002, núm. 29, B. J., núm. 1105, pág. 719) estima que en la especie se aplicaba el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el año 1996, por ser más beneficioso para los trabajadores de esa institución que la modificación producida en el año 1998, ya que en el primero se establecía el pago de una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, para los empleados que tuvieran 20 años o más de servicios, mientras que en la modificación del 1998 no se estableció ese derecho para los trabajadores que al término de sus contratos de trabajo disfrutaren de una pensión a cargo de la institución, siendo el derecho de opción;

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes el contrato de trabajo del recurrido, reconocía a éstos el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador mencionado, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios que en el orden de los retiros de jubilación establecía el referido reglamento del 1996, la misma constituyó una modificación unilateral de las condiciones de trabajo del recurrido, que esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicadas en toda relación, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser compensada por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorgó el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales, y ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo, en consecuencia, ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo:

Considerando, que es una obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que es jurisprudencia constante que una comunicación irregular no convierte un despido en un desahucio, en consecuencia si el recurrente aún no probó la justa causa de la terminación del contrato de trabajo en su comunicación “que era por un fraude... ascendente a 1081 galones de gasoil” y las pruebas de esta no fueron concluyentes de acuerdo al tribunal porque provenían del mismo recurrente, en ese tenor, por ser un despido, no procedía aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo, a partir de los 10 días de la terminación, en consecuencia en ese

aspecto se casa la sentencia impugnada por supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al redactar los motivos de su sentencia lo hizo de un forma vaga e increíblemente condenó al Banco Agrícola de manera indistinta al pago de prestaciones laborales y al mismo tiempo al pago de una pensión, sin mencionar como entrelazó esas dos figuras jurídicas, sin aparecer en unas de sus fojas argumento válido que justifique la revocación parcial en lo referente al pago de las prestaciones laborales por despido injustificado y la ratificación del pago de pensiones, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonables, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo y la técnica casacional de la suplencia y sustitución de motivos, salvo lo relativo a la aplicación de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia el medio presentado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones, como es el presente caso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación de un día de salario dejado de pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Antonia Fabián.
Abogadas:	Dra. Patricia Vásquez Pilar y Licda. Pura Candelaria Guzmán.
Recurridos:	Bernardo Crisóstomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Camilo Reyes Mejía, Nerys Mercedes Reyes Benítez y Yasmín Altagracia Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Fabián, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0489637-8, domiciliada y residente en la Av. La Isabela núm. 219, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patricia Vásquez Pilar, por sí y por la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogadas de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Patricia Vásquez Pilar y la Licda. Pura Candelaria Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0225344-0 y 001-0047402-2, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Nerys Mercedes Reyes Benítez y Yasmín Altagracia Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0027319-1, 001-0372800-2 y 001-0371433-3, respectivamente, abogados de los recurridos Bernardo Crisóstomo y compartes;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela 44-M-1, Distrito Catastral núm. 6., del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, en fecha 19 de abril de 2011, la sentencia núm. 20111659, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 28 de noviembre del 2011, la sentencia núm. 20115035 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Patricia Vásquez Pilar y Licda. Candelaria Guzmán, en representación de la Sra. María Antonia Fabián, contra la sentencia núm. 20111659, de fecha 19 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Camilo Reyes Mejía, Nerys Mercedes Reyes y Jazmín Altagracia Rodríguez, en representación Bernardo Crisóstomo, Vicenta Paula Reyes Benítez, Feliz Martín Reyes Benítez, Francisco Antonio Reyes Benítez, Nancy Reyes Benítez, Nerys Mercedes Reyes Benítez, Juana Miledy Reyes Benítez, Pedro Alejandro Reyes Benítez, Ramón Antonio Reyes Benítez y Héctor Radhamés Reyes Benítez, por ser conformes con la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal;* **Tercero:** *Se condena a la Sra. María Antonia Fabián al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Camilo Reyes Mejía, Nerys Mercedes Reyes y Jazmín Altagracia Rodríguez, en representación Bernardo Crisóstomo, Vicenta Paula Reyes Benítez, Feliz Martín Reyes Benítez, Francisco Antonio Reyes Benítez, Nancy Reyes Benítez, Nerys Mercedes Reyes Benítez, Juana Miledy*

Reyes Benítez, Pedro Alejandro Reyes Benítez, Ramón Antonio Reyes Benítez y Héctor Radhamés Reyes Benítez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza, el medio de inadmisión de falta de calidad, propuesto por la parte demandada, en audiencia celebrada por este Tribunal el día 5 de mayo del año 2009, en atención a los motivos de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la litis sobre Derechos Registrados en exclusión de nombre en Certificado de Título, interpuesta por los señores Bernardo Crisóstomo, Vicenta Paula Reyes Benítez, Feliz Martín Reyes Benítez, Francisco Antonio Reyes Benítez, Nancy Reyes Benítez, Nerys Mercedes Reyes Benítez, Juana Miledy Reyes Benítez, Pedro Alejandro Reyes Benítez, Ramón Antonio Reyes Benítez y Héctor Radhamés Reyes Benítez; **Tercero:** En cuanto, al fondo se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia en cuanto al fondo de este proceso, celebrada el día 5 de mayo de año 2009, y en consecuencia; **Cuarto:** Se establece que el único propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 446.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 44-M-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, es el señor Juan Evangelista Reyes Ramírez, en consecuencia; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar, el duplicado así como la inscripción de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 84-3362, que ampara el derecho de propiedad de los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián de Reyes, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 446.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 44-M-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; b) Expedir, una nueva constancia anotada de conformidad con las reglas del Reglamento de Control y Reducción de Constancia Anotada, a nombre del señor Juan Evangelista Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.9492, estado civil soltero, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 446.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 44-M-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a la señora María Antonia Fabián al pago de las costas del Procedimiento con distracción de las mimas en provecho de los letrados Camilo Reyes Mejía y Nerys Reyes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio IV y V de la ley 108-05; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución art.51 inciso 1; **Tercer Medio:** Violación de la Supremacía de las leyes”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios reunidos para su mejor solución, expone en síntesis los agravios siguiente: “a) Que, con la sentencia dictada se violó el artículo 51, inciso 1, relativo a la garantía que el Estado le debe al titular de un derecho de propiedad y que no puede ser privado de su propiedad si no es por la causa justificada de utilidad pública o de interés social, toda vez que las partes no dispusieron en el acto de partición amigable nada con relación al presente inmueble y que al ser esta copropietaria de la Parcela en litis 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, no se podía disponer del mismo, por ser copropietaria del inmueble y tener un derecho registrado que goza de la garantía del Estado Dominicano, de conformidad con la Constitución dominicana; b) que, la sentencia dictada por los jueces de la Corte a-qua, violan el principio IV y V de la ley 108-5, sobre registro inmobiliario, que establece que ”todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado” y que ninguna convención entre partes puede estar por encima de esta ley; c) que la sentencia impugnada viola la supremacía de las leyes, toda vez que en virtud del artículo 1156, del Código Civil, los jueces de fondo interpretaron lo convenido en el acto de partición amigable suscrito entre los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián, declarando que la intención del señor Juan Evangelista Reyes era sólo dejar constancia de los inmuebles que pasarían a la propiedad exclusiva de la señora María Antonia Fabián, y no así los de él, y en consecuencia, los no descritos en el acto pertenecerían a él; violando con esto la supremacía que tiene la Constitución y anteponiendo el Código Civil con la Ley 108-05, que es una ley especial, despojando a la señora María Antonia Fabián de un derecho registrado conforme a la ley”;

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: a) que, los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián estaban casados bajo el régimen de la comunidad, desde el año 1975; b) que en fecha 8 de julio de 1985, realizaron un contrato de venta condicional con la Compañía Constructora Arpe S.A., con relación a la Parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; c) que en fecha 25 de julio del año 1990, los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián se divorciaron, realizando posteriormente, en fecha 13 de diciembre del año 1990, la partición amigable de bienes de la comunidad, en la cual se le otorgó a la señora María Antonia Fabián dos inmuebles, especificados en dicho acto de partición; d) que, en fecha 5 de abril del año 1993, fue suscrito el contrato de venta definitivo sobre la parcela objeto del presente caso; e) Que, la litis inicia mediante instancia de fecha 3 de diciembre del 2008, relativa a una solicitud de exclusión de nombre de la ex cónyuge María Antonia Fabián en el certificado de título núm. 84-3362, que ampara el derecho de propiedad 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; f) que, luego del conocimiento de la demanda, el tribunal de tierras de jurisdicción original apoderado dictó la sentencia núm. 20111659 de fecha 19 de abril del año 2011, que acoge la demanda de litis, ordenando la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 84-3362, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, a favor de los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y María Antonia Fabián, y ordena expedir uno nuevo a favor sólo del señor Juan Evangelista Reyes Ramírez; g) que no conforme con lo decidido en primer grado la señora María Antonia Fabián, recurrió en apelación en fecha 16 de junio de 2011, la sentencia de Jurisdicción Original, h) que, el Tribunal Superior de Tierras, mediante sentencia 20115035, de fecha 28 de noviembre de 2011, confirmó la sentencia de jurisdicción original por considerarla justa y conforme al derecho; i) que, por no estar de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras,

la señora María Antonia Fabián, mediante memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2012, recurrió en casación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras ofreció como motivos para rechazar el recurso de apelación interpuesto, en resumen, lo siguiente: “Que en efecto ha quedado comprobado, como lo comprobó y lo juzgó el tribunal de Jurisdicción Original, que las partes en litis realizaron la partición de los bienes de la comunidad legal matrimonial con pleno acuerdo de que las porciones de 200 metros cuadrados de que habían sido titulares cuando estuvieron casados, y que están comprendidos en las Parcelas núms. 90-B-1-Ref-111 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional y la núm. 398 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional quedarían como propiedad exclusiva de la Sra. María Antonia Fabián, hoy recurrente y se consignó también que con esa asignación se consideraba realizada la partición de los bienes que entraban en la comunidad matrimonial que habían mantenido; que por tanto el Juez a-quo ponderó, apreció y valoró correctamente, con espíritu de justicia; que en virtud de la partición realizada entre los antiguos esposos, el inmueble hoy en litis quedaba como propiedad de la parte recurrida, Sr. Juan Evangelista Reyes Ramírez, quien con posterioridad al divorcio y a la partición, realizó los pagos del precio convenido con el vendedor del inmueble en litis, porque había sido adquirido bajo la modalidad de la venta condicional de inmueble, y el hecho de que la Sra. María Antonia Fabián firmara el acto definitivo de compraventa no le da derecho a ser copropietaria del inmueble, porque su firma sólo completó el requisito del vendedor, debido a que ella firmó, cuando las partes en litis estaban casados, el contrato de venta condicional de inmueble; que ha quedado establecido que el inmueble objeto de la presente litis es propiedad exclusiva del Sr. Juan Evangelista Reyes Ramírez;”

Considerado, que los jueces de fondo, mediante la instrucción del caso, comprobaron que no es un hecho controvertido que el inmueble objeto de litis entraba en la comunidad matrimonial, ya que el acto de venta condicional fue firmado dentro de la vigencia del matrimonio de los señores Juan Evangelista Reyes Ramírez y

María Antonia Fabián; que, el contrato de venta condicional y el acto de venta definitiva fueron firmados por ambas partes; que, luego del divorcio de la pareja, quien realizó los pagos de las cuotas del inmueble fue el señor Juan Evangelista Reyes, siendo éste el que luego de completado el pago, procedió a realizar el acto de venta definitivo, años después del divorcio señora María Antonia Fabián, sucediendo que al figurar la señora María Antonia Fabián en el acto de venta condicional, se requirió que el acto definitivo fuera firmado por ambos teniendo como resultado que la constancia anotada fuera expedida a favor de ambas partes en co-propiedad;

Considerando, que ciertamente, como alega la parte recurrente, los derechos registrados son imprescriptibles, y gozan de la garantía del Estado, y en principio lo expresado en la constancia anotada o Certificado de Título representa verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la posesión de ninguno de los esposos ni por la prescripción; que, la única manera de hacer variar lo indicado en el certificado de título, es que las partes, llámense los propietarios, decidan de manera libre y voluntaria, mediante un acto jurídico, cambiar dicha situación; que en la especie, el acto jurídico que tiene como resultado variar la situación de que se trata lo constituye el acto de partición amigable de fecha 13 de diciembre de 1990, estipulado por las partes; documento que los jueces de fondo han interpretado con la facultad otorgada el artículo 1156 del Código Civil, relativo a la interpretación de convenciones; llegando a la conclusión de que dicho inmueble, si bien al momento de la partición aún no se encontraba registrado a favor de las partes, sí existía el contrato de venta condicional, de fecha 8 de julio de 1985, al momento de realizar la partición, y se estableció que la intención del acto de partición, fue distribuir todos los inmuebles que formaban parte del patrimonio de la comunidad;

Considerando, que la señora María Antonia Fabián al aceptar y realizar la partición, tal y como fue convenida por las partes de manera libre y voluntaria, y al contemplarse de manera clara cuales inmuebles pasaban a la propiedad exclusiva de la referida señora

María Antonia Fabián, quien aceptó esta partición de los bienes de la comunidad sin reservas ni advertencia, llevó a la íntima convicción de los jueces de fondo, que el inmueble objeto del presente caso, el cual al momento de realizarse el acto de partición no se encontraba registrado a nombre de la pareja, quedó bajo la propiedad exclusiva del señor Juan Evangelista Reyes;

Considerando, que, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble, y mediante un acto que liga a las partes y su obligación a cumplimiento; en consecuencia, lo decidido por los jueces de fondo, fue producto del estudio de los hechos y el derecho, lo cual escapa del control casacional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando no se ha comprobado que en dicha interpretación de la Cote a-qua se haya incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, de todo lo expuesto, se evidencia que los jueces de fondo establecieron motivos suficientes que justifican su sentencia, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que se compruebe las alegadas violaciones; en consecuencia, procede a rechazar los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Antonia Fabián Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 28 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 44-M-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Camilo Reyes Mejía, Nerys Mercedes Reyes Benítez y Yazmín Altagracia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Nilda Henríquez López y compartes.
Abogados:	Dres. José Luis Guzmán Benzant, Jacobo Rothschild Hernández y Lic. Samuel Núñez Vásquez.
Recurridos:	Mildred Margarita Mella Capellán y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nilda Henríquez López, Lucy Yanirys Henríquez López, César Luis Henríquez López, Miriam Henríquez López, Arismendy Antonio Henríquez López, Luis Manuel Henríquez López, Jesús Aladino Henríquez

López, Virgilio Raymundo Henríquez López y Juana Henríquez García (Sucesores de Aladino Henríquez), todos dominicano, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral y Pasaporte núms. 2678567, 04777496869, 032-0002696-5, 001-0532596-3, 031-0075318-9, 001-001185-5, 097-0005016-5 y 001-105103-8, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América las dos primeras y los demás en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guzmán Benzan, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. José Luis Guzmán Benzant, Jacobo Rothschild Hernández y el Lic. Samuel Núñez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0094966-7, 031-0065404-9 y 097-0015083-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0006429-2, abogado de los recurridos Mildred Margarita Mella Capellán y compartes;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derecho registrado en relación a la Parcela 14, Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 12 de febrero de 2009, la sentencia núm. 2009-00367, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la decisión mencionada anteriormente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 13 de junio del 2011, la sentencia núm. 20111254 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 12 de junio de 2009, por el Dr. Jacobo Rothschild Hernández y el Licdo. Samuel Núñez Vásquez, en representación de los Sres. María Nilda, César Luis, Mirian, Arismendy Antonio, Luis Manuel, Jesús Aladino, Virgilio Raymundo, Lucy Yaniris Henríquez López y Juana Henríquez García (Sucs. De Aladino Henríquez), por improcedente y mal fundado; **2do.:** *Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida representada por el Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús, conjuntamente con el Lic. Aníbal Ripol, por sí y por la Licda. Yuridia Vásquez De la Cruz, por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** *Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2009-00367 de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia***

de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechaza por los motivos de derecho expuestos en esta sentencia, tanto la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados interpuesta por los sucesores de Aladino Henríquez, María Nilda, César Luis, Mirian, Arismendy Antonio, Luis Manuel, Jesús Aladino, Virgilio Raymundo y Lucy Yaniris Henríquez López y Juana Henríquez García, mediante instancia de fecha 3 de julio del 2008, suscrita por el Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, así como las conclusiones que produjeron en audiencia a través del mismo abogado, ratificadas en el escrito de fecha 16 de octubre de 2008; **Segundo:** Acoge por ser procedentes y estar bien fundadas, las conclusiones producidas en audiencia por los demandados, sucesores de Cosme José Gell Brown, señores Gilberto Adolfo Gell Mella, Cosme César, Cosme José y José Adolfo Gell Jiménez y Mildred Margarita Mella Capellán, ratificadas en los escritos de fecha 15 de octubre y 17 de noviembre de 2008; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la inscripción preventiva de litis sobre derechos registrados anotada al dorso del original del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, en virtud de la certificación expedida por la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 9 de julio de 2008; **Cuarto:** Condena a los Sres. María Nilda, César Luis, Mirian, Arismendy Antonio, Luis Manuel, Jesús Aladino, Virgilio Raymundo, Lucy Yaniris Henríquez López y Juana Henríquez García, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del Lic. Aníbal Ripoll Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano (régimen General de Valoración de Pruebas); **Segundo Medio:** Falta de Motivos o ponderación de medios puestos a cargos del Tribunal Superior a-quo y violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano (Régimen General de Valoración de pruebas); **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios, los cuales han sido reunidos para su mejor estudio y solución del presente caso, expone en resumen lo siguiente: “a) Que, el Tribunal Superior de Tierras no ponderó las sentencias civiles: núm. 658 de fecha 14 de diciembre del 1989; núm. 23 de fecha 15 de julio del 1992; núm. 005 de fecha 11 de marzo de 1992 y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 14 de junio de 2006, que declara inadmisibile el recurso de casación de la sentencia núm. 005, que fueron depositadas por la parte apelante (hoy recurrentes) para sustentar su recurso de apelación en la que demuestran que son los propietarios del inmueble objeto de litis; b) Que, asimismo, el Tribunal Superior de Tierras no ponderó los medios puesto a su cargo, tales como las declaraciones del señor Félix Gratereaux Álvarez, quien señaló que fue su padre el señor Félix Gratereaux Matías, el que vendió las dos (2) constancias anotadas al señor Cosme José Gell Brawn para amparar los derechos del señor Aladino Henríquez, los cuales estaban arrendados al señor Cosme Jose Gell Brawn, violando en consecuencia, los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, relativo al régimen general de las pruebas, y cometiendo una falta de motivos que vicia de nulidad la decisión recurrida; c) que, también el Tribunal Superior en su sentencia incurre en desnaturalización de las declaraciones dadas por el señor Félix Gratereaux Álvarez, al ordenar luego del planteamiento presentado por la parte recurrente, dejar desierta la medida de que sea escuchado el señor Félix José Gratereaux Álvarez, y cierra la audiencia de presentación de pruebas; toda vez que fue por una sugerencia de uno de los magistrados de la Corte para que fuera escuchado por segunda vez el referido señor Gratereaux, y frente a esa situación renunciaron a la medida propuesta por el Magistrado, sin embargo, el Tribunal deja entendido de que la parte apelante no tenía interés en que se escucharan las declaraciones del señor Félix José Grateraux Álvarez, lo que es falso, siendo lo correcto el reclamo realizado por la parte hoy recurrente de las mutilaciones que se realizaron en el acta de audiencia donde constan las declaraciones del señor Félix José Gratereaux Álvarez; “

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada, en cuanto al alegato de desnaturalización de la medida realizada para ser escuchado al señor Félix José Gratereaux se comprueba en su plano fáctico, páginas 168 y 169, que contiene los resultados de la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2010, que la parte hoy recurrente hace constar en dicha audiencia, en lo referente a la audición del señor Félix José Gratereaux, lo siguiente: “Hicimos todo lo posible para localizarlo, pero fue imposible, en esa tesitura nos avocamos a concluir al fondo en el día de hoy”. Que, en respuesta a lo expresado por la parte hoy recurrente, la Corte a–qua ordenó dejar desierta la medida, tal y como fue solicitada por la parte recurrente, de ser escuchado el señor Feliz José Gratereaux Álvarez, procediendo a cerrar la fase de presentación de pruebas y abriendo la audiencia de fondo, invitando a las partes a concluir;

Considerando, que, de lo precedentemente indicado, se evidencia lo siguiente: a) que del contenido de lo expuesto por la parte recurrente se deriva que ella dejó sin efecto la solicitud de la referida medida y solicitó el conocimiento del fondo de la demanda; b) que en la indicada audiencia, las partes envueltas en la litis procedieron a concluir al fondo de la demanda, sin que haya constancia de que la hoy parte recurrente, alegara o solicitara reenvío para dar oportunidad nuevamente para citar y ser escuchado el señor Feliz José Gratereaux Álvarez, ni que se opusiera a lo ordenado por la Corte a–qua; lo cual demuestra que su intención era tal y como entendió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de dejar desierta la medida y proceder al conocimiento del fondo de la demanda; por lo que la alegada desnaturalización carece de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a–qua hace constar en sus consideraciones que justifican su sentencia, lo siguiente: “Que la parte recurrente como fundamento de su recurso expone en síntesis los siguientes agravios: 1). Que en el expediente obran documentos suficientes para mostrar que entre el Sr. Aladino Henríquez y el Sr. Cosme José Gell Brown se hizo un negocio de arrendamiento de la Plaza Panorama (hoy Plaza Bambú Bar) edificada dentro de la

Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 de Puerto Plata; 2). Que los tribunales civiles les dieron ganancia de causa al Sr. Aladino Henríquez, lo cual se demuestra con las sentencias depositadas; 3). Que el Sr. Cosme José Gell Brown se apropió de los bienes de Aladino Henríquez y para lograrlo compró derechos en esta parcela al Sr. Félix Gratereaux; que al proceder al estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente se han podido establecer los siguientes hechos: a) Que conforme a la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 29 que ampara la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata el Sr. Cosme José Gell Brown es propietario de dos porciones, la primera del 50% de una porción que mide 575.80 Mts.2 y la segunda de 133.33 Mts.2, ambas por compra hecha al Sr. Félix Antonio Gratereaux Matias; b).- que la parte recurrente en apoyo a su demanda ha depositado la fotocopia de un contrato de venta, de fecha 26 de agosto de 1963, mediante el cual adquiere por compra del Sr. Antonio Bretón la posesión de un cuadro de terreno y una casa en el mismo ubicada en el Paraje Cabarete, fotocopia de un contrato de arrendamiento otorgado por el Sr. Aladino Henríquez a favor de Abelardo Polanco de fecha 19 de noviembre de 1974 del Restaurant Panorama, situado en Cabarete, así como también copia certificada de la sentencia núm. 23 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, que confirma la sentencia núm. 658 de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ordenó el desalojo y la entrega de una porción de terreno ubicado en el Paraje Cabarete propiedad de Aladino Henríquez y copia de la sentencia de fecha 14 de junio de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme José Gell Brown”;

Considerando; que de lo arriba transcrito se verifica y comprueba, que a diferencia de lo indicado por la parte recurrente, sí fueron ponderadas las sentencias indicadas por la parte hoy recurrente, y advirtiendo la Corte, luego de la ponderación de dichos documentos, que ninguna de las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente,

demonstraron que el señor Aladino Henríquez había adquirido derechos registrados dentro del inmueble de referencia, y que los derechos de posesión adquiridos por éste en el año 1963, se contraponen a un inmueble que se encontraba debidamente registrado desde el año 1961 a favor del señor John Kingsley, y que además, fueron obtenidos de personas que no tenían derechos para transferir, es decir, que no fueron obtenidos del señor John Kingsley ni de su sucesión; por lo que procedió la Corte a-qua a confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado por considerarla correcta en cuanto a los hechos y al derecho; adoptando para esos fines los motivos dados en la misma; sin que esto llevara al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a incurrir en falta de motivos, ni a la violación a los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, de todo lo expuesto, se evidencia que los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana, sin que haya incurrido la Corte a-qua en la alegada desnaturalización de hechos, ni en la falta de motivos alegado; en consecuencia, procede desestimar los medios presentados y rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Nilda, César Luis, Mirian Arismendy Antonio, Luis Manuel, Jesús Aladino, Virgilio Raymundo, Lucy Yanirys Henríquez López y Juana Henríquez García (sucesores de Aladino Henríquez), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de Junio del 2011, en relación a la parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm.5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Aníbal Ripoll Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcos Rafael Marte De León.
Abogados:	Lic. Luis Octavio Rodríguez.
Recurridos:	Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel.
Abogados:	Licdas. Norca Espaillat Bencosme, Gloribis García Ulloa y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Rafael Marte De León, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200623-0, domiciliado y residente en la calle C núm. 10 del Reparto Tavarez Oeste de la ciudad de Santiago, contra la

Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luís Octavio Rodríguez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloribi García Ulloa, abogada de los recurridos Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Luís Octavio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199608-4, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, en su propia representación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de octubre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 1, 1-C, 1-E, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Moca, y en tal virtud dictó en fecha 8 de julio de 2010, la sentencia núm. 20100301, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y el fondo la instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 16 de febrero del 2010, suscrita por el Lic. José R. Estrella Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales del país, matriculado en el colegio de abogados bajo el núm. 9628-488-90, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037013-5, con estudio profesional abierto en la Avenida 30 de Mayo núm. 48 Edificio Carlos Salcedo, Apto. 301, de esta ciudad de Moca, actuando a nombre y representación de los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera, casado el segundo, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103405-5 y 047-0059826-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia, por el Licenciado Francisco Corniel por sí y por el Licenciado Luis Rodríguez, en representación del señor Marcos Rafael Marte De León, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** *Se acoge el poder especial de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 1998, con firmas legalizadas por el Lic. Arismendy Cruz Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito por el señor Marcos Rafael Marte, a favor de la Licda. Norca Espaillat Bencosme, por los motivos antes indicados; **Cuarto:** *Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, registrar a favor de los señores Lic. Norca Espaillat Bencosme,****

dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103405-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0059826-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el veinte (20%) por ciento de los bienes y derechos registrados a favor de la Empresa M.B.S.A., y del señor Marcos Rafael Marte De león, en relación a las parcelas núms. 1-E, 1-F, 1-C, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener inscrita la oposición, en los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Empresa M.B., S. A., y del señor Marcos Rafael Marte De León, en relación a las parcelas núms. 1-E, 1-F, 1-C, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y a favor de los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Licenciado José Rogelio Estrella Rivas, quien afirma haberlas avanzado en totalidad;" b) que, contra la referida sentencia, fue incoado un Recurso de Apelación, para el cual fue debidamente constituido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien dictó en fecha 20 de junio de 2011, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ero.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto del 2010 suscrito por el Lic. Luis Octavio Rodríguez actuando en representación del señor Marcos Rafael Marte De León, en contra de la Decisión núm. 20100301 de fecha 8 de julio del 2010, relativa a la litis sobre derechos registrados, en las Parcelas núms. 1-Reform-B, 1-Reform-C-Ref-1, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. José Rogelio Estrella Rivas, en representación de la Lic. Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, por procedentes y bien fundadas; **3ero.:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia del 11 de mayo del 2011 producidas por el Lic. Luis Octavio

Rodríguez en nombre y representación de la parte recurrente señor Marcos Rafael Marte De León, por improcedentes y mal fundadas; **4to.:** Se confirma con las modificaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 20100301 de fecha 8 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativa a Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 1-Reform-B, 1-Reform-C-Ref-1, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 2 y 8, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indicará a continuación: “Falla: Parcelas núms. 1-E, 1-F, 1-C, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo la instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 16 de febrero del 2010, suscrita por el Lic. José R. Estrella Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales del país, matriculado en el colegio de abogados bajo el núm. 9628-488-90, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037013-5, con estudio profesional abierto en la Avenida 30 de Mayo núm. 48 Edificio Carlos Salcedo, Apto. 301, de esta ciudad de Moca, actuando a nombre y representación de los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera, casado el segundo, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103405-5 y 047-0059826-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia, por el Licenciado Francisco Corniel por sí y por el Licenciado Luis Rodríguez, en representación del señor Marcos Rafael Marte De León, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Se acoge el poder especial de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 1998, con firmas legalizadas por el Lic. Arismendy Cruz Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito por el señor Marcos Rafael Marte, a favor de la Licda. Norca Espaillat Bencosme, por los motivos antes indicados; **Cuarto:** Se acoge el Acuerdo Amigable de fecha 10 de marzo de 2010 con firmas legalizadas por el Lic. Ramón Elías Laureano Schira Pérez, Notario Público para el municipio

de Moca el cual fue firmado por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. José Rogelio Estrella Rivas; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, registrar a favor de los señores Lic. Norca Espaillat Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103405-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el veinte (20%) por ciento de los bienes y derechos registrados a favor de la Empresa M.B.S.A., y del señor Marcos Rafael Marte De León, en relación a las parcelas núms. 1-E, 1-F, 1-C, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener inscrita la oposición, en los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Empresa M.B., S. A., y del señor Marcos Rafael Marte De León, en relación a las parcelas núms. 1-E, 1-F, 1-C, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y a favor de los señores Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Licenciado José Rogelio Estrella Rivas, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.”;

Considerando, que el recurso de casación no enuncia ningún medio en el que fundamente las violaciones a la ley, que la sentencia impugnada ha incurrido;

Considerando, que los recurridos solicitan la caducidad del recurso por violaciones a los artículos 7 y 8 de la Ley 3726, modificados por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, y lo que procede es en el caso de la especie, ponderar si es o no inadmisibles, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el

recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 20 de junio de 2011 y notificada al actual recurrente a requerimiento de los recurridos por acto núm. 517-2011 de fecha 26 de julio de 2011, del ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 28 de agosto del año 2011, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el primero (1) de septiembre del 2011, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el

recurso de casación el 2 de septiembre del 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Rafael Marte De León, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de junio de 2011, en relación a las Parcelas núms. 1, 1-C, 1-E, 1-F, 1-G, 8 y 2, del Distrito Catastral núm. 3 y 1-Reform-C-Ref-1 y 1-Reform-B, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** que en la especie, procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Menéndez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez.
Recurrido:	Domingo Efraín Canelo Valdez.
Abogados:	Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Menéndez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0496524-9, domiciliado y residente en la calle Cajuil núm. 21, Urbanización Las Frutas, Los Mina, Municipio Santo Domingo

Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0482843-9 y 223-0007084-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Soraya Ismerys Tavarez Rojas y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1279457-3, 001-0136738-1 y 001-0089058-1, respectivamente, abogados del recurrido Dr. Domingo Efraín Canelo Valdez;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un deslinde, en relación con la Parcela núm. 2643, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 2011, su Decisión núm. 2011-4565, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 19 de diciembre de 2011, por el señor Félix Menéndez Cabrera, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión por extemporáneo, debido a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, presentado por los Dres. Soraya Tavares, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Jhoan Manuel Vargas, en representación de la parte recurrida, Dr. Domingo Canelo Valdez, contra el recurso de apelación de fecha 19 de diciembre de 2011, suscrito por los Francisco Núñez Polonia y Francisco Núñez Valdez, en representación del Sr. Félix Menéndez Cabrera, contra la sentencia núm. 20114565, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a un Deslinde, que se sigue en la Parcela núm. 2643, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, que dio como resultantes Parcelas núms. 309506794049, 309506781882, 309506696197, 309506693353, 309506690510, 309507603076, 309506697874, 309506790695, 309506595633, 309507515179, 309507610329, 309507601957, 309507605751, 309507609423, 309507703105, 309506798656, 309506796377, 309507209120, 309507602083, 309516163253, 309507405681, 309507501936, 309506592911, 309507408272, 309507503662, 309507506460, 309507509147, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, más arriba nombrada, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada,

por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos precedentes la sentencia recurrida, más arriba descrita, en cuyo dispositivo resolvió de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 2643 del Distrito Catastral núm. 8, de Santo Domingo Norte, de los cuales resultaron las Parcelas 309507209120, 309507602083 y 30950715179 con superficie de 395,263.75, 65,897.40 y 3,388.70 metros cuadrados, presentados por el agrimensor Sócrates Antonio Montero, Codia núm. 23379, así como de las Parcelas resultantes del proceso de subdivisión de estas parcelas y referentes al expediente de mensuras núm. 663200905986; **Segundo:** Ordena que sea revocada las designaciones catastrales provisionales asignadas a las parcelas objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; **Tercero:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos correspondiente”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: “**Primero:** Violación al derecho de defensa, al artículo 51 de la Ley 108-05, violación al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y violación al artículo 9. párrafo, Sobre declaración del Derecho y el deber de los individuos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil Dominicano y artículo 77 de Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y Jurisdicción Inmobiliaria y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 51 y el párrafo 1 del mismo; violación al artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación al artículo 9, párrafo 1 Sobre Declaración del Derecho y el deber de los individuos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; falta de base legal; violaciones a los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315

del Código Civil Dominicano y artículo 77 de Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y Jurisdicción Original Inmobiliaria;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la violación al derecho de defensa, consistió en que el señor Freddy Lora Castro, no realizó su deslinde en la Parcela 45, del D. C. núm. 21, del Distrito Nacional, sino que lo hizo sobre la Parcela núm. 2643, del D. C. núm. 8, del Municipio Santo Domingo Norte, que es propiedad del señor Félix Menéndez Cabrera, y que es colindante con dicha parcela; que dicho deslinde es ilegal e irregular sobre la Parcela núm. 2643, del D. C. núm. 21, por no avisarle previamente al propietario de la misma, ni notificarle la sentencia de dicho deslinde, causándole este hecho graves daños; que la Parcela 2643, tiene una superficie registrada y certificada por el Registro de Título de 527,187.60 mts², equivalente a 837.37 tareas con el núm. 65-2162, sin embargo, actualmente de 90 a 100 tareas se encuentran ocupadas ilegalmente por el señor Domingo Efraín Canelo Valdez, el cual dice compró una porción de tierra en ésta parcela objeto de este deslinde sin presentar pruebas de dicha compra; que ni el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni el Tribunal Superior de Tierras examinaron y ponderaron los documentos que reposaban en el expediente, como debieron hacerlo; que su derecho de defensa fue violentado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal Superior al no permitirle la materialización del levantamiento técnico que fue ordenado por el Tribunal de Jurisdicción Original a los fines de determinar si realmente el deslinde de la parcela núm. 45 estaba superpuesto en la parcela 2643, como se puede comprobar en el oficio núm. 000012-2010 TSOL, de fecha 12 de octubre de 2010; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras fallaron extra petita, al decir que la fotocopia simple no hacen prueba en justicia, sin que la parte recurrida se refiere a ella ni solicitara el rechazo de la misma; que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la cual tiene una función social que implica obligaciones”;

Considerando, que en el medio señalado lo que se advierte es una serie de planteamientos inherentes en su mayoría a aspectos técnicos

para la individualización de terrenos en las parcelas 45, del D.C. núm. 21, del Distrito Nacional y 2643, del D.C. núm. 8, solicitada inicialmente por el hoy recurrente en casación señor Félix Menéndez Cabrera; que dicho recurrente entiende, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de Jurisdicción Original violó el derecho de defensa al no permitirle la materialización del informe técnico que fuera ordenado para comprobar que fuera superpuesto el deslinde de la parcela 45 en la parcela 2643; que conforme a las transcripción que hicieran los jueces del Tribunal Superior Tierras en procura de determinar el alcance de la contestación surgida entre las partes, se da constancia de que las partes solicitaron las medidas; que el Tribunal acogió la medida otorgándole un plazo, a lo que luego del término dicho plazo las partes no mostrar interés, la medida se declaró desierta, concluyendo las partes al fondo de la contestación; que luego en grado de apelación el recurrente en su recurso, no reformuló ni solicitó a los jueces de la apelación la realización de la medida, como debió ser, en tal virtud los jueces de la apelación no estaban obligados a ordenar medidas en aspectos que no son de orden público, por ende los vicios enunciados en contra de la sentencia en el medio que se examina, no han sido verificados en casación, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que los documentos depositados por ante la Corte a-quo no fueron ponderados como debieron ser; que se depositó un informe técnico por parte del agrimensor actuante Sócrates Antonio Montero sobre la Parcela 2643, D.N., donde se especifica la ubicación de terreno del recurrente que la ocupación ilegal del señor Domingo Efrain Canelo Valdez sobre los mismos; que el señor Domingo Efrain Canelo Valdez, en ningún momento demostró ni depositó en el Tribunal ningún documento que sustentara el derecho de propiedad de la parte que ocupa ilegalmente”;

Considerando, que para rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que este Tribunal ha comprobado que el expediente continua en

el mismo estado en que fue fallado en Jurisdicción Original, con la diferencia de que sí se depositó la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2009, en la cual da constancia de que la parte recurrente es propietaria de 524,187.60 metros cuadrados en la Parcela 2643 del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, esto no está controvertido; que los demás documentos están depositados en fotocopias simples; que las fotocopias simples no hacen prueba en justicia; que además la parte recurrente pide de manera impropia la cancelación de los trabajos técnicos realizados en la Parcela 45-A-2, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional alegando que dichos trabajos técnicos fueron realizados sobre la parcela 2643 ya descrita, sin que se aporte ningún informe de trabajo técnico que prueben esa afirmación; que tampoco en la instrucción del proceso ante este Tribunal solicitó ninguna medida de instrucción tendente a esa comprobación técnica; que en derecho no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que por todos esos motivos, este Tribunal ha formado su convicción en el sentido de que el recurso de apelación que nos ocupa es infundado y carente de base legal”;

Considerando, que del examen de la sentencia se pone de manifiesto que el motivo esencial por la que se rechazó el recurso de apelación del señor Félix Menéndez Cabrera y con ello la solicitud de aprobación de deslinde litigioso, fue que el recurrente no puso en condiciones a los jueces del Tribunal Superior de Tierras para estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original; que dado que existía solapamiento entre las parcelas 45 y 2643, admitido por las partes, se imponía la celebración de un experticio por agrimensores diferentes al que presentó los trabajos técnicos cuestionados conforme al artículo 33, párrafo III, del Reglamento General de Mensuras; experticio que no se concluyó por la falta de interés y que bien pudo haber sido solicitado por el efecto devolutivo de la apelación ante el Tribunal Superior de Tierras todo de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil como bien señalaron los jueces; en tal virtud el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal Superior de Tierras no expusieron sumariamente los puntos de hechos y de derechos sobre el caso, ni tampoco justificaron el fundamento de su decisión ni el dispositivo de la sentencia impugnada, para una justicia justa y un debido proceso; que los jueces a-quo solo se limitaron a establecer, que comprobaron que el expediente continua en el mismo estado en que fue fallado en Jurisdicción Original, lo que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada no motivó suficientemente el dispositivo ni lo considerando de la sentencia, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si el juez aplicó bien o mal la ley”;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunal de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que cuando como en la especie, los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han tomado en cuenta la instrucción del proceso, del Tribunal de Jurisdicción Original y han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos pueden puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie tal crítica carece de fundamento, por lo que la misma debe ser desestimada, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad

de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley; que, por todo lo expuesto precedentemente el medio que examina carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio, el recurrente aduce básicamente violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; que como se observa, el recurrente está repitiendo el mismo argumento que ya fue sustentado en su primer medio, por lo que resulta inoperante volver a examinar lo que ya fue resuelto;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Menéndez Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2012, en relación con la Parcela núm. 2643, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los abogados del recurrido, Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. De Jesús Gil, Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
Recurrido:	Alberto Gamalier Casado Belén.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Ave. George Washington, núm.

601, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. De Jesús Gil, por sí y por los Dres. Teófilo Lappot y Omar Acosta Méndez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2012, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0459514-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1532821-3, respectivamente, abogados del recurrido Alberto Gamalier Casado Belén;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 21 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón

Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por Alberto Gamalier Casado Belén, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Alberto Gamalier Casado Belén, contra la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Alberto Gamalier Casado Belén y la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana y resuelto el mismo, por despido injustificado ejercido por el empleador; **Tercero:** Acoge en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2010, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Alberto Gamalier Casado Belén, dicho derecho, en base a un tiempo de labores de 21 años, 2 meses y 29 días, un salario mensual de RD\$36,880.00 y diario de RD\$1,547.62, ascendente a la suma de RD\$12,938.18; **Cuarto:** Condena a la parte demanda Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una pensión por antigüedad en el servicio a favor del demandante, señor Alberto Gamalier Casado Belén, en base al 80% de su salario, ascendente dicha pensión a la suma de Veintinueve Mil Quinientos Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$29,504.00) mensuales, con efectividad al día 6 de mayo del 2010; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declarar regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez

(2010), por el señor Alberto Gamalier Casado Belén, y el incidental, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, (Bagrícola), ambos contra la sentencia núm. 280/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-10-00386, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, (Bagrícola), y por tanto, con responsabilidad para sí, en consecuencia rechaza los términos del recurso de apelación incidental y acoge los del recurso de apelación principal y modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y le acuerda: a) veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, b) cuarenta y cinco días (45) de auxilio de cesantía, c) Cuatrocientos cuatro (404) días de auxilio de cesantía, en arreglo con el Código de 1992, d) RD\$15,366.66 pesos de proporción del salario navideño, y e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo en consecuencia, confirma el resto de los ordinales del dispositivo de la sentencia en cuestión; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, (Bagrícola), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 83 del Código de Trabajo y el 16, párrafo I, del Reglamento interno del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana (versión octubre 1989); **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una falsa interpretación del artículo 16, párrafo I, del reglamento interno del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la parte recurrente, al tomar en cuenta unas disposiciones de dicho reglamento, para su decisión mostrenca, ya que el mismo ha sido objeto de innumerables modificaciones y no tiene aplicación ninguna y

lo usa de manera impropia para condenar al Banco a sanciones económicas, haciendo una repetición del mismo error de apreciación de prueba en diferentes consideraciones y un amarre inverosímil o fantástico de modificar el artículo 83 del Código de Trabajo y de la expresión “podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales” y determinar que el espíritu del legislador en este caso el Directorio Ejecutivo del Banco, es favorecer al empleado, tanto de su pensión, como de sus prestaciones laborales, en este último caso como sanción al despido injustificado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el Banco Agrícola de la República Dominicana, en aras de probar la justa causa del despido depositó en el expediente un informe del Directorio Ejecutivo del Banco de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), sobre supuesto daño sufrido en el motor de la camioneta Nissan Frontier, ficha 13, asignada a la sucursal de Nagua, según el cual el demandante tuvo participación, así como también otro informe del Director Ejecutivo del Banco de fecha tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Diez, (2010), relativo a irregularidades detectadas en el manejo de combustible, suministrado a la planta eléctrica, sucursal Nagua, durante el período julio 2007-marzo 2010, según el cual el reclamante cometió esas faltas”;

Considerando, que así mismo la sentencia impugnada sostiene que: “el artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, (versión octubre 1989), dispone que: “Todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de treinta (30) años de servicios en el banco tendrá derecho a una jubilación normal aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado del banco después de haber prestado servicios a la institución por espacio de veinte (20) años o más, sin haber llegado a la edad normal de retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro o por sus prestaciones laborales siempre que: a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la

institución debidamente probadas; b) no haya retirado los aportes hechos al Plan de Jubilaciones y Pensiones al dejar de ser funcionario o empleado del banco; y c) no esté disfrutando de otra jubilación o pensión”; y añade “que el párrafo I, artículo 16 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Bagrícola, en su versión de octubre del 1989, dispone: Artículo 16. Todo el funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de treinta (30) años de servicios en el banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario y empleado que sea retirado del banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de veinte (20) años o más, sin haber llegado a la edad normal de retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro siempre que: a) No haya retirado los aportes hechos al Plan de Jubilaciones y Pensiones al dejar de ser funcionario o empleado del banco; b) No esté disfrutando de otra jubilación o Pensión; Párrafo I para aquellos casos en que el banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga veinte (20) años o más laborando en la Institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro. Esto tendrá lugar al cumplirse el período de treinta (30) años de servicios o sesenta (60) años de edad, cualquiera que ocurriera primero; Párrafo II: En caso de que dichos funcionarios o empleados mueran antes de que se iniciara el pago de la jubilación, los aportes que hubieren hecho al plan, serán entregados a las personas que demuestren que legalmente les corresponden; Párrafo III: En caso de fallecimiento de un funcionario o empleado activo de la Institución en el ejercicio de sus funciones al (los) beneficiario (s) del mismo se le (s) otorgará una remuneración mensual durante doce (12) meses igual al 100% del sueldo base que éste percibía al momento de ocurrir el deceso; igualmente al Banco le entregará a sus causahabientes universales las prestaciones laborales que le correspondiere en ese momento. Asimismo, el Plan cubrirá los gastos del sepelio del fallecido activo, hasta la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada analiza: “que a juicio de esta corte, la jueza a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, aplicó correctamente el derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a) el Bagrícola, dio cumplimiento al mandato del artículo 91 del Código de Trabajo, al comunicar en fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Diez (2010) del despido que ejercieron, b) que los informes de investigación, suscritos por el Licdo. Leocadio V. Mateo, Director de Auditoría del Bagrícola, resultan insuficientes, desde la perspectiva probatoria, como para retener como hecho cierto e indubitable, que el reclamante incurrió en los hechos faltivos que tipificaron los ordinales 3° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo dado que nadie, en derecho, pretenda fabricarse su propia prueba; c) que en las condiciones anotadas, el despido alegado resulta injustificado, por falta de pruebas; d) que como no se probó que el reclamante incurriera en los hechos faltivos que se le imputan, procede, en adición a las prestaciones e indemnizaciones laborales correlativas acordarle jubilación por antigüedad; e) que el salario navideño se hacía exigible desde el 20 de diciembre del 2010; f) que conforme al voto de los artículos 70 y 221 del Código de Trabajo, procede acordarle certificación de trabajo, g) que no procede acordar abono alguno por alegados daños y perjuicios, al no probar el reclamante que solicitó la certificación de trabajo referida; consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, y por lo cual procede confirmar la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión”; y establece “que si bien el artículo 83 del Código de trabajo hace mutuamente excluyente el otorgamiento de una jubilación y el pago de prestaciones laborales, por el carácter progresivo del derecho del trabajo, y dado que en esta disposición no reside orden público, nada obsta para que el empleador desconozca dicha norma, como en la especie, en que el párrafo I del artículo 16 del Reglamento del Plan de Pensiones, Retiros y Jubilaciones del Bagrícola, versión octubre 1989; “... podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales”, lo que debe ser interpretado en el sentido de que la sanción al despido injustificado sería

el abono de las prestaciones laborales, y como por la antigüedad se hace acreedor de una pensión del 80% de su salario, procede acordar ambas partidas”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo: “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, que en esa virtud esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como ha sostenido en forma constante, (ver 18 de diciembre 2002, sent. núm. 29, B. J., núm. 1105, pág. 719) estima que en la especie se aplicaba el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, en el año 1996, por ser más beneficioso para los trabajadores de esa institución que la modificación producida en el año 1998, ya que en el primero se establecía el pago de una proporción de los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo, para los empleados que tuvieran 20 años o más de servicios, mientras que en la modificación del 1998 no se estableció ese derecho para los trabajadores que al término de sus contratos de trabajo disfrutaren de una pensión a cargo de la institución, señalando el derecho de opción;

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las conclusiones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de retiro, Jubilaciones y Pensiones del banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes el contrato de trabajo del recurrido, reconocía a éstos el derecho a una pensión acompañada del pago equivalente a un porcentaje de

las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador mencionado, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios que en el orden de los retiros de jubilación establecía el referido reglamento del 1996, la misma constituyó una modificación unilateral de las condiciones de trabajo del recurrido, que esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicadas en toda relación, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales, y ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto, alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte al redactar los motivos de su sentencia lo hizo de un forma vaga e increíblemente condenó al Banco Agrícola de manera indistinta al pago de prestaciones laborales y al mismo tiempo al pago de una pensión, sin mencionar como entrelazó esas dos figuras jurídicas, sin aparecer en unas de sus fojas argumento válido que justifique la revocación parcial en lo referente al pago de las prestaciones laborales por despido injustificado y la ratificación del pago de pensiones, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos

de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo y la técnica casacional de la suplencia y sustitución de motivos que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley y mantener el mismo dispositivo y destino de la litis, en consecuencia los medios presentados carecen de fundamentos, deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes.
Abogadas:	Licdas. Martha Luz Amaro Fermín y Mildred Almonte.
Recurridos:	Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y Alfredo J. Nadal.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Eusebio Rosario Amaro, Rafael Andrés Rosario y Juan Segura, dominicanos, mayores de edad, pasaportes núms. 094-888572 y 220040126, el primero y el tercero y licencia de conducir R

6686-6361-10612 el segundo, domiciliados y residentes en los Estados Unidos, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mildred Almonte, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Martha Luz Amaro Fermín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0074888-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras y Alfredo J. Nadal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003181-1 y 031-0436328-2, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 294, 294-004.1215, 294-004.1216 y 294-004.1217 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Santiago, y en tal virtud dictó en fecha 16 de julio de 2008, la sentencia núm. 2008-1200, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** *Rechaza las conclusiones incidentales hechas por los Licdos. Anel Mañón y Fausto García, por sí y por los Licdos. José Luis Taveras Martínez y Angela María Cruz Morales, en nombre y representación de la parte demandada, señores Miguel Antonio Araujo y Tania Elisa Montesino, solicitando la inadmisión de las instancias depositadas por los demandantes, conclusiones a las cuales se adhirió el Lic. Luis María Escoto Alcantara, por sí y por el Licdo. Rafael René Rosa González, quienes actúan en nombre y representación del señor Máximo Antonio Rodríguez, por ser improcedentes y mal fundadas; Segundo:* *Se compensan las costas del procedimiento; Tercero:* *Se fije audiencia para seguir conociendo de la litis que nos ocupa para el día 14 de octubre del año 2008, a las 9:00 A. M.; Cuarto:* *Se ordena, notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados (sic);”* b) que, contra la referida sentencia, fue incoado un Recurso de Apelación, para el cual fue debidamente constituido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó en fecha 22 de abril de 2009, la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.:** *Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 10 de octubre del 2008, suscrita por los Licdos. José Luis Taveras y Fausto García, en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino, contra la sentencia Incidental núm. 2008-1200, de fecha 16 de julio del 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 294, 294-004.1215, 294-004.1216 y 294-004.1217 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago; 2do.:* *Se acogen las conclusiones*

vertidas por la Licda. Anel Mañón, por sí y por los Licdos. José Luis Taveras y Fausto García, en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Arauco Mena y Tania Elisa Montesino (Parte Recurrente); y se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Martha Luz Amaro Fermín, en nombre y representación de los señores Francisco Eusebio Rosario Amaro, Rafael Andrés Rosario y Juan Segura (Parte Recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Zero.:** Se revoca en todas sus partes la Sentencia Incidental núm. 2008-1200, de fecha 16 de julio del 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 294, 294-004.1215, 294-004.1216 y 294-004.1217 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se acogen, las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Anel Mañón y Fausto García, por sí y por los Licdos. José Luis Taveras Martínez y Angela María Cruz Morales, en nombre y representación de la parte demandada, señores Miguel Antonio Araujo y Tania Elisa Montesino, en consecuencia, se declara inadmisibles las Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 294, 294-004.1215, 294-004.1216 y 294-004.1217 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago, incoada por los señores Francisco Eusebio Rosario Amaro, Rafael Andrés Rosario, Juan Segura y Máximo Antonio Rodríguez, mediante la instancia introductiva de fecha 16 de agosto del 2007, y la instancia adicional de fecha 1ero. de octubre del 2007, por carecer de objeto y de causa, y por lo tanto de interés jurídico; **Segundo:** Se condenan a los señores Francisco Eusebio Rosario Amaro, Rafael Andrés Rosario, Juan Segura y Máximo Antonio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Anel Mañón, Fausto García, José Luis Taveras Martínez y Angela María Cruz Morales, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, Radiar o Levantar, cualquier oposición o nota preventiva inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre las Parcelas núms. 294, 294-004.1215, 294-004.1216 y 294-004.1217 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago; **Cuarto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a las partes envueltas en la presente litis, así como a sus respectivos abogados”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los Hechos y mala interpretación de la causa de la demanda; Segundo Medio: Falta de base legal, no llena los requisitos que pide Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Tercero Medio: Violación al Principio Constitucional de Imparcialidad;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío, y conjuntamente solicita el rechazo del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis: “a) que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; b) que la sentencia recurrida fue notificada a todas las partes en fecha 1 de julio de 2009, por lo que el plazo para la interposición del recurso vencía el día 1 de agosto del mismo año, y al caer sábado este se prorrogaba al lunes 3 de agosto; y es 14 días después el 17 de agosto del 2009, que los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, por lo que el mismo es inadmisibile o irrecibible por tardío”;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 22 de abril de 2009 y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de los recurridos por acto núm. 1087-2009 de fecha 1 de julio de 2009, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el sábado 1 de agosto del año 2009, y al no ser un día hábil se prorrogaba para el lunes que contábamos a 3 de agosto, que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el ocho (8) de agosto del 2009, que también era sábado por lo que el día hábil que seguía era el lunes 10 de agosto, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 17 de agosto del 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Eusebio Rosario Amaro, Rafael Andrés Rosario y Juan Segura, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 22 de abril de 2009, en relación a las Parcelas núms. 294, 294-004.1215, 294-004.1216 y 294-004.1217 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. José Luis Taveras y Alfredo J. Nadal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Turismo del Este.
Abogados:	Licdas. Marlene Beltré, Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Efraín Reyes Medina.

TERCERA SALA

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María Acosta Ortiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral 028-0010870-2; Josefa de la Altagracia Acosta Ortiz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-00011363-7;

Providencia Acosta Bello, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0028363-3; Josefa Margarita Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-114482-4; Sara Aideé Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1824267-6; Leonor Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1443244-6; Dulce Alejandrina Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1809206-3; Divina Aurelia Acosta Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1723617-4, todos domiciliados en esta ciudad, en sus calidades de Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz; Pura Mary Ivonne Jaquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral anterior núm. 404647, Serie 1, en representación de Gracielle Acosta Olea; Johanna Altagracia Acosta Cedano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0076551-3, domiciliados y residentes en La Romana y accidentalmente en esta ciudad, en sus calidades de Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo; Zoila María Socorro Acosta Poueriet, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 2000100764; Milagros de la Altagracia Acosta Poueriet, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 440638062; Donatilo Acosta Poueriet, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 1669342; Luz Divina del Carmen Acosta Poueriet, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 3524441; Manuel Alberto Acosta Poueriet, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1795850-4; Juan Alejandro Acosta Poueriet, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 158773942; María Virginia Acosta Espíritu Santo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad anterior núm. 10488, Serie 28, todos domiciliados y residentes en Higüey y accidentalmente en esta ciudad, en sus calidades de Sucesores de Donatilo Acosta Ortiz (hijo); Josefina Isaura Acosta Chevalier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1797244-8; Esteban Manuel Acosta Chevalier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0052624-4; César Guillermo Acosta Chevalier, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1519150-4; Ana Cecilia Acosta Chevalier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1617197-6; Valentina Acosta Chevalier, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1336952-4; Cristina Acosta Garrido, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 222671737, domiciliados y residentes en Puerto Rico y accidentalmente en esta ciudad; en sus calidades de Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Marlene Beltré, por sí y por el Lic. Marcos Peña, abogados de la recurrida, Turismo del Este;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9 y 053-0009354-8, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Reyes Medina y Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-0143347-2 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Mag. Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey debidamente apoderado dictó el 30 de marzo del 2009, su Decisión núm. 20090063, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta Decisión por los Sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1-: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ignacio Rijo Mejía, Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera R., a nombre de los sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, contra la Sentencia No. 200900263, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de marzo del 2009, en relación con la Parcela No. 504322679088, del Distrito Catastral No. 11/9na., del Municipio de Higüey; 2-: Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2009, por los intervinientes voluntarios Sucesores de Donatilio Acosta, por medio del Lic. Félix Rivera; 3-: Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Turismo del Este, S. A., por medio de sus abogados Dres. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina, Fremio Enrique Reyes Medina y Grace Alexandra Ventura Rondón, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Licdos. Ignacio Rijo Mejía y Felipe**

Contreras, en representación de los sucesores de Ventura Guerrero Vda. Pión, por las mismas ser totalmente improcedentes, infundadas y carentes de la más mínima base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Dr. Oscar Antonio Canto Toledano y los Licdos. Fremio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina y Marcos Peña Rodríguez, por ser procedentes y estar amparadas en base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 454, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey; 4: Compensa las costas del procedimiento por no haber sido solicitada condenación en las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos. Falta de motivos claros y precisos; Segundo Medio: Falta de base legal y falta de ponderación de los medios de pruebas presentadas por la parte recurrente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida, Turismo del Este S. A., en su memorial de defensa invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de los recurrentes, Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz, Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo y Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz;

Considerando, que de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto; además, según lo establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión

del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz, Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo y Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz, no han probado ante esta Corte de Casación que hayan participado en el proceso ni han demostrado tener interés en el mismo ni ningún vínculo jurídico con el inmueble objeto de la litis, en razón de que la sentencia impugnada no les ha producido agravio alguno, que en tales condiciones, es evidente que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ponderar el recurso de casación por ellos interpuesto por ser inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación de los sucesores de Donatilo Acosta Ortiz:

Considerando, que los recurrentes sostienen en sus dos medios de casación, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua dio una motivación insuficiente para rechazar el pedimento incidental sobre la inspección, limitándose a decir huecamente que se han violado formalidades y se han incurrido en irregularidades, pero no precisó cuáles formalidades se han violado; que dicha medida de inspección era indispensable para determinar si esas porciones que actualmente vienen ocupando por más de 60 años tanto los sucesores de Ventura Guerrero Viuda Pión así como los Sucesores de Donatilo Acosta, se encuentran o no dentro del área de la recurrida, por lo que la Corte a-qua violó las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05; que además, la Corte tampoco examinó ninguno de los documentos depositados y que eran esenciales para la solución de la litis pues existen dos cuestiones inconclusas en el fallo impugnado que lo hacen carente de base legal, pues no se estableció si los terrenos cuyo saneamiento se persigue son los mismos que

habían sido saneados por Turismo del Este y esto solo era posible mediante la inspección técnica solicitada;

Considerando, que consta en la página 181 de la decisión impugnada, que en la audiencia de fecha 05 de febrero del 2010, los ahora recurrentes solicitaron por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: “... *Segundo: Que sea ordenada una medida de inspección de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05 y sus reglamentos, a fin de que las partes envueltas en el presente proceso, tanto recurrentes como recurridos puedan contratar de manera particular los servicios de agrimensores por separado para que estos a su vez sometan sus respectivos informes por ante la Dirección General de Mensuras Catastral, quien a su vez rendirá un informe final al tribunal apoderado, con lo cual se esclarecerá, y se determinará de una vez por todas si esas porciones que vienen ocupando los sucesores Ventura Guerrero Vda. Pión y sucesores Acosta por más de 60 años se encuentra o no dentro del área que hoy dice haber saneado la Sociedad Turismo del Este, S. A.*”;

Considerando, que para rechazar la medida propuesta la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que este Tribunal, al ponderar la medida propuesta que está prevista en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la Resolución No. 1738 de fecha 12 de julio de 2007, y en el cual establece que las inspecciones “...sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución”, y en el párrafo III del mismo artículo dispone que las inspecciones “... proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizado para actuar como oficial público para en caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano solicitante...”; que la parte interviniente presentó su pedimento incidental poniendo a cargo de este Tribunal requerir un informe al órgano técnico de esta jurisdicción; que este Tribunal entiende que la medida de instrucción presentada por la parte interviniente, ha sido formulada conforme a la modalidad, características y procedimiento propios de la Ley 1542 del año 1947 que ya fue derogada; que, por estar el presente recurso regulado por la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y sus Reglamentos, que establecen procedimientos y trámites de manera clara, precisa y con

características totalmente diferentes a la anterior legislación, al haber comprobado este Tribunal que en este caso tales formalidades no han sido observadas ni cumplidas por la parte interviniente, entiendo que la medida solicitada debe ser rechazada por irregularidad de forma, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que si bien el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, dispone que la medida de inspección como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí, o a solicitud de los Tribunales de Tierras y otros órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria que cita dicho artículo, también lo es que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria no están obligados a ordenar esas medidas siempre que una parte lo solicite, sino cuando ellos la consideran útil, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional;

Considerando, que tampoco incurrió la Corte a-qua en el vicio alegado por los recurrentes, al considerar que la medida solicitada debió ser propuesta bajo las formalidades de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y no por la antigua Ley 1542 como aconteció, toda vez que la Resolución núm. 43-2007, sobre medidas anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo dispone en su numeral quinto: “que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”;

Considerando, que aunque los jueces de la Corte a-qua negaron la celebración de la medida de inspección, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar los motivos dados en la especie, no advierte mala interpretación del derecho, sino que la Corte a-qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la Ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa, en razón de que, como bien lo externó la Corte a-qua, los terrenos reclamados por los ahora recurrentes, se encontraban ya

saneados desde varias décadas, que así las cosas, procede rechazar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan Bautista Acosta Ortiz, Sucesores de Juan Bautista Acosta Melo y Sucesores de César Guillermo Acosta Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Donatilo Acosta Ortiz, contra la sentencia antes referida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Andrés Reyes Medina y Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Clarissa Alexandra Martínez Veras.
Abogados:	Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Pedro José Zorrilla González.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), entidad bancaria debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principales oficinas ubicadas en la calle

Francisco Prats Ramírez, núm. 301, esq. Padre Emiliano Tardif, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lionel Miguel Senior Hoepelman, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087045-0, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2011, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Pedro José Zorrilla González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778016-5 y 001-0077525-3, respectivamente, abogados de la recurrida Clarissa Alexandra Martínez Veras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de octubre del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de

la demanda laboral interpuesta por Clarissa Alexandra Martínez Veras, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1° de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Clarissa Alexandra Martínez Veras, en contra del Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., en reclamación del pago de bonificación e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora Clarissa Alexandra Martínez Veras, con el Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., por desahucio y, en consecuencia, acoge la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., al pago de Setecientos Veintiún Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$721,652.96), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, calculado en base a un salario mensual de RD\$286,616.50 y a un tiempo de labor de seis (6) años y once (11) meses; **Cuarto:** Ordena al Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29 de junio de 2010 y 1° de noviembre del año 2010; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha primero (1°) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Banco Múltiple de Las Américas, S. A., (Bancamérica), y el incidental, en fecha primero (1°) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), por la señora Clarissa Alexandra Martínez Veras, ambos contra la sentencia núm. 390/2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-10-00449, de fecha primero (1°) del mes de noviembre del años Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, acoge parcialmente los términos del recurso principal de que se trata, y en consecuencia, fija en la suma de Seiscientos Un Mil Trescientos Setenta y Siete con 44/100 (RD\$601,377.44) pesos, la participación individual en los beneficios de la reclamante; **Tercero:** Acoge los términos del recurso de apelación incidental promovido por la señora Clarissa Alexandra Martínez Veras, y fija en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante; *Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo, del literal “E” del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, desnaturalización de documento, falta de base legal y violación del principio de razonabilidad; **Segundo Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización que amerita casar la sentencia al excluir, sin presentar motivos pertinentes, la planilla de personal fijo de la empresa, pues de haberse tomado en cuenta se hubiese determinado que la trabajadora demandante recibiría menos cantidad de dinero por participación en los beneficios, es decir, la planilla solamente consigna el salario fijo mensual que devengaba la trabajadora y no tiene incluidos los ingresos que ésta recibía por viáticos, comisiones y otros ingresos, lo que no le impedía a la corte a-qua determinar el número de empleados fijos de la empresa y el salario base, por lo que incurre igualmente en violación del artículo 223 del Código de Trabajo y del literal “e” del artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; la corte no examinó varios documentos como son las notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social (ITSS), en la que se observa el número de empleados fijos de la empresa y su verdadero salario, que al excluir la planilla por las

notificaciones se pudo haber observado la realidad de los hechos, del mismo modo la corte no puede dar por bueno y válido los alegatos de la trabajadora, en el sentido de que la empresa pagó demás a ningún trabajador, pues dicho alegato no tiene ningún sustento ni base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia de demanda la reclamante reivindica un salario diario promedio de Doce Mil Veintisiete con 54/100 (RD\$12,027.54), pesos”; y añade “que ciertamente, y tal y como estableció la Jueza a-qua, la empresa deposita planillas de su personal fijo, sin embargo, los datos contenidos en las mismas no coinciden con el monto del salario base que reivindica la reclamante y que no impugna dicha empresa, por lo que se impone realizar los cálculos de la participación individual en los beneficios (bonificaciones), bajo la fórmula establecida en los literales “a” y “c” del artículo 38 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que la empresa no contesta el alegato de la reclamante, según el cual ex compañeros de labores de ésta, recibieron bonificaciones ostensiblemente superiores al que se le ofreció a ella, a pesar de que devengaba un salario menor, y con una antigüedad también menor”; y añade “que como no es un hecho controvertido del proceso que la relación de trabajo entre las partes concluyó en fecha dos (2) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), corresponde a la reclamante únicamente la proporción de su último año de labores”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso concluye: “que en su instancia de demanda de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), la reclamante reivindica: “... a) La suma (sic) de Setecientos Veintiún Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 95/100 (RD\$721,652.95), por sesenta (60) (sic) días de bonificación...”, por lo que procede calcular dicho concepto, pero en arreglo a la proporción de la antigüedad referida, equivalente a la suma de solo Seiscientos Un Mil Trescientos Sesenta y Siete con 44/100 (RD\$601,377.44) pesos”;

Considerando, que el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo expresa en lo relativo a “La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se registrá por las siguientes reglas: a) Si el trabajador tiene menos de un año de servicios continuos, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses de trabajos durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce y el cociente se dividirá a la vez, entre veintitrés punto ochenta y tres, y el resultado de esta división se multiplicará por cuarenta y cinco”;

Considerando, que la letra C, del artículo 38 del Reglamento citado expresa: “Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos en la empresa, se aplicarán las reglas de este reglamento y el salario diario se multiplicará por sesenta”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar tiene el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellos están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar su fallos en éstos;

Considerando, que el monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de la integralidad de las pruebas sometidas. En el caso de que se trata la corte a-qua en el examen de las pruebas y habiendo determinado: 1- el salario diario de la señora Clarissa Alexandra Martínez Veras, 2- que le correspondía a la mencionada trabajadora una proporción de la participación de beneficios del último año trabajado, por no haber trabajado el año completo, 3- utilizó los literales A y C del artículo 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, sin que se observe desnaturalización, ni evidente error material, ni que el tribunal se viera en la necesidad de aplicar otras partes del reglamento, pues en la especie

claramente podía resolver, como al efecto dicho caso, aplicando las disposiciones mencionadas, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y Pedro José Zorrilla González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímmilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Milcíades De los Santos De León.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Berigüete Pérez, Franklin Mota Severino y Licda. Claribel Disla José.
Recurrida:	Amov Internacional Teleservices, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Licda. Luisa Nuño Núñez y Lic. José Miguel González.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades De los Santos De León, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1378036-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Javier Bautista, núm. 5, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 27

de junio de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel González, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido Amov International Teleservices, S. A., (Amov);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez, Franklin Mota Severino y Claribel Disla José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7, 001-450276-0 y 001-0872211-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y los Licdos. Luisa Nuño Núñez y José Miguel González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9, 001-0195767-8 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de la recurrida Amov Internacional Teleservices, S. A., (Amov);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Milciades De los Santos De León, contra Amov Internacional Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por Amov Internacional Teleservices, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha uno (1) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por el señor Milciales De los Santos De León, en contra de Amov Internacional Teleservices, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Milciades De los Santos De León, en contra de Amov Internacional Teleservices, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Milciades De los Santos De León, parte demandante, y Amov Internacional Teleservices, S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Quinto: Se rechaza la demanda en oferta real de pago, interpuesta por Amov Internacional Teleservices, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Condena a Amov Internacional Teleservices, S. A., a pagar a favor del señor Milciades De los Santos De León, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$10,857.37); b) Ciento cincuenta y un días (151) de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Un Peso con 76/100 (RD\$58,551.76); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$6,979.68); d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la

suma de Cinco Mil Cinco Pesos con 22/100 (RD\$5,005.22); Todo en base a un período de trabajo de seis (6) años y diez (10) meses y veintiún (21) días, devengando el salario de Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) mensuales, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordenar a Amov Internacional Teleservices, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Amov Internacional Teleservices, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Claribel Disla José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo de la presente decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de junio de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Amov Internacional Teleservices, S. A., contra la sentencia núm. 568/2011, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación principal, y en consecuencia se modifica la sentencia impugnada, de la manera siguiente: Primero: Modifica el ordinal quinto, y se declara regular y válida la oferta real de pago, seguida de consignación, de fecha 30 de julio del año 2010 y autoriza al demandante señor Milciades De los Santos De León el retiro de los valores consignados a su favor, depositados en la Dirección General de Impuestos Internos de conformidad con el recibo núm. 02952396844-0, en fecha 4 de agosto de 2010, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación; con lo cual libera a Amov Internacional Teleservices, S. A., del pago total de los valores aduados por los conceptos ofertados y reconocidos en esta sentencia; Segundo: Se modifica el ordinal sexto en su parte in fine, y se condena a la parte recurrente al pago de cuatro (4) días*

de salario en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y José Miguel González G.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de ponderación; **Segundo Medio:** Violación a un derecho fundamental y de orden público, Art. 192 y siguientes, y al Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1258, ordinal tercero del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad y la nulidad del recurso en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$10,857.37), por concepto de 28 días por concepto de preaviso; b) Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con 76/100 (RD\$58,551.76), por concepto de 151 días de cesantía; c) Seis Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$6,979.68), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cinco Mil Cinco Pesos con 22/100 (RD\$5,005.22), por concepto de salario de navidad; e) Dos Mil Noventa y Ocho Pesos con 20/100 (RD\$2,098.20), por concepto de 4 días de salario en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; lo que hace un total de Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 23/100 (RD\$83,492.23);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milciades De los Santos De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y los Licdos. Luisa Nuño Núñez y José Miguel Gonzalez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mario Joel Martínez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.
Recurrido:	Jhonny Encarnación Díaz.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Joel Martínez, Francisco Guzmán, Ramón Emilio Hernández, Eleazer Matos, Rafael Santos, Ramiro Puente, José Del Orbe y Justino Estévez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1282913-0, 001-0856982-3, 001-0144515-3, 001-0915858-4, 001-0009838-3, 001-010732-5, 001-0033148-7, 001-0006395-7,

respectivamente, domiciliados en la calle Las Damas, núm. 10211, Hostal Palacio Nicolás de Ovando, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez y al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados del recurrido Jhonny Encarnación Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0014427-7, abogado de los recurrentes Mario Joel Martínez y compartes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda

Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Jhonny Encarnación Díaz, contra Mario Joel Martínez, Francisco Guzmán, Ramón Emilio Hernández, Eleazer Matos, Rafael Santos, Ramiro Puente, José Del Orbe y Justino Estévez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se excluye del presente proceso al señor Patrick Patela co demandado en el presente proceso, atendiendo a los motivos dados anteriormente; Segundo: Se excluye del presente proceso a los señores Mario Joel Martínez, Francisco Guzmán, Ramón Emilio Hernández, Eleazer Matos, Rafael Santos, Ramiro Puente, José Del Orbe y Justino Estévez, atendiendo a los considerandos anteriormente expuestos; Tercero: Se rechaza la presente demanda en reclamaciones de daños y perjuicios incoada por el señor Jhonny Encarnación Díaz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, atendiendo a los motivos expuestos; Cuarto: Se condena al demandante señor Jhonny Encarnación Díaz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eusebio Marte Céspedes, Carlos R. Cornielle M., y la Dra. Paola Cornielle Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la presente decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **‘Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Encarnación Díaz, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a los señores Mario Joel Martínez, Francisco Guzmán, Ramón Emilio Hernández, Eleazer Matos, Rafael Santos, Ramiro Puente, José Del Orbe y Justino*

Estévez; al pago de la suma de RD\$100,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos, motivos imprecisos e insuficientes;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por no cumplir éste con las disposiciones establecidas en el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido por concepto de daños y perjuicios ocasionados, el siguiente valor: Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Joel Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo

Antonio Polanco Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.- Grimalda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Casa del Mar.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo y Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurridos:	Elvis Sánchez Calderón y compartes.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Casa del Mar, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera del municipio de Bayahibe, provincia La Altagracia, debidamente representada por la Licda. Violeta Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0105281-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042088-5 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrente empresa Hotel Casa del Mar;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0059067-2, abogado de los recurridos Elvis Sánchez Calderón y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Trabajo el 1° de febrero de 2013, suscrita por los Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo y Gardenia Peña Guerrero, abogados de la recurrente, mediante la cual hacen formal depósito del recibo de pago de sentencia laboral y el acto de desistimiento de dicho proceso suscrito y firmado por el abogado de los recurridos Dr. Raudy del Jesús Velásquez, quien actúa por sí mismo y en representación de los señores Elvis Sánchez Calderón, Max Turenne Berry González, Manuel Darío Machuca Peralta, César Augusto Cisneros Gil, Carlos Alfredo Ortiz, David Pinales Severino, Maikel Castellanos González y Rosanna Elizabeth Reyes Polanco, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Patricia Oneida Guzmán Aponte, Abogada Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, el 23 de enero de 2013, mediante el cual desisten pura y simplemente

desde ahora y para siempre de todo proceso de ejecución presente o futuro de la sentencia que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Hotel Casa del Mar, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA).
Abogada:	Licda. Yolanda Brito García.
Recurridos:	Luis Manuel Matos Espinosa y compartes.
Abogados:	Dres. Néstor De Jesús Laurens y Juan Pablo Santana Matos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio o asiento social abierto en el núm. 24 de la Av. Monumental, edificio Alonzo, Tercer piso, sector La Yuca de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Yolanda Brito García, Cédula de Identidad y Electoral núm.057-0000041-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Juan Pablo Santana Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0010047-9 y 018-0007173-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Luis Manuel Matos Espinosa y compartes;

Que en fecha 17 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por los actuales recurridos Julio Radhames Espinosa, Sandro Pérez, Héctor Guerrero Saldaña, Wilson Miguelin Rivas Rivas, Rafael Mota Espinosa, Roselio Matos Matos, Roque Diomery García Perez, Elbin Domingo Matos Matos, Wilfrido Batista, Elías Benjamín Matos Espinosa, Manuel Beltré Batista, Miguel Ramón Mella Terrero, Enrique Matos, Roberto Cornielle Segura, Greilin De la Cruz Matos, Julio Cesar Matos Matos, Osvaldo Melo Matos, Tirso J. Cabrera Beltré, Luis Antonio Matos (Ulice), Julio Cesar Segura Caraballo, Cesar Pérez, Pascual Vargas, Manuel Peña, Bienvenido Guillermo Segura, Leónides Leomos, Bienvenido Olivero, Joaquín Antonio Pérez, Luis E. Caraballo Feliz, Willy Salvador Matos Castillo, Genny Osvaldo López García, Alfredo Castillo Beltré, Arquímedes Matos Matos, Luis Alexis Peña, Bienvenido Alexis García G., Alfonso Zayas Pérez, Bernardino Matos Custodio, Froilán Peña Pérez, Víctor Manuel Peña, Yojanny Antonia Gómez Guerrero, Robelin Díaz, Noysi Bernardo Matos Matos, Sergio Vini- cicio Mota Feliz, Alberto Segura Matos, Kiary Ernesto Matos Castillo, Nelson Matos Cornielle, Luz Dilenia Matos, Isaías Matos Segura, Reyes Antonio Custodio, Luis Gilberto Matos Méndez, Antonio G. Feliz, Gaby Javier Matos Cabrera, Luis Emilio Matos, Braulio López Matos, Abelardo Matos Matos, Enrique Matos Espinosa, Aurin Lorin Matos, Luis Antonio Matos Matos, Calvin Armando Matos Ma- tos, Luis Darío Matos Cabrera, Cristian Segura Matos, Bernardo Re- yes Cabrera, Johansel Pérez Pérez, Alcibiades Díaz López, Melvin Starling Matos Feliz, Luis Manuel Matos Espinosa, Raúl Segura, Carlos Antonio Medrano, Angel María Segura Segura y Héctor Bien- venido Segura contra la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda Laboral en Cobro de Prestaciones por Despido injustifica- do, intentada por los señores 1) Julio Radhames Espinosa, 2) Sandro Perez, 3) Héctor Guerrero Saldaña, 4) Wilson Miguelin Rivas Rivas,

5) Rafael Mota Espinosa, 6) Roselio Matos Matos, 7) Roque Diomery García Perez, 8) Elbin Domingo Matos Matos, 9) Wilfrido Batista, 10) Elías Benjamín Matos Espinosa, 11) Manuel Beltré Batista, 12) Miguel Ramón Mella Terrero, 13) Enrique Matos, 14) Roberto Cornielle Segura, 15) Greilin De La Cruz Matos, 16) Julio Cesar Matos Matos, 17) Osvaldo Melo Matos, 18) Tirso J. Cabrera Beltré, 19) Luis Antonio Matos (Ulice), 20) Julio Cesar Segura Caraballo, 21) Cesar Perez, 22) Pascual Vargas, 23) Manuel Peña, 24) Bienvenido Guillermo Segura, 25) Leónides Leomos M., 26) Bienvenido Olivero, 27) Joaquín Antonio López, 28) Luis E. Caraballo Feliz, 29) Willy Salvador Matos Castillo, 30) Genny Osvaldo López García, 31) Alfredo Castillo Beltré, 32) Alquímedes Matos Matos, 33) Luis Alexis Peña, 34) Bienvenido Alexis García G., 35) Alfonso Zayas Perez, 36) Bernardino Matos Custodio, 37) Froilán Peña Perez, 38) Víctor Manuel Peña, 39) Yojanny Antonia Gómez Guerrero, 40) Robelin Díaz, 41) Noysi Bernardo Matos Matos, 42) Sergio Vinicio Mota Feliz, 43) Alberto Segura Matos, 44) Kiary Ernesto Matos Castillo, 45) Nelson Matos Cornielle, 46) Luz Dilenia Matos, 47) Isaías Matos Segura, 48) Reyes Antonio Custodio, 49) Luis Gilberto Matos Méndez, 50) Antonio G. Feliz, 51) Gaby Javier Matos Cabrera, 52) Luis Emilio Matos, 53) Braulio López Matos, 54) Abelardo Matos Matos, 55) Enrique Matos Espinosa, 56) Aurin Lorin Matos, 57) Luis Antonio Matos Matos, 58) Calvin Armando Matos Matos, 59) Luis Darío Matos Cabrera, 60) Cristian Segura Matos, 61) Bernardo Reyes Cabrera, 62) Johansel Pérez Pérez, 63) Alcibiades Díaz López, 64) Melvin Starling Matos Feliz, 65) Luis Manuel Matos Espinosa, 66) Raúl Segura, 67) Carlos Antonio Medrano, 68) Angel María Segura Segura, 69) Hector Bienvenido Segura, a través de sus abogados legalmente constituido Dres. Néstor De Jesús Laurens y Juan Pablo Santana Matos, en contra de la Industria Nacional Agropesquera (INA), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por la parte demandada Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA), contra las partes demandantes señores: 1) Julio Radhames Espinosa, 2) Sandro Perez, 3) Héctor Guerrero Saldaña, 4) Wilson Miguelin Rivas Rivas, 5) Rafael

Mota Espinosa, 6) Roselio Matos Matos, 7) Roque Diomery García Perez, 8) Elbin Domingo Matos Matos, 9) Wilfrido Batista, 10) Elias Benjamin Matos Espinosa, 11) Manuel Beltré Batista, 12) Miguel Ramón Mella Terrero, 13) Enrique Matos, 14) Roberto Cornielle Segura, 15) Greilin De La Cruz Matos, 16) Julio Cesar Matos Matos, 17) Osvaldo Melo Matos, 18) Tirso J. Cabrera Beltré, 19) Luis Antonio Matos (Ulice), 20) Julio Cesar Segura Caraballo, 21) Cesar Perez, 22) Pascual Vargas, 23) Manuel Peña, 24) Bienvenido Guillermo Segura, 25) Leónides Leomos M., 26) Bienvenido Olivero, 27) Joaquín Antonio López, 28) Luis E. Caraballo Feliz, 29) Willy Salvador Matos Castillo, 30) Genny Osvaldo Lopez Garcia, 31) Alfredo Castillo Beltré, 32) Alquímedes Matos Matos, 33) Luis Alexis Peña, 34) Bienvenido Alexis García G., 35) Alfonso Zayas Perez, 36) Bernardino Matos Custodio, 37) Froilán Peña Perez, 38) Víctor Manuel Peña, 39) Yojanny Antonia Gómez Guerrero, 40) Robelín Díaz, 41) Noysi Bernardo Matos Matos, 42) Sergio Vinicio Mota Feliz, 43) Alberto Segura Matos, 44) Kiary Ernesto Matos Castillo, 45) Nelson Matos Cornielle, 46) Luz Dilenia Matos, 47) Isaías Matos Segura, 48) Reyes Antonio Custodio, 49) Luis Gilberto Matos Méndez, 50) Antonio G. Feliz, 51) Gaby Javier Matos Cabrera, 52) Luis Emilio Matos, 53) Braulio López Matos, 54) Abelardo Matos Matos, 55) Enrique Matos Espinosa, 56) Aurin Lorin Matos, 57) Luis Antonio Matos Matos, 58) Calvin Armando Matos Matos, 59) Luis Darío Matos Cabrera, 60) Cristian Segura Matos, 61) Bernardo Reyes Cabrera, 62) Johansel Pérez Pérez, 63) Alcibiades Díaz López, 64) Melvin Starling Matos Feliz, 65) Luis Manuel Matos Espinosa, 66) Raúl Segura 67) Carlos Antonio Medrano 68) Angel María Segura Segura, 69) Héctor Bienvenido Segura, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagar una indemnización a favor de las partes demandantes: 1) Julio Radhames Espinosa 28 días de Preaviso, a razón de RD\$335.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04.128 días de Cesantía, a razón de RD\$335.18 diarios, para un total de RD\$45,463.00,18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 335.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,410.66, Todo ascendente a un total general de RD\$63,211.94,

2) Sandro Pérez, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$545.53 diarios, para un total de RD\$15,274.84, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$545.53 diarios, para un total de RD\$69,827.84, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$545.53 diarios, para un total de RD\$9,819.54, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,166.66, Todo ascendente a un total general de RD\$97,088.88, 3) Héctor Guerrero Saldaña, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$566.00 diarios, para un total de RD\$15,848.00, 76 días de Cesantía, a razón de RD\$566.00 diarios, para un total de RD\$43,016.00, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 566.00 diarios, para un total de RD\$7,924.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,280.00, Todo ascendente a un total general de RD\$69,068.00, 4) Wilson Miguelín Rivas Rivas, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$2,517.00 diarios, para un total de RD\$70,476.00, 113 días de Cesantía, a razón de RD\$2,517.00 diarios, para un total de RD\$289,455.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$2,517.00 diarios, para un total de RD\$45,306.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$50,000.00, Todo ascendente a un total general de RD\$455,237.00, 5) Rafael Mota Espinosa, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$9,940.00, 282 días de Cesantía, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$100,110.00; 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$6,390.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,410.00, Todo ascendente a un total general de RD\$117,850.00, 6) Roselio Matos Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$9,940.00, 187 días de Cesantía, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$69,935.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.00 diarios, para un total de RD\$6,390.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,410.00, Todo ascendente a un total general de RD\$87,675.00, 7) Roque Diomery García Pérez, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$377.68 diarios, para un total de RD\$10,575.04, 21 días de Cesantía, a razón de RD\$377.68 diarios, para un total de RD\$7,931.28, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$377.68 diarios, para un total de RD\$5,287.52, Salario de Navidad en base a 1 mes, para un total de

RD\$1,200.00, Todo ascendente a un total general de RD\$24,993.84, 8) Elbin Domingo Matos Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$386.07 diarios, para un total de RD\$10,809.96, 174 días de Cesantía, a razón de RD\$386.07 diarios, para un total de RD\$67,176.18; 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$386.07 diarios, para un total de RD\$6,949.26, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,431.00, Todo ascendente a un total general de RD\$86,366.40, 9) Wilfrido Batista 28 días de Preaviso, a razón de RD\$476.29 diarios, para un total de RD\$13,336.12, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$476.29 diarios, para un total de RD\$60,965.12, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$476.29 diarios, para un total de RD\$8,573.22, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,765.56, Todo ascendente a un total general de RD\$84,640.02, 10) Elías Benjamín Matos Espinosa 28 días de Preaviso, a razón de RD\$566,51 diarios, para un total de RD\$15,862.28, 322 días de Cesantía, a razón de RD\$566,51 diarios, para un total de RD\$182,416.22, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$566,51 diarios, para un total de RD\$10,197.68, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,100.00, Todo ascendente a un total general de RD\$210,575.02, 11) Manuel Beltré Batista 28 días de Preaviso, a razón de RD\$3,551.83 diarios, para un total de RD\$99,451.24, 312 días de Cesantía, a razón de RD\$3,551.83 diarios, para un total de RD\$1,108,170.96, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$3,551.83 diarios, para un total de RD\$63,932.94, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$13,166.22, Todo ascendente a un total general de RD\$1,284,721.36, 12) Miguel Ramon Mella Terrero 28 días de Preaviso, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$15,862.28, 97 días de Cesantía, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$54,951.47, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$566.51 diarios, para un total de RD\$7,931.14, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$2,100.00, todo ascendente a un total general de RD\$80,844.89; 13) Angel Maria Segura Segura 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 90 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$31,996.20, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de

RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$43,227.86; 14) Enrique Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 151 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$53,632.18, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$71,287.00; 15) Roberto Cornielle Segura 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$19,534.90, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08; 16) Greilin De la Cruz Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04 138 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$49,014.84, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$66,669.74; 17) Julio Cesar Matos Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04; 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$19,534.90 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08; 18) Osvaldo Melo Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 76 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$26,993.68, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$43,227.86; 19) Tirso J. Cabrera Beltré 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$ 12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad

en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 20) Luis Antonio Matos (Ulice) 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,790.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 21) Julio César Segura Caraballo 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 190 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$67,484.20, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$85,139.10; 22) César Pérez 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,790.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 23) Pascual Vargas 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 213 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$75,653.34, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$93,308.24; 24) Manuel Peña 28 días de Preaviso, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 25) Bienvenido Guillermo Segura 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 236 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$83,822.48, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24,

Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$101,477.38; 26) Leónides Leomos M. 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 27) Bienvenido Olivero 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 220 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$78,139.60, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$95,794.50; 28) Joaquín Antonio López, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 220 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$78,139.60, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$95,794.50; 29) Luis E. Caraballo Feliz, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 30) Willy Salvador Matos Castillo, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 151 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$53,632.18, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$71,287.08; 31) Genny Osvaldo Lopez Garcia, 7 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$2,486.26, 6 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$2,131.08, Salario de Navidad en base a 2 meses, para

un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$5,933.96; 32) Alfredo Castillo Beltré, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04; 42 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$14,917.56, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$31,151.74; 33) Alquímedes Matos Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 335 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$118,985.30, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$136,640.20; 34) Luis Alexis Peña 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 42 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$14,917.56, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$26,179.22; 35) Bienvenido Alexis García G., 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 36) Alfonso Zayas Pérez, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 37) Bernardino Matos Custodio, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 21 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$7,458.78, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo

ascendente a un total general de RD\$23,692.96; 38) Froilán Peña Pérez, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$7,458.78, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08; 39) Raúl Segura, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 151 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$53,632.18, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.94, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$71,287.08; 40) Víctor Manuel Peña, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 41) Yojanny Antonia Gómez Guerrero 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 63 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$22,376.34, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$38,610.52; 42) Robelin Díaz, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30; 43) Noysi Bernardo Matos Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 138 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$49,014.84, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de

RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$66,699.74;

44) Sergio Vinicio Mota Félix, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 76 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$26,993.68, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$43,227.86;

45) Alberto Segura Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 174 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$61,801.32, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24; Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$79,456.22;

46) Kiary Ernesto Matos Castillo 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.12, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.30;

47) Nelson Matos Cornielle 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 190 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$67,484.20, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$85,139.10;

48) Luz Dilenia Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$ 1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36;

49) Isaías Matos Segura 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 115 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$40,845.70, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de

RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$58,500.60; 50) Aurin Lorin Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 115 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$40,845.70, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$58,500.60; 51) Reyes Antonio Custodio 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,940.00, 220 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$78,500.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,390.00, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$95,840.00; 52) Luis Gilberto Matos Méndez 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 282 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$100,550.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24 Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$ 1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$117,850.00; 53) Antonio G. Félix, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$12,070.00, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,390.00; 54) Gaby J. Matos Cabrera, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 34 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$12,076.20, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$28,310.38; 55) Luis Emilio Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 207 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$73,483.00, 18 días de Vacaciones, a

razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$91,137.90; 56) Braulio López Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 57) Héctor Bienvenido Segura, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 58) Abelardo Matos Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 328 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$116,440.00, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$134,094.90; 59) Enrique Matos Espinosa, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68, 60) Luis Antonio Matos Matos 28 días de Preaviso, a razón de RD\$398.66 diarios, para un total de RD\$11,162.48, 322 días de Cesantía, a razón de RD\$398.66 diarios, para un total de RD\$128,368.52, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$398.66 diarios, para un total de RD\$7,175.88, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,477.78, Todo ascendente a un total general de RD\$148,184.66, 61) Calvin Armando Matos Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$ 9,945.04, 115 días de Cesantía, a razón de

RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$40,845.70, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$58,500.60, 62) Luis Darío Matos Cabrera, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 197 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$69,970.46, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$ 355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$87,625.36; 63) Cristian Segura Matos, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 55 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$19,534.90, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$35,769.08, 64) Bernardo Reyes Cabrera, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 121 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$42,976.78, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$60,631.68; 65) Johansel Pérez Pérez, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 63 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$22,376.34, 14 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$4,972.52, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$38,610.52, 66) Alcibiades Díaz López, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$535.04 diarios, para un total de RD\$14,981.12, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$535.04 diarios, para un total de RD\$68,485.12, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$535.04 diarios, para un total de RD\$9,630.72, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,983.33, Todo ascendente a un total general de RD\$95,080.29; 67) Melvin Starling Matos Feliz, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para

un total de RD\$9,945.04, 128 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$45,463.04, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$63,117.94; 68) Luis Manuel Matos Espinosa, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$461.60 diarios, para un total de RD\$12,924.88, 174 días de Cesantía, a razón de RD\$461.60 diarios, para un total de RD\$80,318.40, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$461.60 diarios, para un total de RD\$8,308.80, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,833.33, Todo ascendente a un total general de RD\$103,385.41, 69) Carlos Antonio Medrano, 28 días de Preaviso, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$9,945.04, 335 días de Cesantía, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$112,285.30, 18 días de Vacaciones, a razón de RD\$355.18 diarios, para un total de RD\$6,393.24, Salario de Navidad en base a 2 meses, para un total de RD\$1,316.62, Todo ascendente a un total general de RD\$129,940.20; **Tercero:** Resalía el contrato de trabajo existente entre las parte demandantes señores 1) Julio Radhames Espinosa, 2) Sandro Perez, 3) Héctor Guerrero Saldaña, 4) Wilson Miguelín Rivas Rivas, 5) Rafael Mota Espinosa, 6) Roselio Matos Matos, 7) Roque Diomery García Perez, 8) Elbin Domingo Matos Matos, 9) Wilfrido Batista, 10) Elías Benjamín Matos Espinosa, 11) Manuel Beltré Batista, 12) Miguel Ramón Mella Terrero, 13) Enrique Matos, 14) Roberto Cornielle Segura, 15) Greilin De La Cruz Matos, 16) Julio Cesar Matos Matos, 17) Osvaldo Melo Matos, 18) Tirso J. Cabrera Beltré, 19) Luis Antonio Matos (Ulice), 20) Julio Cesar Segura Caraballo, 21) Cesar Perez, 22) Pascual Vargas, 23) Manuel Peña, 24) Bienvenido Guillermo Segura, 25) Leónides Leomos M., 26) Bienvenido Olivero, 27) Joaquín Antonio López, 28) Luis E. Caraballo Feliz, 29) Willy Salvador Matos Castillo, 30) Genny Osvaldo López García, 31) Alfredo Castillo Beltré, 32) Alquímedes Matos Matos, 33) Luis Alexis Peña, 34) Bienvenido Alexis García G., 35) Alfonso Zayas Perez, 36) Bernardino Matos Custodio, 37) Froilán Peña Perez, 38) Víctor Manuel Peña, 39) Yojanny Antonia Gómez Guerrero, 40) Robelin Díaz, 41) Noysi Bernardo

Matos Matos, 42) Sergio Vinicio Mota Feliz, 43) Alberto Segura Matos, 44) Kiary Ernesto Matos Castillo, 45) Nelson Matos Cornielle, 46) Luz Dilenia Matos, 47) Isaías Matos Segura, 48) Reyes Antonio Custodio, 49) Luis Gilberto Matos Méndez, 50) Antonio G. Feliz, 51) Gaby Javier Matos Cabrera, 52) Luis Emilio Matos, 53) Braulio López Matos, 54) Abelardo Matos Matos, 55) Enrique Matos Espinosa, 56) Aurin Lorin Matos, 57) Luis Antonio Matos Matos, 58) Calvin Armando Matos Matos, 59) Luis Darío Matos Cabrera, 60) Cristian Segura Matos, 61) Bernardo Reyes Cabrera, 62) Johansel Pérez Pérez, 63) Alcibiades Díaz López, 64) Melvin Starling Matos Feliz, 65) Luis Manuel Matos Espinosa, 66) Raúl Segura 67) Carlos Antonio Medrano 68) Angel María Segura Segura, 69) Héctor Bienvenido Segura, y la demandada Industria Nacional Agropesquera (INA), por culpa de ésta última; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Industria Nacional Agropesquera S. A., (INA), al pago de 6 meses de salarios ordinarios, para cada uno de los trabajadores demandantes, calculados de acuerdo al salario devengado por estos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 3ro del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada Industria Nacional Agropesquera S. A., (INA), al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas y en provecho de los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Juan Pablo Santana Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Comisiona, al Ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación, interpuesto, por la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento;*

Segundo: *En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 19, de fecha 25 del mes de enero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrente Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Néstor De Jesús Laurens y Juan Pablo Santana Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación toda vez que el mismo no fue notificado a las partes, sino al estudio profesional de los abogados constituidos;

Considerando, que la notificación de un acto tiene por finalidad hacer saber de la resolución adoptada de un órgano del Estado, para no solo hacer correr los plazos, sino sobre todo poner en condiciones a la contraparte de ejercer su recurso y sus medios de defensa, en el presente caso no hay ninguna evidencia de que la notificación mencionada le ocasionara una lesión a sus garantías procesales y al derecho de defensa, en consecuencia dicha solicitud de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la empresa intimante alegó y planteó la nulidad de la sentencia recurrida en vista de que no se pudo defender ante el primer grado al no ser debidamente citada,

tal y como se puede comprobar, la Empresa Nacional Agropesquera no fue debidamente citada ni a la audiencia de conciliación ni a la de producción ni discusión de pruebas, todo en violación del artículo 487 del Código de Trabajo que prevé la obligación de la conciliación y de la Constitución que dispone la obligación de ser debidamente citada, que en relación a la presente violación, la corte no responde las conclusiones in voce presentadas por los abogados constituidos de la recurrente, relativas a la denuncia grave de violación al derecho de defensa de la intimante, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto por falta de estatuir”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación analiza el derecho y los vicios alegados de la sentencia objeto del recurso, en este caso la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, le está vedado analizar vicios de la sentencia de primer grado, en ese aspecto dicho pedimento es inadmisibile;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay pruebas, de que la Corte a-qua le hubiera negado la oportunidad de realizar una conciliación, sobre todo que en esta materia puede realizarse en cualquier estado de causa;

Considerando, que tampoco hay ningún tipo de pruebas, ni manifestación procesal de que la sentencia de la Corte a-qua desconociera su obligación procesal de respetar el derecho de defensa, responder las conclusiones y el respeto a las garantías procesales, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua dejaron su sentencia falta de motivos y motivos vagos y más aún desnaturalizaron los hechos al no determinar con precisión lo acontecido para poder hacer una correcta aplicación del derecho, la corte a-qua erró al dar por establecido un hecho que no se produjo al afirmar que la empresa agotó de forma correcta el proceso de despido, al comunicarlo por escrito a los trabajadores y a

las autoridades de trabajo en el plazo de las cuarenta y ocho horas, lo que no es cierto, pues la empresa desde primer grado ha mantenido que nunca despidió a ningún trabajador, que por el contrario, lo que operó fue una suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, que la comunicación a la que hace referencia la corte es la solicitud de cierre definitivo que se hiciera a la Autoridad de Trabajo en fecha 9 de abril de 2010, la empresa no se encontraba operando por estar suspendidos los contratos de trabajo, razones por las cuales al fallar así ha dejado establecido que los trabajadores fueron despedidos, con lo que ha incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa en cuanto al estudio de la prueba testimonial, lo siguiente: “que en la audiencia celebrarse el 22 del mes de septiembre del año 2011, fueron oídos como testigos propuestos por la parte recurrida los señores Glenis Matos Matos y Carmelo Beltré, dominicanos, mayores de edad, solteros, residentes en Jaquimeyes el primero, y el segundo en esta ciudad de Barahona, portadores de las cédulas personal de identidad y electoral núms. 018-0042247-7 y 018-0047873-5, respectivamente, quienes después de prestar el juramento de ley, expusieron en el orden que siguiente: Glenis Matos Matos, testificó: En diciembre cuando ellos cancelaron a los trabajadores, nosotros los jaquimeyeros les preguntamos que ¿qué pasó? Nos dijeron que todos fueron cancelados. No sé cuánto ganaban ellos. Ellos me dijeron que los cancelaron, que les dieron una carta y yo la vi, decía que estaban cancelados. Desconozco la causa del despido, la carta era de cancelación. Carmelo Beltré, testificó: a ellos los despidieron de la INA, no le explicaron los motivos. Soy militar y llegué a 6° curso. Tengo un negocio de bebida y comida y les pregunté a los empleados y me dijeron que los despidieron” y añade “que en la audiencia celebrada el 10 del mes de octubre del año 2011, fue oído como testigo propuesto por la parte recurrente el señor Miguel Federico Reyes Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 811, Bombita, Vicente Noble, portador de la cédula personal de identidad y

electoral núm. 079-0004374-1, quien después de prestar el juramento de ley, expuso lo siguiente: El 31 de diciembre, en horas de la tarde, yo vengo y me encuentro con un grupo de empleados y les pregunto qué le pasa y me dijeron que los convocaron una reunión que tenían una carta de suspensión que le mando la INA. La empresa ha vuelto a llamarlos, ellos me enseñaron la carta en el 2009. Escuche que una avalancha de gente está distribuyendo camarones y me entero que la demanda está aquí en los tribunales. Escuché que suspendieron los empleados porque la empresa quebró”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa en relación al contrato de trabajo, la suspensión de los contratos, la extinción de los contratos, la mala fe, el despido y la condenaciones de pago de prestaciones laborales, lo siguiente: que entre la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), parte demandada y los demandantes, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido”; “que en fecha 30 del mes de diciembre del año 2009, la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), suspendió el contrato de trabajo por un período de noventa (90) días a unos setenta y seis (76) trabajadores, siendo comunicado y aprobado por la Representación Local de la Secretaría de Trabajo, en tiempo hábil, solicitando al término de esta suspensión una prórroga de la misma lo cual fue rechazada por la Secretaría de Estado de Trabajo, en su Representación Local de esta Provincia de Barahona”; “que por las declaraciones que dieran trabajadores y funcionarios de la empresa Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), al Inspector de Trabajo Roberto Antonio Silfa Pérez, las cuales fueron recogidas en un informe técnico que este hizo o que recoge la Resolución núm. 03-210, conforme a la misma se pudo comprobar, que la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), actuó y operó de mala fe, toda vez, que al suspender casi la totalidad de los vigilantes que protegían la infraestructura y bienes de dicha empresa la dejó en una situación de vulnerabilidad que permitió y provocó el saqueo de la producción de la empresa”; “que conforme con las declaraciones del señor Julio Radhames Espinal, chofer de la empresa, Ramón Segura, Gerente de Recursos Humanos de la empresa, manifestaron que la

Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), durante el período de suspensión del contrato de trabajo, comenzó un proceso de desmantelamiento de sus instalaciones que dio al traste con las mismas, por lo que se puede establecer que dicha empresa actuó con mala fe en la ejecución del contrato de trabajo”; “que en fecha 09 del mes de abril del año 2010, la Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), comunicó, a través de su representante legal Dr. Agustín Severino, el cierre definitivo de la empresa y la extinción de los contratos de trabajo con todos sus empleados”; “que la empresa Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), no pudo demostrar, ni ha demostrado a este tribunal que estuviera en un estado de cesación de pagos, menos aún de insolvencia económica, toda vez que por las declaraciones del señor Jhon Lawrewnew Harvin, Gerente General de Ventas de la empresa, recogidas en la resolución núm. 03-210, de la Secretaría de Estado de Trabajo, sus instalaciones estaban intactas, su producción excelente y sus almacenes de acopio totalmente abastecidos”; “que de todo lo sucedido se puede establecer que la empresa Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), actuó de mala fe, en la ejecución de sus contratos con los trabajadores, y que puso fin a los mismos de manera unilateral, sin la existencia de alguna causa que justificara lo que ha devenido en un despido injustificado”; “que conforme con el artículo 87 del Código de Trabajo, el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Que fue lo que sucedió en la especie y al no existir una justa causa de las establecidas en el Código de Trabajo específicamente en su artículo 88, el mismo se convirtió en despido injustificado y en consecuencia los trabajadores tienen el derecho y el empleador Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), la obligación de pagar las prestaciones laborales y sus derechos adquiridos a todos los trabajadores que se consignan en esta instancia”;

Considerando, que el “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario” (artículo 87 del Código de Trabajo);

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo debe establecer en forma clara e inequívoca la terminación del contrato por la voluntad del empleador;

Considerando, que el tribunal a-quo en el ejercicio de sus atribuciones y luego del examen de las pruebas aportadas por las partes, documental y testimonial, llegó a la conclusión de que: 1- que los señores Julio Adames Espinosa y compartes, tenían un contrato por tiempo indefinido con la empresa Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA); 2- determinó que los mismos habían sido despedidos, sin que se observe desnaturalización de los hechos, ni de los documentos, ni evidente inexactitud material;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional Agropesquera, S. A., (INA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
Abogados:	Dres. Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Francisco Alberto Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Erizado Walters, Máximo G. Rosario Heredia y Esteban Caraballo Ordán.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento social en el Aeropuerto Internacional de Las Américas,

Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Clara Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009272-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Santini, en representación de los Dres. Carlos Hernández Contreras y Nicolás García Mejía, abogados del recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Gonzalo Erizado Walters, Máximo G. Rosario Heredia y Esteban Caraballo Ordán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 086-0000913-1, 001-0562734-3 y 001-1609862-5, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Alberto Rodríguez Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 14 de septiembre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Francisco Alberto Rodríguez Peña, contra Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para él mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias incoada por el señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, en contra de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), atendiendo a los motivos antes expuestos; **Tercero:** En lo relativo a los conceptos vacaciones, y regalía pascual, se acoge la demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) pagar a favor del señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00), equivalentes a un salario diario de Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,174.98), 14 días de vacaciones igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), proporción de regalía pascual igual a la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); lo que totaliza la suma de Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos centavos (RD\$30,449.72), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se declara extemporáneo el reclamo de pago

de bonificación del año 2009, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre del 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal 3° de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), a pagarle al señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, los valores siguientes: RD\$32,899.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$65,798.88 por concepto de 56 días de cesantía; RD\$52,874.01 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$168,000.00 en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$28,000.00 pesos mensuales y un tiempo de dos años y seis meses, suma sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación del Banco Central; **Cuarto:** Condena a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom) al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Gonzalo Eriçardo Walters, Máximo G. Rosario Hernández y Esteban Caraballo Orán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, perjudicando con ello gravemente a la empresa recurrente, al considerar que el señor Francisco Rodríguez no era parte de los que estaban sustrayendo dinero de la

empresa exponente, por medio de facturas falsas, solo por el hecho de que éste había solicitado que se le descontara el dinero a los señores José Ramón Báez y Juan José Merejo; que también incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó los medios de prueba que fueron aportados a los debates, como lo es el acta circunstancial de los hechos firmada por el recurrido y tampoco lo hizo con el informe de inspección realizado por el Licdo. Rey Pascual Pérez, del Ministerio de Trabajo, como tampoco ponderó el testimonio de los señores Jhonny Viloria y Carlos Arache, limitándose solo a mencionarlos someramente, quedando así establecida la falta de base legal de que adolece la sentencia, la corte establece que el acta circunstancial no se asocian al señor Francisco Rodríguez con los hechos y faltas cometidas por los señores José Ramón Báez y Juan José Merejo, por lo cual se desprende que este documento no fue ponderado, que si lo comparamos con las afirmaciones hechas por la corte veremos claramente una desnaturalización en los hechos de la causa, toda vez que dicha acta sí compromete de manera directa al recurrido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no obstante la empresa haber dado cumplimiento a ese texto legal relacionado a la comunicación del despido, esta corte entiende, después de examinar cuidadosamente todos los documentos y situaciones de hechos ocurridos al efecto, que el despido en cuestión carece de justa causa, debido a que dicha empleadora no ha podido demostrar durante la instrucción del proceso que el trabajador recurrente haya incurrido en alguna falta sancionada por las leyes laborales y muy especialmente que esté asociada a los ordinales 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo, pues si se observa el documento llamado acta circunstancial de hechos que aparece en el expediente y que ha sido firmado por el recurrente, en ningún momento lo asocian a los hechos como actor de la falta cometida por los mecánicos que él supervisaba, sino todo lo contrario, pues los propios mecánicos se quejaron de que al no aceptar la factura a tiempo se presentó un problema y es él quien recomienda que ellos debían pagar el faltante, por lo que no puede haber cometido falta de probidad y honradez como se afirma”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que tampoco se puede atribuir que el trabajador cometió las faltas denunciadas, por el contenido del Informe de Inspección, pues en ningún momento se establece que él formara parte de la conducta cuestionable de los mecánicos ya que tal y como se indica él entendía que se había cambiado la pieza por la factura que en principio la soportaba como indicio de compra y los testigos Jhonny A. Victorio B. y Carlos J. Arache, tampoco pudieron probar que el dinero se lo repartía entre los tres como quisieron insinuar pues el señor Juan José Merejo, siempre afirmó que el dinero lo repartían entre los mecánicos”; y añade “que para despedir un trabajador bajo el presupuesto de falta de probidad y honradez debe el empleador haber establecido de forma inequívoca que este haya participado de manera directa en el hecho deshonesto y cuestionable que se le imputa, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la empresa lo deduce por la obligación de supervisión que tenía el trabajador, la que en la especie no ha quedado comprometida, ya que los hechos lo cometieron los mecánicos fuera del alcance del reclamante en el viaje a Samaná y por lo que su obligación de diligencia debía limitarse a procurar las facturas que justifican los supuestos gastos como lo hizo”;

Considerando, que asimismo la corte a-quá en la sentencia impugnada en el recurso de casación sostiene: “que la empresa solo se limita a pretender probar la falta de probidad y honradez, sin lograrlo, sin intentar establecer en que consistieron la desobediencia del recurrente y la falta de dedicación, pues los propios implicados han dicho que por su diligencia se descubrieron los hechos y no hay pruebas de que los mecánicos cometieron esos hechos reprochables dentro del radio de acción del reclamante, razones por las cuales el empleador no le ha dado cumplimiento a los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo, en consecuencia se declara injustificado el despido ejercido por la recurrida en contra del señor Francisco Alberto Rodríguez Peña por tanto debe ser condenado al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales contenidas en los artículos

76, 80 y 95, ordinales 1° y 3° del Código de Trabajo revocando la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el despido es una terminación de contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, el cual será justificado se éste prueba la justa causa que se alega, y en caso contrario injustificado. En el caso de que se trata el recurrente aún despidió al señor Francisco Alberto Rodríguez, por alegadamente la comisión de varias faltas, entre ellas desobediencia y falta de dedicación, se limitó a pretender probar la falta de probidad y honradez;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata la empresa recurrente no probó ante la corte a-qua que el trabajador recurrido, en su labor de supervisión hubiera participado “en forma inequívoca” y “de manera directa en el hecho deshonorado”, que se le imputaba, en relación a facturas que “justificaban supuestos gastos”, ni que fuera partícipe de las conductas de los mecánicos que reñían con honestidad en el trabajo;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. En el caso de que se trata la corte a-qua determinó que el señor Francisco Alberto Rodríguez Peña, no había cometido la falta de probidad y honradez alegada, pues los hechos no le eran

imputables “de manera directa”, conclusión arribada luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo el informe de la inspección de trabajo, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de base legal, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado en recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (Aerodom), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Máximo G. Rosario Heredia Gonzalo, Erizado Walter y Esteban Caraballo Orán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jannette del Carmen Mateo Luciano.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Joel Sánchez, Omar Acosta Méndez y Dr. Teófilo Lappot.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0051389-1, domiciliada y residente en la calle Doctor Camilo Suero núm. 13, Urbanización Leandra, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente, Jannette del Carmen Mateo Luciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joel Sánchez y Omar Acosta Méndez, abogados del recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Teofilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0459514-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, de generales que constan;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demanda en reparación de daños y perjuicios, con motivo del ejercicio del desahucio y otorgamiento de pensión, interpuesta por la actual recurrente Jannette del Carmen Mateo, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, dictó el 3 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, incoada por la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda laboral en desahucio de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2010, incoada por la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otorgamiento de pensión, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido que unía a ambas partes, señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, y Banco Agrícola de la República Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condenar a Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario

ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$16,352.92); b) Treinta (30) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80) antes del 1992, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Quinientos Veinte Pesos Noventa y Ocho Centavos (RD\$17,520.98); c) Cuatrocientos Sesenta (460) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Seis Centavos (RD\$268,655.06); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Doce Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$10,512.54); e) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con Sesenta y Seis Centavos (RD\$10,849.66); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Ciento Siete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$29,107.35); todo en base a un periodo de trabajo de veintiún (21) años, dos (2) meses y diez (10) días devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$16,750.00); **Quinto:** Condena al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de Quinientos Ochenta y Cuatro con Tres Centavos (RD\$584.03), equivalente a un día de salario por cada día transcurrido, desde el 22 de octubre del 2010 y hasta el cumplimiento de su obligación de pagar las prestaciones a la trabajadora demandante (art. 86); **Sexto:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a la trabajadora por concepto de indemnización la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); **Séptimo:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a otorgar a la trabajadora una pensión por antigüedad en el servicio equivalente al setenta y tres por ciento (73%) del monto de su sueldo actual, la cual asciende la suma de Doce Mil Doscientos Veintisiete con Cincuenta Centavos (RD\$12,227.50) mensuales, con efectividad a partir del mes de noviembre del 2010; **Octavo:** Ordena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación

en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona, al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrados de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 09 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), de forma parcial, por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, a nombre y representación de la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, y b) 08 de marzo del 2012, de forma incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, contra la sentencia laboral núm. 322-12-014 de fecha 03 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia, ordena que el Banco Agrícola de la República Dominicana, le otorgue una pensión de retiro a la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano, por haber laborado 20 años, seis meses y dos días en dicha institución, devengando un salario de RD\$16,750.00 mensualmente; **Tercero:** Rechaza la reclamación de prestaciones laborales por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4 de la

Constitución de la Rep. Dom., falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley específicamente al artículo 37 del Código de Trabajo, violación al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola de la Rep. Dom., versión octubre 1989 en su artículo 16, párrafo I;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en ningún momento dio respuesta a las conclusiones escritas y leídas en la audiencia del 2 de abril de 2012, de la trabajadora Jannette del Carmen Mateo Luciano, específicamente las que se refieren a la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental incoado por el empleador Banco Agrícola de la Rep. Dom., por haber sido depositadas en franca violación a lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo, incurriendo de esa manera en el vicio de falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos y en un error grosero, ese proceder de los jueces de la corte implica igualmente una violación a las garantías, a los derechos fundamentales del ciudadano, específicamente a la tutela efectiva y debido proceso consagrado en la primera parte del artículo 69 de la Constitución de la Rep. Dom., así como también al derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que los abogados de la parte recurrente, concluyeron solicitando: admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial interpuesto por la trabajadora Jannette del Carmen Mateo Luciano, en contra de la sentencia núm. 322-12-014, de fecha 3 enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales. Relativamente al fondo de dicho recurso de

apelación parcial revocar parcialmente la sentencia núm. 322-12-014, de fecha 3 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, en los aspectos siguientes: a) En canto a la fijación RD\$700.83, el monto del salario diario promedio, tomando en cuenta que el salario mensual promedio de la trabajadora es de RD\$16,700.00; b) En cuanto a la fijación en RD\$19,623.24, el monto de la indemnización del preaviso, en atención al tiempo de trabajo y al salario mensual promedio de RD\$16,700.83; c) En cuanto a la fijación en 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía del año 1992 y por vía de consecuencia una indemnización de RD\$31,537.35, dicho concepto; d) En cuanto a la fijación en RD\$322,381.80, la indemnización a 460 días de cesantía; e) En cuanto a fijar en 22 días de salario la indemnización compensadora de vacaciones y por vía de consecuencia la suma de RD\$15,418.26, el monto de dicho concepto; f) En cuanto a la fijación en RD\$41,874.99, el salario de Navidad, cuando debió ser de RD\$41,874.99, conforme las disposiciones interna del Banca Agrícola de la República Dominicana; g) En cuanto a fijar en RD\$700.83, el salario diario promedio a los fines del cálculo de la penalidad contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo; h) En cuanto a fijar en RD\$500,000.00, el monto de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora demandante. Que en los demás aspectos de la sentencia recurrida, confirmarlos en todas sus partes, por no ser los mismos objetos del presente recurso de apelación parcial. Que al momento de dictar la sentencia se tome en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo. Condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdo. Enrique Henríquez y Eddy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad. Concedernos el plazo que la Corte entienda prudente para el depósito de un escrito de fundamentación de las presentes conclusiones. En cuanto al recurso incidental: Comprobar y declarar que mediante acto núm. 00069-2012, de fecha 9 de febrero del 2012, diligenciado

por el Ministerial Richard A. Mateo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la trabajadora Jannette del Carmen Mateo Luciano, notificó al empleador recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, su ya mencionado recurso de apelación, así como la sentencia objeto del mismo, a fin de que procedieran conforme lo dispone el artículo 626, del Código de Trabajo. Comprobar y declarar que mediante escrito depositado por ante esa Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de abril del 2012, el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso de apelación incidental contra la ya mencionada sentencia. Comprobar y declarar que el artículo 621 del Código de Trabajo, señala que “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar la notificación de la sentencia impugnada”. Comprobar y declarar entre la fecha de la notificación del recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Jannette del Carmen Mateo Luciano, contra la sentencia núm. 322-12-014, de fecha 3 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales (9 de febrero del 2012), y la fecha de interposición del recurso de apelación incidental del empleador Banco Agrícola de la República Dominicana (8 de marzo de 2012), han transcurrido mucho más del plazo de ocho (8) días señalado por el artículo 626 del Código de Trabajo, razón por la cual el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debe ser declarado inadmisibile por tardío. Condenar al empleador Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdo. Enrique Henríquez y Eddy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las conclusiones sobre las cuales los tribunales deben pronunciarse son aquellas que le son sometidas en las audiencias, en el caso de que se trata, si bien el recurrente solicitó la

inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Banco Agrícola como se hace constar en la sentencia dictada por la Corte a-qua y se ha copiado en la presente decisión, la Corte no responde a la mismas, configurando una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua, en la sentencia objeto del presente recurso incurrieron en violación al artículo 37 del Código de Trabajo, así como también en violación al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola, específicamente en su artículo 16, la trabajadora en su demanda reclama a su ex empleador el pago de las prestaciones laborales en ocasión de la terminación del contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio y el otorgamiento de una pensión por antigüedad en el servicio, en el presente caso el empleador reconoce la aplicación del Código de Trabajo a las relaciones con su personal cuestionando únicamente que el beneficio es las prestaciones laborales, en ocasión del desahucio y al mismo tiempo recibir el beneficio de la pensión, lo que significa que ambos beneficios no son excluyentes sino convergentes, la motivación externada por la corte para rechazar la reclamación de pago de las prestaciones laborales formulada por la trabajadora de otorgarle el beneficio de la pensión fue por el tiempo trabajado, 20 años, 6 meses y 2 días y un salario de RD\$16,720.00, consideración que resulta errada por desconocer lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 del Reglamento de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana, es evidente que en dicho reglamento la causa de terminación del contrato, que le da derecho al trabajador al beneficio de la pensión, es cuando el banco prescinda de sus servicios, de esa manera queda evidenciado el vicio en que incurrieron los jueces de la corte, por lo que el presente medio debe ser acogido con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del estudio y ponderación de los documentos que obran

en el expediente formado con relación al caso esta Corte ha podido comprobar que en fecha 11 de octubre del año 2010 el Banco Agrícola le comunicó a la señora Jannette del Carmen Mateo Luciano un desahucio como forma de poner fin al contrato de trabajo que los ligaba, que de igual forma consta en el expediente un acción de personal del Banco Agrícola que da cuenta de que la trabajadora Jannette del Carmen Mateo Luciano tomo posesión en el cargo en fecha 9 de abril del 1990, lo que implica que la trabajadora laboró 20 años, seis meses y dos días al servicio del recurrente Banco Agrícola”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 16 del reglamento del plan de retiros del Banco Agrícola, en su parte media dice: todo funcionario o empleado que sea retirado del Banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de veinte (20) años o más sin haber llegado a la edad normal de retiro puede optar por una jubilación de retiros o por sus prestaciones laborales, lo que según el artículo 83 del Código Laboral una de estas prerrogativas elegidas excluye la otra, por tanto no puede otorgarse ambas a la vez como erróneamente interpretó el tribunal de primer grado” y añade “que a juicio de esta alzada el derecho de opción que otorga tanto el artículo 83 del Código Laboral como el artículo 16 del reglamento interno del Banco, es otorgado en beneficio del trabajador por tanto es él quien tiene que decidir cuál es el que más le conviene, y no como lo hizo el banco que decidió unilateralmente otorgar las prestaciones laborales sin tomar en cuenta que era lo más beneficioso para la ex empleada” y concluye “que a juicio de esta Corte lo más conveniente para la recurrida trabajadora, ya que no ejerció su derecho de opción, es una pensión acorde con el tiempo trabajado que como se dijo es de 20 años, seis meses y dos días, y un salario de RD\$16,750.00”;

Considerando, que el reglamento del Plan de Retiro, versión octubre de 1989, en su artículo 16, párrafo I, expresa: “todo funcionario o empleado que haya prestado un mínimo de 30 años de servicios en el Banco tendrá derecho a una jubilación normal, aunque no haya cumplido la edad prevista para la misma. Asimismo, todo funcionario

o empleado que sea retirado del Banco después de haber prestado servicios en la institución por espacio de veinte 20 o más, sin haber llegado a la edad normal del retiro, podrá optar por una jubilación normal de retiro o sus prestaciones laborales, siempre que: a) su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución debidamente probadas; b) no haya retirado los aportes hechos al Plan de Jubilaciones y Pensiones al dejar de ser funcionario o empleado del Banco; c) no esté disfrutando de pensión. Párrafo I: para aquellos casos en que el Banco prescinda de los servicios de algún empleado que tenga veinte (20) años o más laborando en la institución sin haber cumplido la edad requerida, el pago de la jubilación correspondiente será cubierto con fondos del Banco hasta que cumpla el tiempo requerido para ser beneficiado con una jubilación normal de retiro. Esto tendrá lugar al cumplirse el periodo de treinta (30) años de servicios o sesenta (60) años de edad, cualquiera que ocurra primero”;

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes los contratos de trabajo de los recurridos, reconocía a estos el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación de los contratos de los trabajadores, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios, que en el orden de los retiros por jubilación establecía el referido reglamento del año 1996, la misma constituye una modificación unilateral de las condiciones de trabajo de los recurridos, que por esa disminución no puede ser

aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales y que ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua utiliza el principio de la norma más beneficiosa indicada en el principio VIII del Código de Trabajo, que establece que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”, en este caso procedía analizar las disposiciones del reglamento del artículo 23 del reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana en el 1996, por ser más beneficioso para el trabajador y no el artículo 16 del reglamento del 1998 que reproducía las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo, en consecuencia procede casar la sentencia por falta de base legal y violación a los principios fundamentales de trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

en sus atribuciones laborales, en fecha 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana, C. por A.)
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal Benzant de Oeckle, Clara M. Fernández D. y Félix Fernández Peña.
Recurridos:	Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía.
Abogado:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Félix Hernández Peña.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Dominicana, SRL., antes Antillana Dominicana, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Marginal, núm. 45, Urbanización Miramar, Kilómetro 8 ½, de la Autopista 30 de mayo, de esta ciudad, debidamente representada por Roberto de Jesús Elías Mejía, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088856-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Llu-delis Espinal Benzant de Oeckle, Clara M. Fernández D. y Félix Fernández Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente Antillana Dominicana, SRL.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2012, suscrita por los abogados de la parte recurrente, Félix Fernández Peña, Llu-delis Espinal Benzant y Carla M. Fernández D., mediante la cual solicitan librar acta del acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de acciones de fecha 13 de noviembre del año Dos Mil Doce, (2012) suscrito entre la Antillana Dominicana, SRL y Saturnino Jiménez y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente;

Visto el acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de acciones suscrito y firmado entre las partes en litis Licdo. Samuel Smith Guerrero, abogado de la parte recurrida, en representación del señor Saturnino Jiménez y el Licdo. Félix Fernández Peña, abogado de la parte recurrente, en representación de Roberto de Jesús Elías Mejía, quien a su vez representa a la Antillana Dominicana, SRL., cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Elena Tena Delgado, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 13 de noviembre del 2012, mediante el cual desisten formalmente sin reservas de ninguna especie a cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con las demandas que han sido dejadas sin efecto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Antillana Dominicana, SRL., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Oscar Sanoja y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto Mota García y Dra. Madelin Almonte.
Recurridos:	Publicis Caribbeam Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta, Licdos. Carlos Moisés Almonte y Conrad Pittaluga Arzeno.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) el señor Oscar Sanoja, venezolano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1745865-3, domiciliado y residente en esta ciudad y las empresas Publicis Caribbean Dominicana, S. A. y de Publiclick; Eqquus, Treetop Plan Below y Web Punto Cero, entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad;

2) Treetop Marketing, S. R. L., debidamente representada por Javier Roig Navarro; Planbelow, S. R. L., Publiclick y Equus, debidamente representadas por Luis Fernando Sanoja Cabrera; Webpuncocero WPC, S. R. L., debidamente representada por Jackson Eliezel Arias Noboa; 3) Oscar Sanoja Arocha de credenciales anotadas anteriormente contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2012;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el primero el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Roberto Mota García y Madelin Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0505038-9 y 001-1727281-5, respectivamente, abogados de los recurrentes; el segundo el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088450-1, abogado de los recurrentes y el tercero el 26 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173927-4, abogada de los recurrentes;

Vista la instancia depositada el 26 de diciembre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Laura Acosta Lora y los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Conrad Pittaluga Arzeno, mediante la cual solicitan librar acta del depósito del desistimiento por ellos interpuesto y en consecuencia se proceda a archivar el expediente; y por el cual depositan el original del documento de desistimiento del recurso de casación suscrito por el señor Oscar Sanoja Arocha y las entidades Publicis Caribbean Dominicana, S. R. L., Treetop Marketing, S. R. L., Plan Below, S. R. L., WebPuntoCero WPC, S. R. L., Publiclick y Eqquus, declarando formalmente que desisten pura y simplemente de la instancia originada con ocasión al recurso de casación y de la instancia o solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, igualmente que en tal virtud, ofrecen pagar las costas causadas hasta el momento de este desistimiento y que el mismo se suscribe bajo las más amplias reservas por parte de todos los declarantes, de incoar conjunta o separadamente nuevo recurso de casación y nueva demanda en suspensión contra la referida sentencia dentro de los plazos de ley;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Oscar Sanoja y las empresas Publicis Caribbean Dominicana, S. A. y de Publiclick; Eqquus, Treetop Plan Below y Web Punto Cero, del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Manuel Durán.
Abogados:	Licdos. Genaro Manuel Viloria y Santiago Trinidad Peñaló.
Recurrido:	Justo Antonio Pichardo Peralta.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0026583-4, domiciliado y residente en la sección La Piña, del municipio de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Santiago Trinidad Peñaló, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0098079-2 y 050-00196035-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0002998-2, abogado del recurrido Justo Antonio Pichardo Peralta;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda de Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 63-P, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 17 de Junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 23 de julio del 2009, por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y los Licdos. Viocary Yorleni Hernández,

Pedro Manuel Rodríguez, en representación de Justo Antonio Pichardo, intervino la sentencia de fecha 5 de octubre de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**1ero.:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el señor Justo Antonio Pichardo por vía de sus abogados Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Licdos. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, Viocary Yorleni Hernández y Miguel Angel Díaz Thomas, por falta de calidad y de interés de la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, contra la decisión núm. 2009-0159 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de junio de 2009, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **2do.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 2009, incoado por el señor Justo Antonio Pichardo, por vía de sus abogados Dr. Víctor Manuel Fernández Arias y Licdos. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, Viocary Yorleni Hernández y Miguel Angel Díaz Thomas, por improcedente y mal fundado; **3ro.:** Se acogen las conclusiones planteadas por el señor Carlos Manuel Durán Collado, por órgano de sus abogados Licdos. Genaro Manuel Viloría, Santiago Trinidad Peñaló, Verónica Damaris Santos y Dr. Guillermo Galván, por procedentes y fundamentadas en derecho; **4to.:** Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 2009-0159, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de junio de 2009, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como sigue: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, introducida por los Licdos. Genaro Manuel Viloría, Damaris Santos Frías, por sí y por el Dr. Guillermo Galvan y el Lic. Santiago Trinidad Peñalo, en representación del señor Carlos Manuel Durán Collado, por estar bien fundamentadas en derecho y amparadas en base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo y las conclusiones incidentales, en audiencia de fecha 18 de noviembre del año 2009, y la demanda reconventional en daños y perjuicios, incoadas por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias Licda. Viocary Yorleny Hernández de Hernández, por sí y por el Lic. Pedro Manuel Rodríguez

Castillo, a nombre y representación del señor Justo Antonio Pichardo por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se declara admisible en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada por el señor Carlos Manuel Durán Collado, contra la parte demandada señor Justo Antonio Pichardo, a través de su instancia de fecha 26-2-2008, por tener calidad e interés; **Cuarto:** Se declara simulado y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 13-01-2007, por tratarse de un préstamo y no una venta; **Quinto:** Se rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios y entrega de inmueble intentada por el señor Justo Antonio Pichardo y notificada mediante acto núm. 238-2008, de fecha 18-06-2008, de Ministerial José Amaury Rosario Ortiz; **Sexto:** Se condena al señor Justo Antonio Pichardo, al pago de las costas procesales, en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: 1. Cancelar el Certificado de Título núm. 190 que ampara la Parcela núm. 63-P del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, registrada a favor del señor Carlos Manuel Durán Collado; 2. Inscribir una hipoteca en primer rango a favor del señor Justo Antonio Pichardo, por el monto de Setecientos Ochenta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$782,000.00) y expedir a su favor la correspondiente certificación del Registro del acreedor; **Octavo:** Se ordena a los Licdos. Genaro Manuel Viloria, Damaris Santos Frías, por sí y por el Dr. Guillermo Galván y el Lic. Santiago Trinidad Peñaló, a nombre y representación del señor Carlos Manuel Durán Collado, notificar mediante el ministerio de alguacil al Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Licda. Viocary Yorleny Hernández de Hernández, por sí y por el Lic. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, a nombre y representación del señor Justo Antonio Pichardo, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes; **Noveno:** Se ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, y demás partes interesadas para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación de los artículos 69 y 38 de la Constitución Dominicana, Inciso 2 del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6 del Código Civil Dominicano” ;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 modificado por la Ley 491-08, entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente se ha limitado a hacer una vaga relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiando y enunciando los textos legales cuya violación invoca, sin señalar aunque sea de manera sucinta en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones

de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley. Que, en ausencia de las menciones ya señaladas, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 5 de octubre de 2010, con relación a la Parcela núm. 63-P, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.- Grílmilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez.
Recurrida:	Irsis Peña Matos.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, sociedad financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, Edif. 20, (Torre Popular), de esta ciudad, representada por su Gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuerero Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0825749-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por el Lic. Manuel Olivero Rodríguez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089146-4 y 099-0001788-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0419397-4, abogado de la recurrida Irsis Peña Matos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero del 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 12 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Juan Hirohito Reyes Cruz, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo del 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Irsis Peña Matos contra Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 20 de abril de 2010, la decisión núm. 48-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, validación de embargo retentivo, daños y perjuicios interpuesta por la señora Irsis Peña Matos, contra el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** En cuanto a la presente demanda en ejecución de sentencia, validación de embargo retentivo, daños y perjuicios interpuesta por la señora Irsis Peña Matos, contra el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, se declara inadmisibles por falta de base legal, por falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Irsis Peña Matos, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el de 31 de marzo de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de incompetencia e inadmisión solicitada por el Banco Popular Dominicano, por improcedente, infundado y falta de base legal y en consecuencia esta Corte se declara competente para conocer y fallar el presente caso por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la Señora Irsis Peña Matos, en contra de la sentencia núm. 48/2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 48/2010, de fecha 20 de abril del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara en cuanto al fondo, regular, buena y válida la demanda en daños y perjuicios y entrega de valores, incoada por la señora Irsis Peña Matos en contra del Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha conforme a la ley y en consecuencia se condena al Banco Popular Dominicano a pagarle a la señora Irsis Peña Matos, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena al Banco Popular Dominicano a pagar o desembolsar a favor de la señora Irsis Peña Matos, la suma de RD\$25,269.19, de la cuenta perteneciente a la señora Mayra García Pérez o Gift Shop El Bazar, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Polanco Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones que acuerdan indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los daños sufridos por la demandante; **Tercer Medio:** Insuficiencia de pruebas para condenar a Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), en daños y

perjuicios por retener (RD\$25,269.19); **Cuarto Medio:** Violación al artículo 487 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente sostiene lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua violaron el artículo 1153 del Código Civil, al no identificar los daños y perjuicios acordados en un interés judicial, y proporcional al tiempo y dinero retenido; que al condenar la Corte a-qua al monto de RD\$200,000.00, por haber retenido RD\$25,269.19, constituye una arbitrariedad, que viola el sentido común y la razón”;

Considerando, que, para justificar la evaluación pecuniaria adoptada, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1. Un hecho generador; 2. Un daño; y 3. Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros. Elementos estos presentes en el presente caso, ya que: a) El embargo retentivo fue ejercido teniendo como sustento una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) dicha institución bancaria reconoció tener en su poder valores pertenecientes al embargada; c) el ejecutante le presentó dicha sentencia condenatoria; d) A la recurrente se le requirió el pago de la suma embargada; y e) La negativa de ésta a entregar dicha suma; que sigue agregando: que constituye una violación a la ley, susceptible de originar daños y perjuicios, la negativa de un tercero embargado de entregar el ejecutante los valores en su poder, propiedad del deudor embargado, cuando se le formula esa exigencia con la presentación de la sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente y por otra parte, también es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando una acción ilícita de una parte genera daños y perjuicios a la otra parte y para disponer a la vez el monto de las indemnizaciones

para la reparación de esos daños, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando la suma fijada resulta ridícula o exorbitante (3ra. Cámara Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 15 del 11 de mayo del 2005; B.J. 1134, Págs. 802-809); y en el entendido de que, desde el día 11 de diciembre del año 2009, dicha trabajadora ha tratado de obtener el pago de sus acreencias, conforme al acto de embargo de esa fecha y dicha institución bancaria ilícitamente y sin motivos legales alguno, se ha opuesto a entregar la suma adeuda, con el supuesto de comercializar con ella, puesto que negociar es la base fundamental bancaria y el dinero depositado ante ella es base de un comercialización; pero y por otro lado y en caso de no ser así, lo cierto es que retiene un dinero que le pertenece y que de haberlo entregado cuando le fue requerido por la ley, posibilitaba adquisiciones comerciales y de alimentación a favor de la acreedora trabajadora hoy recurrente, lo que causa daños y perjuicios en principios invaluable *prima facie*, pues existen personas, entre las cuales no hay porque excluir dicha trabajadora, que en poco tiempo pueden triplicar en el comercio la suma de RD\$25,269.19 en otra mayor y considerable: pero no solamente eso, sino también, que para la señora Irsis Peña Matos, obtener tal desembolso o pago parte de dicho banco, ha tenido que recurrir a la justicia y agotar un primer y segundo grado que culmina con esta sentencia, buscar abogado y hacerse representar por éste e incurrir en tiempo y gastos que pudo hacer innecesario. Motivos por los cuales esta corte fija en la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), la suma que debe pagar el Banco Popular Dominicano, por los daños y perjuicios causados a la señora Irsis Peña Matos y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que si bien el artículo 1153 del Código Civil dispone que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, dicha disposición no es aplicable al caso ocurrente, en razón de que si bien entre la ahora recurrida y la Gift Shop el Bazar y Mayra García Pérez existía una relación contractual de trabajo, no

menos cierto es que no se daba la misma relación respecto de dicha señora con la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, (tercer embargado) ahora recurrente pues, por cuanto la suma que está obligado a pagar la actual recurrente, proviene de una falta delictual e incumplimiento voluntario cometida por ésta, el cual generó daños y perjuicios, que se rige para el cálculo que resulten, por las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y no por el 1153 del mismo código como alega el recurrente; por consiguiente, al estimarlo así, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo cuya violación se invoca, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que al otorgar los jueces de la Corte a-qua una indemnización de RD\$200,000.00, violaron el criterio jurisprudencial de principio acuñado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 24 de agosto de 1998, B.J. 1053, Págs. 188-189; que la indemnización impuesta por la Corte a-qua a favor de la parte recurrida, desborda los límites de la prudencia, lo que constituye una arbitrariedad, por lo que no escapa al control de casación; que para otorgar las indemnizaciones, se debe tomar en cuenta la magnitud del daño, que en el caso de la especie, la Corte no ha podido justificar un daño proporcional a los RD\$200,000.00; que lo que debe evaluarse es la magnitud de daño y otorgar la indemnización condigna, que no sea una iniquidad, pero tampoco constituya una arbitrariedad; que el juez actuante no justificó en motivos las indemnizaciones impuesta al recurrente e incluso no evidencia de dónde saca una condenación de RD\$200,000.00”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la Corte pudo evaluar, en uso de su poder soberano, el monto de los daños y perjuicios que con su actuación ocasionó el Banco recurrente a la señora Irsis Peña Matos, acordando la suma

indemnizatoria con la que la falta retenida encuentra su reparación, suma esta que a juicio de este tribunal no es irrazonable y se encuentra justificada; que como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme al derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente alega lo siguiente: “que la demanda de que se trata, no es de aquella que la ley autoriza llevarse por la vía sumaria, pues, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuya pretensión constituye la búsqueda de resarcimiento de los supuestos daños. Y por tanto, el tribunal de primer grado aplicó bien el derecho al declarar la inadmisibilidad de la demanda y la corte de apelación debió retener la sentencia de primer grado; que dentro del último párrafo del artículo 487 del Código de Trabajo, no se encuentra la demanda en reparación de daños y perjuicios de ninguna naturaleza, mucho menos por no retener fondos, pues, el Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento para garantizar los fondos en caso de embargo, por lo que, los demandantes tienen abierto el procedimiento para la validez de su embargo. De donde se aprecia la incompetencia; que el título VII del Código de Trabajo recoge el procedimiento en materia sumaria, dentro del cual se encuentran los artículos 610 al 618 inclusive, para regir el procedimiento sumario; sin embargo, el artículo 610 del Código de Trabajo establece que: “El procedimiento establecido en este capítulo sólo se aplica a las materias enumeradas en el último párrafo del artículo 487”, de donde se desprende no sólo la improcedencia de la demanda, sino la incompetencia de este tribunal para decidir válidamente la misma, puesto que, este procedimiento está limitado a las materias exclusivas de ejecución de convenios, y al desalojo de viviendas, las cuales están previstas en el último párrafo del artículo 487 de la misma ley; ya que la demanda de que se trata debe ser llevada por ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que, las pretensiones de los demandantes las fundamentan en lo previsto por los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, que es la responsabilidad por el hecho

de la propia persona, la primera , y la responsabilidad civil por el hecho de aquellos por quien se debe responder la segunda, las cuales ninguna encajan en aquellos casos enumerados limitativamente por el artículo 487 del Código de Trabajo;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, en relación a lo propuesto por el recurrente en el medio que se examina, lo siguiente: “...que en el caso de la especie, la demanda en daños y perjuicios de que se trata, está ligada y vinculada con la demanda incoada por la señora Irsi Peña Matos en contra de Gift Shop El Bazar y Mayra García Perez, ya que la demanda entre estas, se trataba de una demanda en cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos, obteniendo ganancia de causa la trabajadora Irsis Peña Matos, por sentencia No. 109/2007 de fecha 28 de agosto del 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y cuando dicha trabajadora se proponía cobrar y ejecutar dicha sentencia en manos del Banco Popular Dominicano, como tercero embargado y quien, conforme a la certificación o documentación de fecha 7 de enero de 2010, tenía en su poder una cuenta a nombre de la empleadora perdidosa, contentiva del monto embargado y se negó a desembolsar o pagar, está claro que la demanda incoada por la señora Irsis Peña Matos está totalmente vinculada y es la consecuencia directa de la demanda incoada por Irsis Peña Matos contra su indicada empleadora: pero además, dispone el artículo 663 del Código de Trabajo, que “la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”; motivos por los cuales es el Juzgado de Trabajo de que se trata, el competente para conocer de la demanda de que se trata. Motivos por los cuales y por el caso de la especie tratarse, de asuntos de índoles laborales (*ratione materiae*), haber sido pronunciada la sentencia recurrida por un tribunal de trabajo que pertenece a esta circunscripción departamental (*ratione personae*) y cuya apelación está permitida por la ley (artículos 481 y

485 del Código de Trabajo), esta Corte es y se declara competente para conocer del recurso de apelación de que se trata y por vía de consecuencia declara, que el tribunal competente para conocer y fallar sobre la sentencia de que se trata es el que la pronunció, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. Motivos por las cuales, la pretensiones de la parte recurrida, tanto en relación a la incompetencia como al medio de inadmisión planteada, deben ser rechazadas por los motivos expuestos y falta de base legal”;

Considerando, que básicamente el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente está fundamentado en que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la acción ejercida por la reclamante original Irsis Peña Matos, considerando dicha recurrente que la competente es la jurisdicción civil;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas;

Considerando, que la competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas e impuestos que la naturaleza de los conflictos laborales y la condición económica de sus actores requieren;

Considerando, que un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo conocer, cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de la

ejecución de este tipo de contrato, aún cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos;

Considerando, que si bien la demanda en daños y perjuicios, aun cuando se deriva de una acción principal está sometida a los procedimientos ordinarios del proceso laboral y no corresponde su competencia al juez de la ejecución, cuando ella se lleva de manera accesoria a una dificultad o contestación de un procedimiento ejecutivo, como es la negativa de un tercero a entregar valores embargados retentivamente, el juez que dictó la sentencia que ha resultado afectada por los hechos en que se fundamenta la demanda en daños y perjuicios es el competente para conocer del asunto;

Considerando, que en la especie, la demandante original y actual recurrida procuraba la entrega de las pretensiones laborales acordada por sentencia, así como también la reparación de los daños y perjuicios que alegadamente le ha ocasionado la recurrida al no obtemperar con la exigencia de la entrega de los valores embargados en sus manos, propiedad de Gift Shop el Bazar y Mayra García Pérez, en ejecución de una sentencia laboral que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo que hace que dicha demanda esté vinculada estrechamente a dicha ejecución, de la cual constituye un accesorio y como tal de la competencia del juez de la ejecución, tal como lo decidió la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, al igual que el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del abogado de

la recurrida, Lic. Francisco Polanco Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Joselito Báez Santiago.
Recurridos:	Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Neftalí Hernández Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0684601-7 y

001-0162067-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Joselito Báez Santiago, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6 y 001-0490792-8, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Neftalí Hernández Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0507774-7 y 001-0279073-0, respectivamente, abogados del co-recurrido, Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández;

Visto la Resolución núm. 118-2011, de fecha 28 de enero de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Martha María García Zapete, Ramón Antonio Castillo Pimentel, Marnin Lariza Castillo García, Leonardo Guillermo, Compañía Bienes Raíces Amesys, S. A. y Lic. Valerio Fabián Romero;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Mag. Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 34-F del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, interpuesta por los Dres. Joselito Antonio Báez, Héctor Ovalle Zapata y Carlos De León, a nombre y representación del Dr. Ramón Durán Gil y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 24 de enero de 2008 la decisión núm. 242, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de sí mismos, y el del Dr. Efigenio María Torres, en representación de Luis Guillermo, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se acogen en cuanto a la forma, por los motivos precedentes, los recursos de apelación siguiente: 1.- El del 17 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos y, 2.- El del 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, en representación del Sr. Leonardo Guillermo, contra la Decisión No. 242 de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 34-F, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** *Se acoge el desistimiento, del Sr. Leonardo Guillermo, representado por el Dr. Efigenio María Torres, por los motivos que constan, del recurso de apelación incidental del 23 de abril de 2008, incoado por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos; **Tercero:** *Se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el***

recurso de apelación principal, del 17 de marzo de 2008; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, en representación de ellos mismos, por carecer de base legal; **Quinto:** Se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Larissa Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Nefthalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, por ser conformes a la Ley; **Sexto:** Se condena al pago de las costas a los Dres. Ramón Antonio Durán Gil, Luis Sánchez, Joselito Santiago y Abraham Zapata, parte recurrente, con distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas, Dres. Ramón Porfirio Jiménez De la Cruz, en representación de Marnin Lariza Castillo García, Ramón Antonio Castillo García Pimentel y Martha María García Zapete, por una parte, y, por la otra, Licdo. Valerio Fabián Romero y el Dr. Nefthalí A. Hernández Rodríguez, en representación del Sr. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se confirma, por los motivos señalados, la sentencia recurrida y confirmada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, actuando en representación de sí mismo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos, parte demandante; **Segundo:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Efigenio Torres, actuando en representación del Sr. Leonardo Guillermo, en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Dr. Nilson Acosta, en representación de Bienes Raíces Ames y S. A., en la audiencia de fecha 13 de abril de 2005, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Porfirio Jiménez, actuando en representación de la Sra. Marnin Larissa Castillo García, Martha María García Zapete y Ramón Antonio Castillo Pimentel, por reposar sobre prueba legal, exceptuando las referentes a los honorarios de los Dres. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata; **Quinto:** Acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Valerio Fabián Romero, actuando en representación de los Sres. Marnin Larissa

Castillo García y Gustavo Antonio De los Angeles Hernández, por reposar sobre prueba legal; Sexto: Mantiene, con toda su fuerza, vigor y valor legal el certificado de título No. 97-2083, expedido en fecha 12 de marzo de 1997, a favor de Marnin Larissa Castillo García, que ampara los derechos de propiedad de la parcela 34-F del Distrito Catatral No. 17, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación, de las siguientes anotaciones: a) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 21 de febrero de 1997, bajo el No. 336, folio 84 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18; b) Hipoteca Judicial Provisional en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 16 de mayo de 1997, bajo el No. 1186, folio 297 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18; c) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Sr. Leonardo Guillermo, inscrita en fecha 17 de noviembre de 1997, bajo el No. 1236, folio 309, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19; d) Hipoteca Judicial definitiva en perjuicio de la Sra. Martha María García Zapete, a favor del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalles Zapata, inscrita en fecha 29 de abril de 1999, bajo el No. 1806, folio 452 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 21; e) Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Licdo. Valerio Fabián Romero, por acto de fecha 10 de diciembre de 1996, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 1760, folio 440, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 17; f) Oposición a que se realicen transferencia o se inscriban gravámenes a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por acto de fecha 10 de marzo de 1997, e inscrito en la misma fecha bajo el No. 508, folio 127, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 18; g) Litis sobre terreno registrado a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Durán Gil y Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por instancia de fecha 8 de enero de 1998, e inscrita en fecha 3 de febrero de 1998, bajo el No. 1833, folio 459, del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición No. 19; h) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 64-1158, (duplicado del acreedor hipotecario), de fecha 18 de diciembre de 1995, que se

encuentra en el expediente y que ampara el derecho de propiedad de una porción de terrenos con un área superficial de 6,619 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 34, del DC 17 del DN, expedido a nombre de la Sra. Martha María García Zapete, por no pertenecer, a la fecha de hoy, dichos derechos a la persona en cuyo favor fue expedido, además de que dicha porción de terrenos fue sometida a trabajos de deslinde en cuyo favor fue expedido el Certificado de Título No. 96-10253 (cancelado y transferido). Debiendo mantenerse las demás cargas y gravámenes que afectan el referido inmueble”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de hechos y documentos, contradicción de motivos, fallo extrape-tita, violación y errónea aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas documentales aportadas al proceso por los demandantes originales, ahora recurrentes; Tercer Medio: Errónea valoración de las pruebas sobre la simulación hecha por el Tribunal Superior de Tierras, por no depositar un contra escrito; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en especial de las declaraciones vertidas por las señoras Martha María Zapete Castillo, Marnin Larisa Castillo y Ramón Antonio Castillo Pimentel García; Quinto Medio: Violación de los artículos 9, párrafo 3, y 12 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; Sexto Medio: Violación del artículo 1583 del Código Civil; Séptimo Medio: Falta de motivos; Octavo Medio: Falta de base legal; Noveno Medio: Mal aplicación del texto de orden legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación y se examinan en primer término por la solución que se le dará al presente caso, que los jueces de alzada, con sus motivaciones, omiten valorar de manera justa, imparcial y con equidad, los medios del recurso de apelación, pues no hace mención al acto de venta entre Valerio Fabián Romero y Marnin Larisa Castillo García, esta última hija de los recurridos, así como también omiten juzgar en cuanto al contrato de préstamo

de hipoteca convencional de fecha 5 de marzo de 1997, sobre el inmueble que se discute la simulación, intervenido entre Marnín Larisa Castillo García, deudora, y Gustavo Antonio De los Angeles Hernández, acreedor, sobre los cuales trataba también la demanda y el recurso de apelación; que si el tribunal no hubiera desnaturalizado el contrato de venta de 1994 entre Marta García Zapete y el Lic. Valerio Fabián Romero, hubiesen concluido que dicho contrato no constituye un acto de venta, sino una operación de préstamo disfrazado de venta, lo que dio lugar a que el Lic. Valerio Fabián falsificara el supuesto poder especial de fecha 20 de noviembre de 1996, para retirar del Registro de Títulos el Certificado de Título expedido a favor de Marta García Zapete;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes que, de la certificación emitida por el registrador de títulos, consta que existe una oposición a transferencia a requerimiento de Valerio Fabián Romero de fecha 10 de diciembre de 1996, lo que pone en evidencia que la venta entre Marta García Zapete y el Lic. Fabián no es de la fecha indicada pues no se le hubiese inscrito una oposición, y a finales de enero de 1997 es que los esposos Marta García Zapete y Ramón Castillo Pimentel, se ponen de acuerdo con el Lic. Valerio Fabián para evadir la cuota contraída con los recurrentes; que, además, los recurrentes no han sido parte de los actos de ventas que se pretende sean declarados simulados, por lo que dicha simulación puede ser probada por todos los medios, sin tener que aportar un contra escrito;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó que: “Del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recurrente, en efecto, no ha probado la simulación alegada que presuntamente afecta los referidos actos de ventas; que la simulación es una figura jurídica que debe ser probada, en cuanto a los actos jurídicos, con la presentación de un contraescrito, el cual no ha sido aportado al expediente; que en derecho y justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que habiéndose probado la falta de prueba

y base legal del recurso de apelación que se pondera, este Tribunal resuelve rechazarlo, en cuanto al fondo por infundado y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, como consta transcrito anteriormente, basó su decisión en la carencia de la prueba por excelencia en los casos de simulación, que es el contra escrito que exige el artículo 1341 del Código Civil, el cual tiene efecto entre las partes contratantes no así frente a los terceros; no obstante, cuando la simulación es alegada por terceros, como el caso de la especie, en numerosos casos no existe el contra escrito, lo cual no puede ser impedimento para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros, debiendo los jueces examinar la simulación alegada basándose en otras pruebas, como testigos y presunciones para así determinar si de esas circunstancias se puede desprender la misma;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que lo hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes, lo que no hizo, por lo que, la sentencia debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm. 34-F del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Orquídea Güilamo de Reyes.
Abogados:	Lic. Franklin A. Estévez Flores y Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurridos:	Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez.
Abogado:	Dr. José Altagracia Márquez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orquídea Guilamo de Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0091861-3, domiciliada y residente en la Av. San Pedro

núm. 3, Residencial Ana Amelia, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores y el Dr. Aquiles de León Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0017918-6 y 001-0536158-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009801-0, abogado de los recurridos Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez;

Que en fecha 30 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre terrenos registrados relativa a las parcelas núm. 502595887493 y 502595889453, del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, debidamente apoderada

dictó en fecha 12 de octubre de 2009 su sentencia núm. 2009-00972, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria en el presente proceso de los señores esposos Keila Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez, contenida en la instancia de fecha cuatro 4 de julio del año 2008, firmada por el Dr. José Altagracia Márquez, y en consecuencia, acoge las conclusiones del Dr. José Altagracia Márquez, en representación de los señores Keyla Yomaris Barriola Rivera y Carlos Eusebio Núñez, por las mismas ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza las conclusiones del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Declara nulos los trabajos de deslinde y subdivisión y la resolución que los autoriza, que fueron practicados en el ámbito de la Parcela núm. 419 del Distrito Catastral núm. 6ta. Parte del municipio de Higüey, por el Agrimensor Armarante Pérez Castillo, Codia núm. 19789, a nombre de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, y de los que resultarían las Parcelas núms. 502595887493 de 294.97 Mts2., y 502595889453 de 430.03 Mts2., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Ordena el desalojo de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, así como de cualquier otra persona que lo esté ocupando en su nombre del solar de Trescientos Veinticuatro 324 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 419 del Distrito Catastral núm. 10/6ta. de Higüey, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte: Calle; al Sur: Sra. Rafaela Pión; al Este: Solar y casa en construcción, y al Oeste: parte del solar de Orquídea Guilamo de Reyes; y del que se pretendía formara parte de las Parcelas núms. 502585887493 y 502595889453 de Distrito Catastral No. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, por haberse comprobado que lo ocupa en calidad de intrusa y por tanto de manera ilegal; Quinto: Condenar a la Sra. Orquídea Guilamo de Reyes, al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción y provecho en beneficio del Dr. José Altagracia Márquez, quien afirma el estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 8 del mes de enero del año 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, actuando a nombre y representación de la señora Orquídea Guilamo de Reyes, contra la Decisión núm. 200900972, de fecha 12 del mes de octubre del año 2009, dictada por un Juez de Jurisdicción Original, (sobre litis sobre Terrenos Registrados en las Parcelas núms. 502595887493 y 502595889453, Distrito Catastral núm. 10/6, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, resultantes de Trabajos de Deslinde y Subdivisión en la Parcelas núm. 419 del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey), por violación al artículo 80 Párrafo I, última parte de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 44 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo:** *Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar al Registrador de Títulos, Departamento de Higüey, en virtud del artículo 136, de los Reglamentos de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, que por medio de la presente se puso fin al recurso de apelación incoado por la señora Orquídea Guilamo de Reyes, contra la Decisión núm. 200900972, de fecha 12 del mes de octubre del año 2009, dictada por un Juez de Jurisdicción Original, con asiento en Higüey; **Tercero:** *Se ordena al mismo funcionario enviar una copia certificada de esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central y al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, para los fines de lugar’;***

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del párrafo I del artículo 80 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1030 del código de procedimiento civil (principio no hay nulidad sin agravio y sin que la ley la pronuncie);

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del párrafo I del artículo 80 de la Ley 108-05, lo que constituye una violación de la ley por inobservancia, ya que con una motivación simplista dicho tribunal procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso sin que en esta disposición legal se establezca cual es la sanción que será aplicada al apelante que habiendo intentando su recurso en tiempo hábil no produce la notificación del mismo dentro del plazo; que con esta decisión viola además el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución que precisa que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, disposición constitucional que viene a tono con la decisión recurrida, puesto que si bien las formalidades establecidas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales, no menos cierto es el hecho de que el recurso de que se trata fue correctamente interpuesto y dentro del plazo legal y que si bien el mismo fue notificado fuera del plazo que establece la ley, este hecho no perjudicó a la parte recurrida, ya que la misma pudo de manera oportuna ejercer sus defensas respecto del referido recurso, que además con su decisión dicho tribunal viola el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil que establece el precepto de que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley, por lo que solicita que sea casada esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado el Tribunal a-quo se basó en los motivos siguientes: “Que procede ponderar si este recurso se interpuso cumpliendo con las disposiciones del artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que es la que rige este recurso y hemos podido constatar que el recurso contra la sentencia impugnada fue depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia en fecha 8 de mes de enero del año 2010 y fue notificado a la parte recurrida, señora Keyla Yomarís Barriola

y Carlos Eusebio Núñez, en fecha 1ro. de febrero de 2010, o sea ventajosamente vencido el plazo otorgado de diez días en virtud del artículo 80 párrafo I, última parte de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, para esta notificación, por lo tanto este recurso es inadmisibles por violación de normas procesales; que las formalidades requeridas por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser substituidas por otras y la inobservancia de estas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al proceder de oficio a declarar inadmisibles el recurso de apelación de que estaba apoderado, bajo el fundamento de que dicho recurso no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la Ley núm. 108-05, el Tribunal a-quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto, que dejó su sentencia sin motivos que la respalden lo que conduce a la falta de base legal; ya que tal como ha sido decidido por esta Tercera Sala en otras ocasiones al juzgar el alcance de la regla contenida en el referido párrafo I del artículo 80: “El plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, por lo que no es un plazo fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley de registro inmobiliario ni por los reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de esta acción, máxime cuando el derecho de defensa de la contraparte no se vio afectado en la especie, ya que esta tuvo la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente que en el presente caso, al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de dicho texto, ya que no obstante a que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, tal como lo manda el artículo 81 de la referida ley, siendo este el plazo que cuenta para

establecer si el recurso es tardío o no, dicho tribunal, basándose en que la notificación del recurso fue efectuada fuera del plazo de diez días contemplado por el párrafo I del artículo 80, procedió de forma indebida a declarar la inadmisibilidad del mismo bajo el erróneo criterio de que había sido violada una formalidad sustancial sancionada con la inadmisibilidad, sin observar dicho tribunal que este plazo de diez días para la notificación del recurso a la contraparte no es un plazo fatal, por lo que el cumplimiento tardío de esta acción, como ocurrió en la especie, en que el recurso fue interpuesto el 8 de enero de 2010 y se notificó el 1ro. de febrero del mismo año, no acarrea ninguna penalidad o inadmisibilidad, al no estar esto contemplado por el citado artículo 80, ni por ninguna otra disposición, contrario a como fue establecido por el Tribunal a-quo al dictar su sentencia, en la que por una interpretación errónea de la ley ponderó como era su deber, el recurso de apelación de que estaba apoderado, con lo que evidentemente dicho tribunal produjo una lesión al derecho de defensa de la actual recurrente, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala al tratarse de un aspecto de rango constitucional derivado del debido proceso, aspecto que todo juez está en la obligación de proteger y resguardar en provecho de los justiciables pero que el Tribunal a-quo no lo hizo; que en consecuencia, procede acoger los medios de casación que se examinan, así como también el medio suplido de oficio por esta Sala y se casa la sentencia impugnada por violación a la ley, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas”, lo que aplica en la especie;

Considerando art. 20 ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2010, en relación con las Parcelas núm. 502595887493 y 502595889453, del Distrito Catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teódulo Mateo Florián.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Candelier Tejada y Dr. Teódulo Mateo.
Recurridos:	Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes.
Abogados:	Lic. Tirso Ramírez Ramírez y Dr. Fausto A. Martínez Hernández.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo Mateo Florián, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162750-3, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes (antigua Privada), núm. 94, El Millón, contra el

dispositivo segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teódulo Mateo, por sí y por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tirso Ramírez Ramírez, abogado de los recurridos, Agroforestal Monte Grande C. por A. y los señores Daniela del Carmen Ureña, Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña y Martha María Lamarche Ureña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2010, suscrito por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156852-5, abogada del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0912274-7, abogado de los co-recurridos, Agroforestal Monte Grande C. por A. y los señores Daniela del Carmen Ureña, Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña y Martha María Lamarche Ureña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, abogado del co-recurrido, José Ramón Delgadillo Mármol;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaio, Provincia Monseñor Nouel, interpuesta por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre y representación de José Ramón Delgadillo Mármol, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de junio de 2008 la decisión núm. 2008-0091, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Falla: Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 de Bonaio, Provincia Monseñor Nouel. Área: 00Has., 01 As., 70 Cas., 00 Dems.* **Primero:** *Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva de la solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, referente a las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 02 de Bonaio, depositada ante este Tribunal en fecha 05 de febrero del año 2008, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de mayo del año 2008, por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, en representación del señor José Ramón Delgadillo Mármol, por estar bien fundada y reposar en base legal;* **Segundo:** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia del día 06 de mayo del año 2008, y el escrito ampliatorio de conclusiones depositadas en fecha 21 del mes de mayo del año 2008, suscrito por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a nombre y representación del Dr. Teódulo Mateo Florián, por mal fundada y carente de base legal;* **Tercero:** *Rechaza*

como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia del día 06 de mayo del año 2008, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 21 de mayo del año 2008, por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez, y Dr. Teódulo Mateo Florián a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., Armando Lamarche, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche, Daniel del Carmen Ureña Abreu, por mal fundada y carente de base legal;

Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó mantener la oposición contra los inmuebles Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y sus mejoras dentro del ámbito de las parcelas indicadas, que amparan los derechos del Dr. Teódulo Mateo Florián; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonaó, levantar la Nota Preventiva interpuesta por este Tribunal mediante oficio no. 23 en fecha 22 de febrero del año 2008, contra los inmuebles, parcelas nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel, y sus mejoras dentro del ámbito de las parcelas indicadas, que amparan los derechos del señor José Ramón Delgadillo Mármol; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada en representación del Dr. Teódulo Mateo Florián al pago de las costas procesales y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo, quienes la han avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena al Lic. Tirso Ramírez y Dr. Teódulo Mateo Florián, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña, al pago de las costas procesales y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo, quienes la han avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordena, al Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre y representación del señor José Ramón Delgadillo Mármol, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de alguacil a la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande, S. A., Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice

así: *‘Falla. Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, en representación de la Cía. Monte Grande, S. A., en contra de la Decisión No. 2008-0091 de fecha 20 de junio del 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por ser procedente en derecho y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, rechazándola en cuanto al medio de excepción planteado y acogiéndola en los demás aspectos por ser procedente en derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Fausto Martínez, en representación del Sr. José Ramón Delgadillo Mármol, por improcedente en derecho; **Cuarto:** Se declara la nulidad de la Sentencia No. 2008-0091 de fecha 20 de junio del 2008, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes’;*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus dos medios de casación, lo siguiente: que la Corte a-qua en su penúltimo considerando expresa que estaba apoderada solamente del recurso de apelación interpuesto por la compañía Monte Grande S. A., pero resulta que también existía otro recurso interpuesto por el Dr. Teódulo Mateo Florián, el cual no ponderó, y donde constan todas las motivaciones legales de la excepción de incompetencia planteada, pero en forma ligera rechazó dicha excepción basándose en documentos mal examinados, incurriendo con esto en desnaturalización de los hechos la causa, en razón de que no mencionó ni respondió las conclusiones y motivaciones de la excepción planteada, por lo

que la Corte a-qua no le ha dado un verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos; que, la sentencia contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y dejó de ponderar los Autos Nos. 237 y 359, de fechas 31 de julio y 29 de noviembre de 2000, ambos de la jurisdicción civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la Decisión No. 35 del 15 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras respecto de la ejecución de la sentencia civil No. 073, del 12 de febrero de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel , incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión respecto de la excepción de incompetencia planteada estimó que: “conforme las documentaciones que reposan en el expediente, el presente caso trata de una demanda en nulidad de acto de venta que fueron ejecutadas en la Oficina de Registro de Títulos, cuestión ésta que cae bajo la denominación de una verdadera Litis sobre Derechos Registrados, ya que estas son aquellas que cuestionan un derecho real, principal o accesorio, y en el caso de la especie es lo que se plantea; motivo por el cual cae dentro de los parámetros previstos en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que hace que sea de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria conocer de la referida contención”;

Considerando, que, tal como alega el recurrente, la Corte a-qua en su dispositivo acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, en representación de la compañía Monte Grande S. A., no obstante, en otra parte de la sentencia se hace constar que el Lic. Teódulo Mateo Florián actúa como parte recurrente, sin embargo, la sentencia adolece de los fundamentos en que se basa cada recurso de apelación, con lo cual los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente, no se evidencia si fueron ponderados por la Corte a-qua, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en consecuencia la sentencia debe ser casada por el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Emilio Díaz.
Abogado:	Lic. Vidal Apolinar Toribio.
Recurridos:	Sucesores de Epifanio Infante.
Abogados:	Lic. Edwin Rodríguez Fernández, Licdas. Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0005905-2, domiciliado y residente en la Sección Palmar Abajo, La Breña, Municipio y Provincia de Villa González, quien actúa a nombre y representación de los Sucesores de Ramón Vidal Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 1° de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin Rodríguez Fernández, abogado de los recurridos Sucesores de Epifanio Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Vidal Apolinar Toribio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0008884-6, abogado del recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0020352-2, 031-0047237-6 y 031-0354540-0, respectivamente, abogado de los recurridos;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados relativa a la parcela núm. 202 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, debidamente apoderado, dictó la sentencia núm. 2009-1623 el 2 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de marzo de 2010, suscrito por la Licda. Cecilia Rodríguez Pichardo, en nombre y representación del señor Luis Emilio Díaz, representante de los Sucesores de Ramón Vidal Díaz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: *Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Edwin Rodríguez Fernández, por sí y por la Licda. Maira Kunhart Guerrero, en nombre y representación de las señoras Ligia Altagracia, Renilda del Carmen, Patricia Margarita, Elisa Mercedes y Mercedes María, en calidad de Sucesores del señor Epifanio Infante (parte recurrida), y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Vidal Apolinar Toribio, en nombre y representación del señor Luis Emilio Díaz, quien a su vez representa los Sucesores de Ramón Vidal Díaz (parte recurrente);* **2do.:** *Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2009-1623, de fecha 2 de octubre de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 202, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** *Se acogen parcialmente las conclusiones incidentales presentadas en audiencia, por el Lic. Edwin Rodríguez Fernández, por sí y por la Licda. Mayra Kunhart Guerrero, en nombre y representación de los sucesores del finado Epifanio Infante, en lo que respecta a la inadmisibilidad de la demanda que nos ocupa, por ser dichas conclusiones procedentes, bien fundadas y justas en derecho, rechazando el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los demandantes, en consecuencia se declara inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha 18 de julio de 2008, suscrita por el señor Luis Emilio Díaz, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por**

la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta, respecto de la Parcela núm. 202, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 202, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, en razón de que la parte gananciosa ha sucumbido en uno de los puntos”(sic);

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1402, 1599 y 1696 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los recurrentes expresan que la sentencia impugnada incurre en la violación de los artículos 1402, 1599 y 1696 del Código Civil, así como el artículo 51 de la Constitución dominicana y para fundamentar sus pretensiones alegan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada viola dichos textos ya que no tomó en cuenta que el señor Ramón Vidal Díaz estuvo casado bajo comunidad legal de bienes con la señora María Mercedes Aponte, quien falleció el 8 de mayo de 1954 y el señor Vidal Díaz falleció el 20 de junio de 1955, por lo que con la muerte de dicha señora se abrió una sucesión a favor de sus descendientes de los bienes comunes fomentados con el señor Vidal Díaz y que por consiguiente se trataba de un derecho de copropiedad adquirido antes de todas las operaciones de transferencias que se llevaron a cabo en perjuicio de sus herederos, con lo que se violó el artículo 1599 del Código Civil que establece que la venta de la cosa de otro es nula, así como fue violado el artículo 1696 del mismo código, ya que uno de los herederos vendió la totalidad de la parcela al causante de los hoy recurridos sin tomar en cuenta la copropiedad que tenía la señora Aponte sobre la misma; que le fue arrebatado el 50% del derecho de propiedad a los descendientes de

la señora María Mercedes Aponte, derecho que nunca prescribía a favor de sus causahabientes por más años que pasaran y que debió de haber sido protegido por la sentencia recurrida, que al no hacerlo violó este derecho constitucional por lo que debe ser casada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo estaba apoderado de la apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia de jurisdicción original que sin conocer el fondo de la demanda en nulidad de venta, se limitó a acoger el medio de inadmisión propuesto por los abogados de los actuales recurridos en calidad de sucesores del señor Epifanio Infante, fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción establecida en el artículo 2262 del código civil, en virtud de que había transcurrido el plazo de los 20 años que dispone dicho texto para accionar en justicia; que también se expresa lo siguiente en la sentencia impugnada: “Que respecto del medio de inadmisión planteado por ante el Tribunal a-quo por los abogados de los demandados, Lic. Edwin Rodríguez Fernández por sí y por la Licda. Maira Kunhardt Guerrero en nombre y representación de las señoras Ligia Altagracia, Renilda del Carmen, Patricia Margarita, Elisa Mercedes y Mercedes María, en calidad de sucesoras del señor Epifanio Infante y acogido por dicho tribunal, fundamentado el referido medio de inadmisión en la prescripción de la acción prevista en el artículo 2262 del código civil, la parte capital del texto legal indicado, establece que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”; que en el caso de la especie, el acto de venta que se demanda en nulidad en la instancia introductiva de este expediente, es el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 28 de octubre de 1958, inscrito en los libros de registro de títulos del Departamento de Santiago, en fecha 29 de octubre de 1958, mediante el cual el señor Ernesto Díaz, vendió a favor del señor Epifanio Infante, todos sus derechos sobre la parcela núm. 202 del distrito catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Santiago y la instancia introductiva en litis sobre terreno registrado

para conocer de la nulidad de ese acto de venta, fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 18 de julio de 2008, es decir, después de haber transcurrido más de 49 años; que, habiendo transcurrido más de veinte años de la suscripción y registro del acto de venta bajo firmas privadas que el demandante señor Luis Emilio Díaz, quien a su vez representa a los Sucesores de Ramón Vidal Díaz, demanda en nulidad, es evidente que la acción está prescrita en virtud del texto legal indicado, razón por la cual es procedente el medio de inadmisión presentado por el abogado de la parte demandada y acogido por el Tribunal a-quo, por lo que debe ser confirmada la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se comprueba que al proceder a confirmar la sentencia de jurisdicción original de cuya apelación estaba apoderado y con ello ratificar el medio de inadmisión por prescripción de la acción en nulidad de venta intentada por los actuales recurrentes ante dicha jurisdicción, el tribunal a-quo actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, ya que los alegatos expuestos por los mismos de que el tribunal a-quo no ponderó que dentro de los bienes transferidos por venta, una porción de los mismos formaba parte de una sucesión abierta que no había objeto de partición; resulta que estas alegaciones corresponden a cuestiones de fondo que no procedían ser examinadas por dicho tribunal debido a que previamente debía evaluar si la acción en nulidad de la venta suscrita en fecha 28 de octubre de 1958, intentada por dichos recurrentes a los fines de que los bienes retornaran al acervo sucesoral, fue ejercida o no dentro del plazo establecido por la ley para accionar; que en consecuencia, al establecer como lo hace en su sentencia, que dicha acción había prescrito al haber sido intentada después de haber transcurrido más de veinte años desde la suscripción y registro del acto de venta cuya nulidad era perseguida por los actuales recurrentes, dicho tribunal concluyó que dicha demanda estaba afectada por la prescripción extintiva consagrada por el artículo 2262 del Código Civil y esta caducidad del derecho para actuar impedía que el Tribunal a-quo examinara las pretensiones de fondo del entonces apelante; por lo

que al actuar así actuó correctamente dictando una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley, por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Díaz, en representación de los Sucesores de Ramón Vidal Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, relativa a la Parcela núm. 202 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Edwin Rodríguez Fernández, Maira Kunhardt Guerrero y Madi Olivares Kunhardt, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Planificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez.
Abogada:	Licda. Jaira Almonte Amparo.
Recurridos:	Emilio Gambin F. y compartes.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 20 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación rechazado por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, interpuesto por Panificadora Moderna, S. R. L. y el señor Francisco Pollock Fontanez;

Vista la instancia en solicitud de aprobación de costas y honorarios depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Emilio Gambin F. y Harvey Gerardo Acosta y la Licda. Dulce M. Campusano Sánchez;

Vista la instancia depositada el 6 de marzo de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita y firmada por la Licda. Jaira Almonte Amparo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0020392-6, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente, en virtud del recibo de descargo y desistimiento relativo al caso;

Visto el recibo de descargo suscrito y firmado por los Dres. Emilio Gavin Frías, Harvey G. Acosta Pérez y Dulce María Campusano Sánchez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Juan Ernesto Lugo Ramírez, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2013, donde declaran haber recibido la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$33,770.00), por concepto de pago de costas y honorarios relativos a la presente demanda y otorgan formal recibo de descargo y finiquito a la recurrente; así mismo declaran desistimiento de la solicitud de aprobación de Estados de Gastos y Honorarios elevada por ante la Suprema Corte de Justicia o cualquier otra demanda que pudiera surgir en cualquiera de los Tribunales de la República por este proceso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el estado de gastos y honorarios de que se trata, los abogados del recurrido, han desistido de dicho estado, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Emilio Gambin F., Harvey Gerardo Acosta y Dulce M. Campusano Sánchez, de la solicitud de aprobación de costas y honorarios por ellos interpuesto en virtud de la sentencia dictada por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio del 2011; **Segundo:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosaida Henríquez Mieses y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Bautista Yena.
Recurrida:	Cía. Gardel, C. por A.
Abogados:	Licda. Socorro Báez de Barba y Lic. Carlos A. Bogaert.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosaida Henríquez Mieses, Sinencio de la Cruz, Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, todos de apellidos Henríquez Mieses, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0020095-8 y 065-0002705-4, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Socorro Báez de Barba, abogada de la recurrida Cia. Gardel, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Santiago Bautista Yena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0001654-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Socorro Báez de Barba y Carlos A. Bogaert, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0001238-7 y 001-1312961-3, abogados de la recurrida Cia. Gardel, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 8 y 8-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, interpuesta por los señores Carmen, Víctor, Francia, Marcos, Francisco, Marcelino, Rosaida, todos apellidos Henríquez Mieses de la Cruz, Felipido Coplin Henríquez y Felipa Complín Henríquez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Samaná, quien dictó en fecha 28 de septiembre de 2010, la Sentencia núm. 20101913, cuyo dispositivo

consta en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de abril de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Carmen Henríquez Mieses y Compartes contra la sentencia No. 20101913, de fecha veintiocho (28) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la Ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente y por tanto el recurso mismo, por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia se acogen las conclusiones de la parte recurrida;* **Tercero:** *Se ordena a cargo de la Secretaria General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como al Abogado del Estado del Departamento Noreste para los fines pertinentes;* **Cuarto:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lic. Socorro Báez Barba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Quinto:** *Se confirma la Sentencia impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así:* **Primero:** *Acoger como al efecto acogemos: la instancia de fecha Primero (01) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), dirigida a este Tribunal, suscrita por los Lícidos. Socorro Báez y Carlos A. Bogaert, actuando a nombre y representación de la Compañía Gardel, C. por A., con relación a la litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo de las parcelas Nos. 8, 8-A, del D. C. No. 3 de Samaná, en contra de los señores Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, Rosaida, todos apellidos Henríquez Sinencio de la Cruz, Felipido Coplin Henríquez y Felipa Complín Henríquez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *Acoger como al efecto acogemos en parte, las conclusiones al fondo de la parte demandante Cia. Gardel, C. por A., y señor, Jean Pierre Deleusse, por ser justas y reposar en pruebas y base legales;* **Tercero:** *Acoger como al efecto acogemos el informe Técnico sobre actualización de mensura en las parcelas Nos. 8-y 8-A, del D. C. No. 3 de Samaná, suscrito por el Agrimensor, Luis Antonio Pérez Fernández, Codia No. 4377, por haber sido hecho de acuerdo al Reglamento General de Mensuras Catastrales;* **Cuarto:** *Rechazar*

como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, señores Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, Rosaida, todos apellidos Henríquez Sinencio de la Cruz, Felipido Coplin Henríquez y Felipa Complín Henríquez, por ser improcedente e infundada; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato de los señores Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, Rosaida, todos apellidos Henríquez Sinencio de la Cruz, Felipido Coplin Henríquez y Felipa Complín Henríquez, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal los derechos que posee la Cia. Gardel, C. por A., y Jean Pierre Deleusse, en relación a las parcelas Nos. 8 y 8-A, del D. C. No. 3 de Samaná; **Sexto:** Condenar como al efecto condenamos a la parte demandada, señores Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, Rosaida, todos apellidos Henríquez Sinencio de la Cruz, Felipido Coplin Henríquez y Felipa Complín Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Socorro Báez de Barba y Carlos A. Bogaert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condenar como al condenamos a la parte demandada, señores, Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, Rosaida, todos apellidos Henríquez Sinencio de la Cruz, Felipido Coplin Henríquez y Felipa Complín Henríquez, al pago de una astreinte de Quinientos (RD\$500.00) pesos diario, a favor de la Cia. Gardel, C. por A., por cada día que transcurra después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Violación a la Ley (arts. 47 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos, no ponderación de los medios de pruebas de la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, los recurrentes manifiestan que nunca han ocupado la Parcela núm. 8-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, ya que reconocen que es propiedad de la recurrida; b) que, son copropietarios de la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, tal y como puede evidenciarse en la Constancia

Anotada en el Certificado de Título núm. 88-76, y reconocen a su vez que vendieron a la recurrida dentro de este inmueble una porción de terreno con una extensión superficial de 1,676.53 metros cuadrados; c) que, la recurrida interpuso una litis sobre derechos registrados tendente a obtener el desalojo de los recurrentes de las Parcelas núms. 8 y 8-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, y en tal virtud el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia núm. 20101913, de fecha 28 de septiembre del 2010, mediante la cual ordena el desalojo de los recurrentes de los inmuebles citados; d) que, esta sentencia fue apelada y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, acogiendo los postulados utilizados por el tribunal de primer grado, confirmó dicha sentencia, vulnerando y conculcando el derecho de propiedad del cual están investidos los recurrentes; e) que, la Corte a-qua incurrió en violación a la ley, al fallar como lo hizo ordenando el desalojo de los hoy recurrentes de ambas parcelas, desconociendo el derecho de propiedad que estos tienen en la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia de Samaná”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mediante la cual se ordenó el desalojo de inmediato de las Parcelas núms. 8 y 8-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, las cuales se encuentran ilegalmente ocupadas por estos; b) que, mediante acto de fecha 3 de abril del 1986, el señor Marcelino Henríquez vendió a la sociedad comercial Compañía Gardel, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 1,676.53 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, de Samaná, indicando en dicho acto que uno de los linderos que colindan con dicha porción es la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, de Samaná, propiedad de la recurrida; c) que, los hoy recurrentes procedieron a realizar la determinación de herederos de los bienes relictos del finado Marcelino Henríquez, incluyendo los derechos que habían sido vendidos a la recurrida, que a la fecha no habían

sido transferidos en el Registro de Títulos; d) que, la Corte a-qua reconoció que los recurrentes tienen al igual que la recurrida derechos registrados en la Parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio y Provincia de Samaná, y que a pesar de que las porciones de terreno no se encuentran debidamente individualizados técnicamente, estas están caracterizadas y su ocupación definida; e) que, la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que los continuadores jurídicos del señor Marcelino Henríquez, nunca manifestaron ninguna molestia, ni intromisión, respecto de la ocupación de la recurrida, y que ahora luego de la muerte de dicho señor han querido irrumpir en dichos terrenos por lo que procede el desalojo”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos para fundamentar sus pretensiones en el sentido de confirmar la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado que consideró que tras valorar soberanamente los elementos y documentos de la causa se pudo establecer que tanto el recurrente como la recurrida tenían derechos registrados sobre dicha parcela amparados en constancias anotadas sobre el certificado de título de la misma; por lo que dicho tribunal, al examinar el informe pericial de inspección, rendido por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández en fecha 20 de julio de 2009, pudo establecer las colindancias del inmueble objeto del litigio ocupada por la hoy recurrida, tal como fue comprobado por el referido informe pericial, lo que condujo a que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua decidieran de la forma en que lo hicieron, ya que los elementos de prueba aportados al plenario le permitieron establecer que los hoy recurrentes se encontraban en calidad de intrusos en la porción de terreno que ocupaban en la referida parcela, estableciendo dicho tribunal motivos que respaldan adecuadamente su decisión;

Considerando, que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente

delimitados al momento de pactarse la concertación, o en los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, reiterando un criterio jurisprudencial que hemos establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado;

Considerando, que no obstante la aclaración anterior, el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente, así como el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, pero, resulta que en la especie, al haber incurrido en defecto el recurrido no ha podido hacer tal pedimento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rosaida Henríquez Mieses, Sinencio de la Cruz, Carmen, Víctor, Francisca, Marcos, Francisco, Marcelino, todos de apellidos Henríquez Mieses, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 29 de abril de 2011, en relación a las Parcelas núms. 8 y 8-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Samaná, provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Socorro Báez de Barba y Carlos A. Bogaert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes.
Abogada:	Licda. Maritza Arias Reyes.
Recurrido:	Rudy César Jiménez.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Estévez y Ojilve Expedito Álvarez Vásquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Emilio García Metz y Alejandrina Estévez, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz Estévez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Las

Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aristy De la Cruz en representación a la Licda. Maritza Arias Reyes, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Maritza Arias Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0000544-4, abogada de los recurrentes, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Estévez y Ojilve Expedito Álvarez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 092-0002784-6 y 117-0002164-2, respectivamente, abogados del recurrido Rudy César Jiménez;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado con relación a la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de agosto de 2011, la Decisión núm. 2011-00227, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 25 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Rivas, en representación de los Sucesores de Ramón Emilio García Metz y Alejandrina Estévez Pascal, intervino la Sentencia núm. 20121315, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**1ro.:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación depositado en fecha 25 de octubre del 2011, por el Lic. Miguel Angel Rivas, en representación de los sucesores de Ramón Emilio García Metz y Alejandrina Estévez Pascal;* **2do.:** *Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Domingo Eduardo Torres Ramos, Juan Ramón Estévez y Ojilve Expedito Álvarez Vásquez, en representación del Sr. Rudis César Jiménez, por ser justas y reposar en base legal;* **3ro.:** *Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2011-00227 de fecha 29 de agosto del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 37 del D. C. núm. 11 del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Se declara regular, buena y válida por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la presente demanda incoada por instancia recibida en fecha 25 de febrero del año 2010, suscrita por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado, quien actúa a nombre y representación de los demandantes: Sucesores de Ramón Emilio García y Alejandrina Estévez, los Sres. Ramón Emilio García, Alejandrina Estévez, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Estévez, en nulidad de acto de venta y cancelación de Certificado de Título en contra del Sr. Rudy César Jiménez y en cuyo proceso intervino voluntariamente José Cristino Rodríguez Rodríguez, en cuanto a la*

forma; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda por no haber probado la parte demandante los hechos que alega y por tanto ser improcedente y mal fundado en derecho; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte demandada Licdos. Juan Ramón Estévez Belliard, Ojilve Expedito Álvarez Vásquez y de la parte interviniente Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de Normas Procesales y/o Constitucionales e Incorrecta Aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley”;

En cuanto a la inadmisión del recurso por tardío:

Considerando, que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que la parte recurrida argumenta en apoyo a su inadmisión, que el presente recurso fue interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido por la Ley de Casación para interponerlo, que es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 5 de julio de 2012, mediante acto núm. 137, instrumentado por el ministerial Emerso D. Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz; y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2012;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, más *el día a-quo y el día a-quem*, por tratarse de un plazo franco, más el plazo 10 días que se debe de aumentar en razón de la distancia que establece el artículo 1033 del Código Civil, que aumenta en un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia, por tener los recurrentes su domicilio en la ciudad de Montecristi; por tanto los mismos tenían hasta el 17 de agosto de 2012 para ejercer su recurso, que al haberse incoado en fecha 13 de agosto de 2012, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley de casación en el citado artículo 5, contrario a lo aducido por el recurrido, por lo que el medio de inadmisión que examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisión del recurso por falta de desarrollo de los medios:

Considerando, que en sustento a dicho medio, el recurrido argumentó que el presente recurso de casación carece de un desarrollo racional mínimamente entendible, que no le permitirá a ningún lector, mucho menos a esta Honorable Corte de Casación, apreciar

en qué consisten las violaciones de que se le acusa y adolece el fallo impugnado, impidiéndole verificar si la sentencia recurrida contiene en modo algún tipo de vicios, ya que no expone en que aspecto y de que forma la sentencia recurrida vulnera algunas de las supuestas normas procesales y constitucionales alegadas”;

Considerando, que una vez analizada dicha inadmisión en la especie entendemos pertinente acogerla en parte sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; en razón de que los vicios invocados por el recurrido en su medio de inadmisión solo se advierte en el primer medio del recurso, en el cual ciertamente dichos recurrentes solo se limitan a transcribir las disposición legal cuya violación invocan, sin señalar en qué forma y parte de la sentencia se caracterizó esa violación, lo que convierte en imponderable dicho medio como lo sostiene el recurrido; sin embargo, en cuanto a los demás medios, procede rechazar dicha solicitud, en razón de que en los mismos los recurrentes hacen señalamientos que permiten a esta Corte examinar si los agravios y violaciones que se alegan en los mismos se hayan o no presente en dicho fallo;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que por tratarse el tercer medio en lo inherente a la violación del derecho de defensa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examinará en primer término, por cuanto atañe según la recurrente, a una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que con relación a la alegada violación, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte declaró el defecto de los hoy recurrentes violando todos y cada uno de sus derechos, ya que los mismos no fueron citados correctamente”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por este Tribunal a presentar sus conclusiones al fondo de su recurso no obstante

estar regularmente citado, sin embargo, este Tribunal procederá a examinar las conclusiones presentadas por la parte recurrida a fin de verificar si son justas y reposan en base legal, en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que para Litis Sobre Derechos Registrados se reputa contradictoria la sentencia que intervenga”;

Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respecto de las reglamentaciones jurídicas lo que debe ser tomado en cuenta en los procesos judiciales; que la violación alegada en el medio que se examina se sustenta en el alegado hecho de que no fueron citados debida y oportunamente; que según se advierte del examen de la sentencia recurrida, los recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo a presentar sus conclusiones al fondo de su recurso no obstante estar regular y debidamente citados, por lo que el vicio enunciado en contra de la sentencia recurrida en ese sentido, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los Jueces a-quo contradicen ciertas pruebas ya que el mismo acto de venta está viciado de nulidad, y el mismo contiene un borrón, y además la señora Alejandrina Estévez, no firmó el acto en cuestión siendo la misma co-propietaria de la Parcela núm. 37 del Distrito Catastral núm. 11 de Montecristi, incurriendo en errónea aplicación del derecho y mala aplicación e interpretación de los hechos”;

Considerando, que tal y como fue enunciado precedentemente, el recurso del cual se encontraba apoderada la Corte a-quo se instruyó con la incomparecencia de los recurrentes en la dos audiencias celebradas al efecto por dicha Corte a-qua, no obstante estar los

mismos debidamente citados; que, en tal virtud, cualquier agravio que no haya sido propuesto por ante los jueces del fondo, ni que éstos los apreciaran por su propia determinación, ni que exista ninguna disposición legal que imponga su examen de oficio, constituye por ante esta Suprema Corte de Justicia un medio nuevo; tal y como acontece con el segundo medio del presente recurso, el cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por constituir el mismo un medio nuevo en casación;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Emilio García Metz y Alejandrina Estévez, Ramón Emilio García Cruz y Alida Antonia García Cruz Estévez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 24 de mayo de 2012, con relación a Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María A. Genao.
Abogado:	Lic. Isidro Díaz Alcántara.
Recurridos:	Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Ricardo Sosa Montás y Carlos Cabrera Jorge.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. María A. Genao, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-06322122-7, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 4, Urbanización Primavera de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha

19 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio del 2010, suscrito por el Licdo. Isidro Díaz Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núms. 023-0021203-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 279-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2001, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, los señores Santiago Cummis, Mariano Castro, Tania E. Guenen y The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), no obstante haberse deslizado un error material contra este último, al declararle el defecto, habiendo el referido banco, actuando como recurrido intervenido, depositado y notificado a la recurrente María Genao su memorial de defensa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Ricardo Sosa Montás y Carlos Cabrera Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-1305636-0 y 223-0003994-2, respectivamente, abogados del recurrido intervenido The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de octubre del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vázquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la Licda. María A. Genao, contra el Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, y los señores Santiago Cummis, Mariano Castro, Tania E. Guenen, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda en daños y perjuicios incoada por la Licda. María Genao, en contra del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas legales, ordenando su distracción y provecho a los Licdos. Gustavo Adolfo Ortiz, Luis G. Inoa y Fausto Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), la señora María A. Genao, contra la sentencia núm. 316/2006, relativa al expediente laboral núm. 06-2296-050-06-00320, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En la forma, declara regular y válida en forma la demanda en intervención forzosa promovida en fecha nueve (9) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), por la señora María A. Genao, por haberse intentado de acuerdo con las disposiciones legales; **Tercero:** En el fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza sus términos por falta de pruebas sobre los hechos alegados, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda

en intervención forzosa, rechaza sus términos por carecer de base legal y mal fundada; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: Violación a los artículos 34, 47, ordinal 10mo., 46, ordinal 7mo., 52, 53, 51, 725, 726, 728, 236, 237, 238, 239, 712, 16, 621, 631, 544, 545, 146, 147, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 203, 177, 178, 182, 541, ordinal 1ro. y 2do., 494, 549, 575, Principios I, V, VI, III, XIII, VIII, IX, del Código de Trabajo; 59, 62, 43, 44, 47, 37 y 38 de la Constitución; 1382, 1383, 1384, 1315 y 1317 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia contiene múltiples errores jurídicos groseros, que están fuera de lugar y de funciones, ya que los mismos se observa una parcialidad con la parte adversa, emitiendo y añadiendo palabras y argumentaciones de posibilidades en las pruebas evacuadas en el expediente manipulando el procedimiento, sin hacer mención del artículo 549 y su ejecución en la base determinante de los medios de pruebas literarias, tampoco se refieren a la violación de los recurridos en los artículos 52, 53, 725 y siguiente, 46 ordinal 7mo. y 47 ordinal 10mo. del Código de Trabajo, ni tomaron en cuenta que la recurrente en apelación no negó los hechos de la causa ni se hizo responsable de la situación de la recurrida; que así mismo los jueces a-quo emitieron conclusiones extra y ultra petitas en provecho del Banco, olvidando su rol de administración de justicia en base a las normas y códigos laborales, al dar un diagnostico clínico a una empleada cuando no le pertenece a ellos ponderarlo, sino a un especialista obstetra por medio de un certificado médico que no existe en el expediente y que los jueces hicieron fuera de contexto, cuestión que no le está permitido emanar condiciones personales parcializadas, mientras que no se avocaron a conocer ninguna otra prueba en el expediente, solo a mencionarlas, ni a darle cumplimiento a lo solicitado por las partes

en cumplimiento de los artículos 575 y 494 del Código de Trabajo, violando las bases jurídicas relacionada con la demanda que había en curso, como es el caso de la especie”;

Considerando, que ante la corte a-qua no se demostró ni se presentaron pruebas que no fuera la sola afirmación de la recurrente que en la empresa, se creara un ambiente hostil laboral, acoso o presión psicológica con la finalidad de apartarla de sus labores de trabajo;

Considerando, que un accidente de trabajo, es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera; tres elementos son los que caracterizan: un hecho imprevisto, una lesión traumática o alteración funcional y que la misma sea originada en ocasión del trabajo. En el caso de que se trata la lesión sufrida en el pie izquierdo no se calificó de accidente de trabajo, no se presentaron pruebas de que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades;

Considerando, que ante la corte a-qua no se probó que el denominado completivo de pago en las atenciones médicas o el tratamiento mismo por la lesión en el pie izquierdo, sufrido por la señora recurrente y que la misma alega le cobraron un dinero en la clínica, haya sido producto de la falta de pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social o un ejercicio manifiesto del cumplimiento de su deber de seguridad a las normas internas de seguridad o higiene en el interior de la empresa, que fueron la causa generadora de la lesión de la señora María A. Genao;

Considerando, que ni en primer ni en segundo grado se probó o se aportaron pruebas de que la lesión que sufrió la señora María A. Genao, haya sido en ocasión a una falta cometida por el empleador o sus representantes, aplicables a la disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil o de actos que se realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, aplicables a la teoría de riesgo, indicados en el artículo 712 del mismo, en razón de la actividad profesional por la misión que realizan;

Considerando, que la corte a-qua no podía retener responsabilidad civil contra la empresa recurrente, ni solidariamente contra la empresa sustituta en virtud de las disposiciones de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que se refieren a las “obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta prescripción de la correspondientes acción”, ya que bajo las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y las normas propias del derecho civil, los actos mencionados, tanto la lesión y los argumentos, no pueden tipificarse en la legislación antes referida, propia de la responsabilidad civil;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación, valoración y alcance de las pruebas aportadas a estos, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, y evidente inexactitud material. En el caso de que se trata la corte a-qua analizó las pruebas aportadas, los actos de la Secretaría de Trabajo, el certificado médico, la planilla fija, las declaraciones de las partes, de los testigos, de los demás documentos, sin que se observe desnaturalización o falta de base legal en el estudio y análisis de los mismos;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa en el estudio de la sentencia impugnada una violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, en el artículo 69 relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como tampoco que la corte a-qua, en el ejercicio de sus atribuciones, manifestara una aptitud parcializada o dependiente a favor de alguna de las partes, pues si bien el proceso como tal en esta materia debe ser realizado con mayor brevedad, que en el caso de la especie, las partes incluyendo a la recurrente en la mayoría de los casos no se oponían o solicitaban el reenvío, sin que se observe que la facultad de vigilancia procesal del juez en materia laboral fue vulnerada, sino que situaciones particulares así lo permitieron;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización

alguna, ni violación a los textos, artículos y principios alegados por la recurrente, razón por la cual el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. María A. Genao, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inverexcel, S. A.
Abogados:	Lic. Arodis Carrasco Rivas y Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogadas:	Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inverexcel S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social principal en la Av. J. F. Kennedy esquina San Martín, representada por el señor George Francisco

Herrera Kury, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Arodis Carrasco Rivas, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, abogadas del recurrido, Banco Intercontinental S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa designada mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004 y Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lic. Arodis Carrasco Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2010, suscrito por las Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163314-7 y 001-0676628-0, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en ejecución de contrato de dación en pago en relación con las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por las Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, a nombre y representación del Banco Intercontinental S. A., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Cuarta Sala, del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 25 de noviembre de 2009 la decisión núm. 20093676, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdo. Arodis Carrasco Rivas, quienes representan al Sr. George Francisco Herrera Kury, contra la sentencia No. 20093676, de fecha 25 de noviembre de 2009, con relación a la Declinatoria de Incompetencia, que se sigue a la Parcela No. 94-A-1, 94-A-2, 130-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente más arriba nombrada por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida por ser conformes a la Ley;* **Tercero:** *Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Único: Se rechaza, por los motivos*

de esta sentencia, la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada, Inverexcel S. A., en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 24 de abril del año 2009 y en consecuencia se ordena la continuación de este proceso dejando en manos de la parte más diligente la gestión de la fecha para la próxima audiencia”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 29 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su único medio de casación, lo siguiente: que a la luz de las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 108-05 queda claramente establecido que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es el único competente para conocer de la litis sobre derechos registrados, “siempre y cuando la acción registre los elementos propios para calificarla como litis sobre derechos o inmuebles registrados”; que habiéndose declarado competente la jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre la ejecución de una supuesta opción de compraventa de inmueble intervenida entre Baninter y la compañía Inverexcel S. A., sobre el argumento de que “el caso es una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto se persigue el registro de derechos inmobiliarios que recaen sobre los inmuebles en litis”, es evidente que ha violentado no solo el artículo 29 antes citado, sino también el criterio jurisprudencial predominante de esta Honorable Suprema Corte de Justicia que ha establecido que acciones como esas son personales y, por tanto, no pueden ser llevadas por ante el Tribunal Inmobiliario;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión estimó: “que el caso es una verdadera Litis sobre Derechos Registrados, por cuanto se persigue el registro de derechos inmobiliarios que recaen sobre los inmuebles en litis, como consecuencia de la dación en pago que se alega se produjo en diciembre de 2001, entre el Banco Intercontinental S. A., como adquirente y la compañía Inverexcel S. A., quien transfiere los derechos, hoy parte recurrente; que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; que por tanto la competencia declarada en

Jurisdicción Original es correcta, debido a que se fundamenta en el artículo 29 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua, para rechazar la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente, se fundamentó en que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta y cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, al estatuir así la Corte a-qua, lejos de incurrir en la violación invocada por la recurrente, hizo una correcta interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inverexcel S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, en relación con las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de las Licdas. Carmen De León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de julio de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco del Rosario Díaz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.
Recurrida:	Flor de Jesús Rodríguez De Peña.
Abogado:	Dr. Américo R. del Valle.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150460-3, domiciliado y residente en la Av. Enriquillo núm. 124, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0179357-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Américo R. del Valle, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0113669-5, abogado de la recurrida Flor de Jesús Rodríguez De Peña;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre terrenos registrados relativa al Solar núm. 1, Manzana 2343, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y Solar núm. 2, Manzana 4327, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,

debidamente apoderado, dictó la sentencia in-voce núm. 165/2010 de fecha 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar en cuanto al fondo, la demanda en litis sobre derechos registrados incoada mediante instancia depositada en fecha 8 de diciembre del 2009, suscrita por el Lic. Carlos E. Joaquín Álvarez, en representación del señor Francisco Rosario Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01500460-3, contentiva de instancia en litis sobre derechos registrados, con relación a los Solares 1, Manzana 2343 del Distrito Catastral núm. 1, y Solar 2, Manzana 4327 del Distrito Catastral núm. 1 Distrito Nacional; Segundo: En consecuencia acoge las conclusiones formuladas en esta audiencia por la parte demandada señora Lourdes de Jesús Rodríguez de Peña, representada por el Lic. Américo del Valle; Tercero: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de la demandada Lic. Américo del Valle; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que en virtud del artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que proceda a cancelar el asiento registral correspondiente a la anotación sobre la presente litis que se hiciera mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2009; Quinto: Notifíquese la presente decisión al Secretario del Tribunal de la Jurisdicción a los fines de que de publicidad a la presente sentencia y al Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines correspondientes; Sexto: La presente sentencia vale notificación para el abogado compareciente de la parte demanda, se le invita a la parte demanda a notificar la presente sentencia a la parte demandante, para que pueda hacer uso si así lo entiende de lugar del recurso de apelación correspondiente, una vez sea retirada la sentencia de la unidad secretarial correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, en representación del señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 6 del mes de*

octubre del año 2010, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, actuando a nombre y representación del señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 165/2010, dictada in-voce por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de julio del año 2010, que guarda relación con una litis sobre terrenos registrados, en Solar núm. 1, de la Manzana 2343, y Solar 2 de la Manzana 4327 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por violación al artículo 80 párrafo I última parte, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que por medio de la presente se puso fin al recurso de apelación que fue interpuesto por el señor Francisco del Rosario Díaz Rodríguez, contra la sentencia 165/2010 dictada in-voce por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 del mes de julio del año 2010, que guarda relación con el Solar núm. 1, de la Manzana 2343, y Solar 2 de la Manzana 4327 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, enviar una copia Certificada de esta sentencia a Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se ordena el desglose del Certificado de Título núm. 2000-5002, expedido a favor de la señora Flor de Jesús Rodríguez de Peña, que ampara el Solar núm. 2 Manzana 4327 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el cual sólo puede ser entregado a su propietario o a su representante legal mediante poder”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone un único medio y es el siguiente: **Unico Medio:** Violación a los artículos 30, 79 y 80 de la Ley 108-95 sobre Registro Inmobiliario y 134 del Reglamento de Aplicación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso está afectada de la violación flagrante y de la mala interpretación del artículo 80 y sus párrafos cuando sustentada en este artículo, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación

por entender que en el expediente no existe notificación del referido recurso a la contraparte dentro del plazo de 10 días, como lo dispone el párrafo I de dicho artículo; que sin embargo este artículo en el párrafo anteriormente citado no establece que la falta de notificación a la contraparte dentro del citado plazo sea motivo para declarar la inadmisibilidad del recurso, máxime cuando la parte recurrida no ha establecido ni deducido violación a su derecho de defensa en razón de que tuvo la oportunidad no solo de depositar su escrito o memorial de defensa, sino de solicitar la fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación; que el tribunal a-quo violó esta disposición cuando interpreta que la falta de notificación en el plazo de 10 días constituye un motivo de inadmisión del recurso, cuando la ley no lo dispone, puesto que este plazo que dispone la ley para que el recurso de apelación sea notificado es un plazo establecido para que el recurrente no pueda fijar audiencia dentro del mismo, a menos que no presente acto de notificación que indique que ha cumplido con este precepto de ley, pero no por ello significa que el recurso de apelación sea inadmisibile, ya que ni la Ley 108-05 ni la ley 834 contemplan este motivo como un medio de inadmisión, máxime cuando el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos y los requisitos establecidos por la ley que son los que están establecidos a pena de inadmisibilidad; que el tribunal a-quo no puede confundir el requisito exigido para la demanda introductiva de instancia que debe ser notificada dentro de la octava franca a pena de ser declarada caduca, situación esta que es distinta y diferente al derecho de apelar que no exige esta condición ni la ley dispone motivo de inadmisibilidad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado el Tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “Que la parte recurrida depositó una instancia alegando que: “No le fue notificado el recurso, que se han violado las disposiciones de los artículos 30, 79 y 80 de la Ley 108-05 sobre Registro de Tierras y 134 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción inmobiliaria y que este recurso queda sin efecto”; y este

tribunal procede a ponderar si este recurso se interpuso cumpliendo con las disposiciones del artículo 80 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que es la que lo rige y hemos constatado que esta sentencia fue dictada en fecha 13 del mes de julio de 2010 y notificada en fecha 6 de septiembre de 2010 y recurrida en apelación en fecha 6 del mes de octubre de 2010, mediante un deposito de una instancia en la Secretaría del Tribunal que la dictó como lo estipula el artículo 80 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sin embargo no hemos encontrado en el expediente que el mismo haya sido notificado a la contraparte en el plazo de diez (10), como lo exige el párrafo I última parte de la enunciada disposición legal, por lo tanto la parte recurrente ha violado esta disposición legal, la cual es de orden público; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser suplidas por otras y la inobservancia de estas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso; que la ley 834 del 1978, en su artículo 44 estipula que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en este caso se ha violado el plazo prefijado de diez (10) días, para la notificación del recurso a la contraparte”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al proceder a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado por entender que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez (10) días contemplado por el citado artículo 80, párrafo 1 de la Ley 108-05 y que este es un plazo sustancial y de orden público previsto a pena de inadmisibilidad, con este criterio el Tribunal a-quo incurrió en una interpretación errónea de dicho texto que lo condujo a la violación del mismo, ya que esta Tercera Sala considera que el Tribunal a-quo al dictar su decisión no observó que el referido plazo de diez días previsto por el párrafo 1 del artículo 80, es un plazo simplemente conminatorio, por lo que no es fatal al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley de registro

inmobiliario ni por los reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad para el cumplimiento tardío de esta acción, contrario a lo establecido por dicho tribunal, máxime cuando los intereses de la defensa no han sido lesionados, puesto que la hoy recurrida compareció en toda la instrucción del proceso y pudo articular todos sus medios de defensa, ya que en el expediente constan las conclusiones de fondo que fueron formuladas por dicha recurrida, donde no hace ningún tipo de pedimento relativo a la falta de notificación del recurso de apelación, contrario a lo sostenido por dicho tribunal para justificar su errada decisión; que en consecuencia, al proceder a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, no obstante a que fue interpuesto dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, tal como ha sido contemplado por el artículo 81 de la citada ley, y darle el carácter de plazo fatal a un plazo que es simplemente conminatorio al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción y no ponderar que esta falta de notificación no afectó los intereses de la defensa de la parte recurrida, con esta actuación el Tribunal a-quo incurrió en la violación del derecho de defensa del hoy recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, que amerita su casación; por lo que se acoge el medio que se examina y se casa la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de julio de 2011, en relación con el Solar núm. 1, Manzana 2343, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y Solar núm. 2, Manzana 4327, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.- Grí-milda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rafael Gutiérrez Castillo.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.
Recurrida:	Noemí Susana López Rodríguez.
Abogados:	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gutiérrez Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0019567-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Billini núm. 205, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Amado Alcequiez Hernández, y Ana Herminia Félix Brito, abogados de la recurrida Noemí Susana López Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0002653-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los los Licdos. Amado Alcequiez Hernández, y Ana Herminia Félix Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078821-5 y 001-0786453-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis

sobre derechos registrados, con relación al Solar núm. 14, de la Manzana núm. 377 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, Sala IV, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de abril del año 2011, la Decisión núm. 20111614, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia en litis sobre derechos registrados, registrados en fecha 3 del mes de julio del año 2009, suscrita por el Lic. Amado Alcéquiez H., y la Licda. Ana Herminia Félix Brito, en representación de la señora Noemí Susana López Rodríguez, en relación con el Solar núm. 14, Manzana 377, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, en contra del señor Juan Rafael Gutiérrez Castillo; Segundo: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2009, por el Lic. Amado Alcéquiez H., y la Licda. Ana Herminia Félix Brito, en representación de la parte demandante, así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, por improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en esta audiencia; Tercero: Acoge, las conclusiones de fondo en cuanto al objeto de la litis de la Licda. Austria Margarita Alcántara, por sí y por el Dr. Franklin Medrano, en representación de la parte demandada, rechaza las demás conclusiones tendientes a la declaración de nulidad de subdivisión, cancelación de certificados de títulos y demolición por no formar parte del objeto originario de esta litis sin de la discusión de derechos que genera el interés de la demandante, situación que queda excluida de este proceso y que tampoco ha sido instruida, de conformidad con las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en justicia mutuamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de

lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa juzgada”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 13 de junio del 2011, suscrito por el Licdo. Amado Alcéqueiz Hernández y la Licda. Ana Herminia Feliz Brito, en representación de la señora Noemí Susana López Rodríguez, intervino la Sentencia núm. 2012-3337 de fecha 30 de julio 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 13 del mes de junio del año 2011, suscrito por los Licdos. Amado Alcéqueiz Hernández y Ana Herminia Félix Brito, en representación de la señora Noemi Susana López Rodríguez, con excepción de la condenación en daños y perjuicios;* **Segundo:** *Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrente señora Noemi Susana López Rodríguez, con excepción de la condenación en daños y perjuicios;* **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Franklín E. Medrano y la Licda. Austria Margarita Alcántara, en representación del señor Juan Rafael Gutiérrez Castillo, por improcedentes y no estar sustentadas en la ley;* **Cuarto:** *Se revoca la sentencia núm. 20111614, de fecha 18 del mes de abril de año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, relativa a una litis sobre Derechos Registrados, sobre el Solar núm. 14, Manzana 377, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional;* **Quinto:** *Se ordena la demolición de la escalera de acceso al patio del apartamento de la primera planta, así como la pared medianera de 4.16 Mts2, que divide el patio de la primera planta. La demolición y desocupación de la parte del patio privatizada y convertido en jardinera exclusiva del apartamento de la segunda planta y la desocupación del área correspondiente a la azotea del condominio ubicado en el 205, de la calle Padre Billini núm. 205, de la Zona Colonial, construido sobre el Solar 14, Manzana 377, del Distrito Catastral 1, Distrito Nacional;* **Sexto:** *Se condena en costas del proceso al señor Juan Rafael Gutiérrez parte recurrida, a favor y provecho de los Licdos. Amado Alcéqueiz Hernández y Ana Herminia Félix Brito, conforme con lo que establece el artículo 66 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que los jueces determinaron que el plazo fijado para el depósito de las conclusiones ampliadas, comenzaron a partir del 10 mayo, o sea, que la parte recurrente el plazo culminó el 26 de mayo, siendo depositadas las conclusiones el 30 de mayo y conocidas el 31 de mayo, por lo que a todas luces es una violación a los plazos de ley y el Tribunal a-quo no contestó el medio inadmisión propuesto”;

Considerando, que en el resulta de la pagina 11 de la sentencia objeto del presente recurso de casación consta lo siguiente: “que mediante instancia de Réplica en contestación al depósito de conclusiones ampliadas fuera de plazo, depositada en fecha 12 de junio de 2012, suscrita por el Dr. Franklin E. Medrano, en representación del señor Juan Rafael Gutiérrez Castillo”;

Considerando, que procede en primer término evaluar el medio inherente a la falta de estatuir en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras omitió referirse a la solicitud de exclusión del escrito de conclusiones ampliadas depositadas por la señora Noemí Susana López Rodríguez por ante el Tribunal Superior de Tierras 30 de mayo del año 2012 en su condición de recurrente; que el recurrente en casación aduce; que se observa de la sentencia recurrida que la juez presidente de la terna otorgó a la señora Noemí Susana López Rodríguez recurrente en apelación un plazo de 10 días para que depositara su escrito ampliatorio de conclusiones, a partir de la digitación de las notas de audiencia, que las notas se digitalizaron el día 10 de mayo de 2012 que era el punto de partida;

Considerando, que del examen de la sentencia se advierte, que la audiencia de fondo fue celebrada en fecha 17 abril de 2012; que le fueron otorgados a la recurrente en apelación 10 días para depositar su escrito de fundamentación de conclusiones a partir de la transcripción de las notas de audiencia; que las notas de audiencia fueron transcritas en fecha 10 de mayo de 2012 y el escrito de la recurrente en apelación se depositó en fecha 30 de mayo del 2012 o sea que dicho escrito fue depositado fuera de plazo con el agravante de que

se depositó luego de la parte recurrida depositara sus conclusiones ampliadas que lo hizo en fecha 29 de mayo del 2012, con lo que se vio impedida de contestar el escrito de la parte recurrente, lo que lo colocó en una desventaja procesal que le vulneró el derecho de defensa;

Considerando, que es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o descartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso los cuales consolidan el debido proceso; que por consiguiente, procede acoger el primer medio que se examina por haber incurrido el Tribunal en los vicios denunciados en el mismo y ordenar la casación con envío, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 que dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que la siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2012, con relación al Solar núm. 14, de la Manzana 377, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio García y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos B. Jerez.
Recurridos:	Cía. Trivento Investment, S. A. y Huáscar B. Mejía González.
Abogados:	Dres. Huáscar Mejía, Mariano Germán Mejía, Fabel M. Germán Baldera, R. Nolasco Rivas Fermín, Julio César Martínez Rivera y Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Ml. Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y

Dionisio Pimentel Amparo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0090297-1, 001-00571751-1, 001-0058978-7 y 001-1381093-3, respectivamente, domiciliados y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Lara Braun, en representación del Dr. Carlos B. Jerez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, por sí y por los Dres. Huáscar Mejía y R. Nolasco Rivas Fermín, en representación de la Cia. Trivento Investment, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos B. Jerez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0815327-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados del co-recurrido Huáscar B. Mejía González;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel M. Germán Bodden y R. Nolasco Rivas Fermín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6, 001-1297412-6 y 031-0028915-0, respectivamente, abogados de la co-recurrida Trivento Investment, S. A.;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (nulidad de deslinde) con relación a la Parcela núm.122-A-1-A-FF-3-006.11904, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó en fecha 11 de diciembre de 2007, la Decisión núm. 503, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 24 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Jerez, en representación de Rafael Antonio García, Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionicio Pimentel Amparo, intervino la Sentencia núm. 2960, de fecha 12 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero de 2008, contra la Decisión núm. 503, de fecha 11 de diciembre de 2007, con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-006.11904, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos B. Jérez, en representación del Licdo. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan

Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, en fecha 24 de enero del 2008, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por los Dres. Julio César Martínez Rivera, Licdos. Arodis Carrasco Rivas y Tomás González, en representación del Sr. Huáscar Mejía, parte recurrida, por reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Mariano Germán Mejía y Fadel Mariano Germán Bodden, en representación de la Compañía Trivento Investment, S. A.; **Quinto:** Se confirma la Decisión núm. 503, de fecha 11 de diciembre del 2007, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Sala 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “(…) **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el fin de inadmisión por falta de calidad, planteado en audiencia celebrada en fecha 22 de agosto de 2007, por la parte demandada señor Huáscar B. Mejía González, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Julio César Martínez, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas legales vigentes; en cuanto al fondo, rechaza el fin de inadmisión planteado por improcedente, en virtud de las consideraciones emitidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 25 de junio del 2007, suscrita por el Dr. Carlos B. Jerez, Dr. Rafael Antonio Valdez Medina, Licdo. Céspedes Enrique Cuevas López, en representación del Licdo. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, mediante la cual solicitan conocer de la litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-006.11904, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes la demanda en Nulidad de Deslinde, incoada mediante instancia de fecha 25 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Carlos B. Jerez, Dr. Rafael Antonio Valdez Medina, Licdo. Céspedes Enrique Cuevas López, en representación del Licdo. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 26 de septiembre del 2007, tanto por la parte demandante principal, como por la interviniente voluntaria, señora Lea Rafael Concepción Pérez Enrique, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Jottin Cury Hijo, así como las contenidas en el escrito sustentativo de conclusiones de fecha 11 de octubre del 2007 por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte

demandada principal, señor Huáscar B. Mejía González, por intermedio de sus abogados apoderados, así como las conclusiones de la parte interviniente forzosa, Sociedad Comercial Trivento Investment, S. A. y por vía de consecuencia: c) Mantiene con toda su vigencia legal el deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-006.11904, del mismo Distrito Catastral, practicados por el Agrimensor Carlos Ml. Guante, aprobados por Resolución núm. 2523, de fecha 19 de abril de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; d) Mantiene con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título núm. 78-7326, ejecutado en fecha 14 de octubre de 2007, expedido a favor del señor Huáscar B. Mejía González, con una extensión superficial de 350.18 metros cuadrados, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 12-A-1-A-FF-3-006.11904, Distrito Catastral núm. 4 (sic) del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez y Licdos. Jobedinson Alcántara Mejía y Arodis Carrasco Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Comuníquese:** Al Registro de títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la Inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: “(...) Mantener con toda su vigencia el Certificado de Título núm. 78-7326 expedido a favor del señor Huáscar Mejía González que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-006.11904 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional (...)”; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas a la parte recurrente y la interviniente voluntaria señores Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, en favor y provecho de los Dres. Julio César Martínez y Arodis Carrasco Rivas, así como también de manera independiente a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Mejía Bodden y Nolasco Rivas, por haberlas avanzado en su totalidad conforme han afirmado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes citan, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras debió verificar que el deslinde que se realizó no tenía como lindero la Avenida Anacaona y que el agrimensor no respetó las ocupaciones de los demás copropietarios; que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras cometen el mismo error de señalar a la señora Lea Rafaela Pérez Henríquez de Martínez como interviniente voluntaria cuando al observar las actas de audiencias se verifica que esta fue llamada como interviniente voluntaria en ambos tribunales”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que la parte recurrente y la interviniente señora Lea Rafaela Henríquez de Martínez, alegan en este Tribunal de alzada los mismos argumentos formulados ante la Juez de Jurisdicción Original, que se resumen en la violación al artículo 60 de la Ley 1542 que establece el procedimiento a seguir en un deslinde y que el agrimensor debe trasladarse al terreno a deslindar, requerir información a los ocupantes sobre los linderos y colindancias, colocar hitos y que los trabajos se realicen conforme con la Ley y los reglamentos, violaciones que no han sido probadas ante este Tribunal ni por prueba documental, ni pericial, ni testimonial, por tanto se rechaza este argumento; sobre el no cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de que el Agrimensor no hizo en los planos las coordenadas ni los demás datos numéricos del inmueble deslindado, así como el argumento de que el deslinde se practicó en un lugar diferente y que no se indicaron los signos de ocupación, este Tribunal adopta los motivos que tuvo el Juez a-quo para rechazarlos y basado en las disposiciones del art. 1315 del Código Civil Dominicano y el Art. 77 del Reglamento de los Tribunales adopta lo decidido por la Juez a-quo, sin tener que reproducirlo;

que este Tribunal entiende que la parte recurrente y la interviniente forzosa señora Lea Rafaela Henríquez de Martínez, además de los argumentos planteados debieron depositar las pruebas en que basan sus pretensiones, que ni ante el Juez de Jurisdicción Original, ni ante este Tribunal, ambas partes han depositado los documentos en que basan sus pretensiones, que sólo se limitan a enunciar irregularidades del deslinde practicado por el señor Huáscar Mejía González sin depositar el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la señora Lea Rafaela Henríquez de Martínez, causante de los señores Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, con quienes convino un acto de opción de compra del que sólo se depositó una copia ante el Juez a-quo que en ese sentido este Tribunal otorgó en la audiencia de pruebas un plazo de 3 días a las partes recurrentes y a la señora Lea Rafaela Henríquez de Martínez, para el depósito de pruebas sin que hicieran uso del mismo, lo que indica que no dieron cumplimiento a la sentencia in-voce de este Tribunal”;

Considerando, que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, sin reproducirlos, se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que sean examinados los motivos dados en la sentencia de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, la misma estableció lo siguiente: “que, bajo el imperio del principio general de la prueba y la contraprueba, contenida en el artículo 1315, el cual dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, por lo tanto, los hechos controvertidos no probados se tienen como inexistentes; que según establece el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales, el juez ponderara las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y de fondo, así como su incidencia en la solución del caso del cual se encuentra apoderado; que en ese tenor y efecto, la parte demandante principal e interviniente voluntaria, no ha probado a este tribunal ninguno de sus argumentos, ni muchos menos la existencia de algún perjuicio o violación a sus derechos como consecuencia del deslinde practicado”;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras debió verificar situaciones de irregularidad del deslinde a fin de probar que el agrimensor no respetó las ocupaciones de los hoy recurrentes; de las motivaciones antes transcrita, se advierte contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente, que dichas violaciones no han sido probadas ante ese Tribunal ni por prueba documental, ni pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, sino que dicho recurrente tenía que probar en la audiencia de presentación de pruebas dicho alegato conforme al principio de actor incumbi probación, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar las irregularidad del deslinde objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no fueron aportadas pruebas suficientes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados, y por vía de consecuencia debe ser rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio García, Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, Juan Pablo Gómez y Dionisio Pimentel Amparo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de septiembre de 2008 con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3-006.11904, del Distrito Catastral núm. 3,

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Julio Cesar Martínez Rivera, Fadel M. Germán Bodden, R. Nolasco Rivas Fermín, Mariano Germán Mejía y la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa.
Abogados:	Licdos. Joselito De Aza Núñez y Pablo A. Paredes.
Recurrida:	Verónica Mercedes Espinal Cerda.
Abogados:	Licda. Deysi Altagracia Ureña Ventura y Lic. Esteban Evelio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0001938-4 y 071-0019599-4, respectivamente, domiciliado y residente en la Av. Julio

Lámale, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes, por sí y por el Lic. Joselito De Aza Núñez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Evelio, abogado de la recurrida Veronica Mercedes Espinal Cerda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Joselito De Aza Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024291-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Deysi Altigracia Ureña Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025937-8, abogada de la recurrida Verónica Mercedes Espinal Cerda;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Simulación de actos e inscripción de contrato hipotecario), con relación a la Parcela núm. 285, Distrito

Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, debidamente apoderado, dictó en fecha 2 de abril del año 2008, la Decisión núm. 20080014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la simulación de actos e inscripción de contrato hipotecario en relación con la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 13 de febrero del año 2008 por los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y María Vargas, a nombre y representación de la señora Veronica Mercedes Alpinal Cerda, por procedentes y bien fundadas y se rechazan en cuanto a la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios por improcedente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Joselito De Aza Núñez, vertida en la misma audiencia, a nombre y representación de los señores Máximo Rosa, Sebastiana Duarte Martínez de Rosa, Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declaran simulados los siguientes actos de ventas: a) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 21 de julio del 2005, intervenidos entre los señores Máximo Rosa, Sebastiana Duarte Martínez de Rosa y Pedro Juan Tineo Rosa, legalizado en sus firmas por el Dr. José Polanco Florimon, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; b) Contrato de compra y venta bajo firma privada de fecha 26 de julio del 2005, intervenidos entre los señores Máximo Rosa, Sebastiana Duarte Martínez de Rosa y Valeriano Rosa Duarte, legalizado en sus firmas por el Lic. Julio Simón Lavandier, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar los Certificados de Títulos núm. 64-318, que amparan los derechos de propiedad de los Sres. Máximo Rosa, Pedro Juan Tineo Rosa y Valeriano Rosa Duarte, expedidos en virtud de pérdida y transferencia en la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener vigente

el Certificado de Título núm. 64-318 de fecha 24 de mayo de 1990 expedido a favor de Máximo Rosa en la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, inscribir la hipoteca en primer rango de acuerdo al contrato hipotecario intervenido entre Ing. Verónica Mercedes Espinal Cerda y los señores Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez de Rosa, en la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; **Octavo:** Condena a los señores Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez de Rosa, Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Eugenio Almonte Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 24 de abril del 2008, suscrito por el Licdo. Joselito de Aza Núñez, en representación de la señores Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa, intervino la Sentencia núm. 20080279-Bis de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **Primero:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes, Sres. Pedro Juan Tineo Rosa y Valeriano Rosa Duarte, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, excepto los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, en relación a los cuales pidieron su confirmación; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, por procedentes, bien fundadas y apoyadas en una correcta base legal; **Tercero:** Confirma los aspectos apelados de la sentencia núm. 20080014, de fecha dos (2) del mes de abril del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, para que en lo adelante su parte dispositiva diga así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la simulación de actos e inscripción de contrato hipotecario en relación con la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 13 de febrero del año 2008 por los Lcdo. Eugenio Almonte Martínez y

María Vargas, a nombre y representación de la señora Verónica Mercedes Alpinal Cerda, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Se rechazan las conclusiones del Lic. Joselito De Aza Núñez, vertida en la misma audiencia, a nombre y representación de los señores Máximo Rosa, Sebastiana Duarte Martínez De Rosa, Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Declaran simulados los siguientes actos de ventas: a) Contrato de venta bajo firma privada de fecha 21 de julio de 2005, intervenidos entre los señores Máximo Rosa, Sebastiana Duarte Martínez De Rosa y Pedro Juan Tineo Rosa, legalizado en sus firmas por el Dr. José Polanco Florimon, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; b) Contrato de compra y venta bajo firma privada de fecha 26 de julio del 2005, intervenidos entre los señores Máximo Rosa, Sebastiana Duarte Martínez de Rosa y Valeriano Rosa Duarte, legalizado en sus firmas por el Lic. Julio Simón Lavandier, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua cancelar los Certificados de Títulos núms. 64-318, que amparan los derechos de propiedad de los Sres. Máximo Rosa, Pedro Juan Tineo Rosa y Valeriano Rosa Duarte, expedidos en virtud de pérdida y transferencia en la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener vigente el Certificado de Título núm. 64-318 de fecha 24 de mayo de 1990 expedido a favor de Máximo Rosa en la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, inscribir la hipoteca en primer rango de acuerdo al Contrato Hipotecario intervenido entre Ing. Verónica Mercedes Espinal Cerda y los señores Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez de Rosa, en la Parcela núm. 285 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; Octavo: Condena a los señores Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez De Rosa, Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Eugenio Almonte Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Viola-
ción al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Falta de Motivos y Desnaturalización de los Hechos de la causa; **Tercer**

Medio: Falta de ponderación de Derecho y del Principio de Fardo de la Prueba; **Cuarto Medio:** Violación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 21 sobre Derecho de Propiedad; **Quinto Medio:** Violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 25 sobre Protección Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, los cuales se reúnen por así convenir para el estudio y posterior solución del presente caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo en su sentencia evacuada, hoy recurrida en casación, violó el derecho de defensa de los recurrentes, al solicitar en la audiencia la comparecencia del Notario actuante para ser oído como funcionario que instrumentó los actos en contradicción, violando con esto el artículo 8, numeral 2, Letra J de la Constitución; b) que el Tribunal a-quo incurrió en su decisión, en el vicio de falta de base legal al dejar de ponderar piezas claves aportadas al proceso, como el acto auténtico núm. 44 de declaración jurada de pérdida de Certificado de Título; c) que el Tribunal a-quo, violó el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que si el mismo hubiera tomado en cuenta las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, como: el Acto Auténtico de Declaración Jurada por pérdida de Certificado de Título y actos de venta bajo firma privada, para fundamentar con calidad, interés y capacidad la petición de los recurrentes, en el sentido de mantener la vigencia de las Cartas Anotadas expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, por ser emitido a tercero adquirente de buena fe, en la litis sobre derecho registrado, dicha sentencia hubiera tenido un fallo distinto; d) que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta e incluso ignoró las pruebas documentales que acreditaban a los hoy recurrentes como terceros adquirentes de buena fe”;

Considerando, que para declarar que los actos de ventas de fechas 21 y 26 de julio ambos del año 2005, que fueron impugnados, eran simulados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste se fundó esencialmente en lo siguiente: “que por los documentos depositados

fueron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: que en fecha 22/02/2007, por contrato bajo firma privada, no registrado, legalizado en la misma fecha, por el Notario Público de Nagua, Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, los señores Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez de Rosa, concertaron un préstamo por RD\$540,000.00 (Quinientos Cuarenta mil pesos), con la Ingeniera señora Verónica Mercedes Espinal Cerda, poniendo en garantía una porción de terreno de 300 Mts2. con sus mejoras consistentes en una casa de blocks y madera, y tres ranchos de madera y blocks, ubicados en el ámbito de la Parcela No. 285 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua; que en fecha 02/11/2007, los señores Máximo Rosa Taveras, Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa, solicitaron al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, la expedición de un nuevo Certificado de Título por causa de pérdida, en relación a la porción de terreno de 300 Mts2 y sus mejoras, ubicadas en la Parcela No. 285 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, y en la misma instancia solicitaron la transferencia de dos ventas realizadas por Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez de Rosa, a los señores Pedro Juan Tineo Rosa y Valeriano Rosa Duarte; que la primera de estas dos últimas ventas fue realizada en fecha 21/07/2005, según acto de fecha bajo firma privada, legalizado en la misma fecha por el Notario Público de Nagua, Dr. José Polanco Florimon y la segunda fue realizada en fecha 26/07/2005, por acto de venta legalizado en la misma fecha por el Notario Público de Nagua, Lic. Julio Simón Lavandier;

Considerando, que la sentencia recurrida, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “que de los hechos probados, este Tribunal retiene, por su importancia para la suerte final de este proceso, lo siguiente: que la acreedora hipotecaria, parte recurrida, depositó a esta Corte, un legajo de documentos, dentro de los cuales es importante resaltar el original del contrato hipotecario y el original del Certificado de Título que ampara el inmueble y mejoras puestos en garantía; que uno de los contratos de venta referido, se concertó del papá y la mamá a un hijo y el otro del tío al sobrino”;

Considerando, que la sentencia impugnada haciendo un examen de las declaraciones de uno de los recurrentes expresa lo siguiente:

“que al preguntársele al co-recurrente Valeriano Rosa Duarte, evadió la respuesta a la pregunta que por qué depositó factura del 2000 para justificar una mejora que supuestamente compró en 2005”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que la parte recurrida, que es el demandante original en simulación, es un tercero, en relación a los contratos de venta concertados por sus deudores hipotecarios con los supuestos compradores de las porciones de terreno y mejoras referidas en otra parte de esta decisión; que por otro lado expresa igualmente; que la parte recurrente plantea la nulidad del contrato de préstamos con garantía hipotecaria de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2007, intervenido entre los señores Máximo Rosa Taveras y Sebastiana Duarte Martínez de R., como deudores, y la Ingeniera Verónica M. Espinal Cerda, como acreedora, pero no aportaron ninguna prueba que justifique su pedimento, ni identificaron ningún fundamento legal para apoyarlo”;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes en casación, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó las pruebas por ellos depositadas, y que tampoco dicho Tribunal a-quo tomó en cuenta e incluso ignoró las pruebas documentales que los acreditan como terceros adquirentes de buena fe, esta tercera sala advierte que el Tribunal Superior de Tierras si ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente, que la acreedora hipotecaria, parte recurrida, depositó un legajo de documentos, dentro de los cuales destacó el original del contrato hipotecario y el original del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del inmueble y sus mejoras puestas en garantía; que uno de los contratos de venta referido, se concertó de padre y madre a un hijo y el otro del tío al sobrino; llegando a la convicción de que los actos de ventas de fechas del 21 y 26 de julio ambos del año 2005 eran simulados, que fueron concertados fraudulentamente en perjuicio de la señora Verónica Mercedes Espinal Cerda; que por ser una tercera parte en relación a las ventas anuladas, se beneficiaba de la amplia posibilidad probatoria, a fin de demostrar las maniobras de simulación,

sin necesidad de que exista el contra escrito conforme al artículo 1341 del Código Civil cuando se trata de un tercero;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si bien es cierto que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonios, ni presunciones, cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si en un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa se ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad, ya que, la circunstancia de que el inmueble de que se trata haya sido registrado a favor de los recurrentes, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida, ni la impugnación del acto traslativo de propiedad, por simulación, ni al tribunal apoderado a admitir todos los elementos de convicción que tiendan a establecerla, así como tampoco a ordenar la cancelación del certificado de título que en ejecución de la misma se haya expedido en favor de los supuestos compradores, sin que con ello incurran en violaciones de derecho de defensa, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de derecho y del principio de Fardo de la Prueba y Violación a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, como erróneamente alegan los recurrentes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se pone de manifiesto, que en

el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de octubre de 2008, con relación a la Parcela núm. 285, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Licda. Deysi Altagracia Ureña Ventura, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Joamir Moreta González, Ramón A. Lantigua y Licda. Patricia Mejía Coste.
Recurridos:	Roberto Abbot y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cap Cana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Juanillo, Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Joamir Moreta González, Ramón A. Lantigua y Patricia Mejía Coste, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098271-7, 001-0454919-1 y 001-1155379-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0083702-4, abogado de los recurridos Roberto Abbot, Miguel Ángel Portes Casey, Rolando Eusebio Matos Fernández, Pedrito Jacinto George, Pedro Antonio De los Santos William, Jesús Cordero Mundaray, Luis Miguel Cardy Brioso, Antonio Bolívar Mota, Luis Emilio Portes Casey y Almond Casey Nisbett;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 21-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Roberto Abbot, Miguel Ángel Portes Casey, Rolando Eusebio Matos Fernández, Pedrito Jacinto George, Pedro Antonio De los Santos Williams, Jesús Cordero Mundaray, Luis Miguel Cardy Brioso, Antonio Bolívar Mota, Luis Emilio Portes Casey, Almond Casey Nisbett contra la recurrente la razón social Cap Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 22 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar, como al efecto se rechaza el medio de inadmisión del Complejo Turístico Cap Cana, según conclusiones principales de sus abogados, consistente en la inadmisibilidad de la demanda, rechazándose al establecerse la existencia del contrato de trabajo y ser este medio de inadmisión un medio de defensa al fondo; Segundo: Se rechazan las conclusiones en todas sus partes y formas de los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero, Corina Alba de Señor y Gervis Peña, a nombre del Complejo Turístico Cap Cana, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen las conclusiones del Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía, a nombre de los señores Roberto Abbott, Miguel Angel Portes Casey, Rolando Eusebio Matos Fernández, Pedrito Jacinto George, Pedro Antonio De los Santos William, Jesús Cordero Mundaray, Luis Miguel Cardy Brioso, Antonio Bolívar Mota, Luis Emilio Porte Casey, Almond Casey Nisbett, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empresa empleadora por dimisión justificada; Quinto: Se condena al Complejo Turístico Cap Cana, al pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos,

correspondientes a: 1) Roberto Abbott: a) 90 días de cesantía, igual a RD\$69,750.00; b) 28 días de preaviso, igual a RD\$21,700.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$10,850.00; d) salario de navidad, igual a RD\$6,157.00; todo en base a un salario diario de RD\$775.00, para un total de RD\$108,457.00; 2) Miguel Ángel Portes Casey: a) 55 días de cesantía, igual a RD\$38,500.00; b) 28 días de preaviso, igual a RD\$19,600.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$9,800.00; d) salario de navidad, igual a RD\$13,901.00; todo en base a un salario diario de RD\$700.00, para un total de RD\$81,801.00; 3) Rolando Eusebio Matos Fernández: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,200.00; b) 48 días de cesantía, igual a RD\$19,200.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,600.00; d) salario de navidad, igual a RD\$3,972.00; todo en base a un salario diario de RD\$400.00, para un total de RD\$39,972.00; 4) Pedrito Jacinto George: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,200.00; b) 34 días de cesantía, igual a RD\$13,600.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,600.00; d) salario de navidad, igual a RD\$7,149.00; todo en base a un salario diario de RD\$400.00, para un total de RD\$37,549.00; 5) Pedro Antonio De los Santos Williams: a) 14 días de preaviso, igual a RD\$5,600.00, b) 13 días de cesantía, igual a RD\$5,200.00; c) 10 días de vacaciones, igual a RD\$4,000.00; d) salario de navidad, igual a RD\$7,785.00; todo en base a un salario diario de RD\$400.00, para un total de RD\$22,585.00; 6) Jesús Cordero Mundaray: a) 14 días de preaviso, igual a RD\$5,600.00; b) 13 días de cesantía, igual a RD\$5,200.00; c) 12 días de vacaciones, igual a RD\$4,800.00; d) salario de navidad, igual a RD\$8,738.00; todo en base a un salario diario de RD\$400.00, para un total de RD\$24,338.00; 7) Luis Miguel Cardy Brioso: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,000.00; b) 13 días de cesantía, igual a RD\$6,500.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$7,000.00; d) salario de navidad, igual a RD\$10,723.00; todo en base a un salario diario de RD\$500.00, para un total de RD\$38,223.00; 8) Antonio Bolívar Mota: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,200.00; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$8,400.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,600.00; d) salario de navidad, igual a RD\$9,532.00; todo en base a un salario diario de RD\$400.00, para un total de

RD\$34,732.00; 9) Luis Emilio Portes Casey: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$13,300.00; b) 21 días de cesantía, igual a RD\$9,975.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$6,650.00; d) salario de navidad, igual a RD\$8,490.00; todo en base a un salario diario de RD\$475.00, para un total de RD\$38,415.00; 10) Almond Casey Nisbett: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$11,200.00; b) 55 días de cesantía, igual a RD\$22,000.00; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,600.00; d) salario de navidad, igual a RD\$7,943.00; todo en base a un salario diario de RD\$400.00, para un total de RD\$46,743.00; Sexto: Se condena al Complejo Turístico Cap Cana, al pago de seis (6) meses de salarios para cada uno de los demandantes indicados en el dispositivo quinto (5to.) de esta sentencia, por aplicación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo; Séptimo: Se rechazan los pagos solicitados de horas extras laboradas y salarios dejados de pagar, por improcedente, muy mal fundado y sobre todo falta de medios sustentatorios; Octavo: Se condena al Complejo Turístico Cap Cana al pago del valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno de los trabajadores demandantes, como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria por los daños físicos, morales y económicos ocasionados por el Complejo Turístico con sus reiteradas violaciones a la Ley 16-92 que crea el Código de Trabajo y la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS); Noveno: Se le ordena a Cap Cana aplicar la indexación establecida en la parte in-fine del Art. 537 del Código de Trabajo, al momento de hacer efectivo y líquido los valores condenatorios contenidos en esta sentencia; Décimo: Se compensan las costas del presente proceso, por sucumbir en parte los demandantes; Undécimo: Se comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Duodécimo: Se le ordena a la Secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por**

la empresa Cap Cana, S. A., en contra de la sentencia núm. 15-2010, dictada en fecha 22 de febrero del 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Roberto Abbot, Miguel Angel Portes Casey, Rolando Eusebio Matos Fernández, Pedrito Jacinto George, Pedro Antonio De los Santos Williams, Jesús Cordero Mundaray, Luis Miguel Carty Brioso, Antonio Bolívar Mota, Luis Emilio Portes Casey y Almond Casey Nisbett, en contra de los ordinales séptimo, octavo y décimo de la sentencia núm. 15-2010, dictada en fecha 22 de febrero del 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de defecto y descargo puro y simple, solicitado por la parte recurrida y recurrente incidental por los motivos expuestos y falta de base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma, con la modificación más abajo señalada, la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, se ordena que donde quiera que se escriba y lea “Complejo Turístico Cap Cana”, se encierre a su lado y entre paréntesis (Cap Cana, S. A.); esto es: “Complejo Turístico Cap Cana (Cap Cana, S. A.), que es lo correcto por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal para descartar medios de prueba aportados al debate, inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana);

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que los recurridos solicitan de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el recurrente la razón social Cap Cana, S.A., en contra de la sentencia 368-2010, del 30 de Septiembre del 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no contener ningún medio desarrollado que le permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, el memorial de casación contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, “que el fallo emitido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es de manifiesta improcedencia jurídica, a la luz de las consideraciones legales, doctrinales, y jurisprudenciales, pues contiene y confirma una aplicación errónea del derecho, y deja de aplicar preceptos legales de rigor, violando dicha sentencia en toda su extensión la ley en la materia” (Sic);

Considerando, que tal como se observa, el recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite a esta Corte hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo y fundamentación del medio enunciado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Cap Cana, S.A., contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Macao Beach Resort, Inc. y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Nicholas Isaías Tawil Fernández.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Joaquín A. Luciano, Rubén García Bonilla y Dr. Samuel Ramia Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach

Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, entidades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de Nevis, con domicilio y asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, Torre MM, 5° piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, todas debidamente representadas por el señor Richard Allen Dortch, nacional estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 077656088, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, a excepción de Roco Ki Sales Center, Inc., la cual está representada por el señor Carlos Lubrano Carvajal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172811-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 14 de mayo de 2010, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo del 2010, suscrito por el Dr. Carlos Hernnández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de las recurrentes Macao Beach Resort, Inc., y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Joaquín A. Luciano y Rubén García Bonilla, y el Dr. Samuel Ramia Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 001-0078672-2, 056-0010967-1 y 056-0009103-6, respectivamente, abogados del recurrido Nicholas Isaías Tawil Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 31 de agosto del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda interpuesta por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, en contra de las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero del 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio de 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Grupo Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Rocco Ki y

Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda adicional por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009, y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Rocco Ki, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante Nicholas Isaías Tawil Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de US\$12,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a la suma de US\$120,855.60; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); **Séptimo:** Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estate At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Rocco Ki y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central

de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estate Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estate At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Rocco, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre la demanda en referimiento tendente a suspender la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Macao Beach Resort, Inc., y compartes, en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 2010-02-39 de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 2010-02-39 de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena consignar a la parte demandante el duplo de las condenaciones en el Banco Popular, ascendentes a la suma de Doce Millones, Doscientos Cuarenta y Tres Mil, Setecientos Veintinueve Pesos con 07/100 (RD\$12,243,729.07), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 2010-02-39, de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal,

falta de motivos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que el Juez a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar ninguno de los documentos que se depositaron como prueba de la garantía que estaban ofreciendo las recurrentes, pero más aún ni siquiera hizo mención de haberlo visto o estudiado, que de haberlo hecho hubiese acogido dicha garantía, no obligando como lo ha hecho consignar a las empresas una suma en efectivo igual a RD\$12,243,729.07, que al actuar de esa manera el juez a-quo violó el derecho de defensa de las recurrentes, pero no obstante las empresas acudieron al Juez de los Referimientos por no disponer de esa suma en efectivo, sin embargo, sí contaban dos bienes inmuebles, ubicados en la zona de Bávaro, como respaldo suficiente y justo, para suspender los efectos de la sentencia y ejercer su derecho de defensa ante la corte; por otro lado el juez a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, pues en su ordenanza no expresó en lo más mínimo en que se basó para rendir su fallo ya que no aparece un solo considerando que se refiera directamente al caso, lo cual evidencia claramente la falta de motivos”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; y añade “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta

disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668, del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua en la sentencia impugnada sostiene: “que el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias”; y expresa “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 2010-02-39, de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de derechos adquiridos, ascienden a la suma de Seis Millones, Ciento Veintiún Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 53/100 (RD\$6,121,864.53), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Doce Millones, Doscientos Cuarenta y Tres Mil, Setecientos Veintinueve Pesos con 07/100 (RD\$12,243,729.07), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas...”;

Considerando, que si bien el presidente de la corte, actuando como juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga la sentencia, cuando aprecie que

en la misma se incurrió en un error grosero, la nulidad evidente, un exceso de poder o la violación al derecho de defensa, o igualmente ocurra un absurdo evidente, una violación procesal que causa un agravio, una irregularidad manifiesta en derecho, o la violación a un derecho o garantía constitucional, se trata de una facultad que ha de ser utilizada discrecionalmente por el juez si se dan los vicios alegados, que no obstante no probados los mismos puede disponer para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, que el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que la insolvencia de la empresa recurrente no es una condición a tomar en cuenta para la no aplicación de las disposiciones de la garantía dispuesta por el artículo 539 del Código de Trabajo, o cualquier otra que dentro del ejercicio y facultad discrecional disponga el Juez de los Referimientos para el cumplimiento de la finalidad de la ley que es la de impedir que el acreedor pierda su crédito ante una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva, más aún cuando las empresas recurrentes reconocen presentar dificultades de tipo económico;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay ninguna prueba de que se le haya impedido al recurrente presentar los argumentos, conclusiones, pruebas, ni que se haya impedido hacer una defensa efectiva y técnica en igualdad procesal, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie, al disponer el tribunal a-quo que los recurrentes depositaran el monto de una suma de dinero equivalente al duplo de las condenaciones de la sentencia como garantía para lograr la suspensión de la sentencia núm. 2010-02-39, de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, solicitada por una parte, no hizo mas que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las

disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, contra la Ordenanza de Referimiento, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Joaquín A. Luciano L., y Rubén García Bonilla, y el Dr. Samuel Ramia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Cecilio Reyes.
Recurridos:	Eredia Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes.
Abogados:	Licda. Alberta Margaret Fermín Moronta y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Vargas Salvador, Domingo Antonio Salvador, Yvelisse Vargas Salvador, Sebastián Salvador, Aura de Jesús Salvador, Domingo Durán Salvador,

Estervina Vargas Salvador, Eufemia Noesí Salvador y Leonardo de Jesús Salvador, en su calidad de Sucesores de Marcela Salvador Blanco, dominicanos, mayores de edad, residentes en el Municipio de Villa Bisonó, Navarrete; y los intervinientes voluntarios señores Diómedes Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0002811-7, y Evangelista Liz Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0009352-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0249337-0, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por la Lic. Alberta Margaret Fermín Moronta, quien se representa a sí misma conjuntamente con el Dr. Luis A. Bircann Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0001617-7 y 031-0093270-0;

Visto la Resolución núm. 549-2012, de fecha 26 de enero de 2011, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Eredia Margarita Moronta Vda. Fermín, Leticia Josefina Fermín Moronta, Blasmirca María Fermín Moronta, Ligia Caridad Fermín Moronta, Delia Honoria Fermín Moronta, Kirsy Neyda Fermín Cuevas, Gilbert Alberto Fermín Cuevas y Juan Carlos Fermín Cuevas;

Que en fecha 5 de septiembre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez

Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 12-A, 12-B, 12-C y 12-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó el 27 de agosto de 2009, su Decisión núm. 2009-0119, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta Decisión por los Sucesores de Marcela Salvador Blanco, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“1ero.:** *Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, en representación de los Sres. Balde-miro Vargas Salvador, Domingo Antonio Salvador, Yvelisse Vargas Salvador, Sebastián Salvador, Aura de Jesús Salvador, Domingo Durán Salvador, Ester-via Vargas Salvador, Eufemia Noesí Salvador y Leonardo de Jesús Salvador, continuadores jurídicos de la finada Marcela Salvador Blanco (a) Ana, en contra de la sentencia No. 2009-0119 de fecha 27 del mes de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 12-A, 12-B, 12-C y 12-F, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, en representación de los Sucesores de Marcela Salvador Blanco, Sres. Sebastián Salvador y compartes**

y los Sres. Diómedes Fernández y Evangelista Liz, por falta de fundamento jurídico y pruebas fehacientes; **3ero.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Luis Bircann Rojas, conjuntamente con la Licda. Margaret Fermín, en representación de la Sra. Eredia Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **4to.:** Ratificar en todas sus partes la sentencia No. 2009-0119 de fecha 27 del mes de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 12-A, 12-B, 12-C y 12-F, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se dan como respondidos todos los medios de inadmisión e incidentes planteados por las partes e intervinientes en este proceso; **Segundo:** Declara buenos y válidos los siguientes actos: Compulsa notarial otorgada por el Lic. Herminio García, notario público para el Municipio de Santiago, del acto de Determinación de Herederos, de fecha 20 de febrero del año 2008; y el Acto de Pública notoriedad instrumentado por la Lic. Josefina Almánzar, notario público para el Municipio de Santiago, de fecha 6 de septiembre del 2007, por cumplir con los requisitos de ley; **Tercero:** Se declara que las únicas personas con calidad de continuadores jurídicos de la finada Marcela Salvador Blanco (a) Ana o Marcelina lo son sus nueve (9) hijos de nombres: 1) Baldemiro Vargas Salvador, 2) Domingo Antonio Salvador, 3) Yvelisse Vargas Salvador, 4) Sebastián Salvador, 5) Aura de Js. Salvador, 6) Dominga Durán Salvador, 7) Esterlina Vargas Salvador, 8) Eufemia Noesí Salvador, y 9) Leonardo de Jesús Salvador; **Cuarto:** Se declara que las únicas personas con calidad de continuadores jurídicos del finado Ogilve Alberto Fermín Tremols y personas aptas para recibir los bienes relictos por este señor lo son sus ocho (8) hijos de nombres: 1) Leticia Josefina, 2) Blasmira María, 3) Ligia Caridad, 4) Alberta Margaret y 5) Delia Honoria, procreadas con su esposa común en bienes Eredia Margarita Moronta Quiñonez; 6) Juan Carlos, 7) Gilbert Alberto, y 8) Kersy Neyda, procreados con la señora Lourdes Cuevas Matos; **Quinto:** Rechaza en todas sus partes, tanto la instancia introductiva suscrita por el Lic. Héctor Cecilio Reyes en fecha 19 de octubre del año 2006 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en fecha 24 de octubre del mismo año, abogado que actúa a nombre y representación de la señora Marcela Salvador Blanco o Ana Salvador Blanco, en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer Litis sobre Derechos

*Registrados (falsificación de firma, nulidad de acto de venta por causa de lesión y dolo, y nulidad de subdivisión), en las parcelas Nos. 12, 12-C y 12-F del D. C. No. 2 del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde; y todas las conclusiones dadas por sus continuadores jurídicos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Sexto:** Acoge en gran parte las conclusiones dadas por la parte demandada, a través de sus abogados constituidos, por procedentes, mal fundadas y bien fundadas; **Séptimo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo dadas por los intervinientes voluntarios Diómedes Rafael Hernández y Evangelista Liz, a través de su abogado constituido, por improcedentes e infundadas en derecho; y declara no oponible la certificación manuscrita emitida por el Alcalde Pedáneo de Laguna Salada ante la venta entre los señores Olegario Blanco (vendedor) y Juan Evangelista Liz Durán (comprador), de fecha 14 de enero del año 1963, por no cumplir con los requisitos de ley”;*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y valoración de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la Ley 1542 en sus artículos 72, 73 y 189; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso de ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta insuficiente, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Vargas Salvador, Domingo Antonio Salvador, Yvelisse Vargas Salvador, Sebastián Salvador, Aura de Jesús Salvador, Domingo Durán Salvador, Estervina Vargas Salvador, Eufemia Noesí Salvador y Leonardo de Jesús Salvador, en su calidad de Sucesores de Marcela Salvador Blanco, Diómedes Fernández y Evangelista Liz Durán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 12-A, 12-B, 12-C y 12-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	David Jiménez Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel de Camps García, Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero y Samuel Orlando Pérez R.
Recurridos:	Ángela Rafaela Andújar Torres y compartes.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1138434-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Miguel de Camps García y Amauris Vásquez Disla, abogados del recurrente David Jiménez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana García, en representación del Dr. Viterbo Pérez, abogado de los recurridos Angela Rafaela Andujar Torres, Miguel Angel, Edgar Alexander y Eduard Smiley Bueno Andujar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel de Camps García, Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, y Samuel Orlando Pérez R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1281863-8, 001-1145801-4, 001-1113391-4 y 031-258464-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0229299-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un proceso de Saneamiento relativo a la Parcela núm. 312004230778 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 16 de junio de 2009, la sentencia núm. 2009-00260, mediante la cual le fue adjudicada la propiedad de la referida parcela con una extensión superficial de 5,772,219.59 Mts2., a favor del señor David Jiménez Pérez; b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de las señoras Angela Rafaela Andujar Torres, Alexander Bueno Andujar, Miguel Angel Bueno Andujar y Eduard Smiley Bueno Andujar, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 7 de octubre de 2010, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoger como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda, de revisión por causa de fraude, ejercido contra la sentencia núm. 2009-00260, dictada en fecha 16 de junio del año 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 312004230778, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, por procedente, bien fundado y justo en derecho;* **Segundo:** *Se revoca la decisión núm. 2009-260 de fecha 16 de junio del año 2009 en todas sus partes, que dio origen a la Parcela núm. 312004230778 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa;* **Tercero:** *Se ordena un nuevo Saneamiento en relación a la Parcela núm. 312004230778 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, apoderándose para tales fines a la Magistrada Bárbara Mónica Batista de Dumit, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal (no ponderación de las pruebas; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los documentos aportados por las partes; insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** Violación a la ley (Inobservancia del artículo 86 de la ley de registro inmobiliario y de la regla “*actor incumbit Probatium*”; fallo extra petita);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que en el caso de la especie el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos pues aun habiendo reconocido que existió un acuerdo verbal de venta entre los señores Miguel Angel Bueno y el hoy recurrente, acogió el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los alegados herederos de dicho señor, bajo el supuesto que el hoy recurrente incurrió en un fraude al incluir dicho terreno en el proceso de saneamiento, sin observar que este saneamiento fue llevado a cabo en fiel cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y que los recurridos tenían pleno conocimiento del mismo y nunca lo objetaron, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua; que tanto la ley como la jurisprudencia han sido categóricas y han exigido que para que prospere la acción de revisión por causa de fraude, debe estar presente el fraude intencional, es decir, el alcance moral y el carácter fraudulento de los hechos alegados, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso no existió prueba testimonial ni documental aportadas por los entonces demandantes que le permitiera a dicha corte retener un designio malicioso de que el hoy recurrente quería perjudicar a los recurridos y a esta conclusión no podía llegar de oficio, ya que en esta acción el juez no goza del papel activo en la obtención de pruebas como le confiere la ley en el proceso de saneamiento; que dicho tribunal no valoró las pruebas que fueron depositadas consistentes en declaraciones juradas que demostraban con claridad meridiana que los hoy recurridos tenían pleno conocimiento del saneamiento que se estaba llevando a cabo, por lo que al ignorar estas pruebas dicho tribunal desnaturaliza abiertamente

los hechos de la causa, lo que vicia su sentencia, además de que le otorgó un alcance mayor a las declaraciones de la parte entonces demandante que a los testigos y pruebas documentales aportadas por el hoy recurrente, sin aportar razones suficientes de hecho y de derecho que justifique su dispositivo, lo que evidencia la falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que el tribunal a-quo al acoger el recurso de revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, incurrió en los vicios de desnaturalización, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y de base legal, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para acoger el recurso de revisión por causa de fraude intentado por los hoy recurridos, el tribunal a-quo se fundamentó en los motivos siguientes: “Que en el caso de la especie se ha podido comprobar con las declaraciones de las partes como de los testigos, que ciertamente se ha cometido fraude por parte del señor David Jiménez Pérez, al incluir en el proceso de saneamiento una porción de terreno que no le pertenecía, ya que el mismo admitió ante este tribunal que no había estado ocupando la porción de terreno y que tampoco había pagado un centavo por la misma y que simplemente existió un acuerdo verbal entre el finado, señor Miguel Angel Bueno, acuerdo que no llegó a concretizarse, razón por la cual, es procedente acoger el recurso de revisión por causa de fraude”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al acoger el recurso de revisión por causa de fraude y ordenar un nuevo saneamiento sobre dicha parcela, el tribunal a-quo hizo un uso correcto del poder de apreciación de las pruebas, ya que al valorar los elementos de la causa y las deposiciones de las partes y de los testigos, pudo establecer la pertinencia de la acción en revisión por causa de fraude intentada por los hoy recurridos, puesto que la prueba del fraude quedó evidenciada cuando el hoy recurrente admitió ante el plenario que incluyó dentro del proceso de saneamiento una porción de terreno “que no le pertenecía, sobre la cual no tenía la ocupación y que tampoco había pagado ningún precio sobre la misma, sino que simplemente existió un acuerdo verbal con el finado Miguel

Angel Bueno que no llegó a concretizarse”; por lo que frente a estas declaraciones del hoy recurrente, que se manifiestan también en sus conclusiones formuladas ante dicho tribunal en las que solicita que sea ordenada la reducción del certificado de título matrícula núm. 31004230778 respecto a la porción de terreno correspondiente al finado Miguel Bueno, actualmente representado por sus herederos y esposa común en bienes y que sea mantenida el resto de la propiedad a su nombre, resulta evidente que el recurrente actuó con intención engañosa, tal como fue apreciado por el tribunal a-quo, al incluir dentro del proceso de saneamiento una porción de terreno que no es de su propiedad, lo que revela una manifiesta intención fraudulenta en perjuicio del derecho de propiedad de los hoy recurridos, tal como fue decidido por dicho tribunal al dictar su sentencia, que está respaldada por motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que revelan una buena aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que los jueces del tribunal a-quo le dieron un alcance mayor a unos medios de prueba sobre otros, lo que implica desnaturalización; esta Tercera Sala entiende que estos alegatos no tienen ningún asidero jurídico, ya que el examen de las motivaciones de la sentencia impugnada, evidencia que los jueces del tribunal a-quo al apreciar las pruebas aportadas, escogiendo aquellas que a su entender presentaban mayor credibilidad, pudieron establecer la existencia del fraude cometido por el hoy recurrente en el proceso de saneamiento, sin que al hacer esta apreciación, esta decisión pueda ser atacada por el vicio de la desnaturalización como pretende el recurrente, ya que ésta solo se presenta cuando los jueces producto de su apreciación han desvirtuado o tergiversado los elementos o documentos de la causa, lo que no se observa en la especie; en consecuencia se rechaza el medio de casación que se examina al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que al fallar como lo hizo y ordenar que el saneamiento fuera realizado en la totalidad de la parcela, entendiéndose que hubo fraude en perjuicio de los sucesores del finado Miguel Angel

Bueno, el tribunal a-quo violó los límites de su apoderamiento, ya que su decisión debió limitarse a excluir dicho inmueble de la parcela saneada, al ser dicho inmueble un porcentaje ínfimo con respecto a la extensión total de dicha parcela; que además, al establecer en su sentencia que hubo fraude sin que el mismo haya sido probado por las partes interesadas, el tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario que exige que la sentencia de saneamiento haya sido obtenida de manera fraudulenta, lo que no ocurrió en la especie ya que esto no fue probado por los hoy recurridos ante la Corte a-quo”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, al examinar los elementos y documentos de la causa quedó demostrado ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras que el hoy recurrente, señor David Jiménez Pérez, incurrió en una violación, por el hecho de solicitar el saneamiento de la Parcela núm. 312004230778 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, incluyendo una parte o un área considerable de la misma que no le pertenecía, ya que la porción correspondiente a los sucesores del señor Miguel Angel Bueno, el recurrente había falsamente informado al tribunal del saneamiento que había adquirido, se pudo establecer que éste realmente no había pagado el precio de la misma, lo que fue admitido por el propio recurrente en sus declaraciones dadas en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo el 21 de abril de 2010 y según lo reseña dicho tribunal en uno de los considerandos de su sentencia, lo que evidencia que el fraude si fue demostrado por los entonces demandantes;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente de que al ordenar que el saneamiento fuera realizado en la totalidad de la parcela y no sobre una parte, entendiendo que hubo fraude en perjuicio de los sucesores del finado Miguel Angel Bueno, el tribunal a-quo violó los límites de su apoderamiento y dictó un fallo extra-petita, frente a estas argumentaciones esta Tercera Sala entiende que el recurrente ha incurrido en una evidente confusión con respecto a la naturaleza jurídica de la demanda en revisión por causa de fraude, ya que esta acción va dirigida con el fin de probar maniobras, mentiras,

o reticencias características del fraude, cometidas en el curso del proceso de saneamiento, por lo que cuando triunfa la revisión por causa de fraude por cualquiera de las causales, esto no implica el complemento de una instrucción o salvar en parte una decisión, como pretende el recurrente, sino que esta decisión afecta todo el proceso, por cuanto al demostrarse la irregularidad, como se probó en la especie, el proceso de saneamiento se desvanece completamente lo que conlleva al reinicio del mismo; por tanto, cuando los jueces del tribunal a-quo ordenaron en su sentencia la celebración de un nuevo saneamiento no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita como alega el recurrente, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina, por lo que se rechaza; así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Jiménez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 7 de octubre 2010, en relación con la parcela núm. 312004230778 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario.
Abogados:	Licdos. Héctor Arias Bustamante, José Alejandro María y Licda. Jocelyn Castillo Selig.
Recurrida:	Merquiere Medina Matos.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Merquiere Medina Matos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Departamento Aeroportuario, organismo permanente de la Comisión Aeroportuaria, institución descentralizada del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de

1978, con su domicilio principal y asiento social en la 4ta. Planta del Edificio de Fomento Industrial, ubicado en la intersección formada por la Av. Luperón y la Av. 27 de febrero de esta ciudad, debidamente representado por su Director Ejecutivo, señor Arístides Fernández Zucco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142395, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Jocelyn Castillo Selig, Héctor Arias Bustamante y José Alejandro María, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169131-9, 001-0144339-8 y 001-0254083-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Merquiere Medina Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 080-0000834-5, respectivamente, abogados del recurrido, Merquiere Medina Matos;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos adquiridos, interpuesta por el actual recurrido Merquiere Medina Matos contra la empresa Departamento Aeroportuario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 20 de marzo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos adquiridos, incoada por el señor Merquiere Medina Matos, contra Departamento Aeroportuario, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el mismo; b) Condena a Departamento Aeroportuario, al pago de quinientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$574,589.59) a favor de Merquiere Medina Matos, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; c) Ordena que los momentos de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general provisto acumulado desde el 3 de agosto del año dos mil seis (2006), hasta el día de hoy; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Departamento Aeroportuario, en contra la sentencia núm. 00448-2007 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo a beneficio del señor Merquiere Medina Matos, por haber sido

hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; Segundo: Declara inadmisibile por carecer de objeto la demanda en perención de instancia interpuesta por señor Merquiere Medina Matos, atendido a los motivos expuestos; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión que por falta de interés presentara la entidad Departamento Aeroportuario; Cuarto: Acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia se confirma en todas sus partes con la modificación que más adelante se indica, la sentencia de primer grado; Quinto: Ordena deducir del monto a que asciendan las condenaciones, la suma de RD\$175,565.18, por los motivos ya indicados; Sexto: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Violación a la ley; específicamente al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte no ponderó en su justo alcance y sentido el depósito del cheque emitido por la parte recurrente a favor del señor Merquiere Medina Matos, en el cual no se consigna su concepto, así como tampoco el trabajador beneficiario del mismo, pero tampoco las declaraciones de dicho trabajador donde confiesa que recibió el referido cheque y que correspondía al pago de sus prestaciones laborales, incurriendo con ello en falta de base legal, lo que evidencia un erróneo conocimiento y aplicación del elemental principio jurídico de regla y excepción, al entender que el hecho de que el trabajador suscribió como acuse de recibo la copia del cheque sin ninguna nota, observación o reserva, le reservaba el derecho de reclamar supuestas sumas dejadas de pagar y que era necesario que él al momento de firmar el comprobante del cheque debía establecer renuncia expresa a no reclamar, para de esa manera el empleador quedar exento de una posterior demanda en

reclamo de diferencias dejadas de pagar como ocurre en la especie, que se trata de una reclamación de pago de diferencia de prestaciones laborales alegadamente pagadas de manera incompleta, lo que significó que el aspecto de lo justificado o no del despido no se encontraba en discusión, ya que no era establecer si el despido era o no justificado y de ello deducir el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador, sino determinar si el recurrido tenía derecho a reclamar esa alegada diferencia y una vez determinado, cuál era esa diferencia dejada de pagar, razonamiento inequívoco de la Corte que desnaturaliza el mencionado cheque, al confirmar las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y ordenar deducir de ellas la suma pagada al empleador”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada por esta Corte el 29 de septiembre del 2010, compareció personalmente el señor Merquiere Medina Matos, quien al ser cuestionado al respecto del referido cheque manifestó: “En el departamento yo era consultor jurídico del Departamento Aeroportuario me entregaron un cheque núm. 0007472, emitido por el Departamento Aeroportuario a favor del señor Merquiere Medina Matos, por la suma de RD\$175,575.18, por concepto de avance de mi liquidaciones y prestaciones y derechos adquiridos, introduzco mi demanda, porque no era la suma correcta, sino como avance”, e igualmente señala: “que el hecho de que el trabajador demandante haya recibido un pago mediante el cheque descrito precedentemente, no constituye una demostración de que se ha producido un acuerdo o renuncia de derechos, ni es un impedimento para entablar una reclamación judicial si al recibir el pago el mismo no está acompañado de la prueba de la manifestación de la voluntad del trabajador, en el sentido de que ha recibido dicho monto conforme y de la renuncia expresa a reclamar cualquier derecho dejado de satisfacer; en el caso de la especie, la fotocopia del cheque depositado en el expediente no revela la existencia de una renuncia expresa del trabajador, de reclamar con posterioridad derechos dejados de pagar, por tales razones procede como al efecto el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua en el uso de las facultades que le otorga la legislación en la valoración, alcance y determinación de las pruebas concluyó, sin que se observe desnaturalización alguna, que: 1°. La existencia de un cheque en pago de prestaciones laborales, no prueba que el trabajador haya renunciado a los derechos y prestaciones que le son otorgados por la legislación; 2°. La Corte a-qua determinó como era su obligación la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, en el caso de que se trata llegó a esa conclusión en base a la misiva enviada por la parte recurrente al señor Merquiere Medina Matos, donde terminaba el contrato “en cumplimiento a las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo y para los fines procedentes”;

Considerando, que la entidad recurrente pagó parte de sus prestaciones laborales, no elimina las obligaciones generadas por un despido cuyas causas no han sido probadas, ni hay una renuncia libre y voluntaria de los derechos que le corresponden luego de la terminación del contrato y sin reservas, situación no probada en el caso de que se trata, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la violación a la ley, específicamente al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, el recurrente expresa: “Evidentemente que la condenación contemplada en el citado artículo 95, ordinal 3°, es una consecuencia de la calificación de injustificado del despido y como en el caso de la especie no había lugar de establecer lo justificado o no despido ya que lo controvertido radicaba en la diferencia o no de las prestaciones laborales recibidas por el trabajador; de esa manera se evidencia, Magistrados Jueces, la violación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, por parte de los jueces de la Corte a-qua, por lo que el medio de casación propuesto debe ser admitido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 89 del Código de Trabajo exime de responsabilidad al empleador que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, dicha exención solo opera en el caso de que el empleador demuestre

la falta cometida por el trabajador que justifica su despido” y añade “que la parte demandada original no aportó al proceso modo probatorio alguno que le permita a esta Corte verificar y comprobar que el trabajador demandante cometió alguna falta que imposibilite la continuación del vínculo laboral entre las partes, es por ello que procede como al efecto confirmar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto” y establece “que el artículo 95 ordinales 1º y 3º del Código de Trabajo, prescribe: “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1º. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía y 3º. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que aunque la parte recurrente pagara parte de las prestaciones laborales que le corresponden, no cambia la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que las disposiciones del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo tienen un carácter sancionatorio al empleador por la declaratoria de injustificado de un despido por carecer de justa causa como es el caso de la especie;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Merquiere Medina Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bartolo Santos.
Abogados:	Dr. Antonio Vásquez y Lic. Pedro Baldera Germán.
Recurridos:	José Amado Alegría Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel De la Cruz Hilario.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0010600-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Esteban Faña núm. 39, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alberto Velásquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel De la Cruz Hilario, abogado de los recurridos, José Amado Alegría Ventura, José Felipe Alegría Medrano y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Antonio Vásquez y el Lic. Pedro Baldera Germán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0010810-4 y 071-0023811-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Miguel De la Cruz Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025990-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 1370, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sanchez, interpuesta por el Dr. Antonio Vásquez y el Lic. Pedro Baldera Germán, a nombre y representación de Bartolo Santos, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, quien dictó en fecha 29 de diciembre de 2006 la decisión núm. 27, cuyo dispositivo consta transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primeramente:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábil, por el Dr. Antonio Vásquez y Lic. Pedro Baldera Germán, en representación del Sr. Bartolo Santos y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Segundo:** *Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Lic. Pedro Baldera Germán y el Dr. Antonio Vásquez, en representación del Sr. Bartolo Santos por los motivos dados;* **Tercero:** *Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y estar amparada en derecho;* **Cuarto:** *Confirmar como al efecto confirma la Decisión No. Veintisiete (27), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), con relación a la Parcela No. 1370, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela No. 1370, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2006, por el Lic. Miguel De la Cruz Hilario, en representación del Dr. Juan Fabio López Frías y Dr. Ramón F. Ferreira Llano, quienes representan a los señores José Felipe Alegría Medrano, José Amado Alegría Ventura y Dr. Manuel W. Medrano*

Vásquez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza jurídica, los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) Nos. 76-62 de fechas veintiocho (28) de mayo del 1996, expedidos a favor de los señores José Amado Alegría Ventura, José Felipe Alegría Medrano y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; **Cuarto:** Declara, como buenos y válidos los poderes bajo firmas privadas de fechas cinco (5) de julio del 2001 y cinco (5) de junio del 2005, intervenidos entre los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón F. Ferreira Llano y Juan Fabio López Frías, legalizados por los Licdos. José I. Peral Brea y Arsenio De la Cruz Estévez; **Quinto:** Declara parcialmente, como bueno y válido el poder bajo firma privada de fecha cinco (5) de julio del 2001, intervenido entre el señor José Felipe Alegría Medrano y el Dr. Ramón F. Ferreira Llano, legalizado por el Lic. José I. Peral Brea, por los motivos expuestos en esta Decisión; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua anotar al pie de los Certificados de Títulos No. 76-62 de fechas veintiocho (28) del mes de mayo del año 1996, expedidos a favor del Sr. José Felipe Alegría Medrano y del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, la transferencia del derecho de propiedad de una porción de terreno de 00 Has., 71 As., 31 Cas., 27 Dms2, (equivalentes a 11.34 tareas) dentro de la Parcela No. 1370 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, para los Dres. Ramón F. Ferreira Llano y Juan Fabio López Frías, equivalentes al 10% en ejecución del contrato de cuota litis intervenido con los referidos abogados, mediante actos de fechas cinco (5) de julio del 2001 con firmas legalizadas por los Dres. José I. Peral Brea y el Lic. Arsenio De la Cruz Estévez, Notarios Públicos de los del Número para el Distrito Nacional y el Municipio de Nagua; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, expedir los correspondientes Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 00 Has., 35 As., 65 Cas., 63 Dms2 para el Dr. Ramón F. Ferreira Llano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1167342-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) La cantidad de 00 Has., 35 As., 65 Cas., 63 Dms2 para el Dr. Juan Fabio López Frías, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 071-0026606-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Nagua; **Octavo:** Ordena, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en la referida parcela, ocupándola sin calidad ni a

*justo título; **Noveno:** Rechaza el pedimento realizado por la parte demandada de que se declare el defecto de la parte demandante, por improcedente; **Décimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier oposición que se encuentre inscrita con motivo de esta litis”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no invoca ningún medio para apoyar su recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”, coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente sólo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bartolo Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de febrero de 2008, en relación a la Parcela núm. 1370, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sanchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de agosto de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Hilda Saldívar Rodríguez.
Abogado:	Lic. G. Nicolás Disla Muñoz.
Recurrido:	Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar.
Abogado:	Lic. Víctor Senior y Licda. Ingrid Francisco.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Saldívar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0078639-5, domiciliada y residente en la calle Boy Scout núm. 99, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ingrid Francisco, por sí y por el Lic. Víctor Senior, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. G. Nicolás Disla Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0005065-3, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Víctor Senior, abogado del recurrido, Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de

una Litis sobre Terreno Registrado (solicitud de reconocimiento de mejora) en relación con el Solar núm. 12, Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, interpuesta por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Ana Hilda Saldívar, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 2 de Santiago, quien dictó en fecha 13 de mayo de 2005 la decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** *Se acogen, las conclusiones vertidas por el señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Víctor Senior, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho;* **Segundo:** *Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Benedicto, por improcedentes y mal fundadas;* **Tercero:** *En consecuencia, se ordena el desalojo de la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal dentro del Solar No. 12, Manzana No. 199, del D. C. No. 1, del Municipio de Santiago, quedando a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, la ejecución de esta Decisión;* **Cuarto:** *Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar, cualquier anotación de oposición o nota precautoria, inscrita o registrada a requerimiento de la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, sobre el Solar No. 12, Manzana No. 199, del D. C. No. 1, del Municipio de Santiago;* **b)** que dicha sentencia fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 3 de agosto de 2005;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos (violación al artículo 1132 del Código Civil); Segundo Medio: Violación al artículo 202 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser

depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que siquiera exista evidencia en el expediente de tal situación;

Considerando, que lo alegado en el recurso resulta insuficiente y confuso, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de

Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Saldívar Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto de 2005, en relación con el Solar núm. 12, Manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, el 29 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alfredo Loveras Martínez.
Abogados:	Lic. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 26 de marzo del 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Loveras Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0213402-4, domiciliado y residente en la Avenida Reina Isabel, núm. 30, Urbanización Real, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, abogados del recurrente José Alfredo Loveras Martínez;

Vista la instancia depositada el 20 de noviembre de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Aida Almánzar González, abogados de la parte recurrente, mediante el cual depositan: 1) Acto contentivo del acuerdo transaccional y descargo, de fecha 5 de octubre del 2012, suscrito y firmado entre las partes José Alfredo Loveras Martínez, recurrente y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., recurrida, y sus respectivos abogados constituidos y apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Publio Rafael Luna, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2012, mediante el cual las partes libre y voluntariamente y de forma consensual, convinieron este acuerdo con el objetivo de dirimir definitivamente la demanda en nulidad de desahucio y subsidiariamente en cobro de prestaciones y del recurso de casación incoado en fecha 26 de septiembre de 2012 por el hoy recurrente, acto el cual posee las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia, por lo que no podrá ser impugnado; 2) formal recibo de saldo de una suma total y definitiva de RD\$975,000.00, pagadas de la siguiente forma: RD\$685,846.16, en un primer pago el día 5 de octubre de 2012, mediante cheque de administración núm. 190315 de fecha 6 de septiembre de 2012 y los restantes RD\$289,153.84 mediante cheque de administración núm. 200521, de fecha 30 de octubre de 2012, emitido por Citibank, NA., recibo éste suscrito y firmado por José Alfredo Loveras Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Publio Rafael Luna, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Alfredo Loveras Martínez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grímmilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, 5 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bertilio Rodríguez Batista.
Abogado:	Lic. Bertilio Rodríguez Batista.
Recurrida:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Bertilio Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0487854-1, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional en la Ave. Nicolás de Ovando, núm. 112, (altos), de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de noviembre del 2009, suscrito por el Licdo. Bertilio Rodríguez Batista, de credenciales anotadas anteriormente, abogado recurrente de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 6508-2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2012, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 30 de enero del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Bertilio Rodríguez Batista, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y/o José Francisco Peña Guaba, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones

laborales realizada por el señor Bertilio Rodríguez Batista, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y/o José Francisco Peña Guaba; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Bertilio Rodríguez Batista y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar al demandante señor Bertilio Rodríguez Batista, las sumas siguientes: a) Setenta y Cuatro Mil Doscientos Trece Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$74,213.10), por concepto de cuarenta y ocho (48) días de auxilio de cesantía, veintiocho (28) días de preaviso y catorce (14) días de vacaciones, a razón de Ochocientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$824.59) diarios; y b) Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$1,255.42), por concepto de proporción del salario de Navidad; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de Ochocientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$824.59) diarios, por cada día de retardo en el pago de los montos relativos al auxilio de cesantía; **Sexto:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sixto Camilo Altagracia, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Excluye de la presente demanda a José Francisco Peña Guaba, por no haberse probado vínculo laboral personal con el mismo, siendo su empleador el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre); **Octavo:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Declara en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el señor Bertilio Rodríguez Batista e Instituto de Estabilización de Precios, en contra de la sentencia núm. 00017 de fecha 27 de septiembre de 2007, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, por ser conforme a la ley; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente a ambos recursos para admitir las reclamaciones del pago de salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios, y además, para declarar resuelto el contrato de trabajo que hubo entre el señor Bertilio Rodríguez Batista e Instituto de Estabilización de Precios, resuelto sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia a ello la sentencia referida le revoca el ordinal segundo, modifica el ordinal tercero y la confirma en sus demás aspectos juzgados; Tercero: Modifica el ordinal tercero de la sentencia mencionada para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: “Condena al Instituto de Estabilización de Precios, a pagar a favor del señor Bertilio Rodríguez Batista RD\$11,544.26, por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas y RD\$1,637.50, por salario de Navidad del año 2007, (En total son: Trece Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$13,181.76)”; Cuarto: Condena al Instituto de Estabilización de Precios, a pagar, en adición a los valores ya reconocidos, a favor del señor Bertilio Rodríguez Batista RD\$19,650.00 por el salario correspondiente al mes de enero de 2007, y RD\$40,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$59,650.00)); Quinto: Dispone la indexación de los valores precedentemente señalados; Sexto: Compensa el pago de las costas del proceso, entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio octavo del Código de Trabajo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Abuso de poder, fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación al artículo 626, ordinal 3º del Código de Trabajo;

Considerando, que en su primer medio el recurrente hace una cita de la doctrina y copia in extenso el Principio VIII del Código de Trabajo, sin indicar en qué consisten las violaciones en la sentencia objeto del presente recurso, por lo cual el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al emitir su sentencia no observó que las partes limitaron los recursos de apelación a determinados puntos de la sentencia de primer grado, decisión que ha chocado con jurisprudencias ya establecidas en el ámbito jurídico nacional, ya que hizo una aplicación de la ley desbordada en razón de que falló sobre hechos no pedidos por ningunas de las partes, sin embargo, aunque hubiese sido planteado por el empleador, la Corte tenía limitación legal”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en este caso, como consecuencia de los hechos que han sido establecidos y con relación a los puntos controvertidos, esta corte declara que acoge parcialmente el recurso interpuesto por el trabajador para reconocer las reclamaciones de salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios, así como que admite el recurso iniciado por el empleador en la parte concerniente a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por ello revocar parcialmente la sentencia objeto del recurso”;

Considerando, que no hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a-qua se hubiese excedido en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentara la inmutabilidad del proceso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente no desarrolla ni en forma breve y sucinta, ni en forma clara ni ponderable, en qué consiste la violación, por lo cual dicho medio deviene en inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Bertilio Rodríguez Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Macao Beach Resort, Inc. y compartes.
Abogados:	Lic. Gabriel Terrero y Dr. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Nicholas Isaías Tawil Fernández.
Abogados:	Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Ruben J. García O., Joaquín A. Luciano, Alberto Reyes O., Nelson Manuel Jaquez Suárez, Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos y Dr. Samuel Ramón Sánchez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estate Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao

Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, sociedades comerciales organizadas de acuerdo con las leyes de Nevis, con domicilio y asiento social en la carretera Arena Gorda, sección Macao, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Richard Allen Dortch, nacional estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 077656088, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gabriel Terrero, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de los recurrentes Macao Beach Resort, Inc., y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Guzmán, abogado del recurrido Nicholas Isaías Tawil Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Joaquín A. Luciano, Rhadaís Espinal Castellanos, Alberto Reyes B., y Nelson Manuel Jáquez Suárez y el Dr. Samuel Ramia Sánchez, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 13 de marzo del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda interpuesta por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, en contra de las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estate Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de junio de 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández, contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra las entidades Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda adicional por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara extinguida la acción incoada mediante la demanda adicional de fecha 4 de noviembre del 2009, en virtud del artículo 505 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de pruebas, horas extraordinarias por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009, y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, pagar al demandante Nicholas Isaías Tawil Fernández: Dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de US\$36,256.68; Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a la suma de US\$12,000.00; Sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008, ascendente a la suma de US\$120,855.60; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Doce Dólares con 28/100 (US\$169,112.28) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labor de seis (6) años y tres (3) meses, deveniendo un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Dólares 00/100 (US\$48,000.00); **Séptimo:** Ordena solidariamente a todos los demandados Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada

por el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández contra Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., Grupo Roco Ki, Inc., y Roco Ki Management, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, y el señor Nicholas Isaías Tawil Fernández en contra de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la demanda adicional depositada, la participación en los beneficios de la empresa y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma y en cuanto al salario de Navidad que se modifica el monto; **Tercero:** Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, a pagar al trabajador Nicholas Isaías Tawil Fernández, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a US\$56,399.28 Dólares; 144 días de cesantía igual a US\$290,053.44 Dólares; 18 días de vacaciones igual a US\$36,256.68 Dólares, salario de Navidad igual a RD\$36,800.00 Pesos; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a US\$120,855.60 Dólares; RD\$50,000.00 Pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, US\$262,500.00 Dólares por salario no pagados y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en base a lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario

de US\$48,000.00 Dólares mensuales y un tiempo de 6 años y 3 meses de trabajo; **Cuarto:** *Condena a las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alberto Reyes, Nelson Jáquez, Radhaysa Espinal y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley artículos 702. ordinal 2º, 704 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte al emitir su fallo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al desvirtuar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, alejándose completamente de la realidad del caso, queriéndole dar un giro al asunto como si se trata de un desahucio cuando se estaba frente a una renuncia ejercida por el recurrido, quedando claramente establecido por el Acta de Asamblea que se depositaron y aportaron a los debates los propios abogados del recurrido, lo que no impedía que la Corte aplicara correctamente la ley, siendo evidente la violación a la ley, en el ordinal 2º del artículo 702 y el artículo 704 del Código de Trabajo, declarando inadmisibile la demanda interpuesta por Nicholas Isaías Tawil Fernández por la misma estar ampliamente prescrita por un plazo de dos meses y diez días y no como estableció el legislador en esos artículos cual era el tiempo de la prescripción en materia laboral en caso de desahucio, independientemente de qué parte lo haya ejercido, las acciones prescriben al término de dos meses; que en ese mismo tenor es una violación flagrante a la Constitución de la República en su artículo 19, al decir que el plazo comienza a correr en un momento procesal o fecha distinta al que el legislador manifestó, pues se estaría rompiendo con la igualdad procesal de las

partes, creando una excepción y disparidad no prevista en el título XI del libro 9º del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que respecto del medio de inadmisión de prescripción de la demanda, se han depositado sendas resoluciones del consejo de directores de las empresas recurridas donde resuelven destituir al trabajador Nicholas Isaías Tawil, en sus funciones de Presidente Ejecutivo, con efectividad al 24 de marzo del 2009, luego de expresar que el tema a tratar era terminar la relación laboral con el mismo sin que probara que el mismo (sic) haya renunciado como alega y dijera en las resoluciones mencionadas, por lo que esta corte retiene el desahucio como causa de término del contrato de trabajo que existió entre las partes, ejercido por las empresas, en fecha 24 de marzo del 2009 y al ser depositada la demanda inicial el 2 de junio del mismo año, es claro que no estaba prescrita la misma, pues el derecho de demandar se iniciaba después del plazo de los 10 días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, para el empleador realizar el pago de las prestaciones laborales correspondientes, o sea que el plazo se iniciaba el 4 de abril del 2009, por lo que al momento del 2 de junio de 2009 no habían transcurrido los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, no así respecto de la llamada demanda adicional que se deposita el 4 de noviembre del mismo año, es decir, 7 meses después que el trabajador recurrido y recurrente incidental había adquirido el derecho a depositar su demanda, por todo lo cual se declara prescrita la misma”; y añade “ que al haberse establecido el desahucio como forma de término del contrato de trabajo que existió entre las partes, le corresponde al trabajador recurrido y recurrente incidental las prestaciones laborales correspondientes y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, en base a lo que prescribe el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la

terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período de que una persona está impedida de actuar en justicia. En base a ese criterio, el cual comparte esta corte, el tribunal a-quo rechazó el pedimento de prescripción presentado por la parte demandada, con lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 86, 702 y 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades (T- 422/92, Tribunal Constitucional de Colombia). En el caso de que se trata el plazo de los diez días establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, el trabajador por un lado no puede demandar al empleador al no estar éste en falta en hacer mérito a su obligación y el empleador tiene ese plazo para cumplir con el compromiso asumido, en consecuencia esa disposición de ley está “dotada de una estructura de sentido necesario” de oportunidades a los presupuestos procesales y a medios de defensa equiparables que no violan las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que tampoco se puede sostener que el impedimento para demandar al empleador en el plazo de los 10 días que tiene para el pago de las prestaciones laborales por haber ejercido el desahucio deben ser contados en contra del trabajador, pues sería “discriminatorio” y contrario a la razonabilidad, en lo relativo a sus tres sub principios, sea el juicio de ponderación, el de necesidad y el de proporcionalidad estricto sensu, al computarle un plazo que le

está impedido por ley, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que el desahucio puede probarse por cualquier medio de prueba, en el caso de que se trata el tribunal a-quo determinó la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, con sendas resoluciones del consejo de directores de las empresas recurridas y recurrentes en esta instancia, “donde resuelven destituir al señor Nicholas Isaías Tawil Fernández”, es decir, un hecho cierto, inequívoco y comprobado por pruebas fehacientes a lo cual arribó la corte a-qua en las atribuciones y facultades que le otorga la ley, sin que se observe desnaturalización ni evidente inexactitud material, en consecuencia en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en su tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua también incurrió en falta de base legal, al no ponderar en su debida extensión las pruebas esenciales sometidas a la causa, perjudicando de una manera inmisericorde a las empresas exponentes, tal es el caso del acta de asamblea, en donde la Corte se aferró al término destituir para decir que el recurrido fue desahuciado, pero nunca se fijó ni le dio respuestas ni ponderó el término aceptar renuncia del recurrido, todo esto muy a pesar de que era una prueba aportada por el propio trabajador, pues de esa manera condenó a las recurrentes a pagar participación en los beneficios de la empresa sin tomar en cuenta las pruebas que habían sido aportadas y que mostraban ciertísimamente que mas que ganancia lo que están es pasando por una gravísima situación económica, por tanto tenía la solemne obligación de ponderar cada una de esas pruebas, pero no ponderarlas solo en parte o de forma parcial, sino en toda su extensión como ordena y manda la ley; que con su proceder la Corte quedó corta de visión y no le da ningún valor al principio de la libertad de prueba que rige en materia laboral, con lo cual robustece aun más la falta de base legal contenida en su sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la participación en los beneficios de la

empresa, ésta no depositó la declaración jurada correspondiente que tenía la obligación de comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia el trabajador recurrido por aplicación de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo, por lo que es condenada a tal pago”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica causal que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual el dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, “tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por el recurrido, liberará a éste de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar” (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. núm. 1119, págs. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. núm. 1162, págs. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas

las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. núm 1142, págs. 1021-1037);

Considerando, que asimismo un tribunal de fondo aún en el caso de la ausencia del depósito de la declaración, si comprueba a través de las pruebas aportadas que evidencian en forma clara e inequívoca la “crisis económica” alegada, el tribunal debe tomarlo en cuenta, sin embargo el fundamento de la recurrente se basa en un escrito de los recurridos en otra demanda, que ellos niegan en su escrito de defensa, y alegan que los recurrentes no depositaron su declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), demostrando las pérdidas alegadas, en el caso de que se trata ni depositaron la declaración jurada, ni hicieron prueba de estar en crisis económica ante la corte a-qua, en consecuencia dicho medio, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Beach Resort, Inc., Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., Macao Beach Real Estates Inc., Roco Ki Services, Inc., Roco Ki Club, La Ceiba Company, Macao Beach Development, Estates At Macao Beach Resort, Inc., Roco Ki Sales Center, Inc., y Roco Ki Management, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., Joaquín A. Luciano, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes B., y Nelson Manuel Jáquez Suárez y el

Dr. Samuel Ramia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rafael Cruz Hernández.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Tavárez Fanini y Carlos P. Romero Alba.
Recurridos:	Fausto Antonio Félix Piña y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús María Tejada Rosario.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rafael Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0013491-2, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús María Tejada R., abogado de los recurridos Fausto Antonio Félix Piña y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos M. Tavaréz Fanini y Carlos P. Romero Alba, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Jesús María Tejada Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0008860-7, abogado de los recurridos Fausto Antonio Félix Piña y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, quien dictó en fecha 24 de abril de 2006, la Sentencia marcada con el núm. 32, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación de fecha 27 de julio de 2006, y en virtud de este el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de mayo de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 27 de julio del 2006, interpuesto por el Lic. Franklin Ramón Báez, en nombre y representación del Sr. Ramón Cruz Collado y el Lic. Carlos M. Tavárez Fanini, en nombre y representación del Sr. Juan Rafael Cruz Hernández, contra la Decisión núm. 32, de fecha 24 de abril de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. José Manuel Rosario Cruz, conjuntamente con los Lcdo. Jesús María Tejada Rosario y Félix Liriano, en nombre y representación de los señores Fausto Antonio, David, Idalia y Germania Félix Piña o Peña (Parte Recurrída); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Carlos Tavárez Fanini, conjuntamente con el Lic. Carlos Romero Alba, en nombre y representación del Sr. Juan Rafael Cruz Hernández (Parte Recurrente); **3ero.:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos precedentes, la Decisión núm. 32, de fecha 24 de abril de 2006, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Acoger como el efecto acoge tanto las conclusiones vertidas en audiencia como el escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 1 de marzo del año 2006, suscrito por el Dr. Nicanor A. Silverio y Lic. Jesús María Tejada, en representación de los señores Fausto Antonio, David, Idalia y Germania Félix Piña; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza tanto las conclusiones producidas en audiencia como el escrito ampliatorio de las conclusiones de fecha 3 de febrero del 2006 en representación del Sr. Juan Rafael Cruz Hernández; **Tercero:** Declarar como el efecto Declara que los únicos propietarios de la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2, de Constanza, los señores Fausto Antonio, David, Idalia y Germania Félix Piña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Constanza; **Cuarto:** Ordenar como al efecto Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 89-425, que ampara los derechos de los señores Fausto Antonio, David, Idalia y Germania Félix Piña,

dominicanos, mayores de edad, domiciliado y residente en Constanza; Quinto: Ordenar como al efecto Ordena el desalojo a favor de los propietarios los señores Antonio, David, Idalia y Germania Félix Piña, dentro de la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, en contra del ocupante ilegal Sr. Juan Rafael Cruz Hernández, por no probar sus calidades que acrediten que sea propietario del referido inmueble;”

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente en el desarrollo de sus motivaciones de derecho cita dos agravios que se vinculan entre sí, y esta Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación aunque el recurrente no los denomine como tal, y en estos establece en síntesis lo siguiente: “**a)** que, la Corte a-qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer en su falló fundamentos precisos, por lo que dicho tribunal no aprueba nada, de aquí que ese tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y en una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se evidencia la falta de base legal para evacuar la sentencia de marras;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “**a)** que, los hoy recurridos son los propietarios del inmueble objeto del litigio, en virtud del Certificado de Título núm. 89-425, y que en virtud de levantamientos catastrales realizados en el mismo, se ha podido comprobar que se encuentra ocupado ilegalmente por el recurrente, y en tal sentido el tribunal de primer grado, emitió una sentencia en la cual se ordeno el desalojo de este último de la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; **b)** que, por Certificaciones e Historiales de Registro emitidos por el órgano de la jurisdicción correspondiente, se ha podido comprobar que el inmueble es propiedad de los recurridos que nunca ha pertenecido al Instituto Agrario Dominicano, por ende dicha institución no tiene derechos como para disponer asentamientos de la Reforma Agraria sobre el mismo; **c)** que, los recurridos no pueden ser privados del goce de sus derechos fundamentales, específicamente

del derecho de propiedad, por ende se evidencia que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación del derecho por lo que procede el rechazo del recurso de apelación interpuesto;”

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente sólo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho, y que a su vez tampoco fueron propiamente desarrollados, ni presentó los agravios causados respecto de la sentencia impugnada en casación,

lo que imposibilita a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rafael Cruz Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2009, en relación a la Parcela núm. 403, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Jesús María Tejada Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort) y compartes.
Abogados:	Licdos. L. Michel Abreu Aquino, Eric Castro Polanco, Manuel Emilio Gerónimo, Juan Carlos Abreu Frías, Marino Vásquez Encarnación y Licda. Iris Pérez Rochet.
Recurrido:	Junior Acevedo Paredes.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cordero

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 26 de marzo del 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: 1) Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort), entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el

paraje de Arena Gorda, Sección de Bávaro, provincia La Altagracia; 2) RH Asesores en Capital Humano, S. A. y H-10 Premium, compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Plaza Shopping Center, local 207, Carretera Bávaro Fruisa- Bávaro Princes, Bávaro, provincia La Altagracia, representada por la Licda. Dinorah Miosotis Magdalena Almonte Sánchez, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 2011;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el primero el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. L. Michel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet, Juan Carlos Abreu Frías y Marino Vásquez Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-3, 001-0619178-6, 048-0059831-2 y 001-1345658-6, respectivamente, abogados del recurrente Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort); y el segundo el 3 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco y Manuel Emilio Gerónimo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101380-3 y 001-1094256-2, respectivamente, abogados de la recurrente compañía RH Asesores en Capital Humano, S. A. y H-10 Premium;

Vistos los memoriales de defensa depositados el primero de abril del 2010 y el 5 de julio del 2011, respectivamente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ambos suscritos por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0000874-6, abogado del recurrido Junior Acevedo Paredes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, por la cual acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez presidente de esta Sala, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista, la instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2011, suscrita por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, abogado del recurrido, mediante la cual solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos el primero por Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort), y el segundo por RH Asesores en Capital Humano, S. A., y H-10 Premium, para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Vistas las instancias depositadas en fecha 8 de enero de 2013 en la Suprema Corte de Justicia, suscritas por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Iris Pérez Rochet y Juan Carlos Abreu en representación de Puerto La Cruz Comercial, SR., (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort), parte recurrente y por el Dr. Julio César Jiménez Cordero en representación del señor Junior Acevedo Paredes, parte recurrida, mediante las cuales solicitan archivar de manera definitiva los expedientes relativos a los recursos de casación interpuestos en ocasión del acuerdo transaccional arribado entre las partes en fecha 6 de diciembre del 2012 y por no existir más interés;

Visto el recibo de descargo y acuerdo transaccional, depositado bajo inventario en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2013, suscrito y firmado por el señor Junior Acevedo Paredes, parte recurrida y su abogado apoderado el Dr. Julio César Jiménez Cordero, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Méndez Batista, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 2012, mediante el cual las partes afirman haber llegado a un acuerdo transaccional y se ha dado descargo a favor de las sociedades actuantes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort) y el segundo por RH Asesores en Capital Humano, S. A. y H-10 Premium, respectivamente, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente da aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Puerto La Cruz Comercial, SRL., (Hotel Ocean Blue Golf & Beach Resort) y RH Asesores en Capital Humano, S. A. y H-10 Premium, de los recursos de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pierluigi Luisoli-Valli y compartes.
Abogado:	Licda. Glennys Cruz y Dr. Carlos Ferraris.
Recurridos:	Liliana Meregildo Padilla y compartes.
Abogada:	Licdas. Isabel Cruz y Maricruz González Alfonseca.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Pierluigi Luisoli-Valli, ciudadano suizo, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0002568-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, Hotel Alisei, Las Terrenas, Samaná; 2) Kimani Limited, sociedad organizada existente de conformidad con la leyes de Belice, con domicilio y asiento social en la calle Jasmine Court, 35 A, Regent Street, Belice City, Belice, debidamente representada por

su directora Esther Nadine Aguet, nacionalidad de Belice, mayor de edad, Pasaporte núm. P0003173, domiciliada y residente en Belice City, Belice; 3) Carmen Silvana Daniela Luisoli Valli, ciudadana Suiza, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 134-0002567-5, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, Hotel Alisei, Las Terrenas, Samaná; y 4) Eurodom, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Oficina de Abogados “Aristy, Ferraris & Asociados”, ubicada en el apartamento núm. 2-C, edificio María De Jesús, núm. 31, Avenida Anacaona, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Insigth Holding, Corp., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de Belice, con domicilio y asiento social en la calle Jasmine Court, núm. 35-A, Regent Street, Belice City, Belice, debidamente representada por su directora Esther Nadine Aguet, nacional de Belice, domiciliada y residente en Belice City, Belice, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glennys Cruz, por sí y por el Dr. Carlos Ferraris, abogados de los recurrentes Pierluigi Luisoli-Valli y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Cruz, abogada de los recurridos Liliana Meregildo Padilla y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de enero del 2011, suscrito por el Lic. Carlos Ferraris, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1331974-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2011, suscrito por la

Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329882-4, abogada de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 6 de junio del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por los señores Liliana Meregildo Padilla, Mirco Reyes, Juana Díaz Luna, Altagracia Esperanza Matos, Alexander Novas Pérez, Evaristo Ramírez, Juan Antonio Zais Canario, Severino Maldonado Frías, Pedro Shesphard Pool, Nelsa Josefina Liriano Lugo, Santa Acosta Gavino, Jhonny Santos Peña, Dionicio Calcaño Encarnación, Edicson Ismael Acosta García, Ricardo Suero Vega, Eladio Fermín, Ricardo Nin Terrero y Kelvin De Los Santos Encarnacion, contra Pierluigi Luisoli, Kimani Limited, Carmen Silvana Daniela Luisoli Valli y la sociedad Eurodom, S. A, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 8 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primerro:** Acoge el medio de inadmisión como la solicitud de exclusión por falta de calidad presentada por los señores Pierluigi Luisoli Valli, Carmen Silvana Daniela Luisoli Valli, y Las Sociedades Kimani

Limited y Eurodom, S. A.; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión presentado por los señores Pieluigi Luisolivalli, Carmen Silvana Luisoli Valli y las sociedades Kimani Limited y Eurodom, S. A., en contra del trabajador Ricardo Suero Vega, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la excepción de litispendencia solicitada por los señores Pieluigi Luisolli Valli, Carmen Silvana Daniela Luisolli Valli, y las sociedades en contra del trabajador Kelvin De Los Santos Encarnación, por los motivos expuestos; (sic) **Cuarto:** Declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Liliana Meregildo Padilla, Mirco Reyes, Juana Díaz Luna, Altagracia Esperanza Matos Morel, Alexander Nova Pérez, Evaristo Ramírez, Juan Antonio Zais Pool, Nelsa Josefina Liriano Lugo, Santa Acosta Gabino, Johnny Santos Peña, Dionicio Calcaño Encarnación, Edicson Ismael Acosta García, contra el empleador Gold Grup Investo, Inc. Hotel Cacao Beach Resort y Casino, por las razones transcritas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor de la trabajadora Liliana Meregildo Padilla, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,429.000 pesos y un año y nueve meses laborados: a) RD\$6,378.95, por concepto de preaviso; b) RD\$7,745.88, por concepto de 34 días de cesantía c) RD\$3,189.48 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5429.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; e) RD\$10,251.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; f) RD\$19,000.00 por concepto de salarios no pagados; g) RD\$32,574.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo; h) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda

y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; i) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema de Seguridad Social Ley 87-01; **Sexto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Marino Reyes, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,598.000 y ocho meses laborados: RD\$3,288.74, por concepto de 14 días de preaviso; k) RD\$3,53.83, por concepto de 13 días de cesantía; l) RD\$2,114.19 por 9 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; m) RD\$5,168.02 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; n) RD\$7,047.30 por concepto de 30 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; o) RD\$ 19,593.00 por concepto de salario no pagados; p) RD\$32,988.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 595 párrafo 3º del Código del Trabajo; q) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; r) RD\$ 10,000.00 por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Septimo:** Condena al empleador, Gold Group Inc., Hotel Cacao Beach y Casino, a pagar a favor de la trabajadora Juana Diaz Luna, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,904.95 y un año y nueve meses laborados: s) RD\$6,938.12 por concepto de 28 días de preaviso; t) RD\$8,424.86 por concepto de 34 días de cesantía; u) RD\$3,469.48, 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; v) RD\$5,904.00, 30 días por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; w) RD\$11,150.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código del Trabajo y el tiempo laborado

durante el año fiscal 2007; x) RD\$20,664.00 por concepto de salario no pagados; y) RD\$36,697.76, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; z) Se ordena además, que para las presente condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; aa) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Octavo:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor de la trabajadora Altagracia Matos Morel, los siguientes valores, por concepto de los valores que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$9,058.00 y un (1) año laborados, (sic), bb) RD\$10,642.00 por concepto de 28 días de preaviso; cc) RD\$7,982.10 por concepto de 21 días de cesantía; dd) RD\$5,321.14, días de compensación por vacaciones no disfrutadas; ee) RD\$9,058.00 por 30 días por concepto de salario proporcional de (sic) Navidad del año 2007; ff) RD\$17,104.50 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; gg) RD\$19,000.00 por concepto de salarios no pagados; hh) RD\$54,348.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; ii) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del trabajo; jj) RD\$ 15,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Noveno:** Condena al empleador, Gold Grup Investor Inc. y Hotel Cacao Beach Resor & Casino a pagar a favor del trabajador Alexander Nova Pérez, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,000.00 y un año y un mes laborados:

kk) RD\$7,049.84, por concepto de 28 días de preaviso; ll) RD\$5,287.38 por concepto de 21 días de cesantía; mm) RD\$3,524.92 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; nn) RD\$6,000.00 por concepto de salario de Navidad año 2007; oo) RD\$11,330.10, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; pp) RD\$ 21,000.00, por concepto de salarios no pagados; qq) RD\$36,000.00, por concepto de salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; rr) Se ordena además, que para las presentes condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; ss) RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el sistema dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo:** Condena al empleador, Gold Group Investor Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino a pagar a favor del trabajador Evaristo Ramírez, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación de detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,224.00 y un año y diez meses laborados: tt) RD\$7,313.04 por concepto de 28 días de preaviso; uu) RD\$ 8,800.12 por concepto de 34 días cesantía; vv) RD\$3,656.52 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; ww) RD\$6,224.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; xx) RD\$11,753.10 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; yy) RD\$21,924.00, por concepto de salarios no pagados; zz) 37,344.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; aaa) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código del trabajo; bbb) RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por no tener el

trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Primero:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Juan Antonio Zais Canario, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,080.00 y un año y cuatro meses laborados: ccc) RD\$ 9,492.00 por concepto de 28 días de preaviso; ddd) RD\$9,153.00 por concepto de 27 días de cesantía; eee) RD\$4,476.00, 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; fff) RD\$8,080.00 por concepto 30 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; ggg) RD\$15,255.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; hhh) RD\$28,280.00, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo; jjj) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; kkk) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Segundo:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc. Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar en favor de la (sic) trabajadora Severino Maldonado Frías, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,662.00 y un año y cuatro meses laborados: ll) RD\$12,726.00, por concepto de 28 días de preaviso; mmm) RD\$10,947.15, por concepto de 27 días de cesantía; nnn) RD\$10,947.15 por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; ooo) RD\$9,662.00 por concepto de 30 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; ppp) RD\$18,260.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; qq) RD\$33,817.00 por concepto de salario no pagado; rrr) RD\$57,972.00

por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; sss) Se ordena, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; ttt) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguro Social Ley 87-01; **Décimo Tercero:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Pedro Shephard Pool, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,429.00 pesos y un año y nueve meses laborados: uuu) RD\$6,938.12, por concepto de 28 días de preaviso; vvv) RD\$6,690.33, por concepto de 27 días de cesantía; www) RD\$3,469.06 por 14 días de compensación por vacaciones; xxx) RD\$5,904.96 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; yyy) RD\$11,600.55 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; zzz) RD\$20,665.96 por concepto de salarios no pagados; aaa) RD\$35,429.76, por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; bbbb) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; cccc) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Cuarto:** Condena al empleador, Godl Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor de la trabajadora Nelsa Josefina Liriano Lugo, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,953.00 y siete meses laborados: dddd) RD\$3,275.16, por concepto de 14 días de preaviso, eeee) RD\$3,041.22, por concepto de 13 días de cesantía;

ffff) RD\$1,871.55, 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; gggg) RD\$4,210.92, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; hhhh) RD\$5,848.50, por concepto de 25 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; iiiii) RD\$19,512.00 por concepto de salario no pagados; jjjj) RD\$33,450.96 por concepto de seis meses de salario dejado de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código de Trabajo; kkkk) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; llll) RD\$ 10,000.00 por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Quinto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach y Casino, a pagar a favor de la trabajadora Santa Acosta Gabino, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,000.00 y siete meses laborados: mmmm) RD\$4,112.36 por concepto de 28 días de preaviso; nnnn) RD\$3,818.62 por concepto de 13 días de cesantía; oooo) RD\$ 2,289.92 por 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, pppp) RD\$5,287.32, por concepto de 18 días de salario proporcional de Navidad del año 2007; qqqq) RD\$7,343.50, por concepto de 25 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento para la aplicación del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; rrrr) RD\$24,000.00 por concepto de salario no pagados; ssss) RD\$42,000.00, por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; tttt) Se ordena además, que para las presente condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; uuuu) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el (sic) Sistema

Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Sexto:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Johnny Santos Peña, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$9,153.00 y un (1) año laborado, (sic: vvvv) RD\$10,752.00 por concepto de 28 días de preaviso; www) RD\$8,064.10 por concepto de 21 días de cesantía; xxxx) RD\$5,376.00, 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas, yyyy) RD\$9,053.00, por concepto de salario proporcional de (sic) Navidad del año 2007; zzzz) RD\$17,280.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; aaaaa) RD\$27,459.00 por concepto de seis meses de salario no pagados; bbbbb) RD\$54,918.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; ccccc) Se ordena además que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; ddddd) RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el sistema (sic) Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Séptimo:** Condena al empleador, Gold Grup Investor Inc. y Hotel Cacao Beach Resor & Casino a pagar a favor del trabajador Dionicio Calcaño Encarnación, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,000.00 y un año y nueve mes laborados: eeeee) RD\$9,399.88, por concepto de 28 días de preaviso; fffff) RD\$11,414.14 por concepto de 34 días de cesantía; ggggg) RD\$4,699.94, 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; hhhhh) RD\$8,000.00 por concepto de salario de Navidad año 2007; iiiii) RD\$15,106.10, por concepto de 45 días participación en los beneficios de la empresa, según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; jjjjj) RD\$24,000.00, por concepto de salarios no pagados; kkkkk)

RD\$32,574,00, por concepto de seis meses de salarios dejados de pagar en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código de Trabajo; lllll) Se ordena además, que para las presentes condenaciones, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; mmmmm) RD\$ 30,000.00, por concepto de indemnización por no tener la trabajadora inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Octavo:** Condena al empleador, Gold Group Investor Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino a pagar a favor del trabajador Ricardo Nin Terrero, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,081.00 y un año y nueve meses laborados: nnnnn) RD\$9,495.00, por concepto de 28 días de preaviso; ooooo) RD\$ 11,529.74 por concepto de 34 días cesantía; ppppp) RD\$4,747.54 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; qqqqq) RD\$8,081.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; rrrrr) RD\$15,259.95, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el artículo 38 del Reglamento del Código de Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; sssss) RD\$28,283.00, por concepto de salarios no pagados; ttttt) 48,486.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; uuuuu) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; vvvvv) RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Décimo Noveno:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Eladio Fermín, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,597.00 y un año y seis meses laborados: wwwww) RD\$6,576.36 por concepto de 28 días de

preaviso; xxxxx) RD\$7,985.58 por concepto de 34 días de cesantía; yyyyy) RD\$3,288.18 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; zzzzz) RD\$5,597.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; aaaaa) RD\$10,569.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; bbbbbb) RD\$19,589.00, por concepto de salarios no pagados; cccccc) RD\$33,582.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código del Trabajo; ddddd) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del Trabajo; eeeee) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el (sic) Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Vigésimo:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc. Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar en favor del trabajador Kelvin De Los Santos Encarnación, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,904.00 y un año y nueve meses laborados; fffff) RD\$6,937.00, por concepto de 28 días de preaviso; gggggg) RD\$8,423.15, por concepto de 34 días de cesantía; hhhhhh) RD\$3,468.50 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; iiiiii) RD\$5,904.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; jjjjjj) RD\$11,148.75, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; kkkkkk) RD\$33,817.00 por concepto de salario no pagados; llllll) RD\$19,589.00 por concepto de seis meses de salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3° del Código de Trabajo; mmmmmm) Se ordena, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo

537 del Código del Trabajo, nnnnnn) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguro Social Ley 87-01; **Vigésimo Primero:** Condena al empleador, Gold Group Investor, Inc., Hotel Cacao Beach Resort & Casino, a pagar a favor del trabajador Edicson Ismael Acosta García, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,800.00 y un año y tres meses laborados: oooooo) RD\$10,339.84 por concepto de 28 días de preaviso, pppppp) RD\$9,970.56 por concepto de 27 días de cesantía, 5,169.92, qqqqqq) RD\$5,169.92 por 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; rrrrrr) RD\$8,800.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2007; ssssss) RD\$16,617.60, por concepto de 45 días de participación en los beneficios según el artículo 38 del Reglamento del Código del Trabajo y el tiempo laborado durante el año 2007; tttttt) RD\$30,800.00, por concepto de salarios no pagados, uuuuuu) RD\$52,800.00 por concepto de seis meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95 párrafo 3º del Código del Trabajo, vvvvvv) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código del trabajo; wwwwww) RD\$25,000.00, por concepto de indemnización por no tener el trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01; **Vigésimo Segundo:** Rechaza las demás peticiones de la parte demandante, por las consideraciones expresadas; **Vigésimo Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida y apelante incidental empresas Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a los señores Pierluigi Luisoli y Ana Silvana Luisoli-Valli, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción interpuesto por las empresas Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Cuarto:**

Rechaza, la solicitud de caducidad de la dimisión presentada por las compañías Kimani Limited y Eurodom, S. A.; **Quinto:** Acoge, la solicitud de exclusión del señor Pascual Remigio Valenzuela Marrancini, presentada por la compañía Gold Group Investor, Inc.; **Sexto:** Rechaza, la solicitud de inclusión de las compañías NPD-Property Development Company Ltd, Inversiones Palmar De Arena, S. A., propuesta por la compañía Gold Group Investor, Inc., por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos principal e incidentales interpuestos por los señores Liliana Meregildo Padilla y Compartes y la compañía Gold Group Investor Inc., Kimani Limited y Eurodom, S. A. en contra de la sentencia 00015/2010 de fecha 8 del mes de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar realizados de acuerdo a las leyes que rigen la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo, modifica las condenaciones impuestas por el tribunal a-quo, y por tanto, condena a las compañías Kimani Limited, Eurodom, S. A. y Gold Group Investor Inc., a pagar a favor de los siguientes trabajadores los valores que se detallaran subsiguientemente por concepto de indemnización al omitir estos afiliarlos al Sistema Dominicano de Seguridad Social: 1) Para la señora Liliana Meregildo Padilla, la suma de RD\$35,000.00; 2) Para Mirco Reyes la suma de RD\$14,000.00; 3) Para Juana Díaz Luna, la suma de RD\$35,000.00; 4) Para Esperanza Matos Morel la suma de RD\$20,000.00; 5) Para Alexander Novas Pérez, la suma de RD\$22,000.00; 6) Para Evaristo Ramírez, la suma de RD\$35,000.00; 7) Para Juan Antonio Saiz Canario, la suma de RD\$25,000.00; 8) Para Severino Maldonado Frías, la suma de RD\$27,000.00; 9) Para Pedro Shesphard Pool, la suma de RD\$35,000.00; 10) Para Nelsa Josefina Liriano Lugo, la suma de RD\$11,000.00; 11) Para Jobny Santos Peña la suma de RD\$20,000.00; 12) Para Dionicio Calcaño Encarnación la suma de RD\$35,000.00; 13) Para Santa Acosta Gavino, la suma de RD\$11,000.00; 14) Para Eladio Fermín, la suma de RD\$32,000.00; 15) Para Kelvin De Los Santos Encarnación, la suma de RD\$35,000.00; 16) Para Edicson Ismael Acosta, la suma de RD\$25,000.00; 17) Para Ricardo Nin Terrero la suma de RD\$35,000.00; **Noveno:** Confirma todas las demás condenaciones impuestas a favor de los trabajadores por la sentencia impugnada y las hace comunes y oponibles a las compañías Kimani Limited y Eurodom, S. A.;

Décimo: *Revoca, el ordinal vigésimo-tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a las partes recurridas y apelantes incidentales compañías Kimani Limited, Eurodom, S. A., y Gold Group Investor Inc., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la licenciada Maricruz González Alfoseca, abogada de los trabajadores recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Primero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua no emitió con su sentencia una decisión apegada a la ley, además incurrió en una completa desnaturalización de los hechos y del derecho, no aclara como supuestamente Gold Group Investor Inc., y Darvinson Corporation, S. A., por un lado Eurodom, S. A., y Kimani Limited por el otro estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, lo cual por demás no es verdad y la existencia del proceso de arbitraje de por sí demuestra la contradicción de dicho razonamiento, como tampoco podrá sostenerse que mediaron maniobras fraudulentas, como lo exige el artículo 13 del Código de Trabajo, en el caso de la especie, es indispensable pensar que entre la sociedad Kimani, LTD., Eurodom, S. A., Gold Group Investor, S. A., y Darvinson Corporation, existiera un conjunto económico, sin lograr sustentar debidamente su decisión y después incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que el Hotel Cacao Beach Resort & Casino, al momento de suscribirse los contratos de promesa de venta de acciones, en fecha 19 de noviembre del 2004, se encontraba cerrado y así permaneció también después de desalojar la sociedad Kimani LTD., por falta de pago a las empresas Gold Group Investor, S. A., y Darvinson Corporation. Por otra parte si bien existe un

conjunto económico entre Gold Group Investor, S. A., y Darvinson Corporation no sucede lo mismo de este último conjunto respecto a la sociedad Kimani LTD., como tampoco respecto a la Eurodom, S. A., razones por las cuales esta corte podrá comprobar que efectivamente se produjo una terminación del contrato de trabajo existente entre los señores hoy recurridos y las sociedades Darvinson Corporation, S. A., y Gold Group Investor INV, al ser estas desalojadas por los hoy co-demandados, quienes a raíz del desalojo y por no haber continuado en el bien inmueble desalojado y/o con los bienes muebles adjudicados, en ese o en otro lugar, con las actividades realizadas por Darvinson Corporation, S. A., y Group Group Investor INV, no pueden ser considerados solidariamente responsables frente a los recurrentes y los hechos y derechos alegados en la demanda laboral interpuesta por los trabajadores, así como aquellos planteados por la co-demandada sociedad Gold Group Investor, INV, pues los señores Pierluigi Luisoli, Carmen Daniela Luisoli-Valli y las sociedades Kimani Limited y Eurodom, S. A., nunca han sido los empleadores de los recurrentes por lo que la demanda que nos ocupa no tiene fundamento legal y es carente de todo fundamento y de pruebas, no teniendo los recurrentes calidad legal para actuar contra los co-demandados, más contra la sociedad Gold Group Investos, Inc., quien es su verdadera empleadora, por lo que por todo lo antes expuesto la corte a-qua incurrió en una falta de base legal por haber declarado que el inmueble correspondiente al Hotel Cacao Beach Resort, Spa & Casino simplemente fue arrendado a Gold Group Investor, Inc, quien a su vez cedió el casino a Darvinson Corporation, S. A., es decir, que existe una cesión de empresa y un conjunto económico, incurriendo por demás la presente sentencia en violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, razones más que suficientes para casar la misma”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los hechos previamente relatados denotan, en primer lugar, que Kimani Limited tenía la dirección y control de las sociedades NPDC-NIG Property Development Company Ltd, Eurodom, S. A. e Inversiones Palmar De Arena, S. A., encontrándose en los hechos

en posesión directa del Hotel Cacao Beach, lo que por su naturaleza revela que tales empresas están vinculadas jerárquica e inmediatamente en todo lo que se corresponde con el manejo y dirección del hotel. Además, hay que destacar que teniendo como objetivo la protección de un derecho fundamental, las normas del trabajo, de conformidad con el Principio IX de la realidad de los hechos, prohíben la instauración ya sea con puerilidad o de manera deliberada, de cualquier tipo de fórmula empresarial o modelo societario que tienda a disipar derechos, así como ocultar, encubrir o disociar responsabilidades en la administración de determinada empresa, lo cual se advierte en la especie, pues no obstante pertenecer el hotel a otras compañías, Kimani Limited manejaba discrecional y directamente tanto el hotel como las demás sociedades; potestades, que no son distinguibles a simple vista para los terceros y que por su naturaleza crean una apariencia engañosa que oculta tanto la real dirección del hotel, las compañías y el verdadero propósito del conjunto empresarial; lo que, por vía de consecuencia, hace que adquiera vigencia el artículo 13 de Código de Trabajo; en segundo lugar, la promesa de venta hecha a la compañía Gold Group Investor Inc, no implicaba solamente los bienes muebles e inmuebles, sino la empresa como tal, esto es, la unidad económica de producción de bienes o servicios descrita por el artículo 3 de Código de Trabajo y que como previamente explicamos es suficiente para la configuración de una cesión de empresa en los términos del artículo 63 del Código de Trabajo, visto que en el acto bajo firma privada de fecha 19 de noviembre del 2004, Kimani Limited concede elementos ajenos a la simple transferencia de bienes raíces o muebles y que efectivamente se corresponden con la explotación de una actividad empresarial, a saber: “la guarda y conducción” del referido hotel a Gold Group Investor, S. A. y asimismo se compromete a hacer que Inversiones Palmar De Arena, S. A. gestione los permisos de un casino; en tercer lugar, tanto Gold Group Investor, S. A., como Darvison Corporation, S. A., adquirieron por su cuenta actividades empresariales que se realizaban en el Hotel Cacao Beach, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 63 del Código de Trabajo, son responsables

conjuntamente con los cedentes de todos los derechos laborales que se originaran antes y después de la cesión y hasta la prescripción de la correspondiente acción. Igualmente, el documento depositado en el expediente denominado “contrato de arrendamiento de área del Hotel Cacao Bech (Sic) Resort para operar el casino bajo licencia de la empresa Darvison Corporation” de fecha 27 diciembre del año 2004, donde aparece el señor Pascual Remigio Valenzuela Marranzini firmando en representación de ambas empresas, por su naturaleza revela que en los hechos y en lo que se corresponde con el hotel, éstas empresas tenían una administración conjunta; en cuarto lugar, uno de los efectos de la promesa de venta es que conlleva para la parte que promete una obligación de hacer: vender; por lo que si como sucede en la especie, el contrato se resuelve sin que llegue a efectuarse la mencionada obligación, la actividad empresarial causada por Kimani Limited como consecuencia del convenio con Gold Group Investor, S. A., vuelve a quedar en sus manos y bajo su responsabilidad de conformidad con los artículos 63 y ss. del Código de Trabajo, y esto lo reconoce implícitamente la propia empresa Kimani Limited, pues en sus conclusiones del procedimiento que generó el laudo arbitral solicita expresamente que se le otorgue la licencia para operar el casino; por tanto, de acuerdo con todo lo antes expresado, las empresas antes indicadas son responsables solidarias conjuntamente con las sociedades Eurodom, S. A. de todos los derechos de los trabajadores del mencionado hotel y casino, sin importar los acuerdos existentes entre esas empresas, ya que convenciones particulares no pueden contrariar ni derogar disposiciones de orden público y solamente tienen efectos “inter partes” conservando para los terceros trabajadores carácter “res inter alios acta”, que por ninguna razón los perjudica (3). Y por último: como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante esta Corte de Trabajo por los trabajadores Johanna Elizabeth Ramírez y Alexis Jeans Ureña y Compartes, esta Corte mediante sentencia 00092-2009 de fecha 15 de diciembre del año 2009 condenó solidariamente a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a las compañías Kimani Limited, Eurodom,

S. A., y a Gold Group Investor Inc., concediendo a las compañías antes indicadas, la calidad respectiva de copropietarias del Hotel Cacao Beach Resort y Casino, Las Terrenas”;

Considerando, que la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas u obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demandas y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador sin perjuicio, además el artículo 96 del Código de Trabajo (art. 63 del Código de Trabajo), este último se refiere al “traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, entidad o empleador con fines fraudulentos” y detalla la legislación dominicana en su artículo 96 último párrafo de que “se presume siempre el fraude en perjuicio de los derechos del trabajador cuando el traspaso, cambio o transferimiento de éste ha tenido lugar a otra empresa, entidad o empleador que sea una filial de la empresa, con la cual opera el traspaso o cambio, o que mantengan con ella afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades o negocios, o integre con ella un solo conjunto económico”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que funcione la solidaridad que establece el artículo 13 del Código de Trabajo, no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que las empresas integrantes del grupo sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además de la existencia de un fraude” (17 de diciembre de 1997, B. J. núm. 1045, pág. 561, 1º de febrero de 1998, núm. 14, B. J. núm. 1047, pág. 347, 8 de julio de 1998, núm. 40, B. J. núm. 1052, pág. 636, 12 de marzo de 2003, B. J. núm. 1108, pág. 694-701, 11 de abril del 2007, B. J. núm. 1157, pág. 714-725);

Considerando, que en la especie, la corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones, llegó como se ha copiado anteriormente, a

determinar: “1° que la empresa Kimani Limited se encontraba en los hechos en posesión directa del Hotel Cacao Beach, lo que por su naturaleza revela que tales empresas están vinculadas jerárquica e inmediatamente en todo lo que se corresponde con el manejo y dirección del hotel”, que la promesa de venta implicaba una cesión de empresa, a la compañía Gold Group Investor, y que “esta última adquirió actividades empresariales en el hotel”, y concluye que esos acuerdos, “que no pueden afectar, ni contrariar, ni derogar disposiciones de orden público, y en el caso la alegada promesa de venta”, “se resuelve sin que llegue a efectuarse la mencionada obligación, quedando todo bajo el amparo de las disposiciones del artículo 63 del Código de Trabajo, como lo reconoce una de las empresas en el laudo arbitral”;

Considerando, que a la luz de los hechos y acontecimientos establecidos por la sentencia objeto del presente recurso, 1° entre las empresas Gold Group Investor, Eurodom y Kimani Limited, existió “una unidad de dirección común”, a los fines de concretizar una operación relativa a los bienes y actividades empresariales de la empresa, operación de carácter comercial y civil que no puede afectar los derechos de los trabajadores; 2° la solidaridad establecida por la ley concierne como ha analizado la doctrina autorizada al aspecto obligacional, en consecuencia los hechos y actuaciones de las empresas aunque tengan jurídicamente una constitución distinta, como ha sido claramente establecidos, tenían como propósito burlar las disposiciones de la ley de trabajo y al parecer de la corte a-qua debían ser incluidas en “maniobras fraudulentas”, pues su bien los conflictos inter partes podrían ser aislados, además de no afectar a los trabajadores en su integridad, deben ser sancionados como maniobras engañosas para violentar los derechos reconocidos a los demandados, por la ley de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso de que se trata los recurrentes estaban envueltos en una operación de traspaso de bienes de un hotel, donde se hablaba de dar continuidad a las operaciones jurídicas y

económicas del mismo, en lo relativo a las actividades empresariales en esa situación si entre ellos por razones propias entran en conflicto, lo derechos de los trabajadores no pueden ser afectados por esa situación;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente recurso expresa: “que tal y como se indica más arriba, la comunicación de la dimisión se produjo en fecha 03 del mes de octubre del año 2008, es decir tres meses y diez y ocho días luego de que se venciera el plazo de la suspensión de los contratos de trabajo establecido por las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo, lo cual convertía dicha suspensión en ilegal, pues mantenía a los trabajadores en un estado de indefensión frente a sus empleadores”; y añade “que conforme criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, al actuar como Corte de Casación, el plazo de los 15 días que fija el artículo 98 del Código del Trabajo para ejercer el derecho a la dimisión está vigente mientras dure la suspensión ilegal, en razón de que se trata de un estado de faltas continuo y sucesivo que permite que el ejercicio del derecho se ejerza en cualquier momento, y que el plazo se venza al transcurrir 15 días a partir del último día en que los contratos estuvieron suspendidos, pues en este caso, así como cuando la dimisión es por falta de pago de salario, el plazo no comienza cuando se inicia el estado de faltas, sino cuando concluye (Sent. Suprema Corte de Justicia, 8 de julio del año 1998, Núm. 41, B. J. 1042, pág. 641)”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de faltas continuas y sucesivas en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo el plazo se inicia con la última falta cometida, y no cuando se inicia el estado de las mismas, en consecuencia igualmente en ese aspecto dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los

motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pierluigi Luisoli-Valli, Carmen Silvana Daniela Luisoli-Valli, Kimani Limited y Eurodom, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Maricruz González Alfonseca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de mayo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pascal Peña Peña.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.
Recurridos:	Abetano Mauricio y Florentina Linares.
Abogados:	Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, José Antonio Mauricio Amparo y Dr. Servando Odalis Hernández.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascal Peña Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0880251-3, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 255,

Torre El Oráculo, Apto. 303, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y José Antonio Mauricio Amparo y el Dr. Servando Odalis Hernández, abogados de los recurridos Abetano Mauricio y Florentina Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059172-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y José Antonio Mauricio Amparo y el Dr. Servando Odalis Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0026312-0, 029-000847-2 y 001-0530098-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 23 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 31 de mayo del año 2004, la Decisión núm. 14, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 2 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Pascal Peña Peña, en su representación, intervino la Sentencia núm. 40 de fecha 23 de mayo 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de julio de 20004, por el Dr. Pascal Peña Peña, en contra de la Decisión núm. 14 de fecha 31 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches, Provincia El Seybo; **2do.:** Se confirma, por los motivos precedentes la Decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Servando O. Hernández G., de fecha 28 de marzo del año 2000, así como las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Servando O. Hernández G., José Antonio Mauricio Amparo y Otilio Miguel Hernández Carbonell, quienes actúan a nombre y representación de los señores Leovigildo Mauricio Linares y compartes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia, por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación del Dr. Pascal Peña Peña,

por improcedente, mal fundadas y carentes de sustentación jurídica; **Tercero:** Que debe revocar y revoca en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de enero de 2000, en relación con la Parcela núm. 21 porciones “G”, “H” y “T”, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. parte, del Municipio de Miches; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, lo siguiente: a) Radiar o cancelar el Certificado de Título núm. 78-7 que ampara la porción “G” de la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. Parte del Municipio de Miches, el 30% que figura registrado a favor del Dr. Pascal Peña Peña, ascendente a 12 As., 56.40 Cas., provenientes de los derechos de los señores Arcadia Mauricio de Zorrilla, Mercedes María Mauricio Linares de González, Emilia Mauricio de Candelaria, María Altigracia Mauricio Linares Vda. Castillo, Casimira Mauricio de la Cruz y Leovigildo Mauricio Linares; b) Radiar o cancelar el Certificado de Título núm. 78-8 correspondía a la porción “H” de la indicada parcela y distrito catastral, el 30% que figura registrado a favor del Dr. Pascal Peña Peña, ascendente a 05 As., 15 Cas., 79.99 Dcm2., que se desprenden de los derechos de los señores Arcadia Mauricio de Zorrilla, Mercedes María Mauricio de Candelario, María Altigracia Mauricio Linares Vda. Castillo, Casimira Mauricio de la Cruz y Leovigildo Mauricio Linares; c) Radiar o cancelar el Certificado de Título núm. 78-9 concerniente a la porción “T” de la aludida parcela y distrito catastral, el 30% que figura registrada a nombre del Dr. Pascal Peña Peña, ascendente a 02 Has., 79 As., 46 Cas., 56.60 Dcm2., que se deducen de los derechos de los señores Emiliano (Emilia) Mauricio Linares de Candelaria, María Altigracia Mauricio Linares y Leovigildo Mauricio Linares; d) Levantar cualquier oposición inscrita en cualesquiera de esos derechos, notificado mediante acto núm. 21, de fecha 5 de abril del año 2000”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente; insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1142, 1304, 2262 del Código Civil y a la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación del Dr. Pascal Peña Peña contra la Decisión núm. 14 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, de fecha 31 de mayo del año 2004 al dar por sentado que la fecha de la publicación en la puerta principal del tribunal es la fecha de la decisión. Por lo general es así, pero no siempre ocurre de esa manera. En el caso de la especie, el dispositivo de la sentencia recurrida fue publicada el día 7 de junio del año 2004, según se puede apreciar en la nota que figura al pie de dicha parte dispositiva”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación expresa en síntesis, lo siguiente: “que previo a cualquier otra ponderación, este Tribunal se pronuncia sobre la regularidad del recurso; que se ha comprobado que la Decisión recurrida fue fijada en la puerta principal del Tribunal que la dictó el 31 de mayo de 2004; que el Recurso fue interpuesto el 2 de julio de 2004; que el Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras, en su parte final establece que los plazos comienzan a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la Decisión en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que el plazo de apelación es de un (1) mes, conforme al Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras; que habiéndose fijado el dispositivo el 31 de mayo de 2004, es evidente que el plazo venció el 30 de junio de 2004, y habiéndose interpuesto el recurso el 2 de julio de 2004, es evidente que se interpuso fuera del plazo de Ley; que no habiendo ninguna razón legal para ese tardanza, se impone que este Tribunal declare de oficio la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso que se pondera, con todas las consecuencias legales del Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 121 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, el plazo para apelar las decisiones de jurisdicción original, es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia, también no es menos cierto, que la parte final del artículo 119 de la misma ley establece que: “...de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha

de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”; que, por consiguiente, es obligación del Tribunal comprobar la fecha en que la decisión fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la misma, mención que si bien el Tribunal lo indica, lo hace partiendo de la fecha de su emisión, es decir, 31 de mayo de 2004, no de la publicación en la puerta del tribunal como lo dispone el referido artículo 119 antes transcrito, que lo fue el 07 de junio de 2004, conforme se comprueba de la fijación del dispositivo en la puerta del tribunal de la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original emitida por la Secretaria de dicho tribunal;

Considerando, que de conformidad con esa disposición legal, el plazo de un mes prescrito por el mismo, vencía en el caso de la especie, el día 06 de julio del 2004 no el 30 de junio de ese año como erradamente lo sostiene la Corte a-qua; que, como el recurrente interpuso su apelación el 02 de julio de 2004, lo hizo en tiempo hábil; que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido, sin necesidad de ponderar el segundo medio;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de mayo de 2006, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches, Provincia El Seybo, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Plascencia Álvarez. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Francis Ortiz, Jaime Carrasco, Licdos. Jacinto Tejada Mena, Ciprián Figuereo Mateo, Federico Manuel Fernández Henrández y Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurridos:	María Antonia Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Fernández, José Cárdenas y Basilio Guzmán, Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Eberto Antonio Núñez Núñez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0068775-0, domiciliado y residente en los Estados

Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Roberto Pastoriza núm. 705, del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jacinto Tejada Mena, por sí y por los Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Federico Manuel Fernández Hernández, abogados del recurrente Rafael Rodríguez Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Fernández y José Cardenas, por sí y por el Lic. Basilio Guzmán, abogados de los recurridos María Antonia Ramírez, José Ramón de la Cruz y Susana Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada, Jacinto Tejada Mena, Federico Manuel Fernández Hernández y Ciprián Figuereo Mateo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0077777-4, 056-0099186-2, 047-0114256-6 y 001-0141636-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Eberto Antonio Núñez Núñez y el Lic. Basilio Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0011958-0, 048-0077433-5, los dos primeros, abogados de los recurridos;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez

Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación a la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, debidamente apoderado dictó el 30 de agosto del 2010, su Decisión núm. 2010-0338, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 14 de septiembre de 2010, suscrito por Rafael Rodríguez Rodríguez, por conducto de sus abogados, Lcidos. Jacinto Tejada Mena, Federico Manuel Fernández Hernández y Ciprian Figuerero Mateo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de julio del 2012, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 320, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. **1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Lcidos. Jacinto Tejada Mena, Federico Manuel Fernández Hernández y Ciprian Figuerero Mateo, en representación del Sr. Rafael Rodríguez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2010-0338 de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Nulidad de Acto de venta en la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm.*

2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Eberto Antonio Núñez Núñez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario y el Lic. Basilio Guzmán, en representación de los Sres. María Antonio Ramírez, José Ramón De la Cruz y Susana Hernández, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **3ero.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Jacinto Tejada Mena, por sí y por el Lic. Federico Manuel Fernández Hernández y Ciprian Figueroa Mateo, en representación del Sr. Rafael Rodríguez Rodríguez, por ser improcedentes mal fundadas en derecho; **4to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0338 de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Nulidad de Acto de Venta en la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de acto de venta intentada por el señor Rafael Rodríguez contra la señora María Antonia Ramírez por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en consecuencia las conclusiones del demandado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Eberto Antonio Núñez y Roberto Artemio Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los principios que gobiernan la legislación inmobiliaria. Falta de estatuir y Falta de ponderación de las pruebas legales;

Considerando, que de los medios de casación que sustentan el presente recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente aduce, en

síntesis lo siguiente: “a) que la sentencia atacada no contiene motivaciones alguna que responda a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de la parte recurrente en apelación; que en la sentencia impugnada no existe la más mínima valoración del conjunto de los medios que permita determinar que dicho tribunal hizo un examen verdadero y efectivo; que la decisión objeto del presente recurso tiene contradicción de motivos en los últimos dos considerandos de la página 207, porque en principio reconoce que la demanda está fundada en la nulidad de los actos por simulación; termina en el segundo considerando modificando la suerte de su motivación al endosarle un presunto interés de desconocer la firma sobre la base de la falsedad de las mismas; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte hizo una especie de recorrido general en torno al proceso, sin detenerse mínimamente en los elementos fácticos que produjeron la litis entre las partes, es así como escasamente se hace una exposición de los hechos en tres considerandos motivacionales que pretenden resolver el proceso; que el Tribunal a-quo estableció que la demanda en simulación estaba fundada en la supuesta falsedad de las firmas, cuando en términos reales estaba fundada en el hecho del fraude o el dolo sobre la recepción de las firmas y la alteración del documento al procurar que siendo en principio una hipoteca convencional pretendieron acreditarle la condición de venta; c) que los Jueces del Tribunal a-quo no hicieron acopio de las pruebas aportadas, no valoraron ni siquiera que se encontraban apoderados de una demanda en nulidad de resolución que había autorizado la expedición de un nuevo título por causa de pérdida”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, haciendo un análisis de los alegatos del señor Rafael Rodríguez, expreso lo siguiente: “que en primer término el demandante afirmaba no haber firmado el contrato de compraventa objeto, sin embargo, en un informe que rindiera el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 02 de octubre del 2006, se demuestra que ciertamente el demandante firmó el contrato, motivo por el cual cambió de estrategia con el objeto de la demanda que se circunscribe a la simulación; que igualmente en otro considerando

sigue diciendo que de acuerdo a la parte demandante se trata de una simulación relativa, puesto que es un préstamo disfrazado de venta, aunque en esta figura jurídica se admiten todos los medios de pruebas, el demandante no aportó ninguna prueba concreta que se pudiera establecer la simulación, máxime, que el comprador asumió la ocupación del inmueble, le entregaron la llave y se comportó como propietario, cumpliéndose con las disposiciones de los artículos 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil en cuanto a la perfección de la entrega de la cosa vendida”;

Considerando, que para declarar que los actos de ventas de fechas 9 de octubre de 1996, 10 de noviembre de 1999 y 18 de julio de 2005, que fueron impugnados, no eran simulados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se fundó esencialmente en lo siguiente: “que en el presente caso hay un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, que lo es el último comprador José Ramón de la Cruz, protegido por el fuero de presunción de buena fe que estipulan los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, el primero cuando enmarca que: “El dolo no se presume debe probarse”, y el segundo texto, que establece: “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”. Que el demandante se olvidó que debía probar la mala fe del tercer adquirente, que no bastaba con probar simplemente la supuesta simulación que tampoco probó, sino, que tenía que probar que el último comprador tenía conocimiento de las irregularidades que alega el demandante en la primera venta”;

Considerando, que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras creado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal,

contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierra no le ponderó las pruebas por él depositadas, a fin de probar por el recurrente, que la demanda en simulación no estaba fundamentada en la falsedad de las firmas, sino que el hecho del fraude o el dolo era relativo la recepción de las firmas y la alteración del documento al procurar que siendo una hipoteca convencional pretendieron acreditarle la condición de venta; de las motivaciones antes transcritas, se advierte contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada unas de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente, que las mismas no eran suficientes para demostrar el origen fraudulento de dichos actos, toda vez que aunque en esta figura jurídica se admiten todos los medios de pruebas, el demandante no aportó ninguna prueba concreta que se pudiera establecer la simulación, especialmente, que el comprador asumió la ocupación del inmueble, le entregaron la llave y se comportó como propietario, cumpliéndose con las disposiciones de los artículos 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil en cuanto a la perfección de la entrega de la cosa vendida; quedando determinado que este tercer adquirente era de buena fe y a título oneroso; que dicho recurrente tenía que probar en la audiencia de presentación de pruebas dicho alegato en base al principio de *actori incumbi probatio*, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucciones pertinentes, a fin de demostrar las alegadas maniobras de simulación, máxime cuando la prueba es amplia y no hay necesidad de que exista el contraescrito conforme al artículo 1341 del Código Civil cuando se trata de un tercero; que los jueces

de fondo tienen amplia facultad de apreciación para evaluar si hubo o no simulación, lo que escapa al control de casación por tratarse de valoraciones de hechos, en ese orden dichos jueces establecieron que no fueron aportadas pruebas suficientes;

Considerando, que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto contrario a lo sostenido por el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonio que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que en tales condiciones, los aspectos reunidos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de julio del 2012, en relación con la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel,

cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Eberto Antonio Núñez Núñez y el Lic. Basilio Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de marzo de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paulina Soriano Durán Vda. Queliz.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Trinidad Medina y Ramón P. Jiménez de la Cruz.
Recurridos:	Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Esteban A. Rosado.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Soriano Durán Vda. Queliz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 153-0016226-9, domiciliada y residente en el Municipio de Constanza, Provincia La Vega, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Trinidad Medina y Ramón P. Jiménez de la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0008661-0 y 119-0001371-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Esteban A. Rosado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0000854-6 y 053-0003471-6, respectivamente, abogados de los recurridos Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, en relación con la Parcela núm. 800-A-8 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 23 de marzo de 2001, su sentencia núm. 1, (uno) cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de abril de 2001, suscrito por el Dr. José Dionisio Vargas Reyes, en representación de la señora Paulina Soriano Durán Vda. Queliz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 17 de marzo de 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** *Se confirma la Decisión núm. 1 de fecha 23 de marzo de 2001, de Jurisdicción Original concerniente a la Parcela núm. 800-A-2 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 28 de julio de 1986, dirigida por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, a nombre y representación de la Sra. Paulina Soriano, por haber prescripto la acción;* **Segundo:** *Acoger como al efecto acoge, el escrito ampliatorio de conclusiones presentado por Provelco, C. por A., a través del Lic. Luis Miguel Pereyra, depositado en fecha 28 de febrero del año 2001, por estar bien fundamentado y reposar en pruebas legales;* **Tercero:** *Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 255-73, que ampara la Parcela núm. 800-A-8 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, expedido a nombre de Provelco, C. por A.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a los artículos 2226, 1108, 1131, 1317 del Código Civil, 8 numeral 13 de la Constitución y 189 de la Ley núm. 1542 (108-5); **Segundo Medio:** Falsa y errada aplicación e interpretación de los artículos 1317, 1319 y 2262 del Código Civil sobre prescripción; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de ponderación y violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 numeral 13 de la Constitución (violación al derecho de defensa);

En cuanto al incidente de exclusión de memorial de defensa propuesto por la recurrente:

Considerando, que mediante instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia la recurrente Paulina Soriano Duran Vda. Queliz, solicita que sea declarada la exclusión de los señores Martín

De Miguel Ferradas y Juan Carlos De Miguel Ferradas, por lo que se opone a que sea tomado en cuenta el memorial de defensa depositado por éstos y para fundamentar su solicitud alega que dichos señores no fueron partes del presente proceso;

Considerando, que mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Antonio Trinidad Medina y Ramón P. Jiménez de la Cruz, la señora Paulina Soriano Duran interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 73 de fecha 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y en esa misma fecha fue expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza a dicha recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige dicho recurso, la compañía Provelco, C. por A.;

Considerando, que en fecha 26 de enero de 2010, mediante acto núm. 148/10 instrumentado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la hoy recurrente procedió a emplazar a los señores Martín De Miguel Ferradas y Juan Carlos De Miguel Ferradas, indicando en dicho acto que los notificaban en su calidad de continuadores de Compañía Provelco, C. por A., a fin de que comparecieran en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en respuesta al mencionado emplazamiento, los señores Martín De Miguel Ferradas y Juan Carlos De Miguel Ferradas, procedieron a producir su memorial de defensa, depositado en fecha 3 de febrero de 2010, en respuesta a los medios de casación desarrollados por la recurrente en su memorial, lo que evidencia, que al haber sido estos señores emplazados por la recurrente, en condición de continuadores de Compañía Provelco C. por A., como expresa dicha recurrente en el referido acto, esto significa que la calidad e interés de los mismos para accionar en el presente recurso resulta innegable, ya que fue la propia recurrente que los puso en causa en su condición de continuadores de su causante, Compañía Provelco C. por A.; en consecuencia, el incidente propuesto por la recurrente mediante el cual pretende desconocer el memorial de

defensa producido por los recurridos y solicita la exclusión de los mismos, debe ser rechazado al resultar improcedente y mal fundado;

En cuanto a los medios del recurso de casación:

Considerando, que en los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que carece de fundamento la aseveración establecida por el tribunal a-quo en su sentencia de que no resulta obligatorio que la compulsa de un acto auténtico esté firmada por las partes a menos que un texto legal así lo disponga, pero sin dar ninguna motivación sobre cuáles son los artículos que disponen esto, toda vez que independientemente de que en el referido acto de venta esté figurando el nombre de la hoy recurrente, señora Paulina Soriano Durán, aun no se ha podido demostrar que ella haya firmado el acto bajo el cual se ejecutó tal compra, ni mucho menos que haya dado su consentimiento que debe quedar expresado mediante su firma, por lo que cualquier venta que se haya hecho con el referido inmueble deviene en nulidad absoluta al ser la venta de la cosa ajena; que dicho tribunal hizo una falsa y errada aplicación e interpretación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, así como del artículo 2262 del mismo código, sobre prescripción, que consigna entre otras cosas que todas las acciones tanto reales como personales prescriben a los 20 años, lo que está en franca violación del artículo 2226 del Código Civil que estipula que no hay prescripción en las cosas que no han sido puestas en el comercio, además de que en dicha venta no se cumplieron con las condiciones esenciales previstas por el artículo 1108 del Código Civil, de donde se infiere que la prescripción no le es oponible toda vez que no fue parte de dicho contrato y nunca entregó ni cedió sus terrenos de manera voluntaria, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal, dejándola desprotegida de las condiciones consignadas por el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, al no tomar en consideración los agravios bajo los cuales reclamaba sus derechos, no obstante haberse determinado que en la especie hubo operaciones de compra venta sin figurar la firma de la hoy recurrente, que se determinaron sucesores sin calidad, se

realizaron deslindes de manera fraudulenta, se excluyeron algunos herederos y hasta la compra a algunas personas sin ningún tipo de calidad, lo que atenta contra su derecho constitucional de propiedad”;

Considerando, que con respecto al presente caso en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la referida venta data desde el 5 de diciembre del año 1955, según fotocopia del acto núm. 102 instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Constanza, el cual como *instrumentum* firmaron todos los herederos, no ha sido discutido y quien ha atacado el acto en cuanto a lo que ella concierne es la señora Paulina Soriano, demandando que este acto no le es oponible, pues ella aunque aparece en el cuerpo del acto, no lo firmó; que en cuanto a la copia compulsada de un acto autentico, no es obligatorio que estos sean firmados por las partes, a menos que un texto legal así lo disponga; que para que las firmas de las partes sea necesaria en los actos auténticos es preciso que un texto especial y formal así lo disponga, al tratarse de una derogación del derecho común; que en la especie se trata de un acto auténtico levantado por el Juez de Paz en atribuciones de Notario; que el acto autentico es distinto al acto bajo firma privada en el cual el simple conocimiento de la firma hecha por los herederos, le quita al acto desconocido toda su validez; que el acto autentico hace plena fe, no solo con la firma del mismo sino por la declaración fehaciente que hace el Notario mediante esta declaración; que el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que este acto contiene y solo procede la inscripción en falsedad; artículos 1317 y 1319 del Código Civil; que en el presente caso habiendo sido aprobado el acto núm. 102 por todos los demás herederos, la venta contenida así en el acto de marra, puede entenderse enajenada por todos sus herederos y el que fuera lesionado pudo cuando lo entendió ejercer, su acción correspondiente sin tener que esperar más de 30 años como es el caso, cuando ya estaba prescrita la acción, conforme al artículo 2262 del Código Civil”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide a esta Tercera Sala examinar si la ley fue bien o

mal aplicada; ya que, por un lado estatuye sobre el fondo del asunto y declara la validez del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1955, que fuera impugnado por la hoy recurrente alegando de que no firmó dicho acto, lo que fue rechazado por dicho tribunal bajo el argumento de que la venta estaba contenida en una compulsua notarial que no requería firma, mientras que y no obstante haber estatuido sobre el fondo del asunto, en otro de los motivos de su sentencia procede a declarar prescrita la demanda en nulidad de la referida venta intentada por la parte recurrente en fecha 28 de julio de 1986 al haber transcurrido más de 30 años para el ejercicio de dicha acción, procediendo en el dispositivo de su sentencia a confirmar la decisión rendida por el Juez de Jurisdicción Original, que erradamente rechazó la demanda en nulidad de venta intentada por la recurrente, señora Paulina Soriano, al haber prescrito la acción, cuando lo correcto era declararla inadmisibile; que estos argumentos expuestos por el tribunal a-quo evidentemente reflejan una contradicción entre los motivos y entre éstos y el dispositivo, que deja a esta sentencia sin razones que la respalden, ya que tal como ha sido decidido en innumerables casos juzgados por esta Suprema Corte de Justicia, la contradicción de motivos conduce a que éstos se aniquilen recíprocamente y conlleva a que ninguno pueda ser tomado como base para respaldar de forma adecuada la decisión, lo que aplica en la especie y de esta contradicción resulta que la sentencia ahora impugnada carece de motivos que la justifiquen, lo que acarrea la falta de base legal, medio este suplido de oficio por esta Tercera Sala; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada, ya que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictarla incurrieron en una clara contradicción de motivos que anula por completo su decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 17 de

marzo de 2003, relativa a la Parcela núm. 800-A-8 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Manuel Castillo Gómez.
Abogados:	Dr. Rafael Euclides Pimentel y Lic. Alexander Piter Sánchez Taveras.
Recurrido:	Luis Sarabia Dujarric.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos Manuel Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-027894-7, domiciliado y residente en la calle Concepción Taveras, esquina Los Cedros núm. 25, Urbanización La

Arboleda, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Barón Segundo Sánchez, abogado del recurrido Luis Sarabia Dujarric;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Euclides Pimentel y el Lic. Alexander Piter Sánchez Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-327244-9 y 001-1022326-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una sentencia (deslinde) en relación a las Parcelas núm. 53, 53-Y-1 y 53-Y-2, Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de marzo del 2011, la sentencia Núm. 20111059, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela 53, con Refundición de las Parcelas 53-Y-1, 53-Y-2 del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Jhomni Guillen, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el 27 de julio de 2010, resultando la Parcela 309485451635 con una superficie de 2973.67 metros cuadrados; Segundo: Acoge, el acto de cancelación de hipoteca en primer rango en referencia a la Parcela 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00, inscrita en fecha 14 de septiembre de 2006, por haber quedado saldada. Acoge, el acto de cancelación de hipoteca en primer rango referente a la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$2,481,000.00 inscrita en fecha 25 de julio de 2000, por haber quedado saldada; Tercero: Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Luis Sarabia Dujarric, Cédula de Identidad núm. 001-0171114-1, dentro del ámbito de la Parcela 53, 53-Y-1, 53-Y-2 (Deslinde Parcela 53 para refundirse con las últimas dos), Distrito Catastral 4; b) Cancelar, la hipoteca en primer rango referente a la Parcela 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00 inscrita en fecha 14 de septiembre de 2006, por haber quedado saldada y cancelar el correspondiente duplicado del acreedor hipotecario. Cancelar la hipoteca inscrita en fecha 25 de julio del 2000, por un

monto de RD\$2,481,000.00 a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; c) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela 309485451635 con una superficie de 2973.67 metros cuadrados a favor de Luis Sarabia Dujarric, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad núm. 001-0171114-1, domiciliado y residente en ciudad y emitir el correspondiente Certificado de Título Original; d) Registrar sobre la Parcela 309485451635 los derechos registrados como cargas y gravámenes que se encontraban vigentes y afectaban los derechos deslindados y refundidos en cuanto a lo que era la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00; Cuarto: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, el desglose, en manos del Licdo. Barón Sánchez Añil, o el Agrim. Jhomni G. Guillen Frías, o persona autorizada, del duplicado del acreedor hipotecario correspondiente a la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de abril de 2012, la sentencia núm. 20121706 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 12 del mes de mayo del año 2011, suscrito por los Lcidos. Héctor Rafael Tapia Acosta, Alexander Piter Sánchez Taveras y el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, quienes representan al señor Carlos Manuel Castillo Gómez, contra la sentencia núm. 20111059, de fecha 18 del mes de marzo del año 2011, dictado por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a un deslinde, relativo a la Parcela núm. 53, 53-Y-1 y 53-Y-2, del Distrito Catastral núm.4, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena el desglose de los documentos depositados en el inventario de fecha 28 del mes de enero del año 2011, recibido por la Secretaria

General del Tribunal de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras, por no tener vinculación al proceso de deslinde, estos son los siguientes documentos a desglosar: 1) Original Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-2500 (Duplicado del Dueño), expedido a favor de Dalida Peña; 2) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 20 del mes de octubre del año 1992, contraído entre los señores Dalida Peña y Carlos M. Castillo Gómez, legalizado por el Dr. Henry Alberto López Penha y Contin, notario Público de los del número del Distrito Nacional; 3) Original Certificación de la Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de una porción de terreno de 629.00 metros cuadrados, de fecha 23 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 4) Original Recibido de Pago núm. 09952775879-4, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 5) Original Comunicación a nombre de la señora Dalida Rosa Peña Cabrera, de fecha 29 del mes de octubre del año 2009, expedida por la Dirección Nacional de Registro Electoral de la Junta Central Electoral; 6) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A. legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 7) Original Recibido de Pago núm. 09952775982-0, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 8) Original Declaración Propiedad Inmobiliaria de fecha 4 del mes de noviembre del año 2009, otorgada a favor de la señora Dalida Rosa Peña Cabrera, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 9) Original Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-2500 (Duplicado del Dueño), expedido a favor de la señora Carmen Rosauri Castillo Rivas; 10) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 20 del mes de abril del año 1996, contraído entre los señores Carmen Rosauri Castillo Rivas y Carlos Manuel Castillo Gómez, legalizado por el Dr. Henry Alberto López Penha y Contin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 11) Original Certificación Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de una porción de terreno de 150 metros cuadrados, de fecha 24 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 12) Original Recibido de Pago núm. 0952775478-0, de fecha 17 del mes de noviembre

del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 13) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Carmen Rosauri Castillo Rivas; 14) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 10 del mes de junio del año 2010, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A. legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 15) Original Recibo de Pago núm. 02952221035-8, de fecha 12 del mes de julio del año 2010, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 16) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A., legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 17) Original Recibido de Pago núm. 09952785407-6, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 18) Original Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-2500, expedido a favor de la señora Altagracia Rivas Reyes; 19) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 8 del mes de junio del año 1996, contraído entre los señores Altagracia Rivas Reyes y Carlos M. Castillo Gómez legalizado por el Dr. Henry Alberto López Penba y Contin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 20) Original Certificado Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de una porción de terreno 200 metros cuadrados, de fecha 24 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 21) Original Recibido de Pago núm. 09953076142-3, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 22) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Altagracia Rivas Reyes; 23) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A., legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin; 24) Original Recibo de Pago núm. 09953076487-2, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 25) Original Declaración Propiedad Inmobiliaria de fecha 28 del mes de octubre del año 2009, otorgada a favor de la señora Altagracia Rivas Reyes, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 26) Original Declaración de Propiedad Inmobiliaria, de fecha 10 del mes de febrero del año 2009,

otorgada a favor de la señora Carmen Rosauri Castillo Rivas, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 27) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria de la razón social Santo Domingo Gas, C. por A.; 28) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Luis Diego Sarabia Dujarric, en su calidad de vice-presidente de la razón social Santo Domingo Gas, C. por A., Tercero: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos depositados en fecha 28 del mes de enero del año 2011, en manos del Licdo. Barón Sánchez Añil, al agrimensor Jhomni G. Guillen Frías, o persona autorizada, a tales fines”;

Considerando, que la parte recurrente no enuncia los medios de casación que pretende hacer valer contra la sentencia impugnada, sin embargo, de la lectura del memorial, en su parte final, se infiere que la parte recurrente alega violación al derecho de defensa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación por estar viciado de nulidad el acto de emplazamiento del recurso, ya que el mismo fue instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, quien se trasladó fuera de su jurisdicción en violación al artículo 82 de la ley 821, sobre Organización Judicial de fecha 27 de octubre de 1927; asimismo, alega, que dicho emplazamiento fue dirigido al abogado suscribiente Barón Segundo Sánchez Añil, y no al domicilio real del recurrido señor Luis Sarabia Dujarric, en violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que, el recurrente Carlos Manuel Castillo Gómez interpuso un recurso de casación el 30 de julio del año 2012, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de abril de 2012; b) que, mediante acto de emplazamiento núm. 399/2012, de fecha 10 de agosto de 2012,

del ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, el recurrente señor Carlos Manuel Castillo Gómez, notificó al señor Luis Sarabia Dujarric en el estudio profesional del Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, el presente recurso de casación interpuesto por ante esta Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia hoy impugnada; c) que, mediante memorial de defensa de fecha 18 de Octubre del 2012, el recurrido señor Luis Sarabia Dujarric, por intermedio de sus abogados Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, solicitó de manera principal la caducidad del recurso de que se trata y de manera subsidiaria rechazar el mismo;

Considerando, que el artículo 82 de la ley 821, de fecha 27 de octubre de 1927, sobre Organización Judicial, dispone lo siguiente: “los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún tribunal, con permiso de éste, por causa de necesidad”; Que, en virtud de la Ley 163-01 de fecha 16 de octubre de 2001, se crea la Provincia Santo Domingo, con los municipios, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica, estableciendo una nueva delimitación de las funciones de los alguaciles del Distrito Nacional; que, sin embargo, dichas delimitaciones estaban supeditadas al nombramiento o designación de nuevos alguaciles; que en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm., 1384-2003, de fecha 7 de Agosto del 2003, que autoriza a todos los alguaciles de las Cámaras Civil y Penal del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Trabajo, así como a los de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incluyendo la de Trabajo, ejercer sus funciones en toda la demarcación territorial del antiguo Distrito Nacional, incluyendo lo que hoy constituye la Provincia de Santo Domingo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia designara los alguaciles de estrados y ordinarios que ejercerán sus funciones dentro de la demarcación territorial de la nueva Provincia de Santo Domingo; que, asimismo, mediante la resolución núm. 1-2004, se prorroga por seis meses más, la fecha de vigencia de la autorización contenida en la referida resolución de 1384-2003; que

posteriormente, esta autorización fue extendida sin límite de tiempo, mediante la Resolución núm.1444-2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, la cual hasta la fecha se encuentra vigente; que de lo precedentemente expuesto se deriva que en la especie el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, actuó correctamente, toda vez que tenía capacidad legal para proceder como lo hizo;

Considerando, que en cuanto al emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado del recurrido Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, y no al recurrido mismo, Luis Sarabia Dujarric en su domicilio, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente el acto de emplazamiento núm. 399/2012, de fecha 10 de agosto de 2012, del ministerial Néstor Mambrú Mercedes, fue dirigido a la oficina del abogado de la parte recurrida, sin embargo, este acto posibilitó que la parte hoy recurrida mediante su abogado depositara su memorial de defensa y se pronunciara respecto al fondo de la demanda, por lo que dicha irregularidad no puso en estado de indefensión a la parte hoy recurrida, quien ha presentado sus medios de defensa a tiempo; por lo que no han probado ni se verifica el agravio, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los alegatos presentados en el memorial de casación, la parte recurrente no ha realizado una enunciación, ni una descripción sucinta de los agravios por lo que ataca la sentencia; sin embargo, se ha podido extraer del memorial que la parte hoy recurrente alega, que fue violado su derecho de defensa, al declarar el tribunal inadmisibles el recurso de apelación;

Considerando, que si bien la parte recurrente no hace una exposición clara y coherente de sus alegatos, se ha podido verificar que el agravio formulado como violación al derecho de defensa, se refiere

a la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación por la no notificación de la sentencia; situación que se comprueba en los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada, en la que se expresa lo siguiente: “Que, procede ponderar este Recurso en cuanto a la forma y el plazo en que se interpuso, comprobando este Tribunal que la sentencia impugnada fue dictada por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de marzo del año 2011, que en la misma consta que fueron aprobados trabajos de Deslinde y Refundición sobre las Parcelas 53, 53-Y-1 y 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; que, este Tribunal comprobó que el Recurso de Apelación se interpuso en fecha 12 de mayo del año 2011 y se notificó al señor Luis Sarabia Dujarric, por acto de Alguacil núm. 414 de fecha 27 de septiembre del año 2011, y en este mismo acto fue que se notificó la sentencia recurrida; que, conforme con lo que establece la Ley 108-05 en sus artículos 80 y 81, el procedimiento y la forma para incoar los Recursos de Apelación están claramente establecidos al disponer que previo a incoar un Recurso de Apelación la sentencia que se va a recurrir debe ser notificada por acto de Alguacil y a partir de la fecha de esa notificación es que inicia el plazo de la Apelación; que, lo anteriormente expuesto evidencia que existen violaciones a reglas procesales de orden público establecidas tanto en la ley 108-05 como en la ley 378 de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 44, que establece el plazo prefijado; que el artículo 81 párrafo I, de la Ley 108-05, establece un plazo de diez (10) días para notificar el Recurso incoado, el cual no se cumplió, ya que el recurso incoado el 12 de mayo del 2011, se notificó a los cuatro meses de haberse depositado ante este Tribunal; es decir que se han violado todas las reglas de procedimiento y plazos que establece la ley que rige la materia y el derecho supletorio, lo que obliga a este Tribunal a actuar de oficio y declarar la inadmisibilidad del Recurso incoado, por violatorio a la Ley 108-05 y sus reglamentos”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que , si bien

es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es también cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que lo transcrito anteriormente de la sentencia impugnada revela que, tal como alega el recurrente en los medios que se examinan, al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidat del recurso de apelación, fundamentado en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, este tribunal de alzada realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que a las recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedírsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental de todo justiciable que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de responder el otro medio invocado;

Considerando, que de conformidad al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de abril de 2012, en relación a la Parcela núm. 53, 53-Y-1 y 53-Y-2, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez López.
Abogados:	Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez, Ramón A. Inoa Inirio, Silfredo E. Jérez Henríquez y Lic. José Antonio Valdez Fernández.
Recurrida:	Joselyn Núñez López.
Abogados:	Lic. José A. Valdez y Dr. Silfredo E. Jérez Henríquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, ubicada en el Proyecto Turístico Casa de Campo, La Romana, debidamente representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad,

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, 2. Joselyn Núñez López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042592-6, domiciliada y residente en Golf Villa núm. 167, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S.A., (Casa de Campo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Valdez, por sí y por el Dr. Silfredo E. Jérez Henríquez, abogados de la recurrida Joselyn Núñez López;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo E. Jérez Henríquez y al Lic. José Antonio Valdez Fernández, abogados de la recurrente Joselyn Núñez López;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jérez Henríquez y el Lic. José Antonio Valdez

Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0805648-2 y 001-0953870-2, respectivamente, abogados de la recurrida Joselyn Núñez López;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Silfredo E. Jérez Henríquez y el Lic. José Antonio Valdez Fernández, de generales anotadas, abogados de la recurrente Joselyn Núñez López, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero, de generales anotadas, abogados de la empresa recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Vista la solicitud de fusión de ambos recursos de casación, solicitada por la recurrida principal señora Joselyn Núñez López mediante instancia dirigida y depositada en la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentado el primero por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y el segundo por la señora Joselyn Núñez López, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del Recurso de Casación interpuesto por la trabajadora Joselyn Núñez López;

Que en fecha 3 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández

Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer el Recurso de Casación interpuesto por la empleadora Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-1991;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por desahucio interpuesta por la actual recurrida Joselyn Núñez López contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 4 de marzo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Joselyn

Núñez López y la empresa Corporación de Hoteles, S. A., (Casa de Campo), por el desahucio ejercido por el empleador; Tercero: Se condena a la Empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$4,699.96 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$131,598.88; b) 661 días de cesantía, igual a RD\$3,106,673.56; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$84,599.28; d) RD\$281,997.60, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa y e) RD\$56,000.00 por concepto de salario de navidad en proporción a los 5 meses y 19 días laborados durante el año 2009, para un total de Tres Millones Seiscientos Sesenta Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$3,660,869.32), a favor de la señora Joselyn Núñez López; Cuarto: Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., (Casa de Campo), al pago de la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Cinco Mil Quinientos Noventa Pesos con Ocho Centavos (RD\$1,165,590.08), por concepto de 248 días transcurridos desde la fecha del vencimiento de los 10 días del desahucio hasta la fecha de la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a favor de la señora Joselyn Núñez López; Quinto: Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Sexto: Se condena a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y Lic. José Antonio Valdez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal sexto”; b) que sobre sendos recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, por la empleadora (de manera principal) y por la trabajadora (de manera incidental), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de octubre de 2010 la presente sentencia: *“Primero: Que debe declarar como al efecto declara buenos válidos, en cuanto a la forma, los recursos*

de apelación principal e incidental, interpuestos por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y la señora Yoselyn Núñez López, respectivamente, contra la sentencia núm. 26/2010, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara nula la oferta real de pago hecha por Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a la señora Yoselyn Núñez López, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, la núm. 26/2010, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las modificaciones establecidas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagar a favor de la señora Yoselyn Núñez López, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$6,285.82, igual a RD\$176,002.96 (Ciento Setenta y Seis Mil Dos Pesos con 96/100); 193 días de auxilio de cesantía, calculados en base al Código de Trabajo de 1951, en virtud de las disposiciones del último párrafo del artículo 80 del actual Código de Trabajo; a razón de RD\$6,285.82, igual a RD\$1,213,163.26 (Un Millón Doscientos Trece Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 26/100); 391 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$6,285.82, igual a RD\$2,457,755.62 (Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 62/100); la suma de RD\$136,653.31 (Ciento Treinta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 31/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; por concepto de salario de navidad, la suma de RD\$72,365.52 (Setenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 52/100) y por concepto de vacaciones la suma de RD\$113,144.76 (Ciento Trece Mil ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con 76/100); todo lo cual hace un total de RD\$4,169,085.22 (Cuatro Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Ochenta y Cinco Pesos con 22/100); **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagar a favor de la señora Yoselyn Núñez López un día de salario a razón de RD\$6,285.82, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correspondientes, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; **Sexto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios

*interpuesta por la señora Yoselyn Nuñez López por improcedente y mal fundada y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silfrido E. Jerez Henríquez y Lic. José Antonio Valdez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los documentos y Declaración del testigo y declaración del testigo y contradicciones de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley de Organización Judicial sobre la formación de la Corte de Trabajo.

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente Joselyn Nuñez López, invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de Inmediación y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley artículos 16, 192 y 541 de la Ley 16-1992; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, así como los testimonios y hechos; **Quinto Medio:** Fallo extra petita; **Sexto Medio:** violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, por la Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), ésta alega en síntesis, que la Corte a-qua: “a) Desnaturalizó la certificación de fecha 28 de abril del 2008 y el formulario CT-B anexo, sobre las condiciones económicas en que la recurrida prestaba servicios a la recurrente, pues señaló que los beneficios detallados en el formulario CT-B anexo a la certificación constituyen salario ordinario; sin embargo, y contrario a ese criterio de la Corte a-qua, tanto la referida certificación del 28 de abril del 2008, como el formulario anexo CT-B, se refieren en sentido general a las condiciones económicas en que la recurrida prestaba sus servicios a la recurrente como Directora de Ventas, y al considerar esas condiciones económicas como salario ordinario, incurrió en un error injustificable;

b) Desnaturaliza las declaraciones del testigo aportado por la recurrente, en razón de que el señor Ramón Mejía Silvestre Rosario fue categórico al afirmar que la recurrida recibía como salario ordinario la suma de RD\$60,000.00 pesos mensuales, más comisiones y que por sus funciones tenía asignada una vivienda dentro del complejo, contrario a lo señalado por la Corte a-qua, en el sentido de que la recurrida recibía una compensación por vivienda, así como su mantenimiento vehículo, combustible y A&G Card o facilidades de consumo en los restaurantes que son partes de los beneficios otorgados en la empresa para el desempeño adecuado; c) Asumió sin ningún fundamento que la recurrente había admitido el pago de la renta de la vivienda ocupada por la recurrida como parte de su salario ordinario; d) Estableció como salario ordinario mensual de la recurrida la suma de RD\$149,791.14, sin explicar, como era su deber, como llegó a establecer ese salario ordinario a favor de la recurrida; e) Incurrió en una clara violación a la ley sobre Organización Judicial, en razón de que para conocer de la demanda, la misma estuvo conformada por jueces un su mayoría inferiores, sin que se haya realizado el procedimiento correspondiente cuando los jueces titulares de Corte no estén disponibles para conformarla;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, por la señora Joselyn Nuñez López, ésta alega en síntesis que la Corte a-qua: “a) Vulneró el principio de inmediación que debe imperar en los tribunales, pues los magistrados que participaron en el conocimiento del fondo de los recursos estaban en minoría para deliberar frente a tres (03) jueces que no participaron en la audiencia; b) Sin justificar, ni pedírsele la empresa Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), estableció un salario promedio de RD\$149,791.14 pesos, fallando extra petita, lo que hace anulable la decisión; c) Entre sus motivos acoge el salario establecido por la empresa Corporación de Hoteles, S.A., (Casa de Campo), en la certificación de fecha 28 de abril del 2008, y el formulario CT-B, por un valor de RD\$190,000.00, mientras en la página 19 y el dispositivo de la sentencia impugnada establece un salario ordinario y hace los cálculos para establecer las prestaciones en base a RD\$149,791.14,

lo cual constituye una absoluta y evidente contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; d) Desnaturaliza los hechos de la causa, cuando establece que los valores por concepto de vivienda, alimentos y transporte fueron integrados al salario ordinario, tanto en la certificación de fecha 28 de abril del 2008, como en el formulario anexo CT-B; e) Al dictar la sentencia recurrida, motiva en base a que la industria hotelera tiene una característica especial en lo relativo a la alimentación y alojamiento de que son beneficiados los trabajadores, y que esos valores no son computables al momento de calcular las prestaciones, pero resulta que la empresa Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo) en ningún momento hizo referencia ni concluyó en base a este aspecto, toda vez que los conceptos de vivienda, alimentos y transporte fueron integrados al salario ordinario de la recurrida, en fecha 1ero. de abril del 2007, lo que deviene en que los jueces solo están obligados a referirse a las conclusiones producidas en audiencia por las partes, las cuales no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de lo que no hayan sido apoderados por tales condiciones; f) Al variar de manera particular las condiciones laborales contenidas en la Certificación de fecha 28 de abril del 2008, con el formulario anexo CT-B, a la cual habían llegado las partes en litis, la Corte violó lo acordado entre las partes (art. 1134 del Cód. Civ.);

Considerando, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada, uno por la Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo) y el otro por la señora Joselyn Nuñez López, contra la misma sentencia y frente a las mismas partes, procede a acoger el pedimento de fusión formulado por el recurrente principal Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo) y, en consecuencia, fusionar los dos expedientes y si procede, decidirlos por una sola sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación de la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo):

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por la señora Joselyn Nuñez López, en fecha 22 de diciembre del 2010, contra la sentencia No. 419-2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que no constituye desnaturalización de los hechos el no interpretarlos como invoca una de las partes, sino el atribuir a los hechos regularmente comprobados por el tribunal, consecuencias distintas a las que les correspondan por su naturaleza, amén de que el recurrente no ha depositado ni una sola prueba que sustente los medios propuestos;

Considerando, que lo alegado por el recurrente incidental en el sentido anterior, no constituye un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo, que se corresponde con la sustanciación del proceso el determinar si existe o no desnaturalización, pues el propósito de un medio de inadmisión es eliminar al adversario sin el examen del fondo, por lo que procede rechazar dicho medio;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo):**

Considerando, que con respecto a los puntos argüidos por el recurrente en su primer medio, cabe resaltar que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de igual forma reposa en el expediente la Certificación de fecha 28 del mes de abril del 2008, expedidas por Casa de Campo, la que hace constar que: “por este medio certificamos que la señora Joselyn Núñez López, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 026-0042592-6, labora para esta empresa desde el 27 de agosto del 1980, ocupando actualmente el cargo de Directora de Ventas en el departamento de ventas y relaciones públicas. Las condiciones económicas se detallan en el formulario CT-B adjuntamos a la presente” sic y agrega: “que el formulario CT-B hace constar como salarios de la trabajadora, señora Joselyn Núñez López los siguientes valores: Salario Base anual RD\$720,00.00, promedio mensual RD\$60,000.00; gratificación CDC RD\$30,214.02 anual, promedio mensual RD\$2,517.83; renta de alquiler anual, RD\$474,360.00, promedio mensual RD\$39,530.00; mantenimiento

del hogar y utilidades RD\$317,756.61 anual, promedio mensual RD\$26,479.72; tarjeta A & G RD\$126,720 anual, promedio mensual RD\$10,560.00; renta de vehículo RD\$260,413.68 anual, promedio mensual RD\$21,701.14; gasolina anual RD\$75,000.00, promedio mensual RD\$6,250.00” y concluye “que de los valores anteriores se consideran salarios ordinarios, no solo porque son beneficios que recibía la trabajadora como compensación por el trabajo realizado dentro de la jornada ordinaria de trabajo, sino porque también la empleadora los ha admitido como salarios ordinarios en la acción y cambio en el personal anteriormente analizada, los valores siguientes: alimentación, transporte y vivienda, estos conceptos en el formulario CT-B corresponden a los valores siguientes RD\$10,560; RD\$21,701.14 y RD\$39,530.00, respectivamente”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación que el salario a tomar en cuenta para los cálculos de las prestaciones laborales es el ordinario, o sea aquel que se recibe dentro de la jornada de trabajo como compensación por el trabajo y como beneficio para el trabajador, y no así cualesquiera otras sumas recibidas por el trabajador para facilitar la ejecución del trabajo o para el cumplimiento de las obligaciones contractuales laborales; que en la especie, la Corte a qua determinó con los medios de prueba aportados por la empresa recurrente, o sea certificación de fecha 28 de abril 2008 expedida por Casa de Campo y formulario CT-B, que las partidas para alimentación, transporte y vivienda, fueron incorporadas por la empresa al salario ordinario de la trabajadora Joselyn Núñez López, por lo que al tomar este monto para calcular las prestaciones debidas a la trabajadora, la Corte a qua hizo uso del soberano poder de apreciación de los elementos de pruebas aportados en el fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que en la especie no se advierte, razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al reclamo de la trabajadora de que se incluyera en su salario ordinario mensual la suma de RD\$20,319.37 por concepto de comisiones, juzgó también correctamente la

Corte a-qua al estimar que la trabajadora desahuciada estaba liberada de la prueba del salario, en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, amén de que la empresa admitió que la misma devengaba comisiones, conforme a la certificación sobre el salario de la trabajadora ventilada como elemento de prueba;

Considerando, que con relación al cobro de comisiones, la Corte a-qua valoró también el testimonio del señor Ramón Silvestre Mejía Rosario en audiencia celebrada el 26 de agosto del 2010, quien declaró que “la Sra. Yoselin Nuñez fue desahuciada por la empresa, ella era directora de venta devengando un salario de RD\$60,000.00 pesos mensuales base, RD\$34,000.00 por asignación de villa y RD\$18,000.00 mensuales de comisiones sobre ventas. Ella argumentaba que ella ganaba RD\$210,000.00, lo que no es cierto. Nosotros le dimos una certificación sobre unos beneficios marginales y le incrementamos de RD\$14,000.00 a RD\$17,500.00 y luego subió al salario que le dije anteriormente, ella no estuvo de acuerdo con lo que le calculamos y demandó”;

Considerando, que en relación con el alegato de la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua desnaturalizó, de los motivos expuestos por ésta se infiere que valoró correctamente la declaración en el sentido de que la trabajadora cobraba comisiones mensuales, inferiores a los montos alegados por ésta, pero que apreció dicho testimonio dentro de un cuadro probatorio más amplio que incluye la certificación de fecha 28 de abril 2008 expedida por Casa de Campo y formulario CT-B, dándole a cada elemento el valor probatorio que entendieron correspondía, lo que se aviene al criterio de libertad probatoria que rige el derecho del trabajo, lo que en modo alguno implica desnaturalización, razón por la cual en este aspecto el referido medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua violó la Ley de Organización Judicial, al conocer de la demanda con jueces en su mayoría inferiores, sin realizar el procedimiento correspondiente cuando alguno de los titulares no esté disponible para conformarla,

el artículo 34 de la Ley 821 Organización Judicial señala: “Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940”; sin embargo, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua se integró plenamente para el conocimiento, deliberación y decisión sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada, no constituyendo ninguna violación a la ley, el hecho alegado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por la señora Joselyn Núñez López:**

Considerando, que en cuanto al primer punto de su memorial de casación, en el sentido de que la Corte a-quo vulneró el Principio de Inmediación que debe imperar en los tribunales, pues los magistrados que participaron en el conocimiento del fondo estaban en minoría para deliberar frente a tres jueces que no participaron de la audiencia, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua se integró plenamente para el conocimiento, deliberación y decisión sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada, no constituyendo ninguna violación a la ley, el hecho alegado, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos, en el sentido de que la Corte a-qua falló de manera extra petita, al establecer un salario promedio de RD\$149,791.14 pesos, sin justificarlo ni pedírsele la empleadora, de que entre sus motivos acogió el salario establecido por ésta su certificación de fecha 28 de abril del 2008, y el formulario CT-B por un valor de RD\$190,000.00, mientras que en la página 19 y el dispositivo de la sentencia estableció otro salario y realizó los cálculos para establecer las prestaciones laborales en base a RD\$149,791.14, lo cual constituye una absoluta y evidente contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, así como también que desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que los valores por concepto de vivienda, alimentos y transportes fueron integrados al salario ordinario, tanto en la certificación de fecha 28 de abril del 2008, como en el formulario anexo CT-B; todos los cuales se reúnen para su solución dada su estrecha vinculación, esta Casación ha podido constatar que la Corte a-qua al motivar la sentencia atacada, fundamentó el salario de la trabajadora en los medios de pruebas aportados, tales como la Acción de Cambio de personal de fecha 11 abril del 2007; certificación de fecha 28 de abril del 2008, el formulario CT-B y el testimonio Ramón Silvestre Mejía Rosario, amén de que para establecer el salario computable para la determinación de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, hizo acopio de las acepciones establecidas por la doctrina jurídica, la jurisprudencia y del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), siendo dicha cuestión de carácter fáctico, por lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, por lo que no se advierte en el vicio indicado y por tanto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que se incurre en el vicio de fallar extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, y en la especie, la Corte a-qua debió establecer el salario computable para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser uno de los puntos básicos de la controversia, amén de que ha sido criterio pacífico de esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite,

frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo cual escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua al acoger el salario establecido por la empresa Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo) en la certificación de fecha 28 de abril del 2008 y el formulario CT-B y al establecer en otra parte de la sentencia un salario ordinario, incurrió en contradicción; de la sentencia impugnada se infiere que no es cierto que la Corte acogiera el salario establecido por la empresa, si bien lo tomó en consideración en el ejercicio de análisis de las pruebas, pero contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua determinó por sí misma el salario computable, ya que era este punto uno de los ejes del contradictorio, dando motivos suficientes y precisos para sustentar el dispositivo; que como bien juzgó dicha Corte y es un criterio pacífico de esta Casación, los valores que constituyen medios para la ejecución del contrato de trabajo no forman parte del salario computable ni pueden ser tomados en cuenta para calcular las prestaciones y derechos adquiridos, como tampoco pueden incluirse la gratificaciones, como la de la especie, por tratarse de una liberalidad del empleador sujeta a su voluntad y que puede ser descontinuada cuando lo desee, sin incurrir en responsabilidad, por no constituir una compensación fija al trabajo, por todo lo cual dicho vicio tampoco se verifica y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la recurrente principal Corporación de Hoteles, S.A. (Casa de Campo), así como la recurrente incidental señora Joselyn Nuñez López, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha Veintiocho (28) de octubre del año Dos Mil Diez (2010),

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente principal al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Silfredo E. Jerez Henríquez, por sí y por el Licdo. José Antonio Valdez Fernández, abogados de la parte recurrida, asimismo, condena a la recurrente incidental señora Joselyn Nuñez López, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, por sí y por el Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la parte recurrida principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann.
Abogados:	Dr. Jacobo Rothschild Hernández, Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna.
Recurrida:	Compañía Propiherbon, C. por A.
Abogados:	Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y Lic. Emiliano Mercedes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0002092-9 y 097-0002232, domiciliados y residentes en el Proyecto María O.

núm. 2, Sabaneta de Cangrejo, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Rothschild Hernández y los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta y Luis Manuel Santos Luna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0065404-9, 031-0108781-9 y 031-0106828-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y el Lic. Emiliano Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0181824-3 y 037-0031295-6, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Propiherbon, C. por A. representada por su presidente Lic. Aquiles Hernández Bona;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de mayo de 2009, su Decisión núm. 20090506, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, a nombre y representación del señor German Antonio Silverio Pla, a los cuales se adhirió la Lic. Emilia Díaz Sena, en representación de la sociedad comercial Propi Herbon, C. por A.; **Segundo:** Declara la inadmisibilidad por falta de calidad y de derecho de la parte demandante, de la instancia en solicitud de inscripción de oposición depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 15 de diciembre de 2006, por el Jacobo Rothschild Hernández, a nombre y representación de los señores Nieves Zunilda Hernández de Newmann y Avital Ben David Newmann”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de abril de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata.* “**1ero.:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 13 de julio de 2009, interpuesto por el Dr. Jacobo Rothschild Hernández, a nombre y representación de los Sres. Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann, en contra de la sentencia núm. 2009-0506, de fecha 22 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados (solicitud de inscripción de oposición) en la Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, por ser justo en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr.

*Jacobo Rothschild Hernández, a nombre y representación de los Sres. Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann, por ser improcedente y mal fundadas en derecho; 3ero.: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Marco J. García Comprés, por sí y por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos, en representación del Sr. Ramón Antonio Silverio Pla, se rechaza en cuanto al fondo y se rechazan en cuanto al fin de inadmisión, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 4to.: Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, por sí y por el Lic. Emiliano Mercedes, en representación de la Compañía Propi Herbon, C. por A., por ser improcedentes en derecho; 5to.: Revoca en todas partes la sentencia núm. 20090506, de fecha 22 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre derechos registrados (Solicitud de inscripción de oposición) en la Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de Puerto Plata, y en consecuencia este Tribunal de alzada actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **Primero:** Rechaza la instancia introductiva, de fecha 15 de diciembre de 2006, suscrita por el Dr. Jacobo Rothschild Hernández a nombre y representación de los Sres. Nieves Zunilda Hernández, Avital Ben David Newmann, por ser totalmente improcedente en derecho; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos el levantamiento de la nota preventiva que pese en el inmueble con relación a esta litis”;*

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano; 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 51, 68 y 69 por aplicación del inciso 10 de la Constitución Política vigente; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2012, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por falta de calidad, derecho y títulos para actuar en justicia de los ahora recurrentes, sin embargo, comprobamos de su estudio, que se

trata de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si los ahora recurrentes tienen o no derecho y calidad para interponer la litis de que se trata como lo alega el recurrido, no siendo posible que éste forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentemente analizarla conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su desarrollo por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras ignoran la pretensión mayor en el orden de importancia, si se deduce que la inscripción de una nota preventiva de derechos, no obstante, ambas instancias desechan los derechos reclamados por él, los cuales son derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna; que la sentencia impugnada carece de motivos efectivos, aunque la sentencia expresa en su parte in-fine pruebas en que se sustentó, para decidir como lo hizo, enfocando difusamente medios de inadmisibilidad de la actuación procesal; que los jueces deben observar los medios sustantivos de fondo que afectan los intereses de los recurrentes, solo la pagina número 11 de la decisión rendida por el Superior de Tierras de Santiago, basto para que se evacuara la sentencia que hoy les ocupa; que conforme con lo dispuesto en su artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, fundamentalmente en su parte in-fine, toda sentencia debe estar sustentada tanto en los hechos como en el derecho, en ese tenor la sentencia 2012-1456, rendida por el Tribunal Superior de Tierras se encuentra huérfana de motivos lo que la invalida en sus efectos legales, en consecuencia, la misma debe ser casada por falta de motivos; que la sentencia impugnada no solo carece de motivos serios, precisos y razonables, sino que en su dispositivo se aprecia contradicciones que la hace

inútil; que el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, enfoca la simulación de manera tímida, sin tomar medidas que establezcan la sinceridad de la operación puesta en sus manos, obviamente un fraude en perjuicio de los recurrentes”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunal de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, por lo que, es en base a este último artículo y no al Art. 141, que se ponderará el aspecto invocado por los recurrentes en parte de sus medios;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, versó sobre el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda interpuesta por los ahora recurrentes, la cual declaró la inadmisibilidad de la misma, por falta de calidad y de derecho de los demandantes;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la supuesta litis consiste en la solicitud de inscripción de una nota preventiva en la Parcela No. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, así como también ordenar la entrega del Certificado de Título que amparan los derechos de los señores Nieves Zunilda Hernández de Newmann y Avital Ben David Newmann; que toda instancia introductiva persigue la inscripción de una nota preventiva de los derechos que tiene en la parcela de marras el Sr. Germán Antonio Silverio Pla; sin embargo, en el expediente reposan documentos, como contrato de préstamo y otros, donde se vincula al Sr. Germán Antonio Silverio, lo que le da el derecho o calidad para perseguir judicialmente al Sr. Germán; pero, al momento de la demanda, ya Germán Antonio Silverio ya no tenía derecho registrado de esta parcela, ya que en virtud del acto

de venta de fecha 20 de septiembre del 2000, lo transfirió a la razón social Propi Herbon, C. por A., y se le expidió su Certificado de Título a su favor el día 3 de septiembre del 2007, lo que realmente hace que la demanda carezca de objeto; que también agrega la Corte a-qua: “que toda demanda en justicia tiene que perseguir un objeto cierto, y en el caso que nos ocupa al no tener derecho registrado el demandado, no puede este Tribunal ordenar que se inscriba una nota preventiva como persiguen los demandantes; además la nota preventiva es consecuencia de la litis, no de un pedimento como una demanda principal al tenor de las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales”;

Considerando, que la decisión ahora impugnada, entre otras cosas, rechazó el recurso de apelación que interpusieran los señores Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann, y a la vez revocó en todas sus partes la sentencia por ante ella impugnada, conforme se advierte en su parte dispositiva;

Considerando, que el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alegan los recurrentes, nada claro y concreto figura en sus motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, para que ésta Suprema Corte de Justicia concluya con certeza, cuales fueron los motivos que llevaron a dicho tribunal a revocar y modificar la decisión apelada, luego de rechazar el recurso del cual estaba apoderado; que tampoco se expresa en el fallo recurrido, las razones por las cuales la Corte a-qua considera que las pretensiones de los ahora recurrentes se trataba de una inscripción de una nota preventiva, cuando en realidad sus conclusiones versaban sobre una litis sobre derechos registrados, donde solicitaban entre otras cosas, cancelaciones de constancia anotadas y desalojo de inmueble; conforme se advierte en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia recurrida; que si bien es cierto que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre lo elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que

en tales condiciones, es obvio que la decisión impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, que por ello la sentencia ha incurrido en el vicio de falta de estatuir y de base legal, y por tanto, debe ser casada, y ordenar la casación, con envío, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios así reunidos;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de abril de 2012, en relación a la Parcela núm. 1-Ref.-36, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abuso de confianza.

- **Al momento de distraer las costas civiles, la corte lo hizo a favor de los abogados de la parte sucumbiente, lo que evidentemente, se trata de un error material que puede ser subsanado sin perjudicar en modo alguno el derecho de las partes envueltas en el proceso. Modifica y confirma. 11/3/2013.**

Hilario Santos Sosa1214

Accidente de tránsito.

- **Al no formularse la inhibición, el debido proceso de ley resultó afectado, siendo oportuno acotar que si bien la imputada no ha sido la perjudicada con la decisión atacada, pues no fue apelante, tampoco puede desconocerse el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 18/3/2013.**

Alexis Pérez Figuerero1287

- **De conformidad con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, realizó una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.**

Ángel Alexis Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A.1155

- **Del examen de la decisión impugnada, de manera específica el dispositivo de referencia, se observa que, si bien es cierto que la corte a qua en el ordinal segundo de su sentencia, al fallar lo relativo al fondo de los recursos de que fue apoderada, omitió cumplir con el requisito de rechazar de manera expresa el fondo del recurso de los recurrentes, no menos cierto es que la misma aumentó la indemnización otorgada a los actores civiles**

y confirmó el aspecto penal de la decisión, quedando implícito el rechazo de la instancia de apelación de éstos. Rechaza. 18/3/2013.

Wilson Rafael Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.1321

- **Del examen de la sentencia impugnada, se observa que la alegada falta de motivos esgrimida por los recurrentes, constituye más bien una desnaturalización de los hechos, toda vez que, contrario a lo establecido por la corte a qua, se verifica una ausencia de valoración a la conducta de la víctima en la decisión de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

José Antonio Dipré y compartes1417

- **El monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa aspecto civil. Dicta decisión propia. 18/3/2013.**

Pedro Octavio Tatis y compartes1302

- **El razonamiento realizado por la corte a qua es erróneo y violatorio del principio universal de que “actor incombis probatio”, es decir, que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y puesto que la compañía aseguradora fue puesta en causa como aseguradora del camión envuelto en el accidente, a la parte reclamante le correspondía demostrar la existencia de un contrato de seguro por medio de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que el acta policial no puede establecerlo fehacientemente; máxime cuando esta parte ha objetado tal aseveración desde el primer grado. Admite intervinientes. Ordena exclusión compañía aseguradora. 11/3/2013.**

Milton José Tavárez Ventura y compartes1229

- **Independientemente de que la acusación del ministerio público fue declarada inadmisibles en la fase preliminar, y que el juicio se aperturó únicamente en base a la acusación de la parte querellante, el tribunal de primer grado celebró la audiencia en ausencia del Ministerio Público, lo cual, a pesar de no haber sido objeto de debate, ni en esa instancia, ni ante la corte a qua, era un deber de dicha alzada examinar la debida constitución del tribunal que rindió la sentencia objeto de la apelación de que**

estaba conociendo, por ser un aspecto de índole constitucional que afecta el orden público. Casa y envía. 11/3/2013.

Xavier Lloret Guerrero y Yioly Milady Reyes García.....1189

- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, por la interposición de un recurso, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella solo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, a su favor. Casa por vía de supresión. 13/3/2013.**

Danny Daniel Columna Urbano y compartes.....50

- **La corte a qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones de que fue sujeto el mismo por parte del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Casa y envía. 18/3/2013.**

Elvin Paredes Monegro.....1334

- **La corte a qua omitió estatuir sobre algunos de los puntos argüidos por el recurrente, situación que deja a éste en estado de indefensión debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva. Casa y envía. 25/3/2013.**

Melvin Ramón del Valle Vargas y Seguros Pepín, S. A.....1380

- **La corte a qua, para sustentar la referida indemnización, se basó en el argumento de que la víctima recibió una lesión permanente por la amputación de su brazo izquierdo, sin establecer jurídicamente de donde obtuvo tal información, contraviniendo los hechos recogidos por el tribunal de primer grado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Isidro César Serrano y compartes1434

- **La corte a qua redujo el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en beneficio de los reclamantes, sin estos haber realizado ningún pedimento en ese sentido, lo que a todas luces constituye un fallo ultra petita. Casa en el aspecto de las indemnizaciones. 25/3/2013.**

Orlando Antonio Miranda López y Carolina del Carmen
Miranda López.....1374

- **La corte a qua se limitó a examinar solo el aspecto penal de la sentencia, confirmándola totalmente, incurriendo de esa manera en falta de motivos con relación al aspecto civil de la misma. Casa y envía. 25/3/2013.**
Fausto José López y Unión de Seguros, C. por A.....1390
- **Los motivos dados por la corte a qua para justificar su decisión, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contienen una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 11/3/2013.**
Manuel Alcántara Castillo.....1199
- **Los recurrentes no han depositado memorial de casación alguno, ni al interponer su recurso en la secretaría de la corte a qua, expusieron los medios en que fundamentan el mismo, por lo que el recurso resulta afectado de nulidad. Declara nulo. 6/3/2013.**
Caribe Tours, C. por A. y compartes.....13
- **El tribunal a quo le atribuyó al imputado la absoluta responsabilidad en los hechos sucedidos, pero no ofrece motivos concretos ya que al evaluar las faltas se debe determinar la conducta de las personas envueltas en el accidente. Casa y envía. 4/3/2013.**
José Luis Polanco de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.1171

Acción disciplinaria.

- **El procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría, al autenticar la firma de una persona que a la fecha ya había fallecido; por lo que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el notorio actuante sea sancionado. Culpable. Destituye. 13/3/2013.**
Dr. Manuel Gómez Guevara.....3

Agresión y violación sexual en contra de menor de edad.

- **La corte a qua llegó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo**

planteado por la defensa, sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio. Casa y envía. 18/3/2013.

Ene Chae1279

Asesinato.

- **Los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio se encuentran sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 296 del Código Penal, y la pena impuesta obedece a la envergadura del daño personal y social causado, en circunstancias que son reprochables al autor del hecho. Rechaza. 18/3/2013.**

Inocencio Rivera Ulloa1327

Asociación de malhechores, homicidio.

- **En cuanto al análisis efectuado por la corte a qua a la sentencia recurrida, si bien no existe un detalle de cada medio de apelación, la corte satisfizo su deber respondiendo los aspectos esenciales en base a la revisión hecha a la misma. Rechaza. 18/3/2013.**

Freddy Soto Andújar1256

- **El imputado adolescente se halla privado de libertad, por lo que la notificación tenía que hacerse de manera personal en la secretaría del tribunal a quo, o en el recinto carcelario donde éste se encontraba, ya sea a través de la secretaria del tribunal a quo o por delegación de ésta, por acto de alguacil. Casa y envía. 18/3/2013.**

Omar Francisco de los Santos1348

- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación, pronunciando una sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado en su escrito de apelación; lo que coloca a la Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/3/2013.**

Carlos Manuel Fernández Custodio1147

- **No existe una desnaturalización de los hechos en lo referente a la enunciación de un certificado médico legal, ya que se verificó**

que se trata de un error material que en modo alguno incide en la fundamentación fáctica de la sentencia. Rechaza. 18/3/2013.

Alex Valdez Ramírez1310

-B-

Bigamia.

- **Se observa que la parte querellante, lo que dejó a consideración del juzgador no fueron sus conclusiones al fondo, sino lo relativo a la reposición de unos plazos solicitada por el imputado, con la finalidad de contestar la instancia depositada por la parte querellante, por medio de la que requería la revocación de la sentencia de prescripción; siendo esto lo que estaba pendiente de fallo y lo que el tribunal estaba llamado a contestar, pero no lo hizo. Casa y envía. 18/3/2013.**

Carmen Minier Navarro1266

-C-

Cobro Alquileres.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Fernando José Azcona Dominici Vs. Pedro Ramón Almonte
Núñez.....347

- **La ausencia de participación a título personal de Víctor Manuel Araujo Abreu en el juicio impugnado, impide que ostente la calidad e interés necesarios para interponer el recurso de casación que nos ocupa. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Centro Automotriz 10 ½, S. A. y Víctor Manuel Araujo Abreu
Vs. Norín González Vda. Rodríguez131

Cobro de alquileres, rescisión contrato de alquiler y desalojo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Jacqueline Sabatino Vs. Fausto Bonilla Prado y Adolfo Antonio Paulino Terrero529
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 13/3/2013.**

Facunda Pérez Mateo Vs. Onardades Enrique Espinal.....498
- **El plazo perentorio de treinta días dentro del cual debió ser efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 27/3/2013.**

Jorge Geraldo Fernández Liberato Vs. Ana Esther Díaz Vásquez y Luis Fermín Díaz Vásquez1139
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 13/3/2013.**

Alexander Martín Mata Gómez y compartes Vs. Franklin Rodríguez Contreras y Yeni Venedise Fortuna Cortés.....568

Cobro de dinero, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.**

Refrescos Nacionales, C. por A. (ahora denominado Bepensa Dominicana, S. A.) Vs. Luis Alberto Peña Santiago y compartes248

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 6/3/2013.**

Constructora FM y Francisco Martínez Vs. Novatec, C. por A.....373
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ingeniería Especializada y Automatización Técnica, C. x A. (Ingesteca)162
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante. Inadmisible. 20/3/2013.**

Mireya Altagracia Plasencia Vs. Luz Mercedes Suriel Ortiz.....762
- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 13/3/2013.**

Gargoca Constructora, S. A. Vs. Mantenimiento y Montaje de Precisión, C. por A.....417
- **Los jueces de fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos a su ponderación, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de tales elementos probatorios, lo que no ocurre en la especie, debido a que la corte a qua, ejerciendo esta facultad, valoró las pruebas aportadas al proceso. Rechaza. 27/3/2013.**

José de los Remedios Silva Fernández Vs. Banco BHD, S. A., continuador Jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A.973

Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y validez de hipoteca judicial provisional.

- **La corte a qua, al otorgar un interés indemnizatorio, no incurrió en violación de los artículos 24, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil dominicano o falta de base legal, sino que realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Miguel Arturo López Florencio Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).....333
- **De acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Juan Francisco Herrá Guzmán Vs. Anara, S. A. (Felice Roncoli).....1081
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Ángel Luis Peguero Vs. Hermann Dietrich Schaller230
- **El artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”, por lo que, en ese tenor, la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa y envía. 6/3/2013.**

Peter Brockmann Vs. Andreas Volker198
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibles. 13/3/2013.**

Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel.....537

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Do-Ven Import & Export Co., S. A. Vs. Te Desafío a Crecer, S. A. (Body Health Racquetball Club).....1021
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Suplidora Hawai, S. A.241
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Luis Casanova Pérez Vs. Centro de Medicina Avanzada Abel González, C. por A.....919
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Supermercado Rey, C. por A. Vs. Panadería y Repostería Taiwán....1028
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Luis Eduardo Mateo Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.....1133
- **La recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni**

detallar de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisible. 6/3/2013.

Consortio Minero Abreu, S. A. Vs. Do-Ven Import & Export Co., S. A. 65

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a la Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Santa Contreras de Rodríguez Vs. Molinos Valle del Cibao, C. por A. 409

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a ordenar un peritaje para determinar el valor real de las remodelaciones efectuadas en las instalaciones y facilidades de la parte recurrente, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisible. 27/3/2013.**

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 869

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 20/3/2013.**

La Polera, C. por A. Vs. Bayview Properties Holdings, Inc. 724

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.**

David García Vs. Josefa R. Cabrera 1042

- **No se probó la existencia de dolo, por lo que no corresponde la calificación de abuso de derecho; en consecuencia, la corte a**

qua, al rechazar la demanda reconventional, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 13/3/2013.

José María Ventura Vs. Santos & Joaquín, S. & J., C. por A.624

Crímenes y delitos de alta tecnología.

- **No procedía declarar la extinción de la acción penal, ya que previo al vencimiento del plazo, se había presentado formalmente acusación en contra del imputado. Casa y envía. 11/3/2013.**

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo,
Lic. José Miguel Cabrera Rivera1223

-D-

Daños y perjuicios y devolución de valores.

- **El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Proyecto de Viviendas Luz y Vida Vs. Rosmery Salazar Díaz
y compartes181

- **Al establecer la corte a qua que el recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, la alzada incurrió en violación a la ley puesto que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso. Casa y envía. 13/3/2013.**

American Airlines, Inc. Vs. Rafael Salomón Haddad Reyes433

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibles. 27/3/2013.**

Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados Vs. Ramón Portalatín Robles
Minier862

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio. Inadmisible. 13/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Francisca Janex Vizcaíno.....491

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le han permitido a la Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Inadmisible. Rechaza. 6/3/2013.**

Pablo Efraín Paulino Paulino Vs. Eleazar Guerrero Alvino.....144

- **El tribunal a quo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Celso Cabrera Ortiz Vs. Carlos Alberto Ramírez Ávila271

- **En el caso concreto debe primar y garantizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 20/3/2013.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. Alexis López823

- **La acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra las partes recurridas tiene su origen, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño, se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil. Rechaza. 13/3/2013.**

Gumercindo Miliano Nivar Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) y compartes.....580

- **La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, está acorde con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción laboral sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Vs. Irsis Peña Matos.....1804

- **La corte a qua afirmó que el recurrente incidental concluyó pidiendo la revocación de la sentencia recurrida, remitiéndose al acto contentivo del recurso; de ahí que, es evidente que la parte recurrente, puso a la corte a qua en condiciones de conocer su recurso incidental, el cual, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia. Casa y envía. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) Vs. Bernardo Santiago Belliar Sosa y compartes753

- **La corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, no incurriendo en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, y estableciendo en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes212

- **La corte a qua incurrió en violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que el fondo del asunto, cuando realmente lo que se le planteó fue un medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad. Casa. 6/3/2013.**

Jaquelyn Santos Quezada Vs. Edenorte Dominicana, S. A.395

- **La corte a qua no incurrió en violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, ni tampoco incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 6/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDE-Norte) Vs. Jorge Antonio Núñez Beato.....80

- **La corte a qua, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, sustentó su decisión en motivos propios, evidenciándose que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/3/2013.**

Gas Antillano, C. por A. Vs. Ramón Cruz Hernández.....939

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza incompetencia. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Ramona Vásquez Bautista y compartes517

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Fernando Arturo Guzmán Guzmán Vs. Maoni Rosario Remigio y Juan Francisco Méndez674

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Michelle Santana Pellerano Vs. Instituto de Cirugía Plástica y José Francisco Espaillat Lora689

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza inconstitucionalidad. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) Vs. Tomasina Cruz de Jesús.....802
- **La sentencia impugnada contiene de manera clara y ordenada las circunstancias que dieron origen al proceso, a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, así como los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la misma, lo que configura una motivación suficiente. Rechaza. 27/3/2013.**

The Will Bes Dominicana, Inc. Vs. Luis Alberti Félix Rubio1109
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 20/3/2013.**

María A. Genao Vs. Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y compartes1867
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

Grupo Ramos, S. A. y Multicentro La Sirena Charles de Gaulle Vs. Yolanda Martínez.442
- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/3/2013.**

Miriam Pérez Hernández y compartes Vs. Ministerio de Agricultura y compartes601

- **La sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 27/3/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Ludis Vitina Matos Dotel.....950
- **La sentencia impugnada contiene una motivación pertinente, suficiente, y una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 13/3/2013.**

General de Seguros, S. A. Vs. José Modesto & Co., C. por A.....553
- **La sentencia in voce impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria. Inadmisibles. 20/3/2013.**

John Joseph Bommarito y Desarrollo Terramar, S. A. Vs. Luis José del Carmen Gómez Álvarez.....710
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 20/3/2013.**

Mario Joel Martínez y compartes Vs. Jhonny Encarnación Díaz.....1738

Desahucio, pago de bonificación y daños y perjuicios.

- **El poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo le permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en desnaturalización. Rechaza. 20/3/2013.**

Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (Bancamérica) Vs. Clarissa Alexandra Martínez Veras.....1725
- **De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, es obligación de todo tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, por lo que, al ser un despido,**

no procedía aplicar estas disposiciones, en relación a la penalidad de un día de salario por cada día de retardo a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 20/3/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Manuel
Fernández Moya1652

Desalojo por causa de desahucio.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes, que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 27/3/2013.**

Lucía Margarita de los Santos Vs. Gladys Matos de González994
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Beato Antonio Ceballo Vs. Juan Alejandro Mola Cuevas1002
- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**

Rafael Fermín Mejía Vs. José Luis Fermín Medina645
- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Elvis R. Calvo D. Vs. Persio Antonio Alcántara Montilla354

- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, la decisión no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 27/3/2013.**

A. S. Electrónica, C. por A. Vs. Mathieu Daniel Simón Michel Gabriel y María Mercedes Ventura Guzmán.....875
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/3/2013.**

José Joaquín Polonia Salcedo Vs. Cupido Realty, C. por A.903
- **La recurrente no explica los medios en que fundamenta su recurso y ni siquiera los identifica, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Violeta Enelis Mesa Matos Vs. Álfida Estebanía Cuello Paradís y compartes746

Desconocimiento y reconocimiento de filiación paterna.

- **Es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, por lo que se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Casa y envía. 27/3/2013.**

Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito844

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Rosanna Betances366

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 13/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....505
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/3/2013.**
Jacinta de Jesús Morey y Luis María Reynoso Vs. Refrescos Nacionales, C. por A.....895
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Oscar Rochell Domínguez y compartes Vs. María Luisa Viloria y compartes1445
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Danilo Antonio Monegro Burgos1449
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Teófilo Dolores Almánzar Díaz.....1453
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Distribuidora Corripio, C. por A. Vs. Ranis Enmanuel Heredia y Pedro Antonio Calcaño Lebrón1456
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/3/2013.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel) Vs. José Aníbal Peña Hinojosa.....1459
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
Amov International Teleservices, C. por A. Vs. Miguel Ángel Gerome Pomuceno.....1623

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Luis Moisés Morillo Ferreras Vs. British American Tabacco,
 (Bat República Dominicana)1626
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Induveca, S. A. Vs. María Mercedes De la Cruz De León.....1637
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Almacenes Carballo, C. por A.....1649
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Hotel Casa del Mar Vs. Elvis Sánchez Calderón y compartes1743
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Antillana Dominicana, S. R. L. (antes Antillana Dominicana,
 C. por A) Vs. Saturnino Jiménez y Roberto de Jesús Elías Mejía1792
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Oscar Sanoja y compartes Vs. Publicits Caribbeam Dominicana,
 S. A. y compartes1795
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 20/3/2013.**
 Panificadora Moderna, S. R. L. y Francisco Pollock Fontanez
 Vs. Emilio Gambin F. y compartes.....1847
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.**
 José Alfredo Loveras Martínez Vs. Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A.....1966
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 26/3/2013.**
 Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Hotel Ocean Blue Golf &
 Beach Resort) y compartes Vs. Junior Acevedo Paredes1993

Deslinde.

- **Al declarar la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto violando las disposiciones del artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó a que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 26/3/2013.**
Carlos Manuel Castillo Gómez Vs. Luis Sarabia Dujarric2044
- **Los motivos adoptados por el tribunal a quo han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata, de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
Félix Menéndez Cabrera Vs. Domingo Efraín Canelo Valdez.....1689

Despido injustificado.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, que la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 20/3/2013.**
Industria Nacional Agropesquera, S. A. (INA) Vs. Luis Manuel Matos Espinosa y compartes1746
- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos pertinentes y razonados, algunos de los cuales han sido sustituidos basados en la aplicación de los principios fundamentales del Código de Trabajo. Rechaza. 20/3/2013.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alberto Gamalier Casado Belén.....1699
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/3/2013.**
Milcíades De los Santos De León Vs. Amov International Teleservices, S. A.....1732

- **No hay ninguna prueba en la sentencia de que la corte a qua se excedió en los límites del apoderamiento del recurso, ni que violentó la inmutabilidad del proceso. Rechaza. 26/3/2013.**
 Bertilio Rodríguez Batista Vs. Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).....1969
- **Los jueces de fondo son soberanos en la apreciación, valor y alcance de las pruebas sometidas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material. Rechaza. 20/3/2013.**
 Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom)
 Vs. Francisco Alberto Rodríguez Peña.....1771

Despido, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos. Rechaza. 6/3/2013.**
 Sansón Michel Medina Vs. Bromo Industrial.....1513

Dimisión justificada.

- **El recurrente no precisa en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces incurrieron en violaciones a las normas, lo que unido a la forma genérica en que está redactado el memorial de casación, no permite hacer el examen del mismo y determinar si en el presente caso la ley ha sido bien o mal aplicada. Inadmisibles. 26/3/2013.**
 Cap Cana, S. A. Vs. Roberto Abbot y compartes1914
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**
 Pierluigi Luisoli-Valli y compartes Vs. Liliana Meregildo Padilla y compartes1997

Dimisión.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni en falta de base legal. Rechaza. 20/3/2013.
Empresa Yomifar, S. A. Vs. Clara Luz Ferreira Díaz1641

Disolución y liquidación de sociedad de hecho.

- La corte a qua no solo omitió ponderar argumentos de defensa relevantes para la suerte del proceso, sino que además no valoró en su justo sentido y alcance los elementos probatorios, al incluir en su fallo, cuestiones no insertadas en la demanda original. Casa y envía. 6/3/2013.
Milcíades Peña Rivera y compartes Vs. Diarle Taveras Rivera
y Derky Vladimir Taveras Rivera.....100

Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 6/3/2013.
Fabio Reynoso García Vs. Ramona Fabián Abreu.....110
- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 27/3/2013.
Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán987

Drogas y sustancias controladas.

- El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del

proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.....” Sin embargo, la corte a qua no realizó una valoración de los vicios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, pues nada dice respecto de las alegadas contradicciones de las pruebas, la supuesta violación a la cadena de custodia, ni el alegado vicio en el acta de registro de personas, planteadas por el recurrente en su recurso, incurriendo en violación al referido artículo. Casa y envía. 4/3/2013.

Henry Rafael Méndez1162

- **La corte a qua, al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción desnaturalizó el principio de libertad probatoria y hecho juzgado. Casa y envía. 25/3/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda1404

- **La corte a qua, al dictar su sentencia, tomó en consideración una serie de hechos que no fueron acreditados ante el tribunal de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos. Casa y envía. 11/3/2013.**

Fernando Sánchez Pérez y Yonseri Félix Peña1183

- **La corte a qua fundamentó su decisión en la errónea apreciación de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, olvidando que dicha valoración es una facultad propia de los jueces del fondo, al ser el juicio oral el escenario en el cual se debate la prueba, y donde prima el principio de inmediación, ya que los jueces tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 25/3/2013.**

Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz1410

- **La corte a qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión, a dos años de prisión correccional; y en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena; ha obrado contrario a la ley, al ser la pena máxima imponible en el presente caso la de 20 años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación y que se suspenda la pena condicionalmente. Dicta directamente**

la decisión. Casa respecto a la pena impuesta. Confirma condena de pago de multa. 18/3/2013.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano1341

Ejecución de contrato de compraventa y/o cumplimiento en especie.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.

Constructora Bodden, S. A. Vs. Daysi Nuris Díaz Moreta296

-E-

Ejecución de contrato de póliza, daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 20/3/2013.

Fredesvinda Castillo Vs. Seguros Banreservas, S. A.681

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.

Dominga Antonia Elizabeth Disla Mora Vs. Danilo Antonio Cabral Collado y Aura María García Ceballos.....912

Embargo inmobiliario.

- El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser

motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.

Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo Alonso Reyes.....473

- **El artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, y no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Inmobiliaria El Limón, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas)485

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Consortio Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. & Construcorp, S. A. (FCI Construcorp) Vs. Banco Mercantil, S. A.777

- **El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Genaro Herrera Vs. Ventura Flores de León169

Emplazamiento.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Tavárez & Marte Industrial, S. A. y Rafael Tavares Paulino Vs. Manuel Iván Tejeda Vásquez1016

Entrega de certificado de título, daños y perjuicios.

- Excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, el fallo recurrido contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a la Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa literal b, ordinal cuarto y envía. Rechaza en los demás aspectos. 20/3/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Pedro Jiménez Bidó.....662

Entrega de la cosa alquilada y daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 6/3/2013.

Carmen Luisa Cardy Vs. Gracia Oneida Sepúlveda.....359

-G-

Gastos y honorarios.

- Analizados y cotejados tanto el estado de gastos y honorarios presentado por los actuales impugnados, como el auto de aprobación emitido por el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD\$36,000.00, se advierte que el auto impugnado es ajustado a las partidas correspondientes a las diligencias causadas en el proceso y realizadas en virtud de la ley núm. 302. Rechaza. 6/3/2013.

Atlantic Travel, S. A.403

- El artículo 11 de la ley núm.302 sobre Gastos y Honorarios, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 13/3/2013.

Elizabeth Fátima Luna Santil Vs. Magaly Margarita Santana Espinet.....511

- **El artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, establece que las decisiones en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Ramón Oscar Valdez Pumarol Vs. Rafael Wilamo Ortiz
 y compartes561
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; por lo que en ese sentido, el recurso de que se trata resulta ser anticipado y por lo tanto no puede ser admitido. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez784
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Juan Ramón Estévez B. y compartes Vs. Ramón Manuel Acosta Ramírez175
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Dr. Nelson B. Buttén Varona Vs. Banco Múltiple Republick Bank (DR), S. A. (antes Banco Mercantil, S. A.)187
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Juan Ramón Frías B. y compartes Vs. Milcíades Antonio Javier Vásquez.....279
- **La parte in fine del artículo 11 de la ley núm.302, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 20/3/2013.**
 Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. Vs. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Luis Florentino Perpiñán703

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Aquiles Machuca Vs. Carolina Antonia Abreu Díaz y Antonio Rafael Rodríguez1035

Golpes y heridas voluntarias, violación sexual.

- **La corte a qua, apoderada de dos recursos de apelación, ante la falta de sustento en audiencia oral, pública y contradictoria, de uno de los recursos, refiere erróneamente que se limitará a conocer única y exclusivamente los motivos del otro recurso. Sin embargo, en el dispositivo de su sentencia procede a rechazar ambos recursos de apelación, lo que constituye una contradicción, pues se interpreta que procedió a examinar ambos recursos. Casa y envía. 11/3/2013.**

Marcial Salvador Herrera1236

- **La corte a qua, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**

Daniel Contreras Rosario1397

-H-

Homicidio atribuido a un adolescente.

- **La fundamentación dada por la corte al medio invocado, resulta muy genérica, sin contestar de manera específica los puntos planteados por el recurrente, resultando insuficiente la motivación de la sentencia. Casa y envía. 18/3/2013.**

Antonio Cabrera Beltré1357

Homicidio voluntario, porte y tenencia ilegal de arma de fuego.

- **La corte a qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia. Casa y envía. 25/3/2013.**
Pedro Enrique Rosario Tavárez1425



Incumplimiento de contrato.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como también motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**
Jacques Francois Jules Thury y Cristine Suzanne Thury
Vs. Louis Auguste Achille Caillon y Marie Helene Dufourcq
de Caillon71

Inscripción en falsedad.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile por caduco. 13/3/2013.**
Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Vs. Andrés Carrasco617
- **La corte a qua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**
Sucesores de Dulce María Acosta Ortiz y compartes Vs. Turismo del Este1716

-L-

Ley de cheques.

- **La corte a qua obvió pronunciarse sobre pedimentos formulados por el imputado recurrente, pues ni en sus considerandos ni en su dispositivo se refirió al aspecto civil del proceso; por consiguiente, se evidencia una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho. Casa y envía. 25/3/2013.**
 Jesús Antonio Burgos y Damián Liranzo Jiménez.....1365

Liquidación.

- **El artículo 36 de la Ley General de Bancos, dispone que las decisiones del juzgado de primera instancia, en materia de liquidación de bancos, no son susceptibles de recurso de apelación; es decir, son emitidas en instancia única y, por lo tanto, susceptibles de ser atacadas en casación, por lo que no existía litispendencia ni conexidad estando cerrada esa vía de recurso. Rechaza. 13/3/2013.**
 Banco de Desarrollo y Capitalización Defisa, S. A. (BADEFISA)
 Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.....632

Litis sobre derechos registrados.

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Pablo Socorro Núñez Vs. Bartolo Carrasco y Melania Sánchez
 de Carrasco.....1565
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Rafael Antonio García y compartes Vs. Cia. Trivento Investment,
 S. A. y Huáscar B. Mejía González.....1895
- **Al declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo no fue notificado a la contraparte dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 80, párrafo I de la ley núm. 108-05, el tribunal a quo volvió a incurrir en una incorrecta interpretación y mala aplicación de dicho texto,**

que dejó su sentencia sin motivos, lo que conduce a falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.

Orquídea Güilamo de Reyes Vs. Keyla Yomaris Barriola y Carlos Eusebio Núñez1825

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 26/3/2013.**

Rafael Rodríguez Rodríguez Vs. María Antonia Ramírez y compartes2027

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto que autoriza el emplazamiento. Declara la caducidad. 6/3/2013.**

Enmanuel Cenitagoya Vs. Juan Fernando Gómez1578

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Marcos Rafael Marte De León Vs. Norca Espailat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel1681

- **El plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose el día de la notificación, ni el día del vencimiento, cuando esos plazos son francos. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Francisco Eusebio Rosario Amaro y compartes Vs. Miguel Antonio Araujo Mena y Tania Elisa Montesino1709

- **El recurrente interpuso su recurso de apelación en tiempo hábil; por lo que al no entenderlo así, el tribunal a quo ha incurrido en errónea interpretación de los hechos y violación al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Casa y envía. 26/3/2013.**

Pascal Peña Peña Vs. Abetano Mauricio y Florentina Linares2020

- **El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando así el examen del caso. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Bartolo Santos Vs. José Amado Alegría Ventura y compartes1955
- **El recurrente solo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente y señalar el no cumplimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, solo enunciándolos en sus motivaciones de derecho. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Juan Rafael Cruz Hernández Vs. Fausto Antonio Félix Piña y compartes1987
- **El recurso de casación no cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su interposición, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Ramón Antonio Santos Jiménez y compartes Vs. Ramona Altagracia Santos de Santos.....1503
- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos que justifican su dispositivo y que permiten apreciar una buena aplicación de la ley. Rechaza. 20/3/2013.**
 Luis Emilio Díaz Vs. Sucesores de Epifanio Infante1840
- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos confusos y contradictorios que impide examinar si la ley fue bien o mal aplicada. Casa y envía. 26/3/2013.**
 Paulina Soriano Durán Vda. Queliz Vs. Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.....2036
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**
 Rosa Iris Monegro Vs. Paulina Cleto Rosario1591
- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Sucesores de Ramón Emilio García Metz y compartes Vs. Rudy César Jiménez1858

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 20/3/2013.**
 Valeriano Rosa Duarte y Pedro Juan Tineo Rosa Vs. Verónica Mercedes Espinal Cerda1904
- **El tribunal a quo incurrió en la violación de reglas de procedimiento cuya observancia estaban a su cargo, con lo que además violó el derecho de defensa de la parte recurrente, dictando una sentencia carente de base legal. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Milagros Peralta de Dorrejo y Martha Rosa Peralta de Genao Vs. Sucesores de Francisco Antonio Matías Cabrera y Elvira Peralta Peralta1520
- **El tribunal a quo incurrió en violación del derecho de defensa del recurrente, al no examinar el fondo de su recurso en base a una interpretación errada y distorsionada de la ley; por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Francisco del Rosario Díaz Rodríguez Vs. Flor de Jesús Rodríguez De Peña.....1880
- **El tribunal a quo no realizó una ponderación clara de los hechos, ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia. Casa y envía. 6/3/2013.**
 Nelson Antonio Hernández Muñoz Vs. Inmobiliaria Neón, S. A. y Aristides Ramón Muñoz López.....1613
- **Es deber de los jueces acoger la solicitud de exclusión de depósito de conclusiones o descartarla cuando lo solicita una parte por haberse depositado fuera de plazo; porque de esta forma se asegura el principio de contradicción y lealtad del proceso, los cuales consolidan el debido proceso. Casa y envía. 20/3/2013.**
 Juan Rafael Gutiérrez Castillo Vs. Noemí Susana López Rodríguez.....1888
- **Independientemente de que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición general de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, haciendo valer violaciones igualmente generales alegadamente contenidas en dicha sentencia y exponiendo sus propios criterios y conclusiones, sin señalar, y menos aún precisar, en cuáles partes de la sentencia**

se ha incurrido en las violaciones denunciadas; esta Salas Reunidas hace valer que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia se reviste de motivos que la hacen bastarse a sí misma. Rechaza. 13/3/2013.

Augusto Reyes Sánchez y Agripina A. Peña Barrientos Vs. Miguel A. Peguero y compartes.....35

- **La corte a qua debió justificar su decisión exponiendo los elementos de hecho que la hubiesen llevado a determinar que los actos de ventas que se pretenden anular no fueron realizados fraudulentamente en perjuicio de los recurrentes. Casa y envía. 20/3/2013.**

Ramón Antonio Durán Gil y Abraham Ovalle Zapata Vs. Gustavo Antonio De los Ángeles Hernández y compartes.....1816

- **La corte a qua hizo uso de la facultad soberana que le confiere la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción, máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa. Rechaza. 6/3/2013.**

Amable José Botello Guerrero y compartes Vs. Turismo del Este, S. A.1583

- **La corte a qua ofreció motivos suficientes que justifican su sentencia, ponderando y valorando cada uno de los documentos probatorios presentados por las partes, realizando una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 6/3/2013.**

Bernardina Peña Jiménez Vs. Eliseo Cruceta Ovalle1495

- **La corte a qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, sobre la base de que la naturaleza del conflicto constituye una verdadera litis sobre derechos registrados; por cuanto, no solo persigue la ejecución de un contrato de dación en pago, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario con lo que el conflicto adquiere una naturaleza mixta, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Rechaza. 20/3/2013.**

Inverexcel, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....1874

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 20/3/2013.**

Carlos Manuel Durán Vs. Justo Antonio Pichardo Peralta1798
- **La sentencia adolece de los fundamentos en que se basa todo recurso de apelación; no se evidencia si la corte a qua ponderó los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente. Casa y envía. 20/3/2013.**

Teódulo Mateo Florián Vs. Agroforestal Monte Grande, C. por A. y compartes1833
- **La sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes. Rechaza. 20/3/2013.**

Plus Inmobiliaria, C. por A. Vs. Freddy Ángel Mercedes Santana y Alba Iris Montero De los Santos.....1629
- **La sentencia dictada por el tribunal a quo lejos de ocasionar vulneración o violación de los principios registrales, o a la supremacía de las leyes, más bien, avala y otorga valor a derechos y obligaciones estipuladas legal y regularmente antes del registro del inmueble. Rechaza. 20/3/2013.**

María Antonia Fabián Vs. Bernardo Crisóstomo y compartes1662
- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten verificar que los jueces del fondo realizaron una correcta y justa aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Justina De la Cruz y compartes Vs. Rafael Antonio Gil Peña y Trinidad Peña Ciprián1555
- **La sentencia impugnada contiene motivos que son suficientes y pertinentes, y que la justifican adecuadamente. Rechaza. 20/3/2013.**

Rosaida Henríquez Mieses y compartes Vs. Cia. Gardel, C. por A.1850

- **La sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 6/3/2013.**

Hotel Club La Laguna, S. A. Vs. Asociación de Propietarios
Condominios Puerto Laguna I y III.....22
- **Los jueces de fondo ofrecieron motivos suficientes que sustentan su fallo, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 20/3/2013.**

María Nilda Henríquez López y compartes Vs. Mildred
Margarita Mella Capellán y compartes.....1672
- **Los jueces de fondo dieron motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en base a los documentos que fueron aportados por las partes, y que crearon su criterio de manera soberana. Rechaza. 6/3/2013.**

Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Miéses Pérez Vs. Imenia
Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada1473
- **Los jueces del tribunal a quo incurrieron en violación y desconocimiento de las reglas procesales que establecen que cuando la propiedad o posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea litigiosa, puede ordenarse un secuestro judicial. Casa y envía. 6/3/2013.**

Sarah Altagracia Báez Lara Vs. Carlos González y Daysy Polanco
de González1065
- **Los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que exista evidencia en el expediente de tal situación, lo que resulta insuficiente y confuso, imposibilitándose el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**

Ana Hilda Saldívar Rodríguez Vs. Víctor Esmeraldo Cordero
Saldívar1961

- **Los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso resulta insuficiente, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisible. 26/3/2013.**
 Sucesores de Marcela Salvador Blanco y compartes Vs. Eredia Margarita Moronta Vda. Fermín y compartes1931
- **Se demostró que el recurrente ocupaba la parcela que no le correspondía según informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismo técnico competente para las inspecciones. Rechaza. 6/3/2013.**
 Andrés Alcántara Alcántara Vs. Daniel Enrique Eugenio Mojica1536
- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto. Casa y envía. 26/3/2013.**
 Nieves Zunilda Hernández y Avital Ben David Newmann Vs. Compañía Propiherbon, C. por A.2072

-N-

Nulidad de acto y rendición de cuenta.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Fabio de León Familia Vs. Banco BHD326

Nulidad de asamblea eleccionaria, nombramiento de nueva directiva y reparación de daños y perjuicios.

- **El tribunal a quo tenía la obligación de establecer en su sentencia, las razones jurídicamente válidas en las que apoyaba su**

decisión, por lo que al no hacerlo, y limitarse a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado, dejó el fallo atacado en una carencia total de motivación cierta y valedera, lo que impide comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 27/3/2013.

Iglesia Cristiana Shalom, Inc. Vs. Marino Domínguez y José Altigracia Rodríguez1087

Nulidad de desahucio.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de valoración de las pruebas sometidas. Rechaza. 6/3/2013.**

Nelson Ramón Veloz Hiraldo Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Claro-Codetel).....1462

Nulidad de procedimiento y sobreseimiento de embargo inmobiliario.

- **La sentencia impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa y envía. 13/3/2013.**

Vladimir Dotel López Vs. Alfredo Rivera463

Nulidad de sentencia de adjudicación exclusión de inmueble.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Jovencio Herrera y compartes Vs. Comercial Mejía, C. por A.1009

Nulidad de venta.

- **La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada. Rechaza. 20/3/2013.**

Isabel Polanco de Feliciano Vs. Puro Domínguez Feliciano
y Graciela Domínguez Feliciano654

-O-

Oposición a trabajos de localización de posesión.

- **El tribunal a quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos jurídicos suficientes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 6/3/2013.**

Sucesores de María Natividad Cordero Reyes y compartes
Vs. Sucesores de Braulio Manzanillo Soriano1546

-P-

Partición de bienes de la comunidad legal.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Pedro Bens Herrera Vs. Élda Sierra Cuello926

- **La corte a qua actuó en apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, debido a que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público. Rechaza. 27/3/2013.**

Pascual Bienvenido Ortiz Melo Vs. Katusca Rosalis Báez Soto1049

Partición de bienes en copropiedad.

- En virtud de lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que al revestir tal carácter, no era procedente sobreseer la demanda en partición incoada por la adjudicataria. **Rechaza. 20/3/2013.**

María Magdalena del Rosario Ovalle Vs. Tania Jazmín Pérez Disla....769

Partición de bienes sucesorales.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 6/3/2013.**

Melaneo Liriano Acosta Vs. Victoria Guzmán Estrella y compartes...314

Partición de bienes.

- El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. **Inadmisibile. 20/3/2013.**

Melchor Cortés Ramos Vs. Florencia Milady Martínez Gondres790

- El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió la corte a qua, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la nulidad del acto; que, al incurrir la corte a qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir. **Casa y envía. 27/3/2013.**

Dinorah Mercedes de León Roque Vs. Félix Antonio Abreu Suriel.....932

- El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de apelación; es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente. **Casa y envía. 20/3/2013.**

América Joa Vs. Augusto Isaa Joa Beato y Carmen Esperanza Joa Beato738

- **La corte a qua realizó una correcta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al entender que si bien en todo procedimiento de partición las costas pueden ser compensadas, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. Rechaza. 27/3/2013.**

Miguelina Isabel Batista Martínez y Belinda Rosario Batista
 Martínez Vs. Manuel Ramón Batista Martínez y compartes.....1097
- **La parte recurrente, en sus conclusiones, solicitó la comparecencia personal y audición de testigos, lo cual fue acogido por la parte recurrida y se le dió cumplimiento, sin embargo, en la sentencia no consta la decisión de la corte a qua al respecto, por lo que esta incurrió en falta de motivación en su decisión. Casa y envía. 20/3/2013.**

Rafael Mercedes Holguín Vs. María Fabián de la Cruz.....696
- **La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 27/3/2013.**

Martha Osiris Pérez Beltré Vs. Andrés Méndez880
- **Las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión y una demanda en intervención voluntaria, tienen el carácter de sentencias definitivas sobre esos incidentes, y por tanto, pueden ser recurridas por las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios. Casa y envía. 27/3/2013.**

Wilkin Ramírez y compartes Vs. Angelita Marilis Ramírez
 Núñez y compartes1125

Partición y liquidación de bienes relictos.

- **No basta que el recurrente en su memorial de casación reproduzca los textos legales alegadamente violados; es indispensable para ello, que se indiquen los medios en que fundamenta su recurso y los explique, aunque sea de manera sucinta, además**

de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por el enunciadas. Inadmisibile. 6/3/2013.

Marino Rodríguez Vs. María Esther Morales Castro y Doris
Evan Morales Castro224

Prestaciones laborales y derechos adquiridos.

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Departamento Aeroportuario Vs. Merquiere Medina Matos.....1947
- **Una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Casa y envía. 20/3/2013.**

Jannette del Carmen Mateo Luciano Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana1779
- **El tribunal a quo no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio una motivación suficiente, adecuada, razonable y pertinente, no advirtiéndose que al formar su criterio incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías
Tawil Fernández1922
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización, inexactitud de los hechos, incorrecta interpretación de la ley y falta de base legal. Rechaza. 26/3/2013.**

Macao Beach Resort, Inc. y compartes Vs. Nicholas Isaías
Tawil Fernández1975

- **La corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión. Rechaza. 6/3/2013.**

Consortio Video Gaming Internacional, S. A. Vs. Niurka García Herrera1484
- **Las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Green Guard (Operations y Sitemos) Vs. Luján Peña Duarte1600
- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación fáctica, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 26/3/2013.**

Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y Joselyn Núñez López Vs. Joselyn Núñez López2056

-R-

Reconocimiento de paternidad.

- **Ha sido un criterio jurisprudencial constante que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna, no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la corte a qua la admisibilidad de la demanda incoada por el recurrido, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia. Rechaza. 27/3/2013.**

Fabio Enmanuel García Molina y compartes Vs. Alexandro Nicolás Peña962

Reconocimiento legal de filiación.

- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 13/3/2013.

Bernardo Álvarez Vs. María Ramírez.....639

Recurso de Casación.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández.....236
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. José Antonio Fernández.....287
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Jaime Enmanuel Nivar Mercedes y compartes Vs. Financiera Mercabanc, S. A.....291
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad del recurso. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Domingo Francisco Bourdier.....301
- **El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisibile. 13/3/2013.**

Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García.....575

- **El artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Inversiones y Desarrollo Angia, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)613
- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 27/3/2013.**
 Feliciano Luis Piñeiro Vs. Rosa Ricourt Regús1120

Referimiento.

- **El plazo de 30 días para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación. Inadmisible. 6/3/2013.**
 Interfoods Dominicana, S. A. Vs. Mayra Altagracia Méndez Méndez.....153
- **La corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que no podía suspender la sentencia de la cual se demandaba la suspensión de la manera en que lo hizo, y sin ofrecer justificación alguna. Casa y envía. 13/3/2013.**
 Helade, S. A. Vs. Inversiones Max, S. A.478
- **La ordenanza recurrida no contiene fundamento alguno que permita apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho. Casa y envía. 13/3/2013.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero547
- **Las recurrentes no incluyeron, copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es condición indispensable para la admisibilidad del recurso, existiendo en el expediente solo fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada. Inadmisible. 13/3/2013.**
 Miriam de los Santos Sufrón y Dominga Soufránt Vs. Rafael Antonio García.....542

Rendición de cuentas.

- **Estando ya casada la sentencia ahora impugnada, el actual recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para suscitar de nuevo su defensa en la medida que le señale su interés, debido a que el envío aniquiló el fallo que actualmente cuestiona el recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente. Inadmisibles. 20/3/2013.**
Mariano Duncan Nolasco Vs. Julia Restrepo.....717

Rescisión de contrato de alquiler, daños y perjuicios.

- **Ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que la recurrente presentara ante la corte a qua, el medio derivado de que no se demostraron que fueron hechas las modificaciones al local alquilado; que los cheques girados por el administrador no merecen credibilidad como prueba de que se haya violado el contrato de alquiler y que dicho tribunal era incompetente para conocer el caso por ser competencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Inadmisibles. 27/3/2013.**
Mirian Sepúlveda Vs. Cristóbal Lara Peña.....888
- **El recurrente ha violado las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al notificar un recurso de casación, sin haber sido autorizado previamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para emplazar a la recurrida. Inadmisibles. 13/3/2013.**
Rafael Aníbal Sena Vs. Urbanizilandia, C. Por A.456
- **El artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibles por caducidad. 13/3/2013.**
Fundación Hombre y Universo, Inc. Vs. Viceprovincia de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos.....425
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 27/3/2013.

José Adalberto Severino Pichardo y compartes Vs. Dominga Jiménez1073

- **El fallo criticado tiene una exposición general de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, debido a que el tribunal a quo en su decisión no explica los hechos que constituyeron los respectivos incumplimientos de las partes, y si los mismos se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, sobre la resolución del contrato y la responsabilidad civil demandada que constituyeron el objeto de la sentencia apelada. Casa y envía. 27/3/2013.**

Zinnia Dominicana, S. A. y K. S. Investment, S. A. Vs. K. S. Investment, S. A. y Zinnia Dominicana, S. A.834

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 6/3/2013.**

Horacio David Betances y compartes Vs. Mayra Feliú Rijo y Horacio David Betances380

Rescisión de partición por dolo y violencia.

- **La corte a qua incurrió en una errónea interpretación de los documentos sometidos a su ponderación, en especial del acto de estipulaciones y convenciones, que es donde está contenido el acuerdo arribado entre las partes sobre los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Casa y envía. 6/3/2013.**

Luis Alberto Tejeda Pimentel Vs. María Adelaida Vargas90

- **La corte a qua incurrió en falta de estatuir al eludir examinar y pronunciarse sobre la pertinencia o no del pedimento que le fuera planteado por la parte recurrente. Casa y envía. 6/3/2013.**

Almacenes Majo, S. A. y Manuel Magadán Vs. Francia Mercedes de León Nina306

Resolución de contrato de compraventa.

- La corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Por lo que las causales de inadmisibilidad fueron abordadas de manera preferente al fondo. Rechaza. 20/3/2013.

Eddy Mendoza Vs. Juana Altagracia Núñez y compartes814

Resolución de contrato verbal de sociedad agrícola, daños y perjuicios.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.

Lorenzo Pujols Vs. Freddy Salvador Pérez1058

Robo agravado.

- Contrario a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada, basta con analizar la decisión impugnada, para comprobar que reposa sobre justa base legal. Rechaza. 18/3/2013.

Juan Miguel Rosario1272

-S-

Saneamiento.

- Al ordenar los jueces del tribunal a quo la celebración de un nuevo saneamiento, no desbordaron los límites de su apoderamiento ni dictaron un fallo extra petita, sino que su sentencia está acorde con su competencia exclusiva para conocer del recurso

de revisión por causa de fraude, así como con la finalidad de dicha acción; conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 26/3/2013.

David Jiménez Pérez Vs. Ángela Rafaela Andújar Torres
y compartes1938

Sentencia in voce.

- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....207
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....256
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....261
- **La corte a qua se ha limitado a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**
Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....266
- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida**

haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....116

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....121

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se limitó a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....126

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar una comunicación recíproca de documentos, estableciendo los plazos para ello, y a fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Tokio Motors, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....193

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 27/3/2013.**

Domingo Rosario Vs. Jesús Emmanuel Castillo Aragonés.....981

- **Se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal. Inadmisibile. 20/3/2013.**

Alcides Santana Tellería Vs. Fernando A. Alvarado Gómez797

Sobreseimiento.

- **En interés de que cada una de las partes esté en condiciones de conocer el contenido de la sentencia impugnada, procede ordenar las notificaciones de lugar y que posteriormente la parte más diligente solicite la fijación de una nueva audiencia. Sobresee. 11/3/2013.**

Maritza Peralta y compartes.....1208

-T-

Trabajo pagado y no realizado.

- **La corte a qua consideró que el imputado debió probar que él cumplió con el 90% del trabajo encomendado, cuando en la sentencia impugnada no se precisa qué cantidad de trabajo debió realizar el imputado, además de que ambas partes reconocen de manera fehaciente que para la ejecución de los trabajos el imputado recibió la suma de RD\$100,000.00, como avance a lo pactado y que le entregaría RD\$10,000.00 a los querellantes y actores civiles como comisión por haberle asignado dicho trabajo, por lo que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho. Casa y envía. 18/3/2013.**

Alejandro González Reyes.....1246

-V-

Validez de inscripción provisional de hipoteca judicial.

- **El acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue**

dictado el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile. 27/3/2013.

Guerrido Tejada y Jacinta de León Vs. Zoila Hernández.....1065

Validez de oferta real de pago, daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la corte a qua se ha limitado a disponer el depósito de conclusiones por secretaría, a ordenar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decidan definitivamente las demandas interpuestas. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....320

Validez de oferta real de pago.

- **La corte a qua, al validar los ofrecimientos reales de pago, sobre el fundamento de que “dicha suma es el resultado de la liquidación del capital e intereses del préstamo, ofrecido como satisfactoria a los fines de dejar solventado su capital e intereses en el préstamo que lo genera”, ha violado el artículo 1258, inciso 3 del Código Civil. Casa y envía. 13/3/2013.**

Prestahora, S. A. Vs. Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.....592

Venta y adjudicación de inmueble.

- **Independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, esta no será susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, sino, según proceda, sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 6/3/2013.**

Daniel Enrique Saldaña Capellán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....389

Violación de propiedad.

- **Tal como alega el tribunal a quo, era indispensable que el que-rellante probara sin lugar a duda razonable, que en su alegada**

calidad de propietario él tenía la posesión del terreno, situación que, no quedó esclarecida. Rechaza. 18/3/2013.

Diomedes Balbuena.....1293

Violación, rescisión de contrato y daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada, se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 20/3/2013.**

Nelson Joaquín Polanco Vs. Caribbean Construction, C. por A.,
y Pablo Suriel Langumás731

Violencia intrafamiliar.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su parte in fine establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 27/3/2013.**

Nancy Altagracia Abreu Ramírez Vs. Francisco Antonio
Hernández Ortiz.....854



Este libro se terminó de imprimir en el mes
de Mayo de 2014, en los talleres gráficos de
Grupo Empresarial Vimont, S.R.L.

